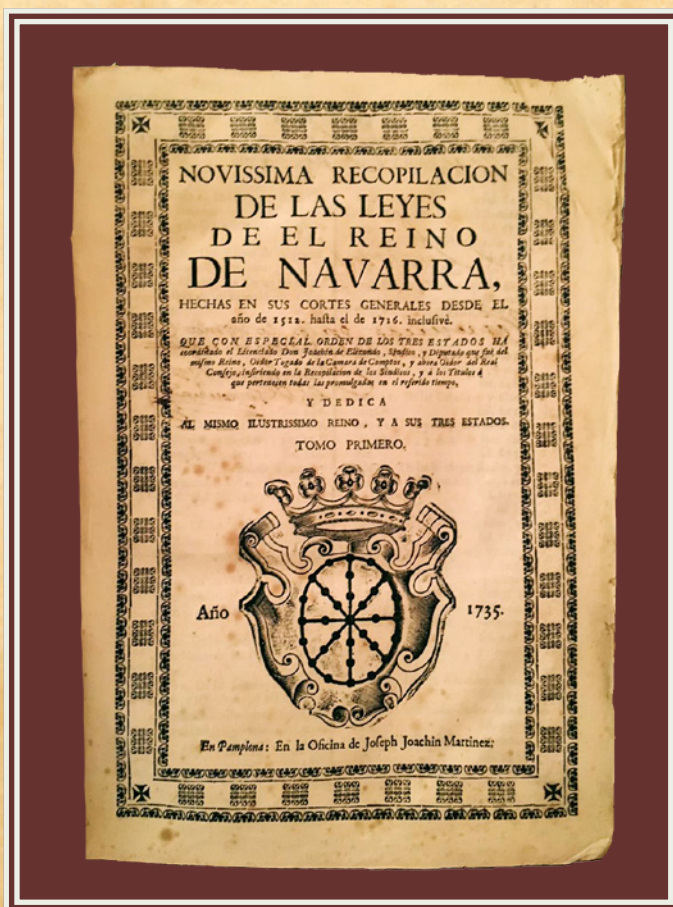


NOVÍSSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DEL REINO DE NAVARRA (1735)

Tomo I



**NOVÍSSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES
DEL REINO DE NAVARRA (1735)**

**NOVÍSSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES
DEL REINO DE NAVARRA (1735)**

JOAQUÍN DE ELIZONDO

TOMO I

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN
(Editor)

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2019

Primera edición: octubre de 2019

En cubierta: Portada de la edición de 1735 de la Novísima Recopilación

En guardas: Armas del reino de Navarra

Colección Leyes Históricas de España.

Dirección de la colección: Santos Manuel Coronas González



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Roldán Jimeno Aranguren

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición

<http://cpage.mpr.gob.es>

NIPO: 043-19-209-4 (edición en papel)

043-19-210-7 (edición en línea, PDF)

043-19-211-2 (edición en línea, ePub)

ISBN: 978-84-340-2589-9

Depósito Legal: M-28718-2019

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

ÍNDICE GENERAL

TOMO I

Introducción

1. La Novísima Recopilación de Joaquín de Elizondo	9
2. Criterios de la presente edición	12
3. Ediciones	13
4. Bibliografía básica	14
Índices de Leyes	19
Libro Primero	61
Índice alfabético	967

TOMO II

Índices de Leyes	9
Libro Segundo	63
Libro Tercero	605
Libro Cuarto	727
Libro Quinto	825
Índice alfabético	1073

INTRODUCCIÓN¹

1. LA NOVÍSSIMA RECOPIACIÓN DE JOAQUÍN DE ELIZONDO

El problema de la falta de precisión del derecho de la Edad Moderna y la necesidad de conocer una legislación dispersa en infinidad de leyes se intentó solucionar mediante las recopilaciones legislativas. Estas colecciones no creaban inicialmente derecho, sino que recogían y ordenaban el derecho existente. Pero esta labor suponía una tarea de selección y síntesis de la legislación, especialmente en territorios con abundancia de normas, como Castilla o Navarra, de ahí que el sistema de las recopilaciones acabara por crear un derecho nuevo, siendo acompañado de una norma real sancionadora de su validez. En Navarra, la necesidad de recopilar el derecho del reino quedó patentizada en el siglo XVI tras el fracaso de la promulgación del *Fuero Reducido* y el incremento progresivo de la legislación de Cortes. El proceso recopilador navarro se caracterizó por un enfrentamiento constante entre el rey — representado mediante el Consejo Real y el virrey— y las Cortes, incapaces de acordar qué leyes habrían de engrosar las recopilaciones. Fruto de estas disensiones nacieron hasta nueve textos de carácter compilatorio, algunos a iniciativa del reino y otros a iniciativa regia, que no contaron con sanción oficial.

El pulso entre el rey y las Cortes no era baladí. Las recopilaciones nacidas del impulso de los tres Estados únicamente recogían la legislación elaborada en el seno de esta institución, mientras que las surgidas a iniciativa del Consejo Real incluían también las disposiciones dadas por el rey o sus órganos, que no eran reconocidas por las Cortes como leyes decisivas del reino. A la postura de fondo de atribuir solamente carácter legislativo a las normas de Cortes, obedece la negativa del reino a aceptar como compilación válida la que contuviera normas que no contaban con el consentimiento expreso de los tres Estados. La actitud firme de las Cortes en este punto crucial suscitó incidentes diversos a lo largo de la Edad Moderna.

¹ Este estudio se inscribe en el proyecto I+D del Ministerio de Economía y Competitividad, *Unión, vinculación y pertenencia a la Monarquía española: Navarra, siglos XVI-XVIII*, dirigido por Roldán Jimeno Aranguren (2018-2020) (DER2017-83881-C2-2-P), que forma parte, a su vez, del proyecto coordinado *Unión, vinculación y pertenencia a la Monarquía española (siglos XVI-XVIII): sujetos e identidades jurídico-políticas*, dirigido por Jon Arrieta Alberdi (2018-2020) (DER2017-83881-C2-1-P).

El examen de las actas de Cortes y de los textos legislativos modernos permite afirmar que la intervención de estas en el proceso legislativo tuvo una importancia trascendental. La posición del reino fue mucho más sólida de lo que pudiera hacer creer un primer examen superficial del procedimiento de elaboración de leyes. La función legislativa era compartida en Navarra por el rey y las Cortes, siguiendo un complicado procedimiento de propuesta y contrapuesta, de réplicas y contrarréplicas, que manifiestan una concepción sumamente original en la forma de la creación del derecho. Pues bien, el papel que desempeñaron las Cortes en este proceso fue especialmente relevante. Solo la normativa emanada de esta asamblea tenía la consideración estricta de leyes, las llamadas Fueros y Leyes, también conocidas como leyes decisivas. Esto significa que por una exclusión querida por el reino, carecía de carácter legislativo la producción normativa procedente de los demás órganos institucionales existentes en Navarra u órganos delegados del rey, como sería el caso del virrey, el Consejo Real de Navarra o los visitadores eventuales destacados en el reino, a no ser que los tres Estados la hicieran suya.

Interesa contemplar con mayor detalle la definición negativa que acabamos de mencionar de otras posibles fuentes legislativas que no fueran la normativa de Cortes. Las Cortes de Sangüesa de 1561 fueron las primeras que solicitaron la derogación de los capítulos de visita que se quisieron instrumentar como leyes generales del reino, rechazando de plano la vía secundaria castellana de creación del derecho, ajena a la tradición del reino. Entre 1523 y 1556 el reino solicitó reiteradamente, hasta siete veces al menos, distintos reparos de agravios por el intento de los virreyes o del Consejo Real de convertir en ordenanzas del reino los capítulos que habían resultado de las visitas efectuadas. En 1580 se cerró definitivamente este camino.

Las mencionadas Cortes de Sangüesa de 1561 se opusieron, asimismo, al reconocimiento del carácter legislativo de los autos acordados del Consejo Real, mientras que los autos acordados del Consejo Real castellano pasaron en el siglo XVIII a engrosar el corpus de la *Nueva Recopilación* de Castilla y León. Hay que tener en cuenta que el otorgamiento del máximo rango normativo a unas disposiciones y la denegación del mismo a otras tenía importantes consecuencias desde el punto de vista institucional. Solo las leyes de Cortes serían objeto del juramento de observancia real en Navarra, y por ello su quebrantamiento daría lugar a la declaración del agravio por parte del reino y al pedimento de reparación del mismo: «porque mi real intención y voluntad —declaró Felipe II— es que de ninguna manera se contravenga a las leyes juradas, sino que se guarden ynviolablemente».

A esta postura de fondo en cuanto al reconocimiento del carácter legislativo de las normas de Cortes, obedece la negativa del reino a aceptar como compilación válida aquella que contuviera normas elaboradas sin el consentimiento de los tres Estados.

En 1528 fracasó, como ya se ha adelantado, el intento de poner al día el viejo Fuero de Navarra —con la creación del llamado *Fuero Reducido*—, y de recoger a un tiempo los Fueros establecidos con posterioridad a la oficialización de aquella gran redacción medieval del Derecho consuetudinario.

Tras un primer intento compilador en el Cuaderno de leyes, ordenanzas y provisiones (1553), el Consejo Real tomó la iniciativa para dar a conocer la normativa de origen real —del rey o del propio Consejo—. Por encargo de este órgano, en 1557 Pedro Pasquier publicó la primera recopilación, la que posteriormente fue conocida como *Ordenanzas viejas* —por contraste con las que también en nombre del Consejo publicó Martín de Eusa en 1622—, donde recogía ordenanzas de tribunales y provi-

siones reales de un lado, y pragmáticas, leyes, reparos de agravios y otros textos, de otro. Ruiz de Otálora publicó un *Repertorio* de esas Ordenanzas viejas (1561). A iniciativa de Felipe II, el mismo Pasquier publicó una obra más amplia, recogiendo solo la parte dispositiva de las normas (1567). Las Cortes se opusieron a esta recopilación por entender que sin su participación no era posible publicar u ordenar la guarda de las leyes. El ciclo polémico se cerraría de alguna manera cuando dos años más tarde, en 1569, la Ley 59 de Cortes ordenó que las leyes y ordenanzas del reino no debían imprimirse si no era a pedimento de los tres Estados o del síndico.

En 1614 aparecieron dos compilaciones, una del Consejo y la otra de las Cortes. La primera, la *Recopilación de las Leyes* del licenciado Martín de Armendáriz, debe considerarse obra oficial del Consejo, pero no mereció la conformidad de las Cortes. La reacción de la asamblea en 1617 consistió, en la edición adicionada de dicho año, en modificar el título, sustituyéndolo por el de *Repertorio y sumario de Leyes*, en atención a su contenido. La compilación, pese al éxito alcanzado entre los prácticos, carecía de valor legal («valga en fuerza de tal [de repertorio y sumario] y no de recopilación de leyes». *Novísima Recopilación*, 1, 3, 23). La segunda compilación, fruto de la iniciativa del reino y resultado del trabajo de los los síndicos Pedro de Sada y Miguel de Murillo, quedó en la penumbra, arrumbada por la aceptación de la obra del licenciado Armendáriz, si bien las Cortes posteriores aludieron frecuentemente a ella. Las leyes publicadas entre 1622 y 1662 fueron recogidas en el *Repertorio* elaborado por Sebastián de Irurzun.

Años más tarde, en 1686, se publicó bajo la inspiración de las Cortes y con carácter oficial la *Recopilación* del abogado de los Reales Consejos de Navarra y de Castilla, Antonio Chavier. Junto a la primera edición del Fuero General, fue a las prensas la parte dispositiva de las leyes del reino, de ahí que llevase por título *Fueros del Reyno de Nauarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y Recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685, recopiladas, y reducidas a lo sustancial, y a los títulos a que corresponden*. La edición, defectuosa desde diversos puntos de vista, seguía la ortodoxia navarra en cuanto a lo qué debía y no debía considerarse ley del reino.

El ideal recopilador del reino pirenaico llegó con la *Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra hechas en sus Cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, de Joaquín de Elizondo, publicada en 1735. La denominación de *Novísima* obedece a que sustituyó a la precedente *Recopilación* de Chavier.

El origen del proyecto que acabó por desarrollar Joaquín de Elizondo tenía otra autoría. Las Cortes reunidas en Corella acordaron el 24 de diciembre de 1695 acometer una compilación, que encomendaron al síndico Miguel de Ilarregui. Fallecido este en 1716, dejó inconclusa su tarea, habiendo desarrollado únicamente la primera mitad de la recopilación, es decir, la totalidad del Libro I, tal y como dio a conocer Amparo Zubiri. El trabajo fue continuado por Joaquín de Elizondo, a quien las Cortes encomendaron la preparación de los libros II, III, IV y V, que integraron el segundo volumen de la obra. Elizondo se encargaría, asimismo, del proceso de edición del Libro I a partir de los materiales preparados por Ilarregui, otorgándole a la *Novísima* una unidad de criterio formal. La labor de este destacado jurista fue controlada por la Diputación del reino. Elizondo era la persona más adecuada para alcanzar con éxito el final del magno proyecto, pues era síndico y había sido diputado. En agosto de 1724 presentó su trabajo a las Cortes, momento en el que además de en su labor recopiladora, trabajaba como oidor togado de la Cámara de Comptos. La asamblea confió la remisión del texto a Baltasar de Lezáun. Hubo que

esperar un año más hasta que los tres Estados reunidos el 21 de agosto de 1725 decidieron no incluir en la *Novísima* las leyes de las Cortes del año anterior, con el fin de no retrasar la edición. Al día siguiente, el 22 de agosto, los tres Estados aprobaron definitivamente la obra. La tarea de edición fue todavía costosa. La primera impresión, en forma de pruebas de imprenta, fue corregida por el propio Joaquín de Elizondo. Los dos gruesos volúmenes vieron finalmente la luz en 1735 salidos de las prensas del pamplonés José Joaquín Martínez.

La *Novísima*, partiendo en buena medida de la compilación oficial de los síndicos Sada y Murillo, recoge solo las leyes de Cortes, que reproduce incluyendo tanto el pedimento del reino como el decreto real correspondiente. Incluye, en total, 1838 leyes, distribuidas en 124 títulos que, a su vez, se agrupan en 5 libros, con el siguiente contenido:

Libro I: Derecho Público. El rey y el reino, Fueros y Leyes, servicio militar y régimen eclesiástico, naturaleza navarra originaria y adquirida, organización judicial y régimen financiero, vecindad, patrimonio municipal y usos comunales, conservación y observancia de los fueros municipales, etc.

Libro II: Jueces, notarios, abogados y secretarios, protomedicato, procedimiento judicial.

Libro III: Contratos y últimas voluntades, arriendos, restitución *in integrum*, censos, donaciones y disposiciones *mortis causa*, mayorazgos, pragmáticas de vestidos y armas.

Libro IV: Delitos y agravios sobre el procedimiento, leyes de extradición, gitanos y vagabundos, ladrones, etc.

Libro V: Varia (Beneficiencia y hospitales, régimen de caminos y puentes, moneda, caza y pesca, gremios, disposiciones nobiliarias y eclesiásticas, etc.).

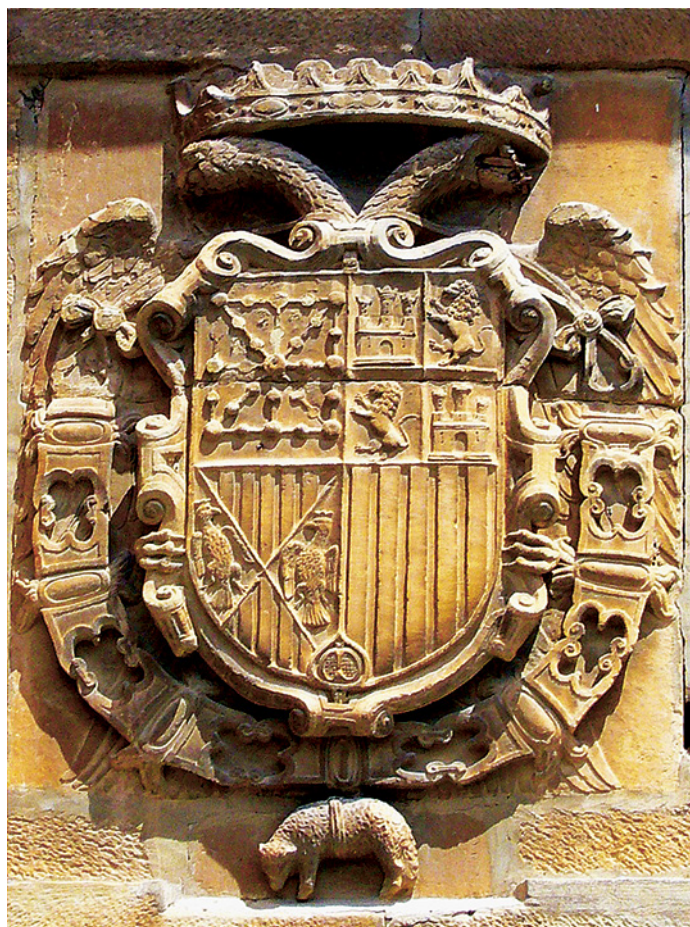
La importancia de la *Novísima* fue crucial, pues dejó atrás la deficiente recopilación de Chavier y fue oficializada, por lo que, en adelante, el cuerpo legislativo vigente emanado de las Cortes de Navarra entre 1512 y 1716 fue el recogido en la obra de Elizondo, de ahí que constituya el texto jurídico oficial por antonomasia del reino de Navarra en la Edad Moderna.

2. CRITERIOS DE LA PRESENTE EDICIÓN

La reedición que de la *Novísima Recopilación* se hizo en 1964 intentó seguir fielmente la edición original de 1735, sin modificar los signos de puntuación ni las tildes, lo que dificultaba su consulta actual entre los prácticos del derecho. Por su parte, la edición de 2009 se limitó a escanear la anterior de 1964, convirtiendo esos textos a través de OCR en un documento en word, en el que fueron corregidos la mayor parte de los errores. Esta nueva versión se limitó a reproducir la anterior, con escasos cambios.

La presente edición realiza un nuevo planteamiento, siguiendo el criterio general de la colección *Leyes históricas de España*, que presenta los textos ateniendo a un criterio transcriptor unificado. En este sentido, se han modificado los signos de puntuación conforme a los criterios actuales y se han actualizado las letras mayúsculas y minúsculas y los signos de acentuación.

La edición se presenta en dos volúmenes, conforme a la edición original de 1735, acompañados de los índices finales por conceptos relativos a cada tomo.



Escudo de Carlos IV de Navarra y I de Castilla en la muralla de la ciudad de Viana, con las armas de Navarra en lugar preferente

3. EDICIONES

ELIZONDO, Joaquín de, *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, Imprenta Joseph Joaquín Martínez, 1735.

— *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive: edición realizada conforme a la obra de D. Joaquín de Elizondo, año 1735*, Col. Biblioteca de Derecho foral, núm. 2, Pamplona, Aranzadi, Diputación Foral de Navarra, 1964, 3 vols.

— *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735. Edic. de Amparo Zubiri Jaurrieta, Col. Textos jurídicos de Vasconia, Navarra, núm. 2, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia, Donostia/San Sebastián, 2009. 2 vols.

[Sin autor], *Índice auxiliar alfabético de Fuero General, Novísima Recopilación y Cuadernos de las Cortes de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 1971. Incluye el índice analítico original de la obra de 1735, que no fue incluido en la edición de 1964.

4. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- ARVIZU GALARRAGA, Fernando de, «Sanción y publicación de leyes en el Reino de Navarra», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42 (1972), pp. 733-744.
- BARRERO GARCÍA, Ana María, «El derecho local, el territorial, el local y el común en Castilla, Aragón y Navarra», *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa*, Giuffrè, Milano, 1980, pp. 267-284.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, Parlamento de Navarra, Pamplona, 1991-1996. 16 vols.
- GALÁN LORDA, Mercedes, «Joaquín de Elizondo, Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive», *Juan de Goyeneche y el triunfo de los navarros en la Monarquía Hispánica del siglo XVIII*, Caja Navarra, Pamplona, 2005, p. 254.
- *El Derecho de Navarra*, Gobierno de Navarra; M.I. Colegio de Abogados de Pamplona, Pamplona, 2009.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho español. II. Antología de Fuentes del Antiguo Derecho*, Edic. del autor, Madrid, 1977, 7.^a edic.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Giuffrè, Milano, 2008.
- «La publicación de las leyes en el reino de Navarra durante el Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXX (2010), pp. 133-155.
- HUICI GOÑI, María Puy, *Las Cortes de Navarra durante la Edad moderna*, Rialp, Madrid, 1963.
- «La Recopilación de leyes de Navarra de Joaquín de Elizondo», *Príncipe de Viana*, 163 (1981), pp. 479-493.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, Elizondo Alvizu, Joaquín de. *Notitia Vasconiae. Historiadores, juristas y pensadores políticos de Vasconia. I. Antigüedad, Edad Media y Moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2019, pp. 560-562.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, «El sistema normativo navarro», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 40 (1970), pp. 85-108.
- LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, Donostia/San Sebastián, 2005.
- MARTÍNEZ ARCE, María Dolores, *Recopiladores del Derecho Navarro. Trayectorias personales y profesionales de los recopiladores de fueros y leyes de Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1998.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia Moderna*, Colección Pro libertate, núm. 18, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2011.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio y SCHOLZ, Johannes-Michael, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Universidad de Valencia, Valencia, 1978. (La parte dedicada a Navarra en pp. 159-188).
- SESÉ ALEGRE, José María, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*, Eunsa, Pamplona, 1994.

- VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO, Valentín (dir.); USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María (coord.); GARCÍA BOURREILLIER, Rocío; MARTÍNEZ ARCE, María Dolores, y SOLBES FERRI, Sergio, *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Eunsa, Pamplona, 1993.
- YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, San Sebastián, 1828. Reed. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964.
- *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840-1841. 3 vols. Reed. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964. 3. vols.
- ZUBIRI JAURRIETA, «Recopilaciones forales en la Edad Moderna: la *Novísima Recopilación* coordinada por Joaquín de Elizondo», *Pregón. Siglo XXI*, 37 (2010), pp. 23-26.
- ZUBIRI JAURRIETA, Amparo y TAMAYO SALABERRIA, Virginia Elena, «Introducción. Joaquín de Elizondo (comp.)», *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, Donostia/San Sebastián, 2009, vol. 1, pp. 15-26.



NUEVA RECOPIACION
DE LEYES DE EL REYNO
DE NAVARRA

JOAQUÍN DE ELIZONDO
NOVÍSSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES
DEL REINO DE NAVARRA HECHAS EN SUS CORTES
GENERALES DESDE EL AÑO DE 1512 HASTA
EL DE 1716 INCLUSIVE

Vol. 1

ÍNDICE

TABLA DE LOS TÍTULOS CONTENIDOS EN ESTE
PRIMER TOMO Y LIBRO

LIBRO PRIMERO DE LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DEL REINO
DE NAVARRA

TÍTULO I. DEL REY, DE SU CORONACIÓN Y JURAMENTO Y DE SU
VISSO-REY Y LUGAR-THENIENTE

- Ley I.** [I]. El rey de Navarra se ha de ungir en la iglesia cathedral de la ciudad de Pamplona.
- [II]. El coronamiento del rey Don Juan, y de la reina Doña Catherina, et el juramento hecho al dicho reino.
- [III]. Juramento del señor príncipe don Phelipe, rey de este nombre, Segundo de Castilla y Quarto de Navarra, que hizo personalmente a este reino en la ciudad de Tudela.
- [IV]. Juramento del príncipe del señor Don Phelipe (que fue Tercero deste nombre en Castilla, y Quinto de Navarra) siendo menor de catorce años, y en su nombre el marqués de Almazán, virrey deste reino, y el que prestaron los tres Estados.

- [V]. Ratificación del precedente juramento hecho personalmente por el señor Don Phelipe Tercero, siendo aun príncipe.
- [VI]. Juramento del rey nuestro señor don Phelipe Quinto de Castilla, y Séptimo deste reino, en las Cortes celebradas en Pamplona, y en virtud de sus reales poderes el marqués de San Vicente, virrey deste reino.
- [VII]. Juramento del Sereníssimo príncipe Don Luis, siendo menor y en virtud de reales poderes el príncipe de Castellón, virrey deste reino.
- [VIII]. Institución del Principado de Viana.
- [IX]. El poder que tubo el duque de Alburquerque de Su Magestad Cesárea, para virrey y capitán general de este reino, sus fronteras y comarcas, que es la forma en que vienen los poderes de los virreyes.
- Ley II.** Los virreyes en propiedad o en ínterin juren la observancia de los Fueros y Leyes de este reino, y en este acto se halla la Diputación.
- Ley III.** Sobre que en las vacantes de virrey que se proveyeren en ínterin recaiga en una persona, y no esté dividido el Gobierno político y Capitanía general.
- Ley IV.** Reparó de agravios sobre órdenes del virrey a algunas repúblicas para la escolta de los correos.
- Ley V.** Sobre los portes de cartas enmendadas, en que se encarga al virrey el cuidado de que no se executen los abusos que expresa.

TÍTULO II. DEL REINO DE NAVARRA, SUS LÍMITES Y MOJONES, Y DE LOS TRES ESTADOS Y CORTES GENERALES DE ÉL, Y DE SUS EXENCIONES Y VÍNCULO

Poder para celebrar Cortes, que tubo el duque de Alburquerque, virrey; y sirve de regla y forma para semejantes poderes.

Juramento del marqués de Almazán, virrey en las Cortes, Cortes del año de 1580.

- Ley I.** Reparó de agravio sobre haverse variado la forma de los poderes reales para celebrar Cortes, señalando y excluyendo lugar, y que aquellos sean conforme al del año de 1552.
- Ley II.** Que se junten Cortes en cada un año.
- Ley III.** Que se celebren Cortes de dos en dos años.
- Ley IV.** Que las Cortes se celebren de dos en dos años, y a lo sumo no passen tres.
- Ley V.** Reparó de agravio sobre no haverse convocado a Cortes en más de tres años.
- Ley VI.** Representación que se hizo a Su Magestad para que suspendiese la convocación de Cortes por los seis años siguientes, quedando la Ley en su fuerza y vigor para adelante.
- Ley VII.** Que entren en Cortes los que solían ser llamados a ellas.
- Ley VIII.** Los vicarios generales de el obispado de Pamplona, no entren en Cortes no siendo naturales.
- Ley IX.** Los llamados a las Cortes generales no sean echados ni inhibidos de ellas ni de las cosas que en ello se trataren.

- Ley X.** Reparó de agravio para que los procuradores de Cortes nombrados por la ciudad de Pamplona sean restituidos y vuelvan a entrar en dichas Cortes.
- Ley XI.** Que los llamados a Cortes no sean restados ni encarcelados durante las dichas Cortes.
- Ley XII.** Sobre lo mismo que no sean presos los llamados a Cortes mientras estuvieren en ellas.
- Ley XIII.** Que los síndicos ni secretarios de los tres Estados no puedan ser presos durante las Cortes.
- Ley XIV.** Reparó de agravio sobre haver mandado el visso-rey salir de las Cortes al prior de Roncesvalles.
- Ley XV.** Los agravios contra las leyes se reparen en este reino.
- Ley XVI.** Que de aquí adelante no se llamará a Cortes en este reino sin que primero se haya respondido a los agravios de él por la Magestad Real, o su visso-rey en su nombre.
- Ley XVII.** Reparó de agravio sobre la Cédula de Informe que obtuvo el monasterio real de Fitero acerca del contrafuero que estaba pedido y pendiente en las Cortes.
- Ley XVIII.** En las Cortes no se pueda tratar de ningún servicio en el ínterin que no se reparen, o se responda a los contrafueros que representare el reino.
- Ley XIX.** Reparó de agravio sobre diferentes procedimientos de los jueces del contravando; que declarado el contrafuero continuaron en virtud de ciertas órdenes reales y que los agravios a las leyes se hayan de reparar en este reino.
- Ley XX.** Los procuradores de Cortes nombrados por las repúblicas después de haver presentado sus poderes no puedan ser revocados.
- Ley XXI.** Las ciudades y buenas villas que tuvieren llamamiento a Cortes no puedan embiar sino a personas que tengan su continua residencia en los dichos pueblos.
- Ley XXII.** El nombramiento de síndico de Cortes en la ciudad de Sangüessa se haga por las inseculados.
- Ley XXIII.** Revoca la antecedente, y que el nombramiento se haga por veintena y en esta forma sean todas las juntas que antes se hacían por los inseculados.
- Ley XXIV.** Llamamientos a Cortes y mercedes de acostamiento se den precediendo citación del Fiscal de Su Magestad y de la Diputación deste reino.
- Ley XXV.** Que conforme a la costumbre sea igual de navarros y castellanos el número de consultores de Cortes.
- Ley XXVI.** De la forma en que ha de entrar el virrey a abrir y levantar el solio sin el Consejo ni consultores.
- Ley XXVII.** Reparó de agravio contra las sentencias del valle de Ollo con la Diputación, y que pidiéndose suspensión de los privilegios del valle en los servicios del reino haya aquel de contribuir.
- Ley XXVIII.** El secretario de los Estados sea relevado de huéspedes.
- Ley XXIX.** Los diputados del reino durante la Diputación sean exentos a su voluntad de oficios de gobierno.
- Ley XXX.** Los síndicos y secretario del reino sean exentos de oficios de República como lo son los diputados.

- Ley XXXI.** Que las asignaciones y acostamientos se paguen a los que se deben.
- Ley XXXII.** Que los tres Estados puedan otorgar mil ducados en cada año para las cosas útiles y necesarias del reino.
- Ley XXXIII.** Sobre los quatro mil ducados del vínculo de este reino del último otorgamiento.
- Ley XXXIV.** Que los tres Estados puedan hacer repartimiento de el vínculo a su voluntad sin intervención de persona del Consejo.
- Ley XXXV.** Reparó de agravio sobre mandarse librar en el primer tercio de cada año los mil ducados del servicio que tiene el reino en cada otorgamiento.
- Ley XXXVI.** Sobre lo mismo de que los mil ducados del vínculo se paguen de el primer tercio de cada año.
- Ley XXXVII.** Que se de executoria a los depositarios de el reino contra el thesore-ro no pagando del primer tercio de cada año.
- Ley XXXVIII.** Las reservas y vínculo que los tres Estados hicieren se guarden.
- Ley XXXIX.** Que la aceptación de el otorgamiento se haga con las condiciones y vínculos de él.
- Ley XL.** Que la nómina del otorgamiento se haga en el reino...
- Ley XLI.** Sobre lo mismo de hacerse la nómina en el reino, y que dentro de 50 días después de hecho el servicio se den las assignaciones.
- Ley XLII.** Sobre lo mismo de que las libranzas y assignaciones de la nómina se den dentro de cincuenta días.
- Ley XLIII.** Que la nómina se haga como lo disponen otras leyes.
- Ley XLIV.** Sobre lo mismo, y que se haga dicha nómina dentro del término señalado por las leyes.
- Ley XLV.** Las nóminas y libranzas se traigan conforme esta dispuesto por las leyes, y es reparo de agravio.
- Ley XLVI.** Lo obrado contra las condiciones con que sirvió este reino con gente el año de 1644 no pare perjuicio, y se satisfaga a los pueblos lo que gastaron por haver dado otros soldados.
- Ley XLVII.** Reparó de agravio sobre la libranza de ocho mil ducados que negó el Consejo a la Diputación contra condición del servicio.
- Ley XLVIII.** Reparó de agravio sobre la Cédula expedida, mandando no se saquen del Depósito General los doce mil y quinientos ducados que restan al cumplimiento de los treinta mil con que se sirvió para fortificaciones.
- Ley XLIX.** Reparó de agravio sobre que no valgan las exenciones de monteros y otras contra las condiciones del servicio.
- Ley L.** Del servicio y donativo de sesenta mil ducados concedido en las Cortes deste año, y que su aceptación sea con las condiciones en él expressadas.
- Ley LI.** Reparó de agravio por no haverse observado las condiciones del servicio de los tres regimientos.
- Ley LII.** Del servicio de estas Cortes de cinquenta mil pesos y de sus condiciones.
- Ley LIII.** Del servicio de estas Cortes, y sus condiciones.
- Ley LIV.** Que se dé traslado autorizado a este reino de la renunciación hecha por el señor emperador en la persona del señor rey Don Phelipe su hijo de los reinos y estados de la Corona de Castilla para que este reino particularmente diesse su consentimiento como reino de por sí.

- Ley LV.** Sobre que Su Magestad mande poner en su escudo, estandarte y vanderas las armas de Navarra como las de otros reinos.
- Ley LVI.** Que en las provissiones reales se ponga el reino de Navarra tras el de Castilla, y lo mismo en las armas reales.
- Ley LVII.** Reparó de agravio sobre que este reino, y sus armas se pongan después del de Castilla en las provissiones y patentes, y en las cotas y armas reales.
- Ley LVIII.** Las provissiones reales traigan el sello en que las armas deste reino vengan en preheminento lugar, después de las de Castilla, y las que vinieren de otro modo, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas.
- Ley LIX.** Los naturales de este reino en causas civiles y criminales no sean sacados fuera de él en ninguna manera.
- Ley LX.** La comisión y cédulas que se dieron a Don Diego de Baztán, y Licenciado Ybero, en la causa de el Soto que llaman del Rey, entre el marqués de Cortes y Lope de Porras no paren perjuicio ni se traigan en consecuencia contra los Fueros y Leyes.
- Ley LXI.** Otro reparo de agravio sobre que no perjudiquen al reino las comisiones, cédulas reales, y nombramiento de jueces en el de Castilla acerca de los confines de los términos de val de Roncal y Aragón.
- Ley LXII.** Sobre revocarse los mandamientos penales del alcalde Durango, y reparo de agravio sobre ello, y el traer vara en este reino y el quitar presos no naturales.
- Ley LXIII.** Reparó de agravio sobre dos Cédulas reales de Don Adrián Tournalon, arrendador de los derechos de lanas de Castilla, y que sus ministros puedan entrar en este reino para las denunciaciones, y embargos.
- Ley LXIV.** El Patrimonial de este reino aberigüe dentro de dos meses lo que de él esta usurpado.
- Ley LXV.** Que los naturales puedan defender los límites y términos de este reino sin que por ello sean pressos ni castigados.
- Ley LXVI.** El fiscal solo o su substituido executen las penas, y ninguno se llame gobernador en las ciudades y villas del reino.
- Ley LXVII.** Reparó de agravio para que no perjudiquen a los Fueros y Leyes deste reino las jornadas y levas de gente que en servicio de Su Magestad se hicieron a San Juan de Luz y sus confines.
- Ley LXVIII.** Reparó de agravio sobre lo mismo, y que los naturales no sean sacados de él a militar, ni se publiquen vandos, ni se hagan repartimientos para dicho efecto por los virreyes.
- Ley LXIX.** Sobre que Su Magestad conceda al reino pensión de dos mil y quinientos ducados cada año sobre el obispado de Pamplona a perpetuo para Universidad.
- Ley LXX.** Expedientes del tabaco y derecho de lanas que sacaren los naturales concedidos al reino, reservando los arriendos de algunos pueblos.
- Ley LXXI.** Condiciones con que se concedieron los expedientes del tabaco y lanas para desempeño del vínculo del reino.
- Ley LXXII.** Condiciones nuevas del expediente del tabaco.
- Ley LXXIII.** De el Estanco del Tabaco añadiendo nuevas fuerzas y penas.
- Ley LXXIV.** Se añaden condiciones y penas a las leyes del Estanco del Tabaco.

- Ley LXXV.** Reparó de agravio sobre diferentes excesos executados por los guardas del tabaco reconociendo casas y haciendo embargos, individuos al cap. 2 de la citada Ley 20 de 88.
- Ley LXXVI.** Molinos de moler tabaco no los haya en este reino debaxo de ciertas penas sin consentimiento del arrendador del Estanco general del Tabaco.
- Ley LXXVII.** Reparó de agravio sobre una comisión general dada por el juez conservador del tabaco al cap. 10 de las nuevas condiciones del año de 62.
- Ley LXXVIII.** Reparó de agravio sobre el embargo de siete cargas de tabaco al arrendador del Estanco general de este reino.
- Ley LXXIX.** Del arriendo del Estanco del Tabaco, y condiciones con que ha de hacerse a la persona que Su Magestad nombrare.
- Ley LXXX.** Las lanas de naturales que se sacaren del reino sin pagar los dos reales de derechos para su vínculo tengan las penas desta Ley.
- Ley LXXXI.** Declaracion de las leyes del impuesto de las sacas de lanas de los naturales.
- Ley LXXXII.** Declaracion del mismo impuesto de lanas de los naturales.
- Ley LXXXIII.** Aditamento a las declaraciones e inteligencia del impuesto de lanas sobre el decreto de la Ley anterior.
- Ley LXXXIV.** Para la fábrica de los archivos se conceden por ocho años diferentes expedientes, quedando su importe para el vínculo del reino con las condiciones de esta Ley.
- Ley LXXXV.** Se prorroga por diez años el expediente de los archivos con nuevas condiciones.
- Ley LXXXVI.** Reparó de agravio sobre un auto proveído por Don Sebastián Montero de Espinosa, nombrado depositario de las fábricas de los archivos.
- Ley LXXXVII.** Reparó de agravio sobre haver obligado a la Diputación a pagar el gasto de la fábrica del quarto del regente sin las circunstancias prevenidas por las Leyes del expediente de los archivos.
- Ley LXXXVIII.** Que se nombre juez conservador del Estanco del Chocolate.
- Ley LXXXIX.** Sobre el Estanco del Chocolate y sus condiciones, y sobre que los llamamientos a Cortes beneficiados por el duque de San-Germán no tengan efecto, y servicio echo a este fin.
- Ley XC.** Reparó de agravio del despacho del virrey conde de Fuensalida para el seqüestro y embargo de las rentas del vínculo del reino.

TÍTULO III. DE LAS LEYES DEL REINO DE NAVARRA, DE LA OBSERVANCIA DE ELLAS, Y DEL SANTO CONCILIO DE TRENTO

- Ley I.** Que a falta de Fuero se juzgue por el Derecho común.
- Ley II.** Que las Cédulas dadas en agravio de las leyes del reino, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas.
- Ley III.** Reparó de agravio sobre una Cédula y Provisión real mandando no sacar deste reino salitre ni otras cosas vedadas, no se traiga en consecuencia, ni se den otras adelante.
- Ley IV.** Reparó de agravio sobre la Cédula Real en quanto a los duelos y desafíos.

- Ley V.** Que se guarden y observen las leyes de este reino por el virrey, y jueces del Consejo y Corte.
- Ley VI.** Que los Tribunales reales se arreglen a las leyes de el reino según su ser y tenor, y que se observe lo dispuesto por ellas, y el entero cumplimiento de ciertas Cédulas Reales.
- Ley VII.** Los capítulos de visita no se entiendan en agravios que fueren contra Fueros, y reparo de agravio de este reino.
- Ley VIII.** Que los capítulos de visita no se tengan por leyes decisivas.
- Ley IX.** Se revocan las leyes decisivas hechas por el virrey, regente, y Real Consejo de este reino, aquellas que fueren contrarias a las de el reino.
- Ley X.** Reparó de agravio dando por nula la comisión, processo y sentencia que dio Pedro López de Lugo contra uno de tierra de Estella.
- Ley XI.** Sobre una provisión del virrey en orden a passar por este reino libremente toda especería a modo de ley, y disposición general con penas, y que no se traiga en consecuencia.
- Ley XII.** Las provisiones acordadas referidas en esta Ley que fueren contra leyes deste reino se dan por nulas.
- Ley XIII.** Sobre revocarse la Pragmática de la tassa y precio de las mercaderías en lo que fuere contra las leyes del reino.
- Ley XIV.** El auto acordado que esta Ley refiere de que las causas criminales y denunciaciones apelen precisamente los sustitutos fiscales no se guarde, y los que adelante se hicieren pareciendo a los tres Estados que de guardarse siguen inconvenientes o perjuicio hayan de cessar.
- Ley XV.** Reparó de agravio del auto acordado del Consejo, sobre sacarse deste reino los paños y otros texidos fabricados contra ley y ordenanza.
- Ley XVI.** Reparó de agravio de varios autos acordados, y provisiones generales dados por el Consejo.
- Ley XVII.** Sobre lo mismo de diferentes autos acordados y provisiones de los virreyes en concurso del Consejo.
- Ley XVIII.** Reparó de agravio del auto acordado del regente y Consejo, mandando que los procuradores paguen por sus personas los derechos de los oficios.
- Ley XIX.** Reparó de agravio sobre las provisiones acordadas de extracta de trigo de este reino por sus naturales.
- Ley XX.** Que cessen los autos acordados, y providencias dadas por el virrey y Consejo, los años de 98 en razón de la tassa del trigo.
- Ley XXI.** Sobre la suspensión de las providencias particulares que se dieron para la merindad de Pamplona en orden a la venta y compra de trigo.
- Ley XXII.** Que solo se impriman las leyes y ordenanzas de este reino otorgadas a pedimiento de los tres Estados, y que no se impriman otras provisiones sino pidiéndolo el reino.
- Ley XXIII.** Que no se intitule Recopilación el Libro que hizo de las leyes el Licenciado Armendáriz, ni se juzgue por el debaxo de ciertas penas.
- Ley XXIV.** El Fuero se imprima, y por el que se imprimiere se juzgue.
- Ley XXV.** Sobre la Recopilación y compendio de las Leyes del Licenciado Don Antonio de Chavier.
- Ley XXVI.** Que las Leyes de las Cortes del año de 84 se incorporen en la referida Recopilación.

- Ley XXVII.** Que se añadan a dicha Recopilación los errores que se han hallado en las Leyes originales, y de la falta de algunas y forma en que se ha de juzgar conforme a dichas Leyes.
- Ley XXVIII.** Que el Libro de dicha Recopilación se distribuya y le tomen los pueblos y personas que expresa, y el auto hecho por el reino.
- Ley XXIX.** El vicario general del obispado de Bayona haga publicar el santo Concilio de Trento en las iglesias de su distrito que son en este reino.
- Ley XXX.** Todas las leyes que se conceden o prorrogan hasta las primeras Cortes se entiendan hasta que se publiquen las leyes de ellas.
- Ley XXXI.** Reparó de agravio de haverse suspendido y retirado la Ley que se hizo y publicó el año de 54 en razón de la caza y pesca.
- Ley XXXII.** Que siempre que el reino o su Diputación pidiere pleitos para entrase si contienen algún contrafuero, se hayan de entregar a sus procuradores teniendo poder en la forma que expresa.
- Ley XXXIII.** Reparó de agravio de no haver comunicado a la Diputación las cédulas y autos de la villa de Cintrónigo contra Don Agustín de Ezpeleta.

TÍTULO IV. DE LAS CÉDULAS REALES, PROVISSIONES Y MANDAMIENTOS DE JUSTICIA

- Ley I.** Provisión Real que los navarros hayan de ser juzgados por jueces naturales del reino, y que quanto convenga cometer algunas causas de Estado o de guerra al alcalde del Ejército, haya de entender con el un juez natural.
- Ley II.** Que ningunas cédulas reales se executen sin ver primero si son contra los Fueros y Leyes.
- Ley III.** Que no se den sobrecartas contra Leyes y Fueros de este reino.
- Ley IV.** Que viniendo cartas o provissiones tocantes al negocio de Don Luis de Armendáriz se provea que no se contravenga a las leyes del reino.
- Ley V.** Que se dé traslado a los síndicos de la Cédula Real en que se mandaron nombrar jueces en una causa criminal contra Don Pedro de Ezpeleta, que se trataba en la Corte Mayor y en Consejo.
- Ley VI.** Que de las cédulas reales se dé traslado a los síndicos de el reino.
- Ley VII.** Provisión en que se manda que ningunas cédulas ni provissiones reales se executen en este reino sin sobrecarta de el Real Consejo del.
- Ley VIII.** Cédulas reales ni comisiones no se executen sin sobrecarta de el virrey y Consejo, y sobre que los escrivanos y alguaciles de las comisiones sean naturales.
- Ley IX.** Reparó de agravio sobre que las cédulas reales no se executen sin sobrecarta del Consejo.
- Ley X.** Reparó de agravio sobre embargos de lanas hechos por Don Diego de Venegas, alcalde de Corte, de orden del virrey.
- Ley XI.** Que no se sobrecarten cédulas ni despachos reales sin darse precisamente traslado a la Diputación.
- Ley XII.** Reparó de agravio sobre las sobrecartas de los despachos de los virreyes dados en virtud de poderes reales.

- Ley XIII.** Las cédulas y despachos reales y órdenes de los virreyes dirigidos a la Cámara de Comptos se hayan de sobrecartear en el Consejo comunicándose a la Diputación.
- Ley XIV.** Reparó de agravio sobre el despacho expedido por el virrey, mandando al Tribunal de Cámara de Comptos entregar por vía de préstamo 2534 ducados, que había en ser.
- Ley XV.** Reparó de agravio sobre la Cédula Real que obtuvo don Bernardino de Cuéllar haciéndole merced de trecientos ducados en la sobra de quarteles pendiente la contradicción de la Diputación, y citándola al Consejo de la Cámara; y haverse anotado sin sobrecarta en los libros reales.
- Ley XVI.** Reparó de agravio de la Cédula Real obtenida por Don Alonso Pérez de Araciel para que se le pagassen diez mil reales de propinas por haverse anotado en Cámara de Comptos sin sobrecarta del Consejo, y otras causas.
- Ley XVII.** Reparó de agravio sobre la ejecución de la Cédula Real en que se valió Su Magestad de la tercera parte de los salarios de los ministros pendiente consulta y sin sobrecartearse por el Consejo, y por cierta orden dada a la Cámara de Comptos.
- Ley XVIII.** Reparó de agravios de haverse despachado por el Consejo sobrecarta a diferentes cédulas reales sin comunicarse a la Diputación.
- Ley XIX.** Que no se den cédulas reales de suspensión, y que las que se dieren aunque sean obedecidas no sean cumplidas, y las dadas hasta aquí no se traigan en consecuencia.
- Ley XX.** Que los negocios pendientes se declaren sin embargo de las cédulas de suspensión.
- Ley XXI.** Que no se den cédulas de suspensiones.
- Ley XXII.** Reparó de agravio sobre la Cédula de suspensión obtenida por la villa de Santa-Cara contra el marqués de ella.
- Ley XXIII.** Que ningún natural pueda impetrar cédula ni provisión real sobre casos que en este reino estuvieren pendientes.
- Ley XXIV.** Las órdenes de Su Magestad o de su Consejo de Cámara se hayan de despachar por cédula real, y no por sola carta de secretario.
- Ley XXV.** Reparó de agravios sobre el cumplimiento que se dio a una carta de Don Juan Terán de Monxaraz, secretario de Su Magestad, y por no haver venido por Cédula Real que se sobrecartearse por el Real Consejo deste reino.
- Ley XXVI.** El mandar Su Magestad remitir sus votos a los jueces de estos Tribunales para informarse extrajudicialmente, y no para conocer no es contra las leyes.
- Ley XXVII.** Embargo de bienes de Sancho Monreal se remite a los Tribunales en artículo de justicia.
- Ley XXVIII.** Reparó de agravio sobre que las cédulas dadas por el Consejo de Castilla acerca de la prisión de unos vecinos de Los Arcos no paren perjuicio a los Fueros y Leyes.
- Ley XXIX.** Reparó de agravio sobre que las cédulas reales dadas acerca de la escrivanía de el mercado de la ciudad de Estella no paren perjuicio a los Fueros y Leyes.

- Ley XXX.** Reparó de agravio para que la comisión y cédulas reales que se dieron al Licenciado Ibero y Vasco Ruiz contra ciertos vecinos de Viana no pare perjuicio a los Fueros y Leyes.
- Ley XXXI.** Reparó de agravio para que las cédulas y provisiones reales, por las quales se mandó llevar la persona del capitán Artieda y consortes con sus processos a la Corte de Castilla, no paren perjuicio ni se traigan a consecuencia contra los Fueros y Leyes.
- Ley XXXII.** Reparó de agravio para que las cédulas reales dadas sobre el priorato del Pui, no paren perjuicio en los Fueros y Leyes.
- Ley XXXIII.** Reparó de agravio para que las cédulas reales dadas sobre la capellanía real de San Jorge de la villa de Olite no paren perjuicio a los Fueros y Leyes que mandan que los naturales sean juzgados por los Tribunales reales deste reino.
- Ley XXXIV.** Reparó de agravio los diezmos de la abadía de los Montes de Andía, y otras cosas.
- Ley XXXV.** Reparó de agravio de la Cédula Real obtenida por el prior y cabildo de Roncesvalles en razón de los beneficios de Ochagavía y Vidángoz.
- Ley XXXVI.** Reparó de agravio para que las cédulas y mandamientos de assignación de Don Carlos de Arellano, a quien se emplazó para el Consejo de Castilla no causen perjuicio a los Fueros y Leyes.
- Ley XXXVII.** Reparó de agravio sobre que las cédulas reales que se obtuvieron a instancia de la ciudad de Pamplona, para tratarse en el Consejo de Castilla ciertos artículos de Justicia no paren perjuicio a los Fueros y Leyes.
- Ley XXXVIII.** Reparó de agravio para que las cédulas, comisiones dadas en la causa de Ojer Colomo, no paren perjuicio a los Fueros y Leyes para que sus naturales no sean llevados a litigar fuera del reino.
- Ley XXXIX.** Reparó de agravio en que se manda que las cédulas reales y provisiones dadas sobre la escrivanía de Corte de Pedro Lanz, a quien se mandaba desposeer, y que se embiassen los autos originalmente al Consejo de Castilla, no paren perjuicio a los Fueros y Leyes.
- Ley XL.** Reparó de agravio en razón de las cédulas reales de citación y emplazamiento obtenidas por el marqués de Falces del Consejo de la Cámara contra don Antonio Manuel de Marichalar y su muger.
- Ley XLI.** Reparó de agravio sobre la pretensión del señor Condestable de este reino contra los interessados en las tablas para citarlos y emplazarlos al Consejo de la Cámara de Castilla.
- Ley XLII.** Reparó de agravio sobre la Cédula obtenida por el marqués de Falces sobre el emplazamiento de el mismo don Antonio Manuel de Marichalar y su muger.
- Ley XLIII.** Reparó de agravio sobre la Cédula que obtuvo la villa de Ablitas contra el conde de Ablitas, emplazándolo a litigar en el Consejo de la Cámara.
- Ley XLIV.** Declaración y reparó de agravio sobre la Cédula que obtuvieron Don Juan de Goyeneche y consortes, en razón del assiento de mastiles, brea y alquitrán; y que en perjuicio de las sentencias del Consejo no tengan efecto dichas cédulas en lo que fueren contrarias.

- Ley XLV.** Reparó de agravio sobre la Cédula Real que obtuvo don Juan de Goyeneche, que se da por nula con todo lo obrado en contravención de la Ley 2 de 1701 antecedente.
- Ley XLVI.** Reparó de agravio sobre el embargo de dos cargas de cacao por contravenirse a la Cédula Real del año de 91 sobre la introducción de cacao en este reino.
- Ley XLVII.** Que se insiera en las leyes el vando y Cédula Real sobre la forma de comerciarse el cacao, y Decreto de su contrafuero.
- Ley XLVIII.** Reparó de agravio de unas cédulas reales para cortar madera en este reino por falta de sobrecarta y oponerse a otras leyes.

TÍTULO V. DE LAS FORTALEZAS DE EL REINO Y BASTIMENTOS DE ELLAS, Y A QUIÉN SE DEBEN ENCOMENDAR

- Ley I.** Que las fortalezas adelante se encomienden a naturales nativos del reino, conforme al Fuero, cap. I, tít. 3, lib. I del Fuero General, y los juramentos reales insertos en el principio de la Recopilación.
- Ley II.** Sobre el trigo que se trae paradas fortalezas.
- Ley III.** Que el trigo que se tomare para los castillos se pague luego de contado.
- Ley IV.** Que Diego López de Pereda pague de contado el trigo que tuviere tomado a Miguel de Urbiola.
- Ley V.** Que las provisiones del trigo y cebada que se traen para las fortalezas, se pague de portes tres maravedís por robo de cada legua.
- Ley VI.** No se hagan embargos en los pueblos sin precisa necesidad, y que en los que se hicieren para la provisión de las fortalezas, no salgan los alguaciles y comissarios de lo que les fuere mandado, y den traslado haciendo fe de las comisiones que llevaren a las partes interesadas, y que se paguen dichos bastimentos.
- Ley VII.** El trigo y cebada embargado se pague luego.
- Ley VIII.** Vino ni cebada no se tome para las fortalezas, sino pagándolo de contado.
- Ley IX.** Reparó de agravio sobre que no se embargue trigo al que lo tubiere de propia cosecha, aunque sea para el servicio de Su Magestad.

TÍTULO VI. DE LA GENTE DE GUERRA, Y COSAS TOCANTES A ELLA

- Ley I.** La gente de guerra de este reino en los casos que se ofreciere tener con los naturales estén a la jurisdicción de el virrey y Consejo sin que haya suplicacion a otra parte.
- Ley II.** Que se consulte a Su Magestad el negocio de la Cédula Real de el alcalde de guardas sobre los artilleros.
- Ley III.** Que los soldados de Burguete y Ochagavía no hagan vexación alguna a los de este reino que van a Roncesvalles y Izalzu, y los alcaldes de Burguete y Ochagavía puedan conocer en tales casos hasta en cantidad de treinta ducados.

- Ley IV.** Que cuando alguna gente de guerra viniere a este reino sea aposentada sin perjuicio de la república.
- Ley V.** Que en un aposento no estén más de tres meses, y que los verdes, cebadas y otros bastimentos se tomen a los precios que valen en los lugares y comarca.
- Ley VI.** Que el virrey señale cuántos hombres de armas y soldados han de alojar en cada lugar.
- Ley VII.** Provisión en que Su Magestad ofrece mandará tomar asiento con la ciudad de Pamplona sobre el aposento de la gente de guerra.
- Ley VIII.** Assiento sobre el aposento de la gente de guerra de la ciudad de Pamplona, y su merced y exención de quarteles y alcabalas, y otras cosas con diferentes cédulas reales y confirmaciones.
- Ley IX.** Sobre el aposentar de la gente de guerra, y la orden que se ha de tener en ella.
- Ley X.** Que las viudas tengan exención de huéspedes.
- Ley XI.** Sobre la exención de huéspedes de los alcaldes y regidores de los pueblos de este reino.
- Ley XII.** El aposento de la gente de guerra se haga primero en casas de los labradores, y después en casas de los hijos-dalgo.
- Ley XIII.** Que la gente de guerra no lleve mugeres al aposento.
- Ley XIV.** Cédula Real de Su Magestad sobre el orden de aposentar la gente de guerra, y que los regidores hagan los precios de los bastimentos que huvieren de tomar.
- Ley XV.** Que el aposento de los hombres de armas se haga con toda rectitud, y sin agravio de nadie.
- Ley XVI.** Sobre que se guarden las Leyes y Ordenanzas en que el aposento de gente de guerra se haga a conocimiento de el aposentador y de los regidores de los pueblos, y que no se puedan mudar las possadas por dicho aposentador de gente de guerra.
- Ley XVII.** Que a la gente de guerra se les de aposento conforme a las cédulas y leyes y no más, y que se de orden en pagar lo que se debe a los pueblos.
- Ley XVIII.** Que el aposento de los hombres de armas se estienda también a las fronteras de este reino.
- Ley XIX.** Que la gente de guerra de a cavallo se aposente por su turno, assí en este reino como en las fronteras de Castilla, según el orden que han tenido los virreyes.
- Ley XX.** El virrey consulte a Su Magestad que los alojamientos de hombres de armas se hagan en la frontera de Castilla, como se ha acostumbrado.
- Ley XXI.** Que en el Libro de alojamiento de los hombres de armas se añadan los lugares de la Bureba, y otros que faltan, y las reservas dadas se reformen.
- Ley XXII.** Sobre la orden que han de tener los capitanes que hicieren gente en este reino.
- Ley XXIII.** Las compañías de la gente de guerra guarden las instrucciones de la Ley 8 de las Cortes del año 1617 antecedente.
- Ley XXIV.** Que los hombres de armas y soldados que tienen lanza de ciudad o señor paguen los derechos reales y concegiles.

- Ley XXV.** Los alcaldes ordinarios cómo pueden executar a la gente de guerra por cosas de poca cantidad.
- Ley XXVI.** Que los alcaldes ordinarios puedan executar a la gente de guerra por derechos reales y otras cosas que no excedan de quatro ducados.
- Ley XXVII.** Que a los militares no valga el Fuero en caso de contravenir a los arriendos de las repúblicas, y que executen las penas los regimientos contra los defraudadores, y que en todas causas hasta ocho ducados proceda verbalmente el auditor o juez a quien tocare contra dichos militares.
- Ley XXVIII.** Que los alcaldes ordinarios reciban información de los excessos que hicieren los soldados.
- Ley XXIX.** Que la gente de guerra pague los derechos de carruaje.
- Ley XXX.** Que la gente de guerra no tome para sí, ni para sus cavallos bastimentos sin pagarlos.
- Ley XXXI.** Cédula Real y Sobrecarta para que la gente de guerra pagasse los bastimentos que havía tomado, y que en adelante no obliguen a dar aquellos, ni otra cosa alguna sino pagando.
- Ley XXXII.** Reparó de agravio de ciertas órdenes dadas por Don Sancho de Córdova, veedor general, para que los pueblos diessen pan y cebada, y otros mantenimientos a la gente de guerra.
- Ley XXXIII.** Sobre los bastimentos que se dan a los hombres de armas.
- Ley XXXIV.** Los naturales de este reino no sean compelidos a dar socorros a la gente de guerra.
- Ley XXXV.** Sobre la gente de guerra y el mandamiento de Sancho Ibáñez, alcalde del mercado de Monreal, que se dio por nulo, por haver mandado dar bastimentos a la gente de guerra.
- Ley XXXVI.** Sobre la gente de guerra, y que no se le den bastimentos sino pagando los primeros, ni los virreyes den para ello mandamiento.
- Ley XXXVII.** No haya obligación de dar bastimentos a los soldados, sino pagándolos de contado.
- Ley XXXVIII.** No se hagan repartimientos para la gente de guerra.
- Ley XXXIX.** Que no se hagan alojamientos con obligación de contribuir, y los hechos se dan por nulos, ni que en esto pueda ningún pueblo ni natural hacer convenio.
- Ley XL.** Los alojamientos se hagan conforme a las leyes y sean nulos los hechos contra ellas, y se ajuste y pague lo gastado en ellos fuera de lo permitido.
- Ley XLI.** Alojamientos no se hagan contra Fuero y Leyes, y se repara el hecho con los comboyantes a los rendidos de Lérida, y se satisfaga a las partes lo suplido.
- Ley XLII.** Reparó de agravio sobre que en este reino no se aloje cavallería ni infantería sin ser primero socorrida por Su Magestad, ni los virreyes las manden alojar de otro modo.
- Ley XLIII.** El alojamiento y utensilios que se han de dar a los gobernadores, alféreces y soldados que asisten a los puertos, conforme a las leyes del reino, no se puedan reducir a dinero por ningún concierto, directa ni indirectamente, y que el dárselos sea a los que residen en los puertos, y no de otra manera.

- Ley XLIV.** Reparó de agravio de lo que se ha excedido en los alojamientos de lo que disponen las leyes y sobrecartas de ruego de los virreyes.
- Ley XLV.** Reparó de agravio sobre que no se obligue a los naturales a dar los utensilios en dinero y otras cosas.
- Ley XLVI.** Compañías de gente de guerra no se hagan en este reino sin sobrecarta del virrey, y embiando algún comissario natural que assista al hacerlas.
- Ley XLVII.** Que quando se hiciere o passare gente de guerra por este reino se le nombre comissario natural, y de su salario y quién lo ha de pagar.
- Ley XLVIII.** Las tropas que transitaren de gente de guerra por este reino no sea más que de a 150 hombres en cada tropa, y no se les dé más de a quince bagajes por cien hombres, o un carro y cinco bagajes.
- Ley XLIX.** Comissarios de la gente de guerra en este reino hayan de ser naturales del, y no estrangeros.
- Ley L.** Sobre la forma de pagar los pueblos el salario de los comissarios que conducen gente de guerra.
- Ley LI.** Que los soldados que guardan las puertas desta ciudad no tomen leña, ni sarmientos a los que los entran.
- Ley LII.** Que si huviere guardas de caza y pesca, saca de pan, carnes y otras cosas vedadas, que sean gente de guerra, se advierta para que se quiten.
- Ley LIII.** Sobre la reformación de los hombres de armas y aumento de los remisionados.
- Ley LIV.** Que se quite la guarda del puerto de Zubiri.
- Ley LV.** El virrey consulte a Su Magestad para que se quite el puerto de Zubiri.
- Ley LVI.** Para que la villa de Larrasuaña no pague en dinero los utensilios de la guardia de Zubiri, sino en especie.
- Ley LVII.** Sobre los ayudantes de contadores, y sus reservas y exenciones.
- Ley LVIII.** Sobre que no se obligue a los naturales a la paga en las armas que se entregaron de los almacacenes reales para el socorro de Fuenterrabía.
- Ley LIX.** Los que assentaren plaza de soldado, hagan notorio el assiento a los pueblos dentro de 15 días, y sin testimonio de ello no se despachen inhibitorias por el auditor.
- Ley LX.** Los militares dentro de ocho días que assentaren plaza notifiquen al alcalde de sus pueblos, y siendo de Pamplona dentro de dos.
- Ley LXI.** Reparó de agravio sobre las órdenes dadas por el alcalde mayor de Lerín a los lugares de su Estado para hacer listas.
- Ley LXII.** Reparó de agravio sobre los excessos cometidos por la gente de guerra desde el año de 1710.
- Ley LXIII.** Penas contra los que auxilian la deserción de soldados de esta ciudad y su castillo.

TÍTULO VII. DEL PATRONATO REAL Y DE LEGOS

- Ley I.** El patronato real, y de los vecinos y señores se guarde por el obispo y sus vicarios generales, sobre la pretensión de las rectorías.
- Ley II.** Que la Cédula contra los que tienen patronazgo se suspende por ahora.
- Ley III.** Sobre el patronato de legos.

TÍTULO VIII. DE LOS QUE SON NATURALES DE ESTE REINO Y DE SUS EXENCIONES, Y A QUIÉN PUEDE DARSE NATURALEZA

- Ley I.** Naturaleza ni cédulas de ellas no se den sino por los tres Estados de este reino, ni las dadas se traigan en consecuencia.
- Ley II.** La Diputación de este reino pueda dar naturaleza a los que vinieren a él a trabajar fábricas de tejidos.
- Ley III.** Que a los fabricantes de tejidos de lana y seda a quienes se diere naturaleza por la Diputación, no se les pueda hacer represalias en rompimiento de guerra. Y sea prórroga la Ley anterior.
- Ley IV.** Sobre la naturaleza que pueda dar la Diputación a los extranjeros fabricantes de seda y lana.
- Ley V.** Reparó de agravio sobre haver declarado la Corte por natural deste reino a los hijos de Don Marcos de Magallón, siendo aragonés.
- Ley VI.** Sobre la Declaración de la Ley que dispone qual se deba tener por natural deste reino.
- Ley VII.** Vascos sean havidos por extranjeros en oficios y beneficios.
- Ley VIII.** Que el relator Rosales no use de su oficio por ser extranjero, sin embargo de la provisión y título que para ello tiene.
- Ley IX.** Reparó de agravio del nombramiento de relator hecho en el Licenciado Don Diego Yániz, no siendo natural deste reino.
- Ley X.** Reparó de agravio para que el marqués de Falces y Don Alonso de Peralta pidan y sigan su justicia en razón del priorato de San Marcial, que esta en este reino contra el deán, canónigos y cabildo de la ciudad de Tudela en el Consejo Real deste reino, sin embargo de las cédulas reales y sobrecarta de citación y emplazamiento para el Consejo Real de Castilla.
- Ley XI.** Naturales de este reino sean presos y juzgados por Corte y Consejo, y por oficiales del reino, y no por otros.
- Ley XII.** Naturales sean juzgados por Corte y Consejo, y las Cédulas contra Fabián de Egüés, y otros no se traigan en consecuencia.
- Ley XIII.** Que ningún natural sea preso por extranjero ni gente de guerra.
- Ley XIV.** Que los alguaciles del campo no prendan a los naturales del reino.
- Ley XV.** Los naturales del reino sean juzgados por los tribunales de Corte y Consejo, y alcaldes ordinarios.
- Ley XVI.** No se embarguen bienes de naturales por cierto vando contra franceses, y el conocimiento de ellos toque a los Tribunales reales.
- Ley XVII.** A los naturalizados por el reino no se les embarguen sus bienes, y se guarde con ellos lo que con los naturales.
- Ley XVIII.** Prisiones de naturales deste reino no se hagan por los jueces del Ejército.
- Ley XIX.** Los virreyes no provean en materia de justicia, es reparó de agravio.
- Ley XX.** No se haga prisión de naturales, aunque sea en la plaza de armas del palacio desta ciudad, que no sea por ministros de los Tribunales reales, y otras cosas.
- Ley XXI.** Los virreyes, ni publiquen vandos contra los naturales ni les impongan pena, y por reparó de agravio se da por nulo el que contiene esta Ley.

- Ley XXII.** Los capitanes generales no den órdenes para quitar los presos a los ministros de la Justicia ordinaria, ni los naturales puedan ser presos ni detenidos por oficiales de guerra, ni se estorven prisiones hechas en fragante para remitir a sus jueces.
- Ley XXIII.** Reparó de agravio sobre los procedimientos de Don Joseph de Zalvalza contra los vecinos de los lugares de Erro, Iragui y Cilveti, prohibiéndoles el goce de los montes de dichos pueblos.
- Ley XXIV.** Reparó de agravio sobre la Cédula Real que obtuvo Don Gil de Castejón, y su delegación en Don Fermín de Marichalar, nombrándolo juez conservador deste reino.
- Ley XXV.** Reparó de agravio sobre haver embarazado la prisión de Martín de Lesaca menor los soldados de la guardia de el Portal de la Taconera.
- Ley XXVI.** Reparó de agravio sobre diferentes prisiones que mandó hacer el regente Don Bartholomé de Espejo y Cisneros en Estevan Sanz, y otros ministros.
- Ley XXVII.** Reparó de agravio de la comisión, que por la Capitanía general se dio al Licenciado Anoz, para conocer y proceder contra naturales del reino que no eran militares.
- Ley XXVIII.** Reparó de agravio sobre la prisión hecha por el duque de Populi en la Venta de San Miguel de el Monte.
- Ley XXIX.** Reparó de agravio de haverse compelido por el castellano de la ciudadela desta ciudad a los regidores de diferentes valles, para que diessen vanderá y caixa de guerra.
- Ley XXX.** Reparó de agravio sobre haver obligado a los naturales vecinos de diferentes valles a asistir mucho tiempo en los Pirineos más de los tres días del Fuero a su costa.
- Ley XXXI.** Que los naturales no paguen derechos sino en la tabla que quisieren.
- Ley XXXII.** Que los bastimentos se comuniquen libremente por todo el reino.
- Ley XXXIII.** Los naturales deste reino lo sean de los de Castilla, sin distinción, y se da por nulo lo hecho en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid.
- Ley XXXIV. [I].** Los naturales de Navarra colegiales en el Mayor de Alcalá de Enares entren en suertes de rector con los de allende de los Puertos, en que se incluye Castilla la Vieja, y han de entrar con los castellanos viejos.
- [II]. Sello primero, docientas setenta y dos maravedís, valga para el año mil seiscientos quarenta y siete.

TÍTULO IX. DE LOS OFICIOS Y BENEFICIOS, ENCOMIENDAS DEL REINO Y A QUIÉN Y CÓMO SE DEBEN PROVEER

- Ley I.** Los oficios se den a naturales del reino quedando cinco en bailío.
- Ley II.** Que no se hagan mercedes de los bienes del reino a los estrangeros del.
- Ley III.** Oficios de Administración de Justicia ni Hacienda no se vendan.
- Ley IV.** Que los oficios de secretarios de Consejo y escrivanos de Corte, y de los juzgados y procuradores de las audiencias, y otros semejantes no se haga merced a estrangeros, sino a los naturales del reino, que tengan

- habilidad y suficiencia, y las partes y qualidades que se requieren, ni se puedan vender ni vendan debaxo de las penas de la Ley antecedente.
- Ley V.** Que ningunos officios de las curias de este reino se puedan dar a estrangeros, ni estos los puedan dar en administración.
- Ley VI.** Que no se haga merced de los officios a los estrangeros.
- Ley VII.** Los que tienen officios en administración de mano de estrangeros, los dexen dentro de dos meses.
- Ley VIII.** Que los notarios y escrivanos reales que fueren estrangeros no usen de sus officios en este reino, ni los naturales que no tuvieren títulos de escrivanos con examen de el Consejo Real.
- Ley IX.** Que no puedan usar officio de notarios y escrivanos en este reino los estrangeros, aunque hayan casado con muger natural, vivido y residido más de diez años.
- Ley X.** Sobre lo mismo que la Ley antecedente por reparo de agravio, y que algunos sugetos estrangeros no usen de los officios de notarios y escrivanos.
- Ley XI.** Estrangeros no usen officio de escrivano en este reino.
- Ley XII.** Los que pretenden ser exentos de officios o cargos, muestren primero su exención en Consejo.
- Ley XIII.** Que no se puedan cometer en este reino residencias a jueces no naturales, no teniendo en el officio de judicatura.
- Ley XIV.** Que si algunos substitutos fiscales huviere estrangeros, se advierta y se proveera.
- Ley XV.** Que el officio de rey de armas se provea en natural.
- Ley XVI.** El officio de proto-albérta no se provea, sino en el que fuere natural del reino.
- Ley XVII.** Los que huvieren de ser escrivanos hayan de tener calidad de limpieza.
- Ley XVIII.** Los escrivanos reales receptores, escrivanos de Corte y secretarios de Consejo y procuradores de los Tribunales reales sean christianos limpios y viejos.
- Ley XIX.** Sobre que los descendientes de judíos no pudiessen entrar en officios de repúblicas.
- Ley XX.** Que ningún aragonés ni estrangero de este reino pueda tener dignidades, beneficios, ni pensiones, y que los notarios ni escrivanos reales no testifiquen autos de possessión so ciertas penas de suspensión, cárcel y pecuniaria.
- Ley XXI.** Aragoneses ni estrangeros no puedan tener officios, beneficios, ni encomiendas de San Juan, ni pensiones en este reino, y los frutos de tales se tomen a mano real.
- Ley XXII.** Que el Consejo nombre depositario de los frutos de las encomiendas y pensiones de estrangeros.
- Ley XXIII.** El officio de aposentador no se estinga y se provea como antes.
- Ley XXIV.** Reparos de agravio de haverse mandado extinguir el officio de aposentador en este reino.
- Ley XXV.** Sobre la confusión de las parcialidades de los biamonteses y agramonteses.

TÍTULO X. DE LOS ALCALDES ORDINARIOS Y REGIDORES DE LOS PUEBLOS DE ESTE REINO

- Ley I.** Familiares de Inquisición, médicos ni apoticarios, ni gente de guerra, no sean alcaldes ni jurados en los pueblos.
- Ley II.** Que los familiares de la Santa Inquisición puedan tener oficios de regimiento en este reino, con que los tales familiares si excedieren en ellos sean castigados conforme a las leyes deste reino, sin que se puedan aprovechar de los privilegios del Santo Oficio.
- Ley III.** Las personas que no pueden ser inseculadas en los oficios.
- Ley IV.** El escrivano que saliere alcalde o jurado haya de renunciar de no usar aquel año el oficio de escrivano.
- Ley V.** El escrivano cómo ha de ser alcalde o regidor, y si se escusare qué pena tiene.
- Ley VI.** Thenientes de alcaldes no lo sean los que no estan inseculados en bolsa de alcalde y no lo sean un año tras otro.
- Ley VII.** Que no puedan ser alcaldes ni jurados los arrendadores de las tablas reales, ni sus parcioneros ni tablageros, ni los porteros reales.
- Ley VIII.** Alcaldes no tengan cargo de las tablas.
- Ley IX.** Que no puedan ser alcaldes ni jurados los thenientes de merinos, substitutos fiscales y patrimoniales.
- Ley X.** Que las justicias, almirantes, prebostes y thenientes de merinos no puedan ser alcaldes.
- Ley XI.** Que ninguno pueda ser inseculado en oficio de alcalde ni regidor en ningún pueblo, sino teniendo casa o hacienda.
- Ley XII.** Que los médicos, cirujanos y barberos no sean alcaldes ni jurados.
- Ley XIII.** La provisión de el oficio de almirante de Monreal de Miguel de Miranda se da por nula.
- Ley XIV.** Reparó de agravio sobre que ningún substituto fiscal pueda ser jurado.
- Ley XV.** Los alcaldes y regidores que no tuvieren su continua residencia en los pueblos desde dos meses antes de la elección o extracción, no puedan servir por aquel año.
- Ley XVI.** Que se guarde la unión desta ciudad de Pamplona, y que ninguno pueda ser nombrado por regidor sino en el Burgo, donde huviere vivido con casa y familia, y si passare a otro y no viviere en él todo el año, el nombramiento sea nulo, y quede incapaz para todos los oficios.
- Ley XVII.** Que aunque sea dos meses antes de la elección del Regimiento de esta ciudad, y de la extracción de la ciudad de Estella, y otras partes del reino ninguno pueda passar a otra parrochia para sortear o ser electo, sino viviendo en ella todo el año.
- Ley XVIII.** Las dispensas que se dieron para servir oficios de república en ausencia, no valgan sin sobrecarta del Consejo, y para esto sean citados los interessados que dice esta Ley.
- Ley XIX.** La residencia de los dos meses para los oficios de alcaldes y regidores sean precisos, y los que sortearen y fueren electos, y no residieren en los pueblos después de la possessión, passado un mes se den ipso jure por nulos y vacos los oficios, y los virreyes no concedan dispensa sobre ello.

- Ley XX.** Ordenanzas a pedimiento de los tres Estados para el buen gobierno de los pueblos.
- Ley XXI.** Se mandan revocar ciertas ordenanzas hechas por el virrey, regente y Consejo deste reino acerca del gobierno de los pueblos.
- Ley XXII.** Que los alcaldes y jurados pongan veedores para señalar todo género de seda.
- Ley XXIII.** Que los alcaldes y regidores solamente pongan precios a los bastimentos.
- Ley XXIV.** Los alcaldes y regimientos puedan poner tasa a los confiteros.
- Ley XXV.** Que a los peones, jornaleros y otros qualesquiera oficiales pongan tasa del alquiler los alcaldes jurados y la hora en que han de salir del lugar los jornaleros.
- Ley XXVI.** Jornaleros a qué hora han de salir a sus labores.
- Ley XXVII.** Que los alcaldes y jurados pongan tasa a todos los oficiales.
- Ley XXVIII.** Los alcaldes y regidores pongan tasa a los estimadores de casas y heredades.
- Ley XXIX.** Que las leyes que mandan que pongan tasa los regimientos se entiendan a todos los oficios dentro de cierto término, debaxo de ciertas penas.
- Ley XXX.** Los que vorean tierras lleven lo que se les tassare y no más.
- Ley XXXI.** Ladrillos cómo se han de hacer.
- Ley XXXII.** A qué tasa y precio se hayan de vender las mercaderías y de la jurisdicción de los alcaldes y regidores sobre oficiales, y otras cosas.
- Ley XXXIII.** Sobre la tasa y precio en que se han de vender las mercaderías, y otras cosas, haciendo perpetua la provisión 2 de la Ley anterior de 1628.
- Ley XXXIV.** Revoca las dos leyes antecedentes reduciéndolas solo a dar precio a las cosas que puedan tenerle según convenga al buen gobierno.
- Ley XXXV.** Los alcaldes ordinarios puedan compeler a los porteros en sus distritos.
- Ley XXXVI.** Los alcaldes de los pueblos executen las penas del quatro tanto en los executores de jueces inferiores.
- Ley XXXVII.** Los alcaldes ordinarios puedan compeler a los executores a que otorguen adiamiento.
- Ley XXXVIII.** Que los alcaldes ordinarios conozcan en primera instancia en los pleitos hasta seis ducados.
- Ley XXXIX.** Los alcaldes ordinarios conozcan en primera instancia privativamente en cantidad de 16 ducados.
- Ley XL.** Que la menor quantía se entienda en las causas ordinarias, y en la vía executiva.
- Ley XLI.** Que la menor quantía sea de 24 ducados.
- Ley XLII.** Los alcaldes ordinarios y de mercado no conozcan sino verbalmente en causas que no passan de quatro ducados.
- Ley XLIII.** Sobre lo mismo, y que el processo sea nulo y el alcalde pague las cosas.
- Ley XLIV.** Penas que se añaden a la Ley antecedente.
- Ley XLV.** Sobre que la menor quantía de 4 ducados que antes estaba por ley se entienda de 8 ducados, y que el juicio principal y el de las pagas y mala voz sea verbal.
- Ley XLVI.** Que no se escriba en pleitos de doce ducados en baxo.

- Ley XLVII.** Que no se aboquen las causas contestadas ante los alcaldes ordinarios para los Tribunales reales.
- Ley XLVIII.** Los alcaldes ordinarios de este reino sean obligados a hacer las diligencias necesarias para prender y remitir los presos a los alcaldes que requirieren.
- Ley XLIX.** Sobre los que sacan cosas vedadas.
- Ley L.** Las penas de los descaminos cómo se han de aplicar y executar.
- Ley LI.** En las condenaciones sobre saca de trigo se aplique la tercera parte para los alcaldes ordinarios a quien se denunciare.
- Ley LII.** De los que matan palomas.
- Ley LIII.** Que en los juzgados inferiores se hallen los alcaldes al examen de los testigos en causas criminales.
- Ley LIV.** Los alcaldes que tienen jurisdicción criminal puedan desterrar del reino a los ladrones, alcahuetas, gitanos y vagamundos.
- Ley LV.** Alcaldes ordinarios no reciban información de oficio por palabras injuriosas.
- Ley LVI.** La ejecución de los delitos y causas criminales se remita a los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal estando los reos en sus cárceles.
- Ley LVII.** Que las libertades dadas por los alcaldes ordinarios surtan en efecto.
- Ley LVIII.** Que los alcaldes ordinarios puedan marcar a los azotados por ladrones.
- Ley LIX.** Que los alcaldes ordinarios en causas criminales puedan recibir información y remitirla con los presos a la Corte, y que por ello no sean multados ni vexados.
- Ley LX.** Sobre lo mismo que la antecedente.
- Ley LXI.** Los alcaldes ordinarios no tengan obligación de remitir a la Corte los presos en casos leves criminales, sino las informaciones, hasta que en su vista se provea otra cosa.
- Ley LXII.** Cómo han de proceder los alcaldes en los casos que sucedieren en su jurisdicción teniendo lo criminal.
- Ley LXIII.** A los presos que tienen los alcaldes inferiores no se les dé soltura por sola relación de petición.
- Ley LXIV.** Los alcaldes ordinarios recusados sin causa puedan tomar acompañado.
- Ley LXV.** Los assessores de los alcaldes si fueren recusados sin causa puedan acompañarse.
- Ley LXVI.** Los alcaldes y regidores puedan conducir médicos y maestros donde no huviere costumbre en contrario.
- Ley LXVII.** Que los predicadores ordinarios de las quaresmas puedan llevar sus salarios acostumbrados.
- Ley LXVIII.** Prorroga la Ley 9 de 1621 antecedente con modificación y otras calidades.
- Ley LXIX.** Las determinaciones hechas por los regimientos y ayuntamientos no las puedan deshacer solos los regidores, si tuvieren voto decisivo los del ayuntamiento.
- Ley LXX.** Los regidores de las ciudades y villas deste reino consignent en las arrendaciones y rentas la paga de sus censos.
- Ley LXXI.** Los regidores de la villa de Corella puedan llevar varas.
- Ley LXXII.** Los regidores de la villa de Cascante puedan llevar varas.

- Ley LXXIII.** Los regidores de la villa de Villafranca puedan llevar varas.
- Ley LXXIV.** Los regidores de la villa de Cintruénigo puedan llevar varas.
- Ley LXXV.** En la villa de Olite de los tres que sortearan para alcaldes, los dos que quedaren hayan de ser primero y segundo regidores.
- Ley LXXVI.** En los nombramientos de cobradores de los repartimientos se guarde la costumbre de que los que han sido alcaldes no sean nombrados.
- Ley LXXVII.** Los oficios de gobierno de la ciudad de Estella sean por elección con la forma y calidades desta Ley.
- Ley LXXVIII.** En los alcances de thesorero y administradores de los pueblos pongan los escrivanos pena de cinquenta libras la guarentigia, para que se executen por el alcance.
- Ley LXXIX.** El regimiento nuevo tenga obligación de pedir cuentas al que acabó, y este darlas dentro de tres meses después de cumplidos los plazos de los arrendadores y de sus rentas debaxo de ciertas penas, y de servir de impedimento.
- Ley LXXX.** Que los alcaldes y regidores no den cosa alguna a los jueces de inseculación y residencia.
- Ley LXXXI.** Los alcaldes ordinarios tengan día señalado para sus audiencias y su escrivano de juzgado.
- Ley LXXXII.** Que puedan gastar los regimientos de los pueblos hasta la cantidad de quarenta ducados sin necesidad de permiso.
- Ley LXXXIII.** Sobre la forma de gastar los pueblos sin necesidad de libranzas del Consejo.
- Ley LXXXIV.** Se prorroga la Ley antecedente 27 del año de 1701 con algún aditamento.
- Ley LXXXV.** No haya preceptores ni maestros de gramática fuera de las cabezas de merindad y pueblos que exceden de seiscientos vecinos.
- Ley LXXXVI.** Sobre que no se pueda multar por los Tribunales reales a los alcaldes y regimientos obrando con parecer de abogado.
- Ley LXXXVII.** Sobre los portes de cartas enmendadas, y pena que han de executar los alcaldes.

TÍTULO XI. DE LOS SALARIOS DE LOS ALCALDES Y REGIDORES Y MENSAGEROS QUE EMBÍAN A LOS PUEBLOS

- Ley I.** Sobre el acrecentamiento de los salarios de los alcaldes y regidores.
- Ley II.** Acrecentamiento de salario del alcalde y regidores de Corella y Baltierra.
- Ley III.** Salario de el alcalde y regidores de Cascante.
- Ley IV.** Aumento de los salarios de alcaldes y regidores de las ciudades, buenas villas y lugares de este reino.
- Ley V.** Al alcalde de Sangüessa, y los alcaldes y regidores de Olite y Tafalla lleven el salario que hasta ahora han llevado, después de desempeñadas dichas repúblicas.
- Ley VI.** Salario de el alcalde y regidores de Lumbier.
- Ley VII.** Al alcalde y jurados de la villa de Echalar se les señala cierto salario.

- Ley VIII.** De el salario que se puede tassar a los mensageros que vienen por las repúblicas.
- Ley IX.** Que el salario de los mensageros de las ciudades dentro del reino sea 300 maravedís, y fuera 500, y de las villas 8 reales en todo el reino, y fuera 14 reales.

TÍTULO XII. DE LAS RESIDENCIAS

- Ley I.** Que los abogados a quienes se cometen residencias sean naturales deste reino.
- Ley II.** Que no puedan ser jueces de residencia los que no fueren naturales de este reino, y que no tuvieren títulos de abogados de su Real Consejo.
- Ley III.** Que las leyes de residencias se guarden y no vayan alcaldes de Corte a tomarlas.
- Ley IV.** Las residencias se tomen conforme a las Ordenanzas del reino, y no por otras.
- Ley V.** Residencias cómo se han de tomar.
- Ley VI.** Por la qual se declara cómo se han de tomar las residencias.
- Ley VII.** Sobre la misma forma de residencias.
- Ley VIII.** Que no se despachen jueces de residencias a lugares pequeños, sino a los principales, y con término limitado de 15 días para las ciudades, y ocho para las villas.
- Ley IX.** No se hagan residencias en Valde-Salazar, ni en otros lugares cortos de este reino.
- Ley X.** Contrafuero sobre la residencia hecha en el lugar de Añorbe por no tener alcalde ni llegar sus propios a cien ducados de renta.
- Ley XI.** Que en Semana Santa y días de Pascua no se tomen residencias.
- Ley XII.** Que las residencias se vean y determinen passados los cinquenta días de la Ley, dentro de dos meses.
- Ley XIII.** Que en los casos en que el Consejo proveyere alguna cosa en sus sentencias sobre residencias en que el juez no hizo sentencia, haya solamente grado de revista.
- Ley XIV.** Residencias cómo se han de tomar y sobre no poder nombrarse alcaldes de Corte ni oidores del Consejo, sino en ciertos casos, y la forma de cobrarse las dietas, y sobre las apelaciones y execución de las sentencias, y de la aplicación de las penas.
- Ley XV.** Los jueces de residencia no hagan condenación sino a los que se hallen culpados.
- Ley XVI.** Que los jueces de residencia de esta ciudad de Pamplona ni sus oficiales no lleven salarios algunos.
- Ley XVII.** Los jueces ni otros comissarios que fueren con dietas señaladas, no lleven más de su salario.
- Ley XVIII.** Que las sentencias de residencia no se executen, si se apelare de ellas, passando de quatro ducados las condenaciones, sin atenderse a que cada una no llegue a esta cantidad.

- Ley XIX.** Los jueces de residencia hagan igual cargo a los alcaldes y regidores de las libranzas que no impugnaron al tiempo de las cuentas.
- Ley XX.** Las residencias se acaben dentro de breve tiempo, y el Consejo ponga orden en ello.
- Ley XXI.** Que no se puedan tomar residencias sino de los quatro años últimos, y que esto sea sin perjuicio de poderse proceder contra oficiales que hayan cometido delito o estén obligados a restituir bienes de Concejo, y que el salario de los jueces y escrivano se señale conforme a la calidad de los pueblos, y de el juez y escrivano, y la forma de pagarse.
- Ley XXII.** Reparó de agravio sobre que en diferentes residencias no se han aplicado las condenaciones a la bolsa común de los pueblos.
- Ley XXIII.** Residencia de los propios y rentas de los pueblos no se tome passados diez años.
- Ley XXIV.** Residencia de propios y rentas de los pueblos no se tomen passados diez años.
- Ley XXV.** Cada año se traigan las cuentas del precedente de los gastos de cada lugar, y se presenten en Consejo y se tomen por letrado que el Consejo nombrare.
- Ley XXVI.** Que no haya residencias en lo civil, imbiéndose las cuentas al Consejo, y que solo las haya en lo criminal.
- Ley XXVII.** Que de seis en seis años se hagan residencias en lo civil y criminal, y en ellas se reciban las cuentas a los pueblos, sin necesidad de presentarlas en el Consejo.
- Ley XXVIII.** Se prorroga la Ley 30 de 701 antecedente.
- Ley XXIX.** Se deniega la prorrogación de dicha Ley 30 de 1701.

TÍTULO XIII. DE LAS INSECULACIONES

- Ley I.** Sobre que a los pueblos se mantega la costumbre de elegir oficiales de república y que sea por teruelos o inseculación.
- Ley II.** Que a las inseculaciones de los pueblos no vayan personas de el Consejo ni alcaldes de Corte, y que la inseculación se haga en personas principales y no en oficiales mecánicos.
- Ley III.** Los jueces puedan ir a inseculaciones a las buenas villas.
- Ley IV.** Que los oidores del Consejo y alcalde de Corte no puedan ir a inseculaciones.
- Ley V.** Que los oidores del Consejo y alcaldes de Corte puedan ir a inseculaciones, como sea a pedimiento de los pueblos.
- Ley VI.** Que hasta que se acaben las inseculaciones no se haga de nuevo inseculación, si no fuere a pedimiento de los pueblos.
- Ley VII.** Reparó de agravio sobre la inseculación hecha en la ciudad de Tudela por el Licenciado Don Luis de Aguirre, dándola por nula.
- Ley VIII.** Los inseculados en oficios de alcaldes o regidores no se inseculen en otros de menos calidad.

- Ley IX.** Que los inseculadores de las ciudades y cabezas de merindad en oficios mayores, yendo a vivir a otras ciudades y villas, no lo pueden ser en bolsas de oficios menores.
- Ley X.** Los regidores que sortearan en segundo lugar que estuvieren en bolsa de alcaldes, prefieran a los que tan solamente estan en bolsas de regidores, aunque estos hayan sorteado primero.
- Ley XI.** A la villa de Cascante se guarde su costumbre antigua de la forma de insecular thesoreros.
- Ley XII.** Guárdense a la villa de Villafranca las leyes de el reino, que disponen que solos los naturales se inseculen para alcaldes y regidores.
- Ley XIII.** Que las inseculaciones se hagan conforme a las leyes del reino.
- Ley XIV.** No se inseculen en oficios de república los que no fueren naturales del reino, y se da por nula la inseculación de las personas contenidas en esta Ley, averiguándose no ser naturales.
- Ley XV.** Los teruelos de los que están inseculados en oficios de república, sin ser naturales o naturalizados se saquen de las bolsas.
- Ley XVI.** La inseculación de Juan de Ortubia sea nula, conociéndose en Consejo.
- Ley XVII.** Que los teruelos de la gente de guerra se buelvan a la bolsa, y se saquen otros en su lugar.
- Ley XVIII.** Que se pueda contradecir de parte de las ciudades o villas a los inseculados contra leyes, y sobre que se vean los pleitos como generales.
- Ley XIX.** Los negocios de inseculaciones se vean por todo el Consejo.
- Ley XX.** Los que se agraviaren de las inseculaciones presenten y reproduzcan los agravios dentro de diez días, y con lo que se actuare dentro de dos meses se dé la causa por conclusa.
- Ley XXI.** En los oficios de república en que huviere inseculación, basta que haya vacante un año.
- Ley XXII.** Los jueces de inseculación no inseculen en bolsas de alcaldes, jurados, regidores, merinos y justicias a los que no saben leer ni escribir, sino en caso de necesidad.
- Ley XXIII.** Que se guarden las leyes que disponen que los escrivanos que estuvieren inseculados no puedan hacer el oficio el año que fueren alcaldes o regidores.
- Ley XXIV.** No se inseculen médicos, cirujanos, escrivanos perpetuos y procuradores perpetuos de los juzgados inferiores, sino es renunciando sus oficios debaxo de ciertas penas.
- Ley XXV.** Los escrivanos de los juzgados se comprehendan en las leyes que hablan de inseculaciones y oficios de república, y si ellos, los escrivanos reales quisieren servir los teruelos en que sortearan, aunque sean de oficios menores, los saquen de todas las bolsas.
- Ley XXVI.** Escrivanos perpetuos de los juzgados y mercados se comprehendan en la excludión de oficios de república que la Ley expresa, y se añaden penas.
- Ley XXVII.** Que los médicos sean inseculados.
- Ley XXVIII.** Reparó de agravio sobre haverse inseculado en algunos pueblos de este reino apoticarios, cirujanos y barberos sin haver renunciado para siempre sus oficios.

- Ley XXIX.** Que los médicos no puedan ejercer oficios de república siendo médicos, y que puedan ser inseculados en bolsas de ausentes.
- Ley XXX.** Que los escrivanos reales de ayuntamiento y juzgado que estuvieren inseculados, se pongan en la bolsa de ausentes.
- Ley XXXI.** Que los escrivanos reales sean inseculados en bolsas de presentes y exerzan los cargos de república con ciertas calidades.
- Ley XXXII.** Sobre que los escrivanos reales se inseculen solo en bolsa de ausentes.
- Ley XXXIII.** Inseculación hecha por mandado del virrey en Don Pedro Calche-tas se da por nula.
- Ley XXXIV.** Inseculación de oficios de gobierno hecha en Francisco de Arguedas en la villa de Ablitas con provisión de el virrey se da por nula.
- Ley XXXV.** Reparó de agravio sobre las provisiones que dieron los virreyes, inseculando o ascendiendo de la bolsa de regidor a la de alcaldes.
- Ley XXXVI.** Reparó de agravio sobre haver mandado el virrey insecular a Don Antonio de Aperregui.
- Ley XXXVII.** En los pleitos de impedimentos se alegue, pruebe y concluya dentro de 15 días, y no haya grado a revista, y los que los pusieren los sigan a su costa, no teniendo obligación por oficio de ponerlos.
- Ley XXXVIII.** Los jueces de inseculación reciban la memoria de los testigos que les dieren los alcaldes y regidores, y puedan examinar otros si les pareciere convincente.
- Ley XXXIX.** En los lugares donde huviere distinción de Estados no sean inseculados, ni nombrados en el estado de hijos-dalgo para oficios de república, sino aquellos cuyo padre y abuelo hayan sido inseculados, y sean limpios o sean notorios hijos-dalgo, o tengan executoria de hidalguía.
- Ley XL.** Sobre los impedimentos que se han de poner a las personas que estuvieren inseculados en las bolsas de alcaldes y regidores.
- Ley XLI.** Impedimentos de teruelos para oficios de república sean los expresados en esta Ley.
- Ley XLII.** Que los escrivanos de los ayuntamientos tengan impedimento para ejercer los oficios de república, sino pagaren dentro de 24 horas lo que debieren, o desistieren del pleito que tuvieren con los pueblos.
- Ley XLIII.** Reparó de agravio sobre el impedimento que se puso a Don Diego de Acedo para alcalde de la ciudad de Estella, de estar condenado en la residencia a pagar ciertas cantidades.
- Ley XLIV.** Las extracciones de oficio se continúen sin embargo de los impedimentos que se pusieren hasta sacar número suficiente de sugetos libres para remitirse todo al Consejo y el término de 15 días para declarararlo sean improrrogables para con todos, y también para el fiscal.
- Ley XLV.** Haya número de sugetos en las inseculaciones y quiénes han de ir a ellas y su salario, y lleno el dicho número no se admitan agravios de particulares.
- Ley XLVI.** Reparó de agravio de no haverse guardado la forma dada por las leyes para las inseculaciones, sobre el número de los que se han de insecular en cada bolsa, y que con ningún pretexto sean oídos los agraviados menos en el caso que la ley permite.
- Ley XLVII.** Que en cada pueblo haya bolsa de ausentes y menores.

- Ley XLVIII.** Nueva forma para inseculaciones.
- Ley XLIX.** Aditamento de la Ley 33 de las Cortes de Estella sobre inseculaciones.
- Ley L.** Aditamento o declaración al ítem sexto de la Ley 33 de 1692 que habla de jueces inseculadores.
- Ley LI.** Sobre la forma que han de guardar los jueces inseculadores en las inseculaciones que hiciessen.
- Ley LII.** Es sobre la prorrogación de la Ley 37 de 1701 que se concedió hasta las primeras Cortes.
- Ley LIII.** Adición a las leyes de inseculaciones.
- Ley LIV.** Que sean inseculados en sus repúblicas los sugetos que expresa.
- Ley LV.** Sobre la calidad de testigos para la inseculación de el estado de hijos-dalgo donde no hai distinción.

TÍTULO XIV. DE LOS QUARTELES Y ALCAVALAS

- Ley I.** Otorgamiento hecho a la Magestad Real por los tres Estados deste reino el año de 1556.
- Ley II.** Los otorgamientos se restituyan originalmente al secretario de los Estados.
- Ley III.** Que los que tuvieren las cantidades de la cláusula del vínculo del otorgamiento sobre exención, no paguen quarteles.
- Ley IV.** Quarteles no paguen los que de 40 años a esta parte no han pagado.
- Ley V.** Ordenanzas hechas de los Estados sobre los clérigos, de cómo y por qué han de pagar quarteles y alcavalas.
- Ley VI.** Que los vínculos de el otorgamiento se guarden y la provisión de el Real Consejo sobre el tassar de los quarteles se da por nula y ninguna.
- Ley VII.** Que el thesorero, recibidores y colectores no lleven derechos de cedulaes ni otras cosas por razón de cobrar quarteles y alcavalas, ni otros servicios.
- Ley VIII.** Que los colectores ni otros executores no lleven colectages, ni otros derechos por la cobranza de quarteles.
- Ley IX.** Alcavala no lleven en la ciudad de Estella, sino conforme a la ley.
- Ley X.** Alcavalas no se cojan sin ser otorgadas por los Estados con cartas de ruego ni de otra manera.
- Ley XI.** Mandamientos executorios de quarteles se provean por la Cámara y con cláusula de adiamiento.
- Ley XII.** Los sozmerinos de ciertos valles executen los quarteles de ellos sin perjuicio de la Ley de los porteros.
- Ley XIII.** Que el repartimiento de los quarteles se haga igualmente por todo el reino.
- Ley XIV.** Que se guarden las leyes en razón de la paga de los quarteles.
- Ley XV.** Prorroga las leyes de las Cortes anteriores sobre que pueda haver colector de quarteles.
- Ley XVI.** Sobre el tassar de los exentos, y por cuya cuenta ha de correr la parte exenta.

- Ley XVII.** No paguen quarteles los lugares, ni valles, ni sus vecinos por las partes de los exentos.
- Ley XVIII.** El rebate de quartel de los exentos se les pague de las rentas comunes quando de ellas el pueblo paga el quartel de sus vecinos.
- Ley XIX.** Los exentos en pagar quartel en un lugar lo sean también en los demás donde tuvieren hacienda.
- Ley XX.** No se den cartas de ruego por los virreyes, para que los pueblos contribuyan con cosa alguna a cuenta del quartel que no estuviere otorgado por los tres Estados.
- Ley XXI.** El repartimiento de los quarteles y alcavalas se haga por ducados, maravedís y cornados, y los recibidores embíen con claridad los roldes, y los virreyes la nómina a la Diputación refrendada por sus secretarios.
- Ley XXII.** Sobre los rebates de quarteles y alcavalas, para que cada exento los saque una vez para su vida al tiempo de suceder.
- Ley XXIII.** Que el reino pueda cobrar los quarteles y alcavalas que expresa, para satisfacerse el pan de munición y provissions que se dieron a las tropas de cavallería y otras.
- Ley XXIV.** Sobre formarse la nómina del servicio de quarteles y alcavalas.
- Ley XXV.** Que en la primera nómina que se formare por la Cámara de Compotos se pongan los mil y quinientos ducados que expresa reservados para el vínculo del reino.

TÍTULO XV. DE LOS ACOSTAMIENTOS

- Ley I.** Que a los que tienen acostamientos se les libre lo que se les debe de atrasos.
- Ley II.** Sobre los acostamientos de los cavalleros y gentiles-hombres de este reino, y Cédula Real sobre esto.
- Ley III.** Que las probanzas hechas sobre acostamientos se den a los interesados que las pidieren, después que se les huviere hecho la merced.
- Ley IV.** Los acostamientos prefieran a qualesquiera otras mercedes, aunque sean anteriores.
- Ley V.** Que no tengan obligación los que llevan acostamientos de tener armas y cavallos, sino en ocasión de guerra.
- Ley VI.** Sobre que las mercedes no se hagan por Su Magestad en las rentas del servicio voluntario ni de tablas con calidad de prelación, y se remitan a Justicia las hechas y las cédulas en esta razón, y para sobrecartarse se comuniquen a los interesados.

TÍTULO XVI. DE DERECHOS REALES Y CONCEGILES

- Ley I.** Que los hombres de armas que llevan sueldo paguen los derechos reales y concegiles.
- Ley II.** Derechos reales y concegiles pague la gente de guerra.

TÍTULO XVII. DE LAS TABLAS REALES, SACAS Y PEAGES, Y TABLAJEROS

- Ley I.** Que los tablajeros no hagan tomar alvalas de guía sino de donde se comprare y mercare la mercadería del reino, a voluntad del mercader.
- Ley II.** Que los naturales del reino no sean obligados a tomar alvalas de guía a la entrada.
- Ley III.** Los arrendadores de las tablas no lleven a los estrangeros y naturales de este reino más derechos de saca y peaje.
- Ley IV.** Que los naturales y vecinos de este reino no paguen derechos de entrada con color de peage debaxo de ciertas penas.
- Ley V.** Que los naturales no deben derechos de los bastimentos que trahen fuera de este reino para su sustento conforme a las leyes del.
- Ley VI.** Que los tablajeros ni guardas no puedan forzar ni apremiar a nadie a pagar los derechos, sino donde quisieren los viandantes.
- Ley VII.** Los naturales y estrangeros no sean compelidos a registrar sino en la tabla que quisieren.
- Ley VIII.** Se da por reparo de agravio una provisión en que se mandó contra las leyes que los estrangeros y habitantes fuessen tenidos a manifestar en la primera tabla y en el primer pueblo las mercaderías y abe-rías que se sacassen y entrassen en el reino.
- Ley IX.** Reparó de agravio sobre los procedimientos y embargos del administrador de tablas a Juan Prudencio Castillo.
- Ley X.** Los que no son naturales o no están naturalizados por los tres Estados paguen los derechos reales en las tablas, aunque estén casados y domiciliados en él y con mugeres naturales.
- Ley XI.** Reparó de agravio sobre haver hecho pagar derechos de entrada de mercaderías a Juan de Moseñe estando naturalizado en este reino.
- Ley XII.** Reparó de agravio sobre lo contenido en la Ley antecedente y que las naturalezas que concediere el reino no necessiten de sobrecarta, y que se tilden en la alegación del fiscal las palabras que se oponen a la amplitud de los poderes reales para celebrar Cortes.
- Ley XIII.** Que se quite la tabla de San Estevan de Lerín.
- Ley XIV.** Los que sacaren vino de este reino paguen de quarenta uno y no más, sin perjuicio de los que tuvieren privilegio en contrario.
- Ley XV.** Que los tablajeros de las últimas tablas no puedan medir ni hacer vexación a los arrieros que llevan vino registrado en otra tabla.
- Ley XVI.** Que el aguardiente se comprehenda en la Ley que habla de los derechos que se han de pagar en las tablas reales por la extracta del vino.
- Ley XVII.** Los tablajeros ni otras personas no lleven derechos de las cosas que se llevaren o traxeren para estudiantes.
- Ley XVIII.** Que los libros que se traxeren a vender sean libres de derechos hasta las primeras Cortes, acabada la arrendación presente de tablas.
- Ley XIX.** De los ganados estrangeros que entraren a herbagar o engordar en este reino, no se haga pagar más derechos que los que se probare haverse pagado por costumbre y possession.

- Ley XX.** Que los tablajeros guarden al monasterio de Roncesvalles la costumbre que tiene sobre la provisión de pescado.
- Ley XXI.** Que los de Valcarlos registren las mercaderías que sacan en la tabla de Burguete.
- Ley XXII.** Sobre las vexaciones que hacen los guardas de los puertos de este reino pidiendo las licencias que se dexaron en la primera tabla.
- Ley XXIII.** Que los tablajeros de este reino no retengan en su poder las licencias originales de las mercaderías que se llevan fuera para Castilla y otras partes.
- Ley XXIV.** Los tablajeros y guardas que descaminaren indevidamente, paguen las costas y daños y cinquenta libras.
- Ley XXV.** Los arrendadores de tablas no hagan vexación a los que trahen obras para el servicio de las iglesias de este reino.
- Ley XXVI.** Sobre el sacar pan en garva y vino en raspa se guarde la possession de quarenta años, y lo mismo en la mejora de los ganados.
- Ley XXVII.** Se guarde la possession de quarenta años, sobre sacar pan en garva y vino en raspa.
- Ley XXVIII.** Sobre lo mismo, que los naturales no paguen derechos por traer a este reino pan en garva y vino en raspa.
- Ley XXIX.** Que los de la villa de Los Arcos puedan meter huevos y gallinas de este reino sin que por ello paguen derechos algunos.
- Ley XXX.** Denunciaciones de mercaderías no se admitan, sin que el denunciante dé fianzas de daños y costas.
- Ley XXXI.** Los derechos que han de llevar los tablajeros por cada saca de lana sean diez grosses a los naturales que las passaren a Francia y las manifestaren por suyas, y constandingo que las vendieron en este reino a los estrangeros, paguen los derechos como tales.
- Ley XXXII.** Los de las Cinco Villas puedan sacar el fierro libremente a Francia conforme a sus privilegios, y traer en retorno sin pagar derechos las cosas comestibles.
- Ley XXXIII.** Reparó de agravio sobre la extracta del hierro de las Cinco Villas de la Montaña para Francia.
- Ley XXXIV.** Que sobre la extracta del hierro de las Cinco Villas, su exención y privilegio se entienda a la villa de Goizueta y demás que se comprehendieren en el assiento del marqués de Cañete.
- Ley XXXV.** Reparó de agravio en razón de los procedimientos de el governador del puerto de Vera contra vecinos de las Cinco Villas.
- Ley XXXVI.** Sobre moderación de los derechos de los puertos y Cédula Real en esta razón.
- Ley XXXVII.** Los escrivanos de los juzgados no puedan ser tablajeros.
- Ley XXXVIII.** Sobre el impuesto de veinte por ciento a la madera que passare y saliere de este reino al de Aragón.
- Ley XXXIX.** Que la Diputación pueda rebajar el impuesto de la madera siempre y quando le pareciere.
- Ley XL.** La feria de la ciudad de Estella comienze en quatro de diciembre, y se acabe en diez y ocho del mismo mes.
- Ley XLI.** Sobre las ferias de las ciudades de Sangüessa y Olite y de la villa de Lumbier, y el tiempo que han de durar aquéllas.

- Ley XLII.** Se muda la feria de la ciudad de Sangüessa, empezando desde primero de junio.
- Ley XLIII.** Sobre las ferias de la ciudad de Estella y villa de la Puente.
- Ley XLIV.** Reparó de agravio sobre el vando que mandó publicar el virrey señalando por puertos para la extracta de lanas los de Gorriti y Goizueta.
- Ley XLV.** Que se insiera en las leyes el Memorial y Decreto de contrafuero que dio la Diputación al virrey mandando llevar todo género de cargas a palacio.
- Ley XLVI.** Reparó de agravio sobre darse por nulo el nombramiento de gobernador puesto en el lugar de Gorriti.

TÍTULO XVIII. DE LAS COSAS VEDADAS PARA SACAR Y ENTRAR EN EL REINO

- Ley I.** Que no se pueda sacar de el reino trigo ni otro género de granos de baxo de ciertas penas.
- Ley II.** Que no se saque pan del reino y se pongan más guardas.
- Ley III.** Los de Los Arcos y su comarca no saquen pan del reino sino en cierta forma.
- Ley IV.** Que los de la villa de Los Arcos y sus aldeas no puedan sacar de este reino pan, ni otros bastimentos sino conforme a esta Ley y a las antecedentes.
- Ley V.** Que los de las villas de Los Arcos, Melgar, Torres y Armañanzas no puedan sacar bastimentos algunos para Castilla, y se pongan guardas.
- Ley VI.** Que los pueblos comarcanos a Castilla y Aragón puedan llevar a moler el trigo registrando.
- Ley VII.** Que no se saque trigo de este reino ni den acémilas para sacarlo los que no hacen oficio de alquilarlas.
- Ley VIII.** Que los naturales de este reino que vendieren pan y otros bastimentos a estrangeros, hagan la entrega de día y no de noche.
- Ley IX.** Que no se den alvaranes por los tablajeros, ni guardas a los que sacan trigo del reino, salvo que los tablajeros assienten en sus libros el trigo que se saca.
- Ley X.** Las villas de Torres y El Busto en Castilla puedan registrar sus frutos ante sus alcaldes.
- Ley XI.** Los lugares de Sansol y Armañanzas puedan registrar sus frutos ante sus alcaldes.
- Ley XII.** Prorrogación de las Leyes anteriores sobre la extracta de granos de Sansol y Armañanzas y la granja de la Mongía.
- Ley XIII.** No se embarguen acémilas para portear trigo a Guipúzcoa, sino a falta de las de alquiler, y los naturales solo sean compelidos a portearlo hasta la raya.
- Ley XIV.** El virrey no compela a los pueblos de este reino a que den acémilas para portear trigo.

- Ley XV.** Los naturales no sean compelidos a dar acémilas para llevar armas, ni otra cosa, no haciendo oficio de alquilar, ni los que lo hacen sino pagándoles el justo salario o jornal.
- Ley XVI.** Acémilas no se saquen del reino, ni se den comisiones para ello, como esta Ley contiene para nueva forma y reparo de agravio.
- Ley XVII.** Reparos de agravio sobre órdenes del virrey para que concurriesen a Pamplona todos los carros y acémilas, para conducir municiones y pertrechos de guerra.
- Ley XVIII.** No se den licencias para sacar cebada de el reino contra las leyes que lo prohíben.
- Ley XIX.** El trigo no se pueda sacar deste reino para la provincia de Guipúzcoa sino en los tiempos y con las condiciones contenidas en esta Ley.
- Ley XX.** Sobre la extracta del trigo de este reino.
- Ley XXI.** Que la prohibición de trigo, harina y otros frutos no comprehende las legumbres; y sobre el descamino de tres cargas de abas.
- Ley XXII.** Se prorroga la Ley sobre la extracta del trigo, con nuevas condiciones y aditamentos hasta las primeras Cortes.
- Ley XXIII.** Prorroga la de la extracta del trigo, y que los escrivanos de ayuntamiento de las cabezas de merindades embíen testimonio a la Diputación.
- Ley XXIV.** Reparos de agravio sobre las licencias dadas por el virrey para extraer trigo de este reino a la provincia de Guipúzcoa.
- Ley XXV.** Reparos de agravio sobre la Cédula Real del Administrador de la casa del marqués de Valdeolmos, para extraer doce mil fanegas de trigo a los presidios de San-Sebastián y Fuenterrabía.
- Ley XXVI.** Reparos de agravio sobre la extracción de trigo y embargos de ganados para su transporte.
- Ley XXVII.** Carne no se saque de el reino ni viva ni muerta, excepto puercos.
- Ley XXVIII.** Que no se den licencias para sacar carneros fuera del reino.
- Ley XXIX.** Ganado no entre de Francia en este reino y de este se pueda sacar libremente a otros, sin que aquella prohibición comprehenda el ganado de cerda.
- Ley XXX.** Se prohíbe entrar carneros de Aragón en este reino con ciertas calidades, y exención a favor del real monasterio de San Salvador de Leire.
- Ley XXXI.** Que los que sacaren sebo de este reino sean castigados con rigor.
- Ley XXXII.** Zapatos ni otra de corambre no se saque de este reino.
- Ley XXXIII.** Que no se saque sebo de este reino.
- Ley XXXIV.** Que los que sacaren sebo de este reino sean castigados con rigor.
- Ley XXXV.** Sobre sacar moneda de plata a Ultra Puertos para sacar carne y otros bastimentos.
- Ley XXXVI.** Se dará licencia para passar en Vascos, Vearne y Francia dineros para traer bastimentos y otras cosas necessarias para este reino.
- Ley XXXVII.** Que los soldados que hicieren guardia en Roncesvalles, ni los tableros no hagan vexación a los que fueren a las cofadrías.
- Ley XXXVIII.** Sobre las remissivas que hacen los jueces de este reino para Castilla de los que han sacado cosas vedadas, y que de aquí adelante no se hagan.

- Ley XXXIX.** Lanas se puedan sacar de el reino con que no sea para tierra de enemigos.
- Ley XL.** Lanas se puedan revender en el reino, con que los pelaires puedan tantear la mitad a los revendedores.
- Ley XLI.** Que de los puercos que pastaren en este reino por 30 días quede en el reino la quarta parte de ellos para el abasto del.
- Ley XLII.** No se ponga impedimento alguno a los que llevan palomas de la villa de Echalar a la provincia de Guipúzcoa.
- Ley XLIII.** Tablas y maderage se puedan passar a la provincia de Guipúzcoa.
- Ley XLIV.** No se saque para fuera de el reino leña de las Bardenas Reales.
- Ley XLV.** Sobre el sacar, comprar y vender los cavallos y rocines.
- Ley XLVI.** Oro ni plata, batido en moneda ni por batir ni de otra manera, no se pueda sacar de este reino para Vascos, Francia ni Bearne debaxo de ciertas penas.
- Ley XLVII.** Reparó de agravio de el descamino de Juan Beltrán, vecino de Yanguas, y por hecho antes de passar la raya de los estrangeros, se da por nulo, y también el reconocimiento de la casa del natural en que se halló el dinero.
- Ley XLVIII.** Reparó de agravio de algunos descaminos por haverse hecho antes de passar la raya señalada por las leyes.
- Ley XLIX.** Aditamento de penas contra los que passan oro o plata de este reino a los de Francia.
- Ley L.** Reparó de agravio sobre el embargo que mandó hacer el virrey a Norberto de Michelena y consortes de quatro mil y quinientos reales de a ocho.
- Ley LI.** Reparó de agravio sobre el dinero que quitaron los guardas de la tabla a María de Lachalde en la villa de Villava.
- Ley LII.** No se pueda traher vino de Aragón a este reino.
- Ley LIII.** De la prohibición de la entrada del vino de Aragón se prorrogan las leyes anteriores, con la calidad de dar fianzas las personas que lo traxeren de tránsito.
- Ley LIV.** Sobre la prohibición de el vino de Aragón, prorroga Ley 7 de 28, con ciertas condiciones.
- Ley LV.** No se pueda entrar ni vender en este reino vino de Aragón y su Corona, sino es de tránsito para la provincia, y con las condiciones y penas expressadas en esta Ley.
- Ley LVI.** Sobre la provisión de entrada de vino de Aragón y de la villa de Los Arcos y sus aldeas.
- Ley LVII.** Se prorrogan las leyes de la prohibición del vino de Aragón, con el impuesto de dos reales, hasta las primeras Cortes.
- Ley LVIII.** Aditamento y declaración y prorrogación de las que prohíben la entrada del vino de Aragón.
- Ley LIX.** Que no se pueda sacar de este reino box en estillas ni otra madera para hacer peines.
- Ley LX.** El virrey consulte a Su Magestad se permita por este reino para el de Aragón el tránsito de la especería, aunque no venga registrada en la alfóndiga de Lisboa, para los efectos contenidos en esta Ley.

**TÍTULO XIX. DE ENCAMBRAR Y VENDER TRIGO, CEBADA, VINO Y PAN,
Y PORTEARLO**

- Ley I.** Los bastimentos se comuniquen por todos los lugares.
- Ley II.** La prohibición de vender y portear el trigo se alza excepto en los lugares que confinan con los reinos circunvecinos.
- Ley III.** Que al monasterio de Urdax, vecinos de este lugar, Granjas y Zugarramurdi, y arrendador de la herrería del monasterio no se le haga vexación en el llevar bastimentos de este reino para sus casas.
- Ley IV.** Los bastimentos se comuniquen libremente en todo el reino y las provisiones contra esto se revocan.
- Ley V.** Sobre comprar, vender y prestar el pan, y tener cámara abierta.
- Ley VI.** Que se guarden las Ordenanzas sobre cambiar, vender y portear el pan, y tener cámara abierta, y otras cosas.
- Ley VII.** Que nadie con el dinero preste trigo, vino, tocino u otra cosa, pena de perdimiento.
- Ley VIII.** Que cada año se publique en las ciudades, villas, valles y lugares de este reino a los 15 días después que los del gobierno entran en sus oficios esta Ley sobre encumbrar y vender trigo, en que se recopila todo lo dispuesto en las Ordenanzas de las tres leyes antecedentes.
- Ley IX.** Los arrendadores y otros que recibieron trigo en pago de deudas manifiesten en cada año la cantidad de trigo que tuvieron y los graneros donde lo tienen.
- Ley X.** Los que tienen trigo de su cosecha o renta no sean compelidos a venderlo, y se revocan las provisiones contrarias.
- Ley XI.** Las reservas de trigo dadas a arrendadores y demás personas que deben tener cambra abierta se revocan.
- Ley XII.** Las manifestaciones de trigo se hagan dentro de el término que se añade en esta Ley, así ante los alcaldes ordinarios como en el Consejo.
- Ley XIII.** Los arrendadores y demás personas que encambraren trigo no siendo de su propia cosecha o de sus rentas lo registren ante la Justicia donde tienen su domicilio.
- Ley XIV.** Que los escrivanos ante quien se hicieren las manifestaciones de trigo y granos las remitan al Consejo ocho días después del término señalado por ley a costa de las partes.
- Ley XV.** Los pueblos que confinan con los reinos comarcanos puedan vender el trigo en sus casas.
- Ley XVI.** Que se tome trigo en pago de deudas por los meses de agosto y septiembre.
- Ley XVII.** Trigo y otro grano se pueda prestar para bolverlo en grano el agosto.
- Ley XVIII.** En las Montañas se pueda comprar pan para revender sin incurrir en pena.
- Ley XIX.** Que en las Montañas en tiempo de tassa se pueda revender el trigo con ganancia de una tarja por robo, y media tarja en cebada, ordio y otros granos.
- Ley XX.** Forma de llevarse testimonios del trigo que se lleva para abasto de los pueblos.

- Ley XXI.** Que a los lugares de las Montañas se dexen libremente comprar bastimentos en el almudí de la ciudad de Pamplona passadas las doce horas del medio día.
- Ley XXII.** Que las Montañas y otros pueblos del reino puedan comprar y sacar libremente los bastimentos en el almudí de esta ciudad, passadas las 12 horas, desde 1 de octubre, hasta 1 de marzo, y en lo demás del año hasta la una.
- Ley XXIII.** Los mulateros puedan comprar después de las dos horas de el medio día trigo y otro qualquier grano en el almudí de esta ciudad; y los que traxeren trigo para venderlo lo puedan sacar y llevarlo a sus casas o dexarlo en esta ciudad quando quisieren, con que no lo puedan vender en esta ciudad fuera del almudí.
- Ley XXIV.** El trigo lo pueda vender cada uno donde quisiere dentro de el reino.
- Ley XXV.** Que no se hagan embargos de trigo, y se comuniquen los bastimentos libremente.
- Ley XXVI.** Se revoca la provission en que se mandó que los de Ebro y Aragón allá no llevassen trigo comprado.
- Ley XXVII.** Que no haya tassa en el pan.
- Ley XXVIII.** Levántase la prohibición del trigo en este reino y que adelante no se hagan semejantes prohibiciones.
- Ley XXIX.** Que no haya tassa de trigo ni cebada.
- Ley XXX.** Sobre la tassa dice que no se hagan embargos de bastimentos.
- Ley XXXI.** Que en los casos de necesidad en que se haya de poner tassa al trigo, no sea menos que el precio que tuviere en los reinos y provincias circunvecinas.
- Ley XXXII.** Reparó de agravio de la Cédula Real para que el marqués de Santiago pudiesse apremiar indistintamente a la venta de granos para el Exército de Aragón y que los conduxessen a el los naturales del reino, embargando carruages y acémilas.
- Ley XXXIII.** Reparó de agravio de cédulas expedidas a los directores de víveres para embargar granos y carruage.
- Ley XXXIV.** Reparó de agravio de las Órdenes dadas por el virrey para embargar y compeler a vender trigo y conducirlo al Exército de Aragón.
- Ley XXXV.** Sobre los mercados y forma que en ellos se ha de observar en la compra de granos y otros bastimentos.
- Ley XXXVI.** Bodegas no se hagan comprando vino y ubas adelantadas.
- Ley XXXVII.** Que a ningún vino se eche algez ni otra cosa alguna de adobo.
- Ley XXXVIII.** El yesso que huvieren de echar al vino, sea en la brisa, y a cien cargas de ubas no se eche más de un robo de yesso, y los que han contravenido de antes no sean executados en ninguna pena pagando las costas.
- Ley XXXIX.** Viñas se puedan plantar en los liecos o piezas que antes huvieren sido viñas, y no se planten en los regadíos.
- Ley XL.** La heredad que haya sido viña 20 años antes aunque esté en regadío se pueda replantar, dando información al Consejo.
- Ley XLI.** Viñas se puedan plantar en cierta forma.
- Ley XLII.** Sobre la misma plantación de viñas.
- Ley XLIII.** Prorrogan las dos leyes precedentes con diferentes calidades.
- Ley XLIV.** Que no se planten viñas hasta las primeras Cortes.

- Ley XLV.** No se den licencias para plantar viñas contra lo dispuesto por las leyes, y se revoca la contenida en esta Ley.
- Ley XLVI.** No se planten viñas, excepto en los liecos que se huvieren desplantado de cinco años a esta parte, so pena de desplantar la heredad y medio ducado por peonada, y comprehenda los casos en que haya litispendencia.
- Ley XLVII.** Prorroga las leyes que prohíben la plantación de viñas con diferentes penas y condiciones.
- Ley XLVIII.** Sobre la prohibición de plantación de viñas con nuevas calidades.
- Ley XLIX.** Prorrogación de la Ley y plantación de viñas añadiendo penas y otras cosas.
- Ley L.** Prorroga la prohibición de plantar viñas con mayores penas.
- Ley LI.** Prorroga las leyes que prohíben plantar viñas con nueva forma y aditamentos.
- Ley LII.** Sobre la plantación de viñas y recopilación de todas las leyes que hai en esta razón.
- Ley LIII.** El vino blanco no se pueda vender en este reino a más precio de ocho reales por cántaro, y el tinto a quatro y medio.
- Ley LIV.** El vino de Aragón que se introduxere en este reino no se pueda vender a más que a ocho reales el cántaro el blanco, y a quatro reales y medio el tinto.

TÍTULO XX. DE LAS VECINDADES Y PASTOS

- Ley I.** Los hijos-dalgo gocen con sus ganados sin limitación las yerbas de los lugares donde tuvieren vecindad conforme al Fuero.
- Ley II.** La medida del Fuero quando a las vecindades baste tener los solares por qualquiera parte fuera de los casos de haver pleito pendiente.
- Ley III.** El que gozare de vecindad forana por quarenta años continuos cumplidos pacíficamente con ciencia de los residentes, con sus ganados de qualquiera calidad y pagare el costerage sea havido por vecino forano, aunque no muestre el casal de su vecindad y los residentes no hagan vedados algunos ni corte de leña en perjuicio de los vecinos foranos.
- Ley IV.** Los que en quarenta años han gozado vecindad forana no sean obligados a mostrar vecindad.
- Ley V.** Que se guarde la Ley que habla sobre las vecindades foranas es en orden a que valga la possession de los quarenta años, aunque sean interpolados.
- Ley VI.** Para el gozamiento de vecindades foranas baste ser franco el suelo vecinal.
- Ley VII.** Que de una vecindad no se puedan hacer dos vecindades para foranos.
- Ley VIII.** El que gozare vecindad con ganado ageno pierda el ganado.
- Ley IX.** Los ganados mayores y puercos de los vecinos foranos sean acogidos debaxo de la custodia de la guarda concejil, pagando los dichos vecinos foranos tanto como los residentes.

- Ley X.** Que los hijos-dalgo tengan doble porción en todo género de gozamiento, residiendo en los pueblos.
- Ley XI.** Que los guardas de las heredades de vecinos residentes guarden también las heredades de los de afuera, pagando estos el derecho de costerage y guardas.
- Ley XII.** Que el vecino forano pueda juntar su ganado con el del residente, y a su recusación con el de otros foranos.
- Ley XIII.** Que donde haya número señalado de ganado para las yerbas comunes, puedan los que tienen llenar el número de los que no le tuvieren.
- Ley XIV.** Los vecinos residentes no hagan conciertos de no arrendar a los foranos sus cubiertos y corrales para recoger sus ganados debaxo de ciertas penas.
- Ley XV.** Los vecinos foranos gocen los términos faceros como los residentes.
- Ley XVI.** Los vecinos residentes no admitan a ninguno por vecino forano, sin consentimiento de los vecinos foranos, y si se averiguare que por esso han recibido alguna cantidad, lo restituyan con otro tanto más.
- Ley XVII.** Vecindades foranas no las puedan vender los que las tuvieren sino siendo hijos-dalgo, después de haverles puesto y contestado pleito sobre sus calidades, pero las puedan donar a los que la Ley dispone.
- Ley XVIII.** Los vecinos residentes no admitan vecinos foranos sin ser citados los que lo son.
- Ley XIX.** Los caseros de los vecinos foranos puedan gozar con treinta cabezas de ganado menudo, una bestia de baste, y el ganado necesario para cultivar la tierra, dos yeguas y un ganado cerril, con que goce esso de menos el vecino forano.
- Ley XX.** Que los pastores de este reino no vendan ganados algunos sino estando presente su amo, y que no se hagan compras fingidas para gozar de las yerbas.
- Ley XXI.** Se perpetúa la Ley anterior con pena de dos tanto en caso de vender los pastores en ausencia de sus dueños, y execute la pena qualquiera alcalde ordinario.
- Ley XXII.** Los que labraren heredades en otros pueblos donde no son vecinos puedan pacer con sus ganados las yerbas el día que labraren en cierta forma.
- Ley XXIII.** Los pastores y mayores de ganado menor gocen las horras que permite la ley, aunque no sean naturales del reino y de los pueblos gozantes en las Bardenas y Montes realencos.
- Ley XXIV.** Las horras que pueden llevar los pastores y en qué forma.

TÍTULO XXI. DE LAS CABAÑAS Y CORRALES

- Ley I.** En los montes reales, y en los montes y yermos comunes y concejiles no se deshagan las cabañas corrales, y mientras estuvieren en su pie no se hagan otros.

TÍTULO XXII. DE EL PASSO Y CAÑADA DE LOS GANADOS Y DERECHOS QUE DEBEN

- Ley I.** Guía y cañada se dé a los ganados para subir y baxar de las montañas pagando tres tarjas.
- Ley II.** Que por passar ganados por los caminos reales no se paguen derechos algunos.
- Ley III.** En la cañada se pida guía y se paguen los derechos en cierta forma.
- Ley IV.** Que no se hagan arrendaciones del passo y cañada de los ganados ni los detengan después de haver avisado haviendo passado una hora.
- Ley V.** Los ganados de las carnicerías passen libremente por lo caminos reales.
- Ley VI.** Guárdense las leyes hechas con sus penas en razón de las cañadas para el passo de los ganados.
- Ley VII.** Aunque salgan algunas cabezas de ganado fuera del camino no haya carneramiento excepto donde hai sentencias para pagarse el daño.
- Ley VIII.** En quanto a la cañada del ganado mayor se guarde lo dicho a una con las leyes.
- Ley IX.** Los pueblos tengan limpias las cañadas para el paso de el ganado.
- Ley X.** A los pastores se dé crédito conforme a derecho y leyes de el reino.
- Ley XI.** Que los lugares de la Montaña no tengan obligación de pedir guía ni pagar cosa alguna por el passo de 10 cabezas de ganado menudo y 5 de cerda, y de haí en baxo.
- Ley XII.** Que hasta doce cabezas de ganado de cerda, y de haí en baxo no haya obligación de pedir guía, pagar cañadas ni otra cosa alguna.
- Ley XIII.** Sobre el passo de cerda y que hasta 40 cabezas no hayan de pedir guía ni pagar cosa alguna.

TÍTULO XXIII. DE LAS BARDENAS REALES Y DE LOS QUE TIENEN GOZO EN ELLAS Y EN LOS MONTES REALES

- Ley I.** Que el alcalde de Estella no lleve vellosas ni libras de queso a los ganaderos que suben a Encía, Andía y Urbasa.
- Ley II.** El patrimonial por ahora no haga novedad en vender la yerba y meter por su mano ganado estrangero en las Bardenas Reales, y a los pueblos se guarden sus costumbres en quanto hacer leña en dichas Bardenas y montes de Andía y Urbasa.
- Ley III.** Que los substitutos patrimoniales ni otros algunos no vendan a estrangeros leña, carbón, pinos ni pez en las Bardenas Reales, ni tampoco a los naturales sin permisso del virrey.
- Ley IV.** Substitutos patrimoniales no vendan a estrangeros leña, carbón, pinos, ni pez en las Bardenas.
- Ley V.** No se puedan vender ni cortar árboles en las Bardenas, aunque sea con licencia del patrimonial y sus substituidos debaxo de ciertas penas.

- Ley VI.** Los patrimonios y sus substitutos no den licencias para hacer cortes de árboles en las Bardenas Reales ni hagan amojonamientos de su autoridad ni otras cosas que se declaran en esta Ley.
- Ley VII.** Los alcaldes de las juntas de las Bardenas reales no vayan a ellas a costa de sus comunidades, sino con uno u dos criados y no más.
- Ley VIII.** Sobre el servicio de treinta mil ducados, confirmación y gracia de los montes reales de Andía, Encía y Urbasa, hecha a Don Diego Remírez Vaquedano en cierta porción de tierra.
- Ley IX.** Servicio de quatro mil ducados y concessión de el recobro de las limitaciones nuevas pagando a los valles de Améscoa las cantidades con que sirvieron, y sobre la revocación de esta gracia.

TÍTULO XXIV. DE LOS GANADOS, Y DE LA VENTA Y PRENDAMIENTOS DE ELLOS, Y DE LA MEZTA

- Ley I.** Que nadie haga prendimientos de su propia autoridad por deuda que se le deba, debaxo de ciertas penas.
- Ley II.** Que las penas y daños de los prendamientos paguen prorrata los dueños de los ganados.
- Ley III.** Que haya mezta para los ganados.
- Ley IV.** En qué días y en qué forma ha de haver mezta de ganados.
- Ley V.** Sobre la misma mezta.
- Ley VI.** Las meztas y juntas de la Sierra de Andía, desde Santa Cruz de mayo hasta Santa Cruz de septiembre, no se hagan más de en quatro días que aquí se señalan y con la orden aquí contenida.
- Ley VII.** Reparó de agravio de lo obrado por los patrimoniales en las juntas de Bardenas sobre derechos.
- Ley VIII.** Dentro de año y día se pidan las penas de los montes, sotos, términos y daños hechos por ganados en pan y vino.
- Ley IX.** A los ganaderos nuevos no se les obligue a dar comida ni otras cosas.
- Ley X.** Que de este reino se pueda sacar libremente ganado menudo en el ínterin que la Diputación no pidiere suspensión a los virreyes.
- Ley XI.** Los naturales puedan sacar de el reino ganado de zerda hasta que la Diputación en caso de carestía pida y consiga del virrey la prohibición.
- Ley XII.** No se venda ningún buey a más precio que 20 ducados.
- Ley XIII.** Las yeguas de este reino, excepto las cavallares, no se puedan vender a más de 20 ducados, y las de otros reinos a 18 ducados, siendo de edad de tres años, y si tuvieren más edad se vendan a 10 ducados, y si tuviere cría a 12 ducados, y el que comprare yegua de Francia no la pueda revender, sin tenerla un año en su poder.
- Ley XIV.** Que la Ley 62 de 21 no se prorrogue y cese, y que la Ley 11 de 28 se suspenda hasta las primeras Cortes, y no tenga efecto, y que no haya precio determinado para la compra y venta de las yeguas hasta las primeras Cortes, y no haya revendedores de bueyes ni yeguas que hagan oficio de revender debaxo de ciertas penas.

TÍTULO XXV. DE LAS DERRAMAS, REPARTIMIENTOS E IMPOSICIONES

- Ley I.** Que las ciudades y buenas villas puedan echar repartimientos y derramas hasta quarenta ducados.
- Ley II.** Que no se haga repartimiento ni se eche imposición, sino con voluntad y pedimiento de los tres Estados.
- Ley III.** Repartimientos generales no se puedan hacer en el reino.
- Ley IV.** Que el alcalde Rada entienda en la averiguación del dinero de las Limas.
- Ley V.** Que del repartimiento y gasto que se huviere hecho en aderezar la Puente de las Limas se tome cuenta en el Consejo Real, y que adelante no se hagan semejantes repartimientos.
- Ley VI.** Sobre que cesse la nueva imposición del treinta por ciento en las mercaderías.
- Ley VII.** Réplica sobre lo mismo, y sobre anularse la comisión y sobrecarta para executarse dicha imposición por oponerse a los Fueros y Leyes.
- Ley VIII.** Que no se hagan repartimientos e imposiciones a los naturales y que se quite la de las camas del castillo.
- Ley IX.** Los repartimientos y sus executorias se avisen a los pueblos por sus procuradores y para los que no los tienen se publiquen en la cabeza de merindad en la forma, y so la pena que esta Ley contiene.
- Ley X.** Sobre la forma de hacerse apeo para los repartimientos de el número de tasas y vecinos de cada pueblo del reino, y las personas que han de intervenir para formarse.
- Ley XI.** Apeo general del reino se buelva a hacer en la forma que esta Ley expressa.
- Ley XII.** Sobre que se haga apeo general de los vecinos y havitantes de este reino.
- Ley XIII.** Sobre que el apeo de la Ley antecedente se haga por diez personas.

TÍTULO XXVI. DE LAS YEGUAS Y CAVALLOS, Y ORDEN DE ECHAR LOS PADRES A LAS YEGUAS

- Ley I.** Que haya orden en echar los padres a las yeguas.
- Ley II.** No se echen potros a las yeguas que no sean los señalados para padres, so ciertas penas.
- Ley III.** Sobre la medida que han de tener los cavallos y guaranes que se echan para padres.
- Ley IV.** Las yeguas preñadas, o que se han de cubrir de cavallos o guaranes, se puedan llevar separadas de las demás desde Navidad hasta San Miguel, guardando viñedos y panificados.
- Ley V.** Sobre pretender que los cavalleros y gente noble pueda introducir cavallos del reino de Castilla pagando los derechos reales.

TÍTULO XXVII. DE COTOS Y PARAMENTOS

- Ley I.** Los autos de condenación por contravenir a cotos y paramentos hasta en cantidad de un ducado sean executivos.
- Ley II.** La condenación sobre contravención de cotos, y por falsos pesos y medidas se executen sin embargo de sacapeños hasta en cantidad de dos ducados.
- Ley III.** Se mandan perpetuar las leyes antecedentes.
- Ley IV.** Las penas que se cobraren en fuerza de cotos o otras costumbres no se gasten en comidas, sino en utilidad o usos necesarios, y haya quenta y razón de ellas.

TÍTULO XXVIII. DE PESOS Y MEDIDAS

- Ley I.** Ordenanzas sobre los pesos y medidas del reino.
- Ley II.** Que se guarden las Ordenanzas precedentes, y que las medidas sean marcadas.
- Ley III.** Sobre las medidas, y que no sean castigados por tenerlas de arambre y estaño ni por tener pesos sin referir los que no hacen oficios de comprar y vender si no huvieren vendido o comprado con ellas, y se suspende hasta las primeras Cortes la Ley de las medidas de barro y madera.
- Ley IV.** Se prorroga la Ley antecedente, y que los alcaldes y jurados tengan cuidado particular de los pesos y medidas.
- Ley V.** Se perpetúan las dos leyes anteriores.
- Ley VI.** En las medidas de las obras de cantería se quite la brazada y dos tercias de este reino en quadro, no pactando las partes otra cosa.
- Ley VII.** Que todas sedas, bayetas, frisetas, lienzos, paños y cordellates se midan por tablero, jabón, y no por el orillo.
- Ley VIII.** Que las cabezas de merindades usen libremente en dar los pesos, varas y medidas, y que ninguno otro pueda dar ni sellar.
- Ley IX.** Que Don Basilio de La Brit y Navarra, no visite los pesos y pesas, y que las personas a quien toca visitar los dichos pesos y pesas hagan su oficio.
- Ley X.** Que haya una medida de cántaros para todo el reino.
- Ley XI.** Las medidas de trigo, abena, sea colmo y lo mismo den los mesoneros.

TÍTULO XXIX. DE LOS VÍNCULOS DE LOS PUEBLOS

- Ley I.** Sobre lo vínculos que ha de haver en este reino.
- Ley II.** Vínculo de trigo se permite en la villa de Viana.
- Ley III.** Que haya vínculo en la villa de Villa Franca.
- Ley IV.** Vínculos puedan proveerse en el trigo de este reino.
- Ley V.** De las provisiones para compeler a que se traiga trigo para el vínculo de la ciudad de Pamplona y sea con el menor gravamen.

- Ley VI.** Que los vínculos puedan tomar por el tanto el trigo de sus pueblos y lo puedan también tomar de los arrendadores.
- Ley VII.** Los vínculos puedan tomar el trigo de los arrendadores pasado el mes de septiembre.
- Ley VIII.** Sobre las compras de el trigo que se han de hacer para los vínculos.
- Ley IX.** Sobre la compra del trigo para los vínculos.
- Ley X.** De el dinero, trigo ni otra cosa del vínculo no se tome debaxo de las penas aquí contenidas.
- Ley XI.** Los regimientos puedan embarazar la venta de pan a los que voluntariamente lo lleven a vender a los pueblos donde hai vínculo más barato que el trigo de él.

TÍTULO XXX. DEL PASSO DE LAS ALMADÍAS

- Ley I.** Las almadías se baxen por el río con testimonio y juramento de cuyas son.
- Ley II.** Que la villa de Caparroso pueda llevar para manutención de su puente quatro maravedís por cada madera de almadías.
- Ley III.** Se prorroga la Ley antecedente hasta las primeras Cortes.
- Ley IV.** Se prorroga la expressada Ley 56 de las Cortes del año 1612 con alguna calidad.
- Ley V.** Se prorrogan las Leyes anteriores añadiéndose también alguna calidad.

TÍTULO XXXI. DE PRIVILEGIOS Y EXENCIONES

- Ley I.** Los curiales sean exentos de huéspedes durante el beneplácito de Su Magestad.
- Ley II.** Que a las ciudades y buenas villas se guarden sus privilegios.
- Ley III.** Sobre lo mismo, y que se guarden a los pueblos sus costumbres y exenciones.
- Ley IV.** Que en la exención de aposentos en las casas de las justicias, almirantes y prebostes, se guarde la costumbre que se ha tenido.
- Ley V.** Alcaldes de Corte no den provissions contra los privilegios y libertades de los pueblos.
- Ley VI.** Reparó de agravio sobre haver nombrado el Consejo vinculero de la ciudad de Tudela contra sus privilegios.
- Ley VII.** De los privilegios de los labradores sobre execuciones y otras cosas.
- Ley VIII.** Teniendo bacas y yeguas los labradores, no se puedan executar dos bacas y dos yeguas que escogieren con las crías de el año, sino por rentas reales, y por las de las tierras, o por lo prestado para la labranza.
- Ley IX.** Los labradores que tienen yunta o yuntas de mulas o bueyes, y labran y siembran con ellas, gocen los nuevos privilegios de esta Ley.
- Ley X.** Los labradores no hipotequen a sus deudas los ganados de la labranza.

- Ley XI.** Instancia para que se declare el negocio sobre la exención de los hijos-dalgo.
- Ley XII.** Que se informe por los diputados y síndicos sobre las libertades y exenciones que han de gozar los hijos-dalgo en este reino.
- Ley XIII.** Los maestros de esgrima, los que dan posadas, al aposentador de la gente de guerra, al alcalde de guardas y al correo no tengan reservas de huéspedes ni de otros cargos.
- Ley XIV.** Reparó de agravio sobre la vara de alcalde de la ciudad de Estella, por no guardarse sus privilegios por el virrey.
- Ley XV.** Reparó de agravio sobre observarse al valle de Aézcoa los privilegios de los señores reyes.

**LIBRO PRIMERO DE LA RECOPILACIÓN
DE LAS LEYES DEL REINO DE NAVARRA**

TÍTULO I

DEL REY, DE SU CORONACIÓN Y JURAMENTO, Y DE SU VISSO-REY Y LUGAR-THENIENTE

Ley I [NRNav, 1, 1, 1]

[I] *El rey de Navarra se ha de ungir en la iglesia cathedral de la ciudad de Pamplona.*

Petición 1 de las Ordenanzas viejas, D. Carlos. Bruselas, año 1516.

Los tres Estados del reino de Navarra, suplican a Vuestra Magestad, por quanto del reino de Navarra ha sido y es en sí reino antiquísimo; y los reyes del dicho reino se han de coronar et ungir en la ciudad de Pamplona, et en la iglesia cathedral de ella (según el Fuero dispone en el cap. 2, tít. I, lib. 1) nos haga merced, pues su bienaventurada venida se espera en breve quiera passar por su ciudad a recibir la corona et a ser ungido, como el Fuero lo dispone.

Decimos, que somos contentos y nos place.

[II] *El coronamiento del rey Don Juan y de la reina Doña Catherina, et el juramento hecho al dicho reino.*

Año 1494.

En el nombre del Señor todo poderoso, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas en una essencia, et un solo Dios, rey de los reyes y señor de los señores, a perpetua memoria. Sea manifiesto a todos los presentes et a los que son por venir, que este público instrumento verán, leerán et oirán, que el año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo, mil quatrocientos noventa y quatro, día domingo, que se contaba el deceno día del mes de enero del dicho año, en la indicción trecena y del pontificado del nuestro muy Santo Padre en Jesu-Christo y señor nuestro Alexandro, por la divina providencia papa Sexto, año tercero; empues que los muy excelentes y muy poderosos príncipes y princesa Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Navarra, duque de Nemoux, de Gandía, de Momblanc y de Peñafiel; conde de Foix; señor de Beagne; conde de Begorra y de Ribagorza, de Pontiebre, de Puiregor; vizconde de Limojes, par de Francia, y señor de la ciudad de Balaguer; y Doña Catherina, por

la misma gracia reina propietaria del dicho reino; duquesa de los dichos ducados; condesa y señora de los dichos condados y señoríos; mandaron convocar y venir al sacramento de la santa unción et a la solemnidad de su bienaventurada coronación et elevación a la dignidad real a los perlados, nobles, Barones, ricos-hombres, hijos-dalgo, infanzones, hombres de ciudades y buenas-villas, representantes los tres Estados de el reino, y todo el pueblo de Navarra, como en semblantes cosas y actos es acostumbrado facer al presente día de oy en la iglesia cathedral de Santa María de la ciudad de Pamplona, a donde la dicha solemnidad y recibimiento de las insignias reales se debe y se acostumbra facer los dichos señores rey y reina, personalmente constituidos en presencia de nos los protonotarios y secretario y testigos de yusso escriptos, se presentaron por y como en Estados, las personas, que se siguen: son a saber los perlados, los reverendos padres en Jesu-Christo y muy honestos religiosos Don Juan de Barrería, obispo de Bayona, Don Beltrán de Boiria, obispo de Acx, Juan de Egüés, prior de Roncesvalles, Don fray Pedro de Erasso, abad de La Oliva, Don fray Salvador Calvo, abad de San Salvador de Leire, Don fray Diego de Vaquedano, abad de Yranzu, Don fray Miguel de Peralta, abad de Fitero. Y los nobles barones, cavalleros, hijos-dalgo Don Luis de Beaumont, conde de Lerín, condestable de Navarra, Don Pedro de Navarra, marichal del dicho reino, Don Alonso de Peralta, conde de Santestevan, Don Juan, señor de Lusa, Don Phelipe de Beaumont, mossén Juan de Ezpeleta, vizconde de Valderro, mossén Juan Bélez de Medrano, Don Juan Henríquez de Lacarra; ricos-hombres: Don Luis de Beaumont, hijo del dicho condestable, Don Carlos de Beaumont, Don Juan de Biamont, Don Juan de Mendoza, Don Juan de Biamont, señor de Montagudo, Don Juan Henríquez de Lacarra, señor de Ablitas, mossén Juan de Garro, vizconde de Zolina, mossén Pierres de Peralta, merino de Tudela, mossén Martín Henríquez de Lacarra, mossén Arnaut Dozta, Lope de Vaquedano, merino de Estella, vizconde de Marena, mossén Phelipe, señor de Zavaleta. Nobles cavalleros: García Périz de Beráiz, alcalde de Tudela, Martín de Goñi, Jaime Díaz, Gracián de Beamont, Giles de Domenzain, Don Martín de Beamont, Christián Dezpeleta, merino de Sangüessa, Juan de Artieda, el señor de Mendinueta, el señor de Belzunze, el señor de Ursúa, señor de Armendáriz, señor de Garro, el señor de Alzate, señor de Bértiz, el señor de Hureta, el señor de Xavier, alcalde de Monreal, Lope de Esparza, Bernat de Ezpeleta, el señor de Lassaga, Beltrán de Armendáriz, el señor de Arbizu, García de Arbizu. Escuderos, solariegos, hijos-dalgo, et otros muchos hijos-dalgo, gentiles-hombres et infanzones y hombres de Estado del dicho reino: Don Juan de Lasso Doctor, Don Martín de Rutia, Don Francés de Jaca, Don Pedro de Frías, alcalde de la Corte Mayor; Tristán de Sormendi, vice-chanciller, Miguel Despinal, procurador fiscal, Juan de Esparza, Martín de Lassaga, Juan de Gúrpide, Juan de Redín, oidores de los Comptos Reales, Carlos de Larraya, abogado real, el Bachiller de Sarría, el Bachiller de Enériz, et otros personajes del Real Consejo. Y bien assí los procuradores y mensageros de las ciudades y buenas villas del reino, es a saber: por la ciudad de Pamplona Don Francés de Jaca, alcalde, Martín Cruzat, Juan de Munárriz, Fermín de Raxa, Martín de Lizarazu, Bachiller, Juan de Mutiloa y Miguel de Jaca. Y por la ciudad de Estella Diego de Amburz, alcalde, Lope Dezpeleta, Juan Fernández de Vaquedano, Domenjón de San Juan, Phelipe de Gárriz, Lope de Eulate, Juan de Eguía, Juan de Azpeitia, mayor de días, Juan de Arbizu. Por la ciudad de Tudela Juan Deslava, alcalde, Juan de la Cambra, justicia, Pedro de Peralta, Juan Pasquier, García de Aibar, jurados; Pedro de Berruiz, Pero Gómez de Peralta, Guillén

de las Cortes, Juan de Miranda, Martín de Amézqueta, Juan de Munárriz, ciudadanos. Y por la villa de Sangüessa Martín de Añués, alcalde; Pero Barbo, Pedro Leoz, Sancho Miguel de Leach, Pedro de Funes, Pedro de Cáteda, Hierónimo de Sarramiana, Lope de Ayessa y Juan Martínez, vecinos de la dicha villa. Y por la villa de Olite García de Falces, alcalde; Charles de Alzate, justicia; Antón Juber, Juan de Moreda, Rodrigo de Puellas, Juan de Arguión, vecinos de la dicha villa. Por la villa de la Puente de la Reina Charles de Lizarazu, alcalde, Lope Diez de Obanos, jurado, vecinos de la dicha villa. Por la villa de Viana Martín de Gúrpide, Juan de Echavarrri, maestro, Juan Miguel Martínez, cambiador. Por la villa de San Juan, Martín Bumilz, notario, Guillar de Aramburu, vecinos de la dicha villa. Por Tafalla Charles de Navaz, alcalde, Charles de Erviti, prebost, Carles de Bergara, Juan Celinos, jurados; el señor de Sarría, Fernán Gil de Arellano, Luis de San Juan, Juan Daso, Gracián de Hualde, vecinos de la dicha villa. Por la villa de Villafranca Petricho, García de Falces, Pero García de Falces, Sancho Martínez, vecinos de la dicha villa. Por la villa de Aguilar Lope de Moreda. Por la villa de Lumbier Charles de Liédena, alcalde, Peribañes de Liedena, vecinos de la dicha villa. Por la villa de Cáteda, Ximeno Benedit y Juan de Meoz notario. Por Torralba Lorenzo Abat. Por Eztúniga Per Abad, et otros muchos mensageros de otras villas y lugares del dicho reino y gran número de otras gentes.

Y de que así representados con sus insignias pontificales, cada uno según su estado y dignidad. Y los nobles, barones, ricos-hombres, cavalleros, hijos-dalgo et infanzones y procuradores y mensageros de las dichas ciudades y buenas villas, ante el altar mayor de la dicha cathedral iglesia. El sobredicho prior de Roncesvalles, por, et en ausencia de el dicho obispo de Pamplona, a quien esto pertenecía hacer, si presente se hallara, dixo públicamente en presencia de todos los sobredichos a los dichos señores rey y reina las palabras que se siguen:

Muy Excelentes príncipes y poderosos señores. ¿Vosotros queréis ser nuestros reyes y señores? A lo qual respondieron Sus Altezas: Nos place y queremos. Y reiteradas las dichas palabras por tres veces, así por el dicho prior como por Sus Altezas, dixo más el dicho prior: Pues así es, muy excelentes príncipes y poderosos señores; ante que más adelante se ha procedido al sacramento de la santa unción y bienaventurado coronamiento vuestro, es necessario que Vuestras Altezas fagan al pueblo la jura que sus antecessores reyes de Navarra hicieron en su tiempo; y bien así el pueblo hará su jura acostumbrada a vosotros. Y los dichos señores rey y reina respondieron que les placía y eran contentos de hacer la dicha jura. Y luego en continente, poniendo sus reales manos sobre la cruz y los santos Evangelios, por cada uno de ellos manualmente tocados y reverencialmente adorados, en las manos del dicho prior de Roncesvalles, juraron a su dicho pueblo en la forma y manera contenida en una Cédula de papel; la qual a requesta del dicho prior fue leída a alta e inteligible voz por Don Fernando de Vaquedano, protonotario infrascripto. El tenor de la qual Cédula es en la forma siguiente:

Nos Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Navarra; y Nos Doña Catherina, por la misma gracia, reina propietaria de el dicho reino, con licencia de Vos el dicho rey Don Juan mi marido, y cada uno de Nos, como nos toca y pertenece, juramos sobre esta † y santos Evangelios, por cada uno de Nos manualmente tocados y reverencialmente adorados, a Vos los prelados, nobles, barones, ricos-hombres, cavalleros, hijos-dalgo et infanzones, y hombres de ciudades y buenas villas, y a todo el

pueblo de Navarra en vez y nombre de Vos, y de todo el reyno de Navarra, maguera, ausentes, como si cada uno de ellos fuessen presentes, todos vuestros Fueros y los usos y costumbres, franquezas, libertades, privilegios de cada uno de Vos, presentes et ausentes, assí como los avedes, y jacen aquellos, vos manternemos y guardaremos y faremos mantener y guardar a Vos, y vuestros sucesores, et a todos nuestros súbditos del reino de Navarra en todo el tiempo de nuestra vida, sin quebrantamiento alguno, amejorando y no apeorando vos los en todo ni en parte. Y a todas las fuerzas que a Vos et a vuestros sucessores fueron fechos por nuestros antecessores reyes de Navarra, que Dios perdone, y por sus oficiales que fueron por tiempo en el reino de Navarra; y assí por Nos y nuestros oficiales desfaremos y faremos desfacer et enmendar, bien y cumplidamente ad aquellos a quien han seido fechas sin escusa alguna las que por buen derecho y por buena verdad puedan ser falladas por hombres buenos y cuerdos; y que por doce años manternemos la moneda que con consulta de vos los dichos tres Estados se batirá de present, y de si en toda nuestra vida, y que no echaremos más de una moneda. Y por quanto Nos el dicho rey Don Juan somos venidos a ser rey de el dicho reino de Navarra, a causa y por el derecho de la reina Doña Catherina nuestra muger, juramos, como dicho es, que partiremos los bienes del dicho reino de Navarra con los súbditos del dicho reino; y que los oficios de alférez, chanciller, marichal, alcaldes de la Corte Mayor, merinos, castellán de San Juan, ministros de Justicia de el dicho reino, ni en alguno de ellos, no metemos ni consentiremos meter persona ni personas estrangeras, sino hombres naturales nacidos, habitantes y moradores en el dicho reino de Navarra; y non ternemos ni manternemos en el dicho reino hombres estrangeros en oficios que no sean naturales de el dicho reino de Navarra, sino hasta el número de cinco hombres estrangeros, los quales podrán alcanzar en nuestro dicho reino cada uno un oficio tan solamente, según el Fuero, que Nos hemos jurado y que durante el tiempo que Nos ternemos y poseeremos el dicho reino de Navarra, pornemos y ternemos todos los castillos et fortalezas del dicho reino en mano y guarda de hombres hijos-dalgo, naturales y nacidos y habitantes y moradores del dicho reino de Navarra, y no en manos de estrangero ni estrangeros algunos, et cada que hubieremos de dar a alguno o algunos de los sobredichos la guarda de los dichos castillos y fortalezas, o de alguno de ellos, le faremos facer pleito omenage y jurar sobre la cruz y santos Evangelios, por ellos tocados manualmente, que falleciendo la reina nuestra muger (lo que a Dios no plega) sin dexar de Nos creatura o creaturas o decendientes de ellas de legítimo matrimonio, en tal caso vendrán los dichos castillos y fortalezas al heredero o heredera de ella, quien empués de ella debía de heredar el reino de Navarra, y no a otro ninguno. Y que a la reina nuestra muger non faremos facer ni daremos licencia de facer donación, vendición, ni alienación, cambio, unión, ayuntamiento, ni anexación del dicho reino de Navarra con otro reino ni con otra tierra; ni faremos ni daremos licencia de facer Estatuto, Fuero ni Ley perjudiciable al herencio de las hijas, que sean herederas del dicho reino de Navarra; y si lo faciamos, y si ella lo facia, que de su natura todo sea nulo y de ningún valor. Otrosí, juramos, como dicho es, que si de venía de la dicha reina (lo que Dios no mande) sin dexar de Nos creatura o creaturas o descendientes de ellas de legítimo matrimonio, que en tal caso dexaremos y desampararemos realmente, y de fecho todo el dicho reino de Navarra y las villas y lugares, castillos y fortalezas y derecho de aquel, para que los dichos tres Estados los puedan facer vender y delibrara aquel o aquella que por herencio legítimo debía de heredar el dicho reino de Navarra. Otrosí, juramos, como dicho es, que

como Nos falleciendo la dicha reina, dexando heredero o heredera, mientras mantubiéremos fealdad y no casando, ayamos de quedar en el dicho reino y en el gobierno y regimiento de aquel como rey usufructuario, según por los dichos Estados ha seido apuntado; que si acaso venía que casásemos, dexaremos luego el dicho reino enteramente al heredero primogénito o heredera y señor propietario o propietaria de aquél; y que los dichos Estados del reino en tal caso, sin cargo ni reproche alguno de su propia autoridad, puedan nombrar y levantar por su rey y señor al dicho heredero o heredera, primogénito o primogénita; y el tal heredero o heredera, seyendo de menor edad y fasta aver el cumplimiento de veinte y un años, sea regido y gobernado por los tutores que a requesta y suplicación de los tres Estados del reino le serán dados. Y en caso que el tal heredero o heredera, estando Nos en la ante dicha fealdad llegasse a edad de veinte y un años, o casaba, que en tal caso, para sostenimiento le daremos y libraremos la mitad de las rentas y revenias ordinarias y extraordinarias del reino, a menos de cosa alguna de aquello falte. Y si contecía, que Nos falleciésemos ante que la dicha reina nuestra muger, dexando heredero o heredera de Nos, como dicho es, que la dicha reina nuestra muger, en lo que toca al reino de Navarra, quedando siempre reina y señora propietaria, casando o no casando, como lo es y en lo que toca a los nuestros propios señores, y de el ilustre señor de Labrit, mi muy preciado padre, durante su fealdad, y no casando y sobreviviendo al dicho señor de Labrit, aya assí bien de quedar señora usufructuaria en todos los dichos señoríos y en el regimiento y administración de aquellos. Y durante la vida del dicho señor de Labrit, en el caso que dicho es, aya de aver la reina en cada un año las ochenta mil libras contenidas en el contrato matrimonial nuestro y de ella. E assí bien aplicaremos al dicho nuestro heredero primogénito o primogénita todas las tierras y señoríos que tenemos y nos pertenecen por partes de Doña Francesa nuestra madre, a quien Dios perdone. Al qual heredero primogénito o primogénita haremos nutrir y criar en este dicho reyno, en la lengua y con las gentes de aquel, a lo menos a tiempos. Y assí bien daremos orden y faremos que la dicha reina faga residencia continua, o la mayor parte del tiempo en este dicho nuestro reino, considerando quantos tiempos ha, que aquel carece de rey y señor propietario, donde se han seguido tantos daños y males. Y queremos y nos place que si en lo sobredicho que jurado avemos, o en parte de aquello viniésemos en contra, que los dicho Estados y pueblo de nuestro dicho reino de Navarra, no sean tenidos de obedecernos en aquello que seríamos venidos en contra en alguna manera. Otrosí, Nos la dicha reina Doña Catherina, con licencia et otorgamiento del dicho rey Don Juan, mi señor y marido, y en su presencia juramos a Dios sobre esta cruz y santos Evangelios manualmente tocados, que todas y cada unas de las cosas sobredichas por el rey mi dicho señor y marido juradas, en tanto quanto a Nos toca y pertenece, o puede tocar y pertenecer, ternemos, observaremos y cumpliremos, de fecho, y no vernemos en contra en alguna manera; y si lo faremos, que todo sea nulo y de ninguno valor. Y fecha assí la dicha jura por Sus Altezas, luego los sobredichos perlados, nobles, barones, ricos-hombres, cavalleros, fijos-dalgo, infanzones, procuradores de las ciudades y buenas villas, requerido assimismo por el prior de Roncesvalles, procedieron facer su jura uno en pos de otro, tocando reverencialmente con sus manos la cruz, y los santos Evangelios, tanto por sí como en vez y nombre de todos los otros, assí clérigos como legos, brazo eclesiástico o deglar del reino de Navarra, juraron en mano del dicho Doctor Don Juan de Jasso, alcalde primero de la Corte Mayor, en ausencia del chanciller, a quien incumbía recibir el dicho juramento en la forma y

manera contenida en una Cédula de papel, la qual fue leída públicamente a alta et intelegible voz, por Don Martín de Ciordia, protonotario, cuyo tenor es en la forma siguiente:

Nos los Estados de la clerecía, nobles, barones, ricos-hombres, cavalleros, hijos-dalgo, et infanzones y procuradores de las ciudades y buenas villas del reino de Navarra, juramos a Dios y a esta cruz y santos Evangelios, por Nos manualmente tocados y reverencialmente adorados, a vos nuestro señor Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Navarra, por el derecho que a vos pertenece por causa de la reina Doña Catherina vuestra muger y nuestra reina y natural señora y señora propietaria del dicho reino de Navarra; y a vos la dicha reina Doña Catherina, como a reina propietaria y nuestra natural señora; que guardaremos y defenderemos bien y fielmente vuestras personas, corona y tierra, y vos ayudaremos a guardar y defender y mantener los Fueros por vos a nos jurados, a todo nuestro leal poder. Y después de esto procedió el obispo de Bayona a facer su jura, y tocando con sus propias manos, con mucha reverencia, la cruz y santos Evangelios, juró en la manera contenida en una Cédula de papel de el tenor siguiente:

Nos Don Juan de Barrería, obispo de Bayona, juramos a Dios y a esta cruz y a los santos Evangelios, que a nuestros señores el rey y la reina, que de presente son et a los reyes de Navarra sucesores suyos, que serán empués, seremos fiel, leal y verdadero, y guardaremos la honra y estado y salud y bienavenir de su reino, y procuraremos toda su honra y servicio, y arredraremos todo su daño a ellos, y les ayudaremos a mantener y guardar los Fueros del dicho reino a nuestro leal poder, guardando siempre el servicio de nuestro señor el rey de Francia, y los juramentos que ficimos al papa y los derechos de nuestra iglesia. Y luego empués de esto procedió el dicho obispo de Acx a facer jura, tocando reverencialmente con sus manos la cruz y los santos Evangelios, y juró en la forma contenida en otra Cédula de papel en la forma siguiente:

Nos D. Beltrán de la Boiria, obispo de Acx, juramos a Dios y a esta cruz y santos Evangelios que a nuestros señores el rey y la reina, que presentes son, y a los reyes de Navarra sucesores suyos que serán empués, seremos fiel, leal y verdadero, y guardaremos su honra, estado y salud, y bien avenir de su reino; y procuraremos toda su honra y servicio, y arredraremos todo daño a ellos, y les ayudaremos a mantener y guardar los Fueros del dicho reino a nuestro leal poder, guardando siempre el servicio de nuestro señor el rey de Francia, y los juramentos que hicimos al papa, y los derechos de nuestra iglesia.

Y los obispos de Calahorra y Tarazona, y el abad de Montaragón, maguera llamados, porque son tenidos de facer el dicho juramento, no se fallaron presentes.

E acabadas de facer las dichas juras, los dichos señores rey y reina se retraxeron de la cámara de la sacristanía que era detrás el altar mayor de la dicha cathedral iglesia, dexadas las vestiduras que tenían de brocado, salieron vestidos de vestiduras de damasco blanco, forrado dermiños, con las quales habían de celebrar la santa-unción; y adestrándolos los señores obispos y perlados, vinieron ante el altar mayor donde estaba revestido en pontifical el reverendo en Dios Padre Don Juan de Aula, obispo de Coserans, que hacía el oficio en lugar del obispo de Pamplona, por su ausencia; el qual dicho obispo procedió a la santa-unción de Sus Altezas, servando las debidas ceremonias, según que en semejantes auctos se acostumbra facer y esta

ordenado en el Libro Pontifical. Y fecha la dicha unción, los dichos rey y reina se traxeron a la dicha cambra, y destrándolos los dichos obispos y perlados. Y dexadas aquellas vestiduras con que fueron ungidos, se vistieron de otras vestiduras reales diferentes de lo que de continuo suelen traher, y tornaron a salir adestrados, como dicho es, y se llegaron al dicho altar mayor, sobre el qual estaban una espada, dos coronas de oro guarnecidas de piedras preciosas, dos ceptros reales y dos pomas de oro. Y el dicho obispo de Coserans, diciendo ciertas oraciones para semejante aucto apropiadas; y el dicho señor rey tomó con sus propias manos la dicha espada, y se ciñió aquella, y sacada de la baina con su mano diestra, la levantó alto y la sacudió, y la retornó en su dicha baina. Y luego fecho esto, Sus Altezas tomaron con sus propias manos las dichas coronas, cada uno la suya, et aquellas pusieron sobre sus cabezas; y dichas por el dicho obispo las oraciones para ello apropiadas et acostumbradas, tomaron así bien los dichos ceptros reales en sus manos diestras, y las dichas pomas de oro en sus manos siniestras, et así coronados y teniendo los dichos ceptros en sus manos, puyaron de pies sobre un escudo pintado de las armas reales de Navarra solament; en derredor del qual escudo, había doce sortijas de fierro, y trabando de aquellos los sobredichos nobles, y ricos-hombres y personajes que para ello fueron diputados y nombrados de nuestra autoridad, levantaron a Sus Altezas por tres veces, clamando cada vez a alta voz: Real, Real, Real. Y estando así los dichos señores rey y reina, levantados de pies sobre el dicho escudo, derramaron de su moneda sobre las gentes que estaban en derredor, cumpliendo en ello lo que el Fuero dispone. Y fechas y cumplidas las dichas ceremonias, el dicho obispo de Coserans (que había hecho la dicha unción y celebrado el oficio divino) y los dichos obispos de Bayona y de Acx, y los otros perlados, seyendo en sus pontificados, cada uno en su grado, según sus dignidades, como dicho es, se acercaron a los susodichos señores rey y reina, et adestrando los guiaron y llevaron al Estrado, que para su Real Magestad estaba ordenado, a donde había dos sillas reales, ricamente ataviadas; en las cuales los entronizaron los dichos obispos en lugar alto y convenient, según que para tan solemne auto pertenece. E así Sus Altezas, puestos en su real trono y sillas reales, et estrado, teniendo en sus cabezas las dichas coronas, y teniendo en sus manos las pomas y ceptros reales, dichas por el obispo de Coserans las oraciones, que en tal aucto se acostumbra, comenzó a cantar a alta voz el cántico de *Te Deum laudamus* y los otros perlados y clerecía prosiguieron. E acabado aquel, y tornados cada uno a su lugar, en continent comenzada la missa, que por el dicho obispo de Coserans se decía; Miguel de Espinal, procurador fiscal de los dichos señores rey y reina, en nombre de Sus Altezas; y el dicho prior de Roncesvalles por sí y en nombre de los perlados sobredichos, y por la clerecía de todo el reino; y los dichos nobles, barones, ricos-hombres y cavalleros por sí, y por todos los otros cavalleros, hijos-dalgo, gentiles-hombres, et infanzones del dicho reino, y bien así los procuradores y mensageros de las dichas ciudades y buenas villas, por sí y en nombre y vez de los concejos, comunidades y pueblo de todo el dicho reino, a todos los notarios infrascriptos, et a cada uno de nos por si requirieron retubiésemos aucto público de todas las cosas sobredichas, y de cada una de ellas, así como havían seido fechas y dichas, y ficiésemos uno o más instrumentos, o instrumentos público o públicos, tantos quantos fuessen necessarios, y que aquellos diésemos, puestos en debida y pública forma. Y fechas y cumplidas así las cosas susodichas, proseguíendose la missa solemne en el dicho altar mayor, por la orden acostumbrada, los dichos señores rey y reina ofrecieron paños de púrpura, y de su moneda de oro y plata, según el

nuestro Fuero dispone. E acabado de celebrar el dicho divino oficio, con la solemnidad y de la manera que dicho es, salieron Sus Altezas en el antedicho hábito, sus coronas en las cabezas, pomas de oro y ceptros reales en sus manos, adestrando los sobredichos obispos y perlados processionalmente fasta el cimiterio de la dicha iglesia. E allí el dicho señor rey cavalgó encima un cavallo blanco, muy ricamente guarnecido et ataviado. Y la dicha señora reina subió en unas ricas andas, por quanto estaba preñada de seis meses o más, y según la fatiga grande que en el dicho acto había passado, no podría sufrir de ir a cavallo. E assí rodeados de sus nobles, ricos-hombres, cavalleros y trabando de los cordones, los procuradores y mensageros de las dichas ciudades, buenas villas y pueblo de todo el dicho reino de Navarra, con mucha solemnidad fueron por las calles y lugares por donde la processión general de la dicha ciudad suele andar; y andada la dicha processión y cumplida, bolvieron con decavo a la puerta de la iglesia mayor, a donde apeados se fueron al refitorio a comer, teniendo combidados a todas las gentes de los dichos Estados. Todas estas cosas fueron fechas, celebradas y concluidas en la forma, manera y con las solemnidades antedichas en la ciudad de Pamplona, en la iglesia cathedral, en la indicción, pontificado, año, mes, día, ante dichos, seyendo de todo ello presentes por testigos clamados, y rogados los ilustre, egregios y magníficos señores Don Jaime, infante de Navarra; Don Juan de Ribera, capitán de las Alteza de los rey y reina de Castilla; Don Juan de Silva y Don Pedro de Silva, comendador de Calatrava; mossén Pedro de Ontañón, embaxador de los señores rey y reina de Castilla; Don Juan de Foix de Lantiez, y señor de Duraz; el señor de Pompador; el Barón de Bearne; Francisco Vázquez, capitán; el señor de Stisach, y otros muchos nobles y cavalleros. Y nos Fernando de Vaquedano, Martín de Ciordia, protonotarios, y Martín de Alegría, secretario de el rey y de la reina nuestros señores, notarios públicos de yuso escritos, por mandado de Sus Altezas, y de los dichos tres Estados de el reino sacamos el presente público instrumento de coronación, por mano privada escrito, de la nota por nos, y de cada uno de nos recebida en esta pública forma, y pusimos en el ensemble con los sillos de la Chancillería de Navarra, del obispo de Pamplona, y de la ciudad de Pamplona, en pendiente nuestros signos y nombres usados y acostumbrados en testimonio de verdad de todas y cada unas de las cosas sobredichas, rogados y requeridos.

[III] *Juramento del señor príncipe don Phelipe, rey de este nombre, Segundo de Castilla y Quarto de Navarra, que hizo personalmente a este reino en la ciudad de Tudela.*

Tudela, año 1551.

In Dei nomine, amen. Manifiesto sea a todos quantos la presente vieren, que como el año passado de mil y quinientos y cinquenta, se huviessen ayuntado en Cortes generales los tres Estados de este reino de Navarra en la ciudad de Pamplona, por mandado y llamamiento del ilustríssimo duque de Maqueda, visso-rey y capitán general de el dicho reino, sus fronteras y comarcas, por la Sacra Cesárea y Cathólicas Magestades del emperador don Carlos y de la reina doña Juana, su madre, nuestros reyes y señores. Y en los dichos Estados fuesse propuesto (entre otras cosas) por los señores licenciados Pobladora y licenciado Verio, arcidiano de Guiart, de el Consejo de Su Magestad de el dicho reino, en nombre del dicho señor visso-rey,

quan bien estaría al dicho reino de Navarra jurar al príncipe don Phelipe nuestro señor, como lo estaba en los otros reinos de España, y que lo que en ellos se había hecho estando Su Alteza presente, parecería de mayor amor hacerse en ausencia de Su Alteza. La qual proposición y la respuesta que el reino a ella hizo, más largamente parece por el auto que dello passó en los dichos tres Estados, reportado por mí, el secretario infrascripto, que es del tenor siguiente:

En la ciudad de Pamplona, jueves a ocho días del mes enero de el año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo mil y quinientos cinquenta y uno, dentro de la sala llamada Preciosa de la iglesia mayor, estando juntos y congregados los tres Estados deste reino de Navarra, entendiendo en Cortes generales por mandado de Su Magestad, o en su nombre del Muy Ilustre duque de Maqueda, marqués d'Elche, visso-rey y capitán general de el dicho reino, etc. Después de lo qual, haviendo el dicho señor visso-rey escrito, y hecho entender a Su Magestad la voluntad de el dicho reino, y lo que acerca el dicho juramento había respondido y acordado. Y teniendo respuesta de Su Magestad y de el serenísimo príncipe don Phelipe, nuestro señor, por quan servidos y encargados se tenían de esto. Y como por mayor contentamiento de este dicho reino, acordaba Su Alteza venir por él a visitarle y ser jurado en presencia, hizo llamamiento y convocó los dichos tres Estados para los quince días de el mes de agosto del presente año de mil quinientos y cinquenta y uno, que se hallassen juntos en la ciudad de Tudela, donde para esse día Su Alteza sería en persona para el dicho efecto. Y assí obedeciendo y cumpliendo el llamamiento por el dicho señor virrey hecho, lunes a diez y siete días del dicho mes de agosto del dicho presente año, se juntaron los dichos tres Estados del dicho reino en la ciudad de Tudela, en la sala del Ayuntamiento de ella. Y estando assí juntos vino al dicho Ayuntamiento el Licenciado Pobladura, de el Consejo de Su Magestad, en nombre y por parte del dicho señor visso-rey. Y propuso en él la causa para que habían sido llamados los dichos tres Estados, encargándoles de parte de Su Magestad y de Su Alteza, y de la del dicho señor visso-rey, pidiéndoles por merced que el dicho juramento hiciessen con aquel amor, voluntad y presteza que de ellos se esperaba y siempre habían mostrado en las otras cosas de su real servicio; porque Su Magestad y Su Alteza habían aceptado su ofrecimiento, y tenían d'él la satisfacción y contentamiento, que era razón, como lo verían por las cartas que escrevían a los dichos tres Estados. Las quales dio en manos de mí, el secretario infrascripto. A lo qual el dicho reino respondió graciosamente conforme a lo que tenía ofrecido en razón del dicho juramento.

Et el dicho señor Licenciado se fue, y los dichos tres Estados mandaron leer las dichas Cartas; las quales son del tenor siguiente:

A los Reverendos, Ilustres, Nobles, Magníficos, fieles y bien amados nuestros los tres Estados del reino de Navarra.

EL REY, reverendos, ilustres, nobles, magníficos, fieles y bien amados nuestros. El duque de Maqueda, nuestro visso-rey, nos escribió que estando juntos en las Cortes de esse reino os hizo proponer lo que tocaba a ser jurado en ausencia el serenísimo Príncipe, mi muy caro y muy amado hijo, por estar en aquella sazón en estas partes y no poderlo hacer en persona; y la voluntad con que todos venistes en ello, pidiendo se embiase el poder en forma, como antes de agora se ha hecho. Lo qual

os agradezco, y tengo en mucho servicio; que en todo mostráis bien el zelo y afición que tenéis de servirnos.

Y podéis ser ciertos, terné de ello la memoria que es razón, para mandar mirar y favorecer lo que general particularmente tocare a esse reino, que justo y razonable sea. Y ofreciéndose la ida del dicho serenísimo Príncipe a esos reinos por la afición que os tiene, no ha querido usar de lo sobre dicho, sino ir en persona a hacerlo, por daros este contentamiento, y el que él recibirá. Y el cómo y cuándo se hará, él mandará avisar de ello a su tiempo. De Augusta, trece de junio mil quinientos cinquenta y uno. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad, Francisco de Erasso.

A los reverendos, ilustres, nobles, magníficos, fieles y bien amados de Su Magestad, y nuestros los preladados, cavalleros, gentiles-hombres, universidades de los tres Estados del reino de Navarra.

EL PRINCIPE. Reverendos, ilustres, nobles, magníficos, fieles y bien amados. Por las cartas que el duque de Maqueda, visso-rey y capitán general del emperador, mi señor en esse reino, me ha escripto, assí quando estaba en Alemania, como después, he entendido la voluntad y su amor con que os resolvisteis en las Cortes últimas que aí se tuvieron por Su Magestad, de quererme jurar en ausencia. Lo qual tuve entonces en mucho y agora lo estimo en lo que es razón, y os lo agradezco como cosa de tan gran demostración de la singular afición que me tenéis. Pero quanto ésta ha sido y es mayor, tanto más quiero yo daros a conocer con quanta razón lo hacéis, por la mucha voluntad que yo tengo a todo esse reino en general y en particular; y por lo que deseo favorecerle y hacerle merced. Y assí no he querido usar deste vuestro ofrecimiento, sino ir yo mismo en persona a esse reino a veros y conoceros. Y que en presencia entendáis el cuydado que tengo y he de tener siempre de vuestro bien. Y assí, placiendo a Dios, me hallaré en él al tiempo que el dicho visso-rey os dirá o escribirá para ser jurado en la parte que d'él entenderéis. Yo os ruego y encargo mucho que le déis fe y creencia como a mi propia persona, y que os juntéis en el lugar que él os señalare en mi nombre al tiempo que os dirá; que yo seré en él para entonces y olgaré mucho de hallaros allí. Y porque sé con la voluntad que vernéis a ello, no quiero encargároslo más. De Igualada, a quatro de agosto mil y quinientos cinquenta y un años. YO EL PRÍNCIPE. Gonzalo Pérez, secretario.

Y leídas las dichas cartas, después de haver platicado lo que se debía hacer acerca lo contenido en ellas, los dichos tres Estados, en conformidad *nemine discrepante*, visto e entendido que Su Magestad era de ello servido, y el consentimiento que por su carta daba para que el serenísimo don Phelipe nuestro señor, su hijo fuesse jurado como el dicho reino lo havía ofrecido, acordaron que la dicha jura se hiciesse luego, y para ello se tornassen a juntar las veces que fuessen menester, y que jurassen a Su Alteza por príncipe natural del dicho reino de Navarra, y para después de los largos y bienaventurados días de Su Magestad, por rey y señor natural d'él. Para cumplimiento y efectuación de lo qual, miércoles a los diez y nueve días del dicho mes de agosto del dicho presente año, Su Alteza entró en la dicha ciudad de Tudela debaxo de un palio de brocado con goteras de terciopelo carmesí, bordadas de oro (el qual llevaban el alcalde, justicia y jurados de la dicha ciudad, vestidos todos ellos con sus ropas de terciopelo moradas, largas hasta los pies), y fue recebido con mucha solemnidad y alegría. Y a su recebimiento salió el dicho señor visso-rey con todo el dicho reino. Et otro día jueves, que se contaron veinte días del mes de agosto del dicho año mil y qui-

nientos y cincuenta y uno, Su Alteza fue a la iglesia mayor de la dicha ciudad de Tudela; y oída una missa rezada, subió en un cadahalso que estaba entapizado y aderezado de brocado al un lado del crucero enfrente de la puerta principal que salen a la plaza de la ciudad, donde el dicho reino le aguardaba, assentados los dichos tres Estados por su orden según la costumbre que tienen de assentarse en Cortes generales. Y subido Su Alteza en el dicho cadahalso, acompañado del visso-rey y Consejo de este reino, y de muchos grandes señores y cavalleros de su Corte, se levantaron los dichos tres Estados y hicieron el acatamiento devido.

Y Su Alteza fue al assentamiento que le estaba aparejado encima de un estrado, que estaba en el dicho cadahalso, pegado a él un dosel; y assentado Su Alteza en él y estando todo el reino en pie por la orden dicha de sus assientos el dicho señor duque de Maqueda, visso-rey, el Doctor Cano, regente, el Licenciado Pobladora, el Licenciado Verio, el Licenciado Francés, el Licenciado Valanza, el Licenciado Pasquier del Consejo de Su Magestad, el Doctor Mainza, alcalde de la Corte Mayor, Juan de Vergara y Nicolás de Eguía, oidores de los Comptos Reales, Mossén Juan Vallés, tesorero, y Diego Cruzat, procurador patrimonial, y don Remiro de Goñi, alguacil mayor deste dicho reino a su lado derecho, y otros muchos grandes y cavalleros al lado izquierdo, en nombre de Su Alteza se mandó que todos callasen.

Y Su Alteza propuso en breves palabras la causa de su venida por este reino, y quam servido había sido de la voluntad que habían mostrado de jurarle en ausencia. Y que por su contentamiento y por dalle mayor al reino, había querido venir a jurarse en presencia, como más largo entenderían, por lo que el secretario Juan Vázquez diría. Et assí luego que Su Alteza acabó, el dicho secretario Juan Vázquez de su parte leyó un escripto que contenía la proposición y palabras siguientes:

Ya señores avréis entendido, por lo que Su Magestad respondió a lo que el duque de Maqueda, visso-rey de este reino, le escribió, sobre lo que se había ordenado y acordado en las últimas Cortes que tuvo en Pamplona, cerca del juramento del príncipe nuestro señor en ausencia, quam servido ha sido de vuestra voluntad. Y assí por ella, como por el deseo que Su Magestad tiene de daros más contentamiento, se acordó que Su Alteza le viniese a hacer en persona. Y haviendo entendido después que llegó a estos reinos por cartas del dicho duque el contentamiento que este reino recibiría de que Su Alteza hiciesse por él su camino; lo tuvo por bien, por dársele y jurarle en presencia, y por visitarle; aunque la calidad y importancia de los negocios de Su Alteza no sufrían dilación ni rodeo en el camino; que a sufrirle holgara Su Alteza de ver y visitar más de espacio todo el reino, como lo piensa hacer en haviendo más comodidad. La qual Su Alteza no dexará passar y bolverá (placiendo a Dios) al reino con más reposo, de cuya voluntad y amor Su Alteza queda muy encargado, y con nueva obligación para mirar por la justicia d'él, y en todo lo que huviere lugar hacerle gracia, favor y merced en general y particular, como es razón, y sus servicios y fidelidad lo merecen. Y leído por él, los dichos tres Estados juntamente hecha su humildad y acatamiento, respondieron que besaban las manos de Su Alteza por la merced que en todo les había hecho y hacía.

Y luego Su Alteza baxó del dicho estrado en que estaba assentado, y se hincó de rodillas delante la cruz, y un libro missal que estaba abierto encima de un sitial de brocado, puestos sobre él una almohada de lo mismo, y tocando con sus manos la cruz y santos Evangelios. Estando puestos de rodillas al tomar el dicho juramento, a la mano derecha del sitial, don Francisco Pasquier, prior de San Juan de Hierusa-

lén de este dicho reino de Navarra; y a la mano izquierda fray Andrés de Quintanilla, abad de Irache, y los otros abades al derredor; juró a los dichos tres Estados y a todo el pueblo de Navarra en la forma y manera contenida en una Cédula de papel; la qual yo, el dicho Juan de Dicastillo, secretario de los dichos Estados infrascripto, leí a alta e inteligible voz. El tenor de la qual es en la forma que se sigue:

Yo don Phelipe, por la gracia de Dios, príncipe de Navarra, hijo primogénito del emperador don Carlos, semper Augusto rey de Alemania, de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Hierusalén, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas, Indias, y tierra firme del Mar Océano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Athenas y de Neopatria, conde de Rossellón y de Cerdania, marqués de Oristán y de Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña y de Brabante, conde de Flandes y de Tirol, etc. Juro como príncipe natural deste reino de Navarra sobre esta señal de la cruz y santos Evangelios, por mí manualmente tocados y reverencialmente adorados. A vos los perlados, por vos y en vuestro nombre, y de toda la clerecía de este reino de Navarra. A vos los condestable, marqueses, ricos-hombres, generosos, nobles, vizcondes, barones, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones del dicho reino, y a vos los procuradores y mensageros de las ciudades y buenas villas deste dicho reino, que estáis presentes, y a vuestros constituyentes, y a todo el pueblo de Navarra ausente, como si fuesse presente, todos vuestros fueros, leyes y ordenanzas, usos y costumbres, y franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios, que cada uno de vosotros presentes y ausentes tenéis, assí y por la forma que los havéis y según los havéis usado y acostumbrado, y jacen, y sin que sean aquellos interpretados sino en utilidad y provecho y en honor del reino.

Y siempre que en mí previniere la sucesión del dicho reino, después de los largos y bienaventurados días de la magestad del emperador don Carlos mi señor y padre, que Nuestro Señor mantenga y dé larga vida. Assí los manterné y guardaré, y faré guardar y mantener en todo el tiempo de mi vida a vosotros y a vuestros sucesores. No obstante la encorporación hecha deste reino a la Corona de Castilla, para que el dicho reino quede por sí, y le sean observados los dichos fueros, leyes, usos y costumbres, oficios y preeminencias, sin quebrantamiento alguno, amejorándolos y no apeorándolos en todo ni en parte. Y que todas las fuerzas, agravios, desafueros que a vosotros y a vuestros predecesores hasta aquí se hayan hecho por los reyes antepassados deste dicho reino, o por sus oficiales, desfaré y las enmendaré, bien y cumplidamente según Fuero, a los que han sido hechos o se harán en adelante a perpetuo, sin escusa ni dilación alguna.

A saber es, aquellos que por buen derecho y buena verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales y nativos del dicho reino.

Otrosí, juro que cada y quando en mí perviniere la dicha sucesión, no haré ni mandaré batir moneda en este reino, sino que sea con voluntad y consentimiento de vosotros los dichos tres Estados, conforme a los Fueros deste dicho reino. Assí bien juro que partiré y mandaré partir los bienes y mercedes del dicho reino con los súbditos y naturales nativos habitantes d'él, según disponen los fueros y ordenanzas y leyes del reino (entendiendo ser natural el que fuere procreado de padre o madre natural, habitante en el dicho reino de Navarra; y el que fuere nacido en el dicho reino de extranjero no natural y habitante, no se entienda ser natural del dicho reino, ni pueda

gozar de las libertades y prehemencias, ni naturaleza d'él). Y que durante el tiempo de mi vida, manterné y terné todos los castillos y fortalezas deste dicho reino en manos, guarda y poder de hombres hijos-dalgo, naturales, nativos, habitantes y moradores en el dicho reino de Navarra, conforme a los fueros y ordenanzas d'él quando la necesidad de la guerra del dicho reino cessare. Y quiero y me place, que si en lo sobredicho que he jurado, o en parte de aquello lo contrario hiciere, vosotros los dichos tres Estados y pueblo de Navarra no seais tenido de obedecer en aquello que contraviniere en alguna manera; antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor. Y si la dicha sucession en mí perviniere al tiempo de mi coronación, faré el mismo juramento a vos los dichos perlados, condestable, marqueses, ricos-hombres, generosos, nobles, vizcondes, barones, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones y procuradores de las ciudades y buenas villas, y a todo el pueblo de Navarra, que al presente sois y a los que entonces serán, en la forma y manera que agora lo he jurado.

En firmeza de lo qual, firmé la presente de mi mano, y mandé sellar con el sello de la Chancillería del dicho reino. Dada en la ciudad de Tudela a veinte días del mes de agosto del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos cinquenta y un años. YO EL PRÍNCIPE. Yo Juan Vázquez de Molina, secretario de Su Alteza la fice escribir por su mandado.

Y hecho el dicho juramento por Su Alteza, se tornó a subir en su estrado, donde se assentó. Y los dichos tres Estados por su orden procedieron a hacer su jura, hallándose presentes a ella, conviene a saber: por el brazo de la Iglesia el dicho prior de San Juan, don fray Francisco Pasquier; fray Andrés de Quintanilla, abad de Irache; don fray Gabriel de Añués, abad de San Salvador de Leire; don fray Diego de Acedo, abad de Iranzu; don fray Juan de Egiés, abad de Fitero.

Por el brazo militar: don Luis de Beaumont, Condestable de Navarra; don Gastón de Peralta, marqués de Falces; don Juan de Beaumont, hermano del dicho Condestable; don Sebastián de Garro, vizconde de Zolina; don Juan de Beaumont, cuyo es Montagudo; don Luis Díez de Armendáriz, cuyo es Cadreita; don Luis de Beaumont, barón de Veorlegui; Francés de Lodossa, cuya es Sarría; don Carlos de Ayanz, cuyo es Guenduláin; don Miguel de Goñi, cuyo es Tirapu; don Antonio de Góngora, cuyo es Góngora; Juan Martínez de Ezcurra, cuyo es Ezcurra; el capitán Martín Díez, cuyo es Iriberrí; Juan de Marañón, cuya es la casa de Marañón; don Martín de Vértiz, cuyo es Vértiz; Martín de Ripalda, cuya es la casa de Irurita; Miguel Pérez de Ursúa, cuya es la casa de Aguirre; Juan de Veráiz, cuya es Sant Adrián; Juan Pasquier de Agorreta, cuyo es Varillas; Lanzaote de Gorráiz, cuya es la casa de Gorráiz; Miguel de Erasso, cuya es la casa de Erasso; Luis de Arbizu, cuya es la casa de Arbizu; Luis de Ripalda, cuya es la casa de Ripalda; Martín de Echaide, cuyo es Echaide; Pierres de Zozaya, cuya es la casa de Zozaya; Juan de Redín, cuyo es Redín; Pedro de Verio, cuyo es Otazu; Felipe de Beaumont, cuyo es Agorreta; Martín de Ayanz, cuyo es Hureta; Juan de Arizcun, cuya es la casa de Arizcun; Sancho de Itúrbide, cuya es la casa de Itúrbide; Miguel de Solchaga, cuyo es Mendivil; Miguel de Ezpeleta, cuya es la casa de Beire; Gaspar de Ezpeleta, cuyo es Ciligueta; Thomás de Vaquedano, cuya es la casa de Gollano; Pedro de Ezpeleta, vecino de Olite; Miguel de Añués, cuyo es Vever; Francés de Artieda, cuyo es Orcoyen; Agnao de Ozta, cuya es la casa de Olcoz; Tristant de Donamaría, cuya es la casa de Ezperun; Luis de Ayanz, cuyo es Ayanz; Carlos de Mauleón, cuya es la casa de Urrutia; Pedro de Vaquedano, cuyo es el palacio de Occo; Juan González, cuyo es Vidaurreta; el capitán Azpilcueta, cuyo es Sotés; Diego Remírez de Vaquedano, cuya es la casa de San Martín.

Por el brazo de las universidades la ciudad de Pamplona y procuradores della, Juan Cruzat, el Licenciado Ibero, el Licenciado Atondo. Las ciudades de Tudela y Estella; Estella y Tudela. Y por procuradores de Tudela, Juan Pasquier de Agorreta, cuyo es Varillas, alcalde, y Oger Pasquier, justicia de la dicha Ciudad. Y por procuradores de Estella, Melchor de Alsasua y el Licenciado Sebastián de Amburz. El quoad llamamiento y nombramiento, yo el dicho y infrascripto secretario hice alternativamente por orden y mandamiento del dicho señor visso-rey, con acuerdo de los del Consejo; por razón de las pretensiones que cada una dellas tenía sobre el preferir. Y esto para que los procuradores de las dichas ciudades llegassen juntos a jurar por esta vez sin perjuicio de su derecho; con que cada una dellas dentro de treinta días mostrasse el derecho que tenía de preferir, para que por justicia fuesse determinado; con apercivimiento que si no lo mostrassen dentro del dicho término, el dicho visso-rey y Consejo declararían y determinarían lo que se debía hacer sobre ello. Y habiendo llegado a jurar los procuradores de la dicha ciudad de Tudela primero, los de la dicha ciudad de Estella, no quisieron jurar, sino que protestáron, y en presencia de Su Alteza dixeron: que por quanto la dicha ciudad de Estella era la segunda ciudad y merindad de este reino, y que siempre había preferido en todos los juramentos que se habían hecho y prestado en este reino y fuera d'él a los reyes y príncipes antepasados de Su Alteza a la ciudad de Tudela como (lo sabía el dicho señor visso-rey y los del Consejo, y como se podía mandar informar dello de los oidores de Comptos, y de todo el reino, que presente estaba) que tomaban por agravio lo que el dicho señor visso-rey había proveído y mandado, y no consentían en ello. Y suplicaban a Su Alteza mandasse desagraviar a la dicha ciudad y hacelle justicia. A las quales palabras el dicho visso-rey respondió que era assí verdad que fuera de Tudela había preferido de contino la dicha ciudad de Estella; pero que convino por esta vez que se cumpliesse lo proveído por él con acuerdo del Consejo en la manera sobre dicha. Y los dichos procuradores insistiendo en su agravio y protestación, replicaron: que ellos no jurarían en perjuicio de la prehemencia de la dicha ciudad; sino que suplicaban a Su Alteza les mandasse señalar lugar y hora para hacer la dicha jura en nombre de la dicha ciudad de Estella; que ellos estaban prestos, y aparejados de jurar a Su Alteza como buenos y fieles súbditos eran obligados, y como y de la manera que el reino lo juraba.

Y luego Su Alteza le hizo señal y mandó que se passasen adelante del dicho sitial. Y tomando la Cruz que en él estaba Su Alteza en su propias manos, juraron los dichos procuradores, pidiendo a mí, el secretario infrascripto, por testimonio, que lo que Su Alteza había mandado tomaban en mucha honra y favor de la ciudad de Estella. Y que el dicho juramento hacían y prestaban en sus manos propias por esta vez, guardando su prehemencia y honra, y no en otra manera. Y prestado el dicho juramento por los dichos procuradores de Estella en la manera sobre dicha, Su Alteza mandó bolver la Cruz al sitial donde primero estaba. Y luego llegaron a jurar y juraron Pedro Ros, Martín Brun, y el Licenciado Pedro de Murillo, procuradores de la villa de Sangüessa; el capitán Diego de Murillo, alcalde; Pedro de Rada y García de la Larasoaña, por la villa de Olite; Martín de Aoiz, Juan de Morel, por la villa de la Puente la Reyna; Juan de Dicastillo, alcalde, Martín de Torres, por la villa de Viana; García de Zabalza, Juan Pérez de Itúrbide, por la villa de Monreal; Miguel Pérez de Lavari, por la villa de Lumbier; Charles de Mencos, Charles de Vergara, Juan de Assiáin, Juan de Vértiz, por la villa de Tafalla; Mossén Juan Vallés, thesorero general, Juan Miguel López, por la villa de Villafranca; Perusqui Illardia,

por la villa de Huart Araquil; Pasqual Martínez, alcalde, por la villa de Urroz; Martín de Rueda, alcalde, y Juan de Lessaca, notario, por la villa de Baltierra; Paule de Essaiz, notario, por la villa de Santestevan; Miguel Pérez de Verástegui, notario, por la villa de Echarri Aranaz; Juan Pérez de Legardón, alcalde, por la villa de Aguilar; Martín de Egrior, alcalde, por la villa de Aoiz; Juan de Bujanda, alcalde, por la villa de Torralba; Martín Escudero, alcalde, Diego Marquina, Juan de Veá, Pedro de Gúrpide, por la villa de Corella; Juan de Lerga, alcalde, Martín Pérez, por la villa de Cásveda; Pasqual de Azcona, alcalde, y Andrés Fortuño, por la villa de Mendigorriá; Miguel de Espinal, por la villa de Villaba; Estevan de Olibarri, alcalde, Juan de León, Juan Miguel de Guindano, por la villa de Aibar.

Todos los cuales brazos eclesiásticos, militar y universidades, uno en pos de otro, por la orden sobredicha tocando con sus propias manos y adorando reverencialmente la cruz y los santos Evangelios, juraron en la forma y manera contenida en una Cédula de papel, leída aquella a alta e intelegible voz por mí, el dicho secretario infrascripto; la qual es del tenor siguiente:

Nos los perlados deste reino de Navarra, por nos, y en vez y en nombre de todos los perlados y clerecía d'él. Y nos el Condestable, marqueses, ricos-hombres, generosos, nobles, vizcondes, barones, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones, que presentes estamos por nos, y en vez, y en nombre de todos el pueblo de Navarra, assí ausentes como presentes. Y nos, los procuradores de las ciudades y buenas villas deste dicho reino de Navarra, por nos, y en vez y nombre de los habitantes y moradores de las dichas ciudades y buenas villas, nuestros constituyentes, en virtud de los poderes que havemos. A vos, el muy Alto y muy Poderoso señor don Phelipe, príncipe y señor nuestro, natural heredero y sucesor del emperador y rey don Carlos, nuestro rey y natural señor, juramos sobre esta Cruz, † y santos Evangelios, por cada uno de nos tocados y reverencialmente adorados, que vos recibimos y tomamos por príncipe heredero y sucesor legítimo deste reino de Navarra para después de los largos y bienaventurados días de Su Magestad por rey y señor nuestro natural. Y que desde agora para entonces, y de entonces para agora, juramos y prometemos de vos ser fieles, y servir como a rey y señor natural nuestro, heredero y legítimo sucesor deste reino; y de guardar vuestra persona, honor y estado bien y lealmente; y que vos ayudaremos a mantener los fueros y vuestro estado, y a defender el reino, como buenos y fieles súbditos y naturales deben y son obligados de obedecer, servir y guardar la persona, honor y estado de su rey y natural señor.

E acabado de hacer el dicho juramento en la manera sobredicha, luego los dichos señor visso-rey, y los del Consejo, alcaldes de Corte, oidores de Comptos, thesorero, patrimonial y alguacil mayor, y los dichos tres Estados besaron la mano a Su Alteza, como a su príncipe y señor natural, aunque por la multitud de la gente no se pudo guardar la orden que se acostumbra en esto; porque cada uno de los que allí se hallaban, llegó como pudo. Y hecho esto, Su Alteza se levantó, y fue a la casa de su aposentamiento, acompañado del dicho visso-rey y del reino y de toda su Corte. De los cuales juramentos y de todas las otras cosas sobredichas, y de cada una dellas, Su Alteza mandó y los dichos tres Estados requirieron a mí, el dicho y infrascripto secretario, que hiciesse y reportasse instrumento público, uno o más de un mesmo tenor y substancia, según que en semejantes autos y casos se requiere; y aquéllos diesse en pública forma puestos a quien pertenezca darse. Lo qual todo fue fecho y passó en la manera sobredicha en la dicha ciudad de Tudela, año, mes, día

y lugares sobredichos; siendo presentes por testigos (en quanto a los autos que se hicieron en la casa del Ayuntamiento por los dichos tres Estados) los Licenciados Juan Ximénez, vecino de la Puente de la Reina, y Pedro Ximénez de Cascante, vezino de Pamplona, síndicos del dicho reino. Et en quanto el auto de los dichos juramentos, los ilustrísimos don Bernardino de Cárdenas, Duque de Maqueda, visso-rey del dicho reino; el duque de Sesa, y el marqués de Pescara, y el marqués de las Nabas, y el conde de Nieba, y Don Antonio de Roxas y de Velasco, camarero; Don Antonio de Toledo, cavallerizo mayor; don Gómez de Figueroa, capitán de la Guarda; y Juan Vázquez de Molina, secretario de Su Alteza; y don Íñigo de Guevara, alcaide de Estella y capitán de los hombres de armas de Su Magestad; y los dichos Licenciados Ximénez y Pedro Ximénez, síndicos del dicho reino de Navarra; y otros muchos cavalleros y personas de calidad, que presentes estaban. Todo lo qual passó ante mí, Juan de Dicastillo, secretario.

[IV] Juramento del príncipe del señor Don Phelipe (que fue Tercero deste nombre en Castilla, y Quinto de Navarra) siendo menor de catorce años, y en su nombre el marqués de Almazán, virrey deste reino, y el que prestaron los tres Estados.

Pamplona, año 1586.

IN DEI NOMINE, AMEN. Manifiesto sea a todos quantos las presentes vieren, cómo este presente año de mil y quinientos y ochenta y seis, se huviessen ayuntado en Cortes-generales los tres Estados deste reino de Navarra en la ciudad de Pamplona por mandado de la Sacra Cesárea Real Magestad del rey don Phelipe nuestro señor, y llamamiento del excelentísimo señor don Francisco Hurtado de Mendoza, marqués de Almazán, conde de Montagudo, del Consejo de Estado de Su Magestad, su visso-rey y capitán general deste dicho reino de Navarra y sus fronteras y comarcas, y su guarda mayor, por la Sacra Cesárea Real Magestad del Rey don Phelipe nuestro señor. A los dichos Estados propuso el dicho señor visso-rey al tiempo de su proposición un capítulo sobre la jura que este reino havía de hacer (en ausencia) al príncipe don Phelipe nuestro señor; que es del tenor siguiente:

Otrosí (señores) hallándose Su Magestad cansado y fatigado de la larga jornada que la Corona de Aragón con sus tres reinos le han hecho hacer, necessitado a tornarse a la villa de Madrid, donde tiene su Real Corte y continua residencia, para (desde allí) proveer y despachar todos los negocios de todos sus reinos y provincias, que están repressados por las largas Cortes de Monzón; no le ha sido possible (y también por el fuerte invierno, que ha hecho) venir a veros y visitaros, como lo deseaba, y de traereros consigo al príncipe don Phelipe nuestro señor, cuyos años son tan tiernos por su poca edad, que si viniera con él, se aventurara la salud de entrambos. Por esto, y convenir mucho a su servicio, os pide y ruega (señores) e yo en su real nombre, os queráis aventajar y adelantar a los otros sus reinos, con resolveros y determinaros de jurar solemnemente al muy Alto y muy Poderoso señor don Phelipe, príncipe de las Españas y del Nuevo mundo, nuestro señor, hijo unigénito, heredero y successor de la Magestad Cathólica del invictísimo soberano y esclarecido rey don Phelipe, nuestro señor, de cuya Magestad Cathólica, yo el marqués de Almazán, de su Consejo de Estado y su lugar-theniente, visso-rey y capitán general en este su reino de Navarra, mostraré poderes bastantes a su tiempo. Por tanto os

pido, señores, en su real nombre, que ante todas cosas resolváis este capítulo último desta proposición. Y resolviéndoos en él, tratéis conmigo del día, cómo y cuándo se avrá de hacer el dicho juramento. De lo qual Su Magestad se dará por bien servido, y haréis conforme a vuestra singular nobleza y antigua fidelidad. El marqués de Almazán.

Y los dichos tres Estados, y el presidente dellos, que era el obispo de Pamplona, en su nombre respondió que el reino estaba con la voluntad que siempre ha tenido y tiene de servir a Su Magestad. Y que tratado el negocio de la dicha jura, se respondería a Su Excelencia. Después de lo qual otro día, estando los tres Estados en Cortes generales en su lugar acostumbrado, embió a ellas el señor visso-rey al licenciado don Carlos de Liédena, del Consejo de Su Magestad, y su consultor con una carta de Su Magestad sobre lo tocante a la dicha jura; la qual presentó en los dichos tres Estados, que su tenor es como se sigue:

Por el Rey. Al ilustre, reverendo, nobles, magníficos y bien amados suyos, los tres Estados del su reino de Navarra.

EL REY. Ilustre, reverendos, nobles, magníficos y bien amados nuestros. En ocho de diciembre passado os escribí que había mandado al marqués de Almazán del nuestro Consejo de Estado y nuestro visso-rey y capitán general de esse reino, tuviese y celebrase Cortes en él, y os hablasse sobre algunas cosas tocantes a ellas, como avréis visto o veréis. Y porque después nos ha parecido ordenar, se trate y concierte, que en las dichas Cortes se haga y preste al serenísimo príncipe don Phelipe, mi muy caro y muy amado hijo, el juramento que se acostumbra, y os hable cerca dello, lo que d'él entenderéis. Os ruego y encargo le deis entera fee y crédito, a lo que de nuestra parte os dixere, y hagáis el juramento; que en ello nos haréis placer y servicio, como os lo dirá más particularmente el dicho Marqués, a quien me remito. De Valencia a tres de hebrero de mil y quinientos y ochenta y seis años. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad. Juan Vázquez.

Y habiéndose visto y leído la sobredicha carta y el capítulo de la dicha proposición, y tratado cerca dello en los dichos tres Estados, en conformidad acordaron el auto siguiente:

En la ciudad de Pamplona a veinte y ocho días del mes de marzo de mil y quinientos y ochenta y seis años, ante los señores de los tres Estados deste reino de Navarra, estando juntos y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes generales por mandado de Su Magestad, fue propuesto ante Su Señoría, se tratasse si había de ser jurado en su ausencia el serenísimo príncipe don Phelipe, hijo primogénito del rey don Phelipe nuestro señor; y habiendo sobre ello platicado largamente, atendido que Su Magestad estaba cansado y fatigado de la larga jornada que la Corona de Aragón con sus tres Reinos le han causado necesidad a tornarse a la villa de Madrid, donde tiene su Real Corte y continua residencia, para desde allí proveer y despachar todos los negocios de todos sus reinos y provincias, que están repressados por las largas Cortes de Monzón. Y también por el fuerte invierno que ha hecho, no le ha sido possible venir a ver y visitar a este reino, como lo deseaba; y traher consigo al serenísimo príncipe su hijo, cuyos años son tan tiernos (por su poca edad) que si viniera con él, se aventurara la salud de entrambos. Y assí por esto, como porque el pedir que el dicho juramento se hiciesse en ausencia, era señal

y demostración de más confianza y amor. Por todas estas causas justas y otras que a ello movían sus ánimos, en conformidad acordaron y ordenaron que por esta vez se le hiciesse este servicio a Su Magestad, en jurar en ausencia al serenísimo príncipe nuestro señor, con que (en teniendo Su Alteza edad y disposición para ello), se sirva de hacer merced a este reino de venir a él personalmente y visitalle, y hacer de nuevo por su persona el mismo juramento, en confirmación del que agora se hará. Y con que el hacer este juramento en ausencia, no sea perjudicial al reino, ni se pueda traer ni traiga en conseqüencia. Y para que conste de todo ello a los tiempos por venir, lo mandaron assentar por auto a mí, el dicho presente secretario, estando presentes por testigos los Licenciados Pedro de Sada y Doctor Murillo, síndicos del reino. Miguel de Azpilqueta, secretario. Y assí bien, visto por los dichos tres Estados el poder de Su Magestad, que el dicho señor visso-rey había embiado, en razón del dicho juramento al dicho reino, y que aquel no estaba bastante ni cumplido como convenía para el dicho efecto. En conformidad, acordaron que fuessen los diputados y síndicos del dicho reino a significar al dicho señor visso-rey la falta y defecto del dicho poder, para que le traiga cumplido, como conviniessse a la satisfacción del reino. Y el dicho señor visso-rey, visto el dicho poder y la relación que los dichos diputados y síndicos habían hecho acerca dello, hizo juntar las papeles y juramentos antiguos de las juras que se habían hecho a los príncipes passados deste reino. Y visto aquéllos, el dicho señor visso-rey ofreció al dicho reino, suplicaría a Su Magestad, mandasse embiar su real poder por la misma orden, para que se hiciesse la dicha jura, visto que el dicho poder no venía como convenía. Y en cumplimiento dello, por el dicho señor visso-rey y los dichos tres Estados fue acordado que el dicho juramento se hiciesse el día de San Phelipe y San-Tiago, primero viniente deste dicho año, viniendo los poderes como convengan a la satisfacción del reino, para el dicho día.

Y visto el poder que de nuevo embió Su Magestad para hacer el dicho juramento, y reconocido aquel, fue dado por bueno y bastante por los dichos tres Estados (como todo ello más largamente consta y parece por los autos que sobre ello se hicieron, que por no usar prolixidad se han dexado de assentar aquí). Para cumplimiento y efectuación de lo qual, día jueves primero del mes de mayo, que fue día de San Phelipe y San-Tiago del dicho año de mil quinientos y ochenta y seis, estando juntos y congregados los dichos tres Estados en la iglesia cathedral de Sancta María de la dicha ciudad de Pamplona, en un cadahalso que estaba entapizado y aderezado de telas de oro y seda, dende la rexa del altar mayor hasta la puerta del choro, assentados por su orden según la costumbre que tienen los dichos tres Estados, embiaron a los diputados del reino al dicho señor visso-rey, para que viniesse a recibir el dicho juramento, y prestarle por Su Alteza al reino, a la dicha iglesia, donde el dicho reino le aguardaba. Y el dicho señor visso-rey, acompañado de los del Consejo y Corte deste reino, y con el rey de armas con su cota, y muchos cavalleros y gentiles-hombres delante, vino a la dicha iglesia mayor.

Y al tiempo que llegó al lugar donde estaba assentado el dicho reino, se levantaron los dichos tres Estados, y hicieron el acatamiento debido al dicho señor visso-rey; el qual (saludando a los tres Estados, después de hecha oración al Santíssimo Sacramento) se assentó en la silla real, que le estaba aparejada, encima de un estrado que había en el dicho cadahalso a la cebezera d'él, arrimado a un dosel de brocado. Y los del Consejo y Corte se assentaron más atrás, a su lado derecho y izquierdo. Y luego los ministriles, trompetas y atavales que en la dicha iglesia estaban, toca-

ron sus instrumentos, como en semejante auto se requería. Y el reverendísimo don Pedro de la Fuente, obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, salió del asiento de las dichas Cortes y se fue al altar mayor a revestir de pontifical para decir la missa del Espíritu Santo, como requería. Y luego el dicho obispo comenzó la dicha missa con mucha música y solemnidad, la qual oyeron el dicho señor visso-rey, y los del Consejo y Corte, y los dichos tres Estados desde el dicho cadahalso donde estaban. Y acabada la dicha missa, el dicho obispo dexó el pontifical, y tomando una estola sobre el roquete y su cruz pectoral y su pluvial y mitra, comenzaron los cantores en el choro a cantar el *Veni Creator Spiritus*. Y dicha por el dicho obispo una oración del Espíritu Santo, acompañado de algunos de sus ministros tan solamente hasta la puerta del tablado, entró dentro d'él, con uno o dos capellanes suyos, y dexado el pontifical y apartados de allí los capellanes, con su hábito ordinario se sentó en el banco de los Estados. Y el dicho señor visso-rey mandó a don Pedro de Ascarraga, rey de armas (que presente estaba con su cota delante del señor visso-rey en pie, quitado el bonete) dixesse tres veces en alta voz *oíd, oíd, oíd*, y el dicho rey de armas, en cumplimiento dello, a alta e inteligible voz dixo tres veces: *oíd, oíd, oíd*. Y el dicho señor visso-rey propuso y dixo a los dichos tres Estados (con breves palabras) lo mucho que Su Magestad y Su Alteza se había servido de haver entendido la voluntad y afición con que el dicho reino en conformidad había acordado de jurar a Su Alteza en ausencia por príncipe deste reino, y por rey y señor natural d'él, para después de los largos y felicísimos días de Su Magestad. De lo qual Su Magestad y Su Alteza quedaban muy servidos y encargados de mirar por las cosas del reino, y los naturales d'él, como todo lo entenderían más en particular por la proposición, que el protonotario del reino leería, que es la siguiente:

Ya señores sabéis, y debéis saber (como se os dio a entender por la proposición que se os hizo por mí el marqués de Almazán, en nombre de la Magestad Cathólica del rey don Phelipe, nuestro soberano señor, a los tres del mes de marzo deste año de mil y quinientos y ochenta y seis) quanto deseo tuvo Su Magestad de veniros a visitar, trayendo consigo al príncipe nuestro señor, para que en este reino de Navarra fuesse por los Estados d'él solemnemente jurado. Y que las grandes ocupaciones de Su Magestad y poca edad de Su Alteza, juntándose a esto el riguroso tiempo y fuerte invierno que hacía a la sazón, no dieron lugar a ello. Y quam servido sería por las dichas causas que Su Alteza fuesse jurado en ausencia. Lo qual visto y platicado por los tres Estados deste dicho reino de Navarra, con la fidelidad y singular amor con que siempre havéis tratado el servicio de Su Magestad, resolvistes y determinastes (todos conformes, *nemine discrepante*) de hacer a Su Alteza el juramento debido de fidelidad, no obstante, que se hallásse ausente; porque se quería mostrar este reino y aventajarse (en esta parte) a los demás, donde ha sido jurado en presencia. Lo qual Su Magestad Cathólica aceptó y recibió en muy particular y señalado servicio, y embió su poder como tutor de Su Alteza para este efecto tan solamente, según y de la manera que por éste dicho reino le fue pedido y suplicado. El qual poder os será leído, y en virtud d'él sois (señores) convocados en este día y lugar para hacer el juramento a Su Alteza en mis manos y presencia.

Yo estoy presto y aparejado, no solamente de recibirle y aceptarle; pero de hacer por Su Alteza a este reyno el juramento que se ha acostumbrado hacer por los príncipes de Navarra. Y así quiere Su Alteza ser jurado como natural deste Reino.

Y en esta razón se podrá leer el dicho poder, y consecutivamente los juramentos, según (señores) vuestra loable costumbre.

Y el dicho obispo, después de lo suso dicho, por sí y en nombre de los tres Estados, respondió y dixo las palabras siguientes: Que este reino ha estado y está siempre con muy gran deseo y voluntad de servir a Su Magestad y a Su Alteza, no solamente en jurar al príncipe nuestro señor como Su Magestad lo manda; pero en todo lo demás que se ofreciere a su servicio, qual se ha visto en todas las ocasiones que se han ofrecido. Y assí está presto el reino de cumplir lo que ha ofrecido con mucho contento y alegría. Y luego el dicho señor visso-rey mandó al dicho protonotario leer el poder de Su Magestad, que es como se sigue:

Don Phelipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Navarra, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalén, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córceja, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierras firmes del mar Occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina etc. Don Francisco Hurtado de Mendoza, marqués de Almazán, pariente, del nuestro Consejo de Estado, y nuestro visso-rey y capitán general del reino de Navarra. Ya sabéis cómo habiendo fallecido el serenísimo príncipe don Diego, mi hijo, que está en gloria el mes de noviembre del año passado de mil y quinientos y ochenta y dos; sucedió en su lugar el serenísimo príncipe don Phelipe, mi muy caro y muy amado hijo. Ha de ser jurado en esse reino según y por la forma que los príncipes primogénitos herederos se deben y acostumbra jurar.

Y otrosí, ya sabéis cómo Nos, por una nuestra carta y provisión, firmada de mi mano, sellada con nuestro sello, dada en Virafar a ocho de diciembre del año assimismo passado de mil y quinientos y ochenta y cinco, os dimos poder cumplido para que en nuestro nombre llamássedes a Cortes de los años passados de mil y quinientos y ochenta y quatro, y quinientos y ochenta y cinco, y desde presente de quinientos y ochenta y seis, a los tres Estados eclesiástico, militar y universidades deste dicho reino, por la orden y para el lugar, y según y de la manera que se acostumbra a llamar, y para el tiempo que os pareciere, según que esto y otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta y provisión (a que nos referimos) se contiene; en la qual no se hizo mención del dicho juramento. Y como quiera que yo he deseado, poder ir a visitar a esse reino y llevar conmigo al dicho serenísimo príncipe; visto que mis grandes ocupaciones no han dado lugar a ello, acordamos que en las dichas Cortes se hiciesse y prestase como se ha hecho y prestado por los otros nuestros reinos de España. Y os embiamos a mandar, que assí como llamássedes a los dichos tres Estados para las dichas Cortes, los llamássedes también para que hiciesen y prestassen en ellas el dicho juramento. Y en virtud del dicho poder, convocastes las dichas Cortes, y se celebran al presente en la ciudad de Pamplona.

Y los dichos tres Estados, que en ellas están juntos, nos han suplicado que atento, que el dicho serenísimo príncipe es menor de catorce años, y conviene le nombremos tutor o tutores que hagan y acepten el juramento, que se ha de hacer conforme al Fuero y costumbre de esse dicho reino, según y de la manera que se ha guardado en otros juramentos y solemnidades de príncipes, que en esse dicho reino se han hecho; fuésemos servidos de hacer el dicho nombramiento de tutores en

nuestra real persona, o en otros los que más combenga a nuestro servicio. Y como tal tutor mandásemos dar el poder necessario para hacer y aceptar el dicho juramento, o de embiar las personas nombradas por tales tutores, a hacerlo y aceptarlo, o como la nuestra merced fuesse.

Y Nos, acatando lo suso dicho, havemos tenido por bien, de Nos nombrar y crear, como por la presente Nos nombramos y creamos por tutor del dicho serenísimo príncipe, y aceptamos y nos encargamos de la dicha tutela, tan solamente para el efecto que está dicho. El qual dicho nombramiento y aceptación hacemos y queremos que sea visto hacer con todos los requisitos y solemnidades, que según Derecho, Fuero y antigua costumbre del dicho nuestro reino de Navarra para tal acto y solemnidad, son necessarias y convenientes. Y otrosí, como legítimo administrador que somos del dicho serenísimo príncipe, siendo necessario como tal su tutor especialmente creado para éste efecto, como dicho es, y representando su persona, damos poder cumplido a vos el dicho marqués de Almazán, nuestro visso-rey, para que en ánima y en nombre del dicho serenísimo príncipe podáis hacer y hagáis a los dichos tres Estados y a todo el reino de Navarra el juramento y solemnidad que los príncipes herederos d'él deben hacer, de guardarles sus Fueros y Leyes y Ordenanzas, buenos usos y costumbres, y las otras cosas que los príncipes suelen y acostumbran jurar conforme al Fuero y antigua costumbre del dicho reino, con todas fuerzas y firmezas que se requieren para su firmeza y validación, como el dicho serenísimo príncipe lo hiciera y debiera hacer, si fuera de perfecta edad; prometiendo y asegurando en su nombre debaxo del dicho juramento, que quando la tuviere le ratificará y siendo necessario le hará de nuevo. Y ansimismo, os damos el dicho poder para que haviéndose hecho y prestado por los dichos tres Estados el dicho juramento y solemnidad que deben hacer y prestar, lo podáis aceptar y aceptéis en nombre del dicho serenísimo príncipe, y lo pidáis por testimonio. Para lo qual, y cada cosa y parte dello, y para todo lo a ello anexo y dependiente, por esta nuestra carta os damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, qual en tal caso se requiere. Y encargamos y mandamos a los dichos tres Estados hagan y presten el dicho juramento, y hallándoos vos presente a él, en nuestro nombre y del dicho serenísimo príncipe, como si Nos y él lo estuviéramos. De lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de mi mano y sellada con nuestro sello de nuestra Chancillería de esse reino que reside en nuestra Corte. Dada en Madrid a diez y ocho de abril de mil y quinientos y ochenta y seis años. YO EL REY. El Licenciado Juan Thomás. Yo Juan Vázquez de Salazar, secretario de su Cathólica Magestad la fice escribir por su mandado. Registrada. Gabriel de Arriaga. Por Chanciller Gabriel de Arriaga.

Y leído el dicho poder, luego el dicho señor visso-rey, por virtud d'él se baxó de la silla de brocado en que estaba assentado, y se hincó de rodillas delante la Cruz y un libro Missal que estaba abierto encima de un sitial de brocado, puesto sobre dos almohadas de lo mismo. Y haviendo tomado a esto la capa y mitra el dicho obispo, y sentándose a la mano derecha del dicho señor visso-rey, tocó Su Excelencia la cruz con sus manos, y la adoró; y ansimismo en los santos Evangelios (estando puestos de rodillas al tomar del dicho juramento) a la mano derecha del dicho sitial don fray Juan de Echaide, abad del monasterio de San Salvador de Leire; y a la otra parte del dicho sitial don Fray Juan de Elizondo, abad del monasterio de Urdax. Y los del Consejo y alcaldes de Corte y el fiscal de Su Magestad. Y los dichos tres Estados en pie y sin bonetes en sus cabezas todos ellos. Y el dicho señor visso-rey juró

a los dichos tres Estados y a todo el pueblo de Navarra, en la forma y manera contenida en una Cédula de papel, la qual, por el protonotario del reino fue leída por mandado del señor visso-rey; el tenor de la qual es como se sigue:

Yo, don Francisco Hurtado de Mendoza, marqués de Almazán, conde de Montagudo, del Consejo de Estado de Su Magestad, su visso-rey y capitán general deste reino de Navarra y sus fronteras y comarcas, y su guarda mayor; en virtud del poder especial a mi dado por Su Magestad, como tutor y legítimo administrador que es del serenísimo don Phelipe nuestro señor, primogénito, príncipe natural heredero deste reino de Navarra, para hacer y aceptar el juramento a los tres Estados deste reino de Navarra, según más al pleno consta y parece por el dicho poder; del qual he hecho pronta fee ante los tres Estados deste reino de Navarra, y públicamente ante ellos leído y reconocido, ha sido dado por bueno y suficiente, para hacer y aceptar el dicho juramento.

Yo el sobredicho marqués de Almazán usando del dicho poder en vez y en nombre de la dicha Cathólica Real Magestad y en ánima del dicho serenísimo príncipe don Phelipe, juro sobre esta señal de la Cruz, †, y Santos Evangelios por mí manualmente tocados y reverencialmente adorados. A vos los prelados, por vos y en vuestro nombre y de toda la clerecía deste reino de Navarra. A vos los condestable, marichal, marqueses, condes, ricos-hombres, generosos, nobles, barones, vizcondes, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones del dicho reino. Y a vos los procuradores y mensajeros de las ciudades y buenas villas deste dicho reino, que estáis presentes y a vuestros constituyentes, y a todo el pueblo de Navarra ausente, como si fuese presente, todos vuestros Fueros, Leyes y Ordenanzas, usos y costumbres, y franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios, que cada uno de vosotros presentes y ausentes tenéis assí y por la forma que los havéis, y según los havéis usado y acostumbrado, y jacen, y sin que sean aquellos interpretados sino en utilidad y provecho y honor del reino. Y que siempre que en el dicho serenísimo príncipe perviniere la sucessión deste reino después de los largos y bienaventurados días de la magestad del rey nuestro señor, que Dios mantenga, y dé larga vida, assí lo mantendrá y guardará en todo el tiempo de su vida a vosotros y a vuestros sucesores. No obstante la incorporación hecha deste reino a la Corona de Castilla, para que el dicho reino quede por sí y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, usos y costumbres, oficios y prehemencias, sin quebrantamiento alguno, amejorándolos y no apeorándolos en todo ni en parte. Y que todas las fuerzas, agravios, desafueros, que a vosotros y a vuestros predecesores hasta aquí se hayan hecho por los reyes antepassados deste dicho reino o por sus oficiales, deshará y los enmendará bien y cumplidamente según Fuero, a los que han sido hechos o se harán en adelante a perpetuo, sin escusa ni dilación alguna. A saber es aquellos que por buen derecho y por buena verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales y nativos del dicho reino.

Otrosí juro que cada y quando que perviniere la dicha sucessión en el serenísimo príncipe, no hará ni mandará batir moneda en este reino; sin que sea con voluntad y consentimiento de vosotros los dichos tres Estados, conforme a los Fueros deste dicho Reino. Assí bien juro, que el dicho serenísimo príncipe, partirá y mandará partir los bienes y mercedes del dicho reino con los súbditos y naturales, nativos y habitantes d'él. Y que no mandará dar ningunos oficios del dicho reino, sino que sean naturales, nativos y habitantes d'él, según disponen los Fueros, Ordenan-

zas y Leyes del reino. (Entendiendo ser natural el que fuere procreado de padre o madre natural habitante en el dicho reino de Navarra. Y el que fuere nacido en el dicho reino de extranjero no natural y habitante, no se entienda ser natural del dicho reino ni pueda gozar de las libertades y preheminiencias, ni naturaleza d'él). Y que durante el tiempo de la vida del serenísimo príncipe, manterná y terná todos los castillos y fortalezas deste dicho reino en manos, guarda y poder de hombres hijos-dalgo naturales, nativos, habitantes y moradores en el dicho reino de Navarra, conforme a los Fueros y Ordenanzas d'él, quando la necesidad de la guerra del dicho reino cessare.

Otrosí en virtud del dicho poder quiero y me place que si en lo sobredicho que he jurado o en parte de aquello lo contrario hiciere, vosotros los dichos tres Estados y pueblo de Navarra no seáis tenido de obedecer en aquello que contravinieren en alguna manera, antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor.

Otrosí, en virtud del dicho poder, o en otra mejor forma y manera, prometo y aseguro so cargo del dicho juramento, que teniendo edad el dicho serenísimo príncipe, para poder hacer en persona este dicho juramento, y le ratificará, y siendo necesario le hará de nuevo con todas las fuerzas y solemnidades que se requieren para su firmeza y validación. Y verná en persona a ratificar y hacer de nuevo este dicho juramento, y lo mismo hará al tiempo de su coronación, prestando el mismo juramento personalmente a vos los dichos prelados, condestable, marichal, marqueses, condes, ricos-hombres, generosos, barones, vizcondes, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones y procuradores de las ciudades y buenas villas, y a todo el pueblo de Navarra, que al presente sois y a los que entonces serán, en la forma y manera que agora he jurado. Y quiero y me place que el juramento que yo hago en ausencia por el dicho serenísimo príncipe en su ánima, no vos sea perjudiciable, ni se pueda traer ni traiga en consecuencia para ninguna otra ocasión semejante. En firmeza de lo qual dí la presente, firmada de mi mano. El marqués de Almazán.

Y hecho el dicho juramento, el dicho señor visso-rey se tornó a sentar en su silla real, y el dicho obispo se tornó a su asiento, en que antes estaba assentado en las dichas Cortes, y sus criados le quitaron la mitra y la capa de pontifical, y le dieron su loba y muceta. Y los otros prelados del brazo eclesiástico, y los del Consejo y Corte, y el Fiscal y los cavalleros y universidades de los tres Estados se cubrieron y assentaron cada uno dellos en sus assientos, como antes lo estaban. Y después el dicho señor visso-rey (a suplicación y pedimiento de los dichos tres Estados mandó leer un auto que los dichos tres Estados tenían acordado sobre los assientos del brazo militar de los cavalleros, que son llamados a las dichas Cortes después de los titulados, por evitar las diferencias que podrían suceder entre ellos, en razón de preferir unos a otros en el juramento que havían de hacer a Su Alteza; para que todo ello se hiciesse con más paz y conformidad, y sin perjuicio de los assientos y preheminiencias de los dichos cavalleros del dicho brazo militar, que es del tenor siguiente:

En la ciudad de Pamplona, a veinte y nueve días del mes de abril de mil y quinientos y ochenta y seis años, ante los Estados deste reino de Navarra, estando juntos y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes generales por mandado de Su Magestad, se propuso y dixo: que por costumbre antigua deste reino entre las personas que tienen asiento en el estado y brazo militar, se suele tener y tiene esta orden. Que después del condestable y de los demás titulados que por costumbre tienen assientos señalados, todos los demás cavalleros no han tenido

ni tienen asiento conocido, voto ni preheminencia más abentajada unos que otros, sino que entre ellos se procedía por cortesía y comedimiento, dándose lugar y vez unos a otros con toda buena correspondencia y hermandad. Y aunque en las juras y coronamiento de los reyes deste reino y otros autos públicos que se han ofrecido y suelen ofrecer estén unos nombrados y asentados antes que otros, no por eso es visto tener más calidad, derecho ni preheminencia que los después nombrados. Y porque en la jura, que al presente se ofrece del serenísimo príncipe don Phelipe nuestro señor, el excelentísimo señor marqués de Almazán, visso-rey deste reino y procurador para ello nombrado por Su Magestad, mandará llamar a cada uno de los cavalleros del dicho brazo militar, para que acudan a hacer a Su Alteza la jura que están obligados hacer en manos de Su Excelencia; porque agora, ni en ningún tiempo nadie después de los dichos titulados pueda hacer fundamento de anterioridad ni posterioridad en el dicho llamamiento y nombramiento. Acordaron de conformidad de los dichos tres Estados que el dicho llamamiento no se entienda derogar a la dicha costumbre, ni dar ni quitar a ningún cavallero del dicho brazo militar derecho alguno de anterioridad ni posterioridad en asientos, votos, razonamientos, ni otros autos algunos; sino que aquellos se entiendan estar para adelante en el mismo estado, orden, derecho y costumbre, que hasta aquí se ha observado y guardado. Y lo mandaron assentar por auto a mí, Miguel de Azpilcueta, secretario.

Y hecho el dicho juramento por el dicho señor visso-rey en la manera sobre dicha, y leído el dicho auto, los dichos tres Estados por su orden procedieron a hacer su jura conforme a la orden que por el señor visso-rey fue dada; siendo llamados los dichos tres Estados, por los dichos secretario y protonotario. Y en cumplimiento dello continuaron el dicho llamamiento en hacer el dicho juramento, en la forma siguiente:

Conviene a saber: por el brazo y estado eclesiástico, el reverendísimo don Pedro de la Fuente, obispo de Pamplona; don fray Juan de Echaide, abad del monasterio de Sant Salvador de Leire, diputado del Reino; don fray Juan de Elizondo, abad del monasterio de Urdax.

Y por el brazo militar, don Antonio de Beaumont y Toledo, Condestable de Navarra y duque de Alba; don Antonio de Peralta, marqués de Falces; don Godofre de Navarra y Mendoza, conde de Lodossa; don Carlos de Liédena, cuyos son el lugar de Azpa y el palacio de Mendilorri; don León de Garro, vizconde de Zolina, cuyos son Xavier y el palacio de Azpilcueta; don Gaspar de Ezpeleta, cuyo es Ciligüieta; don Ambrosio de Bergara y Beráiz, cuyo es Sant Adrián; don Diego Henríquez de la Carra y Navarra, cuyo es Ipassate; don Francisco de Lodosa, cuyo es Sarría; don Francés de Artieda, cuyo es Orcoyen; don Luis de Elío, cuyo es Elío; Martín Cruzat, cuyo es Óriz; don Luis Sebastián, cuyo es Iriberry; don Sebastián de Baquedano, cuyo es Gollano; don Miguel de Donamaría, cuyo es Ayanz; Martín de Ugarra, cuyo es el palacio de Aibar; don León de Ezpeleta, de Falces; Sancho de Itúrbide, cuyo es Itúrbide; don Hernando de Ozta, cuyo es el palacio de Olcoz; don Carlos Pasquier, cuyo es Varillas; Pedro de Zozaya, cuyo es el palacio de Zozaya; Pedro de Larralde, cuyo es el palacio de Irurita; don Sancho de Viguria, cuyo es el palacio de Viguria; Juan de Iriarte, cuyo es el palacio de Iriarte; Martín de Berrio, cuyo es el palacio de Berrio; Miguel de Cenoz, cuyo es el palacio de Aguirre; don Pedro de Jaureguizar, cuyo es Jaureguizar, diputado del Reino; don Miguel de Arbizu, cuyo es Sotés; don Diego de Subizar, cuyo es Subizar; don Luis de Beaumont, cuyo es Mendinueta; don

Miguel de Erasso, cuyo es Erasso; don Pedro de Ezpeleta, cuyos son los palacios de Bervinzana; Juan de Ezcurra, cuyo es Ezcurra; don Gerónimo Bélez de Eulate, cuyo es Arínzano; don León de Goñi, cuyos son los palacios de Peralta, Liberry y Tirapu; don Pedro de Solchaga, cuyo es el palacio de Solchaga; Juan de Sarassa, cuyo es el palacio de Sarassa; don Hernando de Berio, cuyo es Otazu; Juan González de Vidaurreta, cuyo es Villanueva y el palacio de Vidaurreta; Remiro de Erasso, cuyo es el palacio de Chaverri; don Antonio de Arce y Agorreta, cuyo es el palacio de Arce y Agorreta; don Luis de Donamaría, cuyo es Ezperun; Fermín de Elso, cuyos son los palacios de Artázcoz y Aniz; don Lanzarote de Gorraiz, cuyo es Gorraiz; don Martín de Echaide, cuyo es Echaide; don Jaime Díez de Armendáriz, cuyo es Iriberry; don Diego de Gante, cuyo es Fontellas; don Pedro de Arizcun, barón de Beorlegui, diputado del reino; don Martín de Bértiz, cuyo es Bértiz; don Francés de Ayanz, cuyo es Guenduláin; don Antonio de Góngora, cuyo es Góngora; don Miguel de Mauleón y Navarra, cuyos son Rada y Traibuenas y Belver.

Y por el brazo de las universidades, por la ciudad de Pamplona y procuradores della, don Carlos de Redín, barón de Bigüézal, y el Licenciado Hernández, cabos de banco, y el Licenciado Arrieta, regidor, diputados del reino. Y por la ciudad de Estella, Andrés de Sangüessa, alcalde de la dicha ciudad, y Martín de San-Christóval, regidor della. Y por la ciudad de Tudela, Hernando de Ciordia, alcalde della, y don Gerónimo de Mirafuentes y Peralta, regidor, diputados del reino; los cuales dixeron y suplicaron al dicho señor visso-rey, mandasse assentar por auto que el dicho juramento hacían y prestaban en sus manos, como Su Magestad y Su Alteza lo manda por la ciudad de Tudela, y como procurados y mensageros della; y le hacían sin perjuicio del pleito que la dicha ciudad trata contra la ciudad de Estella sobre el preferir de los assientos de las Cortes, y el votar y hacer otros autos y juramentos. Y assí lo mandó assentar el dicho señor visso-rey en conservación de su derecho. Y por la villa de Sangüessa, Francisco de Mauleón, alcalde della, y Pedro de Monterde, procurador de la dicha villa. Y por la villa de Olite, Martín Ruiz, alcalde della, y Antonio de Huarte Mendico, regidor de la dicha villa, ambos procuradores. Y por la villa de la Puente de la Reina, Francisco de Sarría, alcalde della, y Martín de Aoiz, regidor de la dicha villa. Y por la villa de Viana, Pedro de Goñi de Aldoayen, alcalde, y Miguel Pérez de Alecha, vecino de la dicha villa. Y por la villa de Monreal, Francés de Arce, alcalde, vecino de la dicha villa. Y por la villa de Tafalla, el capitán Ximeno Cunchillos, alcalde de la dicha villa, y Antonio Cruzat, vecino della. Y por la villa de Villafranca, Francisco Ruiz Sanz, alcalde, y Pedro de Isaba, regidor de la dicha villa. Y por la villa de Aoiz, Charles Íñiguez, alcalde de la dicha villa. Y por la villa de Huart, Val de Araquil, Juanes de Andueza, alcalde della, y Martín Pérez, de Huart, procurador de la dicha villa. Y por la villa de Mendigorría, Miguel Ximeno, alcalde della, y Juan Portal, jurado de la dicha villa. Y por la villa de Torralba, Juan Martínez de Aguilar, alcalde de la dicha villa. Y por la villa de Cáseda, Pedro de Uxue, alcalde de ella, y Juan de Chaide, regidor de la dicha villa. Y por la villa de Corella, Juan Ximénez, alcalde della, y Pedro de Tardez, vecino de la dicha villa. Y por la villa de Lacunza, Miguel de Uztegui, alcalde de la dicha villa. Y por la villa de Echarrearanas, Miguel de Charri, vecino de la dicha villa. Y por la villa de la Rasoaña, Juanes de Betelu, alcalde de la dicha Villa. Y por la villa de Aguilar, Blasco Hernández de Medrano, alcalde de la dicha villa. Y por la villa de Espronceda, Francisco de Azedo, alcalde de la dicha villa. Y por la villa de Baltierra, Juan de Aguirre, alcalde de la dicha villa. Y por la villa de Lesaca, Martín de

Ariztoy, vecino de la dicha villa. Y por la villa de Santisteban de Lerín, Thomás de Zozaya, vecino de la dicha villa. Y por la villa de Urroz, Martín Luis, alcalde de la dicha villa. Y por la villa de Aibar, Martín de Ugarra, alcalde della, y Pedro de Ibáñez, regidor de la dicha villa. Y por la villa de Villaba, Juan de Alzuza, alcalde de la dicha villa. Y por la villa de Eztúñiga, Juan de Sant-Román, alcalde della, y Juan de Zúñiga, vecino de la dicha villa. Y por la villa de Cascante, Alonso Cervantes Enríquez Navarra, alcalde de la dicha villa. Y por la villa de Zintruénigo, Juan de Arcaya, vecino de dicha villa.

Y hecho el dicho juramento por los dichos tres Estados por mandado del dicho señor visso-rey, el dicho protonotario llamó a Martín de Aldaba, alcalde de la villa de Lumbier, y a Gaspar Camús, almirante della, como a mensageros y procuradores que eran de la dicha villa, que estaban fuera del tablado de los dichos tres Estados dentro de la capilla del altar mayor de la iglesia cathedral de la dicha ciudad. Los quales entraron en el dicho tablado, y haciendo su acatamiento debido delante del dicho señor visso-rey, dixeron, que ellos tenían a gran merced y favor hacer el juramento que él les mandaba por sí y en nombre de la dicha villa de Lumbier, y de recibir por su príncipe y señor a Su Alteza del príncipe don Phelipe, y por rey deste reyno para después de los días de Su Magestad; pero que pidían y suplicaban al dicho señor visso-rey fuesse sin perjuicio de la lite, y derecho, que la dicha Villa tiene para hacer, y assentar el Juramento en el brazo de la cavallería de los dichos tres Estados (o en el assiento) que por sentencia del Real Consejo está adjudicado, que es el primero después de las ciudades y cabezas de merindades del dicho reino, preferiendo a las demás universidades, y que assí lo protestaban. Y pidieron y suplicaron al dicho señor visso-rey, mandasse hacer auto dello al secretario de los tres Estados, que presente estaba, a quien entregaron para el dicho efecto el poder especial que de la dicha villa tenían para hacer el dicho juramento; y assí lo mandó el dicho señor visso-rey, y los dichos procuradores hicieron la dicha jura. Y después de hecho aquel, se salieron del dicho tablado a la dicha capilla.

Y después de lo susodicho el señor visso-rey mandó al dicho protonotario llamasse a don Carlos de Redín, barón de Bigüézal, para que en lugar de su padre y como heredero y sucessor de sus bienes, atento que el dicho su padre está indispuerto y no pudo venir a hacer el dicho juramento en persona, él en nombre de su padre le hiciesse, según y de la manera que le havían hecho los cavalleros de los dichos tres Estados. Y lo mandó asentar por auto a mí, el presente secretario de los Estados.

Y todos los dichos brazos, eclesiástico, militar y universidades, uno en pos de otro por la orden sobredicha tocando con sus propias manos y adorando reverencialmente la Cruz y los Santos Evangelios, juraron en la forma y manera contenida en una cédula de papel, estando todos en pie y descubiertas sus cabezas durante el tiempo que se leyó el dicho juramento. Y antes de leer aquel, por mandado del dicho señor visso-rey, el dicho rey de armas dixo tres veces a alta voz: *oíd, oíd, oíd*; el qual dicho juramento es del tenor siguiente:

Nos los perlados deste reino de Navarra, por nos y en vez y nombre de todos los perlados y clerecía d'él. Y nos los Condestable, marqueses, condes, ricos-hombres, generosos, nobles, barones, vizcondes, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones, que presentes estamos, por nos y por los demás que están ausentes. Y nos los procuradores de las ciudades y buenas villas deste dicho reino de Navarra, por nos y en vez y en nombre de los habitantes y moradores de las dichas ciudades y buenas villas, nuestros consti-

tuyentes, en virtud de los poderes especiales que para ello tenemos; y de todo el pueblo de Navarra, assí ausentes como si fuessen presentes. Al muy Alto y muy Poderoso señor don Phelipe, príncipe y señor nuestro, único primogénito y sucessor legítimo de la Sacra Cathólica Real Magestad del Rey don Phelipe Quarto, nuestro rey y natural señor, ausente como si fuesse presente, juramos sobre esta señal de la Cruz, †, y santos Evangelios, por cada uno de nos tocados y reverencialmente adorados; y le recibimos y tomamos por príncipe heredero y sucessor legítimo de este reino de Navarra para después de los largos y bienaventurados días de Su Magestad, por rey y señor nuestro natural. Y desde agora para entonces, y de entonces para agora juramos y prometemos de le ser fieles y de le obedecer y servir como a rey y señor natural nuestro heredero y legítimo sucessor deste reino, y de guardar su persona, honor y estado, bien, y lealmente, y que le ayudaremos a mantener los Fueros y su Estado, y a defender el reino como buenos y fieles súbditos y naturales deben hacer y son obligados a obedecer y servir y guardar la persona, honor y Estado de su rey y natural señor.

El qual juramento en la forma que dicha es, hacemos y prestamos en manos del ilustríssimo y excelentíssimo señor don Francisco Hurtado de Mendoza, marqués de Almazán, conde de Montagudo, del Consejo de Estado de Su Magestad, su lugartheniente, visso-rey y capitán general deste dicho reino de Navarra y sus fronteras y comarcas, y su guarda mayor. Y en virtud del poder especial que tiene presentado de Su Magestad, como tutor y legítimo administrador que es del dicho sereníssimo príncipe, para hacer y aceptar el dicho juramento en los dichos Estados. En cuyo testimonio lo firmaron los presidentes de los dichos tres brazos y estados. El obispo de Pamplona. El condestable de Navarra y duque de Alva. Don Carlos de Redín.

Y acabado de hacer el dicho juramento en la forma sobredicha, el dicho señor visso-rey en nombre de Su Magestad y de Su Alteza dixo: que él aceptaba y aceptó el dicho juramento hecho y prestado por el dicho reino y tres Estados d'él conforme al dicho poder real, para usar d'él a todos tiempos avenir. De lo qual y de todo lo demás que acerca lo susodicho se ha hecho, mandaba y mandó al dicho secretario de los tres Estados (que presente estaba) hiciesse y testificarse instrumento uno o más de un mismo tenor y substancia, según que en semejantes autos y casos hacer se requerían; y aquéllos diesse en pública forma a Su Excelencia, y a quien los pidiesse.

Y hecho el dicho juramento los dichos tres Estados, estando assentados en sus assientos por la misma orden que fueron hacer el dicho juramento, desde sus assientos y lugares por donde procedieron y fueron unos en pos de otros a besar la mano a Su Alteza. Y por su ausencia hicieron al dicho señor visso-rey la venia y reconocimiento que se debía por la merced que había hecho al reino en haverles jurado sus Fueros y Leyes; y le representaron la mucha voluntad con que habían deseado servir a Su Magestad. Lo qual el dicho señor visso-rey les agradeció y mostró estimar en mucho de parte de Su Magestad y de Su Alteza. Y hecho esto, se bolvieron a assentar en sus assientos. Y luego en el choro se cantó el *Te Deum laudamus*. Y el obispo baxó de su assiento al altar mayor, y dixo una oración *Pro gratiarum actione*, por Su Magestad y Alteza. Y después de hecha la dicha oración se bolvió el dicho obispo a su assiento. Y luego la infantería deste reino (que estaba en la placeta y cimiterio de la iglesia mayor) hicieron su salva, y se tocaron las campanas de la dicha iglesia, y de todas las de la ciudad por un gran rato. Y dentro de la iglesia mayor se tocaron las trompetas, atabales, ministriles y órganos. Y los castillos (vie-

jo y nuevo) hicieron salva de la artillería, y quedándose el reino en su tablado y asiento, haciendo mesura y cortesía al dicho señor visso-rey. Y el dicho señor visso-rey saludando a los Estados se salió con el Consejo y Corte y rey de armas, y muchos cavalleros que le acompañaron hasta palacio; y después salieron los tres Estados, y se fueron a sus casas.

De los cuales juramentos, y de todas las otras cosas sobredichas, y de cada una dellas, el dicho señor visso-rey mandó, y los dichos tres Estados requirieron a mí, el dicho infrascripto secretario, que hiciese y reportasse instrumento público, uno o más de un mesmo tenor y substancia, según que en semejantes autos y casos hacer se requiere. Y aquellos diesse en pública forma puestos a quien pertenezca darse. Lo qual todo fue fecho y pasó en la manera sobredicha en la dicha ciudad de Pamplona, año, mes, día, y lugares sobredichos, siendo presentes por testigos el Licenciado Pedro de Sada y el Doctor Murillo, síndicos del reino; y el protonotario Martín de Echaide, y el rey de armas. Lo qual pasó ante mí, Miguel de Azpilcueta, secretario.

[V] *Ratificación del precedente juramento hecho personalmente por el señor Don Phelipe Tercero, siendo aun príncipe.*

Pamplona, año 1592.

IN DEI NOMINE AMEN. Manifiesto sea a todos quantos las presentes vieren, cómo este presente año de mil y quinientos noventa y dos, domingo a veinte y dos días del mes de noviembre, haviéndose ayuntado los tres Estados deste reino de Navarra en la ciudad de Pamplona por mandado de la Sacra Cesárea Real Magestad del rey don Phelipe nuestro señor, y llamamiento hecho por el ilustre su visso-rey, el marqués don Martín de Córdoba, para assistir a la jura y ratificación que el serenísimo príncipe don Phelipe nuestro señor ha de hacer al dicho reino de Navarra conforme a las Cartas que Su Magestad escribió al dicho reino, que son del tenor siguiente:

EL REY. Ilustre, reverendos, nobles, magníficos y bien amados nuestros, por vuestra letra de catorce del passado, y lo que Sancho de Itúrbide, diputado de esse reino me ha referido de vuestra parte, he entendido el contentamiento que mostráis tener de mi jornada a Tarazona, pareciéndoos que estando tan cerca de esse reino, le podré visitar; por lo qual os doy muchas gracias que todo es conforme a vuestra mucha lealtad y fidelidad, y a la voluntad con que siempre me havéis servido y servís, y a la que ay en mí para favoreceros y haceros merced, como es justo, y holgaría que acabadas las Cortes de Aragón huviesse disposición para daros satisfacción en lo que me suplicáis. De San Lorenzo a diez y seis de mayo de mil y quinientos noventa y dos. YO EL REY. Por mandado del rey nuestro señor. Juan Vázquez.

Por el Rey. A los ilustre, reverendos, nobles, magníficos y bien amados suyos, los tres Estados del reino de Navarra.

EL REY. Ilustre, reverendos, nobles, magníficos y bien amados nuestros, ya sabéis cómo en las Cortes que el marqués de Almazán, mi visso-rey y capitán general que fue de esse reino, tuvo y celebró en mi nombre en la ciudad de Pamplona el año passado de mil y quinientos y ochenta y seis, acordastes de jurar y jurastes en ausencia al serenísimo príncipe don Phelipe, mi muy caro y muy amado hijo. Y en

el juramento que el dicho marqués de Almazán (en virtud del poder especial que yo le dí, como tutor y legítimo administrador del dicho serenísimo príncipe, y en su nombre) hizo, prometió y aseguró, que teniendo edad para hacer en persona el dicho juramento le ratificaría y siendo necesario le haría de nuevo. Y teniendo en mucho, como es razón, el servicio que recebimos en que le prestádes el dicho juramento en ausencia; quiero que entendáis la mucha voluntad que tenemos a todo esse reino en general y en particular. Y assí, hallándonos cerca d'él, os he querido ver y visitar, y que el dicho serenísimo príncipe os vea y conozca, y en presencia entendáis el cuidado que tenemos y hemos de tener siempre de vuestro bien. Y que ratifique y apruebe el dicho juramento y, siendo necesario, le haga de nuevo, pues ya tiene edad para ello. Y placiendo a Dios, nos hallaremos en la dicha ciudad de Pamplona para el día que el marqués don Martín de Córdova, mi visso-rey y capitán general de esse reino os dirá o escribirá. E yo os ruego y encargo mucho que para entonces os halléis juntos en ella solamente para este efecto, sin que se haya de tratar de otra cosa alguna que en ello me tendré de vosotros por muy servido. De Santo Domingo de la Calzada, a quatro de octubre de mil y quinientos noventa y dos. YO EL REY. Por mandado del rey nuestro señor, Juan Vázquez.

Por el Rey. Al ilustre, reverendos, nobles, magníficos y bien amados suyos, los tres Estados del su reino de Navarra.

EL REY. Ilustre, reverendos, nobles, magníficos y bien amados nuestros. El marqués don Martín de Córdova, mi virrey y capitán general en este reino os embiará otra Carta mía que estaba hecha días ha; por donde entenderéis lo que se ofrece. Y porque en lo del lugar a donde os havéis de hallar, hai después alguna duda (aunque yo deseo todavía que si ser pudiere no se mude el señalado) remito en esta parte a lo que el virrey os dirá o escribirá. Y assí será bien que os prevengáis para acudir con toda brevedad a qualquiera otra parte que convenga, en llegándoos otro aviso suyo, de donde huviere de ser; que dello me tendré por muy servido, como más particularmente del virrey lo entenderéis. De Nágera a ocho de noviembre mil y quinientos noventa y dos. YO EL REY. Por mandado del rey nuestro señor, don Martín de Idiáquez.

Por el Rey. Al ilustre, reverendos, nobles, magníficos y bien amados suyos, los tres Estados del su reino de Navarra.

EL REY. Ilustre, reverendos, nobles, magníficos y bien amados nuestros. Don Miguel de Navarra y Mauleón me dio vuestra carta de doce deste, y dixo lo demás que traía en comisión, y el contentamiento que tenéis de que yo y el príncipe mi hijo visitemos esse reino. Es muy propio de vuestra gran fidelidad y del amor que tenéis a las cosas de nuestro servicio, y corresponde muy bien al que os tenemos. Y este mismo nos ha movido a que no embargante la indisposición que he tenido y que sea el tiempo algo riguroso, os visite; por daros este contentamiento y que yo y mis hijos le recibamos en ver tan buenos y fieles vassallos. Y para gozar d'él, vamos ya caminando para essa ciudad de Pamplona con mucho deseo de haceros todo el favor y merced que huviere lugar y merecís. De Arcos a diez y seis de noviembre mil y quinientos noventa y dos años. YO EL REY. Por mandado del rey nuestro señor, Hierónimo Gasol.

Por el Rey. Al ilustre, reverendo, nobles, fieles, y bien amados nuestros, los preladados, cavalleros, gentiles-hombres y universidades de los tres Estados del su reino de Navarra.

Y estando junto todo el dicho reino de Navarra en la iglesia mayor de la dicha ciudad, vinieron para el dicho efecto desde los palacios reales de la dicha ciudad a la dicha iglesia, Su Magestad del rey don Phelipe nuestro señor, y el serenísimo príncipe don Phelipe, su único hijo, y la serenísima infanta doña Isabel, su hija, donde oyeron la missa mayor en la capilla mayor de la dicha iglesia.

Y acabada aquélla, salidos de la dicha capilla (llevando delante quatro mazers con sus mazas doradas y quatro reyes de armas con sus cotas de armas, y en medio dellos don Pedro de Ascárraga, rey de armas deste reino con su cota de brocado, y las armas deste Reino) fueron al cuerpo de la dicha iglesia, donde estaba hecho un tablado grande en el crucero de la dicha iglesia, junto al altar de San Gregorio, enfrente de la puerta que sale azia el priorato, de altura de quatro o cinco palmos. Y en el dicho tablado arrimado a la pared estaba un estrado de una grada más alto, y puesto un dosel de brocado, y las paredes entapizadas de lo mismo. En tres sillas de brocado que estaban debajo d'él, se assentó Su Magestad del rey nuestro señor en medio; y en la silla de la mano derecha el príncipe nuestro señor; y al otro lado la señora infanta. Y a la parte de la mano derecha en el dicho tablado en pie estuvieron el dicho visso-rey y don Christóval de Mora, de los Consejos de Estado y Guerra de Su Magestad, y sumiller de corps del príncipe nuestro señor, y el Doctor Calderón, regente del Consejo Real. Y los licenciados Liédena, Subiza, Ibero, Rada, Santillán, y González, oidores del dicho Consejo. Y Licenciado Suescum, y Doctor Pizarro, alcaldes de la Corte Mayor deste reino. Y el Licenciado Ibáñez Viniaspre, Fiscal de Su Magestad. Y Miguel de Essaiz, Juan de Mutiloa y el Doctor Ximénez de Occo, oidores de Cámara de Comptos. Y don Hierónimo de Góngora, alguacil mayor; y Sebastián de Ibero, procurador patrimonial del dicho reino. Y don Diego de Córdoba, cavallerizo mayor de Su Magestad estaba en pie con el estoque desembainado a la mano derecha junto al sitial, y a la mano izquierda los marqueses del Carpio, y de Villanueva, y los condes de Orgaz, y Fuensalida, y otros cavalleros. Y abaxo, fuera del dicho tablado, havía en las dos partes bancos cubiertos de tapicería para el brazo eclesiástico y de cavalleros, y bancos atravesados para los procuradores de las universidades.

Y estando en pie por la orden que se sientan en Cortes los dichos tres Estados, mandó Su Magestad llamar por el reino dos Personas de cada brazo. Y así se allegaron arriba al dicho tablado: por el brazo eclesiástico, el muy reverendo in Christo Padre don Bernardo de Roxas y Sandobal, obispo de la dicha ciudad de Pamplona, y el doctor don Diego de Valbas, prior de Roncesvalles.

Y por el brazo de los cavalleros, don Pedro de Navarra y Lacueva, y don Gaspar de Ezpeleta.

Y por el brazo de las universidades, don Antonio de Góngora, cuyos dice son Góngora y Sant Adrián; don Fermín de Huart y Mendoza, procuradores de la ciudad de Pamplona.

Y dixo hablando con el reino: ya sabéis cómo en las Cortes que el marqués de Almazán tuvo y celebró en mi nombre en esta ciudad el año de ochenta y seis, acordasteis de jurar y jurasteis en ausencia al serenísimo príncipe. Y en el juramento que el marqués de Almazán en virtud del poder especial que yo le dí como tutor y legítimo administrador del dicho serenísimo príncipe, y en su nombre hizo, prome-

tió y aseguró que teniendo edad para hacer en persona el dicho juramento, le ratificaría, y siendo necesario le haría de nuevo. Y teniendo en mucho, como es razón, el servicio que recebimos en que le prestássedes el dicho juramento en ausencia, he querido que entendáis la mucha voluntad que tenemos a todo este reino en general y en particular. Y assí hallándonos cerca d'él, os he querido ver y visitar; y que el dicho serenísimo príncipe os vea y conozca. Y en presencia entendáis el cuidado que tenemos y hemos de tener siempre de vuestro bien, y que ratifique y apruebe el dicho juramento, pues ya tiene edad para ello.

Y el dicho obispo de Pamplona, en nombre de todo el dicho reino de Navarra dixo, hablando con Su Magestad y Altezas.

El reino reconoce como es razón la singular merced y favor que Vuestra Magestad le ha hecho en venir a él con Sus Altezas para besarles sus reales manos. Y quisiera mucho el reino que en esta ocasión se ofreciera negocio muy dificultoso para que viera Vuestra Magestad la voluntad que el reino tiene de cumplir la de Vuestra Magestad en todo tiempo y lugar. Suplicamos a Vuestra Magestad humildemente, crea esto del reino, y que vive con particular deseo y cuidado de que guarde Dios a Vuestra Magestad muchos y dichosos años, viendo en ellos larga y bienaventurada sucesión de Sus Altezas.

Y en esto Su Magestad mandó que los tres Estados se asentassen y cubriessen. Y de aí a poco se llegaron donde estaba el sitial de terciopelo carmesí, y se pusieron de rodillas delante d'él el dicho obispo en medios; y al lado derecho el prior de Roncesvalles, y al izquierdo el deán de Tudela, para asistir al dicho juramento. Y Su Magestad se levantó con Su Alteza del príncipe nuestro señor, y lo acompañó hasta el sitial donde estaba el missal y la cruz. Y puesto de rodillas el príncipe nuestro señor, y la mano derecha en el missal y la cruz que sobre él estába, el protonotario infrascripto, habiendo hecho el acatamiento debido, teniendo en las manos el libro donde estaba assentado el juramento hecho por el marqués de Almazán en nombre del príncipe nuestro señor. Dixo el dicho protonotario, hablando con Su Alteza y abierta la hoja en que está el dicho juramento:

Este que aquí está escrito, es el juramento que hizo el marqués de Almazán en las Cortes del año mil y quinientos ochenta y seis con poder de Su Magestad en nombre de Vuestra Alteza, acerca de la guarda y conservación de las Leyes y Fueros deste reino, como aquí se contiene. Y en los actos de las dichas Cortes está assentado de que a todos consta; y de cómo en él se prometió que llegado que fuesse Vuestra Alteza a la edad en que bendito Dios con tan grande regozijo y contento de todo este reino le vemos en él, ratificaría Vuestra Alteza el dicho juramento, y siendo menester le haría de nuevo. Y assí se suplica a Vuestra Alteza con la humildad debida se sirva de declarar si tiene visto y entendido el dicho juramento que en su nombre hizo el marqués de Almazán; y si agora le ratifica en presencia y jura de nuevo. A lo qual respondió Su Alteza, teniendo puestas las manos sobre la cruz y santos Evangelios:

Téngole visto y entendido; y assí lo ratifico y juro.

Y luego el dicho juramento y ratificación, Su Magestad, que había estado en pie junto al príncipe nuestro señor durante el dicho juramento, bolvió á Su Alteza al

estrado debaxo del dosel y lo assentó en la silla de medio, y Su Magestad se assentó en la de la mano derecha y la señora infanta a la izquierda.

Y hecho esto, los tres brazos, eclesiástico, cavallería y universidades fueron a besar la mano al príncipe nuestro señor, y luego a Su Magestad y a la señora infanta. Por el brazo eclesiástico, el dicho obispo, el prior de Roncesvalles, y don Antonio Manrique de Arana, deán de Tudela, el maestro fray Juan de Lerma, abad de Irache, el maestro don fray Francisco Suárez, abad de La Oliva, el maestro don fray Ignacio de Ibero, abad de Hitero, y don fray Juan de Echaide, abad de San Salvador, y fray León de Aranibar, abad de Urdax.

Y por el brazo de los cavalleros, don Pedro de Navarra y Lacueva; don Gazpar de Ezpeleta, cuyo es Ciligüieta; don Leon de Garro y Xavier, vizconde de Zolina; don Pedro de Verio, cuyo es Otazu; Don Fermín de Lodossa, thesorero del reino, cuyo es Andueza; don Martín de Bértiz, cuyo es Bértiz y el palacio de Occo; Juan de Ezcurra, cuyo es el palacio de Ezcurra; don Martín Cruzat, cuyo es Óriz y los palacios de Arlegui y Olaz; Ramiro de Erasso, cuyo es el palacio de Echeverri; don Luis Sebastián, cuyo es Iriberry; don Pedro de Echaide, cuyos son los palacios de Echaide y Ealegui; Pedro de Larralde, cuyo es el palacio de Arráyo; don Juan de Larraya, cuyo es el palacio de Larraya; don Juan de Beaumont y Peralta, cuyo es el palacio de Baltierra; don Hernando de Ozta, cuyo es el palacio de Olcoz; don Fernando de Vaquedano, cuyo es Gollano; Miguel de Ugarra, cuyo es el palacio de Aibar; Martín de Verrio, cuyo es el palacio de Verrio; don Pedro de Zozaya, cuyo es el palacio de Zozaya; don Luis de Donamaría, cuyo es Ezperun; don Antonio de Arce y Agorreta, cuyos son los palacios de Arce y Agorreta; Luis de Ripalda, cuyo es el palacio de Ripalda; don Sancho Díez Aux de Armendáriz, cuyo es Cadreita; don Francisco de Sarría y Lodossa, cuyos son Sarría y Larrain; don Carlos de Arellano y Navarra, cuyo es Sartaguda y Arrubal; don Pedro de Arizcun, barón de Beorlegui, cuyo es Arizcun; don Francés de Ayanz, cuyo es Guenduláin; don Juan de Samario, cuyo es Iriberry; don Miguel de Navarra y Mauleón, cuyos son Rada, Traibuenas y Belver, diputado del reino; don Juan de Beaumont, cuyo es Montagudo; don Pedro de Solchaga, cuyo es el palacio de Solchaga; don Sancho de Viguria, cuyo es el palacio de Viguria; Miguel de Cenoz, cuyo es el palacio de Aguirre; don León de Ezpeleta de Falces; don Francisco de Elío, cuyo es Elío y los palacios de Esparza y Artieda; don Francisco de Sarassa, cuyo es el palacio de Sarassa; don Diego de Subizar, cuyo es Subizar; don Sancho de Itúrbide, cuyo es Itúrbide, diputado del reino; don León d'Ezpeleta, cuyo es el palacio de Veire; don Miguel de Arbizu, cuyo es Sotés; don Diego de Ollacarizqueta y Zavaleta, cuyo es el palacio de Zavaleta; don Gonzalo Ramírez de Vaquedano, cuyos son los palacios de Ecala y San Martín; don Alonso Vélez de Medrano, cuyos son el lugar de Azpa y el palacio de Mendillorri; don Martín de Goñi y Marañón, cuyo es el palacio de Marañón; don Francés de Artieda, diputado del reino, cuyo es Orcoyen y Equísuain; don Pedro de Ezpeleta, cuyos son los palacios de Bervinzana; don Pedro de Jaureguizar, cuyo es el palacio de Jaureguizar; don Fermín d'Elso, cuyos son los palacios de Artázcoz; don Diego Henríquez de Lacarra y Navarra, cuyo es Ipassate; don Diego de Gante, cuyo es Fontellas; don Juan de Hureta, cuyo es Hureta; don León de Goñi y Peralta, cuyos son los palacios de Peralta, Salinas, Liberry y Tirapu; don Hierónimo Bélez de Eulate, cuyo es Arinzano; don Diego de Udobro y Medrano, cuyo es Igúzquiza; don Carlos de Redín, barón de Vigüézal, cuyo es el palacio de Redín; don Carlos Pasquier, cuyo es Varillas.

Y por el brazo de las universidades, por la ciudad de Pamplona y por procuradores della don Antonio de Góngora, cuyo es Góngora y Sant Adrián, y don Fermín de Huart y Mendicoa, cabos de banco, y el Licenciado Erbiti, regidor. Por la ciudad de Estella, el Licenciado Albizu y Nicolás Pérez de Eguía. Y por la ciudad de Tudela, Juan de Murgutio y don Juan Guerrero. Y por la villa de Sangüessa, Pedro Monverde, alcalde, diputado del reino. Y por la villa de Olite, Carlos de Bergara, alcalde, y Rafael Zuría, regidor. Por la villa de Lumbier, Pedro Pérez, alcalde, y Martín Aldabe. Por la villa de la Puente de la Reina, Martín de Aoiz, alcalde, Gaspar de Ayanz, regidor. Por la villa de Viana, Miguel de Goñi, alcalde, y Francés de Góngora. Por la villa de Monreal, Pedro Ibáñez y Adán de Vera, jurados de la dicha villa. Y por la villa de Tafalla, Antonio Cruzat, alcalde, y Antonio de Navar, regidor de la dicha villa. Y por la villa de Villafranca, Juan Bautista de Arévalo, alcalde, y el Licenciado Francisco de Falces. Por la villa de Huart, Valde Araquil, Carlos de Irañeta, alcalde de la dicha villa. Y por la villa de Mendigorriá, Juan Pérez, alcalde, y Juan Galindo, jurado de la dicha villa. Y por la villa de Torralba, Roque de Buxanda, alcalde de la dicha villa. Por la villa de Cáseda, Juan Singüés, alcalde, y Miguel de Oiza, regidor. Por la villa de Corella, Pedro Tardez, alcalde, Juan de Luna, regidor de la dicha villa. Y por la villa de Lacunza, Martín de Urquía, alcalde. Por la villa de Echarri Aranaz, Juan de Echarri, alcalde de la dicha villa. Por la villa de Larrasoaña [*no se consigna el nombre*] Por la villa de Aguilar, Juan Rodríguez, alcalde de la dicha villa. Por la villa de Espronceda, Martín González, alcalde, y Francisco Azedo. Por la villa de Baltierra, Pedro Gómez, regidor de la dicha villa. Por la villa de Lesaca, Miguel de Marichalar, vecino de la dicha villa. Y por la villa de Santestevan de Lerín, Thomás de Zozaya, vecino de la dicha villa. Y por la villa de Urroz, Juan de Andueza, alcalde, y Martín de Zunzarren, vecino de la dicha villa. Por la villa de Aibar, Gabriel de Eslaba, alcalde, y Pedro Pasqual, regidor de la dicha villa. Y por la villa de Villaba, Juan Miguel Ruiz, alcalde de la dicha villa. Por la villa de Cascante, Francisco Royo, alcalde, y el capitán Ximeno Cunchillos. Y por la villa de Cintruénigo, Pedro Gómez de la Serna, alcalde, y Sebastián de Aragón, vecino de la dicha villa. Y por la villa de Aoiz, Juan de Monreal y Aoiz, alcalde, y Martín de Raja, jurado de la dicha villa. Los quales dixeron que protestaban que no les pare perjuicio el ir en el dicho lugar, porque tratan pleito sobre el preferir en las Cortes y assiento y voto dellas con las villas de la Puente, Biana, Tafalla y las demás villas deste reino. Y assí bien los dichos procuradores y mensageros de Tudela dixeron que el preferirles la ciudad de Estella en lo susodicho, protestan no les pare perjuicio al pleito que tratan con la dicha ciudad de Estella, pretendiendo que han de preferir en los dichos actos. Y assí con la dicha protestación y sin perjuicio de su derecho fueron por la orden arriba dicha. Y con esto quedó el dicho juramento y ratificación.

Y se fueron su Magestad y Altezas a palacio, quedándose el regente y oidores del Consejo Real y los otros Tribunales en el dicho tablado, y los tres Estados del reino en la dicha iglesia, en el lugar y assientos donde havían estado. De todo lo qual se mandó hacer auto, siendo presentes por testigos al dicho juramento y ratificación don Christóval de Mora y don Juan de Idiáquez, don Antonio de Toledo y don Hernando de Toledo, de la Cámara de Su Magestad; don Diego de Córdova, cavallerizo; el marqués de Villanueva y el Conde de Orgaz, mayordomos del príncipe nuestro señor; don Gonzalo Chacón, cavallerizo mayor de Sus Altezas; y fray Antonio de Cáceres, confessor del príncipe nuestro señor; y el Doctor Felichano Noveli, capellán

de Su Magestad; el Licenciado Pedro de Sada y el Doctor Murillo, síndicos del dicho reino. Passó ante mí Hierónimo de Aragón, protonotario del rey nuestro señor. Passó ante mí Miguel de Azpilcueta, secretario de las Cortes y tres Estados deste reino de Navarra, y escrivano real de la Corte y reinos y señoríos de Su Magestad. Miguel de Azpilcueta, secretario.

[VI] *Juramento del rey nuestro señor don Phelipe Quinto de Castilla, y Séptimo deste reino, en las Cortes celebradas en Pamplona, y en virtud de sus reales poderes el marqués de San Vicente, virrey deste reino.*

Pamplona. Año 1701.

IN DEI NOMINE AMEN. Notorio y manifiesto sea a quantos la presente verán e oirán, que este presente año de mil setecientos y uno, día martes contados quince del presente mes de noviembre del dicho año, haviéndose juntado los tres Estados deste reino de Navarra en Cortes generales, por mandado de la Sacra Católica Real Magestad del rey nuestro señor don Phelipe Séptimo de Navarra, y Quinto de Castilla, a llamamiento hecho en su real nombre por el excelentísimo señor don Domingo Piñateli, marqués de San Vicente, virrey y capitán general deste reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, en virtud del poder que para ello tenía de Su Magestad (que Dios guarde) en la sala que llaman de la Preciosa de la iglesia cathedral de la dicha ciudad, lugar usado y acostumbrado para celebrarlas, embió a ellas el señor virrey al doctor don Pedro del Busto, del Consejo de Su Magestad, en el Real y Supremo deste reino, con una carta y poder de Su Magestad, que puso en manos del ilustríssimo señor don Juan Íñiguez de Arnedo, obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, presidente del brazo eclesiástico; y haviéndole respondido el señor obispo que las vería el reino y respondería; salió de la sala el dicho doctor don Pedro del Busto, y luego su ilustríssima las entregó a mí, don Miguel Gerónimo de Aranguren, secretario de los tres Estados, para que las leyese y viesse su contenido, como con efecto las leí, que son del tenor siguiente:

Carta de Su Magestad.

EL REY. Ilustres, nobles, magníficos y bien amados míos los tres Estados del mi reino de Navarra. Por conveniencias de mi servicio, he ordenado al marqués de San Vicente, mi virrey y capitán general de esse reino, convoque Cortes en él, y que se me haga el juramento de fidelidad que es obligado, y jure en mi nombre los Fueros y Leyes de esse reino. Y siguiendo lo que se acostumbra, os mando le deis entera fee y crédito a lo que os dixere, y con atención al estado en que todo se halla, assistáis a servirme en lo que en mi nombre os propusiere, estando ciertos que no perderé de vista el amor y zelo con que obraredes en mi servicio, y que éste le hará mayor la brevedad con que lo dispusiéredes. De Daroca a catorce de septiembre de mil setecientos y uno. YO EL REY. Por mandado del rey nuestro señor, Don Francisco Nicolás de Castro.

Poder Real.

DON PHELIPÉ, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Navarra, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalén, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de

Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellón, Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. marqués de San Vicente, pariente, mi virrey y capitán general del mi reino de Navarra. Estando dispuesto por Fueros y Leyes de esse reino que se hayan de celebrar Cortes en él, en dos años y a lo mas en tres. He sido informado que las últimas que se celebraron fue el año de mil seiscientos noventa y cinco, desde cuyo tiempo hasta ahora no ha havido otras, y teniendo presente que del amor de tan buenos y fieles vassallos debo esperar el deseo con que se hallarán de hacerme el juramento de fidelidad que son obligados, como lo han executado los prelados, grandes y títulos de Castilla, y las ciudades y villas que tienen voto en Cortes en este reino, y que yo también les juré sus Fueros y Leyes. Y que para ello y otras cosas de mi servicio, es necessario quanto conveniente, se convoquen Cortes generales, y como quiera que he deseado ir a visitar esse reino para el dicho efecto, considerando que el peso de tan graves negocios, como los que ocurren con el ingresso en mi reinado, la jornada precisa en que me hallo y otras justas ocupaciones no me han dado ni dan lugar a ello, fiando de vuestra persona, fidelidad y gran zelo, que tenéis a mi servicio y a las otras calidades que en vos concurren, he acordado que en mi nombre llaméis, convoquéis y celebréis en esse mi reino Cortes de los años que no están celebradas, para que en ellas se me haga y preste el juramento de fidelidad que es obligado, y en mi nombre hagáis también el de guardarles sus Fueros y Leyes, y se traten y provean y remedien las demás cosas que se ofrezcan y deben proveerse y remediarse; para lo qual por la presente de mi cierta ciencia y deliberada voluntad os doy poder cumplido, a fin de que en mi nombre llaméis, y convoquéis Cortes de los años que están por celebrar, llamando a ellas a los tres Estados eclesiástico, militar y universidades de esse reino, y por el orden y para el lugar, según y de la manera que se acostumbra llamar y para el tiempo que os pareciere.

Y assimismo, os doy poder cumplido para que en mi nombre y ánima podáis aceptar y aceptéis el juramento de fidelidad que los dichos tres Estados me hicieren y prestaren, y me deben hacer y prestar como a rey y señor de estos reinos, y podáis hacer y hagáis también el juramento y solemnidad que debo hacer de guardarles sus Fueros y Leyes, Ordenanzas, buenos usos y costumbres, y las otras cosas que suelen y acostumbran jurar, conforme al Fuero y antigua costumbre de esse reino, con todas las fuerzas y solemnidades que se requieren para su firmeza y validación, como si yo lo hiciera, pudiera y debiera hacer estando presente, prometiendo y asegurando en mi nombre, debaxo del dicho juramento, que quando fuere a esse reino las ratificaré, y siendo necessario las haré de nuevo. Y assí juntos los dichos tres Estados, haviéndoles dado las cartas que yo les escrivo, les haréis la proposición que se acostumbra, para que me sirvan con la mayor cantidad de quarteles y alcavalas que ser pueda, y con lo demás, que según el estado presente viéredes que conviene a mi servicio, y aceptaréis en mi nombre los que me otorgaren, y oigáis los agravios y quexas que en las dichas Cortes se dieren, assí por los dichos tres Estados o qualquiera de ellos, como por otros particulares de esse reino, y proveáis y remediéis cerca dello lo que viéredes que sea justo y de mayor satisfacción de él, y si fuere necesario, haréis también juramento en mi ánima de cumplir y executar lo que en dichas Cortes ordenáredes, proveyéredes y remediáredes, que para todo, y tratar, conferir y practicar y concluir por Cortes lo que a ellas ocurriere y fuere necesario y lo que de ello dependiere, por esta mi carta os doy poder cumplido con todas las

fuerzas y firmezas y requisitos, que en tal caso conviene y para ello se requieren. Y encargo y mando a los dichos tres Estados, y a cada uno de ellos, que para el tiempo y lugar que por vos fueren convocadas las dichas Cortes, vayan a ellas y las tengan y concluyan con vos en mi nombre, como si yo estuviese presente, de lo qual mandé dar y dí ésta firmada de mi mano y sellada con mi sello de la Chancillería de esse reino, que reside en mi Corte. Dada en Daroca a catorce de septiembre de mil setecientos y uno. YO EL REY. Fray don Manuel de Arias, el Conde de Gondomar del Puerto y Humanes. Don Sebastián de Cotes y la Cancel. Yo don Francisco Nicolás de Castro y Gállego, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado, registrada. Fernando de Lacarra. Por chanciller mayor, Fernando de Lacarra.

Y habiendo visto, y leído la dicha carta, y poder, los dichos tres Estados, acordaron lo siguiente:

Auto del Reino.

En la ciudad de Pamplona y sala que llaman de la Preciosa, a quince días del mes de noviembre de mil setecientos y uno, los señores de los tres Estados de este reyno de Navarra, estando juntos y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes generales por mandado de Su Magestad fue propuesto se tratase si había de ser jurado en ausencia del rey nuestro señor don Phelipe Séptimo deste reino, y Quinto de Castilla; y habiendo tratado y conferido sobre ello largamente; atendiendo, a que Su Magestad se halla en la precisa asistencia, que el cuerpo universal de la Monarchía requiere para la conservación y aumento de sus reinos, y que no le es possible venir y visitar a este reino como lo desea. Y assí por esto, como porque el pedir que el juramento se haga en ausencia, es señal y demostración de mayor confianza y amor; por todas estas causas y otras justas que mueven sus ánimos; de conformidad acordaron y ordenaron que por esta vez se haga servicio a Su Magestad en jurarle en ausencia por nuestro rey y natural señor de este reino de Navarra; con que en hallándose Su Magestad en disposición que le dieren lugar los muchos y graves negocios del bien universal de la Monarchía, se sirva hacer merced a este reino de venir él y visitarle personalmente, honrándole con su real presencia, y hacer de nuevo por su real persona el mesmo juramento, en confirmación y ratificación del que ahora se ha de hacer, y sin que el hacerle en su ausencia le perjudique al reino ni se pueda traher ni traiga en consequencia. Y para que conste de todo ello a los tiempos por venir, lo mandaron asentar por auto a mí, el dicho secretario, siendo presentes por testigos los Licenciados don Joseph de Echauri y don Miguel de Ilarregui, síndicos del reino. Don Miguel Gerónimo de Aranguren.

Otro Auto.

En la ciudad de Pamplona y sala de la Preciosa, jueves por la tarde, diez y siete de noviembre, habiendo visto los tres Estados, el poder que el señor virrey tiene de Su Magestad, para hacer y aceptar el dicho juramento, y que está cumplido y bastantemente, como conviene para la celebración de él, de conformidad resolvieron fuesen los señores don Francisco de Ibero, cavallero del Orden de Calatrava y sargento mayor de este presidio, y don Thomás de Inogedo y Xarava, a significar al señor virrey el acuerdo que los dichos tres Estados habían tomado, y a tratar y conferir con Su Excelencia el día que sería bien se hiziesse el juramento del rey nues-

tro señor, y con la respuesta buelvan y la refieran al reino, y que yo el secretario hiciesse auto de ello. Don Miguel Gerónimo de Aranguren.

Acuerdo del Reino.

Y habiendo tratado y conferido esto con Su Excelencia los dichos legados de el reino, en orden a lo referido, fue acordado que el dicho juramento se hiziesse el sábado diez y nueve del presente mes de noviembre de este año por la mañana.

Relación.

En cumplimiento de lo acordado por los autos arriba referidos, el dicho día sábado, diez y nueve de noviembre de este año de mil setecientos y uno, estando juntos y congregados los tres Estados de este reino de Navarra en la santa iglesia cathedral de esta ciudad de Pamplona, y en la sala de la Preciosa, resolvieron ir al juramento; para cuyo efecto salieron de dicha sala con sus maceros y demás ministros delante, siguiendo subsecuentemente los tres Estados, y cerrando el cuerpo de esta comunidad los señores presidentes de los tres Estados. Y en la conformidad referida fueron por el claustro a la dicha iglesia, y subieron a un tablado muy capaz y magestuoso que estaba en el crucero de la dicha santa iglesia; desde el púlpito del Evangelio, y pilar de la capilla mayor, que corresponde al dicho púlpito hasta la parte del altar de San Gregorio y pared que corresponde al claustro, ocupando el dicho tablado toda la parte del crucero referido, siendo la altura del dicho tablado al parecer de dos varas, y se puso un estrado de una grada más de una tercia de alto al parecer, que sería de once pies en quadro, y un rico dosel con el escudo de las armas de este reino, y todas las paredes ricamente adornadas de colgaduras de mucho valor, cubierto y alfombrado todo el suelo del dicho tablado, y puesta una silla de terciopelo carmesí con franjas de oro debaxo del dicho dosel, y un sitial de la misma tela delante. La forma con que estaba puesto el dosel sobre la misma grada o tarima, que estaba arrimada a la pared que corresponde al claustro, estaba distante de ella media vara, baxando la caída de dicho dosel en la misma igualdad. Y respecto de que la tarima era de once pies en quadro, venía a estar en tal disposición la silla y sitial del señor virrey, que estaba apartada de la caída del dosel la silla cerca de una vara, y el sitial delante sin dexar más lugar que el suficiente para poner la rodilla sobre la tarima, a hacer el juramento los dichos tres Estados de que doy fee yo el dicho secretario.

Y sentados en dos ileras en sus bancos de respaldo por su orden, según la costumbre que tienen, que empezaban igualando a las dos extremidades de dicha tarima y grada en distancia por cada parte de media vara, y los bancos de respaldo prevenidos para los del Consejo y Corte arrimados a la pared, por una y otra parte fuera de la grada y goteras del dosel. Y estando los dichos tres Estados en la forma referida, el señor virrey acompañado del Consejo Real y alcaldes de la Corte Mayor y Fiscal de Su Magestad con el rey de armas con su cota y espada desnuda, y muchos gentiles-hombres delante, vino a la dicha santa iglesia, y al tiempo que llegó al lugar donde estaba sentado dicho reino, se levantaron los dichos tres Estados e hicieron el acatamiento debido a dicho señor virrey y, Su Excelencia, saludándoles después de hecha oración al Santísimo Sacramento, tomó su silla debaxo del dosel, apartándola del respaldo a distancia de una vara, como queda referido. Y los del dicho Consejo, alcaldes de Corte y Fiscal se sentaron en sus asientos en la forma

dicha. Y el ilustríssimo señor don Juan Íñiguez de Arnedo, obispo de esta ciudad, del Consejo de Su Magestad, presidente del brazo eclesiástico, salió del asiento en que estaba, y se fue a revestir para decir la missa a un altar portátil que para este efecto estaba prevenido y adornado en el dicho tablado, arrimado al retablo de la capilla de San Gregorio, y empezó la missa, que la dixo rezada, la qual oyeron el señor virrey, los dichos tres Estados, y los del Consejo y Corte y Fiscal desde los asientos que cada uno tenía y ocupaba en el dicho tablado, y acabada la missa, se desnudó el señor obispo y entonaron los músicos de la capilla (que estaban en el mismo tablado cerca del dicho altar) el *Veni Creator Spiritus*, y Su Ilustríssima tomó una estola y capa; y dixo una oración del Espíritu Santo y, acabada, dexó la capa y se bolvió a su asiento, y luego el señor virrey mandó a don Joseph de Istúriz y Navarra, rey de armas, que estaba en pie y descubierto con su cota y la espada desnuda en la mano delante del señor virrey, dixesse, como dixo por tres veces, *oíd, oíd, oíd*. Y acabado esto, el dicho señor virrey propuso y dixo a los dichos tres Estados con breves palabras y de gran ponderación, lo mucho que Su Magestad se había servido de haver entendido la voluntad y afición con que el dicho reino de conformidad había acordado de jurarle en ausencia por su rey y señor natural, de lo qual Su Magestad se tenía por muy servido y de nuevo obligado a mirar por las conveniencias de este reino y sus naturales, como lo entendería más en particular por la proposición, que el protonotario leería, que es la siguiente:

Proposición.

El tierníssimo amor, señores, con que Su Magestad (Dios le guarde) favorece a este fidelíssimo reino, debe persuadiros el deseo que ha tenido de venir a consolaros con su presencia y ser personalmente jurado por su legítimo rey y señor natural, como también la amorosa impaciencia de que los graves cuidados del cuerpo universal de esta Monarchía le hayan precisado a costa de la mortificación de su grande afecto no poder celebrar este acto por su real persona, hallándose en la aplicación indispensable que piden los importantes negocios que en las presentes ocurrencias os son manifiestos; cuya feliz y acerbada expedición cede en beneficio de su Corona, en que este nobílíssimo reino tendrá tanta parte, como una de las principales de ella, conservando en su real pecho la memoria y aprecio de él, teniéndolo consigo y en su mismo corazón, como lo acredita su Real Carta que ha sido vista en estas Cortes generales, con las expresiones que manifiestan, quan de su real servicio y agrado será el ser jurado en esta material ausencia por vuestro rey y señor natural, haciéndose notorios los poderes que para este efecto tengo yo, el virrey, y que han sido exhibidos en estas Cortes. Y pues en ellas, como siempre ha sobresalido la fineza de vuestra ardiente natural lealtad con esclarecidos exemplos a todas edades; y con noble propensión conformado en ello los tres esclarecidos Estados, y aceptádolo yo en el real nombre de Su Magestad, ofreciéndoo en su real nombre que quanto antes procurará corresponder a vuestra fineza con el consuelo de venir a este reino a ratificar, o hacer de nuevo, si necessario fuesse el juramento, que oy os prestaré en su real nombre, y el que por vos fuere hecho. Y porque havéis sido, señores, para este fin convocados y congregados en este lugar, estoy pronto no solo a recibir y aceptar el juramento de fidelidad debido a Su Magestad, sino también a prestarle en su real nombre, como se acostumbra por los señores reyes naturales de este reino de Navarra, para la observancia de sus Leyes, Fueros y loables costumbres, quedando todo

en aquella inviolable firmeza, que conviene y asegura el juramento y defensa real que se interpone. El marqués de San Vicente.

Respuesta del Reino.

Y después de lo sobredicho el dicho señor obispo en nombre de los tres Estados estando en pie y descubiertos, respondió las palabras siguientes: *El Reino está pronto y dispuesto para hacer lo que Su Magestad manda en jurar al rey nuestro señor, por su rey y señor natural en manos de Vuestra Excelencia.*

Y luego el Señor Virrey mandó al dicho protonotario leer el poder de Su Magestad, que es el mesmo que va inserto, y el que llevó al reino con la Carta de Su Magestad el doctor don Pedro del Busto.

Relación.

Y leído el dicho poder, se levantó el señor virrey de la silla en que estaba sentado, y se puso de rodillas delante de la cruz y un libro missal que estaba abierto sobre un sitial de terciopelo y damasco carmesí con franjas de oro, puesto todo sobre dos almohadas de lo mesmo. Y a los dos lados del sitial se pusieron de rodillas los señores prior de Roncesvalles a la mano derecha, y el abad de Irache a la siniestra, teniendo el missal. Y habiendo tomado la capa y mitra el dicho señor obispo, y sentándose en una silla debaxo del mesmo dosel a la mano derecha del señor virrey, Su Excelencia tocó la cruz con sus manos y la adoró y assimismo los Santos Evangelios, estando de rodillas a la solemnidad del dicho juramento, y los del dicho Consejo, alcaldes de Corte y Fiscal de Su Magestad, y todos en pie; el dicho señor virrey juró a los dichos tres Estados y a todo el pueblo de Navarra en la forma y manera contenida en un papel que por mí, el dicho protonotario, fue leído en voz inteligible por mandado del dicho señor virrey, y es como se sigue:

Juramento del señor virrey.

Yo don Domingo Piñateli, marqués de San Vicente, del Consejo de Guerra de Su Magestad, virrey y capitán general de este reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, en virtud del poder especial a mí dado por la Sacra Católica Real Magestad del rey nuestro señor don Phelipe Séptimo de este reino de Navarra, y Quinto de Castilla, de cuyo poder se ha hecho pronta fe ante los tres Estados de este nobilísimo reino de Navarra, que públicamente ante los dichos tres Estados ha sido leído y reconocido, dado por bueno y suficiente para hacer y aceptar este juramento, usando de él yo el dicho don Domingo Piñateli en voz y en nombre y en ánima de su Sacra Católica Real Magestad del dicho señor rey don Phelipe Séptimo de este reino de Navarra, y Quinto de Castilla, juro sobre esta señal de la cruz, †, y santos Evangelios por mí manualmente tocados y reverencialmente adorados a vos los prelados, por vos y en nombre vuestro, y de toda la clerecía de este reino de Navarra, a vos los condestable, marichal, marqueses, condes, ricos-hombres, generosos, nobles, barones, vizcondes, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones del dicho reino; y a vos los procuradores y mensageros de las ciudades y buenas villas de este reino, que estáis presentes y vuestros constituyentes, y a todo el pueblo de Navarra ausente, como si fuera presente, todos vuestros Fueros, Leyes y Ordenanzas, usos, y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios, y a cada uno de vosotros presentes y ausentes, tenéis assí y por la forma que los havéis y según los havéis

usado y acostumbrado y jacen, y sin que sean aquellos interpretados, sino en utilidad y provecho y honor del reino, y que assí lo manterná y guardará en todo el tiempo de su vida a vosotros y a vuestros sucesores, no obstante la incorporación hecha de este reino en la Corona de Castilla para que el dicho reino quede de por sí y le sean observados dichos Fueros, Leyes, usos y costumbres, oficios y prehemencias, sin quebrantamiento alguno, amejorándolos y no apeorándolos en todo ni en parte. Y que todas las fuerzas y agravios de sus Fueros que a vosotros y a vuestros predecesores, que hasta aquí se havían hecho por los señores reyes antepassados de este reino y por sus oficiales, deshará y los emendará bien y cumplidamente, según Fuero, y los que han sido hechos o se harán en adelante a perpetuo sin escusa ni dilación alguna; a saber es, aquellos que por buen derecho y por buena verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales y nativos del dicho reino.

Otrosí, juro no hará ni mandará batir moneda, sin que sea con voluntad y consentimiento de vosotros los dichos tres Estados, conforme a los Fueros de este dicho reino.

Assí bien juro, que Su Magestad partirá y mandará partir los bienes y mercedes de este reino con los súbditos y naturales nativos y habitantes de él, según disponen los Fueros, Leyes y Ordenanzas de este reino, entendiendo ser natural el que fuere procreado de padre o madre natural habitante actual en este reino de Navarra; y el que fuere nacido en él de extranjero no natural y habitante actual no se entienda ser natural del dicho reino, ni pueda gozar de las libertades y prehemencias, ni naturaleza de él. Y que durante la larga vida de Su Magestad mantendrá y tendrá todos los castillos y fortalezas de este dicho reino en manos, guarda y poder de hombres, hijos naturales y nativos habitantes y moradores en este reino de Navarra, conforme a los Fueros y Ordenanzas de él, quando la necesidad de la guerra del dicho reino cessare.

Otrosí, en virtud del dicho poder, quiero y me place que si en lo sobredicho que he jurado, o parte de aquello lo contrario hiciere, vosotros los dichos tres Estados y pueblo de Navarra, no seáis tenidos de obedecer en aquello que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor.

Otrosí, en virtud del dicho poder o en otra mejor forma y manera, prometo y aseguro, so cargo del dicho juramento, que siempre que el rey nuestro señor pudiere hacer en persona este dicho juramento, dándole lugar los graves y necesarios negocios en que se halla del universal de la Monarquía, vendrá en persona a ratificar este juramento, y siendo necessario le hará de nuevo con todas las fuerzas y solemnidades que se requieren para su fuerza y validación en la forma referida y como lo disponen los Fueros de este reino. Y quiero y me place que el juramento que yo hago en ausencia de Su Magestad y en ánima suya, no vos sea perjudiciable, ni se pueda traher ni traiga en consecuencia para otra ninguna ocasión semejante. En firmeza de lo qual dí la presente, firmada de mi mano y nombre. El marqués de San Vicente.

Relación.

Y hecho el dicho juramento, se bolvió el señor virrey a sentar en su silla real, y también el dicho señor obispo, prior de Roncesvalles y abad de Irache en sus asientos, en que antes estaban sentados, y los otros prelados del brazo eclesiástico y cavalleros y universidades de los dichos tres Estados, y los del dicho Consejo y Corte y Fiscal de Su Magestad hecho lo mesmo, se cubrieron y se sentaron cada uno de ellos en sus assientos, como antes lo estaban. Luego los dichos tres Estados se levantan

taron todos, y estando en pie passaron por su orden a hacer el juramento en la forma siguiente:

Los que concurrieron del brazo eclesiástico.

brazo militar.

brazo de las universidades.

Es a saber, por el brazo eclesiástico, el ilustríssimo señor don Juan Íñiguez Arnedo, obispo de esta ciudad y su diócesis, del Consejo de Su Magestad; don Joseph Íñiguez Abarca, prior de la casa real de Nuestra Señora de Roncesvalles y gran abad de Colonia, del Consejo de Su Magestad; fray don Francisco de Oxea, abad del real monasterio y universidad de Irache; fray don Gerónimo Díaz, abad del real monasterio de La Oliva; fray don Ignacio de Ostabat, abad del monasterio real de Fitero; fray don Juan Bautista de Alemán, abad del real monasterio de Urdax.

Y por el brazo militar don Vicente Ignacio de Mutiloa y Andueza, del Consejo de Su Magestad, y su thesorero general perpetuo de este reino, señor de Andueza y de los palacios de Egiús y Muguerza; don Miguel de Ezpeleta Goñi y Rada, cuyos son los palacios y pechas de San Martín y Beire, y el palacio de Tajonar, y la torre y castillo real de la villa de Cintruénigo: don Juan de Vicuña y Zozaya, cuyo es Zozaya, señor del palacio de Urrutia; don Juan Agustín de Sarassa, señor del lugar de Sarassa y de los palacios y pechas del dicho lugar y del de Múzquiz, señor de Arielz y de los palacios de Urroz, Mutiloa y Olleta; don Juan de Ayanz y Hureta, cuyo es Hureta; don Gerónimo de Vitoria y Asiáin, cuyo es el palacio de los Asianes de la ciudad de Tafalla; don Juan Joseph Vizcaíno, cavallero del Orden de San-Tiago, maestre de Campo de la Infantería española y almirante real del armada y ejército del mar Occéano; don Joseph de Echalaz González de Sepúlveda, dueño de las pechas de Iriso y Elía, cuyo es Echalaz; don Luis Cruzat, cuya es la casa de los Cruzates desta ciudad de Pamploña; don Juan Joseph Cruzat y Góngora, cuyo es Óriz; don Antonio de Aperregui y Arellano, cavallero del Orden de San-Tiago, cavallerizo que fue de la reina nuestra señora, familiar del Santo Oficio y correo mayor de este reino; don Carlos de Erasso, cuyo es el palacio de Arbizu de la ciudad de Tafalla; don Francisco Antonio de Marichalar y la Canal Argaiç y Antillón, del Consejo de Su Magestad en el de Cámara de Comptos Reales de este reino; don Andrés de Vaquedano y Azpilcueta, cuyo es el palacio de Olcoz; don Juan Francisco de Alduncin y Vértiz, cuyo es Vértiz, señor de los palacios de Alduncin; don Juan García de Salcedo, cavallero de la Orden de San-Tiago; don Joseph de Iribas y Navar, cuyos son los palacios de Ansoáin y Elcano; don Miguel de Valanza Gascón y Almoravide, cuyo es el palacio de Elcarte; don Francisco de Argaiç Remírez y Assiáin, cuya es la casa de los Argaiçes de la villa de Peralta; don Joseph Pineiro de Elío Esparza Artieda Vélaz de Medrano, cuyo es Elío y los palacios de Artieda, Igúzquiza, Esparza y Jaureguizar; don Thomás Pineiro de Elío y Subizar, cuyo es el palacio de Subizar; don Manuel de Leoz Veráiz y Sarasa; don Francisco de Murgutio Aibar y Pasquier; don Francisco de Ibero, cavallero del Orden de Calatrava, sargento mayor de este presidio, cuyos son los palacios de Erro, Olóriz, Sansómain y Venegorri; don Joseph Vélaz de Medrano y Navarra, vizconde de Azpa, cuyo es el palacio y lugar de Mendillorri; don Joseph de Araiz Eza y Gastelu, cuyo es el palacio y lugar de Eza; don Carlos Velázquez de Medrano, cuyos son los palacios de Artázcoz, Aniz y Saldáiz; don Luis de Erasso y Echevelz, cuyo es Ichurrieta; don Matheo Antonio de Galdeano, señor del Pozuelo y dueño de los palacios de Sagüés y Iza; don Francisco de Ezpeleta, cuyo es Otazu y el palacio de Larraya; don Gaspar de Ripa, cuyo es

el palacio de Jaureguizar del lugar de Arráyoz; don Gerónimo de Azcona y Echarren, cavallero del Orden de San-Tiago, cuyos son los palacios de Echarren y Vidaurre; don Alonso Rodríguez de Arellano, cuyo es el palacio de Amátriain; don Juan de Gastelu Goyechea, cuyo es el palacio de Gastelu de la villa de Echalar, proveedor general de la gente de guerra de este reino; don Fermín de Pereda y Urtasun, cuyo es el palacio y lugar de Urtasun; don Fausto de Acedo, cuyo es Iriverri cave Leoz; don Juan de Echeverri y Echinique; don Antonio Ozcáriz Arce y Agorreta, cuyos son los palacios de Agorreta y Arce; don Francisco de Aguirre y Ursúa, cuyo es el palacio de Aguirre; don Ignacio de Barragán; don Pedro Francisco Saravia, cuyo es el palacio de Bervinzana; don Juan de Otazu, cavallero del Orden de San-Tiago; el maestre de campo de Infantería española, don Pedro Joseph de Vega, gentil-hombre de la boca de Su Magestad; don Joaquín de Escudero y Peralta; don Joseph de Zala y Peralta, cuyo es el palacio de Azagra; don Joseph Ximénez de Cascante y Beratón, cavallero del Orden de Calatrava; don Joaquín Francisco de Beaumont y Arizcun, vizconde de Arberoa, barón de Beorlegui, cuyo es Arizcun y los palacios de Guerendiáin y Sada; don Juan Miguel de Ursúa, cuyo es el palacio de Zubiria del lugar de Arráyoz; don Diego Francisco de Acedo y Mirafuentes, cuyo es el palacio de Mirafuentes; don Gregorio Martínez de Arizala; don Mathías de Dicastillo y Acedo; don Juan de Eulate, cuyo es el palacio de Eulate; don Fausto de Monreal y Itúrbide, cuyo es el palacio de Itúrbide; y don Manuel de Antillón y Nobar, cuyo es Nobar.

Y por el brazo de las universidades, juró por la ciudad de Pamplona y juntamente por su casa por ser llamado en el brazo militar, don Martín Joseph D'Aoiz, regidor cabo del Burgo de San Cernin; don Miguel de Iribas y Nabar, cuyo es el palacio de Berrio y el señorío de Laquidáin, regidor cabo de la Navarrería, y el licenciado don Miguel de León de Izu, relator de la Real Corte y regidor segundo del dicho Burgo. Por la ciudad de Estella, don Sebastián Antonio de Sarría, teniente de alcalde, y don Thomás Francisco de Inogedo. Por la ciudad de Tudela, don Juan Castillo D'Aoiz y Cavanillas, alcalde, y don Joseph de Arguedas y Uzquiano. Por la ciudad de Corella, don Martín Díaz del Corral, y don Antonio Luna y Argaiz. Por la ciudad de Sangüessa, don Joseph de Baztán y Agüero, y don Pedro Íñiguez Abarca. Por la ciudad de Olite, don Joseph Sanz y Sarassa, alcalde, y don Gerónimo de Revillas. Por la villa de Lumbier, don Joseph de Urniza y Ansa, y don Joseph Ruiz y Burguete. Por la villa de la Puente, don Fausto de Echaide y Ursúa, quien juró también como llamado en el brazo militar por dueño de los palacios de Echaide y Ealegui, y don Pedro Burutáin y Verrio, señor del palacio de Burutáin. Por la ciudad de Viana, don Pedro de San-Christóval y Medrano, y don Juan de Oñate. Por la villa de Aoiz, don Joseph de Bayona y Olleta, alcalde. Por la villa de Monreal, Juan Antonio de Sola. Por la ciudad de Tafalla, don Juan Romeo, y don Felipe Zabalza. Por la villa de Villafranca, don Francisco Ros. Por la villa de Huarte Araquil, Pedro de Andueza, alcalde. Por la villa de Mendigorriá, Félix Fernández de Orella. Por la villa de Cáseda, Pedro Uscarrés y García, alcalde, y Pedro Uscarrés y Lubián. Por la villa de Aguilar, Ildephonso Pérez de Legardón, alcalde. Por la villa de Echarri Aranaz, Miguel de Artieda. Por la villa de Lacunza, Martín de Martín Goicoa, alcalde. Por la villa de Larrasoaña, Nicolás de Irigoyen, alcalde. Por la villa de Baltierra, don Antonio Navarro y Gamendia. Por la villa de Lessaca, Juan Bautista de Baleztena. Por la villa de Sant-Estevan, Thomás de Vicuña. Por la villa de Urroz, Martín Francisco Alonso. Por la villa de Aibar, don Joseph Guerrero, y Martín de Arberoa y Lozano. Por la villa de Villava, Martín de Ascárate, cuyo es el palacio de Ascárate.

Por la villa de Zúñiga, Domingo Pérez-Luengo. Por la ciudad de Cascante, don Juan Sánchez y Flores, y don Joseph Ximénez y Cascante. Por la villa de Cintruénigo, don Francisco de Utrei. Por la villa de Miranda, don Bernardo Vizcaíno. Por la villa de Goizueta, Juan Martínez de Goizueta. Por la villa de Echalar, Juan Sanz Verro mayor. Por la villa de Artajona, Juan Francisco Pitillas. Y por la villa de Milagro, Francisco Pérez de Almazán.

Y todos los dichos tres Estados, eclesiástico, militar y universidades, uno en pos de otro por la orden sobredicha, haciendo primero cada tres cortesías, tocando con sus propias manos y adorando reverencialmente la Cruz y los Santos Evangelios, juraron en la forma y manera contenida en un papel que fue leído por el secretario de los tres Estados, estando todos en pie y descubiertos menos el señor virrey, que estaba sentado y descubierto durante el tiempo que se leyó el dicho juramento que le fueron prestando, hasta que se concluyó uno y otro, habiendo apercibido el dicho rey de armas silencio, y dicho por tres veces en alta voz: *oíd, oíd, oíd*, el qual dicho juramento es del tenor siguiente:

Juramento de el Reino.

Nos los prelados de este reino de Navarra por nos, y en vez y en nombre de todos los prelados y clerecía de él; y nos los ricos-hombres, generosos, nobles, barones, vizcondes, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones, que presentes estamos, por nos, y por los demás que están ausentes; y nos los procuradores de las ciudades y buenas villas deste dicho reino de Navarra, por nos y en vez y en nombre de los habitantes y moradores de las dichas ciudades y buenas villas nuestros constituyentes, en virtud de los poderes especiales que para ello tenemos y de todo el reino de Navarra, assí ausentes como si fuessen presentes, al muy alto y muy poderoso señor don Phelipe Séptimo de Navarra, y Quinto de Castilla, como a nuestro rey y natural señor, ausente como si fuesse presente, juramos sobre esta señal de la cruz y santos Evangelios por cada uno de nos tocados y reverencialmente adorados, y le recibimos y tomamos por rey y señor nuestro natural, juramos, y prometemos de le ser fieles y de le obedecer y servir como a rey y señor natural nuestro, heredero y legítimo sucesor de este reino, y de guardar su persona, honor y estado, bien y lealmente, y que le ayudaremos a mantener los Fueros y su Estado, y a defender el reino como buenos y fieles súbditos y naturales deben hacer y son obligados a obedecer y servir, y de guardar la persona, honor y estado de su rey y natural señor. El qual juramento como dicho es, hacemos y prestamos en manos del Excelentísimo señor don Domingo Piñateli, marqués de San Vicente, virrey y capitán general de este dicho reino de Navarra, en virtud de poder especial que tiene presentado de Su Magestad, para hacer y aceptar el dicho juramento en los dichos Estados, en cuyo testimonio lo firmaron los presidentes de los tres brazos y estados en nombre de todo el reino. Juan, obispo de Pamplona; don Vicente Ignacio de Mutiloa y Andueza; don Martín de d'Aoiz.

Aceptación del juramento.

Y acabado de hacer el dicho juramento en la forma sobredicha, el dicho señor virrey, en nombre de Su Magestad dixo que aceptaba y aceptó el dicho juramento, hecho y prestado por todo el dicho reino y tres Estados de él conforme al dicho poder real; de lo qual, y de todo lo demás que acerca de lo susodicho se había hecho,

mandaba y mandó el dicho señor virrey, y los dichos tres Estados requirieron a los dichos protonotario y secretario de los dichos tres Estados, que presentes estamos, hiciésemos y testificásemos instrumento público de todo ello, uno o más del mismo tenor y substancia, según que en semejantes actos y casos hacer se requieren, y aquéllos diésemos puestos en pública forma a Su Excelencia y el dicho reino, a quien los pidiese.

Relación.

Y hecho el dicho juramento los dichos tres Estados se sentaron en sus assientos, y luego se bolvieron a levantar, y estando todos en pie y descubiertos, procediendo la misma orden unos en pos de otros, fueron a besar la mano al rey nuestro señor, y por su ausencia hicieron acatamiento al dicho señor virrey en su nombre, y el acto de sumisión y reconocimiento que se debía por la merced que había hecho al reino en haverles jurado sus Fueros y Leyes, representándole en esto la mucha voluntad con que habían deseado servir a Su Magestad. Todo lo qual el dicho señor virrey les agradeció y mostró estimar en mucho de parte de Su Magestad, estando a todo esto sentado Su Excelencia; pero descubriéndose al tiempo que los tres brazos le hacían la cortesía o acatamiento.

Protestas de las universidades.

Y a este tiempo don Juan Castillo y Cavanillas y don Joseph de Arguedas, que assisten por síndicos de la ciudad de Tudela, protestaron ante el señor virrey, y no les pare perjuicio el hacer el dicho juramento y sumisión al drecho que la dicha ciudad tiene de preferir a la de Estella en el dicho acto, y en los demás de esta calidad, y en los assientos y demás honores y preeminencias. Y las ciudades de Sangüessa, Olite y Viana, y villas de Lumbier y Puente la Reina hicieron el mesmo proteste a la ciudad de Corella, no les pare perjuicio el sentarse después de ella a la pretensión que tienen de preferirle en semejantes actos. Y la villa de Villafranca protestó en la mesma forma, no le pare perjuicio en sentarse después de la ciudad de Tafalla, por tocarle el preferir a la dicha ciudad en semejantes actos. Y la villa de Monreal hizo su proteste en la mesma forma a la ciudad de Tafalla, por la pretensión que tiene de preferirle. Y la villa de Miranda protestó a todas las universidades que se sientan después de la villa de Agoiz, no le pare perjuicio este acto de sentarse después de ellas a la pretensión que tiene de preferirles. Y lo mesmo protestaron el procurador de la villa de Echalar la de Goizueta; y el de Artajona a los procuradores de las villas de Goizueta y Echalar, y a las demás villas que se sientan después de la ciudad de Tafalla. La villa de Milagro protestó a todas las universidades que se sientan después de la villa de Agoiz, no le pare perjuicio en este acto de sentarse después de ellas a la pretensión que tiene de preferirles.

Y hecho esto, el señor obispo se levantó de su assiento, y fue al dicho altar y tomó una estola y capa rica (assistiéndole como a todo el oficio desde el principio de la missa le habían assistido el maestro de ceremonias de la dicha santa iglesia cathedral, y algunos capellanes) y habiendo cantado la música con gran solemnidad, dixo Su Ilustríssima una oración *Pro gratiarum actione* por Su Magestad, y acabado dexó la capa y estola, y se bolvió a su assiento, y luego se tocaron las campanas de la dicha iglesia cathedral, y todas las de las parrochias y conventos de la ciudad por buen rato; y dentro de la dicha iglesia tocaron los clarines, ministriles y otros ins-

trumentos de música, y dieron sus cargas, disparando la milicia que estaba en esquadron en el cementerio de dicha iglesia, como también tres salvas del castillo y ciudadela, con lo qual el señor virrey se levantó de su asiento y descubierto saludó a los dichos tres Estados, que hicieron su cortesía y ofrecimiento de querer acompañar a Su Excelencia; y no habiéndoselo permitido, se quedaron en sus asientos en el dicho tablado, y se salió Su Excelencia acompañado de los del Consejo, alcaldes de Corte y Fiscal de Su Magestad, y de otros muchos cavalleros, capitanes y entretenidos, y se fue a los palacios reales donde tiene su habitación y continua residencia, yendo delante el dicho rey de armas a cavallo con su cota y espada desnuda en la mano. Y los dichos tres Estados salieron del dicho tablado, y se bolvieron a la dicha sala de la Preciosa donde se celebran las Cortes generales, yendo los mazers delante con sus mazas y los demás ministros, guardando la mesma orden en que fueron al dicho tablado, y de la dicha sala de la Preciosa se fueron a su casa. Y el resto del día se ocupó en regozijos y fiestas públicas; y a la noche muchos fuegos y luminarias, y hizo salva la Infantería en la plaza del palacio; y en el castillo se dispararon muchas piezas de artillería en muestra del regocijo que todo el reino tenía de que se huviessen hecho y celebrado los dichos juramentos; de las quales, y de todas las otras cosas sobredichas, y cada una de ellas el señor virrey mandó y los tres Estados requirieron, como dicho es, a nosotros los dichos secretario y protonotario de las dichas Cortes, hiciésemos y reportássemos instrumento público, uno o más de un mismo tenor y sustancia, según que en semejantes actos y casos se requiere, y aquéllos diésemos puestos en pública forma a quien pertenezca darse. Todo lo qual fue fecho y passó en la forma referida en esta ciudad de Pamplona, cabeza deste nobilíssimo reino de Navarra, el día, mes y año y lugar, *ut supra* recitados, siendo presentes por testigos los licenciados don Joseph de Echauri y don Miguel de Ilarregui, síndicos de este dicho reino, el dicho rey de armas, y muchos cavalleros y personas de calidad eclesiásticos y seculares, que presentes se hallaron por los lados del dicho tablado. Y nosotros los dichos secretario y protonotario de las dichas Cortes deste dicho reino de Navarra por Su Magestad fuimos presentes a todos lo sobredicho, como en el sobrescrito auto se contiene y passó ante nos. Y en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas, don Miguel Gerónimo de Aranguren, secretario de los tres Estados de este reino de Navarra; Diego de Cáseda y Villamayor, protonotario del rey nuestro señor en este reino de Navarra.

[VII] *Juramento del sereníssimo príncipe Don Luis, siendo menor y en virtud de reales poderes el príncipe de Castellón, virrey deste reino.*

Pamplona, año 1716.

IN DEI NOMINE AMEN. Notorio y manifiesto sea a quantos la presente verán e oirán, que este presente año de mil setecientos y diez y seis, día martes, contados doce del presente mes de mayo de dicho año habiéndose juntado los tres Estados de este reino de Navarra en Cortes generales, por mandado de la S. C. R. M. del rey nuestro señor Don Phelipe Séptimo de Navarra y Quinto de Castilla; a llamamiento hecho en su real nombre, por el excelentíssimo señor príncipe de Castellón, virrey y capitán general de este reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, en virtud del poder que para ello tenía de Su Magestad (que Dios guarde) en la sala que llaman de la Preciosa de la iglesia cathedral de la dicha ciudad, lugar usado y acostumbrado para celebrar-

las, embió a ellas el señor virrey al Licenciado Don Sebastián Pérez Tafalla, del Consejo de Su Magestad en el Real y Supremo de este reino, con una carta y poder de Su Magestad, que puso en manos del muy ilustre señor Don Francisco de la Torre Herrera, prior de la real casa de Roncesvalles, presidente del brazo eclesiástico, y habiéndole respondido el señor prior que las vería el reino y respondería, salió de la sala el dicho Licenciado Don Sebastián Pérez Tafalla, y luego dicho señor prior las entregó a mí Don Pablo del Trel, secretario de los tres Estados para que las leyese y viesse su contenido, como con efecto las leí, que son del tenor siguiente:

Carta de Su Magestad.

EL REY. Ilustres, nobles, magníficos y bien amados míos los tres Estados de mi reino de Navarra. Por conveniencias de mi servicio he ordenado al príncipe de Castellón, mi virrey y capitán general de esse reino, convoque Cortes en él, y que se haga y preste en ellas el juramento acostumbrado al serenísimo príncipe Don Luis, mi muy caro y mi muy amado hijo primogénito; y siguiendo lo que se acostumbra, os mando le deis entera fee y crédito a lo que os dixere, y con atención al estado en que todo se halla, assistáis a servirme en lo que en mi nombre os propusiere, y a hacer el referido juramento, estando ciertos que no perderé el amor y afecto con que obraredes en mi servicio; y que este le hará mayor la brevedad con que le dispusieredes. De San Lorenzo a 16 de marzo de 1716. YO EL REY. Por mandado del rey nuestro señor, Don Francisco de Quincozes.

Poderes Reales.

DON PHELIPPE, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Navarra, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalén, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc., príncipe de Castellón, primo, mi virrey y capitán general de mi reino de Navarra; teniendo atención al mérito de esse reino, su fidelidad y demás apreciables circunstancias que en él y sus individuos concurren, he resuelto que en las Cortes que he mandado celebrar, se haga el juramento acostumbrado de el serenísimo príncipe Don Luis, mi muy caro y muy amado hijo primogénito. Y confiado de vuestra persona y fidelidad y gran zelo que tenéis a mi servicio, y de las otras buenas calidades que en vos concurren, os mando que vos en mi nombre preveáis y deis orden que en ellas se haga y preste el dicho juramento por los tres Estados de esse reino al dicho serenísimo príncipe. Y porque es menor de catorce años, conviene nombrarle tutor o tutores que por él le acepten y hagan el juramento que se acostumbra de guardarles sus Fueros; he tenido por bien de nombrarme, como me nombro, y creo por tutor y acepto y me encargo de la dicha tutela tan solamente para el dicho efecto, el qual dicho nombramiento y aceptación hago y quiero, y es mi voluntad que sea visto hacer con todos los requisitos y solemnidad, que según derecho, Fuero y antigua costumbre de esse reino para tal acto son convenientes. En conformidad de lo qual, como legítimo administrador que soy del dicho serenísimo príncipe; y siendo necesario como tal tutor, especialmente creado para este efecto; y representando su persona, os doy poder

cumplido para que en su nombre y ánima podáis aceptar y aceptéis el juramento que los tres Estados le hicieren y prestaren, y le deben hacer y prestar, como a príncipe primogénito heredero del dicho reino; y podáis hacer y hagáis el juramento y solemnidad, que príncipes herederos de él deben hacer, de guardarles sus Fueros, Leyes y Ordenanzas, buenos usos y costumbres, y las otras cosas que ellos suelen y acostumbran jurar, conforme al Fuero y antigua costumbre de esse reino, con todas las fuerzas y solemnidades que se requieren para su firmeza y validación como el dicho serenísimo príncipe lo hiciera, y debiera hacer, si fuera de perfecta edad prometiendo y asegurando en su nombre debaxo del dicho juramento, que quando la tuviere, ratificará, y siendo necessario, le hará de nuevo. Y a los dichos tres Estados les haréis la proposición que se acostumbra, para que como esta dicho hagan el dicho juramento, que para todo lo referido, y lo a ello anexo y dependiente por esta mi carta y provisión os doy poder cumplido, con todas sus incidencias, anexidades y conexidades, qual en tal caso conviene y se requiere. Y encargo y mando a los dichos tres Estados, y a cada uno de ellos, que para el tiempo y lugar, que por vos fuere señalado, hagan y presten en ellas el dicho juramento, hallándoos presente a él en mi nombre, y dicho serenísimo príncipe, como si yo y él lo estuviéramos. De lo qual mandé dar y di la presente, firmada de mi mano y sellada con el sello de la Chancillería real de esse reino que reside en mi Corte. Dada en San Lorenzo a 16 de marzo de 1716. YO EL REY. Don Luis de Mirabal, Don García Pérez de Araciel, el conde de Gerena; yo Don Francisco Antonio de Quincoces, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir, por su mandado. Registrada, Don Joseph de Leoz. Por chanciller mayor, Don Joseph de Leoz.

Y habiendo visto y leído la dicha carta y poder los dichos tres Estados acordaron lo siguiente:

Auto del reino.

En la ciudad de Pamplona y sala que llaman de la Preciosa, a 12 días del mes de mayo de 1716, los señores de los tres Estados de este reino de Navarra, estando juntos y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes generales, por mandado de Su Magestad, fue propuesto se tratasse, si había de ser jurado en ausencia el serenísimo señor príncipe Don Luis. Y habiendo tratado y conferido sobre ello largamente; atendiendo a que el serenísimo señor príncipe Don Luis se halla en menor edad, como lo expresa Su Magestad en su real poder para la jura, y que no le es possible venir a este reino, como lo desea y previene Su Magestad como tutor y curador suyo, pidiendo que el juramento se haga a Su Alteza real en ausencia, lo qual es demostración de mayor confianza y amor. Por cuyas causas y otras justas que mueven sus ánimos, de conformidad acordaron y ordenaron que por esta vez se haga servicio a Su Alteza en jurarle por príncipe natural de este reino de Navarra; y para después de los largos días de Su Magestad nuestro rey y señor Don Phelipe Quinto, por rey y señor natural de él; con que hallándose Su Alteza en disposición que le permitiere la edad y ocupaciones, que pueden ocurrir, se sirva hacer, honrándole con su serenísima presencia, y hacer de nuevo el mismo juramento por su persona, en confirmación y ratificación de él que ahora se ha de hacer o prestarle de nuevo; y sin que el hacerle en su ausencia le perjudique al reino, ni se pueda traher ni traiga en consecuencia. Y para que conste de lo referido a todos tiempos, lo mandaron assentar por auto a mí el secretario, siendo presentes por testigos los licenciados Don Joseph de Colmenares y Don Francisco de Lete, síndicos del reino. Don Pablo del Trel.

Otro Auto.

En la ciudad de Pamplona y sala de la Preciosa, martes por la tarde doce de mayo de mil setecientos y diez y seis; habiendo visto los tres Estados el poder que el señor virrey tiene de Su Magestad, para hacer y aceptar, como tutor y curador del serenísimo señor príncipe D. Luis su hijo primogénito, que es el que contiene el auto antecedente, el juramento, y que esta cumplido y bastante, como conviene para la celebración de él; de conformidad resolvieron, fuessen los señores Don Agustín de Ezpeleta por el brazo militar; y Don Bartholomé de Arteta por el de las universidades, a significar al señor virrey el acuerdo que los dichos tres Estados habían tomado, y a tratar y conferir con Su Excelencia el día que sería bien se hiciesse el juramento del serenísimo señor príncipe Don Luis, y con la respuesta buelvan y la refieran al reino, y que yo el secretario hiciesse auto de ello. Don Pablo del Trel.

Acuerdo.

Y habiendo tratado y conferido esta legacia con Su Excelencia los dichos señores legados del reino en orden a lo referido, fue acordado que el dicho juramento se hiciesse el viernes 15 del presente mes de mayo de este año por la mañana, de que hice auto. Don Pablo del Trel.

Relación.

En cumplimiento de lo acordado por los autos arriba referidos, el dicho día viernes 15 de mayo dente año de 1716, estando juntos y congregados los tres Estados deste reino de Navarra en la santa iglesia cathedral de esta ciudad, y en la sala de la Preciosa, resolvieron ir al juramento; para cuyo efecto salieron de dicha sala con sus maceros y demás ministros delante vestidos de gala y con joyas, siguiendo subseqüentemente los tres Estados, y cerrando el cuerpo de esta comunidad los señores presidentes de los dichos tres brazos, y en la conformidad referida fueron por el claustro a la dicha iglesia, y subieron a un tablado muy capaz y magestuoso que estaba en el crucero de la dicha santa iglesia, desde el púlpito del evangelio y pilar de la capilla mayor, que corresponde al dicho púlpito, hasta la parte del altar de San Gregorio, y pared que corresponde al claustro, ocupando el dicho tablado toda la parte del crucero referido, siendo la altura de dicho tablado al parecer de dos varas; y se puso un estrado de una grada más de una tercia de alto al parecer que sería de once pies en quadro, y un rico dosel con el escudo de las armas de este reino, y todas las paredes ricamente adornadas de colgaduras de mucho valor, cubierto y alfombrado todo el suelo del dicho tablado, y puesta una silla de damasco carmesí, con franjas de oro debaxo del dicho dosel, y un sitial de la misma tela delante; la forma con que estaba puesto el dosel sobre la misma grada o tarima que estaba arrimada a la pared que corresponde al claustro, estaba distante de ella media vara baxando la caída del dicho dosel en la misma igualdad; y respecto de que la tarima era de once pies en quadro, venía a estar en tal disposición la silla y sitial del señor virrey, que estaba apartada de la caída del dosel la silla cerca de una vara, y el sitial delante, sin dexar más lugar que el suficiente para poner la rodilla sobre la tarima a hacer el juramento a los dichos tres Estados, de que certifico yo el dicho secretario; y sentados en dos ilerás en sus bancos de respaldo por su orden, según la costumbre que tienen, que empezaban, igualando a las dos estremidades de dicha tarima y grada en distancia por cada parte de media vara; y los bancos para las universida-

des se pusieron en la misma conformidad que en la sala, donde se celebran las Cortes, y los bancos de respaldo prevenidos para los del Consejo y Corte, arrimados a la pared por una y otra parte del dosel, y fuera de la grada y goteras del dicho dosel en distancia de media vara por cada lado; y estando los dichos tres Estados en la forma referida, llegó el señor virrey, acompañado del Consejo Real y alcaldes de la Corte Mayor, y fiscal de Su Magestad con el rey de armas, con su cota y espada desnuda; y muchos gentiles-hombres delante a la dicha santa iglesia; y al tiempo que llegó al lugar donde estaba sentado dicho reino, se levantaron los dichos tres Estados, e hicieron el acatamiento debido a dicho señor virrey, y Su Excelencia saludándolos, después de hecha oración al santísimo sacramento, tomó su silla debaxo del dosel, apartándola del respaldo a distancia de una vara, como queda referido, y los del dicho Consejo, alcaldes de Corte y fiscal se sentaron en sus assientos, en la forma dicha. Y el muy ilustre señor Don Francisco de la Torre Herrera, prior de la real casa de Roncesvalles, presidente del brazo eclesiástico salió del assiento en que estaba, y se fue a revestir para decir la missa a un altar portátil que para este efecto estaba prevenido y adornado en el dicho tablado, arrimado al retablo de la capilla de San Gregorio, y empezó la missa, que la dixo rezada, la qual oyeron el señor virrey y los dichos tres Estados, y los del Consejo y Corte y fiscal, desde los assientos que cada uno tenía y ocupaba en el dicho tablado; y acabada la missa, se desnudó el señor prior, y entonaron los músicos de la capilla que estaban en el mismo tablado cerca del dicho altar, el *Veni Creator Spiritus*; y el señor prior tomó una estola y capa, y dixo una oración del Espíritu Santo, y acabada, dexó la capa, y se bolvió a su asiento; y luego el señor virrey mandó a Juan de Salaverría, rey de armas, que estaba en pie y descubierto con su cota, y la espada desnuda en la mano delante de el señor virrey, dixesse, como dixo por tres veces, *oid, oid, oid*; y acabado esto, el dicho señor virrey, propuso y dixo a los dichos tres Estados con breves palabras y de gran ponderación, lo mucho que Su Magestad se había servido de haver entendido la voluntad y afición, con que el dicho reino de conformidad había acordado de jurar en ausencia al muy alto y muy poderoso y serenísimo señor príncipe Don Luis, como a príncipe y señor heredero y sucesor para después de los largos días de Su Magestad, de lo qual se tenía por muy servido, y de nuevo obligado a mirar por las conveniencias de este reino y sus naturales, como lo entendería más en particular por la proposición que el protonotario leería, que es la siguiente:

Proposición.

Después de haver estado señores tan largo tiempo expuesta la Monarchía a todas las calamidades y contratiempos que en la inconstancia de las cosas humanas produce la falta de sucession en la casa real, nos dio la divina providencia para nuestro consuelo al rey nuestro señor, Don Phelipe Séptimo de Navarra y Quinto de Castilla, de cuyo valor, y magnánima virtud experimentamos con eterna gloria de su real nombre el restablecimiento de la Monarchía, contra la potencia extraordinaria de una gran parte de las naciones de Europa, de cuya heroica augusta sangre nos viene el serenísimo príncipe Don Luis nuestro señor, podemos dar por bien empleados los trabajos que en tan obstinada guerra han padecido estos reinos; viendo no solamente firme y estable el imperio del rey con la fuerza de sus armas, y más con el fiel y constante amor de estos pueblos; pero assegurada mediante la asistencia de Dios la Corona, con tan preciosa y deseada sucession.

Este príncipe, de quien hablo (señores) hijo y descendiente de reyes y monarcas tan invictos, es quien os pide el juramento de fidelidad, que desde que nació le tenéis preparado en vuestros amantes y leales pechos. Este me manda por orden del rey su padre, su tutor y señor nuestro, os jure la inviolable observancia de vuestras Leyes, Fueros y loables costumbres, en este día y sitio destinado a un acto tan feliz y tan tierno; a el qual huvieran asistido el rey y el príncipe, si la corta edad de su Alteza Real, y el infatigable cuidado de Su Magestad en disponer las direcciones para el gobierno político y militar (tan necesarias a la grandeza del Estado y a la felicidad de sus reinos) no impidiese por ahora esta particular demostración de su amor; asegurándoos yo en el ínterin en su real nombre, la satisfacción con que queda Su Magestad, de que en vista de la carta y poderes especiales que yo tengo, hayáis resuelto unánimemente, el que el príncipe sea jurado en su ausencia; y os prometo que Su Magestad, cesando los expressados motivos de la causa pública, no dexará de venir en persona juntamente con su Alteza Real a visitaros y consolaros, y a ratificar y hacer de nuevo (si necesario fuere) el juramento, para el qual os he convocado y estoy pronto a hacer y recibir en la forma que se acostumbra por los príncipes de Navarra, y en nombre del señor príncipe, como natural de este reino, quedando todo en aquella inviolable fuerza que conviene y asegura el juramento. Largo campo se ofreciera aquí de expresar la generosa, heroica índole, que en sus pocos años manifiesta Su Alteza, la admirable educación, la virtud, piedad, religión con que nos da evidentes esperanzas de imitar su incomparable padre, y grandes ascendientes; pero ya lo sabéis señores. ¿Y quién puede ignorar lo que tan constante fama promulga y todo el orbe admira y conoce? El príncipe de Castellón.

Respuesta del reino.

Y después de lo sobredicho, el dicho señor prior en nombre de los tres Estados, estando en pie, y descubiertos, respondió: el reino está pronto y dispuesto para hacer lo que Su Magestad manda, en jurar al muy alto y muy poderoso y serenísimo señor príncipe Don Luis, como a príncipe y señor nuestro, heredero y sucesor, después de los largos días de Su Magestad, por su príncipe y señor natural en manos de Vuestra Excelencia. Y luego el señor virrey mandó al dicho protonotario leer el poder de Su Magestad, que es el mismo que ba inserto, y el que llevó al reino con la carta de Su Magestad el Licenciado Don Sebastián Pérez Tafalla.

Relación.

Y leído el dicho poder se levantó el señor virrey de la silla en que estaba sentado, y se puso de rodillas delante de la cruz y un libro missal que estaba abierto sobre un sitial de damasco carmesí con franjas de oro, puesto todo sobre dos almohadas de lo mismo, y a los dos lados del sitial se pusieron de rodillas los señores fray Don Joseph de Galdeano, gran prior de Navarra a la mano derecha; y el señor Don fray Joseph de Bagnuevo, abad del real monasterio de Irache a la siniestra, teniendo el missal; y al mismo tiempo tomo la capa y mitra el dicho señor prior de Roncesvalles, y sentándose en una silla debaxo del mismo dosel a la mano derecha del señor virrey, Su Excelencia tocó la cruz con sus manos y la adoró; y assimismo los santos Evangelios, estando de rodillas a la solemnidad del dicho juramento. Y los del dicho Consejo, alcaldes de Corte y fiscal de Su Magestad; y todos en pie; y el dicho señor

virrey juró a los dichos tres Estados y a todo el pueblo de Navarra en la forma y manera contenida en un papel que por el dicho protonotario fue leído en voz inteligible, por mandado del dicho señor virrey, y es como se sigue:

Juramento del señor virrey.

Yo Don Thomás de Aquino, príncipe de Castellón y de Ferolito, conde de Martorano, señor de la ciudad y Estado de Nicastro, grande de España, gentil-hombre de la Cámara de Su Magestad, virrey y capitán general de este reino de Navarra, sus fronteras y comarcas. En virtud del poder especial a mi dado por la S. C. R. M. del rey nuestro señor Don Phelipe Séptimo de este reino, y Quinto de Castilla, como tutor y legítimo administrador que es del serenísimo señor príncipe Don Luis su hijo primogénito, natural heredero de este nobilísimo reino de Navarra, de cuyo poder se ha hecho pronta fe ante los tres Estados de este reino, que públicamente ha sido leído y reconocido, dado por bueno y suficiente para hacer y aceptar este juramento, usando de él yo, el dicho Don Thomás de Aquino en voz y en nombre y en ánima de su S. C. R. M. del dicho señor rey Don Phelipe Séptimo, juro sobre esta señal de la Cruz, † y santos Evangelios por mí manualmente tocados y reverencialmente adorados a vos los preladados, por vos, y en nombre vuestro de toda la clerecía de este reino de Navarra; a vos los condestable, marichal, marqueses, condes, ricos-hombres, generosos, nobles, barones, vizcondes, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones del dicho reino. Y a vos los procuradores mensageros de las ciudades y buenas villas de este reino, que estáis presentes, y a vuestros constituyentes, y a todo el pueblo de Navarra ausente como si fuera presente, todos vuestros Fueros, Leyes y Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios, y a cada uno de vosotros presentes y ausentes, tenéis así y por la forma que los havéis, y según los havéis usado y acostumbrado, y sin que sean aquellos interpretados, sino es en utilidad, provecho y honor del reino; y siempre que en el serenísimo príncipe Don Luis previniere la sucessión de el reino, después de los largos y bienaventurados días de Su Magestad el rey nuestro señor (que Dios mantenga y dé larga vida) así lo mantendrá y guardará en todo el tiempo de su vida a vosotros, y a vuestros sucesores; no obstante la incorporación hecha de este reino en la Corona de Castilla, para que el dicho reino quede de por sí y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, usos y costumbres, oficios y preheminiencias sin quebrantamiento alguno, amejorándolos y no apeorándolos en todo ni en parte; y que todas las fuerzas y agravios, desafueros que a vosotros y a vuestros predecesores, que hasta aquí se hayan hecho por los señores reyes antepassados de este reino, y por sus oficiales, deshará, y los enmendará bien y cumplidamente según Fuero, y los que han sido hechos o se harán en adelante, a perpetuo sin escusa ni dilación alguna; a saber es aquellos que por buen derecho y por buena verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales y nativos del dicho reino. Otrosí juro, no hará, ni mandará batir moneda, sin que sea con voluntad y consentimiento de vosotros los tres Estados conforme a los Fueros de este reino. Assí bien juro que Su Magestad partirá y mandará partir los bienes y mercedes de este reino con los súbditos y naturales nativos y habitantes de él, según disponen los Fueros, Leyes y Ordenanzas, entendiendo ser naturales el que fuere procreado de padre o madre natural, habitante actual en este reino de Navarra, y el que fuere nacido en el de extranjero, no natural y habitante actual; no se entienda ser natural del dicho reino ni pueda gozar

de las libertades y preheminiencias ni naturaleza de él; y que durante la vida de Su Magestad, y la del serenísimo señor príncipe, mantendrá y tendrá todos los castillos y fortalezas de este dicho reino en manos, guarda y poder de hombres hijos naturales y nativos habitantes y moradores en este dicho reino conforme a los Fueros y Ordenanzas de él, quando la necesidad de la guerra de dicho reino cesare. Otrosí, en virtud del dicho poder quiero y me place que si en lo sobredicho que he jurado o parte de aquello lo contrario hiciere, vosotros los dichos tres Estados y pueblos de Navarra, no seáis tenidos de obedecer en aquello que contraviñiere en alguna manera, antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor. Otrosí, en virtud del referido poder o en otra mejor forma y manera prometo y asseguro, so cargo de dicho juramento, que teniendo edad el dicho serenísimo señor príncipe para poder hacer en persona este dicho juramento, le ratificará, y siendo necesario le hará de nuevo con todas fuerzas, solemnidades, que se requieren para su fuerza y validación, y vendrá en persona a ratificar y hacerlo de nuevo, y lo mismo hará al tiempo de su coronación, prestando el mismo juramento personalmente a vos los dichos tres Estados y a todo el pueblo de Navarra, que al presente sois, y a los que entonces serán en la forma e manera que ahora he jurado, y quiero y me place que aquel que yo hago en ausencia por el serenísimo señor príncipe en su ánima, no vos sea perjudiciable ni se pueda traher ni traigáis en consecuencia para otra ninguna ocasión semejante; en firmeza de lo qual di la presente firmada de mi mano, y nombre. El príncipe de Castellón.

Relación.

Y hecho el dicho juramento se bolvió el señor virrey a sentar en su silla real, y también el dicho señor prior de Roncesvalles, señor gran prior de Navarra y señor abad de Irache en sus assientos en que antes estaban sentados. Y los otros prelados del brazo eclesiástico y cavalleros del brazo militar y universidades de los dichos tres Estados, y los del dicho Consejo y Corte, y fiscal de Su Magestad, hecho lo mismo, se cubrieron y se sentaron cada uno de ellos en sus assientos, como antes lo estaban; y luego los dichos tres Estados se levantaron todos; y estando en pie, passaron por su orden a hacer el juramento en la forma siguiente:

Brazo eclesiástico.

Es a saber por el brazo eclesiástico, los ilustrísimos señores Don Francisco de la Torre Herrera, de el Consejo de Su Magestad, prior de la real casa de Roncesvalles y gran abad de Colonia; fray Don Joseph de Galdiano, gran prior de Navarra, en el Orden de San Juan; Don fray Joseph de Bagnuevo, abad del real monasterio y Universidad de Irache; Don fray Benito de Guembe, abad del real monasterio de Iranzu; Don fray Nicolás de Ardanaz, abad del real monasterio de Fitero; Don fray Gerónimo de Aguirre, abad del real monasterio de Urdax.

Brazo militar.

Y por el brazo militar, los ilustrísimos señores Don Antonio de Idiáquez, marichal de este reino, conde de Xavier, marqués de Cortes. Don Fausto de Echaide y Ursua, cuyos son los palacios de Echaide y Arlegui. Don Luis de Eguiarreta, del Consejo de Su Magestad, y su oidor jubilado de la Cámara de Comptos reales de este reino, señor del palacio de cabo de armería del lugar de Eguiarreta. Don Joseph

Ximénez de Cascante, cavallero del Orden de Calatrava. Don Joseph de Zala y Galdiano. Don Carlos de Erasso, cuyo es el palacio de Martínez y Arbizu, Don Francisco de Marichalar, del Consejo de Su Magestad, y su oidor de la Cámara de Comptos reales de este reino, dueño de la casa y mayorazgo de los Argaizes de la villa de Peralta. Don Joseph Bernardino del Busto, señor de la casa y mayorazgo de su apellido de la ciudad de Viana. Don Diego Francisco de Acedo, dueño del palacio de cabo de armería y torre de Mirafuentes. Don Manuel de Ezpeleta, señor del palacio de Larraya. El coronel Don Fernando Ramírez de Vaquedano, cavallero del Orden de Calatrava, señor de Ziraquieta, y de los palacios de Rípodas, y de las pechas de Elcoaz. El mestre de campo de Infantería española Don Juan Joseph Vizcaíno, cavallero de la Orden de San-Tiago, coronel y alcaide perpetuo del real palacio de esta ciudad, cuya es la casa de Vizcaíno de la villa de Miranda. Don Francisco de Aguirre, cuyo es el palacio de Aguirre, y el palacio y mitad del lugar de Oiz. Don Juan de Otazu, cavallero del Orden de San-Tiago. Don Gerónimo de Vitoria y Assiáin, dueño de los palacios de los Assiaines de la ciudad de Tafalla. Don Agustín de Ezpeleta Goñi y Amatrain, dueño de los palacios de Undiano, Taxonar y Veire, y de las pechas concejiles de la villa de San Martín de Unx y Veire, y de la torre y castillo real de la villa de Cintruénigo. Don Joseph Joachín de Aguirre y Abarca, hijo primogénito del conde de Ayanz, cuyo es el palacio de cabo de armería del lugar de Orcoyen. Don Francisco de Argaiz y Assiáin. Don Joseph Francisco de Zala. Don Miguel de Iribas y Navar, dueño de los palacios de cabo de armería de Sosierra de la ciudad de Tafalla, y de los de Ansoáin y Elcano. Don Alonso Rodríguez de Arellano, dueño del palacio de cabo de armería del lugar de Amatriain. Don Luis de Erasso y Echeverz, cuyos son Ijurieta, el palacio y pechas de Echeverri, alcalde perpetuo del valle de Araquil. Don Juan Manuel de Morales y Rada, cuyo es el palacio de cabo de armería de Rada, sito en la villa de Murillo el Fruto. Don Antonio de Erasso, señor de Erasso y Murguinduerta. Don Pedro Francisco de Saravia, cuyo es el palacio de Bervinzana, señor de Eransus, y de la casa solar de Espinosa de los Monteros. Don Antonio Silvestre de Ozcáriz y Arce, cuyos son los palacios de Agorreta y Arce. Don Antonio de Murgutio y Cruzat, cuya es la casa de Murgutio y Medrano. Don Juan de Gastelu, cuyo es el palacio de Gastelu de la villa de Echalar. Don Joseph Bernardo de Uzqueta. Don Juan Antonio Joseph de Solchaga y Álaba, cuyos son los palacios de Solchaga y Mendíbil. Don Joseph de Vaquedano y Osta, cuyos son los palacios de Gollano, Lácar y Olcoz. Don Juan Antonio de Eslava y Berrio Vicuña Zozaya y Echavarri, dueño de los palacios de Berrio Suso y de el de Arráyoz, y dueño del palacio del lugar de Zozaya. Don Joseph Antonio de Ayanz y Mencos, hijo primogénito de los condes de Guenduláin, sucessor inmediato de dicho condado y poseedor del palacio de Redín. Don Francisco Antonio de Galdeano, cuyos son los palacios de Sagüés e Iza, vecino de la villa de Peralta. Don Joachín Francisco de Elío, cuyo dize es el palacio de Elío. Don Antonio de Apeztegui, cavallero del Orden de San-Tiago, cuyo es la casa y palacio de Apeztegui, sargento mayor de la plaza de Pamplona. Don Fermín Crespo de Ortega y Azedo, cuyo es el palacio de Iriberrí, cabe Leoz. Don Joachín de Ostériz, cuyo es el palacio de cabo de armería del lugar de Ostériz. Don Luis Velázquez de Medrano, dueño del palacio del lugar de Artázgoz. Don Francisco de Ezpeleta, cuyos son los palacios del lugar de Otazu y Larraya. Don Fausto de Monreal e Itúrbide, cuyo es el palacio de Itúrbide. Don Gaspar de Ripa y Jaureguizar, dueño de los palacios de Ripa y Jaureguizar de Arráyoz. Don Miguel de Balanza Gascón y Almoravide, cuyo es el palacio de Elcarte. Don

Joachín Francisco de Beaumont y Arizcun, vizconde de Arberoa, barón de Beorlegui, cuyo es Arizcun y los palacios de Guendiáin y Sada. Y Don Joseph Vélaz de Medrano y Navarra, vizconde de Azpa, señor de la villa de Autol, cuyo es el palacio del lugar de Mendilorri, no asistió en la dicha función, como ni tampoco Don Joseph Marcilla de Caparrosa y Cruzat, cuyos son los palacios de Uztároz y el palacio y pechas de Navaz, por hallarse indispuestos ambos, lo qual me consta a mí el secretario infrascripto de que hago fe; aunque los susodichos concurrieron en el brazo de la nobleza a una con los demás cavalleros el día que se abrió el solio y se dio principio a estas Cortes, como consta del auto que hai en esta razón.

Brazo de las universidades.

Y por el brazo de las universidades juraron los ilustrísimos señores: por la ciudad de Pamplona y juntamente por su casa, por ser llamado en el brazo militar, Don Vicente Ignacio de Mutiloa y Andueza, señor de Andueza y Muguerza, y del palacio de cabo de armería del lugar de Egüés. Y Don Fermín Francisco de Pereda y Urtasun, cuyo es el palacio y lugar de Urtasun, quien también juró por su casa, por ser llamado en el brazo militar. Y el Licenciado Don Pedro Bruno de la Lana, relator del Real Consejo. Por la ciudad de Estella, Don Fausto de Azedo, cuyo es Iriberrí cabe Leoz, y Don Thomás Francisco de Inojedo. Por la ciudad de Tudela, Don Francisco de Murgutio Aibar y Pasquier, y juntamente por su casa, por ser llamado en el brazo militar por la casa de Don García de Aibar de la ciudad de Tudela, y Don Ignacio Antonio de Mur. Por la ciudad de Corella, Don Antonio de Luna y D. Martín García. Por la ciudad de Sangüessa, Don Sebastián de Murillo y Don Juan de Echeverri y Echinique, quien también juró por sí, como llamado a Cortes generales en el brazo militar. Por la ciudad de Olite, Don Joseph Carlos de Ripalda y Pedro de Huarte y Mendicoa. Por la villa de Lumbier, Don Juan Dionisio de la Hera. Por la villa de la Puente de la Reina, Don Juan Manuel de Arano y Daoiz, y Don Thomás Antonio de Jaca. Por la ciudad de Viana, Don Pedro de San-Christóval, y juntamente por su casa, por ser llamado en el brazo militar; y Don Antonio del Busto. Por la villa de Aoiz, Don Bartholomé de Arteta y Goñi. Por la villa de Monreal, Juan Antonio de Sola. Por la ciudad de Tafalla, Don Joseph de Azedo y Mencos, y Don Mathías de Burdeos. Por la villa de Villafranca, Don Francisco Ros y Don Juan de Bobadilla y Valles. Por la villa de Huarte Araquil, Martín de Aizcorbe. Por la villa de Mendigorriá, Don Juan Bautista Fortuño. Por la villa de Cáseda, Pedro de Uscarrés y García. Por la villa de Aguillar, Ildefonso Pérez Legardón. Por la villa de Echarri Aranaz, Fernando de Aldaburu. Por la villa de La Cunza, Martín de Garciandía. Por la villa de Larrasuaña, Nicolás de Laviano. Por la villa de Valtierra, Don Pedro de Larraga. Por la villa de Lesaca, el capitán Don Raphael de Ubiaria. Por la villa de Santestevan, Juan Ignacio de Asco. Por la villa de Urroz, Pedro de Ozcáriz. Por la villa de Aibar, Juan de Liédena y Miguel de Rada. Por la villa de Villava, Don Antonio de Noáin. Por la villa de Zúniga, Domingo Pérez Luengo. Por la ciudad de Cascante, Phélix Gavari y Ayerbe, y Don Francisco Sánchez y Arguedas. Por la villa de Cintruénigo, Don Marcos Antonio de Utrei y Trincado. Por la villa de Miranda, Ambrosio Carranza. Por la villa de Arguedas, Don Miguel Navarro. Por la villa de Goizueta, Joseph Antonio de Huarte. Por la villa de Echalar, Juan Martín de Sanzberro. Por la villa de Artajona, D. Ignacio López de Reta. Por la villa de Milagro, Don Juan Francisco González de Jate.

Y todos los dichos tres Estados eclesiástico, militar y universidades uno en pos de otro, por la orden sobredicha, haciendo primero cada tres cortesías, tocando con sus propias manos y adorando reverencialmente la cruz y los santos Evangelios, juraron en la forma y manera contenida en un papel que fue leído por el secretario de los tres Estados, estando todos en pie y descubiertos, menos el señor virrey, que estaba sentado y descubierto durante el tiempo que se leyó el dicho juramento que le fueron prestando, hasta que se concluyó uno y otro, habiendo apercebido el dicho rey de armas silencio, y dicho por tres veces en alta voz; *oid, oid, oid*; el qual dicho juramento es del tenor siguiente:

Juramento del reino.

Nos los prelados de este reino de Navarra por nos, y en voz y nombre de todos los prelados y clerecía de él. Y Nos los ricos-hombres, generosos, nobles, barones, vizcondes, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones, que presentes estamos por nos y por los demás que están ausentes. Y Nos los procuradores de las ciudades y buenas villas de este dicho reino de Navarra, por nos, y en vez y nombre de los habitantes y moradores de las dichas ciudades y buenas villas, nuestros constituyentes, en virtud de los poderes especiales que para ello tenemos y de todo el reino de Navarra, assí ausentes como si fuessen presentes; al muy alto, y muy poderoso y serenísimo señor príncipe Don Luis primogénito de la S. C. R. M. del señor Don Phelipe Quinto de Castilla y Séptimo de Navarra, nuestro rey y señor natural ausente, como si fuera presente, como a príncipe y señor nuestro heredero y sucesor de Su Magestad, juramos sobre esta señal de la † y santos quatro Evangelios por cada uno de nos tocados y reverencialmente adorados, y le recibimos por príncipe y señor natural nuestro, heredero y sucesor de este reino de Navarra; y para después de los largos y felices días de Su Magestad, por rey y señor nuestro natural; y juramos y prometemos de le ser fieles y de le obedecer y servir como a rey y señor natural, heredero y legítimo sucesor de este reino, y de guardar su persona, honor y estado de Su Alteza Real, fiel y lealmente, y que le ayudaremos a mantener los Fueros y su Estado, y a defender el reino como buenos y fieles súbditos y naturales deben hacer y son obligados a obedecer y servir, y de guardar la persona, honor y estado de su príncipe, rey y natural señor; el qual juramento, como dicho es, hacemos y prestamos en manos del excelentísimo señor Don Thomás de Aquino, príncipe de Castellón, virrey y capitán general de este dicho reino de Navarra, en virtud de poder especial que tiene de Su Magestad, como tutor y curador de dicho serenísimo señor príncipe Don Luis, para hacer y aceptar el dicho juramento en los dichos tres Estados; en cuyo testimonio lo firmaron los presidentes de los tres brazos y Estados en nombre de todo el reino, e yo el secretario, Don Francisco de la Torre Herrera. El marichal conde de Xavier, marqués de Cortes. Don Vicente Ignacio de Mutiloa y Andueza. Con acuerdo del reino, Don Pablo del Trel.

Aceptación del reino.

Y acabado de hacer el dicho juramento en la forma sobredicha el dicho señor virrey en nombre de Su Magestad, dixo que aceptaba y aceptó el dicho juramento, hecho y prestado por todo el dicho reino y tres Estados de él, conforme al dicho poder real; de lo qual y de todo lo demás que acerca de lo susodicho se havía hecho, mandaba y mandó el dicho señor virrey; y los dichos tres Estados requirieron a los dichos secretario de los dichos tres Estados y protonotario que presentes estamos, hiciésemos y testificás-

semos instrumento público de todo ello, uno o más del mismo tenor y sustancia, según que en semejantes actos y casos hacer se requieren; y aquellos diésemos puestos en pública forma a Su Excelencia, y a el dicho reino y a quien los pidiere.

Relación.

Y hecho el dicho juramento y aceptación, los dichos tres Estados se sentaron en sus assientos, y luego se bolvieron a levantar; y estando todos en pie y descubiertos, precediendo la misma orden unos en pos de otros, fueron a besar la mano al rey nuestro señor; y por su ausencia hicieron acatamiento al dicho señor virrey en su nombre, y el acto de sumisión y reconocimiento que se debía por la merced que había hecho al reino, en haverles jurado sus Fueros y Leyes; representándole esto la mucha voluntad con que habían deseado servir a Su Magestad. Todo lo qual el dicho señor virrey les agradeció y mostró estimar en mucho de parte de Su Magestad, estando a todo esto sentado Su Excelencia pero descubriéndose al tiempo que los tres brazos le hacían la cortesía o acatamiento. Y a este tiempo los señores Don Francisco de Murgutio y Don Ignacio Antonio de Mur, que asisten por síndicos de la ciudad de Tudela, protestaron ante el señor virrey no les pare perjuicio el hacer el dicho juramento y sumisión al derecho que la dicha ciudad tiene de preferir a la de Estella en el dicho acto, y en los demás de esta calidad y en los assientos y demás honores y preheminiencias. Y las ciudades de Sangüessa, Olite y Viana, y villas de Lumbier y Puente la reina hicieron el mismo proteste a la ciudad de Corella no les pare perjuicio el sentarse después de ella a la pretensión que tienen de preferirla en semejantes actos. Y la villa de Villafranca protestó en la misma forma, no le pare perjuicio el sentarse después de la ciudad de Tafalla, por tocarle el preferir a la dicha ciudad en semejantes actos. Y la villa de Monreal hizo su proteste en la misma forma a la ciudad de Tafalla por la pretensión que tiene de preferirla. Y la villa de Miranda protestó a todas las universidades que se sientan después de la villa de Aoiz no le pare perjuicio este acto de sentarse después de ellas, a la pretensión que tiene de preferirlas. Y lo mismo protestaron el procurador de la villa de Echalar al de Goizueta. Y el de Artaxona a los procuradores de las villas, de Goizueta y Echalar, y a las demás villas que se sientan después de la ciudad de Tafalla. Y la villa de Milagro protestó a todas las universidades que se sientan después de la villa de Aoiz no le pare perjuicio este acto de sentarse después de ellas a la pretensión que tiene de preferirlas.

Y hecho esto, el señor prior de Roncesvalles se levantó de su assiento, y fue al dicho altar y tomó una estola y capa rica, asistiéndole como a todo el oficio desde el principio de la missa le habían assistido, los capellanes del reino. Y habiendo cantado la música con gran solemnidad, dixo dicho señor prior una oración *Pro gratiarum actione* por Su Magestad. Y acabado, dexó la capa y estola, y se bolvió a su assiento, y luego se tocaron las campanas de la dicha santa iglesia cathedral, y todas las de las parrochias y conventos de la ciudad por buen rato, y dentro de la dicha iglesia tocaron los clarines, ministriles y otros instrumentos de música, y dieron sus cargas, disparando la milicia que estaba en esquadron en el cementerio de dicha iglesia, como también tres salvas con la artillería del castillo y ciudadela, con lo qual el señor virrey se levantó de su assiento y, descubierto, saludó a los dichos tres Estados, que hicieron su cortesía y ofrecimiento de querer acompañar a Su Excelencia, y no haviéndolo permitido, se quedaron en sus assientos en el dicho tablado, y se salió Su Excelencia acompañado de los del Consejo, alcaldes de Corte y fiscal de Su Magestad, y de otros muchos cavalleros, capitanes y entretenidos; y se fue a los palacios reales, donde tiene

su habitación y continua residencia, yendo delante el dicho rey de armas a caballo con su cota y espada desnuda en la mano; y los dichos tres Estados salieron del dicho tablado y se bolvieron a la dicha sala de la Preciosa, donde se celebran las Cortes generales, yendo los mazers delante con sus mazas, y los demás ministros guardando la misma orden en que fueron al dicho tablado; y de la dicha sala de la Preciosa se fueron a sus casas; y el resto del día se ocupó en regocijos y fiestas públicas; y a la noche muchos fuegos y luminarias, y hizo salva la Infantería en la plaza del palacio; y en el castillo se dispararon muchas piezas de artillería, en muestra del regozijo que todo el reino tenía de que se huviessen hecho y celebrado los dichos juramentos; de los quales, y de todas las otras cosas sobredichas, y cada una de ellas el señor virrey mandó, y los tres Estados requirieron, como dicho es, a nosotros los dichos secretario y protonotario de las dichas Cortes, hiciésemos y reportásemos instrumento público, uno o más de un mismo tenor y sustancia, según que en semejantes actos y casos se requiere; y aquellos diésemos puestos en pública forma a quien pertenezca darse; todo lo qual fue fecho y passó en la forma referida en esta ciudad de Pamplona, cabeza de este nobilíssimo reino de Navarra el día, mes y año y lugar *ut supra* recitados, siendo presentes por testigos los Licenciados Don Joseph Colmenares y Don Juan Francisco de Lete, síndicos de este dicho reino, el dicho rey de armas y muchos cavalleros y personas de calidad, eclesiásticos y seculares, que presentes se hallaron por los lados del dicho tablado; y nosotros los dichos secretario y protonotario de las dichas Cortes de este reino de Navarra por Su Magestad fuimos presentes a todo lo sobredicho, como en el sobrescripto auto se contiene y passó ante nos; y en fe de ello lo firmamos con nuestras firmas. Don Pablo del Trel secretario de los tres Estados de este reino de Navarra. Juan Bautista Sarassa, protonotario del rey nuestro señor en este reino.

Se omiten los demás juramentos reales de los señores reyes y príncipes, por ser todos de un mismo contexto.

[VIII] *Institución del Principado de Viana.*

Tudela, año 1423.

CARLOS, por la gracia de Dios, rey de Navarra, duque de Nemox. A todos los presentes y advenir que las presentes letras veran, salud; como el linage humano sea inclinado y apetezca que los hombres deban desear pensar en el ensalzamiento del estado y honor de los hijos y descendientes de ellos, y poner, exaltar aquellos en acrecentamiento y su prehemencia, dignidad y honra; y por gracia y bendicion de nuestro señor Dios, nuestros muy caros y muy amados hijos, el infante Don Juan de Aragon, y la reina Doña Blanca nuestra primogenita y heredera, hayan huvido entre ellos el infante Don Carlos lur-hijo, nuestro muy caro y muy amado nieto; hacemos saber que Nos, por el paternal amor, aficion y bien querencia que havemos y haver debemos al dicho infante Don Carlos, nuestro nieto, queriendolo poner, constituir y exaltar en honor y dignidad, segun somos tenidos y lo debemos hacer, movidos por las causas y razones sobredichas, y otras que luengas serian a exprimir y declarar de nuestra cierta ciencia y movimiento proprio, gracia especial y autoridad real al dicho infante Don Carlos havemos dado y damos por las presentes en dono y gracia especial las villas, castillos y lugares, que se siguen: primo, nuestra villa y castillo de Viana con sus aldeas. Item nuestra villa y castillo de La Guardia con sus aldeas. Item nuestra villa y castillo de San Vicent con sus aldeas. Item nuestra villa y castillo de Vernedo con sus aldeas.

Item nuestra villa de Aguilar con sus aldeas. Item nuestra villa de Uxenevilla con sus aldeas. Item nuestra villa de La Población con sus aldeas. Item nuestra villa de San Pedro Cabredo con sus aldeas. Y todas nuestras villas y lugares que havemos en la val de Campezo; y assí bien nuestros castillos de Marañon, Toro, Ferrera, Buradon. Y havemos erigido y eregimos por las presentes nombre y titulo de Principado sobre las dichas villas y lugares, y le havemos dado y damos titulo y honor de principe. Y queremos y ordenamos por estas presentes, que de aqui adelante se intitule y nombre principe de Viana. Y todas las dichas villas, castillos y lugares, hayan de ser y sean del dicho Principado y de su pertinencia. Item, ultra al dicho infante Don Carlos nuestro nieto, ultra las villas de Corella y Cintruenigo, que le dimos antes de agora, havemos dado y damos por las presentes en herencio perpetuo de nuestras villas de Peralta, Cadreita con sus castillos. Y queremos que de aqui adelante el se haya de nombrar señor de las dichas villas de Corella y Peralta. Y todas nuestras villas y castillos y lugares, havemos dado y damos por las presentes al dicho infante Don Carlos nuestro nieto, con todos sus vassallos en ellos son y seran; para que los tenga possida y espleite, y defienda como cosas suyas proprias, toda vez; por quanto segun Fuero y costumbre del dicho reino de Navarra, aquel es indivisible y non se puede partir; por esto el dicho infante Don Carlos non podra en caso alguno dar, vender y allenar, empeñar y dividir, ni distraher en ninguna manera las dichas villas y castillos y lugares en todo ni en partida en tiempo alguno en alguna manera, ante aquellas quedaran entegramente et perpetualmente a la Corona de Navarra; si mandamos a nuestro thesorero y procuradores, fiscal y patrimonial, y a qualesquiere nuestros oficiales que las presentes veran; que al dicho infante Don Carlos o a su procurador por el, pongan en possession de las dichas villas y castillos y lugares; y le dexten, sufran y consientan possedir y tener aquellos como cosas suyas proprias; car assí lo queremos y nos place. En testimonio de esto Nos havemos fecho sellar las presentes en pendiente de nuestro gran sello de la Chancillería, en lazo de seda, en cera verde. Dada en Tudela en veinte de enero, y ain del Nacimiento de Nuestro Señor mil y quatrocientos y veinte y tres. Por el rey, Martin de San-Martin, secretario.

[IX] *El poder que tubo el duque de Alburquerque de Su Magestad Cesárea, para virrey y capitán general de este reino, sus fronteras y comarcas, que es la forma en que vienen los poderes de los virreyes.*

[Pamplona], año 1552.

DON CARLOS, etc. A vos Don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, salud y gracia. Sepades, que confiando de vuestros méritos y linage y fidelidad, y gran zelo que tenéis a nuestro servicio, et entendido que assí conviene a la buena governación y conservación del nuestro reino de Navarra y administración de él, havemos ordenado de os nombrar y crear según que por la presente, os nombramos y creamos por nuestro visso-rey y capitán general del dicho reino y de sus fronteras y comarcas; y queremos, que uséis del dicho cargo agora, y de aquí adelante, tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere en todas las cosas y casos a él anexos y concernientes, y que administréis y proveáis todas las cosas de guerra y de justicia que en él concurrieren y fueren menester de se administrar; y que assimismo proveáis de los officios, et otras cosas del dicho reino, que por vacación y de otra manera conviene proveerse; y que libréis y hagáis librar a nuestra gente de guerra, que reside y residiere en el dicho nuestro reino todo el sueldo que han, et hovieren de haver

por nuestras libranzas firmadas de vuestro nombre, y de los oficiales de nuestro sueldo, contadores y veedores que aí residen y residieron, según se ha acostumbrado hacer; y recibáis a la gente de guerra alarde, muestras, y reseñas; y quando viéredes que convenga y menester sea de se hacer; y que os podáis assentar en nuestro lugar y nombre en el Consejo de Justicia y Governación del dicho reino, y firmar las cartas y provissiones para ello necessarias, como nuestro visso-rey y capitán general del dicho reino. Y mandamos a las ciudades y buenas villas y universidades del dicho reino, y regente, y los del Consejo del, et a los alcaldes de nuestra Corte Mayor, y nuestro adbogado fiscal real y patrimonial, maestros de Comptos, jueces de finanzas, et otros qualesquiere oficiales nuestros, assí mayores como menores del dicho reino, et a otros qualesquiere nuestros súbditos del, y a los capitanes de gente de a cavallo, y sus veedores, et otros oficiales que tienen cargo de librar y pagar la dicha gente de guerra, que cada uno de ellos en lo que les toca et atañe et atañer puede y debe, vos hayan y tengan tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere, como dicho es por nuestro visso-rey y capitán general del dicho nuestro reino de Navarra y sus fronteras y comarcas; y como a tal os obedezcan, honren et acaten y cumplan vuestras cartas y mandamientos de escripto o palabra bien ansí y tan cumplidamente como si Nos en persona se lo hablássemos et escriviésemos; y que vayan y vengán donde y como, et a los tiempos que por vos les fuere señalado, y que vos guarden y hagan guardar todas las preheminiencias y libertades al dicho cargo pertenecientes. Y otrosí mandamos a los nuestros alcaldes, y tenedores de las nuestras casas y fortalezas del dicho reino que hagan de ellas guerra y paz por vuestro mandado, como nuestro visso-rey y capitán general, según y como por vos les fuere dicho y escripto; y que os acojan en las dichas fortalezas, et en cada una dellas como a nuestra propias personas, y que en todo lo demás uséis et executéis el dicho cargo de nuestro visso-rey y capitán general del dicho reino y sus fronteras y comarcas, con libre y general administración que especialmente vos damos de todo, bien y cumplidamente; en guisa que vos no mengue en de cosa alguna. Para lo qual todo que dicho es, y para cada una cosa y parte dello; y para lo dello anexo y conexo y dependiente, vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en Madrid, a once días del mes de junio de mil y quinientos y cinquenta y dos años. YO EL PRÍNCIPE. Yo, Juan Vázquez de Molina, secretario de Su Cesárea y Cathólicas Magestades, la fice escribir por mandado de Su Alteza.

Ley II [NRNav, 1, 1, 2] *Los virreyes en propiedad o en ínterin juren la observancia de los Fueros y Leyes de este reino, y en este acto se halla la Diputación.*

S. C. R. M.

Pamplona, año de 1642. Ley 59.

Los tres Estados de este reino de Navarra, que estamos juntos celebrando Cortes generales, decimos: Que Vuestra Magestad a imitación de los señores reyes sus progenitores, y en conformidad de lo dispuesto en el cap. I del tít. I de nuestro Fuero General, y de lo observado desde la dichosa incorporación de este reino con la Corona de Castilla, nos tiene jurado los dichos nuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, libertades, privilegios y oficios, y su observancia y cumpliendo en la forma y con las solemnidades y calidades que constan por diferentes autos de los dichos juramentos que están a folio 3 de la Recopilación de nuestros Síndicos, con que es visto ser muy conforme al real ánimo y voluntad de Vuestra Magestad, que sus

visso-reyes queden obligados a lo mismo y lo juren en ánima suya, quando toman posesión, como lo han hecho y hacen siempre los de otros reinos de Vuestra Magestad, y en este lo hacen el día del solio de sus Cortes; pues como consta del auto de su juramento, que está fol. 21 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, y al fin de cada quaderno después de ella, habiendo jurado en ánima de Vuestra Magestad, jura cada uno en la suya propia que durante el tiempo que tuviere el dicho cargo de virrey, la governación y regimiento de él, observará y guardará observar, y guardar fará todos los dichos nuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas y costumbres, franquezas, libertades, privilegios y oficios, como en ellos se contiene, y como está concedido por las patentes y vínculos, y jurados en ánima de Vuestra Magestad y los obispos de este obispado juran en manos del prior de su cabildo de canónigos de la cathedral de esta ciudad antes de entrar en su iglesia; y los regentes y demás ministros que Vuestra Magestad tiene en estos tribunales, y en lo tocante a la guerra quando entran en sus oficios, prestan su juramento, y solo se omite el de los visso-reyes con mucho desconsuelo nuestro, no resultando de hacerlo inconveniente alguno al servicio de Vuestra Magestad, sino cumplimiento de lo que es tan de su real ánimo, como se ha dicho, y que el dicho juramento le pueden hacer el día de su posesión a la Diputación del reino en la dicha cathedral, como lo hacen el día y puesto del folio dellas, por ser juramento que mira únicamente a lo que es tocante a él y su Diputación; suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de concedernos por Ley, que los visso-reyes que fueren de este reino y los que lo fueren en ínterin, el día siguiente al de su posesión hayan de hacer y hagan en ánima suya el dicho juramento, como se contiene en los dichos autos de juramento a la dicha Diputación en la dicha iglesia cathedral con la debida solemnidad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos, que el nuestro virrey y los que sucedieren en esse cargo, por la representación que tienen mía, y están en mi lugar, cumplirán con la observancia de los Fueros y Leyes de este reino, en fuerza del juramento que tengo hecho de que se os guarden, y assí no conviene hacer novedad.

Replicate.

S. C. R. M. Aunque parece novedad el que quando los virreyes que Vuestra Magestad embía a este reino en propiedad e ínterin toman posesión, juren la observancia de sus Fueros y Leyes en la forma que se contiene en nuestro pidiimiento; pero por ser tan justo y conforme al real ánimo de Vuestra Magestad, y de tanto consuelo para este reino y sus naturales, quando lo hacen los de otros reinos y demás ministros que sirven a Vuestra Magestad en ellos y en este y los obispos; nos alienta a esperar de su soberana grandeza el favor que tenemos suplicado, y deseamos merecer con los afectos y zelo al mayor servicio de Vuestra Magestad, sin embargo de lo que ha sido servido de respondernos, *porque aunque sus virreyes por la representación que tienen de la persona real de Vuestra Magestad, y estar en lugar suyo, esperamos que cumplirán con la observancia de nuestros Fueros y Leyes en fuerza del juramento que Vuestra Magestad tiene hecho de que se nos guarden, todavía se conoce, lo que se añade a su atención el hacerle en ánima suya; y assí el día del folio de las Cortes, sin embargo de haver jurado en ánima de Vuestra Magestad las leyes que se nos conceden en ellas, y de que en fuerza de*

este juramento tienen obligación de cumplir con su observancia, juran los virreyes en ánima suya, no solo la de las leyes que nos conceden en nombre de Vuestra Magestad, sino también todas las anteriores, Fueros, usos y costumbres, y lo demás que consta por los autos de los quadernos de ellas, y de la *Recopilación*, y así el hacer lo mismo quando tomaren posesión, es muy conforme a esta observancia y a la razón que por ella le assiste al reino, y de mucho consuelo suyo y de ningún inconveniente para lo que sea del servicio de Vuestra Magestad, en cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad nos haga la merced que tenemos suplicado, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, queremos que al otro día que tomaren la posesión así los virreyes que embiaremos a gobernar esse reino en propiedad, como los que sirvieren los dichos cargos, en ínterin juren en nuestro real palacio la observancia de los Fueros y Leyes del reino en ánima suya, en la conformidad que hacen el juramento al fin de las Cortes, y en este acto se halle la Diputación.

Ley III [NRNav, 1, 1, 3] *Sobre que en las vacantes de virrey que se proveyeren en ínterin recaiga en una persona, y no esté dividido el Gobierno político y Capitanía general.*

S. C. R. M.

Pamplona, año de 1652. Ley 66.

Los tres Estados de este reino juntos en Cortes generales, decimos: Que en algunas vacantes de virreyes ha sido Vuestra Magestad servido dar el gobierno de este reino en ínterin a personas diferentes, dividiendo el gobierno político de la Capitanía general, y de esto se han seguido algunos inconvenientes, pretendiendo tocar las órdenes de algunas cosas, cada una a su gobierno, y en otras dilatando el reparallas, por la competencia de a a quien tocan todo en mucho deservicio de Vuestra Magestad, y daño del bien público de nuestros naturales; y hallándonos tan debida y afectuosamente obligados a acudir a uno y otro, y a representarlo a Vuestra Magestad, es preciso recurrir a suplicar a Vuestra Magestad, como lo hacemos, sea servido concedernos por Ley, que de aquí adelante siempre que huviere vacante de virrey en propiedad, se provea el gobierno de este reino en ínterin en una persona que tenga lo político y Capitanía general, como se provee en los virreyes en propiedad, que en ello recibiremos merced, etc.

Decreto.

A esto os respondemos, que el ilustre nuestro virrey nos representara las conveniencias que refiere el reino, para que se atienda a ellas quando llegare el caso.

Replicato.

S. C. R. M. Los tres Estados de este reino juntos en Cortes generales, decimos: Que al pidimiento en que suplicamos a Vuestra Magestad fuesse servido concedernos por Ley, que en las vacantes de virrey en propiedad en que se huviesse de pro-

veer el gobierno de este reino in interim, fuesse en una persona que tuviesse lo político y la Capitanía general; se nos ha respondido: *Que el ilustre vuestro visso-rey representara a Vuestra Magestad las conveniencias que refiere el reino para que se atiendan a ellas quando llegare el caso.* Y porque en lo que suplicamos se atraviessa el mayor servicio de Vuestra Magestad; el zelo con que vivimos se logre siempre, nos empeña de nuevo a bolver con nuevas instancias a representar a Vuestra Magestad, se han experimentado inconvenientes muy grandes nacidos de la competencia que se ocasiona, estando dividido el gobierno; pretendiendo cada uno le toca al suyo el proveer lo que se ofrece; con que las materias que piden pronto reparo se quedan sin él, pues nadie quiere ceder de lo que juzga es del suyo, con que es preciso recurrir a dar cuenta a Vuestra Magestad, y en la dilación que se ocasiona, padece la causa pública, y otras veces por juzgar el negocio toca al gobierno de cada uno, lo executen ambos, encontrándose en los sentires y disposiciones de que se siguen los daños que se dexan conocer; y siendo en tan notoria conveniencia del bien público y servicio de Vuestra Magestad; muy de nuestra atención es suplicar una y muchas veces el que estén juntos, y no se dilate el concedernos lo que pidimos, a quando sucediere el caso de vacante; pues nuestra solicitud y anhelo lo está mereciendo. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande concedernos lo que tenemos suplicado, que en ello, etc.

A esto os respondemos que el nuestro virrey continuará los recuerdos que tiene hechos para que se tome efectiva resolución.

Ley IV [NRNav, 1, 1, 4] *Reparo de agravios sobre órdenes del virrey a algunas repúblicas para la escolta de los correos.*

S. C. R. M.

Corella, año de 1695. Ley 7.

Los tres Estados de este reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad. Decimos en continuación del reparo de agravio y pidimiento de contra fuero, que nuestra Diputación hizo al ilustre vuestro visso-rey, en razón de aver expidido cierta orden, mandando a los alcaldes, sus thenientes, concejos, regimientos de las ciudades de Olite, Tafalla, villa de Baltierra, Arguedas, Caparrosos, Barásoain y Tiebas, que al tiempo de passar el correo desde la ciudad de Pamplona a la ciudad de Tudela de ida y buelta, le dieran la escolta necesaria para su seguridad, fue preciso recurrir a los reales pies de Vuestra Magestad, representando el agravio que padecían con lo referido nuestras leyes. Y Vuestra Magestad fue servido de mandarnos responder que los correos que conduxessen las cartas y pliegos de este reino, se contengan en el exercicio de su empleo; sin passar a ser tragineros, para evitar la necesidad de escolta, y dio las órdenes convenientes para que cessaran las quejas, y con dicha respuesta, aunque se remedio el gravamen que se quería imponer a nuestros naturales, falta el reparo de agravio que se ha padecido, no dándose enteramente por nulo todo lo obrado, en virtud de dichas leyes en cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido mandar dar por nulas y ningunas dichas órdenes, y todo lo en su virtud obrado, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia, y que se observen nuestros Fueros y Leyes, según su ser y tenor, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y damos por nulas y ningunas las órdenes que refiere este pidimiento, y mandamos que no se traiga en consecuencia, y que se observen las leyes, según su ser y tenor.

Ley V [NRNav, 1, 1, 5] *Sobre los portes de cartas enmendadas, en que se encarga al virrey el cuidado de que no se ejecuten los abusos que expresa.*

S. C. R. M.

Olite, año 1709. Ley 24.

Los tres Estados de este reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales, por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que aunque los portes de cartas en este reino son de casi duplicado importe que en los de Castilla; porque lo que en ellos es vellón, es en este plata doble; sin embargo es notorio el abuso que se experimenta con quexas universales de que los oficiales de las estafetas muy frecuentemente aumentan los portes, enmendando los que pone quien escribe las cartas, y las retienen, no pagándose todo lo que expresa el porte enmendado; y el interesado, aunque reconoce el perjuicio, paga el exceso, por evitar cuestiones sin querer tomar por su cuenta el remedio de esta corruptela tan contra razón y justicia, y más en este reino por la calidad de la moneda es doblado interesse del que percibe los portes. Y conviniendo tanto a la causa pública el que se remedie este abuso por no ser justo, penda de el arbitrio de los oficiales de las estafetas este modo fraudulento de hacer contribuir a todos los que tengan correspondencias, especialmente si la nota del porte no corresponde al pliego, dexar de admitirlo o de remitirlo; para que se eviten estos excessos, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar concedernos por Ley, que de aquí adelante ninguno pueda enmendar los portes de las cartas del recinto de España ni añadir aquellos; y que en caso de añadirse, conociéndose la enmienda, no haya obligación de pagar porte alguno, y que los estafeteros y sus oficiales devan entregar las cartas de porte enmendados sin paga ninguna, y que a ello sean apremiados por los alcaldes o regidores o qualquiera ministro real, compeliéndolos a la entrega de las tales cartas, en execución de la ley, y sin más averiguación que la de ver dicha enmienda; que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Decimos que el ilustre nuestro visso-rey tendrá particular cuidado (como se lo encargamos) de que no se ejecuten abusos sobre lo que en esta súplica se expresa.

Nota. Cesso esta Providencia cometiéndose a los alcaldes por la Ley 27 de las Cortes del año de 1716. que en esta *Recopilación* es la Ley 87. tít. I. lib. I.

Nota. Las demás Leyes pertenecientes a los virreyes están esparcidas por materias en los Titulos a que corresponden, siendo casi todas por reparos de agravios o contrafueros.

TÍTULO II

DEL REINO DE NAVARRA, SUS LÍMITES Y MOJONES, Y DE LOS TRES ESTADOS Y CORTES GENERALES DE ÉL, Y DE SUS EXENCIONES Y VÍNCULO

[I] [NRNav, 1, 2] *Poder para celebrar Cortes, que tubo el duque de Alburquerque, virrey; y sirve de regla y forma para semejantes poderes.*

Pamplona, año de 1552. Ordenanzas viejas.

Don Carlos, por la divina clemencia, emperador semper augusto, rey de Alemania; doña Juana su madre, et el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del Mar Occéano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruisellón y de Cerdaña, marqueses de Oristán y de Gozeano; archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Bravante, condes de Flandes y Tirol, etc. A vos Don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, nuestro visso-rey y capitán general del nuestro reino de Navarra; ya sabréis o debréis saber cómo por nuestras cartas está proveído y mandado que en cada un año se llamen y celebren Cortes en esse reino; y lo mismo nos ha sido suplicado por los tres Estados del. Y Nos cumpliendo lo que assí está mandado, y nos han suplicado los dichos tres Estados, y por bien de esse reino, queremos que assí se haga; y confiando de vuestra persona y conciencia y las otras buenas calidades que en vos concurren, havemos acordado que vos en nuestro nombre llaméis y convoquéis en esse dicho reino Cortes este presente año de mil quinientos cinquenta y dos, et el venidero de mil y quinientos cinquenta y tres, y las celebrad proveyendo y remediando las cosas que en las dichas Cortes se ofrecieren, et en ellas se acostumbra tratar, proveer y remediar. Por ende por la presente, de nuestra cierta sciencia y deliberada voluntad os mandamos y damos poder cumplido, para que en nuestro nombre y por vuestra autoridad llaméis Cortes en este dicho presente año de mil y quinientos cinquenta y dos, et venidero de quinientos y cinquenta y tres a los tres Estados, eclesiástico, militar et universidades del dicho reino de Navarra, por

la orden y para el lugar, según y de la manera que se acostumbran llamar y para el tiempo que os pareciere. Y que así juntados en Cortes los dichos tres brazos, hagáis en ellos en nuestro nombre la proposición que en el se acostumbra, para que nos sirvan con la mayor cantidad de quarteles et alcabalas que puedan, atento los grandes gastos y necessidades que de presente se nos ofrecen; y para pagar los salarios, pensiones y gastos del dicho reino; et aceptéis en nuestro nombre el dicho servicio que nos otorgaren; y que oyáis los agravios y quejas que en las dichas Cortes se dieren; así por los dichos tres Estados o qualquiera de los que en ellas acostumbran entrar como por otras personas particulares del dicho reino; y proveáis y remediéis cerca de ello lo que viéredes que sea justicia; y que si necesario fuere hayáis juramento en mi ánima de cumplir et executar lo que en las dichas Cortes ordenáredes, proveyéredes y remediáredes. Para lo qual todo que dicho es, y cada una cosa y parte de ello, y para todo lo a ello anexo y conexo y dependiente os damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y por las mismas presentes encargamos y mandamos a los dichos tres Estados et a cada uno de ellos, que para el tiempo y lugar que por vos fueren convocadas las dichas Cortes, vayan a ellas y las tengan y celebren con vos en mi nombre; y las concluyan, como si Nos en persona estuviésemos a ellas, porque así procede de nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar las presentes, firmadas del serenísimo príncipe don Phelipe nuestro muy caro y muy amado nieto, hijo y gobernador destos nuestros reynos, por ausencia de mí el rey, y sellada con el sello de la Chancillería del dicho reino. Dada en Monzón de Aragón, a cinco de octubre de mil y quinientos y cincuenta y dos años. YO EL PRÍNCIPE. Yo Juan Vázquez de Molina, secretario de sus Cesáreas Cathólicas Magestades la fice escribir por mandado de Su Alteza. El Licenciado Menchaca.

[II] [NRNav, 1, 2] *Juramento del marqués de Almazán, virrey en las Cortes, Cortes del año de 1580.*

Yo Don Francisco Hurtado de Mendoza, marqués de Almazán, conde de Montagudo, del Consejo de Estado de la Sacra Cathólica Real Magestad del rey Don Phelipe nuestro señor, su visso-rey y capitán general de este reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, y su guarda mayor por virtud del poder que tengo, para llamar y juntar Cortes generales, como por él consta, que ha sido presentado en los Estados que están juntos y congregados en esta ciudad de Pamplona, en nombre de Su Magestad, como su visso-rey y capitán general, juro en su ánima sobre esta señal de la † y santos Evangelios, por mí manualmente tocados, y reverencialmente adorados, a vosotros los perlados, condestable, marichal, marqueses, condes, nobles, barones, ricos-hombres, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones, hombres de ciudades y buenas villas, y a todo el pueblo de Navarra, a los presentes y a los ausentes, todos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios, que cada uno de vosotros tenéis, usando bien y fielmente dellos, como y de la forma y manera que los havéis usado y acostumbrado y jacen; sin que hayáis de traer nueva confirmación de Su Magestad, especial ni general, y sin que sean interpretados, sino a utilidad y honra de vosotros y del dicho reino; y que todo lo sobredicho os guardará, observará y manterná, guardar y manterner fará Su Magestad a vosotros y a vuestros sucesores y a todos sus súbditos deste dicho reino, sin interrupción ni quebrantamien-

to alguno, amejorando y no apeorándolos en todo ni en parte. Y todas las patentes, provissionses y reparos de agravios que yo os he dado y otorgado en nombre de Su Magestad; y los vínculos y condiciones usados y acostumbrados que se harán en este otorgamiento, conforme a la patente que los tres Estados tenéis. Assimismo juro en mi ánima que durante el tiempo que tuviere el dicho cargo de visso-rey, la governación y regimiento del dicho reino de Navarra, os observaré y guardaré observar y guardar faré todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, libertades, privilegios y oficios como en ellos se contiene, y como está concedido por las dichas patentes y vínculos, y jurado en ánima de Su Magestad; y de vos deshacer los agravios y contrafueros a vosotros fechos, como os está prometido y concedido; y de no ir en todo ni en parte contra los dichos privilegios, usos y costumbres. Y quiero y me place que si a lo sobredicho que he jurado en nombre de Su Magestad y mío, contraviniere en todo o en parte, agora o en algún tiempo lo que Dios no quiera; vosotros los dichos tres Estados y pueblo del dicho reino de Navarra no seais tenidos a lo cumplir. El marqués de Almazán.

En la ciudad de Pamplona a los once días del mes de mayo de mil quinientos y ochenta años, estando los señores de los tres Estados juntos y congregados en la iglesia cathedral de la dicha ciudad, en la sala llamada la Preciosa, lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes generales por mandado de Su Magestad; el excelentísimo señor Don Francisco Hurtado de Mendoza, marqués de Almazán, conde de Montagudo, del Consejo de Estado de Su Magestad, visso-rey y capitán general en este reino de Navarra y su guarda mayor; ido en persona a las dichas Cortes con los del Real Consejo y alcaldes de la Corte Mayor deste dicho reino, con otros cavalleros y personas que le acompañaron. Y puesto de rodillas sobre un sitial a donde estaba puesto un santísimo crucifixo y un libro missal de evangelios; y puestas las dos manos sobre ellos, fue leído el sobrescripto juramento por mí el presente secretario a alta e intellegible voz; y haviéndose acabado de leer aquel, dixo Su Excelencia: sí juro; y amén. El qual dicho juramento hizo en manos del ilustrísimo y reverendísimo Don Pedro de la Fuente, del Consejo de Su Magestad, obispo de Pamplona, que estaba presente y presidía en las dichas Cortes, juntamente por los señores Licenciado Don Pedro González, prior de Roncesvalles, y Don Domingo de Lavayen, abad de Iranzu. Hallándose presentes al sobredicho juramento los Licenciados, Pedro Ximénez de Cascante y Pedro de Sada, síndicos del reino. En fee de lo qual lo firmé de mi nombre. Miguel de Azpilcueta, secretario.

Ley I. [NRNav, 1, 2, 1] *Reparo de agravio sobre haverse variado la forma de los poderes reales para celebrar Cortes, señalando y excluyendo lugar, y que aquellos sean conforme al del año de 1552.*

S. C. R. M.

Estella, año de 1692. Ley 2.

Los tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad en esta ciudad de Estella, decimos: Que en el tít. 2 del lib. 1 de la nueva Recopilación de las Leyes, está inserto el poder que Vuestra Magestad fue servido dar al ilustre vuestro visso-rey Don Beltrán de

la Cueva, duque de Alburquerque, el año de 1552, y en él expressamente se ordena y manda por Vuestra Magestad que en su real nombre convoque el virrey a los dichos tres Estados de este reino por la orden y para el lugar, según y de la manera que se acostumbra llamar, y para el tiempo que le pareciere, y estando puesto en dicha *Recopilación* por principio en el titulo de las Cortes del reino, sirve de regla y forma de la suerte que han de ser los poderes reales con que se han de celebrar, como se ha estilado y acostumbrado siempre el que vengan, según la dicha forma desde su principio hasta el fin; y en la ocasión presente nos hallamos con dos despachos de poderes de Vuestra Magestad; el uno en que Vuestra Magestad ha sido servido de señalar por lugar para la dicha celebración de Cortes a la ciudad de Olite; y el otro dexándolo al arbitrio y voluntad del ilustre vuestro visso-rey el señalamiento del lugar, como no sea la ciudad de Pamplona; y respecto de alterarse la forma dada en dicho poder inserto en dicha *Recopilación* con la dicha exclusión, y también el estilo y costumbre que siempre ha havido de venir los poderes con la generalidad expressada, se hace agravio a la observancia de la dicha regla y forma con que han de venir dichos poderes, siguiéndose también en la dicha alteración con la exclusiva singular desconsuelo de las ciudades, villas y lugares de este reino; pues nunca en su atención y zelo al mayor servicio de Vuestra Magestad puede haver motivo que embaraze el que en qualquiera de ellas se celebren las Cortes. Por lo qual esperando en la real clemencia de Vuestra Magestad el debido remedio de esta nueva forma, y que se mantenga la que se ha estilado, y ha havido; pues Vuestra Magestad, ha mirado siempre a todos los pueblos con igual amor, honrándolos y favoreciéndolos en quanto se les ha ofrecido; suplicamos a Vuestra Magestad por reparo de agravio sea servido de mandar se observe y guarde la forma de dicho poder inserto en dicha *Recopilación*, y que todo lo que de ella se halla alterado y variado, se dé por nulo y ninguno, y de ningún valor ni efecto, y que lo hecho y obrado en contrario no se traiga en consecuencia en tiempo alguno, y que para adelante los poderes para celebrar las Cortes generales vengan a los ilustres vuestros visso-reyes, según cómo y en la forma que aquel expressa, como lo esperamos de la real benignidad de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Por singulares motivos de nuestro real servicio y vuestra mayor conveniencia, se han expedido en esta ocasión los poderes reales con las circunstancias que expresa este pedimento; y aunque en esto no se vulneran vuestras Leyes y Fueros, ni puede la elección o exclusión del lugar para celebrar las Cortes causar nota alguna a los pueblo, que tan singularmente acreditan su fidelidad, daremos orden para que en adelante se embíen estos despachos absolutos, como pidís, y a este fin se hará la prevención conveniente en la secretaría por donde se expiden, sin que lo hecho se pueda traer en consecuencia.

Nota. Conduce para lo mismo la Ley 17 de las Cortes del año de 1678 que en este titulo es la Ley 17.

Ley II. [NRNav, 1, 2, 2] *Que se junten Cortes en cada un año.*

Petición 50, Ordenanzas viejas. Don Carlos Valladolid, año de 1527.

Suplicamos a Vuestra Magestad conforme a lo que está primero reparado y por Vuestra Magestad escrito a su visso-rey, haya de mandar juntar Cortes en

cada un año y no esperar dos años porque el pueblo pueda mejor satisfacer el servicio.

Decreto.

Acatando lo susodicho, mando que de aquí adelante en cada un año los dichos tres Estados sean llamados para que se tengan las dichas Cortes sin que en ello haya falta; a los quales por la presente mando que así lo hagan y cumplan según y cómo por nuestro visso-rey les fuere ordenado. Y mando al presidente de nuestro Consejo del dicho reino que tenga especial cuidado de me consultar cada año sobre ello para que mandemos embiar poder para las dichas Cortes.

Nota. Lo mismo se proveyó por reparo de agravio en Tudela año de 1565, Ley 7, y en Pamplona año de 1572, Ley 31.

Ley III. [NRNav, 1, 2, 3] *Que se celebren Cortes de dos en dos años.*

Pamplona, año de 1576. Ley 2. Quaderno 3.

Por muchas leyes de este reino está ordenado que se hayan de celebrar en el Cortes en cada un año y de no haverse llamado estos tres años las dichas Cortes, no puede dexar este reino de sentir gran trabajo en la paga de los quarteles y alcavalas de tres años juntos. Suplican a Vuestra Magestad mande que de aquí adelante se guarden las dichas leyes que esto disponen; y que las Cortes se celebren en cada un año. Y quando esto lugar no huviesse se celebrassen a lo menos de dos en dos años, pues dello redundará servicio a Vuestra Magestad y beneficio al reino.

Decreto.

A lo qual respondemos que se celebren las Cortes de dos en dos años, como el reino lo pide, y que nuestro visso-rey nos acordará para que así lo mandemos cumplir.

Nota. Lo mismo se proveyó en Pamplona año de 1580, Ley 4.

Ley IV. [NRNav, 1, 2, 4] *Que las Cortes se celebren de dos en dos años, y a lo sumo no passen tres.*

Pamplona, año de 1617. Ley 45.

Por la petición cinquenta de las Ordenanzas antiguas y por la Ley 7 de las Cortes de Tudela del año 1565 y por la 31 del año de 52 se proveyó que en este reino los tres Estados del huviessen de ser llamados a Cortes en cada un año, y por la Ley 2, quaderno 3 del año de 1576, y la Ley 4 del año de 80, que están repetidas en la Ley 1 y 2, lib. I, tít. 2 de la Recopilación de los Síndicos, está dispuesto que se llamasen las dichas Cortes de dos en dos años, y en las mismas Cortes se quejó el reino de haverse dilatado a tres. Lo qual siendo así en conocido agravio de este reino, se han dilatado las dichas Cortes cinco años, en lo qual este reino ha recibido agravio. En cuyo reparo suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarden las dichas leyes inviolablemente y conforme a ellas se llamen los dichos tres Estados de dos a dos años, y que lo hecho hasta aquí no se traiga en consecuencia que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A estos vos respondemos que la ocurrencia de los negocios graves que se han ofrecido ha sido causa de la dilación que ha havido en el llamamiento destas Cortes, y en lo de adelante mandamos que se celebren las Cortes de dos en dos años, y a lo más no passen de tres, y que nuestro visso-rey nos lo acuerde.

Ley V. [NRNav, 1, 2, 5] *Reparo de agravio sobre no haverse convocado a Cortes en más de tres años.*

S. C. R. M.

Pamplona, año de 1652. Ley 11.

Por la Ley 1 y 2, lib. I, tít. 2 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, está dispuesto sean llamados a Cortes generales los tres Estados de este reino de dos en dos años; y habiéndose representado por reparo de agravio por la Ley 45 de las Cortes del año de 1617 el no haverse guardado las dichas Leyes fue servido Vuestra Magestad concedernos que las Cortes se celebrarían de dos en dos años, y a lo más que no pasarían de tres, y que el ilustre vuestro visso-rey lo acordasse a Vuestra Magestad; sin embargo en contravención de las dichas Leyes se ha dilatado llamar a Cortes seis años y más, pues no las ha havido desde el año de 1646. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido se guarden inviolablemente las dichas Leyes, y que conforme a ellas se llamen los tres Estados de dos a dos años, y que a lo más no passen de tres, y que lo hecho hasta aquí no pare perjuicio a las dichas Leyes ni se traiga en consecuencia, que en ello recibiremos bien y merced, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarde la Ley que el pedimiento refiere, y lo hecho en contrario no haga consecuencia ni pare al reino perjuicio alguno.

Nota. El mismo reparo de agravio se pidió y concedió en las Cortes de 1662 por la Ley 2 y en las de 1678 por la Ley 18, y no se ha pedido después en las Cortes posteriores.

Ley VI. [NRNav, 1, 2, 6] *Representación que se hizo a Su Magestad para que suspendiese la convocación de Cortes por los seis años siguientes, quedando la Ley en su fuerza y vigor para adelante.*

S. C. R. M.

Corella, año de 1695. Ley 35.

Los tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales, por mandado de Vuestra Magestad decimos: Que habiendo recibido la real carta de Vuestra Magestad y puéstola sobre nuestra cabeza con el acatamiento; y visto su contenido deseando corresponder nuestro afecto a la confianza de

solicitar el alivio de las urgencias en que el real patrimonio se halla, llevados de la propensión natural y respeto al servicio de Vuestra Magestad, hemos entrado a discurrir medio en lo exahusto de este reino aun más allá de lo posible según el estado de sus fuerzas por lo continuo que procura manifestar su antiquíssima inclinación, fidelidad y voluntad en servicio de Vuestra Magestad, y no reparando en los empeños que tiene contraídos por los servicios antecedentes, y que hasta el año de 1702 está en la obligación de servir con las cantidades ofrecidas, atendiendo a la necesidad presente y anteponiéndola por actual, hemos pasado a servir a Vuestra Magestad con treinta mil ducados, no con pequeño dolor de ver nuestro possible tan ceñido como la injuria de los tiempos nos le tiene, y contemplando el mayor servicio de Vuestra Magestad y lo mucho que conviene a la conservación de nuestros naturales y dar a sus esfuerzos vida; nos ha parecido poner en la real noticia de Vuestra Magestad que entre otras mercedes que servirán de disposición previa para conseguir este fin (que tanto conviene) ha de ser la suspensión de celebrarse Cortes generales en el reino por el tiempo de los seis años primeros vinientes, quedando para en adelante la Ley en su fuerza y vigor; cuya esperanza de lograr en la real clemencia de Vuestra Magestad esta merced ha dado a nuestros naturales mayores alientos para otorgar ardientes el servicio de los dichos treinta mil ducados, y es inexcusable en nuestro zelo excitar en la real benignidad de Vuestra Magestad la memoria de los riesgos inminentes a que estamos expuestos en nuestras fronteras por la oposición de las armas enemigas de Francia y puertos vecinos en que es preciso que al primer movimiento hayamos de hacer frente a las invasiones y servir de escudo a los demás reinos y provincias de la Monarquía; para cuyo efecto es necesario que los naturales se hallen en todos tiempos prevenidos como siempre se ha procurado que lo estén; y esto ha sido y es tan del real agrado de Vuestra Magestad y lo fue de los señores reyes progenitores de Vuestra Magestad, como en las edades passadas se ha reconocido favoreciendo a este reino con singulares demostraciones. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad con todo rendimiento sea servido de tener presente nuestra súplica para que en los dichos seis años primeros vinientes no se despachen convocatorias ni celebren Cortes generales, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Tendremos muy presente lo que el reino nos suplica y mandaremos al ilustre nuestro visso-rey que al tiempo de cumplirse el trinio de la Ley, nos informe de los negocios que ocurrieren en el reino.

Ley VII. [NRNav, 1, 2, 7] *Que entren en Cortes los que solían ser llamados a ellas.*

Pamplona, año de 1576. Ley 10. Quaderno 2.

Está ordenado por Fueros antiguos de este reino a nadie le sea quitado su honor sin que primero sea contenido por la Corte y jueces de este reino. Y porque los que Vuestra Magestad ha acostumbrado llamar en Cortes generales están puestos en esta dignidad y honor, y en dexarlos de llamar se contraviene al dicho Fuero y Leyes que disponen no sean desposeidos sin conocimiento de causa; como lo han sido Don Juan de Arellano, y la casa y palacio de Olcoz y el palacio de Arráyoz que fue de Juan de Ursúa, y la casa y palacio de Urrutia, y también otros. Suplicamos a Vuestra Magestad mande en remedio del dicho agravio que sean llamados los susodichos y los demás que antes solían ser llamados y se han dexado agora de llamar.

Decreto.

A lo qual respondemos que nuestro visso-rey ha llamado a todos los que el protonotario del reino le ha dado por memoria que han sido llamados y sus passados en las Cortes precedentes; y aun a algunos de los que no lo han sido por haver probado el derecho que para ser llamados tienen; y que si alguno pretiende ser agravido en no haver sido llamado, parezca ante el dicho nuestro visso-rey y muestre sus recaudos, y se le guardará su justicia.

Ley VIII. [NRNav, 1, 2, 8] *Los vicarios generales de el obispado de Pamplona no entren en Cortes no siendo naturales.*

Valladolid, año de 1518. Petición 37. Ordenanzas viejas.

Por llamamiento del vuestro visso-rey, el vicario general del obispado de Pamplona ha entrado en los Estados de este reino, siendo extranjero y no pudiendo ni debiendo intervenir en aquellos por ser extranjero, y haviéndose dado por agravio al vuestro visso-rey, no lo ha querido hacer, antes expressamente mandó en ellos huviesse de intervenir. Suplican a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio y mande que los vicarios generales extranjeros no sean llamados en las dichas Cortes.

Decreto.

A esta vos respondemos que nos place de mandar y mandamos que se guarde de aquí adelante así como nos lo suplicáis.

Ley IX. [NRNav, 1, 2, 9] *Los llamados a las Cortes generales no sean echados ni inhibidos de ellas ni de las cosas que en ello se trataren.*

Doña Juana. Tafalla, año 1519. Petición 34. De las Ordenanzas viejas.

En las Cortes que últimamente celebró el duque de Nágera, visso-rey y capitán general de este reino, por algunas causas que le movieron, mandó al Bachiller de Balanza, que al tiempo era mensagero de la ciudad de Pamplona, que no entrase ni continuasse en los Estados; lo qual ha sido dado por agravio en los dichos Estados y declarado por tal. Suplican mande proveer que los mensageros, procuradores y personas que vienen a entender y continúan, entienden y continúen los dichos Estados, no sean fuera echados ni inhibidos, que no entren ni entiendan en ellos.

Decreto.

Con consulta de los del nuestro Consejo Real queremos, ordenamos y mandamos que de aquí adelante no haya de ser fuera echado ningún procurador, mensagero ni persona que tuviere poder y fuere llamado a los dichos Estados dellos ni de la negociación que en ellos se entenderá ni inhibido, defendido ni vedado, sino precediendo conocimiento de causa conforme a las Leyes, Fueros, Ordenanzas de este reino. Lo qual queremos, ordenamos y mandamos que así sea observado y guardado por nos y por los visso-reyes, que es de presente y serán en los tiempos por venir en el dicho nuestro reino de Navarra. Duque de Nágera.

Ley X. [NRNav, 1, 2, 10] *Reparo de agravio para que los procuradores de Cortes nombrados por la ciudad de Pamplona sean restituidos y vuelvan a entrar en dichas Cortes.*

Provisión 1 del año 1519. D. Juan de la Cerda.

Entre otras leyes y reparos de agravio de este reino, hay uno del año de diez y nueve que dispone y manda que ningún procurador, mensajero ni persona que tuviere poder y fuere llamado a los dichos Estados y Cortes no sea sacado dellos, ni de la negociación que en ellos se entenderá; ni inhibido, vedado ni defendido que no entre, sino precediendo conocimiento de causa conforme a los Fueros y Ordenanzas de este dicho reino. Y siendo ello así y habiendo el Regimiento desta ciudad nombrado sus mensajeros para estas Cortes al recibidor Berenguer de Aoyz y a los Licenciados Góngora y Olano; y habiéndose asentado el día de la proposición de las dichas Cortes en su asiento que tienen los mensajeros de la dicha ciudad en presencia del dicho visso-rey y los del vuestro Real Consejo; y también al otro día siguiente al nombramiento de los diputados de Cortes con el poder que traían de su ciudad; y presentado aquel ante el secretario dellas, y admitido como los otros poderes de los mensajeros y procuradores de las otras ciudades y villas del reino parece que por un auto del dicho visso-rey y Consejo, se mandó que los dichos regidores y procuradores de Pamplona no entrassen en las dichas Cortes ni los dichos Estados los admitiesen en ellas, ni el secretario recibiese petición dellas, ni los uxeres los dexassen entrar, como se hizo así. Y por ser (como todo ello es) notorio agravio de todo el reino, y antes de agora por tal declarado en las Cortes del dicho año de mil quinientos y diez y nueve, fue reparado el dicho agravio. El qual con los otros está jurado por Vuestra Magestad y visso-reyes de este reino de guardarse sin quebrantamiento alguno. Y en haverse agora hecho lo contrario fue en grande quiebra y rompimiento de la dicha Ley, agravio reparado y juramento real de Vuestra Magestad. Y así dando como lo dan por tal agravio general, suplican a Vuestra Magestad lo mande luego remediar con efecto el dicho agravio y todo lo pendiente del.

Decreto.

Por tenor de las presentes, ordenamos y mandamos que los procuradores de la nuestra ciudad de Pamplona sean restituidos y bueltos a sus assientos que tienen en los tres Estados que están juntos y congregados en esta dicha ciudad. Y que de aquí adelante no sean sacados de los dichos Estados; y que assistan en ellos conforme al reparo de agravio proveído por el duque de Nágera en las Cortes que se celebraron en la nuestra villa de Tafalla el año de diez y nueve sobre caso semejante que este. El quaal mandamos se observe y guarde a perpetuo, según su tenor; y que al delante no mandaremos dar ni daremos mandamientos ningunos para que los uxeres del nuestro Consejo y Corte no reciban peticiones de los procuradores de la dicha ciudad ni las den al secretario de los dichos Estados del dicho nuestro reino, sino que las veces que las dieren las reciban los dichos uxeres y las lea el dicho secretario.

Ley XI. [NRNav, 1, 2, 11] *Que los llamados a Cortes no sean restados ni encarcelados durante las dichas Cortes.*

Pamplona, año de 1535. Ordenanzas viejas. Petición 35.

Haviendo agravio reparado que las personas eclesiásticas y cavalleros, procuradores y mensageros, que por mandado de Vuestra Magestad o del visso-rey son llamados a Cortes generales para entender en cosas que tocan al servicio de Dios y de Vuestra Magestad y bien universal del reino, para que no sean encarcelados ni restados por tiempo que están llamados en las dichas Cortes hasta que vuelvan a sus casas. Y contravinendo a ello los alcaldes de la Corte Mayor, el abad de nuestra señora de La Oliva, siendo llamado por Vuestra Magestad, entendiendo en las dichas Cortes después de hecha la proposición, le mandaron so ciertas penas no saliesse desta ciudad de Pamplona ni sus términos; privándole de su libertad y exención que por privilegios eclesiásticos y de su religión tiene, y de la que los llamados por Vuestra Magestad tienen en los lugares a que son llamados. Suplican a Vuestra Magestad los mande proveer.

Decreto.

Con acuerdo del nuestro visso-rey, y los del nuestro Consejo, huvámoslo por bien; por ende en reparo de agravio havemos ordenado y mandado que de aquí adelante las dichas personas eclesiásticas, cavalleros y procuradores y mensageros que por nuestro mandado vienen y estuvieren en Cortes generales, assí legos, como eclesiásticos, no sean encarcelados ni restados por cosa ninguna en los lugares donde son llamados, por nuestro mandado, por todo el tiempo que estuvieren en ellos, entendiendo en las dichas Cortes hasta que vuelvan a sus casas, y por la presente revocamos y anulamos y damos por ninguna la decretacion y intimación del dicho abad hecha, porque assí conviene a nuestro servicio.

Ley XII. [NRNav, 1, 2, 12] *Sobre lo mismo que no sean presos los llamados a Cortes mientras estuvieren en ellas.*

Pamplona, año de 1576. Provisión 14.

Por reparos de agravio jurados por Vuestra Magestad está mandado que ninguno de los llamados a Cortes por ningún delito pueda ser privado de la negociación de ellas, desterrado, preso ni restado durante las dichas Cortes y hasta que vuelva a su casa. Y siendo ello así y estando en estas Cortes Rafael Zuría y Sebastián Marzán como síndicos y mensageros de la villa de Olite, han sido restados en esta ciudad y están presos en una casa. Y pues el agravio es tan notorio y grave, suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar con efecto el dicho agravio, mandándoles dar luego libertad y proveer al delante se guarden los dichos agravios reparados inviolablemente, sin que se pueda traher en consecuencia adelante la dicha prisión.

Decreto.

A suplicación de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos que se haga en todo como el reino lo pide por la sobredicha Petición.

Nota. Conduce la Ley 12, tít. 12, lib. 3.

Ley XIII. [NRNav, 1, 2, 13] *Que los síndicos ni secretarios de los tres Estados no puedan ser presos durante las Cortes.*

Pamplona, año de 1576. Ley 5. Quaderno 1.

Por Ley del reino concedida por Vuestra Magestad, está ordenado que ninguno de los llamados a Cortes mientras duraren aquellas y hasta que buelva a su casa por ninguna cosa pueda ser preso, restado ni encarcelado. Y ha havido duda sobre si la dicha Ley comprehende al secretario de las dichas Cortes. Y porque el dicho secretario y síndicos del reino son tan necesarios en las Cortes; que sin ellos no se pueden despachar los negocios dellas, y la intención de la Ley fue que también comprehendiese a ellos, suplicamos a Vuestra Magestad mande añadir a la dicha Ley que se entienda también y comprehenda a los dichos síndicos y secretario; que en ello recibirá merced el dicho reino.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIV. [NRNav, 1, 2, 14] *Reparo de agravio sobre haver mandado el visso-rey salir de las Cortes al prior de Roncesvalles.*

S. C. R. M.

Corella, año de 1695. Ley 2.

Los tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que por repetidas Leyes de este reino y reparos de agravios como son la Ley 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del lib. 1, tít. 2 de la Recopilación de los Síndicos, está ordenado y mandado que las personas eclesiásticas, cavalleros, procuradores y mensageros que por mandado de Vuestra Magestad y del ilustre vuestro visso-rey son llamados a Cortes generales para entender en cosas que tocan al servicio de Dios y de Vuestra Magestad y bien universal del reino, no sean encarcelados, ni restados, ni fuera echados ni detenidos, durante están en virtud de sus llamamientos, entendiendo en las dichas Cortes y hasta que buelvan a sus casas; y con ser esto assí y en contravención de todas las leyes y reparos de agravios, el ilustre vuestro visso-rey marqués de Villena, duque de Escalona, mandó salir de la ciudad de Estella al prior de Roncesvalles que estaba con llamamiento de Vuestra Magestad, entendiendo en las Cortes últimas que en dicha ciudad fueron celebradas, y a otras personas detuvo para que no se hallaran en la junta y consistorio, privándoles de su liberta, y exenciones en grave perjuicio y notoria quiebra de las dichas leyes y juramento de guardarlas, y interessándose tanto en su puntual observancia, es muy justo se repare dicho agravio, para cuyo efecto suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulos y ningunos los dichos mandatos, y de ningún valor ni efecto lo hecho, y executado en su virtud, y que no se traiga en consecuencia, y se observen y guarden las dichas nuestras leyes inviolablemente, según su ser y tenor, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y damos por nulo y ninguno todo lo obrado, y mandamos que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a los Fueros y Leyes del reino.

Ley XV. [NRNav, 1, 2, 15] *Los agravios contra las leyes se reparen en este reino.*

Burgos, año de 1515. Ordenanzas viejas. Petición 2.

Suplican a Vuestra Magestad que los agravios que en este reino se hicieren, sean reparados en él sin ir afuera del por evitar los grandes gastos que se recrecerían a los naturales del dicho reino si fuera del huviessen de ir y reparar.

Decreto.

Place a Su Alteza que lo que sera conocido ser agravio, según es acostumbrado de conocer, haya de ser reparado en el reino.

Ley XVI. [NRNav, 1, 2, 16] *Que de aquí adelante no se llamará a Cortes en este reino sin que primero se haya respondido a los agravios de él por la Magestad Real, o su visso-rey en su nombre.*

Tudela, año de 1558. Provisión 18.

En las últimas Cortes, que se tuvieron en la ciudad de Estella el año de 1556 embiamos a Vuestra Magestad los agravios que entonces se ofrecieron con el marqués de Cortes, marichal de este reino y mensagero del a suplicar el remedio dellos. Y sin que Vuestra Magestad los baya remediado ni respondido a ellos, hemos sido llamados a Cortes a esta dicha ciudad de Tudela, donde estamos juntos por obedecer y cumplir el mandamiento de Vuestra Magestad, y hemos oído la proposición que de parte de Vuestra Magestad nos ha seido hecha por el dicho vuestro visso-rey de que tengamos en bien de hacer a Vuestra Magestad un tal servicio de que Vuestra Magestad quede de nuevo encargado para que este reino en nada quede agraviado, sino gratificado y beneficiado. Y assí, aunque con el amor, voluntad y fidelidad que este reino siempre ha tenido y tiene al servicio de Vuestra Magestad, estamos prestos y aparejados de hacer todo lo que conviene a su real servicio y bien de este reino. Pero porque uno de los mayores y más importantes agravios ha sido y es haver Vuestra Magestad mandado llamar y juntar Cortes sin havernos primero desagraviado y remediado los dichos agravios ni respondido a ellos, suplicamos a Vuestra Magestad los mande remediar y reparar según por ellos lo tenemos pedido y suplicado. Y no permita que en este medio se proceda en estas Cortes sin que primero se remedien y reparen los dichos agravios como de Vuestra Magestad lo esperamos.

Y después de presentada la dicha petición y sobre lo que a ella respondimos, nos presentaron los dichos tres Estados otra petición del tenor siguiente:

Sacra Magestad, los tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad en esta ciudad de Tudela, decimos: Que haviendo nosotros dado un capítulo de agravios a Vuestra Magestad o al ilustrísimo duque de Alburquerque en su nombre, para que conforme al poder que de Vues-

tra Magestad tiene, remediase el dicho agravio y ha dexado de remediarlo y de mandar que no se proceda en estas Cortes sin que Vuestra Magestad remedie primero los agravios que en las Cortes passadas embiamos a Vuestra Magestad con el marqués de Cortes. Y aunque bien creemos que este llamamiento que Vuestra Magestad ha hecho no ha sido con intención de agraviarnos, sino por las causas y motivos que el dicho visso-rey nos ha dado en su respuesta, siempre tenemos por muy mayor el daño y agravio que en este llamamiento se nos ha hecho y hace que el que se podría causar por la dilación de las Cortes y del llamamiento dellas; en especial atento que el servicio que Vuestra Magestad dice que de ellas espera suele ser y es voluntario a este reino. Y la obligación que Vuestra Magestad tiene de desagraviarnos como rey y señor natural, es necessaria; y si esto no se remediase agora, de aquí adelante se podría pretender lo mismo por parte de Vuestra Magestad, ofreciéndose caso semejante. Por tanto, suplicamos a Vuestra Magestad, lo mande remediar, como lo suplicamos, a lo menos dándonos provisión patente de que no se mandará llamar Cortes en ningún tiempo sin que primero se remedien los agravios que por el reino estuvieren presentados a Vuestra Magestad o a su visso-rey en su nombre. Y no lo haciendo y proveyendo ansí, insistimos en el dicho agravio que se nos ha hecho y hace en haver mandado juntar y llamar Cortes, sin haver remediado los dichos agravios o respondido a ellos, como por el dicho agravio se pide y suplica.

Decreto.

Decimos que no llamaremos Cortes generales en este reino, sino que primero por Nos sea respondido a los agravios que ante Nos por el dicho reino fueren embiados en las últimas Cortes que se tuvieron en la ciudad de Estella; y que este llamamiento de agora no se traerá en consecuencia quando otra vez se llamaren las dichas Cortes.

Ley XVII. [NRNav, 1, 2, 17] *Reparo de agravio sobre la Cédula de Informe que obtuvo el monasterio real de Fitero acerca del contrafuero que estaba pedido y pendiente en las Cortes.*

S. C. R. M.

Pamplona, año de 1678. Ley 17.

Los tres Estados de este reino juntos en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que es conforme a nuestros Fueros que las Cortes se hayan de celebrar con asistencia de la real persona de los señores reyes y prestado el juramento de la observancia de nuestros Fueros y Leyes, haviéndonos reparado primero los agravios que se huvieren hecho en su contravención; y aunque este auto es personalísimo, pero en atención a que en muchas ocasiones la gravedad de los negocios que ocurren de la causa universal de la Monarquía no dan lugar a que puedan venir los señores reyes mandando darnos esta noticia, nuestra fineza conviene que se supla por medio de poderes que se libran a los ilustres visso-reyes de este reino; pero siendo estos de tal calidad y amplitud que se subdelega toda la plena potestad que reside en Vuestra Magestad para las cosas dependientes de las Cortes, sin restricción ni excepción de caso alguno y con cláusula especial que pueda hacer todo aquello, que Vuestra Magestad siendo presente pudiera siendo esto tan preciso que la forma de dichos

poderes esta incorporada en nuestras leyes, para que podamos reconocer antes de abrir las Cortes si vienen en la misma forma, porque debaxo de esta fe pública se juntan los tres brazos, y las universidades otorgan sus poderes a favor de sus procuradores con libre y general administración; y a más desto todos los reparos de agravios que representaremos se nos han de reparar en este reino, según lo dispuesto en la Ley 10, del lib. 1, tít. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos. Y en conformidad de esto, habiendo puesto el ilustre vuestro visso-rey en nuestras manos los poderes que Vuestra Magestad fue servido darle para la celebración de estas Cortes. Vistos aquéllos y que estaban conformes al que esta incorporado en nuestras leyes, los admitimos y se empezaron las Cortes y se han continuado por más de un año; y por haver tenido segura noticia que a instancia del monasterio real de Fitero se ha despachado una Cédula Real expedida por el Consejo de la Cámara en que ordena Vuestra Magestad al ilustre vuestro visso-rey, que sin passar a determinar el pidimento de reparo de agravio que tenemos puesto en sus manos sobre la jurisdicción criminal de la dicha villa, haga relación y informe de todo a Vuestra Magestad es preciso en nuestra obligación representar a Vuestra Magestad que la dicha Real Cédula es en quiebra de nuestros Fueros y Leyes, usos y costumbres, y del juramento real que nos tiene hecho Vuestra Magestad y de lo absoluto y general de los poderes para la celebración de las Cortes, y en grave perjuicio de la causa pública; y si tuviera efecto la dicha Cédula, se vendría a prevertir todo el orden inconcusamente observado de siempre acá, sin poder haver permanencia fixa en los tratados, y sobre cada pidimiento pudiera qualquier individuo con este exemplar turbar todas las resoluciones y conveniencias de la causa pública, haciéndolas particulares y litigiosas contra el modo que se ha tenido de decidirse, las que se han tratado en las Cortes; de manera que no sería de efecto la convocación de ellas. Y habiéndose de celebrar en este reino tratarse y resolverse en él, vendrían por este medio a tomarse las resoluciones en otra parte, ocasionando los inconvenientes que fue a escusar la ley, y se turbaría la buena fe con que entramos a la celebración de las Cortes. A que se añade en este caso a más de la quiebra de la ley, la de lo prometido en el real juramento de que se nos desharán los agravios bien y cumplidamente, aquellos que por buen derecho y buena verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales y nativos de este reino, tocando solo el remedio de reparo de agravios a nuestra representación. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar sobre ser la dicha Real Cédula, y que no se use della, y que lo hecho en este caso no pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, usos y costumbres, ni se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos, que la Cédula despachada a instancia del nuestro monasterio real de Fitero, no fue sino para instruir nuestro real ánimo, quedándole al ilustre nuestro visso-rey la facultad de decretar el contrafuero, sobre la jurisdicción de la villa de Fitero, en virtud de nuestros poderes reales, los cuales han estado y están permanentes sin limitación alguna. Y queremos y nos place que se guarden vuestras Leyes, usos y costumbres, y que dicha Cédula no pare perjuicio ni se traiga en consecuencia.

Ley XVIII. [NRNav, 1, 2, 18] *En las Cortes no se pueda tratar de ningún servicio en el ínterin que no se reparen, o se responda a los contrafueros que representare el reino.*

S. C. R. M.

Estella, año de 1692. Ley 19.

Los tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que el ilustre vuestro visso-rey nos ha representado en nombre de Vuestra Magestad, será de su real agrado el que por vía de aumento de servicio le sirvamos en la mayor cantidad que alcanzaren nuestras fuerzas sobre los treinta mil ducados con que servimos a Vuestra Magestad para fortificaciones de la ciudad de Pamplona y su castillo, en atención a lo mucho que conviene el ponerlas en toda perfección; y aunque desearamos hallarnos con toda aquella posibilidad que corresponde a nuestra fidelidad, son tantos los ahogos con que estamos y lo exahusto de medios en que se halla el reino y todos sus naturales, que no havemos hallado capacidad para poder aumentar más el servicio que en la cantidad de ocho mil ducados; y esto con calidad y condición de que se hayan de pagar el año de mil seiscientos noventa y ocho, y con las mismas calidades y condiciones que hicimos el servicio de los treinta mil, y que Vuestra Magestad con su real benignidad se ha de dignar de concedernos por Ley el que no se pueda tratar de ningún servicio en el ínterin que no se reparen, y se responda a los agravios y contrafueros, que representare el reino a Vuestra Magestad en todas las Cortes que se celebraren en él, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de admitir de nuestro rendido y reverente obsequio dicho servicio con la dicha condición, concediéndonos por ley lo contenido en este pedimiento, para que adelante se observe y guarde inviolablemente, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Aceptamos este servicio tan propio de vuestra fidelidad como atendido de nuestra gratitud; y ordenamos que en todas las Cortes que se celebraren de aquí adelante no se pueda tratar de concessión de servicio en el ínterin que no se reparen o respondieren los contrafueros y agravios que representare el reino, lo qual se observará inviolablemente.

Ley XIX. [NRNav, 1, 2, 19] *Reparo de agravio sobre diferentes procedimientos de los jueces del contravando; que declarado el contrafuero continuaron en virtud de ciertas órdenes reales y que los agravios a las leyes se hayan de reparar en este reino.*

S. C. R. M.

Pamplona, año de 1701. Ley 6.

Los tres Estados del reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que el

año de mil seiscientos noventa y siete, los Licenciados Don Juan López de Cuéllar y Vega, y Don Luis de Aguerre, oidores de Consejo y jueces de contravando en virtud de comisión particular despachada por carta de Don Juan del Moral y Tejada, secretario del Consejo de Guerra, y de Cédula posterior expedida por el mismo Consejo, passaron a reconocer, registrar y embargar todos los géneros de mercaderías que tenían en su poder los hombres de negocios en esta ciudad las de Tudela, Corella, Tafalla, villa de Peralta y otros pueblos, obligándoles a que dichas mercaderías las tuviesen a Ley de depósito en su poder. Y habiendo tenido noticia nuestra Diputación de estos procedimientos, recurrió al ilustre vuestro visso-rey marqués de Valero a pedir el reparo de ellos por oponerse a nuestros Fueros y Leyes; y con efecto por Decreto expedido en veinte y quatro de enero dio por nulo y ninguno todo lo obrado y executado por los dichos jueces de contravando, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y en su cumplimiento mandó levantar los embargos y cancelar los depósitos hechos en virtud de la comisión referida, dexándoles como propio el uso y goce de sus mercaderías. Y para el conocimiento de si havían excedido en las licencias que tenían concedidas en virtud de Orden que tenía de Vuestra Magestad de veinte y seis de julio del año de mil seiscientos noventa y tres, remitió el conocimiento de este negocio a la Corte para que se conozca de él en justicia, según Fueros y Leyes. Y enterada nuestra Diputación de que sin embargo de dicho Decreto continuaban los jueces de contravando en dichos reconocimientos, embargos y depósitos, bolvió a instar pidiendo que en cumplimiento de dicho Decreto y reparo de nuestras leyes, diesse por nulo y ninguno todo lo que iban continuando, obrando y executando dichos jueces de contravando, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestras leyes, y que en ejecución de ellas y del referido Decreto, mandasse a dichos jueces remitir todos los autos a la Corte donde se conozca en justicia. Y respondió que acuda el reino a pedir a Vuestra Magestad lo que le convenga respecto de hallarse con orden, para no embarazar a los jueces de contravando la prosecución de las dichas diligencias que les están encargadas, y ordenado remitan copia de los autos previniendo Su Magestad que esta solo se ha pedido para hallarse enterado de lo que se hubiere executado; pero no para resolverse en vista de ella nada que se oponga a las Leyes y Fueros del reino, por lo mucho que le atiende y estima; cuyo Decreto fue en notoria quiebra de nuestros Fueros y Leyes, porque concedido el contrafuero a pedimiento de nuestra Diputación, a quien le tenemos encomendado este en cargo, no se pudo suspender, derogar ni modificar, según lo dispuesto por la Ley 3 de las Cortes del año de mil seiscientos sesenta y dos; como porque executado el agravio contra nuestras Leyes en estos procedimientos dentro del reino se devió reparar este dentro del, sin necessitar acudir a Vuestra Magestad como lo dispone la Ley 8 del libro I, título 2 de la nueva *Recopilación*. En cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulo y ninguno de ningún valor ni efecto dicho segundo decreto, dado por el ilustre vuestro visso-rey, y lo obrado por los jueces de contravando, y mandar tenga efecto el primero que dio por contrafuero lo obrado por dichos jueces, y que se observen y guarden nuestras Leyes inviolablemente, según su ser y tenor, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y damos por nulo el segundo Decreto expedido por el marqués de Valero y todo lo obrado en virtud de él por los jueces de contravando nombrados; y mandamos tenga efecto el primero que dio por contrafuero lo executado y obrado por dichos jueces, y que se observen inviolablemente los Fueros y Leyes del reino.

Ley XX. [NRNav, 1, 2, 20] *Los procuradores de Cortes nombrados por las repúblicas después de haver presentado sus poderes no puedan ser revocados.*

Pamplona, año de 1621. Ley 31.

Por muchas leyes de este reino está dispuesto que los procuradores y mensageros que las ciudades y buenas villas embían a Cortes, no sean inhibidos ni fuera echados de ellas después que se han empezado a introducir en los negocios, como consta por las Leyes 5, 6, 7 y otras del libro I, tít. 2 de la Recopilación de los Síndicos, y siendo esto así, algunas de las universidades llamadas a Cortes han dado en remover los procuradores que han embiado después de haverse introducido en los negocios por inteligencias y negociaciones de otros, lo qual sirve de mucho estorvo para las Cortes y en perjuicio de ellas porque se les quitan muchos sugetos que importan, y otras veces les limitan los poderes para ciertos días, de que nace el mismo inconveniente. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por Ley que ninguna ciudad ni villa pueda revocar los poderes a las personas que huvieren embiado a las dichas Cortes, renon íntegra ni valga la limitación de poderes que hicieren, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que a los procuradores de Cortes una vez nombrados después de presentados y admitidos sus poderes, no se les puedan revocar y nombrar otros.

Ley XXI. [NRNav, 1, 2, 21] *Las ciudades y buenas villas que tuvieren llamamiento a Cortes no puedan embiar sino a personas que tengan su continua residencia en los dichos pueblos.*

S. C. R. M.

Pamplona, año de 1678. Ley 86.

Los tres Estados de este reino de Navarra juntos en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos por Ley que las ciudades y buenas villas llamadas a Cortes no puedan embiar mensageros ni dar poder para la asistencia de las Cortes, sino a persona que tuviere su continua residencia o habitación en el mismo pueblo, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXII. [NRNav, 1, 2, 22] *El nombramiento de síndico de Cortes en la ciudad de Sangüessa se haga por los inseculados.*

S. C. R. M.

Pamplona, año de 1642. Ley 46.

Los tres Estados de este reino de Navarra juntos en Cortes generales, decimos: Que por la villa de Sangüessa su síndico alcalde que assiste a ellas con instrucción especial que nos ha mostrado para este pidimiento, nos ha hecho relación de que por ser como es la dicha villa cabeza de una de las cinco merindades de este reino y llamada a Cortes, siempre que Vuestra Magestad es servido de mandarlas juntar, ha acostumbrado hacer el nombramiento de sus dos síndicos o procuradores que embía a ellas, en junta de Concejo pleno, concurriendo en el con voz y voto, no solo los sugetos que están inseculados en los oficios de su gobierno y los demás que son vecinos y naturales deste reino, sino también los habitantes que del de Aragón han pasado y pasan quando les parece, y muchos por no poder estar en él votan como naturales en los dichos nombramientos de síndicos, y juntándose y convocándose con muy anticipadas diligencias ellos y gran parte de los que no están inseculados, nombran los que les parece, y por ser la mayor parte de los concejantes prevalecen ellos, y no los nombrados por los inseculados. Y por quitar estos indebidos modos y a los estraños del concurrir en semejantes actos propios de vecinos y naturales del reino, y para que los nombramientos de los dichos síndicos o procuradores de Cortes de aquí adelante se hagan con la atención y acierto que conviene para asistir a ellas y en la Diputación, quando su turno tocare a la dicha villa y que estos honores se repartan en los vecinos que se ocupan en su servicio, conviene que el dicho nombramiento solo toque a los dichos inseculados en los oficios de su gobierno, y que ellos sin el resto de los vecinos lo hayan de hacer, y hagan de aquí adelante en los sugetos que les pareciere, y que a los assí nombrados se les den los poderes ordinarios en forma, y que esto se observe y guarde por Ley de aquí adelante. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí y nos lo conceda por Ley para el buen gobierno de la dicha villa, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley XXIII. [NRNav, 1, 2, 23] *Revoca la antecedente, y que el nombramiento se haga por veintena y en esta forma sean todas las juntas que antes se hacían por los inseculados.*

S. C. R. M.

Sangüessa, año de 1705. Ley 8.

Los tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que por la Ley 46 del año de 1642 el nombramiento de síndicos y procuradores de Cortes de la ciudad de Sangüessa pertenece a los inseculados en los oficios de su gobierno, y que ellos sin el resto de

los demás vecinos y Concejo lo hayan de hacer y hagan adelante en los sugetos que les pareciere, lo qual se ha observado y observa por Ley, y aunque en el tiempo de su concesión y posteriormente ha sido muy útil su disposición; pero de parte de los procuradores y síndicos de Cortes de dicha ciudad que asisten en las que se están celebrando, se nos ha representado que de algunos años acá, se han experimentado y experimentan diferentes disturbios y inquietudes en dichas juntas por ser muy excesivo el concurso de los inseculados, llamándose a las juntas a los menores y ausentes, y ha llegado a tanto el excelso que ha sido preciso acudir al Real Consejo por autos de providencia para hacerse dichas juntas, y en una que se ofreció el año próximo pasado, fue necessario que el Licenciado Don Sebastián de Eusa, alcalde al tiempo de la Corte Mayor de este reino, viniese con comisión del Consejo a presidir en la junta de inseculados, y por escusar estos inconvenientes de que se pueden seguir vías de hecho, convendría que cessassen para el gobierno de la dicha ciudad las juntas de inseculados, reduciéndola a forma de veintena, de manera que al otro día que tomaren possession de sus oficios los alcaldes y regidores de dicha ciudad, en cada un año se haga sorteo de tres sugetos en la bolsa de alcaldes, tres en la de regidores preheminentes de los que se hallan solamente inseculados en ella sin poder sortear los que también lo están en la de alcaldes, tres en la segunda bolsa de regidores y otros tres en la bolsa tercera, y dos de la bolsa de thesoreros; y que estos catorce sugetos en concurso del alcalde y regidores actuales, teniendo voto de calidad el alcalde, resuelvan y determinen los negocios que hasta aquí han tocado a la junta de inseculados, assí los nombramientos de procuradores de Cortes como todos los demás que hasta aquí han sido de la junta referida de inseculados. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por Ley lo contenido en este pedimento derogando la referida Ley 46 del año de 1642, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, con que el sorteo de la bolsa de alcaldes, sea solo de dos individuos de ella, y de tres de la de thesoreros.

Ley XXIV. [NRNav, 1, 2, 24] *Llamamientos a Cortes y mercedes de acostamiento se den precediendo citación del Fiscal de Su Magestad y de la Diputación deste reino.*

S. C. R. M.

Pamplona, año de 1646. Ley 10.

Los tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos en Cortes por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que muchos particulares del han pretendido y pretenden que Vuestra Magestad les haga merced de llamamiento a Cortes en el brazo militar y de acostamiento, y el concederles lo uno y lo otro sin consulta ni información alguna, es en mucho de servicio de Vuestra Magestad, y del lustre del dicho brazo y de la nobleza deste reino; porque en lo uno y otro se ha observado y observa que los que han entrado en él y gozan acostamiento, sean de notoria calidad de limpieza de sangre, hidalguía y nobleza; y supuesto que por la conservación della Vuestra Magestad tiene concedido por Ley a este reino de que las hidalguías se litiguen en sus tribunales, recibiendo las pruebas por ante uno de sus alcaldes de su casa y corte, y aun para solo las de filiación y limpieza, tenemos suplicado nos conceda se haga lo mismo y con citación de los interessados, con-

viene al mayor servicio de Vuestra Magestad y lustre y esplendor deste reino y su brazo militar que los que pretendieren ser llamados a Cortes y merced de acortamiento haya de ser, y sea dando información ante los dichos alcaldes de la Real Corte o en el Real Consejo deste reino con citación de los interesados, que para estos casos lo son propiamente el fiscal de Vuestra Magestad y nuestra Diputación, en que están representados los tres brazos de este reino, y que no se puedan dar de otro modo. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de hacernos merced de concedernos por Ley lo referido, para que deste modo las personas que huvieren de recibir de la soberana grandeza de Vuestra Magestad las dichas honras y mercedes de acortamiento y llamamiento a Cortes sean las que deben ser para su mayor servicio y lustre de este reino, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino suplica. Y en quanto a que haya de entender en semejantes informaciones uno de los del nuestro Consejo de este reino no conviene hacer novedad.

Ley XXV. [NRNav, 1, 2, 25] *Que conforme a la costumbre sea igual de navarros y castellanos el número de consultores de Cortes.*

S. C. R. M.

Pamplona, año de 1678. Ley 36.

Los tres Estados de este reino juntos en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que ha muchos años que los consultores de las Cortes han sido siempre el regente del Consejo y un oidor natural y nativo de este reino, siendo igual el número de navarros y castellanos. Y por haver llegado a nuestra noticia que en las Cortes que se están celebrando, se han consultado en algunos negocios con el regente y un oidor castellano, y con otro oidor navarro en inobservancia de la costumbre. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por Ley que se guarde la costumbre que ha havido en quanto a los consultores, o bien que el número de ellos sea igual de navarros y castellanos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que el concurrir tres consultores en estas Cortes ha sido accidental, como el ilustre nuestro visso-rey os lo ha dado a entender; más en atención a la representación de el reino le ordenamos elija otro consultor navarro.

Ley XXVI. [NRNav, 1, 2, 26] *De la forma en que ha de entrar el virrey a abrir y levantar el solio sin el Consejo ni consultores.*

S. C. R. M.

Estella, año de 1692. Ley 17.

Los tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que

quando se celebraban Cortes en este reino en lo antiguo no concurría el Consejo en el acto del folio, quando se abrían las Cortes, hasta que de algunos años se introduxo (aunque con repugnancia y protestes del reino) y passado a executar lo mismo dos consultores, repugnándolo y protestándolo también de nuestra parte; porque siendo como es el acto del solio, assí al abrirse como al disolverse el de la mayor soberanía, por explicarlo el ilustre vuestro visso-rey en virtud de los poderes reales en ausencia de la persona real de Vuestra Magestad con la representación más inmediata, no parece cabe el que ninguna comunidad, y mucho menos ningunos particulares puedan hacer línea con el ilustre vuestro visso-rey en su representación ni que pueda mediar ni concurrir en función tan singular y especial como entre Vuestra Magestad y el reino; lo qual para la mayor decencia del reino y reverente atención de Vuestra Magestad necessita de providencia con que se consiga el que en estas funciones se corra con el estilo antiguo, sin que concurra el Consejo ni consultores. Y la que nos ha parecido conforme (salva la superior que fuere del mayor agrado de Vuestra Magestad) a lo que pide acto tan solemne, es el que el reino embíe el número de doce legados de sus tres brazos que acompañen al ilustre vuestro visso-rey para que desde el palacio venga a abrir y disolver el solio, y le buelvan de la misma forma, pues con ella se manifiesta el obsequio tan debido y hace la demostración que corresponde al acto, sin que medie otra persona ni comunidad alguna, y se evitan las introducciones que contra lo observado y guardado en lo antiguo se han experimentado. Y favoreciéndonos y honrándonos Vuestra Magestad siempre con tan singular y paternal amor, atendiendo siempre a la mayor decencia del reino, esperamos de la real benignidad de Vuestra Magestad merecer esta providencia, y que se ha de servir de mandar observar la que assí se diere para adelante inviolablemente, en que recibiremos toda merced, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley XXVII. [NRNav, 1, 2, 27] *Reparo de agravio contra las sentencias del valle de Olo con la Diputación, y que pidiéndose suspensión de los privilegios del valle en los servicios del reino haya aquel de contribuir.*

S. C. R. M.

Olite, año de 1709. Ley 9.

Los tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que con el motivo de haverse despachado un auto compulsivo por la Corte, a instancia del lugar de Irurzun contra el valle de Olo, para que este pague cinco ducados, porción de lo que le correspondía por diez que se pagaron a Don Luis de Erasso, comissario que conduxo ciento y cinquenta soldados desde el lugar de Gorriti a Pamplona, conforme las instrucciones de nuestra Diputación; se intentó por el dicho valle la exención de la paga por suponer tiene privilegios para ello. Y después de varios lances intentó también el que se declararse ser sus vecinos libres de las contribuciones para fortificaciones de dicha ciudad y su castillo, de cualquiera calidad que sean; y aunque se ofrezcan a Vuestra Magestad por servicio por el reino junto en Cortes, cuya acción la deduxo

por reconvencción, y habiendo procedido a su conocimiento el ser mantenido nuestra Diputación en la possessión de que dicho valle contribuía en todos los repartimientos, derramas y contribuciones, como contribuyen todos los demás naturales habitantes y vecinos del reino, y a que pagasse los referidos cinco ducados, se contestó dicha reconvencción; y actuada la causa en juicio ordinario, se pronunció sentencia por la Corte el año de 1704 absolviendo a nuestra Diputación de dicho pedimento y el Consejo por sentencias conformes de 13 de abril y 18 de junio del año de 1707 revocó la de Corte; y entre otras cosas declaró que los vecinos, moradores y habitantes de dicho valle son libres y exentos de dichas contribuciones para las fortificaciones de dicha ciudad y su castillo de qualquiera calidad que sean, aunque se ofrezcan por servicio por los tres Estados de este reino. Y debemos representar a Vuestra Magestad que en esta parte las referidas sentencias vulneran nuestras leyes, porque sobre ser constante que el que llama privilegio dicho valle no le exime de ningún servicio extraordinario, y menos de los concedidos en Cortes generales; y que a estos ha contribuido siempre no solo destinándose para paga de utensilios de gente de guerra, sino también para fortificaciones de aquella ciudad y su ciudadela; declarándose su mente por esta costumbre que la ha interpretado, y que aunque no la huviesse y expressasse su privilegio la exención sin embargo de las concesiones hechas en Cortes generales, no podía libertarse de contribuir a la paga de los servicios hechos en ellas en la forma que se han hecho, pues en todos se ha puesto por condición clara el que para ellos no haya de haver exento, sino los dueños de palacios de cabo de armería, sus caseros o claveros, sin embargo de cualesquiera privilegios que haya. Y aceptados así por Su Magestad, tienen fuerza de Ley como se ve por la 3 de las Cortes del año de 1695, quedando así derogados los privilegios particulares; con que ni por comprehensión del de el valle ni por su uso interpretativo se ha podido por dichas sentencias declarar a sus vecinos y habitantes exentos de contribución a los servicios concedidos en Cortes generales para fortificaciones, teniendo todos ellos dicha cláusula derogatoria. Y más a vista de que el mismo valle en el articulado que presentó en dicha causa el día 28 de noviembre, alegando su exención de alojamientos y tránsitos de soldados, confessó que solo pagaba los cuarteles y servicios especiales ofrecidos por el reino en Cortes generales; y probó su alegación con mucho número de testigos, calificándose por su propia prueba que nunca su exención ha sido ni es de poderla gozar en repartimientos para servicios concedidos en Cortes generales; con que es más clara la vulneración de sus condiciones (que tienen fuerza de Ley) por las referidas sentencias, y que estas se han pronunciado contra ella y contra lo literal del privilegio, su uso, concessión y prueba del valle, y condiciones de estos servicios. Y aunque por nuestra Diputación se pidió este reparo de agravio, no le logró; en cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulas dichas sentencias de vista y revista del Consejo y que no se traigan en consecuencia ni paren perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que se observen inviolablemente según su ser y tenor; que así lo esperarnos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

No se oponen a las Leyes contenidas en este pedimento las sentencias conformes de vista y revista de nuestro Consejo, que decidieron la duda que había entre los privilegios reales presentados en el pleito por el valle y lo deducido y alegado contra ellos; y consideramos también que la firmeza y perpetuidad de ellas es uniforme a las mismas leyes, con beneficio general del reino, sin embargo por este motivo del recurso ordinario de contrafuero.

Primera réplica.

S. C. R. M. Los tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad decimos: Que a nuestro pedimento de reparo de agravio de las sentencias de vista y revista pronunciadas por el Consejo en la parte expressada en dicho pedimento, en el pleito litigado por nuestra Diputación contra el valle de Olo, se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos no se oponen a las leyes representadas las dichas sentencias que decidieron la duda que había entre los privilegios reales presentados en el pleito por el valle y lo deducido y alegado contra ellos. Y que considera también Vuestra Magestad que la firmeza y perpetuidad de ellas es uniforme a las mismas leyes con beneficio general del reino, sin embargo por este motivo del recurso ordinario de contrafuero. Y nos es inexcusable el repetir nuestra instancia a la real justificación de Vuestra Magestad, pues siendo constante que las condiciones de los servicios tienen fuerza de ley y que se ha concedido por reparo de agravio, dando por nulo y ninguno todo lo obrado contra ellas, como se ha dignado Vuestra Magestad, aun en estas mismas Cortes concederlo en orden a todas las operaciones executadas contra las que se pusieron en la concessión de los tres regimientos. Procede esto mismo en los servicios pecuniarios y las que se ponen a ellos y se han puesto siempre en los que se han hecho para fortificaciones de la ciudad y castillo de Pamplona, con la precisión de haver de pagarse por todos los repartimientos, exceptuándose solo los dueños de palacios de cabo de armería, sus caseros o claveros, con suspensión para estos casos de qualesquiera privilegios; con que quedan excluidas las exenciones que no son conforme al Fuero. Y si esta suspensión general de otros qualesquiera privilegios no huviesse de obrar a nuestra súplica, estando en los tres Estados representados los pueblos del reino sin excepción alguna, y siguiéndose la real admisión y concessión de Vuestra Magestad, se seguiria el absurdo de que a nuestra súplica no podría Vuestra Magestad suspender los privilegios. Y en estas circunstancias fue opuesta a las referidas condiciones que tienen fuerza de Ley, especialmente no haviéndose expressado por ellas el que la exención de dicho valle para no contribuir a servicios para dichas fortificaciones, aunque se concedan en Cortes generales, sea no poniéndose por condición en ellas la de ser solo exentos los dueños de palacios de cabo de armería, sus caseros o claveros, sin embargo de qualesquiera privilegios; pues en este caso se derogan los particulares, siendo por establecimiento general de ley; ni a la que ordena la firmeza y perpetuidad de sentencias conforme se opone nuestro recurso como extraordinario, que lo es el de contrafuero. Pues solo los ordinarios de suplicación o nuledad en tribunales de Justicia se prohíben contra las pronunciadas por los reales de este reino, sin que nunca se haya contemplado que este recurso extraordinario intentado inmediatamente ante la soberanía de Vuestra Magestad, y aun por su representación ante sus ilustres visso-reyes se haya embarazado, antes bien por repetidos exemplares, hallándose ser las sentencias pronunciadas contra la ley (como son las de este caso) se han dado por nulas; en cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar proveer, como lo tenemos pedido, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Decimos, que esta bien lo proveído.

Segunda réplica.

S. C. R. M. Los tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que a nuestra réplica de reparo de agravio de las sentencias de vista y revista pronunciadas por el Consejo en la parte expresada en nuestro pedimento del pleito litigado por nuestra Diputación con el valle de Olo. Se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos está bien lo proveído. Y no podemos dexar de repetir nuestra instancia reverente a la real justificación de Vuestra Magestad, esperando de ella la satisfacción y reparo pedido. Pues la infracción de leyes representada parece clara, y más a la vista de no declararse por los reales decretos de Vuestra Magestad el que si los servicios que adelante se hicieren por el reino junto en Cortes para fortificaciones de la ciudad y castillo de Pamplona, tuvieren la condición de suspenderse para su paga qualesquiera privilegios, hayan de contribuir los del valle de Olo, como siempre lo han hecho y consta por el pleito alegado y confesado y probado por el mismo valle; en cuya forma podrá mantenerse la eficacia de las condiciones que tienen fuerza de ley. Pero no en la indistinta exención que declaran dichas sentencias para la paga de los referidos servicios. Resultando de esto que aquellas son directamente contrarias a las referidas condiciones y para su reparo, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar pover como lo tenemos suplicado en nuestro dicho pedimento, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Decimos a esta nueva instancia que estando bien lo decretado, queremos que si en los servicios que en adelante se hicieren y que se mencionan en ella se pidiere y concediere especialmente para ellos, la suspensión de los privilegios del valle, haya en estos casos de contribuir lo que le correspondiere.

Réplica tercera.

S. C. R. M. Los tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que a nuestra segunda réplica de reparo de agravio de las sentencias de vista y revista pronunciadas por el Consejo en la parte expresada en nuestro pedimento del pleito litigado por nuestra Diputación con el valle de Olo, se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos que estando bien lo decretado, quiere que si en los servicios que en adelante se hicieren y se mencionan en dicha réplica, se pidiere y concediere especialmente para ellos la suspensión de los privilegios del valle, haya en estos casos de contribuir lo que le correspondiere. Y rindiendo a Vuestra Magestad las más reverentes gracias de esta expresión real para adelante, no podemos dexar de repetir nuestra rendida instancia a la real justificación de Vuestra Magestad por no repararse la infracción que padecen nuestras leyes por la determinación de dichas sentencias. Pues aviéndose declarado por estas la exención del valle de contribuir a los servicios concedidos por el reino en Cortes generales para fortificaciones de la ciudad y ciudadela de Pamplona, siendo assí que en todos los que se han hecho para este efecto ha havido condición expresa de que suspendan qualesquiera privilegios, excepto los exentos por fuero, que son solo los dueños de palacios de cabo de armería, sus caseros o claveros, es consiguiente que la absoluta exención

declarada por las sentencias se opone a dichas leyes. Ni concediéndose estas a súplica del reino en que está incluido el dicho valle, se necessita de específica mención de su privilegio por bastar la general de qualesquiera por la mayor eficacia de la ley especialmente paccionada como lo son las nuestras, que suspenden la del privilegio particular, sea por causa gratuita o honorosa. Y haviéndose así practicado las suspensiones de privilegios particulares, podrían resultar graves inconvenientes de la necesidad de hacerse específica mención de ellos; en cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar proveer como lo tenemos suplicado, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Decimos está decretado lo que conviene, sin que de ello pueda producirse perjuicio alguno, habiendo en este caso decidido las sentencias conformes la duda que ocurrió de si los privilegios estaban comprendidos en la suspensión general de ellos.

Ley XXVIII. [NRNav, 1, 2, 28] *El secretario de los Estados sea relevado de huéspedes.*

Pamplona, año de 1514. Ordenanzas viejas. Petición 76.

Por quanto Miguel de Oroz, secretario de Vuestra Magestad y de nos los Estados y bien así notario de Corte, por causa de los dichos oficios debería de ser exento de dar possada, porque satisface al servicio de Su Alteza y bien del reino por las escripturas que trata y ha de tener en guarda en su poder. Suplican mande que el dicho secretario en tiempo alguno no sea tenido ni obligado a dar possada a ninguno en su casa porque goce de la libertad de sus oficios y por evitar el daño que se podría seguir.

Decreto.

Vista la presente suplicación por contemplación de los Estados y por ser secretario del reino me place que sea relevado y escusado de huéspedes. Alcaide de los Donceles.

Ley XXIX. [NRNav, 1, 2, 29] *Los diputados del reino durante la Diputación sean exentos a su voluntad de oficios de gobierno.*

Pamplona, año de 1632. Ley 31.

Los que son nombrados por diputados del reino, de Cortes a Cortes, quedan con obligación de acudir a todos los negocios que se ofrecen en utilidad del reino, así en la defensa de sus leyes como en otras materias que pertenecen al bien universal y porque estén más desembarazados para poder acudir a esto. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que puedan eximirse si quisieren de los oficios de alcalde y regidores de los lugares donde residen por el tiempo que les durare la Diputación, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino queremos y nos place que se haga como se pide.

Ley XXX. [NRNav, 1, 2, 30] *Los síndicos y secretario del reino sean exentos de oficios de República como lo son los diputados.*

S. C. R. M.

Pamplona, año de 1642. Ley 34.

Por la Ley 31 de las Cortes del año de 1632 fue Vuestra Magestad servido de concedernos que los diputados deste reino por el tiempo que lo son no podían ser obligados a servir los oficios de república por las razones que en la dicha Ley se representan y por haverse omitido en el pedimento no se proveyó que se guardase lo mismo en quanto a los síndicos y secretarios; siendo assí que respecto de ellos hai las mismas y aun más especiales razones por ser su ocupación mayor y más inexcusable y continua, por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad que lo proveído en la dicha Ley respecto de los diputados se entienda también con los síndicos y secretario del reino, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXI. [NRNav, 1, 2, 31] *Que las asignaciones y acostamientos se paguen a los que se deben.*

Pamplona año de 1513. Ordenanzas viejas. Petición 54.

Atendiendo que el año último passado los tres Estados del reino que al tiempo estaban juntos algunas sumas y cantidades entre sí repartieron a personas singulares por deudas devidas por otros justos respectos y por sus oficios, y les fueron dadas las asignaciones y aceptadas por los recibidores no las quisieron cumplir, según son tenidos y obligados so color que Vuestra Magestad o su visso-rey, les ha mandado que no paguen y se están alzados. Y porque de tener a cada uno lo que le es devido es agravio y perjuicio. Suplicamos a Su Alteza mande que a ninguno de los tales asignados que hayan estado a su servicio y obediencia, no les sean detenidas las sumas que les son tenidas a pagar por los dichos recibidores, antes expressamente mande que cumplan con los tales asignados, según hacerse debe.

Decreto.

Visto el sobre dicho agravio y sobre ello consultado con los del dicho Consejo queriendo remediar, digo que en las asignaciones que están aceptadas por los recibidores que todas se paguen a las personas que han estado y están en servicio nuestro, y a los otros se haga lo que por justicia mandaremos. Alcaide de los Donceles.

Ley XXXII. [NRNav, 1, 2, 32] *Que los tres Estados puedan otorgar mil ducados en cada año para las cosas útiles y necesarias del reino.*

Madrid, año 1530. Ordenanzas viejas. Petición 53.

Al dicho reino y súbditos del conviene repartir demás del servicio voluntario que a Vuestra Magestad hacemos hasta ocho mil libras, moneda de Navarra, que montan quatrocientos y veinte y cinco mil maravedís para los gastos necesarios del

dicho reino y bien general del. Y porque el cathólico rey, padre y agüelo de Vuestra Magestad, informado de las necessidades del dicho reino nos dio facultad para repartir cinco mil libras, y Vuestra Magestad nos dio licencia y permissio para que podamos otorgar sobre las dichas cinco mil libras hasta el cumplimiento de mil ducados de oro moneda de Castilla; y hasta aquí no se ha usado ni acostumbrado de hacer el dicho otorgamiento de los dichos mil ducados, humilmente suplicamos dé licencia y facultad para que del otorgamiento de cada un año podamos tomar los dichos mil ducados viejos que por las dichas Ccartas se nos da facultad sin que para ello se haga otorgamiento aparte sino juntamente con el servicio, que para Vuestra Magestad se otorga.

Decreto.

Por la presente damos licencia y facultad para que podáis otorgar y otorguéis al tiempo que celebraredeis Cortes en esse dicho reino los dichos mil ducados de oro viejos para las cosas útiles y necessarias al dicho reino, y que los otorguéis juntamente con el servicio a Nos otorgado, lo qual mandamos que podáis hacer y hagáis por el tiempo que nuestra voluntad fuere.

Ley XXXIII. [NRNav, 1, 2, 33] *Sobre los quatro mil ducados del vínculo de este reino del último otorgamiento.*

Estella, año 1567. Provisión 10.

Con licencia y permissio de la Magestad Cessárea del emperador y rey nuestro señor, que Dios tenga en su gloria, ha acostumbrado este reino de quarenta y más años a esta parte retener del servicio voluntario, que los tres Estados suelen otorgar a Vuestra Magestad mil ducados para cada un año para gastos en las necessidades del reino como lo tienen de costumbre. Y en las últimas Cortes que se celebraron en Tudela se hicieron quatro otorgamientos de servicios para los años de sesenta y dos, y sesenta y tres, y sesenta y quatro, y sesenta y cinco, un otorgamiento por cada uno de los dichos años, y por escriptura e instrumento público diverso cada año. Y en cada uno de los otorgamientos se dice expressamente que se retienen por los dichos tres Estados mil ducados del servicio otorgado, y que aquellos se han de librar y repartir por los diputados del reino. Y habiéndose presentado este servicio, fue aceptado por vuestro visso-rey en nombre de Vuestra Magestad. Y los diputados del reino libraron y repartieron los dichos quatro mil ducados como se ha acostumbrado, sin hacer novedad alguna. Y dicen los dichos otorgamientos que el thesorero de Vuestra Magestad sea descargado con solo el repartimiento de los tres Estados sin otro recaudo alguno y que a más no sea tenido. Y contra esto los del vuestro Real Consejo de este reino, advirtieron que el dicho thesorero no acudiesse con lo repartido a nadie hasta que otra cosa se proveyesse y que se litigasse la causa con el fiscal de Vuestra Magestad ante los oidores de Comptos Reales. En todo lo qual hubo muchos agravios para este reino. El uno el impedir que no se retengan los dichos mil ducados por cada otorgamiento de cada un año de por sí, como la dicha licencia real lo permite y se ha acostumbrado, sin embargo que en unas mismas Cortes se hagan otorgamientos para muchos años, porque no falta por el reino que no se celebren Cortes en cada un año como Vuestra Magestad lo tiene ordenado. Y por esso, como se ha dicho,

se hacen los otorgamientos de por sí y en cantidades no conformes ni plazos ni tiempos. Lo otro hubo agravios en poner dificultad que la distribución de los dichos mil ducados por cada año, no sea como el reino y sus diputados lo ordenan y se ha siempre acostumbrado y tiene este reino por gasto conveniente al bien común hacer de aquella manera el repartimiento. Y pues es hacienda suya, no se le ha de quitar libertad de disponer de ella. El otro agravio es que se pudiese en pleito una cosa de esta calidad tan llana y tan acostumbrada. Suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar con efecto los dichos agravios y cada uno de ellos, y que luego paguen y entreguen todas las cantidades de los dichos quatro mil ducados a las personas a quien se repartieren por los diputados, sin que se retenga cosa alguna dellas. Y que esto se haga y cumpla, excepto lo que está pagado por el thesorero conforme al repartimiento; y mande Vuestra Magestad que el Consejo Real ni otri no ponga impedimento alguno agora, ni de aquí adelante en la retención de los dichos mil ducados por cada año ni en la repartición ni cobranza, ni permita ponerlo en pleito ni otro embarazo alguno, pues Vuestra Magestad real tiene jurado a este reino sus libertades, usos y costumbres, y no sería razón que se les hiciesse novedad alguna.

Decreto.

Visto y consultado con el dicho nuestro visso-rey y regente del nuestro Consejo, por contemplación del dicho reino les mandamos librar los quatro mil ducados que piden por la susodicha petición conforme a las cédulas que de nos tienen; sin embargo del pleito que el nuestro fiscal tiene movido sobre ellos y de lo que proveímos por la nómina última pasada.

Ley XXXIV. [NRNav, 1, 2, 34] *Que los tres Estados puedan hacer repartimiento de el vínculo a su voluntad sin intervención de persona del Consejo.*

Pamplona, año de 1572. Ley 29.

Por Cédula Real de la Magestad Cesárea del emperador y rey nuestro señor, de gloriosa memoria, ha acostumbrado este reino de quarenta y más años a esta parte, retener de cada servicio voluntario que se otorga a Vuestra Magestad mil ducados por cada un año para gastarlos en las necessidades del reino; y sobre los quatro mil ducados del servicio de quatro años que se otorgó a Vuestra Magestad en las Cortes de Tudela, habiendo sido puesto embargo sobre ellos el reino pidió en las Cortes de Estella se reparasse el dicho agravio, como se hizo y parece por la provisión décima de las Cortes de Estella. Y sobre los dos mil ducados del otorgamiento de dos años que se hizo en las últimas Cortes que se celebraron en esta ciudad de Pamplona con haver ofrecido el duque de Medina-Celi, que al tiempo era visso-rey deste reino, que no se le quitaría al dicho reino la libertad de hacer de los dichos dos mil ducados, lo que le pareciesse y distribuir aquellos en sus salarios y gastos ordinarios. Acabadas las Cortes se proveyó de una inhibición para Don Miguel de Solchaga, en cuyo poder se hizo el depósito de los dichos dos mil ducados para que no acudiesse con ellos a los diputados del dicho reino. Y esto pretendiendo que por no haverse hallado persona del Consejo no se debía acudir con el dicho dinero. Y porque el haverse de hallar persona del Consejo se introduxo en tiempo que se hacía

repartimiento de los dichos mil ducados en los que eran llamados a las Cortes; y en las dichas últimas Cortes no se hizo repartimiento alguno por los diputados, como se solía hacer, acabadas las Cortes; sino que estando juntos se hizo consignación de los dichos mil ducados para el mensajero y salarios ordinarios, cessó la causa del dicho repartimiento; y por ello también el efecto de haverse dé hallar persona del Consejo. Y pues Vuestra Magestad sobre esto ha mandado se acuda al virrey y regente y los de su Consejo. Suplicamos a Vuestra Magestad mande al dicho Don Miguel de Solchaga o a Miguel Pérez de Alarcón, en cuyo poder queda el dicho dinero, haya de dar y dé cuenta con pago de todo ello al dicho reino o a sus diputados y que de aquí adelante se les dexen libertad de poder consignar el dicho vínculo, para sus mensajeros y salarios ordinarios y necesidades de el dicho reino, sin que en ello se haya de hallar persona del Consejo, pues cessó la causa que se había de hallar presente y que no se provea más de semejantes inhibiciones como la passada.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, con que aquello sea y se entienda acordando el reino de emplear y ditribuir los mil ducados del vínculo, en notoria y evidente utilidad y aprovechamiento universal del reino, y para ningún otro efecto particular se pueda hacer la dicha repartición, sino guardando la ley, que es que se haga con asistencia de uno de los del nuestro Consejo; y lo que contra el tenor desto se librare y distribuyere, no se admita ni passe en cuenta.

Ley XXXV. [NRNav, 1, 2, 35] *Reparo de agravio sobre mandarse librar en el primer tercio de cada año los mil ducados del servicio que tiene el reino en cada otorgamiento.*

Pamplona, año de 1576. Ley 1. Quaderno 3.

Por Cédula Real del emperador don Carlos de gloriosa memoria este reino acostumbra llevar mil ducados en cada otorgamiento del servicio voluntario de cada un año que se hace de quarteles y alcabalas; y haviéndose de pagar aquellos a la persona que el reino nombra por depositario del primer dinero que se coge de la primera tanda de quarteles, se ha dexado de hacer por pagar a las fortalezas de este reino con el dicho dinero y en otros gastos que a los viso-reyes les parece. En lo qual recibe este reino mucho daño y agravio, porque por ello se dexan de pagar los salarios ordinarios y de los mensajeros del dicho reino. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio y que del primer dinero que se cogiere del dicho servicio se entregue a la persona o personas que fueren nombradas, todo lo que al reino le pertenece en el servicio de quarteles de los años que se otorgaren para que el reino lo distribuya conforme lo que por el fuere acordado, sin que en ello haya los impedimentos y dilaciones que ha havido.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, mandamos librar en el primer tercio de cada año los mil ducados del servicio, como el reino lo pide.

Ley XXXVI. [NRNav, 1, 2, 36] *Sobre lo mismo de que los mil ducados del vínculo se paguen de el primer tercio de cada año.*

Pamplona, año de 1580. Ley 19.

En las últimas Cortes que en esta ciudad se celebraron se proveyó a pidiemiento del reino que en el primer tercio de cada año se mandarían librar al reino los mil ducados del servicio que se reservan en el vínculo del otorgamiento; y se dio patente de ello y no se ha guardado ni cumplido, porque habiendo los síndicos dado muchas peticiones sobre ello y pedido que los dichos mil ducados se mandassen entregar al reino o a los depositarios que dexaba nombrados, no se quiso proveer cosa alguna acerca dello ni cumplir con lo que se ofreció al reino, lo qual ha sido y es agravio notorio. Y de poco sirve el conceder semejantes cosas si aquellas no han de tener efecto. Suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio y que de aquí adelante los dichos mil ducados se manden librar y libren al reino o a sus depositarios, en el primer tercio de cada año.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos que esta vez en el repartimiento que se huviere de hacer no se halle persona del nuestro Consejo, sin embargo de lo que por nos está proveído en contrario de esto, y en lo demás contenido en el primer capítulo se haga como el reino lo pide.

Ley XXXVII. [NRNav, 1, 2, 37] *Que se dé executoria a los depositarios de el reino contra el thesorero no pagando del primer tercio de cada año.*

Pamplona, año de 1596. Ley 10.

Por la Ley primera del tercer quaderno de las Cortes de Pamplona del año de mil y quinientos y setenta y seis se ordenó y mandó que del primer tercio de cada año se le pagassen al reino o a las personas por él nombradas los mil ducados que entonces tenía por merced de la Magestad Cesárea, los quales después acá se han acrecentado a mil y quinientos por merced de Vuestra Magestad y porque los que este reino en el último otorgamiento que se hizo del servicio voluntario no se le han pagado por sus tercios conforme a la dicha Ley, antes se le ha diferido la paga dellos por el thesorero general o su regente la Thesorería en que se ha recibido daño y agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandarlo remediar y en remedio dello provea y mande que conforme a la dicha Ley se paguen al reino o a sus depositarios los mil y quinientos ducados del vínculo del otorgamiento que hiciere del primer tercio de cada año de los que se otorgaren y cobraren; y que no cumpliendo con esto el thesorero general o su regente la Thesorería se dé executoria dellos a los depositarios nombrados por el reino, que en ello recibiremos mucha merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXVIII. [NRNav, 1, 2, 38] *Las reservas y vínculo que los tres Estados hicieren se guarden.*

Pamplona, año de 1529. Petición 60. Ordenanzas viejas.

Los tres Estados acostumbran quando hacen el servicio voluntario a Vuestra Magestad de reservar algunas personas que no paguen quarteles ni alcabalas y hacen algunos vínculos por justos respectos que para ello se ofrecen y no se les guarda en quiebra de su antigua costumbre. Suplican a Vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Con acuerdo de nuestro visso-rey y regente y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que en lo susodicho se guarde la costumbre antigua sin perjuicio nuestro y sin daño de los del dicho nuestro reino, y con tanto que nos den memorial de las personas que reservaran y de los vínculos que hicieren. Conde Alcaudete.

Ley XXXIX. [NRNav, 1, 2, 39] *Que la aceptación de el otorgamiento se haga con las condiciones y vínculos de él.*

Pamplona, año de 1542. Petición 62. Ordenanzas viejas.

Vuestra Magestad y sus visso-reyes en su nombre suelen aceptar y aceptan siempre el servicio que los tres Estados deste reino hacen en Cortes generales con los vínculos y condiciones que otorgan y assientan en los otorgamientos; y suele jurar y jura Vuestra Magestad por sus visso-reyes en su nombre de guardar y cumplir los vínculos y condiciones de los otorgamientos. Y aquello que assientan en los vínculos de los otorgamientos, es havido por ley y contrato entre Vuestra Magestad y los tres Estados deste reino; y se les ha puesto impedimento en ello y no se les guarda. Suplican a Vuestra Magestad mande remediar y assentar por Ley que los vínculos de los otorgamientos se guarden y cumplan, como ley, según y como y de la manera que se otorgaren y otorgaron por los tres Estados deste reino.

Decreto.

Visto y platicado con nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, por ley y reparo de agravio, havemos acordado de aceptar como por las presentes aceptamos el otorgamiento que los tres Estados nos hacen e hicieren adelante con los vínculos acostumbrados.

Ley XL. [NRNav, 1, 2, 40] *Que la nómina del otorgamiento se haga en el reino.*

Pamplona, año de 1529. Petición 51. Ordenanzas viejas.

Según la costumbre antigua deste reino, quando quiera que los tres Estados del hacen el servicio voluntario, la nómina de aquél se hace en este reino por personas del y luego se da al thesorero del dicho reino, porque sin dilación assigne y libre a cada una de las partes interessadas lo que deben haver por mercedes, salarios y otras cosas que deben haver; y no se hace sino fuera del dicho reino por personas

extrangeras del que no saben ni conocen las personas a quien se han de pagar las dichas deudas, en lo qual todo el reino recibe agravio; suplican lo mande remediar.

Decreto.

Vista la dicha suplicación, con acuerdo y deliberación del dicho nuestro visso-rey, regente, los del nuestro Real Consejo, havemos ordenado y mandado, y por la presente ordenamos y mandamos, que la dicha nómina se haga en este dicho nuestro reino. Conde de Alcaudete.

Ley XLI. [NRNav, 1, 2, 41] *Sobre lo mismo de hacerse la nómina en el reino, y que dentro de 50 días después de hecho el servicio se den las assignaciones.*

Tafalla, año de 1511. Petición 52. Ordenanzas viejas.

Por reparos de agravio está ordenado que en este reino se haga la nómina dentro de cinquenta días; y después de otorgado el servicio, se libren y cumplan las assignaciones a aquellos que las huvieren de haver; y no se hace assí, antes se lleva a Castilla, y el thesorero retiene en sí las assignaciones y libranzas mucho tiempo, en lo qual los particulares de este reino reciben notorio agravio; suplican lo mande remediar.

Decreto.

Vista la dicha suplicación, ordenamos y mandamos que la dicha nómina se haga en este dicho reino, y que después de hecha no se lleve a comunicar fuera del, y que dentro de cinquenta días después de hecho el otorgamiento el nuestro thesorero de las dichas assignaciones o libranzas. El conde de Alcaudete.

Ley XLII. [NRNav, 1, 2, 42] *Sobre lo mismo de que las libranzas y assignaciones de la nómina se den dentro de cinquenta días.*

Pamplona, año de 1580. Ley 5.

Estando proveído que la nómina se haya de hacer en este reino, y las libranzas y assignaciones se hayan de dar a cada uno dentro de cinquenta días después de haverse hecho el otorgamiento. Y estando esto ansí ordenado por muchas leyes y agravios reparados, contraviniendo a ellos por haverse hecho después de las últimas Cortes la dicha nómina fuera de este reino, y detuvédose allí por tiempo de un año o más; y después que se traxo a este reino, se detuvieron sin dar las assignaciones, libranzas, ni hacer publicación de la nómina, más de otro año. A Vuestra Magestad suplican que en reparo del dicho agravio y del daño que en ello reciben, los que han de cobrar las dichas libranzas, mande que de aquí adelante se haga dentro del reino la dicha nómina, y las assignaciones de ellas se den conforme a los dichos agravios reparados, y como se ofreció en las últimas Cortes, que assí se haría.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide y que hecha la dicha nómina en este reino, nuestro visso-rey nos la embíe con persona propria que solicite u nos acuerde el breve despacho della.

Ley XLIII. [NRNav, 1, 2, 43] *Que la nómina se haga como lo disponen otras leyes.*

S. C. R. M.

Pamplona, año de 1617. Ley 1.

Los tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos y congregados entendiendo en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que estando por diversas leyes y reparos de agravios deste reino dispuesto que la nómina se haya de hacer en este reino, y las libranzas y assignaciones se hayan de dar a cada uno dentro de cinquenta día, después de haverse hecho el otorgamiento; como se colige por la petición 52 del año de 31 y la Ley 32 del año de 1552, Ley 3 del año de 1576, Ley 5 del año de 1580, Ley 2 del año de 1583, y la Ley I del año de 1586, repetidas en la Ley 23 y 24, lib. I, tít. 2 de las leyes y reparos de agravios deste reino, contravinendo a ellos con haverse hecho el último otorgamiento cinco años y más ha, se ha dexado de traer la nómina y no se han dado las situaciones, assignaciones y libranzas con quiebra de las dichas leyes y reparos de agravios y daño notorio de todo el reino. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad (en reparo de los dichos agravios) mande que se cumpla con las dichas leyes y se guarden inviolablemente; y que conforme a ellas se despache y traiga luego la dicha nómina, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide; y que nuestro visso-rey luego que se hizo el último otorgamiento, nos embió la nómina con persona expressa a solicitar su despacho, y después hizo diligencias vivas para ello; y por ocupaciones de las cosas graves que se han ofrecido no ha havido lugar para despacharla y ayer el dicho visso-rey ha buuelto ha hacer nuevas instancias, y las continuará hasta que con efecto se cumpla lo que el reino pide.

Ley XLIV. [NRNav, 1, 2, 44] *Sobre lo mismo, y que se haga dicha nómina dentro del término señalado por las leyes.*

S. C. R. M.

Pamplona, año de 1645. Ley 11.

Los tres Estados de este reino de Navarra que están juntos celebrando Cortes generales en esta ciudad de Olite, dicen: Que por la Ley I de las Cortes del año de 1617 y otras muchas y reparos de agravios que refiere, está dispuesto que la nómina se haya de hacer en este reino y las libranzas y assignaciones se hayan de dar a cada uno dentro de cinquenta días, después de haverse hecho el otorgamiento y con haverse hecho el de las Cortes del año de 1642, al fin de las dichas Cortes ni del de las Cortes del año de 1644, se han traído las nóminas ni se han dado las situaciones, assignaciones y libranzas con haver passado no solo los dichos cinquenta días sino tantos meses y años en quiebra de la dicha Ley y las en ella referidas, y reparos de agravios y daño notorio de todo el reino; para cuyo remedio y en reparo de los

dichos agravios, suplican a Vuestra Magestad mande que se cumpla con las dichas leyes y se guarden inviolablemente y que conforme a ellas se despache y traiga luego la dicha nómina, y que el no haverse traído no se traiga en consecuencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que refiere el pedimiento como en ellas se contiene, y lo hecho contra su observancia no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, y os decimos que el nuestro virrey ha hecho vivas diligencias para el despacho de las nóminas y por ocupaciones de las cosas graves que se han ofrecido y ofrecen no ha havido lugar para despacharlas, y el dicho virrey continuará las instancias hasta que con efecto se cumpla con lo que el reino suplica.

Ley XLV. [NRNav, 1, 2, 45] Las nóminas y libranzas se traigan conforme está dispuesto por las leyes, y es reparo de agravio.

S. C. R. M.

Pamplona, año de 1646. Ley 1.

Por la Ley I de las Cortes de el año de 1617 y otras referidas en ella está dispuest, que la nómina se haya de hacer en este reino, y las libranzas y assignaciones se hayan de dar a cada uno dentro de 50 días después de haverse hecho el servicio voluntario, y por no haverse traído las nóminas de los otorgamientos de las Cortes de los años de 1642 y 1644 ni hechoso las libranzas ni assignaciones, pidimos por reparo de agravio fuesse servido Vuestra Magestad mandar, se cumpliesse con las dichas leyes, y que conforme a ellas se despachassen y traxessen luego las nóminas y que el no haverse traído no se traxesse en consecuencia, y fue servido Vuestra Magestad respondernos que se guardassen las leyes referidas en el pidimiento y no parasse perjuicio lo hecho contra ellas, y que el ilustre vuestro visso-rey había hecho vivas diligencias para su despacho y por ocupaciones de las cosas graves que se habían ofrecido y ofrecían, no había havido lugar para despacharlas, y que el ilustre vuestro visso-rey continuaría las instancias hasta que con efecto se cumplissen, como parece por la Ley 11 de las últimas Cortes, y por no haverse traído las nóminas de los otorgamientos del dicho año de 1644 y del año de 1645 nos hallamos con repetida quiebra de dichas Leyes, y repetido agravio dellas y daño de nuestros naturales y obligados a suplicar a Vuestra Magestad, como lo hacemos, mande que se cumpla con las dichas Leyes y se guarden inviolablemente, y que conforme a ellas se depachen y traigan luego las dichas nóminas y que el no haverse traído, no se traiga en consecuencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que la paga de las consignaciones de las nóminas que el pidimiento contiene, no se han de hacer hasta passados dos años, y ha sido esta la causa de haverse retardado su despacho; pero el nuestro virrey pondrá todo cuidado para que con la brevedad possible se remitan los despachos dellas, y por contemplación del reino queremos que lo hecho contra las leyes que refiere el pidimiento, no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia para adelante y se guarden con toda puntualidad.

Nota. En el tít. 14 de este lib. I se ponen otras Leyes acerca de la nómina, que son la 21, 24 y 25.

Nota. *Todas las Leyes empiezan por aquellas palabras; S. C. R. M. Los tres Estados de este reino de Navarra, y las demás que se advierten en el principio de las Leyes anteriores; y por escusar proligidad y repetición se omitirán en adelante.*

Ley XLVI. [NRNav, 1, 2, 46] *Lo obrado contra las condiciones con que sirvió este reino con gente el año de 1644 no pare perjuicio, y se satisfaga a los pueblos lo que gastaron por haver dado otros soldados.*

Olite, año de 1645. Ley 3.

En las Cortes que se celebraron en la ciudad de Pamplona el año anterior de mil y seiscientos y quarenta y quatro sirvió este reino a Vuestra Magestad con mil hombres para la formación del Ejército contra el principado de Cataluña, y una de las condiciones con que se otorgó e hizo el dicho servicio fue con que se entendiese haver cumplido el reino con él, entregando la gente al maestre de Campo sin quedar los pueblos obligados a conservar el número ni a suplir otros soldados en lugar de los que se ausentassen o muriessen, y haviéndose presentado el dicho servicio con esta y las demás condiciones y pactos de su otorgamiento al ilustre vuestro visso-rey, conde de Oropessa, quien en nombre de Vuestra Magestad lo pidió y propuso al reino, respondió aceptando el dicho servicio y las condiciones en su otorgamiento propuestas, y en fe de que no se faltaría a su observancia se pasó a executar, como en efecto se hizo la leba y marcha de los mil hombres, y siendo esto assí, parece ser que haviendo cumplido el reino con el servicio que voluntariamente ofreció llevando los dichos mil soldados por cuenta de los pueblos y demás personas a quien tocó el hacerlo a la villa de Cortes que fue la que se señaló por plaza de armas por estar a la raya y frontera del reino de Aragón, donde se hizo la entrega al maesse de Campo y a los oficiales del sueldo, sin embargo con ocaasión de que se dixo o entendió que después de la marcha havían faltado algunos de los dichos soldados, dio y despachó órdenes el dicho vuestro visso-rey para que en vez y lugar de ellos se diessen y supliessen otros, y que los pueblos y demás personas a quien tocasse fuessen compelidos a cumplirlo assí, y a remitir los dichos soldados a sus costas al Real Ejército de Cataluña, y la dicha compulsión y apremio se hizo y executó conforme a las dichas órdenes, en lo qual el reino y sus naturales recibieron notorio y manifesto agravio; porque haviéndose hecho el otorgamiento del dicho servicio, debaxo de los dichos pactos y condiciones, y haviéndolo aceptado con ella Vuestra Magestad y sus visso reyes en su nombre, quedó por la promessa y aceptación el dicho servicio con fuerza y naturaleza de contracto recíproco y por el consiguiente el reino obligado a dar los dichos mil soldados y Vuestra Magestad (salva su soberanía y clemencia) a cumplir las dichas condiciones sin alterar la calidad del dicho servicio ni hacerlo más gravoso contra la voluntad del reino que lo otorgó, por requerirlo assí la igualdad de los contractos en que consiste la justicia conmutativa cuyo dispensador es Vuestra Magestad, mayormente en materia de tanto perjuicio, assí por la consecuencia como por los nuevos gastos y mayores descomodidades que al reino y sus naturales se recrecieron; en cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad mande dar y dé por nulas, inválidas y de ningún valor, ni efecto las órdenes dadas por el dicho vuestro visso-rey, obligando a los pueblos y

particulares en la ocasión referida, a dar y suplir otros soldados en vez y lugar de los que se dixo y supuso faltaron del tercio que se formó de los dichos mil hombres. Atento que con la entrega de ellos hecha en la dicha villa de Cortes cumplió el reino con la obligación del dicho otorgamiento, y quedó libre y fuera de la que por el contraxo mandando assí bien que a los pueblos y particulares, que contra las leyes, pactos y condiciones del dicho servicio fueron compelidos a dar otros soldados se les pague y satisfaga por cuenta de Vuestra Magestad todo lo que gastaron en los dichos efectos, como lo esperan de la justificación y grandeza de Vuestra Magestad, y se lo tienen merecido las demostraciones de amor y fineza con que el reino se dispuso a hacer el dicho servicio, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que las órdenes dadas por nuestro virrey respecto de lo que contiene el pedimiento, no sean de valor ni efecto alguno y los gastos que se huvieren causado a los pueblos y particulares por hacer dado otros soldados en lugar de los fugitivos, ajustando los que se hicieren se les dará toda satisfacción.

Ley XLVII. [NRNav, 1, 2, 47] *Reparo de agravio sobre la libranza de ocho mil ducados que negó el Consejo a la Diputación contra condición del servicio.*

Corella, año de 1695. Ley 3.

En las últimas Cortes sirvió este reino a Vuestra Magestad con la cantidad de treinta mil ducados para fortificaciones de la ciudad de Pamplona y su castillo y entre otras condiciones expressas con que se hizo dicho servicio fue una de que el año de noventa y dos se huviesen de pagar los quince mil, y los otros quince mil el año de noventa y seis, tomándose la referida cantidad a daño luego, sino la huviese en el Depósito general; y por la Ley 19 de dichas Cortes se aumentó el dicho servicio en la cantidad de ocho mil ducados, con la calidad y condición de que se hayan de pagar el año de 1698 y con las mismas calidades y condiciones que se hizo el servicio de los treinta mil ducados, cuyo servicio y las condiciones con que aquel se hizo tienen fuerza de ley, y contrato como otorgado por los tres Estados y aceptado por Vuestra Magestad según parece de la Ley 21, tít. 2, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos; y en cumplimiento y execución de dicho servicio se sacaron quince mil ducados del Depósito general con libranza del Consejo; y habiéndose cobrado estos el año de noventa y dos, para bolverse al Depósito se emplearon en dichas fortificaciones, los cuales se han de cobrar el año de noventa y seis, y reponerse. Y respecto de instar la continuación de dichas fortificaciones y el pagamento del servicio ha pedido la Diputación libranza en el Consejo de dicha cantidad, constando que hai dinero en el Depósito, y se le ha negado lo qual es contra lo expressamente dispuesto por las condiciones de dicho servicio y ley, y en conocida quiebra de ella, y para su reparo, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nula y ninguna dicha declaración del Consejo, y de ningún valor ni efecto, y no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, usos, estilos y costumbres, y que se observen y guarden inviolablemente, según su ser y tenor, y que en su cumplimiento y execución se saquen dichos ocho mil ducados de dicho Depósito general, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y damos por nulo y ninguno todo lo obrado y que pudiese ser en quiebra de la Ley que cita este pedimento, y mandamos no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio.

Ley XLVIII. [NRNav, 1, 2, 48] *Reparo de agravio sobre la Cédula expedida, mandando no se saquen del Depósito General los doce mil y quinientos ducados que restan al cumplimiento de los treinta mil con que se sirvió para fortificaciones.*

Pamplona, año de 1701. Ley 1.

Haviendo nuestra Diputación pedido libranza en el Consejo de doce mil y quinientos ducados para que se sacassen del Depósito general al cumplimiento de los treinta mil con que servimos a Vuestra Magestad en las Cortes que celebramos en el año de mil seiscientos y noventa y cinco en ejecución de la condición con que se hizo el servicio y estando sin concederse, Vuestra Magestad ha sido servido de expedir su real despacho que refiere que ha sido informado Vuestra Magestad que en las Cortes que se celebraron el año de mil seiscientos noventa y cinco, concedimos treinta mil ducados de servicio para fortificaciones de esta ciudad, pagados la mitad para el año de mil seiscientos noventa y ocho, y la otra para el que viene de mil setecientos y dos, con calidad que pudiésemos sacar del Depósito general toda la cantidad para anticiparla, quedando en él a lo menos diez y seis mil ducados para acudir con ellos a los interesados, obligándonos a que como fuessen produciendo los efectos del servicio se reintegrasse al Depósito, lo que se huviere sacado y que desde el referido año se han sacado de dicho Depósito para fortificaciones diez y siete mil y quinientos ducados, y que al presente pretende nuestra Diputación sacar los doce mil y quinientos ducados que resta hasta los treinta mil para el mismo efecto; y que considerando Vuestra Magestad que el caudal del Depósito pertenece a mayorazgos, iglesias y obras pías que podían ser perjudicadas, estraviándose a otro fin, no obstante las providencias que se dieron para obviar el perjuicio y que oy no es urgente la necesidad de las fortificaciones; y porque estando caído el plazo de quince mil ducados del año de noventa y ocho, solo se han reintegrado seis mil, y no haciéndolo el reino, menos podría pagar réditos a los interesados. Ha resuelto Vuestra Magestad no se saquen del dicho Depósito general los doce mil y quinientos ducados que pide la Diputación y que de lo que se huviere cobrado o fuere cobrando del servicio concedido en dichas Cortes, se reintegre inmediatamente lo que se restare debiendo de la cantidad que se extraxo al referido Depósito; pues de estos efectos se ha de costear el porte de una partida de pólvora desde esta ciudad al puerto de los Passages, para cuyo fin se han dado las órdenes necessarias. Y no excusamos poner en la real noticia de Vuestra Magestad que el mandarse en el real despacho, que los doce mil y quinientos ducados que restan hasta los treinta mil de dicho servicio por ningún caso se saquen de dicho Depósito, sino lo que se huviere cobrado o fuere cobrando del servicio concedido en dichas Cortes, pues de estos efectos se ha de costear el porte de una partida de pólvora al puerto de los Passages es en el supuesto de que están por gastarse y emplearse en el servicio destinado de fortificaciones de este presidio. Y siendo esto cierto y que están gastados, y cumplido enteramente todo el servicio de los treinta mil ducados en la fábrica de fortificaciones, que es para lo que

únicamente lo concedió el reino de que está enteramente satisfecho el ilustre vuestro visso-rey marqués de SanVicente, habiéndose anticipado de otros efectos en el supuesto de que quando huviesse capacidad en el Depósito, se despacharía libranza de los doce mil y quinientos ducados para que por este medio no se retrassasse el real servicio, suspendiéndose las fortificaciones que tanto instaban al tiempo. Y en este supuesto el mandar dicho real despacho, que no se saque dicha cantidad de los doce mil y quinientos ducados del Depósito, y que de estos efectos se costee el porte de la partida de la pólvora es contra las condiciones del servicio que tienen fuerza de Ley como contrato hecho por los tres Estados aceptado por Vuestra Magestad; habiéndose ofrecido precisamente para fortificaciones de esta ciudad y con calidad de que pudiesse sacar del Depósito toda la cantidad del servicio, para anticiparlo, quedando en el a lo menos diez y seis mil ducados. Y habiendo pedido nuestra Diputación libranza de dichos doce mil y quinientos ducados en el Consejo en no haverla mandado despachar en las cantidades que había de exceso en el Depósito a los diez y seis mil ducados que consta por declaración del depositario general, también se ha contravenido a la condición de dicho servicio. Suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulo y ninguno dicho real despacho, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y condición con que se hizo el servicio; y que en cumplimiento de ella el Consejo mande despachar libranza de dichos doce mil y quinientos ducados, que así lo esperamos de la real justificación y clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que aunque por justos motivos de nuestro real servicio expedimos la Cédula expressada en este pedimento, no obstante queremos y mandamos se recoja y no se use de ella ni tenga efecto ni se traiga en consecuencia; y ordenamos al ilustre nuestro visso-rey de las órdenes más precisas para que los de nuestro Consejo determinen luego la causa de libranza pendiente en él, conforme a justicia y a las condiciones del servicio.

Ley XLIX. [NRNav, 1, 2, 49] *Reparo de agravio sobre que no valgan las exenciones de monteros y otras contra las condiciones del servicio.*

Pamplona, año de 1701. Ley 11.

Una de las condiciones con que servimos a Vuestra Magestad en las últimas Cortes que se celebraron en la ciudad de Corella, fue la de que para la cantidad de los treinta mil ducados del servicio para fortificaciones se huviesse de repartir con igualdad en las ciudades, villas, valles, cendeas y lugares, sin atender a exenciones ni reserva alguna, porque para su paga se suspendieron todas menos las que competen por Fuero que son el dueño del palacio de cabo de armería, y su casero o clavero, no pudiendo tener el dueño de uno o más palacios más que uno exento en cada uno, sin que haya oy otro ninguno por ninguna razón ni valgan otras reservas de otros Fueros ni privilegios de ninguna calidad ni condición que sean, disponiendo que los alcaldes, jurados y diputados de cada ciudad, villa, valle, cendea o lugar puedan compeler a la paga de lo que se les repartiere sin exención ni reserva, y sin que las puedan embarazar inhibitorias ni otros despachos algunos de otros jueces de qualquiera calidad y fuero que sean; cuyas con-

diciones tienen fuerza de ley como propuestas por los tres Estados y admitidas por Vuestra Magestad como lo dispone la Ley 21, tít. 2, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos, y con el seguro de que se nos han de observar las condiciones con que servimos se adelanta nuestro inato zelo, a más de lo que permiten las fuerzas de nuestros naturales y en notoria quiebra y agravio de dicha condición en el repartimiento que se hizo el año pasado de mil seiscientos noventa y seis en el lugar de Olcoz del valle Izarbe, habiendo querido sus regidores cobrar lo que tocaba de sus vecinos, dos de ellos se resistieron por decir eran exentos por monteros en virtud de Cédulas Reales y otros muchos intentaron lo mismo. Y habiendo tenido noticia de lo referido nuestra Diputación recurrió al ilustre vuestro visso-rey el año de noventa y siete, pidiéndole mandarse dar por nulas y ningunas semejantes cédulas y reservas, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que en cumplimiento de ellas y de la condición del servicio, paguen los que las hubieren obtenido por no ser exentos; a que decreto que las personas a cuyo cargo estaba la cobranza del repartimiento ante los jueces que lo pueden, que con el pretexto de exención que no tienen y se excusan de la paga, les obliguen y compelan a ella, procediendo según las Leyes y Fueros, y arreglándose a las condiciones del servicio. Con cuyo Decreto no se satisface a la quiebra de dicha condición, que siendo clara y literal de que se suspenden todas las exenciones y reservas para su paga, menos las que competen por Fuero en no mandarse observar y darse por nulas estas, y que los regidores procediesen a la cobranza se contravino a ella. Y para su reparo suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar por nulas y ningunas semejantes cédulas y reservas, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, lo referido y decretado por el ilustre vuestro visso-rey, y que en ejecución y cumplimiento de dicha condición paguen los que las hubieren obtenido; como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide y mandamos se suspendan qualesquiera reservas y cédulas que hubiéremos concedido, y los que las hubieren obtenido, no se valgan ni gocen de ellas ni sirvan de exención para la paga del servicio; y que las justicias a cuyo cargo corre su exacción les compelan a la satisfacción de la parte que les tocare en adelante, y de lo hasta ahora vencido y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a las Leyes de el reino, y que se observen cumplidamente.

Ley L. [NRNav, 1, 2, 50] *Del servicio y donativo de sesenta mil ducados concedido en las Cortes deste año, y que su aceptación sea con las condiciones en él expressadas.*

Pamplona, año de 1701. Ley 47.

El ilustre visso-rey nos ha propuesto las urgencias y gastos extraordinarios en que Vuestra Magestad se halla, y quán del real agrado de Vuestra Magestad será el que para parte de socorro y alivio de ellos sirvamos a Vuestra Magestad con un donativo y con el zelo innato a emplearnos en todo lo que sea del mayor servicio y

alivio de Vuestra Magestad, y teniendo muy presentes los especiales motivos del feliz ingreso y casamiento de Vuestra Magestad y demás que se nos han representado, excediendo de nuestras fuerzas hemos resuelto el servir a Vuestra Magestad con sesenta mil ducados, esperando se servirá Vuestra Magestad de darse por bien servido de él y de nuestro afecto, el qual dicho servicio le hacemos con las condiciones siguientes.

Primeramente, que dichos sesenta mil ducados se hayan de pagar en esta forma, los quince mil el año de 1703 otros quince mil el año de 1704, y que el año de quartel y alcabala que concedimos en las Cortes del año 1695 se pague los años de 1705 y 1706 los otros quince mil ducados el de 1707 y los quince mil restantes el de 1708.

Que suplicamos a Vuestra Magestad que se sirva de no mandarnos juntar a Cortes generales hasta el año de 1711, y en el caso de ser preciso haverlas de juntar, sea condición de este servicio el que no podamos servir en ellas con ningún género de servicio que se anteponga a los hechos ni gravando los años hasta el de 1710 por estarlo en todos ellos nuestros naturales en todo lo possible a sus fuerzas, suspendiendo por esta vez la ley que dispone se junten de tres a tres años, quedando para en adelante en su fuerza y vigor.

Que para satisfacción y paga de dicho servicio se hayan de poder sacar por nuestra Diputación del Depósito general todas las cantidades que excedan de diez y seis mil ducados; de manera que siempre hayan de quedar en el dicho Depósito dichos diez y seis mil ducados, y que si por algún accidente sucediere faltar el dinero del Depósito y acudieren los acreedores por él, quede la Diputación obligada a pagar sus réditos con todas sus rentas, hasta reintegrar la principalidad y que para sacar la cantidad que excediere de los diez y seis mil ducados no necessite nuestra Diputación sino de una libranza general del Consejo para que el depositario general entregue lo que hai de exceso de dichos diez y seis mil ducados en las arcas hasta que se hayan acabado de pagar los sesenta mil ducados.

Que el repartimiento de dicho servicio se haya de hacer en las ciudades, villas, valles, cendeas y lugares con igualdad sin atender a exención ni reserva alguna, porque para esta ocasión y servicio se han de suspender, como se suspenden todas, menos las que competen por Fuero, y que el exento por Fuero se entienda solamente el dueño de palacio de cabo de armería, y su casero o clavero, y el que tuviere uno o más palacios de cabo de armería solo tenga un exento en cada uno, y que no haya otro ningún exento por ninguna razón, porque el ánimo y voluntad declarada del reino es que para este servicio no haya ni valgan otras reservas de otros Fueros y privilegios de ninguna calidad ni condición que sean y que los alcaldes, jurados y diputados de cada ciudad, villa, valle, cendea o lugar, puedan compeler a la paga de lo que se les repartiere sin exención ni reserva, y sin que le puedan embarazar inhibitorias ni otros despachos algunos de otros jueces de qualquiera calidad y fuero que sean, y que el dueño de palacio de cabo de armería haya de ser exento en qualquiera parte que viva.

Que en este servicio de sesenta mil ducados, en quanto a ser exentas las casas agregadas a los palacios de cabo de armería, se guarde lo que el ilustre vuestro visorey ha determinado en papel de ocho de febrero de mil setecientos, sin embargo de lo expressado en el capítulo antecedente.

Que la paga de dicha cantidad la hayan de hacer los pueblos, lo que a cada uno tocare de sus propias rentas y expedientes sin necessitar de pedir libranza ni permiso en el Consejo; y donde no los huviere el repartimiento se haga con toda justificación e igualdad conforme a derecho y leyes de este reino, y se passe por lo que hicieren los alcaldes, jurados y diputados, quedando su derecho a salvo a las partes, sin que por esto se haya de retardar la execución; y que en los pueblos que se hiciere por repartimiento de vecinos y habitantes, haya de ser precisamente por auto en forma ante escrivano, y no por papeles privados pena de treinta libras a los regimientos y escrivanos de los ayuntamientos, y que los diputados de los valles que huvieren de hacer el repartimiento a donde no huviere escrivano, hagan el auto ante el cura y dos testigos; y que la aplicación de las treinta libras sea la mitad para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y la otra mitad para gastos de justicia del Tribunal que conoció de la causa, y que lo contenido en esta cláusula se haya de observar inviolablemente por los que han de hacer los repartimientos.

Que los diputados o regidores de las cendeas o valles en que estén comprehendidos algunos lugares de señorío y jurisdicción de particulares puedan cobrar las cantidades que según el repartimiento tocaren a los vecinos o habitantes de dichos pueblos de señorío, sin que se les pueda poner estorvo ni embarazo, y que esta condición se observe, aunque se hayan obtenido algunas sentencias de manutención de lo contrario o haya pleito pendiente por convenir, se observe esta forma para la más puntual y breve cobranza de este servicio y ser la que se ha observado en todos los servicios extraordinarios como la más conveniente.

Que los expedientes temporales que están concedidos a las repúblicas para la paga de los servicios hayan de quedar prorrogados sin nueva facultad del Consejo hasta que se acabe de pagar este.

Que en las que se pagare de expedientes para este repartimiento, se dé la refacción a los exentos assí de los expedientes que de antes estuvieren formados como de los que se formaren de nuevo en que fueren interessados los exentos.

Que los alcaldes, regidores o las personas diputadas por los pueblos para la cobranza de dichos sesenta mil ducados, tengan precisa obligación de tenerla hecha los referidos años de setecientos y tres, y setecientos y quatro, y setecientos y siete, y setecientos y ocho, para el día primero de noviembre de cada un año, y que estén entregadas en esta ciudad para esse día lo que tocare a cada pueblo a la persona que nombrare el reino o su Diputación; y que de no hacerlo y cumplirlo assí, todas las costas que se causaren hayan de correr por su cuenta, sin que las repúblicas hayan de pagar cosa alguna de las costas y que en esta conformidad no se despachen executorias hasta el referido día primero de noviembre de los referidos años.

Que pagando un lugar a las personas diputadas para la cobranza lo que le tocare, no quede mancomunado ni obligado para los demás que fueren morosos y no huvieren pagado, aunque sean de un valle o cendea.

Que nadie esté obligado a pagar sino en el lugar donde tuviere su domicilio.

Que el repartimiento de este servicio lo haya de hacer la Diputación y también haya de percibir el dinero, y que también lo haya de entregar a Vuestra Magestad o a quien tenga orden real especial para percibirle.

Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva admitir de nuestro afecto este servicio y concedernos estas condiciones, con que le hacemos como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Aceptamos este servicio tan propio de vuestra liberalidad y amor, como atendido de nuestro real aprecio, quedamos con el cuidado de mirar al mayor beneficio de el reino en el tiempo de convocar a Cortes generales; y el ilustre nuestro visso-rey, passados los tres años, nos informara para que según las ocurrencias acordemos quanto sea del mayor alivio de el reino a sus justas representaciones tendremos siempre particular atención.

Primera instancia.

Al servicio que hemos hecho a Vuestra Magestad suplica y condiciones con que le hemos hecho, ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder, aceptando el servicio y quedando Vuestra Magestad con el cuidado de mirar a nuestro mayor beneficio en el tiempo de convocar a Cortes generales, y que el ilustre visso-rey passados los tres años, informará a Vuestra Magestad para que según las ocurrencias del mayor alivio del reino y a sus justas representaciones, atenderá Vuestra Magestad a nuestro alivio; y quedando con el justo reconocimiento de darse Vuestra Magestad por servido de nuestro afecto en el servicio, no escusamos decir a Vuestra Magestad que conteniendo el que hemos hecho las condiciones que en el se refieren, y la súplica de no convocarnos a Cortes hasta el año de 1711. Vuestra Magestad es servido de respondernos aceptando el servicio y ofreciéndonos la atención de no juntarnos a Cortes, que no sea a alivio nuestro. Y en quanto a las condiciones con que le hemos hecho no expresa Vuestra Magestad la aceptación con ellas; y aunque siempre entendemos que el ánimo de Vuestra Magestad ha sido el de que sea con estas condiciones, sin embargo por quitar qualquiera duda que pueda ocurrir y ser forma con que se han aceptado por Vuestra Magestad todos los servicios de esta calidad que hemos hecho con condiciones el admitirlos con ellas, y que para hacer el presente nos ha facilitado el que tengan efecto las propuestas como medios precisos, sin los quales ni pudiéramos haberle ofrecido ni ha sido de nuestro ánimo hacerle. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido aceptar el referido servicio con las condiciones con que le hemos hecho, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Aceptamos el servicio con las condiciones en el expressadas.

Ley LI. [NRNav, 1, 2, 51] *Reparo de agravio por no haverse observado las condiciones del servicio de los tres regimientos.*

Olite, año de 1709. Ley 6.

En las últimas Cortes de Sangüessa, el servicio que hicimos de los tres regimientos de Infanteria fue con diferentes condiciones que se sirvió aprobarlas Vuestra Magestad; ordenando su puntual observancia por Real Cédula de 5 de agosto de 1705 dirigida al ilustre vuestro visso-rey marqués de Solera, insertando en ella las referidas condiciones, entre las quales por la tres se dispuso que el señalar los soldados para la formación de dichos cuerpos, lo executassen los alcaldes y regidores de los pueblos donde hai costumbre de concurrir para semejantes casos y los diputados de los valles donde los huviere. Y que siendo las personas nombradas hábiles y de las calidades resueltas, no las pudiesen trocar

ni mudar, ni los alcaldes ni los jueces nombrados por el ilustre vuestro visso-rey para formar las listas. Y por la nueve se ordenó que los jueces o personas que hiciessen las levas, executassen el repartimiento que se hiciesse por el reino sin que les quedasse facultad ni arbitrio de variarlo, ni alterar ni cargar a unos lugares y aliviar a otros, sino que de cada uno se sacassen los que se le repartiessen. Y que los que estuviessen nombrados y admitidos, que eran los que havían de entregarse en Corella, plaza de armas señalada, no pudiessen reprobarnos los oficiales ni coroneles ni pedir otros por ellos, habiendo sido admitidos por los jueces que hicieron las listas. Y por la diez y seis se dispuso que los soldados que de estos regimientos se huyeren después de haverse entregado en Corella y estar asentados en los libros reales y vinieren a este reino sin causa justa, debiessen ser castigados con pena de dos años de destierro por los alcaldes o regidores de los pueblos del reino donde se hallaren y no otra alguna por otro juez. Y siendo estas y las demás condiciones puestas por el reino, aprobadas por Vuestra Magestad y admitido su Real Decreto de confirmación por los tres Estados, fueron y son leyes de dicho servicio conforme a la Ley 3 de las Cortes del año de 1645. Y debiéndose observar y cumplir puntualmente, se experimentó que en clara contravención de las referidas algunos de los jueces que fueron a formar las listas, excluyeron sugetos señalados por los pueblos que tenían las calidades resueltas, y los obligaron a presentar otros; y alteraron algunos repartimientos hechos por el reino aliviando a unos pueblos y cargando a otros. Y habiendo llevado la gente admitida por los jueces y con sus listas firmadas por ellos a dicha plaza de armas los alcaldes, regidores y diputados de las ciudades, villas, valles y lugares, a muchos se les reprobaron los sugetos que iban aprobados por los jueces, obligándoles a que llevassen otros. Y repitiéndose esto una, dos y tres veces por diferentes alcaldes y regidores, apremiados de los oficiales que concurrieron en dicha plaza de armas a recibir la gente y formar los regimientos. Y habiendo marchado estos formados y entrado en Aragón, ocurrió que de el del conde de Ripalda se huyó porción de gente del puente de piedra de Zaragoza y se vino a este reino, donde fueron presos muchos de orden del ilustre visso-rey marqués de Solera, y llevados al castillo de Pamplona donde fueron tratados con la mayor aspereza sin más sustento que de el pan y agua, poniéndoles grillete y haciéndoles trabajar en las fortificaciones y obras de dicho castillo, todas penas infamatorias y contrarias a la dispuesta por dicha condición diez y seis. Y después en diferentes tiempos han venido algunos oficiales subalternos de estos regimientos con el pretexto de haverles faltado de su gente; siendo assí que muchos o casi todos han venido con licencia de sus cabos; y habiendo puesto otros soldados en su lugar y sin embargo se han derramado por el reino y executado diferentes estorsiones, dando a entender, querían apremiarlos a que bolviessen a sus cuerpos, viniendo a parar en componerse por algún dinero y resultando de esto la tropelía e inquietud de muchos pueblos por desfrutar el oficial por estos injustos medios alguna utilidad sin logro ninguno del real servicio de Vuestra Magestad. Y respecto de que su real intención siempre es de que se observen las leyes pactadas como lo son las de este servicio y que en todos los referidos procedimientos se han vulnerado. Para su entero reparo suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar darlos por nulos y ningunos, y que no se traigan en consecuencia contra las referidas condiciones, y que se observen y guarden inviolablemente según su ser y tenor, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Damos por nulo y de ningún valor ni efecto lo obrado contra las condiciones del servicio, y mandamos no se traiga en consecuencia ni que redunde en perjuicio de ellas, y que se observen y guarden cumplidamente según su ser y tenor.

Ley LII. [NRNav, 1, 2, 52] *Del servicio de estas Cortes de cincuenta mil pesos y de sus condiciones.*

Olite, año de 1709. Ley 24.

Decimos: Que por las urgencias y gastos extraordinarios con que se halla gravada la real hacienda de Vuestra Magestad para parte de alivio de ella y teniendo muy presentes los especiales motivos que ocurren, excediendo de nuestras fuerzas hemos resuelto servir a Vuestra Magestad con cincuenta mil pesos, esperando de su real benignidad se dará por bien servido de nuestro amor y zelo; y hacemos dicho servicio con las condiciones siguientes:

Primeramente, que este donativo de los cincuenta mil pesos se haya de pagar este presente año los quarenta mil inclusos en ellos todo el importe y gastos del servicio de las diez mil fanegas de cebada puestas en Zaragoza, cuyo montamiento ha de ser parte de los quarenta mil pesos. Y los diez mil restantes se hayan de pagar a Vuestra Magestad por mitad los años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once; con la calidad expresada de que quede excluido qualquier servicio extraordinario, y en el caso de pedirse otro, no tenga efecto este; y por el mismo hecho de proponerse dé parte de Vuestra Magestad, quede el reino en el mismo estado y libertad que tenía antes de haver resuelto el referido, para discurrir en el que sea más del real agrado de Vuestra Magestad y conveniente.

Que respecto de que parte de los quarenta mil pesos pagaderos este año se ha de satisfacer a Vuestra Magestad de las cantidades que el reino ha tomado y tomare sobre las rentas de su vinculo en virtud de poderes que ha otorgado; y que para reintegrarse y pagarse los capitales recibidos a censo o a daño con sus intereses, se hallan ocupados con los plazos de quarteles concedidos antecedentemente este presente año, y los de mil setecientos y diez, once, y mil setecientos y doce haya de repartirse en el de mil setecientos y trece por el reino y su Diputación el importe de dichos capitales y sus réditos o intereses, anticipándolos en el ínterin las rentas de nuestro vínculo.

Que este presente año para la satisfacción de dichos quarenta mil pesos, y lo que a ellos resta sobre las cantidades tomadas a censo o a daño se haya de repartir por el reino. Y lo mismo en los años siguientes de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once por mitad para la paga de los diez mil pesos cumplimiento de los dichos cincuenta mil.

Que Vuestra Magestad se haya de servir de no mandarnos juntar a Cortes generales en los años que corresponde la paga de los servicios, y hasta que estén satisfechos o cumplidos sus plazos. Y en el caso de ser precisos haverlas de juntar, sea condición de este servicio el que no podamos servir en ellas con otro que se anteponga a los hechos ni gravando los años que están destinados por plazos, suspendiendo por esta vez la Ley, que dispone se junten de tres a tres años, quedando para en adelante en su fuerza y vigor.

Que el repartimiento de dicho servicio se haya de hacer en las ciudades, villas, valles, cendeas y lugares con igualdad, sin atender a excepción ni reserva alguna, porque para esta ocasión y servicio se han de suspender, como se suspenden todas, menos las que competen por Fuero; y que el exento por Fuero se entienda solamente el dueño de palacio de cabo de armería, su casero o clavero; y el que tuviere uno o más palacios de cabo de armería, solo tenga un exento en cada uno, y que no haya otro ningún exento por ninguna razón; porque el ánimo y voluntad declarada del reino es que para este servicio no haya ni valgan otras reservas de otros Fueros y privilegios de ninguna calidad y condición que sean; y que los alcaldes, jurados y diputados de cada ciudad, villa, valle, cendea o lugar puedan compeler a la paga, de lo que se les repartiere sin exención ni reserva; y sin que le puedan embarazar inhibitorias ni otros despachos algunos de otros jueces de qualquiera calidad y fuero que sean, y que el dueño de palacio de cabo de armería haya de ser exento en qualquiera parte que viva.

Que respecto de que por papel de diez de abril de mil seiscientos cinquenta y quatro, el ilustre vuestro visso-rey, conde de Santestevan en nombre de Vuestra Magestad ofreció descontar de el servicio pecuniario la parte que pudiera tocar de él por las casas agregadas a los palacios de cabo de armería, y que en todos los donativos con que después acá se ha servido, se ha detenido por nuestra Diputación de cada diez mil ducados, quatrocientos ducados para satisfacer a los dueños de dichos palacios y casas agregadas, haciéndose el cómputo de que les corresponde esto. En continuación de lo referido se haya de retener al mismo respecto de los cinquenta mil pesos de este servicio, como se ha executado en todos los donativos, y esto sin embargo de lo expressado en el capítulo antecedente.

Que la paga de dicha cantidad la haian de hacer los pueblos, lo que a cada uno tocare de sus propios, rentas y expedientes, sin necessitar de pedir libranza ni permissio en el Consejo; y donde no los huviere, el repartimiento se haga con toda justificación e igualdad conforme a derecho y leyes de este reino; y se passe por lo que hicieren los alcaldes, jurados y diputados, quedando su derecho a salvo a las partes sin que por esto se haya de retardar la execución. Y que en los pueblos que se hiciere por repartimientos de vecinos y habitantes, haya de ser precisamente por auto en forma ante escrivano y no por papeles privados pena de treinta libras a los regimientos y escrivanos de los ayuntamientos; y que los diputados de las valles que huvieren de hacer el repartimiento a donde no huviere escrivano, hagan el auto ante el cura y dos testigos; y que la aplicación de las treinta libras sea la mitad para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y la otra mitad para gastos de justicia del Tribunal que conoció de la causa, y que lo contenido en esta cláusula se haya de observar inviolablemente por los que han de hacer los repartimientos.

Que los diputados o regidores de las cendeas o valles en que estén comprendidos algunos lugares de señorío y jurisdicción de particulares puedan cobrar las cantidades que según el repartimiento tocaren a los vecinos o habitantes de dichos pueblos de señoríos, sin que se les pueda poner estorvo ni embarazo; y que esta condición se observe, aunque se hayan obtenido algunas sentencias de manutención de lo contrario o haya pleito pendiente por convenir se observe esta forma para la más puntual y breve cobranza de este servicio y ser la que se ha observado en todos los servicios extraordinarios como la más conveniente.

Que los expedientes temporales que están concedidos a las repúblicas, hayan de quedar prorrogados sin nueva facultad del Consejo hasta que se acabe de pagar este servicio.

Que en las que se pagare de expedientes para este repartimiento se dé refacción a los exentos assí de los expedientes que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo en que fueren interesados los exentos.

Que los alcaldes, regidores o las personas diputadas por los pueblos para la cobranza de dichos cinquenta mil pesos tengan precisa obligación de tenerla hecha por todo este presente año, y los de setecientos y diez, y setecientos y once, de las cantidades que van expressadas; y que estén entregadas en la ciudad de Pamplona a la persona que nombrare el reino o su Diputación, y que de no hacerlo y cumplirlo assí; todas las costas que se causaren hayan de correr por su cuenta sin que las repúblicas hayan de pagar cosa alguna de las costas; y que en esta conformidad no se despachen executorias hasta passados los dichos años por la cantidad que a cada uno corresponde.

Que pagando un lugar a las personas diputadas para la cobranza lo que le tocare, no quede mancomunado ni obligado para los demás que fueren morosos y no huvieren pagado, aunque sean de un valle o cendea.

Que nadie esté obligado a pagar sino en el lugar donde tuviere su domicilio.

Que el repartimiento de este servicio lo haya de hacer el reino o su Diputación, y también haya de perceber el dinero y entregarlo a Vuestra Magestad o a quien tenga orden real especial para recibirlo.

Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva admitir de nuestro reverente afecto este servicio con estas condiciones y no sin ellas, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Siéndonos muy estimable este servicio que vuestra liberalidad nos hace con tanta fineza de vuestro fiel amor, le admitimos muy plácidamente con las condiciones expressadas en él; con que los quarenta mil pesos que corresponden a la paga de este año hayan de ser efectivos sin el descuento de el importe y gastos del servicio de las diez mil fanegas de cebada puestas en Zaragoza; porque lo que esto montare se ha de descontar de los diez mil pesos restantes, pagaderos por mitad en los años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once; y con que la condición que habla sobre que no se pueda convocar a Cortes generales en los años a que corresponde la paga de los servicios; y hasta que estén satisfechos o cumplidos sus plazos, sea y se entienda sin perjuicio de las Cortes que necessariamente se han de convocar para que el reino haga el juramento al Sereníssimo príncipe Don Luis; y con que el repartimiento que se ha de hacer de la parte de los quarenta mil pesos y sus intereses en el año de mil setecientos y trece respecto de hallarse ocupados los corrientes, sea assimismo sin perjuicio de la concessión que ahora se hiciere del servicio de quarteles y alcabalas.

Primera réplica.

A nuestro pedimento de admisión del servicio de cinquenta mil pesos con las condiciones expresadas en él y no sin ellas, se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos; le es muy estimable por el fiel amor y fineza con que le hace-

mos; y le admite Vuestra Magestad muy plácidamente con las condiciones que contiene; con que los quarenta mil pesos que corresponden a la paga de este año, hayan de ser efectivos sin el descuento de el importe y gastos del servicio de las diez mil fanegas de cebada puestas en Zaragoza; porque lo que esto montare, se ha de descontar de los diez mil pesos restantes pagaderos por mitad en los años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once; y con que la condición que habla sobre que no se pueda convocar a Cortes generales en los años a que corresponde la paga de los servicios, y hasta que estén satisfechos o cumplidos sus plazos, sea y se entienda sin perjuicio de las Cortes que necessariamente se han de convocar para que el reino haga el juramento al serenísimo príncipe Don Luis nuestro señor; y con que el repartimiento que se ha de hacer de la parte de los quarenta mil pesos y sus intereses en el año de 1713 respecto de hallarse ocupados los corrientes; sea assimismo sin perjuicio de la concessión que ahora se hiciere del servicio de quarteles y alcabalas. Y admitiendo la calidad de dicho Real Decreto tan solamente en la parte de poderse convocar Cortes generales para el referido juramento, en que tanto se interessa nuestro amor, debemos en lo demás que contiene representar a Vuestra Magestad, que quando resolvimos este servicio precedió la mayor reflexión con ansia de adelantar nuestros esfuerzos, explicándolos con el mayor que pudiesen nuestras fuerzas; y con excesso a ellas hemos ofrecido este servicio con las calidades que contiene hallando ahora como entonces imposibilidad de adelantarlas en nada; circunstancias que nos son del mayor dolor por no proporcionarse nuestra posibilidad a nuestros deseos. Igualmente reconocemos gravísimos inconvenientes y perjuicios en la expresión de dicho Real Decreto de que el repartimiento que se ha destinado para satisfacer el año de 13 los adelantamientos hechos para la más efectiva ejecución de este servicio, sea sin perjuicio de la concessión que ahora se hiciere del servicio de quarteles y alcabalas; pues este ha sido y es voluntario, no solo el concederlo, sino también el destinar plazos y años y forma de su cobro; haviéndose siempre dignado Vuestra Magestad de admitirlo como voluntario en el reino y con los vínculos y condiciones que ha puesto a él. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar admitir el referido servicio como lo tenemos pedido en dicho nuestro pedimento y se contiene en esta instancia; que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

No permitiendo las notorias grandes urgencias actuales de cuyo pronto efectivo socorro pende la igual universal conveniencia pública, que aceptemos el servicio como en esta súplica se expresa; os respondemos con lo mismo que a la primera esta decretado sin receder de ello en cosa alguna; esperando de la fineza de vuestro amor, se conformara con aquello por estos tan poderosos motivos y los demás que vuestra advertida reflexión sabrá proponer a vuestra liberalidad.

Segunda réplica.

A nuestra primera réplica al Real Decreto de la admisión del servicio de cinquenta mil pesos y calidades con que se admite, se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos que no permitiendo las notorias grandes urgencias actuales de cuyo pronto efectivo socorro pende la igual universal conveniencia pública el que

accepte el referido servicio como se lo hemos suplicado; se sirve Vuestra Magestad de respondernos con lo mismo que está decretado a la primera réplica sin receder de ello en cosa alguna; esperando de la fineza de nuestro amor se conformará con aquello por estos tan poderosos motivos y los demás que nuestra advertida reflexión sabrá proponer a nuestra liberalidad. Y siéndonos de la mayor veneración la confianza que debe nuestro amor a Vuestra Magestad, nos es inescusable el repetir el humilde ruego de nuestro reverente afecto, para que se digne admitir el referido servicio en la forma, y con las condiciones que lo hemos hecho; pues a él dimos principio con el de las diez mil fanegas de cebada puestas en Zaragoza, habiendo de ser su importe por cuenta y parte del pecuniario que hiciésemos, con cuya calidad se sirvió Vuestra Magestad admitirlo por su Real Decreto, y siendo una de él de los referidos cincuenta mil pesos, el que se incluya todo su montamiento en los quarenta mil que ofrecemos pagar este año. Dicho Real Decreto contiene para su admisión la calidad de que sean efectivos dichos quarenta mil pesos, y que el coste del servicio de la cebada haya de costearse de los diez mil pesos cobraderos por mitad los años de 1710 y 1711 invirtiendo no solo la forma de la paga que hemos puesto por condición, sino también sustancialmente al parecer la cantidad del servicio, aumentándola en lo que excede de dichos diez mil pesos el precio y coste de la cebada que importará según los cómputos que tenemos hechos más de quince mil pesos, de que vendría a resultar el que el servicio de cincuenta mil pesos, fuesse de más de cincuenta y cinco mil, contra la expressada condición de nuestro pedimento que fue expresa el que quedasse excluido otro qualquier servicio extraordinario con el de los cincuenta mil en la forma que lo suplicamos, y que por el mismo hecho de proponerse quedarse el reino en el mismo estado y libertad que tenía antes de haverlo resuelto. Y si no se dirige la referida calidad de la admisión a este aumento, se falta también a no tomarse en cuenta todo el referido importe de la cebada, teniéndolo suplicado el reino y Vuestra Magestad a admitido en el Real Decreto de la admisión de el servicio de la cebada, el computarlo en el pecuniario que hiciéremos, calificándose ser este el real ánimo por la real carta de 25 de septiembre ultimo en que Vuestra Magestad se ha dignado expressar al reino la admisión de dicho servicio de cincuenta mil pesos, y vendría a excederse de ellos admitiéndose por nosotros las qualidades del dicho Real Decreto, hallándonos, como lo tenemos representado con imposibilidad de poderlo executar, por no corresponder ni proporcionarse a nuestras fuerzas nuestros deseos ni alterarse las condiciones que tenemos propuestas, aunque lo expressamos con suma mortificación nuestra, como también el no poder conformar en la qualidad de que el repartimiento destinado para el año de 1713 para satisfacer los empeños contrahidos y de que sea más efectivo el servicio, haya de ser sin perjuicio de la concessión que ahora se hiciere de el servicio de quarteles y alcabalas; pues en nosotros ha sido siempre voluntario el concederlo y otorgarlo, como también su cantidad y destinación de años para pagarlo, repitiendo en todos sus otorgamientos la protesta de que es voluntario. Y sirviéndose Vuestra Magestad y sus gloriosos predecesores de admitirlo con esta calidad sin que el repetirlo haya sido argumento de que es precisso; y viendo Vuestra Magestad el esfuerzo que en este de cincuenta mil pesos, hemos hecho excediendo de nuestras fuerzas con el ansia de que sea del real agrado de Vuestra Magestad, más por el amor que lo ofrece que por la cantidad, nos es de imponderable dolor el que no merezcamos a la real dignación de Vuestra Magestad el que no lo admita como lo hacemos; y que la real admisión contenga las qualidades que expresa, pues siempre Vuestra Magestad se

ha servido admitir lo que nuestro reverente afecto le ha ofrecido sin calificar la admisión del servicio. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad se digne mandar admitirlo en la forma que lo tenemos suplicado; que assí lo esperamos de la real benignidad de Vuestra Magestad.

Decreto.

Decimos a esta nueva súplica lo mismo que a las dos anteriores a ella tenemos decretado y que no habiendo sido ni siendo de nuestra intención y voluntad que lo que excediere el coste de la compra y transporte a Zaragoza del servicio de las diez mil fanegas de cebada de los diez mil pesos destinados para él, dexé de pagarse efectivamente; queremos que para la mayor brevedad de ello se execute y satisfaga enteramente de los seis mil ducados que se están debiendo del donativo de los sesenta mil de las Cortes últimas de Pamplona; cuyo plazo está cumplido u del servicio de quarteles, que se cumplirá en el mes de noviembre de este año; para lo qual os damos la facultad necesaria de retener la cantidad líquida que importare aquel exceso, dándonos por satisfecho de ella para que de esta suerte no dexen de ser efectivos ni de aprontarse los quarenta mil pesos restantes del servicio de ahora para suvenir a las estrechas urgencias públicas a que los hemos destinado.

Tercera réplica.

A nuestra segunda representación sobre que Vuestra Magestad se digne admitir el servicio de los cinquenta mil pesos en la forma que lo tenemos suplicado, se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos lo mismo que a las dos súplicas anteriores tiene decretado; y que no habiendo sido ni siendo de la intención y voluntad de Vuestra Magestad, que lo que excediesse el coste de la compra y transporte a Zaragoza de el servicio de las diez mil fanegas de cebada de los diez mil pesos destinados para él dexé de pagarse efectivamente; quiere Vuestra Magestad que para la mayor brevedad de ello se execute y satisfaga enteramente de los seis mil ducados que se están debiendo del donativo de sesenta mil de las Cortes últimas de Pamplona, cuyo plazo está cumplido; u del servicio de los quarteles que se cumplirá el mes de noviembre de este año; para lo qual nos da la facultad necesaria de retener la cantidad líquida que importare aquel exceso, dándose Vuestra Magestad por satisfecho de ella para que de esta suerte no dexen de ser efectivos ni de aprontarse los quarenta mil pesos restantes del servicio de ahora para suvenir a las estrechas urgencias públicas a que los ha destinado. A que debemos representar a Vuestra Magestad que siendo el mayor blasón de nuestro fidelíssimo amor el que Vuestra Magestad se digne de aceptar los servicios que le hace nuestro humilde obsequio, admitiendo enteramente las condiciones que le propone, especialmente dirigiéndose estas solo a la forma de la más efectiva paga sin anhelar más remuneración que la de que sean de el real agrado; que es el premio de nuestro mayor aprecio y veneración. A este passo nos ha sido de sumo dolor el que el de estos cinquenta mil pesos no haya merecido su aceptación a una con la de sus condiciones y sin qualidades algunas; quando para executar lo hemos hecho todo el esfuerzo que hemos podido. Pero atendiendo nuestra fidelidad a las urgencias públicas que se sirve Vuestra Magestad mandar insinuarnos y que merecerá su real gratitud, el que los quarenta mil pesos se los sirvamos efectivos; siéndolo assí los cinquenta mil pesos de este servicio, incluso en ellos el de la cebada puesta en Zaragoza; y deseando nuestro zelo en

quanto alcanzan las fuerzas de nuestros naturales y aun excediendo de ellas servir a Vuestra Magestad y acudir al alivio de las necessidades públicas; y omitiendo por ahora el dar razón individual de el menos puntual informe que se ha hecho a Vuestra Magestad de estarse debiendo seis mil ducados de resta del referido donativo de los sesenta mil de las Cortes últimas de Pamplona, hemos resuelto anticipar a Vuestra Magestad por todo este presente año los diez mil pesos que por condición del primer pedimento de la admisión de este servicio havían de ser pagaderos por mitad los años de 1710 y 1711 entendiéndose esta anticipación sin perjuicio de los derechos y libertades que tiene el reino en conceder o dexar de otorgar el servicio de quarteles y alcavalas, su cantidad y destinación de años para su cobro. Y para el exceso del importe del servicio referido de la cebada, admitimos la consignación en el de quarteles y alcavalas; cuyo plazo se cumple por noviembre de este año. Y respecto de que esta resta no la podemos retener por no correr el cobro de este servicio a cargo nuestro ni de nuestra Diputación sino es de la Cámara de Comptos y de los recibidores de las merindades, que cobrado la entregan al regente de la Thesorería General. La admisión de dicha consignación para el residuo de todo el importe del servicio de la cebada la hacemos con calidad y condición expresa, y no sin ella de que por qualquiera causa, motivo o razón que dexaremos de percibirlo nosotros o nuestra Diputación por todo diciembre primero, sin más diligencia ni escusión que el no haversele entregado efectivamente el exceso de dicho importe; se haya de retener hasta la total satisfacción de los quarenta mil pesos de este servicio de los cinquenta mil, sin necesitarnos como va referido, a más diligencia que verificarse no haverse nos entregado dicho residuo efectivamente por todo el mes de diciembre de este año de dicho plazo de quarteles y alcavalas. Y para que sea más pronta la entrega a Vuestra Magestad de dichos quarenta mil pesos en la forma prevenida; y atendiendo a la trabajosa constitución del reino y a que en el Depósito general no hai caudales de que valernos al presente por havernos valido en lo passado de parte de ellos para la más pronta satisfacción a Vuestra Magestad de los plazos del donativo de dichos sesenta mil ducados, por ser condición de aquel servicio y faltar para su entero cobro diferentes cantidades que están debiendo muchos pueblos y deben reponerse en dicho Depósito general; podamos valernos cobrados estos atrasos de ellos hasta los referidos diez mil pesos que anticipamos, los cuales se hayan de reponer por mitad los años de 1710 y 1711 cobrándose conforme las condiciones de este servicio; y que si por algún accidente sucediere faltar dinero de dicho Depósito y acudieren los acreedores por él, quede nuestra Diputación obligada a pagar sus réditos con todas sus rentas hasta reintegrar la principalidad. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva admitir este servicio en la forma y con las qualidades que tenemos suplicado y se contienen en esta súplica y nuestra primera representación; que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Respondemos se haga como en esta súplica se expresa siendo igual nuestra gratitud a esta fineza que esperábamos experimentar de vuestro zelo y amor.

Ley LIII. [NRNav, 1, 2, 53] *Del servicio de estas Cortes y sus condiciones.*

Pamplona, año de 1716. Ley 46.

El ilustre vuestro visso-rey nos ha propuesto las urgencias y gastos extraordinarios con que se halla vuestra real Corona por los excessivos empeños de la passada

guerra y los limitados fondos del real erario, y los especiales motivos de la real clemencia de Vuestra Magestad en haver mandado cessar en este reino el real valimiento de oficios y de todas las demás rentas enagenadas de su Corona, y la felicidad de haver el reino jurado en estas Cortes al serenísimo príncipe Don Luis, como sucesor legítimo de el después de los largos días de Vuestra Magestad para que a proporción de tan poderosas causas hagamos los últimos esfuerzos en el servicio de Vuestra Magestad, y teniéndolas muy presentes, estimulados de nuestra innata fidelidad que con el más eficaz impulso nos conduce a desentrañarlos al mayor servicio de nuestro amado soberano, aunque con el dolor del fatal estado de nuestros naturales por los empeños contrahidos de los servicio passados y continuada esterilidad de las cosechas de 8 años que los tienen reducidos a la mayor pobreza; hemos resuelto, excediendo de nuestras fuerzas, servir a Vuestra Magestad con lo siguiente:

Primeramente, con el expediente de que los naturales de este reino hayan de pagar al real patrimonio de Vuestra Magestad derechos de entrada por todas las mercaderías que introduxeren en él, excepto las expressados abaxo por el discurso de quatro años tan solamente en la misma forma que los pagan los estrangeros de el reino. Y para que se logre este fin estén obligados nuestros naturales a manifestar y registrar todas las mercaderías que introduxeren en este reino en la primera tabla, tomando la albala de guía; y que en caso de contravención caigan en comisso como los estrangeros que no manifiestan y registran, sin embargo de lo dispuesto en la Ley I, tít. 14, lib. I de la nueva *Recopilación*, cuya disposición se suspenda por dichos quatro años para que se eviten por esse medio los perjuicios de el real patrimonio, acrecentándose en este con el daño de nuestros naturales y privación de la libertad y exención que han logrado siempre y sacrifica nuestro cordial afecto al servicio de Vuestra Magestad con calidad y condición de que passados dichos quatro años quede en su fuerza y vigor la referida Ley, y nuestros naturales con la misma libertad de no pagar derechos ni registrar sus mercaderías como la gozan ahora.

Que respecto de que nuestros naturales pagan el impuesto de quatro reales por cada carga de lana que sacaren del reino cuyo producto está aplicado a las rentas de su vínculo por concessión de Vuestra Magestad en la Ley 16 de 1705 ha de quedar el dicho impuesto en su fuerza y vigor; y que el aumento de derechos que deban pagar nuestros naturales por el nuevo expediente, como los estrangeros; sea y se entienda sobre los dichos quatro reales del Vínculo de el reino, sin que se graven más por essa razón que los dichos estrangeros y perciban las reales tablas los dichos quatro reales de menos.

Que si durante dichos los quatro años los tablageros hicieren equidad a los estrangeros de que paguen menos, que los derechos rigurosos para atraer y mantener el comercio deban hacer la misma equidad a nuestros naturales; pues de lo contrario serían los estrangeros más privilegiados y disminuyéndose el tráfico de nuestros naturales, cessarían los medios de continuar los servicios de Vuestra Magestad que es el objeto de nuestros deseos.

Que nuestros naturales no deban pagar derechos algunos de entrada en este reino por qualquiera especie de granos que introduxeren de fuera de él, como ni de ganados mayores, menudos u de cerda, de qualquiera especie y condición que sean, que se traigan vivos o muertos para abasto o uso de la labranza u otro qualquiera ni de los pescados frescos ni salados, caza, aves, huevos, aceite dulce y varena, fruta verde y seca; porque de todos estos géneros no han de pagar derechos algunos nuestros naturales como no los han pagado hasta ahora, siendo tan pre-

cisa la exención y libertad de los géneros referidos por la calidad de el país y socorro de los pobres.

Que respecto a que la casa de Misericordia que se comenzó a fundar en esta ciudad de Pamplona en el año de 1706 para recoger pobres mendigos y ocupar a los ociosos en las manufacturas de lana, se va acrecentando con la fábrica de paños finos contrahechos, droguetes, bayetas de Alconcher y otros tegidos; y conviene tanto a la causa pública, su conservación y aumento, será el más eficaz medio para este fin la exención de derechos en la entrada de lana y materiales necesarios para las fábricas; y así ha de tener la dicha casa la libertad y exención de derechos para la entrada como también en la salida de toda la ropa que se trabajare en la dicha casa, con la facultad de poder transferir este privilegio al comprador de primera mano, lo que facilitará mucho el despacho de los tegidos que se fabrican en la dicha casa. Y para que el beneficio y exención de derechos que Vuestra Magestad le conceda no perjudique a su real patrimonio, se ha obligado el administrador de dicha casa a hacer relación jurada y refrendada por los dos regidores desta ciudad, superintendentes de dicha casa de los géneros que necessita entrar para ella y de los tegidos que salieren de su cuenta; y esta relación la presente al arrendador o administrador de las tablas reales para que la registre y tome la razón y de sus albalas, con expresión de los géneros que entren para dicha casa, de modo que se conviertan solo en sus fábricas; y de los tegidos que se venden para no pagarse derechos de entrada ni salida, como exceptuados durante los dichos quatro años por causa tan piadosa y de pública utilidad de todos los naturales de este reino.

Y respecto de que la exención de derechos en la salida de toda la ropa que se trabajare en dicha casa de Misericordia con la facultad de poder transferir este privilegio al comprador de primera mano, es gracia y privilegio especial independiente de la exención de derechos de entrada; suplicamos a Vuestra Magestad se sirva concederla a dicha casa, como la han logrado otras fábricas de España, en especial las de Valde-Moro.

Que el dicho expediente de pagar derechos nuestros naturales en el tiempo de quatro años sea sin perjuicio de la franqueza y libertad de la feria de esta ciudad, que las tiene para no pagar derechos de entrada y saca; y también sin perjuicio de las demás ferias que por privilegios reales tienen o tuvieren las demás ciudades, villas y pueblos del reino que han de quedar en su fuerza y vigor, como todo lo demás, exceptuado en las Leyes de este reino; y que este expediente de dichos quatro años comience a correr desde el día en que se publicare la aceptación deste servicio y sus condiciones que se expressarán.

Que con el deseo ardiente de nuestra fidelidad hemos resuelto servir a Vuestra Magestad con tres años de quarteles y alcabalas, pagaderos en los quatro años primeros vinientes, precipuo uno y otro para Vuestra Magestad en la forma que se dirá, con expressa protestación que no pare perjuicio a nuestros Fueros, Leyes y libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar ni traer en consecuencia, quedando en salvo todo nuestro derecho y libertad para proseguir y pedir el remedio de nuestros agravios y de cada uno de ellos, hasta ser desagraviados cumplidamente; y así por servicio gracioso y voluntario (como lo es) ofrecemos y otorgamos voluntariamente el servicio siguiente:

Primeramente la alcabala de todo este reino por dichos tres años pagadera; quatro tandas de dicha alcabala en el año de 1717, dos tandas en el de 18, otras dos

tandas en el de 19, y quatro tandas en el de 1720 que son los dichos tres años del otorgamiento que se han de otorgar en los quatro expressados en la forma usada y acostumbrada, coger y cobrar con todas las gracias, franquezas, ferias y mercados que los cavalleros, ciudades y buenas villas, valles, tierras y lugares de este reino de Navarra tienen que no sean tenidos de pagar en los dichos tres años; más de a respecto de lo que pagaron en el año de 1640. Y las ciudades de Olite y Tafalla vistas las grandes necesidades y disminución de ellas, no paguen más que quanto pagaron el año passado de 1514. Y los prelados, clerecía y sacerdotes de dicho reino no sean tenido, ni obligados a más de lo contenido en el assiento que se tomó en las Cortes del año passado de 1524 entre nuestros tres Estados, y los diputados de todo el clero con protestación; que aunque otorguen no sean tenidos ni obligados a más de lo que en el dicho assiento se contiene.

Y porque no se alegue en algún tiempo consequencia ni pare perjuicio alguno al reino antes con expresa protestación que le finque a salvo su libertad como la tiene de hacer el dicho servicio voluntario y gracioso, en todo y en parte, cantidad, forma y plazos de su paga de presente a una con la dicha alcavala; concedemos y otorgamos los dichos tres años de quarteles moderados, pagaderos en los quatro años siguientes, de esta manera: en el año de 1717 treinta y nueve quarteles; en los años de 18 y 19 quarenta quarteles por mitad; y el año de 1720 treinta y ocho quarteles, todos moderados, cuya paga se prorratee y reparta por meses en dichos años en la forma ordinaria y acostumbrada que la concessión de dichos tres años en todo importa ciento y diez y siete quarteles moderados, y doce tandas de alcavala.

Y con expresa condición que en todas las ciudades, villas, valles y cendeas, y en cada una de ellas estén obligados a tener un colector depositario o thesorero por cuya cuenta corra el pagar el quartel y alcavala; y que sin embargo de que las executorias de quartel y alcavala se despacharen *in solidum* contra cualesquiera de la cendea, villa, valle o lugar, no se pueda usar de ellas sino contra el colector, depositario o thesorero que huviere, y en caso de no hallarlo en su casa pueda proceder contra un jurado del lugar; y en caso que habiendo executado y preso al colector, depositario, thesorero o jurado, no se pague dentro de quince días la cantidad de que se trabó la execución, se pueda executar a qualquiera de la ciudad, villa, valle, y cendea. Y assí bien no puedan ser executados hasta passar quince días después de haverse cumplido el plazo para la paga; y con condición, que otorgan dichos quarteles, con las gracias, privilegios y moderaciones acostumbradas; y las ciudades, buenas villas, valles y lugares, casas y Ccaseros de ellas, que probaren de quarenta años a esta parte no han pagado quarteles, no sean tenidos ni obligados a los pagar ni sean apremiados a ello los que vivieren de aquí adelante en las ciudades, villas, lugares y casas, y que las sentencias dadas contra los labradores particulares no paren perjuicio a los señores de ellas; y que las ciudades de Olite y Tafalla hayan de pagar conforme a sus gracias y privilegios reales que de Vuestra Magestad y de sus predecesores tienen, assí los quarteles como las alcavalas.

Y que en la solución y paga de los dichos quarteles haya de contribuir toda manera de gente excepto las gentes del Real Consejo y Corte Mayor, continuos familiares de la casa real y los cavalleros, generoso, y los gentiles-hombres, hijosdalgo de su origen y dependencia que sean señores de palacios de cabo de armería que tengan pechero o pecheros, collazo o collazos, teniendo una sola calidad de las dichas o qualquiera de ellas, y de las casas agregadas a dichos palacios; y que

en esta razón se guarde lo dispuesto por la Ley 10 de las Cortes del año de 1621 que dispone sobre el rebate de quarteles. Y assimismo puedan gozar de la dicha remisión de quarteles en la ciudad de Tudela conforme las sentencias, privilegios y carta executoria que tiene, y los que tienen armas y cavallo, que son hombres hijos-dalgo y los remisionados de las ciudades y buenas villas. Y Don Balthasar de Rada, cuyo es Lezaun, y Alonso de Tordesillas, cuyos son los palacios de Lerruz, Agnauton de Solchaga y Hernando de Torres, cuyo es el palacio de Torres por justos respectos reservamos que no paguen los quarteles de dichos tres años, repartidos en quatro, los quales dichos ciento y diez y siete quarteles, y doce tandas de alcavala serán cogidos y administrados por el thesorero general de este reino o su regente de la Thesorería en la forma acostumbrada; y el dicho servicio voluntario hacemos por los referidos tres años de el qual dicho servicio y otorgamiento retenemos quatro mil y quinientos ducados a razón de mil y quinientos ducados por cada un año por facultad que tenemos por provisión real, para otorgar juntamente con el servicio voluntario que a Vuestra Magestad se le hace para nuestras necessidades y utilidades de este reino, como tenemos de costumbre, pues aunque el otorgamiento de dichos tres años se haga de una vez, por escusar repetición, corresponde a cada año del otorgamiento de los dichos mil y quinientos ducados, como si fuessen tres distintos conforme a la Ley 15, tít. 2, lib. I de la Recopilación de los Síndicos, con protesta que no pare perjuicio a qualquier derecho o facultad que el reino tenga de retener, según las necessidades que se ofrecieren; los quales dichos quatro mil y quinientos ducados serán repartidos por Nos los dichos tres Estados o por nuestros diputados en nuestro nombre, y aquellos serán cogidos y pagados de los primeros dineros que se cobraren de este servicio, assí de quarteles como de alcavalas en los dichos tres años de la concessión, a razón de los mil y quinientos ducados por cada uno, y el otro mil y quinientos ducados con solo el repartimiento que estuviere hecho, y dicho thesorero en sus cuentas será havido por descargado de los dichos quaquitamiento de las personas en él contenidas sin otro recaudo alguno, y que a más no sea tenido ni obligado.

Y assimismo, este servicio voluntario le hacemos con condición expressa (sobre las referidas) de que respecto de que Vuestra Magestad se valió enteramente por sus reales cédulas del producto de quarteles y alcavalas de los últimos quatro otorgamientos, ofreciendo satisfacer a los que tienen acostamientos y demás interesados; y que el reino no hace por ahora reserva de dichos acostamientos y otras mercedes que tienen su consignación en el dicho servicio, solo a fin de que logre Vuestra Magestad este mayor producto; sea y se entienda sin perjuicio de dichos interesados y de el derecho que tiene el reino para hacer las dichas reservas, como siempre las ha hecho. Y assimismo con el más humilde vasallage, suplicamos a Vuestra Magestad remunerere según su real clemencia y justificación a los interesados en dichos acostamientos y mercedes por el perjuicio grave que han padecido y padecen.

Y haviéndonos esforzado sobre nuestros posibles a hacer a Vuestra Magestad los dichos dos servicios del expediente de pagar derechos de entrada nuestros naturales en dichos quatro años, y de los tres años de concessión de quarteles y alcavalas, a más de las condiciones ya expresadas, los hacemos con las siguientes:

Que atento a la satisfacción que ha dado el reino al ilustre vuestro visso-rey de que el dicho servicio de quarteles y alcavalas ha sido y es gracioso y voluntario en todo y

en parte, modo y plazos de su paga; y que no siendo anual ni preciso, no debe el reino a Vuestra Magestad el millon y medio de pesos que se le pidió por el ilustre vuestro visso-rey; y que quando debiesse algunas cantidades del retrasso de los quarteles y alcavalas de los últimos cinquenta años están plenamente satisfechos con los servicios extraordinarios que ha hecho el reino en esse tiempo, y los que hace ahora se ha de servir Vuestra Magestad darse por pagado, satisfecha y extinguida la pretensión de dichos retrassos, sin que en tiempo alguno (salva su real clemencia) se pueda deducir ni pedir al reino las dichas cantidades ni parte de ellas, ni pretender más quarteles y alcavalas que las que el reino graciosa y voluntariamente quisiere otorgarle.

Que Vuestra Magestad (salva su real clemencia) no haya de practicar valimientos en este reino de las rentas, oficios y otras cosas enajenadas de su real corona ni de otros ningunos efectos de qualquiera calidad y condición que sean de los que se tienen y gozan en este reino, han tenido y gozado assí por sus naturales como por los que no lo son y les pertenecieren dichos efectos, oficios y rentas, por gracias, privilegios, mercedes, comprass o permutas, u otro qualquiera justo y legítimo título, sino que las hayan de tener y gozar sus poseedores en la misma forma que las tenían y gozaban antes de practicarse los dichos valimientos. Y que Vuestra Magestad se ha de servir no echar contribución general o particular en este reino, sino a pedimento de sus tres Estados, según sus Fueros y Leyes, usos y costumbres; cuya observancia tiene jurada Vuestra Magestad por su real benignidad.

Que Vuestra Magestad se haya de servir de no mandarnos juntar a Cortes generales en los años que corresponde la paga de estos servicios, y hasta que estén satisfechos o cumplidos sus plazos; y en el caso de ser preciso haverlas de juntar sea condición de estos servicios que no se hagan otros que se antepongan a los que ahora se hacen ni gravando los años que están destinados por plazos, suspendiendo por esta vez la Ley que dispone se junten Cortes de tres a tres años, quedando para en adelante en su fuerza y vigor.

Que todas las dichas condiciones con que se hacen estos servicios tengan fuerza de Ley y contrato entre Vuestra Magestad y estos sus humildes vasallos; y Vuestra Magestad se ha de dignar aceptar los dichos servicios con todas las condiciones que contienen, ofreciendo su observancia sin alterar ni innovar en cosa alguna, porque con las dichas condiciones se hacen los dichos servicios; y por el mismo hecho de no aceptarlos Vuestra Magestad con ellas, no hayan de tener efecto y quede el reino en el mismo estado y libertad que tenía antes de haver resuelto dichos servicio, para discurrir en los que sean más convenientes y del real agrado de Vuestra Magestad. Y si después de aceptados los dichos servicios se faltare al cumplimiento de las dichas condiciones, hayan de cessar como si no se huvieran hecho. Y respecto de que para los referidos hemos hecho los últimos esfuerzos, sean y se entiendan con exclusión de otro servicio extraordinario, a que no puedan alcanzar las fuerzas de nuestros naturales.

Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva admitir de nuestro reverente afecto estos servicios con las condiciones que expressan como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Corresponde a nuestra real confianza vuestra fidelidad y zelo; y os manifestamos nuestra real gratitud por el amor con que nos hacéis estos servicios; que los admitimos apeorándolos; como los aprobamos y confirmamos con sus condiciones, en todo y por todo, sin perjuicio de nuestros reales derechos y regalías. Y interponemos en esta forma a todas

y cada una de ellas nuestra autoridad real; y queremos se guarden y cumplan; y que para su más cabal observancia, se den las órdenes que sean necesarias y conducentes a la ejecución de dichas condiciones con las exenciones puestas en ellas sin exceder en cosa alguna. Y ordenamos al ilustre nuestro visso-rey, regente y Consejo y demás jueces y justicias de este reino, guarden, cumplan, hagan guardar y cumplir las preinsertas condiciones en todo, por todo, como en ellas se contiene en la forma que va expressada.

Ley LIV. [NRNav, 1, 2, 54] *Que se dé traslado autorizado a este reino de la renunciación hecha por el señor emperador en la persona del señor rey Don Phelipe su hijo de los reinos y estados de la Corona de Castilla para que este reino particularmente diese su consentimiento como reino de por sí.*

Estella, año 1556. Petición 4.

Sangüessa, año de 1561. Provisión 6.

Item, que de siempre acá, el rey de Navarra jura ante todas cosas, que observará y guardará a los navarros sus Fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres, mejorándolos, y no apeorándolos, y que no los interpretará sino en utilidad y beneficio del dicho reino, y que los desagráviará de todos los agravios que les hayan sido fechos por él mismo o rey, o por sus oficiales o por qualesquiera otras personas. Assí bien jura otras condiciones tocantes al bien público y común de todo el reino, y en particular de los perlados, cavalleros y universidades del y de sus privilegios; con expresa cláusula y condición que si no observare y guardare el juramento que hace, que los navarros no sean tenidos ni obligados a cumplir lo que en contrario proveyere y mandare. Y luego los tres Estados en nombre del reino hacen juramento que lo reciben por rey y señor, y que lo servirán con fidelidad, y ayudarán a defender el reino, y guardar y conservar los Fueros; como esto parece claramente por los juramentos reales de los reyes antecessores de Su Magestad y por el suyo y del emperador nuestro señor. Y porque conforme a los dichos Fueros, el rey no ha de hacer ningún hecho granado, sin voluntad y consentimiento de los ricos hombres (que son los dichos tres Estados) y la renunciación que el emperador nuestro señor ha hecho al rey nuestro señor deste reino de Navarra, ha sido sin haverse guardado la solemnidad que conforme a los dichos Fueros se debe guardar, siendo este hecho tan granado que mayor no puede ser. Y al tiempo que se levantaron los pendones reales en la ciudad de Pamplona en nombre de Su Magestad Real, los síndicos del reino protestaron en lo que toca a la conservación de nuestros Fueros, y lo mesmo havemos hecho agora ante el señor visso-rey. Suplicará a Su Magestad Real que pues este reino de Navarra es de tanta calidad e antigüedad, honor y prehemencia como ninguno de los otros que tiene y posee, y conforme a los dichos Fueros por Su Magestad Real y por el emperador nuestro señor jurados, se debe hacer assí que mande embiar la renunciación distincta y separadamente que Su Magestad Cessárea ha hecho en su real persona de este reino. Y si no huviere lugar en particular, que embíe renunciación general como le ha embiado a Castilla, para que este reino juntado en Cortes guarde la solemnidad que le toca en dar su consentimiento y decreto, que assí cumple a su real servicio y a la autoridad de este reino, que es muy justo que se le guarde aquella prehemencia y autoridad que le pertenece, pues assí le está reservada en los juramentos de Sus Magestades.

Y a la margen del dicho capítulo mandamos responder, con la señal y cifra de Francisco de Erasso, nuestro secretario: *Que se diese al reino traslado autorizado de la*

*renunciación que el emperador mi señor y padre hizo en mi real persona, de los reinos y estados de la Corona de Castilla, para efecto de que particularmente lo supiese y entendiese el dicho reino. Y después de esto los dichos tres Estados que al presente están juntos y congregados en esta nuestra villa de Sangüessa para entender en Cortes generales por nuestro mandado, o de Don Gabriel de la Cueva, clavero de Alcántara, nuestro visso-rey y capitán general del dicho nuestro reino de Navarra, nos presentaron otro capítulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice y es como se sigue: Item, por el quarto capítulo de la dicha instrucción se suplicó a Vuestra Magestad mandasse embiar a este reino la renunciación que la Magestad Cessárea hizo a la persona de Vuestra Magestad Real de este reino de Navarra para que juntado en Cortes generales, guardarse la solemnidad que le tocaba en dar su consentimiento, que así cumplía a su real servicio y autoridad de este reino. Y se respondió que se diese a este reino traslado autorizado de la renunciación que el emperador de gloriosa memoria hizo en la persona de Vuestra Magestad de los reinos y estados de la Corona de Castilla, para efecto que particularmente lo supiese y entendiese este reino. Y aunque por haver fenecido sus bienaventurados días y haver pervenido la sucessión por muerte, cessa lo que por parte del reino se suplicó; pero para que no se traiga adelante en consecuencia, suplicamos a Vuestra Magestad Real provea que para caso semejante de renunciación deste reino, no le haya perjudicado el no haver esta vez prestado su consentimiento. Y visto el dicho capítulo respondimos: *Que se haga assí como el reino lo pide.* Y después por el dicho reino se tornó a replicar sobre esto el capítulo siguiente. Al tercer capítulo en que se pidió que se proveyesse que para caso semejante de renunciación de este reino no le haya perjudicado el no hacer esta vez prestado su consentimiento, se ha respondido que se haga assí como el reino lo pide. Suplicamos a Vuestra Magestad mande dar patente de lo que se responde. Y por ser lo contenido en este capítulo desta calidad que se provea de manera que se traiga y de a este reino la dicha patente, firmada por la real mano de Vuestra Magestad.*

Decreto.

Por contemplación del reino nos suplicará que mandemos dar otra patente como esta firmada de nuestra real mano.

Ley LV. [NRNav, 1, 2, 55] *Sobre que Su Magestad mande poner en su escudo, estandarte y vanderas las armas de Navarra como las de otros reinos.*

Sangüessa, año de 1561. Provisión 3.

Después que este reino fue reducido a la obediencia del rey Cathólico, siempre los reyes predecesores de Vuestra Magestad, han usado y traído en sus escudos de armas, pendón y estandarte y sellos reales las armas reales de este reino. Y agora después que Vuestra Magestad sucedió se ha hecho una gran novedad de que en los dichos escudos de armas, pendón, estandarte ni sellos reales, no se ponen las armas reales de este reino. Suplicamos a Vuestra Magestad mande deshacer esta novedad, y que en sus escudos de armas, pendón y estandarte y sellos reales se pongan las dichas armas reales de este reino en el lugar que el emperador rey Don Carlos de gloriosa memoria, último rey predecesor de Vuestra Magestad las solía tener; pues es notorio que este reino es tan antiguo y tan calificado y de tanta prehemencia como qualquiera otro reino que Vuestra Magestad tenga.

Decreto.

Decimos que nuestro visso-rey nos embiara a suplicar para que mandemos poner nuestras armas reales deste reino de Navarra por su orden si se han dexado de poner en los sellos y otras partes, donde se ponen las de otros nuestros reinos, pues este es tan principal y de tanta calidad.

Ley LVI. [NRNav, 1, 2, 56] *Que en las provissions reales se ponga el reino de Navarra tras el de Castilla, y lo mismo en las armas reales.*

Pamplona, año de 1586. Ley 20.

Siendo como es este reino de los más antiguos de España y aun de toda la Christianidad, y de tanta calidad y nobleza como es notorio; y que los reyes del predecesores de Vuestra Magestad han sido siempre unguidos y tenido esta particular prerrogativa y otras de mucha prehemencia; assí por esto como por la grande fidelidad, y amor con que este reino ha servido y sirve a Vuestra Magestad es razón que Vuestra Magestad le haga merced de mandarlo honrar y favorecer en todas ocasiones, no solo en obras, pero en palabras y títulos de su real renombre. Y porque en las provissions y cédulas que vienen dirigidas a este reino, y también en las que se despachan en él, se anteponen y prefieren a este reino algunos otros, y lo mismo se hace en los sellos y escudos de las armas reales; en que se hace perjuicio a la autoridad de este reino y al aumento y acrecentamiento del, solo se desea y pretende para más servicio de Vuestra Magestad y de su real corona. Suplicamos a Vuestra Magestad atento esto se sirva hacer merced a este su reino en mandar que esto se enmiende y reforme; y que de aquí adelante en qualesquier cédulas y provissions reales que vinieren dirigidas a este reino o se despachen en él, se anteponga y prefiera este reino y lo mismo se haga en los sellos y escudos de las armas reales; que en ello este reino recibirá singular favor y merced.

Decreto.

A lo qual respondemos que en lo que toca a las provissions reales que vinieren despachadas fuera de este reino para él, selladas con el sello de nuestra Chancillería de este reino que reside en nuestra real Corte, mandaremos a nuestros secretarios y oficiales, que tras el reino de Castilla se ponga el de Navarra; y en quanto a esto se guarde en las provissions que en este reino se despacharen por nuestro visso-rey y Consejo del lo mismo como hasta aquí se ha hecho. Y en lo que toca a las armas reales deste reino, se manda que en los sellos y en las demás partes donde se hubieren de poner después de las armas de Castilla, se pongan en mejor lugar las de Navarra.

Ley LVII. [NRNav, 1, 2, 57] *Reparo de agravio sobre que este reino, y sus armas se pongan después del de Castilla en las provissions y patentes, y en las cotas y armas reales.*

Pamplona, año de 1646. Ley 3.

Siendo como es este reino de los más antiguos de España y aun de toda la Christianidad, y de tanta calidad y nobleza, como es notorio y que los reyes del, predecesores de Vuestra Magestad, han sido siempre unguidos, y tenido esta particular prerrogativa y otras de mucha prehemencia, assí por esto como por la

grande fidelidad y amor con que este reino ha servido y sirve a Vuestra Magestad, es razón que Vuestra Magestad le haga merced de mandarlo honrar y favorecer en todas ocasiones, no solo en obras pero en palabras y títulos de su real renombre, y porque en las cotas que llevan los maceros o reyes de armas, el día que Vuestra Magestad, honrándonos hizo su entrada pública en esta ciudad de Pamplona en que están dibujadas las armas de sus reinos, no se vieron las de este reino, y lo mismo se ha reparado en los reales doseles, sellos y otros puestos en que están las armas reales de Vuestra Magestad y de sus reinos, y en los pendones y estandartes reales; nos ha causado grande novedad de que en ellos falten las armas de cadenas que son las de este reino, lo qual es en mucho perjuicio de su autoridad y mayor blasón, y por esta causa los señores reyes progenitores de Vuestra Magestad, por la Ley 26 y 27 del lib. 1, tít. 2 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos ordenaron y mandaron poner en sus armas reales las reales de este reino por su orden, y que en las provisiones reales que vinieren a él despachadas con el sello de la Chancillería de este reino que reside en su Real Corte, se mandaría a sus secretarios y oficiales que después del reino de Castilla, se ponga este de Navarra, y que del mismo modo después de las armas de Castilla se ponga en mejor lugar las deste reino, en cuyo cumplimiento suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de hacernos merced por reparo de agravios o como mejor lugar haya de mandar guardar las Leyes y poner a este reino en las provisiones reales que vinieren a él despachadas y selladas con el dicho sello de la dicha Chancillería después del reino de Castilla este de Navarra, y que lo mismo hagan en el sus visso-reyes y Consejos en las provisiones que despacharen y que en las dichas cotas de los dichos maceros, doseles reales y escudos de armas, pendón, etandarte y sellos reales se pongan las armas de este reino después de las de Castilla en mejor lugar, y que no se despachen provisiones de otro modo ni se usen de los escudos reales en que no estuvieren las deste reino y en la forma y lugar referido, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino suplica, y lo hecho contra las Leyes que refiere el pidimiento, no se traiga en consequencia ni le pare perjuicio alguno.

Ley LVIII. [NRNav, 1, 2, 58] *Las provisiones reales traigan el sello en que las armas deste reino vengán en preheminate lugar, después de las de Castilla, y las que vinieren de otro modo, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas.*

Pamplona, año de 1652. Ley 7.

Por la Ley 3 de las Cortes del año de 1646 por reparo de agravio, honrándonos Vuestra Magestad con su persona real en esta ciudad y reino, fue servido de hacernos merced de mandar guardar las leyes en ella referidas y poner a este reino en las provisiones reales que vinieren a él despachadas y selladas con el sello de la Chancillería del que reside en la villa de Madrid, Corte de Vuestra Magestad, después del reino de Castilla este de Navarra, y que lo mismo hagan en el sus visso-reyes y Consejos en las provisiones que despacharen, y que en las cotas de los maceros, doseles reales y en los escudos de armas, pendón, estandarte, y sellos reales se pongan las armas de este reino después de las de Castilla en mejor lugar, y que no se despachen provisiones de otro modo ni se use de los escudos reales en que no estuvieren las de

este reino, y en la forma y lugar referido, y que lo hecho contra las leyes que refiere el pedimiento no se traiga en consecuencia ni les pare perjuicio alguno a este reino. Y siendo esto así, en los poderes reales que Vuestra Magestad se ha servido dar al virrey marqués de Villena, su fecha en Madrid a tres de julio de 1652 refrendados por Antonio Carnero, secretario de Vuestra Magestad, en cuya virtud nos ha mandado juntar a celebrar estas Cortes; este reino no viene puesto en el lugar inmediato al de Castilla sino al de Portugal; y en el escudo real con que vienen sellados tampoco vienen las armas de este reino inmediatas a las de Castilla; por lo qual en lo uno ni en lo otro no vienen los dichos poderes conforme a las dichas leyes; y es notoria la quiebra que en esto padecen. Y porque la celebración destas Cortes se funda principalmente en los dichos poderes, es preciso suplicar a Vuestra Magestad su legitimación en lo que por las dichas leyes se dispone y el reparo de su quiebra; y atendiendo a que Vuestra Magestad haciéndonos merced y honrándonos ha mandado juntar para reparo de nuestros contrafueros; y este es tan notorio como justo el repararlo por ser como es demás de lo dicho en lo honorífico del puesto de su nombre y armas deste reino. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandarlo reparar; y que para este efecto se mande enmendar en el formulario de los poderes y provisiones reales que tienen los secretarios de Vuestra Magestad el nombre de este reino, pasándolo del lugar en que se halla al inmediato después del reino de Castilla; y que en los escudos reales y sellos de la Chancillería deste reino que reside en essa Corte, se muden las armas del al puesto inmediato de las del reino de Castilla, y que el chanciller que las tiene lo haga así; y que en esta forma y no de otra se despachen y sellen de aquí adelante los poderes y provisiones reales de Vuestra Magestad que vinieren a este reino; y que las que vinieren de otro modo, aunque sean obedecidas no sean cumplidas; y que lo hecho en este caso no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio alguno a las dichas leyes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide y se guarden las leyes que contiene el pedimiento, y lo hecho contra ellas no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia.

Nota. En las Cortes del año de 1662 por la Ley I se obtuvo el mismo reparo de agravio porque en los reales poderes para dichas Cortes no se pusieron las armas de este reino inmediatas a las de Castilla.

Ley LIX. [NRNav, 1, 2, 59] *Los naturales de este reino en causas civiles y criminales no sean sacados fuera de él en ninguna manera.*

Tafalla, año de 1531. Ordenanzas viejas. Petición 4.

Siendo este reino distinto y separado de los otros reinos y señoríos de Vuestra Magestad, en territorio, jurisdicción y jueces; y debiendo convenir los demandantes a los reos y defendientes ante los jueces del reino donde son naturales y habitantes; y teniendo jueces en este reino ante quien pueden y deben ser llamados y convencidos los vecinos y habitantes del, sobre algunas diferencias que tienen de términos con algunos frontaleros de los reinos de Castilla, nos compelen a parecer y fundar juicio en la Chancillería de Valladolid y en otras partes, y juicios con provisiones y

cédulas de Vuestra Magestad y de su Consejo y Chancillería de los reinos de Castilla; en perjuicio y agravio de la jurisdicción y de los Fueros y Leyes de este reino, y de los naturales y habitantes del. Humilmente suplicamos a Vuestra Magestad por reparo de agravio mande que de aquí adelante los vecinos y habitantes de este su reino de Navarra, ni ninguno de ellos por causas criminales ni civiles algunas, puedan ser llamados ni compelidos a fundar juicio fuera de este reino; por que allende el agravio y daño que recibirán en ello se confundiría la orden de la jurisdicción de los dichos reinos y de los Fueros antiguos dellos.

Decreto.

Por reparo de agravio, ordenamos y mandamos que de aquí adelante, los vecinos y habitantes deste dicho nuestro reino de Navarra, por causas criminales ni civiles algunas sobre diferencias de términos ni otra mente, no sean llamados ni llevados ni compelidos por Nos ni por jueces algunos de los nuestros reinos de Castilla a fundar juicio fuera deste reino. El conde de Alcaudete.

Ley LX. [NRNav, 1, 2, 60] *La comisión y cédulas que se dieron a Don Diego de Baztán, y Licenciado Ybero, en la causa de el Soto que llaman del Rey, entre el marqués de Cortes y Lope de Porras no paren perjuicio ni se traigan en conseqüencia contra los Fueros y Leyes.*

Sangüesa, año de 1561, Provisión 4, f. 2r.

La villa de Viana tiene executoria que el río Ebro parte los reinos de Castilla y Navarra; y el marqués de Cortes tiene por pertinencia de la fortaleza de Viana un Soto que llaman del Rey, que está en el distrito de la villa de Viana. E a instancia de Lope de Porras, cuyo dice que es *Aguncillo*, se ha proveído por Vuestra Magestad cierta comisión dirigida al Licenciado Don Diego de Baztán, corregidor de la ciudad de Santo Domingo, por la parte de Castilla, y al Licenciado Ybero, síndico de este reino, por la parte de Navarra, que conozcan cierta diferencia que el dicho Lope de Porras dice que tiene con el dicho marqués de Cortes sobre una lexa que el río Ebro ha dexado a la parte de Navarra contigua al dicho Soto del Rey, que por otro sobrenombre llaman Galindo; y para que puedan proceder sobre la querella que el dicho Lope de Porras ha dado en Castilla contra otros vecinos y habitantes deste reino. Y porque por la dicha executoria consta que la dicha lexa de Ebro es Navarra y la jurisdicción de este reino es distinta de la de Castilla; la dicha comisión ha sido contra los Fueros, Leyes, y reparos de agravio deste reino. Por las quales tiene Vuestra Magestad proveído que los vecinos y habitantes deste reino no sean llamados ni compelidos por Vuestra Magestad ni por jueces del reino de Castilla a fundar juicio fuera deste reino por causas algunas civiles ni criminales sobre diferencias de términos ni otra mente. Suplican a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, revocando la dicha comisión que a los dichos Don Diego de Baztán y Licenciado Ybero está dada. Y que si el dicho Lope de Porras pretende algo sobre la razón contenida en la dicha comisión, lo pida ante los jueces que Vuestra Magestad tiene en este reino, al dicho marqués e a los otros contra quienes se proveyó la dicha comisión; porque todos ellos son naturales, domiciliados y habitantes en este reino. Y a este capítulo respondimos. *Que la serenísima princesa Doña Juana, nuestra muy cara y muy amada hermana,*

governadora general destos nuestros reinos, por nuestra ausencia dellos lo mandase proveer conforme a justicia.

Y después desto los dichos tres Estados que al presente están juntos y congregados en esta nuestra villa de Sangüessa, para entender en Cortes generales por nuestro mandado o de Don Gabriel de la Cueva, clavero de la Orden de Alcántara, nuestro visso-rey y capitán general del dicho nuestro reino de Navarra, nos presentaron otro capítulo de agravios, sobre lo mismo que arriba se dice, y es como se sigue:

Item, por el onceno capítulo con sus dos réplicas se suplicó que se revocase una comisión dirigida a Don Diego Baztán y al Licenciado Ybero, en la causa del Soto que llaman del Rey entre el marqués de Cortes y Lope de Porras, por haverse dado contrafuero y juramento real. Y se respondió que Su Alteza lo mandasse proveer conforme a justicia. Y por esto no se reparo el agravio, mayormente que se acrecentó con que después de haver sentenciado los dichos jueces de comisión, se sigue la causa en grado de apelación en el Consejo de Castilla, debiéndose de nombrar jueces apelación de entrambos reinos. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, que cese el agravio.

Decreto.

Por tenor de las presentes, ordenamos y mandamos que las Cédulas y comisiones de que se hace mención en los dichos capítulos, no paren perjuicio ni se traigan en consecuencia para adelante contra las Leyes, Fueros y reparos de agravios. Y que si semejantes cédulas vinieren, que sean contra los Fueros y reparo de agravio que sean obedecidas y no cumplidas. Y que las partes a quien toca lo contenido en las dichas cédulas pidan su justicia en el nuestro Real Consejo de este reino de Navarra. Y decimos que aunque el poder que el dicho Don Gabriel nuestro visso-rey tiene para celebrar estas Cortes es bastante para proveer lo susodicho. Pero por contemplación de el reino, nos suplicará el dicho nuestro visso-rey para que aliende desta nuestra patente que al presente damos firmada por el dicho nuestro visso-rey, mandemos dar otra como ella, firmada de nuestra real mano.

Ley LXI. [NRNav, 1, 2, 61] Otro reparo de agravio sobre que no perjudiquen al reino las comisiones, cédulas reales, y nombramiento de jueces en el de Castilla acerca de los confines de los términos de val de Roncal y Aragón.

Sangüessa, año de 1561. Provisión 11.

Los vecinos et moradores de Valderroncal que es en el reino de Navarra, de la una, e los vecinos, e moradores de Valdansó, que es en el reino de Aragón, et los diputados del dicho reino de Aragón, de la otra, han tenido y tienen diferencias y debates sobre los términos de Apaliroa et Linzola, que cada una de las partes pretenden ser suyos y están dentro de sus límites; y por ser negocio de confines de reinos entendieron en conocer y determinar las dichas diferencias conforme a las Leyes e Fueros de este reino, uno del Real Consejo deste reino et otro del Consejo de Aragón. Y tratándose assí los pleitos, se hizo una mui gran novedad, agravio y contrafueros de este reino, en que Vuestra Magestad dio carta de comisión al Doctor Anaya e al Doctor Cano del su Consejo de Castilla, e al Doctor Gaspar Camacho, y Doctor Pedro de Luna, regentes del su Consejo Supremo

de Aragón, para que conociessen de lo suso dicho e hiciessen lo que hallassen por justicia. Y los dichos jueces conocieron de las dichas diferencias y debates en Castilla; e embiaron a este reino con carta de comisión, firmada por Vuestra Magestad al Doctor Juan Viqui, para que viniesse con vara de Justicia e viesse por vista de ojos los dichos términos, y por ante Juan de San Vicente, escrivano, y Rui-López de Araquen, pintor, hiciesse pintar los dichos términos por los límites y demarcaciones que cada una de las partes señalassen. Y que para advergüación de la pintura recibiesse veinte y quatro testigos. Y todo este se hizo y efectuó. Y es contra fuero el haverse cometido la dicha causa en Castilla y a no naturales deste reino por parte del; y el haver imbiado el dicho comissario, escrivano y pintor estrangeros de este reino para la dicha pintura, estando de antes prevenida la causa por uno del Consejo de este reino, e por otro del de Aragón, como se ha hecho. Suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar este agravio, pues es tan evidente y calificado; y que como principiaron a conocer de las dichas diferencias un juez deste reino et otro de Aragón, lo prosigan y determinen, casando y anulando las dichas comisiones hechas en Castilla e todo lo dende subseguido.

Decreto.

Lo qual visto por Nos, mandamos que la comisión e lo demás contenido en este capítulo no haya perjudicado ni perjudique a este nuestro reino ni se traiga en conseqüencia contra los Fueros, Leyes y reparos de agravio de este dicho reino; y que se guarden aldelante los Fueros, Leyes e reparos de agravio del que sobre ello disponen.

Ley LXII. [NRNav, 1, 2, 62] *Sobre revocarse los mandamientos penales del alcalde Durango, y reparo de agravio sobre ello, y el traer vara en este reino y el quitar presos no naturales.*

Sangüessa, año de 1561. Provisión 5.

Quando la reina Doña Isabel nuestra señora huvo de passar por este reino, vino el Doctor Durango, alcalde de Corte de Castilla con Cédula de Vuestra Magestad Real; y antes que llegasse a la ciudad de Pamplona ni presentasse la Cédula que traía a vuestro visso-rey y Real Consejo de este reino, el dicho Doctor Durango hizo muchos mandamientos penales en los lugares de Mérida, Carcastillo, Murillo del Fruto, Santa Cara, Murillo del Quende, Traibuenas, Tafalla, Villafranca, et en otras partes para que llevassen a los lugares que el señalaba muchas cosas, y les hizo cominaciones de gravísimas penas. Y después que presentó ante vuestro visso-rey y Consejo la Cédula que traía el dicho Doctor Durango, contra lo pedido por los síndicos del reino, se toleró al dicho alcalde y sus alguaciles a que por aquella vez sin perjuicio pudiesen traer varas en la entrada, estada y salida de este reino sin que se pudiesen traer en conseqüencia. Y aunque fue con estas limitaciones y reservas fue agravio, pues el dicho Doctor no era alcalde en este reino ni natural del; y no podían traer vara él ni sus alguaciles, y no se anularon los autos y mandatos que hizo por escrito y por ante notarios aunque se pidió por los síndicos. Y huvo también otro agravio, en que estando la reina nuestra señora en la villa de Caparrosos, sucedieron ciertas cuchilladas y heridas entre naturales deste reino y otros estrangeros. Yendo en servicio de la reina el Licenciado Ollacarizqueta, como alcalde de Corte deste reino embiado por vuestro visso-rey y Real Consejo deste reino, y hechas sus informaciones, prendió a los culpados assí naturales como a estrangeros. Y comenzó a conocer contra todos ellos para determinar y hacer justicia, como lo había

hecho en otros muchos casos el dicho alcalde Ollacarizqueta después que la reina nuestra señora entró en este reino privativamente con el alcalde Durango, sin que el huviesse entendido negocio ni causa alguna civil ni criminal contra naturales ni estrangeros privativamente, ni aun cumulativamente con el alcalde Ollacarizqueta, sino que el dicho alcalde Ollacarizqueta entendió en todo privativamente. La reina nuestra señora, en el caso acaescido en la villa de Caparroso, mandó quitar al dicho alcalde Ollacarizqueta los presos que no eran naturales deste reino, y los hizo entregar al dicho alcalde Durango para que el conociesse dellos. Suplicamos a Vuestra Magestad en remedio destos agravios mande que los dichos mandatos penales que el alcalde Durango hizo, queden casados e anulados sin que para adelante puedan traerse en consecuencia ni perjudicar a este reino ni a sus Fueros, Leyes, y reparos de agravios. Y que también el traer de las varas no haya perjudicado ni el quitar de los presos no naturales. Y que sucediendo adelante venida o estada de rey o reina, se guarden a este reino sus Fueros y Leyes y reparos de agravios, para que no traigan varas alzadas ni alguaciles, ni oficiales, sino los deste reino, y que ellos y no otros hayan de usar ni exercitar la jurisdicción civil y criminal, y cosas de gobierno, regimiento y provisión de todas las cosas que convinieren.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que los mandamientos de que se hace mención en el dicho capítulo que el dicho Doctor Durango nuestro alcalde hizo sean nulos; y que adelante no se traigan en consecuencia ni el traer de las varas, ni el quitar de los presos no naturales; lo qual todo no haya de perjudicar a este reino, ni a sus Fueros, Leyes y reparos de agravios.

Ley LXIII. [NRNav, 1, 2, 62] *Reparo de agravio sobre dos Cédulas reales de Don Adrián Tournalon, arrendador de los derechos de lanas de Castilla, y que sus ministros puedan entrar en este reino para las denunciaciones, y embargos.*

Pamplona, año de 1701. Ley 3.

A instancia de Don Adrián Tournalón, arrendador de las rentas de lanas que tiene a su cargo, se han expedido dos Reales Cédulas en que se aprueba y manda tener cumplimiento una de las condiciones del asiento ajustado con el referido, que es la de que los ministros de las rentas de lanas puedan entrar dentro de los términos y jurisdicción de este reino y de los de Aragón y Valencia en seguimiento de los defraudadores, registrar y denunciar qualesquiera lanas que huvieren entrado en ellos sin haver passado por los registros y aduanas de dichas rentas, y pagado los derechos pertenecientes a ellas, para cuyo efecto se les haya de dar los despachos necesarios para los Consejos y Tribunales donde tocan, y que puedan llevar y conducir las lanas que descaminaren; y los reos defraudadores siempre que pudieren ser havidos para castigarlos conforme a derecho. Y aunque nuestra Diputación tiene pedido se den por contrafuero las referidas Cédulas Reales, se le ha respondido por el ilustre vuestro visso-rey que respecto de haver pleito pendiente en el Consejo sobre el contenido del memorial que puso en sus manos en esta razón, parece no ha llegado el caso de haver faltado a la observancia de los Fueros y Leyes que expressa la Diputación; y queda en la inteligencia de ellos para el mejor derecho que tuvieren; y no excusamos representar a Vuestra Magestad que dichas Cédulas Reales son contra lo dispuesto por nuestros Fueros y Leyes, porque conforme a ellas no puede exercitarse dentro de este reino acto alguno de jurisdicción por otros jueces ni ministros reales

que por los de la Corte y Consejo y alcaldes ordinarios, ni sus naturales puedan ser sacados ni llevados por causas ningunas de qualquiera calidad que sean a otros juicios ni tribunales fuera de él, por ser este reino separado y la jurisdicción de sus tribunales distinta y privativa para todos los pleitos y diferencias que dentro de él se ofrecen como lo disponen la ley 11, tít. 4, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos; y la ley 5 y 6 del tít. 8 del mismo libro, aunque las causas sean de Estado y guerra, conforme a lo dispuesto en la ley 9 de las Cortes del año de mil seiscientos quarenta y dos, y la 24 de las del año de noventa y dos, y por la ley 30 y 34 del libro I, título 2 de la *Recopilación* de los Síndicos, se dispone que por comisiones de los Tribunales de Castilla, los ministros que embiaren no hagan acto ninguno de jurisdicción en este reino; todas las quales leyes y disposiciones se hallan ofendidas con las referidas Cédulas; pues teniendo efecto, vendrían a ser llevados nuestros naturales a fundar juicio fuera de él serían juzgados por otros jueces, y se podría en él registrar y denunciar, exerciendo jurisdicción en el por despachos y comisiones de otros Tribunales, en conocida ofensa de dichas Leyes y de la separación de territorio y jurisdicción de este reino, sin que a ella satisfaga lo que el ilustre vuestro visso-rey respondió a nuestra Diputación de estar pendiente en el Consejo, el conocimiento de las referidas Cédulas, porque la litispendencia en los Tribunales no quita el deshacerse el agravio de nuestras leyes que está reservado a la soberanía de Vuestra Magestad en qualquiera Estado, como lo disponen las leyes 24 y 25 de las Cortes del año de mil seiscientos setenta y ocho con sus réplicas, y este se aumenta con grande sentimiento nuestro en la noticia que tenemos de que para este efecto andan guardas en la ciudad de Corella y otros pueblos; y en la villa de Fitero están con residencia, haciendo muchas violencias y vejaciones a nuestros naturales, que piden pronta providencia y remedio. Y para su reparo suplicamos a Vuestra Magestad sea servido dar por nulos y ningunos dichos dos Reales Despachos, y de ningún valor ni efecto, y que no se traigan en consecuencia ni paren perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que se observen y guarden inviolablemente, según su ser y tenor; que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que damos por nulas las Cédulas expressadas en este pedimento, lo en su virtud obrado, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a los Fueros y Leyes de este reino, y que estos se observen y guarden, según su ser y tenor; y daremos orden a los guardas, salgan del distrito y territorio de él; y encargaremos al ilustre nuestro visso-rey, nos informe de las violencias y vejaciones que huvieren padecido los naturales de él, para que constándonos de ellas tomemos el remedio y providencia más pronta para su satisfacción.

Ley LXIV. [NRNav, 1, 2, 64] *El patrimonial de este reino aberigüe dentro de dos meses lo que de él esta usurpado.*

Sangüessa, año de 1561. Provisión 39.

Los términos de los confines deste reino los van de cada día usurpando. Y los frontaleros, especialmente los de Álava por la parte de la sierra de Andía, y los Bascos por la parte de los términos de Cissa y Baigorri, suplicamos a Vuestra Magestad mande que el patrimonial real que es o fuere adelante haya de tener cuidado parti-

cular de hacer las diligencias que convienen, y que se dé orden qual convenga de manera que los confines estén ciertos y señalados; y que no se usurpe y lo usurpado se cobre.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que nuestro patrimonial real deste reino que es o fuere adelante, tenga particular cuidado de lo que el reino pide por el dicho capítulo; y que advierta y pida ante el nuestro visso-rey y regente, y los del nuestro Real Consejo deste reino, lo que para su remedio convenga. E en quanto a lo que al presente hai que remediar y proveer en lo contenido en el dicho capítulo, mandamos que dentro de dos meses después de la publicación desta nuestra Real Provisión nuestro patrimonial real cumpla con lo susodicho.

Nota. Lo mismo se proveyó en Estella, año 1567. Provisión 7, añadiendo que lo mismo se hiciesse en los confines de entre Baztán y Labort.

Ley LXV. [NRNav, 1, 2, 65] *Que los naturales puedan defender los límites y términos de este reino sin que por ello sean pressos ni castigados.*

Pamplona, año de 1580. Ley 27.

Las villas de la tierra y valle de Valderro, Baztán, y Aézcoa y Valcarlos tienen sus términos que confinan con los montes de Alduide, donde se hace división deste reino al de Francia, Bearne y Vascos; y han tenido y tienen su gozamiento con sus ganados granados y menudos, puercos, hasta los mojones de la dicha división. Y por ser como son montañas la principal grangería que tienen para su sustentamiento y vivienda, es el trato de los dichos ganados que sin él no podrían vivir. Y no teniendo ni pudiendo tener gozo ni aprovechamiento alguno los Vascos ni Bearnese en los dichos montes más adelante de los mojones y división deste reino, se han atrevido los de Baiguer y tierra de Cissa a entrar con sus ganados granados, menudos y puercos en los dichos montes de Alduide y de otras partes de este reino a gozar y pacer los dichos montes y términos con muy grande número de ganado, granado y menudo, y puercos. Y es tanto su atrevimiento que vienen gozando en los dichos montes hasta la vista de los dichos pueblos, dando muy grande ocasión a que los dichos pueblos fuesen a mano armada a hacer prendamientos y sucediessen muertes entre ellos. Y demás de esto se han atrevido y se atreven a hacer casas, bordas y polcigas para puercos, y han hecho muchas dellas, y van haciendo de día en día, con huertos y sotos, roturas en gran cantidad, y apropiándose destas con fin de poblar, y han hecho muchas cavalgadas y entradas en los deste reino y llevando mucho número de ganado. Y por haverse dissimulado con ellos, y no haver dado lugar a que los naturales leste reino pudiessen defender y fuera echarlos de sus términos, han venido a usurpar más de quatro leguas de los términos deste reino. Y si acaso los deste reino hacen algunos prendamientos y aun haciéndolos en lo que esta dentro de los mojones de este reino, son por ellos traídos presos a esta ciudad, vexados y molestados; y assí con esta ocasión los de Ultra puertos se van jactand, que han de entrar hasta los propios términos de las valles de Herro y Baztán en muy grande perjuicio de Vuestra Magestad y de este su reino. Y aunque en las Cortes que se tuvieron en Sangüessa el año de sesenta y uno, y también en las que se tuvieron en Estella el año de sesenta y siete, se

hizo instancia sobre esto por parte de este reino, no se ha proveído ni remediado cosa ninguna; antes se van acrecentando de cada día los dichos agravios y vexaciones. Y porque este es negocio que tanto importa a la autoridad de este reino y bien público de los naturales del, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar por la orden que más convenga, de manera que Vuestra Magestad y este su reino y naturales no reciban perjuicio ni agravio; y que se dé libertad a los de las dichas valles para que puedan defender sus términos y echar fuera dellos y de los límites y mojones deste reino a los dichos de Baiguer y Cissa y franceses; y deshacer las dichas bordas, casas, corrales y roturas, sin que por ello sean traídos presos ni molestados, que en ello este reino recibirá particular bien y merced.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que el vuestro visso-rey y los del nuestro Consejo tengan cuenta con la conservación de los límites y términos de este nuestro reino, y que los naturales del no sean castigados ni presos por la defensa dellos; y que el nuestro patrimonial se informe de lo contenido en este capítulo y pida justicia en lo tocante a nuestro real patrimonio.

Nota. Lo mismo se proveyó en Pamplona año mil y quinientos y noventa por la Ley 51.

Ley LXVI. [NRNav, 1, 2, 66] *El fiscal solo o su substituido executen las penas, y ninguno se llame gobernador en las ciudades y villas del reino.*

Valladolid, año de 1513. Petición 41. Ordenanzas viejas.

Por quanto algunos capitanes que están en la villa de La Guardia, ampliando la jurisdicción que tienen, entran en algunos lugares dente reino, ponen alcaldes y jueces ordinarios, y mandan exercitar a su voluntad todas las cosas que quieren, y executan la sangre que solo a su fiscal pertenece en grandíssima deslibertad deste reino. Suplican con mucha humildad que a esto no se dé lugar, antes poniendo castigo en los que tales excessos cometen, se remedie luego con efecto.

Decreto.

Visto el sobredicho agravio, acordado con los del dicho Real Consejo, he deliberado, ordenado y me place que assí se haga en todo este reino; y he mandado remediar el presente agravio, luego que a mi noticia pervino; y se hará assí en adelante, de manera que ninguno se llame gobernador ni execute las dichas penas y sangre salvo el procurador fiscal nuestro, o su sustituido. Y quanto a la governación de las ciudades, villas, lugares, los alcaldes, justicias, jurados gobiernen y rijan según los Fueros y Ordenanzas deste reino.

Ley LXVII. [NRNav, 1, 2, 67] *Reparo de agravio para que no perjudiquen a los Fueros y Leyes deste reino las jornadas y levadas de gente que en servicio de Su Magestad se hicieron a San Juan de Luz y sus confines.*

Sangüessa, año de 1561. Provisión 13.

Por el mes de julio de mil y quinientos cinquenta y ocho, el duque de Alburquerque, visso-rey, embió a todas las merindades deste reino capitanes que él nombró

con poderes para que en las ciudades, villas y valles deste reino apercibiesen a punto de guerra para lo que se podría ofrecer del servicio de Vuestra Magestad toda la gente util, y para que saliesse con los capitanes toda o la parte de la gente que ellos quisiessen, a dónde, cuándo y cómo a ellos les pareciesse; y para que los tales pueblos diesen e hiciessen dar a los tales capitanes el pan cocido y cebada que dixessen que havían menester, para la gente y cavalgaduras que huviessen menester y con ellos saliesse; y que también les diessen e hiciessen dar a los tales capitanes, las acémilas y carruages que huviessen menester. E proveyó también el dicho visso-rey instrucción que aunque no saliesse más número de soldados de los que al capitán pareciesse; pero que los que quedaban en los pueblos ayudassen a los que havían de ir, dándoles en dinero el socorro que al capitán pareciesse por diez o doce días; y que en caso que en los pueblos no se corrertassen para despachar el dicho número con la brevedad y presteza conviniente, mandaba el dicho visso-rey que fuessen todos sin quedar alguno y a sus costas conforme al Fuero del reino. Diciendo que aquel manda que todos los de veinte años arriba y de sesenta abaxo, sirvan con sus armas a sus costas por tres días; y que aquellos se contassen desde que estuviesen juntos en el lugar donde comerizassen a servir. Y si los que fuessen no tuviesen armas, se las diessen los capitanes de las que tenían los impedidos por dolencia, e los que eran de sesenta años arriba, o de veinte abaxo, hasta cumplida la jornada. Y con estos poderes e instrucciones, los dichos capitanes hicieron alardes e apercibimientos de la gente de los tales pueblos de veinte años arriba y de sesenta abaxo; e señalaron todas las personas que ellos quisieron e les compeliaron e hicieron ir con ellos, y que los pueblos proveyessen de dinero, pan, cebada, acémilas e otros carruages. Y señalaron los capitanes los oficiales de la gente y el salario que cada uno havían de haver cada día. E fue llevada la gente fuera de este reino a la quema y dirrumiento que se hizo de la villa de San Juan de Lus, en Francia. En lo qual se hizo agravio a este reino. Porque el Fuero del solamente dice: que entrando hueste en este reino contra Navarra, si el pregón fuere por la tierra, salgan cavalleros e infanzones, e vayan al rey y sean con él con conducho de tres días; y que al tercero día puedan demandar conducho al rey; e sino les diere como conviniere, que se puedan bolver a sus casas. Y que si en estos tres días cercaren al rey de Navarra, castillo o villa, deben fincar e ser con él, dándole conducho hasta que cobre el rey su castillo o su villa, o hasta que se parta el rey a no lo poder cobrar. Y así en el dicho caso de San Juan de Lus, hubo agravio; porque fue la gente fuera del reino e sin que huviesse entrado hueste contra Navarra. Y aun en este caso no trata el dicho Fuero sino de cavalleros infanzones. Y por esto no se tenía de dar poder en el dicho caso de San Juan de Lus para que se sacarse la gente ni para que se nombrase ni escogiesse en la dicha forma y orden; ni hacerles dar a sus costas provissiones e carruages, aunque fuesse para los tres días del Fuero; porque los tres días no se entienden fuera del caso que trata el Fuero. Y aunque todos los deste reino desean verdaderamente servir a Vuestra Magestad con sus personas e haciendas, y lo harán quando el caso se ofreciere; pero esto se les ha de tener por servicio voluntario que ellos quieran hacer, e no para que ellos hayan de ser por obligación compellidos, aunque sea pagando, mayormente por forma y orden de tanto rigor que en ningunos otros reinos se ha hecho ni hace; en los quales, aun quando hai caso y necesidad que de los pueblos se saque gente por no se hallar, a toque de atambor suelen los mismos pueblos hacer la gente qual conviene al servicio de Vuestra Magestad, et tienen libertad los nombrados para dar otro en su lugar con que sea persona conviniente. Y desta manera son relevados los pueblos y

les queda algún alivio de su trabajo, e cessan vexaciones e fatigas que podrían hacer. Suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio y que se paguen las costas y sueldos de todos los días que se dexó de pagar por Vuestra Magestad; y que adelante se guarden los Fueros; y que no se traiga en consecuencia la ida de la dicha gente en la dicha jornada; y que se les tenga en servicio particular a los deste reino el trabajo e fatiga que recibieron, que como es notorio, según la aspereza de montañas y recios tiempos que hubo fue muy grande, que por ningún interesse huvieran ido, sino por solo servir a Vuestra Magestad. Y esto que se pide no perjudique a los señores eclesiásticos y seculares, que en sus lugares tienen jurisdicción y derecho en los casos que se tratasen en este capítulo.

Otrosí decimos que el dicho duque de Alburquerque, visso-rey, otra vez por el mes de octubre del mismo año de cinquenta y ocho embió capitanes por él nombrados a todas las dichas merindades, villas y valles deste reino con otros tales e semejantes poderes e instrucciones, como por el dicho mes de julio, según se ha dicho en el precedente capítulo; e procedieron los capitanes en la misma forma y orden con mayor rigor que la primera vez, porque sacaron doblado número de gente que de primero e hicieron dar a los pueblos mucha cantidad de dineros e otras cosas, sin dexar libertad de poner otra persona que fuesse conveniente en su lugar. Y llevaron la gente cerca de los confines deste reino con Francia; e aunque no la sacaron deste reino fue agravio e contrafuero por las mismas causas que se ha dicho en el precedente capítulo. Y porque aun en el caso que habla el dicho Fuero no se tenía de proceder en sacar la dicha gente con el rigor que se procedió, sino ya que por la justa necesidad, no se guardarse a hacer gente a toque de atambor, a lo menos se había de tener otra orden, en hacer y sacar la gente qual convenía; e los tres días del Fuero se había de entender en solo el caso que el dicho Fuero habla; e no fue este caso en la dicha vez del mes de octubre. Et aunque fuera el mismo caso, los tres días se habían de contar también en la ida y en la buelta mayormente que el dicho Fuero de los dichos tres días fue introducido estando el reino de Navarra reino solo, y en tiempos que la guerra se hacía por defensión de solo este reino; pero pues la defensión que agora se ha hecho y se ha de hacer en Navarra es también para la defensión de todos los reinos que Vuestra Magestad tiene en España, no había de ser tenida Navarra sola ni aun a los tres días en el caso del Fuero. Y los cavalleros hijos-dalgo y pueblos deste reino gastaron mucho e hicieron muchas costas en lo susodicho. Suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio y que se paguen las dichas costas y sueldo de todos los días, que se dexó de pagar por Vuestra Magestad; e que se guarden los Fueros adelante, e no se traiga en consecuencia la ida de la dicha gente en la dicha jornada, e que se tenga en servicio particular a los deste reino el trabajo e fatiga que recibieron, que fue muy grande por la aspereza de montañas e tempestuosos tiempos. Y esto que se pide no perjudique a los señores eclesiásticos e seculares que en sus lugares tienen jurisdicción y derecho en las cosas que se tratan en este capítulo. Otrosí decimos que por otra vez en el mes de henero del año de mil y quinientos y cinquenta y nueve, el dicho duque visso-rey embió a las dichas merindades, ciudades, villas y valles de este reino, capitanes por el nombrados con otros tales e semejantes poderes, como los de los meses de julio y octubre del dicho año de cinquenta y ocho, e hicieron hacer en los pueblos apercebimientos de la gente útil a punto de guerra, sin haver sucedido el caso del Fuero susodicho. Y aunque no sacaron ni llevaron la gente, todavía fue agravio por haverse dado los dichos poderes en la dicha forma, e sin ser el caso del Fuero y contravenido a él. Y

para los apercibimientos se hicieron muchos gastos por la gente, porque con el deseo grande que tenían para servir a Vuestra Magestad, quisieron estar bien aparejados para la guerra. Suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar también este agravio, y que se guarden los Fueros y no se traigan en consecuencia, el dar de los dichos poderes ni de los dichos apercibimientos. Y esto que se pide no perjudique a los señores eclesiásticos y seglares que en sus lugares tienen jurisdicción y derecho en las cosas que se tratan en este capítulo.

Decreto.

Decimos que nos havemos tenido et tenemos por bien servidos de la voluntad, fidelidad e diligencia con que la gente deste reino sirvió en las jornadas e apercibimientos contenidos en los dichos capítulos; lo qual ordenamos y mandamos que no pare perjuicio ni se traiga en consecuencia para adelante contra los Fueros y Leyes e reparos de agravios deste reino que en este dicho caso disponen, y que para adelante se hayan de guardar, guarden aquellos.

Ley LXVIII. [NRNav, 1, 2, 68] *Reparo de agravio sobre lo mismo, y que los naturales no sean sacados de él a militar, ni se publiquen vandos, ni se hagan repartimientos para dicho efecto por los virreyes.*

Pamplona, año de 1642. Ley 5.

Por el mes de junio del año de 1636 el marqués de Valparaíso, visso-rey que entonces era, dio diferentes Cédulas, Provisions y mandatos dirigidos a los alcaldes y regidores de las ciudades, villas y lugares del reino, para que hiciesen como con efecto hicieron muestras y alardes generales de toda la gente del, sin excepción de persona alguna; y al respecto de las listas que se le remitieron, hizo después repartimiento, determinando y señalando la gente que había de dar cada lugar para formar ejército de los naturales del reino, y passar con él a Francia. Y en la misma conformidad dio órdenes e hizo mandatos con penas graves a los dichos alcaldes y regidores, para que para cierto día tuviessen prevenida y armada la gente que a cada lugar le estaba repartida, y para que la socorriessen hasta la plaza de armas señalando para efecto a la villa de Lesaca, que es en las fronteras de Francia por la provincia de Labort, y para compelerles al cumplimiento de las dichas órdenes, embió personas de los tribunales y otros ministros; todo lo qual assí fue executado por el mes de octubre del mismo año de 1636, sacando de todo el reino con despueblo universal suyo más de doce mil hombres, con los quales el dicho marqués entró en Francia por la dicha provincia de Labort, y ocupó en ella los lugares de Orruña, Ciburu, San Juan de Lus, el fuerte de Zocoa y otros, donde se detuvo más de dos meses, en todo lo qual se hizo agravio a este reino, porque el Fuero del solamente dice que entrando hueste o ejército contra Navarra, si el pregón fuere por la tierra, salgan los navarros e vayan al rey, e sean con el con conducho de tres días, y que al tercero día puedan demandar conducho al rey, e si no se les diere como conviniere, puedan bolver a sus casas; y que si en estos tres días cercaren al rey de Navarra castillo o villa, deben fincae ser con el rey dándoles conducho, hasta que cobre su castillo o villa, o hasta que se parta el rey a no lo poder cobrar. Y assí en el dicho caso de la jornada de Labort hubo conocido agravio porque fue la gente sacada fuera del reino, y sin que huviesse entrado hueste o ejército contra Navarra, ni sucedió el caso de sitio de castillo o villa, y también lo hubo y lo recibió el reino muy grande en las

órdenes y comisiones dadas por el dicho marqués de Valparaíso, y el haver determinado el número de la gente con que había de servir cada lugar, y en haverla sacado en la forma dicha y por medio de tanto rigor, y obligando a los pueblos a armar y socorrer la dicha gente, y a dar bagajes y provisiones a sus costas por más de nueve días; pues aunque solo fuera por los tres del Fuero, fuera agravio y contravención manifiesta, porque los dichos tres días no se entienden sino en el caso en que el Fuero habla, y el de la dicha jornada fue diferente en todo por las razones referidas. Y aunque todos los deste reino desean afectuosamente servir a Vuestra Magestad como lo han hecho en todas las ocasiones que se han ofrecido, y lo hacen ahora en la presente de la guerra de Cataluña con un tercio de mil y quinientos navarros, pero esto se ha de tener por servicio voluntario y no para que hayan de ser por obligación compelidos, mayormente por forma y orden de tanto rigor, como el que se vio executado en la dicha jornada, no siendo de los casos comprendidos en el Fuero con que se hizo forzoso lo que debe ser voluntario y libre; siendo así que por la ley 35, del lib. I, tít. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos está mandado guardar; y que lo hecho en su contravención no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio adelante, cuya observancia obliga en fuerza de contrat, y Vuestra Magestad lo tiene jurado así, y también de interpretar los dichos Fueros en utilidad, provecho y honor del reino, y de mejorarlos y no empeorarlos, en todo ni en parte, como se contiene en el auto del juramento inserto en el libro de la *Recopilación* y en el capítulo 7, lib. 6, tít. 8 del *Fuero General*, donde se prescribe su forma y se dice que lo tercero que ha de jurar el rey es que en todos sus días tendrá a sus pueblos en sus Fueros y en sus costumbres, y que los mejorará los Fueros y no los empeorará, lo qual es muy conforme al ánimo y grandeza de Vuestra Magestad, y muy debido a la fidelidad con que este reino le ha servido y sirve, y al amor que todos los naturales del le desean merecer. Suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y que adelante se guarden inviolablemente los dichos Fueros y Leyes y reparos de agravio, y que lo hecho no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, y que se les tengan en servicio particular y voluntario a los deste reino el haver salido en la dicha acción, y el trabajo, gasto y descomodidades que padecieron, y todo lo que obraron en servicio de Vuestra Magestad.

Otrosí decimos que después que bolvió la gente del reino de la dicha jornada, el arzobispo virrey dio otras tales y semejantes comisiones, como las contenidas en el capítulo antecedente, y procediendo con los mismo rigores, sacó mil hombres del dicho reino y los pasó a la provincia de Labort a guarnecer las plazas ocupadas en ella, obligando a los pueblos a socorrerlos y armarlos, y a dar bagajes, y al mismo tiempo procediendo por los medios de compulsión que las veces pasadas, hizo otra nueva leva de gente, repartiendo y determinando el número que había de dar cada pueblo para guarnecer las fronteras en que también hubo quiebra y contravención de los Fueros y Leyes; lo uno por no ser de los casos en que los naturales del reino están obligados a militar, aunque sea dentro del, pues lo están solamente en los dos casos expresados en el capítulo anterior; lo otro porque aun en estos casos los tres días se debían contar del que salieron de sus casas, y en ninguno se les podía obligar a armarse a sus costas ni a la de los mismos pueblos.

Otrosí decimos que el año de 1638 el marqués de Vélez, virrey que al tiempo era deste reino, procediendo con los mismos rigores que en las ocasiones passadas, hizo nueva leva de gente repartida por todo el reino y dio órdenes para todas las personas particulares y de unos y otros junto más de seis mil navarros, e hizo plaza de armas en la villa de Santestevan de Lerín, y otros lugares circunvecinos, y con más de qua-

tro mil repartidos en quatro tercios, sin muchos cavalleros y personas particulares, que correspondiendo a sus obligaciones quisieron servir en la dicha ocasión a su costa, pasó a la provincia de Guipúzcoa al socorro de Fuenterravía, donde assistió con la dicha gente hasta que se socorrió la plaza, y muchos días después, donde fue derrotado y desecho el enemigo con tanta gloria de las armas de Vuestra Magestad. Y aunque este reino halla recompensado todo el trabajo y fatigas que sus naturales padecieron en la dicha jornada por lo que ayudaron por los felices progressos della, mayormente el día que el enemigo fue rompido, y se socorrió la plaza, siendo de los primeros que acometieron sus fortificaciones y las ganaron desaloxándolos de ellas, no dexa de ser agravio el haver sacado la dicha gente por el modo y forma dicha, no siendo de los casos del Fuero.

Otrosí decimos que el año de 1640 el duque de Nochera, visso-rey, con los mismos rigores y medios de compulsión, sacó deste reino al de Aragón y fronteras de Cataluña dos mil hombres en dos tercios, y escribió cartas a los cavalleros, ordenandoles le siguiessen en la dicha jornada; todo lo qual fue en contravención expresa de los Fueros y Leyes, assí la leva y saca de gente, como las órdenes que dexó a los cavalleros, y pues todos los naturales del reino en las ocasiones referidas han acudido al servicio de Vuestra Magestad, con la fineza y efectos que se reconoce, y con tales descomodidades y gastos que parece imposible, hayan cabido en la cortedad de sus fuerzas, no será justo que quando están mereciendo tanto en su real servicio, los dichos Fueros reciban lesión en su observancia, ni el reino los agravios que representa por lo obrado contra ellos en los casos referidos. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande reparar los agravios contenidos en los capítulos antecedentes, y que adelante se guarden los dichos Fueros y Leyes sin contravenir a ellos en manera alguna; y que lo hecho en los casos de suso expressados y en cada uno dellos no pare perjuicio alguno ni se traiga en consecuencia, y que se tenga en servicio particular y voluntario a los deste reino, el trabajo y gastos y descomodidades que tuvieron en las dichas jornadas, y el esfuerzo y valor con que sirvieron en ellas.

Decreto.

A esto vos respondemos que las causas que ocurrieron en las ocasiones que se sacó la gente deste reino fueron tales que no se pudo excusar el executarlas, y se hizo por nuestro mayor servicio y bien deste reino, retirando al enemigo destes confines en que erades tan interesados pero por contemplación del reino; ordenamos y mandamos que todo lo contenido en estos capítulos que fuere contra las Leyes y Fuero del, no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia adelante, y se hayan de guardar y guarden aquellos; y assimismo, os decimos que nos hemos tenido y tenemos por bien servidos de la voluntad, fidelidad y prontitud con que la gente de esse reino nos sirvió en las ocasiones referidas.

Réplica.

No salieron a luz estas Cortes.

Al pidimiento en que suplicamos a Vuestra Magestad fuesse servido de reparar el agravio que se nos hizo en las ocasiones en que la gente deste reino fue sacada fuera del, y en el modo y forma de sacarla, según lo contenido en los capítulos del dicho pidimiento, Vuestra Magestad dándose por bien servido de la voluntad, fidelidad y prontitud con que la gente deste reino le sirvió en las dichas ocasiones; nos respondió que lo hecho y executado en ellas que fuere contra las Leyes y Fueros deste reino,

no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia adelante, y que se hagan guardar y guarden aquellos, y porque este agravio es de los mayores que este reino ha recibido, no podemos dexar de bolver a sus reales pies de Vuestra Magestad a suplicarles con diversas instancias su cabal reparo hasta conseguirlo, como lo esperamos de su grandeza de Vuestra Magestad. Lo primero porque el decreto que se nos dio no satisface a la pretensión del reino por ser sus palabras relativas y generales, debiendo ser afirmativas. Lo otro porque el decir que lo hecho que fuere contra las Leyes y Fueros no pare perjuicio, no puede obrar el remedio que se desea para los casos de adelante, porque estas palabras quedan sugetas a la inteligencia que se les quiera dar, pues no se reconoce que lo hecho en las passadas fue contravención y solo se supone que si lo fuere aquello no cause perjuicio con que viene a quedar dudoso y ambiguo el decreto, y no reparado el agravio. Lo otro, porque en otros casos semejantes y de menor perjuicio que este, Vuestra Magestad honrando como se espera, lo hará ahora a los deste reino, ha sido servido de responder con palabras afirmativas, dando por nulo lo hecho contra los Fueros y Leyes en los casos especiales que se representaron por agravio, como consta por la Ley 7, lib. I, tít. 2. Leyes 29, 30, 32 y 34 del mismo título y libro, Ley 8, tít. 3, lib. I; Ley 11, tít. 4; Ley 21, tít. I, lib. 2; Ley I de las Cortes del año de 1602. Ley 4 del año 1624. Leyes 2 y 4 de las Cortes del año 1628. Ley 8 del año de 1632, sin otras muchas que se dexan de referir, y aunque tenemos creído que el ánimo de Vuestra Magestad ha sido y es de que el agravio presente se repare a toda nuestra satisfacción, esta no se consigue, sino es que Vuestra Magestad haciéndonos la merced que acostumbra, y la que le merece nuestra natural fidelidad y atención a su servicio, nos la haga de declarar que lo obrado en las dichas ocasiones y Leyes, aunque fue contra los Fueros y Leyes, no haya de parar ni pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, y que las deste reino se guarden inviolablemente en los casos de adelante; para lo qual proponemos a Vuestra Magestad las consideraciones siguientes. Lo primero, que por el cap. 5 del lib. I del *Fuero General* mandado reparar por agravio por la Ley 35, lib. I, tít. 2. está dispuesto que los deste reino tengan obligación de servir en solos dos casos. El primero, si entrare hueste o ejército en Navarra. El segundo, si sitiaren villa o castillo dentro del mismo reino, y en las ocasiones en que la gente del fue alistada y sacada, no ocurrió ninguno de los dos casos referidos, porque ni entró Ejército en Navarra ni hubo sitio de castillo, o villa. Lo segundo, que quando la dicha gente fue sacada a Ciburu, el marqués de Valparaíso, visso-rey, procedió por medios de compulsión en las levas que hizo, determinando el número de soldados que había dar cada pueblo, e embió personas con amplísimas comisiones a que lo executassen, y las dio para proceder al castigo, assí de los pueblos en común como de los particulares dellos, en que también se contravino al dicho Fuero y Leyes, pues no siendo de los casos de su obligación, no debían ni podían ser compelidos, sino que las levas habían de ser voluntarias y al toque de atambor como se acostumbra en semejantes casos. Lo tercero, porque los dichos ministros o personas a quien se dieron las dichas comisiones, cumpliendo con ellas echaron y publicaron los vandos que les remitió el dicho marqués de Valparaíso, declarando por traidor a qualquier vecino que se ausentase o huyesse; siendo assí que esta pena, siendo como es de tan grave nota, no se pudo echar sino es suponiendo obligación, o ya por ser de los casos della conforme al Fuero, o por haver assentado plaza voluntariamente y faltando, como faltaron estas dos calidades en el dicho caso fue notorio agravio el que este reino recibió en haverse publicado vandos con semejantes penas, y aquellos debe Vuestra Magestad ser servido de declarar haver sido y ser nulos y ningunos. Lo quar-

to, que fueron compelidos los pueblos a armar y socorrer la gente, hasta ponerla en la plaza de armas y tres días despues, y no siendo de los casos en que estaban obligados a darla, fue también contravención, y aunque fuera de los dos comprendidos en el Fuero, lo fuera también por que los tres días se debían y deben contar desde que salen de sus casas. Lo quinto, en las demás ocassiones referidas en que la gente fue sacada a Guipúzcoa y al reino de Aragón, se procedió con los mismos rigores, cominaciones, penas y medios de compulsión que en la dicha jornada de Ciburu, y assí en todas ellas en el modo, efecto y circunstancias se hizo igual agravio a este reino. Lo sexto, el haver sacado del mil hombres para guagnecer las plazas ocupadas en Francia, fue también en quiebra del dicho Fuero y Leyes, pues fueron sacados contra su voluntad, sin entrar exército en Navarra, y no para echar al enemigo ni obligarle a levantar sitio que tuviesse puesto, sino para guarnecer plazas ganadas, cosa que siempre se ha hecho con soldados voluntarios o con otros por modo y forma de castigo. Lo séptimo, aunque este reino, mostrando la fidelidad y amor con que desea acudir al servicio de Vuestra Magestad en las Cortes del año de 1637 ofreció por cierto tiempo dar la gente necessaria para las plazas de Maya y el Burguete, todo lo que se obró en esta razón antes de su otorgamiento fue en quiebra del dicho Fuero, por no ser de los casos en el comprendidos. Lo octava, las órdenes que dexó el duque de Nochera, quando sacó la gente a Aragón para que los cavalleros de acostamiento y los llamados a Cortes le siguiessen, fueron también contra el dicho Fuero y Leyes, porque los acostados y demás cavalleros solo tienen obligación de servir en este reino y en el acompañar la persona de Vuestra Magestad, y pues todos sus naturales en la dicha ocassión, y en todas las que se han ofrecido con todo amor y fineza, y con tan excessivos gastos han acudido a servir a Vuestra Magestad, con mucha razón debemos prometernos de la suma clemencia de Vuestra Magestad, no procede de su real ánimo que los dichos Fueros y Leyes reciban perjuicio en su observancia, antes esperamos la mejora dellos en todo lo que sea utilidad deste reino. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande declarar el dicho decreto y concedérnoslo en la forma que se súplica en que recibiremos singular merced y favor, como lo esperamos de la soberana grandeza de Vuestra Magestad.

Decreto.

A esto decimos que estaba bastantemente proveído con lo que os respondimos, pero por contemplación del reino queremos que lo hecho en las ocassiones que referís, no sea de perjuicio alguno en ningún tiempo a los Fueros y Leyes deste reino ni se traiga en conseqüencia.

Nota. Sobre lo mismo se puede ver en el tít. 8 deste libro.

Ley LXIX. [NRNav, 1, 2, 69] *Sobre que Su Magestad conceda al reino pensión de dos mil y quinientos ducados cada año sobre el obispado de Pamplona a perpetuo para universidad.*

Pamplona, año de 1652. Ley 42.

El año de 1609 nuestros diputados y síndicos con nuestra deliberación y acuerdo, suplicaron a la real persona del señor rey Don Felipe de gloriosa memoria, padre de Vuestra Magestad (que Dios tiene) licencia para hacer y fundar universidad pú-

blica en esta ciudad de Pamplona, por haver de ser muy del servicio de Dios nuestro señor y de Su Magestad Cathólica y bien público deste reino por las causas, conveniencias y medios que representaron, y en particular el haver ofrecido la dicha ciudad hacer y conservar las casas y edificios della, y dar docientos ducados de renta perpetua en cada un año para ayuda de la dotación de cáthedras. Y haviéndose librado Cédula de relación sobre ello, en 9 de abril de 1609 para que el virrey, regente y los de este Consejo la hiciesen a Su Magestad con citación de su fiscal y patrimonial de lo que acerca dello resultaba. Hecha aquella y visto todo, y lo que en varios informes dixo sobre lo mismo el reverendísimo de este obispado, y las ordenanzas y constituciones que aprobando la dicha súplica hicimos en 7 de agosto, juntos en las Cortes del año siguiente de mil seiscientos y diez para la creación, conservación y buen gobierno de la dicha universidad (quedando por ellas Su Magestad y los señores reyes sus sucessores perpetuos patronos de ella) en consideración de todo y de las razones que se expressan en la merced, y de que havía de ser en mayor servicio de Dios y de Vuestra Magestad y conveniencia pública de este reino, fue servido concedernos por su Real Cédula en Madrid a 19 de octubre de 1619 referendada por Tomás de Angulo, su secretario, la dicha licencia y cartas para la Santidad de Paulo Quinto, y el embaxador de Roma para la confirmación della.

Y aunque Vuestra Magestad por especial recomendación de su cathólico padre, luego que por su feliz muerte entró dichosamente en el gobierno de sus reinos, la bolvió a pedir al papa Gregorio Decimoquinto (que también entro a ocupar la Sede Apostólica, y su beatitud la concedió junto con las bulas de la erección de la dicha universidad año 1621, a 16 de octubre; y la Santidad de Urbano VIII concedió las suyas el año 1623 a instancia del convento de Dominicos desta ciudad de Pamplona el día antes de las kalendas de febrero, año primero de su pontificado, confirmando lo dicho y dándoles facultad para que en el pudiesen leer Artes y Theología, y dar grados en ellas en el ínterin que se efectuase la dicha universidad en execución de las mandas y legatos que para esto y con esta calidad dexaron dos naturales deste reino, no ha podido tener efecto la dicha universidad por los donativos que sobrevinieron y los accidentes desta guerra que impossibilitaron el de los dichos medios.

Porque los dos donativos que pidieron en este reino con especiales comisiones de Vuestra Magestad los dos condes de Castrillo, desde el año de 1627 hasta el de 1630, y lo procedido dellos importó más de cinquenta mil ducados plata doble.

A que se siguió el haver hecho el virrey marqués de Valparaíso el año de 1625 muestra y alarde de todos los naturales de este reino desde 18 hasta 60 años de edad, y al respecto de los que halló según las listas que se le remitieron, ordenó y obligó a los pueblos que tomassen y pagasen de los magacenes de Vuestra Magestad sus armas necessarias para que los alistados que fueron todos los útiles para su manejo estuviessen armados y prevenidos; y este gasto fue tan grande y sensible como se dexa conocer, en especial por haverse pagado las dichas armas en plata a lo mismo que se pagan en vellón, y passar de más de cinquenta mil ducados de plata.

Y el año de 1636 el mismo marqués, con orden que dixo tener de Vuestra Magestad, mandó hacer nuevas muestras y alardes, y determinó a su arbitrio la gente que cada una de las ciudades, villas, valles y lugares del reino havía de tener prevenida para el primer aviso; y también mandó se nombrassen capitanes y los demás oficiales, y que se formassen compañías; y embió ministros para su más pronta execución, y estando en la forma dicha alistada y prevenida la gente, dio órdenes para que marchassen los capitanes con ella a la villa de Lesaca, que es en la frontera de

Francia, y aunque nuestros diputados y algunas ciudades le representaron (según lo que entonces pudieron prevenir) los inconvenientes que se creía habían de resultar de sacar la dicha gente y hacer invasión en Francia; y la Diputación representó los mismos a Vuestra Magestad, luego que se supo procedía en las dichas execuciones con orden y consulta de Vuestra Magestad, sin otra atención más que la de obedecer se dispuso la entrada en Francia, acompañando al marqués todas las personas nobles y particulares deste reino, y más de doce mil infantes naturales del con sus maestros de campo y oficiales navarros, y felizmente ocuparon las plazas y villas de Orruña, Ciburu, San Juan de Lus y otros de la provincia de Labort.

Y este servicio se hizo voluntariamente por todos nuestros naturales sin quedar más de los que por la edad estaban eximidos, y los gastos fueron tan grandes que no hubo quien no vendiese o empenase parte de su hacienda para poderlos suplir. Y respecto de haver sido por los meses de septiembre y octubre, en que se había de hacer la siembra del pan y la cosecha del vino, fueron tan sensibles los daños como se conocieron en sus dilatados efectos.

Y en este tiempo quedaron guarnecidas todas las fronteras que confinan con Francia que son más de veinte y seis leguas, con más de cinco mil navarros.

Después de ocupada la dicha provincia y fortificados Ciburu y los quarteles de Orruña, habiendo dado orden Vuestra Magestad para que el marqués se retirase con el ejército; porque lo que ganaron los nuestros no quedase desmantelado, se formó un tercio de mil navarros, y hasta que embiasse Vuestra Magestad gente pagada, quedaron de guarnición en las dichas fortificaciones donde murieron casi todos por la destemplanza del sitio, descomodidades y falta de bastimentos.

Haviéndose retirado el ejército trató el virrey Don Fernando de Andrada, arzobispo de Burgos, a la sazón de fortificar el castillo de Maya y hacer un fuerte en el Burguete, que ambos están en la frontera y oposición de Francia; y a estas obras acudieron los navarros con mucho gasto de los pueblos y particulares; y después a guarnecer los dichos fuertes en que estuvieron hasta su demolición por espacio de más de quatro años, padeciendo con asistencia tan continuada los excesivos trabajos, descomodidades, gastos y fatigas que se dexan conocer.

También Vuestra Magestad nos mandó el año de 1637 estando en Cortes le sirviésemos con dos tercios de a mil hombres, para rehacer las guarniciones de las plazas ocupadas en dicha provincia de Labort; y habiendo representado las razones que lo dificultaban, todas al servicio de Vuestra Magestad por medio de dos diputados, que con instrucciones y creencia embiamos a besar sus reales pies, reconociéndolas por precisas, fue Vuestra Magestad servido de minorar el número a un tercio de mil navarros, el qual assí fue executado con sumo gasto con solo saber era gusto de Vuestra Magestad el que se hiciesse.

El año de 1638 luego que se divulgó en este reino que el ejército del christianísimo de Francia, arrimándose a sus fronteras, insinuaba el infestar e invadirlas por la parte de San Juan del Pie del Puerto, que corresponde al Burguete y Roncesvalles en tiempo que el presidio y castillo desta ciudad de Pamplona estaba en el estado que lo representamos a Vuestra Magestad, sin aguardar a ser llamados, acudieron todos los nobles y personas particulares a hacerle oposición y ofrecerse al virrey, marqués de los Vélez, con tales demostraciones de su amor y fidelidad que hallándose en menos de seis días con más de seis mil hombres en esta ciudad, reconocido el servicio y socorro tal y tan breve como voluntario en los ánimos de todos, lo acreditó por particular desempeño de nuestro zelo.

Y porque el enemigo se puso sobre la plaza de Fuenterravía, solo la vecindad de sus armas obligó a que todo el reino se previniera, y de la gente del, después de guarnecidas todas las dichas fronteras se formaron quatro tercios de mil hombres todos navarros, y con ellos y casi toda la nobleza y los maestros de campo, y todos los demás oficiales también naturales, pasó el marqués al socorro de la plaza sitiada, quedando en el gobierno militar para las assistencias del ejército y defensa deste reino el prior de Navarra Don Martín de Redín, y en aquella ocasión tan gloriosa fueron los navarros los primeros que se abanzaron a las trincheras del enemigo, y lo desalojaron dellas y de sus quarteles, hasta ponerlo en huída, con que se consiguió felizmente el socorro de la plaza y se levantó el sitio.

El año de 1639 los mismos quatro tercios que passaron a Guipúzcoa, previniendo la oposición a los designios del enemigo, se arrimaron a nuestras fronteras en que se acuartelaron hasta que con el invierno se juzgó no ser necessaria su asistencia, y que bastaba la continua del Burguete y Maya.

Por este tiempo el marqués de Surdis con más de seis mil infantes y mil y quinientos cavallos intentó infestar la valle de Baztán con designios de ocupar el castillo de Maya; y aunque poco prevenidos los baztanenses se le opusieron con tal valor que le obligaron a retirarse con pérdida considerable y de gente particular, y no con poca de su reputación, sin haverse arrimado al castillo en que previno lo necessario para su defensa, según lo que el tiempo dio lugar su governador Don Balthasar de Rada, cavallero navarro. Y en todas estas ocasiones sirvieron con sus propias armas, que es especial servicio.

El año de 1641 el virrey Duque de Nochera sacó con orden de Vuestra Magestad dos de los quatro tercios al reino de Aragón y fronteras de Cataluña, sin embargo de que nuestra Diputación le representó los inconvenientes grandes que se pudieran recelar si se enflaquecían las pocas fuerzas del reino, sacando del dos mil hombres de los más útiles y exercitados en las armas, quando por la vecindad con Francia debía como debe estar prevenido para qualquiera accidente por consistir en su conservación la de los reinos de Castilla, dispuso su marcha y fueron a las villas de Fraga y otras de aquellas fronteras donde quedaron prisioneros más de 200, y entre ellos algunas personas particulares, y los demás remando las galeras de Francia en que han perecido muchos y muchos lo están padeciendo, sin que hayamos podido conseguir su rescate o cange, los quales fueron prisioneros en Tamarit, no por haver cedido al valor ni a la multitud de los franceses y catalanes, sino por la falta con que se hallaron de municiones y armas.

El año de 1642 sirvió assí bien este reino con un tercio de 1300 navarros, sin los oficiales de la primera plana, para la guerra de Cataluña, yendo por su maestro de campo Don Gerónimo de Ayanz, señor de Guinduláin; y aunque este número y lo costoso deste servicio pudiera embarazar su continuación por lo exhausto del reino.

Sin embargo, venciendo nuestro amor su impossibilidad, el año de 1644 bolvió a servir con otro tercio de mil navarros sin los oficiales de la primera plana y fue por su maestro de campo el dicho Don Balthasar de Rada.

Y por manifestar sus finezas en el servicio de Vuestra Magestad, se alentó a servir el año de 1645 con otro tercio de 800 infantes, navarros, sin los oficiales de la primera plana, y su maestro de campo Don Alonso de Viamont.

Y el año de 1646 con otro de 600 navarros, pagados por quatro meses, sin los de la primera plana y su maestro de campo Don Joseph de Viamont.

Y lo que todos estos tercios han obrado en el servicio de Vuestra Magestad gloriosamente, lo manifiestan los felices sucessos que sus reales armas han tenido en Cataluña.

Y últimamente Vuestra Magestad en estas Cortes fue servido de mandarnos que sirviésemos con un tercio de quinientos hombres, sin los de la primera plana, y todos pagados por tres meses para la misma guerra; y fue tal el ardor de nuestros corazones en demostrar su fineza y zelo natural que luego que se nos propuso el servicio y leímos la carta de Vuestra Magestad, instantáneamente y sin digressión alguna, fue Vuestra Magestad obedecido en todo y salió la gente con tan grande costa de los pueblos y naturales, que la de solo este servicio passa de 50 mil ducados de plata.

De que se colige la grande suma de hacienda que han gastado en los demás que quedan referidos, pues solo la gente con que hemos servido a Vuestra Magestad para fuera del reino passa de 23.200 infantes navarros sin sus maestros de campo y oficiales, y sin los cavalleros y personas particulares (que fueron en considerable número) y sirvieron cerca las personas de los virreyes, marqués de Valparaíso, y marqués de los Vélez en la dicha entrada en Francia y socorro de Fuente-Ravía.

La gente con que assistimos desde el año de 1637 hasta el de 1641 en todo lo referido de la guarnición de las fronteras y sus fortificaciones de Maya y Burguete, y en hacerlas y demolerlas, passa de 10 mil hombres.

Los alojamientos de Infantería y cavallería Irlandeses y Dragones, que desde el año de 1636 hasta el de 1650 han padecido nuestros naturales y pueblos, han sido tales y tantos, tan continuos y dilatados, y con tan exorbitantes contribuciones y gastos que llegan a poco menos de un millón de hacienda sobre sus indecibles demasías y molestias de los alojados, y todo en tiempo que nuestros naturales estaban sirviendo por sus personas.

A esto se añaden los tránsitos y vagages que se han continuado en todo este tiempo, y las conducciones de los bastimentos, pertrechos y municiones de guerra, tren de la Artillería de los dichos fuertes y su retirada a este castillo, que todo ha sido a costa de nuestros pueblos y naturales y con sus ganados.

También se añade lo mucho que les costó la estacada que en el hizo el marqués de Valparaíso, demás del sumo trabajo y fatiga que padecieron en ella, y en las fortificaciones de esta ciudad a que assistieron más de dos mil hombres y trescientas acémilas pagadas por tres meses por los pueblos.

Y aunque nuestro amor al mayor servicio de Vuestra Magestad ha sabido ceder del efecto de la universidad y sus conveniencias a los accidentes que de su servicio luego se ofrecieron de donativos y desta guerra y de su continuación; pero no ha sabido rendirse en ningún género de servicios con que lo han manifestado en las ocasiones referidas, aunque lo pudiera obligar lo exhausto en que nos hallamos, pues lo obrado, aunque no excede a nuestro deseo, sí a toda nuestra posibilidad. Y así nuestra acostumbrada atención, viéndonos en este estado y esta ciudad tan despoblada y necesitada de gente, porque los naturales designios del enemigo no saquen alientos de ello para su execución de invadirnos en tiempo alguno, ha prevenido que el hacerse la universidad en ella, y con toda presteza, no solo es de gran servicio de Dios nuestro Señor por las consideraciones que la merced contiene. Y porque haviéndose de enseñar en ella Artes, Theología y la Sagrada Escritura, se puede esperar que por este medio se confundan y desvanezcan las heregías y errores que contra nuestra Santa Fe se observan y aumentan en las tierras convecinas de Francia, y podrán estudiar con más facilidad que en otras partes muchos irlandeses y otros cathólicos de Inglaterra que desembarcan en los puertos de Guipúzcoa y Vizcaya, poco distantes desta ciudad; sino también del servicio de Vuestra Magestad que interessa

en esto como protector cathólico; y especialmente en que siendo como esto es llave de todos sus reinos y presidio y plaza de sus reales armas, se ha de hallar siempre guarnecido y defendido continuamente con lo numeroso de los estudiantes que han de concurrir de todas las naciones, reinos y provincias, con que se ha de desvanecer la presunción del enemigo y qualquiera invasión que intentare por las armas, que todos han de tomar en qualquiera ocasión, como lo han hecho en otras universidades que invadidas de los enemigos se han librado por el concurso de sus estudiantes, particularmente la de Lobaina en estos tiempos con que nuestra conveniencia en que se efectúe con toda presteza, es de mayor realce de nuestra estimación por conseguirse por este medio la población numerosa de este presidio, y la seguridad de este y otros reinos de Vuestra Magestad, y el desahogo de sus cuidados por esta parte, que es lo primero en nuestro amor a su mayor servicio. Y para esto, señor, viéndonos tan consumidos de hacienda en su servicio, en consideración de todos los referidos nos ha parecido suplicar a Vuestra Magestad como lo hacemos se sirva de hacernos merced de situar dos mil y quinientos ducados de pensión y renta perpetua sobre el obispado de esta ciudad para la dicha universidad y sustentación de sus cátedras, para que con los demás efectos que se pudieren sacar de los prometidos y consignados, sea la conservación della tan perpetua y del servicio de Dios y de Vuestra Magestad y bien público y común de este reino y su conservación, como lo deseamos, esperamos de la suma clemencia y justificación de Vuestra Magestad, y de lo que siempre pretendemos merecerle, que siendo como es esta merced en bien universal de todos nuestros naturales, será servido de nos la hacer, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondernos, que el Ilustre nuestro virrey nos ha representado lo que contiene este pidimiento, y hará los recuerdos necesarios para que en todo lo possible se os haga merced.

Ley LXX. [NRNav, 1, 2, 70] *Expedientes del tabaco y derecho de lanas que sacaren los naturales concedidos al reino, reservando los arriendos de algunos pueblos.*

Pamplona, año de 1642. Ley 19.

Vuestra Magestad fue servido de mandarnos convocar a Cortes, para tratar de las cosas de su mayor servicio y bien del reino, y del reparo de agravios de sus Fueros y Leyes, y porque el dar nuevo estado a la Depositaria General del y el fabricar tal moneda de vellón (cuya necesidad insta) que excuse su consumo e introducción de otras partes, y los daños por ella experimentados en Castilla, y el desempeño y aumento del vínculo de el reino (para que su Diputación en la ocurrencia de las ocasiones del servicio de Vuestra Magestad asista, como conviene y debe hacerlo) son materias, en que tanto se atraviessa, hemos ido pensando en el medio de acudir a todo, previniendo los graves daños e inconvenientes que de no aplicar entero remedio pueden resultar, para cuyo efecto ponemos en consideración de Vuestra Magestad lo siguiente:

El oficio de depositario general en este reino está introducido para que prevengan en quien lo exerce todos los espolios de sus obispos, los censales que se luyen pertenecientes a mayorazgos, iglesias, conventos, pupilos, causas pías, universidades y particulares del, sin que al depositario, quando se erigió ni por Fuero, Ley ni Ordenanza de este reino, se le permita el uso de los depósitos ni lo haya tenido ninguno de los anteriores; antes bien

acostumbraron ellos usar de dicho oficio, cumpliendo con su obligación rigurosa del derecho en restituir los depósitos a sus dueños en su especie y forma, hasta que por dexación de Pedro de Erdara penúltimo depositario, que particularmente observó esto, el virrey que entonces era hizo merced del dicho oficio el año de 1615 a Sancho de Monreal por 800 ducados con que sirvió a Vuestra Magestad, y se le ha perpetuado por 200, y habiendo entrado a exercerle, introduxo el uso libre de los depósitos, negociando con ellos como propios, hasta havrá un año que passó dicho oficio en Don Francisco Monreal, su hijo, quien después acá continúa, y entrambos lo han hecho con pretexto de no tener gajes ni salario de su ocupación, y sin otra legitimación que la tolerancia ocasionada de no hacerse experimentado hasta de algunos años acá el grave daño que por no tener en ser los depósitos resulta en la dilación de sus restitución y entrega y cumplimiento de las libranzas de que principalmente se han seguido y siguen la baxa de los censales, a tres y medio por ciento, por excusar el rigor de depositarios en daño universal del reino, y de lo espiritual de los sufragios y pías causas, por la notable baxa en que están los juros de iglesias, fundaciones, conventos y mayorazgos, comunidades y particulares, y por el preciso crecimiento que en consideración dellos han de tener las dotes de las que han de ser monjas y casadas, por lo qual los priores que asisten en las Cortes, por instrucción particular de sus comunidades y el reino todo instan por único remedio en que se ponga el dicho oficio en arca de tres llaves, y lo tiene assí acordado, y que en ella se pongan todos los depósitos, y se buelvan y restituyan como lo dispone el derecho con toda prontitud, en la especie y forma que se hicieren, y metieren en la arca.

La falta de moneda de vellón en este reino ha mucho tiempo es tan grande que por ella padecen todos en común para el uso y comercio quotidiano, y en particular las iglesias y pobres en el menoscabo de las limosnas, y por sus continuas instancias y común necesidad della, hemos acordado se fabrique la cantidad precisa, y que el braciage y costas della, que monta (según el computo que hemos hecho) lo que la platina o pasta de su consumo, no se cargue a la moneda por escusar la introducción de la enemiga, y con ella los daños que Castilla experimenta, sino que solo tenga el valor intrínseco o poco más supliendo el reino lo necessario de la costa y bravege, con la sustancia que para ello tuviere de estos expedientes.

El vínculo del reino consiste en solo 1500 ducados de renta cada año de lo procedido de quarteles que concede, y la ocurrencia que de las ocassiones del servicio de Vuestra Magestad se le han ofrecido y ofrecen al reino y su Diputación, ha crecido su empeño hasta en cantidad de 7.000 ducados, y lo necessita a que se le situe doblada renta y se trate de su desempeño.

Estas cosas en que consiste lo que se dexa a la prudencia de Vuestra Magestad, tienen al reino con sumo cuidado y deseo de ocurrir a ellas, y como esto es imposible sin la sustancia de que carece para disponellas; pues la introducción de la arca pide que se señale para cada año precisamente al depositario general un salario competente, y también a los que andan con las llaves algo por su ocupación, y que se crezca el vínculo del reino, que solo consiste en los 1.500 ducados referidos para acudir al servicio de Vuestra Magestad, y a lo de la moneda; hemos considerado que para ocurrir a todo no hai expediente como.

Lo primero, que se le haga merced de la arrendación del tabaco de todo el reino, y lo que dello procediere para que lo goce con el drecho de poderlo arrendar por todo el reino.

Lo segundo, que de cada saca de lana que los naturales del sacaren, demás de las siete tarjas y media que deben de drechos de saca, paguen dos reales, y esto sea

suspendiendo, siendo necesario como les suspendemos el derecho y costumbre que tienen de no pagar más de las dichas siete tarjas de cada saca.

Lo tercero, que en cada baraja de naipes se cargue una tarja, para el dicho vínculo, quedándole como le queda al que posee su estanco aquel y su procedido libre. Y porque estos expedientes son los menos gravosos a los naturales y lo menos perjudicial a su libertad y exención de derechos, suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de concedérselo por Ley con los que dellos procediere para el dicho vínculo, que en ello, etc.

Decreto.

Consultado el pidimiento con el regente y los del nuestro Consejo, atendiendo a las conveniencias que me representáis, que todas ceden en mi mayor servicio y bien de esse reino, y visto el informe de nuestra Cámara de Comptos respecto del perjuicio que podía seguirse a los derechos de nuestras tablas reales en la ejecución del arrendamiento general del tabaco y la satisfacción que da el reino por la parte en que padecía alguna quiebra, aunque moderada nuestra Hacienda real, poniendo en consideración todas estas causas y con deseo de haceros bien y merced, os concedemos el expediente o arbitrio propuesto del tabaco para que se pueda arrendar en todo el reino, con que la persona en quien quedare el arrendamiento se obligue a pagar a las ciudades, villas y lugares deste reino (a quienes el nuestro Consejo a dado facultad de arrendar el tabaco para su desempeño) la cantidad en que al presente le tienen arrendado, y que esto sea sin perjuicio de los acreedores, a quienes teniendo la consignación de sus créditos en los efectos del arrendamiento del tabaco, se les haya de pagar efectivamente de la cantidad que recibieren los dichos lugares del arrendador del reino. Y si bien se les ha dado temporalmente a las dichas ciudades, villas y lugares el dicho expediente del tabaco, acabado el tiempo porque se concedió, no haya de incorporarse en el Vínculo del reino si al nuestro Consejo le pareciere hai causas para que se prosiga el dicho expediente en los lugares donde está puesto, y quando semejantes prorrogaciones se pidieren en nuestro Consejo se comuniquen a la Diputación, para que aleguen lo que les pareciere conviene a su derecho en justicia. Asimismo les concedemos el expediente de las lanas, como el reino lo suplica, y en quanto al arbitrio del naipes, no ha lugar lo que se pide; y porque respecto de la forma en la ejecución destes dos expedientes del tabaco y de las lanas son necessarias algunas condiciones de que nos havéis hecho pidimiento, la respuesta que dellas os dieremos sea visto estar repetida en esta concessión.

Ley LXXI. [NRNav, 1, 2, 71] Condiciones con que se concedieron los expedientes del tabaco y lanas para desempeño del vínculo del reino.

Pamplona, año de 1642. Ley 20.

Decimos que los expedientes del tabaco y sacas de lana que para ayuda del desempeño de su vínculo tenemos suplicado a Vuestra Magestad, necessitan el expressarse las calidades y condiciones que faciliten su postura y arrendación, y para esto suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda el poder poner en la arrendación de cada uno de los dichos expedientes las que le toca de las condiciones contenidas en los capítulos siguientes.

Que quien le arrendare a solas y no otro pueda vender en todo el reino por sí, y las personas que pusiere el dicho tabaco en polvo, hoja y rollo, la libra de polvo de

olor a veinte y quatro reales, y por onzas, y medias onzas, dos reales cada onza y el de sin olor a diez y ocho reales la libra, y en su proporción por menudo la onza, y media onza, y el de hoja, y rollo a doce reales la libra, y al mismo respecto por onzas, que son los precios que a cada una de las dichas especies se ha vendido hasta aquí por los arrendadores.

Decreto.

Se admite esta condición, como el reino lo pide.

Que el arrendador, y no otro sin su orden y voluntad, pueda vender el dicho tabaco, y que los demás no puedan vender sino por fardos, pena de perdimiento del tabaco que de menos se vendiere, y de trecientas libras por cada vez aplicadas por tercias partes, una para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, otra para el denunciador, y la tercera para el arrendado.

Se admite, con que las trecientas libras sean ducientas.

Que luego que quedare hecha y efectuada esta arrendación, que será bien empiece en primero de marzo siguiente, se haga notoria a los arrendadores que hai en las ciudades, villas y lugares deste reino del dicho tabaco, para que desde entonces no le puedan vender por menor, y el que tuvieren lo hayan de vender al dicho arrendador pur su justo precio en que se concertaren.

Se admite, con que sea sin daño de los arrendadores.

Que el dicho arrendador haya de pagar a las universidades que tuvieren arrendado el tabaco a cuenta deste arrendamiento, y de la cantidad en que se rematare, la que saca de arrendación cada ciudad, villa o lugar.

Se admite.

Que el arrendador pueda nombrar las guardas que quisiere para el mejor cumplimiento del dicho arrendamiento y sus condiciones, y con su nombramiento ante escrivano les reciban juramento los alcaldes o los jurados donde no huviere alcaldes, y con esto usen de su oficio.

Se admite con que las guardas no se embaracen en otra cosa ni excedan en cosa alguna, porque seran castigados con rigor.

Que las denunciaciones de la contravención de la dicha arrendación se puedan hacer y hagan conforme a la Ley del reino y dentro del tiempo que dispone.

Se admite.

Que el dicho arrendamiento lo pueda ceder y traspasar en todo o en parte, y por partidos a las personas que quisiere y como le conviniere.

Se admite.

Que baste dar fianzas para el cumplimiento del dicho arrendamiento, legas, llanas, y abonadas como se acostumbra en las demás rentas.

Se admite.

Que se assiente con seguridad que en el castillo y ciudadela desta ciudad no se pueda vender ningún género de tabaco sino por cuenta y orden de la persona que tomare esta arrendación.

Que los castellanos tendrán cuidado no se venda en el castillo sino a los soldados, y no a forasteros.

Que la cantidad en que se rematare la dicha arrendación se haya de pagar cada año, de seis a seis meses.

Se admite.

Que desde el dicho primero día de marzo en adelante (como se ha dicho) han de cessar las arrendaciones que tuviere hechas en qualesquiera ciudades, villas y lugares del reino.

Se admite como esta dicho arriba.

Que la dicha arrendación se haya de hacer con solo término de veinte días para la última candela y remate, y después de ella no se pueda prorrogar más término ni admitir más puja.

Se admite.

PARA EL ARRENDAMIENTO DE LAS LANAS.

Que el arrendador de los dos reales de derechos que de cada saca de lana que los naturales del reino que sacaren del han de pagar, puedan para la seguridad de la cobranza poner en las tablas una persona que le pareciere en cada una para que pueda tomar cuenta y razón de lo que se manifestare, y también poner guardas para excusar los fraudes, que de no ponerlas podrían resultar, y que el poner estas y los dichos hombres en las dichas tablas se entienda en las fronteras de Francia y la provincia de Guipúzcoa y los lugares de ellas en que huviere tabla, y en las demás partes que convenga, y que las tales personas que pusiere en las dichas tablas puedan pedir, recibir y cobrar los dichos derechos de dos reales por cada saca, demás de los derechos de la tabla, y sin embargo de haverlos pagado en ella.

Decreto.

En quanto a las lanas os respondemos que el arrendador del derecho dellas ponga en los lugares que le pareciere las personas necessarias para cobrar los que le perteneciere, sin que el tablagero de qualquiera tabla tenga obligación de darle cuenta de las que se han manifestado, ni darle razón alguna de sus libros, ni se embarace en cobrar derechos de los que no fueren en nombre de los tribunales; y si el arrendador de los derechos de las lanas necessitare de algún assiento de los libros de los tablageros acuda a nuestra Cámara de Comptos donde se administrará justicia.

Ley LXXII. [NRNav, 1, 2, 72] *Condiciones nuevas del expediente del tabaco.*

Pamplona, año de 1652. Ley 44.

Por la Ley 19 de las Cortes del año de 42 fue servido Vuestra Magestad concedernos por Ley el estanco del tabaco para que con lo procedido de la arrendación del en todo este reino, acudiésemos a la administración de la arca de tres llaves, fábrica de la moneda y aumento de nuestro vínculo, con las condiciones contenidas en la Ley 20 de las mismas Cortes, y las añadidas en la arrendación del año de 48, y porque con ellas no se ha podido ocurrir a los perjuicios que se han ocasionado y ocasionan en fraude de su arrendación con la entrada del tabaco, por las cautelas con que muchos particulares después de introducido le espenden. Y para que tenga subsistencia y se logre la merced que Vuestra Magestad fue servido hacernos para la conservación de la arca de tres llaves, fábrica de la moneda y aumento de nuestro vínculo, que todo insta y cede en mayor servicio de Vuestra Magestad, nos ha parecido proponer otras que le aseguren y excusen los fraudes que padece la arrendación, que son las que acompañan a este pedimiento. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos por Ley las dichas condiciones y revalidar y confirmar las del año de 1642, y las añadidas en el año de 1648, para que todas vayan insertas y se puedan poner en la arrendación del estanco y expediente del tabaco, que en ello, etc.

NUEVAS CONDICIONES, Y LEY DEL REINO DE LAS CORTES DEL AÑO 1652 para el arrendamiento del tabaco.

Nuevas condiciones.

1. Que solo el arrendador del tabaco o quien tenga licencia suya y no otra persona alguna de qualquiera estado o condición que sea assí de fuera como natural deste reino, pueda vender ni entrar para vender tabaco en él por ninguna parte de España ni Francia en poca ni en mucha cantidad, ni por menor ni por mayor, ni en género ninguno de hoja o de polvo, de olor, ni sin él, ni en tiempo de feria, ni en otro alguno, ni con pretexto de que se vende para afuera del reino, y por cada vez que se contravenga, tenga de pena perdimiento del tabaco que se hallare vendiendo y en su poder con más treinta ducados, conforme esta en las condiciones del año de 42 por Ley del reino en el ítem segundo, aplicados por quartas partes, una al Real Fisco, otra al juez, otra al arrendador, otra al denunciante; el qual arrendador pueda ser denunciante, y a falta de bienes del delinqüente el juez a su arbitrio pueda comutarle la pena en otra que le pareciere condigna.

2. Item, que por quanto muchos religiosos suelen introducir tabaco en secreto y suelen venderle en fraude del arrendador, siempre que el dicho arrendador dé noticia de ello a la Diputación, tenga obligación de proponérselo al superior de tal religioso o religiosos para que se remedie, haciendo en esto quanto sea possible, y pide la materia por haverse experimentado muchos inconvenientes, y la misma diligencia será bien hacerse respecto de los clérigos.

3. Item, que no haya de ser a cuenta del arrendador del tabaco el ganar licencia de entrarle de Francia en este reino para sí, o los que para entrarle tuvieren su orden o permissão antecedente, y que de obtenerla del señor virrey que por tiempo fuere o de Su Magestad quede encargado el reino o su Diputación en todo tiempo, o le pague el daño, más en quanto al derecho de las tablas reales el reino ni su Dipu-

tación no quede en obligación alguna, y sea a cargo del arrendador del tabaco la satisfacción que haya de dar a las tablas, assí por los derechos de entrada y saca del tabaco que el arrendador o sus partícipes entraren, como del que dexara de entrar, por vedarse de aquí adelante el que se venda en este reino por mayor sin licencia del arrendador del tabaco; el qual por ambos respectos cumpla con que por cada fardo de qualquier género que sea, que él o sus partícipes entraren, o con orden suya se le paguen al arrendador o administrador de las tablas diez y siete reales, dos y medio de ellos de su encomienda, y lo demás por los derechos reales, y si otros qualesquiera de tránsito entraren fardos en cuyo comercio se disminuye el útil del arrendador del tabaco, que lo toma en estanco, assí por la venta como su entrada, tránsito, por cada fardo de qualquier género que sea de tabaco, que será obligado a no le estorvar el tránsito, se le haya de dar en satisfacción al arrendador del tabaco ocho reales. De manera que con los diez y siete reales dichos el arrendador o administrador de tablas, ni con los ocho el tabaco, no puedan estorvar a nadie la entrada y tránsito, ni estrechar o encarecer más este comercio por este reino en daño universal suyo.

4. Item, que para que al dicho comercio en que fuere lícito con otros reinos que por este se passe a ellos tabaco, no le falte la comodidad del tránsito por Navarra, ni al arrendador de las tablas la utilidad que se le puede seguir de ella, no pueda el arrendador del tabaco estorvar, que todas las personas que quisieren, assí naturales deste reino como de fuera del, puedan entrar para solo passar de tránsito a otro reino en este qualquier género de tabaco en hoja o en polvo, de olor o sin él, como no sea en librado ni empaquetado, sino en fardos de a cinco arrobas o más, y que lo hayan de sacar dentro de veinte días después que huviere entrado, con obligación que dentro de otros ocho días haya de traer testimonio fe haciendo al arrendador del tabaco, factor o criado que tenga en casa de que lo ha sacado en la misma forna y peso en que entró por el puerto de este reino y salió desta ciudad, y no cumpliendo con ello, por cada vez tenga de pena el tabaco perdido, si se hallare en el reino y si no su valor, y en ambos casos además los treinta ducados que están por Ley del reino, el dos tanto del dicho valor del dicho tabaco que se ha de estimar como el arrendador lo tiene en las condiciones de su estanco, y todo ello aplicarse por las quartas partes y en la forma en la condición primera arriba dichas.

5. Item, que todo el tabaco que huviere de entrar en este reino, assí para su arrendador o de su orden, como para transitar, haya de entrar precisamente por uno de dos puertos, uno qual él señalare y otro que señalare el arrendador o administrador de las tablas reales, o si se convinieren por uno solo, registrándolo en el puerto ante la persona que el arrendador del tabaco tendrá allí puesta, del qual sean obligados a traer despacho que contenga por qué puerto entra, qué cantidad es y qué género de tabaco y de quién es, sin que por este despacho les cause dilación ni lleven derechos algunos; y con él hayan de venir vía recta y entrar dentro de tres días en esta ciudad y en su tabla, y passado el dicho tiempo se pueda denunciar e incurran en la pena de la condición antecedente a favor del estanco del tabaco.

6. Item, que el tabaco que de qualquiera manera entraren en este reino, venga a esta ciudad y se vaya vía recta a descargar a las tablas reales de ella, de donde se le entregue al dicho arrendador del tabaco, después que por las dichas tablas se haya reconocido, para lo qual no sea en ellas detenido más de veinte y quatro horas, y passadas lo entregue el arrendador de las tablas o sus criados sin más dilación, y que sea compelido a ello por qualquier ministro real. Y caso que entre el tabaco se hallaren mercaderías que no se hayan manifestado en la primera tabla y puerto por

donde haya entrado, a favor de las dichas tablas sean perdidas, assí el tabaco como las mercaderías con más cinquenta ducados de pena; y al contrario si al arrendador del tabaco le pareciere que en los fardos de mercaderías viene tabaco, de parte a los jueces del contrabando para que en la visita que hicieren de dichos fardos, si se hallare tabaco a favor de su estanco, y arrendador sea perdido aquel con más los dichos cinquenta ducados, para cuya paga, si no fueren bastantes las mercaderías, haya el arrendador o administrador de tablas de declarar el dueño de ellas y dar la carta o cartas de porte con que vinieren, para que con ellas el arrendador del tabaco haga su diligencia en la cobranza.

7. Item, que ademas de ser entregado en las tablas reales de esta ciudad, y en ella reconocido por los jueces del contrabando todo el tabaco que no venga de orden de su arrendador, y se dixere ir de tránsito haya desde la dicha tabla sin salir de ella a otra parte, de llevar despacho fe haciente del dicho arrendador del tabaco que tenga obligación de darlo sin dilación, y sin que por esta razón se le hayan de pagar derechos algunos; y en caso de passar de esta ciudad adelante sin el dicho despacho, incurra en las mismas penas en la condición quarta arriba dichas, y el arrendador del tabaco o sus partícipes, quando quisieren sacarlo del reino, se les haya de dar en la tabla albarán de guía, sin que su despacho les tenga costa ni dilación alguna.

8. Item, que dentro de veinte días después que se hiciere la arrendación de esta renta, qualesquiera personas que tuvieren tabaco en hoja o en polvo o en olor o sin él, hayan de manifestarlo ante el arrendador general que fuere; para que le conste quiénes son los que lo tienen, y qué cantidades, de qué género, y dentro de los dichos veinte días hayan de sacarlo fuera del reino, desde el día que se pregonare, y el mismo registro haya de hacer el que estuviere en las lonjas de las tablas reales so las penas en la condición quinta arriba dichas.

9. Item, que todo el tabaco que se condenare y diere por perdido, assí en favor del estanco como del arrendador de las tablas, o en qualquiera manera de descaminno, aunque sea por el contrabando; o de otra qualquiera manera, se le haya de entregar enteramente al arrendador del tabaco por el precio que el compra el del mismo género para vender en este reino.

10. Item, que en esta ciudad y merindad de Pamplona el dicho arrendador y otras quatro personas que él nombrare, una en cada una de las otras quatro merindades, sean exentos de los cargos de república y todo género de repartimientos, y gocen todo lo demás que los administradores de las tablas reales; y el arrendador general que fuere, él solamente pueda llevar quando fuere a recorrer sus estancos qualquier género de armas, aunque sean de las prohibidas por Ley.

11. Item, que se haya de señalar a elección del señor virrey que por tiempo fuere un juez particular y natural deste reino de los alcaldes de Corte del, ante quien se proceda en todas las causas del tabaco criminales o civiles, de qualquier cantidad que sean, reservando la jurisdicción de los jueces ordinarios que prevengan la causa, o a quien toque conforme a derecho en todo lo demás el dicho juez lo haya de ser, assí por demanda ordinaria o denunciación ante él, como por apelación, que para ante él haya de venir de los inferiores alcaldes ordinarios, y que de la sentencia que diere haya grado de suplicación al Consejo, executándose con la fianza ordinaria en causas meramente civiles que no excedan de ducientos ducados, y en las denunciaciones y criminales haviendo cosa juzgada, y no antes, y lo mismo en las civiles que exceden de ducientos ducados, y que el dicho juez en los casos en que conociere en primera o segunda instancia, pueda nombrar los ministros para recibir las informaciones to-

cantes a causas de tabaco, assí en sumario como en plenario a su elección, sin atender al turno de los receptores, y sin perjuicio del derecho dellos, y con que si el arrendador tuviere algún ministro por sospechoso, procediéndose en la recusación conforme a derecho, se haya de nombrar otro; y assimismo el dicho juez ha de poder despachar en la conformidad referida o por recados executorios en qualquier cantidad executoria y demás despachos concernientes al tabaco y los títulos de guardas, administradores o demás oficiales, sin los quales no se hayan de tener por tales.

Decreto.

Todas las condiciones en la Ley 20 concedidas el año de 1642 y las que assimismo para el arrendamiento de esta renta se concedieron el año de 48. Se confirman y revalidan en quanto no se opusieren a las que ahora de nuevo se proponen, y en ellas de las penas puestas en la condición quinta, se admite solamente la de treinta ducados; en todo lo demás se admiten con que se use de ellas hasta que acabe el primer arrendamiento que se hiciere de las tablas reales, y adelante assimismo, si el dicho arrendamiento de tablas no baxare del último precio que han tenido hasta fin del año passado de cinquenta y dos por causa de las condiciones que se conceden al arrendamiento del tabaco.

Ley LXXIII. [NRNav, 1, 2, 73] De el estanco del tabaco añadiendo nuevas fuerzas y penas.

Olite, año 1688. Ley 20.

La renta más principal que tiene el vínculo del reino es el arrendamiento del tabaco, para ocurrir con ella a la satisfacción y desempeño de sus obligaciones, y para que aquella fuesse efectiva y pudiesse haver quien quisiesse entrar en dicho arrendamiento y se evitassen los fraudes que se podían hacer de la introducción de tabacos en perjuicio del dicho arrendador, y también de la causa pública por no ser de buena calidad, por la Ley 12, tít. 2 del lib. I de la *Nueva Recopilación* en diferentes capítulos de ella se disponen varias condiciones para ocurrir a estos daños. Y parece ser que la experiencia ha mostrado no ser bastante, pues sin embargo es mucho el tabaco que se introduce con fraude y manifiesto daño de todos nuestros naturales, por ser aquel de mala calidad en perjuicio del arrendador, quien se ha quejado de ello, y porque si a esto no se pusiesse el debido remedio no podría haver quien quisiesse hacer dicho arrendamiento, de que resultaría el que baxasse dicha renta en gran cantidad y no poder satisfacer sus obligaciones el reino; y ha parecido conveniente añadir a la dicha Ley y sus capítulos los siguientes.

Primeramente, que el delinquente que contraviniere a dicha Ley tenga de pena un año de presidio cerrado fuera deste reino por la primera vez, no teniendo con que pagar los treinta ducados que dispone el capítulo primero de las nuevas condiciones que contiene la dicha Ley, y por la segunda vez sea doble la pena pecuniaria, y no pagando, doblado el presidio, y como se fuere reincidiendo, se vaya doblando la pena.

Item, que las guardas puestas por el arrendador puedan registrar qualquiera género de personas de qualquiera estado y condición que sean a la entrada de los puertos de este reino, aunque sean eclesiásticos, y dentro del puedan reconocer las casas de los sacerdotes seculares en que huviere sospecha se hace fraude, con intervención del juez eclesiástico o persona que para ello nombrare; y en los conventos acudiendo a sus preladados.

Item, que los alcaldes de los pueblos y donde no los huviere, los regidores conozcan en primera instancia de los dichos fraudes, y que su sentencia sea executiva en el efecto suspensivo; y que la porción de la parte de pena que esta aplicada para el Fisco por el dicho capítulo I de las nuevas condiciones contenidas en dicha Ley, sea para el alcalde, y donde no lo huviere para el regidor que primero apreniere el tabaco, para que por este medio soliciten con más cuidado averiguar dichos fraudes.

Item, que el juez conservador del estanco que por la dicha Ley se dispone sea alcalde de Corte, lo pueda ser también el oidor del Consejo, como pareciere al ilustre vuestro visso-rey, y que si el juez conservador fuere alcalde de Corte y passare al Consejo, continúe sin embargo con dicha comisión.

Item, que se puedan reconocer las balijas a los correos de San-Sebastián en la ciudad de Pamplona por el juez conservador o persona que para ello nombrare siendo requerido; y que lo mismo se pueda hacer con el correo de Logroño en qualquiera parte que huviere costumbre de abrirse la balija con asistencia del alcalde del pueblo donde se abriere, siendo para ello requerido.

Item, que en las causas que se ofrecieren en dicho arrendamiento sobre dichos fraudes se proceda breve y sumariamente.

Item, que los ilustres vuestros visso-reyes, pidiéndolo el arrendador, hayan de mandar dar un cabo militar para reconocer las casas de los militares que contravienen a dicha Ley.

Item, que el alcalde y regimiento de qualquiera pueblo tenga facultad de reconocer el tabaco que se vende con el médico o boticario, y que este reconocimiento se haga sin gajes, y hallando ser dañoso se dé por perdido y se quemé.

Item, que ningún rearrendador pueda vender otro tabaco que el que le diere el arrendador principal sin su licencia, pena de nueve ducados por cada vez y perdimiento del tabaco aplicados por tercias partes para el juez, o jueces, que conocieron de la causa, denunciante y arrendador principal, reservándose el que pueda el rearrendador comprarlo de otro rearrendador en caso de faltarle a él para la provisión, y que todos los rearrendadores del tabaco hayan de tener públicamente en sus tiendas el arancel de los precios a que ha de vender el tabaco, conforme a la condiciones de la arrendación principal. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley todos los capítulos referidos, añadiéndose a los contenidos en dicha Ley 12, que assí lo esperamos de la clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que para el reconocimiento de las casas de los eclesiásticos haya de preceder licencia de su juez, y para el de los conventos la de sus prelados.

Ley LXXIV. [NRNav, 1, 2, 74] *Se añaden condiciones y penas a las leyes del estanco del tabaco.*

Pamplona, año de 1701. Ley 40.

La renta principal del vínculo del reino es la del tabaco; y aunque en diferentes Cortes se han procurado dar las providencias que han parecido convenientes para ocurrir a los fraudes que se han executado, la experiencia ha enseñado no ser bastantes por el mucho tabaco que se introduce y vende; y para ocurrir a lo referido y a que

se mantenga esta renta, sin la qual no se ha de poder dar satisfacción a los empeños y obligaciones con que se halla el reino contraídas para el real servicio de Vuestra Magestad, conviene que a las penas y providencias puestas por las leyes anteriores se añadan las siguientes:

Primeramente, que los que introducen o venden tabaco en este reino tengan pena de cien ducados por la primera vez que contravinieren, introduciéndolo o vendiéndolo, y perdimiento del tabaco y no teniendo con qué pagarle de quatro años de presidio, y por la segunda vez sea doblada la pena en todo.

Item, que las mugeres que lo introduxeren o vendieren en caso de no tener con qué pagar las dichas penas tengan por la primera vez veinte días de cárcel y un año de destierro del reino y perdido el tabaco; y que por la segunda vez sean también dobladas las penas.

Item, que el encubridor tenga de pena ocho ducados por cada libra que se le hallare; y que la información de serlo solo pueda recibirse dentro de seis meses desde que se cometió el delito del encubrimiento, y no pasados estos.

Item, que queden para este efecto suspendidos todos los Fueros; y que de estas causas hayan de conocer el juez conservador y los alcaldes ordinarios o regimientos en la forma contenida en la Ley 20 de las Cortes del año de 1688.

Item, que los pueblos no tengan obligación de costear ninguna de estas causas ni la ejecución de las penas impuestas en ellas en ningún caso, sino que haya de correr todo por cuenta del arrendador u de la administración en los casos de no haver de donde cobrar de los transgresores. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por Ley lo contenido en estos capítulos, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley LXXV. [NRNav, 1, 2, 75] *Reparo de agravio sobre diferentes excesos executados por los guardas del tabaco reconociendo casas y haciendo embargos, individuos al cap. 2 de la citada Ley 20 de 88.*

Pamplona, año de 1716. Ley 1. Memorial primero.

El ilustre vuestro visso-rey, desde las últimas Cortes celebradas en la ciudad de Olite el año de 1709 hasta este tiempo, a pedimento de nuestra Diputación, ha dado por contrafueros y reparos de agravios los que le representó que vulneraban nuestras Leyes en los asuntos que expressan sus pedimentos, y son los siguientes, por el orden y tiempos en que le fueron concedidos:

Memorial.

Excelentísimo señor. La Diputación de este reino dice: Que por las Leyes I y 9 de las Cortes del año de 1692 mandadas observar por la Ley 4 y 6 del año de 1645 se ordena que no puedan reconocerse casas de sus naturales por justicia alguna, sin que preceda información de encubrir y ocultar lo prohibido, haviéndose dado y declarado por contrafuero repetidas veces el haverlo hecho, como lo previene la Ley 5 de las Cortes de 709, y por el cap. 2 de la Ley 20 del año de 88 por aditamento a las Leyes especiales

que hai en orden al estanco y expediente del tabaco, se da forma para que los arrendadores puedan usar del medio de registrar a cualesquiera personas sin distinción de estados, debiendo hacerse a la entrada en los pueblos de este reino y valiéndose después de los jueces eclesiásticos y seculares y prelados, contra los sacerdotes, seculares y los religiosos, reconociéndose sospechar; y siendo estas disposiciones literales, ha entendido la Diputación que el guarda mayor y otros compañeros suyos del estanco general del tabaco de este reino, con notorio exceso y la mayor violencia en quiebra de dichas Leyes, y contra la facultad que les ha conferido el juez conservador de dicho estanco en los títulos que les ha dado, no solo a los viandantes han reconocido con fuerza en los caminos como es un criado del conde de Agramonte que llevaba desta ciudad dos libras de tabaco, las cuales se las quitaron con más un doblón y le embargaron una mula siendo esta demostración contraria a la libertad que tienen los naturales de poder comunicarse libremente dentro del reino lo que necesitaren, conforme a lo dispuesto por la Ley I, fol. 16, lib. I de la *Nueva Recopilación*, lo qual es también conforme a la providencia dada por las Leyes del registro, embargo y denunciaciones en los puertos, no pudiéndose después de introducidos los géneros executarse semejantes molestias ni vexaciones como lo prescribe la referida Ley 6 del año de 1695. Y si este exceso y otros del género son vituperables y dignos de remedio, es sin ponderación mayor el que el dicho guarda, y hasta nueve o diez compañeros suyos executaron el día 19 de junio último passado, a lo que sería las siete de la mañana en el palacio de Murguinduetta que es de cabo de armería, y como tal goza de todos los privilegios de este reino y de inmunidad a los que se refugian en él por Fuero situado en las cercanías (aunque en despoblado) de los lugares de Yábar, Irañeta y villa de Huarte Araquil; pues sin tener el menor assunto ni motivo, y lo que más es sin orden ni información, y por sola su voluntad y contra toda disposición legal de propria autoridad intentaron en ausencia de Don Juan Antonio de Erasso, su dueño, romper las puertas para introducirse en dicho palacio. Y para evitar esta violencia en su rompimiento, las hubo de abrir una criada que había en la casa sola con Doña Theresa Rodríguez, su dueña, pretendiendo que confesasse había en dicho palacio cantidad de tabaco, lo que no pudo hacer por ser contra la verdad, aunque se le hizo la sugestión con oferta de doblones, procedieron a apoderarse enteramente de dicho palacio y reconocieron dicho guarda mayor y socios; y no hallando tabaco sino quatro o cinco libras que tenía a la vista y manifesto dicha Doña Theresa, diciendo era para su gasto, y el de el dicho Don Juan Antonio su marido se apoderaron del, y no contentos con lo referido passaron a reconocer la iglesia contigua a dicho palacio; y habiendo llegado el dicho Don Juan Antonio, le hicieron el mismo cargo, y pretendieron traerle a esta ciudad con violencia a que estuvo llano y a ser puesto en las cárceles, y se propassaron a formar en papel sellado, especie de información, escribiendo en él preguntas y repreguntas; y solicitaron las firmassen los dichos Don Juan Antonio y Doña Theresa, y respecto de que todo lo referido es, no solo en manifiesta quiebra de dichas Leyes, sino también contra los usos y costumbres de este reino, las libertades y franquezas de sus naturales, de todo lo qual tiene Su Magestad (Dios le guarde) jurada al reino la observancia. Y en atención a que el no repararse eficazmente todo lo sobredicho puede empeñar a los hombres de honra de que abunda el reino a propulsar injurias y violencias semejantes, a que da facultad la ley natural; suplica la Diputación a Vuestra Excelencia se sirva proveer los mandatos más convenientes, para que a dichos guardas se castigue severamente para evitar en adelante semejantes delitos, y que se observen y guarden las referidas leyes, usos y costumbres

conforme a su ser y tenor, sin que lo obrado por dicho guarda mayor y sus compañeros pare perjuicio a ellas; que en ello recibirá merced, etc.

Decreto.

Pamplona, y julio 24 de 1715, habiéndose executado por el guarda mayor del tabaco y sus compañeros los excesos expresados en este pedimento son contra las Leyes que refiere; las quales se mandan guardar según su ser y tenor, y lo obrado en su contravención no se traiga en conseqüencia, y acudiéndose por persona legítima al tribunal a donde toca a pedir el castigo correspondiente, se administrará justicia. Castellón.

Y porque en caso identico a pedimiento nuestro se sirvió Vuestra Magestad hacernos merced de concedernos por las Leyes 22 y 23 de las Cortes de el año de 1701 que el Memorial de nuestra Diputación y Decreto a él de dicho vuestro visso-rey se infiriesen en el cuerpo y quaderno de las otras nuestras leyes, para su cumplimiento; y para que teniéndose noticia de todo ello se observasse y cumpliesse lo que nos fue y es de suma conveniencia e importancia; y pues Vuestra Magestad por su suma benignidad no se cansa en continuarnos sus favores que experimentamos siempre, suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva mandar que el referido Memorial y Decreto a él expressado en este nuestro pedimento, se infiera en el quaderno y cuerpo de reparos de agravio y leyes que Vuestra Magestad se ha servido y sirviere concedernos en el discurso destas Cortes, elevando y dándoles la autoridad, virtud y eficacia de Ley, y que se publiquen para que puedan obligar a su más puntual observancia, como las demás leyes sobredichas, que lo esperamos con total confianza de la real clemencia, suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto dado en 2 de octubre de 1716.

Hágase como el reino lo pide.

Ley LXXVI. [NRNav, 1, 2, 76] *Molinos de moler tabaco no los haya en este reino debaxo de ciertas penas sin consentimiento del arrendador del estanco general del tabaco.*

Pamplona, año de 1645. Ley 16.

Aunque las condiciones con que Vuestra Magestad nos hizo merced del estanco general del tabaco para el vínculo deste reino fueron todas en mayor beneficio nuestro, y para que con ellas y su observancia se asegurasse más el aprovechamiento del dicho estanco y el de sus administradores o arrendadores; por los fraudes que sin embargo de las dichas condiciones han padecido y padecen aquéllas y los dichos arrendadores por venderse fuera de ellos y de sus personas interpuestas, nos ha parecido inexcusable la obligación de ocurrir a los que más conocidamente se experimentan, y entre otros es el haverse introducido después acá unos molinos de moler tabaco en este reino, y los que los han introducido y usan de ellos por sí y por interpuestas personas, han vendido y venden del que muelen tanta cantidad que el arrendador del dicho estanco y los demás que por su orden usan del, han padecido y padecen mucha quiebra, porque con ocasión de moler y trabajar en los dichos molinos acude mucha gente a ellos, y sin poderlo prevenir ni excusar compran en cantidad y por menudo continuamente, y con esto cessa la venta del que toca al dicho estanco, y por este medio viene a no ser aquel de efecto considerable ni lo será de alguno para el dicho vínculo, si no se pone remedio, y el que nos ha parecido preciso es

que del todo se prohíban los dichos molinos y el molerse en este reino tabaco alguno que no sea con voluntad y licencia del dicho arrendador que es y adelante fuere, porque estando como está prohibido por la dicha Ley el venderse tabaco en este reino sino es por fardos, y que en el no se hace ni se coge tabaco, y que todo se introduce de fuera, es cierto que el tratar de molerlo en este reino o traerlo para este efecto es y ha de ser para consumirlo en él, porque para passarlo fuera se vende y compra en los puertos sin necesidad de molerle; y quando tal necessite, no se ha de dar lugar a que se haga en este reino, resultando de ello los daños y inconvenientes referidos, para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de concedernos por condición añadida a las de la dicha Ley y mejorando aquellas, que de aquí adelante no haya de haver ni haya en este reino molino alguno de moler tabaco ni lo pueda moler ninguno, y que sea prohibido con las mismas penas de las dichas condiciones, y que incurran en ellas todos los que tuvieren los dichos molino y molieren el dicho tabaco, y que los que hai cesen y se prohíban, y nadie use de ellos sino es que sea con licencia y permission del dicho arrendador y de los que adelante fueren, y en caso contrario incurran en las dichas penas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga correo el reino lo pide.

Ley LXXVII. [NRNav, 1, 2, 77] *Reparo de agravio sobre una comisión general dada por el juez conservador del tabaco al cap. 10 de las nuevas condiciones del año de 62.*

Pamplona, año de 1716. Ley 1.

Excelentísimo señor. La Diputación de este reino, dice: Que el Licenciado Don Gerónimo Navarro, oidor en su Real Consejo y juez conservador de el estanco general del tabaco, a instancia de Don Agustín de Sesma y Escudero en 19 de junio de este año, en virtud de lo dispuesto por el cap. 10 de la Ley 12, lib. I, tít. 2 de la Nueva Recopilación ha nombrado a Don Joseph Serrano para que en la merindad de Tudela como interpuesto por dicho Don Agustín, goce de las excepciones que señala la Ley; y entre otras cosas que le encarga es conferirle facultad para que con asistencia de escrivano que eligiere, reciba información contra contraventores, y hacer reconocimientos en casas y parages según la justificación del delito; y con la mayor seguridad previene a Vuestra Excelencia, que la Ley 31 de las Cortes del año de 1617 dispone que no se den comisiones y denunciaciones generales, y que deban nombrarse específicamente las personas, y poniendo penas a los ministros que las despachan y los que las ejecutan, y siempre que no se ha observado se ha declarado por contrafuero, como lo acreditan las Leyes 12 del año de 1621, la Ley 5 y 12 del año de 1652, la 26 del 1701, y la Ley 5 del año de 1709, y es en manifiesta quiebra de dichas Leyes la referida comisión general, como también el delegar dicho juez conservador, quien por el cap. 11 de la misma Ley de la *Recopilación* tiene el conocimiento preventivo con los alcaldes ordinarios; y por la capítulo 3 de la Ley 20 del año de 88 los alcaldes y regidores tienen el conocimiento de los fraudes del tabaco en primera instancia, y es privarles del vulnerando la Ley, y con especialidad expressando la capítulo 2 de la Ley 20 que los guardas en los puertos puedan registrar a qualquiera género de personas, y siendo la contravención de dichas Leyes manifiesta; espera justamente su remedio, y para él con el más profundo obsequio, supli-

ca a Vuestra Excelencia se sirva mandar dar por nula y ninguna dicha comisión y quantas se huvieren despachado de la misma calidad, y quanto huviere obrado dicho Serrano y demás sugetos a quienes se huvieren dirigido, y que no se traiga en consecuencia; y que los autos hechos en esta razón se remitan al Real Consejo para que en su vista la Diputación pida lo que le convenga para la contravención de dichas Leyes, y assí lo espera de la justificación de Vuestra Excelencia.

Decreto.

Pamplona 7 de octubre de 1715 doy por nula la comisión que se expresa en este pedimento, librada por el Licenciado don Gerónimo Navarro, juez conservador del tabaco de este reino, a favor de Don Joseph Serrano, y todo lo en su virtud obrado en quanto excede de lo dispuesto por el cap. 10, Ley 12, lib. I de la Nueva Recopilación, y no se traiga en consecuencia, y se observen y guarden las Leyes según su ser y tenor. Y en caso que por dicho Don Joseph Serrano se huvieren hecho algunos autos en virtud de la assera comisión; mando los remita al Consejo para que proceda conforme a las Leyes del reino. Castellón.

Y porque en caso idéntico a pedimento nuestro se sirvió Vuestra Magestad hacernos merced de concedernos por las Leyes 22 y 23 de las Cortes del año de 1701 que el Memorial de nuestra Diputación, y Decreto a él de dicho vuestro visso-rey se infriesen en el cuerpo y quaderno de las otras nuestras leyes para su cumplimiento. Y para que teniéndose noticia de todo ello, se observasse y cumpliesse lo que nos fue y es de suma conveniencia e importancia; y pues Vuestra Magestad por su suma benignidad no se cansa en continuarnos sus favores que experimentamos siempre, suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva mandar que los referidos memoriales y decretos a ellos expressados en este nuestro pedimento se infieran en el quaderno y cuerpo de reparo de agravios y leyes que Vuestra Magestad se ha servido y sirve concedernos en el discurso de estas Cortes elevando y dándoles la autoridad, virtud y eficacia de Ley, y que se publiquen para que puedan obligar a su más puntual observancia como las demás leyes sobre dichas, que lo esperamos con total confianza de la real clemencia, suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto dado en 2 de octubre de 1716.

Hágase como el reino lo pide.

Ley LXXVIII. [NRNav, 1, 2, 78] *Reparo de agravio sobre el embargo de siete cargas de tabaco al arrendador del Estanco general de este reino.*

Pamplona, año de 1716. Ley 5.

Por la Ley 19 de las Cortes del año de 1642 que se halla confirmada por la 16 de las Cortes de el año de 1645, y con nuevas condiciones por la Ley 44 de el año de 1652, y con aditamentos por la Ley 20 de el año de 1688, Vuestra Magestad se sirvió concederle a perpetuo el arriendo de el estanco general del tabaco, para que le tuviesse por propio suyo, en atención a que se hallaba su vínculo con crecidos empeños, ocasionados de servicios que había hecho a Vuestra Magestad; y para continuarlos en las ocurrencias que se ofreciessen del real servicio y que con la seguridad de ser fija renta se halla gravada de censos que exceden de cinquenta mil ducados, pertenecientes la mayor parte a fundaciones de capellanías, aniversarios, obras pías, iglesias y conventos que debaxo de la seguridad referida los

impusieron. Y habiéndose practicado en conformidad de dichas leyes la libre introducción de tabacos de polvo y de Brasil para el abasto de los estancos generales de esta ciudad y demás de este reino hasta el año de 1713 en que se reconoció que en la partícula de la capítulo 4 de dicha Ley 44 del año 1652 se permitía por los arrendadores y administradores de las tablas reales de Vuestra Magestad y guardas de sus estancos, la extracción de tabacos para otros reinos, por el interes de perceber más derechos con el tránsito, se ordenó y mandó por especial provisión de vuestro virrey, regente y Consejo, publicada en todo el reino, que se observasse literalmente dicha capítulo; y que no se permitiesse por los tablageros y guardas que se introduxesse tabaco, en poca ni mucha cantidad para transitarse a otros reinos, sino es para los estancos generales de Castilla y Aragon; y llevando legítimos despachos de ser para su provincia y no para otro fin. Y nuestra Diputación, venerando esta resolución por ser del real servicio de Vuestra Magestad, passó luego a nombrar diputados que reconociesen los géneros de tabacos que tenían en sus tiendas y lonjas los arrendadores, y los que en adelante se introduxessen; para que hallándoles de mala calidad, se restituyessen a los lugares de donde se habían conducido; teniendo por cierto que la introducción en los reinos de Castilla y Aragón se hacía de tabacos de baxa calidad, celando siempre con toda eficacia el impedir esta introducción; sin permitir más tránsito e introducción que el preciso de este género para el abasto de sus estancos. Y siendo esto assí, y que dicha provisión confirma en su contexto lo dispuesto por dichas leyes, conduciéndose con guías por el puerto de la villa de Ataun de la provincia de Guipúzcoa siete cargas de tabaco de Don Sebastián de Garai, arrendador general de el estanco de este reino, las embargó Don Miguel Balthasar de Elósegui, administrador de las aduanas de dicha villa de Ataun, con orden que dixo tener de Don Diego Manuel de Esquibel, vecino de Vitoria y superintendente de Puertos-Secos. Y habiendo estrañado esta novedad la Diputación y escrito a dicho Esquibel para que no embarazasse el tránsito de los tabacos que necesitaban los estancos, respondió se hallaba con orden de Vuestra Magestad para que por ningún accidente permitiesse pasar a este reino tabaco alguno. Y siendo totalmente contrario a las capítulos 2 de la Ley 12, tít. 2, lib. I de la Nueva Recopilación, y a la capítulo I de las condiciones de dicho año de 1652 que corresponde al folio 77 de la misma Recopilación, en que solo al arrendador del tabaco o a quien tenga licencia suya, y no otra persona de qualquiera estado o condición que sea, assí de fuera como natural de este reino, se le concede el poder vender y entrar para vender tabaco, en poca ni en mucha cantidad, en hoja o polvo, de olor y sin él, por la parte de España ni Francia, la ejecución de dicho Elósegui y la orden del dicho Esquibel fueron injustas; pues no debemos persuadirnos, que el real ánimo de Vuestra Magestad quiera impedir lo que es únicamente para la manutención de los estancos deste reino, por ser contrario a lo que Vuestra Magestad le tiene concedido, ni que se perjudique tan gravemente a las obras pías, fundaciones y otros acreedores que tienen derecho a la satisfacción de réditos y seguridad de los capitales de sus censos. Suplicamos a Vuestra Magestad con el más debido rendimiento se sirva mandar dar por nulas y ningunas las órdenes y procedimientos de dichos Esquibel y Elósegui como opuestas a dichas leyes, y que no paren perjuicio ni que se traigan en consecuencia; y mandar que no se impida en ninguno de los pueblos por los administradores de tablas, arrendadores, guardas ni otra persona la introducción de los tabacos que necesitaren los estancos deste reino, pagando sus derechos y llevando sus

guías, con las precauciones que previenen dicha Ley del año de 52 y la Provisión de vuestro visso-rey, regente y Consejo, expidiendo los despachos necesarios para que se cumpla puntualmente lo dispuesto por Vuestra Magestad, que así lo esperamos de su gran clemencia y benignidad, que en ello, etc.

Decreto.

Decimos, a este pedimento, que se haga como el reino lo pide.

Ley LXXIX. [NRNav, 1, 2, 79] *Del arriendo del estanco del tabaco, y condiciones con que ha de hacerse a la persona que Su Magestad nombrare.*

Pamplona, año de 1716. Ley 47.

Haviéndose servido Vuestra Magestad por sus reales cartas manifestarnos su ánimo de que se encargue su Real Hacienda del arrendamiento de la renta del tabaco de este reino, en la misma forma, precio y plazos que le tiene Don Agustín de Sesma, para evitar los perjuicios que de los tránsitos por este reino de todo género de tabacos se seguían a los estancos generales de tabaco de los reinos de Castilla, Aragón y Valencia; sobre cuyo tratado el ilustre vuestro visso-rey nos ha hecho varias proposiciones después de haverlas conferido con la mayor reflexión y con ardientes deseos de complacer a Vuestra Magestad y satisfacer a la real voluntad que nos expresa de mantener indemnes nuestras leyes y privilegios, porque le damos las gracias con el más humilde reconocimiento, deseosos de satisfacer al real ánimo de Vuestra Magestad y salvar los perjuicios expresados con el más vivo sentimiento de no poder complacer a Vuestra Magestad en todo, haciéndolo en lo possible hemos acordado lo siguiente:

1. Primeramente, que se arrendará el expediente o estanco general del tabaco de este reino a la persona que Vuestra Magestad determinare por tiempo de ocho años repartidos en dos quatrienios; y por la misma renta de 46.500 reales por cada año que paga ahora dicho Don Agustín de Sesma, a tercios, y uno siempre anticipado, de modo que el día en que se otorgare por dicha persona con el reino o su Diputación, la escritura de arrendamiento por el primer quatrienio haya de entregar y anticipar el primer tercio del arrendamiento de aquel año; y así en todos los demás tercios sucessivos; y acabados los quatro años, se haya de otorgar nueva escritura por el segundo quatrienio con las mismas condiciones de la primera, cuya paga de un tercio anticipado se ha de hacer siempre efectiva durante el dicho arrendamiento.

2. Item, que la dicha persona que arrendare en la venta de los tabacos se ha de arreglar a los mismos precios y peso que hasta aquí han corrido sin exceder de su estimación por manera alguna.

3. Item, que durante este arrendamiento se han de conservar y guardar todos los Fueros y Leyes del reino, especialmente la Ley 38, tít. I, lib. 2 de la *Nueva Recopilación*, y la Ley 20 de las Cortes de Olite de 1688 que tratan del reconocimiento de casas y personas, conforme a su ser y tenor, sin que se pueda contravenir en ninguna de ellas, sino que el juez conservador y demás justicias, sus ministros y guardas las observen y guarden, hagan observar y cumplir en la misma forma que ahora.

4. Item, que la paga de dicho arrendamiento a sus tercios anticipados se haya de hacer efectiva y enteramente, aunque el producto de dicho estanco no fructúe

tanta cantidad como los 46.500 reales en cada un año, sin descuento alguno por la baja de los aprovechamientos que tenga el arrendador respecto a que el reino por complacer a Vuestra Magestad se priva de la facultad de poder subirse a su favor la dicha renta; y assí no debe padecer el daño de su baja.

5. Item, que se haya de otorgar la escritura del primer quatrienio antes del día primero de mayo deste año quando Vuestra Magestad gustare y señalare la persona que ha de arrendar que ha de venir nombrada en Cédula firmada por vuestra real mano; y desde el día de la data y fecha de dicha escritura de arrendamiento haya de comenzar a correr este, cessando en el mismo día el arrendamiento que corre ahora por dicho D. Agustín de Sesma, y debía durar según su escritura hasta fin de abril de 1719, la qual y su obligación se ha de rescindir por Vuestra Magestad, consintiendo el dicho Sesma y pagando este la prorrata de renta hasta el dicho día sin que le quede acción de daños contra el reino o su Diputación, porque Vuestra Magestad ha de tomarlos de su cuenta o la persona que nombrare.

6. Item, que si el dicho arrendador dexare de pagar al depositario de las rentas del vínculo del reino el tercio anticipado a cada plazo correspondiente y passaren ocho días, haya de cessar dicho arrendamiento, como sino se huviera hecho, y en esse caso el reino o su Diputación pueda apropiarse del uso y manejo de dicho estanco, quitándolo a la persona que lo tuviere por Vuestra Magestad o su factor principal que residiere en este reino, lo qual pueda executar de propia autoridad, y que la persona interpuesta por Vuestra Magestad haya de soltar en esse caso llanamente el arrendamiento y entregar al reino o su Diputación de los tabacos que tuviere prevenidos, los que necessitare para su abasto, dándolos a costa y coste; y que de cumplir esto haya de otorgar expressa obligación la dicha persona en la escritura del arrendamiento; y que lo mismo se execute y proceda en caso de alterarse los precios en la venta del tabaco, pues por el hecho notorio de su alteración ha de cessar el dicho arrendamiento, assí como en la falta de paga del tercio anticipado.

7. Item, que si sobre dicho arrendamiento del tabaco se contraviniere por el juez conservador (que ha de ser un oidor o alcalde de Corte natural de este reino y ministro de sus tribunales, nombrado por los ilustres vuestros visso-reyes conforme a la Ley 12, cap. 11, tít. 2, lib. I de la *Nueva Recopilación*, y la 20 del año de 1688) o por el arrendador, sus guardas o ministros a las Leyes o Ley deste reino que tratan del tabaco y reconocimiento de casas y personas, como va expressado, o a qualquiera de las condiciones deste contrato, y representada la contravención por el reino o su Diputación a la persona real de Vuestra Magestad, o a los ilustres vuestros visso-reyes, no se remediare el excesso o la falta, reparándose la quiebra de la Ley, haya de cessar en este caso el dicho arrendamiento y el reino o su Diputación pueda bolverse al uso de su estanco, apropiándose dé él de propia autoridad en la misma forma que en los casos prevenidos de faltarse a la paga del tercio anticipado, u de excederse en la venta de los tabacos del precio que ahora corre; porque en qualquiera de los tres casos ha de cessar el dicho arrendamiento.

8. Item, que para efecto de excluir de dicho arrendamiento a la persona que le tuviere por Vuestra Magestad en qualquiera de los tres casos prevenidos haya de concederse al reino (si estuviere junto en Cortes) y si no a su Diputación la jurisdicción necesaria; y que si el dicho arrendador quisiere alegar alguna defensa para no ser despojado ni soltar el uso de dicho estanco, sea oído breve y sumariamente por el reino o su Diputación, sin que pueda recurrir en primera instancia a ningún otro tribunal, y el auto que diere sobre ello se execute luego sin embargo de apelación, en

el efecto suspensivo, quedando a dicha persona solo el devolutivo, y esse al Real y Supremo Consejo de este reino, en que se ha de determinar la causa con última sentencia, sin poderse sacar sus autos ni su conocimiento al Consejo de Hacienda, Junta del Tabaco de los reinos de Castilla ni otro ningún recurso fuera de este reino.

9. Item, que el reino o su Diputación pueda nombrar uno o más de sus individuos para reconocer los tabacos que tiene o vende el arrendador (como lo ha hecho siempre) para ver su calidad, y no hallándolos de buena y vendible, pueda embarazar su venta y obligar a dicho arrendador a que los saque fuera del reino.

10. Item, que acabado el arrendamiento por cumplimiento de los ocho años porque se hace, divididos en los dos quatrienios o por faltarse a la paga, o excederse en los precios de la venta del tabaco, o contravenirse a Ley, o condición de este tratado, en la forma que va expressado pueda el reino o su Diputación administrar o arrendar este expediente en la forma que lo ha executado hasta ahora, sin que en qualquiera de dichos quatro casos ni alguno de ellos quede obligado a bolverlo a arrendar a persona interpuesta por Vuestra Magestad ni que tenga derecho a ello, sino es consintiendo el reino junto en Cortes en nuevo contrato.

11. Item, que respecto a que por el cap. 4 de la Ley 44 del año 1652 (inserta en la Ley 12, tít. 2, lib. I de la *Nueva Recopilación*) se prohíbe el tránsito de tabaco por este reino a otros a quienes no les es lícito su comercio; y que al presente teniéndolo estancado Vuestra Magestad en sus reinos de Castilla y Aragón, no es lícito el tránsito de tabaco ni puede ser sino para defraudar, se ordene que ningún natural ni extranjero pueda transitar ni conducir por este reino tabacos, baxo las penas establecidas por la dicha Ley, y las demás del reino excepto en el caso que los arrendadores o administradores de los estancos generales de Castilla y Aragón los necessitaren, y para transitarlos embiaren testimonio y despacho fe haciendo de que el tabaco que se ha de transitar es para ellos, y no de otra manera.

12. Item, que por este arrendamiento no ha de adquirir Vuestra Magestad derecho o quasi dominio ni posesión legítima de dicho estanco, porque todo esto ha de quedar (como esta ahora) radicado en el reino, sin abdicarse del ni que pase por este contrato a Vuestra Magestad o persona interpuesta, más ni otra cosa que el arriendo del dicho estanco que se hiciere a dicha persona, para su uso y manejo; y fenecido dicho arrendamiento por qualquiera de las causas expresadas no pueda alegarse derecho de retención alguna por Vuestra Magestad o persona interpuesta, sino que efectivamente se ha de consolidar el dicho arriendo con el derecho o quasi dominio que tiene el reino.

13. Item, que todo lo referido en este tratado haya de tener fuerza de ley contractual como estipulada por el reino, y concedida por Vuestra Magestad, aprobando todas y cada una de las dichas condiciones sin aditamento alguno; y que no admitiéndose este pedimento y contracto en la forma dicha no tenga efecto en cosa alguna, como sino se propusiera quedando el reino en la misma libertad en que esta ahora para deliberar lo que parezca más conveniente al servicio de Vuestra Magestad, causa pública de sus naturales y conservación de las rentas de nuestro vínculo.

En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad se sirva concedernos por ley contractual este pedimento y tratado con todas sus condiciones, mandando se observen y guarden inviolablemente, que assí lo esperamos de la suma justificación y clemencia de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

Acreditándose tanto vuestra fidelidad y zelo a nuestro servicio, os corresponde nuestro amor y real gratitud, y mereciendo vuestra proposición nuestra real atención y agrado, lo admitimos y aprobamos con todas sus condiciones, en la forma que se contienen en este pedimento, queriendo se haga como lo suplica el reino. Y para su más puntual y exacta observancia ordenamos al ilustre nuestro visso-rey y regente y oidores de nuestro Consejo, alcaldes de nuestra Corte Mayor y demás jueces y justicias y oficiales reales de este nuestro reino y qualesquiera personas a quienes tocare su cumplimiento, que así lo executen, guarden y cumplan, y hagan guardar, executar y cumplir todo lo expressado en las preinsertas condiciones y capítulas, según su ser y tenor; con la inteligencia de que si para los estancos generales de nuestros reinos de Castilla y Aragón se necessitare de transitar tabacos por este, solo pueda ser con guías y despachos del superintendente general del tabaco de aquellos reinos u de la persona legítima que los pueda dar y no en otra forma; entendiéndose así el despacho y testimonio fe haciende de que habla la capítula de la observancia del cap. 4 de la Ley 44 de las Cortes de el año de 1652.

Ley LXXX. [NRNav, 1, 2, 80] *Las lanas de naturales que se sacaren del reino sin pagar los dos reales de derechos para su vínculo tengan las penas desta Ley.*

Pamplona, año de 1644. Ley 9.

Por la Ley 19 de las últimas Cortes fue Vuestra Magestad servido de conceder para el desempeño del vínculo del reino que de cada saca de lana que los naturales del sacaren demás de las siete tarjas y media que deben de derechos, paguen dos reales, suspendiendo el derecho y costumbre que tienen de no pagar más de las siete tarjas y media por cada saca, y por no haberse puesto ni establecido penas para los que sacaren las dichas lanas, defraudando el derecho de los dichos dos reales, dexa de ser de efecto este expediente y el reino no consigue el útil que se pretendió; siendo así que sus empeños son los que se representaron al tiempo que se hizo la dicha concessión. Y pues es justo que se le guarde al reino este derecho, y esto no puede conseguirse sino es estableciendo penas contra los que lo defraudaren, passando y sacando las dichas lanas sin pagarlo. Parece que lo es también que lo que en esta parte se omitió en el pedimento de la dicha ley, se supla ahora. Atento que de otra manera sería inútil el dicho expediente, y que habiéndole concedido, es visto conceder los medios ajustados a su mejor execución, y la pena que parece será más proporcionada, es que por cada saca de lana que los naturales sacaren deste reino sin pagar el derecho de los dichos dos reales, incurra en pena de cinquenta libras. Suplicamos a Vuestra Magestad que añadiendo a lo dispuesto por la dicha Ley 19 se mande que qualquier natural de este reino que sacare del en propio nombre lanas del dicho reino, sin pagar los dos reales de derecho por cada saca de lana, incurra en pena de cinquenta libras cogiéndolo y descaminándolo con la misma hacienda, y si siendo la lana del natural se sacare en nombre de estrangero sin pagar el dicho derecho, incurra en pena doblada el natural, cuya fuere la dicha lana; y para averiguar el fraude en este segundo caso y pedir las dichas penas, tenga de tiempo seis meses y las dichas penas se apliquen en entrambos casos al arrendador puesto por el reino y pueda conocer qualquiera alcalde ordinario en su distrito, pidiéndose ante el la execución, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, con que la denunciación hecha no sea parte para embarazar el viage de los arrieros que llevan las sacas de lana, obligándose uno de los arrieros siendo natural o otra persona de satisfacción, y que pagará la condenación que se hiciere, por no haver cumplido con la paga deste expediente; y con que la aplicación de la pena sea por tercias partes para el Fisco, denunciante y arrendador; y en quanto al conocimiento le tengan los dichos jueces que conforme a las Leyes del reino les tocaren.

Ley LXXXI. [NRNav, 1, 2, 81] *Declaración de las leyes del impuesto de las sacas de lanas de los naturales.*

Sangüessa, año de 1705. Ley 16.

Decimos que hemos servido a Vuestra Magestad con seis mil ducados pagados en tres años a dos mil en cada uno, con gran dolor de que el servicio que hemos hecho anteriormente de los tres regimientos, y los grandes ahogos en que se hallan nuestros naturales, nos haya impossibilitado estenderle a más como lo deseabamos y por parecernos que el medio más efectivo y proporcionado, es el de cargar dichos seis mil ducados a censo, tomándolos nuestra Diputación quando se cumplan los plazos sobre su vínculo, y especialmente sobre el impuesto de los dos reales en cada saca de lana que nuestros naturales sacaren del reino, que Vuestra Magestad nos lo tiene concedido par las Leyes 19 y 20 de las Cortes del año de 1642., y por la 9 del año de 1644, sirviéndose Vuestra Magestad de concedernos por declaración de ella que el dicho impuesto sea y se entienda de manera que nuestros naturales hayan de pagar y paguen quatro reales por cada carga de lana, sea de dos sacas u de una, comprendiéndose en esto el impuesto de los dos reales, concedido por dichas leyes; pues desta forma se evitan los fraudes que se han introducido contra las rentas de Vuestra Magestad, y las de nuestro vínculo. Suplicamos a Vuestra Magestad mande aceptar este servicio y el zelo con que le hacemos y concedernos por vía de declaración de las referidas leyes lo contenido en este pedimento, como lo esperamos de la suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Aceptamos con gran gratitud el servicio de los seis mil ducados, como lo expresa el reino, y nos damos por bien servido de vuestro amor y fineza, y en lo demás que contiene este pedimento se haga como se suplica.

Ley LXXXII. [NRNav, 1, 2, 82] *Declaración del mismo impuesto de lanas de los naturales.*

Pamplona, año de 1716. Ley 36 (Añádase a la ley XVI de Cortes de 1705).

Se sirvió Vuestra Magestad concedernos por ley que nuestros naturales pagassen para nuestro vínculo y desempeño nuestro dos reales por cada saca de lana que extrajessen de este reino, lo qual se estableció assí por las Leyes 19 y 20 de las Cortes del año de 1642 y por la Ley 9 del año 1644 reducidas y recopiladas en la 13, lib. I,

tít. 2 de la *Nueva Recopilación* y que posteriormente por la Ley 16 de las Cortes del año de 1705 habiéndose reconocido en la práctica de dichas leyes diferentes fraudes introducidos contra las rentas de nuestro vínculo, deseando ocurrir a ellos y a nuestro mayor, más breve y más pronto desempeño, a súplica nuestra fue servido Vuestra Magestad de mandar que nuestros naturales pagassen quatro reales por cada carga de lana, fuese de dos sacas o de una, comprendiéndose en los referidos quatro reales los dos del primer impuesto; mas como en las tablas reales no se lleva por cargas, sino por sacas la cuenta, no teniendo el administrador de nuestro vínculo de donde tomar la razón ni otro medio para poder probar lo que adeudan nuestros naturales por la referida causa, para hacer de ellos la cabal y puntual cobranza; hemos reconocido y hallamos que cargado el impuesto de los quatro reales a cada carga de lana, dificulta sumamente la averiguación de lo que por razón de la extracta sobredicha deben pagar nuestros naturales para cobrar de ellos lo justo; a más de que con riesgo manifiesto a nuevos fraudes y en grave perjuicio a nuestro vínculo después acá que se estableció la expressada Ley 16 del año pasado de 1705 han pretendido y pretenden que de las sacas que dicen ser solo de media carga, no han debido ni deben pagar sino a razón de dos reales, y lo han executado y hacen assí, queriendo se pase y este a lo que ellos declaran sin más justificación que el decirlo los susodichos. Y pues para no pagar con excesso el impuesto y por su utilidad y conveniencia formaran las sacas del peso en que no sean gravados, pagando por cada una al respecto de los dichos quatro reales; hemos discurrido y consideramos que pagando quatro reales por cada saca de lana, sea grande o pequeña se ocurrirá eficazmente a todos fraudes, y que por los assientos de los libros de las tablas reales tendremos probado líquidamente lo que cada uno debe satisfacer por las lanas que extrajere de este reino, y que ningún embarazo tendrá la exacción de todo ello; debiéndose exceptuar de esta regla las lanas que se extrajeren por los puertos de Orbaizeta, Ochagavía, Isaba y Uztárroz, respecto de que por ellos solo se acostumbra sacar las lanas por cargas de dos sacas pequeñas; con los motivos de lo muy angosto y áspero de sus caminos para que por carga solo deban pagar a razón de a quatro reales menos que los que extrajeren lanas por dichos puertos muden la forma de sacas pequeñas a grandes, porque en estos casos deberan pagar los referidos quatro reales por cada saca. Y en quanto a la lana burda que se coge en las Montañas conviene no se haga novedad en la paga de lo que han acostumbrado por su extracta, en cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad con la humildad más rendida, se sirva por vía de declaración y aditamento a dicha Ley 16 del año de 1705 concedernos por ley todo lo que llevamos expressado en este pedimento, lo que esperamos con entera confianza de la real clemencia y suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Llegando la saca de lana que el natural de el reino extrahe de él a ocho arrobas, declaramos debe pagar a su vínculo por cada una el impuesto de los quatro reales que le está aplicado para su desempeño, del mismo modo que por la carga de dos sacas, guardándose la costumbre en quanto a la lana burda de las Montañas.

Primera réplica.

Al pedimento de aditamento de ley que hicimos a Vuestra Magestad sobre que nuestros naturales pagassen para nuestro vínculo por cada saca de lana, grande o

pequeña, que extrajesen de este reino cuatro reales de derechos, se sirvió Vuestra Magestad mandarnos responder que llegando la saca de lana que el natural del reino extrahe de él a ocho arrobas, declara debe pagar a su vínculo por cada una el importe de los quatro reales que le está aplicado para su desempeño, del mismo modo que por la carga de dos sacas, guardándose las costumbres en quanto a la lana burda de las Montañas, cuya decretación (salva la real clemencia de Vuestra Magestad) no preserva los perjuicios que deseamos evitar, y representamos a Vuestra Magestad en dicho pedimento; y assí es preciso a nuestra obligación de zelar la conservación y aumento del vínculo de nuestro reino (que se halla tan empeñado) poner en la superior consideración de Vuestra Magestad, que si solo en el caso de pesar cada saca de lana ocho arrobas huviesse de pagar el impuesto de los quatro reales, quedaría franca la puerta a los fraudes, con hacer las sacas de solo siete arrobas o algo menos que las ocho, lo que no es justo se permita; y pues los que conducen lanas tienen facultad de hacer las sacas del mayor peso en que no sean gravados, y el que se pague el impuesto de quatro reales por cada saca de lana, grande o pequeña, es el único para preservar los perjuicios representados, y que quando se concedió este pedimento, aunque al principio de solos dos reales se impuso a cada saca de lana, sin diferencia de grande o pequeña. Suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos el aditamento o declaración de ley en la forma que le pidimos, y sin limitación de que cada saca de lana llegue a las ocho arrobas, lo que esperamos con entera confianza de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos, está proveído lo conveniente.

Segunda réplica.

A nuestra primera réplica del pedimento hecho de que nuestros naturales pagassen para nuestro vínculo quatro reales de derechos por cada saca de lana que extrajesen aunque no llegasse a ocho arrobas, se ha servido Vuestra Magestad mandarnos responder: *que está proveído lo conveniente*; y nos es preciso repetir nueva humilde instancia a Vuestra Magestad para que provea que se paguen los derechos de quatro reales por cada saca de lana, sea grande o pequeña pues es único medio para preservar los perjuicios que se hacen y se harán con mayor exceso a las rentas de nuestro vínculo, passando la lana en sacas de solo siete arrobas o que no lleguen a las ocho; y haviéndose concedido el aumento de dos reales para pagar los seis mil ducados con que se sirvió a Vuestra Magestad por la Ley 16 de las Cortes de 1705, es consiguiente a la real justificación y benignidad de Vuestra Magestad coadiubar a dicho vínculo, y que se pague dicho impuesto por cada saca de lana, pues el que la conduce la podrá hacer si quiere de carga entera, y de lo contrario será perjudicado el dicho nuestro vínculo en poner persona que haya de asistir a pesar las sacas. Por todo lo qual, suplicamos con el más humilde respeto a Vuestra Magestad, se sirva decretar a nuestro favor, según y como lo tenemos pedido; que assí lo esperamos de su real clemencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos esta bien lo proveído.

A nuestra segunda réplica del pedimento hecho sobre que nuestros naturales paguen para nuestro vínculo quatro reales de derechos por cada saca de lana, grande o pequeña, que extrajeren, se ha servido Vuestra Magestad mandamos responder *que esta bien lo proveído*; y no lográndose por este Real Decreto la providencia que pidimos como necesaria para evitar los perjuicios de la renta de nuestro vínculo, recurrimos con la más respectuosa atención a la real clemencia de Vuestra Magestad para que se sirva assentir a nuestro pedimento, pues el conductor de las lanas con hacer las sacas de carga entera, se libra del daño, y nuestro vínculo no se puede preservar por otro medio que por el pedido; y al passo que las rentas de él se hallan en mayores empeños, espera nuestra confianza de la real justificación de Vuestra Magestad nos conceda lo que se pide a beneficio propio y sin daño ageno, assí lo suplicamos con el más humilde rendimiento a Vuestra Magestad mande decretarlo, como lo tenemos pedido, y en ello, etc.

Decreto.

Resultando el aumentarse el impuesto de complaceros en vuestra súplica; está proveído lo conveniente.

Ley LXXXIII. [NRNav, 1, 2, 83] Aditamento a las declaraciones e inteligencia del impuesto de lanas sobre el decreto de la Ley anterior.

Pamplona, año de 1716. Ley 37.

Haviendo pedido a Vuestra Magestad mandase que nuestros naturales pagassen quatro reales de derechos por cada saca de lana que extrajessen de este reino, fuesse grande o pequeña, para evitar los perjuicios que se ocasionaban a nuestro vínculo, se sirvió Vuestra Magestad mandar que siempre que la saca de lana fuesse de ocho arrobas, pagassen quatro reales por cada una; y porque el administrador de este impuesto para cobrar los derechos toma la razón del arrendador o administrador de vuestras tablas reales de las sacas de lana que han extrahído nuestros naturales, sin que conste si llegan o no a las ocho arrobas, y el haver de poner el reino persona en las casas de las tablas que pesasse cada saca de lana, sería muy costoso. Para evitar este daño y justificar las sacas de lana que llegan al peso de ocho arrobas, para pagar los quatro reales, o son de menos peso que llaman saquetas, para pagar por cada una solo dos reales, nos ha parecido conveniente pedir a Vuestra Magestad por vía de aditamento y declaración de dicho Real Decreto se nos conceda facultad para que el depositario de las rentas de nuestro vínculo, arrendador o administrador de este impuesto de la lana, o persona señalada por él que cobrare los derechos de las sacas de lana extrahídas, puedan obligar a qualquiera de nuestros naturales que extrajere dichas sacas de lana a que declare con juramento ante el alcalde ordinario del pueblo donde residiere de que peso eran las sacas de lana extrahídas de el reino y manifestadas en las casas de la tabla, para cobrar de ellos los quatro reales, llevando al peso de ocho arrobas cada saca y dos reales, no llegando a esse peso en la forma que Vuestra Magestad nos lo tiene concedido. Y esta providencia es conforme a la que practican el arrendador de las tablas, sus tablageros y guardas para cobrar los derechos reales, según la Ordenanza 8, num. 20, tít. 10, lib. 2 de las Reales. Por todo lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva conceder-

nos esta facultad por vía de aditamento y declaración del Decreto Real referido, sin perjuicio de las demás leyes que tratan de este impuesto y han de quedar con su fuerza y vigor, que assí lo esperamos de la real justificación de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

Queremos por complacer al reino se haya como lo suplica.

Ley LXXXIV. [NRNav, 1, 2, 84] *Para la fábrica de los archivos se conceden por ocho años diferentes expedientes, quedando su importe para el vínculo del reino con las condiciones de esta Ley.*

Pamplona, año de 1645. Ley 22 Temporal.

En los archivos establecidos para la conservación de los pleitos finidos en los Tribunales reales deste reino, de que depende el honor y hacienda de nuestros naturales, se han reconocido y reconocen tan grandes daños por la mucha humedad del sitio en que se fabricaron que nos consta estar perdidos muchos de los procesos que hai en ellos. Y aunque nuestra atención ha muchos años que reconociendo esto ha deseado conseguir su remedio, la tenuidad de nuestro vínculo ha impossibilitado la ejecución de nuestro afecto, pues los mayores que atiende nuestro desvelo, es la conveniencia del bien público de que nos ha parecido ser la mayor el dar forma, como se pongan en lugar más conveniente a su conservación; y el que se ha juzgado más idoneo es las salas de Corte, donde estarán libres de los daños experimentados. Y para que el Tribunal de la dicha Corte pueda tenerlas con la decencia debida, se podrán disponer en el sitio que ocupan los dichos archivos, de suerte que se consiga con la autoridad, la conveniencia que se dexa conocer en estar los Tribunales de Corte y Consejo inmediatos y contiguos para la mejor disposición del concurso y junta de los jueces de ambos Tribunales en la más breve expedición de los negocios. Y con el deseo de que en ellos se logre el mayor alivio y más breve despacho de los litigantes, teniendo la asistencia de sus advogados y ministros contigua a los mismos Tribunales para las leturas, escritos y recobrar los processos y demás despachos, hemos acordado se hayan los estudios que cupieren en la capacidad del sitio de las casas de los dichos Tribunales, para que assiendiendo en ellos, tengan más pronto y fácil el despacho. Y habiendo conferido sobre todo, hemos acordado y proponemos a Vuestra Magestad, como lo suplicamos, para que nos conceda por ley los expedientes siguientes:

Que pues en lo dicho esta vinculada la conveniencia universal de todos los que litigan, hayan de pagar de cada sentencia definitiva los que las obtuvieren en su favor en los dichos Tribunales y Cámara de Comptos un real, y de las declaraciones e incidentes medio real de cada uno, cargándose uno y otro a los que fueren condenados en costas, y no habiendo condenación dellas carguen a ambas partes.

Que este expediente solo dure por ocho años, y no se pueda prorrogar por causa alguna, y haya de quedar y quede extinguido cumplidos aquellos, y corran desde la publicación desta Ley.

Que la cobranza de este expediente en la forma dicha sea por cuenta de los secretarios de Consejo, escrivanos de Corte y de Cámara de Comptos; y que la haya de hacer cada una por su turno en su semana y que el cobrar sea de la parte en cuyo

favor se pronunciare la sentencia o declaración, si se hallare presente, o bien de su procurador, y que puedan compelerlos a ello y se les dé la facultad necesaria.

Que los dichos secretarios y escrivanos cada uno en su semana haya de entregar y entregue lo procedido en ella del dicho expediente al depositario de nuestro vínculo, con relación jurada de las sentencias y declaraciones de aquella semana.

Que el hacer la dicha obra, concertar y pagarla, quede a disposición y orden de nuestra Diputación, y que sea de lo que procediere del dicho expediente y de la renta de los dichos estudios.

Que para que se proceda en el gasto de la dicha obra con toda satisfacción y claridad lo que huviere de pagar nuestro dicho depositario sea con libranza de nuestra Diputación, y no sin ella, y que dé cuenta cada año a ella de lo procedido del dicho expediente y renta.

Que supuesto que para comenzar la dicha obra es preciso dar alguna cantidad considerable a los maestros de ella, y que ha de quedar a cuenta de nuestra Diputación el suplirla, tomándola a censo sobre su vínculo y sobre la renta de los dichos estudios, aquella quede para nuestro vínculo, y para que se pueda conseguir el útil de ellos se haya de obligar a los advogados y ministros que a vuestro Consejo pareciere tener más necesidad a tomar aquellos, pagando la cantidad en que se concertaren con nuestra Diputación, no excediendo de lo que pareciere justo.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley LXXXV. [NRNav, 1, 2, 35] *Se prorroga por diez años el expediente de los archivos con nuevas condiciones.*

Pamplona, año de 1652. Ley 46. Temporal.

Por la Ley 22 del año de 1645 se puso para la fábrica de los archivos por expediente que todos los litigantes huviessen de pagar de cada sentencia difinitiva un real, y de las declaraciones e incidentes medio, el que fuesse condenado en costas y no lo siendo ninguno de las partes litigantes, se pagasse por ambas, assí de las sentencias y declaraciones que saliessen en Corte y Consejo, como de las que se pronunciassen en Cámara de Comptos; y que durasse el expediente por ocho años tan solamente, y aunque se creyó sería tiempo suficiente para que de lo procedido se acudiesse a la paga del gasto de la fábrica, ha sido tan poco lo que se ha entregado al depositario del reino de lo procedido del expediente, que después que se introduxo, solo moata siete mil ciento y noventa y siete reales; siendo assí que el gasto de la fábrica de los archivos suma hasta oy 2.775 ducados, y para que se pueda acudir a la paga de lo que resta, es preciso se prorrogue y se añadan algunas condiciones que le hagan más cantioso, y facilite la cobranza, y porque la fábrica dellos es tan del servicio de Vuestra Magestad, como del bien público deste reino, justamente debemos esperar conseguirlo. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido prorrogar el dicho expediente por diez años, añadiendo las condiciones siguientes:

1. Que de los decretos o declaraciones en que se manda despachar mandamiento posesorio haya de pagar el que le obtuviere medio real para la fábrica, y que aquel se cargue en las costas del despacho del posesorio.

2. Porque muchos negocios se despachan en las casas de los oidores de vuestro Consejo y alcaldes de vuestra Corte por relación de los secretarios y escrivanos de Corte, y se hacen declaraciones en ellos, y por no pronunciarse en las audiencias no se tiene noticia de ellas, convendrá para que se pueda tomar la razón de ellas y cobrar el expediente, que todas las que se despacharen en semanería y casas de los oidores y alcaldes de Corte, se pronuncien en las Audiencias y se entreguen estas y demás sentencias difinitivas y declaraciones a la persona que nombrare el reino, y que no tenga obligación de entregarlas hasta que se le pague.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que la persona que haya de recoger los autos y declaraciones y sentencias sea en el Consejo uno de los secretarios del, y en la Corte uno de sus escrivanos a elección de el reino o su Diputación.

Nota. Está prorrogado por la Ley 49 de 62 por la 90 de 78 con facultad de administrarse o arrendarse por la Diputación y por las Cortes posteriores, y últimamente por la 44 de 1716.

Ley LXXXVI. [NRNav, 1, 2, 1] *Reparo de agravio sobre un auto proveído por Don Sebastián Montero de Espinosa, nombrado depositario de las fábricas de los archivos.*

Pamplona, año de 1678. Ley 20.

Estando dispuesto por las Leyes 22 de las Cortes del año de 1645, 46 de las Cortes del año de 1652, y 49 de las Cortes del año de 1662, el que por vía de expediente pagasen los litigantes un real de cada sentencia, y de las declaraciones o incidentes medio real, aplicándolo al vínculo del reino por haver suplido los gastos de la fábrica de los archivos, y que se entregassen las dichas cantidades a las personas que nombrasse el reino y su Diputación, ha llegado a nuestra noticia que el Consejo Real deste reino por su auto de 28 de marzo del año pasado de 1676 nombró al Doctor Don Sebastián Montero de Espinosa, oidor del mismo Consejo, dándole comisión de que ajustasse lo que se había cobrado y debía cobrar para la dicha fábrica, especialmente en el tiempo que corrió por cuenta de Pedro Sarrate la cobranza, y lo que se hallare estar debiendo lo entregasse al depositario del dicho vínculo. Y con pretexto de esta comisión el dicho Don Sebastián Montero de Espinosa por su auto de 29 de abril del mismo año de 1677, pasó a nombrar por cobrador a Pedro de Arrastia, y que este lo que cobrarse y debiese cobrar de quatro a quatro meses lo depositasse en el secretario Marcos de Echaury, para que desde allí se empleassen en pagar los censos que este reino tiene cargados sobre su vínculo por razón de la dicha fábrica y lo demás que fuese necesario por orden del dicho Consejo, señalándole por salario de su ocupación veinte y quatro ducados en cada un año de lo que procediere de la dicha fábrica; en que se ha contravenido a las leyes referidas y libre facultad que se dio en ellas al reino y su Diputación para poder cobrar y recibir todo lo perteneciente del dicho expediente sin dependencia alguna; y en reparo de este agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulo el sobredicho auto proveído

en 29 de abril del año de 1676 por el Doctor Don Sebastián Montero de Espinosa, y todo lo obrado en virtud del, y que no pare perjuicio a las dichas leyes ni se traiga en consecuencia, y que el secretario Marcos de Echauri y demás personas en cuyo poder huviere cantidades de dicho expediente lo entreguen luego al depositario del vínculo del reino, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que los autos que se han proveído acerca de lo que contiene el pedimento han sido para evitar el fraude que se ha experimentado en perjuicio del vínculo del reino, y mandamos que se guarden las leyes que hai en esta razón en todo y por todo, y que se entreguen las cantidades procedidas deste expediente conforme a lo dispuesto por dichas leyes, y se haga en todo como el reino lo pide.

Primera réplica.

Al pedimento y reparo de agravios en que hemos suplicado a Vuestra Magestad fuesse servido dar por nulo el auto proveído por el Doctor Don Sebastián Montero de Espinosa en 29 de abril de 1676 en que nombró por cobrador del expediente de la fábrica de los archivos a Pedro Arrastia, y que lo que este cobrasse y debiesse cobrar de quatro a quatro meses lo depositasse en el secretario Marcos de Echauri, para que desde allí se empleasse en pagar los censos que este reino tiene cargados sobre su vínculo por la dicha fábrica, y lo demás que fuesse necesario por orden de vuestro Consejo, por ser contra lo dispuesto en las leyes 22 de las Cortes del año de 1645, 46 de las Cortes del año de 1652 y 49 de las Cortes del año de 1662 de que lo procedido de la dicha fábrica este aplicado al vínculo y a disposición del reino; se nos ha respondido que los autos que se han proveído acerca de lo que contiene el pedimento, han sido para procurar evitar el fraude que se ha experimentado en perjuicio de el vínculo de el reino, y se manda se guarden las leyes que hai en esta razón en todo y por todo, y que se entreguen las cantidades procedidas de este expediente conforme lo dispuesto por las dichas leyes y se haga en todo como el reino lo pide. Y aunque hemos recibido merced en la decretación, no escusamos el hacer nueva instancia para que se nos conceda enteramente lo que se contiene en el dicho pedimento dando por nulo el dicho auto y todo lo obrado en virtud del, y que lo hecho en el dicho caso no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a las leyes referidas, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad y de lo que nos tiene ofrecido en su real juramento de dar por nulo todo lo que se huviere hecho contra lo dispuesto en nuestros Fueros y Leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido mandar dar por nulo el dicho auto y todo lo executado en virtud del, y que lo obrado en el dicho caso no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que esta bien lo proveído.

Segunda réplica.

Aunque al pedimento de reparo de agravio en que hemos suplicado a Vuestra Magestad fuesse servido dar por nulo el auto proveído por el Don Doctor Sebas-

tián Montero de Espinosa en 29 de abril de 1676 en que nombró por cobrador del expediente de la fábrica de los archivos a Pedro Arrastia, y que este lo que cobrase lo depositase en Marcos de Echauri, para que desde allí se emplease en pagar los censos que este reino tiene cargados sobre su vínculo por la dicha fábrica y lo demás que fuere necesario por orden de vuestro Consejo, en que se contravino a las leyes referidas en el dicho pedimento; se nos respondió que los autos que se han proveído acerca dello fueron para procurar evitar el perjuicio que se hacía al vínculo del reino, y se mandó se guarden las Leyes que hai en esta razón, y se haga en todo como el reino lo pide. Reconociendo el reino la merced que Vuestra Magestad fue servido hacerle en la dicha decretación en mandar se guardasen las dichas Leyes, como no se expresaba la nulidad del dicho auto, y el que lo obrado en virtud del no se traiga en consecuencia; nos motivó recurrir a Vuestra Magestad por nuestra primera réplica, suplicándole diesse por nulo el dicho auto y lo executado en virtud del, y que lo hecho en el dicho caso, no se traiga en consecuencia; a que se nos ha respondido está bien lo proveído. Y siendo la dicha instancia fundada en el juramento real de Vuestra Magestad en que nos tiene ofrecido, dar por nulo todo lo que se huviere hecho contra lo dispuesto por nuestros Fueros y Leyes. No escusamos el recurrir a Vuestra Magestad con mucha instancia para que se nos conceda lo que está pedido en la dicha réplica, como lo esperamos de su real clemencia y de la merced que hace al reino. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servicio mandar dar por nulo el dicho auto y todo lo executado en virtud del, y que lo hecho en el dicho caso no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que esta bien lo proveído.

Ley LXXXVII. [NRNav, 1, 2, 87] *Reparo de agravio sobre haver obligado a la Diputación a pagar el gasto de la fábrica del quarto del regente sin las circunstancias prevenidas por las Leyes del expediente de los archivos.*

Estella, año 1692. Ley 9.

Por la Ley 14, tít. 2, lib. I de la Nueva Recopilación, se concedió al reino para el desempeño de la fábrica de los Archivos y Tribunales reales cierto expediente, que es el de que todos los litigantes hayan de pagar de cada sentencia definitiva los que la obtuvieren a su favor en los dichos Tribunales y Cámara de Comptos un real, y de las declaraciones e incidentes medio, cargándose uno y otro a los que fueren condenados en costas, y no habiendo condenación de ellas por mitad a ambas partes; y por el capítulo 2 de dicha Ley se dispone que el hacer las obras de los dichos Archivos, concertarlas y pagarlas, corra por cuenta y orden de nuestra Diputación; y que lo que se huviere de pagar sea con libranza suya de lo que procediere del dicho expediente y en ejecución de lo dispuesto por dicha Ley siempre que se ha ofrecido el hacerse alguna fábrica o reparos se han hecho participándose a la Diputación la necesidad de ellas y concurriendo uno de los diputados para reconocer los que eran precisos, y después poniéndolos a remate de candela, para que por este medio se hagan con la mayor conveniencia que se pudiere y toda justificación; y esto es lo que se ha estilado y acostumbrado. Y siendo esto assí sin embargo

de lo referido, ciertos reparos que se hicieron en retejar el tejado de dichos Archivos y en el cuarto del regente del Consejo que media entre el dicho tejado y dichos Archivos, mandó el Consejo que se hiciessen sin haver dado cuenta a la Diputación ni haverse puesto con orden suya a remate de candela, y se despachó executoria contra ella para que pagase su valor y montamiento; en todo lo qual se ha contravenido a lo dispuesto por dicha Ley en notoria quiebra de ella por haverse faltado al modo y forma que previene y lo demás que dispone dicha Ley; en cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y ninguno todo lo hecho y obrado en contravención de dicha Ley, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en conseqüencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, usos, estilos y costumbres, y que se observen y guarden aquellas inviolablemente, según su ser y tenor; que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Damos por nulo y ninguno lo obrado, y ordenamos no se traiga en conseqüencia ni pare perjuicio.

Ley LXXXVIII. [NRNav, 1, 2, 88] *Que se nombre juez conservador del estanco del chocolate.*

Pamplona, año de 1678. Ley 52.

Haviéndonos concedido Vuestra Magestad el expediente del chocolate para algún alivio de los empeños que ha hecho el reino con las rentas de su vínculo para el servicio de Vuestra Magestad; sin embargo de haver publicado en todas las cabezas de merindades el dicho estanco para que si huviere alguno que lo quisiere arrendar con las condiciones de la Ley que en esta razón se nos ha concedido no se ha hallado ningún postor; con que ha sido preciso buscar persona que administre el dicho expediente, y por este medio tampoco se podrá sacar utilidad alguna por los fraudes que se puedan hacer en perjuicio del dicho estanco, sino es que se escusen aquellos señalándose un juez conservador que pueda proceder y conocer breve y sumariamente contra los transgresores. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que el ilustre vuestro visso-rey señale un juez particular y natural deste reino de los alcaldes de la Corte del, ante quien se proceda en todas las causas pertenecientes al estanco del chocolate, reservando la jurisdicción de los jueces ordinarios que huvieren prevenido la causa con que las apelaciones de lo que sentenciaren los alcaldes ordinarios vayan ante el dicho juez, y que de la sentencia que el diere haya grado al Consejo, executándose con la fianza ordinaria en la causas meramente civiles, y que el dicho juez pueda nombrar ministros para recibir las informaciones, assí en sumario como en plenario a su elección, sin atender al turno de los receptores, y que esta jurisdicción se ejerza no solamente quando estuviere en administración el dicho expediente, sino es también quando estuviere arrendado, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley LXXXIX. [NRNav, 1, 2, 89] *Sobre el estanco del chocolate y sus condiciones, y sobre que los llamamientos a Cortes beneficiados por el duque de San-Germán no tengan efecto, y servicio echo a este fin.*

Pamplona, año de 1678. Ley 69.

Por haverse reconocido graves inconvenientes de haverse hecho gracias y mercedes de llamamientos a las Cortes generales por dinero, tenemos suplicado a Vuestra Magestad que no tuviessen efecto las que se beneficiassen por el duque de San-Germán siendo virrey deste reino, ni que adelante se puedan beneficiar los llamamientos a Cortes por dinero; y el ilustre vuestro visso-rey nos ha participado que con vista de nuestras representaciones, Vuestra Magestad a fin de que no tengan efecto las dichas gracias se ha servido de resolver que por ser justo que a los interesados se les de satisfacción de las cantidades con que sirvieron para que con esto no corran las mercedes que obtuvieron, y que confiera con nosotros los medios de donde se les pueda dar esta satisfacción en consideración de hallarse la Hacienda real con tantos empeños por causa de sus grandes gastos que a no tenerlos la diera Vuestra Magestad por favorecer más llenamente nuestra pretensión. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley que no tengan efecto las dichas gracias y mercedes de llamamientos a Cortes beneficiadas por el duque de San-Germán, ni que adelante se puedan beneficiar los llamamientos a Cortes por dinero. Y para dar satisfacción a los interesados, ofrecemos servir a Vuestra Magestad con los trece mil quatrocientos y treinta y ocho ducados, que es el montamiento de las dichas gracias, según consta por el testimonio dado por el protonotario con orden del ilustre vuestro visso-rey. Y respecto de que nuestro vínculo se halla con muchos empeños y obligaciones por los gastos que ha tenido y se le ofrecen del real servicio, y que es preciso buscar a censo esta cantidad, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de hacernos merced de concedernos por ley el estanco general del chocolate en este reino, y que lo que procediere de la arrendación sea para el dicho vínculo, para que lo goce con el derecho de poderlo arrendar por todo el reino sin eceptuación de pueblo alguno, y que este expediente sea temporal hasta el desempeño de la cantidad que se ha de tomar a censo; y que para la seguridad della queden obligados este expediente y las demás rentas de nuestro vínculo sin que en ningún caso hayan de quedar ni queden obligadas las rentas de los pueblos ni particulares subsidiariamente ni en otra manera; y concedernos assí bien para su mejor cumplimiento las condiciones contenidas en los capítulos siguientes:

Primeramente, que sin embargo de este expediente queden todos con libertad de poder fabricar chocolate para sus propios usos, y assí bien de poder entrar libremente en este reino el cacao, bainillas y los demás ingredientes para este efecto, y que solo sea visto haver de quedar estancado lo que se ha de vender en las tiendas en chocolate labrado.

Item, que el chocolate que se huviere de vender en el estanco haya de llevar solamente cacao, bainillas, azúcar y canela, sin que pueda llevar otro ingrediente alguno de ninguna calidad que sea, quedando el reconocimiento a los alcaldes, regidores de los pueblos, conforme a su costumbre en semejantes casos, pena de cien libras por cada vez, aplicadas por tercias partes, una para la Cámara y Fisco, otra para la bolsa común de la república, y la tercera para el vínculo del reino; y en los casos en

que huviere denunciante las tres partes de la pena, sean quatro en la forma dicha, dando la quarta parte al denunciante.

Item, que ninguna persona de qualquiera estado, calidad y condición que sea, ecepto el arrendador y personas puestas por él, no puedan vender el chocolate labrado en mucha ni en poca cantidad, pena de ducientas libras, y perdido el dicho chocolate y cacao y demás ingredientes e instrumentos que se hallaren en su poder pertenecientes a la fábrica del chocolate, aplicado esto para el arrendador; y las ducientas libras por quartas partes para la Cámara y Fisco, juez, arrendador y denunciante, y a falta de bienes del que contraviniere el juez a su arbitrio pueda comutar la pena en otra que le pareciere condigna.

Item, que el arrendador haya de vender el chocolate al precio que pusiere el reino o la Diputación, informándose al tiempo de la arrendación de el precio a cómo corre el cacao en los puertos de mar más cercanos, y en Bayona, para poderlo regular conforme las noticias que huviere.

Item, que el arrendador pueda poner las guardas que quisiere para el mayor cumplimiento del dicho arrendamiento y sus condiciones, y con su nombramiento por ante escrivano les reciban juramento los alcaldes o los jurados donde no huviere alcaldes, y con esto usen de su oficio.

Item, que las denunciaciones de la contravención de la dicha arrendación se hayan de hacer y hagan dentro de seis meses, y passado este tiempo no se puedan hacer.

Item, que el dicho arrendamiento lo pueda hacer él y traspasar el arrendador en todo o en parte, y por partidos a las personas que quisiere y como le conviniere.

Item, que baste dar fianzas el arrendador para el cumplimiento de este arrendamiento, legas, llanas y abonadas, como se acostumbra en lo demás.

Item, que se assiente con seguridad que en el castillo y ciudadela desta ciudad, no se pueda vender chocolate labrado en poca ni en mucha cantidad, sino por cuenta y orden de la persona que tomare la arrendación si quisiere venderlo.

Item, que la dicha arrendación se haya de hacer con solo término de veinte días para la última candela y remate, y después de ella no se pueda prorrogar más término ni admitir más puja.

Item, que en caso que excediere la cantidad que se diere de arrendación del montamiento de los réditos de los censos que se han de tomar sobre este expediente para el dicho efecto, todo lo que se cobrare haya de quedar en poder del depositario de nuestro vínculo para que se vayan luyendo los dichos censos, sin que se pueda convertir en otro efecto; y que quando no alcanzare la arrendación para la paga de los dichos réditos, la haya de suplir el mismo vínculo de las demás rentas, y después lo ha de recobrar deste expediente quando las rentas sobrepujaren a los dichos réditos.

Decreto.

A esto os respondemos que admitimos con mucha gratitud el servicio que nos hacéis de los trece mil quatrocientos y treinta y ocho ducados, y nos damos por muy bien servidos de vuestra fineza; y mandamos que los llamamientos a Cortes referidos no tengan efecto, y os concedemos el estanco del chocolate en la forma y con las condiciones que se refieren en el pedimiento; y en lo demás que este contiene el ilustre nuestro visso-rey consultará a nuestra persona real y hará particular representación para que se os haga toda merced.

Ley XC. [NRNav, 1, 2, 90] *Reparo de agravio del despacho del virrey conde de Fuensalida para el seqüestro y embargo de las rentas del vínculo del reino.*

Pamplona, año de 1684. Ley 9.

En las últimas Cortes que se celebraron en el año passado de mil seiscientos setenta y siete ofreció en reino servir a Vuestra Magestad con trece mil cuatrocientos y treinta y ocho ducados para dar con ellos satisfacción a los interessados, y que no tuviessen efecto los llamamientos a Cortes que el duque de San-Germán les concedió, bolviéndole a cada uno la cantidad que había dado. Y el conde de Fuensalida siendo virrey de este reino, dio un despacho de embargo en diez y ocho de diziembre del año passado de mil seiscientos setenta y ocho, por el qual se ordenaba al secretario Francisco de Colmenares, protonotario de este reino, que luego y sin dilación alguna pasase en virtud de el a embargar las rentas del vínculo del reino como obligadas a la satisfacción y entrega de la dicha cantidad, y con efecto passó a executar-lo en la arrendación del tabaco, derechos de las lanas, mil y quinientos ducados de un año del quartel, que se concedió, y expediente de la fábrica de los archivos, con lo procedido, y que procediesse de la administración del estanco del chocolate, apercibiendo a sus arrendadores, administradores, depositarios y demás personas que percibiessen dichas rentas, las detuviessen en su poder sin entregarlas a la Diputación, su depositario ni otra persona alguna en su nombre, aunque tuviessen libranzas, cession u otros recados de data anterior al dicho despacho, por decir debía preferir este crédito a todos los demás que huviesse contra las rentas del dicho vínculo, con apercibimiento que haciendo lo contrario lo pagarían segunda vez de su casa y bienes con la pena que se les mandaría executar, haciendo lo contrario y por haverse contravenido con el chicho despacho y lo obrado en virtud de él, a nuestros Fueros y Leyes, no puede escusar nuestra obligación el representar a Vuestra Magestad la quiebra que padecen, y solicitar el reparo de ella, pues no habiendo como no hubo instrumento ni obligación en que se pudiesse fundar dicho despacho, tampoco por el consiguiente se pudo librar el auto de embargo contra la rentas del dicho vínculo, pues en el pedimento en que se ofreció servir a Vuestra Magestad con la dicha cantidad, expresamente se dixo que respecto de los muchos empeños y obligaciones con que se hallaba el dicho vínculo, por los grandes gastos que había tenido y se le ofrecian del real servicio de Vuestra Magestad, era preciso buscar a censo la dicha cantidad, y que para la seguridad del censo quedassen obligadas sus rentas, y aplicado a ellas para su aumento el estanco del chocolate; a más de que conforme a nuestros Fueros y Leyes en ningún caso se pudo mandar por el virrey librar el dicho despacho por ser materia que precisamente toca a artículo de justicia, y por esto perteneciente, única y privativamente a los Tribunales de la Real Corte y Consejo en especial por las Leyes 6, 7 y 8 del lib. I, tít. 8 de la *Recopilación* de los Síndicos, y la 2 de las Cortes del año de 1586, y las 1, 3 y 4 y 12 del lib. 2, tít. I de la *Recopilación*, y las 43 y 65 de las Cortes del año de 1617, y la 5 de las del año de 1632, y las 7 de las Cortes del año 1642, y la 17 del año de 1645, y la 9 de las Cortes del año de 1652, y otras muchas referidas en ella. Y así bien con el dicho despacho y su execución se desposseyó de hecho al reino y su Diputación en su nombre de la posesión en que se hallaban del libre uso y administración de las rentas de su vínculo en conocida quiebra y contravención de sus Fueros y Leyes, y en especial de la I y Cédula Real inserta en ella del lib. 2, tít. 34 de la *Recopilación*. Y a más de lo dicho,

también se contravino a las leyes por el dicho despacho en cuanto se mandó por él que aquel crédito prefiriese a todos los demás que huviere contra las rentas del dicho vínculo, en especial a las del desposeimiento sin conocimiento de causa en artículo de justicia, y a las 3 del lib. I, tít. 2 de la *Recopilación* y 65 de las Cortes del año de 1617, y la 9 de las del año de 1645, y a más de las contravenciones tan repetidas y claras de los dichos Fueros y Leyes, fue y es el dicho embargo de muy grave perjuicio y consecuencia; porque siendo como es la principal situación de las rentas del vínculo del reino para la defensa de los Fueros y Leyes en que esta, y siempre se ha reconocido el mayor servicio de Vuestra Magestad, se imposibilita el cumplir con esta obligación, faltando los medios destinados para ella; y todo esto se halla calificado en la misma concesión de las rentas del vínculo, y en diferentes despachos reales de Vuestra Magestad, en especial en la Cédula expedida en 8 de noviembre del año de 1678 por la qual fue Vuestra Magestad servido de mandar que no se tocassen las rentas del vínculo para los gastos de la visita, sin embargo de haverse aplicado este medio en la decretación de la Ley para este efecto, y de haver pedido y solicitado el reino la visita, dando por causal el ser justo que no se llegue a este medio por estar destinado y reservado para los fines referidos. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar reparar los dichos agravios, dando por nulo el dicho despacho del virrey y todo lo hecho y obrado en virtud de él, y que no pare perjuicio a las leyes del reino ni se traiga en consecuencia, sino que aquellas se guarden según su ser y tenor, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarden las leyes que en este reparo de agravio están expressadas, y damos por nulo el despacho de embargo y su execución, y lo hecho no se traiga en consecuencia, como el reino lo suplica.

Nota. Las Leyes que miran al apeo del reino se han puesto al tít. 25 de las de rramas, repartimientos e imposición deste lib. I por conducir también aquel título.

TÍTULO III
DE LAS LEYES DEL REINO DE NAVARRA,
DE LA OBSERVANCIA DE ELLAS, Y DEL SANTO
CONCILIO DE TRENTO

Ley I. [NRNav, 1, 3, 1] *Que a falta de Fuero se juzgue por el Derecho común.*

Pamplona, año de 1576. Ley 9. Quaderno 1.

Item, suplicamos a Vuestra Magestad que en quanto decidir y sentenciar las causas y pleitos, a falta del Fuero y Leyes deste reino, se juzgue por el *derecho común, como siempre se ha acostumbrado.*

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley II. [NRNav, 1, 3, 2] *Que las Cédulas dadas en agravio de las leyes del reino, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas.*

Pamplona, año de 1514. Petición 30. Ordenanzas viejas.

Por quanto por importunación de algunos, Vuestra Magestad manda dar para este su reino cédulas y mandamientos en agravio de las leyes del dicho reino, y en deslibertad de aquel y contra lo que antes de agora esta proveído. Suplican se guarde de aquí adelante, poniéndolo por ley, y que aunque sean obedecidas, no sean cumplidas.

Decreto.

Vista la presente suplicación y havida consulta sobre aquella, me place que las tales provisiones o cédulas emanadas de nos, aunque sean obedecidas no sean cumplidas, hasta que sea consultado con nos. El Alcaide de los Donceles.

Ley III. [NRNav, 1, 3, 3] *Reparo de agravio sobre una Cédula y Provisión real mandando no sacar deste reino salitre ni otras cosas vedadas, no se traiga en consequencia, ni se den otras adelante.*

Pamplona, año de 1580. Ley 17.

A nuestra noticia ha venido que por una cédula y provisión real de Vuestra Magestad y de su Consejo Real de Castilla dirigida para este su reino de Navarra y pregonada en él, de la hecha de treinta de noviembre de mil y quinientos setenta y ocho último passado sobre saca de salitre, cavallos, oro y dinero para Francia, Vascos y Vearne, y Ultra Puertos sopena de muerte y otras penas, se manda y prohíbe lo susodicho. Y aunque la dicha prohibición parece muy justa y también las dichas penas; y si mayores fueran necessarias este reino las tendrá por muy buenas, más porque según los Fueros y Leyes de este dicho reino que están solemnemente juradas por Vuestra Magestad, está ordenado que ningunas leyes ni provisiones semejantes se puedan ni hayan de hacer ni añadir ni quitar, sino fuere a pedimento de los tres Estados deste dicho reino, y con la voluntad y consentimiento y otorgamiento suyo dellos; ni tampoco por el virrey y Consejo Real deste reino, sino como dicho es, pidiéndolo el reino y otorgando Vuestra Magestad, como siempre se ha hecho también por todos los predecesores de Vuestra Magestad. Siente este reino este agravio por el mayor de todos los que hasta aquí se han hecho, y así con toda la instancia y humildad que podemos, suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar este agravio con efecto cumplido, de manera que dándose por nula la dicha provisión, y que adelante no se traiga en consequencia ni se den semejantes ni otras tales provisiones, sino fuere conforme a las dichas leyes de Navarra e juramento real de Vuestra Magestad. Y remediando una vez por esta orden el dicho agravio, se podrá hacer la ley y provisión de la dicha veda, conforme a las dichas leyes nuestras, a pedimento y con voluntad de los dichos tres Estados con todas las mayores penas que para ello fueren necessarias. Como también se hizo esto ansimismo en las Cortes del año de mil quinientos quarenta y dos. Porque haciéndose desta manera se cumplirá con lo que Vuestra Magestad tiene ofrecido y jurado, y también con lo que al servicio de Vuestra Magestad conviene y este su reino desea; y en ello recibirá particular merced de Vuestra Magestad. Y lo mismo se proveyó y ordenó en las Cortes de Sangüessa del año de mil quinientos sesenta y uno sobre una Cédula que se traxo del Consejo de Castilla sobre la prisión de vecinos de Los Arcos, que es la provisión decima, cuyo treslado se embía con esta.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación del reino se haga assí como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 1, 3, 4] *Reparo de agravio sobre la Cédula Real en quanto a los duelos y desafíos.*

Pamplona, año de 1716. Ley 12.

Por mandado del Consejo Real de este reino se nos han hecho notorias dos Cédulas Reales, mandadas expedir por Vuestra Magestad, la primera en 16 de enero deste año, en que se prohíben los duelos, retos y desafíos a todos los vassallos de Vuestra Magestad de todos sus reinos y señoríos el común y en general; y

otra en 14 del corriente mes de julio, estendiendo a comprender a este reino en particular la sobredicha de 16 de enero en que se establece por pragmática y con virtud y eficacia de ley la referida provisión, dispensando para su cumplimiento qualesquiera leyes y capítulos de visita que haya o pueda haver en contrario, dexándolas en su fuerza y vigor para lo demás contenido en dicha primera Cédula Real; la qual assimismo prescribe penas a los que incurrieren en el referido delito y da regla al modo de probarle. Y aunque conocemos ser todo lo expressado en dichas Cédulas y Despachos reales justíssimo, y estar resuelto con los fines y zelo cathólico y Christianíssimo de Vuestra Magestad, para el mayor servicio de Dios nuestro señor y bien espiritual y temporal de nuestros naturales, que uno y otro deseamos con ansia. Mas como dichas Cédulas Reales han venido en disposición, modo y forma contraria a la con que se establecen en este reino y para él; que lo es la de concederse a pedimento nuestro y otorgamiento de Vuestra Magestad, no pudiendo constituirse de otra suerte (salva la real clemencia de Vuestra Magestad) porque sería en conocida quiebra y contravención de nuestros Fueros, Leyes, usos y costumbres; cuya observancia nos tiene prometida Vuestra Magestad en los juramentos reales que repetidas veces se ha servido prestarnos; no pudiéndonos persuadir de la justificación de Vuestra Magestad que haya sido de su real ánimo faltar en algo a su cumplimiento; pues lo contrario sería en infracción manifiesta de nuestras leyes, y señaladamente de la 3, lib. I, tít. 3 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos; y con especialidad muy singular, de la 3 del año de 1688 en que se ordenó absolutamente que nadie pudiese añadir, mudar, quitar ni modificar ni declarar lo que por nuestras leyes estuviesse dispuesto y ordenado; y por reparo de agravios se nos concedió lo mismo en la Ley 18 del año de 1701, lo que también estaba ordenado por la 3 de las Cortes del año de 1662 citada en la 18 sobredicha. Y debiendo procurar con la mayor solicitud possible no se establezcan leyes para este reino de modo ni forma que vulneren ni ofendan las que Vuestra Magestad nos tiene concedidas, como se hace por la que se ha estatuido en dichas Cédulas Reales (para su reparo) lo representamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento. Y también es a noticia nuestra que la referida Cédula Real de data de 16 de enero deste presente año, por mandado del ilustre vuestro visso-rey se publicó por vandos en todas las cabezas de merindad de este reino sin haverse sobrecarteado su despacho por el Consejo ni comunicándose a nuestra Diputación, contra lo dispuesto por la Ley 16 del año de 1695 y contra el juramento que nos tiene prestado de observar nuestros Fueros y Leyes, conforme a lo que esta establecido por la Ley 4, lib. I, tít. 3 de nuestra *Recopilación*, y en quiebra de estas leyes y las que llevamos referidas en orden a la forma y modo de establecerse las leyes en este reino y para él; en cuyo remedio y para el más eficaz reparo de todo lo que llevamos expressado en este pedimento, suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento y más profunda humildad, se digne mandar declarar y dar por nula y ninguna la forma y modo executado en la expedición de las dichas Cédulas Reales; y también el despacho del ilustre vuestro visso-rey para la publicación de dicha primera Cédula Real y la ejecución de él; y que nada de todo ello se traiga en consecuencia para lo adelante ni pare perjuicio a dichas nuestras leyes, usos y costumbres; y que todas ellas se observen y guarden puntualmente según su ser y tenor, como lo esperamos de la real clemencia y suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Damos por nula y ninguna nuestra Real Cédula expresada en este pedimento, dirigida al ilustre nuestro visso-rey, regente y Consejo, para que se observasen en este reino; y queremos no se traiga en consecuencia contra vuestros Fueros y Leyes, y que se observen según su ser y tenor; pero en quanto al vando publicado por mandato del ilustre nuestro visso-rey, habiendo sido por guerra y por la Capitanía general, y para los súbditos de su jurisdicción no ha havido infracción alguna de vuestras leyes en no haverse sobrecartado por el Consejo ni comunicado a vuestra Diputación.

Ley V. [NRNav, 1, 3, 5] *Que se guarden y observen las leyes de este reino por el virrey, y jueces del Consejo y Corte.*

Pamplona, año de 1569. Ley 8.

Poco o nada aprovecharía el hacerse leyes y ordenamientos a pedimento del reino por Vuestra Magestad si aquellas no se observassen y guardassen, y pudiesen contravenir a ellas vuestro visso-rey y los del vuestro Consejo y Corte de este dicho reino. Y porque muchas veces contra leyes, fueros y agravios reparados, los dichos visso-rey y los del Consejo proveen lo contrario de lo que está dispuesto y por ley ordenado, conviene que se remedie. Suplican a Vuestra Magestad mande proveer acerca dello, ordenando que de aquí adelante los dichos visso-rey y los del dicho Consejo no contravengan a las leyes, fueros y agravios reparados; pues quando se conceden, demás de que Vuestra Magestad tiene jurado de guardar y observar las leyes del dicho reino, también en ánima de Vuestra Magestad lo juran los dichos visso-reyes, y lo mismo los del dicho Consejo quando son proveídos por jueces por Vuestra Magestad y entran en su juzgado, y también los de la dicha Corte.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, y los jueces no vengán contra las leyes en ninguna manera.

Ley VI. [NRNav, 1, 3, 6] *Que los Tribunales reales se arreglen a las leyes de el reino según su ser y tenor, y que se observe lo dispuesto por ellas, y el entero cumplimiento de ciertas Cédulas Reales.*

Pamplona, año de 1678. Ley 76.

Siempre se ha reconocido lo mucho que conviene a la causa pública y buena administración de la justicia que las Leyes deste reino que se han hecho con tanto acuerdo y deliberación, se observen y guarden conforme a su ser y tenor, sin darles diversas inteligencias ni interpretaciones. Y la experiencia ha mostrado los graves inconvenientes que se causan de no guardarse con toda puntualidad conforme a la decission literal dellas, pues de lo contrario sería estar expuestas a la interpretación que cada uno les quisiere dar. Y para que cesse el perjuicio que en esto se reconoce, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley que los jueces de los Tribunales reales de este reino hayan de juzgar por las leyes de él a la letra, sin darles interpretación, y que el juez que contraviniere a alguna ley

del reino tenga de pena por la primera vez ducados, y por la segunda quatrocientos, y por la tercera privación de oficio, aplicadas estas penas para los gastos de la visita, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que los jueces de nuestros Tribunales reales guarden las leyes del reino según su ser y tenor; y encargamos al ilustre nuestro visso-rey las haga observar.

Primera réplica.

Al pedimento que hemos hecho suplicando a Vuestra Magestad fuese servido de mandar concedernos por ley que los jueces de los Tribunales reales deste reino hayan de juzgar por las leyes de él a la letra sin darles interpretación, y que el juez que contraviniera a alguna ley del reino tenga de pena por la primera vez ducados, y por la segunda quatrocientos, y por la tercera privación de oficio, aplicadas estas penas para los gastos de la visita; se nos ha respondido mandando *que los jueces de los Tribunales reales guarden las leyes del reino, según su ser y tenor, y encargando al ilustre vuestro visso-rey las haga observar.* Y como nuestro deseo y obligación se encamina a la observancia de las leyes y también a la satisfacción universal en su cumplimiento no podemos excusar el hacer instancias a Vuestra Magestad para conseguir lo que tenemos pedido en esta parte. Y aunque es tan propio en la atención y obligación de los ministros la observancia de las leyes y que la tienen prometida con juramento, será de mucho consuelo y de satisfacción pública de nuestros naturales, que haya pena estatuida y determinada contra la transgresión de la Ley, pues de este modo tendrán por más assegurada su observancia. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de proveer como lo tenemos suplicado en el primer pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que esta bien lo proveído.

Segunda réplica.

A la réplica que hemos hecho sobre el pedimento de ley para que los jueces de los Tribunales reales de este reino hayan de juzgar por las Leyes de él a la letra sin darles interpretación, poniendo penas para su contravención; se nos ha respondido *que está bien lo proveído.* Y es assí que en el primer pedimento solo se mandó que los jueces de estos Tribunales guardar las leyes según su ser y tenor, encargando al ilustre vuestro visso-rey las haga observar. Y como con estas decretaciones no se ocurre bastantemente a los inconvenientes que se reconoce de no juzgar por las leyes a la letra sin darles interpretación, es preciso en nuestra obligación bolver con nuevas instancias a representar a Vuestra Magestad quanto importa para la satisfacción universal que el juzgar haya de ser precisamente según el tenor literal de las leyes, sin dar lugar a diferentes inteligencias ni interpretaciones; y esto mismo está mandado executar por tres Cédulas Reales. Y pues es tan conveniente lo que tenemos pedido en esta razón, esperamos de la suma justificación de Vuestra Magestad nos lo mandará conceder. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar proveer como lo tenemos suplicado en el primer pedimento y replica, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está bien lo proveído. Y encargamos al ilustre nuestro visso-rey haga observar y guardar por nuestros Tribunales lo dispuesto por las leyes del reino y en entero cumplimiento de nuestras Cédulas Reales.

Cédula de Su Magestad sobre lo que contiene este pedimento.

LA REINA GOVERNADORA. Nuestro virrey y capitán general del nuestro reino de Navarra, regente, los del nuestro Consejo y alcaldes de la Corte Mayor del. Por parte de la Diputación de esse reino, nos ha sido hecha relación que por la Ley 4, lib. 2, tít. I de la Recopilación de los Síndicos se dispone que todas las causas, assí criminales como civiles, se deben conocer en *primera instancia ante los alcaldes de la Corte*, menos *las causas de fuerza*, en quanto a lo posessorio y quando se tratare de interpretación y validación de nueva gracia y merced sobre alimentos; y por la Ley 25 del mismo título que dos alcaldes de Corte no conozcan de causas criminales graves; y por la Ley 24 de las Cortes del año 1642 que los pleitos que por jueces del Consejo se vieren en Corte y por los de la Corte en el Consejo, se voten yendo a las salas y acuerdos, juntándose y confiriendo en ellos, y que no embien votos ni voten en otra parte sino en los acuerdos. Y por haver llegado a noticia de la Diputación que en Corte se han conocido en causas criminales graves por solos dos alcaldes de Corte, y que se han votado algunos pleitos, remitiendo el voto sin ir personalmente al acuerdo a conferirlo, y que esse Consejo ha procedido y procede de poco tiempo a esta parte en negocios criminales, admitiendo acusaciones en primera instancia y llevando presos a las cárceles reales y procediendo contra ellos, en especial en los casos de Don Antonio del Castillo y don Joseph Serrano, vecinos de la ciudad de Tudela, Martín de Oteiza, thesorero de la ciudad de Pamplona, Pedro Ochoa, vecino de Sesma, Juan de Quintanilla, theniente de Justicia de Mendigorria, Francisco de Orta, Pedro Miller, el alcaide de Autor, y otros de este género, contraviendo a las leyes referidas en grave daño de los naturales de esse reino; pues conviene para buena administración de la justicia y utilidad de las partes que en dos instancias, y por diferentes jueces y con número competente de ellos se vean y litiguen las causas para que sean mejor miradas por todos, y que se voten en los acuerdos, confiriendo la causa en ellos, representó la Diputación el agravio y quiebra de las dichas leyes a vos el duque de San-Germán, virrey de esse reino, para que lo reparássedes. Y por no haver dado por nulo lo obrado por ellos en que consiste el reparo deste agravio, ha sido preciso a la Diputación por ser materia tan grave y de conveniencia pública el que se administre justicia en esse reino como se debe y está dispuesto por sus leyes, el recurrir a Nos para su remedio. Suplicándonos fuéssemos servido de mandar que se observen y guarden las leyes referidas y dar por nulo y ninguno todo lo que se ha obrado contra ellas, y que las causas en que se huviere conocido contra el tenor de las dichas leyes se remitan a la Corte Mayor para que conozcan en primera instancia, y que los negocios criminales graves que se hubieren despachado por solos dos alcaldes se buelvan a ver por tres alcaldes, y que se voten los pleitos en las salas de los Tribunales y acuerdos, o como la nuestra merced fuesse. Y haviéndose visto en el nuestro Consejo de la Cámara, y con Nos consultado, se ha reconocido que tendría grave inconveniente si se huviessede anular todo lo obrado por los jueces de esos Tribunales, en los casos en que dice la Diputación que se ha obrado contra sus leyes, pues haviéndose oído y determinado las causas en términos de justicia, aunque fuesse con menos número de jueces de lo que se dice disponen las dichas leyes, debe tener su debida execución, pues de lo contrario de

dexa entender el daño y perjuicio que podría resultar, así para la administración de la justicia como para las partes interessadas en los pleitos y causas que se huvieren litigado y determinado. Pero atendiendo a lo que conviene que se observe la buena administración de justicia en que consiste la quietud de nuestros vassallos, havemos resuelto que se observen y guarden las leyes de esse reino, sin alterarlas ni interpretarlas, ni que se contravenga en cosa alguna de lo en ellas contenido, observándose puntualmente; y que si se huviere obrado algo no ajustando a las dichas leyes no se pueda traher en consecuencia en lo adelante; y así os mandamos que cada uno en la parte que os tocare guardéis, cumpláis y executéis lo dispuesto y ordenado por las dichas leyes, y hagáis que se guarden, cumplan y executen en todo y por todo como en ellas se contiene y declara, sin que ahora ni en ningún tiempo se pueda alterar, inovar ni interpretar en cosa alguna de lo que en ellas esta expressado y ordenado, y en su ejecución a mayor abundamiento. Y en caso que sea necessario proveeréis y daréis las órdenes y demás despachos que fueren necesarios y convinieren de manera que inviolablemente y sin interpretación alguna se guarden, cumplan y executen las dichas leyes literalmente, como en ellas se contiene, sin que se pueda ir ni contravenir en cosa ni parte alguna de lo que por ellas estuviere mandado ni que los naturales de esse reino reciban ningún daño ni agravio en quiebra de las dichas leyes, porque nuestra intención y deliberada voluntad es repararselas en todo, y que se observen puntualmente por ser convenientes a la buena administración de la justicia y satisfacción de los interessados. Y en caso que se haya obrado algo no ajustado a las dichas leyes mandamos que no se pueda traher en consecuencia para lo adelante en la forma referida, todo lo qual guardaréis y cumpliréis vos los dichos virrey, y los del Consejo y alcaldes de la Corte Mayor, en la parte que a cada uno tocare, según y de la forma y manera que en esta nuestra Cédula se declara, sin poner en ello duda ni dificultad alguna, y assentad un traslado della en los libros y papeles de vuestro archivo, para que en todo tiempo se observe y conste de su tenor, bolviendo la original a la dicha Diputación para el resguardo del reino, y executaréis esta nuestra resolución, toda duda y consulta cessante. Fecha en Madrid a 2 de junio de 1667. YO LA REINA. Por mandado de Su Magestad, *Bartholomé de Legassa*.

Carta de la reina nuestra señora sobre lo mismo.

LA REINA GOVERNADORA. Los diputados del nuestro reino de Navarra. Haviéndose visto vuestros memoriales y lo que en ellos nos representáis tocante a los procedimientos del Licenciado Don Antonio Sevil de Santelices, regente del nuestro Consejo de esse reino, y del Licenciado Don Juan de Laiseca del mismo Consejo, en la contravención de las leyes del reino y un Memorial del Licenciado Don Juan de Laiseca en satisfacción dello. Y haviéndonos consultado sobre todo, nos ha parecido deciros quanto deseamos dar satisfacción al reino por el amor y afecto con que nos ha servido y sirve en todas ocasiones; y para este fin y que se conserve en sus leyes, hemos mandado al Consejo de esse reino que guarde precisamente en general y en particular las leyes del reino, sin alterarlas ni interpretarlas, observándolas como siempre se ha hecho sin novedad, administrando justicia a las partes por los términos legales y platicados siempre conforme a derecho, y que todo lo obrado contra las leyes del reino no se traiga en consecuencia ni haga exemplar para adelante, como más particularmente lo entenderéis por una nuestra Cédula del día de la fecha desta, dirigida al virrey, regente y Consejo. Y asimismo nos ha parecido deciros la satisfacción y gratitud con que estamos de vuestro amor y zelo a nuestro servicio, y del buen proceder de Don Diego de Pereda y Don Miguel de Valanza,

diputados de esse reino, que es muy conforme a las obligaciones de su sangre, assegurando a todos y a cada uno el favorecerlos en quanto fuere de sus conveniencias, con cuya certeza os podéis aquietar de todo lo que nos havéis representado y tendréis entendido; y en caso que se ofrezca (aunque no nos persuadimos) que se quebrante alguna de las leyes de esse reino o se intentare quebrantar, daréis cuenta a nuestro virrey para que lo remedie, pidiendo en justicia en el Consejo lo que más os conviniere que se os guardara muy enteramente, y assí lo havemos encargado a nuestro virrey, y que procure la unión de todos en general y en particular, cessando las discordias e inquietudes que de poco tiempo a esta parte se han ofrecido, para que haya la paz y quietud que tanto deseamos, y la buena correspondencia que conviene, sin permitir que se intenten ni hagan novedades; y esto mismo havemos encargado a los dichos Licenciados Don Antonio Sevil de Santelices y Don Juan de Laiseca, y que se porten con todo buen modo, templanza y espera, obrando conforme a derecho y conforme a sus obligaciones; y también os lo encargamos y mandamos a vos con todo afecto, fiando de vuestra prudencia y de vuestras obligaciones que por lo que os toca os aplicaréis a este fin con toda fineza por los medios más convenientes, y assí nos lo prometemos de vuestra atención y del amor y voluntad con que miráis todo lo que es de nuestro servicio y bien de esse reino, para que de esta suerte se eviten las discordias y enconos que podían resultar de lo contrario, y se restituya en todos la paz y sosiego que tanto deseamos de que nos daremos por muy servido. De Madrid a primero de noviembre de 1667. YO LA REINA. Por mandado de Su Magestad, *Bartholomé de Legassa*.

Otra Cédula sobre lo mismo.

LA REINA GOVERNADORA, duque de San-Germán nuestro virrey y capitán general del nuestro reino de Navarra, regente y los del nuestro Consejo del. Por parte de la Diputación de esse reino nos ha sido hecha relación que tocando las causas en primera instancia a los alcaldes de la Corte Mayor, se ha introducido esse Consejo en ellas en quiebra de las leyes, y que vos el regente de vuestra propia autoridad hicisteis prender a Joseph de Aguirre vecino de la ciudad de Pamplona, sin causa alguna, según se tuvo entendido, y le tuvisteis preso algunos días en la cárcel pública, y después le disteis libertad, obrando en esto sin intervención de la Corte y Consejo, y que lo mismo hicisteis con Joseph de Arremendía, sin poderlo hacer por vos solo, conforme los Fueros y Leyes; que assimismo se ha contravenido a los Fueros del reino en haver nombrado por relator de esse Consejo a Don Diego de Yániz, que no es natural de esse reino, y en haver imbiado a los relatores a tomar residencias, haciendo mucha falta al despacho de tos negocios. Que estando también dispuesto por leyes del reino que los naturales tengan goce libre en los montes de Andía, Encía y Urbassa, havíades hecho gracia vos el duque de muchos pedazos de los montes a las valles de Améscoa Alta y Baxa, Burunda, Eergoyena y villa Echarriaranaz, para que tengan goce privativamente; y que por haverse opuesto la ciudad de Pamplona, Estella y otras universidades a esta gracia, por ser contra el derecho de sus habitantes, les havíades repartido algunas cantidades con calidad que no pagándolas queden excluidos de este goce en que se ha contravenido a las leyes del reino. Suplicándonos fuésemos servido de mandar que se observen y guarden las dichas leyes, y que se dé por nulo el nombramiento de relator hecho en D. Diego de Yániz que no se use deste oficio y comisiones despachadas a favor de los relatores y las prisiones referidas, y que se den por nulas y ningunas las gracias hechas por vos el

duque de los dichos montes de Andía, Encía y Urbassa, y que se dé al reino la cumplida satisfacción que espera, y que no se traiga en consecuencia ni perjuicio a los Fueros y Leyes, y que se observen y guarden aquellas inviolablemente sin interpretación, según y en la forma que lo han hecho los señores reyes nuestros progenitores, o como la nuestra merced fuese. Y habiéndose visto lo que sobre ello nos havéis informado en consulta vuestra de quatro de agosto deste año, havemos resuelto que esse Consejo precisamente guarde al reino en general y en particular sus leyes, sin alterarlas ni interpretarlas, observándolas como siempre se ha hecho sin novedad, administrando justicia por los términos legales y platicados siempre y conforme a derecho; y que todo lo obrado contra las leyes del reino no se traiga en consecuencia ni haga exemplar para adelante. Y así os mandamos guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar esta nuestra resolución en todo y por todo, como en esta nuestra Cédula se declara, observando y guardando las dichas leyes del reino, sin que agora ni en ningún tiempo se puedan alterar ni inovar ni interpretar en cosa alguna de lo que en ellas esta expresado y ordenado, dando para su observancia y cumplimiento en caso que sea necessario las órdenes, mandamientos y demás despachos que fueren necesarios y convinieren de manera que se guarden, cumplan y executen en general y particular las dichas leyes, sin ninguna interpretación, observando lo que se ha hecho en lo passado sin novedad administrando justicia por los términos legales, y platicado siempre conforme a derecho, y que todo lo obrado contra las leyes del reino no se traiga en consecuencia ni haga exemplar para adelante en la forma referida, sin consentir ni dar lugar a que la dicha Diputación ocurra más a Nos, sobre esto; todo lo qual guardaréis y cumpliréis, según y en la forma que aquí se declara, sin poner dificultad alguna, que así es nuestra determinada voluntad, toda duda y consulta cesante. Fecha en Madrid a primero de noviembre de 1667. YO LA REINA. Por mandado de Su Magestad, *Bartholomé de Legassa*.

Nota. Conduce la Ley 4 con sus tres réplicas tít. 5 del lib. 2 desta *Recopilación*.

Ley VII. [NRNav, 1, 3, 7] *Los capítulos de visita no se entiendan en agravios que fueren contra Fueros, y reparo de agravio de este reino.*

Sangüessa, 1561. Provisión 2.

Haviendo suplicado a la Magestad Cesárea que por Cédulas ni visitas no se perjudique y derogue a los fueros y reparos de agravios del dicho reino ni a lo que Su Magestad Cesárea tiene jurado, proveyó Su Magestad que quando algún capítulo de visita fuere en derogación de algún fuero lo mandaría proveer como conviniese. Y porque por Fuero del dicho reino el rey de Navarra no ha de hacer hecho granado ni leyes (porque el hacerlas es hecho granado) y quando los reyes de Navarra hacían leyes ante que la sucession deste reino viniessen en Su Magestad Cesárea, se hacían con parecer y consejo, otorgamiento y pedimento de los tres Estados de este reino, y no se hallan leyes algunas en Navarra después del que no se hayan hecho desta manera. Y la intención y fin para que se hacen las visitas es porque se reforme los jueces y curiales de las audiencias, y no para que por lo que resultare de ellas se hagan leyes generales para decission de causas. Y

no es justo que a relación de los que van a hacer las visitas, por lo que dellas resultare, se hagan leyes ningunas decisivas sin guardarse la orden del Fuero, la qual se ha guardado después que en Navarra hai reyes hasta los tiempos felicísimos de su Cesárea Magestad. Y por esso todo lo que ha venido proveído por visitas para que sea ley general decisiva, fuera de lo que toca al estilo de las audiencias, es contra fuero por haverse hecho sin guardarse la orden del Fuero; y por experiencia se ve que algunas cosas destas que han venido proveídas por las dichas visitas sin guardarse la dicha orden han causado inconvenientes, y los pueden causar de aquí adelante, como fue señaladamente un capítulo de la visita del Doctor Añaya, que contiene (que por reparos de agravios no se pueda proveer cosa alguna contra lo proveído por visita, sino estuviere confirmado el tal reparo por Vuestra Magestad y hiciere expressa mención del). Y otro capítulo de visita del Doctor Luis González, donde se acrecienta el agravio en lo que contiene (que se guarde, cumpla y execute lo que se proveyere por visita, sin embargo de cualesquiera reparos de agravios hechos en contrario, y los que adelante se hicieren) y si se diesse lugar a que los dichos capítulos de visita se guardassen, se quitaría por indirecto al dicho reino el recurso que ha tenido y debe tener de pedir el remedio de los agravios y desafueros por Cortes generales; y los visso-reyes se escusarían siempre de desagaviar al dicho reino, aunque pida cosas justas, con ocasión de las dichas leyes de visitas, y también se quitaría al dicho reino la libertad que siempre ha tenido de que Vuestra Magestad y los reyes sus predecesores, ordenassen y pusiessen por ley lo que el dicho reino por Cortes generales suplicasen para buen gobierno del. Y también causa inconveniente otro capítulo de la visita del Doctor Añaya que contiene (que sobre cosas que estuvieren en justicia, no se provea nada a pedimento de los dichos tres Estado y que lo proveído en tal caso sea nulo). Porque quando el dicho reino suplica a Vuestra Magestad cosas justas y tales de que el reino recibirá agravio y perjuicio si no se remediassen sin embargo del dicho capítulo de visita, es Vuestra Magestad obligado a desagaviar al dicho reino conforme a su juramento real. Y si se diesse lugar que el dicho capítulo de visita procediesse, podrían hacerse fraudes en perjuicio del dicho reino por particulares del, moviéndose pleitos injustos y dexarían de remediarse los agravios con ocasión del dicho capítulo de visita con decir que hai litispendencia. Y demás de lo sobredicho recibe y puede recibir el dicho reino muy principales agravios en lo que el dicho capítulo de visita del Doctor Luis González dice (que se guarde, cumpla et execute lo que se proveyere por visita, sin embargo de cualesquiera reparos de agravios hechos). Porque no es justo que lo que estuviere proveído por reparos de agravios otorgados en Cortes generales a suplicación de los tres Estados, se revoque por lo que se proveyere por visitas y por informaciones de particulares extranjeros que no saben los Fueros, Leyes y costumbres del dicho reino. Suplican a Vuestra Magestad mande revocar y derogar los capítulos de visitas que se hicieron para que fuessen leyes generales del dicho reino y señaladamente los sobrenombrados, y que no se juzgue por ellos ni se hagan de aquí adelante leyes decisivas que suenen ser leyes generales del dicho reino por visitas. *Y visto por nos el dicho capítulo respondimos a él que siendo en España, luego mandaríamos ver et examinar lo que en este capítulo se contiene, et en lo que el reino huviesse sido agraviado lo mandaríamos remediar de manera que el reino quedasse satisfecho.*

Y después desto, los dichos tres Estados que al presente están juntos y congregados en esta nuestra villa de Sangüessa para entender en Cortes generales, nos presentaron otro capítulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice, y es como se sigue:

Item, por el sexto capítulo se suplicó por reparo de agravio que Vuestra Magestad mandasse revocar y derogar los capítulos de visitas que se hicieron para que fuesen leyes generales deste reino; y señaladamente un capítulo que dice: Que por reparos de agravios no se pueda proveer cosa alguna contra lo proveído por visitas, y sin embargo de qualesquiera reparos de agravios hechos y los que adelante se hicieren. Et otro que dice: que sobre cosa que estuviere en justicia no se provea nada a pedimento de los tres Estados. Y también se suplicó por el mismo sexto capítulo que no se hiciesen leyes decisivas que suelen ser leyes generales deste reino por visitas. Y a todo esto se respondió por Vuestra Magestad: que viniendo en España mandaría remediar aquello en que el reino huviesse sido agraviado, de manera, que quedarse satisfecho. Suplicamos a Vuestra Magestad lo provea y remedie con entero efecto. Porque a no hacerse sería agravio notorio para el reino, y deshacer del todo el fin principal para que los tres Estados son llamados a Cortes generales.

Decreto.

Por tenor de las presentes, ordenamos y mandamos que los dichos et otros capítulos de visitas no se entienda en agravios que fueren contra fuero y reparo de agravio de este reino, y por más contentamiento del, nuestro visso-rey procurará patente de nos y para ello firmada de nuestra real mano, demás de este que agora se les da.

Ley VIII. [NRNav, 1, 3, 8] Que los capítulos de visita no se tengan por leyes decisivas.

Pamplona, año de 1580. Ley 11.

Por Ley, ordenanza sesenta y seis, de las Cortes de Sangüessa del año de sesenta y uno se proveyó y mandó que los capítulos de visita hechos por los visitadores no se entiendan en agravios que fueren contra fuero y reparos de agravio de este reino. Lo qual no se ha guardado ni guarda porque en las más visitas que después acá se han hecho, ha havido y hai muchos capítulos que expressamente son en derogación de los fueros, leyes y costumbres de este reino que están juradas por Vuestra Magestad. El qual agravio es de los mayores y más calificados que este reino recibe y de que hace mayor sentimiento. Porque el fin principal para que se juntan los tres Estados de este reino en Cortes generales es para pedir el remedio de los agravios que se hacen contra los naturales del; y también para pedir quando es necessario por ley algunas cosas que son necessarias al bien público de este reino y al buen gobierno del. Y Vuestra Magestad quando son justas y convinientes las tales leyes, las suele conceder, otorgar y jurar de que se guarden. Y si se diesse lugar a que por los dichos capítulos de visita se derogassen las dichas leyes sería quitar por indirecto al reino, el recurso que ha tenido y debe tener de pedir el remedio de los agravios y desafueros a Cortes generales. Y no es justo que lo que en ellas está proveído a suplicación de los tres Estados, se revoque y quite por lo que se provee por visitas, y por informaciones de particulares estrangeros que no saben ni tienen noticia de los fueros, leyes y costumbres de este reino, ni experiencia de lo que conviene para la

buena administración y gobierno del, como la tienen los que suelen asistir en las dichas Cortes. Y la intención y fin para que se hacen las visitas es para reformatión de los jueces y curiales, y no para que por lo que resultare dellas, se hagan las leyes generales para decisión de causas sin guardarse la orden del Fuero, la qual siempre se ha guardado en este reino. Y conforme al dicho Fuero no se pueden hacer ningunas leyes generales decisivas, sino es quando a pedimento de los tres Estados las otorga Vuestra Magestad. Y assí tampoco las hacen en los reinos de Castilla los que van a visitar las Audiencias y Chancillerías, ni se entremeten en hacer semejantes leyes decisivas si solo en lo que toca a la reformatión y visita de los oficiales y ministros de las Audiencias. Suplicamos a Vuestra Magestad pues este es tan notorio agravio, se sirva de mandarlo remediar, proveyendo y mandando que el visitador o visitadores que vinieren a visitar las Audiencias deste reino, vengan solamente para lo que toca a la reformatión y visita de los jueces y curiales, y no se les de comission para entremeterse a hacer ningunas leyes generales decisivas; y que si algunas hicieren, que sean contra fuero, leyes y costumbres, y reparos de agravios deste reino jurados por Vuestra Magestad; las tales leyes hechas en visita, sean nulas y de ningún valor y efecto.

Decreto.

A lo qual respondemos por contemplación de los dichos tres Estados que las ordenanzas de visita que hemos mandado hacer y hacemos tocantes al nuestro Consejo y Corte y otras Audiencias para la buena dirección de los negocios, y breve y buen despacho dellos, no las tenemos por leyes decisivas ni entendemos que por hacerlas, se contravenga a los Fueros y Leyes de este reino, y assí en todo lo demás se guarde la Ley del reino que en esto habla.

**Ley IX. [NRNav, 1, 3, 9] *Se revocan las leyes decisivas hechas por el vi-
rey, regente, y Real Consejo de este reino, aquellas que fueren contrarias a
las de el reino.***

Sangüessa, año de 1561. Provisión 8.

Haviendo este reino pedido que se reparasse el agravio de hacerse hecho por vuestro visso-rey y Real Consejo de este vuestro reino sin pidimento ni otorgamiento del reino leyes decisivas de causas fuera de lo que toca al estilo y orden de procesar, e del que se ha de tener en las Audiencias, se proveyó que si las tales leyes hechas sin pedimento de las Cortes fueron en algo contrarias o que apeoren los Fueros e Leyes deste reino, hechas con otorgamiento de los dichos tres Estados que se revocaban; y en lo demás que se remitía a Su Magestad. Y porque aunque las tales leyes decisivas de causas, aunque no fuessen contrarias ni que se apeoren las hechas a pedimento del reino, no se podrían hacer sin otorgamiento del reino. Suplicamos a Vuestra Magestad las mande del todo revocar sin que se trate de remitirlo a Su Magestad, pues las dichas leyes se hicieron por vuestro visso-rey y Real Consejo de este reino. Y siendo las leyes hechas convenientes al reino las pidiremos para que con nuestro pedimento se provea.

Decreto.

Por tenor de las presentes, ordenamos y mandamos que si en algo las dichas ordenanzas son contrarias et apeoran las del reino, las revocamos.

Ley X. [NRNav, 1, 3, 10] *Reparo de agravio dando por nula la comisión, processo y sentencia que dio Pedro López de Lugo contra uno de tierra de Estella.*

Pamplona, año de 1576. Ley 1. Quaderno 2.

Estando proveído y mandado por leyes deste reino, juradas por Vuestra Magestad, que en los casos que fueren de guerra y Estado, aunque sea por delito de crimen de lesa magestad, no se pueda cometer la causa al alcalde del Exército, sino que también entienda juntamente con el juez natural de este dicho reino. Assí en cumplimiento de esto el Emperador de gloriosa memoria a pedimiento del reino en el año de treinta y nueve, por una su Cédula Real mandó al Licenciado Téllez que entendía por comisión suya sobre saca de cavallos deste reino para Francia, se juntasse con el Licenciado Balanza alcalde de Corte y natural deste reino, y las apelaciones de los naturales las otorgassen para este Consejo de Navarra. Como se hizo assí. Y contraviniendo a ello por una comisión que Vespasiano Gonzaga, visso-rey que al tiempo era de este reino, dio al alcalde de guardas, juntamente con el Licenciado Pedro López de Lugo, oidor que fue de este Consejo Real, no siendo natural navarro, entendieron contra un hidalgo de tierra de Estella, diciendo haver dado aviso a un cuñado suyo que le querían prender. Y por rebelde a Su Magestad le condenaron en azotes, y sin otorgarle apelación alguna executaron su sentencia contra las dichas leyes y cédulas reales juradas por Vuestra Magestad, en muy notorio agravio de este reino que por tal se da. Y a Vuestra Magestad se suplica mande dar por nulo el processo y todo lo hecho y declarado en virtud de la dicha comisión, declarando haver procedido en ello por fuerza y contra justicia y leyes deste reino; y que adelante no se den más tales comisiones, sino conforme a las dichas leyes, cédulas y juramento real.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se guarde de aquí adelante lo proveído por las leyes de este reino acerca lo contenido en este capítulo, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia para adelante, y se da por nula la comisión, processo y sentencia contenidas en el dicho capítulo, como el reino lo pide.

Ley XI. [NRNav, 1, 3, 11] *Sobre una provisión del virrey en orden a pasar por este reino libremente toda especería a modo de ley, y disposición general con penas, y que no se traiga en consequencia.*

Pamplona, año de 1621. Ley 29 y 30 que es su réplica.

Estando dispuesto por Fuero y Leyes deste reino que no se puedan hacer en el disposiciones generales, mayormente penales a manera de ley si no es a pedimento de los tres Estados deste reino en Cortes generales en 20 de noviembre de 1617 el duque de Ciudad Real, siendo virrey deste reino, mandó dar una Provisión y Cédula para que no se dexassen passar deste reino clavos de girofre ni otra especería para el de Castilla, sopena de pérdida, prisiones y otras cosas en la dicha Cédula referidas, y se ha pretendido su execución contra los dichos Fueros y Leyes, impediéndose el comercio libre que en este reino debe haver, y aunque la dicha Cédula

parece se funda en una carta acordada, no por esto cessa el agravio, antes se confirma, porque quando (como no lo es) fuera Cédula firmada de su real mano de Vuestra Magestad, es servido de mandar que primero se presente en Consejo, y se vea si es conforme a los Fueros y Leyes deste reino, o contra ellas, porque en este caso no se cumpla hasta que Vuestra Magestad, mejor informado dellas determine lo contrario, y así en haverse executado la dicha carta sin que se presentara en Consejo, se contravino también a las dichas Leyes fuera de que por todo este reino se puede llevar libremente todo género de especería sin que se pueda poner estorvo, y si está prohibida la entrada en los reinos de Castilla en ellos se podía hacer el descamino, y no en este, y de lo contrario resultaría que cessasse este comercio y viniessen a valer más cara esta mercadería en Navarra de lo que oy vale, porque nadie la querrá entrar por escusar los riesgos de la dicha Cédula, y sería de consecuencia para otras cosas, y por esto se han revocado otras veces semejantes mandatos de que hai muchos exemplos en las leyes. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio y revocar la dicha Cédula mandando que no se use dé ella, y dando por nulo lo que en virtud de ella se huviere hecho, y que se restituyan las cantidades o hacienda que se huviere descaminado, y que lo hecho no se traiga en consecuencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que si nuestro visso-rey prohibió la entrada de los clavos y especería en Castilla por este reino fue solamente de la que no traxesse registro de la Alfóndiga de Lisboa, y lo hizo con expressa orden nuestra, porque así convino a nuestro servicio y no conviene hacer novedad.

Réplica de la Ley precedente.

Al cap. 6 del último quaderno que trata de la especería se nos ha respondido que si el ilustre vuestro visso-rey prohibió la entrada en Castilla por este reino, fue con expressa orden de Vuestra Magestad, y que no conviene hacer novedad, y porque este es negocio de muy grande consecuencia y reparo de agravio, no podemos dexar de insistir en él y suplicar a Vuestra Magestad lo mismo que en el dicho capítulo tenemos suplicado, porque siendo agravio (como lo es) el haverse dado la dicha orden a modo de ley y disposición general sea con penas, se contraviene a muchas leyes y se debe reparar conforme a la Ley 10 y 11, lib. I, tít. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos, y el mismo agravio se hace quando lo manda Vuestra Magestad, que quando el ilustre vuestro visso-rey, y el no repararse luego sería nuevo agravio como lo dice la dicha Ley 11 y los poderes que el ilustre vuestro visso-rey tiene expressamente son para esto, y en virtud de ellos se han reparado siempre los agravios que por órdenes expressas de Vuestra Magestad formadas de su real mano se huvieren seguido, como se ve por todas las Leyes del lib. I, tít. 4 de la *Recopilación* de los Síndicos, y por la Ley I y 2 del año 1604, y siendo el fin principal para que Vuestra Magestad manda llamar las Cortes el reparar los agravios de tal suerte que aun se tiene por tal conforme a la Ley el mandarlas juntar sin deshacerlos no debe permitir Vuestra Magestad que este quede en pie, ni lo esperamos de la merced singular que Vuestra Magestad hace a este reino ni hallamos exemplo de que se hayan disuelto las Cortes sin haverse reparado los agravios propuestos, y si conviene que no entre en Castilla especería que no esté registrada

en la Alfóndiga de Lisboa, las órdenes han de ser en Castilla y allí se han de hacer los descaminos, y no en Navarra, a donde libremente se pueden tener, llevar y portear todas las mercaderías que por leyes expresas no estuvieren prohibidas, y consiguiéndose los mismos efectos con las guardas de Castilla, esperamos no permita Vuestra Magestad se nos quebranten las leyes que nos tiene juradas. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer como lo tenemos suplicado en el dicho capítulo, y que no se use de la dicha Cédula o sobre carta, dándola por nula con todo lo subseguido, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que esta bastantemente proveído con que si en el modo y forma de despachar la provisión, se hubiese contravenido a las leyes del reino, no se traiga en consequencia ni pare perjuicio.

Ley XII. [NRNav, 1, 3, 12] *Las provisiones acordadas referidas en esta Ley que fueren contra leyes deste reino se dan por nulas.*

Pamplona, año de 1624. Ley 7.

Siendo cosa cierta que en este reino no se pueden hacer leyes ni disposiciones generales a manera de ley y ordenanza decisiva, si no fuere a pedimento de los tres Estados de este reino, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento suyo, como se ve por la Ley 3, 5, 6, 7 y 9, lib. I, tít. 3 de la *Recopilación* de los Síndicos, y se colige del cap. 2, lib. I del *Fuero General*, y que esto tiene Vuestra Magestad jurado después que se celebraron las últimas Cortes han salido algunas provisiones acordadas del ilustre vuestro visso-rey y Consejo Real, disponiendo generalmente para todo el reino y con penas que se han ido executando en su cumplimiento, y aunque algunas cosas de las referidas en las dichas provisiones acordadas parezcan convenientes, no por esso dexa de ser agravio el haverlas hecho porque lo que convenga pidirá este reino por ley que para esto se convocan y juntan las Cortes en tan breves términos como lo disponen las leyes, y siempre este reino ha sentido por agravio que se hagan semejantes disposiciones, y en las Cortes generales se ha pedido el raparo y se ha reparado, y lo mesmo conviene se haga al presente como lo esperamos de la grandeza real de Vuestra Magestad y de la merced que hace a este su reino por sus reales poderes, y lo que en su real nombre ha propuesto el ilustre vuestro visso-rey, y para esto se proponen las provisiones acordadas siguientes, para que se den por nulas.

La primera de 22 de abril del año de 1623 en que se moderan los trages y vestidos, y se prohíben los coches y carrozas, poniendo rigurosas penas a los que contravinieren, y se ha executado y penden pleitos sobre su cumplimiento.

La segunda de 4 de henero deste año 1624 en que se manda guardar la precedente, eceptuando della quanto a la prohibición de los coches a duques, condes y marqueses, en que fuera del agravio general de haverse mandado guardar la dicha Pragmática se ha tenido por tal la exceptuación de personas que no se sabe pues en las Pragmáticas generales se hayan eceptuado jamás en España, aun los mesmos grandes, y en este reino procede esto particularmente, por ser tanta y tan conocida la nobleza que no admite se haga esta diferencia en las prohibiciones y disposiciones generales.

La tercera es la que trata de poner tassa a los oficios y dispone otras cosas a ella pertenecientes, que es de 22 de noviembre del dicho año de 1623, y esta se opone a

muchas leyes del reino que disponen que nadie sea desposeído sin entero conocimiento de causa, y en ella se determinan muchos artículos de justicia sin citar ni oír a las partes interesadas, y por los Tribunales a quien en primera, segunda y otras instancias privativamente, conforme a otras leyes toca, quitándose a las partes la defensa y los efectos de las obligaciones y hipotecas y contratos que con buena fe y conforme a derecho se celebraron, y poniéndose tassa general, lo qual se ha tenido y tiene por agravio, y se pidió su reparo por los diputados y síndicos, y no se ha concedido.

La quarta que dispone que manifiesten y registren los arrendadores el trigo, cebada y ordio que tuvieren, y también los que lo reciben en pago de deudas, expressando los graneros, lugares y otras circunstancias, añadiendo a lo dispuesto por las leyes, la qual es de 9 de noviembre del año de 1622.

La quinta es de 17 de hebrero del año 1622 en que juntamente con mandarse que los arrendadores tengan cámara abierta conforme a las leyes, se dispone que cada uno dellos saque todos los días al almudí o puesto donde se suele vender el que se trahe de fuera todo el trigo que fuere menester para que de allí lo puedan comprar, y que los alcaldes lo hagan cumplir assí, so pena de cada ducientos ducados, y que serán castigados con rigor porque estos gravámenes están añadidos a las leyes.

La sexta es de 5 de marzo deste año de 1624 en que se dispone que los abogados hayan de tener calidad de limpieza por ser su oficio noble y de mucha estimación, y por los ascensos que tienen, porque aunque lo que se dispone en la dicha Provisión sea conviniente y necessario se havía de hacer por ley a nuestro pedimento.

La séptima es de 4 de hebrero del año de 1623 en que se disponen nuevas penas contra los vagabundos, porque quando convenga añadir a las puestas por las leyes toca el pedillas a este reino.

Otras tres se han publicado en orden a la moneda de vellón de Castilla, que la una es de 19 de enero del año de 1623 y la otra de 5 del mismo mes del año 1624, en que se dispone generalmente en esta materia, y se hace executar y cumplir, y quando convenga que en esto se provea algo ha de ser a pedimento de este reino y en estas Cortes, y no de otra manera.

Y todas las dichas provisiones acordadas son nulas y no deben tener efecto por lo que queda referido; atento lo qual suplicamos a Vuestra Magestad las mande dar por nulas, mandando que no se executen ni cumplan, y cessen los pleitos que en esta razón huviere, y no se passe adelante con ellos que en ello recibiremos singular merced.

Decreto.

A esto os respondemos que no ha lugar lo que se pide por quanto las provisiones acordadas de nuestro virrey y Consejo se han hecho y acostumbran hacer (como se han hecho las del pedimento) en bien universal del reino por necesidad o evidente utilidad del, según la ocurrencia de los casos que no sufren dilación, como también lo hacemos en nuestros reinos de Castilla y en otros, y conviene a nuestro servicio que assí se haga. Y ninguna de las que se alegan son contra leyes del reino, antes bien son unas para mejor observancia y execución dellas, y todas concernientes al bien público y gobierno del. Y en particular la de la tassa y valuación de los oficios renunciabiles demás que toca a la dirección y gobierno de los tribunales y buena administración de justicia, ayuda a las leyes que prohíben la venta y administración dellos, ya que no se ha podido conseguir que de todo punto no se vendan. Y para mayor justificación y acierto (aunque no era necesario) han sido citados los que pretenden ser interesados para alegar de su derecho, y está reducida a términos de justicia, la qual harán los del nuestro Consejo conforme lo

que resultare del processo y más convinieren, y en quanto a las dichas provissionses y lo contenido en ellas, si el reino pretende que algo dellas debe alterarse, podrá representar-nos lo que acerca de esto se ofrece para que proveamos lo que más convinieren.

Réplica primera.

En el quaderno último en que se ha suplicado se repare el agravio que ha resultado de las provissionses acordadas en el referidas, se ha respondido que no ha lugar lo que se pide por quanto las provissionses acordadas se han hecho y acostumbran hacer en bien universal del reino, por necesidad o evidente utilidad, según la ocurrencia de los casos, y que también se hacen en los reinos de Castilla, y conviene al servicio de Vuestra Magestad que assí se haga, y que no son contra leyes y otras cosas, y porque no solamente no se repara el agravio, pero se aumenta con el decreto que queda referido, nos es forzoso recurrir de nuevo a Vuestra Magestad, esperando de su real clemencia que ha de ser servido de concedernos lo que es tan conforme a los Fueros y Leyes y juramentos reales, y para esto entre otras muchas se proponen a Vuestra Magestad con toda humildad las razones siguientes.

Lo primero, que conforme al Fuero y a las Leyes deste reino, y en especial la 3, 5, 6, 7 y 9, lib. I, título 3 de la *Recopilación* de los Síndicos no se pueden hacer en Navarra por cédulas reales, provissionses acordadas, ni ordenanzas de visita, disposiciones generales, si no es a pedimento de los tres Estados de este reino en sus Cortes generales, y todas las veces que se ha hecho lo contrario se han revocado o por lo menos mandado guardar las leyes, quitando la consecuencia perjudicial que de lo contrario podría resultar, como se ve a la letra en las leyes que quedan referidas.

Lo segundo, que habiéndose el año 1568 hecho una Provisión acordada en razón de como se havían de tassar los exentos, y siendo materia tan conviniente que se pidió por Ley el año 1608 y el de 1617 y se concedió por la Ley 10 de las últimas Cortes, lo dio este reino por agravio en las Cortes del año por haverse hecho sin pedimento del dicho reino, y se reparó mandando guardar la costumbre, respondiendo que estaba ya revocada la dicha Provisión, como consta de la Ley 6, lib. I, tít. 14 de la dicha *Recopilación*.

Lo tercero que por la Ley I y 2, lib. 3, tít. 2 de la mesma *Recopilación* representó el reino por agravio haverse hecho dos provissionses acordadas sobre el arrendamiento de las abadías, diezmas y primicias, y se respondió que cessasse la provisión que prohíbe las arrendaciones y se hiciesse por contemplación de los tres Estados, como el reino lo pidía, y en esta forma se ha respondido reparando el agravio.

Lo quarto que habiéndose querido assentar un impuesto de treinta por ciento sobre las mercaderías de rebeldes por Cédula expressada de Vuestra Magestad, se dio por agravio en las Cortes del año 1644. Y aunque como consta de la Ley I se respondió satisfaciendo a esta quexa, no se contentó el reino, y habiendo replicado se decretó que se guardasse la ley, y que si se huviesse proveído alguna cosa contra los Fueros y, Leyes, no se traxesse en consecuencia para adelante, como consta de la Ley 2 y de esta suerte se ha respondido siempre.

Lo quinto, que quando alguna vez aun en caso de necesidad urgente se ha proveído algo en materia de bastimentos y con causas tan forzosas que no admitía dilación, siempre ha dado por agravio las provissionses acordadas y se le ha satisfecho respondiendo que se hicieron por necesidad precisa y urgente, y que con todo esso se guarden las leyes y no pare perjuicio al reino si algo contra ellas se huviere proveído ni se traiga en consecuencia para adelante como se ve por la Ley 9 y 10 de las Cortes del año de 1617.

Lo sexto que habiéndose hecho un auto acordado mandando que ningún mercader natural ni extranjero pueda comprar lanas en Navarra para tornarlas a revender para las navegar y llevar fuera del dicho reino, si no fuere a los pelaires del para labrar y hacer paños, se pidió el reparo de este agravio, y que se revocasse y que adelante no se hiciessen Leyes ni Pragmáticas, y se respondió que se hiciesse lo que el reino pedía, como consta por la Ley 24, lib. I, tít. 18 de la *Recopilación* de los Síndicos, en que parece se determinó expressamente este artículo.

Lo séptimo que Vuestra Magestad por su juramento real tiene prometido de guardarnos nuestros Fueros y Leyes mejorados y no apeorados, y también lo juran así los virreyes en su real nombre, con que hai y debe haver toda seguridad en la observancia y cumplimiento de las dichas leyes.

Lo qual siendo así crece el agravio en la respuesta, pues en ella se assienta que se pueden hacer semejantes provissiones acordadas en caso de necesidad y de utilidad, pues aun en el caso de necesidad urgente y precisa no se pueden hacer sino es a pedimento del reino, y quando lo contrario se ha hecho se ha dado por agravio y se ha reparado como queda probado por todas las dichas leyes, pero nunca se ha pretendido ni intentado que sola la utilidad pueda ser causa para justificar el haver podido hacer provissiones acordadas ni hallamos exemplo que esto se haya respondido por lo menos sin cláusula que no pare perjuicio a las leyes ni se traiga en consecuencia haverlas hecho alguna vez, ni que hayan quedado en pie después que se huviesse pedido su reparo, y si huviesse de guardarse lo que contiene el dicho decreto, no habría para que convocar Cortes, pedir poderes especiales ni hacerse una tan grande y costosa Junta, porque todas las leyes se hacen por necesidad, utilidad o por ambas cosas juntas, y no hai otro caso en que se pueda hacer ley, y así necessariamente se sacaría de aquí que el ilustre vuestro visso-rey y el Real Consejo podrían hacer todas las leyes que en las Cortes. Y en Navarra conforme a sus Fueros y Leyes (salva la real clemencia de Vuestra Magestad) no puede esto ser ni parece se puede aplicar el exemplo que se apunta de que así se hace en Castilla, porque aquellos reinos se gobiernan por sus particulares Leyes y no tienen ninguna que disponga que el rey no pueda hacer ley sin pedimento del reino, y en Navarra hai todas las que quedan referidas y muchas más que lo disponen expressamente, y aun es uno de los capítulos más importantes de la dichosa incorporación deste reino con el de Castilla mediante el juramento real que precedió y se va continuando con todos los señores reyes sucesores en el reino que se obligan a su observancia, y casi todas las provissiones referidas en el dicho pedimento se hicieron sin necesidad por lo menos urgente, y en especial la Pragmática de los trages y prohibiciones de coches, y la que se añadió, exceptuando personas, y la que pertenece a los oficios, y la de la calidad de los abogados, la de los vagabundos que importaba se hiciessen los días de sus fechas más que en estas Cortes, y quando sean convenientes no se justifican de parte de la potestad, pues el pedir las toca al reino, y es cosa assentada que sin esto no se puede hacer ley, y el fin principal para que se convocan las Cortes es para reparar los agravios y hacer leyes que convengan, y con esto se dice la suma importancia de este negocio, y la razón que tenemos para esperar y tener por cierto que Vuestra Magestad ha de ser servido de concedernos lo que tenemos suplicado en esta parte y lo que de nuevo postrándonos a los reales pies de Vuestra Magestad, suplicamos. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar los dichos agravios, proveyendo como está pedido en el dicho pedimento y quaderno, que en ello recibiremos singular merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bien lo proveído, y se terná cuidado de no hacer las dichas provissions sino en los casos que convengan al reino y requieren brevedad.

Réplica segunda.

Decimos que a la réplica que se hizo en orden a que no tengan efecto las provissions acordadas se den por nulas y revoquen, y adelante no se hagan. Se nos ha respondido que está bien lo proveído, y se terná cuidado de no hacer las dichas provissions sino en los casos que convengan al reino y requieran brevedad; y aunque con esta respuesta hemos recibido merced, no podemos dexar de representar a Vuestra Magestad que está siempre el agravio en pie, porque el reparo de agravio que se presentó en el primer pedimento desta materia concluye dos cosas. La una, que no se hagan provissions acordadas, generales, decissivas y penales, por ser esto contra tantas leyes como están alegadas y otras muchas que hacen a este propósito, y mientras no se mandan guardar las dichas leyes, proveyendo que adelante no se hagan semejantes provissions acordadas, y las hechas no se traigan en consecuencia, no se repara el agravio ni se consigue el fin principal para que se convocan las Cortes, y no parece que obsta decir que los casos de precisa y urgente necesidad, juntamente con evidente utilidad no están sugetos a la ley, porque en el decreto aun no se expresa esto así, sino que en las palabras hai ocasión para que se interprete que en el caso que conviene proveer algo con brevedad, aunque no haya necesidad urgente y precisa se pueden hacer provissions acordadas, y entendiéndose esto así, no solamente se habría reparado el agravio, pero se habría confirmado, pues la utilidad o conveniencia, aunque sea útil el proveerse con brevedad, nunca ha justificado ni ha podido justificar hacerse provissions acordadas, porque no habiendo necesidad urgente y precisa, aunque sea útil no puede importar el hacerse ley agora o de aquí a un año, tanto que venza la utilidad pública que resulta de que se guarden las leyes y tengan firmeza y estabilidad, y más estando juradas por Vuestra Magestad y sus virreyes en su real nombre, y si se asentasse que en caso de necesidad, y quando convenga y requiera brevedad se pudiessen hacer provissions acordadas y generales y decissivas, no habría para que celebrar Cortes, porque dada la conveniencia se le sigue la brevedad, porque se dirá lo que conviene quanto antes conviene, y fiamos de la grandeza de Vuestra Magestad, y de nuestras Leyes y Fueros jurados por Vuestra Magestad que no será servido de entendello así, porque sería contra toda la observancia y execución de las dichas leyes y contra lo que siempre en semejantes materias se nos ha respondido; y así quanto a esta parte es justo se declare el decreto, como lo tenemos suplicado, pues una de las cosas muy necesarias para la ley es que sea muy clara y que no dé lugar a contrarias y varias interpretaciones. Lo segundo que se suplicó en el dicho reparo de agravio es que se diessen por nulas las dichas provissions acordadas o que se revocassen, y a esta parte no se ha respondido en los decretos, con ser en esto claríssima la justicia que tenemos, porque o se hicieron por necesidad urgente y precisa y cessando la necesidad cessaron, pues cessando la causa ha de cessar el efecto, y si por utilidad no se pudieron hacer salvo la real clemencia de Vuestra Magestad. Y en qualquiera caso también es forzoso que cessassen con las Cortes, porque siendo útiles y convenientes las materias de las dichas provissions acordadas, las pediría el reino, pero jamás se ha permitido que pase su efecto adelante después que se juntaron las Cortes. Antes todas las veces que en especie se ha pedido se revoque alguna provisión acordada, se ha revocado o se ha declarado haver cessado o estar

revocada, como se ve en la Ley 6, lib. I, tít. 14 de la *Recopilación* de los Síndicos, y por la Ley 2, lib. 3, tít. 3 y por la Ley 24, lib. I, tít. 18 de la misma *Recopilación* y en esta aun se determinó expressamente el artículo de que no se pudieron hacer acordadas, y lo mesmo se colige de todas las demás leyes alegadas en ambos pedimentos hechos en esta materia, y no se haciendo así no solamente no se repara el agravio, pero claramente se confirma, y esto no es justo temamos quando esperamos mayores honras y mercedes de la clemencia y real grandeza de Vuestra Magestad. Atento lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer como lo tenemos suplicado en ambos los dichos pedimentos, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que esta bien lo proveído, y nuestro virrey y Consejo ternán cuenta con no hacer autos y provissions acordadas, sino en casos de necesidad y evidente utilidad, y que pidan brevedad y convengan al servicio de Dios y nuestro y bien público del reino.

Réplica tercera.

Decimos que al último pedimento en razón de las provissions acordadas y que adelante no se hagan, y las hechas se revoquen o se declaren haver cessado, se nos ha respondido que está bien lo proveído, y que el ilustre vuestro visso-rey y Consejo ternán cuenta con no hacer autos y provissions acordadas, sino en caso de necesidad y evidente utilidad, y que pidan brevedad y convengan al servicio de Dios y de Vuestra Magestad y bien público del reino. Y no podemos dexar de recurrir de nuevo a Vuestra Magestad y postrarnos a sus reales pies y suplicar no permita tan conocido agravio se dexede reparar, pues es cosa cierta que lo es el haverse hecho las provissions acordadas en el primer pedimento de esta materia referida, porque conforme a las leyes en ningún caso se pueden hacer semejantes disposiciones, sino es en Cortes generales y a pidimiento nuestro, como consta por tantas como quedan referidas en todos los pidimientos, y no solamente no se mandan guardar, pero parece que se quiere assentar que se pueden hacer en los casos que refiere el dicho decreto, y solamente se responde que se terná cuenta, y si las calidades que se ponen en el decreto se han de entender disyuntivamente, no se puede considerar otro caso en que se pueda ni deba hacer ley (ni realmente lo hai) y ansí vernía a concluirse del dicho decreto que en todos casos pueden hacerse provissions acordadas, que es cosa que causaría desconuelo (aunque siempre lo que Vuestra Magestad mandare será lo más justo) y creemos que es servido representemos nuestros agravios, una y muchas veces, y hasta que se reparen, porque de la grandeza real de Vuestra Magestad y la merced que siempre ha hecho a este reino juzgamos que no los querrá dexar en pie, y que aun en caso dudoso las Leyes y Fueros ha de ser servido de interpretar en favor deste su reino y mejorarlo siempre, como lo tiene assegurado en su real juramento, y en el dicho decreto hai dos cosas que obligan a suplicar a Vuestra Magestad su remedio. La primera es la que queda dicha de haverse assentado que se pueden hacer provissions acordadas en todos los casos de la suerte que queda referido. La segunda que no se revocan las hechas ni se declara haverse revocado ni cessado, estando este reino celebrando Cortes, y juntándose esto con el decreto se saca claramente que en todos los casos que pareciere al ilustre vuestro visso-

rey y al Consejo se puedan hacer qualesquiera provissions acordadas (que en la sustancia serían leyes) y considerando el reino como en todos los tiempos passados hasta el presente en esta materia se ha respondido. Con mayor ánimo esperamos que Vuestra Magestad le ha de hacer merced, y para esto se referirán algunos decretos en semejantes materias, pues contentándonos con que se haga lo mesmo ahora no suplica este reino cosa nueva, y no es mucho que esperamos al mesmo favor y merced que siempre como es justo reconocemos, y así irán a la letra algunos decretos.

1. En la Ley 3, lib. I, tít. 3 de la *Recopilación* se quexa el reino de que Vuestra Magestad huviesse mandado dar una Cédula Real sobre saca de salitre, oro, plata, dineros y cavallos para Francia, y aunque confessó el reino ser justíssima, pidió se revocasse por no haverse podido hacer conforme al Fuero y Leyes, y se decretó.

A lo qual respondemos que por contemplación del reino, se haga así como el reino lo pide, y esta fue la Ley 17 del año 1580.

Y en las mesmas Cortes se proveyó lo que la provission contenía, de suerte que siendo útil, justa y necessaria, se revocó para que se hiciesse a pedimiento del reino.

2. En la Ley 7 del mesmo libro y titulo, dio por agravio el reino que se huviesse respondido que siendo las leyes de visita en algo contrarias al Fuero y Leyes se revocaban, y pretendió que aunque no fuesen contra ley no se debían hacer, y se decretó por estas palabras:

Por tenor de las presentes ordenamos y mandamos que si en algo las dichas ordenanzas son contrarias et apeoran las del reino las revocamos.

3. En la Ley 6 del mismo libro tít. 14 se quexó el reino de la provission acordada quanto a tassarse los exentos por no haverse hecho a pidimiento del reino, y se decretó:

Por tenor de las presentes decimos y mandamos que se guarde la costumbre antigua contenida en la susodicha petición conforme a la Ley del otorgamiento, y que la provission que el nuestro Consejo sobre ello proveyó estaba ya revocada.

4. En la Ley 2, lib. 3, tít. 2 se quexó el reino se huviesse hecho auto acordado en razón que no se arrendassen las abadías y rentas eclesiásticas, y se decretó:

A lo qual respondemos que cesse la provission que prohíbe las arrendaciones, y se haga por contemplación de los tres Estados como el reino lo pide.

5. El año 1604 por la Ley I se quexó el reino del treinta por ciento, con Cédula de Vuestra Magestad, y se respondió:

A esto vos respondemos que si en la sobrecarta que por nuestro virrey y Consejo se dio se hallare alguna cosa proveída contra los Fueros o Leyes deste reino no se traiga en consequencia para adelante.

6. En la Ley 24, lib. I, tít. 18 se quexó el reino de una provission acordada sobre la venta de las lanas, y se concluyó el pidimiento por estas palabras: Suplicamos a Vuestra Magestad que en cumplimiento de lo así ofrecido e jurado, mande reparar el dicho agravio revocando lo proveído y pregonado contra las

dichas leyes, y que adelante no se hagan leyes ni pragmáticas generales, sino conforme a los Fueros y Leyes deste reino y juramento real de Vuestra Magestad, y se decretó:

Visto el sobre dicho capítulo, por contemplación de los tres Estados ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

De suerte, que todas las veces que el reino ha pedido se revoquen y no passen adelante se ha hecho, y no han pasado las Cortes sin haverse derogado o revocado, respondiéndose en nuestro favor y en orden a la conservación de las leyes; y lo mesmo es justo se haga agora y lo esperamos de Vuestra Magestad por singular merced. Atento lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer como lo tenemos suplicado en los dichos pidimientos, así quanto a que no se hagan semejantes provissionses, y las hechas no paren perjuicio y se revoquen, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que está bastantemente proveído con esto que en lo que las provissionses y autos acordados contenidos en el pidimiento fueren contra los Fueros o Leyes del reino las revocamos y mandamos que no se traigan en consequencia, como en semejantes casos esta proveído, y alegado en este pidimiento, pidiéndose que se provea lo mismo.

Ley XIII. [NRNav, 1, 3, 13] *Sobre revocarse la Pragmática de la tasa y precio de las mercaderías en lo que fuere contra las leyes del reino.*

Pamplona, año de 1628. Ley 1.

Decimos, que siendo cosa cierta que en este reino no se pueden hacer leyes ni disposiciones generales a manera de ley y ordenanza decisiva, si no fuere a pidimiento de los tres Estados de este reino, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento suyo como está declarado por muchas leyes (referidas en todos los capítulos de las últimas Cortes en que se dieron por agravios los casos contenidos en ellas y se repararon). En 24 del mes de diciembre del año pasado de 1627 se publicó una provisión acordada, prohibitiva, decisiva y penal, con título de Pragmática o moderación de precios, la qual es contra los Fueros y Leyes del dicho reino juradas por Vuestra Magestad. Y en su promulgación ha recibido este reino conocido agravio (y por tal se da) añadiéndose a la general; que aun no hubo necesidad de la dicha Pragmática, pues era notorio (al tiempo que se publico) que Vuestra Magestad había mandado librar sus poderes reales para estas Cortes, y que se despacharon en 26 de octubre del mismo año, con que siendo útil o necessario el reino tratara dello y hiciera las proposiciones y súplicas que a la causa pública convenían, y se concediera por ley. Pues en tan breve tiempo, en esta materia no podía haver daño considerable. Y quando alguno huviere se debe siempre anteponer la observancia de los Fueros y Leyes legítimamente establecidas que no permiten se hagan tales disposiciones generales, sino es a pedimiento de este reino y en las Cortes legítimamente convocadas. Y porque Vuestra Magestad tiene concedido a este su reino que deshará los agravios que huviere recibido, mayormente en materia de quebrantamiento de Fueros y Leyes (y este lo es) y uno de los fines principales de juntarse las

Cortes es para que ante todas cosas se trate del reparo de agravios. Suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nula la dicha provisión acordada o Pragmática, y que no tenga efecto, y que adelante no se traiga en consecuencia, que en esto recibiremos singular merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que no ha lugar lo que se pide, y se guarde y cumpla acerca de las provisiones acordadas lo proveído en las últimas Cortes que se tuvieron el año de mil seiscientos y veinte y quatro, y si el reino pretende que la provisión acordada o Pragmática contenida en este pedimiento conviene reformarla en algo, nos represente lo que acerca desto se le ofreciere para que proveamos lo que más conviniere al bien y utilidad del reino.

Réplica.

Decimos, que al pedimiento y reparo de agravio en que se suplicó se diese por nula la provisión acordada de la Pragmática y que no tuviese efecto. Se ha respondido que no ha lugar y que se guarde y cumpla acerca de las provisiones acordadas lo proveído en las últimas Cortes; y que si el reino pretende que la provisión acordada de la Pragmática conviene reformarla en algo, se represente lo que en esto se ofreciere para que se provea lo que más convenga. Y con este decreto realmente crece el agravio, porque se supone que ha de estar en su pie la dicha Pragmática, habiéndose hecho contra lo dispuesto por tantos Fueros y Leyes como en la dicha súplica quedan referidas, y si esto fuese así quedaría determinado que sin que se convocasen Cortes legítimamente se podrían hacer cualesquiera leyes, porque de esta a las otras no hai diferencia alguna quanto a la potestad ni utilidad, ni hai razón porque se pudiese hacer esta más que otras (que sería un agravio de los mayores que podemos representar) y las provisiones acordadas se han defendido con causa de urgente y precisa necesidad, pero nunca se ha respondido que se pueden hacer generalmente, y para la Pragmática aun no hubo necesidad, pues tan presto se habían de convocar las Cortes ni la utilidad que podía resultar de tan poco tiempo era considerable, tanto que se pudiese preferir a la observancia de tantas leyes en que consiste el bien público y universal de todo el reino, y tanto superior en la sustancia que no admite comparación. Y el Decreto último de las Cortes passadas es que las provisiones acordadas que fueron contra los Fueros y Leyes del reino se revocaban, y siéndolo esta no podemos dexar de suplicar a Vuestra Magestad se sirva de reparar este agravio que parece muy claro y manifiesto, como lo ofrece Vuestra Magestad por su juramento real, dándose por servido de que lo representemos hasta que se repare. Y así suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, proveyendo como lo tenemos suplicado en el primer quaderno que en ello recibiremos señalada merced.

Decreto.

A esto vos decimos que esta bien y bastantemente proveído con esto. Que en lo que la Pragmática fuere contra los Fueros o Leyes del reino la revocamos y mandamos que no se traigan en consecuencia.

Nota. Conducen al assunto las Leyes 32, 33 y 34, tít. 10 deste lib. I.

Ley XIV. [NRNav, 1, 3, 14] *El auto acordado que esta Ley refiere de que las causas criminales y denunciaciones apelen precisamente los sustitutos fiscales no se guarde, y los que adelante se hicieren pareciendo a los tres Estados que de guardarse siguen inconvenientes o perjuicio hayan de cessar.*

Pamplona, año de 1652. Ley 32.

Decimos que por una provisión o auto acordado del ilustre vuestro visso-rey y Consejo de 8 de junio de 1648 se ha mandado que todas las causas criminales y denunciaciones que se hicieren y siguieren ante los jueces inferiores, sea a pedimento de parte o de oficio, assí pendentas como otras que se intentaren adelante tengan obligación los sustitutos fiscales de apelar de las sentencias definitivas e interlocutorias que tuvieren fuerza de definitiva, y miran a rematar y acabar la causa y pleito que se tratare o trata, interponiendo la dicha apelación para Corte o donde huviere de ir, y haciendo que se presenten y traigan a ella los processos y autos que en las dichas causas se huvieren actuado y actuaren, so pena de cien libras aplicadas para la Cámara y Fisco y gastos de justicia por mitad, en que desde luego se dan por condenados cada vez que en lo susodicho faltaren sin que sirva de excusa el decir que lo han consultado con abogado y han tenido parecer suyo para dexar de apelar, como quiera que el tal parecer no sea del fiscal principal y se reserva a los del vuestro Consejo y alcaldes de Corte, el moderar y aumentar la dicha pena, según la culpa que en la dicha omisión se hallare haver tenido. Y que la pena que se adjudicare por los alcaldes ordinarios al sustituto fiscal, sucediendo confirmarse por la Corte y Consejo, en todo o en parte la lleve el dicho sustituto sin concurso del que reside en los Tribunales Reales, de la misma suerte que si la sentencia de los jueces inferiores huviere passado en cosa juzgada. Y porque de la dicha provisión y auto acordado se han seguido y experimentado muchos inconvenientes, se representan a Vuestra Magestad los siguientes:

Que en las causas en que los sustitutos fiscales hacen partes debe correr la justificación y buena fe que en los demás negocios. Y en ninguno en que la pena está señalada por leyes del reino y está condenado el reo y el llano de pagar la impuesta, puede haverla en que el sustituto fiscal haya de apelar, pues de ella se seguiría acrecentarse la pena al reo en la dilación y gastos, obligándole a hacerlos en la defensa de la apelación contra lo dispuesto y determinado por leyes por pena condigna. Y aunque se presume que el fiscal principal no dispondrá que el sustituto apele en semejantes casos, siempre queda el inconveniente de lo que ha de padecer el reo en la dilación. Y más haviendo de pender de la solicitud del sustituto de quien se podrá temer, tenga poco cuidado en el despacho y lo tenga en descuidar por bezar más al acusado o por otros fines particulares.

Que muchas veces sucede el acusar y prender a muchos en delitos graves de muertes y otros los alcaldes de los juzgados inferiores y tenerlos presos hasta la sentencia definitiva, en que visto el pleito consta de quien es el delincuente y agresor, y estar inocente alguno o algunos de los que fueren presos, y haver de apelar en estos casos de la libración y absolución del culpado o aguardar en los lugares que distan desta ciudad al parecer del fiscal principal; es de muy considerable perjuicio por ser preciso que la dilación sea mucha, pues ha de remitir el proceso al fiscal principal y para ello se ha de aguardar a persona segura y de satisfacción que le traiga; y tiempo para verse y remitir su parecer y buscar quien le buelva, padeciendo en el ínterin el

que debía estar escusado por su inocencia, reconocida por el alcalde que lo sentenció, y por el sustituto que vio el pleito y le siguió, y asegurado con el parecer de abogado aprobado, que le satisfizo.

También suele denunciar en secreto el sustituto fiscal de algunos casados que viven deshonestamente con mugeres solteras y casadas, y los jueces inferiores los multan en secreto con que se evita el daño sin riesgos ni escándalo; y habiéndose de apelar se aventuraría el saberse y seguirse dello los inconvenientes que se dexan considerar. Y el oficio de los fiscales es acriminar los delitos y ponderar el castigo en las mayores penas contra los delinquentes, y habiendo de pender de su parecer las apelaciones de las sentencias de los delinquentes, sería hacerles juez en ellas, y raras y ningunas veces sucedería que las sentencias de los alcaldes ordinarios se executasen, con que cessaría la administración de la justicia, pues de la parte que se aplica por las sentencias de los dichos alcaldes ordinarios para gastos de justicia, se acude a los de seguir, buscar y prender los delinquentes, y averiguar los delitos y otros precisos que se ofrecen; y faltando esto se impossibilita todo, con que se aumentarían los delinquentes y crecerían los delitos. Y aunque los ilustres vuestros visos-reyes y Consejo, en casos de urgente necesidad que pidan brevedad, y se siga grave daño de dilatarse, han acostumbrado y pueden hacer autos y provisiones acordadas que no fueren contra fueros y leyes. Reconociendo el reino junto en sus Cortes ser de inconveniente o perjuicio, representándolo a Vuestra Magestad se han de mandar cessar y que no tengan efecto aquellos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande cessar el dicho auto acordado, y que los que se hicieren adelante en los dichos casos representando el reino a Vuestra Magestad junto en sus Cortes, ser de inconveniente o perjuicio hayan de cessar y no tener efecto, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Nota. Conduce a esta Ley 32, tít. 4 del lib. 2 desta *Recopilación*.

Ley XV. [NRNav, 1, 3, 15] *Reparo de agravio del auto acordado del Consejo, sobre sacarse deste reino los paños y otros texidos fabricados contra ley y ordenanza.*

Pamplona, año de 1678. Ley 5.

El regente y los del Consejo en su nombre mandaron publicar en los puestos públicos de la ciudad de Pamplona el día 12 de julio del año de 1668 un vando ordenando por él que los mercaderes y otras qualesquiera personas desta ciudad y reino que tuviessen paños, bayetas y otros texidos que no estuviessen fabricados conforme a ley y ordenanzas de los oficios, las sacasen deste reino dentro de quarenta días, nombrando para su execución al Licenciado Don Martín de Badarán, cavallero del Orden de Santiago del dicho Consejo, dándole comisión y facultad cumplida para que siempre que le pareciesse valiéndose de los ministros y personas que fueren necessarias, visitasse las tiendas y casas de mercaderes y otras cualesquiera personas que tuvieren paños y otros texidos; y assí bien de poder nombrar para fuera de la dicha ciudad personas que hiciessen el dicho reconocimiento y que se publicassen en las demás cabezas de merindades de este reino para que comprendiesse a todos; en que se contravino a las leyes del

reino, en especial a la Ley 32 de las Cortes del año 1654 y las referidas en ellas. En que por reparo de agravios se dispone que no se puedan hacer autos acordados ni otras disposiciones generales a manera de ley, si no es interviniendo urgente necesidad y en los casos en que no estuviere prohibido el remedio por ley del reino, y que en ningún caso se pueda hacer ni publicar auto acordado, sino en nombre de Vuestra Magestad y concurriendo el ilustre vuestro visso-rey. Con que para el reparo de la quiebra que en el caso referido recibieron nuestras leyes por una Real Cédula de data de 15 de octubre del año de 1668 refrendada por Bartholomé de Legassa, se dio por nulo todo lo obrado en este caso, como parece de la Cédula Real que exhibe. Y para que se cumpla con lo que se manda en ella, suplicamos a Vuestra Magestad mande en cumplimiento de lo ordenado por la dicha Real Cédula, y en reparo de la quiebra y agravio que se hizo a nuestras leyes, dar por nulo y ninguno todo lo obrado en los casos referidos y lo hecho en ellos, y no paren perjuicio ni se traigan en consecuencia, y se observen y guarden inviolablemente; y que este reparo de agravios, inserta la dicha Real Cédula, se publique en todas las cabezas de merindades, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se dan por nulos y ningunos los autos que refiere el pedimento; y lo obrado en las casos referidos no pare perjuicio a las leyes ni se traiga en consecuencia; y mandamos que inserta nuestra Cédula Real, se publique este reparo de agravio, como las demás leyes en las cabezas de merindad.

Cédula Real.

LA REINA GOVERNADORA. Don Diego Cavallero, nuestro virrey y capitán general del nuestro reino de Navarra, por vuestra carta del 15 de julio hemos entendido que el día 12 del mismo mes se publicó un vando en todos los puestos acostumbrados, y con la solemnidad que se acostumbran publicar las leyes generales de esse reino, para que comprenda a todos los naturales y habitantes del en nombre del regente y los del nuestro Consejo de esse reino, en que se decía hacer acordado y mandado, que los mercaderes y otras qualesquiera personas de la ciudad de Pamplona y de esse reino que tuviessen paños y bayetas y otros texidos que no estuviesen fabricados conforme a la ley y ordenanzas de los oficios se deshiciessen dellos dentro de quarenta días, con apercibimientos, que passados todo lo que se hallasse falto de ley, se daría por perdido y otras penas al arbitrio del Consejo; y que para execución de lo referido se nombraba al Licenciado Don Martín de Badarán de esse Consejo, dándole comission y facultad cumplida para ello y para que siempre que le pareciese, valiéndose de los ministros y personas que fuessen necessarias, visitasse en la dicha ciudad las tiendas y casas de los mercaderes y otras qualesquiera, y que hiciesse reconocer por personas peritas, los paños y demás texidos que hallare en ellas, dándole assimismo facultad para nombrar personas fuera de la ciudad en todo el reino que hiciessen el mismo reconocimiento siempre que les pareciese, y que para que ninguno lo ignorasse y comprendiese a todos, se publicasse en todas las cabezas de partidos de esse reino; que la Diputación del y el Regimiento de la ciudad de Pamplona por memoriales que dieron hicieron relación a vos de la publicación del dicho vando, representándoos que era en quiebra de la Ley 32 de las Cortes del año 1654 en consideración de que por ella está dispuesto y concedido por los señores reyes, no se puedan hacer ni publicar en el autos ni provissions acordadas sino es

por el virrey y Consejo. Y que habiéndose hecho y publicado por el virrey y Consejo sin intervención vuestra conforme a la ley era preciso y necessario venía a ser en quiebra della. Y también porque conforme a la dicha ley interviniendo el virrey y Consejo no se pueden hacer ni publicar autos ni provissions acordadas, sino en caso de urgente necesidad, y en que no se perjudiquen otras leyes, y que en el caso deste auto y vando no había urgente necesidad, por estar prevenida la forma por la Ley 15 del lib. I, tít. 10 de la *Recopilación*, Ley 6 y 9, lib. 5, tít. 11 de la misma *Recopilación* y otras del dicho título hechas con toda deliberación a pedimiento de los tres Estados en Cortes generales, concedidas y juradas por los señores reyes; con que se quita el daño de los texidos que no son de ley, concediéndose por ellas mismas el reconocimiento a los regimientos de los pueblos con asistencia de los veedores de los oficios de los pelaires y texedores de lana, y especialmente contra los capítulos de unión de la ciudad de Pamplona que tienen fuerza de Fuero en que se da la facultad de estos reconocimientos a los regidores della, lo qual se alteraba por el dicho auto acordado. Y así bien porque la comisión general que da el dicho auto al dicho Don Martín de Badarán es en quiebra de la Ley 31 del año 1617, la 8 y 9 del año 1642, la 2 y 8 del año de 1654 en que esta prohibido poderse dar en el a nadie comisiones generales ni facultad para reconocimiento de casas; suplicando a vos la Diputación en nombre del reino y de la ciudad de Pamplona, reparássedes la quiebra de las leyes referidas, dando por nulo el dicho auto y provisión acordada y vando publicado; que vos habiendo hecho el reparo de la novedad en que el regente y los del Consejo huviessen passado a hacer este auto y publicar el dicho vando, sin que os huviessen dado cuenta, hallándoos en Pamplona en el oficio de virrey y presidente del Consejo con la representación de nuestra real persona, llamasteis a consulta al regente y los del Consejo; en la qual se vieron los dichos memoriales y les ordenasteis, os diesse su parecer y satisfacción de como se había passado a hacer el dicho auto y provisión acordada sin consultarlo con vos, y hecho publicar el vando sin noticia vuestra en su nombre sin el requisito del nuestro, como se acostumbra en la publicación de todos los autos y provissions acordadas. Y aunque de palabra os fueron informando cada uno de ellos de los motivos que tuvieron para hacer el dicho auto y publicarlo en su nombre, vos quisisteis que os diessen la respuesta por escrito y despachasteis un decreto, remitiendo los memoriales al Consejo para que os informarse por escrito sobre todos los puntos dellos; y la respuesta que os dieron se reduxo a decir, a que el no haberseos consultado ni dadoos cuenta de dicho auto, había sido por ser materia de justicia a petición de nuestro fiscal, en que supuso el Consejo no intervenían los virreyes, siendo así que de su naturaleza se desvanecía este artículo, porque la petición del fiscal no había sido en justicia por no haverla dado contra particulares, sino en consideración de buen gobierno, pidiendo se mandarse lo que a él más conviniese, y que había muchos exemplares de provisiones y autos acordados que sin embargo de haverse hecho petición del fiscal se habían acordado y ordenado con intervención y consulta del virrey y publicado en nuestro real nombre. Y que también os respondieron que el haverlo publicado por vando sin dar cuenta no era novedad, y que por el libro de acuerdo del Consejo os darían exemplares dello; y que para enteraros destos exemplares, habiendo pedido el dicho libro, y embiándoseos con el dicho secretario del Consejo, apuntados algunos autos que se daban por exemplar; por no hallar en ellos la satisfacción bastante que buscávades, escrivisteis un papel al regente, diciéndole que los exemplares que se os habían mostrado por el dicho secretario no os satisfacción; y que para tomar el acuerdo más

conveniente a nuestro servicio y bien común de esse reino, era preciso que el secretario del Consejo reconociese el libro de acuerdos y sacarse razón con distinción del número de autos que se hallassen en ellos con acuerdo e intervención de los virreyes, vuestros predecesores, y quantos se havían hecho sin su noticia, y en que tiempos y casos y la forma como se havían usado dellos. A que el regente os respondió que no podía por si daros satisfacción al papel sin participarlo al Consejo; y que de lo que resultasse os daría luego aviso. Y que antes de daros la respuesta del Consejo llamasteis como consultores de los virreyes al regente y al Consejero más antiguo para conferir la materia, que haviéndose discurrido en esta conferencia el daño que originaba el dicho auto al comercio de la feria que al tiempo comenzaba en Pamplona respecto de que los comerciantes por la nueva forma del dicho auto no querían aventurar sus haciendas, y por esta causa no llegaría a la feria mercaduría alguna de que pudiesen abastecerse los naturales; pareció por entonces que en el ínterin de tomarse expediente para decretar los memoriales de la Diputación del reino y ciudad, se hiciesse otro auto prorrogando los quarenta días del término del primero hasta el de seis meses y que la comisión dada al dicho Don Martín de Badarán usasse de ella passados los seis meses conforme a las leyes del reino, precediendo denuncia o información, y que los alcaldes y regimientos de las ciudades, villas y lugares cumpliesen por lo que a ellos tocaba con lo dispuesto por leyes. Y para que este auto llegasse a noticia de todos se havia afixado en los puestos públicos. De que resultó el que de parte de la Diputación se bolvió a representar a vos por dos diputados suyos, que por el dicho segundo auto se confirmaba la quiebra de las leyes referidas, pues con el se bolvia a ratificar que el Consejo por si tenía facultad para hacer autos acordados, y que no podía escusar de haceros nuevas instancias en nombre del reino para que decretásedes los memoriales; que de no repararse el contrario de las dichas leyes sería preciso en la obligación en que estaba constituida la Diputación de valerse de todos los medios para la observancia y reparo de lo obrado contra ellas el recurrir a nos con esta súplica. Y movido destas instancias y deseando cumplir con lo que os tenemos mandado de que en todos casos procuréis se guarden y observen las leyes del reino que en nuestro real nombre tenéis juradas, y también de que no quedasse lesa la autoridad de los virreyes en quanto a que el Consejo no puede sin consulta dellos hacer un auto ni provisión acordada ni pasarse a publicarlo sin noticia y licencia, e intitulado el vando con nuestro real nombre. Y para asseguraros más en la materia y si los exemplares que decía el Consejo eran adecuados o no bolvisteis a pedir después al Consejo os embiasse el libro de acuerdos con su secretario con ánimo de que este en vuestra presencia sacarse razón de los autos que se havían hecho sin intervención de los virreyes, en qué tiempos y casos, y en qué forma se usó dellos. Y sin embargo de haverlos pedido por dos veces no dio lugar el Consejo que el secretario del os llevasse el libro, dando por respuesta que fuessedes vos al Consejo, y que allí se os mostraría, conociéndose en esto la inobediencia del Consejo a vuestras órdenes; para cuya autoridad, pues es tan de nuestro real servicio y perteneciente a nuestra regalía el que le tengan los virreyes que están representando nuestra real persona, será conveniente dar las órdenes necessarias para que el regente y los del Consejo les obedezcan en todo sin negarles la veneración que es preciso tengan, y sin que con pretexto alguno se escusen de exhibirles e imbiarles todos los papeles que pidieren, sirviéndonos también de mandar que los libros que tenéis pedidos al Consejo se os entreguen luego; para poder con vista dellos decretar los memoriales del reino y ciudad, como más convie-

ne a nuestro real servicio. Y antes de tomar resolución en esto por una nuestra Cédula de veinte y seis de julio deste año tuvimos por bien de mandar al regente y los del nuestro Consejo que dentro de ocho días precisos nos informassen de lo que en esto había passado, y qué motivos y fundamentos había tenido para haver hecho el dicho auto acordado y para haverle publicado por vando general, y para no haver dado noticia a vos de todo ello y que luego que recibiesen la dicha Cédula sin interponer duda alguna, hiciessen que se llevassen a vos los libros que teníades pedidos al Consejo; y los demás papeles que pidiéssedes sin poner en ello duda ni dificultad alguna, y de haverlo executado assí nos diessen cuenta. Y ahora haviéndose visto en nuestro Consejo de la Cámara lo representado por vuestra parte en la carta referida y los memoriales que os dieron la Diputación del reino y ciudad de Pamplona que quedan expresados, y los dos autos acordados por el regente, y los del Consejo de 12 y 26 de junio, y el testimonio de Marcos de Echauri nuestro escrivano, sobre lo que passo quando embiasteis a pedir segunda vez los libros, y assimismo lo que el dicho regente y los del nuestro Consejo nos informaron en virtud de Cédula nuestra en consulta de 15 de agosto passado; remitiendo también copias de los dichos dos autos acordados; y la petición de nuestro Fiscal que motivó la publicación del vando, y seis exemplares para justificar que sin concurso de los virreyes han hecho autos y publicado vandos, representándonos entre otras cosas que pudieron proveerlos y publicarlos los dos referidos, fundándose en los dichos exemplares y que no excedieron en lo uno ni en lo otro; y que en fe de esto habían suspendido embiar los libros a vos, hasta que mejor informados les mandássemos lo que fuésemos servido para que se executasse. Y haviéndonos el dicho nuestro Consejo de la Cámara consultado sobre todo ello y reconociéndose por todo, que el primer auto acordado de 12 de junio, no le pudo proveer ni publicar el regente y Consejo de esse reino, y que excedió en la forma y en la sustancia, ni tampoco el segundo de 26 del dicho mes; havemos resuelto darlos por nulos y ningunos, y que no se traigan en conseqüencia en ningún tiempo, mandando al regente y Consejo que no se entremetan por sí en nada que toque al gobierno sin concurrencia y participación vuestra, u del virrey que aldelante fuere, administrando la justicia como su instituto principal; y que en caso que vos queráis bolver a ver los dichos libros, os los lleven dos ministros de esse Consejo para que los reconozcáis en su presencia, y que de la misma suerte se os lleven, y a los demás virreyes que os sucedieren en esse reino todos los libros y papeles que pidiéredes sin ninguna reserva ni dilación; y porque en conformidad de esta resolución por despacho de este día, hemos mandado advertir de todo ello al dicho regente y los del Consejo, y que la guarden, cumplan y executen inviolablemente con lo demás que hemos tenido por conveniente, en orden a haver excedido en proveer el dicho auto y su publicación sin noticia vuestra, y en no haver obedecido vuestras órdenes, llevándoos los libros que pedisteis, nos ha parecido dar esta noticia a vos para que lo tengáis entendido, y para que en execución de esta nuestra resolución podáis dar decreto al memorial de la Diputación del reino, diciendo que se dan por nulas y ningunas las dos Provisions del Consejo de doce y veinte y seis de junio, mandando no se use de ellas ni se traiga en conseqüencia, y se guarden las leyes del reino que hablan en esta razón. Y si se ofrecieren algunas cosas dignas de pronto remedio se os consulten por el Consejo para proveer lo que conviniere a nuestro servicio y bien de esse reino sin passar en ningún tiempo a proveer por sí solos y sin vuestra concurrencia y participación en nada que toque a gobierno con ningún pretexto. Todo lo qual queremos y es nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execu-

te; y para su observancia y cumplimiento deis las órdenes, mandamientos y demás despachos que os pareciere y juzgáredes por conviniente, de manera que enteramente se cumpla esta nuestra resolución y nos avisaréis lo que en esta razón executáredes por mano de nuestro infrascripto secretario para que lo tengamos entendido. Fecha en Madrid a quince de octubre de mil y seiscientos y sesenta y ocho años. YO LA REINA. Por mandado de Su Magestad, *Bartholomé de Legassa*.

Ley XVI. [NRNav, 1, 3, 16] *Reparo de agravio de varios autos acordados, y provissionses generales dados por el Consejo.*

Pamplona, año de 1678. Ley 15.

Estando dispuesto por Fueros y Leyes de este reino no puedan hacerse leyes ni disposiciones generales en forma de ley y ordenanza decisiva sino a pedimiento de los tres Estados de este reino, y con voluntad y con sentimiento suyo como consta de las Leyes 3, 5, 6, 7 y 9, lib. I, tít. 3 de la *Recopilación* de los Síndicos, y se colige del cap. 2, libro I del *Fuero General*; y aunque por la Ley 31 de las Cortes del año 1654 se dispone que los ilustres vuestros visso-reyes y Consejo en caso de urgente necesidad, que pidan brevedad y se siga grave daño de dilatarse, puedan hacer autos y provissionses acordadas que no fueren contra Fueros y Leyes, es con calidad que juntándose el reino en sus Cortes, representándose a Vuestra Magestad ser de inconveniente o perjuicio hayan de cessar y no tener efecto; y por una Cédula Real de data de 15 de octubre de 1668 se dispone assí bien que el regente y los del Consejo no puedan proveer ni publicar auto alguno ni general, sino interviniendo el ilustre vuestro visso-rey; y ha llegado a nuestra noticia que el regente y los del Consejo sin intervención del ilustre vuestro visso-rey y contra lo dispuesto en los Fueros y Leyes referidas, han proveído y publicado diferentes autos acordado, y provissionses generales poniendo pena en ellos, desde las últimas Cortes que se celebraron el año 1662, que son los siguientes:

1. Primeramente, un auto acordado de data de 22 de mayo del año 1663 refrendado por Marcos de Echauri, secretario del dicho Consejo, en que se pone forma para los registros de los escrivanos sin que para hacerse el dicho auto huviese urgente necesidad, pues por la Ley 10, lib. 2, tít. 11 de la *Recopilación* que es la Ley 47 de las Cortes del año de 1565 y la Ley 17 del mismo título que es la Ley 48 de las Cortes del año 1586 estaba prevenido lo que convenía, y con executarse las dichas Leyes se ocurría a todo sin passarse a hacer la dicha provission acordada.

2. Item, por otro auto de data de 17 de octubre del mismo año de 1663 refrendado por Marcos de Echauri, mandó el dicho Consejo que el depositario general siempre que llegare dinero para depositarse en las arcas y hallare moneda de reales de a ocho, de a quatro, de a dos, sencillos, y medios reales, que conocidamente sea falsa la quiebre el dicho depositario, y quebrada la buelva a las partes cuya fuere, poniendo pena de 200 libras no solo al depositario, sino a las personas que tienen las llaves de las arcas y que los secretarios y escrivanos por cuya presencia passaren los dichos autos de depósito, no permitan ni den lugar a que se haga lo contrario. Y para esto tampoco hubo necesidad, pues por una Ley del año 1611 hecha a pedimiento del reino y refrendada por Francisco Gil, protonotario, que se halla en las ordenanzas reales fol. 435 estaba prevenido lo que conviene en quanto la moneda falsa.

3. Item, por otros dos autos del mismo Consejo otorgados en 21 de febrero del año 1664 y 2 de marzo del año de 1665, refrendados por Marcos de Echauri, se ordenó se batiessen y labrassen quatro mil ducados de moneda de vellón, los tres mil dellos de maravedís, los mil de cornados, y medios cornados en que se contravino expressamente al reparo de agravio, y la Ley 14 de las Cortes del año 1654 y los Fueros y Leyes que se refieren en ella; en que se dispone que con ningún pretexto ni de la falta de moneda se pueda labrar moneda en este reino sino precediendo consentimiento de los tres Estados.

4. Item, assí bien por otros dos autos del mismo Consejo de data de 13 de agosto del año 1666 y 24 de febrero del año 1672 refrendados por Marcos de Echauri, se mandó dar comission a Don Juan de Zabalza y Mencos, vecino de la ciudad de Tafalla, y Don Gaspar de Veraiz, vecino de la ciudad de Tudela y alcalde que al tiempo era de la dicha ciudad para que pudiesen prender y seguir a los ladrones que cometían robos y hurtos, assí en poblado como en despoblado, siguiéndolos aunque sea fuera de sus límites; y que los alcaldes de qualesquiera ciudades, villas y lugares les diessen todo el favor y ayuda, pena de ser castigados con rigor; y que las dichas ciudades de Tafalla y Tudela, sus depositarios y tesoreros les acudiessen de los propios y rentas y expedientes de las dichas ciudades con el dinero necessario para el gasto de las dichas diligencias, en que a más de no haver urgente necesidad para ello, pues por las leyes del reino está prevenido todo lo que convenía para proceder contra los malhechores, ladrones y salteadores de caminos de todo género, dando facultad no solo a los que tienen jurisdicción criminal, sino también a los que no tienen sino es jurisdicción civil, como consta por la Ley 2, lib. 4, tít. 6; Ley I, lib. 5, tít. 8 de la *Recopilación* de los Síndicos; Ley 29 de las Cortes del año 1632; Ley 45 de las Cortes del año 1642; y Ley 16 de las Cortes del año de 1644; Ley 30 de las Cortes del año 1654. Y haciéndose executar lo dispuesto en dichas leyes, se ocurría a todo lo que podía convenir para que los pueblos y caminos estén libres de ladrones y salteadores, sin darse comission particular; y la circunstancia de cargar a los pueblos con los gastos de las dichas comisiones y sus diligencias también fue en grave perjuicio de los pueblos, pues estando destinadas las penas de la bolsa de justicia, assí de los Tribunales Reales como de los alcaldes ordinarios para suplir el gasto de semejantes diligencias, y demás que se ofrece en su territorio no es bien cargar las rentas de los pueblos que son tan precisas y necessarias para tantos gastos como se les ofrece continuamente; con que los dichos autos no solo fueron necesarios, sino muy gravosos a los dichos pueblos.

5. Item, por otro auto proveído por el Consejo en 8 de noviembre del año 1669 se manda que ninguna ciudad, villa o lugar de este reino pueda embiar persona alguna a solicitar pleito ni otra diligencia dándoles salario ni en otra manera, sin que ante y primero por carta del alcalde y regimiento den cuenta al regente del Consejo de la calidad del negocio a que tratan de embiar persona para que informándose de su justificación y necesidad de la asistencia, les dé por escripto la licencia que convenga, y no de otra manera. Y assí bien por otro auto del mismo Consejo de 18 de enero de 1670 dando por motivo hacerse entendido que los alcaldes, regidores y jurados de las repúblicas deste reino en las ocasiones que se les ha ofrecido embiar a esta ciudad persona en su nombre con su instrucción a agenciar los pleitos y negocios pertenecientes a ellas, han hecho nombramiento sin hacer reparo en sugetos que tienen pleitos propios pendientes en los Tribunales reales, y que los tales con esta ocasión han solicitado el que se les den las dichas instrucciones para venir a solicitar-

los, pudiéndose escusar muchas veces el hacer este gasto a las universidades, pues el fin principal le pondrá en venir a despachar los pleitos propios, más que los de las universidades, de lo qual se siguen y pueden seguir muchos gastos y costas que se pueden escusar. Se manda que de aquí adelante ninguna persona de qualquiera ciudad, villa o lugar deste reino que tuviere pleito pendiente en los Tribunales reales del Consejo, Corte y Cámara de Comptos no venga a esta ciudad a solicitar pleitos de república, pena de 300 libras por cada vez, ni los alcaldes, regidores ni jurados dellos los embíen ni den instrucción para ello, pena de cien libras a cada uno por cada vez, y otras al arbitrio del Consejo, y lo hizo publicar en todas las cabezas de merindades para que comprendiese a todos y para hacerse y publicarse los dichos autos no hubo necesidad, pues por la Ley 76 de las Cortes del año 1604 está prevenido y ordenado lo que conviene hacerse para que los pueblos embíen personas a solicitar los dichos pleitos, y puesta la forma y circunstancias que deben concurrir para las dichas jornadas; además que ocurren muchos negocios de calidad que piden pronta diligencia, y de esperarse a dar cuenta al regente y a que embíe la licencia, resultaría en la dilación grave daño a los pueblos, y el prohibirse no puedan embiar los dichos pueblos a las dichas diligencias a persona que tiene pleito en estos Tribunales, también es inconveniente porque sucede que las personas que son más a propósito y de mayor inteligencia pueden tener pleitos propios, y estando prohibidos para poder venir, no pueden los dichos pueblos valerse de ellos si tuviera efecto la dicha prohibición, y quedaban obligados de embiar otras personas de poca inteligencia de que resultaría considerable daño, a que no se debe dar lugar.

6. Item, por otro auto del mismo Consejo de 13 de enero del año 1673 se mandó dar por nula una provisión dada por el Licenciado Don Diego Antonio Íñiguez, alcalde de la real Corte y juez conservador del estanco del tabaco en que a pedimiento de Juan Antonio Oliver, arrendador de dicho estanco le dio facultad para que por sí y sus guardas con asistencia de ministro, puedan reconocer a los correos en los lugares donde dexan las cartas o abren las valijas con asistencia del correo o persona a quien se entregan; con que no se abra carta alguna aunque se reconozca viene tabaco en ella, sino estando presente la persona a quien viniere la carta, y que en los caminos no puedan detener los correos, y hallándoles tabaco, embargar y tomar a mano real, con cuenta y razón remitirlo a Juan de Berrio, escrivano de su comisión, y mandó el dicho Consejo que el dicho arrendador, guardas y ministros no usen de ella, ni lo cumplan ni executen en todo ni en parte de lo que aquel contiene, pena de cada mil libras por cada vez, aplicadas para las dos recetas de Cámara y gastos de Justicia, y que demás dello serán castigados con mayor rigor, y que donde quiera que se hallare y en poder de qualesquiera personas el dicho auto original o su traslado, se recoxa por qualquier escrivano real u otro ministro de Justicia, y se remitan al dicho Consejo y a poder del secretario infrascripto, el qual de assí bien de los traslados de este haciente fe que convenga, y se le pidieren para que se cumpla y execute conforme a su ser y tenor; y en el sobredicho auto proveído por el dicho Consejo se contraviene a diferentes leyes del reino, como son la 19 de las Cortes del año 1642 y la 16 de las Cortes del año 1645 y la 44 de las Cortes del año 1654, en que atendiendo para ocurrir a causas muy preccisas de conveniencia pública, se estableció el estanco del tabaco en todo este reino, y por lo mucho que convenía al bien público el conservarse el dicho estanco y excluir los fraudes que se podrían hacer en la introducción del, para que de esta suerte pudiesen ser de más utilidad, se añadieron diferentes condiciones expressadas en las dichas leyes, y entre otras se dio facul-

tad al arrendador para que pudiesse poner guardas en todas las merindades del reino, y que aquellas fuesen exentas de todo género de repartimientos, y se les dio otros privilegios, y que el arrendador general quando fuesse a reconocer los estancos pudiesse llevar qualquiera género de armas, aunque sea de las prohibidas por ley, y que huviesse un juez particular deste reino de los alcaldes de Corte a elección del ilustre vuestro visso-rey para que conociesse de todas las causas del tabaco, así criminales como civiles, y executasse sus sentencias, y diesse qualesquiera despachos concernientes al tabaco, y los títulos de guardas, administradores y demás oficiales. Con que en virtud de las dichas leyes en la sobredicha provisión que dio el dicho juez conservador, procedió legítimamente; y conforme la facultad que se le da por las dichas leyes, y de ponérsele embarazo alguno en ello resultarían gravísimos daños e inconvenientes, pues lo que contiene la dicha provisión es tan justificado que solamente mira a evitar los fraudes de la introducción del tabaco, sin que con pretexto de la dicha provisión pudiesen ser detenidos los correos ni abrirse cartas algunas, sino en presencia de las personas a quien venían, aunque dentro de los pliegos huviesse tabaco; con que de ninguna suerte podía peligrar la confianza del secreto que se hace en las cartas que se encaminan por los correos; y si se diesse lugar a que los correos no puedan ser reconocidos, era ocasión para hacerse muchos fraudes en la introducción del tabaco, y no fuera de efecto alguno el dicho estanco, y se faltaría a la conveniencia universal deste reino, como se reconoció y estableció por las leyes referidas, y por ser en quiebra de ellas se ha de dar por nulo el sobredicho auto proveído por el Consejo.

7. Item, por otro auto proveído por el Consejo en 23 de agosto del año de 1674 se manda partiesse un ministro a reconocer los ríos que vienen a esta ciudad por las villas de Villava y Hugarte, y que todos los ríos que se hallassen remojando en ellos los sacasen dellos y los tomase a mano real, y pusiesse en depósito, y aperciesse a los jurados circunvecinos a los dichos ríos, y a los demás que pareciesse necesario, no consientan que persona alguna eche a remojar linos ni cáñamos algunos en los dichos ríos, pena de 200 libras, y de que serán castigados con rigor y en el dicho auto se contravino a lo dispuesto en la Ley I, lib. 5, tít. 17 de la *Recopilación* de los Síndicos, en que reconociendo el reino los inconvenientes que resultaban de embarazarse el remojar los linos y cáñamos en los ríos, pues se dexarían de sembrar y beneficiar una cosa tan necessaria para la vida y limpieza de las personas, se estableció se puedan remojar en los ríos caudalosos; y los que el verano bien y abundantemente corren, y ambos ríos son abundantes y corrientes, y siempre se han remojado linos y cáñamos en ellos, sin que se haya experimentado daño alguno; y así debe cessar el sobredicho auto proveído por el Consejo.

8. Item, por otro auto del Consejo de data de primero de abril del año 1676 se mandó que el Regimiento de la ciudad de Tudela, por ahora, y sin licencia y orden del dicho Consejo, no tratasse de nombrar predicador para la quaresma del dicho año, pena de mil libras, y de que serían castigados con rigor, lo qual fue contra lo dispuesto en la Ley 9 de las Cortes del año 1621 en que se dio facultad a las ciudades, villas y pueblos puedan conducir predicadores por los motivos que se expresan en la dicha Ley, y haver sido costumbre antigua, loable e inviolable guardada por las repúblicas deste reino el elegir predicadores que llaman ordinarios para las quaresmas, y que no tuviesse efecto otro auto acordado hecho en la misma razón por el dicho Consejo sobre el nombramiento de predicadores; todo lo qual se concedió en la dicha Ley. Y aunque esta Ley es temporal, se ha prorrogado en todas

las Cortes. Y assí el sobredicho auto ha sido en quiebra de la dicha Ley, suplicamos a Vuestra Magestad mande en reparo de la quiebra de los Fueros y Leyes referidas dar por nulos los sobredichos autos y provissions generales, y que cessen y no tengan efecto, y lo hecho en los dichos casos no pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, y que se observen y guarden las dichas Leyes y Fueros inviolablemente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide. Y en quanto al cap. 6. ordenamos y mandamos que se guarden las leyes del reino que hai en esta razón sin exceder en ellas en cosa alguna.

Réplica.

Al pedimiento de reparo de agravio en que hemos suplicado a Vuestra Magestad fuesse servido de mandar dar por nulos y ningunos los autos y provissions generales proveídos por vuestro Consejo que se refieren en el dicho pedimiento, y que cessen y no tengan efecto, y lo hecho en los dichos casos no pare perjuicio ni se traiga en consecuencia por ser contra nuestro Fueros y Leyes, y que se observen y guarden aquellas inviolablemente; se nos ha respondido que se haga como el reino lo pide. Y en quanto al cap. 6 se ordena y manda que se guarden las leyes del reino que hai en esta razón sin exceder dellas en cosa alguna. Y aunque en esta decretación ha recibido merced el reino, pues ha mandado Vuestra Magestad se haga como el reino lo pide, no escusamos de recurrir de nuevo a Vuestra Magestad en la parte que toca al sobredicho cap. 6 que es de un auto acordado de 13 de enero del año de 1673 en que se dio por nula y ninguna una provission dada por el Licenciado D. Diego Antonio Íñiguez, alcalde de la Real Corte y juez conservador del estanco general del tabaco. Porque siendo assí que por la Ley 44 de las Cortes del año 1652 se dispone que para mayor seguridad del estanco del tabaco que se introduxo para ocurrir a cosas muy precisas de la conveniencia pública y escusar los fraudes que se podían hacer al dicho estanco, se estableció que el ilustre vuestro visso-rey nombre un juez particular y natural deste reino de los alcaldes de Corte delante quien se proceda en todas las causas del tabaco, criminales y civiles, de qualquiera cantidad que sean, y que no se puedan introducir las dichas causas en vuestro Consejo sino en grado de suplicación de la sentencia que diere el dicho juez conservador. Y que assí bien tenga el dicho juez facultad para poder dar todos los despachos convinientes al tabaco, con que en el sobredicho auto acordado de vuestro Consejo no solo se contravino a la dicha Ley en haver dado por nula la provission dada por el juez conservador, por ser contra la facultad que se le da en ella para poder dar mandamientos y provissions en quanto al tabaco, sino que también se contravino a dicha Ley en haver passado el Consejo a dar por nula la otra provission sin que precediesse el remedio y recurso de la suplicación, pues como queda dicho en las dichas causas, solo puede proveer el Consejo en grado de suplicación, y para que enteramente se repare el agravio hecho a la dicha Ley. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo el dicho auto proveído por el Consejo y todo lo obrado en virtud del, y no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y se observen y guarden aquellos inviolablemente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que esta bien lo proveído.

Segunda réplica.

A la réplica que hemos hecho a la decretación que Vuestra Magestad fue servido hacer al pedimiento de reparo de agravio de los autos y provisiones generales proveídos por vuestro Consejo, en consideración de que en quanto al cap. 6 del dicho pedimiento no se repara el agravio enteramente, hemos suplicado a Vuestra Magestad fuesse servido mandar dar por nulo el auto proveído por el Consejo en 13 de enero del año de 1673 y todo lo obrado en virtud de él, y no se traiga en conseqüencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que se guarden aquellos inviolablemente. Se nos ha respondido está bien lo proveído en el primer pedimiento; con que no escusamos recurrir de nuevo a Vuestra Magestad, representándole que teniéndonos ofrecido por su real juramento deshacer y emendar todos los agravios que hicieron sus oficiales y dar por nulo todo lo que se obrasse contra nuestros Fueros y Leyes, y que aquellas siempre se hayan de interpretar a favor del reino. Y siendo el dicho auto contra lo dispuesto en la Ley 44 de las Cortes del año de 1652 en que se estableció que vuestro Consejo no pueda introducirse en las causas del estanco del tabaco, sino por vía de suplicación de lo que proveyere y sentenciare el juez conservador del dicho estanco, pues dio vuestro Consejo el dicho auto sin que precediese la sobredicha forma de suplicación. Esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad y favor que hace al reino nos ha de reparar el dicho agravio enteramente. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo el sobredicho auto de vuestro Consejo, y todo lo obrado en virtud del, y que lo hecho no se traiga en conseqüencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que se observen y guarden aquellos inviolablemente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que esta bien lo proveído.

Ley XVII. [NRNav, 1, 3, 17] *Sobre lo mismo de diferentes autos acordados y provisiones de los virreyes en concurso del Consejo.*

Pamplona, año de 1678. Ley 19.

Ha llegado a nuestra noticia que por los ilustres vuestros visso-reyes y los del vuestro Consejo se han hecho desde las últimas Cortes que se celebraron el año de 1662 los autos acordados y provisiones generales siguientes:

1. Primeramente, por un auto y provisión acordada de data de 1 de junio del año de 1669 se manda que los alcaldes ordinarios no puedan hacer condenación alguna por escrito ni de palabra que no sea aplicándola por mitad para la Cámara y Fisco y gastos de Justicia, menos la parte que por leyes, ordenanzas y autos acordados del Consejo estuviere aplicada al juez o denunciante; y para la provisión deste auto no hubo motivo de urgente necesidad ni de utilidad pública; antes bien parece que es en perjuicio de la administración de la justicia, porque de hacerse precisamente la dicha aplicación se ocasiona el que los alcaldes ordinarios no tengan medios prontos para lo que se les ofreciere en el ejercicio de su jurisdicción.

2. Item, por otro auto y provisión acordada de data de 19 de noviembre del dicho año de 1669 se manda que todas las ciudades, villas, valles y lugares deste reino que anteriormente han pagado quarteles y alcabalas de sus propias rentas o otras consignaciones que no hayan sido por repartimiento particular de personas, casas y haciendas, y que los tesoreros o depositarios a quienes tocaba la cobranza en tiempo que corrió el quartel y pagar aquel pusiessen las cantidades en la Depositaria general, y que los alcaldes y regidores, y demás personas lo cumplan pena de cada ducientos libras, y de ser castigados, y que so la misma pena, teniendo las dichas universidades bastantes de los dichos efectos en el deposito para redimir alguno de los censos que debieren con permiso del Consejo, den cuenta en el para que se rediman los dichos censos. Y este auto y provisión no solamente tiene la calidad de no necessaria, sino que resulta de su cumplimiento graves inconvenientes respecto de que el servicio de los quarteles es tan voluntario que no puede tener lugar, sino precediendo concessión de los tres Estados, y solamente por el tiempo y años que se concedieron; de tal suerte que cumplidos los años del otorgamiento cessa esta obligación y quedan las rentas de los pueblos libres della y con facultad de disponer de las cantidades que de sus propias rentas y expedientes estaban consignadas para los dichos quarteles como renta suya, y para los usos que las demás rentas, y por ello deben estar en el depositario o tesorero que cada pueblo tiene para sus propios y rentas y expedientes, sin darse lugar a que haya depositario distinto, pues trae mayor gasto y formación de diferentes cuentas; ni el pretexto que se da para que se pudiesen desempeñar las universidades de los censos que deben puede motivar a ello, pues por las Leyes 17, 71 y 74 de las Cortes del año 1604 está puesta forma y dispuestos los medios convinientes para el desempeño de los censos que deben los lugares, y cumpliendo con la orden de las dichas leyes no había necesidad de buscarse otro medio.

3. Item, por otro auto de 15 de septiembre del año 1670 se ordena que no se puedan hacer ni dar informes en derecho ni memoriales ajustados de los pleitos ni otros géneros a los jueces de los Tribunales Reales, sino que fueren impressos en passando de un pliego, y que en las informaciones que se hacen en derecho no se puedan hacer ni dar información alguna que exceda de dicho pliego en papel ordinario, y no de mayor marca, incluyendo en las dichas informaciones el hecho y cláusulas de las escrituras que pareciere poner para su mayor inteligencia, y que la dicha impresión no se pueda hacer de letra menor de la que llaman Parangona, que lleva treinta renglones cada plana o de la de texto, que lleva treinta y nueve renglones, dexando en qualquiera de ellas de margen la quarta parte por lo de fuera, y la quinta por lo de dentro, y que no cumpliendo con ello incurran en las penas expressadas en él, y de lo dispuesto en el dicho auto acordado no resulta utilidad ninguna, antes bien se han experimentado algunos inconvenientes porque en muchos negocios por componerse su hecho de muchas escrituras e informaciones de testigos, y diferentes questiones en derecho quedan las partes indefensas si se les pone límite en los pliegos de informe, y de haverse precisado el que se imprimiessen también se aventura el que la parte que no sabe leer ni escribir, ni tener inteligencia para asistir en la imprenta al tiempo que se compone su papel, y se tiran los pliegos, pueda escusar el que no se comunique a la parte contraria lo que contiene su informe, llegándolo a entender por los que intervienen en la impresión, quedando expuesto a que la otra parte con vista de su papel escriba su informe en los casos en que no se mandan comunicar los in-

formes, y por este motivo conviene el que las partes puedan tener la facultad de dar manuscritos los informes, valiéndose de persona de su mayor confianza y secreto.

4. Item, por otro auto y provisión acordada de data de 5 de marzo del año de 1672 con pretexto de suscitar y excitar las leyes deste reino, sobre la medida que han de tener los arcabuces y pistolas que se pueden usar, y prohibición de las que no se pueden llevar, que son la Ley 28 de las Cortes del año de 1624 y la Ley 38 de las Cortes del año de 1652 y penas puestas en ellas, se manda que se guarden, cumplan y executen conforme a su ser y tenor, como en ellas se contiene, sin remisión alguna, y que se usará de otras mayores penas, conforme los casos que sucedieren. Y se mandó publicar este auto en los puestos acostumbrados desta ciudad de Pamplona, y que con esto fuese visto comprenderse a todos; y en el dicho auto y provisión acordada faltó el motivo sustancial para poderse hacer, que es de la urgente necesidad, pues como se refiere en el mismo auto, está prevenido y establecido todo lo que conviene a la causa pública, y con penas rigurosas, como consta de las mismas leyes expressadas en el dicho auto; con que fue superfluo el hacerse auto y provisión general sobre lo mismo, y más con la circunstancia de aumentarse penas, pues tienen las dichas leyes todas las necesarias. Y el pretexto que se da de que se hizo, suscitando y excitando las dichas leyes, también es superfluo respecto de que las leyes de este reino son tan firmes y estables, que tienen tanta fuerza y vigor que no se puede alterar, agravar ni minorar sino es a pedimiento de los tres Estados, y no necessitan las leyes deste reino de más autoridad para que se cumpla con su tenor ni las provisiones acordadas la pueden dar, y de haverse mandado que con solo publicarse en esta ciudad comprendiesse a todos, es contra los usos y costumbres de este reino y estilo que ha havido de que para comprender a todos los naturales de este reino se ha de publicar en todas las cabezas de merindades. Y assí en el dicho auto acordado y los demás que quedan referidos en este pedimiento es contra lo dispuesto en las Leyes 3, 5, 6, 7 y 9, lib. I, tít. 3 de la *Recopilación* de los Síndicos, y la Ley 7 de las Cortes del año 1624, en que se dispone que no se puedan hacer leyes ni otras disposiciones generales a manera de ley ni autos acordados, sino precediendo pedimiento de los tres Estados y concessión de Vuestra Magestad; y lo mismo se colige del cap. 2, lib. I del *Fuero General*. Y aunque por la Ley 32 de las Cortes del año 1654 se ordenó puedan hacerse autos acordados por los ilustres vuestros visos-reyes y Consejo, es solamente en casos de urgente necesidad que pidan brevedad y se siga grave daño de dilatarse, y que no sea contra los Fueros y Leyes; y con calidad que reconociendo el reino junto en Cortes ser de inconveniente o perjuicio hayan de cessar, y no tener efecto los autos y provisiones acordadas que se huvieren hecho. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que todos los sobredichos autos y provisiones acordadas no tengan efecto; y todo lo que en ello es contra los Fueros y Leyes de este reino darlo por nulo, y no se traiga en consecuencia, y que se observen y guarden las dichas leyes inviolablemente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XVIII. [NRNav, 1, 3, 18] *Reparo de agravio del auto acordado del regente y Consejo, mandando que los procuradores paguen por sus personas los derechos de los oficios.*

Pamplona, año de 1701. Ley 25.

Por la Ley 32 de las Cortes del año 1654 está dispuesto que solo en casos de urgente necesidad que pidan brevedad y se siga grave daño en la dilación, puedan hacerse por los ilustres vuestros visso-reyes y Consejo autos y provissions acordadas que no sean contra nuestros Fueros y Leyes, con calidad, que juntándose el reino en sus Cortes representando a Vuestra Magestad ser de inconveniente o perjuicio hayan de cessar y no tener efecto. Y por una Cédula Real de data de 15 de octubre de 1665 referida en la Ley 15 de las Cortes del año de 1678 se dispone que el regente y los del Consejo no puedan proveer auto ni provisión acordada ninguna sin intervención de los ilustres vuestros visso-reyes, y en contravención de dichas Leyes y Real Cédula por octubre último passado, el regente y Consejo sin intervención del ilustre vuestro visso-rey proveyeron un auto y provisión acordada, que dispone que los procuradores de los Tribunales reales paguen por sus personas todos los derechos que se debieren a los advogados y relatores, secretarios y demás ministros en los pleitos de que son procuradores por sus personas, sin fiarlo de los criados, pena de 200 libras, en el caso de no cumplir, la qual dicha provisión es contra nuestros Fueros y Leyes, assí por haverse proveído solo por el regente y Consejo sin intervención del ilustre vuestro visso-rey, como por ser sin urgente ni precisa necesidad, y por gravarse en él a dichos ministros en sus empleos, en grave perjuicio de la causa pública. En cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulo y ninguno, de ningún valor ni efecto dicho auto y provisión acordada, y todo lo obrado en su virtud, y que no pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, que estas se observen y guarden inviolablemente, según su ser y tenor, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley XIX. [NRNav, 1, 3, 19] *Reparo de agravio sobre las provissions acordadas de extracta de trigo de este reino por sus naturales.*

Corella, año de 1695. Ley 1.

En continuación del reparo de agravio y pedimiento de contrafuero que nuestra Diputación hizo al ilustre vuestro visso-rey sobre las provissions acordadas que hizo, mandando que los naturales deste reino que conduxeren trigo para las montañas y lugares confinantes a las fronteras de Francia, fuessen por caminos ciertos y limitados por donde solo los pudiesen conducir pena de perdimiento de trigo y acémilas, y otras a arbitrio del Consejo, haviendo acotado en algunos pueblos la cantidad de trigo que havían menester para su abasto. Se respondió a nuestra Diputación que haviendo intentado varios remedios para evitar se passase deste reino al de Francia trigo, y no haviendo aprovechado ninguno, que

pareció conveniente señalar dichos caminos, y que por ser temporal esta providencia no se rozaba contra nuestras leyes. Y con dicha respuesta no queda satisfecho el agravio que padecen nuestras leyes, porque por la Ley I, tít. 16, lib. I de la *Nueva Recopilación* está mandado que se comuniquen los bastimentos por todos los lugares deste reino y sus pueblos; y por la Ley 7, tít. 4, lib. I de la *Nueva Recopilación* está mandado que no se puedan hacer autos acordados algunos contra las leyes del reino, y los referidos y publicados son en quiebra de las dichas leyes, y las sospechas de fraudes en la comunicación de bastimentos está plenamente satisfecha por la providencia de las leyes, que es la de ponerse guardas para que los eviten. En cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulos y ningunos los dichos autos acordados y provisiones, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia ni perjuicio a nuestros Fueros, y que aquellas se guarden inviolablemente según su ser y tenor, y que se comuniquen libremente por todos los lugares del reino; que así lo esperamos de la gran clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que por justos motivos y conveniencias de la causa pública, se dio la providencia que refiere este pedimiento, y sin embargo damos por nulo todo lo obrado, y que no se traiga en consecuencia, y mandamos se observen y guarden inviolablemente los Fueros y Leyes del reino.

Ley XX. [NRNav, 1, 3, 20] *Que cesen los autos acordados, y providencias dadas por el virrey y Consejo, los años de 98 en razón de la tasa del trigo.*

Pamplona, año de 1701. Ley 38.

Por la Ley 32 de las Cortes del año de 1654 está dispuesto que no se puedan hacer leyes ni disposiciones generales en forma de ley, sino a pedimiento de los tres Estados, y con voluntad y consentimiento suyo; ecepto en casos de urgente necesidad que pidan brevedad, en que los Ilustres visso-reyes y Consejo puedan hacer provisiones y autos acordados generales, que no sean contra nuestros Fueros y Leyes. Pero que reconociendo el reino junto en Cortes ser de inconveniente los tales autos y provisiones acordadas, representándolo a Vuestra Magestad, hayan de cesar y no tener efecto. Y el año pasado de 1699 y 700, con el motivo de lo que se padeció por falta de trigo en este reino el ilustre vuestro visso-rey y Consejo proveyeron ciertos autos acordados, poniendo tasa y precio al trigo, y dando otras providencias que por entonces parecieron convenientes, para ocurrir a dicha necesidad, y han cessado las causas y motivos que hubo para proveerlos y al presente serían de inconveniente. Suplicamos a Vuestra Magestad que cesen aquéllos y no tengan efecto, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley XXI. [NRNav, 1, 3, 21] *Sobre la suspensión de las providencias particulares que se dieron para la merindad de Pamplona en orden a la venta y compra de trigo.*

Olite, año de 1709. Ley 15.

Con el motivo de la extracta de trigo que hubo en este reino y el grande recelo de que la presente cosecha fuesse sumamente limitada, se expidieron diferentes vandos por el ilustre vuestro visso-rey y Consejo; y entre otros se publicó uno, su data 30 de mayo de este año, mandando que persona alguna de qualquiera estado y calidad que sea, no pudiesse comprar ni comprasse trigo del almudí de la ciudad de Pamplona ni de los graneros de ella, ni de ninguno de los pueblos comprensos en su merindad ni vender los dueños para que se sacasse fuera, ni en otra forma, sin que los compradores lleven Cédula que sirva de licencia, firmada por el Licenciado Don Francisco de Ulzurrun del vuestro Consejo, para que se instruya y sepa quiénes son los compradores, de dónde son vecinos, qué cantidades necessitan, y dónde lo llevan, y con qué despachos vienen, poniendo todas estas circunstancias, y que el trigo que de otra manera se comprare y vendiere se dé por perdido, y que se pondrán las demás penas arbitrarias a vuestro Consejo aplicadas en la forma acostumbrada. Y después de su publicación se dio inmediatamente providencia por vuestro Consejo, señalando y determinando la cantidad de cincuenta robos de trigo tan solamente por cada día, para todos los valles, villas y lugares de la montaña comprendidas en dicha merindad. Y siendo tan limitada la cantidad que se señaló para tantos pueblos, acudieron a vuestro Consejo diferentes valles, villas y lugares de las mismas montañas, después de haverse hecho la cata, y cata del trigo que había, y del que se necesitaba hasta próxima cosecha, pidiendo se señalasse un quartal por cada persona para la semana, y se señaló al respecto de medio quartal, con la calidad y condición de que no lo pudiesen comprar en dicha merindad sino fuera de ella precisamente, y aunque las demás providencias de los vandos han sido útiles y necessarias. Y por subsistir como subsisten las causas de pública necesidad, conviene que se continúen aquéllas según las circunstancias que ocurrieren; por cuyo motivo no nos parece conveniente el que cessen. Pero respecto de que con el referido vando y las providencias mencionadas de vuestro Consejo, se ha restringido con especial gravamen a los pueblos de dicha merindad de Pamplona, pues para socorrer su necesidad, aunque tuviessen ocasión de comprar en el mismo pueblo o muy cerca el trigo necesario, era preciso, aunque fuesse grande la distancia, acudir a la ciudad de Pamplona a pedir y obtener licencia de el Licenciado Don Francisco de Ulzurrun, con cuya dilación y gastos han padecido notablemente los de aquella merindad, costándoles el trigo a duplicado precio. Y que los pueblos de la montaña han padecido y padecen gravísimas necessidades, sin poderlas socorrer en manera alguna de la misma merindad, obligándoles a buscarlo en las demás merindades a mayores gastos y con suma dificultad de encontrarlo. Parece preciso que cessen en adelante estas restricciones en dicha merindad de Pamplona, pues con la nueva cosecha no pueden ser convenientes ni puede ahora haver razón para que los vecinos y habitantes de dicha merindad sean más gravados que los demás naturales de este reino, quando con las demás providencias dadas para lo restante del se precaben igualmente los recelos de extraher trigo fuera de este reino. En cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande que el referido

vando y providencias dadas por vuestro Consejo para dichas montañas y merindad de Pamplona cesen enteramente; y que todos los valles, villas y lugares de dichas montañas y merindad puedan comprar dentro y fuera de ella el trigo que necessitaren, sin necesidad de licencia del Licenciado Don Francisco de Ulzurrun, observándose tan solamente las demás providencias y precauciones dadas para lo restante de el reino, como lo esperamos de la real justificación y grandeza de Vuestra Magestad.

Decreto.

Vista esta representación decimos que informándonos de nuestro Consejo haver cesado las justas causas de utilidad pública que intervinieron para la execución de lo que en ella se expresa; daremos orden para que se sobresea en aquellas providencias en la parte que nos suplica el reino.

Primera réplica.

Al pedimiento que hemos hecho a Vuestra Magestad para que el vando y providencias dadas para la merindad de Pamplona, sobre la forma de comprarse y portarse el trigo cesen enteramente, ha sido servido Vuestra Magestad mandar respondernos que informándose de el vuestro Consejo haver cessado las justas causas en utilidad pública que intervinieron para la execución de lo que expressamos, daría orden Vuestra Magestad para que se sobresea en aquellas providencias en la parte que suplica el reino. Y a vista de la infracción de leyes que contiene la respuesta de este decreto y de la urgente necesidad que sin admitir dilación padecen las montañas de dicha merindad, es preciso en nuestra obligación repetir la instancia para solicitar el alivio de nuestros naturales y la manutención de nuestras leyes, pues por la 32 de el año 1652 mandada observar por otras muchas posteriores; y últimamente por la 38 de el año de 701, se ordena que las providencias dadas por el ilustre vuestro visso-rey y Consejo en caso de urgente necesidad, hayan de cessar y no tener efecto, representando a Vuestra Magestad el reino junto en Cortes ser de inconveniente y perjuicio; con que haviendo representado a Vuestra Magestad que la particular providencia expedida para la merindad de Pamplona conviene que cesse y que su continuación es de inconveniente y perjuicio para los pueblos de aquella merindad debemos merecer a Vuestra Magestad nos favorezca en lo que suplicamos, no solamente por la disposición de la referida Ley, sino porque con la nueva cosecha han cessado necessariamente las causas que pudieron justificar dicha providencia; con cuya restricción padecen al presente mucha necesidad los pueblos de aquella montaña, siendo justo ocurrir a ella sin la menor dilación con el nuevo trigo que se ha empezado a recoger. Suplicamos a Vuestra Magestad con el más reverente rendimiento se sirva favorecernos, proveyendo como se contiene en nuestro primer pedimiento; que assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad.

Decreto.

Decimos está bien lo proveído con que por ahora y hasta que al ilustre nuestro visso-rey y Consejo parezca no redunde en perjuicio público, puedan los pueblos del partido de Pamplona y demás de la montaña hacer las compras en aquel y demás partidos de lo necesario para su sustento, por la regla estatuida por las providencias del mismo nues-

tro ilustre visso-rey y Consejo, y no en otra forma; y con que hayan de expedir ambos antes como se lo ordenamos, todas las demás que se considerasen más eficaces y convenientes para estrechar y embarazar enteramente la extracta de granos por aquellos y los demás parages.

Segunda réplica.

A la primera réplica del pedimiento que tenemos hecho a Vuestra Magestad para que cesen el vando y providencias dadas para la merindad de la ciudad de Pamplona, sobre la forma de comprarse y portearse el trigo, ha sido Vuestra Magestad servido mandar respondernos que está bien lo proveído. Con que por ahora y hasta que al ilustre vuestro visso-rey y Consejo parezca, no redundará en perjuicio público puedan los pueblos del partido de Pamplona y demás de la montaña hacer compras en aquel y demás partidos de lo necesario para su sustento, por la regla estatuida por las providencias del mismo ilustre vuestro visso-rey y Consejo, y no en otra forma y con que hayan de expedir ambos antes, como se lo ordena Vuestra Magestad, todas las demás que consideraren más eficaces y convenientes para estrechar y embarazar enteramente la extracta de granos, por aquel y los demás parages. Y aunque debemos rendir repetidas gracias, como lo hacemos por lo que la real dignación de Vuestra Magestad nos favorece en quanto a mandar por ahora que puedan los pueblos de el partido de Pamplona y los demás de la montaña hacer en la merindad y en qualquiera otra parte compras de trigo, conforme a las providencias dadas por el ilustre vuestro visso-rey y Consejo. Pero respecto de no lograrse efectivamente nuestra súplica, no podemos dexar de representar a Vuestra Magestad la restricción y gravamen que singularmente padece aquella merindad y que no se consigue su relevación y alivio, si antes se han de arreglar otras diversas providencias. Y aunque quando parezca conviniente será bien darse las más eficaces para embarazar de el todo la extracta del trigo. No puede ser de perjuicio alguno que con las providencias que son bastantes para lo restante del reino se gobierne desde luego aquella merindad, dándole prontamente el alivio de que tanto necessita; sin que esto embarace el que el ilustre vuestro visso-rey y Consejo provean los mandatos más convenientes para impedir enteramente dicha extracta. En cuya atención suplicamos a Vuestra Magestad con la mayor instancia se digne favorecernos, proveyendo como se contiene en nuestro primer pedimiento y sin la calidad referida de dicho decreto; que así lo esperamos de la real justificación y clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Respondemos está bien lo proveído, quedándonos informando más distintamente de lo mucho que lo estamos del estado de la cosecha general del reino para complacerle en esta suplica en todo lo que aquel permitiere.

Tercera réplica.

A nuestra segunda réplica en razón de la suspensión pedida de las providencias particulares ordenadas para la merindad de Pamplona en 10 de mayo último, demás de las generales para todo el reino sobre la forma de comprarse y portearse el trigo a sus montañas, sea servido Vuestra Magestad mandar respondernos esta bien lo proveído, quedando informándose más distintamente de lo mucho que lo está del

estado de la cosecha general del reino para complacernos en esta súplica, en todo lo que aquel permitiere, y debemos repetirla con la confianza de que ha de servirse Vuestra Magestad atenderla; pues siendo el motivo de nuestra instancia el sumo trabajo que padecen aquellos pueblos por la penuria de granos, y hallarse impossibilitados de comprarlos en su merindad, a vista de los que hai, y con urgente necesidad, por estar prohibidos por dicha providencia particular, parece que el mismo derecho natural les está franqueando la facultad de socorrer su hambre, hallando el bastimento, que no es justo se les niegue por su dinero, precisándolos a que salgan a comprarlo a país más distante, pudiendo perecer en el ínterin quando las demás providencias generales practicadas, como están ordenadas, no pueda dudarse son bastantes para evitarse los fraudes de extractas. Y si conviniere proveerse otras más efectivas a este fin podrán expedirlas el ilustre vuestro visso-rey y Consejo; pero sin que en el ínterin que estas se dan, se les retarde el socorro a aquellas pobres montañas, que hallándose sin cosecha alguna de trigo, no pueden valerse de la maíz hasta el octubre que será el tiempo de recogerla; y esta urgente necesidad parece debe ser socorrida sin esperarse a que precedan nuevas providencias prohibitivas de extracta, pues no las embarazan al proveerse, siendo conveniente el pronto alivio que debe darse a aquella merindad; ni para esto puede considerarse necessario nuevo informe del estado del reino, teniéndole antes Vuestra Magestad; porque esto podrá ser conducente a otra especie de providencias para que se evite la extracta, pero no para prohibirse el que el natural se socorra de lo que necessita para su vida. En cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva proveer como lo tenemos suplicado; ordenando que efectivamente cessen dichas providencias particulares para la merindad de Pamplona; que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Decimos que aunque está bastantemente proveído lo que conviene, queremos que sin embargo de las nuevas providencias que huvieren de dar el ilustre nuestro visso-rey y Consejo, puedan también entretanto, observándose las demás providencias dadas hasta ahora, hacer sus compras los pueblos en el partido de Pamplona como en los demás partidos.

Ley XXII. [NRNav, 1, 3, 22] *Que solo se impriman las leyes y ordenanzas de este reino otorgadas a pedimiento de los tres Estados, y que no se impriman otras privisiones sino pidiéndolo el reino.*

Pamplona, año de 1569. Ley 51.

En quanto al imprimir de las leyes y ordenanzas que a pedimiento de este reino y tres Estados del, por Vuestra Magestad se han concedido y otorgado no ha havido el orden que convendría. Porque assí se ha hecho imprimir lo que no se ha concedido, y se ha respondido no haver lugar, como lo que por Vuestra Magestad se ha otorgado por ley. Y en los quadernos que de impresión se han hecho hacer también se han hecho imprimir algunas provisiones acordadas por vuestro visso-rey y los del vuestro Consejo, assí de cosas generales en forma de ley como de cosas particulares, tocantes a solos los curiales y otras cosas que el reino, y los dichos tres Estados después las han dado y dan por agravio; y otras veces se han imprimido,

siendo leyes y ordenanzas del reino sin pedimiento del ni de sus síndicos. Suplican a Vuestra Magestad mande y ordene que de aquí adelante las leyes y ordenanzas de este reino, otorgadas a pedimiento de los tres Estados del, no se impriman ni manden imprimir sino es a pedimiento de los mismos tres Estados y reino o síndicos del; y que en lo que se imprimiere, no se ponga sino solo lo que se huviere otorgado, concedido y reparado por suplicación, pedimiento de ley o reparo de agravio; ni tampoco provisión acordada general por el vuestro visso-rey y los del vuestro Consejo hecha, pues este reino pretende que semejantes provisiones acordadas a manera de ley no se puedan hacer sino fuere a pedimiento de este reino. Y que lo denegado y que se ha respondido sin concederse, quede sin que se imprima, pues las leyes y ordenanzas que por los tres Estados se piden, se otorgan en favor de todo el reino y en beneficio del; se pida la impresión para que todos sepan qué se ha ordenado y qué es lo que a cerca de ellas deben hacer y guardar. Mandé que efectuada la impresión, quando los síndicos la pidieren, y tassada la obra por Vuestra Magestad o vuestro visso-rey, y los de vuestro Consejo en su real nombre, que las ciudades, villas, valles y lugares donde huviere alcaldes, hayan de tomar lo que assí se imprimiere, por lo que fuere tassado para mejor gobierno suyo, y observancia de las tales leyes.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, con que el protonotario del nuestro reino tenga el tanto y razón de ellas.

Ley XXIII. [NRNav, 1, 3, 23] *Que no se intitule Recopilación el Libro que hizo de las leyes el Licenciado Armendáriz, ni se juzgue por el debaxo de ciertas penas.*

Pamplona, año de 1617. Ley 36.

Por la Ley 51, año 1569 que es la Ley 9, lib. I, tít. 3 de la *Recopilación*, está dispuesto que las leyes y ordenanzas de este reino no se impriman ni manden imprimir si no es a pedimiento de los tres Estados y reino o síndicos del. Y que efectuada la tal impresión, quando los síndicos la pidieren, y tassada la obra por Vuestra Magestad o vuestro visso-rey y los del vuestro Consejo en su real nombre, que las ciudades, buenas villas, valles y lugares donde huviere alcalde, hayan de tomar lo que assí se imprimiere, por lo que fuere tassado, para mejor gobierno suyo y observancia de las tales leyes.

Y ha sucedido que contraviniendo a la dicha ley, ha hecho un libro el Licenciado Armendáriz, y ha impresso muchos cuerpos del sin orden del dicho reino ni de sus síndicos, llamándolo *Recopilación de las Leyes de Navarra*, y a más de la dicha contravención, no merece tal nombre el dicho libro, porque solamente contiene unos sumarios sacados por su parecer de las dichas leyes. Y assí los diputados y síndicos deste reino acudieron por el reparo al ilustre vuestro visso-rey, y por haver dado licencia el Consejo que se imprimiera semejante libro, y de haver dado provisión para que todos los lugares lo recibiesen, y se mandó que no tuviese el dicho libro título de *Recopilación*, sino de *Reportorio y sumario de las Leyes del reino*, y ansí se emendasse en todos sus libros. Y esto tampoco no se ha observado, porque corren los libros con el título de *Recopilación*. Y últimamente, estando

este reino congregado en las presentes Cortes generales, ha afixado muchos papeles impressos el dicho Licenciado, por todos los lugares públicos desta ciudad, dando en ellos título y nombrándolo libro de las Leyes de este reino, contraviniendo a lo que está ordenado y mandado. Y a más de la razón que hai de que se guarde la Ley que Vuestra Magestad con tanto acuerdo nos ha concedido, la hai también muy grande de los inconvenientes que se podrían seguir de admitir semejante libro, pues con el transcurso del tiempo, y continuándose en citarlo, vendría a ser Ley, lo que al Licenciado Armendáriz le pareció sacaba de las Leyes, y pues a instancia del reino, hai la *Recopilación* de sus Leyes, a donde enteramente por sus títulos y libros están todas recogidas, no puede ser de provecho alguno, sino de daño evidente el libro del dicho Licenciado. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande que el dicho libro no se pueda imprimir ni vender con título de *Recopilación*, sino tan solamente de *Reportorio*, en pena de cien libras aplicadas la mitad para el Fisco y Cámara de Vuestra Magestad, y la otra mitad para el denunciante, y de perdidos los tales libros, y que ninguna persona tenga en su poder el dicho libro con título de *Recopilación* en pena de perder el tal libro, y de quince libras aplicadas en la forma susodicha; y assí bien, que ningún abogado lo pueda citar en sus informaciones y no se juzgue por él.

Decreto.

A esto decimos que se cumpla lo mandado por nuestro Consejo, que el dicho libro del Licenciado Armendáriz corra con título de Reportorio y Sumario de Leyes deste reino, y valga en fuerza de tal, y no de Recopilación de Leyes, y que se imprima este título y se ponga con el dicho decreto al principio de cada uno de los libros, y que se huviesse de vender desde el día que se proveyó, que fue a ocho de noviembre del año mil seiscientos y catorce, y no se vendiesse sin este título. Y mandamos que se cumpla con el dicho auto so pena de cien libras para nuestra Cámara y Fisco, y que de los libros que huviere vendido con título de Recopilación de Leyes se quite el tal título del principio del libro, y ponga el dicho título de Reportorio con el dicho decreto, y nadie lo pueda tener de otra manera, so pena de cien libras y de perdimiento del tal libro.

Ley XXIV. [NRNav, 1, 3, 24] *El Fuero se imprima, y por el que se imprimiere se juzgue.*

Pamplona, año de 1628. Ley 25.

Por las leyes de este reino está dispuesto que se haya de juzgar por el Fuero. Y siendo esto así los Fueros andan manuscritos y con muchos yerros, y aun algunos diminutos y encontrados, lo qual y ser muy pocos los que se hallan, causa perplexidad para determinación de las causas y poca noticia de su disposición de que resultan sentencias encontradas. Y todo esto cessaría si se imprimiessen los dichos Fueros en su misma antigüedad original como en otros reinos, y porque esto ha de ser a nuestro pedimiento para que tengan autoridad y fuerza de Fueros y derecho civil de este reino. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que los dichos Fueros se impriman, y que la impresión de ellos que se hiciere en nombre de este reino por los síndicos (a quien lo hemos cometido) estando corregido y com-

probado el original que se hiciere, tenga toda autoridad y se haya de juzgar por él, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXV. [NRNav, 1, 3, 25] *Sobre la Recopilación y compendio de las Leyes del Licenciado Don Antonio de Chavier.*

Pamplona, año de 1678. Ley 83.

Por las muchas y diversas leyes que tenemos, y por la mudanza y variedad que acerca dellas ha havido corrigiendo, añadiendo, enmendando y alterando lo que según la diferencia de los tiempos y ocurrencia de los casos ha parecido corregir, mudar y alterar. Y porque sobre la inteligencia de algunas de las dichas leyes, ha havido dudas y dificultades, así por esto como porque aquellas han estado y están divididas y repartidas en diversos libros y quadernos sin la orden conviniente de que ha resultado y resulta confusión, y en los jueces que por ellas han de juzgar dudas y dificultades y diferencias y contrarias opiniones. Y siendo las leyes para que por ellas se haga y administre justicia, y públicas y manifiestas y clara su inteligencia, de manera que cada uno sepa lo que debe guardar, y se escusen las dudas y diferencias que resultan de no estar en esta forma. Hemos resuelto por el mayor servicio de Vuestra Magestad y por la buena administración de justicia y conveniencia pública de nuestros naturales, el reducir y recopilar todas las leyes establecidas desde la unión deste reino con Castilla, hasta las presentes Cortes que estamos celebrando; que se pongan debaxo de los títulos y materias que corresponden a cada una en un libro enquadernado que se ha de imprimir de todas ellas a una con nuestro *Fuero General* que ha de ir por principio de ellas. Y para executar esto, cometimos la dicha reducción y *Recopilación de Leyes* al Licenciado Don Antonio Chavier, abogado de los Reales Consejos deste reino y de los de Castilla, auditor general de la gente de guerra y diputado destas Cortes por la villa de Torralba, el qual con gran diligencia y cuidado ha hecho la dicha *Recopilación* y compendio de todas las dichas leyes, y las ha puesto en perfección por su orden como consta dellas, que ponemos en manos de Vuestra Magestad. Y haviéndose diputado personas de toda inteligencia de nuestro congreso a una con nuestros síndicos, y cotejando cada una de las leyes con sus originales, se han hallado en toda forma reducidas y recopiladas. Y respecto de ser la dicha *Recopilación* y compendio de las dichas leyes tan necesario y conviniente. Suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley que de aquí adelante se guarden, cumplan y executen las leyes que van en el dicho compendio y recopilación, y se juzgue y determinen por ellas todos los pleitos y negocios que ocurrieren, sin que jueces, abogados ni otro alguno pueda valerse ni juzgar por los otros libros ni quadernos de leyes, ni valerse de ellos para interpretar ni dar diferente inteligencia a las que refiere la dicha *Recopilación*, pues desde luego quedan sin autoridad alguna; y que hecha la impresión de dicho compendio y *Recopilación* quede un libro en vuestro Consejo y otro en la Cámara de Comptos, y otro en nuestra Diputación firmados del ilustre vuestro visso-rey, regente y los del Consejo, para que sean originales conferidos unos y otros. Y que por lo que conviene para la buena administración de justicia, cada uno de los pueblos deste reino que llegare a tener veinte vecinos y habitantes, y todos y cada uno de los abogados, secretarios del Consejo, es-

crivanos de Corte y de los juzgados, procuradores de los Tribunales reales, y inferiores, receptores, escrivanos reales y porteros reciban un libro del dicho compendio y *Recopilación* por la tassación que dellos hiciere vuestro Consejo, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que conformando la Nueva Recopilación o compendio a las leyes que refiere, cuya confirmación nos suplicáis, se os concede y aprueba en la forma que lo pedís; y para su execución, hemos cometido su examen a los Licenciados Don Bernardo de Medina Obregón, y Don Joaquín Francisco de Aguirre y Alaba del nuestro Consejo, quienes informaran al ilustre nuestro visso-rey que hallándolas conformes dará los despachos y licencia necesaria para su cumplimiento.

Ley XXVI. [NRNav, 1, 3, 26] *Que las Leyes de las Cortes del año de 84 se incorporen en la referida Recopilación.*

Pamplona, año de 1684. Ley 33.

Por la Ley 83 de las últimas Cortes está mandado que se reduzgan y recopilen todas las leyes establecidas desde la unión de este reino con Castilla hasta las últimas Cortes, y que se pongan debaxo de los títulos y materias que corresponden a cada una en un libro enquadernado que se ha de imprimir de todas ellas, a una con nuestro *Fuero General* que ha de ir por principio de ellas, y que el ilustre vuestro visso-rey de los despachos y licencia necesaria para su cumplimiento. Y porque se escuse repetición de libros y vayan todas las leyes del reino en uno, conviene que las leyes que se promulgaren de estas presentes Cortes, se incorporen y junten en el dicho libro de la *Recopilación* y compendio de las leyes que dispone la de las últimas Cortes. Suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley que las que se promulgaren de estas presentes Cortes, después de vista y aprobada la dicha *Recopilación* y compendio de ellas, y hallándose que conforma a las dichas leyes se incorporen y junten en el dicho libro de la *Recopilación* y compendio de las leyes que dispone la de las últimas Cortes, y que para su cumplimiento se den por el ilustre vuestro visso-rey los despachos y licencias necesarias, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXVII. [NRNav, 1, 3, 27] *Que se añadan a dicha Recopilación los errores que se han hallado en las Leyes originales, y de la falta de algunas y forma en que se ha de juzgar conforme a dichas Leyes.*

Olite, año de 1688. Ley 11.

En la *Nueva Recopilación* que ha hecho el Licenciado Don Antonio Chavier de las Leyes del reino, se ha advertido con la ocurrencia de los negocios que faltan algunas de las leyes originales, y en las que se han recopilado también algunas cosas substanciales que contienen dichas leyes originales, como son en la Ley I, tít. 2 de los hurtos y ladrones, lib. 4, cap. 13, la tercera réplica con su decreto de la Ley 31 de las Cortes del año de 84 en que se dispone que las causas de ladro-

nes, introducidas en primera instancia en la Corte se vean por tres jueces de ella, baxando estos al Consejo, para que con otros tres del haga sentencia la mayor parte y se efectúe aquélla, y que no habiendo número bastante de jueces se vea con quatro, dos del Consejo, y dos de Corte. También falta la Ley de las Cortes del año de 1642 que dispone que los síndicos que se nombraren por la ciudad de Sangüessa para asistir a las Cortes se nombren por los inseculados de dicha ciudad y no por todo el Concejo.

Y en la Ley 5, tít. 7, lib. 3 de dicha *Nueva Recopilación* se ha omitido y dexado de poner lo dispuesto por la Ley 15 de las Cortes del año 1624 que es el que para ser los bienes troncales hayan de ser raíces.

En la Ley 3, tít. 3, lib. 2 de dicha *Nueva Recopilación* se ha omitido también, y falta lo que se dispone por la Ley 20 de las Cortes del año 1652 que es el que las plazas de Cámara de Comptos no se puedan servir por sustitutos.

Y en la Ley 2, tít. 18, lib. I de dicha *Nueva Recopilación* se ha omitido y falta lo que dispone la Ley 3, tít. 22, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos, que es el que el pagarse dos tarjas por el primer ciento, y media tarja de hai en riba por cada cien cabezas más de ganado menudo, y por razón de guía y cañada, solamente sea quando el rebaño se compone de diferentes dueños, pero no quando el rebaño es de un dueño solo, que en este caso solo se ha de pagar los quatro groses que señala la Ley.

Y en la Ley 8, tít. 10, lib. I de dicha *Nueva Recopilación* se ha omitido y falta el decir, que el que no vayan jueces de residencia a los lugares del valle de Salazar, ha de ser solo a los pequeños del, conforme a lo dispuesto por la Ley 50 de las Cortes del año 1621 y también el advertir que es temporal dicha Ley, y está prorrogada en las Cortes del año de 1684.

Y la Ley 6, tít. 15, lib. I de la dicha *Nueva Recopilación* con todos los capítulos que contiene en razón de la prohibición del ganado menudo de Aragón, por haver sido temporal y no haverse prorrogado, queda sin efecto su disposición y no se debe atender a ella.

Y porque en el breve tiempo que ha passado desde que se ha mandado correr la dicha *Nueva Recopilación* solo se han advertido las faltas y omisiones referidas, y puede ser que adelante se hallen otras; parece será conveniente que se declare que lo que se manda por la Ley 2, tít. 3, lib. I de dicha *Nueva Recopilación* de que por las leyes contenidas en ella se juzguen y determinen los pleitos y negocios que ocurrieren, sin que jueces, abogados, ni otro alguno puedan valerse ni juzgar por los otros libros ni quadernos de leyes, ni para interpretarlas ni dar diferentes inteligencias a las que refiere la dicha *Recopilación* solo sea y se entienda en aquellas leyes de dicha *Nueva Recopilación* que no fueren contrarias ni diminutivas de las leyes originales, que siéndolo solo se ha de juzgar por las originales. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar y declarar que todas las omisiones y faltas que van referidas en este pedimiento, se añadan a dicha *Nueva Recopilación* y que conforme a ellas se entiendan las dichas leyes y qualesquiera que se hallaren en dicha *Nueva Recopilación* que fueren contrarias o diminutas de lo dispuesto en las leyes originales, no se juzgue por ellas, sino solamente por dichas leyes originales. Y en esta forma se entienda y quede declarada la dicha Ley 2, tít. 3, lib. I de la dicha *Nueva Recopilación*, que es lo que dispuso la Ley 83 de las Cortes del año de 1678 en que se mandó hacer la dicha *Nueva Recopilación* y que tenga obligación el Licenciado Don Antonio Chavier de poner un tanto impresso de estos adverti-

mientos para cada uno de los libros que se han entregado y los que se huvieren de entregar, como lo esperamos de la clemencia de vuestra real Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide y mandamos que si en adelante se reconociere faltar en la Nueva Recopilación alguna otra ley además de las advertidas, en este pedimiento se haya de juzgar por ella en la misma conformidad, que se pide en el caso de hallarse en la Nueva Recopilación Leyes diminutivas y contrarias.

Ley XXVIII. [NRNav, 1, 3, 1] *Que el Libro de dicha Recopilación se distribuya y le tomen los pueblos y personas que expresa, y el auto hecho por el reino.*

Olite, año de 1688. Ley 13.

Por la Ley 83 de las Cortes del año 1678 se mandó que se hiciesse *Nueva Recopilación* de todas nuestras leyes, y que hecha aquélla tuvieran obligación de tomar un libro todos los pueblos deste reino que llegaren a tener veinte vecinos y habitantes, y todos y cada uno de los advogados, secretarios del Consejo, escrivanos de Corte y de los juzgados, procuradores de los Tribunales reales y inferiores, receptores, escrivanos reale, y porteros; y para escusar costas y gastos a dichos pueblos y ministros, embiando otros que fueren a compelerlos a que recibiesen dichos libros en que se gastaría mucho más que su valor; acordó el reino por auto de 25 de junio de dicho año que la distribución de los libros huviesse de correr por las cabezas de merindades y pueblos separados en su distrito. Y aunque se publicó la dicha Ley, no se ha podido dar cumplimiento a ella por no haverse impresso hasta ahora dicha *Recopilación* y para que tenga su debido cumplimiento dicha Ley, y los comprendidos en ella reciban el libro, parece es preciso el que se publique en las cabezas de merindades, como esta impressa dicha *Recopilación* y que para esto se despache Provisión real por patente, inserta la dicha Ley y el dicho auto, con la calidad de que después de publicada, passados dos meses, y no cumpliendo en llevar dicho libro los obligados conforme la dicha Ley, las cabezas de merindad y pueblos separados embíen ministro contra los morosos a su costa para que los reciban y cobren su precio conforme la tassa. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de proveerlo assí, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que se haga como el reino lo pide.

Nota. aquí se infiere en el quaderno la Ley 83 de las Cortes de 678 que es la 25 deste tít. y el auto del reino es el que se sigue:

Otro auto sobre las distribuciones de la referida Recopilación.

En la ciudad de Pamplona y sala de la Preciosa, sábado 25 de junio de 1678 se juntaron los tres Estados en sus Cortes generales, y resolvieron que la distribución de los libros de la *Recopilación* de las Leyes que se ha hecho en estas Cortes, y la cobranza de lo que importare corra por cuenta de las cabezas de merindad y pueblos separados para que los distribuyan en los pueblos y ministros de su distrito.

Ley XXIX. [NRNav, 1, 3, 29] *El vicario general del obispado de Bayona haga publicar el santo Concilio de Trento en las iglesias de su distrito que son en este reino.*

Tudela, año de 1565. Ley 95.

Las Cinco Villas deste reino con la villa de Santestevan de Lerín y valle de Vaztán, dicen: que toda aquella tierra es del obispado de Bayona y no se guardan allí hasta ahora ni se han publicado los decretos del Santo Concilio General de Trento. Y Su Magestad real por carta fecha en Madrid, a doce de junio del año passado de sesenta y quatro, firmada de su real mano, tiene declarado que acepta, recibe el dicho Concilio y quiere que en estos reinos sea guardado y executado, y que dará para ello ayuda y favor que sea necesario y conveniente. Y tiene encargado y mandado a los perlados y todos los demás a quien toca que hagan publicar en sus iglesias, distrito y diocesi, y en las otras partes y lugares donde conviene el dicho Santo Concilio, y lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir y executar con cuidado, zelo y diligencia que a negocio tan arduo conviene. Suplican a vuestras señorías y mercedes pidan y supliquen a Su Magestad, y a su virrey en su nombre encargue y mande al vicario general del obispado de Bayona que está en estas partes de Navarra que haga publicar en las iglesias de su distrito que son en este reino el dicho Concilio, y lo guarde y cumpla, y haga guardar y cumplir, en lo qual harán servicio a Dios y a los suplicantes merced.

Decreto.

Vista la dicha petición por contemplación del dicho reino mandamos que el vicario general del obispado de Bayona cumpla con lo contenido en esta dicha petición, y haga publicar el Santo Concilio de Trento en lo que le cabe en este dicho nuestro reino de su dicho obispado, y guardar aquel en las dichas villas y lugares con apercivimiento, que no lo cumpliendo assí se provera lo que al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro conenga.

Ley XXX. [NRNav, 1, 3, 30] *Todas las leyes que se conceden o prorrogan hasta las primeras Cortes se entiendan hasta que se publiquen las leyes de ellas.*

Pamplona, año de 1644. Ley 7.

Muchas leyes de las que Vuestra Magestad es servido de concedernos duran solo hasta las primeras Cortes y los pedimientos se hacen también con esta limitación. Y quando se reconoce que de su observancia resulta conveniencia, se pide su prorrogación, y no prorrogándose espira el efecto de las dichas leyes, y en las que se han concedido y prorrogado hasta ahora, con esta calidad de que solo duren hasta las Cortes primeras, se ha reconocido un inconveniente muy digno de remedio, y es que en convocándose las Cortes y antes que se pueda tomar resolución, en sí se han de prorrogar o no las dichas leyes temporales ni publicarse las leyes que en ellas se hacen, se contraviene a las que estaban concedidas temporalmente, y quando después por hallar conveniencia se prorrogan, se halla frustrado el fin e intento que en establecerlas se tubo con las contravenciones hechas desde la convocación de las Cortes hasta la publicación de

las Leyes. Y aunque se pueda pretender en lo riguroso que suenan las palabras, que la fuerza y obligación de las dichas leyes cessó y se resolvió luego como se juntaron las Cortes, estando concedidas o prorrogadas solo hasta ellas. Será de mayor conveniencia, y más conforme a la mente de Vuestra Magestad, que las dichas leyes liguen y tengan fuerza hasta que las hechas en las Cortes siguientes, hasta que se concedieron y prorrogaron se publiquen en la forma que se acostumbra para que se eviten las contravenciones que en fraude della se hacen y cometen. Suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley que las que en estas Cortes se huvieren concedido o prorrogado hasta las primeras, y las que adelante se concedieren o prorrogaren con esta calidad, no obstante que assí se pidan y concedan, duren y obliguen a su observancia, hasta que se publiquen las leyes que se hicieren inmediatas y siguientes, y que no se pueda contravenir a ellas en el tiempo que hai y passa desde que las Cortes se juntan, hasta que las leyes se publican, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXI. [NRNav, 1, 3, 31] *Reparo de agravio de haverse suspendido y retirado la Ley que se hizo y publicó el año de 54 en razon de la caza y pesca.*

Pamplona, año de 1662. Ley 3.

Según lo dispuesto por Fueros de este reino y lo declarado en la provisión segunda de las Cortes de Sangüessa del año 1561 que es la Ley 5 del lib. I, tít. 3 de la *Recopilación* de las Leyes deste reino, se han hecho y hacen a pedimiento de los tres Estados y concessión de Vuestra Magestad, sin que se puedan hacer de otra manera leyes generales y admitidas por el reino, se han hecho y hacen imprimir a pedimiento de los tres Estados del, o la Diputación, y hecha y efectuada la impresión, las ciudades, buenas villas, valles y lugares, donde huviere alcaldes deben tomar las que assí se imprimieren para su mejor gobierno y observancia, como assí bien se dispone expresamente en la Ley 9 del dicho libro y título. Y haviéndose concedido las dichas leyes y admitídose y mandándose imprimir, hai derecho adquirido para que corran y se observen, sin que respecto de ser contractuales entre Vuestra Magestad y los tres Estados deste reino se puedan mandar retirar ni suspender sin que intervenga pedimiento y consentimiento de los que también intervinieron en su otorgamiento. Y siendo esto assí en las últimas Cortes que se celebraron en este reino, se hizo entre otras una Ley en razón de la caza y pesca en que están recopiladas otras anteriores y añadidos algunos capítulos de nuevo, y se mandó imprimir y publicar; y haviéndose publicado en las cabezas de merindades como se acostumbra, el conde de Santistevan, virrey que al tiempo era deste reino, por algunos motivos a instancia de la Diputación mandó suspender la dicha Ley hasta las primeras Cortes, y con efecto se suspendió y no salió, ni corre entre las demás que están en el quaderno de las últimas Cortes, habiendo igual razón para su observancia como de todas las demás. Y pues todo lo referido es en conocida contravención de los dichos Fueros y Leyes, y contra el bien público del reino, y de la autoridad interpuesta en la Ley, y de la misma Ley, y de tan mala consecuencia como se dexa considerar; y que nuestra Diputación no

pudo pedir ni intervenir en la dicha suspensión por no tener este poder ni facultad, ni havérsela dado el reino junto en Cortes, a quien toca privativamente pedir a Vuestra Magestad la suspensión o modificación de la Ley. Es preciso en nuestra obligación recurrir a Vuestra Magestad y suplicarle, como lo hacemos, nos repare el agravio y quiebra de las dichas Leyes, fiando de su real clemencia la cumplida satisfacción de ellas. Suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulo todo lo obrado en esta razón contra los dichos Fueros y Leyes, y que adelante se observen y guarden con toda puntualidad, y que lo hecho en este caso no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, pues en lo que convenga para adelante, el reino procurará examinar los inconvenientes para tratar del remedio y modificación que pareciere convenir, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que lo hecho en el caso que refiere el pedimiento contra las leyes del reino, lo damos por nulo, no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia para lo adelante, y se guarden y observen irremissiblemente, y confiamos de vuestra atención, se dispondrá la Ley de la caza y pesca en la forma que sea más grata a todos los naturales del reino.

Ley XXXII. [NRNav, 1, 3, 32] *Que siempre que el reino o su Diputación pidiere pleitos para enterase si contienen algún contrafuero, se hayan de entregar a sus procuradores teniendo poder en la forma que expresa.*

Pamplona, año de 1701. Ley 28.

El principal encargo que dexamos a nuestra Diputación es el declarar por la observancia de nuestros Fueros y Leyes, y el de pedir los reparos de agravios que se hicieren contra ellas. Y respecto de que para enterarse de si se hallan ofendidas, necessita de examinar algunos pleitos, y se ha puesto el reparo de entregarlos; y para que por este medio no dexen de remediarse. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley que siempre que el reino o nuestra Diputación pidiere para dicho efecto pleitos, por medio de sus procuradores, se le mande entregar sin más poder que el general que tiene dado a estos para todos sus pleitos, que assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que ordenamos al ilustre nuestro visso-rey de las órdenes más convenientes, para que en el caso que necessite la Diputación de algún pleito se le entregue.

Primera instancia.

Al pedimiento de ley que hemos hecho a Vuestra Magestad sobre que se nos conceda el que siempre que el reino o nuestra Diputación pidiere por medio de sus procuradores con el poder general pleitos, para efecto de enterarse si en ellos se hallan ofendidas las leyes, se les mande entregar. Ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder que ordenara Vuestra Magestad al ilustre visso-rey de las órdenes más convenientes para que en el caso que necessite la Diputación de algún pleito, se le entregue. Y no escusamos el instar a Vuestra Magestad se nos conceda el referido pedimiento y manifestar el desconsuelo que tenemos de no haverlo con-

seguido; pues siendo cierto que entendiendo un particular que tiene interesse en un pleito, y pidiéndole por medio de su procurador, no se le niega la comunicación del. Y haciéndose esto con un individuo en interesse particular, y siendo público y universal el de la observancia de las leyes, y nuestra primera obligación y de nuestra Diputación el pedir el reparo y quiebra de ellas, no parece es justo se nos nieguen los medios para enterarnos de si contienen o no estos contrafueros, y quiebra y agravios de nuestras leyes. Y salva la real clemencia de Vuestra Magestad se ha de dignar concedérselo como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimiento. Suplicamos a Vuestra Magestad mandarlo assí, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que siempre que el reino o su Diputación tuviere interés en algún pleito o pleitos, y lo pidiere en forma de derecho por sus procuradores, mandamos se les entreguen.

Segunda instancia.

A la primera instancia que hemos hecho a Vuestra Magestad sobre el pedimiento de que siempre que el reino o nuestra Diputación pidiere por medio de sus procuradores pleitos con el poder general, para efecto de enterarse si en ellos se hallan ofendidas las leyes se les mande Vuestra Magestad entregar, ha sido servido mandarnos responder, que siempre que el reino o nuestra Diputación tuviere interesse en algún pleito o pleitos, y lo pidiere en forma de derecho por sus procuradores, manda se les entreguen. Y no escusamos con nueva instancia bolver a representar a Vuestra Magestad el desconsuelo con que nos hallamos en no conseguir lo que tenemos pedido. Pues salva la real clemencia de Vuestra Magestad, no parece corresponde dicho decreto a dicho pedimiento, porque en el reino y su Diputación pueden contemplarse dos intereses; uno como parte formal que se halla en juicio con poder litigando en algún pleito. Y en este caso es cierto que conforme a derecho pidiendo se le comunique el pleito se le debe conceder para hacer su oposición y defensas; el otro es público y universal que mira a solicitar se mantengan sus leyes en su debida execución y observancia, atendiendo siempre como protector y celador de ellas, si se hallan ofendidas a recurrir a Vuestra Magestad para su reparo. Y por esto Vuestra Magestad con su real justificación nos tiene concedido por Ley, que es la 38 de las Cortes de Estella, que qualesquiera cédulas y despachos reales que se presentaren en el Consejo, no se sobrecarteen sin dar traslado precisamente a nuestra Diputación, para que por este medio se eviten los perjuicios que pueden resultar contra nuestros Fueros y Leyes, y en los pleitos hai la misma o mayor razón, porque siendo solo Vuestra Magestad quien inmediatamente por su real persona, o por la de los ilustres virreyes en su real nombre puede reparar la quiebra de dichas leyes, son precisos los medios de haverse de enterar del hecho cierto de si se hallan o no ofendidas por la naturaleza del mismo recurso extraordinario y soberano, como inmediato a Vuestra Magestad; pues sin esta certeza sería indecente e indecoroso aquel, y no pudiéndose conseguir aquella sin el medio de que se les mande entregar los pleitos para el dicho efecto viene a ser lo mismo que negarnos Vuestra Magestad lo que con su cathólica piedad y paternal amor nos tiene asegurado con su real juramento para su mayor firmeza de deshacer todas las fuerzas, agravios y desafueros

que se nos hicieren, porque no concediéndose los medios referidos que para esto son precisos, se nos cierra la puerta para poder conseguir este fin que es tan de la real y declarada voluntad de Vuestra Magestad, y de otra forma vendrían a quedar todas nuestras leyes con el desamparo de no poderse reparar aunque se hallassen ofendidas. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido da darnos el alivio y consuelo que esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, mandando proveer como lo tenemos suplicado en nuestro pedimiento, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide con que el procurador tenga poder especial para pedir el pleito o pleitos que necessitare el reino o su Diputación.

Tercera instancia.

A la segunda instancia de pedimiento de ley que tenemos hecho a Vuestra Magestad, sobre que siempre que el reino o nuestra Diputación pidiere pleitos por medio de sus procuradores con el poder general para efecto de enterarse si en ellos se hallan ofendidas las leyes. Ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder se haga como el reino lo pide, con que el procurador tenga poder especial para pedir el pleito o pleitos que necessitare el reino o su Diputación. Y aunque Vuestra Magestad ha sido servido de mandarnos conceder lo que tenemos pedido en la parte de que se nos comunique los pleitos para el referido efecto, de que damos a Vuestra Magestad las gracias con el mayor rendimiento; en lo que contiene que el procurador tenga poder especial para pedir el pleito o pleitos de que necessitare el reino o su Diputación, habiendo de ser al parecer, según el referido decreto necesario poder especial para cada pleito de que necesite. No escusamos poner en la real consideración de Vuestra Magestad que siendo nuestra primera obligación la de atender al reparo de nuestras leyes, nos es muy gravoso el que hallándonos juntos en Cortes o nuestra Diputación necessite de otorgar poder especial para pedir cada pleito para el efecto de examinarle, si en lo que se actúa y determina se hallan ofendidas; y entendemos bastar uno general para todos con la expresión en él de que se da para pedirse para los efectos contenidos en nuestro primer pedimiento, sin que descubramos haya necesidad de especial para cada pleito, sino el de que faltando a su obligación el procurador los pida sin orden nuestra o de nuestra Diputación. Y aunque esto no se nos hace creíble, sin embargo para precaverse este riesgo possible, se puede imponer al procurador que lo executare sin orden la pena que a Vuestra Magestad pareciere; con cuyo medio se escusa la contingencia del abuso y logramos facilitar los medios para valernos de los recursos con la seguridad y certeza propia de nuestra obligación. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos lo que tenemos suplicado en nuestro primer pedimiento, o bien lo que se contiene en esta instancia, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley XXXIII. [NRNav, 1, 3, 33] *Reparo de agravio de no haver comunicado a la Diputación las cédulas y autos de la villa de Cintrónigo contra Don Agustín de Ezpeleta.*

Olite, año de 1709. Ley 12.

Por la Ley 28 de las Cortes de 1701 está dispuesto que siempre que el reino o su Diputación pidiere algún pleito para examinar y enterarse si en sus procedimientos se hallan ofendidas nuestras leyes, se le mande entregar. Y siendo esto assí, en conformidad de la referida Ley, pidió nuestra Diputación el año de 1707 en el Consejo se le entregasse el pleito que en el ha pendido sobre Cédula de informe a instancia del fiscal de Vuestra Magestad, y la villa de Cintruénigo contra Don Agustín de Ezpeleta, y se mandó entregar. Y habiéndose acudido por él a la secretaría, no se quiso entregar sino solo lo actuado sobre Cédula de informe, negando las últimas que se habían presentado y sobrecarteado sobre la misma materia y dependiente de la de informe. Y por necessitar nuestra Diputación de todas ellas, pidió se mandasse al secretario las entregasse, y se mandó entregar las mandadas juntar al pleito. Y por afirmar el secretario no estarlo las últimas obtenidas por dicha villa, assí de la merced que se hizo, como de la facultad real que se le concedió. Se bolvió a pedir por dos veces en el Consejo se le comunicassen dichas Reales Cédulas con sus autos de sobrecarta, y demás que huviesse en dicha razón; y a ambas peticiones se decretó se guardasse lo proveído, siendo la última en 23 de septiembre de dicho año. Con estos decretos se halla quebrantada notoriamente la referida Ley, pues por ellos se negó sustancialmente la entrega de dichas últimas Cédulas, su sobrecarta y demás autos que se siguieron. Pues disponiéndose por ella, deberse comunicar qualquier pleito que pida nuestra Diputación para el examen de la observancia y ofensa de sus leyes. No pudo el Consejo en estas circunstancias, expresa ni virtualmente negar la entrega de las referidas Cédulas, sus sobrecartas y autos que se siguieron; pues si por no haver havido contradicción con audiencia de dicho Don Agustín huviesse de quedar fuera de la classe de los que se deben entregar pidiéndolos el reino o su Diputación, vendría a defraudarse la Ley, pudiendo pender de el Consejo el no cumplir con ella con solo negar la audiencia a la parte interessada, como se negó a dicho Don Agustín de Ezpeleta, habiendo pedido comunicación de dichas Cédulas antes de su sobrecarta. Y aunque se intentó por nuestra Diputación el reparo de dicha Ley, no le logró; y siendo tan manifiesta su quiebra, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar dar por nulos y ningunos los dos referidos decretos del Consejo, en quanto por ellos se negó la entrega de dichas dos últimas Cédulas, su sobrecarta y demás autos que se siguieron. Y que se guarde inviolablemente la referida Ley y que no se traiga en consecuencia lo obrado contra ella, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esta súplica decimos que siendo (como eran) parte del pleito, las Cédulas que en ella se expresan después de sobrecarteadas, damos por complacer al reino por nulos y ningunos los decretos; y queremos no se traigan en consecuencia ni paren perjuicio a la Ley, observándose y guardándose inviolablemente según su ser y tenor.

TÍTULO IV

DE LAS CÉDULAS REALES, PROVISSIONES Y MANDAMIENTOS DE JUSTICIA

Ley I. [NRNav, 1, 4, 1] *Provisión Real que los navarros hayan de ser juzgados por jueces naturales del reino, y que quanto convenga cometer algunas causas de Estado o de guerra al alcalde del Exército, haya de entender con el un juez natural.*

Pamplona, año de 1522. Petición sacada del Libro Grande de el reino.

DON CARLOS, etc. Al ínclito conde de Miranda, nuestro pariente, nuestro visso-rey, lugarteniente y capitán general en el dicho nuestro reino de Navarra, y sus fronteras y comarcas salud, con dilección. Hacemos saber que por los tres Estados de este reino que están juntos y congregados en Cortes generales, por mandado nuestro, en esta nuestra ciudad de Pamplona, ha sido recurrido a Nos, y nos han hecho relación, que según la disposición de los Fueros, Leyes y libertad del dicho nuestro reino; las quales tenemos juradas en todas las cosas, los navarros han de ser juzgados por los jueces naturales del dicho reino. Y que siendo ello así, vos dice que les quebrantáis sus dichos Fueros y Leyes; porque dicen que mandáis al alcalde de nuestro Exército y a los alguaciles del, que son estrangeros; que prendan, juzguen y hagan justicia de los dichos navarros. Lo qual es contra el juramento que tenemos prestado en grande agravio dellos. E nos suplicaron que lo mandássemos remediar o como la nuestra merced fuesse. Nos oída y entendida su dicha petición, y vistos los Fueros y Leyes del dicho nuestro reino, y el juramento por Nos sobre ello fecho con acuerdo de los del nuestro Consejo, tuvimoslo por bien. Por ende Nos César y Reyes susodichos, deliberada y consultadamente en reparo de agravio. A vos el dicho conde de Miranda, nuestro visso-rey y capitán general, vos decimos, y expresamente mandamos a los del dicho nuestro reino de Navarra les guardéis los Fueros y Leyes, todavía atendida la calidad de los tiempos, quando a vos pareciere que conviene a nuestro servicio cometer algunas causas de estado o de la guerra al alcalde de nuestro dicho Exército, vos mandamos que no las cometáis sin que juntamente con el entienda un juez natural del dicho reino para que los dos juntamente juzguen y entiendan en la determinación dellas. Y que la execución se haga por los alguaciles juntamente con el Justicia de la ciudad, villa y lugar donde se hiciere. Lo

qual vos mandamos que obedezcáis y cumpláis so nuestra ira e indignación y pena de mil ducados de oro para nuestra Cámara e Fisco evitar deseáis, porque assí conviene a nuestro servicio. En testimonio dello, havemos mandado dar las presentes selladas con el sello de nuestra Chancillería. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello a diez y nueve del mes de marzo de mil quinientos y veinte y dos. El conde de Miranda, vidit Fortunius. D. Regens. Por la Cessárea y Cathólicas Magestades, en el su Real Consejo, Martín de Echaide, secretario.

Ley II. [NRNav, 1, 4, 2] *Que ningunas cédulas reales se executen sin ver primero si son contra los Fueros y Leyes.*

Pamplona, año de 1586. Ley 26.

Muchas Cédulas y Provisions reales de Vuestra Magestad que suelen venir despachadas a este reino, ahora sea de propio motu, ora sea a pedimiento de partes suelen ser contra los Fueros y Leyes deste reino, por no estar Vuestra Magestad bastantemente informado de lo que en ellas se contiene. Las quales Cédulas y Provisions suelen muchas veces executarse y dar sobrecarta dellas sin primero consultarlo con Vuestra Magestad, y advertirle que son contra los dichos Fueros y Leyes de que no se sirve Vuestra Magestad, antes suelen resultar inconvenientes y daños notables de las partes. Y para que aquellos se escussen, sería cosa muy conveniente que siempre que vinieren a este reino qualesquier Cédulas o Provisions reales dirigidas al ilustre vuestro visso-rey y Consejo, o a solo el Consejo, fuessen obligados (ex officio) aunque no lo pidan las partes, a ver y examinar si tales Provisions o Cédulas, son contra nuestros Fueros y Leyes. Y siéndolo, no las manden executar ni den sobrecarta dellas, sin primero consultarlo con Su Magestad y advertirle dello. Y pues esto ha de ser tan en servicio de Vuestra Magestad y beneficio deste reino. Suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande que de aquí adelante, siempre que vinieren a este reino qualesquier Cédulas y Provisions reales dirigidas al ilustre vuestro visso-rey y Consejo, ante todas cosas vean y examinen si las tales Provisions o Cédulas son contra los Fueros y Leyes deste reino. Y siéndolo no las manden executar ni den sobrecarta dellas, sin primero consultarlo con Vuestra Magestad, y advertirle de lo que contienen nuestros Fueros y Leyes. Que en ello Vuestra Magestad será muy servido y este reino recibirá particular merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, y si nuestras reales Cédulas y Provisions fueren dirigidas al nuestro visso-rey, que es o fuere, y no a otro alguno, el dicho nuestro visso-rey informado, si son contra las Leyes y Fueros del reino, nos haga relación de ello para que proveamos lo que más convenga.

Ley III. [NRNav, 1, 4, 3] *Que no se den sobrecartas contra Leyes y Fueros de este reino.*

Pamplona, año de 1580. Ley 21.

Según los Fueros y Leyes deste reino de Navarra, los navarros en todas las causas assí civiles como criminales han de ser juzgados por Corte y Consejo Real que en él residen; a donde tienen fin todos sus pleitos, sin que por apelación ni de

otra manera puedan ser sacados para Castilla ni para otra parte a fundar juicio, aunque sea en cosas de guerra ni estado ni diferencias de términos con los frontereros. Las quales Leyes Vuestra Magestad tiene jurado de guardar sin interrupción ni quebrantamiento alguno. Y siendo esto ansí, la villa de Alfaro sobre haberse hecho cierta tala de heredades en los términos de la villa de Corella, han emplazado al Concejo y Regimiento della, para que vayan al Consejo real de Castilla a estar sobre ello en justicia con los dichos de Alfaro; lo qual demás que es contra todo derecho (pues el reo no ha de fundar juicio ante los jueces del actor, sino el actor ante los del reo) es también contra las dichas Leyes deste reino, y aun contra las Cédulas reales de Vuestra Magestad y del emperador y rey cathólico de gloriosa memoria su padre y abuelo, en que mandan que las Cédulas Reales que vinieren contra Fueros y Leyes y agravios deste dicho reino, aunque sean obedecidas no sean cumplidas. Y si a semejantes que esta diesse lugar, sería también quitar del todo la autoridad de los Tribunales reales deste reino. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, y que siempre que vinieren semejantes Cédulas o emplazamientos que fueren contra Fueros y Leyes deste reino, aunque sean obedecidas no sean cumplidas ni efectuadas, ni vuestros vissoyeres y Consejo de este reino den sobrecarta ni permiso para ello, sin que primero sea consultado con Vuestra Magestad; y los dichos Fueros y Leyes, y libertades deste reino sean observados inviolablemente. Y si los de Alfaro quisieren pedir algo a los de Corella, lo pidan en estas reales Audiencias de Navarra, conforme a las dichas leyes e juramento real de Vuestra Magestad.

Decreto.

A lo qual respondemos que no se den sobrecartas contra las Leyes y Fueros deste Reyno, y la que se dio en este caso no se traiga en conseqüencia para adelante.

Ley IV. [NRNav, 1, 4, 4] *Que viniendo cartas o provissionses tocantes al negocio de Don Luis de Armendáriz se provea que no se contravenga a las leyes del reino.*

Pamplona, año de 1580. Ley 22.

Conforme al sobredicho capítulo se hizo otro mayor agravio a Don Luis de Armendáriz, cuyo dice que es Cadreita. Porque unos del reino de Castilla traxeron un emplazamiento por requisitoria de la Chancillería de Valladolid para que fuesse a pleitear allí. Y aunque los alcaldes de la Corte Mayor deste reino no quisieron dar lugar para notificar el dicho emplazamiento, después en Consejo revocaron la declaración de Corte, y dieron permiso para que se le notificasse; lo qual fue notorio y manifiesto agravio. En especial que el dicho Don Luis para el dicho negocio tenía particular reparo de agravio que se le dio en las Cortes de Tudela y lo presentó en Consejo. Y también los síndicos del reino hicieron instancia sobre ello; y no se proveyó ni remedio cosa alguna, antes se quedaron con el dicho reparo de agravio, sin quererlo bolver; y esta es cosa muy perjudiciable y dañosa para todo este reino y naturales del. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar con entero efecto, proveyendo y mandando que de qualesquier cédulas o emplazamientos, autos o sentencias que vinieren contra el dicho Don Luis, no se permitan usar ni use en este

reino ni aquellas tengan efecto alguno; y que adelante se guarden los dichos Fueros y Leyes, como Vuestra Magestad los tiene jurados.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que viniendo cartas o provisiones que sean contra las Leyes y Fueros deste reino, tocantes a este negocio, nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo provean no se contravenga a las dichas Leyes.

Ley V. [NRNav, 1, 4, 5] *Que se dé traslado a los síndicos de la Cédula Real en que se mandaron nombrar jueces en una causa criminal contra Don Pedro de Ezpeleta, que se trataba en la Corte Mayor y en Consejo.*

Estella, año de 1567. Ley 84.

Por Cédula Real firmada por Vuestra Magestad, dice que se proveyó por vuestro virrey nombrasse jueces en una causa criminal que trataba Don Pedro de Ezpeleta en la Corte Mayor y después en el Real Consejo. Y los síndicos deste reino pidieron traslado de la Cédula para que pudiesen advertir a vuestro visso-rey si era en agravio de este reino para que se suplicasse a Vuestra Magestad lo remediase; y no se les quiso dar traslado de la Cédula para el dicho efecto. Lo qual fue agravio para el reino, porque pues los síndicos han de hacer sus diligencias, no se les ha de negar traslado. Suplicamos a Vuestra Magestad mande en el dicho caso particular se dé el dicho traslado para el dicho efecto, y ordene que lo mismo se haga en otros casos, como siempre se ha hecho y acostumbrado hacer, que otramante no podrían los síndicos hacer su oficio.

Decreto.

A esto respondemos que mandaremos que el secretario dé a los síndicos del reino traslado de la Cédula de que se hace mención en este capítulo.

Ley VI. [NRNav, 1, 4, 6] *Que de las cédulas reales se dé traslado a los síndicos de el reino.*

Pamplona, año de 1580. Ley 1.

En razón del agravio que se dio de no mandar dar a los síndicos del reino traslado de las Cédulas Reales que Vuestra Magestad concede a pedimiento de partes o de propio motu, para que por los dichos síndicos se viesse si son contra Fuero y Leyes del dicho reino, para que hagan sus diligencias, antes que se pongan en execución las tales Cédulas; no se ha hecho ni se hace lo que se pidió. De lo qual viene mucho perjuicio al reino y resultan muchos agravios. Y porque la intención de Vuestra Magestad no es de que se hagan sino que al reino se le guarden sus privilegios, Leyes y Fueros, usos y costumbres, como Vuestra Magestad lo tiene assí ofrecido y jurado a este su reino. Y teniendo los dichos síndicos noticia de las tales Cédulas podrían ocurrir antes de efectuarse aquellas y pedir el remedio del agravio que al reino se podría hacer por ellas; de lo qual sería Vuestra Magestad muy servido. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar que de cualesquiera cédulas y provisiones

reales que vinieren contra Fuero y Leyes deste reino se les dé traslado para que sobre ello puedan los dichos síndicos pedir el remedio que convenga.

Decreto.

A lo qual respondemos que por leyes deste reino tenemos proveído que quando alguna nuestra cédula o provission viniere contra los Fueros y Leyes o reparos de agravio deste reino, aunque sea obedecida no sea cumplida; y que el nuestro visso-rey y regente y los del nuestro Consejo a quienes fuere dirigida, antes de su cumplimiento nos hagan relación y adviertan de ello, y ansí se ha hecho y se hara adelante. Y pareciendo al dicho visso-rey y Consejo, que convendrá dar traslado de alguna de las dichas cédulas a los síndicos para que en conservación del reino, se hará como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 1, 4, 7] *Provission en que se manda que ningunas cédulas ni provissionses reales se executen en este reino sin sobrecarta de el Real Consejo del.*

Sangüessa, año de 1561. Provission 9.

DON PHELIPE, etc. A quantos las presentes vieren, et oirán, salud y gracia. Sabed, que los tres Estados deste dicho nuestro reino de Navarra que se juntaron en esta nuestra ciudad de Estella en el año passado de mil y quinientos y cinquenta y seis a entender en las Cortes generales por mandado del duque de Alburquerque, nuestro primo, visso-rey y capitán general del dicho reino en nuestro nombre, embiaron a nuestra real persona con Don Juan de Navarra y Venavides, marichal del dicho reino y marqués de Cortes veinte y siete capítulos de agravios que pretendía el dicho reino haver recibido para que los mandasse ver y remediar. Y el veinte y un capítulo de ellos es como se sigue. Item dice que de haverse executado algunas Cédulas Reales sin sobrecarta del Consejo Real del dicho reino, han resultado agravios y contrafueros al reino y a particulares del, como fue en lo del priorato del Pui, y escrivanía de Estella y en otros negocios; no haviéndose acostumbrado executar cédulas reales en el dicho reino sin sobrecarta del dicho Consejo, pues el dicho reino es de por sí, y el dicho Consejo Supremo para las cosas del. Suplican a Vuestra Magestad que porque de aquí adelante no sucedan los mismos inconvenientes o otros, mande que ningunas cédulas reales se executen en el dicho reino sin sobrecarta del Consejo de Navarra, que si de otra manera se usare dellas, aunque sean obedecidas no sean cumplidas.

A este capítulo respondemos que siendo en España lo mandaríá ver y proveer como más convenga a nuestro servicio y bien de aquel reino. Y después desto los dichos tres Estados que al presente están juntos y congregados en esta nuestra villa de Sangüessa para entender en Cortes generales por nuestro mandado, o de Don Gabriel de la Cueva, clavero de la Orden de Alcántara, nuestro visso-rey y capitán general del dicho nuestro reino de Navarra, nos presentaron otro capítulo de agravios, sobre lo mismo que arriba se dice, y es como se sigue. Item, en el veinte y un capítulo sobre que se pidió que no se executen Cédulas reales en este reino sin sobrecarta del Consejo de Navarra, se decretó que siendo Vuestra Magestad en España se proveería como más conviniesse. Suplicamos a Vuestra Magestad que visto el dicho capítulo con las dos réplicas sobre él presentadas Vuestra Magestad lo mande proveer con efecto, de manera que cesse el agravio contenido en este capítulo y en el decinovenos arriba dicho.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que no se cumplan Cédulas ni Provisions Reales que vinieren firmadas de nuestra real mano sin sobrecarta nuestra despachada en el nuestro Real Consejo deste reino de Navarra. Y mandamos al dicho nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Consejo, alcaldes de Corte e oidores de Comptos, el procurador fiscal et jueces de residencias, et otros qualesquier nuestros súbditos del dicho nuestro reino, que guarden et cumplan, e hagan guardar e cumplir enteramente, y con efecto todo lo contenido en esta nuestra Provisión, según por ella se contiene.

Ley VIII. [NRNav, 1, 4, 8] Cédulas reales ni comisiones no se executen sin sobrecarta de el virrey y Consejo, y sobre que los escrivanos y alguaciles de las comisiones sean naturales.

El conde del Castriello en execución de la comisión del donativo y otros efectos a que atendió por mandado de Vuestra Magestad, discurrió por muchos lugares deste reino antes de sobrecartearla, llevando dos alguaciles y un escrivano naturales del reino de Castilla, y durante la dicha comisión proveyó contra vecinos y naturales deste reino muchos mandamientos penales, todo lo qual fue en quiebra y agravio de muchas leyes en que está dispuesto que las cédulas reales no se executen y cumplan sin sobrecarta del virrey y Consejo, porque si son contra Fueros y Leyes se escuse el perjuicio que se puede causar de su execución, como lo dicen las Leyes 3 y 7, tít. 4, lib. I, y por las Leyes 30 y 34, tít. 2, lib. I, Ley 2, tít. 3, Ley 7, tít. 11, lib. 2, se prohíbe que los alcaldes de Corte y alguaciles de Castilla no lleven varas de justicia en este reino, y los escrivanos del mismo reino no testifiquen autos ni escripturas, pues la execución de los mandamientos de justicia se debe hacer por ministros naturales deste reino, y no por estrangeros, a los quales esta vedado que no entiendan en prisiones ni comisiones, como lo dice la Ley 2 y tercera tít. 8, lib. 2, y la Ley 3 y 4 de las Cortes del año de 1617, y en la Ley I de las Cortes del año 1621 se declara que ninguno que no sea natural pueda tener oficio de alguacil; y últimamente se executó la dicha comisión contra la Ley 3, tít. 19, lib. 2 en que se dispone que ningunos mandamientos de justicia que no emanaren de vuestro Consejo y Corte se cumplan, porque los naturales deste reino no pueden ser juzgados sino por dichos Tribunales y alcaldes ordinarios, ni en este reino puede haver otros jueces ni jurisdicción, como lo dicen muchas leyes que se refieren en la Ley 8 de las Cortes del año 1617 de tal suerte, que el ilustre vuestro virrey no puede proveer autos en materias de justicia, como lo dice la Ley 5 de las dichas Cortes, de que resulta ser manifiesto el dicho agravio y digno que se repare. Para lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande que se observen y guarden las dichas leyes, y lo hecho contra ellas no pare perjuicio, y se dan por nulos qualesquier mandamientos penales proveídos por dicho Conde, y que no se traiga en consequencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que la Cédula en virtud de la qual obró el conde del Castriello se sobrecarteó por el ilustre nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, y si antes de cumplir con esto assentó algunos contractos, y para ellos y lo demás perteneciente a su comisión se valió de algunos ministros, queremos y es nuestra voluntad que no se traiga en consequencia ni pare perjuicio a las leyes del reino este exemplar.

Ley IX. [NRNav, 1, 4, 9] *Reparo de agravio sobre que las cédulas reales no se executen sin sobrecarta del Consejo.*

Pamplona, año de 1632. Ley 15.

Item decimos que estando proveído por la Ley 7, tít. 4, lib. I de la *Recopilación*, que no se cumplan Cédulas ni Provisionses reales, aunque vengan firmadas de la real mano de Vuestra Magestad, sin sobrecarta despachada en el Consejo Real deste reino, la Cédula del contravando y otras que ha havido concernientes a la misma materia, se han puesto en execución sin haverse presentado en Consejo ni sobrecarteándose por él en contravención de las Leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar este agravio, y que adelante no se haga ni se traiga en consecuencia.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se observen y guarden las leyes del reino, y lo hecho contra ellas no se traiga en consecuencia ahora ni en ningún tiempo, y las Cédulas reales que se huvieren de sobrecartear por el ilustre nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Consejo no se executen sin que primero sean examinadas en consulta.

Ley X. [NRNav, 1, 4, 10] *Reparo de agravio sobre embargos de lanas hechos por Don Diego de Venegas, alcalde de Corte, de orden del virrey.*

Pamplona, año de 1652. Ley 15.

El Licenciado Don Diego de Venegas, siendo alcalde más antiguo de la Corte Mayor del, con orden que tuvo del ilustre vuestro visso-rey embargó en esta ciudad y fuera della a Agustín de Aranguren, Domingo de Gaztelu, Andrés y Agustín de Cásseda, Luis de Yarreta, Céssar Guers y Juan Morales, vecinos y naturales deste reino, sus lanas, de que teniéndose por agraviados recurrieron a nuestra Diputación para que ocurriese a su remedio, conforme a los Fueros y Leyes de este reino. Y habiéndolo hecho con repetidos memoriales, suplicando a vuestro ilustre visso-rey el reparo de su contravención que con la dicha comission y su execución se causó, le respondió con estas palabras: *Que los embargos de lanas que hicieron en este reino se alzaron luego, siendo siempre el ánimo de Su Magestad, no perjudicarle sus Fueros, y el mío de observarlos enteramente, como en todas ocasiones he dado a entender a V. S. I. y no haviéndose seguido perjuicio alguno de dichos embargos, ni al comercio ni a los particulares no se queiebras hayan padecido las leyes que necessitan de reparo, pero V. S. I. cumple con su obligación, y yo no faltaré a las mías en quanto fuere de su mayor conveniencia.* Y aunque en esta respuesta reconocemos la atención con que vuestro ilustre visso-rey obró en el caso de haver alzado los dichos embargos por la mayor conveniencia pública, no podemos escusar el reparo de la quiebra de las dichas leyes ha causado assí de haverse executado la Cédula Real que hubo de Vuestra Magestad para el dicho embargo, sin haverse sobrecartado en el Real Consejo, como en haverse hecho el dicho embargo, y mandándose hacer por el ilustre vuestro visso-rey sin consulta ni acuerdo del Real Consejo. Porque por la Ley 15 de las Cortes del año 1632 tiene Vuestra Magestad mandado observar y guardar las leyes del reino que disponen que no se cumplan cédulas ni provissionses reales, aunque vengan firmadas de la real mano de Vuestra

Magestad sin la dicha sobrecarta, y la Cédula del contravando en la dicha Ley referida, y otras que hubo concernientes a la misma materia, que eran tocantes a embargos, por haverse executado sin la dicha sobrecarta se tuvieron por agravio, y se repararon por la dicha Ley. Y se prohíbe por la 3, tít. 19, lib. 2 de la Recopilación de los Síndicos que ningunos mandamientos de justicia que no emanaren de la dicha Corte y Real Consejo se cumplan, como también se refiere en la Ley 18 de las Cortes del año 1628. Y en la 4 de las Cortes del año 1632. Y por la Ley 5 de las Cortes del año 1645 está prohibido el proceder a embargos de bienes, en particular de los naturales, y lo mismo y otras cosas están prohibidas, assí en quanto a los dichos embargos como en quanto a la dicha jurisdicción en las Leyes 8 y 9 de las Cortes del año 1642 por lo qual y ser la comisión dada al dicho Don Diego Venegas general, y sin concurso del dicho Consejo, fue contra lo dispuesto en la Ley 18 de las dichas Cortes del año 1632 en que por reparo de agravio se dieron por nulas las en ella referidas, y allende desto fue la dicha comisión, y embargo en perjuicio del expediente que al reino le tiene concedido para su vínculo en las lanas que los naturales sacaren del, por la Ley 19 de las Cortes del año 1642 y el escussar los perjuicios de los embargos, aun en artículos de Justicia, tiene dispuesto el reino por la Ley 28 de las Cortes del año 1628 que se levanten los hechos sin embargo de suplicación, solo con fin de evitar el perjuicio que resulta a los hombres de negocios. Y el que resultó en el dicho caso, no solo fue de ellos, sino también del comercio universal del reino y de los derechos reales de las tablas, porque cessó el tránsito de lo embargado y fue causa para que no entrassen en este reino las que se havían de beneficiar en él y transitar a los puertos de mar, y cessó también por el tiempo que duró el útil que de la conducción de ellas havían de tener los naturales que hacen este oficio; y assí por todas estas consideraciones fue precisa y justa la instancia de nuestra Diputación y lo es la nuestra; con que suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de hacernos merced, mandando que todo lo hecho en la dicha ocasión y embargos, sea nulo y ninguno, y que no se traiga en consequencia ni pare perjuicio a las dichas leyes, y que de aquí adelante no se despachen semejantes Cédulas reales de embargo ni se executen sin primero ser sobrecarteadas en el dicho Real Consejo, conforme a las dichas leyes ni los ilustres vuestros visso-reyes las manden executar en otro modo ni den órdenes ni comisiones para ello, generales ni particulares, y que las dadas no se traiga en consequencia ni pare perjuicio alguno, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que lo hecho en el caso del pedimiento se revocó por él mi virrey, y por contemplación del reino, queremos no pare perjuicio a sus leyes y para adelante se guarden, según su ser y tenor.

Ley XI. [NRNav, 1, 4, 11] *Que no se sobrecarteen cédulas ni despachos reales sin darse precisamente traslado a la Diputación.*

Estella, año de 1692. Ley 38.

Por la Ley 5, tít. 4, lib. I de la *Nueva Recopilación* se dispone que quando viniere alguna cédula o provisión de Vuestra Magestad a este reino, que sea contra los Fueros y Leyes pareciendo al virrey y Consejo que conviene darse traslado a

los síndicos del reino para en conservación del derecho del, se les dé el dicho traslado; y es conveniente el que qualesquiera cédulas y despachos reales que se presentaren en el Consejo, no se sobrecarteen sin dar traslado precisamente a la Diputación para que por este medio se eviten los perjuicios que resultan contra el derecho de diferentes terceros que pueden tener derecho a oponerse, y no sean desposeídos sin conocimiento de causa ni se executen dichos reales despachos sin que primero sean oídos en lo que tuvieren que deducir y alegar en defensa de su derecho, pues aunque algunas veces el Consejo ha mandado dar traslado al que ha juzgado podía tener interés, en otras no lo ha hecho. Y siendo esto tan en beneficio de la causa pública y la mayor justificación, y muy conforme al real ánimo y cathólico zelo de Vuestra Magestad, que no quiere se execute cosa que sea en perjuicio de tercero sin que este sea oído primero en justicia, suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido de concedernos por ley lo contenido en este pedimiento, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley XII. [NRNav, 1, 4, 12] *Reparo de agravio sobre las sobrecartas de los despachos de los virreyes dados en virtud de poderes reales.*

Corella, año de 1695. Ley 8.

Por la Ley 38 de las últimas Cortes está dispuesto que qualesquiera cédulas y despachos reales que se presentaren en el Consejo, no se sobrecarteen sin dar traslado precisamente a la Diputación, para que por este medio se eviten los perjuicios que pueden resultar contra nuestros Fueros y Leyes, y derecho de terceros que le pueden tener a oponerse, y no sean desposeídos sin conocimiento de causa ni se executen sin que primero sean oídos en lo que tuvieren que deducir y alegar en defensa del; y el ilustre vuestro visso-rey ha concedido diferentes gracias a pueblos y particulares deste reino, en virtud de poderes reales, que para este efecto ha tenido de Vuestra Magestad, sobrecarteados por el Consejo, y ha expedido los despachos. Y aunque algunos de ellos se han presentado en el Consejo, se han sobrecarteados sin haverse dado traslado a la Diputación; con ser assí que por la calidad especial en su expedición debieron haverse comunicado conforme a la referida Ley, la qual se halla ofendida por haverse faltado a la solemnidad y requisito esencial. Y para que aquella tenga su debida observancia y se consigan los fines que expresa, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y ninguno todo lo obrado en contravención de la dicha Ley, y de ningún valor ni efecto. Y aunque pudiéramos pedir nulidad de dichos despachos y autos de sobrecartas absolutamente, sin embargo considerando los inconvenientes que de esto se podrían seguir en lo executado hasta aquí, con especial providencia lo dexamos de hacer y pedimos que para adelante no se sobrecarteen despachos semejantes por el Consejo, sin que ante y primero se comunique a la Diputación en cumplimiento de la dicha Ley, y que aquélla se observe y guarde inviolablemente según su ser y tenor, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que los despachos dados en virtud de nuestros poderes reales no están comprendidos en la Ley que refiere este pedimiento, demás de que no se le quita al que fuere interessado su derecho de oponerse.

Primera réplica.

Al pedimiento de contrafuero que a Vuestra Magestad tenemos presentado sobre que las gracias que hicieron los ilustres vuestros visso-reyes, en virtud de poderes reales, no se sobrecarteen en el Consejo sin dar traslado a nuestra Diputación según lo dispuesto por la Ley 38 de las últimas Cortes. Se nos ha respondido que los despachos dados en virtud de dichos poderes reales no están comprendidos en la dicha Ley, demás que no se le quita al que fuere interesado el derecho de oponerse; y que con esta decretación no se satisface a lo dispuesto por la Ley citada, pues a nuestro modo de entender, salva la real clemencia de Vuestra Magestad, en ellas están comprehensos todos los despachos de beneficios y gracias que los ilustres vuestros visso-reyes hicieron, porque si los que Vuestra Magestad manda dar para este reino, no se han de sobrecartear que no sea citando a nuestra Diputación, en nada se diferencia de los que con poderes de Vuestra Magestad hacen los ilustres vuestros visso-reyes, pues quien da la gracia y obra el beneficio es Vuestra Magestad, y no su poder obiente, a que se añade la causa final de la disposición de la Ley, de no contravenir a los Fueros y Leyes ni perjudicar a terceros, y este es el ánimo real y voluntad declarada de Vuestra Magestad, teniendo jurado de mantenerla, cuya mente seguimos en defensa de los dichos nuestros Fueros y Leyes, para que ninguno de nuestros naturales sea desposeído sin conocimiento de causa de los bienes que tuvieren. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar proveer como en nuestro primer pedimiento lo tenemos suplicado, sin embargo del dicho decreto, que assí lo esperamos de la suma justificación y cathólico zelo de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que está bien lo proveído.

Segunda réplica.

A la réplica primera de contrafuero y reparo de agravio hecho sobre que no se sobrecarteen en el Consejo sin dar traslado a nuestra Diputación las gracias que los ilustres vuestros visso-reyes hicieron en virtud de poderes reales, se nos ha mandado responder que esta bien lo proveído, y es inexcusable el poner de nuevo en la real consideración de Vuestra Magestad el agravio que padece la Ley 38 de las últimas Cortes, donde habiéndose atendido a nuestra representación, Vuestra Magestad fue servido de mandar que para el mejor cumplimiento de las cédulas y despachos reales que vinieren a este reino, se sobrecartearán en el Consejo con citación de nuestra Diputación, para obiarse por esse medio los contrafueros y perjuicios de terceros. Y aunque tenemos por cierto de la justificación y recta intención de los ilustres vuestros visso-reyes, y que nunca será de su ánimo el contravenir con sus despachos a los Fueros, Leyes, usos y costumbres de este reino ni perjudicar a terceros, suele ser tanta la importunación de algunos como refiere la Ley I, tít. 4, lib. I de la Nueva

Recopilación, que muchas veces se mandan dar cédulas en agravio de las leyes de este dicho reino, y en deslibertad suya; y por essa causa en lo antiguo se dio la providencia de no passar a ponerlas en execución hasta cumplirse con la providencia que por entonces se tomó, y no obstante que les quede salvo a las partes el derecho de hacer su oposición. Por experiencia tenemos reconocido haverse seguido gravísimos perjuicios de darse las sobrecartas sin la citación de la Diputación, pues se ponen en execución una vez sobrecarteadas tan aceleradamente, que queda la Ley de no desposseer a nadie sin conocimiento de causa totalmente desvanecida, y de haí las quejas de contrafuero; demás que para ver si las leyes están ofendidas o no, es muy justo que a la Diputación se cite. Y es constante que el medio más pronto y efectivo de atajar pleitos y executar las gracias que en dicha forma los ilustres vuestros visso-reyes hicieron, es este, y tenerle confirmado el cathólico zelo de Vuestra Magestad en la concessión de la referida Ley. Atento lo qual suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar proveer nuestro primer pedimento en la forma que lo tenemos suplicado, sin embargo del dicho decreto, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos con lo mismo que tenemos proveído.

Tercera réplica.

A la segunda réplica que tenemos hecha para que Vuestra Magestad se sirva de repararnos el contrafuero que tenemos suplicado en razón de que no se sobrecarteen en el Consejo las gracias que los ilustres vuestros visso-reyes hicieron en virtud de poderes reales sin dar traslado a la Diputación, se nos ha respondido con lo mesmo que esta proveído, y por ello (salva la real clemencia de Vuestra Magestad) no está satisfecha la Ley que tenemos citada para prueba del contrafuero; pues siendo aquella absoluta y universal, y en despachos de la real persona de Vuestra Magestad, es conseqüencia infalible que comprende los que los ilustres vuestros visso-reyes dieren en virtud de poderes estando dentro de este reino, y si el fin de aquella providencia se encaminó por manifiesta voluntad de Vuestra Magestad a evitar todo género de pleitos que ordinariamente han resultado de sobrecartear dichas gracias sin preceder citación de la Diputación, es precisso que lo en contrario obrado sea reparado en la forma que se reparan todos los contrafueros y agravios. Y atravesándose en ello el cumplimiento del real y solemne juramento que Vuestra Magestad tiene de guardar al reino sus Leyes, Fueros, usos y costumbres, y amejorarlos en lo que necessitaren de mayor providencia; bolvemos con esta nueva instancia a suplicar a Vuestra Magestad sea servido de mandar proveer el dicho contrafuero y reparo de agravios, como lo tenemos suplicado, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que está bien lo proveído, pero por contemplación del reino, le concedemos que siempre que embiaremos poderes especiales a los ilustres nuestros visso-reyes para conceder gracias para algunos servicios, los despachos que expidieren en virtud de dichos poderes se comuniquen a la Diputación antes de despacharse en el nuestro Consejo la sobrecarta.

Ley XIII. [NRNav, 1, 4, 13] *Las cédulas y despachos reales y órdenes de los virreyes dirigidos a la Cámara de Comptos se hayan de sobrecartear en el Consejo comunicándose a la Diputación.*

Corella, año de 1695. Ley 16.

Por la Ley 38 de las últimas Cortes está dispuesto que qualesquiera cédulas y despachos reales que se presentaren en el Consejo no se sobrecarteen sin dar traslado precisamente a la Diputación, para que se eviten por este medio los perjuicios que pueden resultar contra nuestros Fueros y Leyes y derecho de terceros que le pueden tener, y no sean desposeídos sin conocimiento de causa, y sin que primero sean oídos. Y con la noticia que tenemos de muchas cédulas y despachos reales que vienen dirigidos a los oidores de la Cámara de Comptos se executen sin sobrecartearse en el Consejo, de que resulta el no darse cumplimiento a la dicha Ley, como es justo y razonable que se dé por evitar los daños y perjuicio que de esto resultan a diferentes interesados, y siendo como es del cathólico zelo y real ánimo de Vuestra Magestad, el que ni se ofenda la Ley ni que se perjudique el derecho de terceros con las cédulas y despachos de Vuestra Magestad y órdenes de los ilustres vuestros visso-reyes. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley que qualesquiera cédulas y despachos reales que vinieren dirigidos a dicho Tribunal de Cámara de Comptos y órdenes de los ilustres vuestros visso-reyes sobre la distribución de las rentas reales, no se executen sin que ante y primero se sobrecarteen en el Consejo, con citación de nuestra Diputación; y que assimismo de estas y de todas las que huviere anteriores en el dicho Tribunal conducente a esto mismo, se pongan de manifiesto copias en las Secretarías de dicho Tribunal, y que de las que no se hiciera esto, no se les dé fe ni puedan tener efecto, que así lo esperamos de la gran clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Concedemos esta Ley como el reino lo pide.

Ley XIV. [NRNav, 1, 4, 14] *Reparo de agravio sobre el despacho expedido por el virrey, mandando al Tribunal de Cámara de Comptos entregar por vía de préstamo 2534 ducados, que había en ser.*

Pamplona, año de 1701. Ley 7.

El ilustre vuestro virrey marqués de Conflans expidió el año de mil seiscientos noventa y siete un despacho al Tribunal de la Cámara de Comptos mandando le entregasse dos mil quinientos y treinta y quatro ducados que había en arcas por vía de préstamo para perficionar las fortificaciones, habiendo diferentes consignaciones para su remplazo; y dicha orden no se sobrecarteo por el Consejo con citación de la Diputación, lo qual fue en quiebra de la Ley 16 del año de 1695 que dispone que qualesquiera cédulas de Vuestra Magestad y órdenes de los ilustres vuestros visso-reyes dirigidos a dicho Tribunal sobre la distribución de las rentas reales no se executen sin que antes y primero se sobrecartee por el Consejo, con citación de nuestra Diputación. En cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulo y ninguno, de ningún valor ni efecto lo obrado por dicho Tribunal de Cámara de Comptos, y que no pare perjuicio ni se traiga en consecuencia lo obrado en este caso, mandando al Tri-

bunal observe y guarde inviolablemente el contenido de dicha Ley, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y damos por nulo y de ningún efecto lo obrado por nuestro Tribunal de Cámara de Comptos y que este guarde cumplidamente la Ley que se expresa en este pedimento, y quanto contra ella se ha executado no se traiga en consequencia.

Ley XV. [NRNav, 1, 4, 15] *Reparo de agravio sobre la Cédula Real que obtuvo don Bernardino de Cuéllar haciéndole merced de trecientos ducados en la sobra de quarteles pendiente la contradicción de la Diputación, y citándola al Consejo de la Cámara; y haverse anotado sin sobrecarta en los libros reales.*

Pamplona, año de 1701. Ley 15.

Don Bernardino de Cuéllar y Medrano, alcalde que fue de la Corte deste reino obtuvo el año 1697 una Cédula de Vuestra Magestad dirigida al Tribunal de la Cámara de Comptos mandando dar cumplimiento y execución a otra en que se le había hecho merced de trecientos ducados de renta mientras exerciese la Fiscalía de la sala de alcaldes a que fue promovido, y que lo que se le estuviese debiendo se le pagasse de la sobra de quarteles que se concedieron en las últimas Cortes, y de los demás que se concedieron en adelante durante dicha merced sin embargo de la contradicción que tenía hecha en justicia nuestra Diputación, que si tuviere que representar cosa alguna, lo haga en el Consejo de la Cámara, la qual Cédula se anotó en los libros reales de Cámara de Comptos. Y dicha Cédula y su anotación es contra nuestros Fueros y Leyes, porque por la Ley 16 de las últimas Cortes se dispone que qualesquiera cédulas dirigidas a dicho Tribunal sobre la distribución de las rentas reales no se executen sin sobrecartearse en el Consejo con citación de nuestra Diputación, y el mandar que si tenía algo que representar, lo hiciesse en el Consejo de Cámara, también se opone a la Ley I de las Cortes del año de 1632, que dispone que todo lo que sea de jurisdicción contenciosa hayan de conocer los Tribunales de este reino, y a lo dispuesto en la Ley 2, tít. 7, lib. I de la *Nueva Recopilación*, que dispone que nuestros naturales no sean sacados a litigar fuera del reino; y si alguna vez se ha intentado en estas materias, se ha dado por reparo de agravio, como se ve por la Ley 4 de las Cortes del año 1692 y las que en ella se refieren; y respecto de ser el referido despacho en quiebra de las referidas Leyes y de la Ley 10, tít. 2, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos, que dispone que los agravios que se hicieren a ellas se hayan de reparar dentro del reino. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande dar por nula y ninguna dicha Real Cédula, y de ningún valor ni efecto, y la anotación hecha de ella por el Tribunal de la Cámara de Comptos en los libros reales y todo lo obrado en su virtud; y que ni uno ni otro se traiga en consequencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que estas se observen inviolablemente, según su ser y tenor; como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y lo obrado no se traiga en consequencia ni pare perjuicio a las Leyes del reino, y estas se guarden y observen enteramente.

Ley XVI. [NRNav, 1, 4, 16] *Reparo de agravio de la Cédula Real obtenida por Don Alonso Pérez de Araciel para que se le pagassen diez mil reales de propinas por haverse anotado en Cámara de Comptos sin sobrecarta del Consejo, y otras causas.*

Pamplona, año de 1701. Ley 18.

Por la Ley 16 de las Cortes del año de 1695 se dispuso que las Cédulas y despachos de Vuestra Magestad y órdenes de los ilustres visso-reyes dirigidas a los oidores de Cámara de Comptos sobre la distribución de las rentas reales, no se executen, sin que ante y primero se sobrecarteen en el Consejo con citación de la Diputación, quien habiendo entendido que el año de 1696 obtuvo el Licenciado D. Alonso Pérez de Araciel y Rada, oidor que fue de este Consejo Cédula Real dirigida a dicho Tribunal para que de las rentas reales se le pagassen diez mil reales de propinas que se le estaban debiendo, pidió al ilustre vuestro visso-rey mandasse al dicho Tribunal no pagasse cantidades ningunas en virtud de dicha Cédula, en el ínterin que no se sobrecarteasse por el Consejo con citación de la Diputación, en conformidad de lo que en otras que del mismo genero obtuvieron Don Joseph Gregorio de Roxas, regente que fue de este Consejo, y Don Juan Chrisóstomo de Lapradilla, fiscal del, tenía mandado a instancia de nuestra Diputación, dando por nulo y ninguno todo lo obrado por el dicho Tribunal; y que no pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, mandando cancelar y borrar de los libros reales dichas Cédulas, y que no pague en virtud de ellas cantidades ningunas en el ínterin, que no sobrecartee por el Consejo, en conformidad de lo dispuesto en la referida Ley. A que respondió que dispensaba por aquella vez qualquiera ley que pudiesse haver en contrario en atención a prevenir dicha Real Cédula, no se perjudique a intereses de terceros, y librarse la cantidad en sobras de quartel. A que habiendo replicado nuestra Diputación, no solo no mandó observar la disposición de dicha Ley, sino que mandó que sin embargo de haver dado por contrafuero las referidas Cédulas de Don Joseph Gregorio de Roxas y D. Juan Chrisóstomo de Lapradilla reformó dicho decreto de contrafuero; y en dichos decretos están ofendidas nuestras Leyes, porque en quanto la Cédula de dicho Don Alonso Pérez de Araciel, esta se anotó en los libros reales sin haverse sobrecartado en el Consejo, sin citación de la Diputación, como lo dispone la referida Ley. Y en quanto a haver reformado el contrafuero concedido ya, de las de Don Joseph Gregorio de Roxas y Don Juan Chrisóstomo de Lapradilla, se opone a la Ley 3 de las Cortes del de 1662, que dispone que la Ley concedida no pueda suspenderse, derogarse ni modificarse, sino a pedimiento de los tres Estados. Y teniendo a su cargo nuestra Diputación en virtud de nuestro poder el pedir el reparo de los agravios hechos a nuestras leyes; reparada la quiebra de ellas a su instancia, no se pudo moderar el decreto sin ofensa de ellas. Y para que lo obrado por dicho Tribunal y lo decretado por el ilustre vuestro visso-rey no pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulo y ninguno lo obrado por el dicho Tribunal en las tres Cédulas mencionadas en este pedimiento, y lo decretado por el ilustre vuestro visso-rey en quanto reforma los decretos dados en reparo de agravio de las Cédulas de Don Joseph Gregorio de Roxas y Don Juan Chrisóstomo de Lapradilla, como también el decreto que se dio al primer pedimiento de contrafuero de nuestra Diputación sobre la Cédula mencionada de Don Alonso Pérez de Araciel y Rada, y lo demás que contienen, y por de ningún valor ni efecto todo lo obrado en su virtud; y que ni uno ni otro pare perjuicio ni se traiga en

consequencia a nuestros Fueros y Leyes; y que estas se observen y guarden inviolablemente, según su ser y tenor, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y damos por nulas las Cédulas mencionadas en este pedimiento, y no se traigan en consequencia, y se guarden las Leyes del reino inviolablemente.

Ley XVII. [NRNav, 1, 4, 17] *Reparo de agravio sobre la ejecución de la Cédula Real en que se valió Su Magestad de la tercera parte de los salarios de los ministros pendiente consulta y sin sobrecartearse por el Consejo, y por cierta orden dada a la Cámara de Comptos.*

Pamplona, año de 1701. Ley 20.

Al pedimiento de reparo de agravio y réplica que hicimos a Vuestra Magestad en la Ley 5 de el año de 1695 en razón de que se diese por nula y ninguna, y de ningún valor ni efecto la orden, Cédula Real y despacho expedido a 14 de diziembre de 1693 que mandaba quitar a los ministros, assí superiores como subalternos y demás personas que tubiessen gages o sueldos en las rentas reales sin excepción alguna, comprendiéndose las Secretarías de estado y guerra, y las de los Consejos y todos los ministros de los Tribunales la tercera parte de sus salarios del año siguiente de 1694, y que se pagassen enteramente los dichos salarios, restituyéndoseles las cantidades que se les huviessen quitado, fue Vuestra Magestad servido mandarnos responder que no habiendo ley que señale los salarios de ministros, no ha sido contra Fuero el descuento de la tercera parte, de que Vuestra Magestad; que las Cédulas de los señores reyes Don Phelipe Segundo y Don Phelipe Tercero de los años de 1596 y 1607 que habla en razón de señalamiento de salarios de ministros tengan fuerza de Ley, y que se observen y guarden como tales. Y aunque en los referidos decretos estimó Vuestra Magestad no ser contra nuestros Fueros el descuento de la tercera parte de salarios, y se nos favoreció en la concessión de que en adelante no se hiciessen, nos es inescusable en nuestra obligación el poner en la real noticia de Vuestra Magestad que ha llegado a la nuestra el que presentada la referida Cédula en el Consejo de este reino. Y habiendo nuestra Diputación hecho oposición a su sobrecarta y mandado el Consejo hacer consulta a Vuestra Magestad, y estando sin sobrecartearse la referida Cédula, el ilustre vuestro visso-rey, marqués de Valero, por carta-orden que dio al Tribunal de la Cámara de Comptos en que refería la tenía de Su Magestad, sin embargo de lo que el Consejo le había consultado mandó que diese las órdenes necesarias para que el regente de la Thesorería entregase al pagador de estos presidios la tercera parte de dichos salarios, quien con efecto la dio el día siete de junio de dicho año de 1694 y en su ejecución se entregaron las referidas cantidades al pagador; y la referida orden del ilustre vuestro visso-rey y lo executado por el Tribunal de la Cámara de Comptos y todo lo demás obrado en esta razón, fue en notoria quiebra de nuestros Fueros y Leyes; porque por la Ley 2 y 7 y otras muchas que se contienen en el lib. I, tít. 4 de la Recopilación de los Síndicos se dispone que ningunas Cédulas ni Provisions reales dirigidas al ilustre vuestro visso-rey, regente y Consejo, aunque no sean contra nuestros Fueros y Leyes, no se pongan en ejecución sin que primero se sobrecarteen por este Consejo, siendo su disposición uno

de los singulares favores que nos están concedidos en grande honor y utilidad universal de este reino, y el haverse puesto en ejecución la referida Cédula, viniendo dirigida al ilustre vuestro visso-rey, regente y Consejo y Tribunal de Cámara de Comptos sin haverse sobrecarteado en él, fue en notoria quiebra dellas; la qual se aumenta con que estando pendiente en el Consejo y sin haverse determinado el juicio de la sobrecarta de que había de pender él si se había de poner o no en ejecución la referida Cédula. Y siendo este artículo de justicia de que privativamente había de conocer el Consejo el haver mandado el ilustre vuestro visso-rey al Tribunal de la Cámara de Comptos entregar dichas terceras partes al pagador, es contra las Leyes 73 del año 1617 y 9 de 1652 que disponen que los ilustres vuestros visso-reyes, no den ni provean autos ni mandamientos ningunos de justicia, y en haverla puesto en ejecución el Tribunal de la Cámara de Comptos también fue en quiebra de ellas y en desautoridad de este Consejo, passándose a executar dependencia que estaba pendiente en él. Y para reparo de las referidas leyes y lo obrado contra su disposición, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulo y ninguno, de ningún valor ni efecto el mandato dado por el ilustre vuestro visso-rey al Tribunal de la Cámara de Comptos y lo executado por este, y todo lo demás obrado en esta razón contra nuestros Fueros y Leyes, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio, y que estas se observen y guarden inviolablemente, según su ser y tenor, y que en su cumplimiento se restituyan las referidas cantidades, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que se haga como el reino lo pide; y en quanto a la restitución de las cantidades que importaron los tercios de salarios en dicho año de noventa y quatro los interesados acudan donde les convenga.

Nota. Conciérne la Ley 5 de 95 puesta al lib. 2, tít. I desta *Recopilación*, que es la Ley 83.

Ley XVIII. [NRNav, 1, 4, 18] *Reparo de agravios de haverse despachado por el Consejo sobrecarta a diferentes cédulas reales sin comunicarse a la Diputación.*

Pamplona, año de 1716. Ley 3.

Han sido repetidas las cédulas expedidas por Vuestra Magestad para diferentes asuntos, las quales, con el cúmplase del ilustre vuestro visso-rey se han sobrecarteado por vuestro Consejo sin comunicación de nuestra Diputación, que es parte precissa, conforme a la Ley 38 de las Cortes del año de 1692 confirmada por la Ley 28 de las del año de 1701 y la Ley 12 de 1709, las quales disponen que qualesquiera cédulas y despachos reales que se presentaren en vuestro Consejo, no se sobrecarten sin dar traslado precissamente a la Diputación, para evitar por este medio los perjuicios que resultan contra diferentes terceros que puedan tener derecho a oponerse y no sean desposeídos sin conocimiento de causa; ni se executen dichos reales despachos sin que primero sean oídos en lo que tubieren que deducir en defensa de su derecho. Y siendo todo esto en beneficio de la causa pública y la mayor justificación y muy conforme al real ánimo y zelo de Vuestra Magestad que no desea se

execute lo que fuere en perjuicio de tercero, sin ser primero oído en justicia, se manifiesta la quiebra clara de dichas Leyes con las sobrecartas del Consejo sin citarse a la Diputación; y este motibo ha sido también causa para no haverse tenido noticia de dichas cédulas y provissionses. Y siendo justo el remedio, suplicamos a Vuestra Magestad se digne mandar dar por nulo lo obrado por el Consejo, y que se guarden inviolablemente las referidas leyes; y que lo obrado contra ellas no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio en adelante, y que se nos entreguen traslados fe hacientes de todas las cédulas expedidas desde las últimas Cortes celebradas en la ciudad de Olite que no se han comunicado a nuestra Diputación; que assí lo esperamos de la clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Damos por nulos y ningunos los decretos de sobrecarta de nuestro Consejo proveídos a nuestras reales cédulas que debiendo comunicarse a la Diputación del reino conforme a las leyes del, en su contravención no se huvieren comunicado; y queremos no se traigan en consecuencia y se observen aquellas según su ser y tenor. Y encargamos a nuestro Consejo que acudiendo a pedir los traslados fe hacientes que expresa este pedimiento, se entreguen de las cédulas que conforme a las leyes se han debido comunicar.

Primera réplica.

Al pedimiento de contrafuero que hemos hecho a Vuestra Magestad sobre que todas las cédulas que se presentaren en el Consejo, se nos deban comunicar precisamente o a la Diputación en nuestra representación; y que se entreguen traslados fe hacientes de las expedidas desde las últimas Cortes de la ciudad de Olite que no se han comunicado; ha sido servido Vuestra Magestad mandar respondernos a lo primero, que se dan por nulos y ningunos los decretos de sobrecarta de vuestro Consejo proveídos a las Cédulas Reales, que debiendo comunicarse a la Diputación conforme a las Leyes en su contravención no se huvieren comunicado, y que no se traigan en consecuencia y se observen aquellas; y a lo segundo que encargará Vuestra Magestad al Consejo que acudiendo a pedir los traslados fe hacientes que expresa el pedimiento, se entreguen de las cédulas que conforme a las leyes se deben comunicar. Y hallándose por las citadas en nuestro pedimiento dispuesto y concedido el que qualesquiera cédulas y despachos reales que se presentaren en el Consejo no se sobrecarteen sin dar traslado precisamente a nuestra Diputación, no reconocemos el que se satisfaga con la debida claridad nuestro pedimiento, pues queda o podrá quedar a arbitrio del Consejo el reparar cédulas para comunicarse por la cláusula del decreto, conforme a las Leyes. Y siendo indispensable el que las Leyes sean claras y específicas por ser la salud y quietud de los reinos; y que por esta causa las citadas en nuestro pedimiento, indistintamente comprenden para la comunicación antes de la sobrecarta todas las Cédulas que se presentaren en el Consejo, tiene correspondencia debida para que se excluyan dudas, la expecificación en la forma que tenemos pedido a Vuestra Magestad. Y en la segunda parte del Real Decreto, procediendo como procede el pedimiento de hallarse vulneradas las leyes por la falta de comunicación, es inegable que si con su disposición se huviera cumplido, la tendría el reino, y se debe salva la soberanía de Vuestra Magestad, mandar absolutamente el que los traslados fe hacientes sean de todas las cédulas, sin que se precise a pedirlo en el Consejo y sin la limitación referida de las que conforme a las

leyes se han debido comunicar; pues se seguirá o podrá discurrirse y executarse lo mismo, lo qual es justíssimo se evite; en cuya atención con el más profundo obsequio suplicamos a Vuestra Magestad se sirva favorecernos, proveyendo como se contiene en nuestro pedimiento, y se expresa en este; que assí lo esperamos de la clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Está bien lo proveído, especialmente no expressando el pedimiento del reino los reales despachos y cédulas que se han sobrecarteado por nuestro Consejo sin haverlos comunicado a su Diputación.

Segunda réplica.

A nuestro pedimiento sobre no haverse comunicado a nuestra Diputación todas y qualesquiera cédulas y despachos reales que necessitan de sobrecarta, de que se ha pedido y concedido desde las últimas Cortes celebradas en la ciudad de Olite, y sobre que se nos den traslados fe hacientes de todas ellas, se ha servido Vuestra Magestad mandar responder dando por nulos y ningunos los decretos del Real Consejo proveídos a las cédulas reales, que debiendo comunicarse a nuestra Diputación conforme a las leyes de este reino, en su contravención no se huvieren comunicado, y que no se traigan en consecuencia y se observen aquéllas según su ser y tenor, y que encargará Vuestra Magestad al Consejo que acudiendo a pedir los traslados fe hacientes que expresa nuestro referido pedimiento, se nos entreguen de las cédulas que conforme a las leyes se han debido comunicar. Y habiendo replicado de este decreto por no concederse absoluto como lo suplicamos, se nos ha dado por respuesta que está bien lo proveído, especialmente no expressando nuestro referido pedimiento las reales cédulas y despachos que se han sobrecarteado sin haverse comunicado; y en la primera parte, dando a Vuestra Magestad las gracias de nuestra mayor obligación, nos es preciso representar que el Real Decreto no satisface nuestro pedimiento en todo, pues disponiendo la Ley 38 del año de 92 y la 28 del año de 701 en el decreto de contrafuero a nuestra tercera instancia que todas las cédulas y despachos reales de qualquiera especie y calidad que se presentaren en el Consejo y se sobrecartearen, se nos hayan de comunicar precisamente. Parece, salva la real clemencia, que es consiguiente a lo que Vuestra Magestad nos favorece en su Real Decreto proveer absolutamente dando por nulos y ningunos los referidos decretos del Real Consejo, de todas las cédulas y despachos reales que habiendo de haverse comunicado en fuerza de dichas leyes, no se comunicaron; pues no siendo assí, entendemos el Decreto ambiguo y no con la claridad que corresponde conforme a nuestro pedimiento, y a la quietud y sosiego de que nuestras leyes queden satisfechas sin inteligencia ni interpretación alguna. Y a la segunda parte del Real Decreto en quanto a las copias fe hacientes que tenemos suplicado de las reales cédulas y despachos que se han sobrecarteado sin havérsenos comunicado; en que se sirve Vuestra Magestad mandarnos responder que está bien lo proveído, especialmente no expressando los reales despachos y cédulas que se han sobrecarteado por el Consejo, sin haverse comunicado. Devemos decir con el más humilde rendimiento que solo tenemos noticia de diferentes reales cédulas a que se ha dado sobrecarta sin comunicación, una sobre valimientos del diez por ciento de salarios y emolumentos de los ministros de los Tribunales Reales, y dependientes de ellos; y otra de gracias

y mercedes hechas a diferentes personas, valiéndose Vuestra Magestad en el todo que se han repetido desde que comenzaron los valimientos; otra sobre valimientos de quarteles y acostamientos; otras sobre la tercera parte del valimiento de lo enagenado de la Corona; y también tenemos noticia de una proviisión de vuestro Consejo publicada por vando, en virtud de diferentes cédulas reales en razón de extracta de trigo, contra nuestras leyes; y no sabiendo de otras, sino por noticia común y general de que se han expedido, no las podemos expressar ni pedir para nuestro reparo; y de esto resulta ser infructífero y de ningún alivio el Real Decreto. Y teniendo la experiencia de que estamos reconocidos a la clemencia de Vuestra Magestad en honrarnos en todo lo que corresponde para nuestra defensa y oírnos en ella con suma benignidad, siendo cierto que todas las referidas cédulas y despachos reales que suplicamos paran y deben estar en el Real Consejo, que sabe las que son comunicables conforme a nuestras leyes, y que no pedimos otra especie de papeles y no podemos en otra forma conseguir lo que es de nuestra obligación para el reparo de la quiebra de nuestras leyes, nos es de sumo desconsuelo que el Real Decreto nos excluya de recurso, haciéndose patente por lo que referimos no tener otro, sino el que suplicamos. Y en la segura confianza de que Vuestra Magestad nos ha de favorecer en franquearnos lo que no tenemos ni podemos conseguir por otro medio para el reparo de nuestras leyes, suplicamos a Vuestra Magestad, con todo rendimiento, se digne de mandar proveer en todo con decreto absoluto, como lo tenemos pedido y suplicado en nuestro pedimiento, y se expressa en esta segunda réplica o instancia, mandando declarar por contrafuero todos los decretos del vuestro Consejo en que se han mandado sobrecartear vuestras reales cédulas sin nuestra comunicación, dando por nulos y de ningún valor y efecto, y que no se traigan en consecuencia; y que se nos entreguen copias fe hacientes de dichas reales cédulas, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esta nuestra instancia decimos que damos por nulos los autos de sobrecarta de nuestro Consejo proveídos a nuestras reales cédulas de valimientos que expressa este pedimiento sin haverse comunicado a la Diputación del reino; y acudiendo su procurador a pedir traslado de ellas, se mandarán dar por nuestro Consejo; y aunque consta de la proviisión publicada por vando en virtud de cédulas nuestras, en razón de extracta de trigo contra las leyes, caso de haverse despachado sus sobrecartas sin comunicación, las damos por nulas y queremos no se traigan en consecuencia contra vuestras leyes, y que se guarden según su ser y tenor; y en lo demás está bien lo decretado.

Ley XIX. [NRNav, 1, 4, 19] *Que no se den cédulas reales de suspensión, y que las que se dieren aunque sean obedecidas no sean cumplidas, y las dadas hasta aquí no se traigan en consecuencia.*

Sangüessa, año de 1561. Proviisión 7.

Siendo como es notorio el Consejo de Navarra Supremo, por quien Vuestra Magestad y los reyes de Navarra sus predecesores han exercitado la jurisdicción omnímoda y suprema del dicho reino, se han proveído y se proveen cédulas reales de suspensión sobre negocios de que hai pleitos pendientes en el dicho Consejo y Corte de Navarra, suspendiendo los pleitos y negocios; et haciendo llevar los processos

que se tratan en este reino al Consejo de Castilla. Lo qual es contra los dichos Fueros y agravios reparados; y dello recibe agravio el dicho reino y las partes interesadas muy gran perjuicio, y se les recrecen costas sobre el levantar de las suspensiones. Y de haverse suspendido hasta ahora negocios de justicia y gobierno pendientes en el dicho reino han resultado inconvenientes. Suplican a Vuestra Magestad mande remediarlo et proveer que de aquí adelante no se provean cédulas algunas de suspensión sobre pleitos y negocios pendientes en el dicho reino. Y que si se proveyeren aunque sean obedecidas, no sean cumplidas. *A este capítulo respondemos que quando se nos pidieren cédulas de suspensión, lo mandaremos ver y remediar, et lo proveeríamos de manera que el reino ni particulares no reciban agravio, y que en las dadas nos informaríamos y proveeríamos lo mismo.* Y después desto los dichos tres Estados que al presente están juntos y congregados en esta villa de Sangüessa para entender en Cortes generales por nuestro mandado, o de Don Gabriel de la Cueva, clavero de Alcántara, nuestro visso-rey y capitán general del dicho nuestro reino de Navarra, nos presentaron otro capítulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice, que es como se sigue: Item, que en el veinteno capítulo sobre lo que pidió que no se diessen cédulas de suspensión, no se reparó el agravio por haverse decretado, que quando se pidiesse se proveería sin agravio del reino, porque para repararse el agravio había de ser por palabras dispositivas, ordenando que no se proveyessen las tales cédulas; et si se proveyessen, que no fuessen cumplidas. Suplicamos a Vuestra Magestad, lo mande remediar, pues es cosa tan justa.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que para adelante no se darán las dichas cédulas de suspensión, y que las dadas hasta aquí no paren perjuicio ni se traigan en consecuencia para adelante contra los Fueros y Leyes y reparos de agravios. Y que si semejantes cédulas vinieren que sean contra los Fueros y reparos de agravios, que sean obedecidas y no cumplidas; y aunque el poder que el dicho Don Gabriel de la Cueva tiene para estas Cortes es bastante, pero por contentamiento del reino nuestro dicho visso-rey nos suplicará que demos otra patente como esta, firmada de nuestra real mano.

Ley XX. [NRNav, 1, 4, 20] *Que los negocios pendientes se declaren sin embargo de las cédulas de suspensión.*

Pamplona, año de 1596. Ley 29.

También importa muy mucho para la breve expedición de los pleitos y negocios que sin embargo de las cédulas reales que algunos alcanzan por diversos medios y siniestras relaciones, para que el visso-rey y Consejo deste reino o alcaldes del embíen relación de algún pleito que pende o cosas anexas o dependientes del, los jueces ante quienes penden hagan justicia a las partes, y no se sobresea la prosecución y conocimiento del tal pleito por razón de la tal cédula si Vuestra Magestad expressamente no mandare sobreeser la determinación del tal pleito. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de proveer y mandar que así se haga de aquí adelante, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXI. [NRNav, 1, 4, 21] *Que no se den cédulas de suspensiones.*

Pamplona, año de 1617. Ley 73.

Otrosí dicen que el ilustre vuestro visso-rey, contraviniendo a las leyes en el capítulo precedente referidas, ha suspendido muchas executorias que havía contra diferentes personas. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande levantar las dichas suspensiones para que se pueda proceder libremente contra ellos y sus bienes, y contra otros qualesquiera que hayan obtenido semejantes cédulas de suspensiones, y que adelante no se concedan ni las concedidas se traigan en consequencia.

Decreto.

Mandamos que se guarden las leyes deste reino, y lo hecho no pare perjuicio ni se traiga en consequencia.

Ley XXII. [NRNav, 1, 4, 22] *Reparo de agravio sobre la Cédula de suspensión obtenida por la villa de Santa-Cara contra el marqués de ella.*

Estella, año de 1692. Ley 14.

Al marqués de Santa-Cara, vizconde de Castejón, fue servido Vuestra Magestad hacerle gracia y merced de la jurisdicción criminal de sus villas de Santa-Cara y Castejón en que tiene la civil; y habiendo pedido sobrecarta de ella en el Real Consejo de este reino, se opuso dicha villa de Santa-Cara con diferentes motivos, y sin embargo de ellos y haver havido pleno conocimiento de causa por dos autos conformes, se mandó dar sobrecarta de la Cédula Real de Vuestra Magestad a favor de dicho marqués, y para su entero cumplimiento se le mandaron dar los despachos para que con ellos tomassen la possession, a cuyo tiempo obtuvo la villa de Santa-Cara una Cédula de suspensión de Vuestra Magestad en que fue servido mandar no se le dé la possession en el ínterin que en el Consejo de la Cámara se conozca sobre la nueva instancia de la villa de Santa-Cara, en razón de la pretensión de el tanteo que tenía introducido en él, la qual Cédula de suspensión es contra lo dispuesto y ordenado por nuestros Fueros y Leyes, y en especial por la Ley 4, tít. 4, lib. I de la *Nueva Recopilación*, en que se dispone que no se impetren ni pidan cédulas de suspensión sobre causas pendientes, ni para litigar fuera de este reino y sus Tribunales contra ninguno de sus naturales, con tal precisión que por el mismo hecho de hacerlo el que lo pidiere haya perdido y pierda la causa y qualquiera derecho que pudiera tener por deberse definir y determinar todas las causas de justicia de nuestros naturales en los Tribunales reales de este reino (que es llano lo es la del tanteo) a que tiene pretensión dicha villa, para que deba conocerse en ellos sobre él, con que por todas consideraciones dicha cédula de suspensión es en contravención y quiebra de nuestras leyes, para cuyo reparo y desagravio suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nula y ninguna dicha Cédula de suspensión, y todo lo en su virtud obrado y executado, y que no se traiga en consequencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que aquellas se observen inviolablemente, según su ser y tenor, y que en su execución y cumplimiento se le entreguen al dicho marqués los despachos que están mandados dar para que en su cumplimiento tome la possession de las jurisdicciones criminales de sus villas de Santa-Cara y Castejón, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Damos por nulo y ninguno lo obrado, y ordenamos no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio, y que se execute lo que suplica el reino.

Ley XXIII. [NRNav, 1, 4, 23] *Que ningún natural pueda impetrar cédula ni provisión real sobre casos que en este reino estuvieren pendientes.*

Sangüessa, año de 1561. Ley 53.

Por la que Vuestra Magestad real nos ha respondido a algunos capítulos de agravios en Colonia y Bruselas, tenemos entendido que la intención de Vuestra Magestad es de no quebrantarnos los Fueros y Leyes y reparos de agravios como nos lo tiene jurado. Y por esso, aunque han venido a este reino muchas cédulas y provisiones firmadas de la mano real, que han sido y son contra los Fueros y Leyes y reparos de agravios, confiamos que no han procedido de la cierta ciencia y voluntad de Vuestra Magestad sino por importunidad de los que las pidieron o por no estar Vuestra Magestad particularmente informado de los dichos Fueros y Leyes y reparos de agravio. Y para remedio de esto y para que mejor se guarde el dicho juramento y no se contravenga a la intención de Vuestra Magestad, suplicamos a Vuestra Magestad ordene que nadie pueda litigar sobre causa alguna que sea dentro deste reino ni haya de pedir ni suplicar ni impetrar de Vuestra Magestad, ni gobernadores suyos, cédulas ni provisión alguna contra los Fueros, Leyes ni reparo de agravio deste reino, para litigar la tal cosa fuera deste reino; ni pueda ni haya de impetrar jueces de Comisión dentro ni fuera del; ni impetre ni pida cédulas ni provisiones para sacar ni llevar deste reino processos, ni autos de pleitos comenzados en este reino para litigar fuera del; so pena que el que lo contrario ficiere por el mesmo hecho sin otra sentencia ni declaración, haya perdido y pierda toda la causa y derecho que haya tenido y tenga a la tal cosa sobre que impetrare o litigare o quisiere litigar; y más pague las costas y daños a la parte contraria; y que las tales cédulas y provisiones, y qualesquiere que sean y en qualquier manera y número, aunque sean obediadas no sean cumplidas.

Decreto.

Que por contemplación del reino se haga como se pide.

Ley XXIV. [NRNav, 1, 4, 24] *Las órdenes de Su Magestad o de su Consejo de Cámara se hayan de despachar por cédula real, y no por sola carta de secretario.*

Pamplona, año de 1621. Ley 20.

No es de menor consideración el estilo que se va introduciendo de poco tiempo acá y se ha observado en estas oçassiones presentes de diferencia de jurisdicción, que por cartas particulares de Thomás de Angulo, secretario del Estado de Castilla, por Vuestra Magestad se han insinuado al Consejo Real deste reino los acuerdos del Consejo de Cámara, con intención de que se cumplan y se han cumplido, assí como si vinieran mandatos despachados por cédulas reales de Vuestra Magestad, y pues este Consejo Real de Navarra es Supremo y independiente de otros consejos fuera

de la misma persona real de Vuestra Magestad, no es justo se gobierne con otros recados que los que proceden de la original voluntad de Vuestra Magestad y cédulas firmadas por su real mano; pues esto se ha observado y guardado assí hasta aquí, no es justo que se introduzga nuevo estilo en esta parte. Por ende pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad mande que las órdenes que Vuestra Magestad fuere servido de dar, vengan en cédulas firmadas de su real mano, y que no se despachen semejantes cartas, y que caso que se despacharen no se cumplan y executen, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, excepto si el negocio fuere de calidad que por la brevedad se embíe carta, quedándose despachando nuestra Cédula Real.

Réplica del precedente pidimiento.

Al capítulo 4 que trata de las cartas acordadas en que suplicamos a Vuestra Magestad no se despachen, y que las órdenes vengan en cédulas firmadas de su real mano se nos ha respondido que se haga como el reino lo pide, excepto si el negocio fuere de calidad, que por la brevedad conviene se embíe carta, quedándose despachando Cédula Real. Y aunque en este decreto recibimos merced, convendría se declarase por ley en las cartas que se despacharen en semejantes casos precisos se diga que queda despachándose la Cédula Real, y que las dichas cartas no se executen sin sobrecarta, y que se examinen si son contra los Fueros y Leyes deste reino, y siéndolo se comuniquen a sus diputados y síndicos, y que en todo se guarden en ellas lo dispuesto por las leyes deste reino respecto de las cédulas reales; a Vuestra Magestad suplicamos lo mande declarar assí por ley, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bien y bastantemente proveído, con que respecto de las órdenes que se despacharen por cartas se guarde lo que está proveído y ordenado por leyes del reino en quanto a las Cédulas Reales.

Ley XXV. [NRNav, 1, 4, 25] *Reparo de agravios sobre el cumplimiento que se dio a una carta de Don Juan Terán de Monxaraz, secretario de Su Magestad, y por no haver venido por Cédula Real que se sobrecartease por el Real Consejo deste reino.*

Pamplona, año de 1684. Ley 1.

En virtud de una carta escrita por Don Juan Terán y Monxaraz, secretario de la Cámara y Estado de Castilla, al Doctor Don Joseph Cossio Barreda, regente en el Consejo Real deste reino, mandando a Marcos de Échauri, secretario de él, que notificasse a los herederos e interessados en el oficio de patrimonial por las tres vidas concedidas a Agustín de Aranguren y a Don Pablo de Alzueta el memorial que en razón del tanteo del dicho oficio dio en el Consejo de la Cámara Don Juan de Iriarte, theniente de Correo mayor de Sevilla; y con efecto se executo assí, haviéndose notificado el despacho a la ciudad de Pamplona como a patrona de su Hospital General, interesado en los bienes del dicho Agustín de Aranguren, y a Juan de Echalar, administrador del dicho Hospital. Y respecto de que en el despacho referido y lo obrado en la forma dicha en virtud de él, se ha contravenido a los Fueros y Leyes de este

reino, en especial a la Ley 20 con su réplica de las Cortes del año 1621 en que se dispone que las órdenes que Vuestra Magestad fuere servido de mandar despachar vengan en cédulas firmadas por la real mano de Vuestra Magestad, y que no se despachen semejantes cartas ni se puedan executar las cédulas sin sobrecarta del Consejo de este reino. A más de que también se dio comission en la dicha carta en materia jurisdiccional, como es la citación que en ella se refiere y se ha executado por mandado del regente sin intervención del Consejo, no pudiéndose executar actos de esta calidad en este reino sino por los Tribunales de él conforme sus Fueros y Leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulos y ningunos los dichos despachos y todo lo obrado en conformidad de ellos, por ser contra los Fueros y Leyes, y que no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que se guarde la Ley contenida en este pedimento y las demás que tocan a la jurisdicción contenciosa; y mandamos que lo hecho y despachado en contravención de dichas leyes no pare perjuicio ni se traiga en consecuencia.

Ley XXVI. [NRNav, 1, 4, 26] *El mandar Su Magestad remitir sus votos a los jueces de estos Tribunales para informarse extrajudicialmente, y no para conocer no es contra las leyes.*

Pamplona, año de 1642. Ley 52.

Haviéndose trahido a esta ciudad de Pamplona un Breve apostólico sobre la última elección de canónigos de su cathedral, y remitido por Vuestra Magestad, y una Cédula tocante a ella al ilustre vuestro visso-rey y los del Consejo por otra despachada por su Consejo de Cámara de Castilla, en que se decía que se había negado la sobrecarta de aquélla, fue servido Vuestra Magestad mandar que cada uno de los dichos regente y los del Consejo embiasse su parecer, voto y fundamento, porque negó la dicha sobrecarta; y aunque no se efectuó la dicha cédula ni la primera se presentó en dicho Consejo, ni se pidió ni negó sobrecarta della; el agravio que este reino recibió con la dicha segunda cédula y mandato de que embiassen sus dichos votos y fundamentos los dichos jueces; suponiendo que habían negado la dicha sobrecarta con conocimiento y sentencia de la causa, se deve reparar, de modo que para adelante no se haga ni quede tal exemplar, porque no solo después de haverse sentenciado no se deve dar lugar a que los jueces destes tribunales embien sus votos al dicho Consejo de la Cámara ni a otro de los que Vuestra Magestad tiene fuera de este reino; pero ni aun antes de sentenciarse conforme la Ley 9, lib. I, tít. 4 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, por la qual se mandó que no parasse perjuicio ni se traxesse en consecuencia una Cédula Real que se dio por Vuestra Magestad en su Consejo de Castilla, mandando que el deste reino y su visso-rey, regente y los del Consejo embiassen relación al dicho Consejo de Castilla, o diessen la causa y razón por que procedían contra los vecinos de la villa de Los Arcos, y por qué tenían presos a Lorenzo de Los Arcos y demás consortes referidos en la dicha Ley. Y la razón porque se reparó el dicho agravio, fue, como en ella se dice, por haverse despachado la dicha Cédula en el dicho Consejo de Castilla, que pretendía disminuir la Audiencia del Consejo deste reino de Navarra, y aplicársela a sí y hacerse superior no lo siendo, y la misma razón se dixo y alegó en el reparo de agravio de la Ley 18 del

mismo título, y es muy de ponderar y reparar, porque este reino es de por sí, y el dicho su Consejo es Supremo para las cosas del, como se dice en las Leyes 7 y 8 del mismo libro y título. Y siéndolo en el se acaban todas sus causas y con lo sentenciado en él difinidas, sin que por ninguna causa ni pretexto se pueda recurrir a Vuestra Magestad ni sus Consejos de Cámara ni Castilla, ni obtenerse cédulas ni proviisión en esta razón, ni en quanto a sacar las causas de este reino, pena de que el que las pidiere o intentare pedir por esto, pierda la causa y tenga otras penas que se expresan en la Ley 20 del mismo título, y con mucha razón; porque si se dicesse lugar a que a imitación de este exemplo se obtuviessen Cédulas para que los dichos jueces embiassen a Vuestra Magestad en su Consejo de la Cámara o Castilla los votos de los pleitos sentenciados; lo uno, sería para verse en los dichos Consejos, y por indirectos alterarse lo sentenciado y difinido en los deste reino; y lo otro estarían los jueces del sin la libertad que se requiere para juzgar y votar, y los litigantes se introducirán por este medio a sacar las causas deste reino contra tantas leyes que lo prohíben, y en particular las referidas y la 3 del mismo título 4, y sería destruirse todo el reino, y la paz y quietud en que se ha conservado sin tales introducciones, y quando las partes tengan causas de quejarse de lo sentenciado y jueces, para esto están introducidas las visitas contra ellos, y tiene Vuestra Magestad en este reino sus visso-reyes que dispondrán lo que convenga, y assí es necesario que no se dé lugar a la dicha introducción de embiar votos en particular de pleitos y casos sentenciados. Para todo lo qual suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced por reparo de agravios, o como más lugar haya y convenga a este reino conforme a sus dichas leyes, de que la dicha Cédula no se traiga en consequencia ni pare perjuicio a ellas, y que de aquí adelante no se concedan ni despachen semejantes cédulas ni proviisiones, y que si se despacharen no sean válidas ni se cumplan ni efectúen, y que las dichas leyes se observen y guarden, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que no es contra las leyes del reino el mandar se nos haga relación de los pleitos que penden en estos Tribunales, y de los dicitidos los motivos que tuvieren los jueces que los votaren, siendo en forma de noticia extrajudicial, y no para fundar juicio de las mismas causas en justicia en mis Consejos de Castilla, y no consta que en el caso que contiene el pedimiento se haya mandado embiar los votos para determinar en nuestro Consejo de la Cámara, en justicia la causa y pleito referido; y assí por ahora cessa el fundamento del reparo de agravio, que el reino lo suplica.

Ley XXVII. [NRNav, 1, 4, 27] Embargo de bienes de Sancho Monreal se remite a los Tribunales en artículo de justicia.

Olite, año de 1645. Ley 5.

Al reparo de agravio que suplicamos a Vuestra Magestad del embargo de los bienes de Sancho de Monreal que hizo el Licenciado Don Antonio de Piña del Consejo Real deste reino, con comiisión de Don García de Aro, conde de Castrillo, de los Consejos de Justicia, Estado y Cámara de Castilla, y presidente en el de Indias, sin sobrecarta del dicho Consejo Real de este reino, fue Vuestra Magestad servido respondernos dando por nulo el dicho embargo, pero que por justos respectos de su real servicio convenía que aquel quedasse en pie, como lo está, y aunque en haver dado

por nulo el dicho embargo. Vuestra Magestad nos hizo bien y merced por ser en reparo de la quiebra que padecían las leyes en el dicho pedimiento referidas; todavía en haver quedado el dicho embargo en pie, en virtud del dicho decreto, como no es por los Tribunales de este reino, que es el medio de quedar legítimamente hecho el dicho embargo conforme a nuestros Fueros y Leyes, tenemos justa causa para bolver a los reales pies de Vuestra Magestad y suplicalle de nuevo el reparo de la quiebra que padecen las dichas leyes en no estar el dicho embargo hecho conforme a ellos y atento que nuestra intención y deseo en todo lo que mira al mayor servicio de Vuestra Magestad y seguridad de su Real Hacienda, siempre es de procurar y solicitar los medios de conseguirlo, y que para este efecto ha de quedar embargada por los dichos Tribunales la del dicho Sancho de Monreal, y que aquella esta en administradores nombrados por ellos. Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de mandar levantar y dar por nulo el dicho embargo, y que aquél ni la dicha respuesta ni lo obrado en virtud de ella, no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a las dichas leyes, y que aquéllas se observen y guarden inviolablemente, y que la dicha hacienda y bienes de Sancho Monreal queden embargados por mandado de los dichos Tribunales reales, para la seguridad de la de Vuestra Magestad, pidiéndose en ellos el dicho embargo, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que esta bastantemente proveído en esta materia quanto a la satisfacción y observancia de las leyes del reino que alegáis; y quanto al desembargo los jueces y tribunales donde pende el pleito de acreedores provean justicia, acudiendo los interesados conforme a los Fueros y Leyes deste reino.

Ley XXVIII. [NRNav, 1, 4, 28] *Reparo de agravio sobre que las cédulas dadas por el Consejo de Castilla acerca de la prisión de unos vecinos de Los Arcos no paren perjuicio a los Fueros y Leyes.*

Sangüessa, año de 1561. Provisión 10.

Otrosí decimos que se dio otra Cédula Real firmada por Vuestra Magestad a cinco de octubre de mil quinientos y sesenta, despachada en el Consejo de Castilla, en que manda Vuestra Magestad al visso-rey, regente, y los del su Consejo deste reino de Navarra, a pedimiento de la villa de Los Arcos, que embien relación al dicho Consejo de Castilla o den la causa y razón por qué procedían contra los vecinos de la villa de Los Arcos, y por qué tenían presos a Lorenzo de Los Arcos, Pedro Roncal y Lorenzo de Arróniz y otros de Los Arcos (que era y es por los excessos y delitos que cometieron en los dichos términos, en el precedente capítulo mencionados, haciendo fuerza a los de Lazagurría) para que visto se proveyesse lo que fuesse de justicia. Que es un agravio muy principal para este reino. Y la causa del por haverse despachado en el Consejo de Castilla que pretende como se ha dicho disminuir la autoridad del Consejo de Navarra y aplicársela a sí y hacerse superior (no lo siendo). Y fue protestado este agravio por los síndicos del reino. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediarlo con efecto de manera que no se contravenga a las leyes y reparos de agravios de este reino y al juramento de Vuestra Magestad.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que la dicha Cédula no pare perjuicio ni haga conseqüencia aldelante contra los Fueros, Leyes y reparos de agravios de este reino; y si en este caso vinieren otras cédulas semejantes, sean obedecidas y no cumplidas.

Ley XXIX. [NRNav, 1, 4, 29] *Reparo de agravio sobre que las cédulas reales dadas acerca de la escrivanía de el mercado de la ciudad de Estella no paren perjuicio a los Fueros y Leyes.*

Sangüessa, año de 1561. Provisión 14.

Estando en possession de una de las escrivanías de ante los alcaldes del mercado de la ciudad de Estella Pedro Ortiz, vecino de la misma ciudad, y pendiendo el pleito en Consejo Real de este reino sobre la dicha escrivanía, en confianza, hasta en tanto que el dicho Pedro Ortiz se hiciesse escrivano, et haviendo un Juan de Baztán presentado a los veinte y seis de noviembre del año de cinquenta y cinco en el dicho Consejo de Navarra el título que pretendía tener para la dicha escrivanía de la serenísima princesa para que los del dicho Consejo la mandassen efectuar, el Consejo proveyó el dicho día conforme a las Leyes et Fueros del dicho reino, jurados por la Magestad Cessárea y por Vuestra Magestad Real que se mandaba dar sobrecarta al dicho Juan de Baztán de su dicho título para que pudiesse hacer sus autos sin perjuicio de tercero, et sin que se desposseyesse al poseedor. Y la serenísima princesa proveyó después a los veinte y quatro de diciembre del año de cinquenta y cinco una Cédula Real dirigida al alcalde Velázquez, por la qual mandaba que fuesse personalmente a la dicha ciudad de Estella et pusiesse en possession de la dicha escrivanía al dicho Juan de Baztán; mandando a los alcaldes del dicho mercado que usassen con él y no con el dicho Miguel de Vaquedano; et por la misma Cédula mandaba al regente y Consejo Real del dicho reino que no pusiessen ni consintiessen poner embargo ni impedimento alguno al dicho alcalde Velázquez, antes le diessen todo el favor y ayuda que huviesse menester. Y el dicho alcalde vino a esta ciudad de Estella, y no hablando la dicha Cédula con el dicho Pedro Ortiz, sino con solo el dicho Miguel de Vaquedano que tenía ya hecha dexación de la dicha escrivanía por haverse hecho escrivano el dicho Ortiz, desposseyó de hecho al dicho Pedro Ortiz, hechándolo del assiento de la dicha escrivanía por fuerza y sin quererle admitir apelación, suplicación, reclamación ni los protestes de fuerza que hacía; et no dexando repetir lo que el dicho Pedro Ortiz decía, sino que lo diesse por escripto. Y porque los dichos alcaldes del mercado suplicaron de la dicha Cédula quanto al cumplimiento porque no podían cumplirla; por ser proveída contra fueros y reparos de agravios, según los quales ninguno puede ser desposeído en el dicho reino sin conocimiento de causa et los dichos alcaldes lo tenían jurado, y porque también se executaba la dicha Cédula sin sobrecarta del dicho Consejo de Navarra; el dicho alcalde Velázquez los aprisionó et los tuvo presos seis días hasta tanto que admitieron por redimir la dicha vexación al dicho Juan de Baztán. Todo lo qual fue contra los fueros y reparos de agravios jurados por la Magestad Cessárea y por Vuestra Magestad Real. Suplican a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, haciendo restituir de hecho al dicho Pedro Ortiz a la possession de la dicha escrivanía, y que los alcaldes del mercado usen con él della, y no con el dicho Juan de Baztán, pues de hecho fue también despojado el dicho Pedro Ortiz; y que si algún derecho pretendiere el dicho Juan

Baztán lo pida por justicia. (Sobre lo qual proveímos que se escribiesse a la serenísima princesa Doña Juana, nuestra muy cara y muy amada hermana gobernadora general destos nuestros reinos por nuestra ausencia de ellos, para que brevemente mandasse hacer justicia a las partes). Y después los dichos tres Estados que al presente están juntos y congregados en esta nuestra villa de Sangüessa, nos presentaron otro capítulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice, y es como se sigue. Item, al noveno capítulo con sus dos réplicas sobre lo que se suplicó que fuesse restituido en su possessión Pedro Ortiz, despojado contra fuero de la escrivanía del mercado de Estella, se decretó que se escribiesse a la serenísima princesa que brevemente mandasse hacer justicia a las partes. Y por esta decretación no se reparó el agravio. Y después de embiado a Vuestra Magestad los capítulos dichos, se acrecentó de nuevo este agravio, porque la serenísima princesa por otra Cédula proveyó que después de metido Juan de Baztán, adversario de Pedro Ortiz en la possessión de la escrivanía, siguiesse su justicia el dicho Pedro Ortiz, como viesse le convenía. Y Pedro Ortiz pidió su justicia en el Consejo Real deste reino contra el dicho Juan de Baztán. Y estando el pleito pendiente en él, la serenísima princesa por otra Cédula de veinte y uno de diciembre del año de cinquenta y ocho mandó al regente y los del dicho Consejo (que embiassen los autos del processo que ante ellos se trataba al Consejo de Castilla, y que en él entretanto que otra cosa se proveyesse no procediessen en el dicho negocio en manera alguna). Y los síndicos deste reino, por ser esta Cédula contra fuero y reparos de agravio, pidieron que se sobreyesse en el cumplimiento y que fuesse informada la serenísima princesa de este agravio. Y estando en este estado el negocio, después de la buena venida de Vuestra Magestad en España, vino otra Cédula firmada por Vuestra Magestad, de quatro de mayo de mil y quinientos y sesenta, en que se mandaba (que el Consejo de Navarra brevemente determinasse el dicho pleito, conforme a justicia, y lo determinen, mandando restituir al dicho Pedro Ortiz en su possessión.) Y después de otra Cédula firmada por Vuestra Magestad de quince de julio del mismo año de sesenta, fue mandado (que los del dicho Consejo amparasen a Juan Baztán en la possessión que se le dio, y que no procediessen en el dicho pleito, y que se sobreyesse en él, y que se daba por ninguna la dicha Cédula, et todo lo que por virtud de ella se huviere hecho y actuado). Y los síndicos de este reino, por haver sido esta última Cédula en manifiesto y notorio agravio deste reino, y contra fuero y juramento real, en impedir la prosecución de la justicia, y en anular autos hechos en su favor, sin le citar ni llamar, et todo fuera de los Tribunales reales que Vuestra Magestad tiene en este reino, protestaron el agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande todo remediar de manera que Pedro Ortiz pueda proseguir su justicia en el dicho Consejo de este reino.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que las cédulas y provissions de que se hace mención en los dichos capítulos no paren perjuicio ni se traigan en consequencia para adelante, contra los Fueros, Leyes y reparos de agravios de este reino; y que se guarden todos los dichos Fueros, Leyes y reparos de agravios que sobre esto disponen. Y que si semejantes cédulas vinieren que sean contra los Fueros y Leyes y reparos de agravios de este reino, sean obedecidas e no cumplidas. E ansimismo ordenamos y mandamos que el dicho Pedro Ortiz y las otras partes a quien toca el dicho negocio de la escrivanía pidan et prosigan su justicia en nuestro Real Consejo deste reino de Navarra. Y decimos que aunque el poder que el dicho Don Gabriel nuestro visso-rey tiene para celebrar estas

Cortes es bastante para proveer lo sobredicho; pero por contemplación del reino nos suplicará el dicho nuestro visso-rey, para que allende desta nuestra patente que al presente damos firmada por el dicho nuestro visso-rey, mandemos dar otra como ella, firmada de nuestra real mano.

Ley XXX. [NRNav, 1, 4, 30] *Reparo de agravio para que la comisión y cédulas reales que se dieron al Licenciado Ibero y Vasco Ruiz contra ciertos vecinos de Viana no pare perjuicio a los Fueros y Leyes.*

Sanguessa, año de 1561. Provisión 15.

Item, contraviniendo a los mismos Fueros, Leyes y reparos de agravios, jurados por Vuestra Magestad, la serenísima princesa, el año de cinquenta y cinco passado, proveyó otra comisión por Consejo de Justicia de Castilla al dicho Licenciado Ibero y Licenciado Vasco Ruiz, por cierta entrada que el alcalde de Viana et otros que le siguieron al apellido de la voz del rey, hicieron en el lugar de Moreda, que es el primer lugar de Castilla de la jurisdicción de la villa de La Guardia del Corregimiento de Logroño, en seguimiento de Amador et Leonis de Arizcun, et otros consortes suyos, que quisieron matar en la villa de Viana a Miguel de Góngora, vecino de la misma villa. Et los dichos Licenciado Ibero et Vasco Ruiz, con ocasión de la dicha comisión, procedieron contra el dicho alcalde y los otros que le siguieron, habiéndoles constado que la dicha entrada se hizo al apellido de la voz del rey et siguiendo el alcalde de Viana a los delinquentes que halló en crimen fragante sin que huviesen cometido otro delito. Et procedieron también contra Rodrigo Ros, vecino de la misma villa de Viana, por el mismo caso porque se le adveriguó que en la villa de Viana dixo a ciertos vecinos que siguiessen al alcalde que iba tras los delinquentes, sin haver el dicho Rodrigo Ros ido a Moreda ni salido de la jurisdicción de Viana. Y los dichos Licenciados Ibero, juez navarro, et Vasco Ruiz castellano hicieron su declaración contra el dicho Rodrigo Ros, et Martín de Torres en presencia y contra los otros en ausencia, condenándolos en lo que les pareció. Y aunque apelaron los presentes, no quisieron otorgarles la apelación sin que pagassen los salarios e costas de la parte adversa. Y después el dicho Licenciado Ibero otorgó la apelación ante quien con derecho podía y debía, y el Licenciado Vasco Ruiz para el Consejo de Castilla. Et siendo las personas naturales navarros et domiciliados en el dicho reino, y no pudiendo ser llamados, llevados ni compelidos a fundar juicio fuera del dicho reino por causas ningunas, civiles ni criminales, se procedió como se ha dicho contra Fueros y Leyes del dicho reino, y no se pudiendo dar a juez ninguno en Navarra comisión particular con poder de decidir. Et agora pende el dicho negocio en el Consejo de Justicia de Castilla donde los han compelido a fundar juicio et seguir la apelación. Et por la misma provisión se les cometió a los dichos licenciados que procediessen contra otros vecinos de Viana, por cierta parte de presa que derrocaron en la mitad del río de Ebro, que está a la parte de Navarra, y que conocidamente es de Navarra, como consta por la dicha comisión a instancia de Rodrigo de Terrazas, vecino de Logroño, que hizo hacer la dicha presa, y procedieron también los dichos jueces sobre ello, aunque después se les revocó la comisión, y remitió al presidente e oidores de la Real Chancillería de Valladolid, debiéndose tratar de la dicha causa en el reino de Navarra ante los jueces que della podían y debían conocer, pues se trataba sobre cosa hecha en Navarra y contra navarros, aunque Rodrigo de Terra-

zas demandante fue castellano. Y por redimir la vexación que se les hacía en com- pelerlos a litigar en Castilla, fuera del dicho reino de Navarra, se concertaron des- pués con el dicho Rodrigo de Terrazas, suplican a Vuestra Magestad mande remediar también este agravio, y que no se proceda más en el dicho Consejo de Castilla contra los sobredichos de Viana por la razón que esta dicha; y de aquí adelante no se provean semejantes provissions contra Fueros y Leyes deste reino, y que si se proveyeren, aunque sean obedecidas no sean cumplidas. Y a esto respondimos: (Que la sereníssima princesa Doña Juana, nuestra muy cara y muy amada hermana, gover- nadora general de estos nuestros reinos, por nuestra ausencia de ellos mandasse proveer de manera que los Fueros y Leyes deste reino se guardassen.) Y después desto los dichos tres Estados que al presente están juntos et congregados en esta villa de Sangüessa, para entender en Cortes generales por nuestro mandado o de Don Gabriel de la Cueva, clavero de la Orden de Alcántara, nuestro visso-rey y ca- pitán general del dicho nuestro reino de Navarra, nos presentaron otro capítulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice, y es como se sigue: Item, en el deceno capítulo suplicaron el remedio del agravio que se había hecho en cometer una causa contra ciertos vecinos de la villa de Viana, que es en este reino, a los Licenciados Ibero e Vasco Ruiz, y que no se procediesse en Castilla contra los dichos de Viana, por ser contra fuero, se respondió: (Que la sereníssima princesa lo mandasse ver et proveer de manera que los Fueros y Leyes del reino se guardassen). Y por esto que se respondió, no se reparó el agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande re- parar con efecto, según y como está suplicado por el dicho capítulo y sus réplicas.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que la comisión et provisión de que se hace mención en los dichos capítulos no pare perjuicio ni se traiga en conseqüencia para adelante contra las Leyes, Fueros y reparos de agravios deste reino. Y que si semejantes provissions et comisiones vinieren, que sean contra los Fueros y reparos de agravio, que sean obedeci- das y no cumplidas, y que las partes a quien toca lo contenido en las dichas cédulas pi- dan su justicia en el nuestro Real Consejo deste dicho reino de Navarra. Y decimos que aunque el poder que el dicho Don Gabriel nuestro visso-rey tiene para celebrar estas Cortes, es bastante para proveer lo susodicho, pero por contemplación del reino nos su- plicará el dicho nuestro visso-rey para que allende desta nuestra patente, que al presente damos firmada por el dicho nuestro visso-rey, mandemos dar otra como ella firmada de nuestra real mano.

Ley XXXI. [NRNav, 1, 4, 31] *Reparo de agravio para que las cédulas y provissions reales, por las cuales se mandó llevar la persona del capitán Artieda y consortes con sus processos a la Corte de Castilla, no paren per- juicio ni se traigan a conseqüencia contra los Fueros y Leyes.*

Sangüessa, año de 1561. Provisión 16.

En el dicho año de cinquenta y cinco, teniendo el duque de Alburquerque, visso- rey del dicho reino, presos en la ciudad de Pamplona al capitán Don Juan de Artie- da y Esparza y a Beltrán de Urtubia, y a Ximón de Armendáriz, debiéndose juzgar et determinar sus causas (porque estaban presos) por los jueces del dicho reino, que dellos podían y debían conocer contra fuero y reparos de agravios jurados por

Vuestra Magestad, la sereníssima princesa cometió las causas al Doctor Añaya, juez extranjero, que a la sazón estaba en Pamplona, entendiendo en la vissita que por Vuestra Magestad le fue cometida. Y después acrecentando el agravio la dicha sereníssima princesa mandó por otras Cédulas: (Que el dicho capitán se presentasse en el Consejo de guerra y Estado de Castilla, y que llevassen presos a la Corte de Castilla a los dichos Ximón de Armendáriz y Beltrán de Urtubia). Y así se cumplió. Y la dicha sereníssima princesa remitió sus causas a los alcaldes de Corte de Castilla, los quales conocen dellas a instancia del fiscal del Consejo Real de Castilla. En lo qual el dicho reino ha recibido un muy principal agravio porque según los dichos fueros y reparos de agravio, aunque sus causas tocan a guerra y Estado no podían ser llamados ni llevados los dichos capitán y consortes presos a ser juzgados fuera del dicho reino, no habiendo hecho delito alguno en Castilla y acusándolos de cosas que pretende el dicho fiscal que passaron en el reino de Navarra. Suplican a Vuestra Magestad lo mande remediar y remitir los dichos presos y causas a los jueces del dicho reino, que dellas puedan y deban conocer, mandando que el Doctor Xuárez visitador del dicho reino, a quien se cometió el hacer de las probanzas de las dichas causas no entienda en hacerlas. Y a este capítulo respondimos: (Que siendo en España lo mandaríamos ver y proveer de manera que el reino no recibiesse agravio). Y después desto los dichos tres Estados nos representaron otro capítulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice y es como se sigue: Item, en el tercero capítulo y sus réplicas sobre la comission que se dio al Doctor Añaya para que conociesse en Navarra de las causas del capitán Artieda, Beltrán de Urtubia y Ximón de Armendáriz, y de conocer después estas causas en Castilla y por jueces castellanos, no se reparó el agravio por lo que se responde antes se acrecentó. Y aunque en la réplica segunda Vuestra Magestad decretó: (Que siendo en España lo mandaría ver y proveer, de manera que el reino no recibiesse agravio). No se ha proveído ni remediado. Porque aunque en las últimas Cortes que se celebraron en la ciudad de Tudela el año passado de cinquenta y ocho, sobre el dicho negocio del capitán Artieda se proveyó: (Que de allí adelante se guardassen las leyes deste reino que sobre lo contenido en el capítulo disponen). Pero no quedaba el reino desagaviado del todo en lo passado, y se tenía de proveer, de manera que las dichas causas se pudiesen tratar otra vez en los Tribunales deste reino. En reparo del dicho agravio suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer y remediar, de manera que del todo cesse el agravio.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que las cédulas y comisiones de que se hace mención en los dichos capítulos, no paren perjuicio ni se traigan en conseqüencia para adelante contra los fueros y reparos de agravios, y que sean obedecidas y no cumplidas.

Ley XXXII. [NRNav, 1, 4, 32] *Reparo de agravio para que las cédulas reales dadas sobre el priorato del Pui, no paren perjuicio en los Fueros y Leyes.*

Sangüessa, año de 1561. Proviisión 17.

Posseyendo el priorado de la iglesia de Santa María del Pui, que es fuera de los muros de la ciudad de Estella, uno llamado Francisco Gómez, clérigo con título que para el dicho priorado tenía et habiendo pleito pendiente sobre lo peticitorio del dicho priorado ante el obispo de Pamplona entre el dicho Francisco Gómez y Don Fermín

de San Juan; la serenísima princesa por una cédula suya, hecha a veinte y dos de septiembre de mil quinientos y cinquenta y cinco años, mandó al dicho Francisco Gómez: (Que luego que con ella fuere requerido sin dar lugar a pleitos ni poner en el cumplimiento escusa ni dilación desistiese, y se apartasse en pública forma del derecho y acción que pretendía tener al dicho priorado en qualquiera manera; y lo cediesse y traspassasse en el dicho Don Fermín, para que lo sirviesse y gozasse los réditos y emolumentos del; y que assí lo cumpliesse so pena de las temporalidades y ser estraño de estos reinos). Y porque el dicho Francisco Gómez no cumplió la dicha Cédula, antes prosiguió el dicho pleito y después comenzó pleito sobre lo possessorio del mismo priorado contra el dicho Don Fermín en el dicho Consejo de Navarra; la dicha serenísima princesa proveyó otra sobre Cédula por la qual mandaba al dicho Francisco Gómez: (Que cumpliesse en todo y por todo dentro de tercero día, después que fuere requerido con la dicha sobre Cédula, y que no haciéndolo assí dentro de otros diez días pareciesse en persona en la villa de Valladolid). Y porque tampoco cumplió la sobredicha Cédula por otra de veinte y quatro de deziembre del mismo año, la dicha serenísima princesa mandó al dicho Francisco Gómez: (Que cumpliesse la dicha Cédula dentro de tercero día de la notificación y que no lo haciendo y cumpliendo se executassen luego contra el dicho Francisco Gómez las penas contenidas en las dichas Cédulas). Y por otra Cédula hecha en el mismo día a veinte y quatro de deziembre dirigida al dicho alcalde Velázquez mandó la serenísima princesa: (Que no cumpliendo el dicho Francisco Gómez las sobredichas Cédulas dentro del término en ellas contenido, el dicho alcalde Velázquez le secreste las temporalidades al dicho Francisco Gómez, y que assimismo le secrestasse los frutos del dicho priorado). Y por otra Cédula mandó la serenísima princesa al Consejo de Navarra: (Que diesse todo favor e ayuda al dicho alcalde Velázquez, para efectuar y cumplir las dichas Cédulas, y que si alguno recorría sobre essa al Consejo de Navarra lo remitiessen ante el Consejo de Cámara del reino de Castilla). Y el alcalde Velázquez efectuando la dicha Cédula, porque el dicho Francisco Gómez no cumplió dentro del término, secresto los frutos del dicho priorado, y quiso proceder continuando la execución de las otras sobre dichas penas. Y viendo esto el dicho Francisco Gómez, hizo el sobre dicho desestimiento y cessione ante Beltrán de Lessaca, notario real, persona mera lega, con protestación que hizo que hacía el dicho desestimiento y cessione compelido y forzado, y por no perder la naturaleza y temporalidades que tenía; pero que no entendía apartarse de la suplicación que había interpuesto de las dichas cédulas para haver recurso a Vuestra Magestad como mejor lugar huviesse. Y de esta manera fue desposeído el dicho Francisco Gómez de la possession del dicho priorado, sin ser oído e sin dexarle seguir su justicia en los dichos pleitos. Lo qual fue contra los dichos fueros y reparos de agravios jurados por Su Magestad Cessárea y por Vuestra Magestad Real, que mandan que ninguno sea desposeído sin conocimiento de causa ni sea sacado fuera deste reino a ser juzgado en ninguna causa civil ni criminal. Suplican a Vuestra Magestad mande reponer y remediar el dicho agravio, sin embargo de lo proveído por las dichas cédulas; y que si algún derecho pretende Don Fermín al dicho priorado, después de repuesto el agravio lo pida por justicia. Sobre lo qual proveímos: (Que se escribiesse a la serenísima princesa Doña Juana, mi muy cara y muy amada hermana, gobernadora general destos nuestros reinos por nuestra ausencia de ellos, para que brevemente mandase hacer justicia a las partes). Y después los dichos tres Estados nos presentaron otro capítulo de agravio sobre lo mismo que arriba se dice, y es como se sigue: Item, el dece-

no capítulo sobre lo que se pidió que Francisco Gómez fuesse restituído a la posesión del priorado del Pui, despojado contra fuero, se respondió lo mismo que al capítulo noveno y no se reparó el agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer y remediar. Y después de embiados los dichos capítulos se acrecentó el agravio, en que por otra Cédula de veinte de noviembre del año de cinquenta y ocho, firmada por la serenísima princesa fue mandado al obispo de Pamplona (que instituyesse a don Fermín de San Juan en el dicho priorado, y no lo haciendo pareciesse personalmente ante los del Consejo de Castilla). Lo qual fue mandado sin haver sido citado, oído ni llamado el dicho Francisco Gómez, contra fuero y juramento. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer y reparar, de manera que no haya quebrantamiento de los dichos fueros y juramentos reales.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que las cédulas y provissionses de que se hace mención en los dichos capítulos, no paren perjuicio ni se traigan en conseqüencia para adelante contra los Fueros y Leyes y reparos de agravios que sobre esto disponen. Y que si semejantes Cédulas viniessen, que sean contra los Fueros y Leyes y reparos de agravios de este reino, sean obedecidas y no cumplidas. Y assimismo ordenamos y mandamos que el dicho Francisco Gómez, clérigo de la diócesis de Pamplona, y las otras partes a quien toca el dicho negocio del priorado de la iglesia de Santa María del Pui, que es fuera de los muros de la nuestra ciudad de Estella; pidan y prosigan su justicia en el nuestro Real Consejo de Navarra. Y decimos que aunque el poder que el dicho Don Gabriel de la Cueva, nuestro visso-rey, tiene para deliberar estas Cortes es bastante para proveer lo sobredicho; pero por contentamiento del reino nos suplicará el dicho nuestro visso-rey para que allende desta nuestra provission y patente que al presente damos firmada por el dicho nuestro visso-rey, mandemos dar otra como ella firmada de nuestra real mano.

Ley XXXIII. [NRNav, 1, 4, 33] *Reparo de agravio para que las cédulas reales dadas sobre la capellanía real de San Jorge de la villa de Olite no paren perjuicio a los Fueros y Leyes que mandan que los naturales sean juzgados por los Tribunales reales deste reino.*

Sangüessa, año de 1561. Provisión 19.

DON PHELIPE, etc. Otrosí decimos que el año de mil y quinientos y quarenta y siete poseyendo Luis de Goñi la capellanía real de San Jorge de la villa de Olite, la renunció en manos del conde de Castro, visso-rey, y por su renunciación la proveyó en Francés de Atondo, y le dio título y fue metido en possession, y poseyó antes que muriesse Luis de Goñi por más de año y medio; y diciendo que vacaba la capellanía por muerte de Luis de Goñi, y que a Don Fermín de San Juan se le havia dado título de la misma capellanía por Vuestra Magestad en Castilla. Pretendió el dicho Don Fermín litigar el dicho negocio en Castilla contra el dicho Francés de Atondo. Y porque según los Fueros y Leyes de este reino no se podía tratar el dicho pleito fuera de los Tribunales reales que tiene Vuestra Magestad en este reino dio su Cédula Real el año de quarenta y nueve, por la qual remitía la dicha causa al Real Consejo de este reino, para que hiciesse justicia a las partes. Y oídas aquéllas, se pronunciaron en el dicho Consejo sentencias en vista y revista, entreteniendo y amparando a Francés de Atondo en su possession. Y después Francés de Atondo hizo dexación de esta capellanía en

el año de cinquenta y tres en manos del duque de Alburquerque, visso-rey. Y por esta renunciación proveyó y dio título de la capellanía a Miguel de Atondo, y posseyó hasta el año de sesenta; en el qual por el mes de abril dio Vuestra Magestad una provisión firmada de su real mano despachada en el Consejo Real de Castilla, por la qual manda al visso-rey y regente, y los del Consejo deste reino. (Que desposseyessen a Miguel de Atondo y pusiessen en possession a Don Fermín por el dicho título dado, como a vacante por muerte del dicho Luis de Goñi). Y los síndicos deste reino y el mismo Miguel de Atondo dixeron que no se havia de efectuar la dicha provisión del mes de abril del año de sesenta por haverse despachado fuera de los Tribunales que Vuestra Magestad tiene en este reino; y que Miguel de Atondo no havia sido citado, oído ni convencido; y por esto no podía ser desposseído según los fueros y reparos de agravios deste reino. Et aunque sobreseyó por entonces el cumplimiento de la dicha provisión, se dio sobrecarta della por el mes de junio del mismo año firmada de Vuestra Magestad despachada en el Consejo de Castilla, por la qual el visso-rey y regente, y los del Real Consejo de este reino mandaron dar otra sobrecarta con la qual fue desposseído Miguel de Atondo, y fue metido en possession Don Fermín reclamando los síndicos del reino, y Miguel de Atondo del agravio y fuerza que se hacía. Y todo esto fue en agravio de este reino por haverse despachado las dichas provisiones fuera de los Tribunales reales que residen en este reino; y por no haver sido citado, oído ni convencido por justicia Miguel de Atondo; y porque por leyes deste reino esta proveído que este vuestro Real Consejo de Navarra conozca y determine quando concurren dos gracias (hechas por Vuestra Magestad sobre una misma cosa) qual dellas ha de preferir; et assí se ha guardado y guarda, sin embargo que concurren una gracia hecha por la misma real persona et otra por el visso-rey. Y fue también en agravio para este reino porque el conde de Castro y el dicho Duque, por los títulos de visso-reyes que presentaron, podían proveer la dicha capellanía et otras cosas mayores aunque vacaran de otra manera que por renunciación, quanto más por renunciación; y assí lo acostumbraron siempre los visso-reyes que huvo de antes; y no pueden ligar a este reino ni a los del restricciones ni reservas que Vuestra Magestad ni sus predecesores hayan hecho en las instrucciones secretas que han dado a sus visso-reyes. Y sería injusto que los renunciantes quedassen decevidos por restricciones y reservas que no se publican, y lo mismo los proveídos que hacen muchos gastos. Suplicamos a Vuestra Magestad, pues el agravio es tan notorio, lo mande reparar con efecto, de manera que assí como Miguel de Atondo de hecho fue desposseído, sea de hecho restituído en su entera possession. Y que si después Don Fermín pretendiere litigar, sea en el vuestro Real Consejo de este reino, y no en otra parte alguna. Y allende de este capítulo nos fue presentado otro capítulo de réplica del tenor siguiente: Al segundo capítulo sobre la capellanía real de Olite se responde: (que a su tiempo se hizo la instancia que convenía y que para adelante se guarden las leyes de este reino, que en el caso particular se suplique a Su Magestad a buena sazón). En la qual no se satisface el agravio que va fundado en que habiendo hecho a su tiempo la instancia que convenía, se hizo el agravio sin embargo y esto lo acrecentó. Y siendo tan notable el agravio sería muy gran quiebra de los Fueros y Leyes de este reino, si lo passado no se remediase. Y pues uno de los efectos principales para que se juntan las Cortes es para que Vuestra Magestad o su lugar-theniente general en este reino, repare los agravios hechos contra fuero, se tiene de remediar durante las Cortes dentro en este reino; como lo dice el reparo de agravios sin que el reino haya de embiar a suplicar a la real persona de Vuestra Magestad fuera del. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer lo que se pidió en este capítulo, pues el

agravio se hizo con Cédulas reales firmadas por Vuestra Magestad, que Vuestra Magestad embíe poder bastante para lo poder remediar, porque el presentado por vuestro visso-rey no basta para esto.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que las nuestras cédulas y provissionses de que se hace mención en los dichos capítulos no paren perjuicio ni se traigan en consequencia para adelante contra los fueros y reparos de agravios y leyes deste reino. Y que si semejantes cédulas y provissionses vinieren que sean contra los fueros y reparos de agravios, que sean obedecidas y no cumplidas. Y assí bien ordenamos y mandamos que Miguel de Atondo y las otras partes interessadas a quien toca y puede tocar lo contenido en los dichos capítulos, pidan y prosigan justicia en el nuestro Real Consejo deste reino de Navarra. Y quanto a la Cédula de veinte de agosto del año passado sobre los frutos de la dicha Capellanía, por contemplación del reino mandamos que el dicho Real Consejo sobresea la efectuación de ella hasta que otra cosa se provea. E aunque el poder que tiene el dicho Don Gabriel de la Cueva nuestro visso-rey, es bastante para proveer lo susodicho, y para dar la presente patente por contemplación del dicho nuestro reino, nuestro dicho visso-rey nos suplicará que demos otra patente como esta firmada de nuestra real mano.

Nota. Es sobre lo mismo la Ley 16, tít. I, lib. 2 de la *Recopilación*, y en esta es la Ley 15.

Ley XXXIV. [NRNav, 1, 4, 34] *Reparo de agravio los diezmos de la abadía de los Montes de Andía y otras cosas.*

Pamplona, año de 1716. Ley 8.

En el año 1594 se erigió en los reales montes de Andía y Urbassa, y en una basílica de Nuestra señora de la Anunciación una abadía capellanía para que a los pastores, que con sus ganados concurrían al herbage de dichos montes, se les celebrasse missa en los días de precepto, y administrasse los Santos Sacramentos, quedando la dicha abadía agregada al patronato real como fundada en dichos montes reales por mandado del señor rey Don Phelipe Segundo, mediante informes del obispo de esta diocesi, virrey, regente y Consejo de este reino, y presentado por Su Magestad Don Miguel de Lusarreta, y obtenido su título y colación ordinaria, puso pleito ante el provisor deste obispado a diferentes ganaderos que herbagaban en dichos montes para que le pagassen los diezmos de corderos, cabritos, lanas y quesos de todo el tiempo que gozassen las yerbas y aguas de ellos, y haviéndose seguido ante el dicho provisor pleito riguroso condeno a los gozantes contenidos en la dicha sentencia a pagar al dicho abad Lusarreta y sus sucesores en su abadía, los diezmos que pedía del tiempo que gozassen las yerbas y aguas de dichos montes reales cuya sentencia passó en cosa juzgada y se libró carta executoria; y para su más efectivo cumplimiento, Don Pedro de Itúrbide, sucesor en dicha abadía de Andía, obtuvo Cédula Real del señor Don Phelipe Tercero, su fecha en Valladolid a 7 de abril de 1610 dirigida al virrey, regente y Consejo de este reino, mandándoles hiciesse se guardasse y executasse la dicha sentencia del ordinario, y su executoria contra los contenidos en ella, según su ser y tenor. Y aunque en la súplica y narrativa pidió el dicho abad que no solo los contenidos en la sentencia sino que otras qualesquiera personas, assí

eclesiásticas como seculares, de qualquiera estado y condición que fuesse, cabildos o conventos de religiosos no pudiessen introducir sus ganados a pastar en dichos montes reales ni a sembrar trigo, cebada ni otras semillas, sin que antes y primero se allanassen a pagar los diezmos en el dezmario de la dicha hermita, no se le concedió por dicha Cédula Real más ni otra cosa que lo que contenía la executoria del provisor; no consta el modo en que se executó la dicha sentencia, si solo que no tuvo efecto en la mayor parte, acaso porque cessaba el motivo de la contribución de los diezmos, no habiendo en dicha basílica (como no le hai ahora) tabernáculo con el Santísimo Sacramento existente ni administración de sacramentos correspondiente a cura de almas, si solo que en los días festivos de precepto se celebra en la dicha basílica por el abad u otro capellán de su Orden, el santo sacrificio de la missa desde el día de Santa Cruz de mayo hasta Santa Cruz de septiembre, y habiendo corrido en este estado y transferido Vuestra Magestad el patronato de la dicha abadía de Andía al marqués de Andía de vuestro Consejo y Real Cámara, presentó este por abad a Don Jorge Remírez de Vaquedano, quien obtuvo de Vuestra Magestad Cédula Real, su fecha en Madrid a 25 de mayo de 1712 dirigida al virrey, regente y Consejo de este reino para que mandassen executar la primera Cédula del señor Don Phelipe Tercero y executoria del ordinario sobre que recayó con los aditamentos de que no permitiessen que ganado alguno entrasse al pasto de dichos montes reales sin que primero afianzasse su dueño la paga del diezmo correspondiente en el dezmario de la dicha abadía; y presentada esta Real Cédula por el dicho abad Don Jorge en el Consejo de este reino y pidida su sobrecarta, se mandó por el comunicarse al fiscal y patrimonial de Vuestra Magestad, y nuestra Diputación, que salió a la causa, oponiéndose a la sobrecarta por el perjuicio grave que resultaba con las dichas providencias a los naturales de este reino en el goce libre de dichos montes reales. Y en vista de lo alegado por las partes, mandó este Consejo citar a las comunidades eclesiásticas, seculares y regulares que litigaron la causa de diezmos referida en la Real Cédula, y por edicto a los demás particulares que tienen goce en dichos montes; y en este estado obtuvo el dicho abad de Andía de Vuestra Magestad otra sobre Cédula Real, expedida en Buen-Retiro a 9 de agosto de el año de 1712 para que se observassen las primeras inhiviendo al Consejo de este reino del conocimiento de esta causa en el supuesto de que por ser tocante al Real Patronato, pertenecía privativamente a vuestra Real Cámara, y mandando que se remitiessen a ella por este Consejo los autos originales. Y presentada esta sobre Cédula y sobrecartada sin comunicarse a nuestra Diputación, se puso en execución y en su virtud se ha embarazado por el dicho abad a nuestras naturales el goce libre de dichos montes, prohibiéndoles entrar en ellos sus ganados sin que primero afiancen la paga efectiva de los diezmos en el dezmario de la dicha abadía, y a los que no afianzaban la prorrata les carnereaban las cabezas de ganado, que le parecía al ministro que entiende en ello por dicho abad, y causando otros perjuicios que son notorios. Y haviéndose llevado los autos deste Consejo a vuestra Real Cámara se despachó a instancia del mismo abad de Andía por Vuestra Magestad otra Cédula en 14 de diciembre de 1712 para citar a todos los que se dicen interesados en el goce de dichos montes reales que compareciessen a deducir sus derechos en vuestra Real Cámara, donde pendía la causa y sobrecartada esta Real Cédula por el Consejo de este reino sin citación de nuestra Diputación, fue preciso a nuestros naturales comparecer a seguir la causa en vuestra Real Cámara, y se hicieron partes en dicho pleito el obispo y Cabildo de la iglesia cathedral de esta ciudad y otras comunidades eclesiásticas, nuestra

Diputación y el abad y monges de Santa María la Real de Irache, pidiendo se devolviese el conocimiento de esta causa al ordinario eclesiástico de este obispado, a donde tuvo su origen. Y respecto de que el pleito original de dichos diezmos seguido por los abades de Andía y executorias que se dio en el año de 1606 paraba en el Consejo deste reino en poder de Juan de Ayerra y Arbizu, secretario de consultas, obtuvo el dicho abad otra Real Cédula de Vuestra Magestad su fecha en el Pardo a 16 de septiembre de 1714 en que se mandó remitir a vuestra real Cámara original el dicho pleito y su executoria. Y con efecto se remitió después de sobrecartada por el Consejo, sin embargo de la oposición que hizo nuestra Diputación a la extracción de dicho processo, como todo lo referido es notorio y consta de dichas Cédulas Reales, en cuyos supuestos es inescusable a nuestra obligación representar con el mayor rendimiento a la justificación y clemencia de Vuestra Magestad que el contenido de las referidas Cédulas (excepto la del año de 1610) y lo obrado y executado en su virtud, ha sido en contravención de nuestras más fundamentales leyes, de cuya observancia pende el bien público de nuestros naturales y que Vuestra Magestad por su real benignidad nos tiene jurado. Y assí esperamos que bien informado nos repare los agravios que se han padecido y padecen por la execución de dichas reales cédulas y sobrecartas de ellas dadas por este Consejo, sin citar a nuestra Diputación ni consultar antes a la persona real de Vuestra Magestad contra lo que dispone la Ley I, tít. 4, lib. I de la *Recopilación* de que las cédulas reales contra nuestras Leyes o Fueros, aunque sean obedecidas no sean cumplidas, hasta que se consulten; y la Ley 5 de el mismo título y libro; y la 38 de las Cortes del año de 1692 que mandan preceda comunicarse a nuestra Diputación todas las reales cédulas, antes de sobrecartarse, cuya justa disposición fue a fin de que nuestros naturales no padeciesen perjuicio en sus intereses contra la intención real justificada de Vuestra Magestad, que consultado de los perjuicios proveería lo conveniente y los inconvenientes causados por dichas reales cédulas son patentes; pues aunque deba observarse la executoria de la sentencia que en contradictorio juicio dio el provisor de este obispado, no debe estenderse a las comunidades o personas que no fueron citadas en él, y mucho menos con el nuevo gravamen de afianzar la paga de la prorrata de los diezmos en el dezmario de la dicha abadía, lo que no consta mandarse la sentencia. Y es hecho notorio que aun los pocos que han pagado las dichas prorratas ha sido diezmando por entero en los lugares de sus domicilios, y en los dezmarios de ellos a donde el abad de Andía por sí o por otro acudía a recoger dichas prorratas de los curas y cabildos que las habían recibido por entero, sin que estos o los obligados a diezmar se las llevassen jamás al dezmario de la basílica de Andía; ni hai memoria que para entrar al goce de las yerbas y aguas de dichos montes reales de Andía y Urbassa fuessen compelidos nuestros naturales a afianzar la paga de las prorratas de los diezmos que acudían a cobrar los abades a los dezmarios de los domicilios, como se ha dicho. Y este gravamen de afianzar se opone al goce libre de dichos montes reales que tienen nuestros naturales en continuación de su possessión inmemorial, y que Vuestra Magestad a pedimiento nuestro nos concedió por la Ley 24 de las Cortes del año de 1688 fuessen conservados sin inovación ni alteración alguna; y es inegable que la causa grave el dicho gravamen de afianzar y el de llevar los diezmos al dezmario de la dicha abadía de Andía, a más de que la prorrata de los diezmos solo puede y debe entenderse de aquellas especies de que diezmaron en los lugares de sus domicilios según la costumbre (que es la que da regla en punto de diezmos) y habiéndola en muchos pueblos de este reino de no diezmar de la lana, se les obliga

absolutamente en dichas reales cédulas a que indistintamente se diezme a dicho abad de todo y en especial de dicha lana; y siendo los gravámenes referidos tan directamente opuestos a la posesión en que estaban nuestros naturales y de la qual son despojados sin conocimiento de causa contra lo que dispone la Ley 5, tít. I, lib. 2 de la *Recopilación* con las dos cédulas reales que están a su continuación, y que no solo padecen esse despojo los deudores de los diezmos, sino también el obispo y Cabildo de la iglesia cathedral desta ciudad, y otras comunidades eclesiásticas, seculares y regulares que percibían los dichos diezmos, sin dar prorratas algunas a los abades de Andía, es consiguiente se declaren por contrafuero, y por esta razón quando el abad actual pidió en el Consejo Real deste reino la sobrecarta de la Real Cédula de 25 de mayo de 1712 mandó comunicarla a nuestra Diputación y a todos los interessados para preservar el perjuicio que se les podía seguir, y con efecto se ha seguido de su execución.

También padecen notoria quiebra nuestras leyes con dichas reales cédulas, en cuya virtud se han sacado de este reino y remitido a vuestra Real Cámara de Castilla los procesos de esta causa, precisando a nuestros naturales a que vayan a litigar fuera de él contra lo dispuesto en las Leyes I y 2, tít. 36, lib. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos, y la Ley 4, tít. 4, lib. I de la Nueva *Recopilación*, y otras muchas; y por esta misma razón se mandó por las Leyes 9, tít. 4, y la 5, tít. 8, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos; y la Ley I de las Cortes del año de 1642 que las Cédulas Reales que vengan del Consejo de Castilla para sacar de este reino processos originales, sean obedecidas y no cumplidas, y lo contrario se declaró por contrafuero; se revocó y mandó no se traxesse en consecuencia, como consta de las leyes citadas. Y siendo este asunto el más grave y de la mayor importancia a la conservación de nuestros naturales y de la autoridad del Consejo de este reino, no podemos dexar de representar a Vuestra Magestad con la mayor instancia que se digne repararnos el agravio que padecen dichas leyes; ni obsta a lo referido el decirse que la dicha abadía de Andía pertenece al real patronato de Vuestra Magestad, y que por esto el conocimiento de esta causa sea privatibo de vuestra Real Cámara, con inhibición a todos los demás tribunales eclesiásticos y seculares, porque deste reino, aun con esse motivo, no se deven extraher los procesos originales, sino conocerse en su Consejo. Y assí habiéndose expedido una Real Cédula, su fecha en 23 de mayo de 1616 para que el Consejo de este reino remitiesse original a vuestra Real Cámara el pleito que pendía en este Consejo sobre el priorato de Arguedas, por ser del real patronato, como parece de la contenida en la ordenanza 8, tít. 13, lib. 2 de las reales deste reino; agraviados nuestros tres Estados que estaban juntos en Cortes en esta ciudad al año siguiente de 1617 pidieron se declarasse por contrafuero la extracción de dicho processo; y por la Ley 19 se sirvió Vuestra Magestad declarar no parasse perjuicio al reino ni se tragesse en consecuencia, y que se cumpliesen las leyes que prohíben la extracción de dichos pleitos originales, las quales son absolutas, sin limitación a las causas de el real patronato; a más de que el de esta abadía parece ya no lo es, sino particular del marqués de Andía de vuestro Consejo y Cámara, a quien Vuestra Magestad hizo merced de él, sin que conste de reserva alguna. Y habiendo salido del real patrimonio, no deve contemplarse como patronato real, y aun en caso de que por el real primitivo origen tenga essa qualidad; siendo el pleito contencioso que sigue el abad de Andía sobre el derecho activo de percibir diezmos de los gozantes; y el passivo de no pagarlos los inte-

ressados, toca su conocimiento como de causa eclesiástica y espiritual al ordinario de este obispado a donde comenzó y se finalizó por el primero abad; y aunque entonces se llevó la causa a vuestra Real Cámara y se pidió su retención en ella por el dicho abad, se desestimó por autos de vista y revista de la misma Real Cámara, que mandó siguiesse el abad su justicia ante el dicho ordinario eclesiástico. Y en este mismo supuesto Don Diego Phelipe Remírez de Vaquedano del Consejo de Su Magestad en él de órdenes y abad de la dicha basílica de la Anunciación de Andía, presentado por dicho marqués su hermano para cobrar los diezmos que le pertenecían, compareció en virtud de poder ante el provisor de este obispado, y pidió mandamiento contra los ganaderos que hervagaban sus ganados en dichos montes reales para que le pagassen los diezmos de corderos y lana de las heredades que se cultivaban en dichos montes, y de otras especies correspondientes al diezmo por el tiempo que cada uno deviesse; y notificado el mandamiento a diferentes personas por no haver cumplido, se despachó declaratoria contra ellas por dicho provisor; en cuyo recurso reconoció el mismo abad Don Diego Phelipe tocar al juez eclesiástico el conocimiento desta causa; con que no subsiste motivo alguno para que los processos de ella se extragessen de este reino contra la disposición de dichas leyes que están tan llenamente vulneradas por dichas reales cédulas. Y lo executado en su virtud, cuyo reparo nos es tan conveniente como necessario, y que se sobresea en su execución sin perjuicio de los diezmos legítimos que le tocaren a dicho abad, y podrá pedir como le convenga, quedándose las cosas en el estado que tenían antes de la expedición de dichas reales cédulas. Por todo lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar los dichos agravios y dar por nulas y ningunas dichas reales cédulas en lo que se oponen a nuestras leyes, y por de ningún valor ni efecto todo lo executado en su virtud; y que no se traiga en conseqüencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes; y que se restituyan y buelvan a este reino los dichos processos originales, y que adelante no se saquen otros de él; que assí lo esperamos de la real justificación y clemencia de Vuestra Magestad en que recibiremos merced, etc.

Decreto.

A esto respondemos que damos por nulas nuestras reales cédulas mencionadas en este pedimiento, y todo lo obrado en su virtud, en quanto se oponen a vuestros Fueros y Leyes, que queremos se observen según su ser y tenor; y lo executado contra ellas no les pare perjuicio ni se traiga en conseqüencia, y sea sin perjudicarse por esto al derecho de diezmos que tocan al abad de Andía.

Ley XXXV. [NRNav, 1, 4, 35] *Reparo de agravio de la Cédula Real obtenida por el prior y cabildo de Roncesvalles en razón de los beneficios de Ochagavía y Vidángoz.*

Pamplona, año de 1716. Ley 11.

A instancia del prior, canónigos y cabildo de la casa real de Nuestra Señora de Roncesvalles, y de Don Juan Antonio de Egués, beneficiado de la iglesia parroquial de San Juan de la villa de Ochagavía, y de Don Carlos Bernat y Jabala, beneficiado de la parroquial de la villa de Vidángoz, se obtuvo Cédula Real, expedida por Vuestra Magestad en 29 de junio de este año en que se manda se remitan originales al

Consejo de vuestra Real Cámara los processos y bulas apostólicas con los demás autos que pendían ante el ordinario de este obispado, sobre la provisión de los dos beneficios que vacaron en dichas iglesias, en la de Ochagavía por muerte de Don Domingo Torrea, y en la de Bidángoz por haver contraído matrimonio D. Juan Castillo de la Concha, y se proveyeron por su Santidad en Don Luis de Lizarazu, y Don Antonio Ramón, habiéndolos también proveído el prior y cabildo de la dicha casa real de Roncesvalles en nombre de Vuestra Magestad, como anexos y dependientes a su real patronato; suponiendo toca privativamente el conocimiento de dichas causas al Consejo de vuestra Real Cámara. Y presentada esta Real Cédula en el Consejo de este reino, se le dio sobrecarta en 11 de julio de este año sin preceder el mandarse comunicar a nuestros tres Estados, en lo qual el dicho Consejo ha contravenido expressamente a lo mandado por Vuestra Magestad en la Ley 38 de las Cortes del año de 1692 en que se previene que qualesquiera cédulas y despachos reales que se presentaren en dicho Consejo no se sobrecarteen sin dar traslado precisamente a nuestra Diputación, para que por este medio se eviten los perjuicios que resultan contra el derecho de terceros como puede resultar grave perjuicio en este caso contra el derecho de los dichos Don Luis de Lizarazu y Don Antonio Ramón provistos apostólicos que pudieran oponerse a dicha sobrecarta. Y siendo la dicha ley tan en beneficio de la causa pública de nuestros naturales y tan conforme al real ánimo y cathólico zelo de Vuestra Magestad, el que se observe literal y absolutamente como suena sin limitación alguna, debiera el Consejo antes de dar la sobrecarta, mandar comunicar la dicha Real Cédula sin causar quiebra (como lo ha causado) a dicha Ley; y crece nuestro dolor de que habiéndose servido Vuestra Magestad durante estas Cortes decretar a pedimiento nuestro por nulas y ningunas las sobrecartas de todas las cédulas reales que se han dado por este Consejo, sin mandarse primero comunicar se contiene su infracción; en cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento se digne declarar por nula y ninguna la dicha sobrecarta de la Cédula referida, y todo lo executado en su virtud y mande que se observe la dicha Ley inviolablemente y sin limitación alguna según su ser y tenor, que así lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

Aunque la Ley mencionada en este pedimiento no precisa a que se comuniquen antes de sobrecartearse nuestros reales despachos en materias eclesiásticas; sin embargo por contemplación del reino damos por nulo el auto de sobrecarta de nuestro Consejo; y queremos no se traiga en conseqüencia ni pare perjuicio a vuestras leyes y que se observen según su ser y tenor.

Ley XXXVI. [NRNav, 1, 4, 36] *Reparo de agravio para que las cédulas y mandamientos de asignación de Don Carlos de Arellano, a quien se emplazó para el Consejo de Castilla no causen perjuicio a los Fueros y Leyes.*

Sangüessa, año de 1561. Provisión 18.

DON PHELIPE, etc. Item, dicen que el Doctor Añaya del Consejo de Vuestra Magestad, quando estuvo por visitador en este reino, presidía en Consejo de Navarra, et entendía como regente del dicho Consejo en los negocios que en el dicho

Consejo se trataban. Y el dicho Doctor Añaya mandó por un auto en la villa de Tafalla a Don Carlos de Arellano: (Que tuviesse por cárcel una casa). Y después por otro auto le assignó: (que se presentasse en Consejo Real de Castilla). Y esta assignación hizo el Doctor Añaya porque el dicho Don Carlos presentó contra el cierta recusación, como contra juez del dicho Consejo de Navarra, recusándolo para sus pleitos que el dicho Don Carlos de Arellano tenía en el dicho Consejo, sin otra causa. Et el dicho Don Carlos se agravió de la dicha prisión y assignación, pretendiendo que el Doctor Añaya solo sin el Consejo de Navarra, por autos particulares hechos en su casa, no le podía prender ni assignar; y se presentó ante vuestro visso-rey y los alcaldes de Corte deste reino por estar los otros del Consejo también recusados; unos por él y otros por otras partes con quien el dicho Don Carlos trataba sus pleitos. Y los dichos visso-rey y alcaldes le mandaron: (Que tuviesse por cárcel la villa de Tafalla). Y después de esto el dicho Doctor Añaya, calificando el agravio primero, mandó por otro auto et proviisión a los alcaldes de Corte de este reino, quitándoles el conocimiento de la dicha causa de Don Carlos, que no entendiessen en el dicho negocio so ciertas penas que les puso. Y estando el negocio pendiente de esta manera, ante los dichos alcaldes de Corte, por una Cédula Real despachada por Consejo de Justicia, se le mandó al dicho Don Carlos: (que se presentasse dentro de doce días en el dicho Consejo). Y así lo hicieron ir por la dicha Cédula Real, y esto fue contra los fueros y leyes y reparos de agravios de este reino, según los quales el dicho Don Carlos de Arellano havía de ser juzgado en Navarra, y no podía ser llevado fuera. Suplican a Vuestra Magestad mande remediar lo sobredicho, proveyendo que de aquí adelante no se haga, y que si algunas Cédulas reales se proveyeren contra los vecinos y habitantes de este reino, y contra los que delinquieren en él, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas. Y a este capítulo respondimos: (Que quando otro caso semejante se ofreciesse, se mandaría proveer de manera que el reino no recibiesse agravio).

Y después de esto, los dichos tres Estados nos presentaron otro capítulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice, y es como se sigue: Item, al quinceno capítulo con sus réplicas sobre el agravio de la assignación de Don Carlos de Arellano al Consejo de Castilla, siendo el domiciliado en Navarra y por cosa acaecida en Navarra se respondió: (Que cuando otro caso semejante se ofreciesse, Vuestra Magestad lo mandaría proveer de manera que el reino no recibiesse agravio). Suplicamos a Vuestra Magestad que pues es cierto haver sido agravio lo contenido en el dicho capítulo, y lo da a entender en la decretación de la segunda réplica, mande reparar el agravio con efecto, de manera que adelante no se haga cosa semejante ni se pueda traer en consecuencia la dicha assignación de Don Carlos de Arellano.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que la dicha cédula y comiisión de que se hace mención en los dichos capítulos, no paren perjuicio ni se traigan en consecuencia para adelante contra los Fueros y Leyes y reparos de agravios deste reino. Y que si semejantes cédulas vinieren, que sean contra sus fueros y reparos de agravios, que sean obedecidas y no cumplidas. Y aunque el poder que el dicho Don Gabriel tiene para estas Cortes es bastante pero por contemplación del reino, el dicho nuestro visso-rey nos suplicará que demos otra patente, firmada de nuestra real mano.

Ley XXXVII. [NRNav, 1, 4, 37] *Reparo de agravio sobre que las cédulas reales que se obtuvieron a instancia de la ciudad de Pamplona, para tratarse en el Consejo de Castilla ciertos artículos de Justicia no paren perjuicio a los Fueros y Leyes.*

Sangüessa, año de 1561. Proviisión 20.

DON PHELIPE, etc. Otrosí decimos que la sereníssima princesa dio también cédulas firmadas de su mano despachadas en el Consejo de Castilla, una en diez y ocho de diciembre de mil quinientos y cinquenta y ocho, diciendo: (Que el negocio de haver sido presos los alcaldes y jurados de Pamplona, se havía visto en el Consejo de Castilla, y que mandaba al visso-rey, regente y los del nuestro Consejo los soltassen e hiciessen soltar). Y por otra Cédula del mismo día dice la dicha sereníssima princesa: (Que se acudió a Su Alteza porque no se usasse de la Ley de los chapines que se hizo en las Cortes de Tudela, y para que restituyesse a los jurados, regidores y alcalde de Pamplona en su possession de preferir en las honras que se hacían por los reyes a los otros oficiales, advogados curiales de Consejo; fue mandado que el visso-rey, regente y los del Consejo embiassen relación al Consejo de Castilla de lo que en esto passaba). Y por otra Cédula de veinte y seis de diciembre del mismo año de cinquenta y ocho fue mandado a los secretarios del Consejo de este reino de Navarra, y a qualesquier escrivanos y notarios del, cada y quando fuesen requeridos y les fuesse pedido, diessen fe y testimonio de qualesquiere autos y cosas que ante ellos passassen para los presentar en el dicho Consejo de Castilla. Y los síndicos del reino protestaron contra las dichas Cédulas por ser en agravio deste reino en haver despachado el Consejo de Castilla; et en proveer allí artículos de justicia que no se podían fuera deste reino; en haver dado audiencia sobre Ley hecha en Cortes generales deste reino para que no se usasse della, que sería muy calificado agravio. Y se acrecentó más el dicho agravio por otra Cédula de veinte y tres de hebrero del año de cinquenta y nueve en que se mandó por la dicha sereníssima princesa: (que se embiassen originalmente al Consejo de Castilla los processos y autos que havían hecho en el Consejo de este reino contra el alcalde y regidores de Pamplona para que vista se proveyesse de justicia, y que en el entretanto se sobreyesse el dicho negocio). Que también protestaron los síndicos por el agravio que resultaba en sacar los negocios y pleitos deste reino y llevarlos al Consejo de Castilla; mayormente con acuerdo del Consejo de Castilla que trata de adquirir superioridad y jurisdicción en este reino, y quitarla al visso-rey, regente y los del Consejo. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande todo remediar y reparar, por manera que las dichas cédulas y lo contenido en ellas en quanto huvieren sido en agravio de este reino, las cancele y anule y provea que no hagan perjuicio ni conseqüencia adelante.

Decreto.

Decimos que las Cédulas contenidas en este capítulo, aunque se obedecieron no se cumplieron ni efectuaron por nuestro Real Consejo deste reino, y ordenamos y mandamos que para adelante no se traigan en conseqüencia ni paren perjuicio contra los Fueros y Leyes y reparo de agravios de este reino, y que se guarden aquellos adelante.

Ley XXXVIII. [NRNav, 1, 4, 38] *Reparo de agravio para que las cédulas, comisiones dadas en la causa de Ojer Colomo, no paren perjuicio a los Fueros y Leyes para que sus naturales no sean llevados a litigar fuera del reino.*

Sangüessa, año de 1561. Provisión 34.

DON PHELIPE, etc. Haviendo venido Ojer Colomo con cierta carta o cartas de Francia para el Condestable, el dicho Condestable le prendió en Lerín y le embió preso a Castilla en perjuicio de las libertades y fueros de este reino; debiéndolo remitir si el no entendía processar contra él a los del Consejo Real o Corte Mayor de este reino y no pudiendo embiarle a Castilla. Y después la serenísima princesa por sus cartas o cédulas reales embió a mandar: (Que los del Consejo Real deste reino no procediessen en el dicho negocio de Ojer Colomo, y que se embiasse el processo e informaciones que el dicho Consejo de Navarra había mandado hacer sobre esto). Y por otra Cédula de la serenísima princesa llevaron a Valladolid al dicho Ojer Colomo, donde se cometió su causa a los alcaldes de Corte de Castilla, los quales proceden contra él a pedimiento del Fiscal. Y porque el dicho Ojer Colomo ha de ser juzgado en Navarra, pues en Navarra lo prendieron por lo que lo acusan, et el es natural navarro, et el delito sobre que se procedió contra él se cometió en Navarra. Suplican a Vuestra Magestad mande remitir al dicho Ojer Colomo a este reino para que conozcan y determinen sus causas los jueces, que según Fuero y Leyes deste reino pueden y deben conocer de ellas; mandando al Doctor Xuárez, a quien se ha dado comisión para hacer las probanzas, no entienda en hacerlas. Y a este capítulo respondimos: (Que siendo en España lo mandaríamos ver y proveer de manera que el reino no reciba agravio). Y después de esto los dichos tres Estados nos presentaron otro capítulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice, et es como se sigue: Item, en lo del catorceno capítulo con sus réplicas sobre el agravio de conocer en Castilla por los jueces castellanos la causa de Colomo, siendo navarro, se respondió lo mismo que al treceno capítulo; y por esto decimos en este lo mismo que tenemos dicho en el treceno. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer lo mismo que allí está pedido.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que las dichas cédulas y comisiones de que se hacen mención en los dichos capítulos, no paren perjuicio ni se traigan en conseqüencia para aldelante contra los fueros y leyes y reparo de agravios de este reino, y que si semejantes cédulas vinieren contra los fueros y reparos de agravio, que sean obedecidas y no cumplidas.

Ley XXXIX. [NRNav, 1, 4, 39] *Reparo de agravio en que se manda que las cédulas reales y provissionses dadas sobre la escrivanía de Corte de Pedro Lanz, a quien se mandaba desposseer, y que se embiassen los autos originalmente al Consejo de Castilla, no paren perjuicio a los Fueros y Leyes.*

Sangüessa, año de 1561. Provisión 35.

DON PHELIPE, etc. El duque de Alburquerque, como visso-rey deste reino proveyó a Pedro de Lanz una escrivanía de las del número de la Corte Mayor deste reino por fallecimiento de Hernando de Guelbenzu; y la misma escrivanía se

proveyó por la sereníssima princesa a Antonio de Ichaso. Y poseyendo Pedro de Lanz presentó Antonio de Ichaso ante el dicho duque su título para que hiciesse dar la possessión. Y ordenó el dicho duque que en el Consejo de este reino se proveyesse lo que fuesse de justicia, donde a pedimiento de Pedro de Lanz, que se opuso, proveyó el Consejo que Antonio de Ichaso respondiesse a las peticiones presentadas por Pedro de Lanz. Y estando assí pendiente la causa, la dicha sereníssima princesa mandó dar otra provissión firmada de su mano, hecha a dos de diciembre del año de cinquenta y siete, despachada en el Consejo de la Cámara de Castilla, en que decía al visso-rey y los del dicho Consejo: (Que porque no era justo que habiendo hecho la sereníssima princesa la dicha merced, se diese lugar que huviesse pleito sobre si aquella ha de valer, o la que el duque hizo a Pedro de Lanz. Que les mandaba hiciessen dar al dicho Ichaso la possessión, no embargante lo proveído por el dicho visso-rey y los del Consejo. No embargante la dicha possessión que se dio a Pedro de Lanz, y aunque huviesse tomado la possessión et huviesse usado della). Y el duque por ser cosa de justicia, remitió el cumplimiento desta Cédula al Consejo Real deste reino, donde estaba pendiente el pleito. Y el Consejo mandó dar traslado a las partes. Y Pedro de Lanz alegó que era contra las leyes y reparos de agravios de este reino en mandarle desposeer sin ser convencido por justicia, y que se le había de hacer en el Consejo o Corte Mayor deste reino, y que estaba pleito pendiente; y que los visso-reyes habían siempre acostumbrado proveer escrivánias de la dicha Corte Mayor. Y estando en este estado el negocio, se dio otra Cédula Real de veinte de junio del año de cinquenta y nueve firmada de la sereníssima princesa, despachada en el Consejo de Justicia de Castilla en que se mandó al dicho visso-rey y regente y los del Consejo: (Que embiassen al dicho Consejo de Castilla el processo y autos que sobre la dicha causa se habían hecho originalmente, para que se proveyesse lo que fuesse de justicia). Et se opusieron los síndicos de este reino por ser contra los dichos Fueros y Leyes y reparos de agravios et juramentos hechos por Vuestra Magestad. Et diciendo que cada y quando que concurran dos gracias, aunque una fuesse de la real persona, y la otra del visso-rey, y se litigasse qual de ellas había de preferir el tal pleito se había de tratar en el Consejo de este reino, y no en otra parte; y aunque de todo esto se embió relación a la sereníssima princesa, sin embargo se dio otra Cédula en primero de septiembre del año de cinquenta y nueve firmada de la sereníssima princesa despachada en el Consejo de Castilla para que se cumpliesse la dicha de veinte y uno de junio. Y después se dio otra tercer Cédula en quince de junio. Y en cumplimiento dello el visso-rey y regente y los del Consejo deste reino embiaron el processo y autos originalmente al Consejo de Castilla, habiendo contra ello protestado los síndicos de este reino. Et después se ha tratado el dicho pleito en el dicho Consejo de Castilla y se ha declarado contra el dicho Pedro de Lanz, y ha sido desposeído y metido en possessión Antonio de Ichaso por el regente et los del vuestro Consejo. De todo lo qual resultan muy crecidos agravios para este reino. Et principalmente que Vuestra Magestad los negocios de este reino y desta calidad los provea con parecer de los del Consejo de Castilla, que siempre han tratado et tratan et van dirigidos a quitar toda la autoridad et jurisdicción que pueden al visso-rey, regente et a los del Consejo de este reino, para usurpársela para sí mismos. Et a ser Vuestra Magestad aconsejado por quien no tuviesse interesse contra este reino, Vuestra Magestad no proveería cosas de la dicha calidad, y de tan grande et notorio agravio et disminución y menoscabo de este reino, y del visso-rey y

Real Consejo que en él reside. Suplicamos a Vuestra Magestad, que pues este y otros agravios que en estas Cortes havemos presentado, son hechos con este fundamento, Vuestra Magestad los mande ver y proveer de manera que este reino quede enteramente desagaviado en el caso del dicho Pedro de Lanz, y en los otros de hasta aquí; y que adelante cessen semejantes agravios, y que no se entremeta el Consejo de Castilla en los de este reino.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que las nuestras cédulas y provissionses de que se hace mención en el dicho capítulo no paren perjuicio ni se traigan en conseqüencia adelante contra los fueros, leyes et reparos de agravios deste reino. Y que si semejantes cédulas vinieren, que sean contra los fueros y reparos de agravio, y las de este reino sean obedecidas y no cumplidas. Y mandamos que el dicho Pedro de Lanz y las otras partes a quien toca lo contenido en el dicho capítulo, sigan y prosigan su justicia en el nuestro Real Consejo de este reino de Navarra.

Ley XL. [NRNav, 1, 4, 40] *Reparo de agravio en razón de las cédulas reales de citación y emplazamiento obtenidas por el marqués de Falces del Consejo de la Cámara contra don Antonio Manuel de Marichalar y su muger.*

Estella, año de 1692. Ley 1.

Haviéndose Vuestra Magestad servido de hacer gracia y merced al Licenciado Don Antonio Manuel de Marichalar y Vallejo, oidor del Consejo de este reino, y Doña Josepha de la Canal y Argaiz, su muger, naturales y residentes en él de eximir su casa que tienen en la villa de Peralta de la jurisdicción vaja y mediana del alcalde de aquella villa, puesto por el marqués de Falces, incorporándola en vuestra jurisdicción real de la Corte, como en lo antiguo lo estaba, antes que a los antecesores del marqués se les huviesse hecho merced de la jurisdicción de dicha villa; haviéndose presentado en el dicho Consejo de este reino, se pidió y dio la sobrecarta y cumplimiento a dicho real despacho que por Leyes deste reino está dispuesto. Y aunque el marqués acudió al Consejo de la Cámara de Castilla y obtuvo despacho de citación contra el dicho Licenciado Don Antonio Manuel de Marichalar y su muger para que compareciesse a litigar en razón de lo que tenía que decir y alegar sobre la dicha gracia por ser dicho despacho expressamente contra lo ordenado y dispuesto por las leyes de este reino, y especialmente por la Ley 4, tít. 4, lib. I de la *Nueva Recopilación* de nuestras leyes, en que se dispone y manda que nadie pueda litigar fuera de este reino cosa alguna que sea dentro del, ni para esto pueda obtener cédula ni despacho alguno, so pena que el que lo contrario hiciere, por el mismo hecho, sin otra sentencia ni declaración haya perdido y pierda toda la causa; fue servido Vuestra Magestad, atendiendo al cumplimiento y observancia de la dicha Ley, mandar por su real despacho de 30 de octubre del año último passado remitir la pretensión del marqués a los Tribunales reales de este reino para que en ellos se conozca. Y viendo que sin embargo no trataba de hacerlo, obtuvo citación el dicho Don Antonio Manuel de Marichalar y su muger de el Tribunal de la Real Corte de este reino contra el dicho marqués, como quien se halla en la possession de la gracia de dicha exención calificada con título real de Vuestra Magestad para que compareciesse a litigar en él, poniéndoles los pidi-

mientos y demandas que tuviere que hacerles sobre la dicha exención, por las jactancias y pretensión publicada de dicho marqués. Y estándose tratando de esta materia y despachándose provisión por requisitoria para la Chancillería de Valladolid, y notificándose al marqués, obtuvo este nuevo despacho en que se mandaba suspender el conocimiento y continuación de la causa, por el qual también se vulneran nuestras leyes; pues por la referida se ordena que no se provean cédulas algunas de suspensión sobre pleitos y negocios pendentés; y que las tales Cédulas aunque sean obedecidas no sean cumplidas; y últimamente sin embargo de todo lo referido, ha buuelto a obtener dicho marqués nuevo despacho de citación y emplazamiento al Consejo de la Cámara contra dicho Licenciado Don Antonio Manuel de Marichalar y su muger; todo lo qual es en quiebra de nuestros Fueros y Leyes. Para cuyo reparo suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulos y ningunos dichos reales despachos, assí el de suspensión como el de citación y emplazamiento, y de ningún valor ni efecto; y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que aquellos se observen inviolablemente según su ser y tenor, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Damos por nulas y ningunas las expressadas cédulas; y ordenamos que para en adelante no se traigan en consecuencia ni paren perjuicio; y que las partes que tuvieren que pedir, acudan a nuestros Tribunales reales de este reino.

Ley XLI. [NRNav, 1, 4, 41] *Reparo de agravio sobre la pretensión del señor Condestable de este reino contra los interesados en las tablas para citarlos y emplazarlos al Consejo de la Cámara de Castilla.*

Estella, año de 1692. Ley 4.

En continuación del pedimiento de contrafuero y reparo de agravio que nuestra Diputación hizo al ilustre vuestro visso-rey sobre haverse presentado en el Consejo Real de este reino, y pidídose sobrecarta a instancia de el ilustre vuestro Condestable del de una Cédula de citación y emplazamiento con término de treinta días, para que dentro de ellos los interesados en las rentas reales y de tablas parezcan en el Consejo de la Cámara de Castilla, con las mercedes que tuvieren, instrumentos, papeles y legitimaciones convinientes; de suerte que con vista de todo se forme planta y gradúe a cada uno en su lugar y grado, y pueda cobrar lo que le tocara sin perjudicar a nadie, decimos que el contenido de dicha Cédula es contra nuestros Fueros y Leyes, y en conocida quiebra de ellas, porque la dicha planta y graduación en dichas rentas es puramente artículo de justicia, y por tal se tuvo y reparó en la Ley 9 de las Cortes del año 1645, y se mandó que siempre que vinieran a este reino mercedes en dichas rentas, con calidad de salarios u otros se comuniquen a la Diputación y a los interesados, y por ser la dicha graduación artículo de justicia se sigue que nuestros naturales no deben ser sacados a litigar fuera del reino conforme a la Ley I., tít. 7, lib. I de la *Nueva Recopilación*. Y si alguna vez se ha intentado citarlos para Castilla, se ha dado por contrafuero y reparo de agravio, como consta de la Ley 2, tít. 36, lib. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos, y también el llevar processos, instrumentos y escripturas según la Ley I del mismo libro y título de dicha *Recopi-*

lación de los Síndicos, y aun la planta y graduación de los acreedores en dichas rentas de qualquiera especie que sean, se debe hacer dentro del reino y no fuera del. Y si alguna vez no se ha hecho assí la nómina, se ha declarado por contrafuero, como parece de las Leyes 23, tít. 2, libro I de la *Recopilación* de los Síndicos, y la Ley I de las Cortes del año de 1646 y respecto de que de todo lo que toca a la jurisdicción contenciosa el conocimiento y determinación es privativo de los Tribunales reales de este reino, según lo dispuesto por las leyes de las Cortes del año 1632 y las que en ellas se refieren, no sería justo se les desposeyera de su conocimiento ni de la jurisdicción que exercen estando prohibido que nadie sea desposeído sin conocimiento de causa, como lo dispone la Ley 5, tít. I, lib. 2 de la *Nueva Recopilación*. Y pues Vuestra Magestad por su real benignidad nos tiene jurado la observancia de nuestros Fueros y Leyes, usos y costumbres, privilegios e inmunidades, y de no ir ni venir contra ellas, y de desagraviarnos de todos los agravios que fueren hechos, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nula y ninguna la dicha Cédula de citación y emplazamiento, y todo lo hecho y obrado en su virtud, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, usos, estilos y costumbres; y en su execución si alguno de los interessados pretendiere alguna cosa, se remita el conocimiento a los Tribunales reales, en donde pida y siga su justicia en conformidad de dichos Fueros, Leyes, usos y costumbres, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Como se pide damos por nula y ninguna esta Cédula y lo que en virtud de ella se huviere obrado sin que pueda traerse en consecuencia, y las partes si tuvieren que pedir, acudirán a nuestros Tribunales reales de este reino.

Ley XLII. [NRNav, 1, 4, 42] *Reparo de agravio sobre la Cédula obtenida por el marqués de Falces sobre el emplazamiento de el mismo don Antonio Manuel de Marichalar y su muger.*

Corella, año de 1695. Ley 9.

A instancia del marqués de Falces se ha obtenido una Cédula Real de Vuestra Magestad de citación y emplazamiento contra el Licenciado Don Antonio Manuel de Marichalar y Vallejo, oidor del Consejo, y Doña Josepha de la Canal y Argaiz, su muger, naturales de este reino, para que comparezcan a litigar en la Cámara de Castilla en razón de lo que tiene que deducir y alegar sobre la gracia que Vuestra Magestad fue servido hacerles de eximir su casa que tienen en la villa de Peralta de la jurisdicción baxa y mediana del alcalde de aquella villa, puesto por el marqués de Falces, incorporándola en la jurisdicción de la Corte como lo estaba en lo antiguo, antes que se les hiciera merced a los interessados del marqués de la jurisdicción que tienen en la dicha villa de que se dio sobrecarta en dicho Consejo, y se hallan en possession de dicha exención en virtud de dicha gracia. Y viendo la Diputación que semejantes despachos se oponen a los Fueros y Leyes del reino, que con sagrada firmeza y estabilidad perpetua se ha servido Vuestra Magestad prometer y jurar conservarlos inviolablemente con vínculo el más estrecho a toda ponderación, quanto no cabe en nuestra rendida súplica, nos vemos obligados a representar a Vuestra Magestad el perjuicio y agravio que con dicho despacho padecen nuestras leyes,

porque por la Ley I, tít. 7, lib. I de la *Nueva Recopilación* se dispone que los naturales y habitantes deste reino no sean llamados ni llevados a fundar juicio fuera del ni de sus Tribunales a parte alguna; y por la Ley 4, tít. 4 del mismo libro se dispone que por el mismo hecho de obtener o pedir semejantes provissions, la parte que las sacare pierda qualquiera acción y derecho que pudiera tener. Y semejantes despachos se han dado por contrafuero y por nulos y ningunos como parece de la Ley 5, tít. 8, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos, porque reside la total y privativa jurisdicción del conocimiento de las causas contra los naturales de este reino en los Tribunales reales del. Y por esto aunque antes de ahora obtuvo dicho marqués otro despacho semejante, Vuestra Magestad por su Real Cédula de 30 de octubre de 1690 mandó se recogiesse, y que si tenía alguna pretensión dicho marqués sobre dicha gracia lo reduxesse en justicia en estos Tribunales, pues hallándose como se hallan en possession de dicha exención dichos Don Antonio Manuel de Marichalar y su muger, aunque la gracia de ella en su principio tuviesse su origen de la jurisdicción voluntaria con la sobrecarta de este Consejo y notificación que se le hizo della al marqués, sin que en él huviesse dicho cosa alguna y possession tomada por el dicho Don Antonio Manuel de Marichalar y su muger, se reduxo a estado de contenciosa para no poder ser desposeídos sin conocimiento de causa y haver de ser aquel como de justicia precisamente en los Tribunales de este reino. Y así por esto, como por estar también prevenida la causa contra el dicho marqués, haviéndosele citado por sus jactancias a que comparezca en estos Tribunales a litigar, poniéndoles los pedimientos y demandas que tuviere que hacerles; y por no haverlo hecho, puéstole silencio perpetuo; y últimamente en confirmación, y continuada firmeza de nuestros Fueros y Leyes, por la primera de las últimas Cortes Vuestra Magestad fue servido de mandar dar por nulos y ningunos dichos despachos, ordenando que para en adelante no se traigan en consecuencia ni paren perjuicio; y que las partes que tuvieren que pedir, acudan a los Tribunales reales de este reino, y si se diesse lugar a que semejantes despachos tuviessen efecto sería en quiebra conocida de las leyes del reino, que en nombre de Vuestra Magestad le han concedido los virreyes en virtud de los amplísimos y generales poderes que han tenido de Vuestra Magestad, y resultaría que revocándose o alterándose la referida Ley que es contractual, y de las elementales con que se ha mantenido y conservado el reino; contéplase a los virreyes con poderes limitados, y por este motivo no pudiessen celebrar Cortes generales. En cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad con todo rendimiento sea servido de mandar dar por nulo y ninguno, y de ningún valor ni efecto el referido despacho que ha obtenido de citación y emplazamiento el dicho marqués de Falces, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, sino que se observen cumplidamente, según su ser y tenor, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y damos por nulo y ninguno y de ningún valor ni efecto todo lo obrado en lo que refiere este pedimiento; y mandamos que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio, y que se observen cumplidamente las leyes según su ser y tenor.

Ley XLIII. [NRNav, 1, 4, 43] *Reparo de agravio sobre la Cédula que obtuvo la villa de Ablitas contra el conde de Ablitas, emplazándolo a litigar en el Consejo de la Cámara.*

Pamplona, año de 1701. Ley 16.

La villa de Ablitas obtuvo el año passado de 1699 una Cédula Real de citación y emplazamiento contra el conde de Ablitas, para que por sí o por medio de procurador compareciese a litigar en el Consejo de la Cámara de Castilla, en razón de que se debía recoger y no usar por dicho conde de las gracias que le estaban hechas de nombrar juez de residencia y de inseculación en dicha villa, y que quando no huviesse lugar a esto le competia el derecho de tanteo, y nuestra Diputación pidió al ilustre vuestro visso-rey por contrafuero dicho despacho por oponerse a las Leyes I, tít. 7, libro I de la *Nueva Recopilación* y la Ley 4, tít. 4 del mismo libro, que dispone no puedan ser llamados ni llevados a fundar juicio nuestros naturales fuera del reino a otros tribunales, y que no se puedan obtener semejantes cédulas o provissionses imponiendo a la parte que las obtuviere la pena de que por el mismo hecho pierda qualquiera acción que pueda tener, aunque las causas sean dependientes de mercedes hechas por Vuestra Magestad, porque si estas se deben recoger o no, y si compete el derecho del tanteo, es artículo de justicia de que privativamente deben conocer los Tribunales reales de este reino, como se dispone por la Ley I del año de 1632, y por esto las cédulas que se han obtenido para quererse sacar causas de este género, se han dado por contrafuero, como consta de la Ley I y 14 de las Cortes del año 1692 y la 9 del año de 1695 quien decretó que no hallaba capacidad de poder declarar por nula la dicha Real Cédula por estar pendiente pleito en el Consejo, sobre si se ha de dar sobrecarta y estar la Diputación en juicio en él, pidiendo no se debe dar sobrecarta. Y en estos términos no ha llegado el caso de poderse pedir contrafuero hasta que el Consejo mande dar sobrecarta y poner en execución dicha Real Cédula. Y aunque nuestra Diputación hizo su primera réplica, diciendo que la litis-pendencia en el Consejo como recurso ordinario y de justicia no embarazaba al extraordinario de contra fuero, de que solo puede conocer Vuestra Magestad, y los ilustres vuestros visso-reyes en el real nombre como está declarado en la Ley 24 de las Cortes del año de 1678 con sus réplicas, decretó estar bien lo proveído; y aunque bolvió a instar esta sin decretarse ni repararse dicho agravio. Y para que se haga suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulo y ninguno, y de ningún valor ni efecto el referido despacho de citación y emplazamiento, obtenido por dicha villa de Ablitas y que no se traiga en conseqüencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que estas se observen y guarden inviolablemente según su ser y tenor, que assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide y damos por nulo el despacho contenido en este pedimiento, y no se traiga en conseqüencia ni pare perjuicio a las leyes, y estas se observen cumplidamente.

Ley XLIV. [NRNav, 1, 4, 44] *Declaración y reparo de agravio sobre la Cédula que obtuvieron Don Juan de Goyeneche y consortes, en razón del asiento de mastiles, brea y alquitrán; y que en perjuicio de las sentencias del Consejo no tengan efecto dichas cédulas en lo que fueren contrarias.*

Pamplona, año de 1701. Ley 2.

Decimos que Don Juan de Goyeneche y Don Joseph de Vidarte obtuvieron el año passado de mil y setecientos una Cédula de Vuestra Magestad en la dependencia del asiento que tienen hecho de la conducción de los árboles, brea y alquitrán para la fábrica de los navíos en que se les da facultad para que dando dichos asentistas fianzas a los interesados de que pagarán el precio que en justicia se les señalare, puedan cortar, sacar y conducir deste reino todos los árboles, brea y alquitrán que fuere su voluntad sin que comunidad ni persona alguna les ponga embarazo. Y asimismo, el que puedan nombrar guardas de dichas obras y árboles, y que los puedan remover a su arbitrio y que gocen del fuero militar, dándose a sus deposiciones en materia de denuncia de daños la fe y crédito que por derecho en semejantes ministros está dispuesto, y que ningún almadiero del valle de Aecho ni de otra parte pueda navegar por el río de Aragón, sin que lleve certificación del superintendente de dicha obra y cortes de árboles de haver hecho primero tres viages desde el atadero hasta el río Aragón con dichos árboles y mástiles. Y habiéndose hecho notoria dicha Real Cédula a nuestra Diputación, recurrió pidiendo el contrafuero de ella al ilustre vuestro visso-rey por oponerse su disposición a nuestros Fueros y Leyes, porque siendo artículo de justicia el si se deben entregar o no con fianzas dichos árboles, de este deben conocer los Tribunales de este reino privativamente, y no otros ningunos, como lo disponen la Ley I, tít. 2 del lib. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos, y la 10 y 15 del lib. I de la misma *Recopilación*, que se aumentaba con tener este Consejo oídas las partes, y con conocimiento de causa dada providencia en esta materia por dos sentencias conformes, contra las cuales conforme a la Ley 11, lib. 2, tít. 21 de la *Nueva Recopilación*, no compete ningún recurso ni providencia. Y que el gozar del fuero militar los que tuviessen empleos de guardas, tenía los perjuicios, que previene la Ley 32, lib. 2, tít. 6 de la misma *Recopilación*; y que el prohibir el tránsito, y navegación del río Aragón sin la certificación de haver hecho tres viages desde el atadero con dichos árboles y mástiles era contra la libertad de nuestros naturales, y contra lo dispuesto en la Ley 6, tít. 4, lib. 5 de la *Nueva Recopilación* que concede el tránsito libre de las almadías sin más calidades que las de los registros que en ella se previenen, decretó el ilustre vuestro visso-rey que estando pendiente en justicia en el Consejo el artículo de la sobrecarta, y opuesto en él la Diputación debía seguir esta calidad de juicio contencioso hasta que se determinasse. Y habiendo hecho hasta la tercera réplica representando que la litispendencia ni el estar opuesta a ella, no embarazaba el recurso extraordinario y superior del contrafuero, como lo dispone la Ley 5, tít. 3, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos, y la 24 de las Cortes del año de mil seiscientos setenta y ocho respondió: que el Consejo había hecho consulta a Vuestra Magestad en razón de dicha Cédula. Y pues esta es en quiebra de nuestros Fueros y Leyes, y no solo no se halla satisfecha con los referidos decretos, sino que en ellos y en haverse suspendido la declaración del contrafuero por la litispendencia, se repitió su quiebra. Suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nula y ninguna, de ningún valor ni efecto dicha Real Cédula, y los referidos decretos, y todo lo obrado en su virtud, y que no pare perjui-

cio ni se traiga en consecuencia a nuestros Fueros y Leyes, y que se observen inviolablemente según su ser y tenor, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

*A esto respondemos que por los superiores motivos de una causa tan universal y de común beneficio a todos nuestros dominios, qual es la de establecer el mayor aumento de nuestras Reales Armadas y Galeras, hicimos tan importante assiento, en cuya efectua-
ción interessa tanto nuestro real servicio, y hallándose en nuestro Consejo pendientes los derechos de todos los interessados, y tomada providencia por el en razón de las fianzas, que una y otra parte han dado para seguridad del justo precio de los árboles hasta que en justicia se determine, entendemos no hai contrafuero, como tampoco en que los guardas gocen del Fuero militar, y que los almadieros no puedan navegar por el río Aragón sin la certificación del superintendente de las obras, no habiendo hecho tres viages; pues ni una ni otra conducción se opone a las leyes del reino ni ocasionar a perjuicios, y a los que se pudieran temer, debe preponderar la execución de tanta consecuencia a nuestra Monarchía. Y ordenamos al ilustre nuestro visso-rey tenga particular aplicación a que se eviten las más leves extorsiones que pueden resultar a los naturales del reino.*

Primera réplica.

Al pedimiento y reparo de agravio en que hemos suplicado a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nula y ninguna la Real Cédula obtenida por Don Juan de Goyeneche y Don Joseph de Vidarte el año passado de mil y setecientos, en la dependencia de la conducción de los árboles, brea y alquitrán, y los decretos dados en esta razón por el ilustre vuestro visso-rey, ha sido servido Vuestra Magestad mandarnos responder que por los superiores motivos de una causa tan universal y de común beneficio a todos los dominios, qual es la de establecer el mayor aumento de las Reales Armadas y Galeras hizo Vuestra Magestad tan importante assiento, en cuya efectua-
ción interessa tanto el real servicio. Y que hallándose en este Consejo pendientes los derechos de todos los interessados y tomado providencia por el en razón de las fianzas, que una y otra parte han dado para la seguridad del justo precio de los árboles hasta que en justicia se determine, no entiende Vuestra Magestad hai contrafuero como ni tampoco en que los guardas gocen del fuero militar, y que los almadieros no puedan navegar por el río Aragón sin la certificación del superintendente de las obras, no habiendo hecho tres viages; pues ni una ni otra condición se opone a las leyes del reino ni ocasionará perjuicios, y a los que se pudieran temer debe preponderar la execución de negocio de tanta consecuencia a la Monarchía; y que ordenará Vuestra Magestad al ilustre vuestro visso-rey tenga particular aplicación a que se eviten las más leves extorsiones que puedan resultar a los naturales del reino. Y salva la real clemencia de Vuestra Magestad no escusamos el recurrir con nueva instancia, esperando se nos concederá lo que tenemos suplicado; porque en la parte que contiene la referida Cédula el mandar puedan cortar, sacar y conducir de este reino todos los árboles, brea y alquitrán que quisieren, dando fianzas, se opone a las leyes que refiere nuestro primer pedimiento y otras muchas que disponen que todos los artículos de justicia, como lo es el de si se han de entregar o no con fianzas se determinen por los Tribunales de este reino, y no por otros ningunos y con más especialidad teniendo ya el Consejo por autos de vista y revista contra los quales

según ellas no compete recurso ninguno, oídas las partes, dado providencia en este punto; y en el de que gocen del fuero militar los que tienen empleos de guardas, contiene la referida Cédula los perjuicios que procuró evitar la Ley 32, lib. I, tít. 6 de la *Recopilación* de los Síndicos. A que esperamos atenderá Vuestra Magestad, y en prohibir el tránsito y navegación del río Aragón sin la certificación de haver hecho los almadieros tres viages desde el atadero con los árboles y mástiles añadiendo esta nueva calidad y gravamen a la de el registro que pide la Ley, es oponerse a ella, y manifiestamente a la libertad del tránsito y comercio de género tan preciso como el de las almadías para parte muy considerable del reino, que sin el tránsito y conducción libre de ellas se halla imposibilitado de hacer fábricas y edificios, y componer y reedificar los hechos, siendo constante que teniendo efecto el referido gravamen de la certificación de los tres viages, quedará reducido este comercio al arbitrio y conveniencia de solo los assentistas en grave y conocido perjuicio del bien público. Y aunque siempre nuestra atención mira como primera obligación, todo lo que sea del mayor servicio de Vuestra Magestad y bien universal de la Monarchía. Esto se puede conseguir sin ofensa y quiebra de nuestras leyes, que todas se encaminan a él, dándose según ellas por los Tribunales de este reino las providencias que convengan para que se logre, y las que previene la referida Cédula más que bien universal, es conveniencia particular de los assentistas que sin ellas tenían ya antecedentemente ajustado el asiento con Vuestra Magestad, y estas solo miran a interessarse más en el con daño universal de nuestros naturales. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar proveer, como lo tenemos pedido en nuestro pedimiento de contrafuero, como lo esperamos de la real justificación y grandeza de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que está bien lo proveído, y nos damos por bien servidos de la atención con que mira el reino negocio de tanta importancia a nuestro real servicio. Y en correspondencia encargamos al ilustre nuestro visso-rey ordene al Consejo de las órdenes más efectivas y convenientes, para que sin faltarse al asiento y sin quiebra de las leyes se logre la conveniencia de el común de los naturales y la franqueza y comercio libre de las almadías que sirva para el uso de genero tan necessario al reino.

Segunda réplica.

Al pedimiento de reparo de agravio en que hemos suplicado a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nula la Cédula obtenida por Don Juan de Goyeneche y Don Joseph de Vidarte en la dependiencia de la conducción de los árboles, brea y alquitrán fue Vuestra Magestad servido mandarnos responder que por los superiores motivos de una causa tan universal y de común beneficio a todos los dominios, qual es la de establecer el mayor aumento a las Reales Armadas y Galeras, hizo Vuestra Magestad tan importante asiento; en cuya efectucción interessa tanto el real servicio y que hallándose en este Consejo pendientes los derechos de todos los interesados, y tomado providencia por él, en razón de las fianzas, que una y otra parte han dado para la seguridad del justo precio de los árboles hasta que en justicia se determine no entiende Vuestra Magestad hai contrafuero, como ni tampoco en que los guardas gocen del fuero militar. Y que los almadieros no puedan navegar por el río Aragón sin certificación del superintendente de las obras, no habiendo

hecho tres viages; pues ni una ni otra condición se opone a las Leyes del reino ni ocasionará perjuicio, y a los que se pudieran temer, debe preponderar la ejecución de negocio de tanta conseqüencia a la Monarchía, y que ordenará Vuestra Magestad al ilustre vuestro visso-rey tenga particular aplicación a que se eviten las más leves extorsiones que puedan resultar a los naturales del reino. Y viendo que con el referido decreto no se nos concedía el reparo de agravio de nuestras leyes, hemos hecho a Vuestra Magestad nueva instancia para conseguirle a que Vuestra Magestad ha sido servido mandarnos responder que está bien lo proveído; y que Vuestra Magestad se da por bien servido de la atención con que miramos negocio de tanta importancia al real servicio. Y que en correspondencia encargará Vuestra Magestad al ilustre vuestro visso-rey ordene al Consejo de las órdenes más efectivas y convenientes para que sin faltarse al assiento y sin quiebra de las leyes, se logre la conveniencia del común de los naturales y la franqueza y comercio libre de las almadías que sirva para el uso de genero tan necesario al reino. Y aunque estimamos con toda veneración el que Vuestra Magestad se dé por bien servido de nuestro afecto al real servicio, no escusamos decir a Vuestra Magestad con la misma, que con el referido decreto no se satisface el reparo de agravio que tenemos pedido ni dexar de instar por él; porque en mandar el Consejo de la Cámara cortar, sacar y conducir los árboles, brea y alquitrán, dando fianzas, y el dar providencia sobre lo que este Consejo por dos autos conformes la tenía dada, se opone a las leyes que referimos en nuestro primer pedimiento de contrafuero y réplica, y el prohibirse el tránsito y navegación del río Aragón sin la certificación de haver hecho los almadieros tres viages desde el atadero con los árboles y mástiles es contra la libertad del tránsito y comercio de genero tan preciso. Y no escusamos decir a Vuestra Magestad con la más viva representación que de tener efecto este gravamen sobre oponerse a las leyes, es impossibilitar el comercio de este género con imponderable daño de parte muy considerable de el reino, que sin él no puede hacer fábricas ni reparar las hechas, porque sobre quedar con el a arbitrio de los assentistas el prohibir absolutamente el tránsito, quando cessara este, que es muy digno de atenderse, no pudiéndose hacer los viages con los mástiles sino con oportunidad de aguas necesarias. Podría subceder muy naturalmente que aunque los assentistas quieran hacer los tres viages, no lo puedan conseguir por falta de ella y por este medio no haviéndolos hecho ni dado la certificación a los almadieros, quedar prohibido el tránsito de proviisión tan precisa; y estos perjuicios ni la quiebra de nuestras leyes no se reparan, con que el ilustre vuestro visso-rey ordene al Consejo de las órdenes más efectivas y convenientes para que sin faltarse al assiento y sin quiebra de las leyes se logre la conveniencia común de nuestros naturales, porque estas se hallan quebrantadas con la expedición de la referida Cédula, por cuyo reparo instamos a Vuestra Magestad y habiendo los assentistas antes de haverla obtenido recurrido al Consejo a pedir providencia, en virtud de lo capitulado en el assiento que no contenía este gravamen, la tenía dada sin ofensa de nuestras leyes que es lo que tenemos representado a Vuestra Magestad en esta primera réplica; y el ponerle en esta Cédula es solo conveniencia suya, en notable perjuicio de nuestros naturales. A que esperamos atenderá Vuestra Magestad, como también a los que se han de seguir de que los guardas del assiento gocen del Fuero militar. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos lo que tenemos pedido en nuestro pedimento de contrafuero y reparo de agravio, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que está bien lo decretado, y en atención al reino mandamos tengan los almadieros libre facultad de hacer viages, y conducir almadías a beneficio de los naturales del, sin que necessiten de la certificación de los assentistas en la forma que se expresa en nuestra Real Cédula.

Tercera réplica.

A la segunda réplica de reparo de agravio que hemos hecho a Vuestra Magestad en razón de la Real Cédula expedida a instancia de Don Juan de Goyeneche y Don Joseph de Vidarte en la dependencia de la conducción de los árboles, brea y alquitrán para la fábrica de Armadas y Galeras, ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder que está bien lo proveído; y en atención al reino, manda Vuestra Magestad tengan los almadieros libre facultad de hacer viages y conducir almadías a beneficio de los naturales del, sin que necessiten de la certificación de los assentistas en la forma que se expresa en la Real Cédula. Y aunque en esta decretación Vuestra Magestad ha sido servido favorecernos en mandar no tenga efecto esta en la parte del gravamen de la certificación de haver hecho los tres viages y de dexar libre y sin gravamen el tránsito de las almadías, de que rendimos a Vuestra Magestad las gracias con la mayor veneración; con el referido decreto no se satisface enteramente la quiebra de nuestras leyes y reparo de agravio que de ella tenemos pedido en la parte que por ella se manda que los assentistas puedan cortar, sacar y conducir los árboles, brea y alquitrán dando fianzas; y no escusamos repetir la más viva instancia para que Vuestra Magestad se sirva mandarlo reparar en esta parte y para esperararlo con segura confianza de conseguirlo. Debemos poner en la real noticia de Vuestra Magestad que en el asiento que se hizo con Vuestra Magestad en veinte de marzo de mil seiscientos noventa y siete se capituló que haviendo de ser los cortes de los árboles que se huvieren de hacer en perjuicio de algunos particulares, corriese la paga de ellos y demás géneros de que necessitassen por cuenta de los assentistas, pagándolos al precio corriente, concediéndoles Vuestra Magestad en recompensa de estos gastos quinientos escudos de sueldo. Y haviéndose presentado en el Consejo, se dio sobrecarta a él con modificación a algunas cláusulas a que se opuso nuestra Diputación. Y haviendo los assentistas pedido facultad para hacer los cortes necessarios de árboles con fianzas por declaración del Consejo, consentida por las partes, se les concedió la facultad de cortarlos con la calidad de que cortados nombren las partes dentro de segundo día dos personas que los tassén y valúen, y que se pague luego su valor, y que no se pudiessen poner en el río sin que primero se tassassen y pagassen; y por la diversidad de precios en que tassaron las personas nombradas por las partes, y por Francisco Gurrea nombrado de oficio por el Consejo por declaraciones de vista y revista de él, se mandó que pagando los assentistas la mitad de las cantidades que había tassado dicho Francisco de Gurrea; y dándose fianzas recíprocamente las partes para en el caso de valer más o menos, pudiessen echar al río y conducir por él los mástiles, las quales declaraciones se pusieron en execución. Y estando admitida la causa a prueba sobre el valor de los referidos mástiles y demás que las partes quisieron alegar en veinte y uno de octubre de mil seiscientos y noventa y nueve, se expidió la Cédula Real, con cuyo reparo de agravio instamos. Y haviéndola contradicho nuestra Diputación, el Consejo hizo consulta a Vuestra Mage-

tad, y en vista de ella Vuestra Magestad mandó despachar en diez y siete de marzo de mil y setecientos sobrecédula, mandando executar la referida de veinte y uno de octubre, a que el Consejo dio sobrecarta, y en este estado nos es inescusable el hacer la más eficaz representación a Vuestra Magestad para que se nos repare la quiebra de nuestras leyes que contienen esta Cédula y sobrecédula, porque según ellas, nuestros naturales no pueden ser juzgados por otros Tribunales que por los de la Corte y Consejo, y teniendo efecto estas lo serían; pues por el de la Cámara serían condenados a entregar los árboles con fianzas, siendo este artículo de justicia de que solo pueden conocer los Tribunales deste reino. Y assí bien quedarían ofendidas las leyes que disponen que contra declaraciones de vista y revista del Consejo, no pueda haver recurso ninguno sino el soberano del contrafuero en caso de oponerse a nuestras leyes, y que estas se deban executar inviolablemente; cuyas disposiciones referimos a Vuestra Magestad en nuestro pedimento y instancias, y sobre contener la referida Cédula estos agravios y perjuicios a nuestras leyes el mandar entregar los árboles con fianzas, también se opone a ellas; pues estándolos poseyendo como suyos nuestros naturales con la seguridad que les aumenta las declaraciones referidas del Consejo de que no tuviessen obligación de darlos, sin que se les pagasse lo que se les tassó por ellas, con la referida Cédula se les despossee de ellos sin pagárseles cantidad ninguna contra lo dispuesto por la Ley 2 y siguientes del lib. I, tít. 5 de la *Recopilación* de los Síndicos; y por la Ley 3 de las Cortes del año de mil seiscientos veinte y ocho, que dispone que a nuestros naturales no se les pueda obligar a dar mantenimientos, acémilas ni otros, aunque sea para el servicio de Vuestra Magestad sino pagándoseles efectivamente su justo valor, sería de sumo desconsuelo nuestro el que quedasse sin reparo la quiebra de estas leyes; pues de no conseguirse se seguiría el que en estas Cédulas quedasse desvanecida la firmeza irrevocable que dan dos sentencias del Consejo, y privados nuestros naturales del derecho adquirido en virtud de ellas y tan perjudiciables conseqüencias, como las de que siendo este reino separado y el Consejo de el Supremo por quien Vuestra Magestad y los gloriosos predecesores han exercitado la jurisdicción omnímota y suprema en él. Con semejantes Cédulas se turbaría esta distinción y se desminuiría la autoridad de este Consejo; en cuya jurisdicción privativa y la de ser juzgados, por él consiste principalmente el constitutivo de ser reino distinto y separado. A que esperamos atenderá Vuestra Magestad con paternal amor, dándonos el consuelo de que veamos reparada la quiebra de leyes tan elementales con que nos hemos governado que se hallan ofendidas por el interesse particular de los assentistas que hicieron el assiento, con la obligación de pagar el justo valor y la conveniencia de que Vuestra Magestad se lo resarza. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveerlo assí, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que está bien lo proveído, y mandamos se observen y guarden las sentencias de nuestro Consejo en razón de lo que expresa este pedimento.

Declaración del Decreto de la tercera réplica.

A la tercera réplica de contrafuero que hemos hecho a Vuestra Magestad en razón del assiento de mástiles, brea y alquitrán, ha sido Vuestra Magestad servido

mandarnos responder que está bien lo proveído; y manda Vuestra Magestad se observen y guarden las sentencias del Consejo en razón de lo contenido en nuestro pedimento; y no escusamos decir a Vuestra Magestad que estimando Vuestra Magestad en los decretos anteriores dados en esta dependencia no ser contra nuestros Fueros y Leyes la Cédula expedida a favor de los assentistas, y diciendo en este último que está bien lo proveído, y que se observen y guarden las sentencias del Consejo, estamos perplexos en lo que Vuestra Magestad se sirve concedernos en este decreto, y no alcanzamos como pueden observarse las sentencias dadas por el Consejo que mandan que pagando primero los assentistas la mitad de lo que ha tassado Francisco de Gurrea, puedan conducir los mástiles, subsistiendo la Cédula Real que manda que sin pagar cantidad ninguna, y dando fianzas los puedan conducir por la contrariedad y oposición que tienen entre sí la Cédula y sentencias. Y siendo Vuestra Magestad servido nos ha de favorecer declarando su real ánimo en razón de este decreto, y lo que en él se nos concede, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido hacerlo assí, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto decimos declarando nuestro último decreto que el mandarse observar y guardar las sentencias de nuestro Consejo, se entienda sin que en perjuicio de ellas queramos tenga efecto qualquiera orden o cédula nuestra que se oponga a la providencia, dada por dichas sentencias.

Ley XLV. [NRNav, 1, 4, 45] *Reparo de agravio sobre la Cédula Real que obtuvo don Juan de Goyeneche, que se da por nula con todo lo obrado en contravención de la Ley 2 de 1701 antecedente.*

Sangüessa, año de 1705. Ley 1.

A nuestra Diputación se le hizo notoria una Cédula Real expedida a instancia de Don Juan de Goyeneche, que manda observar otra Cédula y sobrecédula de los años de 1699 y 1700 en razón del asiento de árboles, brea y alquitrán para la fábrica de Galeras, y Armadas; y es inescusable en nuestra obligación poner en la superior noticia de Vuestra Magestad que este asiento se hizo con condición expresa de que habiéndose de hacer los cortes para su provisión en perjuicio de particulares, se les huviesse de pagar a estos su valor al precio corriente por Don Juan de Goyeneche, recompensándole Vuestra Magestad este gasto con quinientos escudos de sueldo al año y con tomarle en cuenta del asiento, lo más que importasse el coste de ellos, y que habiéndose dado sobrecarta por el Consejo a la Cédula del asiento, se allanó Don Juan de Goyeneche a pagar el coste de los árboles a estimación de dos personas nombradas por las partes dentro de un día, y en su virtud el Consejo por declaración consentida por Don Juan de Goyeneche, y el valle de Roncal dio facultad para que aquel pudiesse hacer todos los cortes necesarios con la calidad de que hechos estos se nombrassen dos personas peritas que valuassen los árboles y maderamen dentro de segundo día, y que pagasse luego lo que estos tassassen, y que no se pudiessen poner en el río los árboles y demás madera, sin que antes se tassassen y pagasen. Y por no haver conformado en la tassación las personas nombradas por las partes, el Consejo nombró por tercero a Francisco de Gu-

rra, y en vista de las tassaciones hechas por unos y otros, mandó por declaraciones de vista y revista, que entregando Don Juan de Goyeneche la mitad del importe de la tassación hecha por Francisco de Gurrea, y dándose fianzas recíprocas por las partes para en el caso de valer más o menos, se pudiesen conducir los mástiles; cuyas declaraciones se pusieron en ejecución, y en su cumplimiento se dieron las fianzas, y a este tiempo se expidió por Vuestra Magestad la Cédula referida del año de 99 mandando entre otras cosas que dando fianzas Don Juan de Goyeneche pudiera conducir libremente los mástiles sin pagar cantidad alguna, y que ningún almadiero del valle de Aecho ni otro pudiese conducir almadías por el río Aragón sin certificación de los superintendentes del assiento de haver hecho antes tres viages por su orden a que se opuso en Consejo la Diputación, y por él se hizo consulta a Vuestra Magestad, y en su vista mando despachar sobrecédula para que se executasse la primera, y en las Cortes que por mandado de Vuestra Magestad se juntaron los años de 1700 y 1701 en la ciudad de Pamplona, se pidió por contrafuero el contenido de la Cédula y sobrecédulas referidas, y Vuestra Magestad fue servido de concederlo assí, mandando no tuviesse efecto el gravamen impuesto en ellas de la certificación de los almadieros, y que se observassen las sentencias que en esta razón tenía dadas el Consejo, sin que en su perjuicio tuviesse efecto las referidas Cédulas, como consta de la Ley 2 con sus réplicas de las últimas Cortes, y no escusamos hacer a Vuestra Magestad la más viva representación de que esta última Real Cédula se opone a nuestros Fueros y Leyes más elementales, porque concedido el contrafuero de las dos anteriores a pedimiento de los tres Estados, es inalterable su observancia y salva la real clemencia de Vuestra Magestad, no se puede derogar sino a pedimiento suyo, por ser las leyes que se nos conceden contractuales y tenernos Vuestra Magestad jurada su observancia, estando asegurados del paternal amor con que Vuestra Magestad se digna mirarnos de que a estar enterado su real ánimo de todas las circunstancias que precedieron y del hecho puntual de ellas no la huviera expedido Vuestra Magestad, pues aunque Don Juan de Goyeneche (por mayor) refirió las declaraciones pronunciadas por el Consejo, la Cédula y sobrecédula que se expidieron a su instancia y la declaración del contrafuero concedido a pedimiento de los tres Estados, faltó en poner en la real noticia de Vuestra Magestad que las declaraciones del Consejo que mandaron pagar el coste de los mástiles, fue haviéndose allanado a esto Don Juan de Goyeneche, y también dexó de expresar los superiores motivos que hubo para que Vuestra Magestad se sirviesse concedernos el contrafuero, que son los graves e imponderables perjuicios que se seguían al bien común y universal del reino en el gravamen de quedar a arbitrio de los assentistas el tránsito de un género tan preciso como el de las almadías, y la quiebra de nuestras leyes y perjuicio de los naturales en que no se observen las sentencias pronunciadas por los Tribunales, por quienes según ellas deben ser juzgados privativamente, y el que las referidas Cédulas no miran a la conveniencia pública y universal del assiento, sino a la particular pecuniaria del assentista, pues sin ellas con la primera del assiento y las providencias dadas por el Consejo estaba corriente aquel y sin embarazo, y en la segunda Cédula solo se pretendió el beneficio de sacar los géneros sin pagarlos contra lo determinado por las sentencias, y de agravar con el fin de alguna corta utilidad a los naturales en impedir el uso libre de las almadías que fueron los motivos que tuvo presentes el reino, para pedir con instancia el contrafuero y Vuestra Magestad para havérnoslo mandado conceder; y aunque hemos entendido que las partes es-

tán convenidas en lo que mira a sus intereses particulares, se halla sin repararse la quiebra de nuestros Fueros y Leyes, y será de sumo desconsuelo de todo el reino el ver derogada a solicitud de un particular natural suyo una Ley tan recientemente concedida, sin que para su derogación huviesse intervenido causa pública ni del real servicio, y sin embargo de que nuestra Diputación en cumplimiento de su obligación pidió al ilustre vuestro visso-rey el reparo de ellas, y también por medio de sus legados recurrió a la real persona de Vuestra Magestad, está sin determinarse y se halla pendiente el recurso. Y para que quede reparado y el reino sin este exemplar tan perjudicial, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de dar por nulo y ninguno, y de ningún valor ni efecto dicha Cédula y todo lo obrado en su virtud, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que se observen según su ser y tenor, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A este pedimento respondemos que aunque se encaminó tan conocidamente la expedición de la Cédula expressada en él al beneficio universal de toda nuestra Monarchía, facilitándose la pronta y efectiva fábrica de nuestras Armadas navales, mandamos (por contemplar al reino) sea nulo, y que no produzca efecto alguno todo lo en su virtud obrado en contravención de lo que dispone la Ley que se refiere de las últimas Cortes, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a ella.

Ley XLVI. [NRNav, 1, 4, 46] *Reparo de agravio sobre el embargo de dos cargas de cacao por contravenirse a la Cédula Real del año de 91 sobre la introducción de cacao en este reino.*

Pamplona, año de 1701. Ley 9.

El año de mil seiscientos noventa y seis, viniendo de la ciudad de San-Sebastián dos cargas de cacao de Don Joseph de Miñano, vecino de la ciudad de Corella, y llegado al lugar de Gorriti, Don Miguel de San-Tiago, governador puesto en el dicho lugar por el marqués de Valero, las embargó por decir venían con testimonio de que era pimienta, y las remitió a esta ciudad, donde Don Nicolás de Aro las vendió a Miguel de Goyeneche. Y habiéndose de parte de Don Joseph de Miñano acudido al secretario de Contravando, pidiéndole le mostrasse los autos que se habían fulminado en esta razón o le diesse testimonio de haverlos, le respondió tenía orden de no darlo. Y habiendo con este motivo acudido su poderhaviante con petición a los jueces de Contravando, pidiendo mandassen al secretario se le diesse, decretaron usasse de su derecho, dando orden que ni de este Decreto diesse copia. Y enterada nuestra Diputación de estos procedimientos, y la quiebra y ofensa que en ellos padecían nuestros Fueros y Leyes, lo pidió por contrafuero, a que decretó que había mandado restituir el valor de las dos cargas de cacao, sin embargo de haver sido introducidas con mala fe, por traer testimonio de pimienta. Y viendo que con el referido decreto no se satisfacía a la quiebra de las leyes, replicó, y a su réplica se dio por nulo y ninguno el descamino por haverse executado sin conocimiento de causa; pues en el embargo no hai contrafuero, por ser conforme a las órdenes que Su Magestad tiene dadas, en razón de la introducción de cacao en todos sus reinos de España, la qual Cédula después a instancia de nuestra Diputación se dio por contrafuero. Y con dicho Decreto tampoco se satisface a la quiebra de dichas leyes,

porque no solo se hallan ofendidas en haverse descaminado las dos cargas de cacao sin conocimiento de causa, sino es también en haverse passado a la venta de ellas, sin citarle ni oírsele al dicho Don Joseph de Miñano, desposseyéndole de hecho y negándole hasta los medios naturales de su defensa, contra lo dispuesto en la Ley 5, tít. I, lib. 2 de la *Nueva Recopilación*, y la 2, tít. 7, lib. I, y otras muchas. Y para su reparo suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y ninguno el embargo y venta de dicho cacao, y todo lo demás obrado, y por de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que estas se observen y guarden inviolablemente, según su ser y tenor, que así lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, damos por nulo el embargo y venta de cacao y todo lo demás obrado, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a los Fueros y Leyes del reino, los cuales mandamos se observen puntualmente.

Ley XLVII. [NRNav, 1, 4, 47] *Que se insiera en las leyes el vando y Cédula Real sobre la forma de comerciarse el cacao, y Decreto de su contrafuero.*

Pamplona, año de 1701. Ley 23.

Haviendo llegado a noticia de nuestra Diputación que se había publicado un vando en esta ciudad con inserción de una Cédula Real del año de 1691 que daba la forma de comerciarse el cacao, lo pidió por contrafuero, y el ilustre vuestro visso-rey lo concedió así, y conviene que la referida Cédula, Memorial y Decreto se insieran en el cuerpo de nuestras leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandarlo así, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Vando.

Don Juan Manuel Fernández Pacheco Acuña y Girón, marqués de Villena, duque de Escalona, Cavallero del insigne Orden del Toisón de Oro, virrey y capitán general de este reino de Navarra sus fronteras y comarcas.

Por quanto Su Magestad (Dios le guarde) se ha servido mandar expedir una Cédula del tenor siguiente:

Cedula real del año de 1691.

EL REY. Por quanto se me han representado los graves perjuicios que resultan así a la conservación y quietud de los dominios de la América como al comercio de los naturales de estos reinos, de que el cacao se comercie por medio de estrangeros, ni por otro que no sea en flotas, galeones o navíos de registro, ni se desembarque en otros puertos que en los de Andalucía destinados para el arribo de estos baxeles, no pudiendo los estrangeros pretender lo contrario con motivo de las pazes ni con otro alguno, respecto de estar prohibido el comercio del cacao a mis propios vassallos, sino en la forma referida, y lo que se les niega a estos no pueden alegar los estrangeros

que les está concedido a ellos, ni el arrendador del chocolate solicitar su introducción con pretexto de la Cédula expedida por mi Consejo de guerra en treinta de mayo del año próximo pasado; pues aunque en ella se dice que no se embarace la entrada del cacao que viniere con los despachos que previenen las órdenes del contravando, por ellas mismas se califica lo referido, como parece de la instrucción de siete de junio del año de mil seiscientos y ochenta y nueve, en que se da regla para prohibir el comercio de Francia, previniéndose en el capítulo diez y seis de ella que no se admita cacao que no venga en flotas de galeones o navíos de registro. Y aunque se añade en el citado capítulo que respecto de que ingleses poseen en la América diferentes islas que se expresan en el capítulo veinte y seis de la misma instrucción que producen varios frutos, y entre ellos cacao, lo han de poder traficar con despachos de la salida de aquellas, y las de los magistrados a quien tocare darlos. Concluye este capítulo advirtiéndole que se guarden las Cédulas expedidas los años de mil seiscientos y treinta y tres, y mil seiscientos setenta y tres. Y en esta última se manda que no se admita cacao que no venga en flotas, galeras o navíos de registro. Y no habiendo orden alguna que permita lo contrario, he resuelto se declare y execute así inviolablemente, y que se recoja la Cédula citada de 30 de mayo de 1690 para que ni con pretexto de ella, aunque sería con mala inteligencia ni con otro alguno se admita cacao que no venga en la forma expresada. Por tanto mando a todos los veedores del Comercio y Contravando estén muy atentos a cumplir lo que se ha referido, dando por de comisso el cacao que se introdugare sin despachos legítimos que justifiquen haverse conducido en flotas, galeones o navíos de registro, que tal es mi voluntad. Dada en Madrid a 24 de abril de 1691. YO EL REY. Por mandado del rey nuestro señor, Don García de Bustamante. Y su puntual observancia conviene publicar en este reino a fin de que ninguno pueda alegar ignorancia en el caso de su contravención. Por tanto, ordeno y mando se publique en la ciudad de Pamplona en la forma que se acostumbra; y que, dando testimonio de haverlo executado el escrivano del Contravando, se remita un traslado autorizado a los demás jueces de Contravando deste reino para que dispongan su ejecución, que así es mi voluntad y conviene a el real servicio. Dada en Estella a 14 de diciembre de 1691. El Marqués, Don Juan de Torres y Medrano. Doy fe y testimonio yo el secretario infrascripto que oy este día se ha publicado el vando ante escripto en los puestos acostumbrados de esta ciudad por Martín de Goñi, nuncio y pregonero público de ella; y para que conste dí el presente en la ciudad de Pamplona, a diez y ocho de diciembre de 1691. Francisco de Horta, secretario. Por traslado, Domingo de Gayarre, secretario.

Memorial de la Diputación pidiendo el contrafuero.

EXCELENTÍSSIMO SEÑOR. La Diputación de este reino, dice: Ha llegado a su noticia que se publicó un vando en esta ciudad en diez y ocho de octubre de mil seiscientos noventa y uno de orden del excelentísimo señor marqués de Villena con inserción de una Cédula Real sobre la forma de comerciarse el cacao, su fecha de veinte y quatro de abril de dicho año, haciéndolo incomerciable no viniendo en flotas, galeones o navíos de registro, y desembarcado en otros puertos que en los de la Andalucía, que son los destinados para el arribo de dichos baxeles, y se mandó publicar en este reino a fin de que ninguno pudiesse alegar ignorancia en el caso de su contravención; cuyo vando y su publicación fue en notoria quiebra y agravio de nuestros Fueros y Leyes; pues por la Ley 17 de las Cortes del año mil seiscientos quarenta y cinco, y Ley 3 del lib. I, tít. 3 de la *Recopilación* de los Síndicos, se dis-

pone que semejantes vandos ni cédulas de Su Magestad (Dios le guarde) no se puedan publicar ni mandar observar en este reino, que no sea obteniéndose a pedimiento de los tres Estados del en Cortes generales. Y dicha Cédula que hace incomerciable el dicho cacao que no sea con las circunstancias y calidades que previene, solo puede comprender a los reinos de Castilla, y no a estos en que no hai semejante prohibición, no pudiendo por este motivo causar vicio real que haga incomerciable este genero introducido en este reino, donde no está prohibido, antes bien permitido, ni aun quando pudiera estenderse la disposición de dicha Cédula a este reino, debía para executarse sobrecartearse primero por el Consejo Real del, conforme a la Ley 17, tít. 4, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos, que tampoco se hizo. Para cuyo reparo de la quiebra que padecen dichas leyes, suplicamos a Vuestra Excelencia sea servido de mandar dar por nulo, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que aquellas se observen y guarden inviolablemente según su ser y tenor, que assí lo esperamos de la grande justificación de Vuestra Excelencia que en ello, etc. Pamplona a 19 de julio de 1696.

Decreto del señor virrey.

Atendiendo a los motivos que en este pedimiento se me representa, he venido en dar por insubsistente el vando promulgado por los reparos que al presente se reconocen en ello, y por nulo y de ningún valor ni efecto. Conflans.

Ley XLVIII. [NRNav, 1, 4, 48] *Reparo de agravio de unas cédulas reales para cortar madera en este reino por falta de sobrecarta y oponerse a otras leyes.*

Olite, año de 1709. Ley 1.

El ilustre vuestro visso-rey expidió despacho en dos de junio de 1707 en cumplimiento de una Real Cédula de 22 de mayo de el mismo año, en que se refieren otras dos de 9 de henero de 703 y 4 de abril de 706 para que se les diesse cumplimiento. Y dándolo, mandó a todas las justicias y demás personas a quienes se presentasse dicho despacho en todas y qualesquiera partes de este reino, que a Fulano Castango, natural francés destinado por el Ordenador de la Marina en Bayona, se franquee toda la madera que se necesitasse para reparos de navíos del señor rey Christianísimo; y que no se le ponga impedimento ni embarazo en el corte de dicha madera al dicho Castango o a la persona que en su nombre le hiciere. No obstante las representaciones hechas por la villa de Lesaca y lo proveído a ellas por el ilustre visso-rey, marqués de Solera, pagándose toda la madera que se cortare a su justo precio. Y en virtud de este despacho llegó dicho Castango a ponerlo en execución en los montes de Lesaca; y padeciendo por él quiebra nuestras leyes, nos es inescusable el intentar su reparo, esperándolo de la real justificación de Vuestra Magestad, pues su ilustre visso-rey para entrar al exercicio de su dignidad, jura la observancia de nuestros Fueros y Leyes. Y si le vino dirigida la Real Cédula de 707 debió informarse si era contra nuestros Fueros y Leyes, y hacer consulta de ello a Vuestra Magestad. Y aunque no se opusiesse a ellas, era preciso para executarse el que se sobrecartearse por el Consejo conforme a las Leyes I y 2 del tít. 4, lib. I de la *Nueva Recopilación*, y presentada en él para este efecto, antes de sobrecartearse, comunicarse a nuestra Diputación, según la Ley 38 de las Cortes del año de 1692. Ni aunque la madera

haya de servir para obras reales, puede darse absoluta la facultad de cortarla, pues por la Ley 15 de las Cortes de el año de 1642 se ordena que semejantes cortes se hagan donde sean de ningún perjuicio a los pueblos ni interesados, ni reciban daño de ellos; y la que se dio a dicho Castango fue absoluta y opuesta a esta Ley. Y tampoco pudo usar de el despacho de el ilustre vuestro visso-rey sin sobrecartearse por el Consejo para evitarse los gravísimos perjuicios que havían de resultar de executarse, especialmente en dicha villa de Lesaca, donde el principal modo de mantenerse sus vecinos es el de la fábrica de quatroerrerías mayores y quatro menores; para cuyo curso necessita cada año gran cantidad de carbón, consumiendo de treinta a quarenta mil cargas sin que tenga para la mitad en sus montes y la compra en los de los pueblos vecinos. Y por evitarse estos inconvenientes se estableció la referida Ley 15, en cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad se sirva dar por nulo y ninguno dicho despacho de el ilustre vuestro visso-rey de 2 de junio de 707 y todo lo en su virtud obrado y que no se traiga en consecuencia; y se observen y guarden nuestros Fueros y Leyes inviolablemente según su ser y tenor. Que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

Damos por de ningún valor y efecto los despachos mencionados en esta súplica, queriendo juntamente a contemplación de el reino no se traiga en consecuencia lo obrado por ellos, ni que pare perjuicio a los Fueros y Leyes, y que aquellas se guarden cumplidamente.

TÍTULO V

DE LAS FORTALEZAS DE EL REINO Y BASTIMENTOS DE ELLAS, Y A QUIÉN SE DEBEN ENCOMENDAR

Ley I. [NRNav, 1, 5, 1] *Que las fortalezas adelante se encomienden a naturales nativos del reino, conforme al Fuero, cap. 1, tít. 3, lib. 1 del Fuero General, y los juramentos reales insertos en el principio de la Recopilación.*

Pamplona, año de 1513. Petición 12. Ordenanzas viejas.

Como sea Fuero, uso y costumbre del reino que las fortalezas del hayan de ser encomendadas a alcaldes naturales nativos del reino. Y contraviniendo a esto las fortalezas se han encomendado a hombres extranjeros, los cuales ignoran los dichos Fueros, Ordenanzas y Leyes del dicho reino. Suplican estos sea reparado con efecto.

Decreto.

Visto el sobredicho agravio y acordado con los del Real Consejo, he querido reparar aquel, y deliberado y ordenado, y me place; porque la intención y voluntad de Sus Altezas es que así se haga y se hará en adelante; pero por la calidad de los tiempos para de presente por lo que toca a la defensión deste reino, Su Alteza otra cosa no puede hacer; y adelante guardará los Fueros y Ordenanzas que sobre ello hablan y hacen mención, por la forma que se contiene en el juramento, con aquella limitación solamente. El Alcaide de los Donceles.

Ley II. [NRNav, 1, 5, 2] *Sobre el trigo que se trae para las fortalezas.*

Pamplona, año de 1576. Ley 12 del quaderno 3.

Con mandamiento de los visso-reyes deste reino se embía a señalar el trigo para la provisión desta fortaleza, y lo toman al precio que vale por el mes de agosto o septiembre, y sin que se haga pago dello lo mandan tener, y que se guarde para quando fueren por él; y a cabo de tres o quatro meses que el trigo ha subido en doblado o tres tercios a mayor precio, lo van a tomar y lo pagan a como valía al tiempo que lo señalaron. En lo qual reciben notable daño y agravio aquellos a quienes se les toma el dicho trigo que es contra todo derecho y razón. Y a más dello, toman también las acémilas que les parece

para traer el dicho trigo a esta ciudad, y no les pagan el tercio de lo que ganan en sus propias casas; y lo que se les da, no les basta para solo la cebada de las acémilas. Suplican a Vuestra Magestad mande remediar esta vexación tan notoria, de manera que a nadie se le pueda tomar su trigo, si no fuere pagándolo luego como vale comúnmente al tiempo que lo señalan en el lugar o su comarca; y que tampoco se le pueda tomar sino al arrendador, y no al que le tiene de su cogida o renta, y lo ha menester para su mantenimiento. Y que los mandamientos que contra esto se hicieren no obliguen a dar el dicho trigo sin que luego les sea pagado; y no haciéndose así, lo pueda libremente vender el trigo, sin embargo de tal señalamiento y sin incurrir por ello en pena alguna. Y para que del todo quede desagraviado el reino, dan los advertimientos siguientes:

Lo primero, que Vuestra Magestad mande no se tome el trigo ni vino que es menester para la provisión de las fortalezas, sino es pagándolo luego al que se lo toman de contado, al precio que al tiempo vale; y que tampoco se lo tomen a los que tienen de su cogida y renta.

Que para esto imbie primero el virrey, que es o fuere una o dos personas a los pueblos y partes donde se entiende que hai trigo y vino, y aquellos traigan relación cierta y verdadera del trigo que hai en cada pueblo, y conforme a ello se haga el rolde y repartimiento de lo que se ha de traer de cada pueblo; y la tal repartición firmada por el virrey se dé a las personas que fueren por la dicha provisión, pidiendo aquella al alcalde o jurado de tal pueblo, sin exceder en cosa alguna de la tal cantidad que fuere repartida por el dicho visso-rey; y poniéndole pena al que fuere por la tal provisión si excediere della.

Que el trigo que se huviere de dar y repartir en cada pueblo, sea de lo que tienen tomado los arrendadores y otros que compran para revender, y no dé los que lo tienen de su cogida, renta o pensiones ni para el proveimiento de su casa y familia.

Item el trigo que así fuere señalado y repartido, y no se le pagaren luego al precio que entonces vale en el tal pueblo y su comarca, lo puedan libremente vender sin que por ello incurran en pena alguna de los mandatos que en razón dello se les huvieren hecho y hicieren, sin quedar obligados a dar el dicho trigo, que así les fuere señalado y repartido.

Que no haya de aquí adelante más de una persona que tenga cargo de coger y tener el trigo que se ha de traer para la provisión del dicho presidio y fortaleza, pues aquella puede tener la misma cuenta que pueden tener las dos personas; y el salario que Vuestra Magestad diere a la tal persona, no sea en trigo sino en dinero.

Que la provisión y repartimiento que se huviere de hacer del dicho trigo se haga y reparta también por las fronteras de Castilla, en todo el distrito que se entiende el gobierno de los visso-reyes y capitanes generales. De manera que los pueblos y naturales de este reino sientan algún alivio; y lo demás que a Vuestra Magestad pareciere que más conviene a su servicio y bien deste reino; y cessen los inconvenientes y daños que hasta aquí han resultado a los naturales del, pues ello redundará en mucho servicio de Dios y de Vuestra Magestad y beneficio particular deste reino y vecinos del.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, decimos que el nuestro visso-rey terná cuenta y cuidado de hacer repartimiento de bastimentos sin hacer agravio al reino; y también con los advertimientos del reino, para que más cómodamente se haga.

Nota. Lo mismo se proveyó año 1580 por la Ley 9.

Ley III. [NRNav, 1, 5, 3] *Que el trigo que se tomare para los castillos se pague luego de contado.*

Pamplona, año de 1586. Ley 6.

Aunque por la Ley 12 de las Cortes desta ciudad del año pasado de setenta y seis se ofreció a este reino que el vuestro visso-rey ternía cuenta y cuidado de hacer el repartimiento de los bastimentos que se traen para la provisión de las fortalezas de esta ciudad sin agravio del reino y no se ha cumplido ni cumple, porque los que van a señalar los dichos bastimentos los toman al precio que vale por el mes de agosto y septiembre, y sin que se haga la paga luego, lo mandan tener y embargar, y que se guarde para quando fueren por él. Y al cabo de tres o quatro meses, quando el trigo ha subido un tercio más, lo van a tomar y lo pagan a como valía al tiempo que lo señalaron, en lo qual reciben notorio agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, y en remedio dello provea y mande que no se pueda tomar ni tome a nadie el dicho trigo, si no es pagándose luego en dinero de contado, y que los mandatos que contra esto se hicieren no obliguen a dar el dicho trigo sin que luego sea pagado; y no haciéndose assí se pueda vender libremente sin incurrir por ello en pena alguna.

Decreto.

A esto respondemos que el trigo que se tomare para los castillos se pague luego de contado, y lo que luego no se pagare, se pague a sus dueños al precio que más huviere valido durante el embargo hecho hasta el día que se entregue el pan.

Ley IV. [NRNav, 1, 5, 4] *Que Diego López de Pereda pague de contado el trigo que tuviere tomado a Miguel de Urbiola.*

Pamplona, año de 1586. Ley 100.

ILUSTRÍSSIMO SEÑOR. Miguel de Urbiola, vecino de la villa de Oteiça dice: que la abadía de San Miguel de la dicha villa esta en letigio, y el suplicante con Fernando Allo están nombrados por depositarios de los frutos pertenecientes a la dicha abadía por el vicario general de este obispado, como consta de la monitoria que con esta exhibe, y cómo tal depositario ha tenido y tiene a su cargo el recoger los dichos frutos. Y por el mes de agosto último passado, Diego López de Pereda, tenedor de los bastimentos reales le embargó de los dichos frutos ciento y setenta robos de trigo; y de la abadía perteneciente al monasterio de Irache embargó ciento y ochenta robos de trigo, y de la primicia más de otros cien robos de trigo. Y todos estos se los encomendó al suplicante, como alcalde que era de dicha villa. Y todo este trigo lo tomó sin hacer precio, y le ha tenido en su poder y a su cargo hasta este mes de marzo último passado; y entonces hizo traer a esta ciudad ochenta y quatro robos del dicho trigo de la abadía de San Miguel (cuyo depositario es) y treinta de lo perteneciente al monasterio de Irache. Y con esto le ha levantado el dicho Pereda el dicho secresto de lo demás. Y aunque ha acudido ahora al dicho Diego López de Pereda a que le pague el dicho trigo, no lo ha querido ni quiere hacer. Y por otro Cabo le han intimado una monitoria y excomunió del vicario general deste obispado para que pague ducientos reales a Don Andrés de Luquin, que sirve de vicario hasta que se acabe el pleito de la dicha abadía. Y el suplicante no tiene de dónde

pagar sino de los frutos vendidos al dicho Diego López de Pereda. Y como él no le paga ni el suplicante puede cumplir con lo que manda el vicario general como a excomulgado le evitan de los divinos oficios. Y porque el dicho Diego López de Pereda le ha dicho que le pida por justicia lo que quisiere, y el suplicante no tiene facultad para seguir semejante pleito, pues vuestra señoría ilustríssima está junto para amparar a los naturales deste reino en semejantes vejaciones y molestias. A vuestra señoría ilustríssima suplica sea servido de pedir a Su Excelencia, mande al dicho Diego López de Pereda pague luego de contado al suplicante el trigo que le ha tomado para los dichos bastimentos al precio que ahora vale, pues le basta el cuidado que ha tenido en conservárselo y tenerlo desde que se le embargó hasta ahora, que de ello recibirá merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que Diego López de Pereda, tenedor de los bastimentos, pague luego de contado el trigo que huviere tomado a la parte en esta petición nombrada; y esto sea al precio que al presente vale en el mismo lugar donde estaba el trigo quando lo tomó el dicho Pereda.

Ley V. [NRNav, 1, 5, 5] *Que las provissions del trigo y cebada que se traen para las fortalezas, se pague de portes tres maravedís por robo de cada legua.*

Pamplona, año de 1580. Ley 73.

Los tenedores de los bastimentos, quando imbían por provission de trigo para las fortalezas desta ciudad, no suelen pagar por los portes más de dos maravedís por robo en cada legua; y por ser esta tan poca cantidad, las villas y lugares de donde se trae el trigo, forzosamente vienen a contribuir en la paga de los dichos portes. Y en esto se hace muy grande agravio a los naturales deste reino, porque según la careza deste tiempo, y los que ellos gastan aun no se les paga la mitad de la cebada que han menester para sus cavalgaduras. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo y mandando que a los que traxeren los dichos bastimentos, se les dé a lo menos a quatro maravedís por robo en cada legua, que el retorno se les pague al mismo respecto.

Decreto.

A lo qual respondemos que se les de a tres maravedís por legua por cada robo.

Ley VI. [NRNav, 1, 5, 6] *No se hagan embargos en los pueblos sin precisa necesidad, y que en los que se hicieren para la provission de las fortalezas, no salgan los alguaciles y comissarios de lo que les fuere mandado, y den traslado haciendo fe de las comisiones que llevaren a las partes interesadas, y que se paguen dichos bastimentos.*

Tudela, año de 1593. Ley 5.

Estando proveído por leyes de este reino y señaladamente por la Ley 6 de las Cortes del año mil y quinientos y ochenta seis, que el trigo que se huviere de tomar para los castillos y fortalezas se pague luego de contado, y si no al precio que más huviere valido, desde que se toma en nombre de Vuestra Magestad hasta el día que se lleva.

Muchos alguaciles y otras personas con provissions y mandatos del illustre vuestro visso-rey han embargado grandes cantidades de trigo, assí en poder de arrendadores de rentas eclesiásticas como también en poder de las personas que lo tienen de su cogida y renta, y han estado de esta manera mucho sin que se haya pagado a los dueños del tal trigo ni que ellos hayan podido disponer del; de lo qual ha redundado grande daño a los dueños y perjuicio universal a todo el reino por estorvarse la comunicación y contratación de los bastimentos. Y lo que peor es al cabo de mucho tiempo las personas a quien se les ha tomado su trigo en la forma susodicha, se han havido de rescatar para librar el trigo o se lo han dexado en tiempo que no se han podido aprovechar del, y han recibido grande daño. Lo qual ha sido agravio deste reino. Lo uno en haverse embargado tan excessiva cantidad de trigo que ha causado carestía universal del; y lo otro en que haviendo de quedar comprado el trigo que moderadamente se toma para las dichas fortalezas para Vuestra Magestad, al precio que más valiere, desde que se toma hasta que se lleva conforme a la dicha Ley, no han sido deste efecto los embargos que se han hecho, sino que han quedado a riesgo, peligro y daño de los dueños del tal trigo. Y lo último, en que los dichos embargos se han hecho a los que de su cogida o renta tienen el tal trigo, haviendo tantos arrendadores que conforme a las leyes del reino están obligados a tener Cámara abierta y venderlo a quien lo quisiere comprar, y mucho mejor a los que en nombre de Vuestra Magestad lo buscan y compran. Y a estos agravios se ha añadido que aunque los pueblos o dueños del tal trigo han pedido traslado de los mandatos con que se han hecho los dichos embargos, los alguaciles y ministros no han querido comunicarlos y dar traslado. Lo qual todo si no se remedia, ha de ser causa de que no se pueda vivir en este reino por la gran careza y excessivos precios que han de tener los bastimentos, y en consecuencia todas las demás cosas necessarias a la vida de los hombres. Para cuyo remedio piden y suplican a Vuestra Magestad mande que se modere la cantidad de bastimentos que se huvieren de tomar para las fortalezas, y que no se tomen para otros fines y efectos. Y que si se huvieren de tomar, sea guardando los advertimientos que por el reino se dieron en las Cortes del año mil y quinientos setenta y seis, por la Ley doce del tercer quaderno, y por los que se dieron en la Ley nueva del año mil y quinientos y ochenta; y se guarde también lo ordenado y mandado por dicha Ley sexta del año mil y quinientos y ochenta y seis. Y se mande también que los alguaciles y otros ministros que fueren a comprar trigo den traslados fe hacientes de las órdenes, cédulas y provissions que llevaren para el dicho efecto, porque se sepa si exceden o no. Y que este traslado estén obligados a darlo a qualquiera persona que se lo pidiere, para lo qual, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que por necessidades que han ocurrido estos años por la pasada de nuestro ejército por este reino al de Aragón, y la venida de nuestra persona real, convino hacerse los dichos embargos; y se tuvo cuenta de irse desembargando, cuándo y cómo más convino la provisión de los pueblos y bien del reino. Y adelante se tendrá de no mandar hacer embargos, no haviendo tan precisa necesidad. Y en los que se hicieren para provisión de las fortalezas, nuestro visso-rey mandará que los alguaciles y comissarios que fueren a hacerlos, no excedan de la cantidad que les mandará señalar; la qual será con toda moderación. Y se manda que los tales alguaciles y comissarios den traslado haciende fe de las comisiones que llevaren a los concejos o personas interessadas que se pidieren, y que la paga de los bastimentos se haga conforme o como por las leyes se

manda, no dilatándose el traer de los dichos bastimentos por culpa de los concejos o personas a quien se mandare que los traigan.

Ley VII. [NRNav, 1, 5, 7] *El trigo y cebada embargado se pague luego.*

Pamplona, año de 1596. Ley 63.

Por muchas leyes y reparos de agravio deste reino, está proveído y mandado que quando se hiciere algún secresto o embargo de trigo o cebada para la provisión de las fortalezas o para otras cosas del servicio de Vuestra Magestad, lo que ansí se tomare se pague luego de contado, al precio que valiere, a las personas a quien se toma; y lo que luego no se pagare se pague a sus dueños al precio que más subida huviere valido, durante el embargo (como lo dispone la Ley sexta de las Cortes desta ciudad del año mil y quinientos y ochenta y seis). Y no se ha cumplido con esto y las personas a quien se ha tomado cantidad de trigo y cebada, han recibido y reciben daño por haver passado mucho tiempo sin cobrar su hacienda y hacer gastos en la cobranza de ella, y no cobrarla al precio que pudieran haverla vendido, si no se la tuvieren embargada. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar remediar este agravio, y que qualesquiere bastimentos de trigo, cebada y vino, y otras cosas que se tomaren para la provisión de la fortaleza o para la herrería de Eugui y otras cosas del servicio de Vuestra Magestad, se hayan de pagar y paguen luego a sus dueños al precio que valieren entonces, y si no se les pagare luego de contado se les pague después al precio más subido que huviere valido durante el embargo.

Decreto.

A esto vos respondemos que nuestro visso-rey que ahora es ha tenido hasta aquí cuidado en que se haga lo que el reino pide, y adelante hará lo mismo. Y mandamos que se guarde la Ley que por este capítulo se refiere.

Ley VIII. [NRNav, 1, 5, 8] *Vino ni cebada no se tome para las fortalezas, sino pagándolo de contado.*

Pamplona, año de 1600. Ley 28.

En lo que se suplicó acerca del trigo que se toma para los bastimentos reales, se ha respondido que se guarden las leyes que hai en esto; y aunque no haya por ahora lugar a que se nos haga más merced a lo menos convenía que se declarasse que las dichas leyes se deben guardar y que se guarden assí como en el trigo que se toma para los dichos bastimentos; assí también en el vino y cebada. Porque aunque a los más parece que también están el vino y cebada comprensos en las dichas leyes; otros ponen en ello duda, y porque adelante no la haya, pues hai la misma razón. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer y declarar que el vino y cebada se comprenden en las dichas leyes de los bastimentos reales. Y que assí el vino como el trigo y la cebada no se puedan tomar ni tomen a los que lo tienen de su cogida y renta, porque alguna vez se ha hecho lo contrario, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley IX. [NRNav, 1, 5, 9] *Reparo de agravio sobre que no se embargue trigo al que lo tubiere de propia cosecha, aunque sea para el servicio de Su Magestad.*

Pamplona, año de 1628. Ley 4.

Estando dispuesto por las Leyes 6, 8, tít. 5, lib. I de la *Recopilación*, que no se embargue trigo a los que lo huvieren recogido de su cosecha, ha venido a nuestra noticia que con cédulas y provissions del ilustre vuestro visso-rey, se han embargado cantidades de trigo a personas que lo tenían de su cosecha. Lo qual ha sido contravención de las dichas leyes, particularmente habiendo en este reino muchos arrendadores que tienen trigo sobrado y obligación de tener cámara abierta, con que se podía acudir a los efectos para que se hicieron los dichos embargos y demás del perjuicio que se ha seguido a los dueños del dicho trigo embargado, privándoles del derecho libre que tienen en su disposición, ha recibido este reino notorio agravio en el quebrantamiento de las dichas leyes. Para cuyo reparo suplicamos a Vuestra Magestad mande que las dichas Leyes se guarden y se desembargue el trigo que su huviere embargado a las personas que los tuvieren de su cosecha, y no se les tome contra su voluntad, aunque sea para la gente de guerra, armadas y presidios, y lo hecho contra las dichas leyes no se traiga en consecuencia ni adelante se haga, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se guarden las leyes contenidas en este pedimiento, y se haga como el reino lo pide, y lo hecho no se traiga en consecuencia.

Nota. Otras leyes de embargos de granos para el real servicio por no ser para las fortalezas del reino se ponen en el tít. 19 de este libro.

TÍTULO VI

DE LA GENTE DE GUERRA Y COSAS TOCANTES A ELLA

Ley I. [NRNav, 1, 6, 1] *La gente de guerra de este reino en los casos que se ofreciere tener con los naturales estén a la jurisdicción de el virrey y Consejo sin que haya suplicación a otra parte.*

Pamplona, año de 1535. Petición 23. Ordenanzas viejas.

La gente de guerra que reside en el aposento de este reino, han hecho e hacen y cometen muchos delitos, contractos y obligaciones contra los naturales y con los naturales del. Y diciendo tienen juez por sí y que son libres y exentos de la jurisdicción del visso-rey, y de los otros jueces del reino se ha visto que algunos de la dicha gente de guerra van fuera de este reino por vía de apelación al Consejo de guerra de Vuestra Magestad o a la Chancillería de Valladolid. Y los naturales deste reino por no seguir la causa fuera del, quedan agraviados y sin alcanzar cumplimiento de justicia. Suplican a Vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Con acuerdo de nuestro visso-rey y los del Consejo assentamos por Ley e Ordenanza que en los dichos casos e cada uno de ellos, la gente de guerra que está y estuviere aldelante, sean y estén a la jurisdicción del nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo de Navarra, sin que de ellos pueda haver ni haya apelación ni suplicación a otra parte, fuera de este dicho nuestro reino, no embargante qualesquiere ordenanzas a esto contrarias, que hayan y sean porque assí conviene al nuestro servicio. El marqués de Cañete.

Ley II. [NRNav, 1, 6, 2] *Que se consulte a Su Magestad el negocio de la Cédula Real de el alcalde de guardas sobre los artilleros.*

Pamplona, año de 1586. Ley 25.

Ha venido a nuestra noticia que por una Cédula Real de Vuestra Magestad se ha mandado que el alcalde de guardas deste reino no se entremeta en conocer en causa ninguna civil ni criminal tocante a los artilleros y oficiales de Artillería des-

te reino; sino que el capitán general de la dicha Artillería o su theniente los pueda prender y hacer las informaciones y dar noticia dello en el Consejo de guerra de Vuestra Magestad, para que allí se vea y provea justicia, y que no se empache en ello otra persona alguna; ni se puedan embargar por ningún caso o deuda las pagas de los dichos artilleros ni oficiales de la Artillería. Lo qual es contra lo proveído por el emperador Carlos Quinto nuestro señor de gloriosa memoria, a pedimento deste reino en que mandó que las apelaciones de la gente de guerra y artilleros del alcalde de guardas, fuesse al Real Consejo deste reino, y allí se feneciessen y determinassen sus causas. Y esto ha sido y es muy conveniente y necessario; porque sería cosa recia que haviendo Justicia Suprema en este reino, para todos los que residen en él y para toda la gente de guerra, cavallería, infantería, faltasse para los artilleros, y ellos fuessen exentos y viviessen sin superior. Y sería ocasión que los dichos artilleros y oficiales de artillería se atrevan a qualquier cosa y a no pagar a los deste reino lo que dellos tomassen, si por cada cosa huviesse de acudir al Consejo de Guerra; pues por no ir allá los interesados, dexarían perder su derecho y justicia, y de pedir justicia contra los dichos artilleros de los excessos que hiciessen. Lo qual es de muy grande inconveniente. Por ende suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, y en remedio de ello provea y mande que sin embargo de la dicha Cédula Real haya de conocer y conozca en primera instancia de qualesquiera causas y negocios, assí civiles como criminales, tocantes a los artilleros y oficiales de Artillería el alcalde de las guardas deste reino, y que las apelaciones del hayan de ir y vayan ante el vuestro visso-rey y Consejo, o ante los alcaldes de Corte deste reino, como siempre se ha hecho.

Decreto.

A lo qual respondemos que nuestro visso-rey nos lo consulte para que se provea lo que unas convenga.

Ley III. [NRNav, 1, 6, 3] *Que los soldados de Burguete y Ochagavía no hagan vexación alguna a los de este reino que van a Roncesvalles y Izalzu, y los alcaldes de Burguete y Ochagavía puedan conocer en tales casos hasta en cantidad de treinta ducados.*

Pamplona, año de 1580. Ley 3.

Al tercer capítulo de los dichos agravios en que se pidió el remedio de la vexación y agravios que se hacen a los naturales deste reino que van al monasterio de Roncesvalles y al lugar de Izalzu, se ha respondido que está bastantemente respondido y proveído en las Cortes passadas, acerca lo contenido en el dicho capítulo; y que de aquí adelante se mandará a las guardas de los tablageros y de la gente de guerra que no hagan vexación a los naturales que fueren en romería al dicho monasterio; y si las hicieren, quexándose dellos, serán castigados con rigor. Con la qual respuesta no queda remediado el dicho agravio ni se remedio en las Cortes passadas, pues antes se han ido acrecentando las vexaciones que las dichas guardas hacen a los naturales que van en romería al dicho monasterio, y también a los mismos del dicho lugar de Izalzu, y sabiendo que son deste reino y naturales del dicho lugar y que van para sus casas que tienen en el los reconocen, y quitan las armas y otras cosas, y hacen muy grandes vexaciones, de que podían haver

resultado inconvenientes. Y lo mismo se ha hecho y hace por los guardas que están junto al monasterio de Roncesvalles. Lo qual todo se escusaría si las dichas guardas estuviessen y se pusiessen en el último puerto, y también dando comisión y facultad a los alcaldes del Burguete, Ochagavía y otros pueblos que están circunvecinos a los puertos para que puedan conocer de los agravios y vexaciones, que las tales guardas hacen; pues lo mismo se hace en los puertos de las fronteras de Aragón y Castilla. Y pues la intención del reino no es que haya fraude en el passar ni en el sacar deste reino cosas vedadas y prohibidas, sino que solamente se quiten y remedien estas vexaciones y agravios que se hacen a los naturales. Suplicamos a Vuestra Magestad en remedio dello provea y mande que las guardas de los dichos puertos de Roncesvalles y Ochagavía, y otras qualesquiera se pongan y estén en el último puerto; de manera que se escusen las dichas vexaciones y agravios; y que de los que se ofrecieren o hicieren a los naturales deste reino por las tales guardas, puedan e hayan de conocer los alcaldes del Burguete y Ochagavía, y de otros pueblos que están circunvecinos a los puertos, como se hace en los puertos de Aragón y Castilla.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que nuestro visso-rey y capitán general ordene a los soldados de Burguete y de Ochagavía que a los naturales de este reino que van en romería a Roncesvalles, y a los naturales del lugar de Izalzu, no les hagan vexación alguna, so color de que passan cosas vedadas y que los alcaldes de Burguete y Ochagavía, quexándose ante ellos alguno de los agraviados, los oyan y desagracien, guardando las leyes del reino con que las quantidades sean de treinta ducados, y no más.

Ley IV. [NRNav, 1, 6, 4] *Que cuando alguna gente de guerra viniere a este reino sea aposentada sin perjuicio de la república.*

Pamplona, año de 1572. Ley 23.

Quando viene alguna gente de guerra nueva a este reino suelen hacer muchos excessos y desafueros por los lugares donde passan. Y en esto convendría se pudiesse orden. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene que quando alguna gente de guerra viniere a este reino o passare por él, los visso-reyes que al tiempo estuvieren, manden embiar un alguacil o persona a dar noticia del assiento del reino para con la gente de guerra mandándoles se hayan con templanza en los lugares y posadas por donde passaren, y que no queden todos en un lugar donde no huviere alojamiento bastante, sino que sean repartidos por los lugares de la comarca ni les tomen bastimentos, sino pagándolos luego conforme a las leyes del reino.

Decreto.

A lo qual respondemos que encargamos particularmente a nuestro capitán general que en los casos contenidos en esta petición provea de manera que este reino ni pueblos del no reciban agravio.

Ley V. [NRNav, 1, 6, 5] *Que en un aposento no estén más de tres meses, y que los verdes, cebadas y otros bastimentos se tomen a los precios que valen en los lugares y comarca.*

Pamplona, año de 1529. Petición 84. Ordenanzas viejas.

Según las ordenanzas de este reino, la gente de guerra no debe de estar aposentada más de tres meses en un aposento y lo está mucho más tiempo, y toman por su autoridad los verdes y cebadas et otros bastimentos; y no les pagan aquellos, sino con menos precio de lo que valen y como sus veedores los tassan. En todo lo qual recibe grande daño y agravio. Suplican a Vuestra Magestad mande proveer que en un aposento la gente de guerra no esté aposentada más de tres meses; y que los verdes, cebadas y bastimentos se paguen en precios justos como en los dichos aposientos et en los lugares comarcanos valen.

Decreto.

Con acuerdo del visso-rey y regente y los del Consejo, ordenamos y mandamos que en lo de los aposientos y precios de bastimentos y verdes, se haga y provea, cómo y de la manera que por los dichos tres Estados nos ha sido suplicado. Conde de Alcaudete.

Ley VI. [NRNav, 1, 6, 6] *Que el virrey señale cuántos hombres de armas y soldados han de alojar en cada lugar.*

Pamplona, año de 1586. Ley 81.

El aposento de la gente de guerra no se hace por la orden que se mandan por las leyes deste reino, porque quando sale la gente de guerra de esta ciudad y va a los pueblos a donde ha de ser aposentada, acaece muchas veces que alguno de los aposentadores y cargo-thenientes eximen algunos pueblos del hospedage. Y según las querellas que hai, se entiende lo hacen por dádivas e intereses; y carga la gente sobre otros pueblos, echándoles más huéspedes de los que pueden sufrir. Suplicamos a Vuestra Magestad para en remedio de esto ordene y mande que el ilustre vuestro visso-rey, siempre que mandare despachar mandamientos para que los hombres de armas y gente de guerra vaya a alojar a algún lugar, ordene y señale cuántos hombres de armas o soldados han de alojar en cada lugar conforme a la población que tiene, y que lo mismo se haga con los soldados que vienen de passo o a residir en este reino.

Decreto.

Visto el sobre dicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 1, 6, 7] *Provisión en que Su Magestad ofrece mandará tomar asiento con la ciudad de Pamplona sobre el aposento de la gente de guerra.*

Sangüessa, año de 1561. Provisión 29.

Item, porque es interesse del reino que los privilegios se guarden a las ciudades et a los pueblos deste reino, y Vuestra Magestad lo tiene jurado, suplicamos a Vues-

tra Magestad, insistiendo en lo que en otras Cortes tienen pidido, que a la ciudad de Pamplona se le guarden los privilegios, sentencias, executoria y sobrecarta de Vuestra Magestad que tiene para que no se den possadas a la gente de guerra sin pagar. Y siendo Vuestra Magestad la parte interessada que lo ha de pagar, teniendo la dicha ciudad tantos recaudos, sería agravio del reino no guardárselos con efecto.

Decreto.

Lo qual visto por Nos y consultado con el dicho D. Gabriel de la Cueva, nuestro visso-rey, regente y del Consejo, que con él residen en dichas Cortes, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y Nos tubísmolo por bien. Por ende por tenor de las presentes decimos que en el remedio de lo contenido en este capítulo se trata ahora, y que nuestro dicho visso-rey procurará con toda voluntad el buen despacho dello, como lo merece este reino y la dicha ciudad de Pamplona, por su mucha fidelidad y servicios.

Ley VIII. [NRNav, 1, 6, 8] Assiento sobre el aposento de la gente de guerra de la ciudad de Pamplona, y su merced y exención de quarteles y alcabalas, y otras cosas con diferentes cédulas reales y confirmaciones.

Assiento de la ciudad de Pamplona sobre el aposentar la gente de guerra, año de 1577.

Los regidores de esta ciudad de Pamplona dicen que por Vuestra Magestad se ha hecho merced a la dicha ciudad de confirmarles el assiento que se tomó sobre el aposento de la gente de guerra, como parece por vuestra Real Cédula y Provisión que presentan con esta petición. Suplican a Vuestra Magestad mande darle sobrecarta para que la dicha confirmación y lo en ella contenido se guarde y cumpla, como en ella se contiene, que en ello recibirá bien y merced, y piden justicia. El Licenciado Vayo. Miguel de Verio y de Rosas. Francisco de Aguirre. El Licenciado Miguel de Aoiz. Miguel de Ugarra. El Licenciado Zangróniz. Pedro de Larramendi. Martín de Belzunegui. Pedro de Arrarás de Oroz. Juanis de Undiano.

EL REY. Por quanto haviéndose tratado y platicado entre don Gabriel de la Cueva, clavero de Alcántara, que sirve en el cargo de nuestro visso-rey y capitán general del nuestro reino de Navarra y la ciudad de Pamplona, sobre lo que toca a lo del aposento de la gente de guerra que en ella reside, se tomó e hizo capitulación y concordia del tenor siguiente:

Esta es la memoria del assiento que se trata entre el muy ilustre señor Don Gabriel de la Cueva, clavero de Alcántara, visso-rey y capitán general deste reino de la una parte, y la ciudad de Pamplona de la otra, sobre el negocio del aposento de la gente de guerra en la dicha ciudad. La qual protesta como mejor puede y deve que en caso que este assiento no se concluyere con entero efecto, no se haya perjudicado cosa alguna ni hecho novación a las sentencias y executorias, y a otros recaudos que tiene la dicha ciudad sobre ello. Lo qual se entienda sin perjuicio de las possadas que se dan para las casas de los virreyes que se pagan de la cantidad que Su Magestad tiene señalada para ello, como se acostumbra.

Lo primero, por quanto el año de mil y quinientos y doce, al tiempo que se entregó la dicha ciudad al duque de Alva, como a capitán del rey Cathólico, huvo

pacto y assiento entre el dicho duque, con poder que tenía del rey, de la una, y la dicha ciudad de la otra, para que ningún vecino ni habitante de la dicha ciudad a perpetuo fuesse apremiado ni compelido a dar possada a nadie, sino por sus dineros; y que se guardase esto a la dicha ciudad, según y de la forma y manera que se acostumbra guardar a las ciudades de Barcelona, Zaragoza y Valencia, y se confirmó por el mismo rey el año de catorce, y por el emperador y rey Don Carlos de gloriosa memoria, una vez el año de diez y seis, y otra el de diez y ocho, y otra el de diez y nueve; y son generales sin exceptación alguna de tiempo de necesidad ni de otra cosa. Sino que el marqués de Comares siendo visso-rey el año de catorce, dio una provisión para que se guardasse lo suso dicho, excepto quando entrasse Exército formado de enemigos en este reino. Y después el año de veinte y tres el emperador y rey Don Carlos mandó guardar lo suso dicho excepto en tiempo de necesidad, que para la defensión de la ciudad entrasse gente de guerra en ella. Y por sentencias declaradas contra el fiscal de Su Magestad en vista y revista se mandó guardar la dicha provisión del año de veinte y tres, y se dio executoria, insertó el privilegio y sentencias el año de cinquenta y dos, como más largo parece por los dichos recaudos. Por tanto, que en confirmación y efectuación de ellas; y para que se paguen los aposentos de la gente de guerra, Su Magestad haga merced a la dicha ciudad de la alcavala durante el tiempo del dicho aposento, que por encabezamiento son quatrocientos y treinta y cinco ducados en cada un año, que no sube ni baxa; y también haga merced de quarteles, pues siempre hasta aquí por sus servicios se le ha hecho y hace, prorogando por tiempos. Y por lo mismo Su Magestad dé permisso para que sin embargo que por sentencias del Consejo Real deste reino está mandado que en la arrendación de la carnicería no se pueda cargar de renta para esta ciudad, sino quinientos ducados cada año, que desde que este assiento hoviere efecto, se puedan vender y arrendar para la dicha ciudad las yerbas y aguas de los términos della, por precio de hasta mil y doscientos ducados cada año, como antes de las dichas sentencias se solía hacer. Y que la merced de la alcavala y quarteles comprenda también lo rezagado que huviere corrido, hasta que este assiento se concluyere y efectuare.

Lo segundo, con lo susodicho la dicha ciudad se encargue de pagar los aposentos de la gente de guerra de una Compañía de Infantería de trecientos hombres, y para ellos haya de dar ciento y ochenta y seis camas, entrando en ellas las del capitán, alférez, sargento, artilleros, capellán, y todos los otros oficiales; y que las dichas tres possadas de capitán y sargento sean de alguna ventaja más para que sean bien aposentados, conforme a su calidad.

Lo tercero, que por quanto los virreyes que ha havido antes de agora, en especial el marqués de Comares, el duque de Nágera, el conde de Miranda y el marqués de Cañete han mandado guardar los dichos privilegios y assientos de pagar las possadas cada uno en su tiempo, y han dado para ello sus provisiones, y las han hecho pregonar públicamente, y se han hecho algunas averiguaciones sobre lo que se debía y se había de pagar; y se deben de lo rezagado a la dicha ciudad veinte y cinco mil ducados, poco más o menos, que por tanto por cada causa de este assiento la ciudad remite a Su Magestad Real, todo lo que se debe de rezagado.

Lo quarto, que hallándose quien de su voluntad quiera recibir los dichos huéspedes en possadas cómodas de soldados no sea apremiado ningún vecino ni habitante a recibir los dichos huéspedes, aunque sea pagando.

Lo quinto, porque con señalarse buena paga se ofrecerá mejor quien de su voluntad reciba los huéspedes en la dicha ciudad, se señala por paga y salario de cada

cama para dos soldados nueve reales por cada mes, y se paguen en tercios por el Regimiento a los dichos hospedadores; y que esta paga y salario corra para quien da el aposento, no solamente en presencia del aposentado, pero también aunque haga algunas ausencias y no residiere continuamente en la possada; porque con esta ganancia serán mejor acogidos y tratados los soldados quando estuvieren presentes.

Lo sexto, que no hallándose inchimiento de possadas voluntarias para todo el dicho número, que de las que faltaren, el Regimiento de la dicha ciudad a solas sin concurso del aposentador de Su Magestad, haya de señalar hasta el número de sesenta camas y sus possadas; y que si más faltaren de estas, se haga el señalamiento de ellas por el Regimiento y por el aposentador del reino.

Lo séptimo, que las camas sean cada una de un jergón de paja, y un colchón de lana, dos sabanas y una travesera, y dos mantas; y para la mesa se den a los hospedados manteles, jarro, holla, mesa, assientos y candil (o candelero) y que todo ello sea bueno, guardándolo por cuenta.

Lo octavo, que al fuego que los hospedadores voluntarios tuvieren para sí o quisieren tener, les guisen la holla o el comer a solos los hospedados en aquella possada, y no a otros, por los dichos nueve reales.

Lo noveno, que no hallándose possadas voluntarias, que en las que se huvieren de buscar para el dicho inchimiento, si el hospedador no quisiere guisar la holla o el comer al fuego que para si tuviere o quisiere tener, en tal caso se den quatro reales a cada dos soldados para que guisen sus comidas; y en este caso los dichos soldados, si quisieren también los cinco reales que quedan por precio de la cama, se los hayan de pagar para que busquen possada, y el hospedador quede libre de los dichos huéspedes; pero que en possadas voluntarias el hospedador lleve nueve reales enteramente, como esta dicho.

Lo décimo, que en una cámara o possada pueda haver hasta quatro y aun cinco camas en las que fueren en voluntarios hospedadores.

Lo oncenno, que los dichos soldados y artilleros a los que fueren casados y tuvieren sus mugeres consigo, se les dé entre dos nueve reales por mes del dicho precio de las dichas ciento y ochenta y seis camas; y con esto no haya obligación ninguna de aposentarlos.

Lo doceno, que la dicha paga de aposentos se haga assí en tiempo de paz como de guerra, excepto en tiempo que para defensión de esta ciudad se metieren en ella hasta dos mil y quinientos hombres, y si menos entraren, que paguen.

Lo treceno, para que más crezca la voluntad de recibir huéspedes sin premia, que en caso que no se inchieren todas las dichas ciento y ochenta y seis camas y sobraren algunas, por no estar llenas las plazas de la dicha Compañía de los dichos trecientos hombres, el qual inchimiento pueda hacer el virrey de las otras Compañías, hasta el dicho número cada vez que le pareciere que el precio de ellas reparta el Regimiento entre los hospedadores que mejor tratamiento hicieren a los hospedados a relación del capitán, alférez o chanciller de la Compañía, y de alguna persona que el Regimiento nombrare para ello; porque los soldados sean mejor acogidos y tratados. Y que desta cantidad, si sobrare, se den al secretario de la ciudad quince ducados cada año por su trabajo.

Hago fe y verdadera relación, yo Juan de Senosiáin, secretario del Regimiento de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Pamplona, que ha muchos días que el Regimiento de la dicha ciudad ha tratado de tomar assiento con la Magestad Real o con el Ilustríssimo señor Don Gabriel de la Cueva, clavero de la Orden de Alcántara, virrey e capitán general deste reino de Navarra en el negocio del aposento de la gente de guerra en esta ciudad. Y para entender lo que en esto convenía, y la voluntad de los

vecinos della, dio el Regimiento Cédulas de llamamiento de barriadas, y se juntaron y vinieron los diputados al Regimiento con poderes para tratar el dicho negocio; y fueron oídos en sus pareceres, lo que quisieron advertir sobre ello. Y oy viernes, día de la Assumpción de Nuestra Señora, que se cuentan a quince días del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y un años, en la casa del Regimiento se juntaron al toque de la campana y llamamiento de los nuncios del Regimiento en el lugar acostumbrado, el alcalde y regidores della. Es a saber, el Licenciado Luis de Elío, alcalde, Juan Cruzat, el Licenciado Bayona, el Licenciado Pedro de Ollarizqueta, el recibidor Belenguer de Aoiz, el Licenciado Juan de Suescun, Juan Martínez de Beruete, Juan de Zunzarren, Juan de Arráyoz, Francisco de Monreal, y Martín de Zozaya, regidores sobre el dicho negocio del dicho aposento; y vino allí el ilustríssimo señor Don Luis de Beaumont, condestable de Navarra. Y después de haver dicho al dicho alcalde y regidores algunas cosas que convenían tocantes al dicho aposento, pidió con mucho encarecimiento se resolviessen en el assiento que pretendían tratar. Y assí trataron del y acordaron que se huviesse de tomar en este negocio el assiento que de suso va escripto en trece capítulos, según y cómo por ellos se narra.

Y los dichos alcaldes y regidores suplicaron al dicho señor Condestable les hiciesse merced de ir al palacio real de la dicha ciudad para que suplicasen al dicho señor virrey, que quedasse tratado este assiento y se suplicasen a la Magestad real los concediesse y otorgasse. Y assí luego los dichos señor Condestable, alcalde y regidores fueron al palacio real, y suplicaron al dicho señor virrey les hiciesse merced de tener en bien que los dichos capítulos queden tratados para que por el dicho señor virrey y por el dicho señor Condestable, y por esta ciudad se suplique a la Magestad real haga merced de conceder y otorgar lo que en ellos se trata. E después de haverse leído y entendido los dichos capítulos, todos de conformidad dixeron que daban y dieron aquellos por tratados por ellos para el dicho efecto de suplicarse a Su Magestad, conceda y otorgue lo que en ellos se contiene. Y me fue mandado a mí el dicho secretario diesse dello testimonio, siendo a ello presentes por testigos Martín de Sara, notario, y Miguel de Orendáin, Pedro de Echagoyen y Martín de Santistevan, vecinos de la dicha ciudad. Y los dichos virrey, alcalde y jurados firmaron de sus manos y nombres: Don Gabriel de la Cueva, el Licenciado Luis de Elío, alcalde, Juan Cruzate, el Licenciado Bayona, el Licenciado Pedro de Ollarizqueta, Belenguer de Aoiz, el Licenciado Juan de Suescun, Juan Martínez de Beruete, Juan de Zunzarren, Juan de Arráyoz, Francés de Monreal, Martín de Zozaya. Passó ante mí Juan de Senosiáin, secretario.

E yo Juan de Senosiáin, secretario del Regimiento de la ciudad de Pamplona y escrivano real de Su Magestad en este reino de Navarra, hice sacar a otro escriptor el presente escripto de capítulos de su original sin más ni menos; y comprobé con su original bien y fielmente, el qual pende sin más ni menos; y en fe y testimonio dello, fice aquí estos mis usados y acostumbrados, firma y signo de verdad, Juan de Senosiáin, secretario.

Y agora el Licenciado Luis de Elío, alcalde de la dicha ciudad de Pamplona, ha venido a suplicarnos en nombre della, que pues el suso incorporado assiento y concordia es tan justo e importa a nuestro servicio, e a la quietud y sossiego de la dicha ciudad y de los vecinos y gente de guerra que en ella residen, y en beneficio de nuestra hacienda, fuésemos servido que para que mejor se guarde y cumpla la mandássemos confirmar y aprobar. Y porque havemos determinado de ir placiendo a nuestro señor con brevedad a visitar aquella frontera y entonces mirar y proveer lo que converná,

no solo en su fortificación, pero en dar orden en lo del aposento de la gente de guerra que ha de estar y residir dentro de la dicha ciudad, según conviene a nuestro servicio y al bien y defensa della y del dicho reino y quietud de sus vecinos. Tenemos en bien que en el entretanto que damos la dicha orden y por el tiempo que fuere nuestra voluntad se guarde y cumpla la dicha capitulación y concordia, como en ella se contiene y declara; con tanto que el aposento de la dicha gente se haga en los quarteles, según y cómo se ha hecho por lo pasado y se hace al presente; guardando en lo que toca a la forma de aposentarla lo contenido en la dicha capitulación.

Por ende por la presente loamos, ratificamos, aprobamos y ratificando, confirmamos la dicha suso inserta e incorporada capitulación y concordia, y queremos que se guarde, cumpla y observe según dicho es, y que lo en ella contenido haya cumplido efecto.

E mandamos a nuestro visso-rey, e capitán general, que es, o fuere del dicho nuestro reino de Navarra, regente, y los del nuestro Consejo del, que guardando, y cumpliendo la dicha ciudad de Pamplona por su parte, con lo que es obligada conforme a la dicha suso incorporada capitulación, la guarden, y cumplan, e hagan guardar, y cumplir, como en ella se contiene, y declara. E que para execución, y cumplimiento de lo en ella contenido, y en la misma instancia den, e hagan dar a la dicha ciudad los despachos necesarios, en la forma que convenga, demás, y allende de los que acá le havemos mandado dar, para lo que toca a los quarteles y alcavalas de la dicha ciudad, e yervas, y aguas de los términos della; hasta tanto que como dicho es, demos otra orden, según arriba esta declarado. De tal manera, que teniéndose respecto a lo sobredicho, se dé en todo lo que se pudiere contentamiento, y satisfacción a la dicha ciudad, y sus vecinos. Fecha en la villa de Madrid, a quince del mes de hebrero de mil y quinientos y sesenta y dos. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad, *Francisco de Erasso*.

La qual dicha nuestra Cédula Real con el acatamiento debido fue obedecida por el visso-rey, regente y los del Consejo; y en su cumplimiento fue por ellos acordado que debíamos de mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razón, e Nos tuvimoslo por bien. Por ende vos mandamos que veáis la dicha nuestra carta y Cédula Real, que de suso va incorporada, y la guardéis, executéis y cumpláis, e hagáis guardar, executar y cumplir en todo y por todo conforme a su ser y tenor. Y contra el tenor y forma della no vais, ni passéis, ni consintáis ir ni passar en tiempo alguno ni por ninguna manera; y los unos, ni los otros no fagades ni fagan en deal, porque assí es nuestra determinada voluntad y conviene a nuestro real servicio. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona so el sello de nuestra Chancillería del dicho reino de Navarra a diez y nueve días del mes de marzo de mil y quinientos sesenta y dos años. Don Gabriel de la Cueva, el Licenciado Espinosa, el Licenciado Verio, el Licenciado Valanza, el Licenciado Pasquier, el Licenciado Otalora, el Licenciado Atondo. Por mandado de su real Magestad, el visso-rey, regente, y los de su Consejo Real en su nombre. Martín de Ureta, secretario. Registrada. Juan de Ostavate por chanciller.

En la ciudad de Pamplona a diez días de el mes de abril del año de mil y quinientos sesenta y dos, en la Cámara de los Comptos Reales, en la consulta ante el señor Licenciado Miguel de Valanza, oidor de Comptos y juez de finanzas de Su Magestad deste reino de Navarra, Miguel de Hugarra, regidor de la dicha ciudad de Pamplona, presentó esta sobrecarta Real. Y a su pedimiento el dicho Miguel de Hugarra regidor de la dicha ciudad, su merced mandó a mí, el secretario in-

frascripto, assentar el tanto de este original en los libros y Archivos de la dicha Cámara; y assí en cumplimiento dello, por mandado de su merced, yo el dicho secretario lo assenté el tanto de este original en los libros y Archivos de la dicha Cámara, cuyo traslado esta assentado a hojas ciento y treinta y tres. En cuyo testimonio firmé de mi nombre, Juan de Huart, secretario. Por traslado sacado de su original que está en el Archivo de la ciudad, bien y fielmente por mí Martín de Senosiáin, secretario. En testimonio de verdad signé y firmé. Martín de Senosiáin, secretario.

Don Sancho Martínez de Leiba, señor de la casa y villa de Leiba, del Consejo de Su Magestad y visso-rey y capitán general deste reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, y capitán general de la provincia de Guipúzcoa, etc. alguaciles de la Infantería ordinaria que reside en este reino. Sabed que de parte del Regimiento desta ciudad de Pamplona, ante mí se presentó la Cédula Real que se sigue:

EL REY. Don Sancho Martínez de Leiba, nuestro visso-rey y capitán general del reino de Navarra, y capitán general de la provincia de Guipuzcoa. Ya sabéis cómo mandamos dar y dimos una nuestra Cédula dirigida a Vespasiano Gonzaga Colona, nuestro visso-rey y capitán general que fue de esse reino, fecha en Madrid a diez y siete de enero del año passado de mil y quinientos setenta y cinco; el tenor de la qual es este que se sigue:

EL REY. Vespasiano Gonzaga Colona, duque de Trayeto, primo nuestro; visso-rey y capitán general del reino de Navarra y capitán general de la provincia de Guipúzcoa. Por parte de la ciudad de Pamplona nos ha sido hecha relación que cerca del aposento de la gente de guerra que reside y ha de residir dentro de la dicha ciudad de Pamplona, habiendo precedido muchos escándalos e inconvenientes y diferencias entre los soldados y vecinos, se hizo assiento y capitulación confirmada por Nos; el qual se le ha guardado por todos los virreyes y capitanes generales que han estado en esse reino, y con el han vivido los soldados y vecinos en mucha quietud. Y habiendo más obligación de guardárseles en vuestro tiempo por haver tenido en el continuadamente de más de la gente de guerra toda la que ha andado en las obras y fortificaciones, no se ha hecho ni hace, antes se le quebrantáis; porque no teniendo la dicha ciudad conforme al dicho assiento obligación de aposentar a su costa más de una vadera de treientos hombres y cinquenta artilleros, mandáis y hacéis aposentar a otros capitanes, contadores y oficiales y personas que os parece, suplicándonos que teniendo consideración a que en esto reciben agravio, fuésemos servido de mandarlo remediar, y que se les guardasse el dicho assiento, y que en ninguna cosa se lo quebrantaseis o como la nuestra merced fuesse. Y porque es justo que se le guarde a la dicha ciudad, os encargamo, y mandamos se le guardéis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo como en él se contiene, por el tiempo que fuere nuestra voluntad y pareciere convenir a nuestro servicio; que en ello sere-mos servido. Fecha en Madrid a diez y seis de enero de mil y quinientos setenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad, *Juan Vázquez*.

Y ahora por parte de la dicha ciudad nos ha sido hecha relación que como quiera que por vos y el nuestro Consejo de esse reino fue obedecida la dicha Cédula, y se dio sobrecarta della para que se cumpliesse, havéis tornado a mandar a la dicha ciudad que de camas a los dichos contadores del sueldo, y que pague lo que ha corrido dellos, tomando por color que en tiempo del duque de Medinaceli y el dicho Vespasiano, y el vuestro se los havían pagado y allanándose a pagar de las sobras de la Vadera de tre-

cientos hombres y cincuenta artilleros, que conforme a la dicha concordia están obligados a dar. Y aunque los regidores della respondieron que era contra la dicha concordia y Cédula nuestra y privilegios de la dicha ciudad, y que si havían pagado algo, fueron compelidos, havéis dado segundo mandamiento en que los tratáades de atrevidos y desacatados y otras palabras muy ásperas; les mandasteis que dentro de tres días lo cumpliesen so pena cada de ducientos ducados pagados de sus propios bienes, aplicados a nuestras obras; y que procederíades contra ellos con el rigor que el caso requiere. Y havéis ido procediendo en execución de vuestros mandamientos teniendo presos a los regidores de la dicha ciudad, porque no lo cumplían, y hecho cobrar dellos y de la dicha ciudad quinientos y catorce reales, y entregádoslos a Diego de Vivero, nuestro contador del sueldo de la dicha Infantería por sí y en nombre de Domingo Gutiérrez de Ris, también nuestro contador del sueldo della, diciendo que se les han de pagar las possadas; y íbades executando a los dichos regidores en cincüenta ducados a cada uno y las costas en sus propias haciendas. De lo qual los dichos regidores quedan ofendidos y agraviados, y los vecinos de la dicha ciudad con mucho sentimiento y escándalo; pues le sería de poco o ningún fruto la dicha concordia y Cédula nuestra; y los demás privilegios que la dicha ciudad tiene y lo mucho que en ello han gastado y trabajado, si cada visso-rey ha de ir contra ello. Y por hacer sus regidores lo que son obligados a defender su República y privilegios, los han de molestar y tratar con tan ásperas palabras y rigor, como si en ello ofendiessen y nos desirviessen; y hacerles venir aquí tantas veces a hacerles gastar en cosas que conviene que se guarden, y que con tanto acuerdo y deliberación están hechas. Y que quando mandamos dar la dicha Cédula fue haviendo alegado las mismas causas y razones que os mueven agora a pedir camas para los dichos contadores, el dicho Vespasiano. Y como parece por la dicha concordia, las dichas obras, quando las huviere, están aplicadas para los hospedadores que dan las camas, que mejor tratamiento hicieren a la gente de guerra; y al tiempo que se hizo la dicha concordia y después quando se dio la dicha Cédula, los dichos contadores y sus oficiales pretendieron que también se les había de dar a ellos, a lo menos quando huviesse sobras, y no se hizo. Y los dichos contadores por su interesse procurarían y disimularían las ausencias de los soldados para que huviesse sobras para ellos. Y se hallara que al tiempo que se hizo la dicha concordia se pagaban entre los virreyes las camas de los dichos contadores de los quinientos ducados que les mandamos dar para pagar possadas. Y después que murió el duque de Alburquerque, los dichos contadores, porque no les havían pagado sus camas, las pidieron a sus herederos y bienes, y los cobraron dellos. Y no sabe la dicha ciudad la causa por que las han dexado o dexan de pagar los virreyes que después han sucedido en este dicho reino y las quieren cargar a la dicha ciudad. Suplicándonos que acatando lo suso dicho, y lo mucho y bien que nos ha servido y sirve, y los continuos trabajos que ha tenido y tiene con la dicha gente de guerra y con la que ha andado en las obras y fortificaciones de la dicha ciudad, lo fuésemos de mandar a vos y a los virreyes y capitanes generales que adelante fueren de esse dicho reino, que guardéis y hagáis guardar a la dicha ciudad inviolablemente la dicha concordia y Cédula; y no procedáis sobre lo suso dicho contra los regidores della ni alguno dellos, y repongáis lo que huviéredes hecho, y hagáis bolver y restituir a la dicha ciudad y regidores los dichos maravedís y otros qualesquiera que por la dicha razón se les huvieren llevado, poniéndoles en su libertad; y que en todo guardéis y cumpláis el dicho assiento, y en contra ella no procedáis ni molestéis a la dicha ciudad ni al Regimiento della. Y que pues los dichos regidores, por defender la justicia de la dicha ciudad, no merecieron ser tratados con tan ásperas palabras, los tratéis bien, y los honréis y favorezcáis. Por ende os encargamos y mandamos que veáis

la dicha Cédula suso incorporada, y la guardéis y cumpláis en todo y por todo, como en ella se contiene, sin innovar della en cosa alguna por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y hasta que otra cosa mandemos; y que hagáis restituir y bolver a la dicha ciudad y regidores los dichos quinientos y catorce reales y otros qualesquiere maravedís que por la dicha razón se les huvieren llevado, poniéndoles en su libertad; y no procedáis, ni molestáis más sobre ello a la dicha ciudad y regidores. Fecha en Madrid, a veinte y tres de abril de mil y quinientos setenta y siete años. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad, *Juan Delgado*.

La qual obedecida con el acatamiento debido y en su cumplimiento mandé dar y dí esta mi sobrecarta en la dicha razón; por la qual os mandamos, que veáis la dicha Cédula Real de suso inserta; y luego que se os entregare, compeláis a los dichos contadores nombrados en la dicha Cédula Real a que den y entreguen al Regimiento desta dicha ciudad de Pamplona o a la persona que ellos nombraren, las sumas y maravedís contenidas en la dicha Cédula Real, sin que falte cosa alguna dello, para que en todo se cumpla lo que Su Magestad por ella manda. Que para ello os doy poder y facultad cumplida por esta mi carta, fecha en Pamplona a doce días del mes de julio de mil y quinientos setenta y siete años. Don Sancho Martínez de Leiba. Por mandado de Su Excelencia, Dionisio de Salcedo. Por traslado sacado de su original, bien y fielmente por mí, Martín de Senosiáin, secretario; en testrimonio de verdad signé y firmé, *Martín de Senosiáin, secretario*.

Nota. La aprobación de esta ley por el rey no se hace mediante Decreto, sino por medio de una Real Cédula considerando la entidad del pedimento.

Ley IX. [NRNav, 1, 6, 9] *Sobre el aposentar de la gente de guerra, y la orden que se ha de tener en ella.*

Pamplona, año de 1522. Petición 78. Ordenanzas viejas.

Entre otros agravios sobre que diversas veces han recorrido a Vuestra Magestad, es un agravio que se hace en el aposento a los vecinos y moradores de las ciudades, buenas villas y lugares del dicho reino, no solamente en no guardarles lo que está ordenado por ordenanza del dicho reino, y a algunos dellos sus exenciones y privilegios de inmunidad de huéspedes; y más aun en el exceso y desorden que se hace en el aposentar muchas personas que no son de guerra ni del nuestro ejército ni guarda, e inútiles para ella; los quales se aposentan algunas veces por su propia autoridad, y otras veces, teniendo manera para ello con los aposentadores del dicho ejército sin intervención del Regimiento de la tal ciudad, villa o lugar do se hace el aposento; y aun en casas de escusados y exentos; y sin pagar precio de las posadas, hasta aposentarse las mugeres deshonestas en sus casas. Y demás desto a los huéspedes les hacen mil sinrazones sus huéspedes, injuriando, maltrando y sacándolos de sus cámaras y camas, y tomándoles la ropa, hiriéndolos y haciéndoles otras demasías en grande detrimento y perjuicio de los dichos vecinos y moradores. Humilmente suplican lo mande proveer de manera, que la dicha ordenanza de huéspedes se guarde.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que en el aposentar de la gente de guerra se guarde la orden por nos mandada dar por nuestra Cédula Real, que es del tenor siguiente:

EL REY.

Al ínclito conde de Miranda, nuestro pariente y nuestro visso-rey y capitán general en el nuestro reino de Navarra.

Porque es nuestra voluntad que en los tiempos que se puedan guardar se guarden las dichas ordenanzas y privilegios de exención et inmunidad de huéspedes, y que cesen los dichos excessos y las dichas desordenes, y que se haga el aposento con el menor trabajo y fatiga que puede ser de los súbditos de nuestro reino. Por ende, con acuerdo del Real Consejo, mandamos en reparo de agravio expressamente que toda hora y quando hubiere paz entre Nos y nuestros enemigos frontaleros del dicho reino de Navarra, guardéis la dicha ordenanza y exención y privilegios y inmunidad de huéspedes a la dicha nuestra ciudad de Pamplona, y a los vecinos y moradores della, y a los otros que deben gozar de la dicha exención conforme a las dichas ordenanzas, exenciones y privilegios que diz que tienen. Y en tiempo de guerra, no pudiéndose escusar el dicho aposento, no consintáis los dichos abusos que se hacen en el aposentar. De manera que ninguna persona que no sea del ejército, familiar y criado nuestro, no haya de ser aposentado sino por su dinero. Y las mugeres públicas y deshonestas hayan de estar en lugar apartado y separadas de las casas de personas honestas y de honra. Y no se pueda hacer el dicho aposento a la dicha gente de guerra y guarnición, sino con intervención de algún regidor o regidores diputados por el Regimiento de la ciudad o lugar donde se haga el dicho aposento; a conocimiento del qual regidor y aposentador se haga el dicho aposento según la disposición y facultad de la casa y ropa della, y qualidad de la persona aposentada.

Assí bien os mandamos que maltratando los huéspedes a los huéspedes, los hayáis de castigar y punir rigurosamente según la calidad de sus excelsos. Y porque nuestra determinada voluntad es esta, los unos y los otros guardad cumplidamente todo lo suso dicho, por Nos acerca de los dichos aposentos ordenado no contraviniendo a ello por ninguna vía, directa ni indirectamente, so pena de la nuestra merced, y de mil ducados de oro para nuestra Cámara. Y porque no es hecha relación que algunas personas que singularmente son exentas de huéspedes por su condición de ellas y por razón de sus oficios y aun por privilegios particulares que diz que tienen, mandamos vos les guardéis las dichas exenciones y privilegios.

Ley X. [NRNav, 1, 6, 10] *Que las viudas tengan exención de huéspedes.*

Estella, año de 1532. Petición 86. Ordenanzas viejas.

En este reino las mugeres viudas, por ser viudas y pobres, conforme a justicia tiene exención a muchas cosas, y en especial de que no se aposente en sus casas ninguna gente de guerra; y sin tener respecto a esto, los alcaldes y jurados de las ciudades, buenas villas y lugares deste reino han aposentado y aposentan en sus casas gente de guerra, a cuya causa reciben daño y detrimento. Suplican a Vuestra Magestad sean libres y exentas del dicho aposento.

Decreto.

Con acuerdo y deliberación de nuestro visso-rey y algunos de nuestro Real Consejo, ordenamos y mandamos que en las casas de las mugeres viudas deste dicho reino que fueren pobres o mozas, no se aposienten ni hayan de aposentar algunos de la dicha gente de guerra que al presente residen en este dicho reino o adelante residieren. Y por las presentes encargamos y mandamos al dicho nuestro visso-rey que al presente es o por tiempo será, que haga guardar y cumplir agorar y de aquí adelante lo contenido en esta nuestra carta, como en ella se contiene, sin quiebra ni disminución alguna. Conde de Alcaudete.

Ley XI. [NRNav, 1, 6, 11] *Sobre la exención de huéspedes de los alcaldes y regidores de los pueblos de este reino.*

Tudela, año de 1558. Provisión 5.

Debrían ser exentos los alcaldes, jurados y regidores de las ciudades, villas y lugares deste reino, de tener huéspedes en sus casas durante los años de sus cargos y oficios. Y lo mismo los merinos, y se aposentan huéspedes forzosos en sus casas contra la costumbre antigua; según la qual son exentos de los dichos huéspedes y lo deben ser, atento los trabajos que tienen en sus cargos, y no tienen casi salarios ningunos por ellos, y se emplean en servicio de Vuestra Magestad y en el de la Republica. Suplican a Vuestra Magestad mande que sean relevados de huéspedes, pues en las Cortes pasadas Vuestra Magestad respondió que se ternía respecto a relevarlos.

Decreto.

Que habiendo comodidad en los pueblos, se mandará que no sean molestados con huéspedes los contenidos en el suso dicho capítulo. Y si a algunos de los contenidos en él se hiciere agravio, habiendo comodidad en el aposento, que acuda al nuestro visso-rey, para que se provea cómo no lo reciba.

Ley XII. [NRNav, 1, 6, 12] *El aposento de la gente de guerra se haga primero en casas de los labradores, y después en casas de los hijos-dalgo.*

Pamplona, año de 1569. Ley 22.

Donde hai hidalgos conocidos y labradores en el tiempo que vienen hombres de armas y soldados y gente de guerra a ser aposentada, ordinariamente los jurados de los pueblos, con los demás que entienden en el aposento de los dichos hombres de armas y soldados; lo primero que ocupan y señalan para el dicho aposento es las casas de los tales hijos-dalgo, dexadas las casas de los labradores. Y porque sería bien y justo que como se hace en los demás reinos de Vuestra Magestad sean más privilegiados los hijos-dalgo que los labradores, suplican a Vuestra Magestad ordene que en las casas de los tales hijos-dalgo no sean aposentados hombres de armas ni soldados, sino a falta de aposentos que haya en casa de labradores y gente plebeya.

Decreto.

A lo qual respondemos que Nos mandaremos proveer que en los aposentos que se huvieren de hacer los hijos-dalgo reciban el menos agravio que se pudiere.

Ley XIII. [NRNav, 1, 6, 13] *Que la gente de guerra no lleve mugeres al aposento.*

Pamplona, año de 1551. Petición 85, f. 26r-26v. Ordenanzas Viejas.

DON CARLOS REY DE NAVARRA, etc. A vos el alcalde de las guardas et aposentadores de la gente de guerra que están en guarnición en este nuestro reino de Navarra, que al presente sois, et a los que después de vos fueren en su tiempo, salud y gracia. Sepades que Nos somos informados que los soldados que van de aposento a las ciudades, villas y lugares, cendeas et valles deste nuestro reino, suelen llevar consigo sus mugeres e hijos, y otras mugeres; de que se sigue a los pueblos y vecinos dellos gran daño y perjuicio, y como en muchas partes son estrechos, no pueden passar los unos ni los otros sin trabajo. Y Nos queriéndolo remediar y proveer.

Por tenor de las presentes, mandamos, que qualquiere de vos en su tiempo, no permitáis que los soldados que están en guarnición en este nuestro reino, o estuvieren de aquí adelante, lleven a los aposentos que les fueren señalados mugeres e hijos ni otras mugeres, sino que solas sus personas sean aposentadas. Y que los que fueren casados en el reino, tengan sus mugeres de asiento en otra parte, conforme a lo que por Nos está mandado et ordenado; porque nadie pueda pretender ni alegar ignorancia de lo suso dicho, mandamos dar esta nuestra provisión, la qual se guarde y cumpla, como en ella se contiene. Duque de Maqueda.

Ley XIV. [NRNav, 1, 6, 14] *Cédula Real de Su Magestad sobre el orden de aposentar la gente de guerra, y que los regidores hagan los precios de los bastimentos que huvieren de tomar.*

Barcelona, año de 1519. Petición 80. Ordenanzas viejas.

Duque de Nágera, primo, nuestro visso-rey y capitán general del nuestro reino de Navarra, y capitanes de Cavallo y de Infantería que estáis a nuestro sueldo en el dicho nuestro reino de Navarra. Por parte del dicho reino me ha sido fecha relación que la gente de guerra que en el dicho reino reside, se aposenta por su autoridad en las ciudades, villas y lugares del dicho nuestro reino (sin que para ello intervengan los oficiales del pueblo donde la dicha gente se aposenta) y assimismo toman los bastimentos y vituallas para ellos y sus cavallos, y los tassan en los precios que les parece, de que el dicho reino recibe mucho agravio. Y me fue suplicado y pedido por merced, lo mandasse proveer y remediar como conviniessse a nuestro servicio y al bien y pacificación del dicho reino, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que de aquí adelante hagáis el aposentamiento de la dicha gente juntamente con los oficiales y regidores del pueblo donde se aposentaren, sin que consintáis que los vecinos y moradores de los tales pueblos reciban agravios ni sinrazones de la dicha gente, ni den causa a que haya ruidos ni escándalos ni alborotos, antes los traten bien; y que no tomen los dichos bastimentos por su propia autoridad, sino haciendo los precios de ellos, justos y razonables, por los regidores oficiales de los dichos pueblos; teniendo en esto la orden que se suele tener en los otros lugares en los nuestros reinos de Castilla donde suele estar gente aposentada de nuestras guardas, para que al tiempo de las pagas se paguen ante todas cosas los bastimentos que huvieren tomado y debieren a los dichos pueblos y particulares de ellos; proveyendo sobre todo ello lo que más conviniere al bien del dicho reino y naturales del, porque assí cumple a nuestro servicio. Lo qual mando que assí se guarde y cumpla, so pena de la mi merced, y de veinte mil maravedís para la mi Cámara el que lo contrario hiciere, fecha

en Barcelona a cinco días del mes de septiembre de mil y quinientos y diez y nueve años. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad, *Francisco de los Cobos*.

Lo mismo se proveyó en diversas Leyes hechas en Cortes, señaladamente Nota, año 1580. Ley 55.

Ley XV. [NRNav, 1, 6, 15] *Que el aposento de los hombres de armas se haga con toda rectitud, y sin agravio de nadie.*

Pamplona, año de 1590. Ley 41.

Las villas de Corella, Cascante, Villafranca, Sangüessa, Tafalla, Lumbier dicen: que siempre que se ha acostumbrado ir a las dichas villas hombres de armas, el Regimiento dellas los ha acogido y les ha señalado possadas cómodas donde se pueden recoger los dichos hombres de armas y sus cavallos, por tener como tienen noticia de los vecinos que hai en cada villa y la comodidad que hai para recogerles. Y siendo esto assí, el marqués de Almazán, visso-rey que fue en este reino, a pidimiento de ciertos particulares embió a las dichas villas un comissario, y aquel hizo cierto padrón y señalamiento de possadas, en mucho agravio y perjuicio de las dichas villas y contra las leyes de este reino, que disponen que los regimientos señalen possadas para la gente de guerra, como personas que tienen noticia de la comodidad que hai en sus pueblos; y el empadronamiento no se puede guardar porque es contra las leyes deste reino y en agravio de los regimientos y su autoridad, y también se mudan cada día los vecinos de una casa para otra, y ansí se les puede hacer agravio. Suplican a vuestra señoría ilustríssima mande que se guarde la costumbre antigua, y que los regimientos señalen y hagan las possadas para la gente de guerra; como les pareciere sin embargo del dicho empadronamiento, y que de aquí adelante no se use del.

Y allende del sobredicho capítulo por parte de los tres Estados de este reino, que están juntos y congregados entendiendo en Cortes generales, nos fue presentado un otro capítulo de réplica sobre lo mismo que contiene el suso dicho capítulo, cuyo tenor es como se sigue:

Los tres Estados de este reino de Navarra, que estamos juntos, entendiendo en Cortes generales, por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que a los capítulos que se han embiado sobre el alojamiento de la gente de guerra, se respondió que guardándose la orden que últimamente se dio, que parecía ser la mejor, pudiesen assistir también al hacer de los alojamientos los alcaldes y regidores de los pueblos conforme a las leyes de este reino. Y aunque parece que con esto se ha proveído cerca de lo que disponen las dichas leyes, es de mucho inconveniente y daño; no solo para los pueblos donde se ha de hacer el alojamiento; pero también para la misma gente de guerra, el haverse de hacer para lo venidero por empadronamiento en la forma que nuevamente se ha hecho, pues todos los años se ofrecen nuevas ocasiones para que el alojamiento se haya de mudar, y no vaya siempre de una manera ni en las casas que en los tales empadronamientos están señaladas porque los que agora no las tienen acomodadas para aposento de la gente de guerra, las pueden tener otro año y dirruirse otras que agora lo son, y assí en esto se ha de tener consideración, según la conferencia de los tiempos. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande que en los tiempos y veces que se huvieren de hacer los alojamientos conforme a las leyes y costumbre de este reino, se hayan de hacer y hagan por el aposentador de la Compañía que ha de ser alojada, y por el alcalde y regidores

de los pueblos con toda rectitud y sin agravio de nadie; y en caso de agravio de alguno, habiendo parte quejante y constando del agravio embíe vuestro visso-rey persona para reformarlo a costa de quien lo hiciere y castigallo.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de los tres Estados se haga como el reino lo pide, teniendo consideración al tiempo en que se hiciere el aposento, y a las causas que entonces se ofrecieren para eximir o reservar alguna casa, sin hacer agravio a nadie, con aperebimiento que habiéndolo nuestro visso-rey proveerá del remedio que convenga.

Ley XVI. [NRNav, 1, 6, 16] *Sobre que se guarden las Leyes y Ordenanzas en que el aposento de gente de guerra se haga a conocimiento de el aposentador y de los regidores de los pueblos, y que no se puedan mudar las possadas por dicho aposentador de gente de guerra.*

Tudela, año de 1565. Ley 13.

Por Leyes y Ordenanzas de Vuestra Magestad hechas a suplicación de este reino, está mandado que el aposento de la gente de guerra se haga a conocimiento del aposentador y de los regidores o regidor, que las ciudades, villas y lugares o valles nombren, y no de otra manera; y que después de hecho el aposento no se pueda mudar las possadas por el aposentador ni por la gente de guerra. Y no se ha guardado la dicha Orden, porque en Valdorba la Compañía de hombres de armas del marqués de Aguilar se ha aposentado sin intervención de los regidores en los pueblos que les ha parecido; reservando a unos pueblos por dineros y cargando a otros pueblos y valles, y han mudado possadas por amistad, intereses y otros fines particulares. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer que los dichos aposentadores y gente de guerra guarden la dicha Orden y Leyes so graves penas; y que no hagan el dicho aposento ni lo muden después de hecho en todo ni en parte, sin intervención de los dichos regidores; y que el alcalde de guardas y los alcaldes ordinarios y regidores, y qualquiera dellos puedan e hayan de executar la dicha pena y deshacer el aposento que contra la dicha Ordenanza se hiciere.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide; y se guarden las leyes, y provisiones que sobre esto están proveídas; y que los capitanes y aposentadores y otros oficiales y gente de guerra guarden las dichas leyes, y no las quebranten.

Nota. Lo mismo se proveyó en Estella, año 1567. Ley 89.

Ley XVII. [NRNav, 1, 6, 17] *Que a la gente de guerra se les de aposento conforme a las cédulas y leyes y no más, y que se dé orden en pagar lo que se debe a los pueblos.*

Pamplona, año de 1604. Ley 4.

Assi bien por muchas leyes y ordenanzas y reparos de agravios que se han hecho en diversas Cortes deste reino, y por muchas cédulas reales del señor emperador Carlos Quinto, y del rey Don Phelipe, padre y agüelo de Vuestra Magestad (de glo-

riosa memoria), está proveído, ordenado y mandado, que en ningunos pueblos deste reino, concejil ni particularmente sean obligados y menos compelidos a dar a los hombres de armas, soldados y gente de guerra, bastimentos algunos contra su voluntad, si no fuere pagándolos luego en precios justos, como valen comúnmente, y que con mandamientos de ruego ni de otra manera, ni por ningún orden sean compelidos a esto, antes se puedan defender de no los dar justamente; y que no se aposenten en un pueblo más de tres meses; y que el aposento dellos no se haga sin intervención de los regidores del pueblo donde se hiciere el aposento; y que al mudar y llevar el carruage también les sea pagado; y que lo que de su propia voluntad los deste reino fiaren y proveyeren de bastimentos y cosas que les huvieren dado, se les hayan de pagar y paguen de las primeras pagas y dentro de este reino, para que no hayan de ir los del reino a cobrar fuera del, lo que assí les huvieren fiado y socorrido. Y aunque todo esto está mandado por las dichas leyes y cédulas reales, pero realmente no se guarda, como se debería hacer; porque de algunos años a esta parte, con cartas y mandatos de los virreyes, los del dicho reino, por haverse detenido y tardado las pagas por servir a Vuestra Magestad, y entretenerlos lo mejor que han podido para su servicio, les han fiado, proveído y socorrido de bastimentos y cosas necesarias en mucha cantidad, empeñando sus pueblos dellos, y tomando dineros a censo sobre sus propias haciendas. Y aunque muchas pagas han venido no les han pagado lo assí fiado; y assí es cierto que se les debe a los deste reino grandíssima suma y cantidad de dineros, que montan más de ochenta mil ducados, según parece por las cartas cuentas que hai dello, y lo poco que en las dichas pagas han cobrado, ha sido gastando más de otro tanto en ir a cobrarlo. De manera que por causa desto ha recibido este reino muy grande vexación y agravio, y quedan destruidos los pueblos y vecinos dellos; porque les han quitado y quitan lo que han menester para sustentarse a sí y a sus mugeres, hijos y familias; y se hallan cargados de muchos censos que han tomado por solo socorrer a la gente de guerra. Y assí muchos han desamparado sus casas y se van despoblando los pueblos, y se despoblarán del todo si no se remedia. Y pues en muchas Cortes se ha ofrecido el remedio de este agravio, y que para ello se embiaría dinero; y que las pagas se hiciessen en su tiempo y en este reino. Parece que esto podría hacerse siendo Vuestra Magestad servido con menos costa de su Real Hacienda, y con más comodidad y beneficio deste reino, dando orden que las dichas pagas se hiciessen de el dinero que en este reino se coge para Vuestra Magestad de las bulas y del subsidio y escusado; porque consignándose este dinero para este efecto y dándolo aquí los cogedores de las bulas y del subsidio y escusado a los pagadores y contadores del sueldo, se escusarían las muchas costas que se hacen a Vuestra Magestad por las personas que vinen por este dinero y lo llevan; y también las otras costas que suelen hacer los que suelen traer las pagas para la gente de guerra, que no deben de ser pocas; y junto con esto nunca faltaría aquí dinero con que pagar y socorrer la gente de guerra que tan necesitada suele estar de ordinario, y se escusarían las muchas vexaciones y molestias que reciben los pueblos donde se alojan. Y con esto se conseguirían dos efectos muy importantes al servicio de Dios y de Vuestra Magestad y del bien deste reino. El uno que los presidios y gente de guerra estarían más en orden y más bien proveídos. Y el otro que los pueblos y gente pobre estarían con más aliento y fuerzas para poderlas emplear en servicio de Vuestra Magestad. Y por esto es tan conveniente y necesario; suplicamos humildemente a Vuestra Magestad se sirva de mandar remediar lo sobredicho, y que las dichas leyes se guarden inviolablemente; y que para su guarda y cumpli-

miento Vuestra Magestad mande que a los pueblos se les paguen las cantidades que se les han hecho suplir y pagar a la dicha gente de guerra; y hecho esto para adelante se dé y consigne para la paga della lo que en este reino se cobra para Vuestra Magestad por los colectores de bulas, subsidio y escusado, y acudan con ello a sus tiempos a los pagadores y contadores de la gente de guerra; y que los aposentos que para ella se hicieren sean de tres en tres meses, conforme a las dichas leyes; y no en diez y ocho en diez y ocho meses, como se hace de nuevo, que en ello, etc.

Decreto.

En quanto a lo que por esta petición se suplica, mandamos que se guarden las Cédulas Reales y Leyes en ellas referidas sin quiebra ninguna; y que nuestro virrey dé orden, como con brevedad, se pague a los pueblos deste reino lo que se les debe por la razón contenida en esta petición; y nos escriba lo que el reino por ella nos suplica, para que proveamos sobre ello lo que convenga, para que cesse el gravio que representáis, y la gente de guerra sea pagada de lo que se les debe y adelante se les debiere, sin perjuicio ni daño del reino; y que los aposentos se hagan conforme a lo que las dichas leyes disponen.

Ley XVIII. [NRNav, 1, 6, 18] *Que el aposento de los hombres de armas se estienda también a las fronteras de este reino.*

Pamplona, año de 1608. Ley 17.

El gobierno y jurisdicción de virreyes y capitanes generales de este reino, se entiende también a las fronteras y comarcas de los reinos de Castilla, y assí lo han exercitado siempre en ellas, cómo y de la manera que dentro deste reino en virtud del poder y facultad que Vuestra Magestad les suele dar para ello. Y conforme a esto, muchas veces han ordenado y mandado que el alojamiento de las compañías de hombres de armas se estienda, y reparta a las dichas fronteras de Castilla; y este reino algunas veces que ha dexado de hacerse, tiene suplicado que se haga y provea como se hizo por la Ley del año 1565, y por la provission y patente 22 del año 1576, y siempre se ha respondido que se tendría cuenta con proveer y mandar lo que el reino pidía. Y con ser esto assí, parece ser que de algunos años a esta parte por inteligencias que han tenido los de las dichas fronteras, no se han continuado ni hecho en las fronteras los dichos alojamientos. De que han resultado dos inconvenientes y dos daños: el uno, en que los de las dichas fronteras pretende eximirse del gobierno de los virreyes de este reino, siendo esto en perjuicio de su prehemencia y de la autoridad de este reino; y el otro, en que por esta causa son más continuos y ordinarios los alojamientos que se hacen en los lugares de este reino, porque los que solían venir de tres a quatro años, han venido a ser de diez y ocho, a diez y ocho meses. De lo qual resulta muy grande vexación y costa a los de este reino. Y aunque agora el ilustre vuestro visso-rey Don Juan de Cardona, como tan christiano y zeloso del bien de este reino y de hacerle merced a pedimiento de los diputados, proveyó y mandó hacer alojamiento en las dichas fronteras de que el reino, como es razón, está muy agradecido; pero para que adelante sea lo mismo y no tenga excusa ni réplica alguna los de las dichas fronteras. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que los dichos alojamientos se continúen y hagan en ellas cómo solían y ahora se ha comenzado a hacer, y que se haga un libro dellos, como antes solía haver, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que nuestro visso-rey ha tenido hasta aquí cuenta de hacer lo que el reino pide y adelante terná la misma, siempre que viere que conviene a nuestro real servicio y al bien y utilidad de este reino.

Ley XIX. [NRNav, 1, 6, 1] *Que la gente de guerra de a cavallo se aposente por su turno, assí en este reino como en las fronteras de Castilla, según el orden que han tenido los virreyes.*

Tudela, año de 1565. Ley 100.

Las villas de Olite, Puente de la Reina, Viana, Tafalla, Villafranca, Corella, Valtierra, Cascante, tanto en nombre suyo como de todo el pueblo de Navarra donde se aposenta la gente de a cavallo de Su Magestad, dicen: Que todos los visso-reyes que han residido en el reino, han tenido orden que por su turno han aposentado la dicha gente, assí en el dicho reino como en las fronteras de Castilla, y ansí tenía algún alivio el dicho reino, y no venían del un aposento al otro en dos años. Y de pocos días acá se ha dexado de hacer el dicho aposento en las fronteras de Castilla. En lo qual recibe y es muy grande agravio y daño del dicho reino. Suplican a vuestras señorías y mercedes, sean servidos de suplicar a Su Magestad o al señor visso-rey en su nombre, se haga el dicho aposento por la dicha orden que en ello servirán a Dios Nuestro Señor, y a los suplicantes harán muy grandes mercedes.

Decreto.

A esto respondemos que Nos mandaremos proveer y proveeremos cerca de lo contenido en esta petición y suplicación como el reino lo pide.

Ley XX. [NRNav, 1, 6, 20] *El virrey consulte a Su Magestad que los alojamientos de hombres de armas se hagan en la frontera de Castilla, como se ha acostumbrado.*

Pamplona, año de 1628. Ley 22.

Por las Leyes 22, 33 y 34, lib. I, tít. 6 de la *Recopilación* está dispuesto que los alojamientos de las quatro compañías de los hombres de armas se hagan en este reino y en las fronteras de Castilla, y en esta conformidad se han alojado hasta que por una Cédula de Vuestra Magestad de 13 de marzo del año 1620 se mandó que no se estiendan los alojamientos fuera de este reino, ni se les dé el ensanche que tenían en las dichas fronteras, y la dicha Cédula se havrá obtenido a importunación de los lugares de las dichas fronteras que son interessados en eximirse del dicho alojamiento, y es cierto que si huvieran hecho relación a Vuestra Magestad de la disposición de las dichas leyes y de la costumbre observada que ha havido, no se huviera concedido, y de su execución resulta a las villas y lugares deste reino tan grande gasto que muchos vecinos por no poder sufrirle desamparan sus casas, porque los alojamientos que antes se hacían de tres a tres años agora se hacen de quince en quince meses, y fuera de los dichos alojamientos hai otros de soldados de infantería, y a estos gastos y a otros que se ofrecen tocantes al servicio de Vuestra Magestad acuden los naturales deste reino con la fidelidad y amor, que es notorio, y se hallan con mayor necesidad que nunca de ser aliviados

y suplicar a Vuestra Magestad como suplicamos, mande que se observen y guarden las dichas leyes y que los dichos alojamientos sean en la forma acostumbrada, dándoles el ensanche que han tenido en las fronteras de Castilla, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que nuestro visso-rey nos consultará lo contenido en este pedimiento, y visto provereemos lo que más convenga a nuestro servicio y bien del reino.

Ley XXI. [NRNav, 1, 6, 21] *Que en el Libro de alojamiento de los hombres de armas se añadan los lugares de la Bureba, y otros que faltan, y las reservas dadas se reformen.*

Pamplona, año de 1612. Ley 2.

Por la Ley 17 de las últimas Cortes se pidió que el alojamiento de los hombres de armas se hiciesse, como antes se solían hacer, y que huviesse libros de los dichos alojamientos, como lo había antiguamente. Y en efectuación de esto el ilustre Don Juan de Cardona, visso-rey que fue de este reino, tuvo muy grande cuenta de mandar hacer los dichos alojamientos, como antiguamente se hacían, y de que se hiciesse un libro en que aquellos se assentassen. Y aunque aquel está hecho se sabe cierto que en la Bureba y tierra de la Rioxa hai muchos lugares que no están puestos ni assentados en el dicho libro, por no tenerse noticia de ellos; y estos son en mucho número, más de para un alojamiento. Y de no repartirse en estos el alojamiento resulta mucho daño y desigualdad para los demás pueblos donde se alojan los hombres de armas. Y demás desto, después que murió el dicho virrey Don Juan de Cardona, quien sucedió en su lugar ha dado muchas reservas, assí a pueblos como a personas particulares de La Rioxa, de manera que esto se carga a los demás y es notorio agravio de este reino. Por ende piden y suplican a Vuestra Magestad mande que de aquí adelante no se den las dichas reservas y se alcen las que están dadas; y que assí bien se assienten en el dicho libro todos los lugares de la Bureba arriba dichos que faltan para assentarse, para que con igualdad se repartan entre todos los alojamientos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que nuestro visso-rey tendrá cuidado que el alojamiento se haga con igualdad y sin hacer agravio a nadie; y mandamos que en el libro del alojamiento se pongan y assienten todos los lugares que no estuvieren assentados de la tierra de Bureba; y en quanto a las reservas nuestro visso-rey terná cuidado de hacer las menos que pudiere; y acerca de las hechas, acudiendo a él, y informándole del agravio que dellas resulta, proveerá el remedio que convenga.

Ley XXII. [NRNav, 1, 6, 22] *Sobre la orden que han de tener los capitanes que hicieren gente en este reino.*

Pamplona, año de 1617. Leyes 7 y 8.

Otrosi dicen que todas las veces que Vuestra Magestad manda levantar gente en sus reynos, da a los capitanes orden de cómo se ha de proceder en el hacerla, y entre otras cosas manda que en el distrito que se les señala arbojen la vandera y escriban

los soldados que se quisieren assentar en su Compañía sin levantarlos ni quitarlos de sus amos ni oficios que tuvieren, y escrivan los que de fuera vinieren a assentar en la dicha Compañía; y a los unos ni a los otros no se les señale aposento ni los obligue hasta que por carta de Vuestra Magestad se lo ordene, o por la orden que llevare del comissario a quien tocare guiar la dicha Compañía, y expressamente manda Vuestra Magestad que no consienta que salga ningún soldado de la Compañía dicha a los lugares comarcanos, con color de pedir limosna ni otra cosa que obligue a socorrerlos con comida o aloxamiento, apereciendo que por qualquier camino que se entienda que gente de la dicha Compañía anda alojada y pidiendo de comer por los lugares. Aunque no lleve orden del capitán, se le quitará la Compañía y se le mandará pague todos los daños y costas que los tales soldados hayan hecho. Y siendo esto assí y teniéndolo proveído Vuestra Magestad para todos sus reinos, en este se hace lo contrario, porque las compañías que se levantan en él andan dando bueltas por todos los lugares del, haciendo tan intolerables daños que han obligado a pedir el remedio muchas veces, y los diputados y síndicos han representado este agravio. Y aunque con el deseo que tenemos de acudir con mucha puntualidad y ventaja a las cosas del servicio de Vuestra Magestad, algunas veces esto se ha disimulado, ha crecido tanto el daño que nos obliga suplicar a Vuestra Magestad, como lo hacemos, se sirva de proveer en esto de remedio competente, para lo qual suplicamos a Vuestra Magestad, mande que los capitanes que vinieren a hacer gente en este reino, guarden las dichas órdenes y instrucciones puntualmente; y que aquellas contengan en sí lo suso dicho y las hagan guardar los capitanes generales que en este reino huviere, procediendo a la execución de las penas en que huviere incurrido los dichos capitanes; los quales tengan obligación de mostrar las dichas órdenes de Vuestra Magestad y su Consejo de guerra, a los alcaldes y jurados de las ciudades, villas y lugares donde se hiciere la gente o passare de tránsito; y los dichos alcaldes y jurados puedan compeler a exhibir los dichos recaudos para que los hagan guardar, pues en esto se acude al servicio de Vuestra Magestad y bien de este reino.

Decreto.

A esto respondemos que se guarden las órdenes y instrucciones por nos dadas para la gente de guerra que se levanta; y las que nuestro visso-rey diere a los capitanes les ordenará las muestren a los alcaldes y jurados de los pueblos para que se observen y guarden, y no excedan destas, y si excedieren acudan a pedir el remedio.

Sobre la misma materia de la Ley precedente.

Larga experiencia tiene este reino a costa de sus propios naturales de los inconvenientes y daños que se le han seguido, quando en él se hace leva de gente de no haver guardado los capitanes las órdenes que Vuestra Magestad les acostumbra dar; porque contraviniendo a las dichas órdenes y haciendo de hecho, entre otras cosas, que hacen en muy grande perjuicio, es obligar que den alojamiento a sus soldados con que destruyen a los lugares, recreciéndoles grandes gastos y mucha costa, de manera que los pueblos queden en lo común muy empeñados y los particulares vecinos destruidos contra la intención de Vuestra Magestad, que es de aliviarlos y este daño es más considerable en este reino que en otros, por no ser su distrito tan grande y pequeños los más de los pueblos del. Y considerados estos inconvenientes les tiene Vuestra Magestad mandado a los dichos capitanes en las

órdenes que les da no hagan ni consientan a sus soldados salir a alojarse, sino que estén en el distrito que se les dio para alojar las vanderas hasta que venga orden particular de Vuestra Magestad para hacer su tránsito. Y de no haver guardado esta orden, han resultado los inconvenientes referidos, en especial quando vino el capitán Ceniceros a hacer gente, el qual sin querer mostrar las órdenes que Vuestra Magestad le tenía dadas, obligó a que los pueblos le dieran alojamiento con que recibieron notables daños en toda la tierra, y assí fue forzoso el acudir por remedio conveniente a la persona real de Vuestra Magestad. Y mandó Vuestra Magestad que el dicho capitán saliesse luego deste reino, como en efecto salió en virtud del dicho mandato, con el qual en parte se remedió este daño, pues el dicho capitán no pasó adelante; pero en el embiar a Vuestra Magestad por el dicho remedio y en traher su mandato real, passaron más de quatro meses sin que llegasse el despacho, y en este tiempo la dicha Compañía hizo tan excesivos gastos en los lugares, alojándose, que passaron de quince mil ducados. Y visto lo que se padeció en esta última ocasión y también en otras muchas que ha havido en este reino, nos pareció suplicar a Vuestra Magestad, como lo hemos hecho, fuese servido que los dichos capitanes guarden las dichas órdenes y instrucciones puntualmente, y no salgan a alojarse. Y assí bien las hagan guardar los capitanes generales que en este reino huviere, executando contra los dichos capitanes las penas en que huvieren incurrido, y que tengan obligación los dichos capitanes a mostrar las dichas órdenes a los alcaldes y jurados de las ciudades, villas y lugares a donde se hiciere la gente o pasando de tránsito, y los dichos alcaldes y jurados puedan compeler a exhibir los dichos recados para que los hagan guardar. A lo qual ha respondido Vuestra Magestad y el ilustre vuestro visso-rey en su nombre que se guarden las dichas órdenes y instrucciones por Vuestra Magestad dadas a la gente de guerra que se levanta, y las que el ilustre vuestro visso-rey diere a los capitanes, se ordenará las muestren a los alcaldes y jurados de los pueblos para que se observen y guarden y no excedan dellas, y si excedieren, acudan a pedir el remedio. Y aunque en la dicha respuesta nos ha hecho Vuestra Magestad señalada merced, pero siempre parece que de todo punto no se pone el remedio conveniente para evitar los dichos daños. Lo uno, porque no manda Vuestra Magestad expressamente que desde luego se guarden las dichas órdenes, y assí si vienen algunos capitanes, y en virtud de la ley pretendiessen los pueblos que se guardassen las dichas órdenes y instrucciones, con facilidad se escusarían con decir que no está tal mandado, sino tan solamente dicho que se guarden, y que no se les ha dado orden para ello. Lo otro, que tampoco se evitaría este inconveniente con acudir a Vuestra Magestad o al ilustre vuestro visso-rey, porque en el camino de ida y buelta en el despacho, forzosamente passan algunos días, y en ellos hacen los soldados grandes estragos y vexaciones en la tierra, principalmente sabiendo que buscan remedio para que salga della; por lo qual suplicamos Vuestra Magestad se sirva de proveer de la manera que en ello le tenemos suplicado, mandando que desde luego se guarden las dichas órdenes, y no se hagan semejantes alojamientos por ser contra la intención real y expresas órdenes de Vuestra Magestad, las quales observen y guarden, y se hagan observar y guardar y cumplir inviolablemente, según su tenor, que en ello, etc.

Otrosí, para que conste de las dichas órdenes y vayan insertas en la Ley, y no se pueda alegar ignorancia, se presentan con este pedimiento, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar al pie dellas, se guarden inviolablemente.

Decreto.

En quanto a esto, mandamos que se observen y guarden desde luego en este reino las órdenes e instrucciones que tenemos dadas en los nuestros reinos de Castilla para los capitanes que levantan gente de guerra y a los comisarios que la guían, y se ponga traslado dellas con esta Ley; y nuestro visso-rey mande a los capitanes y otros oficiales que las guarden y hagan guardar puntualmente, y sin réplica.

LAS ÓRDENES QUE DA SU MAGESTAD PARA LO REFERIDO EN LOS pedimientos y réplicas retro escriptas, son del tenor siguiente:

EL REY.

Mi capitán de Infantería, por la conducta que os he mandado dar, veréis a mi voluntad es que levantéis docientos y cinquenta infantes en el distrito que se os ha señalado y en la instrucción que también os dará el mi secretario de la guerra, veréis el sueldo que vos y la dicha gente havéis de ganar; y porque se ha entendido que por lo passado se han hecho muchas desórdenes contra el servicio de Dios y mío, y en mucho daño de mis súbditos y vassallos, he resuelto con acuerdo de mi Consejo de guerra, que se den instrucciones de nuevo, assí a los capitanes que levantan la gente como a los comissarios que la guían y la que vos havéis de guardar, es la siguiente.

Primeramente, como os tiene advertido el dicho mi secretario de la guerra, por ningún caso havéis de dar vuestra vadera ni gineta por dineros, y después de haverla proveído en persona que sea aprobada por el dicho Consejo, no la havéis de poder quitar sin orden del mismo Consejo el tiempo que estuviéredes en España, y havien-do salido della sin orden y licencia del capitán general o persona, debaxo de cuya mano sirviéredes con apercibimiento que en qualquiera cosa que vais contra esta instrucción, os privaran de la dicha Compañía.

Las personas que propusiéredes para que sean aprobadas por alférez y sargento de vuestra Compañía han de haver servido por lo menos seis años continuos debaxo de vadera o en la guerra, y no se han de haver hallado en ningún motín ni alteración, todo lo qual ha de constar por fe del veedor o contador de la gente donde huviere servido, y de las personas que nombráredes, havéis de dar memoria en mi Consejo de guerra, firmada de vuestro nombre, suplicando se os aprueben y quanto mejor y más acertada fuere la elección que hiciéredes de oficiales, más satisfacción se tendrá de vuestra persona para emplealla en mi servicio, y adviérteseos que luego que fueredes proveído, havéis de nombrar las tales personas, porque si vuestra Compañía se hallare sin alférez y sargento, quando se entregare para la parte donde huviere de servir, se os quitará por el mucho inconveniente que tendría, no se hacer assí.

Luego que se os entregue la conduta y órdenes de lo que havéis de hacer, os partiréis al distrito que se os huviere señalado, y no saldréis del por ningún caso sin expresa licencia mía, porque si se entendiere otra cosa, seréis gravemente castigado.

Llegando al distrito donde se os ha señalado para levantar la dicha gente, mostraréis la conduta y demás recaudos que os he mandado dar al corregidor o justicia ordinaria de la ciudad o villa más principal de vuestro distrito, y os presentaréis en su Ayuntamiento, y tomaréis testimonio para representar ante el comissario, quando viniere a guiar essa Compañía, y hecha la dicha presentación y puesta la vadera en la parte que os señalaren para ponella en la ciudad, villa o lugar que lleváis por distrito, comenzaréis a assentar los soldados en vuestra lista, con los nombres,

señas, edad, filiación y naturaleza de cada uno, sin sacallos de sus oficios ni juntallos, ni en la cabeza de vuestro distrito donde ha de estar la vanderá ni en otra parte de vuestro distrito ni fuera del, hasta que llegue el comissario y liste la gente en presencia vuestra y de la Justicia de la ciudad o villa donde estuviéredes con vuestra vanderá, y se os advierte que ni por ruego ni consentimiento de las justicias de vuestro distrito ni por requerimientos, ni protestaciones que ellos os hagan, no havéis de sacar ni consentir que salga ningún soldado de vuestra Compañía a los lugares comarcanos, con color de pedir limosna, ni a otra ninguna cosa que obligue a los demás lugares a socorrellos con comida o con alojamientos, porque por qualquier camino que se entienda que gente de vuestra Compañía anda alojada o pidiendo de comer por los lugares, aunque no lleven orden vuestra para ello, se os quitará la Compañía, y mandaré que paguéis qualquier daño o costa que los tales soldados hayan hecho, y no recibiréis más número de soldados de los que se os manda en vuestra conduta sin mi orden.

Havéis de tener muy particular cuidado de no recibir ningún soldado que haya venido de ninguno de los presidios de España ni de los Exércitos ni plazas que yo tengo fuera de ella, sino os mostrare licencia de las personas a quien tengo encargados los dichos Exércitos y fronteras; y si alguno huviere en vuestra Compañía, quando viniere el comissario a guialla, le daréis cuenta dello para guardar la orden que en quanto a esto se le da, y no hagáis otra cosa porque seréis castigados con rigor, y el mismo cuidado se os manda que tengáis de recibir en vuestra Compañía gente útil y conocida, y de quien se entienda que me ha de ir a servir no admitiendo rufianes ni fulleros ni gente de mal vivir, porque de los daños que hicieren en sus alojamientos, yendo marchando a vos solo se ha de pedir cuenta, y havéis de ser castigado por ello.

No havéis de arrendar las tablas del fuego de vuestra Compañía ni sacar dellas ninguna cosa para vos ni consentir que la gente de la tierra venga a los cuerpos de guardia a jugar con los soldados por los muchos inconvenientes que desto se han visto seguir.

No havéis de consentir que en vuestra Compañía vayan mercaderes ni gente que venda ropa a los soldados por el inconveniente que esto tiene; y assí echaréis vando que salgan de vuestra Compañía los que en ella huviere, so pena que tendrán perdida qualquiera ropa que en su poder se hallare y huvieren dado en la dicha Compañía, y passado el término del vando, haréis executar la pena con mucho rigor, y no lo haciendo, con el mismo os mandaré castigar siempre que entienda otra cosa.

El comissario que fuere a guiar essa Compañía a la parte donde me ha de servir, os dará el itinerario de los lugares por donde havéis de caminar, y este havéis de guardar sin torcer a ninguna parte ni reservar a ningún lugar de los que lleváredes en el itinerario, so pena de privación de oficio.

Quando llegare el comissario donde estuviéredes con vuestra Compañía, la juntaréis en la parte donde estuviere la vanderá, y le daréis muestra por la lista que tuviéredes hecha en presencia del corregidor o justicia ordinaria del tal lugar, y de dos regidores y un escrivano, y en su presencia se haga nueva lista, firmada de todos, por la qual han de ser pagados de hai adelante, y ha de quedar un tanto de la dicha lista al corregidor y regidores para que si se bolviere algún soldado le conozcan y le prendan conforme a la orden que tienen.

En comenzando a marchar, havéis de embiar el que nombráredes por furrier de vuestra Compañía y otro soldado de confianza a hacer el alojamiento al lugar que

os huviere dexado, señalado el comissario para primer alojamiento, y con el embiarréis vuestra conduta, órdenes y instrucciones originales, y el mandamiento y itinerario del comissario, para que conforme a esto y al número de soldados que tuviéredes en vuestra Compañía de que ha de dar certificación el comissario, ordene el alojamiento y sepan la orden que con vos y vuestra gente han de guardar y de haver cumplido todo lo contenido en este capítulo, havéis de tomar testimonio ante escrivano en este lugar y los demás, donde se ha de guardar la misma orden para entregarlo todo al comissario.

Llegado al lugar donde os havéis de alojar la primer jornada y a los demás del tránsito que havéis de hacer, juntaréis vuestra Compañía en las Casas de Ayuntamiento, o en otra parte pública donde mejor podáis hacello, y allí haréis que en vuestra presencia la Justicia del dicho lugar vaya dando las veletas y repartiendo el alojamiento que tuvieren hecho las personas, que embiastes delante a este efecto, y en cada voleta se ha de poner el nombre del soldado, a quien se da y havéis de procurar que no vaya a cada casa más de un soldado, si fuere possible, y si no dos o tres quando más, y que estos vayan a las que les señalaren efectivamente, y no a otras, y al entregar las voletas a sus huéspedes, y que el alojamiento se reparta igualmente entre todos los que pueden tener huéspedes en el lugar sin reservar a nadie de los que tienen obligación de alojar, y se os advierte que si por no guardarse lo contenido en este capítulo sucedieren algunas desórdenes, y no se averiguare quién las hizo por no se poner en las espaldas de las voletas los nombres de los soldados, y hacer que cada uno vaya a la possada que se le señalare que será por vuestra cuenta, y seréis castigado como si huvierais cometido los dichos delitos.

No havéis de llevar con vos ni consentir que lleve ninguno de vuestra Compañía el tiempo que anduviere alojado ninguna persona que no tenga assentada su plaza de soldado en ella, y en conformidad de lo que se os manda en el capítulo antes deste, todos los soldados han de ir a las possadas que se les señalaren, sin que vos ni vuestros oficiales llevéis camaradas a las vuestras ni les deis de comer, cargando el daño y costas a vuestros huéspedes.

Sobre todo se os encarga que después de alojada la Compañía hagáis que los cabos de esquadra en su quartel y el sargento en todos visiten las possadas, y miren con mucho cuidado no haya desorden ni los soldados usen ninguna demasía con sus huéspedes, y que los traten muy bien, y que si alguno lo hiciere al contrario por componerse con ellos y vendelles la paz, como se ha hecho alguna vez, luego prendan al que en esto hablare, y averiguándosele, le condenarés en quatro años de galeras, si el comissario no se hallare con vos, y estando presente se le remitiréis para que él le castigue en la dicha pena; y vos visitaréis el alojamiento todas las veces que pudiéredes, particularmente de noche para ver como vuestros oficiales y soldados viven y guardan las órdenes que les havéis dado, porque también se os advierte que no se guardando lo contenido en este papel será por vuestra cuenta.

A la entrada de los lugares, antes de alojar la Compañía, daréis orden que se eche vando que ningún soldado haga desorden y guarden lo contenido en esta instrucción, y que ningún huésped dé de comer a su soldado ni otra cosa, sino pagándolo primero, y a la salida del lugar havéis de ordenar que se eche otro vando para saber si algún vecino se le ha hecho algún agravio o se le queda a deber alguna cosa, y del un vando, y el otro havéis de tomar testimonio para entregar al comissario, y siempre haréis que se quede el sargento una hora o dos en el lugar de donde sale la

Compañía para ver si parece que se haya hecho algún agravio y para que no se quede ningún soldado.

Havéis de procurar ocupar los menos vagajes y carros que fuere possible, pues no estando la Compañía armada y caminando tan cortas jornadas, aun de todo punto parece que se podían escusar, sino para algún enfermo, por la gran vejación y costa que en esto se hace a las tierras; pero en caso que los hayáis de tomar, sea no excediendo de seis carros, y veinte vagajes la Compañía que tuviere docientos y cinquenta soldados, y a este respecto los que huviere menos, y no lo passando más de una jornada, para lo qual en el lugar de donde partiéredes se entregaran al sargento, y dará carta de pago dellos y a donde hiciéredes jornada los bolverá el sargento a entregar a sus mismos dueños y tomará carta de pago del recibo dellos, la qual guardará para entregar al comissario con las contentas que havéis de pedir en cada lugar, de no haver hecho ni consentido en él ningún agravio, y dado copia a las justicias de vuestra patente, instrucciones y itinerario, y por ningún caso consintiréis que ningún soldado pida ni tome ningún vagaje, sino de mano del sargento o oficial que por vuestra orden los repartiere, y el que por su autoridad hiciere lo contrario, le prenderéis y entregaréis al comissario para que le castigue conforme la orden que tiene mía.

Como se os ha ordenado en uno de los capítulos desea instrucción no havéis de consentir que ningún soldado pida de comer a su huésped, pues para este efecto embiaré pagador que vaya socorriendo a cada soldado con un real cada día.

Conviene mucho que no se consientan passages de soldados de una Compañía a otra, y assí lo procuraréis, no dando licencia a ninguno de la vuestra ni recibiendo el que viniere de otra, aunque traiga licencia.

Y porque conviene a mi servicio que en el cumplimiento de esta mi instrucción se use dé mucha diligencia y cuidado, os mando le tengáis de que assí se haga y cumpla so las dichas penas, y las que más pareciere que se os deban dar, las quales se executaran sin remisión alguna. Todo lo qual es lo que por ahora ha parecido ordenar y adelante se ordenará lo que más pareciere convenir. Dada en ... a ... de ... de ...

La orden que el señor capitán de Su Magestad ha de tener en la leva de los docientos y cinquenta infantes para ir a residir con ellos, donde se le ordenare que por la conduta de Su Magestad que se le ha dado, se le manda, es la siguiente:

Ha de levantar la dicha gente en [*espacio en blanco*] y sus jurisdicciones, partidos y eximidos, mirando que todos sean útiles y no viejos ni mozos de menos de diez y ocho años, y que entre ellos no haya ningún fraile ni clérigo en hábito de soldado, excepto un capellán, el qual sea sacerdote y hombre de buena y honesta vida para que diga missa y administre los sacramentos en tiempo de necesidad; ni ha de recibir en la dicha Compañía a hombre que tenga mal contagioso de San Lázaro ni de San Antón.

Assimismo ha de tener particular cuidado que la gente de la dicha Compañía no saque ni lleve mugeres de los lugares donde estuvieren ni las tengan por mancebas, y que se escusen los reniegos y blasfemias y otros pecados públicos y los de ella vivan christianamente, y en toda buena diciplina y orden, y paguen lo que tomaren, y no consientan que la dicha gente ni sus criados roben ni hagan ningún mal tratamiento en los dichos pueblos como del confía Su Magestad.

La gente de la dicha Compañía ha de ganar de sueldo al mes el dicho señor capitán a razón de cinquenta mil maravedís al año, que son quatro mil y sesenta y seis maravedís al mes.

Un alferez que ha de haver en la dicha Compañía, mil y ochocientos maravedís al mes.

Un pífano y dos tambores que ha de haver en la dicha Compañía, a cada uno su paga doble de mil y ochocientos maravedís.

Un capellán que como dicho es ha de haver en la dicha Compañía doce escudos de a diez reales cada uno, que montan quatro mil y ochenta maravedís.

Diez cabos de esquadra que ha de haver en los dichos docientos y cinquenta hombres, contando cada esquadra a veinte y cinco hombres, mil y ochocientos maravedís al mes a cada uno, los quales han de ser hombres de bien y de experiencia, para que sepan executar lo que se les mandare.

La otra gente de la dicha Compañía ha de ganar de sueldo al mes, el piquero novecientos maravedís y el arcabucero mil maravedís, los ciento que hai de diferencia se acrecientan por la cuerda, pólvora y plomo que han de gastar en tener en orden los arcabuces.

Han de ser las dos tercias partes de la dicha Compañía de piqueros y la otra de arcabuceros.

En entregándosele su conduta y los otros despachos para hacer la dicha Compañía, irá a estar y residir en el partido que se le señala, y solamente escribirá los soldados que se quisieren assentar en su Compañía, sin levantarlos ni quitarlos de sus amos ni oficios que tubieren. Y assimismo escribirá los que de fuera vinieren a assentar en la dicha Compañía y a los unos ni a los otros no se les señalará aposento ni los ha de alojar, hasta que por carta de Su Magestad se le ordene o por la orden que llevare el comissario a quien tocare guiar la dicha Compañía en la forma que se contiene en la instrucción que lleva de Su Magestad sino solamente tenerlos escritos como está dicho y alistarlos para que quando se le ordenare, los pueda levantar para caminar derecho a la parte que huviere de ir la dicha Compañía.

Si algún soldado habiendo recibido socorro se ausentare de la dicha Compañía sin servirlo, trabajará de haverle y avisará dello para que sea castigado.

Luego en llegando a su partido, dará la carta de Su Magestad que lleva para los justicias del, en que se le manda que le den y hagan dar el ayuda y favor que sea necesario para que haga la gente con la brevedad que conviene, y se dice la orden que se ha de tener en el conocimiento de los casos que sucedieren entre la dicha gente y la de los pueblos; y assimismo dará al señor la carta de Su Magestad, que lleva para él en que se le escribe, haga proveer de capellán para la dicha Compañía y tomará testimonio del entrego de ambas cartas, y lo dará al comissario que tocara guiar su Compañía; fecha en ... a ... de ...

Ley XXIII. [NRNav, 1, 6, 23] *Las compañías de la gente de guerra guarden las instrucciones de la Ley 8 de las Cortes del año 1617 antecedente.*

Pamplona, año de 1628. Ley 29.

Por la Ley 8 de las Cortes del año 1617 está dispuesto se guarden en este reino las órdenes que Vuestra Magestad tiene dadas en Castilla para los capitanes que hacen gente, y entre otros capítulos se dispone que donde arbolaren la vandera, solamente se assienten los nombres de los soldados, señas y filiación, y sin que haya obligación de darles alojamiento ni otra cosa, y que llegado el comissario y el capitán que fuere con el itinerario en los tránsitos, no consientan que ningún soldado pida de comer a su huésped, pues para este efecto se embía pagador que vaya socorriendo con un real cada día a cada

soldado, y con ser así que con las órdenes que los comissarios generales de la gente de guerra para leva desta y los tránsitos acostumbran embiar pagador que en cada una de las compañías que se conducen vaya dando el socorro, y esto corre así en todo España, como Vuestra Magestad lo tiene mandado. Por este reino han passado algunas compañías sin pagador ni socorro, obligando con esto a los pueblos y vecinos a dárselo, quitándose el sustento necessario y forzoso propio, y de sus mugeres e hijos, contra muchas leyes que Vuestra Magestad nos tiene concedidas y juradas, lo qual es agravio claro, y por tal se da y el daño que ha resultado a este reino es muy grande, y aun casi intolerable por su pobreza suma, y lo peor es que es materia de consequencia perjudicial, y cessaría cumpliéndose las dichas órdenes que en este reino tienen fuerza de ley, y embiándose pagador que socorra todos los días del tránsito con puntualidad, como se hace en lo restante de España, atento lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley que todas las veces que huviere de passar o salir de tránsito alguna compañía de gente de guerra por este reino, el comissario general o la persona a quien esto toca, haya de embiar pagador que vaya socorriendo todos los días y pagando las dietas del comissario y ministros, y que salgan las dichas compañías con la brevedad possible, no se faltando al servicio de Vuestra Magestad, porque algunas compañías se han detenido dos años enteros, y en especial la del capitán Don Sancho Ximeno, de que resultaron muchos daños e inconvenientes en la ciudad de Estella y su Merindad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que se guarde la Ley octava de las Cortes del año de diez y siete y las instrucciones en ella contenidas, y encargamos al nuestro visso-rey y al comissario general den orden como las compañías que se levantaren en este reino, salgan del con la brevedad que se pudiere, no faltando a nuestro servicio, de manera que de la dilación no resulten los inconvenientes que se representan.

Ley XXIV. [NRNav, 1, 6, 24] *Que los hombres de armas y soldados que tienen lanza de ciudad o señor paguen los derechos reales y concegiles.*

Estella, año de 1532. Petición 87. Ordenanzas viejas.

En este reino hai muchos hombres de armas y soldados de las guardas de Vuestra Magestad casados con hijas naturales; y quando les echan y reparten los derechos reales y concegiles, dicen que no deben pagar, y se eximen so color que sirven a Vuestra Magestad, pues se les manda pagar su sueldo. Y los tales es justo que paguen los derechos reales y concegiles. Suplican a Vuestra Magestad que los tales contribuyan en las cosas suso dichas.

Decreto.

Entendida la dicha suplicación, con acuerdo y deliberación de nuestro visso-rey y regente y algunos de nuestro Consejo, havemos acordado, ordenado y mandado, como por tenor de las presentes ordenamos y mandamos, que ninguno de los estrangeros deste dicho nuestro reino que llevan sueldo de Nos o salario de otro señor particular o lanza de ciudad con que son obligados a servirnos en este reino, que están casados en él y tuvieren haciendas y gozan de los provechos de los lugares donde vivieren, no puedan ser exentos de los dichos derechos reales ni concegiles, aunque tengan cavallos, más que lo son los naturales deste dicho nuestro reino de su calidad que llevan sueldo de Nos o de otro señor o universidad, como dicho es.

Nota. Confirmose en Tudela el año de mil y quinientos y quarenta y nueve. Conde de Alcaudete, Duque de Maqueda.

Ley XXV. [NRNav, 1, 6, 25] *Los alcaldes ordinarios cómo pueden executar a la gente de guerra por cosas de poca cantidad.*

Pamplona, año de 1604. Ley 43.

Por la Ley y Ordenanza 89. y por otras hechas en Cortes generales esta proveído y mandado que los hombres de armas, y gente de guerra en los lugares deste reino, donde vivieren y estuvieren casados y tuvieren hacienda, gozando con ellas de los provechos de los tales lugares, hayan de pagar y paguen los derechos reales y concegiles, como los pagan los demás vecinos. Y porque pretenden que estos derechos se les han de pedir ante el alcalde de guardas, y por este camino jamás se cobra más de ellos cosa alguna; porque las cantidades que por esta razón se suelen pagar son muy menudas y se habría de gastar mucho más en venir las a pedir a esta ciudad, de lo que ellas suelen montar; y assí quedan sin cobrarlas, sirviéndoles de nada o muy poco lo dispuesto por las dichas leyes. Y para que aquellas tengan efecto, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que no excediendo los tales derechos reales y concegiles de cantidad de quatro ducados, puedan ser compelidos los hombres de armas y gente de guerra, a pagarlos, por los alcaldes ordinarios de los pueblos y valles donde residieren en los sobredichos casos. Y que assí bien, quando algún hombre de armas o soldado tuviere algún otro oficio en que conforme a las leyes deste reino, suelen hacer visitas los alcaldes ordinarios de los pueblos, también la puedan hacer en los tales soldados y gente de guerra, y executarlos en las penas que por las faltas de su oficio incurrieren. Y assí bien se suplica que en las diferencias que se ofrecieren con los dichos soldados y gente de guerra, que residen y tienen hacienda en los pueblos, sobre jornales de peones que van a trabajar a sus heredades, o sobre daños que hicieren en las de los vecinos y prendamientos dellos, los dichos alcaldes ordinarios, donde los huviere, y si no los jurados o regidores, les puedan sacar prendas y executar, como no exceda la dicha cantidad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, con que no puedan prender sus personas ni proceder contra la gente de guerra criminalmente.

Ley XXVI. [NRNav, 1, 6, 26] *Que los alcaldes ordinarios puedan executar a la gente de guerra por derechos reales y otras cosas que no excedan de quatro ducados.*

Pamplona, año de 1617. Ley 15.

Otrosí dicen que conforme a la ley 30, lib. I, tít. 6 de las Leyes del reino, los alcaldes ordinarios puedan proceder a cobrar de los hombres de armas y gente de guerra qualesquiera derechos reales y concegiles, jornales, daños y otras cosas, que deben como no excedan de quatro ducados. Y siendo esto assí, y habiendo querido el alcalde de la dicha villa cobrar de Martín de Laserna, hombre de armas ciertos daños, que habían hecho sus cavalgadas y jornales, y otras cosas que no excedían ni llegaban a la dicha cantidad, el ilustre vuestro visso-rey libró un man-

dato para que el dicho alcalde no procediese contra el dicho Laserna, y que si algo pretendía alguno, lo pida ante el alcalde de guardas, lo qual es en quiebra de la dicha ley, para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad, mande dar por nulo o revocar el dicho mandato, y que se guarde la ley, y lo suso dicho no se traiga en consecuencia.

Decreto.

Mandamos que se guarde la Ley, y lo hecho no se traiga en consecuencia.

Ley XXVII. [NRNav, 1, 6, 27] *Que a los militares no valga el Fuero en caso de contravenir a los arriendos de las repúblicas, y que executen las penas los regimientos contra los defraudadores, y que en todas causas hasta ocho ducados proceda verbalmente el auditor o juez a quien tocara contra dichos militares.*

Pamplona, año de 1701. Ley 33.

Por las Leyes 4 y 30 del lib. I, tít. 6 de la *Recopilación* de los Síndicos mandada observar y guardar por la ley 15 del año 1617, está mandado que los hombres de armas y gente de guerra en los lugares de este reino, donde vivieren y tuvieren hacienda, gozando con ella de los provechos de los tales lugares, hayan de pagar los derechos reales y concejales, como los demás vecinos, y que no excediendo los referidos derechos de cantidad de quatro ducados, puedan ser compelidos a pagarlos por los alcalde ordinarios de los pueblos y valles. Y assí bien, que en las diferencias que se ofrecieren con dichos soldados y gente de guerra que residen y tienen hacienda en los pueblos sobre jornales de peones que van a trabajar a sus heredades, o sobre daños que hicieren en las de los vecinos y prendimientos de ellos, los dichos alcaldes ordinarios, donde los huviere, y si no los jurados o regidores les puedan sacar prendas y executar, como no exceda de dicha cantidad, y con que no puedan prender sus personas ni proceder contra ellos criminalmente, y haviendo igual razón para que los hombres de armas y gente de guerra, y qualesquiera otros de Fuero privilegiado que están avecindados en los pueblos, gozando de todos los provechos de ellos, es razón estén también sugetos a las cargas, en llevar los cargos, assí honrosos como onerosos de ellos, y haver experimentado que el eximirse de ellos, con el mucho número de exentos padecen mucho las repúblicas. Hallamos por muy del servicio de Vuestra Magestad el que para esto queden suspendidos todos los Fueros, y que sin embargo de ellos deban servir los referidos cargos, sin que les aproveche reserva ni exención ninguna. Y assí bien ponemos en la real consideración de Vuestra Magestad que en los arriendos y arbitrios que tienen los pueblos, assí para emplearlos en el real servicio como para el desempeño de sus obligaciones, se ha experimentado mucha baxa y disminución, y que uno de los motivos de ella son los fraudes que se hacen, vendiéndose en casas ocultas los géneros que los pueblos tienen arrendados, y introduciéndose también otros que por política de ellos y conservación de sus cosechas los tienen prohibidos. Y para la conservación de ellos será muy conveniente el que los regimientos de cada pueblo, precediendo información de ser los militares o otros qualesquiera exentos defraudadores de dichos arriendos, vendiendo de los géneros de ellos; y de que introducen los que por política están prohibidos, puedan reconocer y registrar sus casas, y dar por perdidos sin más tela de juicio dichos géneros prohibidos por ser muy conforme a justicia y razón, que a

los que se emplean en negociación y trato tan indecente y perjudicial a las repúblicas, no les deba valer la exención del Fuero. Y por esto Vuestra Magestad por Pragmática expedida lo tiene mandado assí contra los soldados de las Guardias de Vuestra Magestad, que se emplean en esto, y concurriendo razones de tan pública y universal utilidad en la conservación de las universidades, y del aumento de sus rentas para emplearlas como siempre lo desean en el real servicio, esperamos merecer de la real benignidad de Vuestra Magestad este favor como en las Cortes del año de 1695, le merecimos en la ley 20 de la Pragmática de los lutos, dando el conocimiento para su observancia y exención a las justicias ordinarias, y suspendiendo el fuero militar y qualquiera otro privilegiado de igual o mayor exención, como también el que si estas personas de Fuero privilegiado hacen posturas en los arriendos de los pueblos, y quedan rematados por ellos, puedan los alcaldes y regimientos compelerles a que cumplan con ellos y den fianzas. Y assí bien es muy gravoso a nuestros naturales, el que teniendo que haver cantidades muy cortas contra dichos exentos, los hayan de convenir ante sus jueces, gastando en su prosecución más de lo que importan estas, y será muy conveniente el que no excediendo la cantidad de ocho ducados, proceda el auditor o el juez a quien tocare el conocimiento de ella por juicio verbal, en la forma que se dispone en la ley 18 de las Cortes del año 1695. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedérnoslo assí, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Concedemos esta Ley, como el reino lo pide, con que los del Fuero militar no puedan ser compelidos a servir los cargos de República.

Ley XXVIII. [NRNav, 1, 6, 28] *Que los alcaldes ordinarios reciban información de los excessos que hicieren los soldados.*

Pamplona, año de 1617. Ley 17.

Notables son los daños que este reino ha padecido siempre con los soldados de las compañías que en el se levantan, y ansí se han procurado diversos remedios, y los más eficaces que han parecido. Y en particular el año de 1523 se obtuvo Cédula Real del señor emperador Carlos Quinto, que es la ley 19, lib. I, tít. 6 de la *Recopilación* de los Síndicos, y también después se han obtenido otras Cédulas reales del señor rey Don Phelipe, padre de Vuestra Magestad, de gloriosa memoria, contra los excessos de los dichos soldados, y mandando por ellas no hiciessen extorsiones ni vexaciones a los naturales deste reino, ni les obligassen a dar bastimentos contra su voluntad, sino pagándolos luego en sus justos precios. Y aunque parecía que con esto quedaban remediados los dichos daños, pero sin embargo los dichos soldados han proseguido siempre en hacer vexaciones, de manera que ha sido forzoso hacer ley en diferentes Cortes, procurando por ellas remediar estos daños, como parece de la ley 21, 23, 24, 28 y 29 del dicho título, y en particular, por la dicha ley 23 que es la ley 10 destas últimas Cortes, en las cuales, aunque se ha proveído conforme el reino lo deseaba, pero hasse experimentado que no son bastantes remedios, pues quebrantando los dichos soldados las dichas Cédulas Reales y Leyes, continúan siempre en hacer vexaciones grandes y notables violencias en los lugares donde se alojan, como ha sucedido en la Compañía del capitán Ceniceros; que sus soldados en

los lugares que han estado, han hecho notables excessos en daño de los naturales, pues poniéndoles las dagas en los pechos y maltratándolos con golpes y heridas, los obligan, no solamente a darles el bastimento que tenían para comer en sus casas, más que buscassen fuera dellas aves, capones y dineros, y aunque ha sido tan excesivo el daño que padecían, han passado por ello sin haverlos hecho algún mal trato a los soldados, solamente en consideración que lo eran de Vuestra Magestad, y como fieles súbditos suyos han sufrido estos trabajos, evitando vías de hecho y penden- cias. Y es mucho de considerar que la mayor parte de los soldados que andan en semejantes Compañías son gente perdida, y que no acuden al servicio real de Vues- tra Magestad, ni van con su capitán a la ocasión para que se levanta la gente, antes bien, en poniéndose en orden para ir, huyen y desamparan su Compañía; y luego en otra ocasión que se ofrece levantar gente, buelven a ponerse debaxo de la vandera y en la Compañía que se hace en los lugares que tienen conocidos, y en la tierra que son platicos hacen otras tantas vexaciones, como antes tenían hechas, y deste modo pasan su vida, solamente sirviendo de grande daño a las repúblicas y de ningún servicio a Vuestra Magestad, todo lo qual es contra su intención real y contra lo que Vuestra Magestad tiene ordenado por tantas Cédulas y Leyes, y ansí para evitar todos estos daños y que puntualmente se cumpla con lo que Vuestra Magestad man- da, ha parecido buscar nuevos remedios y más eficaces; y suplicar a Vuestra Mages- tad, como lo hacemos, se sirva de ordenar y ordene por ley que los alcaldes ordina- rios de las ciudades, villas y lugares deste reino, en cuyo distrito se hallaren los dichos soldados, puedan recibir información de los delitos que cometieren, y aquella despacharla al ilustre vuestro visso-rey, cerrada y sellada, requiriendo al capitán tenga preso al soldado delinqüente con seguridad bastante, hasta que otra cosa el ilustre vuestro visso-rey ordene, y el dicho capitán, siendo requerido, esté obligado de hacerlo assí, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que a contemplación del reino para que mejor se eviten los agravios y daños que la gente de guerra hiciere, ofreciéndose ocassión, qualquier alcalde ordinario pueda hacer la información que pide, y remitirla a nuestro visso-rey, para que provea sobre el caso lo que convenga, y que en el entretando el capitán, alférez o sargento que se hallare presente, siendo requerido por el dicho alcalde, tenga obligación de tener preso y a buen recado al delinqüente o delinqüentes soldados, hasta tener orden del dicho nuestro visso-rey de lo que se debe hacer.

Ley XXIX. [NRNav, 1, 6, 29] *Que la gente de guerra pague los derechos de carruaje.*

Pamplona, año de 1586. Ley 19.

Por la ley cinquenta y seis de las Cortes de Tudela del año passado de sesenta y cinco se proveyó y mandó que la gente de guerra que reside en este reino, quando se muda de un alojamiento a otro, pague a los naturales del reino el llevar de sus car- roages, conforme a las ordenanzas que hai sobre ello. Y aunque aquellas disponen que paguen antes de salir de los pueblos, no está tassado ni señalado lo que deben pagar. Y por ello no se cumple ni guarda, ni les pagan la quarta parte de lo que jus- tamente se les debería pagar por sus jornales y trabajos, en que se recibe daño y

agravio. Por ende suplicamos a Vuestra Magestad mande que a los que llevaren los dichos carruages, se les tasse y pague a medio real por legua por la carga que fuere ocho arrobas.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, siendo la carga de diez arrobas, y siendo de a ocho arrobas se pague tres reales por día por cada acémila.

Ley XXX. [NRNav, 1, 6, 30] *Que la gente de guerra no tome para sí, ni para sus cavallos bastimentos sin pagarlos.*

Bruselas, año de 1517. Peticiones 81 y 82. Ordenanzas viejas.

Hai ley et assiento en el reino cómo la gente de guerra debe ser aposentada, y de pocos días acá la gente de guerra, assí de a cavailo como de a pie, van aposentándose por las aldeas, villas y lugares del dicho reino por su propia autoridad, aposentándose y tomando las vituallas para sí y sus cavallos, y sin darles dineros, comen y beben sobre la pobre gente, y se van sin pagar. Lo qual es deservicio de Su Alteza. Suplicamos mande proveer lo passado se pague a los damnificados; et en lo por venir provea y mande que ninguna gente de guerra, de qualquiera calidad y condición que sean, so graves penas por Su Alteza impuestas, no hayan de tomar ninguna cosa en las possadas donde fueren aposentados, sino por su dinero, pagándole luego, ni tengan poder de apreciar vituallas ni maltratar a los huéspedes, ni tomarles la parte de su casa, et ostella de casa, antes tengan por bien de accontentarse con lo que les dieren, et en ello sean observadas y guardadas las leyes que dello hablan.

Decreto.

Decimos que se escriba sobre ello al reverendíssimo cardenal y duque de Nágera.

Y la carta al Cardenal es del tenor siguiente:

IN CHRISTO PADRE CARDENAL, etc.

Hacemos os saber que por los embaxadores y mensageros del nuestro reino de Navarra, fieles y amados nuestros, nos es hecha relación que de pocos días a esta parte la gente de guerra, assí de a cavallo como de Infantería por su propia autoridad se andan aposentando por las villas, aldeas y lugares del reino, y que toman los mantenimientos para sí y para sus cavallos por taja, sin darles dinero, y que se van sin pagar. De que se recibe gran daño y agravio en el dicho reino. Lo qual diz que es contra las leyes del, que hablan sobre los dichos aposentamientos. Por ende muy afectuosamente vos rogamos, que luego proveáis sobre ello, mandando que no lo hagan y que no puedan tomar ni tomen cosa alguna en las possadas donde estuvieren sobre taja, ni de otra manera contra la voluntad de los dueños, sino pagándolo antes que lo tomen o luego, ni aprecien ellos, ni tassen las dichas viandas y mantenimientos; ni los dichos huéspedes sean dellos maltratados, tomando la mejor parte de sus casas y ropa, y haciéndoles otras fuerzas et agravios, por quanto nuestra merced y voluntad es que en todo sean guardadas et observadas las leyes del dicho reino acerca de los dichos aposentamientos, como lo han sido en vida de los otros reyes en los tiempos passados. Y como dice que el Cathólico Rey y señor nues-

tro aguelo, que Dios tiene en gloria, se lo prometió et en ello muy singular gracia y complacencia nos haréis, reverendíssimo in Christo padre cardenal, nuestro muy caro y muy amado amigo, señor Dios Nuestro Señor todos tiempos vos haya en su especial guarda y recomienda. De Bruselas, a veinte de junio de mil y quinientos y diez y siete años. YO EL REY. *Gonzalo de Segovia, secretario.*

Ley XXXI. [NRNav, 1, 6, 31] *Cédula Real y Sobrecarta para que la gente de guerra pagasse los bastimentos que había tomado, y que en adelante no obliguen a dar aquellos, ni otra cosa alguna sino pagando.*

Valladolid, año de 1523 y año 1527, en el Libro Grande del reino, f. 10 y 74.

DON CARLOS, etc. A vos el presidente e los del nuestro Consejo del nuestro reino de Navarra, al nuestro capitán general del dicho reino; e a qualesquiera otros nuestros capitanes e gente de guerra e guarda del dicho reino, maestro de campo, alguaciles, aposentadores de la dicha gente, y a los fieles y bien amados nuestros, los alcaldes, regidores e justicias, almirantes, bailes, prebostes e vecinos de la ciudad de Pamplona; e de todas las otras ciudades, villas y lugares del dicho reino, salud y gracia. Sepades que Nos mandamos dar e dimos una nuestra carta y una nuestra sobrecarta della firmada de mí el rey, et sellada con nuestro sello, fecha en esta guisa:

Don Carlos, etc. A vos el conde de Miranda, nuestro visso-rey y capitán general del dicho reino de Navarra, y a qualesquieres otros nuestros capitanes generales y particulares, y gente de nuestro Ejército e Guarda del dicho reino, maestre de campo, alguaciles e aposentadores de la dicha gente de guerra, y a los fieles y bien amados nuestros alcaldes, regidores e justicias, almirantes, bailes, prebostes e vecinos de la nuestra ciudad de Pamplona, e de qualesquiere otras ciudades, villas y lugares del dicho reino, salud y gracia. Sepades que por parte de los tres Estados del dicho nuestro reino, que por mandado y llamamiento nuestro están juntos, entendiendo en Cortes en la nuestra ciudad de Pamplona, ha sido presentada ante Nos una provisión firmada de vos el conde de Miranda, nuestro visso-rey y capitán general del dicho reino, e sellada con el sello de nuestra Chancillería, e librada de los del nuestro Consejo del dicho reino, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Carlos, etc. Al ínclito conde de Miranda, nuestro visso-rey y lugar-theniente, y capitán general del nuestro reino de Navarra, e a qualesquiere otros nuestros capitanes y gente de nuestro Ejército y Guarda del dicho nuestro reino, y a los fieles y bien amados nuestros los alcaldes, justicias, almirantes, prebostes e bailes, jurados e regidores e vecinos de la nuestra ciudad de Pamplona, e de todas las ciudades, villas y lugares deste nuestro reino, salud con dilección. Facemos vos saber que por parte de los tres Estados del dicho reino de Navarra, que por nuestro mandado están juntos, entendiendo en las Cortes generales en esta nuestra ciudad de Pamplona, nos ha sido fecha relación que entre otras cosas de agravios sobre que han recorrido a Nos, se hace mucho perjuicio a los vecinos e moradores de este dicho reino, diciendo que después que vos residís en el dicho cargo de nuestro visso-rey y capitán general en el dicho nuestro reino, la gente de guerra que en el esta, les ha hecho e face muchos agravios; tomándoles los bastimentos que tienen y apremiándolos a traerlos de otras partes a sus costas, para que ellos los coman por su propria y privada autoridad; haciéndose cada uno de ellos absoluto señor de los súbditos nues-

tros, maltratándoles en sus personas y bienes, si assí no lo hacen e cumplen; a cuya causa han acaecido muertes, heridas, violencias y daños. Lo qual es en grande deservicio nuestro y total perdición y daño de nuestros dichos súbditos y desolamiento del dicho nuestro reino. E nos suplicaron que mandássemos que ningún pueblo de este reino ni persona particular del, sean apremiados ni compelidos a dar a la dicha gente de guerra de comer, beber, ni otras cosas, sino pagándoles a los precios que comúnmente se venden a los otros. Y los bastimentos que ansí han tomado, mandássemos pagar y castigar los culpados, o como la nuestra merced fuesse. Nos oída y entendida sus dicha petición y suplicación, por ser aquella justa, con acuerdo y deliberación del nuestro Consejo Real huvimoslo por bien. Por ende Nos César y reyes susodichos, en reparo de agravio, a vos el dicho nuestro visso-rey y capitán general, mandamos que de aquí adelante no permitáis ni consintáis. Y a vos los dichos capitanes y gente de guerra, assí de a cavallo como de Infantería, e a cada uno y qualquiere de vos, os decimos y expressamente mandamos, que ante todas cosas adveriguéis todos los bastimentos que havéis tomado o os han dado en los dichos aposentos donde havéis estado y estáis de presente aposentados, y les deis conocimientos de ellos para que de la primera paga que se os ha de hacer sean pagados, cómo y de la manera dentro del término, y so la pena en otra provisión que sobre ello havemos mandado dar y despachar en debida forma por el secretario nuestro de suso escripto, a la qual en lo necessario nos referimos y se contiene. Y que de aquí adelante no apremiéis a ningunos pueblos de este dicho nuestro reino ni a ningunos vecinos de ellos, concegil ni particularmente, que os den por fuerza y contra su voluntad bastimentos ni otras cosas ningunas, sino pagándoles luego, como valen entre ellos, y en los lugares comarcanos; ni los maltratéis en sus personas ni bienes, ni les hagáis otras cosas no debidas, so pena de perder todo el sueldo que se os debe y de perder vuestros cargos y plazas, y de estar vuestras personas y haciendas a nuestra merced. Y a vos los dichos alcaldes, justicias, decimos, y expressamente mandamos, que por fuerza y contra vuestra voluntad, no seáis obligados de dar ni deis ni fieis bastimentos ni otras cosas algunas a los dichos capitanes y gente de guerra, salvo pagándoos luego, como dicho es; y que por no darlos sin dineros y en precios justos, no incurráis en penas algunas, antes os podáis defender justamente, porque tal es nuestra real voluntad y conviene assí a nuestro servicio. E queremos e nos place que esta nuestra provisión, o el traslado della, colacionado por mano de notario, sea pregonada por todas las calles, plazas y cantones desta dicha nuestra ciudad y de todas las ciudades y buenas villas, cabezas de merindades de este dicho nuestro reino, porque nadie pretienda alegar ignorancia de las cosas en ella contenidas. Y que el dicho traslado colacionado valga tanto y se le dé tanta fe quanto a la dicha provisión original. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de la nuestra Chancillería, a diez y siete días del mes de marzo del año mil y quinientos y veinte y dos años. El conde de Miranda. Vidit Furtunius Regens. Por las Cessáreas e Cathólicas Magestades. El conde de Miranda su visso-rey; en su nombre, Martín de Echaide, secretario.

Por su parte nos ha sido hecha relación que como quiera que se les dio la dicha nuestra provisión de suso incorporada en las Cortes passadas, no se les ha guardado ni cumplido enteramente aquella de que ha recibido mucho agravio. Suplicándonos e pidiéndonos por merced, que para que les fuesse mejor e más cumplidamente guardada, les mandássemos dar nuestra sobrecarta della, o como la nuestra merced fuesse. E Nos por la voluntad que tenemos, que los nuestros súbditos del dicho reino sean

bien tratados y relevados en lo que huviere lugar, tuvimoslo por bien. Por ende por la presente o por su traslado signado de escrivano público, vos mandamos a todos e a cada uno y qualquiera de vos, que veades la dicha Provisión que de suso va incorporada, e la guardéis e cumpláis, e fagades guardar y cumplir y executar en todo y por todo, según y como en ella se contiene, e contra el tenor e forma della, no vayades ni passedes, ni consintades ir ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas; e demás de aquella de mil ducados para la nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Valladolid a veinte y quatro de junio del año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos veinte y tres años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, secretario de sus Cessáreas y Cathólicas Magestades, la fice escribir por su mandado M. G. Canos. Licentiatu Don García. Doctor Caravajal. Registrada, Juan de Urbina Real.

E agora por parte de los tres Estados de este nuestro reino de Navarra, nos fue suplicado e pedido por merced, porque mejor e más cumplidamente se haga e cumpla lo contenido en las dichas nuestras cartas, les mandásemos dar nuestra sobrecarta de ellas, o como la nuestra merced fuesse. E Nos tuvimoslo por bien. Por ende por las presentes vos mandamos a todos e cada uno de vos, que veáis la dicha nuestra carta y sobrecarta de ella, que de suso van incorporadas, e las guardéis y cumpláis, e fais guardar e cumplir y executar y executéis en todo y por todo, según y como en ella se contiene, e que contra el tenor e forma de ellas no vayáis ni passéis, ni consintáis ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ellas contenidas, a cada uno que lo contrario ficiere. Dada en la villa de Valladolid, a veinte y ocho de junio del año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos veinte y siete años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, secretario de su Cessárea y Cathólicas Magestades, la fice escribir por su mandado, Doctor Caravajal. Licentiatu Polanco. Doctor Cabredo. Doctor Guevara Acuna. Licentiatu Martinus Doctor. El Licenciado Medina regente Oruena, Zuazu, Lachan.

Ley XXXII. [NRNav, 1, 6, 32] *Reparo de agravio de ciertas órdenes dadas por Don Sancho de Córdoba, veedor general, para que los pueblos diessen pan y cebada, y otros mantenimientos a la gente de guerra.*

Tudela, año de 1565. Ley 10.

Después que se fue Don Gabriel de la Cueva, claverero de la Orden de Alcántara, visso-rey que fue de este reino, después del ido, vino aquí Don Sancho de Córdoba, veedor general de la gente de guardas de Vuestra Magestad en estos reinos. Y so color que tenía Cédula Real de Vuestra Magestad, por la qual le mandaba que atendido que no había visso-rey en el reino, tuviesse el gobierno en lo de las guardas, hizo algunas cosas que fueron contra los Fueros, Leyes y reparos de agravios, especialmente que mandó pregonar que los pueblos no diessen a la gente de guerra que tenían de aposento, dineros ni cosa alguna, más de la cebada y el pan, y el mantenimiento que huviesse menester para mantener sus personas, criados y cavallos y dobladuras, hasta en cantidad de dos reales y medio por día, al que servía con dos cavallos; y dos reales al de uno y dobladura, y al cavallo ligero un real y medio. Y para que se entendiesse más que su intención era mandar, que hasta la dicha cantidad diesse, y que no lo dexaba en voluntad de los pueblos, se declaro más el dicho Don Sancho, en otro mandato que hizo a los de Arróniz, para que diessen a la Compañía de Don Antonio

de Velasco cebada para sus cavallos y mantenimientos para sus personas, al respecto de lo ordenado en el otro mandato suso dicho hasta la primera paga; y lo cumpliesen so pena de diez mil maravedís por cada uno, y so pena que embiara al alcalde de guardas para que los castigasse y executasse las penas. Y aunque se dieron en el Real Consejo Provisions reales a pidimiento de los de Arróniz para que se guardassen los Fueros, Leyes y reparos de agravios, que sobre esto hai, procedió sin embargo el dicho Don Sancho de Córdoba y hizo parecer ante sí al alcalde de Arróniz y a otros, porque no cumplieron sus dichos mandatos. Todo lo qual fue contra los Fueros y Leyes y reparos de agravios, en los quales se manda que no sean compelidos los deste reino a dar bastimentos algunos, sino pagando luego. Suplicamos a Vuestra Magestad que en reparo de este agravio mande que queden casos y nulos los mandatos contrarios que hizo el dicho Don Sancho, y que sin embargo se guarden los dichos Fueros y Leyes y reparos de agravios deste reino.

A lo qual respondemos, que desde agora se dan por casos írritos y ningunos los dichos mandatos (como ellos lo eran y son) por ser proveídos por persona que no tenía poder para ello, y contra las Leyes de este reino, y que no se traiga en consequencia para adelante.

Ley XXXIII. [NRNav, 1, 6, 33] *Sobre los bastimentos que se dan a los hombres de armas.*

Pamplona, año de 1572. Provisión 2.

Por muchas leyes y reparos de agravios hechos a suplicación deste reino en Cortes generales, está mandado que nadie sea apremiado ni compelido a que haya de dar a la gente de guerra dineros ni bastimentos, sino pagándolos luego a los precios que corren; y que si la dicha gente de guerra se lo quisieren tomar por fuerza, se puedan defender de no darles justamente. Y contra esto la gente de guerra, que ha residido y reside en este reino, ha hecho muchos excessos y desafueros; y les han quitado contra su voluntad en los pueblos muy grandes cantidades de dineros y bastimentos; y se los han tomado sin pagar cosa alguna. Y después, quando vienen las pagas de la dicha gente de guerra, han hecho ir a los mensageros de los pueblos fuera deste reino a los lugares donde se hacen las pagas, a cobrar. Y quando han ido los mensageros, no les han pagado a los precios comunes que valían los bastimentos quando se los tomaron, y muchas veces y por la mayor parte, no les han pagado cosa alguna o a lo menos no todo. Y se ha visto casi las más veces que para quando los mensageros buelven a sus casas y pueblos que los embían, han gastado casi tanto como monta lo que les han dado, de manera que en efecto se dexa de cobrar. Y para remedio desto se ordenó por Vuestra Magestad en las Cortes que se tuvieron en Tudela el año de sesenta y cinco, que se guardassen las dichas Leyes y Provisions Reales; y que se daría orden que las dichas pagas se hiciessen dentro deste reino, a sus tiempos, de manera que no huviesse ocasión de vexar al reino ni a los del; ni tuviessen que ir fuera del a cobrar lo que se les debe. Y ninguna cosa destas se ha guardado ni hecho. En lo qual ha recibido y recibe este reino muy grande vexación y agravio; y quedan destruidos los pueblos y los vecinos de ellos, porque les quitan lo que han menester para sustentar sus personas, mugeres e hijos. Y la dicha gente de guerra, para tener color de hacer lo suso dicho, suelen llevar cartas de encomiendas y ruego de vuestros visso-reyes, y amenazan a los pueblos que si no les dan lo

que piden, les echarán de aposento toda la Compañía. Suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido de hacer merced a este su reino de apiadarse de los dichos pueblos y de los que en ellos residen; y que se proceda con rigor contra los que contravinieren a las dichas Leyes; y que no se den las dichas cartas de ruego, y que se hagan las pagas de las dichas deudas dentro deste reino enteramente, de todo lo que se debe. Y que de aquí adelante, la paga del sueldo de la gente de guerra se haga a sus tiempos dentro en este reino; y que en la cobranza prefieran los dichos pueblos, pues lo que se ha dado es para bastimentos y alimentos de la gente de guerra; y que se paguen las costas de las mensajerías.

Item, decimos que de pocos días a esta parte se han dado algunos mandamientos para algunos pueblos para que embíen dineros y bastimentos para la gente de guerra que va residiendo fuera dellas; y para pagar las posadas que tienen en otros pueblos. Lo qual ha sido novedad que no se ha hecho hasta aquí. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, y que de aquí adelante no se den semejantes mandamientos.

Decreto.

No es nuestra intención que se haga ninguna vexación por la gente de guerra, ni sus oficiales en ninguna de las cosas contenidas en la dicha Petición, que va de suso incorporada, por cartas de ruego que Nos y nuestros visso-reyes diéremos o hayamos dado, ni por otra causa ni razón alguna. Y por evitar semejantes vexaciones y daños, tenemos dada orden a nuestros visso-reyes y capitanes generales y particulares, y otros oficiales, como no se hagan semejantes vexaciones; y nuestro visso-rey, que al presente es y aldelante fueren, lo mandaran proveer y guardar, y no darán los mandamientos que aquí se dicen. Y en la de los casos particulares se ha hecho justicia a los que la han pídido, y se hará a los que la pidieren con rigor y brevedad. Y mandamos guardar en todo nuestras provissions, que acerca desto están proveídas; y Nos daremos orden que la gente de guerra que reside y residiere en este reino, sea pagada a sus tiempos dentro del dicho reino, de manera que no tengan ocasión de vexar al reino, ni los naturales del tengan que ir a cobrar fuera del dicho reino, lo que se les debe. Y para que sin gasto puedan cobrar, mandamos que quando vengan las pagas, los que tuvieren que recibir en la gente de guerra, acudan a nuestro visso-rey, con sus recaudos y peticiones, para que acerca dello provea, prefiriendo a todo género de deudas lo que se les debiere para alimentos de sus personas, criados y cavallos.

Ley XXXIV. [NRNav, 1, 6, 34] Los naturales de este reino no sean compelidos a dar socorros a la gente de guerra.

Pamplona, año de 1590. Ley 39.

Don Luis Carrillo, visso-rey que fue deste reino, con ocasión de la entrada que hizo Lupercio Latras en la villa de Sangüessa, compelió a los de aquella y a los pueblos del Val de Aibar y la tierra de Lumbier, y otros de aquella Merindad, que huviesen de dar de comer y diversos socorros a los soldados y gente que embió a la dicha villa. Lo qual se hizo contra lo proveído por muchas leyes y reparos de agravios deste reino. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y que se guarden aldelante con efecto entero las dichas leyes, y lo hecho contra

ellas no pare perjuicio alguno ni se pueda traher ni traiga en consecuencia; y que a los pueblos se les restituyan y paguen los socorros que dieron por la dicha razón.

Decreto.

A esto respondemos que lo que se hizo en el caso de este capítulo referido, fue por necesidad precisa que entonces se ofreció y queremos que no se traiga en consecuencia, y se guarden de aquí adelante las leyes deste reino que hablan cerca desto, y nuestro visso-rey dará orden cómo se acabe de pagar lo que falta y se debe.

Ley XXXV. [NRNav, 1, 6, 35] *Sobre la gente de guerra y el mandamiento de Sancho Ibáñez, alcalde del mercado de Monreal, que se dio por nulo, por haver mandado dar bastimentos a la gente de guerra.*

Pamplona, año de 1570. Provisión 23.

Como a Vuestra Magestad es notorio por muchas Cédulas, Provisiones, Leyes y reparos de agravio, concedidos y jurados por Vuestra Magestad, está ordenado y mandado que los naturales deste reino no sean compelidos ni apremiados a dar a la gente de guerra dineros ni bastimentos algunos, si no fuere pagándoselos luego al precio que comúnmente valen. Y que los visso-reyes no lo permitan ni lo consientan, ni los alcaldes y regidores de los pueblos sean obligados a ello. Y así quando alguna vez por vuestros visso-reyes se han dado mandatos en contrario desto, se han pedido por agravio, y remediado como era justo. Y siendo esto así, por una petición que ante estos tres Estados se ha presentado de parte de los valles de Elorz y de Unciti, nos ha constado que Sancho Ibáñez de Monreal, alcalde del mercado de la villa de Monreal, ha proveído de su autoridad un mandamiento contra todos los jurados de los dichos valles, mandándoles que luego coxan seis reales de todos los vecinos dellos, y se los lleven, y en caso que no lo hicieren, prendan las personas de los dichos jurados, y presos se los lleven a la cárcel del dicho mercado, y los tengan en ella hasta que otra cosa por él se mande.

Y que así bien, tomen de los bienes de los dichos jurados para que se paguen las cantidades de los dichos seis reales por cada vecino, como más largamente parece por el traslado, haciendo fe del dicho mandamiento que con esta se embía. Y porque esta es una introducción muy perjudicial a este reino y de muy mal sonido; y el dicho Sancho Ibáñez ha procedido sin término ni orden alguna, y este reino tiene sentimiento de que él se haya atrevido a proveer semejante mandamiento, pues ni aun por vuestros visso-reyes se han proveído jamás mandatos de esta calidad, sino solamente cartas de ruego, pidiendo y rogando a los pueblos diessen voluntariamente; pues por fuerza, ni deben ni pueden ser compelidos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar lo suso dicho con entero efecto, revocando y dando por nulo el dicho mandamiento, y castigando con mucho rigor al que lo proveyó; y mandando que adelante no se den semejantes mandamientos.

Decreto.

Mandamos, que se guarden las leyes que hablan acerca de lo contenido en la suso dicha petición, y damos por ningunos los mandamientos dados por Sancho Ibáñez. Y por la misma presente mandamos que no se den semejantes mandamientos adelante; y que oído el dicho Sancho Ibáñez, se proceda contra él, como el reino lo pide.

Ley XXXVI. [NRNav, 1, 6, 36] *Sobre la gente de guerra, y que no se le den bastimentos sino pagando los primeros, ni los virreyes den para ello mandamiento.*

Pamplona, año de 1576. Provisión 1.

Los tres Estados deste reino de Navarra que estamos juntos entendiendo en Cortes generales en esta ciudad de Pamplona, por mandado de Vuestra Magestad, o del Excelentísimo Don Sancho de Leiba, visso-rey, capitán general del dicho reino en vuestro real nombre decimos: que por reparo de agravio concedido a este reino por el conde de Miranda, visso-rey que fue en este reino en el año de veinte y dos, está proveído y mandado que ninguno de los pueblos, ni vecinos deste reino sea compelido, ni apremiado a dar a la gente de guerra, de a pie ni de a cavallo que residiere en este reino, bastimentos ni otra cosa alguna, si no fuere pagándoles luego como vale entre ellos y en los lugares comarcanos; mandando a los visso-reyes, y capitanes generales no lo permitan ni consientan, y a los otros capitanes y gente de guerra, assí de a cavallo como de Infantería, guarden y cumplan la dicha patente y agravio reparado, so pena de perder todo el sueldo, que se les debiere, y los cargos y plazas, y sus personas y haciendas en a la merced de Vuestra Magestad. Y a los alcaldes, justicias y vecinos, manda expressamente que por fuerza y contra su voluntad, no sean obligados de dar ni fiar bastimentos ni otra cosa alguna a los dichos capitanes y gente de guerra, si no fuere pagándoseles luego. Y que por no los dar sin dineros y en precios justos, no incurran en penas algunas, antes se puedan defender justamente, porque tal es la voluntad real de Vuestra Magestad. Y el dicho reparo de agravio está confirmado y dado carta dello por la Magestad Cessárea en el año de veinte y tres, en que manda se guarde y cumpla la dicha provisión en todo y por todo, como en ella se contiene, sin que vayan, pasen y consientan ir ni passar contra el tenor y forma della en manera alguna, so las penas en la dicha provisión contenidas. Y demás de aquella, de mil ducados para la Cámara de Vuestra Magestad después por el mismo emperador de gloriosa memoria se dio sobrecarta en el año de veinte y siete, en confirmación y ratificación de lo suso dicho. Y siempre que se ha contravenido a la dicha provission, cédula y sobrecarta real, se ha pedido el remedio dello en Cortes generales, y hecho mucha instancia por el reino, y reparado por los visso-reyes lo que por parte del reino se pidía, como fue en las Cortes de Tudela del año de sesenta y cinco, en la ley doce. Y después en las Cortes de Estella el año de sesenta y siete en la petición y ley ochenta y ocho; y en las Cortes de Pamplona del año de sesenta y nueve en la ley y petición treinta y seis, y últimamente en las que se tuvieron en esta ciudad del año de setenta y dos se pidió el remedio de ello. Y sin embargo de tantas leyes, cédulas reales, provissions juradas por Vuestra Magestad, y por todos los visso-reyes, se ha contravenido y contraviene a ellas. Porque con temeraria ossadía, la dicha gente de guerra en los pueblos donde han estado y están de aposento, constriñen y compelen a los tales pueblos y vecinos dellos, a que por fuerza y contra su voluntad y sin pagarles, den los bastimentos y dineros que han menester; y en razón desto han hecho y hacen muchas extorsiones y agravios, de manera, que por los excessos que hacen dan grandísimas ocasiones de escándalo. Y para más color de lo que hacen, impetran de los virreyes cartas de ruego y mandatos rigurosos, como se han visto muchos ante estos tres Estados. A cuya causa ha ido este daño y vexación en tanto aumento, que todos o los más pueblos deste reino están destruido, y perdidos; y los vecinos dellos en grandísima necesidad. Y con

verlos que están en el extremo della, los fuerzan y constriñen a que para suplir los dichos bastimentos, quiten lo que tienen para sustento de sus casas, hijos y familias, y padezcan mucho trabajo y hambre; y se empeñen los propios de los pueblos en excesiva cantidad, como lo están, pues por causa dello se han pedido en Consejo más de treientos permisos para tomar dineros a censo. Y lo que ansí han tomado para los dichos bastimentos, lleva a ser una suma y cantidad que no se puede decir, porque los más de los pueblos tienen dados a más de quinientos, seiscientos y mil ducados; y monta más sin comparación lo que tienen dado a la gente de guerra de lo que alcanzan sus sueldos y salarios estos muchos años. Y por causa destas y otras muchas vexaciones, se van asolando los lugares y despoblando de vecinos; y se sabe de cierto que más de quinientos vecinos de este reino se han pasado a vivir a los reinos de Aragón y otras partes, por no poder sufrir estas vexaciones tan continuas. Y no se ha de servir Vuestra Magestad que tan fieles súbditos suyos sean tan afligidos y maltratados, que de todo punto queden sin fuerzas, para poderlas emplear en su real servicio como lo desean. Y Vuestra Magestad como tan christianíssimo príncipe se ha de apiadar y condoler de tanto mal y daño como padecen; y no ha de permitir que passe adelante, sino que se remedie, como la mucha necesidad deste reino lo pide y sus servicios lo merecen. Y este agravio se acrescenta y califica más con ver los rigurosos mandatos que los visso-reyes proveen, no teniendo consideración a la miseria y necesidad de la gente pobre, sino que proceden en ello, haciendo ya ordinaria esta servidumbre, y poniendo orden con rigor en la manera que han de dar los dichos bastimentos; como se ha hecho de nuevo, después que estamos en estas Cortes, mandando con rigor y penas a los pueblos, cumplan con la orden que se les da. De lo qual este reino estña con muy justo y grande sentimiento. Y aunque con la mucha afición y deseo que tiene de servir a Vuestra Magestad, ha sobrellevado quanto ha podido esta vexación, visto que ya ni los naturales tienen fuerzas para poderlo sufrir y sobrellevar adelante, ni tienen buenamente con que se sustentar ni saben de dónde puedan pagar el servicio voluntario de quarteles que a Vuestra Magestad otorgan los tres Estados. No podemos dexar de pedir con mucha instancia a Vuestra Magestad el remedio de agravio tan notorio e intolerable como es este. Suplicando como suplicamos a Vuestra Magestad con toda humildad y encarecimiento, que la urgente y precisa necesidad nos constriñe, sea servido de apiadarse deste su reino y mandar remediar el dicho agravio con efecto cumplido, de tal manera que de aquí adelante no se hagan semejantes vexaciones ni sean compelidos los pueblos ni vecinos deste reino a dar dineros ni bastimentos algunos a la dicha gente de guerra, sino fuere pagándoselos primero a los precios que comúnmente valen, conforme a las dichas provissions, cédulas, y sobrecartas reales y leyes deste reino, juradas por Vuestra Magestad. Y para en caso que algunas cartas o mandatos se dieren contra esto por vuestros visso-reyes, las tales cartas o mandatos no sean cumplidos, ni los pueblos ni vecinos deste reino sean obligados a ello, ni por dexarlos de cumplir, incurran en pena alguna. Y si los alcaldes o regidores de los tales pueblos dieren algunos dineros o bastimentos de los propios y rentas dellos, contra lo dispuesto en las dichas provissions y cédulas reales, se les haga cargo dello en las residencias, para que lo paguen de sus casas, pues desto Dios y Vuestra Magestad seran servidos, y este reino en general y particular recibirá crecida y señalada merced. Y después de presentada nos fue suplicado por su parte, que mandassemos proveer y proveyésemos acerca dello lo que fuesse nuestro servicio y bien del reino, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por Nos y consultado con el dicho

nuestro visso-rey y el nuestro Consejo, que con él asisten en las dichas Cortes, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por ende a suplicación de los dichos tres Estados, por tenor de las presentes.

Decreto.

Ordenamos y mandamos acerca de lo contenido en la petición que va de suso incorporada, que se guarden las leyes del reino y cédulas que hablan sobre ello, y que los hombres de armas ni gente de guerra, no tomen por fuerza, y sin pagar los bastimentos ni otras cosas a los vecinos de este dicho nuestro reino, y que no se den los mandamientos que el reino dice; y que si alguno se ha dado, ha sido por inadvertencia. Y que el nuestro visso-rey nos ha significado y significará la molestia que el reino recibe en los empréstitos que los pueblos hacen, para que lo mandemos remediar.

Ley XVII. [NRNav, 1, 6, 37] *No haya obligación de dar bastimentos a los soldados, sino pagándolos de contado.*

Pamplona, año de 1617. Ley 6.

Muchas leyes deste reino, y en especial la 19, 24, 28 y 29, lib. I, tít. 6 disponen que ningún natural debe ser compelido a dar bastimentos ningunos a los soldados, sino pagándolos de contado. Y con ser esto así, las Compañías que por mandado de Vuestra Magestad se levantan en este reino, obligan a los naturales del a que les den de comer, haciéndoles notoria vexación, para cuyo remedio suplican a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y que se guarden las dichas leyes con todo efecto, y nadie se atreva a contravenir a ellas.

Decreto.

A esto respondemos que se guarden las leyes deste reino, y que si ha havido algún exceso en lo que dicen, ha sido contra las órdenes dadas por nuestro visso-rey, en que manda que los bastimentos se diessen a los soldados, pagándolos al precio común que valían, sin encarecérselo; y si de parte de los pueblos se huviera acudido al remedio y castigo del dicho exceso, lo huviera proveído.

Ley XXXVIII. [NRNav, 1, 6, 38] *No se hagan repartimientos para la gente de guerra.*

Pamplona, año de 1617. Ley 46.

Ilustrísimo señor. La villa de Ribaforada dice que a 12 de henero último passado, el capitán Don Pedro de Lodossa y Andueza embió de la villa de Cortes un mandato y orden firmado de su mano, por el qual mandaba que la dicha villa de Ribaforada, Buñuel, Fustiñana, Cavanillas y Fontellas contribuyessen luego a la villa de Cortes las cantidades que contenía un Memorial que embiaba inserto en el dicho mandato que aquéllas, con lo que repartió a la dicha villa de Cortes, montan 1064 reales, con apercebimiento, que si pasados dos días no daban la dicha cantidad, o no daban causas ante Su Excelencia para no deberlo hacer, iría un oficial a su costa de las dichas villas, a compelerles con ocho reales de salario por día, como consta por la dicha orden y rolde que presentó. Y a 25 de febrero mandó por orden

particular Su Excelencia, que se cumpliesse en pagar lo que el dicho capitán había repartido, por haver sido por gasto que hizo en la dicha villa de Cortes la Compañía del capitán Ceniceros en tres días, que en ella se detuvo, como della consta, que también presentó, y la parte que se le repartió a Ribaforada son 128 reales. Y es assí que semejantes repartimientos no se permiten, y son muy perjudiciales por ser contra leyes deste reino y contra las órdenes que Su Magestad tiene dadas, por las quales manda que a los soldados y gente de guerra no se les de cosa alguna, sino es por su dinero, y es grande agravio deste reino, y se debe reparar, lo que el dicho capitán hizo como comissario en compeler a la paga del dicho repartimiento, y sería consecuencia que otros lo hiciesen como les pareciesse, y destruirían al reino. A. V. J. suplica mande suplicar a Su Magestad que mande reparar este agravio, y se buelvan las dichas cantidades y restituyan a las dichas villas, por haverles pagado con efecto, y que sea ley que adelante los comissarios y capitanes no hagan semejantes repartimientos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que los soldados referidos en esta petición se havían de alojar en los lugares en ella nombrados, y por evitar mayores desórdenes y pesadumbres que les podían dar, se tomó por expediente que contribuyessen en dinero la parte de costa que les podía caber, y los pueblos lo tuvieron por menos daño. Y por contemplación del reino mandamos que adelante no se hagan semejantes repartimientos, y se guarden las órdenes que tenemos dadas y las leyes del reino, y esto no pare perjuicio ni se traiga en consecuencia.

Ley XXXIX. [NRNav, 1, 6, 39] *Que no se hagan alojamientos con obligación de contribuir, y los hechos se dan por nulos, ni que en esto pueda ningún pueblo ni natural hacer convenio.*

Pamplona, año de 1642. Ley 6.

Por la ley 9, lib. I, tít. 6, § séptimo de la *Recopilación* de nuestros Síndicos está declarado, que por alojamiento se debe dar a la gente de guerra cama, mesa, manteles, jarro, olla, assientos, candil y candelero, y que todo sea bueno, guardándolo por cuenta, y esto sea tenido por utensilio, sin que a la cavallería haya obligación de dar ni paja, sino por su dinero, conforme a la ley 3, lib. 2, tít. 23 de la *Recopilación* de Pasquier, ni a una ni otra los bagajes o carruages, sin pagarlos por la ley 15 del dicho tít. 6 de la de los síndicos, siendo esto assí, y que el señor emperador Carlos Quinto, por su Real Cédula inserta en la ley 19 del mismo título, prohíbe el darles ni fiarles bastimentos, ni otra cosa, sino pagándolo luego y en precios justos, y que lo mismo está dispuesto por las Leyes 24, 28 y 29 del mismo título; y por la ley 27 y ley 46 de las Cortes del año de 1617, y por la instrucción de los capitanes que hacen gente en este reino, inserta en las leyes 7 y 8 del mismo año, y que por todas ellas y otras que refieren, está prohibido el haver alojamientos con obligación de contribuirles con otra cosa, ni hacer repartimiento para este efecto, parece ser que con orden del marqués de los Vélez, siendo virrey en este reino, en contravención de las dichas leyes se han hecho varios alojamientos de gente de guerra y de Infantería y Cavallería, y en particular el de dos tercios de Irlandeses, que con sus familias estuvo todo el invierno, y mucho del verano del año 1638, y la mayor parte de un tercio de Napolitanos, y otro de Don Diego Cavallero con quarenta reformados; los tercios

de Don Domingo de Eguía, Don Benito de Quiroga y otros, y fuera dellos y de las guardas continuas de Castilla, se alojaron en dos meses la Cavallería que passo a Aragón, y los Dragones en más de año y medio, haciéndose contribuir todos y, en particular, los maestros de campo, comissarios, capitanes y demás oficiales vivos y reformados, y gente de la primera plana a respecto de sus sueldos por día, a 8, 12, 20, 30, 40 y más reales, y otras cosas, y a los soldados ordinarios a real, dos y más, a los cavallos con forrage necessario, llevando todo por modo de utensilios de todos los naturales, sin excepción de viudas ni otros reservados, y los bagajes sin pagar, y quedándose con muchos dellos, y después de mucho tiempo que lo continúan, están alojados dos sargentos mayores de los tercios de la gente del reino, llevándose demás del sueldo que les corre, cada uno doce reales por día; y cinco ayudantes a quatro, y diez sargentos a dos. Y haciéndose llevar el dinero, por no residir en sus alojamientos, a donde quieren, sin embargo de haver estado los dichos sargentos mayores governando los Puertos de Vera, Valderroneal y Burguete, y que en este reino ha havido y hai naturales aptos para los dichos puestos, que servirán sin contribución alguna; y aunque nuestros diputados han procurado escusarlo todo y el reparo de los dichos agravios no se ha conseguido y se continúa el dicho alojamiento, estando los pueblos y naturales tan fatigados y exhaustos, como de lo suso dicho se infiere. Para remedio de todo, suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda el reparo de agravio que padecen en su quiebra las dichas leyes, y que cessen los dichos alojamientos actuales, y que aquellos y los passados, y las dichas contribuciones, mandatos y órdenes que hubo para ello, sea todo nulo y ninguno, y de ningún valor ni efecto, y que por vía de utensilios ni otro modo, no se traiga en consecuencia, y que el alojamiento y utensilio solo sea y se entienda lo que por las dichas leyes está expressado, y no otra cosa, y que los bagajes no se den ni forrage alguno, sino es pagando lo justo, y como la dichas leyes lo disponen, lo qual es muy conforme al juramento que Vuestra Magestad nos tiene prestado de la observancia de nuestros Fueros y Leyes, y concessión de reparo de agravios, y a lo que nuestra natural fidelidad y amor desea merecer de su soberana grandeza.

Otrosí, decimos que el regente deste Consejo en los cargos de virrey bolvió a alojar los dichos Irlandeses, con orden de que se les socorriese conforme a la memoria que dio, pena de mil ducados a los que no lo cumpliessen, y con una provisión de 23 de octubre de 1639 embió a Martín de Murillo, alguacil de Corte a traer presos a los alcalde, y cada dos regidores de las ciudades de Olite y Tafalla, por no haverles querido dar el dicho alojamiento, en lo qual demás de no haver ellos delinquido conforme a las dichas leyes, se contravino lo uno a ellas, y a la ley 20 del dicho lib. I, tít. 6 que se concedió, dando por nulo y ninguno por reparo de agravio semejante alojamiento, procedimiento y contribución, que mandó hacer el veedor general de las guardas Don Sancho de Córdoba. Y lo otro a las leyes 2 y 3, lib. 2, tít. I, y la 6 y 8 del tít. 8, lib. I della, que siendo como eran naturales deste reino, quando huvieran cometido delito, disponen que debían conocer del los Tribunales de la Corte y Real Consejo; ni se pudo imponer la dicha pena sino por ellos, remitiéndoselos la causa según la ley 27 de las Cortes del año 1586. que prohíbe a los virreyes el echar multa a los naturales. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad, nos mande conceder el reparo de agravios y quiebra que padecen las dichas Leyes y el Fuero del reino, y que lo hecho y mandado en contrario en el dicho caso sea nulo y ninguno, y de ningún valor y efecto, y no se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad, nos haga merced de concedernos, y prohibir por Ley, que de aquí adelante ningún alcalde, regidor ni regimiento, vecino ni morador de ciudad, villa ni lugar deste reino pueda hacer ni haga con la gente de guerra, de Infantería ni Cavallería, que se alojare en él, convenio ni composición alguna de darles o pagarles por vía de utensilio o alojamiento, dinero, comida, forrage ni otra cosa por día, ni de otro modo, por ser como es todo contra las dichas leyes, y que el alcalde, o regidor o regimiento que tal convenio hiciere por sí o su pueblo, o consintiere que en él otros lo hagan, sin dar primero cuenta a nuestros diputados que residen en esta ciudad de Pamplona, tengan de pena por cada vez cada uno veinte ducados, y los paguen de sus propios bienes, y no de los propios ni rentas comunes, y se apliquen por tercias partes, una para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, la segunda al Vínculo del reino, y la tercera al denunciante; y que en la misma pena, y aplicada del mismo modo, incurra qualquiera vecino o morador que hiciere lo mismo, sin dar cuenta al alcalde y regimiento de su pueblo, para que ponga remedio y dé cuenta a los dichos nuestros diputados, y ellos traten del que convinieren. Lo qual suplicamos, atendido a los excessos, que en razón de los dichos convenios ha havido en los dichos alojamientos, y que por ellos se han impedido los efectos de las diligencias hechas por la Diputación en razón de muchas de las dichas contribuciones, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os decimos, que lo que nos suplicáis en razón de los alojamientos que oy duran, para que con efecto se quiten, el nuestro virrey nos consultará las razones que nos representáis, y las demás que conducen al intento y vistas, y consideradas, responderemos a todo lo que contiene este pedimiento, en que procuraremos haceros todo bien y merced.

Réplica.

Al pidimiento de reparo de agravios de los alojamientos presentes y passados de la gente de guerra Vuestra Magestad ha sido servido de respondernos, que en razón de los alojamientos que oy duran para que con efecto se quiten, el ilustre su virrey consultará a la persona real de Vuestra Magestad las razones que representamos, y las demás que conducen al intento. Y vistas y consideradas, nos responderá a todo lo que contiene el dicho pedimiento, en que procurará hacernos todo bien y merced. Y aunque la que se nos ha hecho es grande, y no dudamos recibir la que esperamos en todo, lo que tenemos suplicado para que sea mayor y se la debamos por tal a Vuestra Magestad en esta, por la brevedad en que insta demás de la quiebra de nuestros Fueros y Leyes, la continua aflicción y fatiga de nuestros naturales en los alojamientos que duran. Para remedio de todo, bolvemos a suplicar a Vuestra Magestad que sin suspensión alguna nos conceda lo pedido, porque siendo como es la materia de los dichos alojamientos quiebra tan conocida de todas las leyes que se citan en el dicho pidimiento, pues todas ellas los prohíben, junto con las contribuciones, y que Vuestra Magestad por capítulo expreso de sus reales poderes, con que el conde de Coruña, su dicho virrey, nos ha mandado congregarse en estas Cortes, le da autoridad y facultad para desagaviarnos de los agravios que recibiéremos o huviéremos recibido en la quiebra de nuestros Fueros y Leyes, siendo esta la del más sensible agravio, y que estando juntos celebrando Cortes, lo estamos recibiendo en los dichos alojamen-

tos que duran. Tenemos por cierto, que para desagraviarnos del, y tantas quando las razones alegadas no fueran tales, solo el estarlo padeciendo, quando Vuestra Magestad tiene mandado en sus reales poderes, que seamos desagraviados de los que recibimos, es muy de su real ánimo, que este no se dilate más y menos quando estamos juntos para tratar del reparo de los recibidos; demás, que confortase a la ley 10, lib. I, tít. 2 de la Recopilación no debemos ir a pedir los dichos reparos fuera del reino, ni passar adelante en nuestras Cortes, conforme a costumbre y estilo asentado en ellas, ni juntarlas ni ir a ellas, conforme a la ley 11 del dicho tít. 2, hasta que los reparos de agravios pedidos se hayan concedido con efecto, y si se huviera de suspender el de los dichos alojamientos hasta la dicha consulta y respuesta, fuera continuarse el agravio haciéndose mayor, por razón de estar juntos en Cortes, y creciera la aflicción de nuestros naturales y el gasto crecido de los particulares y comunidades que assistimos en estas Cortes en el suspenderlas. Y todo esto justifica nuestra insistencia en lo suplicado, y en particular, porque el dicho pidimiento tiene otros capítulos diferentes e independientes de los dichos alojamientos que duran, como son los passados, y los mandatos y procedimientos del regente, que en los cargos de virrey hizo por el segundo alojamiento de los Irlandeses, y el pedimiento que se hace de la prohibición de los pactos y convenios que hicieron con los alojados. Y assí en todo procede nuestro pidimiento sin suspensión alguna, suplicamos a Vuestra Magestad que por nuestro mayor consuelo y alivios de los pueblos y particulares que están padeciendo los dichos alojamientos, nos haga el favor y merced que de la real mano de Vuestra Magestad estamos hechos a recibir en todos tiempos.

Decreto.

A esto respondemos que lo hecho en las ocasiones que contiene el pedimiento, en todo aquello que se excedió de lo que permiten las leyes deste reino, que tratan dello, no les pare perjuicio ni se traiga en consequencia, y se guarden irremissiblemente. Y mandamos al nuestro virrey y a todos los que me sirvieren en el dicho cargo, no den despacho alguno en derogación de las dichas leyes que hablan en esta materia, antes bien quedando, como han de quedar derogados los que se huvieren dado contra el tenor dellas; y que los alojamientos que actualmente hai y aldelante huviere, se reduzcan al verdadero y natural sentido que determinan las dichas leyes anotadas en este pedimiento.

Y en quanto lo que mira a hacer nueva ley contra los alcaldes y regidores, respecto de las composiciones, puesto que mando que las dichas leyes se guarden, por ellas está proveído bastantemente. Assimismo queremos que lo hecho por el regente de esse Consejo en los cargos de virrey, en los casos que referís, no se traiga en consequencia ni pare perjuicio a las leyes deste reino, antes bien se guarden aldelante.

Ley XL. [NRNav, 1, 6, 40] *Los alojamientos se hagan conforme a las leyes y sean nulos los hechos contra ellas, y se ajuste y pague lo gastado en ellos fuera de lo permitido.*

Pamplona, año de 1644, Ley 1.

Por la Ley sexta de las últimas Cortes por reparo de agravios entre otras cosas está dispuesto: que irremissiblemente se guarden las leyes del reino que tratan de alojamientos, y por ella manda Vuestra Magestad a todos los que le sirvieren en el cargo de visso-rey del, no despachen mandato alguno de alojamiento en derogación de la dicha

ley, y las en ella referidas, y que los que se huvieren dado contra el tenor dellas, queden derogados, y los alojamientos que al tiempo havía, y las que adelante huviere se reduzcan al verdadero y natural sentido que terminan las leyes anotadas en el pedimiento de la referida. Y sin embargo a vista de su publicación, se mandó por vuestro ilustre visso-rey alojar y socorrer dos compañías de cavallos del duque de Medina de las Torres y Don Gerónimo de Sandoval en este reino, y estuvieron alojadas en diferentes lugares del, y socorridas con real y quartillo por día, y tres almudes de cebada a cada soldado y cavallo, y toda la gente del cange de Don Francisco de Melo, que fueron más de mil y quatrocientos infantes en los valles de Burunda y Baztán, y después en otras partes deste reino, obligándoles a dar todo lo necessario. Y aunque nuestros diputados, cumpliendo con su obligación, le presentaron la transgressión de la dicha ley y las demás que contiene, y le pidieron mandasse levantar dichos alojamientos o reducirlos a la disposición de las dichas leyes, respondió que el hacerse dichos alojamientos no fue excusable, respecto de haver precedido órdenes muy apretadas de Vuestra Magestad, y que a solicitar su avio havía determinado embiar a su Real Corte al maestre de campo Don Dionisio de Guzmán, con que les fue forzoso el recurrir a los reales pies de Vuestra Magestad, y representarle como lo hicieron por medio de uno de sus condiputados y síndico, el desconsuelo que causaron los dichos alojamientos y respuesta, y la estrema necesidad y pobreza que padecían nuestros naturales, y suplicalle fuesse servido de mandar salir los dichos alojados del dicho reino. Y Vuestra Magestad por su carta firmada de su real mano en Zaragoza a veinte y quatro de agosto de mil seiscientos y quarenta y tres años, referendada por Don Antonio Hurtado de Mendoza, su secretario, fue servido de decir a los dichos diputados, que estará con toda atención a la observancia y conservación de nuestros privilegios, y sin dar lugar a que por caso alguno se vaya contra ellos, antes bien la tendrá de todo aquello que fuere de más conveniencia de vassallos, de quien Vuestra Magestad también se halla servido. Y aunque con esta respuesta hizo Vuestra Magestad a este reino mucha merced, ni por ella se consiguió el desalojar la dicha gente, hasta que llego la ocasión de su conveniencia, ni quedo reparada la quiebra padecida con los dichos alojamientos en las dichas Leyes, y su inviolable observancia, puesto que no fue Vuestra Magestad servido de responder mandando levantar los dichos alojamientos, dando por nulo lo hecho, y que no se traxesse en consecuencia y se guardassen las dichas leyes, conforme a su ser y tenor. Y assí hallándonos juntos por mandado de Vuestra Magestad, y estando como está dispuesto por la ley 11, lib. I, tít. 2 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, que ante todas cosas se reparen los agravios recibidos, suplicamos a Vuestra Magestad con repetidas instancias, nos haga merced de mandar que se den por nulos y nulamente hechos los dichos alojamientos de Cavallería e Infantería, por ser contra la dicha ley y su tenor, y de las en ella anotadas, y que no se traigan en consecuencia, y que a los pueblos y particulares, que han padecido los dichos alojamientos e indebidas contribuciones de dinero, cebada y demás cosas no permitidas por las dichas leyes, se les mande satisfacer y pagar por haverlo suplido en virtud de las dichas órdenes del ilustre vuestro visso-rey, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos, que el tránsito por este reino de la gente, que refiere el pedimiento, fue inexcusable, como preciso el detenerse, hasta que se pudiera reparar la de la cavallería, y formar de la de Infantería el tercio del número que convenía, y lo que se excedió en los alojamientos de entrambas milicias, contribuyendo los naturales más de

lo que debían conforme las leyes, lo ocasionó la necesidad y destrozo con que llegaron los alojados, y el empeño en que se halla nuestro patrimonio real por las muchas assistencias con que acude a diferentes partes de mi Monarchía, pero por contemplación del reino, mandamos que lo hecho contra las leyes del, en los casos que refiere el pedimiento, no se traiga en consequencia ni les pare perjuicio en tiempo alguno. Y en quanto a la satisfacción que se pide de lo que se ha gastado, más de lo que permite la ley, ajustándose se dispondrá no queden los naturales con el daño que han padecido.

Ley XLI. [NRNav, I, 6, 41] *Alojamientos no se hagan contra Fuero y Leyes, y se repara el hecho con los comboyantes a los rendidos de Lérida, y se satisfaga a las partes lo suplido.*

Olite, año 1645. Ley 2.

La ley 6 de las Cortes del año 1632 por reparo de agravios dispone y ordena que no se hagan en el alojamientos de gente de guerra excediendo de lo que permiten las leyes en ella referidas. Y que aquéllas se guarden inviolablemente en su verdadero y natural sentido, y que vuestro ilustre visso-rey, y todos los que sirvieren en su dicho cargo, en derogación dellas no den despacho alguno, y siendo esto assí, vuestro ilustre visso-rey conde de Oropesa en quiebra de la dicha Ley dio cierta orden por el mes de septiembre del año passado de 1643, para que las tropas que habían venido comboyando los franceses rendidos de Lérida, se alojassen de buelta para su Exército en diferentes pueblos deste reino, con obligación de darle sin réplica, y escusa alguna al ayudante de cada tropa doce reales, y dos a cada soldado, y quatro almudes de cebada para cada cavallo, demás del alojamiento ordinario, hasta que juntas las dichas tropas marchassen al dicho Exército, y en execución de la dicha orden fueron compelidos a darles el dicho alojamiento, demás de haver padecido los dichos pueblos mucho gasto en el dicho tránsito. Y aunque representando nuestra Diputación al dicho vuestro ilustre visso-rey la quiebra de la dicha ley, pidió su reparo y lo demás que debía, se le respondió que fue inexcusable la ocaasión de necessitar de repararse la dicha Compañía de tan largo viage, para bolver a servir en el Exército real de Aragón; y que el alojarse fue con presupuesto, de que se havía de satisfacer la costa, assí de los socorros como de la cebada por cuenta de Vuestra Magestad, como expressamente se les ofreció a los lugares comprendidos en la dichas órdenes, que no podía parar perjuicio a las dichas leyes ni traerse en consequencia dañosa a su mejor observancia, esto no excusa la transgressión de las dichas leyes, pues en qualquier caso fueron compelidos al dicho socorro de dinero y cebada, demás del dicho alojamiento permitido en quiebra de la ley 24, lib. I, tít. 6 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, pues ni aun por carta de ruego conforme a ella lo pudo mandar vuestro ilustre visso-rey, y mucho menos en la dicha ocaasión, por estar los dichos pueblos naturales y moradores dellos, fatigados y pobres por esta guerra y esterilidad de los años. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad, nos haga merced de mandar, reparar el agravio y quiebra de las dichas leyes que padecen con la dicha orden, y lo obrado en virtud de ella, y que todo sea y se dé por nulo y de ningún valor ni efecto, ni se traiga en consequencia ni pare perjuicio a las dichas leyes, y que aquéllas se observen y guarden inviolablemente, y que a los pueblos que no estuvieren satisfechos del dicho socorro de dinero y cebada, se les satisfaga de la Hacienda Real de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que es assí que las tropas que iban comboyando los rendidos, con el largo viage estaban tan necessitados de repararse, para bolver a nuestro Ejército de Cataluña, que fue inescusable valerse el nuestro virrey de los socorros que refiere el pedimiento, por la impossibilidad de medios con que para el dicho efecto se hallaba, reservando la satisfacción para darla de nuestra Hacienda Real; pero lo hecho en las ocasiones que contiene el pedimento, en todo aquello que se excedió de lo que permiten las leyes deste reino, en lo que tratan de alojamientos, no les pare perjuicio ni se traiga en consequencia, y se guarden ir remissiblemente. Y en quanto a los efectos con que se acudió al dicho socorro, se ha cumplido en parte, y de lo que resta, averiguadas las cantidades de cebada y dinero que se deben a los pueblos que las dieron, se les acudirá con la mayor brevedad que se pueda.

Ley XLII. [NRNav, 1, 6, 42] *Reparo de agravio sobre que en este reino no se aloje cavallería ni infantería sin ser primero socorrida por Su Magestad, ni los virreyes las manden alojar de otro modo.*

Pamplona, año de 1652. Ley 16.

Por su Real Cédula, dada en el Pardo a 15 de henero de 1650, fue Vuestra Magestad servido de ordenar a D. Juan Arce y Otalora, regente de este Consejo, en los cargos de virrey, que en recibéndola, comunicándose con el maestre de campo Don Bernabé de Salazar, y valiéndose de otros que le pareciesse, dispusiesse en este reino el alojamiento de quatrocientos cavallos de las guardas de Castilla, que Vuestra Magestad había resuelto se alojassen en él, y que asistiría con el dinero necessario para su socorro. Y que este se había de hacer dando a los oficiales vivos y reformados, a respecto de a media paga al mes, inclusa la cebada, que se les diesse para sus cavallos, y a los soldados de plaza sencilla dos reales al día en vellón, y la cebada. Y si huviesse algunos desmontados, a solos dos reales. Y que para este efecto se le proveería dinero; y que hecho el repartimiento de la gente, dispusiesse lo que le pareciesse conviniente, para que la gente viviesse en buena disciplina en los quarteles, y no se cometiessen excessos. En cuya execución, el regente escribió a las ciudades, villas, valles y lugares deste reino varias cartas de ruego y orden a sus alcaldes y regidores, para que assí a los soldados que pasassen por sus lugares, como a los que quedassen alojados en ellos, de los dichos quatrocientos cavallos tuviessen prevenido mantenimientos, ropa, cebada y vagajes, y que era preciso el suplico, hasta que Vuestra Magestad diesse satisfacción, y que se daría orden que dexassen cartacuenta, para que de las primeras pagas quedassen satisfechos, y que la costa del bastimento se supliesse y fiasse a la dicha milicia, o por los mismos lugares o particulares de ellos, y que no excediessen de la cantidad que se les señaló para cada alojado o boca que fue de los montados a real y medio en dinero, y un quartal de cebada, que lo uno y otro equivale a dos reales y medio, y a los desmontados a real y medio por día. Y habiendo entrado la dicha gente en este reino sin asistencia alguna del dinero, que la dicha Cédula Real refería, se executó el dicho alojamiento, y no solo del dicho número de quatrocientos cavallos y bocas que les corresponden, sino de mucho más, pues llegaron a hacer número de quinientos y cinquenta y ocho, y estuvieron alojados desde doce de hebrero del mismo año hasta diez y siete del mes de agosto siguiente, haviéndose executado lo que por las dichas cartas de ruego se les

señaló, y aun mucho más, por los pueblos y moradores deste reino, porque los dichos alojados, por no haver guardado la orden de la dicha Real Cédula, y haver tenido sus armas donde estaban acuartelados en disposición y cercanía de poderse juntar unos, y otros hicieron y cometieron tales excessos en hacerse contribuir, y tales desórdenes en otras cosas, saliendo a los caminos y passageros, ocasionaron muy graves, comunes y continuas queexas en todos. Y esto duró hasta que Vuestra Magestad fue servido de mandar salir el dicho alojamiento; y aunque es assí, que Vuestra Magestad fue servido de mandar assistirles con sesenta mil reales a los dichos alojados, y aquellos se repartieron entre los pueblos en que lo estuvieron, pero sin embargo no se escusó el grave daño que padecieron, porque en la verdad passó el gasto del dicho alojamiento de sesenta mil ducados, y demás de esto se hizo aquel en la dicha contribución y cartas de ruego, en quiebra de nuestros Fueros y Leyes, y en particular la sexta del año de 1642 en que está señalado el alojamiento que se debe dar a la gente de Milicia en este reino y lugares del, en semejantes alojamientos o de tránsito, o por vía de utensilios, que son cama, mesa, manteles, jarro, olla, asientos, candil y candelero, y todo por cuenta, sin que a la cavallería haya obligación de dar ni paja, sino por su dinero, conforme a la ley 3, lib. 2, tít. 23 de la *Recopilación* de Pasquier, ni a unos ni a otros alojados, los vagages o carruages, sin pagarlos, según la ley 15 del lib. I, tít. 6 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, atento que demás desto les contribuyeron en dinero hasta la dicha cantidad. Y esto fue también contra lo dispuesto y mandado también por reparo de agravio, en la Ley I de las Cortes del año de 1644, por lo qual las dichas leyes padecieron y padecen su notoria quiebra. Y también en la parte que la misma ley I, y la 10 del lib. I, tít. 14, y la ley 24, tít. 6 del lib. I de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, que prohíben a los ilustres vuestros virreyes, el dar cartas de ruego, como lo fueron las referidas del dicho alojamiento. Por todo lo qual, y estar como están este reino, sus pueblos y naturales, tan exhaustos con el trabajo continuo de esta guerra y esterilidad de los campos, no solo debemos suplicar, como lo hacemos a Vuestra Magestad, el reparo de la quiebra que han padecido y padecen las dichas leyes; y que la dicha Cédula Real y su execución y cartas de ruego, y lo demás obrado contra ellas, sea en sí todo nulo y ninguno, y de ningún valor y efecto. Y que en ningún tiempo se traiga en conseqüencia ni les pare perjuicio, y que se observen y guarden conforme a su ser y tenor, y que los dichos pueblos y particulares que han padecido el dicho alojamiento, se les satisfaga entera y debidamente todo lo que han suplido y pagado a los dichos alojados, sino también que de aquí adelante no se manden hacer alojamientos en este reino, ni se den cédulas ni provissiones reales para ello a los ilustres vuestros visso-reyes, ni a los maestros de campo ni a otros, y que si se dieren hayan de comunicarlas a Nos o a nuestra Diputación, sin ponellas en execución, para que con vista dellas puedan y podamos alegar todo lo que sea del mayor servicio de Vuestra Magestad y conservación de nuestros Fueros y Leyes, y deste su reino y sus pueblos y naturales, en que consiste su mayor servicio. Y esperamos de la suma grandeza de Vuestra Magestad, que no solo nos hará la merced de repararnos la quiebra de nuestras leyes, que en lo referido han padecido, por ser esto conforme a la palabra y juramento real, con que nos lo tiene asegurado y prometido, sino que también, dándose por servido de nuestra atención en la conservación de este su reino, nos hará la merced que en lo demás suplicamos, por ceder, como cede, todo en el mayor servicio de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos, que el alojamiento, que refiere el pedimiento, fue inescusable, por estar en diferentes partes de mis reinos alojadas muchas tropas de Cavallería y Infantería; y por repetidas ocassiones muy vexados, a cuyo alivio se debía aplicar mi atención, con que le huvo de tocar parte a este reino, como interesado en la conservación de mis armas; y las cartas que escribió Don Juan de Arce y Otalora, regente del mi Consejo en los cargos de virrey, según su tenor, eran más para daros motivo a la fineza, con que me servisteis y havéis merecido mi gratitud, que de premio ni ruego, sino de prevención para el expediente de la materia y mayor quietud y conveniencia del reino. Y por su contemplación queremos que lo hecho en aquel caso, en todo aquello que se excedió de lo que permiten las leyes del reino que hablan en esta razón, no les pare perjuicio ni se traiga en conseqüencia, y se observen con toda puntualidad, y lo cumplan assí mis virreyes. Y en quanto a la entera satisfacción de lo que se dio a la cavallería deducido lo que toca a los utensilios, en su verdadero y natural sentido, conforme a las leyes de el reino, acudiendo al mi virrey, dispondrá su cumplimiento.

Réplica.

El reparo de agravio de el alojamiento de la cavallería que hubo en este reino el año de 1650, ha sido Vuestra Magestad servido respondernos: *que el alojamiento que refiere el pedimiento, fue inescusable por estar en diferentes partes de mis reinos alojadas muchas tropas de Cavallería y Infantería; y por repetidas ocassiones muy vexados, a cuyo alivio se debía aplicar mi atención con que le huvo de tocar parte a este reino, como interesado en la conservación de mis armas; y las cartas que escribió Don Juan de Arce y Otalora, regente del mi Consejo en los cargos de virrey, según su tenor, eran más para claros motivo a la fineza con que me servisteis y havéis merecido mi gratitud, que de premio ni ruego, sino de prevención para el expediente de la materia y mayor quietud y conveniencia del reino. Y por su contemplación queremos que lo hecho en aquel caso, en todo aquello que se excedió de lo que permiten las leyes del reino, que hablan en esta razón, no les pare perjuicio ni se traiga en conseqüencia, y se observen con toda puntualidad; y lo cumplan assí mis virreyes. Y en quanto a la entera satisfacción de lo que se dio a la Cavallería, deducido lo que toca a los utensilios, en su verdadero y natural sentido, conforme a las leyes de el reino, acudiendo al mi virrey dispondrá su cumplimiento.* Y porque no se satisface plenamente por esta respuesta el reparo del contrafuero, que tenemos suplicado, es preciso recurrir de nuevo, y representar a Vuestra Magestad, que aunque por la carta del licenciado Don Juan de Arce y Otalora, regente de este Consejo, en los cargos de virrey, previno a los lugares lo estuviessen de mantenimientos, ropa, cebada y vagajes, pero fue con calidad de que los supliessen y diessen a los soldados fiados, con ofrecimiento de que Vuestra Magestad los satisfaría, y que para ello tomassen cartacuenta, y recibo de todo lo que se gastasse con ellos, para que de sus primeras pagas se diesse satisfacción, y para esto pidió y suplicó a los lugares tuviessen todo recado y abasto, y conforme a las leyes 18, 19, 20 y 29, lib. I, tít. 6 de la *Recopilación* de los Síndicos, citados en el pedimiento, no pueden ser obligados los naturales a dar bastimentos algunos a la gente de guerra, fiados, ni de otra manera, sino pagando luego de contado el valor dellos, al precio común que se vendieren, y que no puedan los ilustres vuestros visso-reyes despachar órdenes ni carta contra ello, conforme a lo dispuesto por las leyes 20, 24 y 28 del mismo título, y que si las despacharen sean írritas y ningunas. Y siendo assí que por la dicha carta se les ordenó a los pueblos y sus vecinos diessen los

bastimentos fiados, con ofrecimiento de que se les pagaría de sus primeras pagas, fue en quiebra conocida de las dichas leyes, pues no fue prevención solo de que tuviessen mantenimientos prevenidos, sino orden de que lo fiassen. Y si no fuera más que prevención, no havía que decir lo fiassen, pues quedándose en ella havían de pagar de contado los bastimentos los soldados. Y assí la dicha orden en decir lo fiassen, fue contra lo dispuesto en las dichas leyes. Y no dándose por nula aquélla, por carta de ruego, sería introducir los alojamientos con esse estilo de cartas o órdenes, obligando nuestros naturales a dar a la gente de guerra fiados los mantenimientos, sin que se pudiesse pedir por reparo de agravio en daño tan conocido de este reino, y lo dispuesto por tantas leyes. Y porque su conservación y de nuestras leyes es el mayor servicio de Vuestra Magestad, suplicamos sea servido Vuestra Magestad se dé por nula y ninguna la dicha carta, y lo obrado en virtud de ella, y que los ilustres vuestros visso-reyes no despachen semejantes cartas ni ordenes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que las cartas y demás despachos que se refieren en este pedimiento contra los Fueros y Leyes del reino, se dan por nulas, y lo hecho contra ellas en este caso no les pare perjuicio ni se traiga en conseqüencia, y se guarden y observen según su ser y tenor.

Ley XLIII. [NRNav, 1, 6, 43] *El alojamiento y utensilios que se han de dar a los gobernadores, alféreces y soldados que asisten a los puertos, conforme a las leyes del reino, no se puedan reducir a dinero por ningún concierto, directa ni indirectamente, y que el dárselos sea a los que residen en los puertos, y no de otra manera.*

Pamplona, año de 1652. Ley 49.

En las villas del Burguete, Vera y Maya, y en las valles de Salazar y Roncal y Aézcoa, y lugar de Zubiri, y otros que hai gobernadores, alféreces, soldados de continua residencia, por no poder llevar la carga del alojamiento que se hacen para pagar y contribuir, se han ocasionado y ocasionan pleitos con las valles y lugares de este reino, pidiendo ensanche del alojamiento por vía de contribución, que está prohibido por la ley 46 del año de 1617 y por las referidas en la ley I de las Cortes del año de 1645 de que se ocasionan muchas inquietudes en deservicio de Vuestra Magestad. Y siendo assí que a los dichos gobernadores, alféreces y soldados les son de mucha conveniencia los dichos puertos y de grandes aprovechamientos, y por ello hai muchos que solicitan aquéllos y los tomaran sin que se les de alojamiento, y lo que padecen en darse los naturales es mucho, por ser tierra muy pobre toda la de la Montaña, y que apenas alcanzan con que sustentarse, y estando como están exhaustos, como es notorio, por lo que han servido a Vuestra Magestad desde el año de 36 acá en las guerras que ha havido, assí en guardar las fronteras y confines con Francia, como en hacer y presidir las fortificaciones que se hicieron en la villa del Burguete y Maya, y la gente que les ha tocado dar, en los servicios que ha hecho este reino para las guerras de Cataluña, y ser tan conviniente al servicio de Vuestra Magestad el procurar su alivio, y que estén con fuerzas y sustancia para las ocassiones que se ofrecieren con Francia, por ser los primeros que han de impedir qualquiera oposición y defender los puertos para que estén con sus armas prevenidos, nos ha parecido suplicar a Vuestra Magestad, como

lo hacemos, que a los dichos gobernadores, alféreces y soldados no se les de alojamiento ninguno, ni se les contribuya ni haga contribuir para ello, pues sin esso les es de mucho aprovechamiento la asistencia de los puertos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que en quanto al dar el alojamiento a los alférez y soldados que están de guardia en los puertos; y assimismo los gobernadores con quien asisten, no se haga novedad, con que por alojamiento solo se entienda lo que esta expressado en las leyes desde reino.

Réplica.

Al pedimiento en que hemos suplicado a Vuestra Magestad fuesse servido mandar no se obligasse a nuestros naturales a dar alojamiento a los gobernadores, alféreces y soldados que asisten en los puertos, se nos ha respondido: *que en quanto al dar el alojamiento a los alféreces y soldados que están de guardia en los puertos; y assimismo los gobernadores con quien asisten, no se haga novedad, con que por alojamiento solo se entienda los que están expressados por las leyes de este reino.* Y porque esto mira al mayor servicio de Vuestra Magestad, que está librado en el alivio y mayores fuerzas de nuestros naturales, recurrimos de nuevo a representar a Vuestra Magestad, que por ser los dichos alojamientos continuos y perpetuos, les son muy gravosos a los lugares de la Montaña en que asisten los gobernadores, alféreces y soldados, mayormente en estos tiempos, en que con la gente que han dado para las guerras de Cataluña y Francia; y alojamientos que han tenido de gente de a cavallo y a pie, se hallan muy estenuados, y con ocasión de los alojamientos, los gobernadores, alféreces y soldados les gravan en los utensilios, obligándoles por esse camino a que les contribuyan en lugar dellos con dineros, y con la superioridad y poder que muestran, no se podrá conseguir se evite esto, sino es quitándoles el alojamiento. Y pues los gobernadores tienen suficientes provechos, para poder sustentarse y grangear algunos maravedís, y los alféreces y soldados tienen sus camas y aposentos en esta ciudad, y les corre el dinero señalado para ello, sin embargo de que estén en los puertos. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos el favor que tenemos suplicado, o que solo el alojamiento se entienda, en respecto de darles casa para vivir, sin otra cosa alguna, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está proveído lo que conviene, pero por contemplación de el reino, tenemos por bien que los utensilios que se han de dar a los gobernadores y soldados ajustados al verdadero y natural sentido de las leyes, no se puedan reducir a dinero por ningún concierto directa ni indirectamente; y que el darse los utensilios en la forma dicha, sea a los que personalmente residieren en los dichos puertos, y no de otra manera.

Réplica Segunda.

A la réplica en que hemos suplicado fuesse servido mandar, no se obligasse a nuestros naturales de la Montaña, dar alojamiento a los gobernadores, alféreces y soldados que asisten en los puertos. Se nos ha respondido: *Que está proveído lo que conviene, pero que por contemplación del reino, tiene por bien Vuestra Magestad, que los utensilios que se han de dar a los gobernadores, alféreces y soldados, conforme al verdadero y natural sentido de las leyes, no se puedan reducir a dinero por ningún concierto, directa ni indi-*

rectamente; y que el darse los utensilios en la forma dicha, sea a los que personalmente residieren en los dichos puertos, y no de otra manera. Y porque el aliviar a los Montañeses del alojamiento que instamos, ha de ser siempre muy grato a Vuestra Magestad, por lo que han servido y sirven de continuo en las fronteras contra Francia, es preciso recurrir de nuevo y representar a Vuestra Magestad, que todos los naturales que residen en ellas son soldados actuales que sirven a Vuestra Magestad de continuo, pues están con sus armas, pólvora, valas y cuerda, prevenidos de la misma suerte que el alférez y soldados, para salir a la primera orden y ocupar los puestos y fronteras en oposición del enemigo. Y es tanto el cuidado y prevención con que viven, que todos los años hacen dos alardes, y en ellos se presentan todos los que pueden tomar armas con ellas, y con la prevención de tener cada uno una libra de pólvora, otra de balas, y otra de cuerda, y faltando a qualquiera cosa de estas son multados, y todo esto a sus costas, sin que para esto se les dé sueldo ni ayuda de costa alguna, y viviendo como viven en una tierra tan montañosa y miserable, que no alcanzan los más con qué sustentarse, cargarlos con la obligación de dar alojamiento y utensilios continuos y perpetuos, y tan gravosos, estando sirviendo a Vuestra Magestad de continuo, no creemos ha de ser de la real clemencia de Vuestra Magestad, den los dichos alojamientos, mayormente quando el governador y soldados tienen tantos aprovechamientos, como es notorio, y que por esso no les corre el sueldo de Vuestra Magestad, mientras están en los dichos puertos. Y la misma razón hai para que no se les den los alojamientos y utensilios, por pagarlos esta ciudad a todos los soldados del presidio, assí en el tiempo que asisten en ella como en los puertos. Suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley lo que contiene nuestro pidimiento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está proveído lo que conviene.

Ley XLIV. [NRNav, 1, 6, 44] *Reparo de agravio de lo que se ha excedido en los alojamientos de lo que disponen las leyes y sobrecartas de ruego de los virreyes.*

Pamplona, año de 1662. Ley 9.

Los naturales de este reino, no deben dar en los alojamientos a la gente de guerra sino los utensilios, y por ellos solamente deben dar cama, mesa, manteles, jarro, olla, asientos, candil y candelero, y no otra cosa alguna, ni a la cavallería paja, sino por su dinero, ni a una ni a otra vagajes u carriage sin pagarlos, como está dispuesto por la ley 3, lib. 2, tít. 23 de la *Recopilación* de Pasquier, y las leyes 5 y 9, lib. I, tít. 6 de la *Recopilación* de los Síndicos. Y por reparo de agravios está mandado observar las dichas leyes en la ley 6 de las Cortes del año 1642, y en la ley I de las Cortes del año de 1644 y en la ley 2 de las Cortes del año 1642, y en la Ley 16 del año 1652, ni los naturales pueden ser obligados a dar a la gente de guerra bastimentos algunos fiados, ni de otra manera, sino pagando luego de contado el valor de ellos, conforme lo dispuesto en las leyes 5, 16, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 28 y 29, lib. I, tít. 6 de la *Recopilación* de los Síndicos; y por reparo de agravio, en la ley 6 de las Cortes del año de 1617, y en la ley 6 de las Cortes del año de 1642, y en la ley I de las Cortes del año 1644, y en la ley 2 de las Cortes del año de 1645, y en la ley 16 de las Cortes del año 1652, ni los ilustres vuestros visso-reyes pueden dar órdenes ni cartas ruego para los lugares, en razón de

que socorran a la gente de guerra alojada, como se dispone en las leyes 20, 24 y 28 de el dicho tít. 6, lib. I de la *Recopilación*, y por reparo de agravio en la ley 6 de las Cortes del año 1642, ley I de las Cortes del año de 1644, y las leyes I y 2 de las Cortes del año 1645, y en la ley 16 del año 1652. Y siendo esto assí, habiendo Vuestra Magestad por su Real Cédula, dada en 10 de noviembre de 1656 ordenado al conde de Santistevan, referendada por el secretario Alonso Pérez Cantarero, siendo virrey deste reino, el que alojasse en el trescientos y cinquenta cavallos de la cavallería del Exército de Cataluña, se executó el dicho alojamiento, no solo en el sobredicho número de trescientos y cinquenta cavallos, sino en mucho más, porque entraron trescientos veinte y cinco soldados, y noventa oficiales vivos, y reformados, y estuvieron alojados desde primero de enero del año 1657 hasta últimos de julio del mismo año, habiendo escrito el conde de Santistevan a las villas, valles y lugares de este reino varias cartas de ruego y orden, para que assistiesen a los dichos soldados a razón de dos reales por día, y un quartal de cebada; y a los oficiales vivos y reformados, lo que correspondía la mitad de sus sueldos. Y aunque ofreció la satisfacción de lo que supliessen los lugares en esta razón, no acudió sino con una cantidad tan moderada, que suplieron de más los lugares en el dicho alojamiento sesenta mil y más ducados. Y con otras dos compañías de cavallos que assistieron durante el congreso y tratado de las paces con Francia; y otras ocho compañías que vinieron para asistir a Vuestra Magestad en las entregas, tuvieron de gasto en el dicho alojamiento, en lo que suplieron los naturales de este reino, a más de los utensilios, seis mil y más ducados, y se dieron prestados otros seis mil ducados, para el avio y salida de la dicha cavallería, con orden de Don Lope de los Ríos y Guzmán, siendo regente de este reino, estando en cargos de virrey. Y en el tránsito de tres mil y quinientos Valones e Irlandeses, que desembarcaron en el Puerto de San-Sebastián, y transitaron para este reino, para el Exército de Cataluña los años de 1654 y 1655, en virtud de órdenes del conde de Santistevan, virrey que al tiempo era, para que fuessen socorridos por los lugares, gastaron los lugares ocho mil y más ducados. Y como con los alojamientos y tránsitos de gente de guerra han padecido los lugares y naturales de este reino el sobredicho daño de ochenta mil y más ducados, se hallan muy afligidos, y en ello han padecido y padecen notoria quiebra las sobredichas leyes de este reino, y esperamos de la suprema grandeza de Vuestra Magestad, que nos hará merced de repararnos la quiebra de las dichas leyes, satisfaciendo todos los sobredichos gastos. En cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido mandar, dar por nulas y ningunas las sobredichas órdenes y cartas de ruego, dadas por los ilustres vuestros visso-reyes, y que no se despachen semejantes cartas ni órdenes, ni se traigan en consecuencia las despachadas, y se guarden y observen las sobredichas leyes, y que se les pague a los lugares y naturales de este reino todo lo que han suplido en los sobre dichos alojamientos y tránsitos de soldados, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que las órdenes y cartas de ruego que contiene el pedimiento, damos por nulas, y no se despacharán para lo de adelante, y las dadas no paren perjuicio a las leyes de el reino ni se traigan en consecuencia en ningún tiempo; y se observen y guarden las Leyes referidas con toda puntualidad. Y en quanto a la satisfacción de los lugares y particulares vecinos que contribuyeron para los alojamientos, en lo que excedieron de la verdadera inteligencia de los utensilios, que se deben dar conforme a la Ley, acudiendo al ilustre nuestro virrey, procurará se les haga pago de lo que constare debérseles legítimamente.

Ley XLV. [NRNav, 1, 6, 45] *Reparo de agravio sobre que no se obligue a los naturales a dar los utensilios en dinero y otras cosas.*

Pamplona, año de 1678. Ley 27.

Los naturales de este reino no pueden ser obligados a dar a la gente de guerra, sino los utensilios, y por ello solamente deben dar mesa, manteles, jarro, olla, asiento, candil y candelero, y no otra cosa alguna, ni a la cavallería paja, sino por su dinero, como se dispone por el reparo de agravios de la ley 9 de las Cortes del año 1662, y otras muchas leyes que se refieren en ella, ni los ilustres vuestros visso-reyes puedan dar órdenes ni cartas de ruego para los lugares, en razón de que socorran la gente de guerra alojada, como se dispone por las leyes 20, 24 y 28 del lib. I, tít. 6 de la *Recopilación* de los Síndicos, y por la dicha ley 9 de las Cortes del año 1662, y otras muchas leyes que se refieren en ella, y por la ley 49 de las Cortes del año 1652, assí bien se dispone, no se puedan reducir los dichos utensilios a dinero por ningún concierto, directa ni indirectamente. Y siendo esto assí, el príncipe de Parma, siendo virrey deste reino, dio alojamiento a Diego de Falces, aposentador de la Compañía del Condestable, y otros oficiales de la primera plana de la misma Compañía en los valles de Urraul, alta y baxa, y la de Izagondoa, y en las villas de Agoiz y Mendigorria, y otros lugares deste reino, con órdenes para que reduxessen a dinero los dichos utensilios, y en virtud dellas fueron compelidos a dar y pagar los dichos utensilios en especie de dinero, reduciéndolos a ella por concierto, en que tuvieron mucho daño los dichos lugares, y en especial los que trataron de escusarse, en no dar los utensilios reduciéndolos a dinero, en que se contravino a las dichas leyes. Y para el reparo de estos agravios, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulas y ningunas las sobredichas órdenes, y todo lo obrado en virtud dellas, y que lo hecho en los dichos casos no pare perjuicio ni se traiga en conseqüencia, y se observen y guarden las dichas leyes inviolablemente, y que se pague a los lugares y naturales deste reino todo lo que huvieren dado en dinero en virtud de las sobredichas órdenes y conciertos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que las órdenes que refiere el pedimento se dan por nulas, y mandamos que aldelante no se despachen, y que las dadas no paren perjuicio a las leyes ni se traigan en conseqüencia, antes bien se guarden aquéllas, según su ser y tenor, y en quanto a la satisfacción de las villas, valles y lugares que contribuyeron para el alojamiento, en lo que excedió de la verdadera inteligencia de los utensilios que deben darse, acudiendo al ilustre nuestro visso-rey, procurará se pague lo que constare debérseles legítimamente.

Ley XLVI. [NRNav, 1, 6, 46] *Compañías de gente de guerra no se hagan en este reino sin sobrecarta del virrey, y embiando algún comissario natural que assista al hacerlas.*

Pamplona, año 1608. Ley 4.

Demás de esto decimos que por muchas leyes y reparos de agravio de este reino está prohibido y mandado que ningunos pueblos de este reino concegil ni particularmente, estén obligados ni sean compelidos a dar dineros ni bastimentos algunos a la gente de guerra, sino fuere pagándoselos luego en precios justos. Y

siendo esto ansí, habiendo venido el capitán Carlos de Unzueta a levantar una Compañía de soldados en este reino, se anduvo alojando en diversos lugares. Y con estar los vecinos dellos en extrema necesidad y pobreza, y no se pudiendo sustentar a sí ni a sus mugeres e hijos, sin embargo desto los soldados de la dicha Compañía se les metían por sus casas, y por fuerza y contra su voluntad les tomaron y quitaron los bastimentos que tenían para sí, degollándoles muchos carneros, ovejas y gallinas, sin pagar cosa alguna, ni podérsele contradecir, porque iban a lugares pequeños más de quarenta y cinquenta soldados. Y no contentos con esto, les hacían pagar muchas cantidades de dineros por redimir su vexación. Con lo qual han dexado destruidos algunos lugares. Para cuyo remedio, y para que adelante no se hagan semejantes vexaciones, suplicamos a Vuestra Magestad que si acaso algún capitán huviere de hacer gente en este reino, o passaren por él algunas compañías de gente de guerra, no lo puedan hacer ni hagan sin sobrecarta del ilustre vuestro visso-rey; y que en estos casos haya de nombrar y nombre algún comissario natural deste reino y persona de satisfacción y confianza, que ande y assista con la dicha gente de guerra en sus alojamientos; y excuse los excessos que se suelen hacer, y haga información de ellos, para que se remedien y castiguen, y se eviten las dichas vexaciones y daños.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XLVII. [NRNav, 1, 6, 47] *Que quando se hiciere o passare gente de guerra por este reino se le nombre comissario natural, y de su salario y quién lo ha de pagar.*

Pamplona, año de 1612. Ley 10.

En las Cortes passadas, por la Ley 4 se suplicó a Vuestra Magestad fuesse servido de mandar, que si acaso algún capitán viniere a hacer alguna Compañía de gente en este reino, o passaren por el algunas compañías de gente de guerra, no lo pudiesen hacer ni hiciessen sin sobrecarta del ilustre vuestro visso-rey. Y que en estos casos haya de nombrar y nombre algún comissario, natural deste reino y persona de satisfacción y confianza, que ande y assista con la dicha gente de guerra en sus alojamientos, y escuse los excessos que se suelen y haga información dellos, para que se remedien y castiguen. Y aunque se proveyó se hiciesse como el reino lo pedía, no se ha cumplido con ello. Porque dos o tres capitanes han estado después acá cerca de dos años, haciendo quatro o cinco compañías de gente en este reino, y ha havido muy grandes desórdenes, daños y excessos, y forzamientos de mugeres que pudieran haverse escusado, si luego, en entrando ellos en este reino, se huvieran nombrado comissarios, conforme a la dicha ley. Y es muy cierto que Vuestra Magestad no se sirve de que se hagan semejantes excessos. Y aun parece que sería en mucho más servicio de Vuestra Magestad, y en beneficio de este reino, que no se hiciessen en el las dichas compañías; pues estando como está en frontera para los reinos de Francia, es necessaria la gente que hai en él para las ocasiones que puedan ofrecerse del servicio de Vuestra Magestad. Pero para en caso que esto no pueda escusarse, y con venga para su real servicio, suplican a Vuestra Magestad se sirva de mandar se cumpla y efectúe la dicha ley, y conforme a ella el ilustre vuestro visso-rey haya de

nombrar y nombre los dichos comissarios, y señalarles el salario que deben llevar; y a que lo cobren de los que hallaren culpados. Y no los haciendo, se lo paguen las villas, y luares por donde passaren las compañías, teniendo consideración en el salario, que atento que han de ser naturales deste reino, no ternán necesidad de tanto salario, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo suplica, y se guarden las leyes en esta petición referidas.

Ley XLVIII. [NRNav, 1, 6, 48] *Las tropas que transitaren de gente de guerra por este reino no sea más que de a 150 hombres en cada tropa, y no se les dé más de a quince bagajes por cien hombres, o un carro y cinco bagajes.*

Pamplona, año de 1652. Ley 62.

Por la larga experiencia de los continuos tránsitos que desde el principio de esta guerra ha havido de gente militar por este reino, y de lo mucho que sus pueblos y naturales han padecido, con sus excessos y violencias, por no haverse conducido con disciplina militar y comissarios de autoridad, y toda satisfacción, práctica, inteligencia y ser muy numerosas las tropas, para ocurrir aldelante a todo lo dicho, y que el servicio de Vuestra Magestad se execute en los dichos tránsitos, como conviene, sin retardarse, y con los bagajes competentes, nos ha parecido que conviene poner por ley lo contenido en los capítulos siguientes, porque executándose y observándose, según su ser y contenimiento, se evitan las extorsiones y vexaciones que se padecen, assí causadas por los dichos soldados como por los mismos comissarios.

Lo primero, que se modere la multitud de soldados de cada tropa, al número que sea competente, a la población y disposición de los lugares por donde huvieren de passar en cada tránsito, porque siendo excessivo el número, y superior a la población de los lugares, no solo falta en ellos lo necessario de sus víveres, sino que demás de las violencias y extorsiones que hacen, se detienen en ellos, turbando la paz, sin poderlos arrancar para la continuación del tránsito, en mucho deservicio de Vuestra Magestad y gravosidad de los pueblos. Y assí conviene que se reduzca cada tropa a número de 150, y que de aquí adelante ninguno sea de más ni la pueda admitir ni admita ningún comissario ni ningún pueblo, excediendo del dicho número, pues con él se puede executar el tránsito más pronto y en mayor servicio de Vuestra Magestad y alivio de los pueblos.

Lo segundo, es necessario señalar competente número de bagajes, para cada cien soldados, diez bagajes de carga o un carro, de manera que ninguna tropa pueda pedir ni llevar más bagajes, que a respecto de diez cavalgaduras de carga o un carro, donde los huviere, por ciento. Y que los comissarios ni tropas no puedan pedir más, ni los pueblos estén obligados a darlos, y assentándoseles el dicho número fixo y cierto, se les escusan las sumas vexaciones, molestias y graves daños que en los bagajes de los tránsitos de hasta ahora han padecido.

Lo último y más necessario es el elegir por comissarios sugetos de toda satisfacción, para expedir con toda facilidad las conducciones, y que para esto se nombren por el reino, de Cortes a Cortes diez cavalleros, del zelo, prudencia, práctica e inteli-

gencia que conviene para tales expediciones, y que no sean personas necessitadas, sino de la satisfacción que se debe fiar a la atención del reino; porque siendo necessitados, y en particular sugetos que llevan gages de Vuestra Magestad, no estando satisfechos de los que tienen devengados, justamente se puede recelar que podrían cobrarlos de sus comissiones y pueblos por donde han de passar, pareciéndoles que pueden satisfacerse dellos. Y así para ocurrir a todo, conviene que no sean de la dicha calidad los que fueren elegidos, y que ellos y no otros hayan de comissar y conducir cada tropa. Suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley todo lo sobre dicho, y que se execute y cumpla según su ser y tenor, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que se haga como el reino lo pide, con que los diez bagajes por ciento sean quince bagajes o un carro, y cinco bagajes.

Ley XLIX. [NRNav, 1, 6, 49] *Comissarios de la gente de guerra en este reino no hayan de ser naturales del, y no estrangeros.*

Pamplona, año de 1642, Ley 10.

Por la ley 21 del lib. I, tít. 6 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos está ordenado y mandado que los comissarios de la gente de guerra que se levantara en este reino, y de la que passare del de tránsito, hayan de ser naturales del, personas de satisfacción y confianza, que anden y asistan con la dicha gente de guerra en sus alojamientos, y escusen los excessos que suelen hacerse, y reciban la información dellos, para que se remedien y castiguen, y se eviten las dichas vexaciones, molestias y daños, y por reparo de agravios se mandó observar la dicha ley por la 25 del mismo título, y que los virreyes han de nombrar y nombren los dichos comissarios naturales, y señalarles moderados salarios, en consideración de ser naturales, y que por esto no tendrán necesidad tanto como los estrangeros. Y siendo la observancia de las dichas leyes de la importancia que se manifiesta en sus pedimientos, han padecido muchas quiebras después desta guerra, por la mucha gente que se ha conducido y alojado en el reino, y por el de tránsito con comissarios no naturales, sino estrangeros, de que han resultado no solo los excessos que por las dichas leyes se previnieron, sino también los de los salarios de los mismos comissarios. Y este agravio y quiebra crece con que estando el reino junto en sus Cortes generales, vuestro visso-rey ha nombrado por comissario de los soldados que passan por este reino a Castilla, al sargento mayor Márquez, que no es natural del, habiendo muchos que lo son, y quáles convienen para esto, y los va conduciendo por los pueblos del reino, llevándoles el salario y haciendo mucho gasto en ellos con dos alguaciles que lleva. Y aunque entendemos que el dicho nombramiento lo ha hecho vuestro virrey, en fe de haverse hecho por sus antecessores en el progreso de esta guerra en algunas ocasiones, y no con ánimo de que padezca el reino este agravio tan calificado, quando está tratando del reparo de los passados, porque en ningún tiempo conste que lo toleró, sino que todos los nombramientos de comissarios no naturales se han hecho nulamente. Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de declararlos por tales por reparo de agravios, y en particular el del dicho sargento mayor Márquez, y que no se traiga en consecuencia, y que de aquí adelante se observen y guarden las dichas leyes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que el nombramiento del sargento Márquez le hizo nuestro virrey, en conformidad de otros que se han hecho en sugetos que no eran naturales del reino, obrando en esta parte sin ánimo de que se contravenía a las leyes que se refieren, pero por contemplación del reino se dan por nulos los nombramientos contenidos en el pedimiento, y no se traigan en consecuencia, ni les pare perjuicio a las leyes del reino, y se guarden aquellas adelante.

Ley L. [NRNav, 1, 6, 50] *Sobre la forma de pagar los pueblos el salario de los comissarios que conducen gente de guerra.*

Estella, año de 1692. Ley 37.

Por la Ley 23, tít. 6 de la *Recopilación* de los Síndicos está dispuesto, que quando passaren por este reino algunas compañías de gente de guerra, se nombre un comissario natural del, que sea persona de satisfacción, y confianza, que ande, y assista con dicha gente en sus alojamientos, y escuse los excessos que suelen cometer, y hagan información de ellos, para que se remedien y castiguen, y que el salario que debe llevar el dicho comissario lo cobre de los que se hallaren culpados, y no los haviendo, se lo paguen las villas y lugares por donde passaren las compañías. Y respecto de ser tan frecuentes estos tránsitos, son muchos los gastos que se les recrecen a los lugares por donde regularmente suelen passar, que serán casi siempre unos mismos por su situación, por ser lugares de corta población, pagando salario a dichos comissarios. Y deseando el reino aliviar a dichos pueblos en la forma possible, para que el gravamen que padecen sea menor, ha parecido conveniente pedir por vía de declaración o nuevo aditamento de dicha ley, el que para lo que montaren dichos salarios del comissario, no solo contribuyan dichos pueblos por donde passare la gente de guerra, sino también los de los valles o lugares que le pareciere a la Diputación, para que de esta suerte repartido entre más, el gasto sea menor, y que juntamente con el itinerario lleve el comissario libranza con señalamiento de los lugares de donde ha de cobrar su salario, quedando exentos de esta contribución los que lo fueren por derecho, Fuero y Leyes de este reino. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por vía de declaración o nuevo aditamento a dicha ley lo contenido en este pedimiento, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley LI. [NRNav, 1, 6, 51] *Que los soldados que guardan las puertas desta ciudad no tomen leña, ni sarmientos a los que los entran.*

Pamplona, año de 1572. Ley 22.

Los soldados que suelen estar por guardas de esta ciudad, de su propia autoridad suelen quitar leños y sarmientos de las acémilas que traen a vender. Y sobre esto han maltratado algunas personas, dando ocasión a vías de hecho; y les toman también los huevos y otras cosas que traen a vender para enfermos y personas principales desta ciudad, haciéndoles fuerza. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande so recias penas, que los

dichos soldados y guardas ni otro alguno, no hayan de quitar ni quiten leños, sarmientos, ni otras cosas de las que traen a esta ciudad, contra voluntad de los que las traen.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante los soldados y gente de guerra que residieren y residen en esta ciudad y estuvieren en guarda, no hagan los excessos y vexaciones contenidas en esta petición. Y si contravinieren a ello, se ocurra a nuestro capitán general, para que los haga castigar con el exemplo y rigor que este caso requiere.

Ley LII. [NRNav, 1, 6, 52] *Que si huviere guardas de caza y pesca, saca de pan, carnes y otras cosas vedadas, que sean gente de guerra, se advierta para que se quiten.*

Sangüessa, año de 1561. Provisión 42.

También se suplicó en las Cortes de Tudela, que por escusar muchas vexaciones que se hacen, se proveyesse que las guardas de caza y pesca, saca de pan, carnes y otras cosas vedadas no fuessen de la gente de guerra, pues havían de residir en sus aposentos; y que las tales guardas fuessen naturales del reino y no se proveyó con efecto. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer, porque conviene a la utilidad y bien común del reino.

Decreto.

Ordenamos y mandamos, que si huviere soldado extranjero, que sea guarda de caza, ni pesca; que se advierta y se quitará.

Ley LIII. [NRNav, 1, 6, 53] *Sobre la reformación de los hombres de armas y aumento de los remissionados.*

Pamplona, año de 1612. Provisión 5.

Ha muchos años que este reino se va quejando de que los pueblos del están destruidos a causa de los continuos subsidios, que dan a los hombres de armas, que se suelen alojar por los lugares de este reino contra el tenor de las leyes del. Y aunque las ordenanzas mismas de la guardas mandan que nadie sea obligado a darles cosa alguna, sino es pagándola ante y primero, sin embargo son compelidos los naturales de este reino a dar los dichos subsidios por cartas de los virreyes despachadas, unas veces con nombre de ruego y otras con título de expreso mandato. Y quando los lugares se han querido escusar, aunque se lo permiten las dichas leyes, los virreyes les han acrecentado la molestia, mandando alojar en los tales lugares más número de hombres de armas, y aun de Infantería, de los que por turno les puede caber. De manera que por escusarse destas indignaciones de los virreyes, han venido los pueblos a dar las dichas contribuciones contra su voluntad, y no estando obligados a ellas. Las quales han llegado a términos, que como cosa debida y assentada, se piden quatro ducados al mes por cada gentil-hombre, y seis robos de cebada por cada cavallo; y a los oficiales doblado. Y esto lo cobran sin que les valga a los pueblos contradición alguna, ni alegar sus Fueros y Leyes, según las quales, ni aun cartas de ruego deben despachar los virreyes en semejantes ocasiones, para que con más libertad puedan los pueblos escusarse de tales pidimientos

y socorros. Y con esto por no bastarles ya sus propios y rentas, han venido a buscar dineros a censo sobre ellos, y aun sobre las haciendas de los mismos vecinos, y a no tener renta bastante para sus gastos ordinarios, ya que con faltarles para sí hayan de buscar dineros para otri. Y porque nadie se los quiere dar sin permiso del Consejo deste reino, son compelidos a pedirle y empeñarse más de cada día; de tal suerte, que no hai tesorero ninguno que en sus cuentas no haga alcance, sin esperanza de poderle cobrar, sino muy a la larga, y con gran pérdida y daño de sus haciendas. Y con ser esto muy notorio a los del dicho Consejo, jamás deniegan permiso que para los dichos subsidios se pida; con que si le piden para sus necessidades propias o de sus vecinos, o le deniegan o le conceden con tantos requisitos y condiciones, que son tan gravosas como la principal deuda que contraen por la dicha razón. Y como esto es tan ordinario, han llevado estas contribuciones a ser mayores que el servicio de los quarteles, que a Vuestra Magestad por otro cabo se hace y paga. Y siéntense más las de los hombres de armas, porque como está dicho se piden como obligatorias, siendo la de los quarteles, que se paga a Vuestra Magestad, voluntaria y otorgada por los tres Estados con este título y nombre, y no uniforme, sino que sube y baja; todo lo qual ha dado ocassión a que se considere mucho, si puede tener remedio este daño. Porque el que hasta ahora se ha dado de la esperanza, que todo esto se cobrara al tiempo, que se hiciera la paga a los dichos hombres de armas, no ha sido bastante, pues el día de oy se deben a los pueblos de este reino passados de sesenta mil ducados. Y assí, teniendo ante los ojos por un cabo el servicio de Vuestra Magestad, y por otro el deseo de atajar a lo menos en parte el dicho daño, hemos venido en un medio que será conveniente a lo uno y a lo otro. El qual es que se renueve en este reino una milicia antequíssima y ordinaria, que en él solía haver, y ahora se va dexando de personas naturales, que se llaman remissionados. Porque estos siendo como han de ser hijos-dalgo, tenían obligación de mantener armas y cavallo, más porque el premio y paga desto no era sino una exención de la contribución de los dichos quarteles y otros servicios reales; ha ido pareciendo, que es mayor la costa de la dicha obligación, que no el provecho de la dicha inmunidad. Y assí han ido dexando los naturales esta milicia. Y assí para alivio de esta costa, y poner gana a muchos, a que se dispongan, y alisten en esta milicia ha parecido que sería bien que los pueblos ayudasen con alguna cosa moderada a estos remissionados para mantener las dichas armas y cavalos. Lo qual vernán ha hacer los pueblos de buena gana, si Vuestra Magestad los relieba del alojamiento de los dichos hombres de armas. Y para los dichos remissionados pondrá Vuestra Magestad los capitanes que fuere servido. Y esto podrá Vuestra Magestad hacer más fácilmente sin disminución de su real servicio. Porque assentándose la dicha milicia de los remissionados en un número moderado en este reino, no havrá necesidad en él de las compañías de los hombres de armas que a él suelen acudir; y aun haciendo esto, pareciendo a Vuestra Magestad ser de su real servicio resumir las dichas quatro compañías, se escusará el gasto y costa que con ellas tiene, que se entiende es más de diez y seis mil ducados en cada un año. Y demás desto, serán de mayor servicio los dichos remissionados, porque estos haviendo de residir en sus casas, sin ser sacados dellas fuera del reino, serán soldados perpetuos y asistentes. Lo que no son los dichos hombres de armas, de quien se tiene experiencia que quando vienen a sus alojamientos, están en ellos el tiempo solamente, que les basta para cobrar sus dichos socorros. Y después se van a sus casas, dexando con el estandarte un número muy pequeño de gentiles-hombres; De manera que haciendo Vuestra Magestad merced a este reino de aprobar este arbitrio, no se faltará al servicio de Vuestra Magestad, antes aquel se irá acrecentando, y los pueblos se relevarán. Pues no haviendo de andar vagando los dichos remissionados, sino residir en

sus propias casas, no darán la dicha molestia del alojamiento que solían dar los dichos hombres de armas. Y pues con este medio no se falta al servicio de Vuestra Magestad y se quita la ocasión del quebrantamiento de los Fueros y Leyes deste reino, juradas por Vuestra Magestad, y se acrecienta su real servicio, pues se podrán las dichas compañías de hombres de armas emplear en otra parte más conveniente, y los pueblos deste reino serán relevados y conservados para ocasiones de guerra que se puedan ofrecer. Suplican a Vuestra Magestad muy humildemente sea servido de aprobar el dicho medio, y que sobre él se vaya platicando con las personas que para ello diputare este reino, para que aquel se ponga en ejecución con la mayor brevedad que ser pueda, con las órdenes y modos que más convengan al servicio de Vuestra Magestad y bien deste reino, que en ello recibirán merced.

Decreto.

Decimos que acudiendo los diputados del dicho reino al dicho nuestro visso-rey con la petición arriba inserta, nos la embiará y consultará sobre lo que por ella se pide. Y visto esto proveeremos lo que más convenga a nuestro servicio y bien del dicho reino.

Ley LIV. [NRNav, 1, 6, 54] *Que se quite la guarda del puerto de Zubiri.*

Pamplona, año de 1617. Ley 11.

Con ocasión de las diferencias que ha havido en los montes de Alduide y confines de Francia, para seguridad y guarda de la tierra puso el ilustre vuestro visso-rey un alférez y ciertos soldados y guardas en el lugar de Zubiri, los quales tienen muy afligida la tierra con los gastos extraordinarios que con ellos se aumentan y recrecen en cada un año, que son muy grandes, principalmente en respecto de ser tan pobre como es. Y por ley expresa, que es la 44, del año de 1608, está denegado que haya guardas en el dicho lugar de Zubiri, y los dichos alférez, soldados y guardas al presente no son de servicio alguno a Vuestra Magestad, pues están ya compuestas las dichas diferencias de Alduide, y hai puerto y tabla en la villa de Burguete, que esta más adelante, conforme a la ley 18, año 1576, y solamente sirven de inquietar y molestar a los viandantes y naturales deste reino, reconociéndolos y descaminando algunas cosas que llevan, contra lo dispuesto por la ley primera del año 1561 y por la ley 35 del año 1580, que es la ley 6 y 7, lib. I, tít. 15 de las Leyes del reino, y por otras muchas leyes. Y juntamente con esto compelen a los naturales a que se les dé alojamiento, y hacen nuevas imposiciones en las cargas que passan y repassan por el dicho lugar de Zubiri, haciendo pagar por cada carga de sacas un real, y por la de aceite otro, y por la de vino una tarja, y a este modo por las demás, y la cobranza a su alvedrío, y pagándoles las dichas imposiciones, sin hacer más reconocimiento, dexan passar qualquiera extranjero; y assí no sirven de guardas, sino de causar nuevas imposiciones y vexaciones. Por lo qual suplican a Vuestra Magestad mande reparar los dichos agravios, y que los dichos alférez, soldados y guardas salgan del dicho lugar de Zubiri, quitando el puerto que hai en él, y se dé por nulo lo dicho contra lo dispuesto por las dichas leyes, y no se traigan en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que de los excessos que hicieren o huvieren hecho el alférez y soldados que assisten en el puerto de Zubiri, se dé información a nuesro visso-rey para que se castiguen, y prohíba no hagan los excessos, imposiciones y cohechos contenidas en

esta petición so graves penas. Y en quanto a lo demás nuestro visso-rey bien informado, nos consultará y hará relación de todo lo que el reino suplica, para que se provea lo que más convenga.

Réplica del Decreto precedente.

Son tan notables los daños que el lugar de Zubiri y toda su comarca padecen, y también los naturales de este reino y viandantes que passan por el dicho lugar, que así no podemos dexar de hacer nueva instancia, y bolver a suplicar a Vuestra Magestad se sirva de concedernos lo que tenemos suplicado en el capítulo I de este quaderno, que es conforme a las leyes deste reino y en notoria utilidad del bien público del, al qual, Vuestra Magestad con particular cuidado atiende siempre, y es cierto todo lo referido en el dicho capitulo, que de otra suerte este reino no lo huviera propuesto, que por haverse experimentado los dichos daños y inconvenientes antes de ahora, en las Cortes precedentes se suplicó a Vuestra Magestad y al ilustre vuestro visso-rey en su real nombre, fuera servido de mandar quitar las guardas que asisten en el dicho lugar de Zubiri. Y se nos respondió que por las diferencias que había sobre confines, no se podía quitar esta guarda, pero acabadas aquellas proveería lo que el reino le pidía, y esto propio respondió acabadas las Cortes a los diputados del reino, que bolvieron a hacer instancia. Y así siempre este reino ha tenido por cierto, se le concedería esta merced, concluidas las dichas diferencias, pues por su ocasión, siendo cosa nueva, se pusieron las tales guardas, para seguridad de la tierra, por haverse metido en ella muy adentro los Vaigorrianos hasta las puertas de Valde-Erro, Roncesvalles y Herrería de Eugui, edificando muchísimas bordas y haciendo caminos secretos y extraordinarios para sacar del reino cosas prohibidas y meterlas en Francia, y passando más adelante con otras insolencias, y al presente están ya compuestas estas diferencias y han cessado los inconvenientes que dellas resultan, y así el haver la dicha guardia, solamente parece que sirve de acrecentar muy grandes gastos en toda la tierra, que como es tan pobre, es el daño mayor y causa de muchas necesidades, y los viandantes y pasajeros, aunque sean naturales, reciben muchas vexaciones, las quales se han representado de manera que ha cessado mucho el trato y comercio. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad, nos haga la merced que para remedio de estos daños le tenemos suplicado en el dicho capítulo primero, mandando quitar la guarda del dicho lugar de Zubiri, que en ello recibiremos singular merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que está proveído lo que conviene.

Ley LV. [NRNav, 1, 6, 55] *El virrey consulte a Su Magestad para que se quite el puerto de Zubiri.*

Pamplona, año de 1621. Ley 15.

En la ley 11 con su réplica de las últimas Cortes están representados los daños y inconvenientes que a este reino y sus naturales se le han seguido de la guarda que nuevamente se puso en Zubiri, sin ser ahora aquella de importancia alguna al servicio de Vuestra Magestad, pues solamente es ocasión de imposiciones a los pasajeros, y que se hagan algunos reconocimientos y descaminos contra lo dispuesto por las leyes deste reino, y cessó ya la causa, porque se puso, como muy en particular

está advertido todo en la dicha ley 11 y su réplica, a que nos referimos. Y aunque los dichos daños están siempre presentes, y por esta razón con continuación ha hecho instancia el reino y su Diputación, no se ha quitado la dicha guarda, porque al tiempo que se tuvo por cierto, se había de quitar, murió el conde de Aguilar, virrey que fue deste reino, y assí quedo suspenso este negocio. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad humilmente, mande reparar los dichos agravios, y que los alferes, soldados, y guarda del dicho lugar de Zubiri salgan del, y se quite el puerto, dándose por nulo lo hecho contra los Fueros y Leyes deste reino, y no se traiga en consecuencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que nuestro visso-rey nos consultará lo que el reino suplica, para proveer lo que más conviniere a nuestro servicio y bien del reino.

Ley LVI. [NRNav, 1, 6, 56] *Para que la villa de Larrasuaña no pague en dinero los utensilios de la guardia de Zubiri, sino en especie.*

Pamplona, año de 1716. Ley 31.

Haviendo reconocido, que en las villas del Burguete, Vera y Maya, y en las villas de Salazar y Roncal, y Aézcoa, y lugar de Zubiri, y otros que hai gobernadores, alféreces y soldados de continua residencia, se ocasionaban grandes perjuicios a nuestros naturales, por lo que hacían pagar y contribuir a los pueblos de dichas villas y valles por razón de alojamientos, que estaban prohibidos por las leyes 46 del año 1617 y I de 1645, pidimos a Vuestra Magestad por la ley 49 de 1652 mandasse que a dichos gobernadores, alféreces y soldados, no se les diese alojamiento ni se les contribuya para ello cosa alguna, a que Vuestra Magestad decretó que en quanto a dar alojamiento, no se hiciesse novedad, y que por alojamiento solo se entendiesse lo que está expressado en las leyes deste reino. Y a la réplica que se hizo para la explicación del dicho decreto, se nos respondió que los utensilios que se han de dar a los gobernadores, alféreces y soldados, ajustados al verdadero y natural sentido de las leyes, no se puedan reducir a dinero, por ningún concierto, directa ni indirectamente, y que el darse los utensilios en la forma dicha, sea a los que personalmente residieren en los dichos puertos, y no de otra manera. Y aunque en dicha ley quedaron comprendidos la villa de Larrasuaña y lugares circunvecinos, que son del valle de Esteríbar, contribuyentes al gobernador y soldados del pueblo del dicho lugar de Zubiri, no han logrado el beneficio de dicha ley, antes bien han contribuido en cada un año a dicho gobernador y soldados cinquenta ducados, con gravíssimo perjuicio de dichos pueblos, por ser tierra muy pobre y tan estéril que no da frutos para el preciso sustento. Y por su situación al tránsito de Francia, han padecido mucho con las tropas auxiliares que han passado por dicha tierra, ministrando continuamente bagajes y juntas de bueyes, para conducciones de artillería, y carros, gastando muchas cantidades en abrir caminos y reparar los puertos y orillas del río, levantando paredes para la manutención del camino, de que se hallan arruinados. Y siendo justo que cese dicha contribución, llevada indebidamente contra la disposición de la dicha ley que se ha practicado y practica en las demás villas y valles expresadas en ella, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los dichos gobernador y soldados de el puerto de Zubiri, a que pertenece la villa de Larrasuaña y valle de Esteríbar,

no lleven ni cobren los dichos cincuenta ducados, ni más ni otra cosa, que los alojamientos reducidos a los utensilios, en la forma que expresa dicha ley, y se practique según su ser y tenor con dicha villa y valle, que assí lo esperamos de la real justificación y clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley LVII. [NRNav, 1, 6, 57] *Sobre los ayudantes de contadores, y sus reservas y exenciones.*

Pamplona, año de 1617. Ley 29.

Grande merced hemos recibido de Vuestra Magestad en la orden que el ilustre vuestro visso-rey ha puesto en los ayudantes de contadores y otros ministros, y los que tienen plazas muertas. Y para que la dicha provisión y orden tenga mejor efecto y todos sepan lo que han de hacer, convenía mucho que fuesse inserta en esta petición, pues también en los que tenemos hechos, suplicando a Vuestra Magestad en este negocio el verdadero remedio, se nos ha respondido, como el ilustre vuestro visso-rey tenía dada la dicha orden conveniente, para que cesen los inconvenientes, que de parte del reino se han representado, y assí es forzoso, que en cumplimiento de la dicha reserva y decreto, conste de la dicha orden, y se infiera en estas leyes. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha provisión y orden vaya inserta juntamente con este pedimiento, y que aquélla se observe y guarde inviolablemente por todos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bastantemente proveído lo que conviene.

Ley LVIII. [NRNav, 1, 6, 58] *Sobre que no se obligue a los naturales a la paga en las armas que se entregaron de los almagacenes reales para el socorro de Fuenterrabía.*

Pamplona, año de 1652. Ley 21.

Estando sitiada Fuenterrabía por los franceses, el año de 38, fueron al socorro della deste reino quatro mil navarros, y por hallarse mucha parte de gente sin armas, por haverse consumido y perdido las que tenían propias en la entrada que hicieron las reales armas de Vuestra Magestad en la provincia de Labort el año de 36, y toma de las plazas de Ciburu, y San Juan de Lus, y conservación de ellas, fue preciso se les diesse las que faltaban de los almagacenes de este presidio que estaban a cargo de Juan de Puellas, mayordomo de la Artillería de este reino, con obligación que hizo hacer a muchos vecinos de las ciudades, villas y lugares de este reino, capitanes y otras personas de que las bolverían o pagarían su valor, y haviéndose socorrido la plaza con tanta gloria de las armas de Vuestra Magestad y de los navarros que fueron al socorro, por ser las primeras que embistieron las fortificaciones del enemigo, y le pusieron en huida; en que demás de haver perdido algunos sus vidas y haver ganado al enemigo la artillería, y otras muchas armas en la continuación de

las guerras de Cataluña, en que han ido a servir a Vuestra Magestad, han perdido muchas de las que se les dieron para el socorro de Fuenterrabía y recuperación de Cataluña, y por no restituir aquéllas, Doña Juana de Salmerón, viuda del dicho Juan de Puelles, en virtud de las obligaciones que hicieron, ha tratado de executar a los particulares y capitanes que se obligaron, y aunque habiendo acudido al ilustre vuestro visso-rey y marqués de Villena a representárselo, nos respondió: *Que la orden que se había dado a los Executores, no había sido más, que para que supiesen de las universidades y particulares si habían restituido a Juan de Puelles parte o todo de las armas que cada uno debía, para que constando no haverlas buelto ni pagado, se le admitiesen a Doña Juana Salmerón las obligaciones, haciéndole buenas las dichas armas.* Y porque aquéllas y las executorias despachadas están en pie, y estamos asegurados no es del real ánimo de Vuestra Magestad, se vexe a nuestros naturales por las dichas armas, quando tan efectuosamente expusieron sus vidas con ellas en servicio de Vuestra Magestad. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido dar por borradas y canceladas las escrituras de obligación que se hallaren hechas por nuestros naturales y capitanes a quienes se han entregado armas por ocasión de las guerras de Cataluña y socorro de Fuenterrabía, y por nulas y ningunas las executorias despachadas en virtud dellas, y por libres a los comprehensos en ellas, sin que por ello sean molestados ni vexados por ningunas justicias ni ministros de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que por contemplación del reino, a los obligados en las escrituras que se refieren en el pedimiento, tenemos por bien no se les moleste por un año, dentro del qual acudan al ilustre nuestro virrey, para que informándose del estado desta materia, tome el medio que sea más en beneficio común y sin que se pueda seguir perjuicio por la consequencia.

Ley LIX. [NRNav, 1, 6, 59] *Los que assentaren plaza de soldado, hagan notorio el asiento a los pueblos dentro de 15 días, y sin testimonio de ello no se despachen inhibitorias por el auditor.*

Pamplona, año de 1684. Ley 35.

Con ocasión de la gente militar que hai en este reino, se experimentan muchos embarazos para la buena y pronta administración de la justicia, y que muchos de los sobredichos militares assientan plazas y obtienen letras sin que se sepa de ello ni haya noticia alguna, y con esta ignorancia tratan y comercian con ellos con buena fe y les hacen empréstidos, y quando han recogido caudal ageno o no quieren pagar sus deudas y obligaciones, con la seguridad de que no pueden ser presas sus personas, y de que el caudal le tienen reducido a dinero y otros géneros que fácilmente pueden ocultar, se valen de las letras inhibitorias que tienen de su juez militar, y dexan a sus acreedores defraudados, sin medio de donde poder cobrar sus créditos, y con las inhibitorias que despachan los jueces de la guerra, también padecen algunas inquietudes los alcaldes ordinarios. Y para evitar los inconvenientes y daños que de todo lo sobredicho resultan, es de mucha conveniencia para el servicio de Vuestra Magestad y causa pública del reino y sus naturales, se establezca por ley el que qualquiera persona que assentare plaza por qual pueda gozar del fuero militar,

tenga obligación de hacer notorio el asiento de la dicha plaza al regimiento del pueblo donde vivieren dentro de quince días, y que tomen la razón de ello. Y no cumpliendo con esto, no sean tenidos por soldados ni les valga el privilegio de tales, y conozcan y procedan contra ellos las justicias ordinarias, como si no tuvieran asentadas plazas, y que los que tienen ya asentadas, cumplan dentro de quince días de la publicación desta ley, de hacerlo notorio cada uno al regimiento de su pueblo. Y si no lo hicieren, les comprenda lo referido, y que ningún mercader, hombre de negocios, oficial ni mesonero pueda gozar del fuero militar en aquello que procede de sus oficios y deudas que contrahen, y que hayan de conocer contra ellos las justicias ordinarias, con facultad de proceder, no solamente contra sus bienes, sino también contra sus personas. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de concederlos por ley todo lo contenido en este pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que todos los que gozaren el fuero militar, dentro de quince días tengan obligación de hacerlo saber a las justicias de los lugares, donde assistieren pena de cinquenta libras, las quales haya de executar el auditor de la gente de guerra, aplicadas según nuestras órdenes reales, y estando en la matrícula militar personas con oficios que no convengan a el estado de soldados, dando cuenta al ilustre nuestro visso-rey, y constando ser assí, se les mandará borrar la plaza.

Primera réplica a la dicha ley.

Al pedimento de ley en que hemos suplicado a Vuestra Magestad, sea servido de mandar el que qualquiera persona que assentare plaza, por la qual pueda gozar del fuero militar, tenga obligación de hacer notorio el asiento de la plaza al regimiento del pueblo donde vivieren dentro de quince días, y no cumpliendo con esto, no sean tenidos por soldados ni les valga el privilegio y fuero de tales, y conozcan y procedan contra ellos las justicias ordinarias, y que los que las tienen ya asentadas, hagan lo mismo dentro de quince días de la publicación de la ley, y que si no lo hicieren, les comprenda lo dicho, y que ningún mercader, hombre de negocios, oficial, ni mesonero pueda gozar del fuero militar en aquello que procede de sus oficios y deudas que contrahen, y que hayan de conocer contra ellos y sus bienes las justicias ordinarias. Se nos ha respondido que todos los que gozaren del fuero militar, dentro de quince días tengan obligación de hacerlo saber a los justicias de los lugares a donde assistieren pena de cinquenta libras, las quales hayan de executar el auditor de la gente de guerra, aplicadas según órdenes reales de Vuestra Magestad, y estando en la matrícula militar personas con oficios que no convengan al estado de soldados, dando cuenta al ilustre nuestro visso-rey, y constando ser assí, se les mandará borrar la plaza. Y parece ser que con dicho decreto no se ocurre a los inconvenientes y daños que tenemos representados a Vuestra Magestad en nuestro pedimento, y siempre quedan aquellos en pie, pues siendo el fin de que se eviten los fraudes que suceden cada día contratando con los que son del fuero militar, por no saberse en los pueblos que lo sean, y no pudiendo cobrar sus acreedores lo que les deben ni queriendo pagar los tales militares sus deudas y obligaciones, con la seguridad que tienen de no poder ser presas sus personas, valiéndose para ello de las letras inhibitorias que tienen de su juez militar, y que aquel no se puede lograr, sino es haciendo notorio el asiento de la plaza de militar al regimiento del pueblo donde vivieren las

personas que sentaren la plaza dentro de quince días, y que no cumpliendo con esto, no sean tenidos por soldados ni les valga el fuero militar, porque no siendo assí, ni con la dicha pena de las cinquenta libras se conseguirá esto; pues aunque sea acorta della, por ser tan moderada, y no privándoles en este caso que puedan gozar del fuero militar, no harán notorio el assiento de sus plazas a los regimientos de los pueblos, por lograr más conveniencia, en que gozando de dicho fuero no les hagan y puedan contratar y contraer deudas y obligaciones en los pueblos, por no saber si eran militares, con el seguro de que después las justicias ordinarias no les compele-rán a la paga, valiéndose del fuero militar y de las inhibitorias de su juez, para que no puedan obrar las tales justicias, dexando defraudados a sus acreedores, y con grande detrimento en sus haciendas, siendo assí que mandándose, no les valga el fuero militar a las personas que assentando dichas plazas no cumplieren en hacer notorio su assiento a los regimientos de los pueblos, donde vivieren dentro del dicho tiempo, no se quita ni se desminuye la jurisdicción militar, sino que antes bien se ocurre enteramente por este medio, a excusar los daños y inconvenientes referidos, y que no cometan fraudes los militares contra sus acreedores; ni tampoco excusamos el instar, suplicando a Vuestra Magestad, como lo hacemos, que se sirva de mandar que ningún mercader, hombre de negocios, oficial ni mesonero pueda gozar del fue-ro militar en aquello que procede de sus oficios y deudas que contraen por razón de ellos, sin que haya necesidad de dar cuenta dello al ilustre vuestro visso-rey, para que consultándose de ello, se les mande borrar la plaza, como se manda en dicho decreto, porque siendo assí, que las deudas que contraen dichas personas por razón de sus oficios, que son públicos, ni lo demás que procede de ello no tiene dependen-cia de lo militar y haver en diferentes pueblos de este reino muchos oficiales que assientan plazas de militares, solamente con el pretexto de excusarse por este medio de pagar sus deudas, y que las justicias ordinarias no les puedan obligar a ello, aun-que proceda por razón de sus oficios, de que se sigue gran dardo a la causa pública y mucha inquietud en los pueblos, parece es razón, no les valga este fuero, y que co-nozcan contra ellos y sus bienes las tales justicias. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos lo que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está bien lo proveído.

Segunda réplica.

A la réplica que hemos hecho sobre que qualquiera persona que sentare plaza, por la qual pueda gozar del fuero militar, tenga el obligación de hacer notorio el assiento de la plaza al regimiento del pueblo donde vivieren dentro de quince días, y no cumpliendo con esto, no sean tenidos por soldados ni les valga el privilegio, ni el fuero de tales, y que los que la tienen ya assentada, hagan lo mismo dentro de quince días de la publicación de la ley, y que si no lo hicieren, les comprehendan lo dicho, y que ningún mercader, hombre de negocios, oficial, ni mesonero puedan gozar del fuero militar en aquello que procede de sus oficios y deudas que con-trahen por razón de dichos oficios, y que hayan de conocer contra ellos y sus bienes las justicias ordinarias; se nos ha respondido que está bien lo proveído. Y porque en el decreto del primer pedimento se ha mandado que todos los que gozaren del

fuero militar, dentro de quince días tengan obligación de hacerlo saber a las justicias de los lugares donde assistieren pena de cinquenta libras, las cuales haya de executar el auditor de la gente de guerra, aplicadas según órdenes reales de Vuestra Magestad. Y estando en la matrícula militar personas con oficios que no convengan al estado de soldados, dando cuenta al ilustre vuestro visso-rey, y constando ser assí, se les mandará borrar la plaza. Y como con esto no se da cumplimiento a lo que tenemos suplicado, ni se ocurre a los inconvenientes y daños que tenemos representados a Vuestra Magestad en nuestro primer pedimento, y siempre quedan aquellos en pie, no podemos escusar de bolver con nuevas instancias a suplicar lo mesmo, pues se reconoce ha de ser de mucha conveniencia para el reino y sus naturales, y para que se eviten muchos fraudes, y por esso deseamos tanto el que Vuestra Magestad sea servido de hacernos esta merced, como lo esperamos de su real clemencia, pues sin ella no se puede lograr el fin de que se escusen los fraudes que suceden cada día, contratando con los que son del fuero militar, por no saberse en los pueblos que lo sean, y no pudiendo cobrar sus acreedores lo que les deben, ni queriendo pagar los tales militares sus deudas y obligaciones, con la seguridad que tienen de no poder ser presas sus personas, valiéndose para ello de las letras inhibitorias que tienen de su juez militar. Y es cierto que no cumplirán en hacer notorio el assiento de sus plazas a los pueblos, si no es teniendo la pena, que no haciéndolo, no sean tenidos por soldados ni les valga el privilegio y fuero de tales, ni con la pena de las cinquenta libras se logrará esto, pues por ser esta tan moderada y no quedando en este caso privados de que puedan gozar del fuero militar, no harán notorio el assiento de sus plazas a los regimientos de los pueblos, por lograr más conveniencias, en que gozando de dicho fuero no le hagan, y puedan contratar y contraer deudas y obligaciones en los pueblos, ignorando son militares, con el seguro de que después las justicias ordinarias no les compelerán a la paga, valiéndose para ello del fuero militar, y de las inhibitorias de su juez para que no puedan proceder contra ellos las tales justicias, dexando defraudados a sus acreedores, siendo assí que de mandarse no les valga el fuero militar a las tales personas, que sentando dichas plazas no hicieron notorio su assiento a los regimientos de los pueblos donde vivieren dentro de dicho tiempo, no se les sigue ningún perjuicio a la jurisdicción militar, antes bien con esta noticia se les guardarán enteramente por los pueblos sus privilegios y exenciones a los tales militares, que no sabiendo lo sean, por no haverles hecho notorio el assiento de sus plazas, tendrán justa causa para no guardarles dichos privilegios y exenciones, y ir contra ellos, lo qual ocasiona muchos disturbios y pleitos en las repúblicas, y se evitarán con seguridad los daños y inconvenientes referidos, y se sabrá en los pueblos con quiénes contratan, para que no queden engañados y damnificados los contrahentes. Y assimismo no podemos escusar hacer nuevas instancias en la parte que tenemos suplicado a Vuestra Magestad, se sirva de mandar que ningún mercader, hombre de negocios, oficial ni mesonero pueda gozar del fuero militar en aquello que procede de sus oficios y deudas que contraen por razón de ellos, sin que haya necesidad de dar cuenta de ello al ilustre vuestro visso-rey, para que constándole de esto, se le mande borrar la plaza, como se manda en el decreto del primer pedimento, porque siendo assí que las deudas que contraen dichas personas por razón de sus oficios, que son públicos, ni lo demás que procede de ellos, no tiene dependencia de lo militar, parece es razón que en esto no puedan gozar del fuero militar, y más quando se sabe que el assentar dichas plazas las tales personas, solamente es por escusarse

de la jurisdicción ordinaria, y por este medio de pagar sus deudas, de que se sigue mucho detrimento a la causa pública, y se ocasionan muchas inquietudes en los pueblos. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley todo lo que tenemos suplicado en el primer pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos está bien lo proveído, con que la pena de las cinquenta libras sean ciento.

Tercera réplica.

A la segunda réplica que hemos hecho sobre que qualquiera persona que sentare plaza, por la qual pueda gozar del fuero militar, tenga obligación de hacer notorio el assiento de la plaza al regimiento del pueblo donde viviere dentro de quinze días, y no cumpliendo con esto, no sean tenidos por soldados ni les valga el privilegio y fuero de tales, y que los que las tienen ya assentadas, hagan lo mismo dentro de quinze días de la publicación de la ley, y que si no lo hicieren les comprehenda lo dicho, y que ningún mercader, hombre de negocios, oficial ni mesonero puedan gozar del fuero militar en aquello que procede de sus oficios y deudas que contraen por razón de dichos oficios, y que hayan de conocer contra ellos y sus bienes las justicias ordinarias. Se nos ha respondido que está bien lo proveído, con que la pena de las cinquenta libras, debajo de la qual Vuestra Magestad fue servido, mandar en la decretación del primer pedimento, que todos los que gozaren del fuero militar, dentro de quinze días tengan obligación de hacerlo saber a las justicias de los lugares donde asistieren, sean ciento. Y salva la real clemencia de Vuestra Magestad no podemos dexar de bolver a recurrir instando de nuevo en lo mismo, porque con dicha decretación no parece, se ocurre a los inconvenientes, engaños y fraudes que tenemos representado a Vuestra Magestad, han de resultar precissamente no concediéndosenos por Ley lo que tenemos suplicado; ni con esto se da cumplimiento a lo que tenemos pedido, pues es cierto que no mandándose, que no cumpliendo qualquiera persona que sentare plaza militar de hacer notorio el assiento de la plaza al regimiento del pueblo, donde vivieren dentro de quinze días, no les valga el privilegio y fuero de tales, y que los que las tienen ya assentadas, hagan lo mismo dentro del dicho termino de la publicación de la ley, y que si no lo hicieren, les comprehenda lo dicho, no se logrará el fin de ella y quedará ilusorio, ni se escusarán los fraudes que suceden cada día, contratando con los que son de fuero militar, por no saberse en los pueblos que lo sean, y quedando damnificados sus acreedores, no pudiendo cobrar lo que les deben, y para que no lo puedan conseguir, valiéndose de las letras inhibitorias que tienen de su juez militar, para que no puedan ser pressos ni proceder contra ellos las justicias ordinarias, obligándoles a la paga, ni con la pena de las cien libras se logra esto, sino antes bien ocasionaran en su execución muchos pleitos, gastos y disturbios a los pueblos, en particular haviendo de correr por mano del auditor de la gente de guerra, como se manda en el decreto del primer pedimento. Y no quedando en este caso privados de que puedan gozar del fuero militar, no harán notorio el assiento de sus plazas a los regimientos de los pueblos, por lograr más conveniencia, en que gozando de dicho fuero, no le hagan y puedan contratar y contraer deudas y obligaciones en los pueblos, ignorando son militares, con el seguro de que después las justicias ordinarias no les compelerán a la paga, valiéndose para ello del fuero militar y de las inhibitorias

de su juez. Y de mandarse tengan obligación los militares de hacer notorio el assiento de sus plazas a los regimientos de los pueblos, pena de no valerles el fuero militar, no cumpliendo con esto, no se le sigue ningún perjuicio a la jurisdicción militar, antes bien es medio seguro, para que aquella se guarde y obre sus efectos, sabiéndose en los pueblos, quiénes son militares, y la condición de las personas con quienes se contrata, para que con esso no pueda seguirse ningún perjuicio ni engaño a los contrahentes. Y también nos hallamos inescusablemente obligados a bolver de nuevo a instar en la parte que tenemos suplicado a Vuestra Magestad, se sirva de mandar que ningún mercader, hombre de negocios, mesonero ni otro oficial pueda gozar del fuero militar en aquello que procede de sus oficios y deudas que contrahen por razón de ellos, sin que haya necesidad de dar cuenta de ello al ilustre vuestro visso-rey, para que constándole de esto se les mande borrar la plaza, como se manda en la primera decretación; porque pues dichas personas no assientan las plazas de militares, por emplearse en servicio de Vuestra Magestad, ni convenir dichos oficios al estado de soldados, sino solamente por obrar y vivir con más libertad y escusarse de pagar lo que deben a sus acreedores, dexándolos defraudados, y embarazando a las justicias ordinarias por medio de las inhibitorias que tienen de su juez militar, para que no les compelan a pagar lo que deben, y que las deudas que contrahen por razón de sus oficios, que son públicos, ni lo demás que procede dello, no tiene dependencia de lo militar ni sus exercicios nacen de su empleo, parece es razón que en esto no puedan gozar del fuero militar, y que las justicias ordinarias hayan de conocer contra ellos, con facultad de proceder, no solamente contra sus bienes, sino también contra sus personas, y de otra manera padecerá notable daño la causa pública y nuestros naturales. En cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley todo lo que tenemos suplicado en el primer pedimento, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, y quando a esto no haya lugar, que por lo menos no se despachen inhibitorias por el auditor ni otro juez militar, sin que preceda testimonio auténtico de haver hecho notificar el militar, que pretende se le despachen las inhibitorias, el assiento de su plaza al regimiento del pueblo donde viviere, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está bien lo proveído, y mandamos que no se despachen inhibitorias por el auditor ni otro juez militar, sin que preceda testimonio legítimo de haverse hecho notificar a la Justicia ordinaria, y saber el assiento de su plaza por qualquiera de los que pretenden las inhibitoria y gozar en virtud de ellas del fuero militar.

Ley LX. [NRNav, 1, 6, 60] Los militares dentro de ocho días que assentaren plaza notifiquen al alcalde de sus pueblos, y siendo de Pamplona dentro de dos.

Olite, año de 1688. Ley 15.

Con ocasión de la gente militar que hai en este reino, se experimentan muchos embarazos para la buena y pronta administración de la justicia, y muchos de los militares assientan plazas y obtienen letras, sin que se sepa de ello ni haya noticia alguna, y con esta ignorancia tratan y comercian con ellos con buena fe, y les hacen empréstitos, y después que han recogido el caudal ageno, se escusan de pagar sus obligaciones, seguros de que no pueden ser presas sus personas y que el caudal le tienen reducido a dine-

ro y otros géneros, dexando a sus acreedores defraudados, sin que puedan cobrar sus créditos, y con las requisitorias que despachan los jueces de la guerra, también padecen algunas inquietudes los alcaldes ordinarios. Y para evitar los inconvenientes y daños que de lo referido resultan, es de mucha conveniencia para el servicio de Vuestra Magestad y causa pública del reino y sus naturales, se establezca por ley que qualquiera militar para gozar del fuero, haya de notificar el assiento de la plaza a los alcaldes y regimientos de los pueblos donde reside, a los que vivieren fuera de Pamplona dentro de ocho días, después de assentada la plaza, y dentro de dos al de Pamplona, y de otra forma no les valga el fuero, y los escrivanos y secretarios de los pueblos hayan de embiar a la Corte testimonio de la notificación dentro de ocho días, después que se hiciere, teniendo obligación juntamente de advertirlo en cada un año a los alcaldes y regimientos nuevos, el día que tomaren possession de su oficio, y les lean las notificaciones que se huvieren hecho, teniéndolas assentadas para esto en un libro pena de cien libras por uno y otro, y el militar a quien se le huviere borrado la plaza y se valiere del fuero o requisitorias, tenga de pena seis meses de destierro. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley todo lo contenido en este pedimiento, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que para que se eviten los perjuicios contenidos en este pedimiento, está bastantemente proveído por la ley 17, tít. 6, lib. I, de la Nueva Recopilación, y mandamos que los escrivanos o secretarios de los pueblos imbién a nuestra Corte testimonio de las notificaciones dentro de ocho días, y assí bien, que adviertan todos los años a los alcaldes y regimientos el día que tomaren possession de su oficio, y les lean dichas notificaciones, teniéndolas assentadas en un libro, pena de cien libras por uno y otro; y en quanto a lo que contiene el pedimiento del que se valiere del fuero militar, haviéndosele borrado la plaza, se haga como el reino lo pide.

Réplica.

Al pedimiento que hemos hecho a Vuestra Magestad en razón de las diligencias que deben hacer los militares para que gocen y les valga su fuero, aunque Vuestra Magestad ha sido servido de favorecernos, concediéndonos parte de lo que tenemos suplicado, sin embargo en lo que Vuestra Magestad nos dice que para que se eviten los perjuicios contenidos en nuestro pedimiento, está bastantemente proveído por la ley 17, tít. 6, lib. I de la *Nueva Recopilación*, no podemos dexar de hacer nueva instancia. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley todo lo contenido en nuestro pedimiento, porque son muchos los que fraudulentamente, y solo con el fin de defraudar a nuestros naturales, assientan plaza de soldados, sin que desto tengan noticia, y con esta ignorancia se trata y comercia con ellos con buena fe; y aunque por la dicha ley 17 está dada la providencia de que el auditor de la gente de guerra no despache a su favor las requisitorias, para que puedan gozar del fuero, menos que presenten testimonio ante él de haver notificado a los pueblos el assiento de sus plazas, pero con facilidad executan el presentar dicho testimonio con ante data, especialmente los soldados de la Compañía del ilustre vuestro Condestable, con que vienen a lograr por este medio dichas requisitorias, y el defraudar en virtud de ellas a sus acreedores, y aunque hayan cometido algún delito siendo sugetos a la jurisdicción ordinaria, el que no puedan proceder contra ellos las justicias ordinarias, y los alcaldes ordinarios de los pueblos

viendo que tienen en su poder sus requisitorias, aunque reconozcan que las han sacado con fraude y engaño, no quieren proceder contra ellos, y parece, salva la real clemencia de Vuestra Magestad, quando pueda tener algún embarazo, el que en este caso no les valga el fuero. Será conveniente el que por lo menos los alcaldes ordinarios no den cumplimiento a dichas requisitorias, y pues no parece hai razón para que no haviéndose obtenido legítimamente aquéllas, deban tener electo; pues en esto tampoco viene a perjudicarse a ningún militar que legítimamente tuviere assentada su plaza y cumplido con lo dispuesto por la ley, sin engaño ni fraude alguno goce de su fuero, todo lo qual ha de ser del mayor servicio de Vuestra Magestad y conveniencia pública y universal deste reino. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley todo lo contenido en nuestro pedimiento, o bien que los alcaldes ordinarios, en el caso que el militar sin cumplir con lo dispuesto por la ley, con fraude obtuviere dichas requisitorias, presentando testimonio con ante data de la notificación a los pueblos del asiento de su plaza, no den cumplimiento a ella, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está bien lo proveído, y mandamos que los alcaldes ordinarios no tengan obligación de dar cumplimiento a las requisitorias o inhibiciones que despachare el auditor de la gente de guerra, no haviendo cumplido el militar con lo dispuesto por la ley contenida en este pedimento.

Ley LXI. [NRNav, 1, 6, 61] *Reparo de agravio sobre las órdenes dadas por el alcalde mayor de Lerín a los lugares de su Estado para hacer listas.*

Estella, año de 1692. Ley 15.

Las villas del Estado y Condado del ilustre vuestro Condestable, duque de Alva, en todas las ocasiones de levas de gente y en las demás que han sido del servicio de Vuestra Magestad, las órdenes que han expedido para su execución, los ilustres vuestros visso-reyes las han dirigido inmediatamente a los alcaldes y regidores de dichas villas, quienes han dado cumplimiento a ellas, con la puntualidad y zelo correspondiente a su obligación, haciendo las listas, elección de sus vecinos para soldados y conduciéndolos para la plaza de armas que se les ha señalado. Y conforme a esta costumbre y possession en que se hallan, el ilustre vuestro visso-rey marqués de Villena, virrey y capitán general de este reino, mandó expedir órdenes a dichas villas para que alisten sus vecinos, y haviéndola executado, le dieron cuenta de ello, e inmediatamente el alcalde mayor del Estado y Condado de Lerín formó pretensión de que debían ir a él dichas órdenes para distribuir las a todos los lugares de dicho Estado y Condado, como lo consiguió del ilustre vuestro visso-rey, en cuya noticia recurrieron dichas villas, y entre ellas la de Mendavia, a representarle la novedad que en esto se hacía, y los inconvenientes y perjuicios que de esto podían resultar; a que mandó el ilustre vuestro visso-rey que sin embargo de los motivos que representaba, executassen las órdenes que les dirigiere el alcalde mayor del Estado y Condado de Lerín, en la forma que siempre se ha practicado sin réplica ni dilación alguna, pues aunque se le hayan encaminado derechamente en algunas ocasiones, ha sido por equivocación, y que se ha expedido decreto a favor del ilustre vuestro Condestable, para que en ningún tiempo perjudicasse a su regalía, con cuyo decreto se contraviene

a lo dispuesto por la Ley 50, tít. 8, lib. [espacio en blanco] de la *Nueva Recopilación*, que dispone que a los pueblos se les guarden sus usos y costumbres, y cosas tocantes a su gobierno, y teniéndolos de que dichas órdenes vayan dirigidas a los alcaldes y regimientos, y en virtud de ellas alistar estos y hacer elección de sus vecinos para los soldados, es en quiebra de dicha ley y en perjuicio notorio de dichos pueblos, el qual se aumenta más, pues con dicho decreto se assienta que el que vayan dirigidas dichas órdenes al alcalde mayor, es regalía del ilustre vuestro Condestable, siendo assí que solo es privativa de los ilustres vuestros visso-reyes, como capitanes generales, dirigiélas a las personas que les parece para participarlas a dichos pueblos, como lo hace y puede hacer con los demás del reino. Y si alguna vez las han remitido a los alcaldes mayores, ha sido usando de dicha regalía, porque aunque el ilustre vuestro Condestable tiene la jurisdicción sobre las villas de su Estado y Condado, esta no tiene dependencia ni conexión con la de la Capitanía general, que es de distinto orden y naturaleza, y sería en grande desconsuelo de los naturales de dichos pueblos el verse privados de el estado y possession en que se hallan con deservicio de Vuestra Magestad, pues ninguno con más prontitud puede dar cumplimiento (como lo han hecho siempre) a dichas órdenes, en cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y ninguno lo decretado y declarado por el ilustre vuestro visso-rey en el decreto referido, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que aquéllas se observen y guarden conforme a su ser y tenor, y en su cumplimiento los ilustres vuestros visso-reyes en las ocasiones que se ofrecieren de leva de gente, dirixan las órdenes a los alcaldes y regidores de dichos pueblos, o bien a las personas que les pareciere, como regalía suya por dependencia de la Capitanía general, quedando el hacer las listas, elección y nombramiento de los soldados, y llevar estos a la plaza que se señalare de armas, que lo hagan y executen los alcaldes y regidores de dichos pueblos, como siempre lo han hecho y hacen, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Siendo arbitrio de los ilustres nuestros visso-reyes y capitanes generales el distribuir estas órdenes en la forma que les pareciere más conveniente, lo continuarán en adelante, según lo pidiere la ocasión, sin que por ahora convenga alterar este estilo ni restringirles esta autoridad.

Primera réplica.

Al pedimento de contrafuero y reparo de agravio que hemos hecho en razón de la forma en que se han de dirigir las órdenes por los ilustres vuestros visso-reyes a las villas del Estado y Condado de Lerín en las levas de gente, Vuestra Magestad ha sido servido de mandarnos responder que siendo arbitrio de los ilustres vuestros visso-reyes y capitanes generales el distribuir estas órdenes en la forma que les pareciere más conveniente, lo continuarán en adelante, según lo pide la ocasión, sin que por ahora convenga alterar este estilo ni restringirles esta autoridad. Y con dicha decretación no se satisface (salvo la real clemencia de Vuestra Magestad) dicho reparo de agravio, porque resultando aquel de la contravención de las leyes referidas en dicho pedimiento y decreto dado por el ilustre vuestro visso-rey a la villa de Mendavia, en que se dixo era regalía del ilustre vuestro Condestable, el que por medio de su alcalde mayor se dirixan dichas órdenes a dichos pueblos, no dándose por nulo y ninguno aquel, y todo lo en su

virtud obrado, quedan siempre ofendidas nuestras leyes; pues el executar y cumplir semejantes órdenes, toca privativamente a los alcaldes y regidores de los pueblos, y este ha sido el estilo y costumbre, y de otra forma nunca se podrá decir que queda al arbitrio de los ilustres vuestros visso-reyes, como capitanes generales, el destribuir dichas órdenes, no declarándole que quando las quieran dirigir a los alcaldes mayores, no es por derecho que tengan ni regalía del ilustre vuestro Condestable. Y también se debe declarar que el dicho alcalde mayor no puede hacer las listas ni nombramiento ni elección de personas para soldados, sino los alcaldes y regidores de los pueblos, en cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar, proveer como lo tenemos pedido y suplicado en nuestro pedimento de reparo de agravio, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Haviéndose declarado queda a el arbitrio de los ilustres nuestros visso-reyes y capitanes generales la distribución de estas órdenes, se manifiesta no ser regaía de el ilustre nuestro Condestable, el que se hayan de dirigir por medio de sus alcaldes mayores; pero en quanto a formar las listas y hacer el nombramiento y elección de los soldados, ordenamos lo hayan de executar los alcaldes y regidores de los pueblos.

Ley LXII. [NRNav, 1, 6, 62] *Reparo de agravio sobre los excessos cometidos por la gente de guerra desde el año de 1710.*

Pamplona, año de 1716. Ley 15.

Después del día 20 de agosto de 1710 los enemigos de Vuestra Magestad continuamente han infestado todas las fronteras deste reino, desde las de Aragón, con las mayores hostilidades que havrán visto los siglos, y que el mayor rigor de la violencia ha podido discurrir, teniendo a todos los vecinos de ella en continua arma. Y para impedir las, el cuidado de la Diputación pidió las providencias necesarias a Vuestra Magestad y al ilustre vuestro visso-rey, que era al tiempo; para lo qual fueron a ellas diferentes ministros superiores de justicia y arribaron también para dicho fin muchos thenientes generales con milicias arregladas. Y unos y otros expidieron órdenes (que no pudieron) para que los pueblos contribuyessen con dinero y bastimentos para su manutención, y para que nuestros naturales passassen de unos lugares a otros y los mantuviessen, siendo todo contrario a la ley 6, lib. I, tít. 6 de la *Nueva Recopilación*, en que se dispone no den los pueblos a gente de guerra bastimentos, sino pagándolos efectivamente por sus justos precios, según se expresa en ella, añadiendo la 7 del mismo libro y título, el que carruages no se le den, sino pagándolos. Y sobre todo, siendo clara la infracción de ellas y del cap. 4, tít. I, lib. I de nuestro *Fuero General*, que solo precisa a nuestros naturales a salir a la guerra desde los catorce hasta los sesenta años, en los casos de entrar en este reino huestes enemigas, y obligándolos a alimentarse solamente tres días por el conducho, que llama el Fuero, a su costa. Y haviéndose faltado a la misma disposición foral por el ilustre vuestro visso-rey, por no haver mandado lo que podía conforme al referido Fuero y a la inteligencia que le tiene dado el uso y costumbre que hace ley, que nos tiene concedida y jurada Vuestra Magestad, en todos los reales juramentos se hallan vulnerados notoriamente nuestros Fueros y Leyes, usos y costumbres. Y para su reparo, en cumplimiento de nuestra obligación, acudimos con la debida veneración a Vuestra Magestad, suplicando se digne mandar dar y declarar

por nulo y ninguno todo lo obrado y que se expresa en este pedimiento; y que no pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes; y que se observen y cumplan para lo adelante, según su ser y tenor, sin que se traiga en consecuencia, que assí lo esperamos de la clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

La fidelidad de los naturales del reino, viéndolo en manifesto peligro por las invasiones enemigas, executó sus esfuerzos en nuestro servicio sin más apremio que el del ruego y el de su amor; pero por complaceros, damos por nulo y ninguno todo lo que en lo expressado en este pedimento se huviere obrado contra el Fuero y Leyes, que menciona; y queremos no se traiga en consecuencia, y se observen según su ser y tenor.

Ley LXIII. [NRNav, 1, 6, 63] Penas contra los que auxilian la deserción de soldados de esta ciudad y su castillo.

Pamplona, año de 1716. Ley 39.

Haviéndonos representado por Don Juan de Alabes, coronel del Regimiento fixo de Sicilia, que muchos de sus soldados que Vuestra Magestad tiene de guarnición en el castillo y presidio de esta ciudad de Pamplona, desertan con frecuencia, huyéndose de su Regimiento, en muy considerable deservicio de Vuestra Magestad y grave detrimento de su Real Hacienda, con la pérdida de armas y vestidos. Y en muy reparable perjuicio de la causa pública que tiene su interesse, en que los cuerpos de las milicias reales de Vuestra Magestad estén numerosos y completos, para el mejor y mayor servicio de Vuestra Magestad. Y también nos ha representado el dicho coronel que a dichos desertores se les facilita la huida, abrigándolos algunos naturales nuestros y habitantes en este reino, por la codicia de comprarles vestidos y armas, a mucho menor precio de lo que valen, y que por estos medios dan causa a que muden el traje, para no ser conocidos por soldados, dexando el que tenían de tales. Y assimismo nos dice que algunos los receptan y tienen ocultos en sus casas; lo qual por si fuere assí, debemos evitar en quanto esté por nuestra parte, por lo mucho que deseamos el servicio de Vuestra Magestad, y lo que debemos velar sobre sus mayores intereses reales, a cuyo fin hemos discurrido y consideramos que privándose a los soldados del refugio, que hasta aquí se supone, han tenido en nuestros naturales y habitantes, y privándoseles a estos de que los puedan acoger en sus casas, y el comprarles armas y vestidos, ocultarlos y tenerlos debaxo de las penas que juzgamos los contendrán, para que no lo hagan en todo ni en parte concurriendo de la nuestra en todo lo que podemos, para que se logre el real servicio de Vuestra Magestad, y se escusen los menoscabos de su Real Erario, en las que se nos assientan continuadas pérdidas de vestidos y armas, y los intereses de causa pública referidos. Creemos, ciertamente, que castigándose a dichos nuestros naturales y habitantes que procedieren con tal sinrazón y desorden con la pena de cien libras, por qualquiera de los fraudes y excelsos expressados en este pedimento, será medio eficaz para que no los cometan de aquí adelante, la qual pena se deberá aplicar por tercias partes en la forma ordinaria, y que al que no tuviere con qué pagar la pena de las cien libras, se le imponga la de un año de destierro de este reino. Y convendrá también para los mismos fines, exortarse a los justicias de los pueblos por donde transitaran los referidos soldados, los pongan en prisión y den aviso de estar assegurados,

para que con el vayan los oficiales o soldados a traerlos a su regimiento; los cuales para que se les entreguen los dichos desertores, deberán pagar los gastos que con su detención hubieren ocasionado a los pueblos. Pero que el conocimiento de las causas sobre delinquir nuestros naturales y habitantes en los dichos asuntos, haya de ser y sea de la Corte y el Consejo, y de los alcaldes que tienen jurisdicción criminal, a prevención en la Corte, que es conforme a nuestras leyes. Todo lo qual suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar concedernos por ley, como lo esperamos de su real justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos se haga como el reino lo pide, con que según la calidad, circunstancias y malicia del que cometiere semejantes delitos, se le impongan las demás penas conforme a derecho común.

Réplica.

A nuestro pedimento, sobre imponerse penas a nuestros naturales y habitantes en él, por suponérsenos receptan y abrigan, ocultando en sus casas a los soldados desertores de las milicias reales de Vuestra Magestad, y que cometen otros fraudes, perjuicios y excessos expressados en dicho nuestro pedimiento, se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos se haga como en el lo tenemos pedido, con que, según la calidad, circunstancias y malicia de el que cometiere semejantes delitos, se le impongan las penas conforme a derecho común. A que debemos repetir a Vuestra Magestad la instancia con el más profundo rendimiento, que para la pobreza suma en que se hallan dichos nuestros naturales y habitantes, y la constitución de los tiempos presentes en este reino a que deben proporcionarse y acomodarse nuestras leyes. Creemos ciertamente que las penas explicadas en dicho nuestro pedimento son las competentes, y la que seguramente los contendrán, para que de aquí adelante no cometan los referidos fraudes ni excessos sin que sea necessaria para ello en ningunas circunstancias mayor severidad de penas, ni convenga en el estado referido de las cosas. Y conociéndolo así y deseando desviarnos y receder del derecho común en este asunto, hemos hecho a Vuestra Magestad el referido pedimento, con atención a los motivos que llevamos representados a Vuestra Magestad, solicitando de su real benignidad, nos conceda para este reino por ley municipal y especial suya, la que tenemos expressada en aquél, lo que huviéramos escusado, a juzgar convenirnos las providencias tomadas por el derecho común, pues le tenemos admitido para en los casos en que no se dieren providencias y reglas especiales por nuestras leyes precipuas, municipales patrias, según consta por la ley 6, lib. I, tít. 3 de la *Nueva Recopilación*; en cuyas consideraciones suplicamos a Vuestra Magestad con la humildad más reverente y más rendida, se sirva concedernos por ley la que en dicho asunto tenemos suplicado a Vuestra Magestad, y en la conformidad, que lo tenemos hecho, lo que esperamos de su real benignidad y clemencia, que en ello, etc.

Decreto.

Siendo las disposiciones del Derecho común las que deben observarse en el reino a falta de ley municipal, como se ordena por la que menciona esta réplica, está bien lo decretado.

TÍTULO VII

DEL PATRONATO REAL Y DE LEGOS

Ley I. [NRNav, 1, 7, 1] *El patronato real, y de los vecinos y señores se guarde por el obispo y sus vicarios generales, sobre la pretensión de las rectorías.*

Pamplona, año de 1535. Petición 27. Ordenanzas viejas.

Por tiempo prescripto et inmemorial, en esta diócesi de la ciudad de Pamplona, especialmente en las montañas, el patronazgo y presentación de las rectorías que vacan en cada pueblo pertenecen a Vuestra Magestad y a los vecinos de los tales pueblos, y en otros lugares a los señores de aquéllos; y los presentados por los suso dichos patronos han sido siempre instituidos y proveídos por los señores obispos de Pamplona y sus vicarios generales; hasta ahora, que por guerras o pestilencias o otras causas, muchos lugares donde se guardaba y guarda la dicha costumbre del dicho patronazgo, fueron despoblados en tiempos passados, y después con la paz y sossiego, se han tornado a poblar. Y los vecinos de los tales lugares, juntamente con Vuestra Magestad, y los señores de aquéllos que por sí han tenido y tienen el dicho patronazgo, han presentado a las rectorías de los tales lugares como patronos de las iglesias de aquéllos, conforme al dicho uso y costumbre; y no los quieren admitir el procurador y cargo-theniente del obispo de Pamplona, so color, que estando despoblados los dichos lugares, la colación de las rectorías de aquéllos era del dicho obispo. A cuya causa los patronos y presentados por ellos son vexados y fatigados, y gastan sus haciendas en pleitos. Suplican a Vuestra Magestad lo mande proveer.

Decreto.

Con acuerdo del nuestro visso-rey y los del nuestro Real Consejo, ordenamos y mandamos que el obispo de Pamplona y su vicario general ni otro oficial eclesiástico, haga ninguna cosa en perjuicio de nuestro patronazgo real, ni de los señores y vecinos de los tales pueblos, assí reedificados, donde son patronos. A los quales mandamos les sea observado y guardado su uso y costumbre de tiempo prescripto et inmemorial que su suplicación contiene, porque assí conviene a nuestro servicio. El marqués de Cañete.

Ley II. [NRNav, 1, 7, 2] *Que la Cédula contra los que tienen patronazgo se suspende por ahora.*

Pamplona, año de 1580. Ley 29.

Por los de vuestro Consejo Real de este dicho reino se han notificado ciertas provissions a los que tienen patronatos de abadías y beneficios en este reino, para que muestren sus títulos con que los tienen y poseen los tales patronatos. De lo qual el dicho reino se tiene por muy agraviado. Porque demás que siendo los dichos patronatos cosa eclesiástica y que el ser compelidos a ello, los que son patronos (quando tal hoviesse lugar) havía de ser por el Sumo Pontífice o el Ordinario, que es a quien toca todo lo eclesiástico; mayormente de los que no fueron concedidos en el año de veinte y dos al emperador Carlos Quinto de gloriosa memoria por el papa Adriano Sexto, como no lo son, de los que son patronos en este reino; pues sus patronatos los tienen y poseen de mucho tiempo y años antes, y de tanto tiempo a esta parte, que excede la memoria de los hombres. Y que aun el mismo papa no mandaría compeler a que muestren títulos de su possessión, mayormente siendo aquella inmemorial; en especial en este reino, que con las muchas guerras y dissensiones que en él ha havido, y por ellas han sucedido quemas y robos de castillos y casas y escripturas, que ansí de los dichos patronatos, como de sus rentas e jurisdicciones y otras libertades tenían, sería impossible podellas mostrar. Y pues sola la possessión les basta para que sean defendidos y amparados en ella, y no ser privados ni compelidos a exhibir y mostrar los tales títulos, a Vuestra Magestad suplicamos mande remediar el dicho agravio, y en remedio de ello revocar la dicha provission del vuestro Consejo; y si alguno pretendiere tener algún derecho a ello, mostrándose parte, pida su justicia ante juez competente, que puede y debe conocer de patronatos y cosas eclesiásticas, sin que por los del dicho Consejo sean compelidos a ello.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados mandamos que por agora se sobresea en el proceder deste negocio contenido en el dicho capítulo.

Ley III. [NRNav, 1, 7, 3] *Sobre el patronato de legos.*

Sangüessa, año de 1561. Ley 34.

Por lo que conviene a la conservación de los patronazgos de legos que hai en este reino, suplicamos a Vuestra Magestad mande, que assí como en el permiso para usar de las bulas y letras apostólicas sobre beneficios se pone por el Consejo Real cláusula que sea también sin perjuicio del patronazgo real, se ponga también cláusula que sea también sin perjuicio del patronazgo de legos.

Decreto.

Que se haga por contemplación del reino, como se pide.

Nota. Conducen a este tít. las leyes 31 y 32 con su nota 33 y 34 del tít. 4 deste lib. I, y se pusieron en aquél por la conexión que tienen todas las dichas leyes, y haver puesto los síndicos las primeras con razón en dicho título.

TÍTULO VIII
DE LOS QUE SON NATURALES DE ESTE REINO
Y DE SUS EXENCIONES, Y A QUIÉN PUEDE
DARSE NATURALEZA

Ley I. [NRNav, 1, 8, 1] *Naturaleza ni cédulas de ellas no se den sino por los tres Estados de este reino, ni las dadas se traigan en consecuencia.*

Pamplona, año de 1580. Ley 40.

Según los Fueros y Leyes de este reino, jurados por Vuestra Magestad, los oficios y beneficios del, y mercedes, se han de dar y hacer a los naturales del dicho reino, y no a extranjeros. Y por el juramento real que Vuestra Magestad tiene hecho e jurado a este su reino, tiene declarado (ser natural el que fuere procreado de padre o madre natural habitante en el dicho reino de Navarra; y el que fuere nacido en el dicho reino de extranjero no natural, y habitante no se entienda ser natural del dicho reino, ni pueda gozar de las libertades y preeminencias, ni naturaleza). La qual solos los dichos tres Estados, y no otro alguno la dé, y pueda dar. Y en tal uso y costumbre ha estado y está de siempre acá, de la conceder o negar a los que les ha parecido o parece. Como la concedió al obispo de Pamplona Don Antonio de Fonseca; y a Don Pedro de la Fuente, que agora es obispo della; y a Don Diego González, prior que agora es de Roncesvalles; y a Don Diego de Beaumonte y Toledo, condestable de este reino; y a Don Juan de Venavides; y a Don Martín de Córdoba, marqueses que fueron de Cortes; y al Licenciado Zangroniz, relator de este Consejo Real de Navarra; y a Pedro Fortuño, y a Jacobo de Ondarra, escrivanos reales, y a otros. Y también se denegó la dicha naturaleza a Don Pedro palacios, general que fue de San Antón de Olite; y al bachiller Rosales, relator que fue desta Corte; y al Coronel Villalva, con haver escrito el rey Cathólico a los tres Estados, encargándoles y encareciendo mucho se le diese la dicha naturaleza, no se la dio el reino. Y quando la da, es por las causas justas que a ello le mueven, y saben a quién se debe dar y negársela. Y siendo esto ansí, a noticia de los dichos Estados ha venido que Vuestra Magestad ha hecho naturales deste reino, y dádoles sus letras de naturaleza a uno llamado Marcos López, natural del reino de Aragón, en confirmación de otra que dio el emperador padre de Vuestra Magestad; a Antonio de Urtubia, natural aragonés, para

poder obtener, resignar y cargar pensión sobre el priorato de Larraga, que está en este reino de Navarra. Y pues los aragoneses no admiten en su reino a ningún navarro en oficios ni beneficios, y aun algunos que allí los tenían han sido excluidos de ellos, por no ser aragoneses, no sería justo que ellos fuesen más privilegiados en Navarra que los navarros en Aragón, pues serían contra nuestros Fueros y Leyes; por las cuales están ellos excluidos también de no los poder tener en este reino. Y es de creer que si el emperador de gloriosa memoria y Vuestra Magestad estuvieran advertidos e informados de todo esto, no hubieran dado la tal naturaleza, en quiebra de las dichas Leyes, usos y costumbres, jurados por Vuestra Magestad. Y si a ello se diese lugar, es cierto que ningún natural de este reino quedaría en él con oficio ni beneficio, y todas nuestras leyes y libertades quedarían quebrantadas. Porque todos impetrarían letras de naturaleza de Vuestra Magestad, que sería contra los dichos Fueros, Leyes y costumbres de Navarra, y aun contra todo derecho divino y humano que dispone se den a los naturales, antes que a los extraños. Atendido a lo qual, y que siempre Vuestra Magestad ha hecho merced, y la hace a este reino en todo, y no menos esperamos en esto, que tanta razón para ello tiene. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar que se den por nulas y de ningún valor y efecto las dichas letras de naturaleza, conforme al dicho juramento real; y que adelante no se den más otras ni semejantes a nadie, contra las Leyes, Fueros y usos y costumbres de este reino de Navarra; mandando que en todo se guarden aquéllas, y las dichas letras no se traigan ni se puedan traer en consecuencia, agora ni en tiempo alguno, contra los dichos Fueros y Leyes, usos y costumbres de Navarra, e juramento real. Y que sin embargo de las dichas letras los frutos del dicho priorato se tomen a mano real, y se efectúe y cumpla la patente concedida en estas Cortes, acerca del dicho priorato de Larraga; y se dé provisión para que la execute luego qualquier oficial real, que en ello este su reino recibirá particular merced, como espera de Vuestra Magestad.

Decreto.

A lo qual respondemos que la naturaleza dada y las letras de ella contenidas en este capítulo, no se traigan en consecuencia. Y que de aquí adelante no se darán semejantes cedidas, y si se dieren, queremos que sean obedecidas y no cumplidas; y que en este particular se proveerá justicia, de manera que el reino no reciba agravio.

Ley II. [NRNav, 1, 8, 2] *La Diputación de este reino pueda dar naturaleza a los que vinieren a él a trabajar fábricas de texidos.*

Pamplona, año de 1684. Ley 28. Temporal.

Por haver reconocido lo que conviene a la causa pública, que vengan a él fabricantes para hacer fábricas de texidos, assí de seda como de lana, para que se aumenten las poblaciones de sus lugares que se hallan tan disminuidos, y haya más y mejor expediente en el consumo de los frutos que se cogen en este reino, y por este medio entre dinero en él y se escuse el que salga a países estraños, comprando texidos o mercaderías estrañeras, pues se hallaran en el reino hechas por dichos fabricantes, es conveniente para que vengan a hacer dichas fábricas se establezca por ley que quede diferido a nuestra Diputación el poder dar naturaleza para que gocen de ella mientras estuvieren fabricando en él a todos los que vinieren a este reino a ha-

cer dichas fábricas, como el reino junto en Cortes, a quien toca privativamente, las ha dado y acostumbra dar, y que a los que en estos casos se les diere naturaleza, aunque no sean vasallos de Vuestra Magestad, hayan de ser libres de derechos reales de los materiales que entraren para las fábricas, pues con esto se puede esperar vengan muchos fabricantes a este reino, y que se aumenten sus poblaciones y se logren las demás conveniencias referidas, que son tan a favor de la causa pública y conveniencia universal del reino. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley que quede diferido a nuestra Diputación el poder dar naturaleza, para que gocen de ella mientras estuvieren fabricando en el reino a todos los que vinieren a él, a hacer fábricas de texidos, assí de seda como de lana, como el reino junto en Cortes, a quien toca privativamente, las ha dado y acostumbra dar; y que a los que en estos casos se les diere naturaleza, aunque no sean vasallos de Vuestra Magestad, hayan de ser libres de derechos reales de los materiales que entraren para las fábricas y que esto dure hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que los materiales que entraren se registren y tome la razón en las tablas reales, para que conste, se convierten en las fábricas, y por dicho registro y razón se pague solo una tarja, con que se ha de dar el despacho por los tablageros.

Ley III. [NRNav, 1, 8, 3] *Que a los fabricantes de texidos de lana y seda a quienes se diere naturaleza por la Diputación, no se les pueda hacer represalias en rompimiento de guerra. Y sea prórroga la Ley anterior.*

Olite, año de 1688. Ley 19. Temporal.

La ley 28 de las Cortes del año 1684, que habla en razón de poder dar naturaleza nuestra Diputación a los fabricantes que vinieren a hacer fábricas de texidos de seda, lana, lino, es temporal, hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes, y con el deseo que aquella tenga su debida execución y cumplimiento, y que los estrangeros vengan a introducirlas, no solamente tenemos por cierto ser conveniente su prorrogación, sino que atendiendo a lo que Vuestra Magestad ha sido servido de ordenarnos por el real despacho de cinco de abril de este año sobre la dicha instrucción de fábricas, nos ha parecido circunstancia muy digna de prevenirse por ley que contra los dichos estrangeros fabricantes, a quienes nuestra Diputación diere la naturaleza, no se pueda en tiempo de rompimiento de guerras, usar de represalias ni embargos, mientras estuvieren fabricando en el reino dichos géneros de texidos de seda y lana; pues aunque por la concessión de la naturaleza debían ser exentos de dichos embargos, no obstante por haverse entendido que algunos de los susodichos han reparado y dexado de venir, por no aventurar su caudal en semejantes casos, para que cesse lo referido, y que por esta causa no se retarde su introducción y venida, y tengan toda aquella seguridad que más les conviniere, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de prorrogarnos la dicha ley, con el aditamento que en el tiempo de rompimiento de guerras no puedan usar de embargos ni represalias contra los dichos estrangeros fabricantes, mientras estuvieren exerciendo y entendiendo en las dichas fábricas, sino gozar de la inmunidad y li-

bertad de dichos embargos y represalias, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que en quanto a los embargos y represalias, en el tiempo de rompimiento de guerra sean libres de ellas tan solamente los fabricantes que se hallaren naturalizados por el reino.

Réplica.

Al pedimiento que hemos hecho a Vuestra Magestad sobre la prorrogación de la ley 28 de las Cortes del año de 1684 con el aditamento que se contiene en él, se nos ha respondido por Vuestra Magestad que se haga como lo tenemos pedido, con que en quanto a los embargos y represalias en el tiempo de rompimiento de guerra sean libres de ellas tan solamente los fabricantes que se hallaren naturalizados por el reino. Y aunque por dicho decreto se ocurre a lo que tenemos suplicado a Vuestra Magestad, para que los fabricantes naturalizados gocen de la inmunidad de represalias y embargos. Pero parece ser que de la contestura del dicho decreto pudieran resultar algunas dudas sobre si los demás naturalizados que no fueren fabricantes podían gozar de la misma inmunidad, siendo assí que por diferentes leyes y costumbres Vuestra Magestad nos tiene concedido el que los naturalizados por el reino gocen de todas las libertades y franquezas que nuestros naturales. Y para quitar qualquiera duda que pudiera originarse por dicho decreto contra lo dispuesto por dichas leyes, suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido de concedernos por ley que los fabricantes naturalizados por nuestra Diputación gocen en qualquier rompimiento de guerras de la libertad e inmunidad de que no se les pueda hacer represalias ni embargos, como la gozan todos los demás naturalizados por el reino, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 1, 8, 4] *Sobre la naturaleza que pueda dar la Diputación a los extranjeros fabricantes de seda y lana.*

Pamplona, año de 1716. Ley 26. Temporal.

Por la ley 28 de las Cortes de el año de 1684, se sirvió Vuestra Magestad concedernos por ley temporal, hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes siguientes, que nuestra Diputación pudiese dar naturaleza a los fabricantes extranjeros que vinieren a este reino a hacer fábricas de seda y lana, y que a los que en estos casos se les diese naturaleza, aunque no sean vasallos de Vuestra Magestad, fuesen libres de derechos reales de los materiales que entraren para sus fábricas, para que por este medio se aumentassen las poblaciones de los lugares de este reino y huviesse mejor expediente en el consumo de los frutos que se cogen en él, y entre dinero de fuera en el reino, y se escuse el que salga a países estraños. Y por la ley 19 con su réplica de las Cortes del año de 1688 se nos prorrogó la dicha ley, con el aditamento de que en el tiempo de rompimientos de guerra no se pudieran hacer embargos ni represalias contra los dichos extranjeros fabricantes de texidos de seda,

lana y lino, mientras estuviessen exerciendo, y entendiendo en las dichas fábricas, sino que gozassen los naturalizados por nuestra Diputación, la misma inmunidad y libertad de embargos y represalias, como la gozan los demás naturalizados por el reino, cuyas leyes, como útiles y convenientes, se han ido prorrogando en las Cortes successivas. Y respecto de que las causas de pública utilidad que intervinieron para pedir dichas leyes persuade la conveniencia de que sean perpetuas, suplicamos con el mayor rendimiento a Vuestra Magestad se digne concedernos por ley perpetua lo contenido en las dichas dos leyes de las Cortes de 84 y 88, y assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Con la prorrogación de las Leyes expressadas en este pedimento, hasta la publicación de las primeras Cortes, está proveído lo conveniente.

Nota. También esta prorrogada dicha ley 19 de 88, por la 44 destas Cortes de 1716.

Ley V. [NRNav, 1, 8, 5] *Reparo de agravio sobre haver declarado la Corte por natural deste reino a los hijos de Don Marcos de Magallón, siendo aragonés.*

Estella, año de 1692. Ley 12.

Por la ley 3, tít. 21 lib. I de la *Nueva Recopilación* está determinado y declarado que para ser natural de este reino y gozar como tal de la naturaleza, libertades y preeminencias de él, haya de ser procreado de padre o madre natural habitante en el dicho reino. Y siendo esto assí, los hijos de Don Marcos de Magallón han pretendido en justicia ser declarados por naturales de este reino, sin embargo de que nacieron en la ciudad de Tarazona del reino de Aragón, viviendo su padre, que era natural de la ciudad de Tudela, casado en la de Tarazona con muger natural de ella, y residido allí hasta que murió, por cuya causa, assí por el origen propio como por el domicilio paterno, son extranjeros, y no obstante se han declarado por sentencia de la Corte por naturales de este reino; lo qual es en notoria y conocida quiebra de la dicha ley, y agravio y perjuicio de nuestros naturales, y de sus privilegios, exenciones e inmunidades. Y si en semejantes casos huvieran de conseguir los extranjeros naturaleza en este reino, no se daría alguno en que no la pudieran lograr, y sería de ningún efecto la dicha ley, lo qual es más digno de reparo, por tocar como toca privativamente al reino el conceder las naturalezas del; en cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nula y ninguna la dicha sentencia del Tribunal de Corte; y todo lo obrado en su virtud, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, usos, estilos y costumbres, y que se observen y guarden inviolablemente, según su ser y tenor; que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Declaramos por nula esta sentencia, y ordenamos que en adelante se observe inviolablemente la ley del reino, sin que esto se traiga en consecuencia ni pare perjuicio.

Ley VI. [NRNav, 1, 8, 6] *Sobre la Declaración de la Ley que dispone cuál se deba tener por natural deste reino.*

Estella, año de 1692. Ley 20.

Por la ley 3, tít. 7, lib. I de la *Nueva Recopilación*, para quitar dudas está mandado que se entienda ser natural deste reino para gozar de las libertades, preeminencias y naturaleza de él, el que fuere procreado de padre o madre natural habitante en este dicho reino. Y aunque las palabras son claras y dispositivas, no han faltado jueces y letrados que han dudado, dándoles inteligencia distinta de la natural, y que tienen dichas palabras, *natural* y *habitante*, de que se han ocasionado algunos pleitos. Y para que cesen aquéllos y encuentro de opiniones, suplicamos a Vuestra Magestad por vía de declaración o nueva disposición, sea servido de mandar declarar que la palabra *habitante*, se entienda *habitante actual*, y que esto comprehenda los casos anteriores, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos que para declararse qualquiera natural deste reino, haya de ser procreado de padre o madre natural habitante actual, y que esto se observe en adelante sin perjuicio de las partes que tuvieren causas pendientes.

Ley VII. [NRNav, 1, 8, 7] *Vascos sean havidos por extranjeros en oficios y beneficios.*

Tudela, año de 1583. Ley 47.

Por leyes de este reino está ordenado y mandado que los extranjeros no sean admitidos en este reino en oficios ni beneficios. Y sin embargo de esto los vascos han pretendido no ser extranjeros, y que pueden tener oficios y beneficios en este reino. Y pues ellos son súbditos y vasallos de otro príncipe, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande interpretando las dichas leyes, o como mejor lugar huviere, que los vascos se tengan por extranjeros, y no se admitan en este reino en oficios ni beneficios, vicarías y pensiones, y se les quiten los dichos oficios y beneficios, vicarías y pensiones a los que las tuvieren; y se tomen a mano real los frutos de ellos. Y lo mismo se entienda y haga con los franceses.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga lo que el reino pide, excepto en los vascos que al presente tienen beneficios, pensiones o vicarías en este reino, con los quales no se ha de entender hasta que hayan vacado los tales beneficios, pensiones y vicarías.

Ley VIII. [NRNav, 1, 8, 8] *Que el relator Rosales no use de su oficio por ser extranjero, sin embargo de la provisión y título que para ello tiene.*

Tudela, año de 1558. Provisión 17.

DON PHELIPE, etc. Siendo el bachiller Rosales extranjero de este reino y no natural del, Vuestra Magestad y los del su Consejo Real le han dado título de relator

de la Corte Mayor deste reino, y ha usado y usa el dicho oficio en quiebra de las dichas Leyes, Fueros y reparos de agravios deste reino. Y también con comisión del dicho Consejo ha entendido Francisco de Ursúa como escrivano en hacer autos de residencias en este reino, siendo extranjero del el dicho Ursúa y no natural. Suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar, y remediar este agravio.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga assí como el reino lo suplica por su capítulo, que va de suso incorporado. Y en cumplimiento del, mandamos al bachiller Rosales, relator de la Corte Mayor deste dicho nuestro reino, que no use del dicho oficio por ser extranjero de este reino y no natural del, sin embargo de la provisión que de Nos tiene para el dicho oficio de relator. Y en quanto al escrivano nombrado en el capítulo suso dicho, que fue proveído para la residencia de Sangüessa, como se advirtió por el síndico del reino de su naturaleza, y de lo contenido en el dicho agravio, no se proveyó ni se le dio otro negocio al dicho escrivano, ni se le dará de aquí adelante.

Ley IX. [NRNav, 1, 8, 9] *Reparo de agravio del nombramiento de relator hecho en el Licenciado Don Diego Yániz, no siendo natural deste reino.*

Pamplona, año de 1678. Ley 6.

Conforme a Fuero de este reino y juramento real, y diferentes Leyes del reino, concedidas por reparo de agravio, como son las Leyes I. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 15 del lib. [espacio en blanco] de la *Recopilación* de los Síndicos, está dispuesto y ordenado que ningún extranjero de este reino pueda tener oficio en él, por ser los oficios privativos para solo los naturales del reino. Y siendo esto assí se le dio la ocupación de relator del Consejo Real deste reino al licenciado Don Diego Yániz, y ha exercido el dicho oficio muchos años, no siendo natural deste reino. Y en quiebra de los dichos Fueros y Leyes, y en reparo de ello, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y ninguno el nombramiento de relator, hecho en el dicho licenciado Don Diego de Yániz, y que lo hecho en este caso no pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que se guarden aquellas inviolablemente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que el nombramiento de relator en el licenciado Don Diego de Yániz fue solamente en ínterin, atendiendo a la más puntual observancia de las leyes, y en lo que huviere sido contra ellas, mandamos no les pare perjuicio ni se traiga en consequencia.

Réplica.

Al pidimiento y reparo de agravios en que hemos suplicado a Vuestra Magestad fuese servido de dar por nulo y ninguno el nombramiento de relator hecho en el licenciado Don Diego de Yániz, no siendo natural deste reino; y que lo hecho en este caso no pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que se guarden aquéllas inviolablemente, se nos ha respondido que el nombramiento de relator hecho en el licenciado Don Diego de Yániz fue solamente en el ínterin, atendiendo a la más puntual observancia de las leyes, y en lo que huviere sido contra ellas se manda

no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia. Y porque en la dicha decretación no se repara la quiebra de nuestras leyes, no podemos escusar de suplicar a Vuestra Magestad con nueva instancia hasta que se nos conceda, porque por la ley 5, lib. I, tít. 9 de la *Recopilación* está dispuesto que ningún extranjero deste reino pueda tener oficio en el propiedad con título ni en administración. Y siendo la intención de las dichas leyes embarazar por todos medios el tener y usar oficios en este reino los extranjeros, se ha contravenido a ella, aunque se huviesse dado en ínterin, porque la disposición de la ley que prohíbe la administración, es palabra equivalente a ínterin. Y si no se reparasse sería medio para que por el quedarse sin efecto la disposición de la dicha ley, como ha sucedido con el dicho Don Diego de Yániz, que ha exercido el oficio de relator más de ocho años, habiendo muchos naturales del reino en quien se pudo hacer la dicha provisión, y guardándose la disposición de las leyes para que por medio de los edictos pareciesen al concurso y examen, la qual también se quebró por no haverse guardado esta forma, y en el mismo tiempo que ha exercido la relatoría el dicho Don Diego Yániz vacaron otras dos relatorías. Y habiéndose puesto edictos, se opusieron a ella muchos pretendientes naturales deste reino. En remedio de lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer como lo tenemos pedido en nuestro pedimento de reparo de agravio, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que por contemplación del reino se da por nulo el dicho nombramiento, y mandamos que se guarden las leyes que se refieren en las provisiones, aunque sean de ínterin.

Ley X. [NRNav, 1, 8, 10] *Reparo de agravio para que el marqués de Falces y Don Alonso de Peralta pidan y sigan su justicia en razón del priorato de San Marcial, que esta en este reino contra el deán, canónigos y cabildo de la ciudad de Tudela en el Consejo Real deste reino, sin embargo de las cédulas reales y sobrecarta de citación y emplazamiento para el Consejo Real de Castilla.*

Tudela, año de 1565. Ley 93.

Allende de los agravios que con nuestros diputados embiamos a Vuestra Magestad, se ha ofrecido y hai otro de nuevo, que estando ordenado y mandado por Fueros y Leyes y reparos de agravios deste reino muy notorios, que los naturales del sean juzgados dentro deste reino por los jueces del Consejo Real y Corte que en él residen, y que no sean sacados ni llevados en causas ningunas, de qualquiera calidad que sean, a otros juicios ni tribunales fuera del, por ser como es este reino distinto y separado en todo de los otros reinos, y la jurisdicción del distinta y suprema en todos los pleitos y negocios del, sin que reconozca superioridad ninguna a ningún Consejo Real de fuera del reino. Y contraviniendo a los dichos Fueros y juramento real, havrá pocos días se proveyó una Cédula Real de citación y emplazamiento, firmada de la real mano de Vuestra Magestad, y cifrada por los del Consejo Real de Castilla a instancias del marqués de Falces y Don Alonso de Peralta, contra los deán, canónigos y Cabildo de la iglesia colegial de Santa María de la ciudad de Tudela sobre el priorato de San Marcial, pidiendo sobrecarta al visorrey, regente y los del Real Consejo deste reino, para notificar la dicha citación y

emplazamiento. Y aunque fue obedecida y se respondió que no había lugar el dar la dicha sobrecarta, por ser contra Leyes y juramento real deste reino, la parte del dicho Marqués y del dicho Don Alonso de Peralta alcanzaron sobrecarta y Cédula Real de Vuestra Magestad, y del dicho Consejo Real de Castilla de emplazamiento contra los dichos deán, canónigos y Cabildo. Y por el regente y los del Consejo Real deste reino se dio sobrecarta para usar della, y se notificó la dicha notificación. Lo qual fue y es en muy grande agravio de este reino, y en quiebra de sus Fueros y Leyes y reparos de agravios, y en privación de la jurisdicción del Real Consejo del. Suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar con efecto el dicho agravio, y dar por nulos todos los autos hechos por las dichas partes y por qualquiera dellas en el dicho Consejo Real de Castilla; y que las dichas partes pidan su justicia en el Consejo Real deste reino sobre el dicho negocio.

Decreto.

A lo qual respondemos que el marqués de Falces y Don Alonso de Peralta nombrados en el dicho capítulo, que va de suso incorporado, pidan y sigan su justicia en razón del dicho priorato de San Marcial, que está en este reino y jurisdicción del contra los dichos deán, canónigos y Cabildo de la nuestra ciudad de Tudela en el Consejo Real deste nuestro reino, donde se les hará justicia con toda brevedad, sin embargo de las dichas Cédulas y Sobre Cédula y autos que en este capítulo se hace mención.

Ley XI. [NRNav, 1, 8, 11] Naturales de este reino sean presos y juzgados por Corte y Consejo, y por oficiales del reino, y no por otros.

Pamplona, año de 1580. Ley 26.

Por muchas leyes y reparos de agravios de este reino esta proveído y mandado, que los naturales del no hayan de ser presos ni juzgados, sino por Corte y Consejo y por oficiales naturales deste reino. Y contraviniendo a esto, y yendo a ciertas visitas el licenciado Marrochel, médico y vecino desta ciudad, y passando por debaxo de los cobertizos de la plaza del Castillo, tuvo ciertas palabras con un soldado por desconocimiento que le hizo. Y por razón dello el alcalde de guardas prendió al dicho licenciado. Y aunque él lo requirió no lo llevasse a la fortaleza, sino a la cárcel de sus jueces, no lo quiso hacer; antes con mucho alboroto lo embió con dos alguaciles a la fortaleza, donde le tuvo preso más de tres meses con mucho gasto y daño de su hacienda. En lo qual este reino ha recibido notorio y manifesto agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, mandando dar por nula la prisión; y que adelante no se hagan otras semejantes, y se guarden los dichos reparos de agravios y leyes deste reino que por Vuestra Magestad están juradas.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarden las leyes que hablan en esto. Y se manda al alcalde de las nuestras guardas no haga prisiones ni proceda contra las personas que no son de su jurisdicción, sino fuere para remitirlos a sus jueces y en fragante delito; y que la prisión contenida en este capítulo del licenciado Marrochel no se traiga en consecuencia para adelante.

Ley XII. [NRNav, 1, 8, 12] *Naturales sean juzgados por Corte y Consejo, y las Cédulas contra Fabián de Egüés, y otros no se traigan en consequencia.*

Pamplona, año de 1580. Ley 31.

Por muchas leyes y reparos de agravios otorgados a este reino e juradas por Vuestra Magestad, expressamente esta proveído, ordenado y mandado que los naturales deste reino no puedan ni hayan de ser juzgados, sino fuere por Corte y Consejo deste reino; ni que tampoco se puedan dar comisiones con poder de decidir a solo un juez. Y siendo esto ansí, en quiebra de las dichas leyes, reparos de agravios e juramento real, Vuestra Magestad embió cierta comisión al licenciado Don Francisco de Contreras y al contador Rosales, en virtud de la qual procedieron contra algunas personas naturales deste reino, haciéndoles meter en prisión y executando y vendiendo sus haciendas, sin quererlos oír en justicia a ellos ni a sus mujeres; antes desposseyéndolos de hecho de sus dotes, arras y mejoras, sin admitirles oposición ni dar lugar a que hiciessen fe de sus intereses. Y sin querer admitir las apelaciones que dellos interponían, como lo han hecho con Fabián de Egüés y María Espina de Ollacarizqueta, su muger. Y con el contador Samaniego y su muger y suegros, y con otros. Todos los quales, siendo como son naturales deste reino, no podían ni debían ser juzgados, sino es por Corte y Consejo de este reino; ni los dichos jueces de comisión la havían de tener para proceder contra ellos, pues aun en casos de Estado y de guerra ningún natural de este reino no puede ni debe ser juzgado, sino es haviendo juez natural que sea acompañado del que nombra Vuestra Magestad o vuestro visso-rey, como expressamente por muchas leyes está dispuesto. Y allende desto, en semejantes casos las apelaciones se deben otorgar para el Real Consejo deste reino, como se proveyó y mandó por Cédula Real de la Magestad Cessárea a pidimiento deste reino, sobre una comisión de saca de cavallos que se dio al licenciado Téllez, juntamente con el licenciado Balanza, alcalde de Corte deste reino. Y porque este es un agravio tan grave y tan calificado para entero remedio del y satisfacción del reino, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar los dichos agravios, dando por nulo todo lo hecho por los dichos jueces contra las dichas leyes; y que de aquí adelante no se embíen ni den semejantes comisiones con poder de decidir a un solo juez, aunque sea en los casos de Estado y de guerra y Hacienda de Vuestra Magestad. Antes en los dichos casos haya de entender y entienda un juez natural, juntamente con el otro a quien se diere comisión. Y que estos procedan y juzguen conforme a las leyes deste reino. Y de qualesquiera autos y declaraciones que hicieren, sintiéndose las partes agraviadas, puedan apelar al Consejo Real deste reino; y se admitan y otorguen las apelaciones, y que en el grado de apelación no tengan voto los dichos jueces de comisión.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, decimos: Que se tendrá cuenta para adelante en proveer lo que convenga acerca de la observancia de las Leyes y Fueros deste reino. Y tenemos por bien que lo que se ha hecho en lo contenido en este capítulo, no se traiga en consequencia para adelante.

Ley XIII. [NRNav, 1, 8, 13] *Que ningún natural sea preso por extranjero ni gente de guerra.*

Pamplona, año de 1576. Ley 19. Quaderno 2.

Por agravio reparado en el año de diez y nueve en las Cortes de Tafalla está ordenado que ningún natural deste reino sea preso por extranjero ni gente de guerra, si no fuere con oficial del reino, y que tenga mandato para ello de los jueces del dicho reino. Y últimamente se proveyó en las Cortes últimas que se tuvieron en esta ciudad en la provisión quarta que por alguacil del Campo ningún natural del reino sea preso. Y contraviniendo a ello Hernando de Vega, visitador que vino por Vuestra Magestad a este reino para solos los oficiales de las obras reales y gente de guerra, mandó prender a Fabián de Egüés, vecino desta ciudad, con alguacil del Campo, siendo el dicho Fabián natural deste reino, y no oficial de las obras ni hombre de guerra, sino de la jurisdicción de Corte y Consejo Real deste reino de Navarra. Lo qual se hizo contra las dichas leyes, agravios reparados e juramento real. Suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nula la dicha provisión, y que de aquí adelante ningún natural deste reino no pueda ser preso por oficial del Campo ni por otro alguno, si no fuere por oficial del reino y con mandamiento de los jueces de la dicha Corte y Consejo Real. Y en caso que lo fuere, como preso indebidamente, ante todas cosas sea puesto en su libertad, como lo disponen las dichas leyes y agravios reparados.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los tres Estados, ordenamos y mandamos que se guarden las leyes del reino que hablan en esto. Y que la prisión de Fabián de Egüés no se traiga en consecuencia.

Ley XIV. [NRNav, 1, 8, 14] *Que los alguaciles del campo no prendan a los naturales del reino.*

Pamplona, año de 1617. Leyes 3 y 4.

Iten, dicen que al tiempo que se trató del dicho caso fue preso el dicho Juan de Azpeliqueta por un alguacil del Campo; y assí en otra ocasión Pedro Íñiguez, vecino de la villa de Sangüessa y natural deste reino fue preso por otro alguacil del Campo, siendo expressamente contra lo dispuesto por la ley 19, quaderno 2 del año de 1576, que es la Ley 8 del lib. I, tít. 8 de las Leyes deste reino, en donde expressamente está dispuesto, que ningún natural deste reino pueda ser preso por los alguaciles del Campo, en que recibió conocido agravio este reino. Y en reparo del, suplican a Vuestra Magestad mande que las dichas leyes se guarden inviolablemente, y que lo hecho hasta aquí no se traiga en consecuencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que la prisión de Juan de Azpeliqueta se hizo por la orden que está dicha; y en quando a la prisión de Pedro Íñiguez, se hizo por evidente peligro de su fuga en causa tocante a Hacienda Real, y luego se remitió su persona y causa a la Corte y Consejo de este reino, donde se conoció por orden de justicia, y sin embargo se guarden las leyes deste reino, y lo suso dicho no se traiga en consecuencia.

Sobre lo mismo de ley precedente.

Al capítulo 2 del dicho quaderno, se respondió que la prisión de Juan Azpiliqueta que hicieron los alguaciles del Campo, se hizo por la orden dicha, y la de Pedro Íñiguez por evidente peligro de su fuga. Y no parece que con esto se repara el dicho agravio, porque las leyes alegadas en el dicho capítulo segundo hablan generalmente; fuera de que quando alguna interpretación se pueda dar, ha de ser la que más favorable sea al reino, cuyo intento siempre ha sido que por ningún caso los alguaciles del Campo puedan prender a ningún natural deste reino; y a más de ser esto assí, aunque se nombraron solos los dichos Juan de Azpiliqueta y Pedro Íñiguez, también fueron presos por los mismos alguaciles Martín Ruiz, vecino de Villaba, y Juan Burgués de Elizondo, Don Martín Sebastián, cuyo es Iriberri, todos naturales deste reino, y otros; en lo qual se quebrantaron las dichas leyes con agravio deste reino. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad, mande guardar las dichas leyes y no se hagan semejantes prisiones, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que por los processos que se hicieron contra los nombrados, en este capítulo resultan las causas que hubo para asegurarse de sus personas; y si en algo pareciere ser contra las leyes de este reino, por contemplación de los dichos tres Estados mandamos que no se traiga en conseqüencia y que se guarden las dichas Leyes.

Ley XV. [NRNav, 1, 8, 15] *Los naturales del reino sean juzgados por los tribunales de Corte y Consejo, y alcaldes ordinarios.*

Pamplona, año de 1617. Ley 43.

Por Fuero y diversas leyes deste reino está dispuesto que los naturales hayan de ser juzgados dentro del por la Corte Mayor y Real Consejo, y assí quando lo contrario en algún caso se ha proveído, se ha dado por agravio notorio, y como tal le ha reparado Vuestra Magestad, confirmándolo con su juramento real, como parece de las Ordenanzas Reales, la quarta, que es del año 1531, y la 5 del año 1543, que es la Ley I del tít. I, lib. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos, y después por la Ley 21, año 1580, y por la Ley 6, 7 y 8, lib. I, tít. 8 de la dicha *Recopilación* se han confirmado las dichas leyes con costumbre general, inviolablemente observada en este reino. Y aunque en estas postreras Cortes se han reparado los agravios que el reino ha representado de los casos en que se había procedido en contravención del dicho Fuero, Leyes y costumbres, porque no hai cosa más assentada, y más sin duda que el haverse de proceder judicialmente de la manera que queda dicho, y con ser esto ansí, parece que el ilustre vuestro visso-rey en quince de hebrero de este presente año, a una petición que presentó Tomás de Brizuela, ayudante del sargento mayor, pidiendo por ella que mandase al alcalde de guardas despachar executoria contra los jurados y Concejo de la villa de Urroz, mandando que el dicho alcalde de guardas despachasse la dicha executoria. Y el alcalde mandó que la dicha villa pagasse las cantidades que el dicho Brizuela pidía, en que se contravino al dicho Fuero, Leyes y general costumbre, confirmadas con el juramento real de Vuestra Magestad. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad, dé por nula dicha provisión y por nulos dichos autos y mandatos, y que no paren perjuicio alguno ni se traigan en conseqüencia, y se observen y guarden inviolablemente las dichas leyes y costumbres, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarden las leyes deste reino que sobre esto disponen, y lo dicho no pare perjuicio ni se traiga en consequencia.

Ley XVI. [NRNav, 1, 8, 16] *No se embarguen bienes de naturales por cierto vando contra franceses, y el conocimiento de ellos toque a los Tribunales reales.*

Pamplona, año de 1642. Ley 49.

Por la ley 18 de las Cortes del año 1628 está dispuesto por reparo de agravios que a ningún natural deste reino ni a naturalizado por él se pueda hacer ni haga embargo de bienes ni hacienda suya, como a extranjero. Y esto se ha observado y guardado siempre. Y parece ser que en 24 de julio del año pasado de 1635, Francisco de Arguedas, alcalde que era de la villa de Ablitas, con orden que tubo del Doctor Don Antonio Fernández, oidor que fue del Consejo Real deste reino y juez de los embargos de haciendas de franceses que huviese en él, que Vuestra Magestad mandó publicar con comisión particular embargo como bienes de franceses, y de Pedro Xaugeta, ya difunto, vecino que fue de la dicha villa, los raíces que constan por testimonio de Sebastián de Aguirre, escrivano real y del Juzgado della, y que se tassaron en tres mil quatrocientos y seis reales. Y habiendo puesto mala voz al dicho embargo Juan de Aragón y María de Marchueta, su muger, como poseedores de los dichos bienes, y mandándose por el dicho Don Antonio administrase aquélla, y hecha fe de que el dicho Pedro Xaugeta murió ocho años antes, dexando por su heredero a Pedro de Marchueta, su hermano, y que al tiempo era muerto, poseyendo los dichos bienes, dexando a la dicha María de Marchueta, su hija y heredera, y que ella y el dicho Juan de Aragón, su marido, había muchos años que poseían dichos bienes como suyos propios, quieta y pacíficamente, y que eran vecinos marido y muger de la villa de Lodossa, que es en este reino, y que son naturales del, vistos los autos en esta razón actuados ante Sebastián de Olóndriz, secretario de los contrabandos y embargos de hacienda de franceses, por auto de 15 de marzo de 1640 proveído por el juez dellos, se remitió la causa y determinación de la dicha oposición y mala voz a los jueces de la junta de represalias que Vuestra Magestad tiene formada en su Corte y villa de Madrid, por exceder los dichos bienes y su valor de los sesenta mil maravedís de su dicha comisión, para que las dichas partes pida y sigan su justicia en la dicha junta y villa, lo qual es quiebra de la dicha ley y de otras muchas. Porque lo uno, siendo como lo tienen probado naturales deste reino, el dicho Juan de Aragón y también la dicha María de Marchueta; y lo otro estando en possession de los dichos bienes, al tiempo que se mandó hacer e hizo el dicho embargo, y muchos años antes, y que eran ya muertos el dicho Pedro Xaugeta, y también el dicho su hermano y heredero, no se pudo mandar embargar ni embargarlos con efecto como hacienda de franceses, porque quando lo fuera el dicho Pedro Xaugeta, que no consta que lo fuese, sino que había vivido en la dicha villa de Ablitas, casado más de treinta años, los dichos bienes eran propios de los dichos Juan de Aragón y su muger, y los poseía como tales él, y eran bienes de naturales, y assí no se pudieron embargar conforme a la dicha ley. Y habiendo hecho fe de esto, se debía dar por nulo su dicho embargo, y quando huviera duda, debía remitirse el conocimiento de la causa a los tribunales que Vuestra Magestad tiene en el Consejo y Corte deste reino, o a los inferiores que pudieran y debieran

conocer por ser causa no de franceses, pues que había ocho años, que como se ha dicho murió el dicho Pedro Xaugeta, sino de naturales, y quando solo fuera de vecinos y habitantes no franceses, y no remitir a la dicha Junta ni sacarse del reino la dicha causa, en particular estando sitios en el los dichos bienes, como se dispone en la ley 20, lib. I, tít. 4, de la Recopilación de nuestros Síndicos, y siendo naturales del el dicho Juan de Aragón, y su muger, según la ley 3 del mismo libro y título, y otras del, y por las leyes 5, 43 y 65 de las Cortes del año 1617, por lo qual no solo el dicho caso es en quiebra de las dichas leyes, sino también todos los demás, en que sobre embargos de haciendas de franceses se huviere procedido contra naturales que los poseían por suyos. Y para remedio de todos suplicamos a Vuestra Magestad mande por reparo de agravio, dar y de por nulo y ninguno el dicho embargo de bienes sitios en la dicha villa de Ablitas, y todo lo sobre el actuado ante los dichos jueces, y que no tenga efecto el dicho auto de remissiva a la dicha Junta, y que sean restituidos a su possessión los dichos Juan de Aragón y su muger, y que estando en ella los que pretendieren algún derecho contra ellos, los pidan ante los tribunales y jueces en competentes que dello deban conocer, y que del mismo modo se den por nulos qualesquiera embargos que de la dicha calidad se huvieren hecho contra naturales, estando en possessión de los bienes embargados, y que lo hecho no se traiga en consequencia y se observen y guarden las dichas leyes, y los naturales y naturalizados por ningún caso sean obligados a fundar juicio fuera del reino, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarden las leyes que en esta razón hai, y lo que se huviere hecho contra ellas no les pare perjuicio ni que se traiga en consequencia, y en su conformidad se levantan los embargos, assí el expressado en el pidimiento como otros, con que primero legítimamente conste haverse hecho a naturales deste reino ante los jueces, a quienes toque su conocimiento, y en primera instancia la persona del nuestro Consejo que hai nombrada para estos pleitos, y otra del mismo Consejo natural que nombra nuestro virrey, conozcan destas causas, y las apelaciones vayan a nuestro Consejo de este reino, donde se fenezcan y acaben en la forma de las del Contravando.

Ley XVII. [NRNav, 1, 8, 17] *A los naturalizados por el reino no se les embarguen sus bienes, y se guarde con ellos lo que con los naturales.*

Pamplona, año de 1628. Ley 18.

Por diferentes leyes deste reino está dispuesto que contra los naturales del no se proceda a embargo de bienes, y esto se ha guardado y observado siempre, y parece ser que el año passado de 625, con ocasión de una provisión de Vuestra Magestad, por la qual se mandaba embargar los bienes de los estrangeros, se le embargaron los suyos a Juan de Huarte y a Juan de Sorvet, thenientes de Justicia, a título de tene-llos por estrangeros y por nacidos en Vascos. Y porque en realidad de verdad los dichos Juan de Huarte y Juan de Sorvet están naturalizados en este reino por los tres Estados, y han sido havidos por tales, y han tenido oficios en él, que no se dan sino a personas naturales se les hizo en el embargo conocido agravio, el qual crece con que aunque hicieron fe de sus naturalezas ante el licenciado D. Juan de Ategui,

alcalde de Corte, juez de los dichos embargos, nunca se desembargaron, con que este reino se tiene por agraviado, pues se debía proceder con ellos, como con todos los demás naturales. Y aunque Vuestra Magestad por general permissão mando levantar todos los embargos, siempre se quedó en pie el agravio de los dichos Juan de Huarte y Juan de Sorvet, y no es bien se entienda que se pudo hacer ni que se haga adelante. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulo o revocar el dicho embargo, hecho en los bienes de los dichos Juan de Huarte y Juan de Sorvet, y que adelante no se hagan semejantes embargos en los naturales deste reino ni los naturalizados por él, que es lo mismo, ni lo hecho se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes del reino contenidas en el pidimiento, y que no fue nuestra intención que a los naturales del, contra lo dispuesto por ellas, se les embargassen sus bienes, ni tal orden dio nuestro visso-rey, y assí nos place, que lo hecho contra ellas no se traiga en consecuencia, y que la disposición de las dichas leyes se entienda también con los naturalizados por el reino, y revocamos los embargos hechos a los contenidos en este pidimiento.

Ley XVIII. [NRNav, 1, 8, 18] Prisiones de naturales deste reino no se hagan por los jueces del Ejército.

Pamplona, año de 1624. Ley 4.

Conforme al Fuero y Leyes de este reino y agravios reparados, los naturales del no pueden ser juzgados sino por los tribunales reales que Vuestra Magestad tiene en este reino, como se ve por la ley 13 y 4, lib. 2, tít. I de la *Recopilación* de los Síndicos, de tal suerte que aun no se pueden hacer prisiones por otros jueces, y en particular los del Ejército, como lo dispone la ley 6, lib. I, tít. 8 de la misma *Recopilación*, que lo prohíbe expressamente, exceptuando el caso de fragante delito, y para remitir el preso a sus jueces; y por la ley 27 del año 1586 se dispone que aun los virreyes no hagan multa, y que remitan los culpados a sus jueces para que los castiguen o multen conforme a su calidad, y por la ley 3 y 4 de las Cortes del año 1617 y las referidas en ellas, también se dispone que los alguaciles del Campo o ministros de guerra no prendan a los naturales deste reino. Y todas estas leyes son agravios reparados, lo qual siendo ansí, Don Phelipe de Beaumont, castellano de la ciudadela y castillo desta ciudad, en el cargo de capitán general, hizo que unos soldados prendiessen a Antonio de Miedes, escrivano real natural deste reino públicamente, y lo llevaron a la dicha fortaleza, y en ella en un calabozo lo tuvo preso muchos días, sin ser persona de su jurisdicción, ni poderlo hacer conforme las dichas leyes, y aunque los diputados y síndicos representaron el agravio y contrafuero, no le quiso dar libertad, antes confirmando el dicho agravio lo tuvo preso, y importa poco hacerse leyes y jurarse su observancia si no se guardan, y en este caso se contravino a todas las que quedan referidas y otras muchas. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio y dar por nula la dicha prisión, de tal suerte que no haya parado ni pare perjuicio a las dichas leyes, y que adelante no se hagan semejantes prisiones, que en ello recibirá merced.

Decreto.

Por contemplación del reino, por vía de reparo de agravio, ordenamos y mandamos que se observen y guarden las leyes del reino, y declaramos haver sido y ser contra ellas la prisión referida en el pedimiento, y no haverse podido hacer, y mandamos que de aquí adelante no se hagan semejantes prisiones ni la hecha se traiga en conseqüencia.

Ley XIX. [NRNav, 1, 8, 19] *Los virreyes no provean en materia de justicia, es reparo de agravio.*

Pamplona, año de 1632. Ley 5.

Siempre se ha juzgado por inconveniente y agravio que los ilustres vuestros visso-reyes se embaracen en proveer o impedir los artículos de justicia, cuyo conocimiento y decission pertenece a los tribunales que Vuestra Magestad tiene en este reino, en todo género de causas, por ser contra el intento y disposición del Fuero y Leyes del, que generalmente lo prohíben, y especialmente contra los naturales, cuyo propio Fuero es el de los tribunales de Corte y Consejo y jueces inferiores, a donde respectivamente han de ser oídas y juzgadas sus causas, como lo disponen la ley 43 de las Cortes del año 1617 y las allí citadas. Y assí las veces que se ha intentado lo contrario por vuestros visso-reyes, se ha dado por reparo de agravio, haciéndonos Vuestra Magestad merced de remediarlo, como se hizo el año 1586 por la ley 26 de las Cortes del dicho año, y por la ley 11, lib. I, tít. 14 de la *Recopilación*, y por las leyes 3 y 43 del año 1617, y por la ley 8 del quaderno de las últimas Cortes del año 1628. Y expressamente tiene Vuestra Magestad mandado que siempre que se ofrecieren semejantes casos, se remitan por sus virreyes, que son o serán a los tribunales de Corte y Consejo, aun hasta los casos de multa, que son los más leves, y en que apenas se requiere conocimiento de causa, como parece de la dicha ley 26 del quaderno de las Cortes de 1586. Y contraviniendo a todas estas leyes el obispo de Pamplona en los cargos de virrey y capitán general deste reino, estando preso Martín de Guevara natural del en las cárceles reales de ella, con mandamiento o sobre-carta de los alcaldes de Corte, y tratándose sobre si se havia de conocer de la inmunidad de la iglesia, de donde fue sacado, y preso por la Corte, conforme a la costumbre que tiene, o por el juez eclesiástico, decidió de hecho la competencia, imbiando dos alguaciles, uno de la Curia eclesiástica y otro de la Corte, con mandamiento o libranza para que lo sacassen, como en efecto lo sacaron, y bolvieron a la iglesia al dicho preso, quitándolo a la Corte, de que resultó quebrantamiento de nuestros Fueros y Leyes, lo uno en haver impedido y embarazado el conocimiento del dicho artículo de justicia, pues con esto se dexó de proceder en él, y lo otro en haver proveído mandamiento de soltura contra el dicho preso, que tampoco lo podía hacer sino la misma Corte que lo tenía preso. Y lo otro en haverlo executado por alguacil de la Curia eclesiástica, porque está prohibido por leyes deste reino que los naturales no sean presos sino por los alguaciles y ministros de los tribunales reales por la ley 3 y 4 del quaderno de las Cortes del año 1617, y la misma razón milita para la ejecución de la soltura y libertad, y el juramento que Vuestra Magestad nos tiene hecho de guardar nuestras leyes, obliga también a los virreyes, y se les está mandado que nos las guarden y observen por la ley 4, lib. I, tít. 3, de la *Recopilación*. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se nos guarden inviolablemente los dichos Fueros y Leyes, y que adelante vuestros visso-reyes no

den semejantes libertades ni otras de presos que estuvieren con mandato de los jueces de Corte o Consejo, o de otros que tuvieren jurisdicción para ello, ni se embaracen en los artículos que fueren de justicia, dando por nulo el procedimiento suso dicho, y que adelante no se traiga en consecuencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes del reino que hablan acerca del agravio que representáis, y lo hecho contra ellas no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio al reino, y los nuestros visso-reyes tendrán particular cuidado como le han tenido, que de aquí adelante se remitan las causas de justicia a los del nuestro Consejo, y alcaldes de la nuestra Corte Mayor.

Ley XX. [NRNav, 1, 8, 20] *No se haga prisión de naturales, aunque sea en la plaza de armas del palacio desta ciudad, que no sea por ministros de los Tribunales reales, y otras cosas.*

Olite, año de 1645. Ley 10.

Por la ley 7 de las Cortes del año 1642 y las en ella referidas está dispuesto que vuestro ilustre visso-rey no pueda proceder en ningún caso, civil ni criminal, a castigar a ningún natural, ni con mandato suyo ni del auditor de la gente de guerra se puede hacer prisión, si no fuere con oficial del reino, y que tenga mandato para ello de los jueces de la Corte y Consejo Real del, y en caso que lo fuere como preso indebidamente debe ser puesto en su libertad, como se refiere en la ley 19 de las Cortes del año de 1576 que es la 8, del lib. I, tít. 8 de la *Recopilación*. Y en contravención de las dichas leyes fue preso en la plaza de armas del palacio real de la ciudad de Pamplona Miguel Martínez de Heredia, escrivano real, con orden de Don Antonio de Solís, secretario del ilustre vuestro visso-rey conde de Oropessa, el día que se celebraron las exequias reales de la reina nuestra señora (que Dios haya) estando esperando en concurso de todos los ministros y personas de los tribunales y otros muchos para acompañar al dicho vuestro ilustre visso-rey y los jueces de los dichos tribunales a la iglesia cathedral, en que se celebraron las dichas exequias; y por causa, según se dice, de haver el dicho Miguel Martínez tenido ciertas palabras con unos criados del dicho vuestro ilustre visso-rey la tarde antes durante las Exequias en la dicha iglesia, y aunque la dicha prisión dixo se hizo con mandato del dicho vuestro ilustre visso-rey, fue en contravención de las dichas leyes, por lo que queda referido, y por ser como es el dicho Miguel Martínez natural de este reino y domiciliado en la dicha ciudad, y no solo fue preso, sino también detenido muchos días en el dicho palacio, y aunque después reconociéndose que el conocimiento de la causa privativamente tocaba a los jueces del dicho vuestro tribunal de Corte, y el dicho preso se les remitió, junto con la causa a las cárceles reales de ella, la detención fue también quiebra de las dichas leyes, porque aunque el dicho Miguel Martínez hubiera dado nueva causa quando fue preso, para serlo por otros sugetos que los ministros reales de los dichos tribunales, había de ser solo cogiéndolo en fragante, y para remitirlo luego a sus jueces, porque conforme a la ley 6 del dicho tít. 8, el alcalde de las guardas no puede hacer prisión ni proceder contra las personas que no son de su jurisdicción, sino fuere para remitirlos a sus jueces y en fragante delito. Y en la dicha ocasión, y puesto había muchos ministros reales que pudieran hacer la dicha

prisión, o a quienes se pudo entregar el dicho preso, y assí fue en quiebra de la dicha ley, el no lo haver entregado, y siendo el caso referido en concurso tan universal y público, requiere especial e inescusable reparo de agravio, porque su tolerancia pudiera ser de más perjudiciable consecuencia, y assí suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nula y ninguna la dicha prisión, mandato y detención, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a las dichas leyes, y que en reparo de agravio suyo aquellas queden en su inviolable observancia, que en ello, etc.

Otrosí decimos que también por mandato del dicho vuestro illustre visso-rey, o de su auditor general de la gente de guerra de este presidio fue preso Joseph de Sola, natural del y domiciliado en la ciudad de Pamplona, según se dice por haver llevado para Francia en unas mulas suyas a unos portugueses que ivan con licencia supuesta, y estuvo preso mucho tiempo en la ciudadela de la dicha ciudad, haviendo fulminado contra él la causa el dicho auditor, lo qual es también contra las dichas leyes, y en particular por no ser el dicho caso de Estado y guerra, y quando lo fuera, ser preciso el conocerse del por el dicho auditor acompañado con uno de los jueces naturales, como se dice en la ley 8 de las Cortes del año 1628, demás que el passar los dichos portugueses, ni la saca de cavallos, oro, plata y otras cosas al reino de Francia no son de Estado y guerra, sino de Justicia, y no pueden por ellos ser los naturales presos ni juzgados, sino solo por los jueces de los dichos tribunales reales de Consejo y Corte, y no por el dicho auditor o alcalde de guardas, como se dice en la dicha ley 8 y en la 62 de las dichas Cortes, y en la 2, 3 y 4 de las del año 1617. Y assí ha sido en quiebra de todas la dicha prisión y conocimiento de causa, para cuyo reparo de agravios, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar y de por nula y ninguna la dicha prisión, junto con el conocimiento de la dicha causa y procedimiento del dicho auditor, y que no se traiga en consecuencia ni paren perjuicio a las dichas leyes, y que aquellas queden en su valor y observancia inviolablemente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que la orden que dio el nuestro virrey a Don Antonio de Solís no fue de prisión, sino para que se detuviera Miguel Martínez mientras se celebraban las exequias de la Sereníssima reina mi muy cara y amada muger (que Dios haya) para evitar inquietudes a que havía dado principio el día de antes, y el haverle puesto en el cuerpo de guardia, y tenido algunos días se ocasionó de la resistencia que hizo, que assí por ella, como por el lugar que fue en la plaza de armas, puso en mucha duda a quien tocaba el conocimiento deste caso, y para su deliberación, fue necessario el tiempo que estuvo detenido, y sin embargo, que el dicho virrey tuvo pareceres, le tocaba a su auditor esta causa. Por haceros gracia os la remitió, arbitrando en vuestro favor, pero por contemplación del reino queremos que lo hecho, si pareciere ser algo contra los Fueros y Leyes del, no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia.

En quanto a la segunda parte de este pidimiento vos respondemos, que por órdenes nuestras está prohibido el passo de portugueses al reino de Francia, si no es con passaporte de nuestro virrey, y comunicada la materia con alguno de los commissarios de la Inquisición, como se ha hecho. Y por haver faltado en las condiciones dichas los portugueses, a quienes acompañaba Joseph de Sola, cooperando en su tránsito, y ser esta materia de Estado en tiempo de guerra rota con Francia, el auditor hizo la prisión, sin que se contraviniesse a las leyes de este reino, puesto que según ellas el auditor o juez natural que entienden en semejantes casos, pueden hacer las prisiones qualquiera dellos,

y en consideración de ser caso de la calidad dicha, le decidieron el licenciado Don Juan de Aguirre, y el auditor, y así el reino no ha padecido agravio.

Ley XXI. [NRNav, 1, 8, 21] *Los virreyes, ni publiquen vandos contra los naturales ni les impongan pena, y por reparo de agravio se da por nulo el que contiene esta Ley.*

Pamplona, año de 1645. Ley 17.

El conde de Oropessa vuestro ilustre visso-rey, ha mandado despachar un vando, su data en esta ciudad a 15 de abril de este año, referendando por Don Francisco de Frías Salazar, su secretario, para efecto de publicarlo en las merindades de este reino, y para esto se ha entregado a los jueces de los tribunales reales, que ha embiado a ellas para disponer la leva de la gente del tercio con que hemos servido a Vuestra Magestad para engrossar su real Exército de Cataluña. Y por el dicho vando ordena y manda: lo uno, que ninguna persona de las que pudieren ser nombradas para la dicha leva, de qualquiera calidad y condición que sean, se ausenten de sus casas y lugar donde residen, hasta que se haga el dicho nombramiento, que le toca al cumplimiento de los treientos y veinte hombres del dicho tercio. Lo otro, manda a los alcaldes, jurados, justicias y demás personas a quien tocaren en cada lugar lo referido, que luego que tuvieren noticia de las que se ausentaren, hagan todas las diligencias para prenderlos y embiarlos a las cárceles reales, y confiscarles sus bienes para venderlos, y su procedido aplicarlo para los gastos que se hiciere con el dicho tercio para su conducción. Lo otro, les manda que cumplan la dicha orden, pena de quinientos ducados a cada uno que faltare a su ejecución. Lo otro, declara que los que así se ausentaren, sean comprehendidos como si estuvieran actualmente alistados y militarán debaxo de las insignias militares, para que como tales sean castigados en las sobredichas penas y otras más rigurosas reservadas a su arbitrio. Lo otro, que ninguno de los soldados que se huvieren alistado, sea ossado a desamparar su vandra, y en qualquiera que fuere comprehendido en fuga, manda se execute indispensablemente la pena de muerte impuestas por las leyes militares, y que la pueda mandar executar, y con efecto determinar el maestre de Campo, sin más conocimiento de causa ni términos judiciales que el haverse comprehendido en dicho delito. Lo otro, caso que no puedan ser havidos, ordena a los dichos alcaldes y demás ministros de cada lugar, que los que bolvieren a ellos los prendan y executen la dicha pena en la forma referida, sin tener en ello omisión ni descuido alguno, pena de privación de oficio y de quinientos ducados. Lo otro, declara que si alguno de los dichos soldados que huvieren hecho fuga no bolvieren al dicho lugar, en qualquier tiempo que pueda ser havido, constando que no assistieron en la ocasión con su vandra, no solo no sean admitidos, pero sean presos y los castiguen como quebrantadores del dicho vando, con las penas referidas. Lo otro, que incurran en las que van señalada, el alcalde, jurados y ministros de Justicia que lo contrario hicieren, y los vecinos que los recibieren y encubrieren. Y el dicho vando los dichos jueces han hecho publicar y van publicando en las ciudades, villas y lugares que les ha parecido, y aunque aquel se ha despachado, para que se haga el dicho servicio con más brevedad y sea más efectivo, no podemos escusar de representar a Vuestra Magestad, como lo hacemos, los contrafueros y quiebras de leyes que contiene, porque como se

dice en la ley 5 y su réplica de las Cortes del año 1642, los ilustres vuestros visso-reyes no pueden hacer y echar contra nuestros naturales varados semejantes ni penas, ni multarles en cantidad alguna, ni hacer prission en ellos, como lo dispone la ley 27 de las Cortes del año 1586, y por reparo de agravios la ley 4 del año 1624, y no pueden dar comisiones para proceder contra ellos por ningunos delictos ni casos, porque el darlos y su conocimiento privativamente toca a los tribunales reales y sus jueces, como se dice en la ley 40 de las Cortes del año 1632, y por la 8 de las del año 1642 se dieron por nulas en reparo de agravios las en ella referidas. Y assí el dicho vando por las penas que contiene y comisión que se da en él a los dichos alcaldes, jurados y demás ministros, para prender, executar y confiscar lo referido en él, es en quiebra de las dichas leyes, y también lo es en quanto a las penas en que condenan a los dichos alcaldes, jurados y ministros que no lo hicieren, y a los vecinos y naturales que recibieren o encubrieren a los dichos fugitivos; y también en quanto al darles jurisdicción, para hacer las dichas prisiones, y executar las dichas penas, porque es quitarles el conocimiento a los dichos tribunales que privativamente le tienen por muchas leyes que se refieren en la 7 de las dichas Cortes del año 1642. Y el mandarse executar las dichas penas conforme a las leyes y disposiciones militares sin conocimiento de causa, es también en quiebra de la ley I, lib. 2, tít. 34 de la Recopilación de nuestros Síndicos, y del capítulo del Fuego que en ella se refiere, porque nadie puede ser desposeído de su honor y bienes, ni juzgado sin conocimiento de causa. Y assí la confiscación y demás penas que se mandan executar, son en perjuicio de los dichos naturales, y la confiscación es también en quiebra de la condición del capítulo penúltimo de la instrucción del dicho servicio, admitida por el dicho vuestro ilustre visso-rey, atento que conforme a él no se puede ni debe hacer seqüestro en los bienes de los soldados que faltaren, demás que el darles facultad a los dichos alcaldes, jurados y demás ministros para executar con jurisdicción las dichas penas, es de perjuicio irreparable, por los excessos, injusticias y agravios que podrían executar, facilitándose por sus fines particulares con la mano y autoridad que se les da. Lo otro en el dicho vando, no solo se ponen las dichas penas militares a los alistados que faltaren militando debaxo de la mano del general del dicho Ejército Real, a que parece no se puede estender la dicha pena, sino también en caso que bolvieren a este reino, siendo assí que entonces conforme a derecho deben ser juzgados por los dichos tribunales, por ser la jurisdicción de su domicilio y haverse hecho el dicho servicio, no para militar la dicha gente debaxo de la mano del dicho vuestro ilustre visso-rey. Y reconociéndose que semejantes vandos por ser en quiebra de las dichas leyes y en perjuicio de los dichos naturales, no se han podido echar sin nuestro consentimiento el que se publicó el año 1642 por los que se ausentaron del tercio, con que servimos a Vuestra Magestad, fue desaforándolos en el vando que contra ellos promulgamos. Y siendo como es nuestro deseo de que el dicho servicio sea efectivo, y la gente del dicho tercio permanente deseamos también que los medios para esto convenientes no sean en tanta quiebra de nuestros Fueros y Leyes, como la que padecen por el dicho vando, en particular por ser estando juntos en Cortes; en cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de mandar por reparo de agravios dar y dé por nulo el dicho vando, su publicación, penas y confiscaciones, y todo lo en virtud del obrado y efectuado, y que no se traiga en conseqüencia, ni los ilustres vuestros visso-reyes echen semejantes vandos ni paren perjuicio a las dichas Leyes, Fueros y capítulo de instrucción; y que aquéllos

y las dichas leyes se observen y guarden inviolablemente, declarando no haverse podido dar el dicho vando ni imponer sus dichas penas contra los dichos naturales, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que el vando que refiere el pidimiento fue copia del que se echó el año passado en la formación del tercio con que me sirvió el reino, de que no os disteis por agraviados, y el poner la pena de confiscación en este, ha sido fuera de la intención de nuestro virrey. Pero por contemplación del reino, queremos y nos place que lo contenido en el dicho vando, que es contra los Fueros y Leyes deste reino, no sea de valor alguno, y lo que en virtud del dicho vando se huviere obrado, en la conformidad dicha sea nulo y de ningún efecto, y no pare perjuicio a las Leyes y Fueros del reino ni se traiga en conseqüencia, y adelante no se despacharán ni publicarán semejantes vandos en observancia de las leyes que se refieren.

Ley XXII. [NRNav, 1, 8, 22] *Los capitanes generales no den órdenes para quitar los presos a los ministros de la Justicia ordinaria, ni los naturales puedan ser presos ni detenidos por oficiales de guerra, ni se estorven prisiones hechas en fragante para remitir a sus jueces.*

Pamplona, año de 1652. Ley 8.

El alcalde ordinario de la villa de Valtierra remitió con Juan de Aguirre, justicia de ella, Miguel de Lecumberri, Fabián de Yanguas, Francisco de Miranda y Pablo de Abadía, vecinos de la misma villa, presos a las cárceles reales de esta ciudad a Gregorio Larrea y Francisco Morales, por ladrones salteadores, habiéndolos aprehendido en fragante, con la información que contra ellos recibió. Y habiendo llegado al portal de San Nicolás desta ciudad los soldados que en el estaban de guardia, deteniéndolos a todos, impidieron al dicho justicia y demás guardas que traía, llevar los dichos presos a las dichas cárceles reales, con pretexto de que eran soldados, y sin embargo de que el dicho justicia les dixo que no eran. Y estando altercando sobre ello llegó un sargento de la ciudadela con una esquadra de quince o diez y seis soldados, y a mano armada, con orden que decían tener del maesse de Campo, en cargo de capitán general por ínterin del propietario y virrey deste reino, no solo les impidieron el llevar los presos a las dichas cárceles reales, sino que quitándoselos, los llevaron presos a la dicha ciudadela al dicho justicia y sus guardas. Y después de haverlos detenido en ella, se les dio soltura, quedándose con los arcabuces que llevaban, dos mulas de alquiler y otra propia del dicho justicia, y las prisiones de hierro con que llevaban los dichos delinqüentes, los cuales después por el capitán general fueron remitidos no a las cárceles reales, sino a la de guerra, en que estuvieron; en todo lo qual se contravino a los Fueros y Leyes deste reino, y se despojó la jurisdicción real y ordinaria por los dichos soldados y orden del general, con que dixeron haver procedido. Y se ocasionaron vías de hecho y mucho escándalo ha haver concurrido en dicho portal en el dicho caso otros ministros reales y personas seculares por defender la autoridad y jurisdicción real, pues conforme la ley 5 y 6 del año 1632, y la I del año 1645, no pueden los ilustres vuestros visorreyes ni capitanes generales embarazarse en artículos de justicia ni impedir las prisiones, ni lo demás que se obrare por los tribunales y demás justicias, en ningún

caso en que se ha de conocer de los delinquentes, en especial cogidos en fragante, como en este caso; porque, aunque pretendan ser del fuero militar, los puede prender qualquier justicia ordinaria conforme a la ley 6, lib. I, tít. 8 de la *Recopilación*. Y por la calidad del fragante, aun siendo los delinquentes naturales, pueden ser presos por los ministros de la guerra, y hasta que se conozca, si son o no del fuero militar, deben estar presos por la Real Corte y en sus cárceles, y deben en ella oponer su declinatoria, por tocalle el conocimiento de que se sigue, que en haver quitado los dichos presos, se procedió en notoria contravención de las dichas leyes; y no menos en haver llevado a la dicha ciudadela a los dichos justicia y guardas, deteniéndolos en ella, y quitando las mulas, armas y prisiones, por ser naturales deste reino y contra lo dispuesto en la ley 4 de las Cortes del año 1624, las en ella referidas. Y aunque nuestra Diputación cumpliendo con su obligación, y en caso tan grave y de tales circunstancias, ocurrió al maestro de Campo y respondió no haverse hecho con su orden, ni noticia, ni haver estado presos el dicho justicia y guardas, ni haver sido llevados por los dichos soldados a la dicha ciudadela, sino haverse ido voluntariamente, por haver hecho ellos relación de lo contrario, y porque no quede en ningún tiempo exemplar de tales circunstancias, en contravención de tantas leyes y en tan grande desautoridad de la jurisdicción real, y para que a todos tiempos se escusen ocasiones de tanto escándalo, suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de mandar declarar y declare todo lo hecho en el dicho caso por nulo y ninguno, y ser contra las dichas leyes, y no les pare perjuicio alguno ni deberse traer en consecuencia, y quedar aquéllas en su debido valor y autoridad, y que de aquí adelante los capitanes generales no den órdenes contra ellas ni permitan que sus soldados hagan semejantes excessos ni queden sin exemplar castigo, como en el dicho caso quedaron los que lo cometieron, habiendo ocasionado vías de hecho de tanto escándalo, y que se manden castigar con la severidad que pide la calidad y gravedad de los dichos excessos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se manda que no se puedan estorvar prisiones hechas por nuestras justicias en personas de su fuero o de otros in fraganti, para remitir a sus jueces, o hasta calificarse en caso de duda quiénes lo son, y nuestros virreyes, o quien su cargo o de capitán general sirviere, adelante cuidarán de no permitir lo contrario, ni que vecinos naturales del reino y de la jurisdicción ordinaria puedan ser presos o detenidos ellos o sus bienes por oficiales de la guerra. Y si en el caso referido se huviere contravenido, se da todo por nulo, y no se traiga en consecuencia ni pare al reino perjuicio alguno.

Ley XXIII. [NRNav, 1, 8, 23] *Reparo de agravio sobre los procedimientos de Don Joseph de Zavalza contra los vecinos de los lugares de Erro, Iragui y Cilveti, prohibiéndoles el goce de los montes de dichos pueblos.*

Pamplona, año de 1678. Ley 1.

Por la ley 3, tít. 2, y la ley 3, tít. 4, lib. 1 de la *Recopilación* de los Síndicos está dispuesto que ningún natural de este reino pueda ser desposeído ni convenido sino en los tribunales reales deste reino, donde puedan solamente ser llamados a estar en justicia. Y por las leyes 3 y 4 de las Cortes del año 1617, la ley 4 del año 1624, la ley

8 del año 1632, la ley 10 del año 1645, y la ley 11 del año 1662, está dispuesto assí bien que los jueces del Exército, gente de guerra y alguaciles del Campo no puedan proceder ni apremiar en cosa alguna a los naturales deste reino; y por otras muchas leyes, como son la ley 25, 43, 65 y 75 del año 1617, la ley 50 del año 1624, la Ley I y 5 del año 1632, las Leyes 2 y 7 del año 1642, ley 5 del año 1645, la Ley 9 del año 1652, están dados por nulos todos los procedimientos hechos contra los naturales deste reino, en los casos que no se ha procedido contra ellos por los tribunales de la Real Corte y Consejo. Y siendo esto assí, Don Joseph de Zabalza con orden y comisión que dixo tener del conde de Monterrey, capitán general de toda la Artillería de España, ha procedido contra los vecinos, jurados y Concejo de los lugares de Iragui, Erro y Cilveti, despojándolos de la possessión en que han estado y están de fabricar bordas, hacer roturas, cortes de leña y carbón, y de pacer con sus ganados mayoresby menores en los términos y montes de dichos lugares, y en los que estaban destinados para la fábrica de la armería real de Eugui, mandándoles demoler las bordas. Y caso tuviessen causa para no hacerlo, acudiessen ante él, donde serían oídos en justicia. Y sin embargo de haver declinado jurisdicción de estos mandatos y procedimientos, por no ser juez competente para ello, no se ha abstenido del conocimiento, y ha passado a dar nuevas órdenes y mandatos en la misma razón, y de que no pesquen en el río de Eugui; todo lo qual es en quiebra de las sobredichas leyes. Y en reparo deste agravio, suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido de mandar dar por nulos y ningunos todos los autos, mandatos y procedimientos hechos por el dicho Don Joseph de Zavalza contra los dichos jurados, vecinos y Concejo de los lugares referidos; y que lo obrado en los dichos casos no se traiga en consequencia ni pare perjuicio a las dichas leyes, y se observen y guarden aquellas inviolablemente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que mandaremos sean convenidos los jurados vecinos y Concejo referidos en este pedimento, en lo que huviere que pedir contra ellos, en los tribunales reales de Corte y Consejo; y lo hecho en este caso lo declaramos por nulo, y que no pare perjuicio a las leyes ni se traiga en consequencia.

Ley XXIV. [NRNav, 1, 8, 24] *Reparo de agravio sobre la Cédula Real que obtuvo Don Gil de Castejón, y su delegación en Don Fermín de Marichalar, nombrándolo juez conservador deste reino.*

Pamplona, año de 1678. Ley 7.

A instancia de la condesa de Oñate se obtuvo una Cédula Real de data de 4 de octubre del año de 1672 en que se manda se cumpliesse en todo y por todo con la subdelegación que el licenciado Don Gil de Castejón del Consejo Real de Castilla, hizo en el licenciado Don Estevan Fermín de Marichalar, oidor del Consejo Real deste reino, para que usasse en él privativamente de la comisión que tenía en las cosas tocantes al oficio de Correo mayor. Y por otra provission dada por el ilustre vuestro visso-rey en 26 de diciembre del mismo año de 1672, fue nombrado el dicho licenciado Don Estevan Fermín de Marichalar por juez conservador de Don Antonio de Aperregui, Correo mayor del, y de sus thenientes, dándole poder y facultad para que mandasse pagar los portes que le pareciesse, y executar las penas puestas

en la dicha Cédula Real, contra los que incurriessen en defraudar los portes, y que si se formase litigio, passasse a sentenciarlas con consulta del regente y los del vuestro Consejo, y que la dicha provisión, pareciéndole necessario, la hiciesse publicar en esta ciudad de Pamplona y en las demás ciudades de este reino. Y es assí que la dicha Cédula Real y provisión del ilustre vuestro visso-rey es contra lo dispuesto por diferentes leyes del reino, pues por la 11, 12, 13, 14 y 17, tít. 4, lib. I, y las 7 y 8, tít. 8 del mismo libro, y las I, 2, 3, tít. I, lib. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos, y la Ley I con sus tres réplicas de las Cortes del año 1632, se dispone que no se puedan despachar jueces de comisión contra los naturales deste reino, ni pueda haver otros jueces que conozcan en materias de justicia, sino solamente los de la Real Corte en primera instancia, y los del Real Consejo en grado de suplicación. Y assí bien por la ley 31 de las Cortes del año 1617, se dispone que no se puedan despachar comisiones generales ni procederse en virtud de ellas. Y en reparo del agravio de la quiebra de las dichas leyes, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar, dar por nula la sobredicha Cédula Real y provisión del ilustre vuestro visso-rey, y todo lo obrado en virtud dello, y que lo hecho en este caso no pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y se observen y guarden aquellas inviolablemente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se da por nula la comisión referida y lo obrado en virtud della, y mandamos no pare perjuicio a las leyes ni se traiga en consequencia.

Ley XXV. [NRNav, 1, 8, 25] *Reparo de agravio sobre haver embarazado la prisión de Martín de Lesaca menor los soldados de la guardia de el Portal de la Taconera.*

Estella, año de 1692. Ley 7.

Por la ley 3, tít. 9, lib. 4 de la *Nueva Recopilación* se dispone que no se puedan estorvar prisiones hechas por las justicias ordinarias en personas de su fuero, o de otras in fraganti para remitir a sus jueces, o hasta calificarse en caso de duda quiénes lo son, y que los ilustres vuestros visso-reyes o quien su cargo o de capitán general sirviere aldelante, cuiden de no permitir lo contrario. Y siempre que se han embarazado diferentes prisiones, se ha pedido por reparo de agravio y contrafuero, y se ha declarado por tal, como parece por la ley 8 de las Cortes del año de 1652. Y siendo esto assí, a instancia de Gaspar de Ibiricu, vecino de la ciudad de Pamplona y protoalbítar deste reino, fue condenado en contradictorio juicio Martín de Lesaca menor, para que no exerciesse el oficio de albítar sin ser examinado pena de ducientas libras, y por haver contravenido, se declaró haver incurrido en esta pena por el Real Consejo. Y habiendo ido el ministro nombrado por él a poner en execución las sentencias, trayéndolo preso a las cárceles reales el alférez de guardia que estaba en la Taconera, se lo quitó diciendo que tenía orden del ilustre vuestro visso-rey, duque de Bornombille, virrey que fue de este reino, por decir que era artillero. Y habiendo ido el cabo a palacio a darle cuenta, bolvió con respuesta que dicho Martín de Lesaca quedase en el cuerpo de guardia, y que el ministro se fuesse, como lo executó, dexándolo en él, por cuya causa están sin ponerse en execución las dichas sentencias, y ofendidas y quebrantadas las dichas leyes. En cuya consideración, suplica-

mos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y ninguno todo lo hecho y obrado en dicho caso, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que aquéllas se observen inviolablemente según su ser y tenor, y que en su cumplimiento no se ponga embarazo alguno a dichas sentencias, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Damos por nulo y ninguno todo lo obrado, y ordenamos no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio, y que se execute lo que suplica el reino.

Ley XXVI. [NRNav, 1, 8, 26] *Reparo de agravio sobre diferentes prisiones que mandó hacer el regente Don Bartholomé de Espejo y Cisneros en Estevan Sanz, y otros ministros.*

Estella, año de 1692. Ley 11.

En continuación del reparo de agravio que nuestra Diputación pidió al ilustre vuestro visso-rey, que el licenciado Don Bartholomé de Espejo y Cisneros, regente que fue de este Consejo, mandó prender a Estevan Sanz, comissario y receptor de los tribunales reales, dando por motivo verbal al mismo Estevan Sanz, que lo embiaba preso, por haverse ausentado de la ciudad de Pamplona sin pedirle licencia. Y porque quando bolvió no fue a darle cuenta de su venida, y que haviéndolo hecho parecer en su presencia, entró con espada ceñida; y haviéndole expressado los dichos motivos, y tratádole con mucha aspereza y palabras de ajamiento, lo embió a las dichas cárceles con un uger del Consejo que no quiso poner el assiento de la prisión ni de orden de quien la hacía, ni por qué causa; en cuyas operaciones se hallan quebrantadas todas sus leyes, usos, estilos y costumbres, especialmente la ley 8, tít. 8, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos, y la 5 de las Cortes del año de 1617, y la séptima de las Cortes del año de 1642, y la 10 de las Cortes del año de 1645, y otras muchas que en ella se refieren, por las quales se dispone que de ningún caso civil ni criminal se pueda proceder contra ningún natural de este reino, ni se pueda hacer prisión sino con mandato que para ello haya de los jueces de la Corte y Consejo Real del, en los casos que previenen, que pueda conocer el Consejo; pues el regente no tiene jurisdicción por sí a solas para prender a ninguno de nuestros naturales, y esta solo compete a los tribunales, recibiendo información, y a los demás a quien las leyes se lo conceden, lo qual es más reparable atendiendo el motivo de pretender, precisar a los ministros, que quando salen a comisiones de los tribunales reales, le hayan de pedir licencia, y darle noticia quando buelven de ellas, porque esto sería embarazar la buena administración de justicia, y no guardarse el secreto, tan necessario para su mejor execución; porque solo el Tribunal que expide la comisión debe tener noticia de ella, sin que llegue a la del regente, sitio por sus grados, quando la causa fuere al Consejo. Y esta es novedad nunca practicada en este reino, como también la de pretender que entren en su presencia sin espada en cinta los ministros, y de tan grave reparo que no havría alguno que quisiesse serlo; pues los ilustres vuestros visso-reyes, en quien reside la dignidad de presidente de todos los tribunales, y la mayor parte y la más superior de virrey, no han practicado nunca esto, pues los ministros van con espada a negocio o con recado de los tribunales; y los oidores y alcaldes de Corte, no yendo al despacho, los reciben con espada en cinta. Y assimismo, dicho re-

gente mandó prender a Joseph de Istúriz y Miguel de Mina, procuradores de los tribunales reales el día de Viernes Santo del año de 1690, porque haviéndolos encontrado el mismo día, aunque le hicieron el debido acatamiento y cortesía, no fueron acompañándolo a las estaciones en que andaba, y esta también es conocida novedad y fuera del estilo, pues aunque el reino desea y reconoce que es justo sean los ministros de Vuestra Magestad respetados, y se les guarde la cortesía correspondiente a su autoridad y decoro de sus empleos, no es de esta calidad la de acompañarlos por obligación, y así se ha reconocido sin hacerse reparo por los jueces. Y si alguno ha usado de mayores obsequios, ha sido voluntariamente, o por la dependencia de los pleitos. Y reconociendo los ministros de Vuestra Magestad que esto no sirve ni conduce a la mejor administración de justicia, sino a un ornato exterior y adulación de la persona, no quieren permitirlos. Y si alguna vez se ha intentado hacer la demostración por los tribunales, por no hacerlo alguno, se ha reparado y enmendado por los ilustres vuestros visso-reyes. Y aunque el ilustre visso-rey, por papel de 18 de agosto de dicho año, respondió a nuestra Diputación que dichas prisiones se hicieron de orden del Consejo, no satisface dicha respuesta, porque el día de Viernes Santo es de vacaciones, y tampoco puede juntarse Consejo, sino en las salas públicas del, y tomar allí las resoluciones, ni tampoco era de los casos en que el Consejo pudo proceder en primera instancia, conforme lo dispuesto por la ley 9, tít. 3, lib. I de la *Nueva Recopilación*, y las Cédulas Reales de Vuestra Magestad de reparos de agravios insertas en ellas, ni quando la Corte lo huviesse mandado retener en la cárcel al dicho Estevan Sanz satisface, porque en esso mismo está ofendida la ley 2, tít. I, lib. 4 de la *Nueva Recopilación*, cap. 2, por haverle detenido en dicha prisión, sin haverle hecho cargo ni puesto la acusación dentro de los ocho días que por ella se dispone. Y estando como están con estas demostraciones ofendidas nuestras leyes, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y ninguno todo lo hecho y obrado en los casos referidos, así por el regente como por los de vuestra Corte y Consejo, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, usos y costumbres, y que aquellas se observen y guarden inviolablemente, según su ser y tenor, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Damos por nulo y ninguno todo lo obrado, y ordenamos, que no se pueda traher en consecuencia ni pare perjuicio, y que en adelante se observe lo dispuesto por las leyes de este reino.

Ley XXVII. [NRNav, 1, 8, 27] *Reparo de agravio de la comisión, que por la Capitanía general se dio al Licenciado Anoz, para conocer y proceder contra naturales del reino que no eran militares.*

Olite, año de 1709. Ley 2.

El día 15 de octubre del año passado de 1706, el ilustre vuestro visso-rey expidió un despacho, refiriendo haver dado orden a la villa de Falces y otros pueblos, para que embiassen luego a la ciudad de Tudela ciento y veinte hombres, armados en la forma regular, y que haviéndose entregado la nómina que formó la villa para este efecto a Francisco de Santa-Cruz, ministro de Justicia, y passado este a notificarla a un vecino de la misma villa, para que supiesse era uno de los que havían de ir por soldado, le dio

su padre dos heridas de que murió, y otra a otro ministro que le acompañaba, y que los soldados señalados se resistieron a la resolución que tomo la villa de llevarlos a la sala de su Ayuntamiento, aunque se apellidó la voz de Vuestra Magestad, y puestos en dicha casa con guardas, hicieron dentro della diferentes daños. Y para la averiguación y castigo de dichos excessos, nombró al licenciado Don Joseph de Anoz con toda la plena facultad que se requiere para recibirse información de todo, prendiendo a los que resultassen delinquentes, y actuasse y sentenciasse sus causas en primera instancia, en la forma acostumbrada, y para cobrar sus salarios, con todo lo demás perteneciente al caso, sin limitación alguna, mandando a todos los alcaldes y justicias le diessen todo el favor, y ayuda que les pidiesse. Y en virtud de este despacho y facultad procedió el dicho licenciado Anoz a recibir información y substanciar la causa. Y el día 12 de noviembre pronunció una sentencia contra Pedro de Garato, Joseph de Ollite y Pedro de Aguirre de seis años de presidio en África, y que no lo quebrantassen pena de diez años de galeras al remo, y en destierro perpetuo de dicha villa; y quebrantándolo, en presidio perpetuo cerrado en África; y a Juan de Equel en dos años de destierro de la villa, quatro leguas al contorno, o menos quanto fuesse la voluntad de el ilustre vuestro visso-rey, y cinquenta libras para gastos de el pleito, y mancomunados en las costas; y el mismo día el ilustre vuestro visso-rey se conformó y mandó se executasse esta sentencia. Y después pronunció otra el mismo juez de Comisión contra Miguel Cortes. Estos procedimientos con que se vulneran repetidas leyes deste reino, nos precisan a acudir a Vuestra Magestad a pedir su reparo, pues aunque es muy justo se castiguen los delitos, también lo es el que sea por los medios prescriptos por ellas. Todos los acusados contra quienes se procedió son naturales de este reino y domiciliados en dicha villa, circunstancia que impide el que pueda proceder contra ellos el ilustre vuestro visso-rey, ni delegar jurisdicción, pues por la ley 2, tít. 7, lib. I de la *Nueva Recopilación* está dispuesto no se den comisiones a jueces estrangeros de este reino ni a naturales del, para proceder contra ningún natural, sino que estos sean juzgados por la Corte y Consejo; y aunque en dicha Ley se eceptúan los casos de Estado y guerra, este error se enmendó por la ley 24 de las Cortes de Estella de el año de 1692, por la qual se mandaron borrar dichas palabras; con que no hai caso en que los naturales de este reino puedan ser juzgados en ninguna especie de causas por otros tribunales que los de Corte y Consejo; ni en los ilustres vuestros visso-reyes reside jurisdicción para proceder contra ellos. Respecto de que, aunque haya motivo para su castigo, está dispuesto por la ley 16 del mismo título y libro de la *Nueva Recopilación*, que siempre que se ofrezca ocasión de castigar a naturales o vecinos de este reino, los ilustres vuestros visso-reyes los remitan a la Corte y Consejo para que los castiguen según la calidad del delicto, conforme a nuestros Fueros y Leyes, prohibiéndose por la misma que los ilustres vuestros visso-reyes hagan prisiones, castigos ni procedimientos de justicia. Y no pudiéndolos hacer, tampoco pudo dar la referida facultad para ellos, y menos para sentenciar las dichas causas, pues en ningunas, ni civiles ni criminales, se pueden dar comisiones para decidir las y sentenciarlas, porque solo toca esto privativamente a la Corte y Consejo de este reino en quanto a nuestros naturales y vecinos del, conforme a la ley 22, tít. I, lib. 2 de la *Nueva Recopilación*. Y con dicha comisión y los procedimientos de el juez de ella, padecen infracción notoria todas las referidas leyes; y aunque por ellas no se hallase prohibido, como se halla, manifiestamente, y fuesse la materia capaz de prevención, la tiene a su favor la Corte, por haver prevenido el alcalde ordinario, recibiendo información y despachando capturas. Y por el modo de proceder se les priva a los reos contra quienes se pronunciaren sen-

tencias de los recursos legales de su defensa, pues habiéndose mandado executar, se embaraza por este medio la apelación que a nadie se niega, y la defensa que pueden justificar las partes, probando en segunda instancia lo que no han podido en la primera. Y el juez de Comisión ha excedido en ella, pues dándosele para proceder en la forma acostumbrada, mandó se procediese por processo dispensativo, no siendo esta causa de las que conforme a él pueden actuarse según el cap. 7 de la ley 4, tít. I, lib. 4 de la *Nueva Recopilación*, en que se expresa cuáles sean los delitos en que se haya de proceder por modo dispensativo. Y aun conforme a él deben ser los términos hasta treinta días, conforme al capítulo I de dicha ley 4, y han sido más limitados los que se han practicado en actuar dichas causas, ni pueden estos reos considerarse del fuero militar, porque la dicha villa los huviesse señalado para soldados, pues no lo son ni dexaban de ser de la jurisdicción ordinaria. Y solo pudieran pretenderse de la militar, después de hecha su entrega en la plaza de armas. Demás que aunque para el fuero, siendo levas que por dicho despacho, como lo había informado el Consejo, se decía de Fuero, parece debe correrse por otras reglas que las que se practican con otras milicias de cuerpos. Ni tampoco, aunque se contemplase resistencia a la orden del ilustre vuestro visso-rey, se hicieron reos suyos, pues tienen sus jueces para ser castigados conforme a las leyes; y en ningún caso se pudo entrar a proceder sin que precediese prueba real de la resistencia que era necessaria, como qualidad atributiva de jurisdicción; y ni aun habiendo esta prueba, que no la hai, pueden tener lugar los referidos procedimientos, por hallarse absolutamente prohibidos por dichas leyes cuya observancia tiene jurada Vuestra Magestad y el ilustre vuestro visso-rey. Y aunque nuestra Diputación, atendiendo a la principal obligación de su encargo, pidió todos los reparos de agravio que padecen nuestras leyes, solo pudo conseguirle en lo respectivo a la exacción de salarios, pero no ha podido lograrlo en respecto a dicha comisión y todo lo demás obrado en su virtud. Y para que se repare la infracción de dichas leyes, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar dar por nulo y ninguno dicho despacho de 15 de octubre, y todo lo en su virtud obrado, actuado y sentenciado por el juez de comisión, y que no se traiga en consecuencia; y que se observen y guarden dichas leyes inviolablemente según su ser y tenor, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esta súplica respondemos: que aunque los contenidos en ella se hicieron reos de la jurisdicción militar por haver impedido, turbado y resistido su ejercicio, por lo qual se procedió por ella legítimamente contra ellos. Declaramos sin embargo por lo que deseamos complacer al reino por nulos y ningunos los procedimientos mencionados, y queremos no redunden en perjuicio de los Fueros y Leyes, y que estas se guarden y observen cumplidamente según su ser y tenor; y mandamos en su consecuencia remitir a nuestra Corte los autos.

Primera réplica.

Al reparo de agravio sobre la comisión y lo obrado en su virtud por el licenciado Don Joseph de Anoz contra diferentes vecinos de la villa de Falces, ha sido servido Vuestra Magestad mandarnos responder que aunque los contenidos en nuestra súplica se hicieron reos de la jurisdicción militar, por haver impedido, turbado y resistido su ejercicio, por lo qual se procedió por ella legítimamente contra ellos, declara sin embargo Vuestra Magestad por lo que desea complacernos por nulos y ningunos los

procedimientos hechos por dicho juez, y que no redunden en perjuicio de nuestros Fueros y Leyes, y que estas se guarden y observen cumplidamente según su ser y tenor, mandando en su consecuencia remitir los autos a vuestra Corte. Y aunque debemos dar las gracias a Vuestra Magestad, como lo hacemos con el mayor rendimiento, por lo que nos favorece en dar por nulos y ningunos dichos procedimientos, y que no redunden en perjuicio de nuestras leyes, no podemos dexar de poner en la real consideración de Vuestra Magestad que la expresión que precede a dicho decreto es directamente contraria a lo que por él se nos concede, y que la infracción de leyes que se va a reparar por el decreto se mantiene y subsiste con afirmar que dichos reos se hicieron de la jurisdicción militar, por haver impedido, turbado y resistido su ejercicio. Y con decir que se procedió por ella legítimamente, cuya aseveración no se compadece con el reparo de la quiebra de nuestras leyes. Y quedando subsistente esta razón en que assertivamente se dice que nuestros naturales pueden ser castigados por los ilustres vuestros visso-reyes y capitanes generales, por el motivo de resistencia o inobediencia a sus órdenes, y faltando como falta en el decreto la expresión de darse por nula la comisión de el ilustre vuestro visso-rey, y la cláusula regular de que lo obrado no se traiga en consecuencia, podrá entenderse mera remisión de Vuestra Magestad para este caso particular, sin que sirva de regla para los que se ofrezcan en adelante, siendo assí, que conforme a las leyes citadas en nuestro pedimento, y especialmente a la 5, de las últimas Cortes, y las que se refieren en ella, siempre que se ha procedido por los ilustres vuestros visso-reyes a prisión o castigo de nuestros naturales, con el motivo de inobediencia o resistencia a sus órdenes, se ha reparado el agravio y la infracción de nuestras leyes, remitiendo las causas y su conocimiento a vuestra Corte, que es el tribunal donde en primera instancia deben ser convenidos nuestros naturales, assí en lo civil como en lo criminal. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer absolutamente como se contiene en nuestro primer pedimento, expressando la nulidad de la comisión del ilustre vuestro visso-rey, y que lo obrado en virtud de ella no se traiga en consecuencia para semejantes casos que puedan ocurrir en adelante, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

Decimos a esta nueva súplica, queremos sea y se entienda lo decretado, como en ella se expresa, y que ni el despacho ni lo en su virtud obrado se traiga en consecuencia para semejantes casos.

Ley XXVIII. [NRNav, 1, 8, 28] *Reparo de agravio sobre la prisión hecha por el duque de Populi en la Venta de San Miguel de el Monte.*

Pamplona, año de 1716. Ley 14.

Por la ley 8, tít. 8, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos, está dispuesto que ningún natural nuestro pueda ser preso por ministro de guerra ni extranjero, sino por sus jueces y ministros; y por la ley 3 del año de 1617 y la ley 14 de el año de 1624, y por la ley 10 del año de 1645 y la Ley 1, 2 y 16 del lib. I, tít. 7 de la *Nueva Recopilación*, está concedido el que nuestros naturales solo han de ser juzgados por los alcaldes y oidores de vuestra Corte y Consejo, prohibiendo a los ilustres vuestros visso-reyes el multar, prender, proceder y castigar; lo qual sea observado sin quiebra

por las justicias ordinarias y vuestros reales tribunales privativamente. Y ha llegado a nuestra noticia que con orden del duque de Populi, capitán de las reales guardias de Vuestra Magestad, se llevaron presos a la ciudad de Corella a Martín de Esquísoain y a Francisca de Sada, su muger, residentes en la Venta de San Miguel del Monte, por el motivo de los grandes robos que se hicieron en la referida venta. Y hallándose en la jurisdicción de la ciudad de Olite, su alcalde previno el conocimiento de si havían obrado con inteligencia. Y siendo dicha prisión del duque de Populi en quiebra clara de dichas leyes, con el más reverente respecto suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar dar por nula y ninguna la prisión del dicho Martín de Esquísoain y su muger, y que no pare perjuicio a nuestras leyes, y que se observen y guarden, según su ser y tenor, ni se traiga en consecuencia lo assí executado, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide; y damos por nulo lo obrado en el caso que expresa este pedimiento, no se traiga en consecuencia contra las leyes, y se observen según su ser y tenor.

Ley XXIX. [NRNav, 1, 8, 29] *Reparo de agravio de haverse compelido por el castellano de la ciudadela desta ciudad a los regidores de diferentes valles, para que diessen vanderas y caxa de guerra.*

Pamplona, año de 1684. Ley 4.

Don Joseph García, castellano de la ciudadela desta ciudad, estando en cargos de capitán general de este reino, en la ocasión que entraron franceses en él por el mes de marzo último passado, despachó un auto compulsivo para que los valles de Lizuáin, Urraul alta y baxa, el valle de Izagondoa, y la villa de Urroz entregassen a Don Juan de Riezu, alferez de maesse de campo de Don Juan Cruzat, la vanderas y caxa de guerra. Y habiendo notificado dicho auto Agustín Martínez de Oteiza, escrivano real con orden del dicho castellano a los diputados del dicho valle de Urraul, para que cumpliesen en entregar la vanderas y caxa de guerra, por haver respondido que havían de dar cuenta a los jurados y diputados del dicho valle, el dicho escrivano prendió la persona de Carlos Garralda, regidor del lugar de Nardués cabe-Aldunate, y llevó diez reales por sus dietas, en todo lo qual se contravino a los Fueros y Leyes de este reino, pues conforme la ley 5 y 6 del año de 1632, y la I del año de 1645, y las que se refieren en ellas, no pueden ni aun los virreyes ni capitanes generales en propiedad, embarazarse en artículos de justicia ni proveer en ellos ni dar ningunos despachos, porque su conocimiento y decisión pertenece a los tribunales que Vuestra Magestad tiene en este reino en todo género de causas, y ser contra el intento y disposición del Fuero y Leyes del, que generalmente prohíben que los virreyes se embaracen en artículos de justicia, y especialmente contra los naturales, cuyo propio fuero es de los tribunales de Corte y Consejo y jueces inferiores, a donde respectivamente se han de proveer dichos artículos. Y en haver executado dicho auto el escrivano, y hecho la dicha prisión en virtud del, y cobrado las dichas dietas, cometió delicto por haver obrado contra lo dispuesto por los dichos Fueros y Leyes, y con auto proveído por persona que no tuvo jurisdicción para ello. En cuya consideración y en reparo de la quiebra de dichas leyes, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar dar por nulos y ningunos el dicho auto compulsivo, proveído por el

castellano, y prisión que se hizo en el dicho Carlos de Garralda, y todo lo demás obrado en su virtud que no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, y que el dicho escrivano sea castigado y vuelva las dietas que llevó, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se da por nulo el auto compulsivo referido en este pedimento y la prisión hecha en su execución, y no cause perjuicio ni se traiga en consecuencia, y se guarden las leyes del reino, y según ellas se haga justicia con el escrivano en nuestros tribunales reales.

Ley XXX. [NRNav, 1, 8, 30] *Reparo de agravio sobre haver obligado a los naturales vecinos de diferentes valles a asistir mucho tiempo en los Pirineos más de los tres días del Fuero a su costa.*

Pamplona, año de 1684. Ley 6.

Conforme al Fuero, nuestros naturales no pueden ser obligados a salir de sus casas a servir en la guerra, sino solo en el caso de entrar hueste enemiga en la tierra, y se pregonare por ella, y entonces solo con provisión o conducho para tres días, y de allí adelante, si durare la ocasión, está obligado Vuestra Magestad a darles la provisión necesaria. Y siendo esto así, se nos ha representado por parte de las valles de Arce y Erro, que con ocasión de la entrada que hicieron las armas de Francia en este reino en la primavera de este año, salieron ducientos hombres de dichas valles y fueron a la villa de Burguete, estuvieron en ella hasta que Don Sancho Miranda, general de la Artillería, que al tiempo gobernaba las armas, los mandó licenciar, con que bolvieron a sus casas. Y después de tres días con nueva orden que dio subieron al puerto cien hombres de dichas valles a trabajar en las fortificaciones y lo demás que se ofrecía. Y después de haverse licenciado los sesenta de ellos, han estado y están continuamente asistiendo quarenta, pagados a costa de dichas valles, haciendo grande falta a sus casas y administración de sus haciendas, especialmente en tiempo tan ocupado y preciso como el de recoger los frutos y de la siembra, privándoles por este medio de su libertad, mayormente habiendo cessado tanto tiempo ha la primera causa, y que en ningún caso han podido ser obligados a servir a costa de los pueblos; y en esto se ha contravenido a nuestros Fueros, cuya observancia nos tiene Vuestra Magestad, assegurada con su real juramento. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y de ningún valor ni efecto todo lo obrado en este caso contra nuestros Fueros y Leyes, y que no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, y que a las partes se les de cumplida satisfacción de todo lo que hubieren gastado, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que la entrada de franceses en este reino, y el resguardo para su defensa ocasionó la providencia que se tomó entonces en los puertos del Pirineo. Y habiendo cessado la causa, como expresa el pedimento, he despachado orden para que puedan bolver a sus casas las personas que están en dichos puertos, y nos hemos tenido y tenemos por bien servidos de la grande voluntad y zelo con que en las ocasiones referidas nos ha servido el reino y sus naturales. Y mandamos que lo hecho no sea de perjuicio ni se traiga en consecuencia, y que en los casos de adelante se guarde el Fuero y Leyes de este reino inviolablemente.

Réplica.

Al pedimento de reparo de agravios en que hemos suplicado a Vuestra Magestad sea servido dar por nulo y de ningún valor ni efecto todo lo obrado en el caso de haver obligado a salir a los vecinos de las valles de Arce y Erro al puerto del Burguete, y a estar en el passados de tres días del Fuero y a costa de las dichas valles con ocasión de la entrada que hicieron las armas francesas en este reino en la primavera de este año, por ser contra nuestros Fueros y Leyes, y que no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, y que a las partes se les de cumplida satisfacción de todo lo que hubieren gastado; se nos ha respondido que la entrada de franceses en este reino y el resguardo para su defensa ocasionó la providencia que se tomó entonces en los puestos del Pirineo. Y habiendo cessado la causa, como expressa el pedimento, se ha despachado orden para que puedan bolver a sus casas las personas que están en dichos puertos, y que Vuestra Magestad se ha tenido y tiene por bien servido de la gran voluntad y zelo, con que en las ocasiones referidas le hemos servido, y que lo hecho no sea de perjuicio alguno ni se traiga en consecuencia, y que en los casos adelante se guarde el Fuero y Leyes de este reino inviolablemente. Y aunque en el dicho Decreto hemos recibido merced de la real clemencia de Vuestra Magestad, todavía no podemos escusar el bolver a representar, que con él no se satisface bastantemente el reparo de agravio que tenemos pedido, porque no dándose por nulo todo lo obrado en este caso, y mandando que a las partes se les dé cumplida satisfacción de todo lo que hubieren gastado, siempre quedan ofendidos los Fueros y Leyes en que se funda nuestra queixa, pues el agravio no le fundamos en el primer lance de los tres días del Fuero en que salieron los vecinos de dichas valles a los puestos referidos, sino en que aunque cessó la causa y motivo, y pasó la ocasión del Fuero, sin embargo han sido compelidos a estar en dichos puertos y a costa de dichos valles. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad nos mande conceder lo que tenemos suplicado por nuestro pedimento, dando expressamente por nulo y de ningún valor ni efecto todo lo obrado en este caso contra nuestros Fueros y Leyes, y que a las partes se les dé cumplida satisfacción de todo lo que hubieren gastado, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está bastantemente lo proveído para satisfacción del reino y el reparo de su Fuero y Leyes, con que acudiendo los vecinos de las valles de Arce y Erro al ilustre nuestro visso-rey, les mande pagar el sueldo correspondiente a su ocupación por la asistencia del Pirineo, fuera de los tres días del Fuero.

Segunda réplica.

A la réplica que hemos hecho a la decretación que Vuestra Magestad fue servido hacer al pedimento de reparo de agravio, de haver obligado a salir a los vecinos de las valles de Arce y Erro al puerto del Burguete, y a estar en él passados los tres días del Fuero y a costa de dichas valles, en consideración de que en dicha decretación no se reparaba el agravio enteramente, dando expressamente por nulo y de ningún valor ni efecto todo lo obrado en este caso contra nuestros Fueros y Leyes, y mandando que a las partes se les diese cumplida satisfacción de todo lo que huviessen gastado, hemos suplicado a Vuestra Magestad fuesse servido de mandar dar por nulo y de ningún valor ni efecto todo lo referido, y que a las partes se les diese cumplida satisfacción de todo lo que huviessen gastado; se nos ha respondido que está bastante proveído para satisfa-

ción del reino y el reparo de su Fuero y Leyes, con que acudiendo los vecinos de las valles de Arce y Erro al ilustre vuestro visso-rey, les mandara pagar el sueldo correspondiente a su ocupación por la asistencia en el Pirineo, fuera de los tres días del Fuero. Y aunque en el dicho Decreto hemos recibido merced de la real clemencia de Vuestra Magestad, todavía no podemos escusar el bolver a representar, que con él no se satisface enteramente al reparo de agravio que tenemos pedido, porque no dándose por nulo todo lo obrado en este caso, siempre quedan ofendidos los Fueros y Leyes en que se funda nuestra quexa, y tenernos ofrecido Vuestra Magestad por su real juramento, deshacer y enmendar todos los agravios que hicieren sus oficiales, y dar por nulo todo lo que se obrare contra nuestros Fueros y Leyes, esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad y favor que hace al reino, nos ha de reparar el dicho agravio enteramente. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y de ningún valor ni efecto todo lo obrado en el sobredicho caso contra nuestros Fueros y Leyes, como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos se haga como el reino lo pide.

Ley XXXI. [NRNav, 1, 8, 31] *Que los naturales no paguen derechos sino en la tabla que quisieren.*

Pamplona, año de 1576. Ley 14. Quaderno 2.

Por la Ley primera de las Cortes de Sanguessa del año de sesenta y uno y otras de este reino juradas por Vuestra Magestad, está ordenado y mandado que los naturales del no sean compelidos a pagar los derechos reales de saca y peages, sino en la tabla y lugar que ellos quisieren, ni puedan ser apremiados a ello por los tablageros ni guardas. Y siendo esto ansí, uno llamado Gregorio Ortiz, vecino de San Vicente de Arana, y sus compañeros, llevando nueve cargas de vino y habiendo pagado los derechos reales en la tabla de Viana, se los quisieron hacer pagar en la villa de Cabredo por el tablagero llamado Juan Martínez del Buxo. Y deteniendo las acémilas y cargas de vino que llevaban, les hicieron depositar quatro reales y medio, como parece por los testimonios y autos que con esta se embían. Suplicamos a Vuestra Magestad mande en remedio del dicho agravio, se buelvan los dichos quatro reales y medio al dicho Gregorio Ortiz y sus compañeros, y sea castigado el tablagero por lo que ha contravenido a la dicha Ley.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXII. [NRNav, 1, 8, 32] *Que los bastimentos se comuniquen libremente por todo el reino.*

Pamplona, año de 1590. Ley 40.

Con la respuesta dada al capítulo que se embió sobre los registros de los que llevaban trigo para la provisión de los pueblos de la Montaña, no se ha reparado enteramente el agravio, porque es cierto que conforme a las leyes de este reino los bastimentos se han de comunicar libremente por todos los lugares del, y no se han

de hacer vedas ni prohibiciones en contrario desto. Y las veces que se han despachado algunas provissions, impidiendo la dicha comunicación de bastimentos, lo ha dado el reino por agravio, y se han revocado y alzado aquéllas, como se hizo el año de mil y quinientos y veinte y nueve, siendo visso-rey deste reino el conde de Alcaudete. Y parece por la ley y reparo de agravio ciento y uno de las Ordenanzas viejas. Y por otra ley y reparo de agravio del mismo conde de Alcaudete del año de mil quinientos y treinta y uno. Y por la ley setenta y una de las Cortes de Estella del año de mil y quinientos sesenta y siete. Y por la ley quarenta y nueve de las Cortes de Pamplona del año mil y quinientos y sesenta y nueve; y por otras que hai hechas sobre esto. Y demás de estar ello assí proveído por las dichas leyes y reparo de agravio, es cierto que resulta en beneficio público de este reino. Y que con los dichos registros y prohibiciones se encarecen más los bastimentos y reciben muchas vexaciones y daños los naturales de este reino, y en especial los pueblos y valles de las Montañas que confinan con la provincia, como son el valle de Baztán, las Cinco Villas y las villas de Goizueta, Arano, Leiza y Aresso, y otras que se suelen proveer de acarreo, y son pueblos muy crecidos y de mucha contratación. Y no es justo que por estar en la frontera de la dicha provincia, sean de peor condición que los demás pueblos de este reino que confinan con el de Aragón y Castilla, donde no hai semejantes registros; pues del rigor que en ellos se ha usado, ha resultado que los de la provincia, con quexa y sentimiento que han tenido de los de este reino, les hacen por ella las mismas y muchas más vexaciones; y no les consienten ni dexan passar ningunos bastimentos, aun de los que vienen y se trahen por la mar a los puertos de San-Sebastián y Fuenterrabía. Y aunque es cosa conveniente que se escuse la saca del trigo de este reino, mayormente para los de Francia y Bearne, y no parece que esto debe hacerse por medios y expedientes que pueden causar tanto perjuicio y daño a los mismos naturales, pues por la mayor parte lo vienen a pagar los que no tienen culpa en la saca del dicho trigo. Y esto podría remediarse, con que sean castigados con mucho rigor los que se hallaren haverla tenido y executando las penas que hai puestas en razón dello. Y con esto se quiten del todo los dichos registros y prohibiciones puestas sobre la comunicación de los dichos bastimentos, lo qual es de mucho menos inconveniente este presente año; en el qual es cierto que en la dicha provincia, como es notorio, hai mucha más abundancia de trigo y cebada que en este reino, y más barato. Y assí deben cessar las sospechas de la dicha saca, y no hai necesidad de los dichos registros y testimonios; y mucho menos de los lugares donde se saca y compra el trigo. Y el mandar que los lleven no sería de efecto, sino ocasión de que los sustitutos fiscales y guardas quieran cohechar y vexar a los que llevan los dichos bastimentos, como lo suelen hacer muchas veces. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandarlo remediar, y que se quiten los dichos registros y testimonios; y se comuniquen los bastimentos libremente conforme a las dichas leyes y reparos de agravios, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que la provisión que sobre esto se hizo se despachó en bien y utilidad universal del reino, por la necesidad que entonces se ofreció y justas causas que para ello hubo; pero que pues agora ha cesado la dicha necesidad y la causa que entonces hubo para la dicha provisión, por contemplación del reino se alza la dicha provisión, y mandamos que no se use della.

Ley XXXIII. [NRNav, 1, 8, 33] *Los naturales deste reino lo sean de los de Castilla, sin distinción, y se da por nulo lo hecho en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid.*

Olite, año 1645. Ley 6.

Haviéndose puesto edictos en la forma ordinaria para hacer la provisión de algunas veces juristas que había vacas en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid, se opuso a una dellas Don Joseph de Egüés y Beamonte, natural de la ciudad de Tudela en este reino, y habiendo entrado en capilla de Colegio para determinar si se admitiría su oposición, algunos de los colegiales fueron de voto y parecer de que no debía ni podía admitirse, por obstarle la constitución del dicho Colegio, que dispone que solo se admitan en él los que son originarios y naturales de los reinos de Castilla y León, y que de los reinos estraños se admita solo uno de cada reino, nación o provincia. Y que siendo actualmente colegial como lo era el Licenciado Don Juan de Torres y Armendáriz, natural de la ciudad de Viana, que es también en Navarra, no podía tener lugar la oposición del dicho Don Joseph de Egüés, por obstarle la dicha constitución. Y habiéndose recurrido a la Junta de Colegios, para que determinassen esta duda, habiéndose visto en ella en 17 de junio de 1639, lo que el Colegio informó una y otra parte, no se determinó la Junta, sino que como cosa tan importante, el día siguiente se llevaron todos los papeles al Consejo pleno, y habiéndose visto y conferido sobre ellos, sin ser oído este reino, siendo tan suyo el interes, como se reconoce, acordó el Consejo pleno que el Doctor Don Pedro Marmolejo escribiesse al Colegio en capilla plena, presentes todos los colegiales que se executasse lo que la mayor parte del Colegio resolvió y acordó que fue la que dixo y sintió no debía ser admitida la oposición del dicho Don Joseph de Egüés. Sin embargo de las razones y fundamentos de la menor parte, por estar clara dicha constitución, que es la segunda de las constituciones del dicho Colegio, assí en las palabras como en la voluntad del fundador, y que se pusiesse la dicha carta y resolución del Consejo, no solo en el libro corriente de los acuerdos y capillas del Colegio, sino en el de los anales y entradas de colegiales, y a donde mejor pareciere al Colegio, para que se entienda aldelante el sentimiento del Consejo. Todo lo qual assí fue hecho y executado, y excluida la oposición del dicho Don Joseph de Egüés, con que expressa y claramente se declaró assí el susodicho, como todos los de este reino deber ser tenidos y reputados por estraños de los reinos de Castilla, en que a los de este reino se les hizo manifiesto agravio, porque el año de 1513 fue unido e incorporado por el señor rey Don Fernando de gloriosa memoria a los dichos reinos de Castilla y León, y aunque quedó el reino distinto y separado en territorio, Fuero y Leyes, no lo quedó en la comunicación y promiscua aptitud para los oficios reales y beneficios eclesiásticos, por haverse hecho la dicha incorporación con esta calidad, como consta del auto della inserto en las Cortes generales que se celebraron en la ciudad de Burgos el año de 1515, donde expresamente se dice que la incorporación de este reino a los de León y Castilla fuesse, quedando salvos e ilesos todos sus Fueros, Leyes y costumbres para governarse por ellos; de manera que el haverla incorporado no fue por modo de supresión, sino por el de unión principal, y assí cada reino retuvo su naturaleza antigua en leyes, territorio y gobierno, aunque los naturales con derecho igual y recíproco para obtener promiscuamente los de Castilla en Navarra, y los de Navarra en Castilla, dignidades, oficios y beneficios, lo qual assí se ha observado y usado después

que la dicha incorporación se hizo, de manera que de ordinario, muchas de las dignidades de este reino han estado en personas castellanas, no haviéndose admitido en el de otra provincia ni nación alguna, y también sus naturales, por ser recíproca esta aptitud, han sido admitidos a los oficios y beneficios de Castilla, por haverse reconocido ser este derecho llano y corriente, y muy ajustado al animo de Vuestra Magestad, a más de ser igual a ambos reinos, y que sin él, la dicha incorporación no obrará efecto alguno. Y siendo las razones iguales, principalmente la de los colegios y de otros puestos, dignidades o oficios, y la observancia respecto de los navarros uniforme en todos, no hai causa para que en ellos se pretenda introducir una diferencia tan odiosa y de tanto perjuicio, porque la constitución segunda habla coartadamente de los reinos de Castilla y León, estando este unido a los de Castilla, se ha de entender respecto del lo mismo, sino en fuerza de las palabras, en fuerza de la voluntad, que no pudo ser de excluirle ni hacer inútil, ni sin efecto la incorporación. Y assí en el sentido dellas es visto comprehenderse este reino, porque la constitución contiene dos partes: en la primera, admite indistintamente los reinos de Castilla y León; y en la segunda excluye los reinos estraños y solo permite se admita un sugeto de cada uno. Y assí es preciso que los deste reino estén comprehendidos en la primera, y si por la segunda se les excluye, es declararlos por estraños, y esto contradice a su incorporación y unión, y a los efectos que se siguen al ánimo de Vuestra Magestad y de los señores reyes sus predecesores, a la subseguente observancia que han interpretado, y solo respecto del dicho Colegio dexaría de correr con igualdad lo que es respecto de otros y del mismo hasta el caso presente, y de los demás cargos, oficios, puestos y dignidades, se ha usado y observado con uniforme correspondencia, a más de que como se supone este reparo fue nuevo y nunca hecho ni visto en el dicho Colegio ni otro alguno, pues en un mismo tiempo concurrieron en él los Licenciados Ollacarizqueta y Corrella, y después los Licenciados Armendáriz y Navarro, y en el de Alcalá concurren actualmente Don Mathías de Rada y los Doctores Zavalza y Texeros, y antes concurrieron Don Miguel Escudero y Peralta, que fue rector, y los Doctores Martínez y Urra, y los Doctores Lucas de Bernedo y Clavijos. En el Viejo de Salamanca, Don Juan de Echalaz y Don Fausto de Eúsa. En el del Arzobispo, los Doctores Garro y Gorena, en el del Arzobispo Don Miguel de Donamaría y Don Ambrosio de Navaz, sin otros muchos. Y el mismo Colegio de Santa Cruz lo resolvió en esta conformidad y en favor de los deste reino, por uno de sus autos de capilla en 13 de julio de 1560, y lo mismo está declarado por Cédula particular fecha en el Pardo a 28 de abril 1553, y assí en haver dado por estraños a los deste reino, se les hizo grande y manifiesto agravio, por las razones y causas referidas, y porque es derechamente contra el fin e intención de la Magestad Cathólica del señor rey Don Fernando y contra el ánimo de Vuestra Magestad y de los señores reyes sus predecesores, contra lo acordado por el mismo Colegio anteriormente y contra la observancia de tantos años y uniforme correspondencia que se ha conservado contra estos reinos después de su feliz incorporación. Y aunque qualquier exclusión fuera de grande perjuicio, esta que es en orden a los Colegios y de tan perjudicial consequencia, se haría más sensible en todas condiciones, porque siendo los medios para que las personas nobles y de buena naturaleza se introduzcan en los puestos debidos a la virtud, y letras, excluir dellos a los deste reino sería impossibilitarlos totalmente y negarles la aspiración, mayormente quando sus naturales solo por este camino le pueden tener y alentarse para merecer muchas

honras y ocupaciones en el servicio de Vuestra Magestad, y quando hai tantas experiencias de los muchos que continuamente se exercitan en las profesiones de armas y letras, y pues este reino ha reconocido siempre a Vuestra Magestad en los favores que le ha hecho, tantas demostraciones de amor, no diferenciándolo a los de Castilla, ahora que tanto puede tenerle merecido, por lo mucho que le ha servido, y por lo que actualmente le está sirviendo, nos prometemos seguramente que siendo más bien informado de las razones que nos asisten, no permitirá que este reino quede con el desconsuelo que le ocasionó el verse excluido por el dicho auto del Consejo. Para cuyo remedio suplica a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y para ello dar por nulo, inválido y de ningún efecto el dicho auto del Consejo Real de Castilla, y que la carta que exhibió el dicho señor Don Pedro Marmolejo, se quite del libro corriente de los acuerdos y capillas de los anales de los colegiales y demás partes donde se huviere puesto, declarando poder todos los naturales deste reino, como los de Castilla y León, y sin diferencia dellos ser admitidos en el dicho Colegio de Santa Cruz, y en todos los demás colegios, y no entenderse respecto de Navarra la exclusión de la dicha constitución, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que a los naturales de esse reino no los hemos tenido ni tenemos por estraños de los reinos de Castilla y León, y en esta conformidad han gozado y sido admitidos a las vecas de los colegios mayores, sin diferencia de los que han nacido en Castilla, y queremos que en la misma conformidad lo sean adelante, y que no les obste en quanto mira a la naturaleza, para poder ser admitidos en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid y en los demás colegios mayores de estos reinos, qualquier auto o declaración que en esta razón se huviere dado y proveído en el nuestro Consejo de Castilla, antes por contemplación del reino lo abrogamos y queremos no tenga fuerza ni valor alguno, y que el dicho auto, ni los assientos, órdenes y cartas que contiene el pedimiento, no os paren ni puedan parar perjuicio, por quanto la constitución (en que parece haverse fundado el dicho auto) no se entiende, ni nuestro ánimo ha sido ni es, el que se entienda con los naturales de esse reino, y assí mandamos que lo hecho en el caso que el pedimiento contiene no se traiga en consequencia, ni os pueda parar perjuicio alguno.

Ley XXXIV. [NRNav, 1, 8, 34] [I] *Los naturales de Navarra colegiales en el Mayor de Alcalá de Enares entren en suertes de rector con los de allende de los Puertos, en que se incluye Castilla la Vieja, y han de entrar con los castellanos viejos.*

Pamplona, año de 1652. Ley 1.

Por las Constituciones Apostólicas del Colegio Mayor y Universidad de Alcalá está dispuesto que el nombramiento de rector del dicho Colegio y Universidad se haga cada año por los colegiales de él, y por elección canónica de más votos. Y se practicó assí desde su fundación, hasta que la última reformación real de el año 1615 dio la nueva forma que consta por la cláusula fe haciendo que se presenta, sacada del tít. 3 de la Real Reformación, en que trata de elección de rector de dicho Colegio y Universidad, por la qual se estatuyó y ordenó: *Que en la elección de rector y consilia-rios se guarde lo que la dicha constitución dispone, con este aditamento, que para las*

suertes de rector voten todos los colegiales y cada uno por uno solo, y regulados todos los votos entre los quatro que más tuvieren (con que ninguno tenga menos que quatro) se echen suertes, y al que cayere la suerte, quede por rector, y los otros tres por consiliarios. Y que esto se haga por escutrinio en la forma que la dicha cláusula pone: Y con que los quatro que han de ser elegidos para entrar en las suertes de rector y consiliarios, hayan de ser y sean los dos de allende los puertos, en que entra Castilla la Vieja, Aragón y Navarra, y los otros dos de aquende los puertos, en que entran reino de Toledo, la Mancha, Andalucía y Estremadura, y concurran en ellos las demás calidades que se requieren por la constitución y estatutos; y la elección que de otra manera se hiciere sea ninguna, y los que la publicaren y fueren en que se publique, incurran en pena de expulsión del Colegio.

Y Vuestra Magestad por su Real Provisión, dada en Madrid a 28 de septiembre de 1648, y por perdida, a 16 de octubre de 49, referendadas por Francisco de Espadaña, escrivano, a pedimiento y relación de los colegiales de Castilla la Vieja del dicho Colegio, visto por los del Real Consejo, se sirvió derogar la dicha constitución y reforma, en quanto a las dichas suertes con estas palabras: *Os mandamos que ahora y de aquí adelante, de los quatro colegiales que entran en suertes para el oficio de rector de essa dicha universidad, sean los dos de ellos de Castilla la Vieja, sin que entren en ellos navarros ni aragoneses, por ser de reinos distintos. Y si se les huviere de dar suerte alguna, sea dándosela alternativamente: un año Castilla la Vieja y otro los de puertos acá, atento a que todos estos se juntan y hacen un cuerpo, y Castilla la Vieja otro cuerpo, con que correrá con igualdad la división de los premios y se cumplirá el intento del fundador y el de la ley, y se animarán los estudiantes a passar adelante en sus estudios, y se escusarán las inquietudes que de lo contrario se originan. Todo lo qual queremos y es nuestra voluntad se guarde y cumpla sin exceder della en cosa alguna, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedís para la nuestra Cámara, en que desde luego os damos por condenados lo contrario haciendo.*

Y por no haverse cumplido assí en la elección de rector del dicho año, Vuestra Magestad dio sobrecarta de la dicha Real Provisión en Madrid, a 23 de julio de 1650 años, refrendada por el dicho Francisco de Espadaña, en que sin poner excusa ni dilación alguna, mandó al dicho rector y colegiales, refiriendo las palabras de la Provisión, la guardassen, cumplissen y executassen, e hiciessen guardar, executar y cumplir conforme a su ser y tenor, y so las penas dellas. Y porque dichos colegiales de Castilla la Vieja dixeron que se hallaban de siete que eran, impedidos (según la reforma Real) los dos dellos para entrar en suertes en la elección del año de 1651, suplicaron y les hizo merced Vuestra Magestad de habilitarlos, para entrar en ellas, como entraron por su Provisión de 29 de agosto de 1661. Y para que todo se cumpliesse assí, obtuvieron la sobrecarta real de 14 de octubre del mesmo año, refrendada por el mismo escrivano, y obedeциéndolas en todo todos, y los colegiales de la nación de Navarra que había en el dicho Colegio, se hizo aquella elección de rector y consiliarios, y la de vice-rector deste año, dándoseles a los de Castilla la Vieja las dichas dos suertes, sin que entrassen en ella los navarros ni aragoneses.

Y bien cierto es que el ánimo cathólico de Vuestra Magestad, en todo lo referido ha sido como siempre, de no hacer perjuicio a tercero ni quitar derecho adquirido a ninguno, y de ocurrir a los inconvenientes representados por los castellanos viejos, teniéndolos por ciertos, y que a estar informado Vuestra Magestad de lo que en contrario consta del manifiesto que se presenta en razón de que en la dicha Univer-

sidad desde el año de 1636 hasta este de 1652, assí de los estudiantes matriculados en ella, como colegiales mayores y menores y rectores del dicho Colegio, han sido muchos más en número los castellanos viejos que las demás naciones. Y que en nada de lo que representan han sido ni son perjudiciados, no huviera Vuestra Magestad concedido las dichas provissionses, y mandado derogar las dichas constituciones y reformatión real ni su perpetua observancia, justificación e igualdad con que siempre se ha procedido en las suertes de rector, elecciones y provissionses de vecas, mayores y menores, sin que haya havido disturbios, por la suma atención con que se ha mirado el cumplimiento de dichas constituciones, reforma real, cláusula irritante y penas de ella.

Y los castellanos viejos ninguna causa justa han tenido para quejarse y pedir su derogación a Vuestra Magestad, con relaciones no tan ajustadas como debían y pudieran los navarros hacerlas con más razón, conforme al dicho manifiesto, para pretender lo mismo, sino venerarán quanto deben dichas constituciones y reforma real, como hechas, y observadas por Vuestra Magestad y los señores reyes sus progenitores, y por tan pío, prudente y christiano fundador, como lo fue el del dicho Colegio y Universidad, supuesto que como del parece, los naturales de este reino por su necesidad han sido los menos cursantes en ellas, y los que por su grande desamparo han tenido menos premios y vecas, mayores y menores, y ocupado menos veces el oficio de rector, pues de veinte y seis años a esta parte, solo han sido dos navarros, y tantas y tan repetidas veces los castellanos viejos.

Ni el haverse juntado los navarros y aragoneses con los de puertos aquende puede ser causa para excluirlos de dichas dos suertes, como tampoco lo ha sido para excluir de ellas al castellano viejo, que dicen haver hecho lo mismo, pues queda sin embargo con el derecho que a ellos se les ha dado, porque ese es accidente sugeto a variedad tan continua en los Colegios, que no tiene permanencia alguna, y pueden cada día separarse y bolver a juntarse con los castellanos viejos.

Demás que ellos los obligaron a havello, porque en todo el tiempo que estuvieron juntos los castellanos viejos, por ser más en número de votos, se alzaron con dichas dos suertes y demás premios, sin haver entrado en ellas los navarros.

Y nada desto debían omitir en su relación, por ser cierto y bastante para que Vuestra Magestad pudiera reparar en la derogación que se ha servido hacer de la dicha constitución y reforma real, y supuesto que en ella está declarado que solo con Castilla la Vieja hacen un cuerpo los navarros y aragoneses, y lo declarado por ellas es lo que hace cuerpo, y tiene y debe tener duración y observancia perpetua de tal, y no lo que está sugeto a la dicha variedad, con el pretexto de juntarse y hacer un cuerpo ahora con los de puertos acá, no han podido ser excluidos, como lo son para perpetuo de las dichas dos suertes contra la voluntad del fundador.

Y todo esto, no solo es notorio agravio y perjuicio suyo, en quanto a verse despojados de este derecho y possessión (titulada con dichas constituciones y reformatión) que hasta ahora han tenido de entrar en dichas dos suertes, sino también de la aptitud en que para ellas, y los demás sus honores y premios de la dicha Universidad han estado nuestros naturales.

Lo qual es notoria quiebra de lo que Vuestra Magestad nos tiene concedido por la ley 6 de las Cortes del año de 1645, a causa de haver excluido el Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid la oposición de un navarro, con pretexto de que conforme a sus constituciones, haviendo otro ya colegial en él, no podía ser admitido ni haver más de uno deste reino, por ser estraño de los de Castilla y León, y no poder haver

más de uno de cada reino, nación o provincia estraña. Y de haver también el Consejo Real de Castilla por la remissiva de la Junta de Colegios, confirmado dicha resolución de el de Santa Cruz. Y declarado por tales estraños a este reino y sus naturales, porque teniéndonos por agraviados dellos, estando como ahora juntos en Cortes generales por reparo de agravio pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad, que diese por nulo e inválido y de ningún efecto el dicho auto del Consejo Real de Castilla, y que la carta que conforme a él y con su orden se escribió al dicho Colegio, se quitasse del libro corriente de los acuerdos y capillas de los anales de sus colegios y demás partes donde se huviesse puesto, declarando poder todos los naturales de este reino, como los de Castilla y León, y sin diferencia dellos, ser admitidos en el dicho Colegio de Santa Cruz, y en todos los demás colegios, y no entenderse respecto de navarros la excludión de la dicha constitución.

Y Vuestra Magestad desagraviándonos, declarándonos por aptos igualmente como los castellanos para el dicho Colegio y demás de España y reinos de Castilla, fue servido de respondernos con estas palabras: *Que a los naturales de esse reino no los hemos tenido ni tenemos por estraños de los reinos de Castilla y León, y en esta conformidad han gozado y sido admitidos a las veces de los colegios mayores, sin diferencia de los que han nacido en Castilla, y queremos que en la misma conformidad lo sean adelante, y que no les obste en quanto mira a la naturaleza, para poder ser admitidos en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid y en los demás colegios mayores de estos reinos qualquier auto o declaración que en esta razón se huviere dado y proveído en el nuestro Consejo de Castilla, antes por contemplación del reino lo abrogamos y queremos no tenga fuerza ni valor alguno, y que el dicho auto ni los assientos, órdenes y cartas que contiene el pidimiento, no os paren ni puedan parar perjuicio, por quanto la constitución (en que parece haverse fundado el dicho auto) no se entiende, ni nuestro ánimo ha sido ni es de que se entienda con los naturales de esse reino, y assí mandamos que lo hecho en el caso que el pedimiento contiene, no se traiga en consequencia, ni os pare ni pueda parar perjuicio alguno.*

Y las razones y fundamentos que para esta merced representó a Vuestra Magestad el reino, y se refieren en el pedimiento de la dicha ley, principalmente se reducen a la de estar unido con los de Castilla desde su dichosa incorporación, y ser aunque distinto de ellos en quanto a la aptitud recíproca de sus naturales con los de Castilla, para obtener y gozar en ellos lo que ello en este reino.

Y Vuestra Magestad, confirmándonos esta merced por su Cédula Real de 30 de septiembre de 1647, referendada por el secretario Antonio Carnero, fue servido de declararlo assí, diciendo: *Que los naturales de este reino lo son por la misma razón de los de la Corona de Castilla, León y Granada, y de los demás a ellos suetos, y que gozan y deben gozar en ellos de los oficios, beneficios, veces, colegios, y de todo lo demás útil y honoroso que pueden y deben gozar los mismos que nacieron y nacieren en los dichos reinos, y quiso, fue y es la voluntad real de Vuestra Magestad, que no puedan ni deban ser ni sean tenidos por estraños, ni Navarra por reino estraño, sino que gocen y puedan gozar de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preheminiencias, prerrogativas e inmunidades, y todas las otras cosas que gozan y pueden y deben gozar los naturales de los dichos reinos de la Corona de Castilla, León y Granada, sin exención, limitación ni reservación alguna, como se ha estilado siempre. Y en su confirmación mandó Vuestra Magestad: que sus consejos y tribunales, presidentes y oidores, y todas las universidades, colegios mayores y menores, y todos los demás guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir y executar la dicha carta de*

declaración a los naturales de este reino, para que desde su data en adelante sean tenidos por naturales de los dichos reinos y señoríos de la Corona de Castilla, y los demás a ellos sugetos, y se les guarde y cumpla lo allende de esto en ella contenido, y para ello y que venga a noticia de todos, y que nadie pretenda ignorancia la mando publicar; como todo más por extenso consta por la dicha Real Cédula, que por traslado en forma se presenta.

De que se sigue ser (como se ha dicho) en quiebra de la dicha Ley y Real Cédula las dichas provissions, mandatos y execución, y quedar con ellas nuestros naturales privados a perpetuo, no solo del derecho y possession de las dichas dos suertes de puertos allá, sino también de la aptitud que Vuestra Magestad por dichas Ley y Real Cédula fue servido declarar haver tenido, tener para ellas, y el dicho oficio de rector de dicho Colegio y Universidad, y los demás sus honores, prerrogativas, inmunidades, gracias y exenciones que pueden y deben gozar los castellanos viejos y demás naciones del, y de dicha Universidad; porque quedando sin acción a dichas dos suertes de puertos allá, y por ello sin conveniencia alguna para que los de puertos acá los admitan a ninguno de los dichos premios, por todos modos quedan excluidos de la aptitud a ellos.

Ni por la alternativa que Vuestra Magestad expresa en su dicha Provisión, con estas palabras: *Y si a los dichos dos reinos se les huviesse de dar suerte alguna, sea, dándosela alternativamente un año Castilla la Vieja y otro los de puertos acá, atento a que todos estos se juntan y hacen un cuerpo, y Castilla la Vieja otro cuerpo.* Les queda aptitud, porque demás de ser estas palabras condicionales y suspensivas, y por el consiguiente no dispositivas en quanto a la alternativa, Vuestra Magestad la dexa esta a voluntad de puertos acá un año, y a la de Castilla la Vieja otro año, y este viene a ser lo mismo, que no ser alternativa con efecto, porque siendo como son los de Castilla la Vieja más en número que los colegiales navarros y aragoneses, no han de querer darles suerte alguna, como no se la han dado quando han estado juntos y aptos igualmente, y la darán menos ahora, quedándoles adjudicadas estas por proprias, ni los de puertos acá han de querer admitirlos en sus dos suertes, porque siendo proprias suyas, y también ellos más en número, tampoco han de querer votar en alternativa alguna, excluyéndose de sus suertes assimismo, con que la aptitud de los nuestros queda por todas vías excluida de todas las dichas suertes y premios del dicho Colegio Mayor y Universidad.

Y aunque qualquiera exclusión sea de grande perjuicio a este reino el haverse motivado esta entre otras razones, por *ser este reino distinto*, hace mayor el perjuicio y sentimiento, porque quedando sus naturales excluidos por esto de la dicha aptitud, en el efecto vienen a quedar excluidos de ella por lo mismo que si fuera reino *estraño*, quando como se ha dicho, está unido con los de Castilla, y Vuestra Magestad, por esto tiene declarado a sus naturales por unos con los de ella, y quando por tantas razones tiene merecido este reino en el ánimo real y paternal de Vuestra Magestad todas las mercedes que le tiene hechas en su declaración.

A que se añade que siendo como es la dicha exclusión en orden al dicho oficio de rector, es de tan dañosa consequencia que a no repararse se haría más sensible en todas condiciones, por pender del gobierno de la Universidad y colegios, y disposición de sus vecas y premios, y ser el medio de poder dar la mano para que nuestros naturales (que en la dicha universidad no tienen colegio menor alguno que sea patrimonial, como lo tienen Castilla la Vieja y otras naciones y provincias) queden para siempre destituidos destes premios, que son los medios para ascender al Cole-

gio Mayor, y que con ser igual la calidad de nobleza e ingenios en los naturales deste reino, queden muchos por su pobreza sin poder proseguir en la virtud y letras ni conseguir las honras y puestos debidos a ellas.

Por todo lo qual, lo dispuesto y mandado por las dichas provissionses y lo executado en las dichas elecciones, no puede causar la igualdad que Vuestra Magestad expressa en la división de los premios ni conformarse a la voluntad del fundador y de la ley, ni animar a nuestros naturales a passar adelante en sus estudios ni escusar inquietudes. Y assí justamente nos causa a todos el desconsuelo que por tantas razones representamos a Vuestra Magestad por el más sensible, pues vienen a quedar este reino y sus naturales excluidos de tan grande beneficio y honor como hasta ahora han gozado en la dicha Universidad, sus Estudios y Colegios; nuestra aptitud en quanto a ellos, y dichas suertes desvanecidas, y la dicha Ley y Cédula Real sin el efecto que nos aseguran la palabra real y juramento con que Vuestra Magestad nos tiene prometida su perpetua observancia.

Y assí esperamos de la suma clemencia de Vuestra Magestad, y de la fineza y zelo natural con que este reino y sus naturales, como siempre aman su mayor servicio, nos ha de hacer merced de mandar derogar las dichas provissionses y lo en ellas contenido. Y lo hecho en su execución y cumplimiento, y que sin embargo se observen y guarden las dichas constiluciones y reforma real, según su ser y tenor siempre observada, y que conforme a ellas entren nuestros naturales colegiales del dicho Colegio Mayor de San Ildephonso, como siempre han entrado a una con los dichos aragoneses y castellanos viejos en las dichas dos suertes de puertos allende, o bien como a ellos se les de suerte fixa en las elecciones de rector y consiliarios que se hicieren de aquí adelante, y que la dicha Ley y Cédula Real se observen y guarden en esto, y en lo demás que contienen, assí en el dicho Colegio Mayor y Universidad de Alcalá, como en los demás menores, estudios y premios de ella, y que la dicha causal (*por reino distinto*) con que han sido excluidos nuestros naturales, ni lo demás proveído por las dichas Cédulas, ni lo obrado en virtud de ellas no les pare perjuicio ni se traiga en conseqüencia contra la dicha Ley y Cédula Real, y que en caso que se huvieren assentado las dichas provissionses o qualquiera dellas o auto de su execución, y cumplimiento de lo contenido en ellas en los libros de dicho Colegio y su capilla, tampoco pare perjuicio, antes bien se tilden y borren, y sin embargo tenga efecto lo referido.

Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de concederlo assí en todo, y por todo, y que se execute, y cumpla en la primera elección que se ha de hacer en el dicho Colegio mayor, y universidad de Alcala, vispera de San Lucas deste año de 1652. y en las siguientes a perpetuo, y que para que a todos tiempos conste este pidimiento, y merced, que suplicamos a Vuestra Magestad, y esperamos recibirla, se assiente en los dichos libros de acuerdos del dicho Colegio, y Capilla, y sus Anales, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que en los decretos referidos en el pedimento no se ha dudado que los naturales deste reino puedan gozar en el de Castilla como los naturales y nacidos en él. Y en lo demás que se representa, mi virrey nos lo propondrá para que se les haga todo el bien y merced que huviere lugar a los sugetos de este reino, y concurrieren en la Universidad de Alcalá, y en mi ánimo siempre tendrán muy buen lugar vuestras instancias.

[III] *Sello primero, docientas setenta y dos maravedís, valga para el año mil seiscientos quarenta y siete.*

Cedula Real del año de 1647. Sobre les Colegios y declaración de la aptitud los navarros en Castilla.

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto haviéndoseme representado por el mi reino de Navarra, que estando unido a este de Castilla por la incorporación, y siendo los naturales capaces de quanto hai en estos mis reinos, de poco tiempo a esta parte han dado algunos en tenerlos por estraños, particularmente en los colegios mayores. Y porque todo es contra las condiciones de la unión y de los juramentos reales, y que aunque contra esta novedad tengo hecha declaración en favor de aquel reino por ley expressa, jurada en mi real nombre, me ha suplicado que para quitar dudas sea servido de declarar que los naturales de Navarra, por la misma razón lo son de estos reinos de Castilla, y que gozan de lo mismo que los que nacieron en ellos, y que esto se publique en esta Corte y en la ciudad de Pamplona, o como la mi merced fuesse. Y teniendo atención a que esta pretensión que tiene el dicho reino es justa, y a las demostraciones de honra y favor que está mereciendo en mi servicio, señalándose en todas las oçassiones que se han ofrecido de él, he tenido por bien de declarar, como por esta declaro, que los naturales del reino de Navarra por la misma razón lo son destos mis reinos de la Corona de Castilla, León y Granada, y de los demás a ellos sugetos, y que gocen y deben gozar en ellos de los oficios, beneficios, vecas, colegios, y de todo lo demás útil y honoroso que pueden y deben gozar los mismos que nacieron y nacieren en estos dichos mis reinos. Y quiero y es mi voluntad que no puedan ni deban ser ni sean tenidos por estraños, ni Navarra por reino estraño, sino que gocen y puedan gozar de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preheminiencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas que gozan, pueden y deben gozar los naturales de estos dichos mis reinos de la Corona de Castilla, León y Granada, sin exención, limitación ni reservación alguna, como se ha estilado siempre. Y en su conformidad mando a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del mi Consejo, y a todos los demás mis consejos y tribunales, presidentes y oidores de las mis audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi casa y Corte y chancillerías, y a todos los consejos, justicias, regidores, veinte y quattros, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes de estos mis reinos y señoríos, y a todas las universidades, colegios mayores y menores de ellas, y a otros qualesquiera mis jueces y justicias, y personas de ellos a quien tocare, que guarden y cumplan y hagan guardar, cumplir y executar dicha mi carta de declaración a los naturales del dicho reino de Navarra para que desde el día de la data de ella en adelante sean tenidos por naturales de estos dichos mis reinos y señoríos de la Corona de Castilla, León y Granada, y los de más a ellos sugetos. Y que como

dicho es, no puedan ser ni sean tenidos por estraños, ni Navarra por reino estraño, sin que en todo ni en parte de ello impedimento alguno se les ponga ni consientan poner ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera. Y porque mi voluntad es que en todo tiempo se guarde y cumpla esta mi carta, mando se publique en las partes donde conviniere y fuere necesario para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid a 30 de septiembre de 1647 años. YO EL REY. Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Carnero*.

Primera réplica.

Al pedimento de reparo de agravio de la exclusión de nuestros naturales, colegiales mayores de el Colegio de San Ildephonso y Universidad de Alcalá de las suertes de su oficio de rector, Vuestra Magestad ha sido servido respondernos: *Que en los decretos referidos en el pedimento no se ha dudado que los naturales de este reino puedan gozar en el de Castilla como los naturales y nacidos en él y en lo demás que se representa, mi virrey nos lo propondrá para que se les haga todo el bien y merced que huviere lugar a los sugetos de este reino que concurrieren en la Universidad de Alcalá, y en mi ánimo siempre tendrán muy buen lugar vuestras instancias.*

Esta respuesta, señor, aunque es muy conforme al amor que nuestro zelo natural al mayor servicio de Vuestra Magestad le está siempre mereciendo y la recibimos como tal, venerando las mercedes y honras que en ella se sirve hacernos, y con siguro de que nunca se ha dudado que los naturales de este reino puedan gozar en el de Castilla, como los naturales y nacidos en él; y que siempre que vuestro Ilustre visorrey los proponga hará a los sugetos de este reino que concurrieren de dicha Universidad todo bien y merced, y que siempre en el ánimo real de Vuestra Magestad tendrán nuestras instancias muy buen lugar, valiéndonos de esta nuestra misma seguridad y honras con que Vuestra Magestad acredita nuestra fineza en su mayor servicio, nos alientan a insistir en lo que tenemos suplicado en nuestro pidimento, poniendo en consideración a Vuestra Magestad que aquel no le hemos fundado poniendo en duda que los naturales de este reino pueden gozar, como se ha dicho, en el de Castilla, como los naturales y nacidos en él sino en la seguridad que de esto mismo tenemos. Porque siendo como es, no solo cierta, sino asegurada por la palabra real de Vuestra Magestad y Ley jurada y Cédula Real, que el pedimiento refiere la dicha aptitud que esta se nos derogue en el dicho Colegio Mayor y Universidad en quanto a la exclusión de las dichas suertes de rector que nuestros naturales han tenido para ellas, es la que más justifica el reparo de la quiebra de la dicha Ley y Cédula Real que nuestro pedimento contiene; porque con esto no viene a ser la aptitud concedida, observada en el dicho Colegio Mayor y Universidad, y nuestros naturales quedan para siempre excluidos de todos los premios y estudios de ella, a que no se satisface con la aptitud que tienen en los reinos de Castilla, como los naturales y nacidos en ellos; porque si con esto se excluyesse nuestro pedimento y reparo de agravio y quiebra de la dicha Ley y Cédula Real, quedarían expuestos a que haciéndoseles lo mismo en qualquiera de los otros colegios mayores de los dichos reinos, respondiéndonos lo mismo, quedásemos también excluidos. Y assí de la manera que el agravio que se hizo a este reino y sus naturales con lo obrado en el Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, y lo declarado contra ellos en aquella ocasión por vuestro Consejo Real de Castilla, por reparo que causó la concessión de la dicha Ley y de la dicha Cédula Real, declarándolos para el mismo Colegio y todos los demás mayores de España, y demás oficios y beneficios de ella por aptos, como

sus mismos naturales y nacidos en los reinos de ella, a los naturales de este reino del mismo modo lo obrado, declarado y mandado por Vuestra Magestad contra ellos en el dicho Colegio Mayor de Alcalá y su Universidad, excluyéndolos de las dichas suertes, aun en quanto a la dicha aptitud, es en quiebra de la dicha Ley y Real Cédula, y como tal se nos debe reparar con expresión e individuación, porque no queda reparado con la generalidad de la dicha respuesta ni con no haver havido duda de nuestra aptitud en los reinos de Castilla, ni con que vuestro Ilustre visso-rey proponga a Vuestra Magestad los sugetos de este reino que concurrieren en la dicha Universidad, para que Vuestra Magestad les haga todo el bien y merced que huviere lugar, porque quedando como quedan excluidos de la dicha aptitud en el dicho Colegio Mayor, con las provissions reales referidas en el dicho pedimento, menos que restituyéndolos en efecto a su dicha aptitud y al estado en que se hallan nuestros naturales colegiales mayores de entrar en las dichas suertes con los castellanos viejos y aragoneses, siempre insta este agravio al reparo que tenemos suplicado, y assí bolvemos a instar y suplicar a Vuestra Magestad nos lo conceda como nos lo assegura su real clemencia y justificación, que en ella, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que el nuestro visso-rey está continuando las mayores instancias en la mejor dirección de lo que refiere el pedimento, y no cessará hasta que quede el reino con satisfacción.

Segunda réplica.

A la réplica de la exclusión de nuestros naturales colegiales mayores del Colegio de San Ildephonso de la Universidad de Alcalá de las suertes de oficio de su rector Vuestra Magestad se ha servido de respondernos: *Que el nuestro virrey está continuando las mayores instancias en la mejor dirección que refiere el pedimento, y no cessará hasta que quede el reino con satisfacción.*

En esta respuesta, señor, vemos continuadas las honras que recibimos de la grandeza de Vuestra Magestad, pues permite que no cesen las instancias de su Ilustre visso-rey, hasta que quedamos con satisfacción. Y estamos también seguros de que el virrey lo executará assí, por ser en materia de nuestra mayor conveniencia. Pero porque demás de ella y de la merced que esperamos recibir en el efecto de las que solicitamos para nuestros naturales en aquella Universidad y Colegio, como lo más preciso a nuestra obligación y atención, es insistir en el reparo de las quiebras de nuestras Leyes, no consiguiéndose las que padecen en el caso del pedimento de esta réplica; preciso es bolver a la suma clemencia de Vuestra Magestad, insistiendo en lo mismo por las razones que nos asisten ya referidas. Y porque sin embargo de que la materia de esta quiebra es en los reinos de Castilla, en ellos con nuestra dicha incorporación quedamos con tal aptitud e igualdad con los mismos naturales de ellos para todo lo que goza; que haviéndose contravenido a esta aptitud en el caso del Colegio de Santa Cruz de Valladolid, Vuestra Magestad por la ley sexta de las Cortes del año de mil seiscientos quarenta y cinco, que es la que padece esta quiebra, haviéndose pedido por reparo, lo que el pedimento de ella contiene; y concedídonos en su decreto, fue Vuestra Magestad servido, añadiéndonos favores a favores, de mandar: *que lo hecho en el caso que aquel contiene, no se traiga en consequencia ni nos pare ni pueda parar perjuicio alguno.* Y demás desto, se sirvió de concedernos la

Cédula Real que el pedimiento expresa, y siendo este assí, y que todo lo obrado en la dicha exclusión de nuestros naturales de la suerte de rector de dicho Colegio Mayor de Alcalá y su Universidad es dexándolos sin aptitud alguna para ello, como lo tenemos representado en el pedimiento, viene a ser en quiebra de la dicha ley, y assí suplicamos a Vuestra Magestad, que el amor y zelo a su mayor servicio con que esta obrando nuestra atención, merezcan de su real clemencia el reparo de ella, como lo tenemos suplicado, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que el mi virrey prosigue las diligencias sin perder tiempo en orden a lo que contiene el pedimento.

Tercera Réplica.

A la segunda réplica del reparo de agravio de la exclusión de nuestros naturales de las suertes de Rector del Colegio Mayor de San Ildephonso de Alcalá, se nos ha respondido: *que el Ilustre vuestro virrey prosigue las diligencias sin perder tiempo, en orden a lo que contiene el pedimento.* Y porque no se nos concede el reparo de agravio que suplicamos por esta respuesta, antes bien parece se aumenta, con que el Ilustre vuestro virrey prosigue las diligencias con Vuestra Magestad conforme a las respuestas primeras, es preciso recurrir a los reales pies de Vuestra Magestad, y representar que conforme a la ley 10, lib. I, tít. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos, nos tiene ofrecido Vuestra Magestad que los reparos de agravio que recibiere este reino, se hayan de reparar en él, sin que haya necesidad de recurrir a la persona real de Vuestra Magestad, pues el ilustre vuestro visso-rey tiene poderes bastantes para reparar qualesquiera agravios, sin limitación alguna; y habiendo respondido en la Ley I del año de 1617. que acudiendo a la persona real de Vuestra Magestad, se procuraría lo que conviniese en razón de lo que se pueda por la dicha Ley, insto el reino en suplicar a Vuestra Magestad fuesse servido de reparar el agravio en este reino, y se nos concedió, como parece de el decreto a la última réplica, y con mayor seguridad debemos esperar de la grandeza de Vuestra Magestad se nos conceda el que pedimos, por lo que obramos continuamente en su real servicio, mayormente el reparo de agravio que instamos por ser interés común de los naturales de este reino, para que no queden excluidos ni privados de la aptitud que han tenido de entrar en suertes en la rectoría de el Colegio Mayor de San Ildephonso, y la que tienen a los demás colegios de los reinos de Castilla, que se les quita por las Cédulas referidas en el pedimento, por ser en quinto a la aptitud tan naturales de los reinos de Castilla como si fuessen nacidos en ellos. Y porque en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid se quitó por otra Cédula el poder entrar en las veces nuestros naturales como entraban los castellanos, haviéndolo representado por reparo de agravio en las Cortes del año de 1645, se nos concedió por la ley 6 que siempre havían sido admitidos nuestros naturales a las veces de los colegios mayores como los nacidos en Castilla; y se daba por nula y ninguna la Cédula que se havía despachado por el Consejo de Castilla, con que quedaron nuestros naturales con la misma aptitud a los colegios mayores, sus veces, y demás provissiones, que si nacieran en los reinos de Castilla. Y no hai razón de diferencia del caso de Valladolid al que representamos de las suertes de rector del Colegio Mayor de Alcalá, porque el haverse pedido por reparo de agravio la Cédula que se despachó al Colegio de Santa Cruz de Valladolid, fue porque a los

naturales de este reino no los admitían en las veces con la igualdad de sugetos que a los de los reinos de Castilla, siendo así estaban con la misma aptitud que los castellanos en fuerza de la incorporación y unión de este reino con los de Castilla, y se les quitaba aquella y la misma razón y mayor corte, respecto del Colegio Mayor de Alcalá, pues estando en él tan aptos los navarros para entrar en suertes de rector por la incorporación y unión como los mismos castellanos, y que de la rectoría penden las veces y premios de aquella Universidad y sus colegios, se les quita la aptitud en todo por las dichas Cédulas, excluyéndolos de que no entren en suertes, ni con Castilla la Vieja ni Nueva, y así es notoriamente contra lo que Vuestra Magestad nos tiene concedido por la dicha Ley y por la Cédula Real de 30 de septiembre de 1647, pues aunque la dicha Ley del año de 45 habla en las veces y sus provisiones, y las Cédulas de Vuestra Magestad en las suertes de rectores, que son oficios añales, pero respecto de la aptitud de entrar en suertes, es derecho perpetuo y permanente, como el de las veces. Y así en quitarles esta aptitud a los naturales de este reino corre con la misma razón de agravio que corrió respecto de la Cédula del Colegio de Valladolid, que se repare por la dicha Ley, y no parece que se satisface a esto, con que se les da a nuestros naturales por la Cédula el poder entrar en suertes alternativamente un año con los de Castilla la Vieja, y otro con los de Castilla la Nueva; porque ni esto se les da dispositivamente, sino condicionalmente, y con dependencia de la voluntad de los colegiales de Castilla la Vieja y la Nueva, y no viene a ser alternativa igual con ellos, no dándoseles fixa una suerte a nuestros naturales alternativamente, como se han dado las dos a los castellanos viejos, y de otro modo queda excluida la aptitud que han tenido siempre. Y así, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos el reparo de agravio que pidimos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que como a los naturales nacidos en Castilla la Vieja, para el mejor gobierno del dicho Colegio, en sus elecciones rectorales, se les modera el gozamiento a dos suertes, de manera que no pueden aquel año tener mis, y lo mismo a los de Castilla la Nueva, dexando a los otros sugetos de cada provincia de las dos con aptitud solamente para los años siguientes; por haverse conocido que así se conseguirá la distribución más igual en aquella Comunidad; así a los naturales de este reino no se les quita, antes expressamente se les dexa capacidad de tener dos suertes un año con la una Castilla, y otro con la otra, y pues los naturales y originarios de ellas no tiene mayor gozamiento, ni por menor ninguno de los partidos, de que cada una se compone otro derecho particular para tener suerte forzosa, sino capacidad para las dos dichas. Y en este mismo estado que dan los navarros, no les puede quedar justa quexa de los Decretos de los años de 48 y 49 de nuestro Consejo de Castilla.

Quarta Réplica.

Los tres Estados de este reino de Navarra, que por mandado de Vuestra Magestad estamos continuando las Cortes, que (por la muerte del virrey marqués de Villena, que las convocó) Vuestra Magestad fue servido suspender, decimos: Que por no havérsenos satisfecho el reparo de agravio y réplicas que presentamos al Marqués en razón de la exclusión que por las provisiones que contienen, se mandó hacer de nuestros naturales, y por de reino distinto de las dos suertes de rector de Colegio Mayor de San Ildephonso de la villa y Universidad de Alcalá de Enares, y ser

de más de la quiebra de la Ley y Cédula Real que el pidimento contiene contra lo más sensible de nuestra estimación, que es la unión e incorporación de este reino y sus naturales con la de Castilla, nos fue preciso recurrir, como lo hicimos a la persona real de Vuestra Magestad por medio de Don Gaspar Enríquez de Lacarra y Navarra Álava y Esquivel, conde de Ablitas, y el Licenciado Francisco de Azpilcueta, nuestros legados. Y habiendo besado en nuestro nombre los reales pies de Vuestra Magestad, y puesto en su real mano copia legítima del dicho pidimento y réplicas con sus decretos, con el Memorial del tenor siguiente:

Memorial que se dio al Rey.

SEÑOR. El reino de Navarra, que por mandado de Vuestra Magestad está junto en Cortes generales, dice: Que el virrey marqués de Villena, duque de Escalona (que con los poderes reales de Vuestra Magestad las convocó y presidió hasta que murió) hizo el pedimento y réplicas que por copia en forma presenta con sus decretos, sobre el reparo de agravio causado de las provissions reales de los años de 1648 y 49 que refieren, respecto de haverse por ellas derogado a instancia de los castellanos viejos la constitución y reforma real del año 1615 del Colegio Mayor y Universidad de Alcalá, en quanto a las dos suertes de rector de ella que en propiedad pertenecían a los de allende los puertos (en que entraban Castilla la Vieja, Navarra y Aragon) excluyendo de ellos a los navarros por de reino distinto; y adjudicándoselas solo a los castellanos viejos, en la forma y con las palabras que en dichas provissions se expresan. Y por que con lo respondido al dicho pedimento y réplicas no se repara el agravio, ni la separación que por las dichas provissions se hace con Navarra de los reinos de Castilla, con tan sensible nota y diferencia, como se ve contra su unión e incorporación, ni se satisface a la quiebra que padecen la Ley y Real Cédula que el pidimento contiene, le ha sido preciso recurrir a los reales pies de Vuestra Magestad por medio de Don Gaspar Enríquez de Lacarra y Navarra, conde de Ablitas, y el Licenciado Don Francisco de Azpilcueta, sus legados que embía a besárselos y suplicar a Vuestra Magestad como lo hace el reparo de todo. Y para ello buelve a poner en consideración a Vuestra Magestad las razones y motivos del dicho pidimiento y réplicas, y los causados con la respuesta y Decreto a la última de ellas, y en especial, que si bien por la dicha reforma real del año de 1615 para el mejor gobierno del dicho Colegio en sus elecciones rectorales se reduxo la elección canónica de sus estatutos a quatro suertes, y se moderó a dos el gozamiento a los naturales nacidos en Castilla la Vieja, de manera que no pudiessen aquel año tener más, y lo mismo a los de Castilla la Nueva; esta misma moderación comprehendió, como a ellos igualmente, a los de Navarra y Aragón, incluyéndolos en el cuerpo de los de puertos allende con Castilla la Vieja. Pero las dichas provissions reales los excluyen del con expresión y dexan totalmente separados Navarra y sus naturales de las dichas dos suertes, y aquellas adjudican solo a Castilla la Vieja, y que solo sus naturales entren en ellas, como se hizo en la elección del año 1651, en que hallándose los castellanos viejos impedidos para entrar en suertes conforme los estatutos del dicho Colegio, sin embargo de hallarse navarros sin impedimento, con exclusión suya privándoles del derecho actual que en aquel caso les tocaba, entraron en ellas solo los dichos castellanos en virtud de la dispensa que para ello obtuvieron de nuestra Magestad con que se hace induvitable la exclusión de la capacidad igual con que hasta ahora han entrado los navarros en las dichas dos suertes con los de Castilla la Vieja y Aragón, sin que a esto se satisfaga, con lo que se responde en dicho último Decreto, diciendo: Que a los naturales de Navarra no se les quita, antes expressamente se les dexa capacidad de tener dos suertes un año con la una Castilla, y otro con la otra;

porque demás que la alternativa de las dichas provissions como en el dicho pedimento se representa, es condicional, suspensiva y dependiente de la voluntad de entrar ambas Castillas, y que como tal el rector del dicho Colegio en las elecciones que en el después acá se han hecho, no ha capacitado, sino excluido a los navarros, para entrar en suertes, diciendo que los excluían sin otra causa que la de pender de su voluntad, conforme a la calidad de la dicha alternativa, quando esta fuera efectiva, venía sin embargo Navarra a quedar privada de el actual derecho que queda referido el año que la alternativa no le tocara en Castilla la Vieja. Y assí de ningún modo queda con la igualdad que se dice con entrambas Castillas y sus partidos, pues ninguno de los naturales de ellas queda en este estado ni en alternativa, demás que de la separación precisa que de ella resulta, en quanto a desunir a Navarra, y por reino distinto del cuerpo de puertos allende (donde por naturaleza está situada y constituida) con tan particular diferencia como se ve a las demás provincias distintas de Castilla la Vieja, que están comprehendidas en él, sin que con ellas se haga semejante separación ni novedad. Precisamente se sigue que este tratamiento sea como es, y se entiende en el efecto, no solo como de reino distinto, sino como de extraño, y no unido e incorporado; y en especial igualándolo a los que son extraños, que es lo más sensible y de sumo desconsuelo, por ser lo uno en conocido y manifiesto perjuicio y quiebra de la dicha unión e incorporación del dicho reino con los de Castilla, la qual el dicho señor rey Don Fernando el Cathólico hizo en las Cortes de Burgos con tan particular estimación e interesse de ellos, como por ella parece; lo otro en quiebra de la dicha Ley y Real Cédula, y de la igualdad con que por ellas Vuestra Magestad tiene declarado y mandado, sean tenidos y tratados Navarra, y sus naturales sin diferencia, exención, limitación ni reservación alguna de los nacidos en Castilla; y no menos por el amor que como tales siempre han merecido en la gracia y real ánimo de Vuestra Magestad. Y assí en consideración de lo dicho espera de la suma justificación y real clemencia de Vuestra Magestad, que en reparo de la quiebra de la dicha unión, Ley y Cédula Real, dándose por servido de estas instancias, por ser en conservación de su unión con los reinos de Castilla, le hará Vuestra Magestad la merced que tiene suplicado por el dicho pidimento, pues quedando la dicha unión, Ley y Cédula Real en su valor y observancia, puede Vuestra Magestad poner raedlos con que ocurrir al buen gobierno de el Colegio, y escusar tan sensible quiebra y agravio como causan las dichas provissions al dicho reino y sus naturales, que en ello, etc.

Vuestra Magestad fue servido remitir dicho Memorial y papeles a su Consejo de la Cámara, y por él se remitió todo a la sala de Gobierno del Consejo Real, de donde dimanaron dichas provissions, y con vista de ellas y del pleito que en él pende, entre los colegiales del dicho Colegio y la ciudad de Toledo sobre lo por ellas mandado, por auto dado entre aquellas partes a 30 de mayo de este año de 1653 dixeron los jueces de la dicha Sala: *Que sin embargo de las dichas provissions en que se dixo que este reino de Navarra era reino distinto, declaraban y declararon que es reino unido a los de Castilla, y que sus naturales pueden y deben gozar de las honras y privilegios, oficios y beneficios que gozan los naturales de ellos, todo en conformidad de las Cédulas despachadas en favor de los naturales de este reino de Navarra, y suspendían y suspendieron las dichas provissions, y que se diessen las necessarias del dicho auto.* Y porque aquel era proveído entre las partes y no respuesta al dicho reparo de agravio; y porque también después del llegó a nuestra noticia la Cédula de 13 de septiembre de 1653 por la qual Vuestra Magestad mandó poner en execución las dichas provissions y otras que sobre lo mismo se havían dado, y todo entre las reales reformaciones del dicho Colegio, para que todos los años se les diessen a los colegiales de la nación de Cas-

tilla la Vieja dos suertes en la elección de rector, sin que en ellas entren navarros. Bolvimos a suplicar a Vuestra Magestad por nuevo memorial se nos respondiese al dicho pidimento en la forma estilada por las Leyes de este reino, y que en la dicha derogación se comprehendiesse la dicha Real Cédula de 13 de septiembre, y todo su contenimiento. Y haviéndose buuelto a remitir por Vuestra Magestad al mismo Consejo de la Cámara, y por él a la dicha sala de Gobierno, por los jueces de ella se dio en 20 de junio segundo auto *mandando suspender asimismo el efecto y cumplimiento de la dicha Cédula, en todo su contenimiento, y que en virtud del dicho auto y de lo suso referido, se despachassen las provissionses y Cédulas necessarias por donde tocara, para que no se use de las dichas provissionses y Cédula, y que se llevassen los papeles a la Cámara.* Y porque antes de poderse dar las dichas provissionses a las dichas partes para ejecución de lo dicho Don Agustín del Yerro, de la Orden de Calatrava, del Consejo Real de Vuestra Magestad, visitando el dicho Colegio, *mandó por auto de 9 de julio poner en ejecución la dicha Real Cédula y en conformidad de ella, en los libros de Capilla del aquella, y todas las dichas provissionses, para que de allí adelante se observasse por reforma real lo ordenado y mandado por ellas.* Y esto es de el perjuicio que se conoce para este reino y sus naturales, y la proveyó y mandó estando derogado y suspendido por los dichos autos. Por tercer Memorial bolvimos a suplicar a Vuestra Magestad se mandasse anular y borrar y sacar todo lo fecho, executado y mandado por el dicho visitador de los dichos libros y qualquiera otra parte en que se hallasse. Y Vuestra Magestad lo mandó remitir a la Cámara, y por ella se remitió a la dicha sala de Gobierno, y en ella se mandó *dar provisión en 14 del mes de junio para que el dicho Don Agustín del Yerro viesse los autos del Consejo, proveídos en dicho pleito, por los cuales se manda lo que queda referido, y los cumpla, guarde y execute, como en ella se contiene, y se quite, borre y tilde de las reformaciones y libros de el Colegio la dicha Cédula y provissionses, y qualquiera mandato y reformación que en su ejecución se huvieren hecho, y se guarde, cumpla y execute lo contenido en dichos autos de 30 de mayo y 20 de junio suso referido.* Y aunque el dicho Don Agustín del Yerro, haviéndosele hecho notorios aquellos, y la provisión que para ello se dio en forma y en favor de los colegiales interessados, lo *mando assí por auto de Madrid a 29 del dicho mes de julio ante Ginés de Garnica, escrivano, y en dicho Colegio se executó y cumplió todo lo mandado por él y por los dichos autos.* Y esto ha sido y es en conformidad del dicho nuestro pidimento de reparo de agravio, mas por no haver sido este reino parte formal en aquel pleito, sino solo los dichos colegiales y ciudad de Toledo, con quien se litigaba, y salieron los dichos autos, ni respondídose a dicho pidimento en la forma de reparo de agravio usada y estilada por las dichas leyes, se suplicó a Vuestra Magestad nos hiciesse merced mandar respondernos conforme a ellas, y que se nos comunicarse dicha respuesta. Y Vuestra Magestad fue servido de *mandar que el ilustre vuestro visso-rey, venido a este reino en Cortes, nos respondería como se estilaba por las dichas leyes.* Y porque se reparó el comunicarse a los dichos nuestros legados la respuesta que había de dar el virrey para que pudiesen representar lo que de ella pudiese ser de mayor servicio de Vuestra Magestad y conveniencia de este reino y sus naturales en quanto al dicho pidimento, y escusar nuevas instancias nuestras, que de dárse nos la dicha respuesta como estaba mandado, y sin la dicha comunicación se podían ofrecer. Vuestra Magestad fue servido, continuando sus favores reales, *de mandáseles comunicar a los dichos nuestros legados, y se hizo assí por medio del secretario Antonio Carnero, que lo referendó.* Y representado por ellos que a los reparos de agravios no se respondía conforme a las dichas leyes con palabras de suspensión, Vuestra Mages-

tad fue servido de *mandar*, que la *respuesta fuesse en la forma que de ella constara*. Y atento que por todo lo referido se manifiesta quan justas han sido nuestras dichas instancias y pidimento de reparo de agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de concedernos, como en el lo tenemos suplicado y deseamos merecer en el mayor servicio de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que este reino es unido a los nuestros de Castilla, y que los naturales del pueden y deben gozar de las honras y privilegios, oficios y beneficios que gozan y pueden gozar los naturales de los nuestros reinos de Castilla, todo en conformidad de las Cédulas despachadas en favor de los naturales de este reino, y hemos mandado derogar y derogamos las provissionses y cédulas de 28 de septiembre de 1648 y de 23 de julio de 1650 y 13 de septiembre de 1652, que tratan de esta materia, y en su execución y cumplimiento hemos acordado y ordenamos se quiten, borren y tilden de las reformaciones y libros del dicho Colegio de San Ildephonso de Alcalá las dichas provissionses y cédulas, y qualquiera mandato y reformaçión que en su observancia se huvieren hecho, de lo qual pidiéndola se os dará patente firmada de nuestra real mano.

TÍTULO IX

DE LOS OFICIOS Y BENEFICIOS, ENCOMIENDAS DEL REINO Y A QUIÉN Y CÓMO SE DEBEN PROVEER

Ley I. [NRNav, 1, 9, 1] *Los oficios se den a naturales del reino quedando cinco en bailío.*

Pamplona, año de 1514. Petición 3. Ordenanzas viejas.

Conforme al Fuero de este reino los oficios de jueces del dicho reino no se han de dar sino a los naturales nativos del dicho reino. Y contraviniendo al dicho Fuero y juramento prestado por Vuestra Magestad, se han proveído a otros. En lo qual el reino recibe agravio. Suplican mande que los dichos oficios sean dados a personas naturales nativos del reino, y no a otros algunos, porque el dicho Fuero reciba efecto y el juramento sea conservado.

Decreto.

Visto el presente agravio y sobre el havida consulta y madura deliberación con las gentes del Real Consejo, me parece que los oficios se deben dar a naturales y nativos del reino, según el Fuero, y se quiten los que no lo son, dexando a salvo nuestro derecho, para poner cinco en bailío, según el Fuero (Cap. I, tít. I, lib. I, del Fuero General, y los juramentos reales al principio de esta Recopilación). El Alcaide de los Donceles.

Ley II. [NRNav, 1, 9, 2] *Que no se hagan mercedes de los bienes del reino a los estrangeros del.*

Pamplona, año de 1529. Petición 13. Ordenanzas viejas.

Insistiendo en lo que otras veces tenemos suplicado, decimos: Que haviendo Ley jurada por Vuestra Magestad en este reino que no haya de hacer merced de los bienes del dicho reino sino a naturales del, en quiebra de la dicha Ley y en agravio de los naturales del, se han hecho mercedes de algunas haciendas a estran-

geros del. Por lo qual humildemente suplican mande por reparo de agravio que de aquí adelante no se hayan de hacer mercedes de bienes algunos deste reino a los estrangeros del, sino a los naturales conforme al Fuero del reino. Y si algunas se havrán hecho, las mande dar por ningunas; y que no surtan efecto alguno, más que si no fueran hechas, especialmente las que hasta aquí no han sido efectuadas.

Decreto.

Con consulta y deliberación del regente y de el nuestro Real Consejo havemos ordenado y mandado, y por la presente ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se hagan mercedes algunas de los bienes deste reino a los estrangeros del, sino conforme al Fuero del dicho reino. Y si algunas se han fecho, y no se han efectuado hasta aquí, que no se efectúen. Conde de Alcaudete.

Ley III. [NRNav, 1, 9, 3] *Oficios de Administración de Justicia ni Hacienda no se vendan.*

Pamplona, año de 1553. Petición 36. Ordenanzas viejas.

Según los Fueros y Leyes deste reino y juramento real de Vuestra Magestad, no se ha de hacer merced de oficios ni otras cosas deste reino a estrangero alguno que no sea natural procreado de padre o madre, natural habitante deste reino. Y así lo tiene Vuestra Magestad jurado a este reino. Y contraviniendo a lo susodicho, ahora se hace merced de los oficios de secretarios del Consejo y de otros oficios que han vacado que tenían naturales deste reino. Las quales dichas mercedes se hacen a hombres estrangeros para los vender; y ellos los venden a los naturales deste reino al más dante, como en el almoneda; debiéndose proveer los oficios a los naturales por habilidad y suficiencia y merecimiento con información. Y en vender así los dichos oficios, muchas veces puede acaescer que los compran personas que no tienen las calidades que se requieren, y no se proveen a personas de merecimiento de que no son servidos Dios, ni Vuestra Magestad. Suplican a Vuestra Magestad mande remediar lo susodicho, y proveer que de aquí adelante no se haga merced de oficio alguno deste reino a hombre estrangero para vender ni de otra manera. Y si alguna se hiciere, la tal sea nula et inválida. Y el natural deste reino que comprare oficio de hombre estrangero y diere precio o cantidad por él, sea privado y pierda el tal oficio, y sea inhabilitado para tener otro deste reino. Y que no se vendan los oficios ni se permita passar precio ni interesse alguno entre ellos por vía de venta y renunciación, ni de otra manera alguna, so las dichas penas; porque se provean los oficios con merecimiento, suficiencia y habilidad.

Decreto.

Su Magestad manda que ningún oficio que tenga administración de justicia o de hacienda, no se pueda directa ni indirectamente vender, so pena que el que lo vendiere pierda el oficio y sea inhabilitado para tener otro, et el comprador pierda el precio con el doble; aplicado la tercera parte para el acusador y las dos para la Cámara. Y en los otros oficios Su Magestad mandará tener advertencia que se den a personas beneméritos y quales convengan que los vayan a servir. Duque de Alburquerque.

Ley IV. [NRNav, 1, 9, 4] *Que los oficios de secretarios de Consejo y escrivanos de Corte, y de los juzgados y procuradores de las audiencias, y otros semejantes no se haga merced a estrangeros, sino a los naturales del reino, que tengan habilidad y suficiencia, y las partes y qualidades que se requieren, ni se puedan vender ni vendan debaxo de las penas de la Ley antecedente.*

Pamplona, año de 1586. Ley 2.

Según los Fueros y Leyes deste reino y juramento real de Vuestra Magestad, ningunos oficios se han de proveer en estrangeros de este reino, sino en persona que sea natural del, y procreado de padre o madre natural y habitante en el dicho reino. Y porque de algunos oficios que vacaban en este reino, assí de oficios de secretarios del Consejo como escrivanos de Corte, y de los juzgados y otros desta qualidad se hacía algunas veces merced a estrangeros, los quales vendían a naturales deste reino al más dante, como en almonedas, debiéndose proveer aquellos a los naturales por habilidad, suficiencia y merecimiento, se pidió el remedio de esto por parte deste reino. Y por patente y reparo de agravio, la Magestad Cessárea el año de cinquenta y tres proveyó y mandó que ningún oficio que tuviesse administración de justicia o hacienda se pudiesse vender ni vendiesse, so pena que el vendedor pierda el oficio y sea inhabilitado para tener otro. Y el comprador pierda el precio con el doble. Y al tiempo que se proveyó lo susodicho, se tenía por cosa cierta y llana que en los oficios de administración de justicia o hacienda se comprehendían no solamente los oficios de judicatura, pero también los oficios de secretarios del Consejo, escrivanos de Corte, y los juzgados y procuradores de las audiencias, y otros semejantes, por ser como son tocantes y concernientes a la administración de la justicia. Y ansí tampoco solían venderse en qualquier tiempo, hasta que de poco tiempo acá se hace merced de estos oficios a personas estrangeras deste reino, las quales los venden a los naturales. En lo qual se contraviene a la dicha patente y reparo de agravio, y a la intención della. Y ansí han resultado y resultan muy grandes inconvenientes y daños; porque de hacerse mercedes destos oficios a estrangeros y de que ellos los puedan vender, las más veces acueste que los compren personas que no tienen las partes y calidades que se requieren; y que por sacar el dinero que les han costado los tales oficios, no los exercitan con la rectitud y limpieza que son obligados. De lo qual Dios Nuestro Señor ni Vuestra Magestad no son servidos. Por ende suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, y en remedio de ello mande declarar y declare que debaxo de los oficios de administración de justicia o hacienda se comprehendan no solamente los oficios de judicatura, pero también los oficios de secretarios del Consejo, escrivanos de Corte, y de los juzgados y procuradores de las audiencias y otros semejantes. Y que de los tales oficios no se haya de hacer ni haga merced a personas estrangeras deste reino; ni se puedan vender ni vendan so las penas contenidas en la dicha patente y reparo de agravio. Y que los tales oficios se hayan de proveer y provean a personas naturales deste reino que tengan habilidad y suficiencia, y las partes y calidades que se requieren, precediendo información desto. Con lo qual será Vuestra Magestad servido, y su real conciencia más descargada, y este reino recibirá particular merced.

Decreto.

A esto respondemos que por contemplación de los dichos tres Estados se haga como el reyno lo pide.

Ley V. [NRNav, 1, 9, 5] *Que ningunos oficios de las curias de este reino se puedan dar a extranjeros ni estos los puedan dar en administración.*

Pamplona, año de 1580. Ley 87.

Según los Fueros y Leyes deste reino e juramento real de Vuestra Magestad, no se ha de hacer merced de oficios ni otras cosas de este reino a extranjeros, sino a naturales del, procreados de padre o madre natural e habitantes en el dicho reino. Y siendo esto así, parece ser que de pocos años a esta parte algunos oficios que han vacado en la Curia, Vuestra Magestad los ha proveído y hecho merced de ellos a personas extranjeras del reino. Los quales unas veces han puesto en venta los dichos oficios y otras los dan en administración, teniendo ellos los títulos y mercedes de los oficios, como se ha hecho en muchos casos. De lo qual han resultado grandes inconvenientes y daños. Y si se diese lugar a esto, allende que se contraviene a las dichas leyes y juramento real de Vuestra Magestad, pues es dar en efecto los oficios a extranjeros; también es cierto que los que los toman en administración, no pueden exercitarlos con la rectitud y limpieza que son obligados por haver de acudir en cada un año con muchas cantidades a las personas de quien tienen los oficios en administración. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo y mandando que ningunos oficios de este reino se provean en extranjeros, ni se les den títulos; y que tampoco los tales oficios se puedan dar ni den en administración por los inconvenientes que de ello resultan.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de los dichos tres Estados se haga como el reino lo pide por el sobredicho capítulo.

Ley VI. [NRNav, 1, 9, 6] *Que no se haga merced de los oficios a los extranjeros.*

Tudela, año de 1583. Ley 4.

Conforme a las Leyes y Fueros deste reino, los oficios de secretarios, escrivanos, procuradores, porteros y otros semejantes, se han de proveer en naturales deste reino. Lo qual no se ha cumplido ni cumple; porque de muchos de los dichos oficios se hace merced a extranjeros, y ellos los venden o dan en administración a los naturales con cierta renta con que les acuden cada año. Lo qual es contra lo dispuesto en las dichas leyes y contra lo proveído por el emperador Don Carlos, de gloriosa memoria, en el año de cinquenta y tres, mandando que ningún oficio que tuviese administración de justicia o hacienda se pudiesse vender ni vendiesse, so pena que el vendedor pierda el oficio y sea inhábil para tener otro, y el comprador pierda el precio con el doble. Y también es contra lo proveído en la ley ochenta y siete de las últimas Cortes, en que se mandó que ningunos oficios de las curias de este reino se den a extranjeros, ni aquellos se puedan dar ni tener en administración. Lo qual demás que es contra las dichas leyes, también resulta en mucho daño de este reino, pues es cierto que los que toman en administración estos oficios no los pueden exercitar con la rectitud y limpieza que son obligados por haver de acudir como acuden en cada un año con muchas cantidades a las personas de

quien los tienen tomados. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande remediar y reparar el dicho agravio, proveyendo y mandando que a los extranjeros que tienen merced de los dichos oficios, y también a las personas que los tienen tomados en administración, se les hayan de quitar y quiten aquellos, y que adelante se guarden las leyes con entero efecto.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarde lo proveído en las últimas Cortes y en las demás leyes que desto tratan. Y quando vinieren cédulas y provissiones nuestras contra lo sobredicho sean obedecidas y no cumplidas, hasta que el virrey y los del nuestro Consejo nos lo consulten.

Ley VII. [NRNav, 1, 9, 7] *Los que tienen oficios en administración de mano de extranjeros los dexen dentro de dos meses.*

Tudela, año de 1583. Ley 5.

Por el quarto capítulo del primer quaderno se pidió y suplicó a Vuestra Magestad proveyese y mandase que los extranjeros que tienen merced de oficios de secretarios, escrivanos, procuradores, porteros y otros semejantes fuessen privados de los dichos oficios, atento que no los podían tener según las Leyes y Fueros de este reino. Y también se quitasse la administración de los tales oficios a los que los tienen en administración. Y aunque Vuestra Magestad decretó *que se guardasse lo proveído en las leyes que desto tratan, y que quando viniessen cédulas o provissiones reales contra lo sobredicho, serían aquellas obedecidas y no cumplidas, hasta que el virrey y los del Consejo lo consultassen con Vuestra Magestad*, no quedó del todo remediado el dicho agravio. Porque quedando en la administración de los dichos oficios las personas que los tienen de mano de los extranjeros que tienen merced de los tales oficios, queda siempre el dicho agravio. Y así para entero remedio y reparo del conviene que Vuestra Magestad mande que las personas que tienen la administración de los dichos oficios no usen dellos, y que se tengan por vacantes. Por ende suplicamos a Vuestra Magestad lo mande así proveer, prohibiendo y vedando a Gerónimo de Aragón que hace el oficio de secretario del Consejo Real, no haga el dicho oficio, y lo mismo se mande a Pedro Tercero, Juan de Lecároz, Gaspar de Eslava, Martín de Lezáun, el oficio de escrivanos de Corte, y provea los dichos oficios como vacantes a otras personas que sean naturales deste reino, y hábiles y suficientes para que por sus personas exerciten los dichos oficios.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que los que tienen secretarías de nuestro Consejo o escrivanías de la Corte Mayor en administración sin Cédula particular nuestra, las dexen dentro de dos meses. Y desde agora mandamos que passado el dicho término no exerciten más los dichos oficios, y en los que los tuvieren, nuestro visso-rey nos lo consulte, para que se provea de manera que el reino no reciba agravio.

Ley VIII. [NRNav, 1, 9, 8] *Que los notarios y escrivanos reales que fueren extranjeros no usen de sus oficios en este reino, ni los naturales que no tuvieran títulos de escrivanos con examen de el Consejo Real.*

Sangüessa, año de 1561. Provisión 22.

En algunos pueblos de este reino han usado y usan de sus oficios notarios y escrivanos que no son naturales deste reino, et otros que aunque son naturales, no tienen título de escrivanos dados por Vuestra Magestad en este reino, precediendo examen en el Real Consejo. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que el que no fuere natural, no haya de usar ni use de oficio de escrivanos. Y que aunque sea natural, si no tuviere título havido en este reino en la forma acostumbrada, no pueda usar del oficio, aunque lo haya alcanzado de Vuestra Magestad fuera deste reino. Y esto mismo se guarde en quanto a los notarios y escrivanos que se huvieren de embiar a comisiones o negocios a solas con jueces o comisarios. Y que lo que contra esto se ha hecho hasta aquí, no se traiga en consecuencia ni haga perjuicio al reino; y que no se pueda dispensar contra esta ley, pues es en perjuicio del reino.

Decreto.

Decimos que ansí se ha hecho y hace, como el reino lo pide, y para adelante ordenamos y mandamos que se guarde y haga lo mismo conforme a las leyes deste reino.

Ley IX. [NRNav, 1, 9, 9] *Que no puedan usar oficio de notarios y escrivanos en este reino los extranjeros, aunque hayan casado con muger natural, vivido y residido más de diez años.*

Tudela, año de 1565. Ley 8.

Por muchas leyes y reparos de agravios, está ordenado que no puedan usar oficio de notarios y escrivanos en este reino el que no fuere natural del; y algunos con color que están casados en este reino con mugeres naturales de este reino, o que han vivido y residido en él por más de diez años, pretenden que han de usar de oficios de notarios y escrivanos en este reino, aunque no sean naturales del, y se han dado títulos dello a algunos, lo qual es agravio, pues ya está declarado por Vuestra Magestad real en su juramento, que natural se entiende el que fuere procreado de padr, o madre natural habitante en este reino; y que el que fuere nacido de extranjero, no natural y habitante, no se entienda ser natural ni pueda gozar de naturaleza. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarden las dichas leyes y juramento, y que nadie que no tenga naturaleza en la dicha forma pueda usar en este reino de oficio de notario ni escrivano, aunque esté casado con muger natural del reino, y aunque haya vivido y residido en él más de diez años.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes y provisiones que en este caso están proveídas, y se haga lo que el reino pide.

Ley X. [NRNav, 1, 9, 10] *Sobre lo mismo que la Ley antecedente por reparo de agravio y que algunos sugetos estrangeros no usen de los oficios de notarios y escrivanos.*

Estella, año de 1567. Ley 87.

Por muchas leyes de este reino no hechas en Cortes, está ordenado que los que no son naturales del, no sean creados por notarios y escrivanos ni usen de los tales oficios. Y contra esto algunos que no son naturales usan de oficios de escrivanos, como son en la villa de Espronceda Juan Redondo, y en la villa de Estúniga Martín de Nieva, no seyendo como no son naturales de este reino, y lo mismo se hace en algunas otras partes, y se les ha dado por el Consejo Real sobrecarta para usar de los dichos oficios. Lo qual es agravio para este reino. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande reparar, y que los susodichos y otros que no son naturales no usen de los tales oficios, y que la ley se guarde como está ordenado.

Decreto.

A esto respondemos que se haga como el reino lo pide y se guarden las leyes del reino. Y se guarde el capítulo octavo de las Leyes de Tudela del año 1565, que trata de los que han vivido en este reino, casados y domiciliados por diez años o más.

Ley XI. [NRNav, 1, 9, 11] *Estrangeros no usen oficio de escrivano en este reino.*

Tudela, año de 1553. Ley 1.

Estando por muchas leyes y agravios reparados de este reino proveído y mandado que ninguno que no sea natural deste reino use en el oficio de escrivano real, contravieniendo a esto hai algunos que siendo estrangeros deste reino y no naturales del, usan del dicho oficio de escrivano, como es uno llamado Vaquedano, residente en Cascante, que es natural del reino de Aragón. Y por lo mismo hai otros, que siendo estrangeros usan de oficio de escrivano, y procuradores de las audiencias, no lo pudiendo ni debiendo ser conforme a las dichas leyes y juramento real. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, proveyendo y mandando so recias penas que los sobredichos no usen más de los dichos oficios, ni los alcaldes ordinarios de los pueblos donde residirán los consientan usar dellos, y que aldelante se guarden las dichas leyes y juramento real.

Decreto.

A lo qual respondemos que siendo estranero y no natural deste reino Vaquedano, de quien trata el capítulo, no use en este reino de oficio de escrivano; y los alcaldes de la misma villa ni otros lo permitan usar del, y en lo demás se guarden las leyes deste reino y reparos de agravio del.

Ley XII. [NRNav, 1, 9, 12] *Los que pretenden ser exentos de oficios o cargos, muestren primero su exención en Consejo.*

Pamplona, año de 1600. Ley 33.

En los más lugares deste reino, aunque sean muy pequeños, muchos de los vecinos se escusan de los oficios y cargos de sus concejos, so color de ser familiares de

algunas religiones, y por otras causas semejantes, alegando para ello privilegios apostólicos y reales no los muestran. Y porque su exención es causa de onerar más a los otros vecinos en los dichos oficios, y cargos, convenía poner en ello algún remedio. Y el que ha parecido conveniente es que a ningún vecino se le permita gozar de la tal exención, hasta que se presente en el Real Consejo deste reino, y muestre allí los privilegios, por los quales pretende gozar de la tal exención; y examinados con citación de sus concejos, se le dé por el Consejo sobrecarta o otro recado por el qual conste a sus lugares deben gozar de ella; y que a los que no hicieren esta diligencia, aunque estén en possession de la tal exención, no se les guarde, ni por no guardársela los concejos, incurran en pena alguna. Suplicamos a Vuestra Magestad, lo mande assí proveer, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIII. [NRNav, 1, 9, 13] *Que no se puedan cometer en este reino residencias a jueces no naturales, no teniendo en el oficio de judicatura.*

Sangüessa, año 1561. Provisión 31.

DON PHELIPE, etc. En lo que se agravió este reino en las Cortes de Tudela por haver tomado residencia en Pamplona el Doctor Xuárez, no natural de este reino, se dio patente que de allí adelante se guardassen las leyes del reino. Suplicamos a Vuestra Magestad para que no perjudique lo passado y se declare lo venidero, provea expressamente que no se puedan cometer residencias a jueces no naturales deste reino, en especial no teniendo oficio de judicatura en este reino.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIV. [NRNav, 1, 9, 14] *Que si algunos substitutos fiscales huviere extranjeros se advierta y se proveerá.*

Sangüessa, año de 1561. Provisión 38.

El fiscal de Vuestra Magestad en este reino pone en algunos pueblos sustituidos que no son naturales del reino, y este es agravio y contrafuero. Suplicamos a Vuestra Magestad lo repare, y mande que los sustituidos fiscales que huviere en los pueblos que no fueren naturales deste reino, se quiten y se pongan otros que sean naturales de este reino.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que constando que algunos de los substitutos fiscales sean extranjeros, se proveerá.

Ley XV. [NRNav, 1, 9, 15] *Que el oficio de rey de armas se provea en natural.*

Pamplona, año de 1576. Ley 8. Quaderno 2.

Por Fuero y Leyes deste reino juradas por Vuestra Magestad, está ordenado y mandado que los oficios de este reino se hayan de dar a los naturales del y no a estrangeros. Y siendo ello así, y habiendo vacado el oficio del rey de armas del dicho reino, se ha proveído aquel en persona de uno llamado Miguel de Tarragona, que es estrangero y no natural de este reino; y se le han entregado los libros de Armería y Cota de armas del reino. Lo qual es en muy notorio agravio de este reino, y contra sus leyes y juramento real. Suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, de manera que el dicho oficio se dé a persona que sea natural del reino, juntamente con la dicha Cota y libros de Armería, pues es el que ha de dar fe de las armas de los hijos-dalgo y casas nobles de este reino.

Decreto.

A lo qual respondemos que nuestro visso-rey, no estando advertido de los Fueros del reino, proveyó el dicho oficio contenido en este capítulo, y si lo estuviera, no huviera hecho la dicha provission. Y después a petición de naturales del dicho reino mandamos dar Cédula de información para el dicho oficio, y hecha la relación, embiada ante Nos, se proveerá lo que sea nuestro servicio; y de aquí adelante en los oficios que se huvieren de proveer, se guardarán los Fueros y Leyes de este reino.

Ley XVI. [NRNav, 1, 9, 16] *El oficio de proto-albéitar no se provea sino en el que fuere natural del reino.*

Pamplona, año de 1590. Ley 55.

Los albéitares de esta ciudad dicen que luego que llegó en esta ciudad el marqués D. Martín de Córdoba, virrey que es de este reino, proveyó el oficio de proto-albéitar en uno llamado Tomás de la Puente, soldado y natural de la provincia de Guipúzcoa. Y como a Vuestra Señoría consta, ningún estrangero puede tener oficio en él, sino que sean naturales del reino, como se hecha de ver por las leyes que en razón de esto están establecidas. Suplicamos a Vuestra Señoría Ilustríssima mande pedir y suplicar, se provea el dicho cargo en persona natural del reino, atento que el dicho Tomás de la Puente es soldado y estrangero, y no lo puede tener contraviniendo a las dichas leyes, y piden justicia, etc. Martín de Legasse. Pedro Pascoalo y Milán.

Decreto.

A lo qual respondemo que nuestro visso-rey proveyó el dicho oficio en la persona en esta petición nombrada, sin entender que fuesse estrangero de este reino, y que siéndolo y constándole dello, proveerá el dicho oficio conforme a las leyes de este reino.

Ley XVII. [NRNav, 1, 9, 17] *Los que huvieren de ser escrivanos hayan de tener calidad de limpieza.*

Pamplona, año de 1600. Ley 36.

Solíase algunos años atrás, quando alguno pretendía ser escrivano, mandarse recibir información de si el tal pretensor era christiano nuevo o tenía raza de moro,

judío o penitenciado por el Santo Oficio. Y después por algunas consideraciones se dexó de hacer esto, y se ha entendido que el Real Consejo ha mandado y manda renovar la dicha costumbre y hacer ahora la dicha información. Y pues ello parece conveniente para que en ningún tiempo se dexasse de hacer, sería bien que se proveyesse por ley. Por ende pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer, y que de aquí adelante entre las demás cosas y qualidades que se requerirán de la persona que pretendiere ser escrivano, sea una la suso dicha de su limpieza, y que al que no la tuviere no se le dé título. Y para que no se pueda adveriguar lo contrario por falta de contraditor, se mande que para la información que de ello se ha de hacer, sean citados los concejos de los lugares donde los que pretenden ser escrivanos, son naturales y viven o moran, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que los del nuestro Consejo siempre han tenido mucha cuenta, y la ternán aldelante, de que los escrivanos sean quales conviene, y el reino lo pide.

Nota. No se asentaron en este libro los autos acordados, siendo secretario Miguel de Azpilcueta (rubricado).

Ley XVIII. [NRNav, 1, 9, 18] *Los escrivanos reales receptores, escrivanos de Corte y secretarios de Consejo y procuradores de los Tribunales reales sean christianos limpios y viejos.*

Pamplona, año de 1642. Ley 32.

Aunque por la ley 17, libro I, tít. 9 de la *Recopilación*, se pidió que del que pretendiese ser escrivano real se mandasse recibir informaciones de si era christiano nuevo o tenía raza de moro, judío o penitenciado por el Santo Oficio, y que entre las demás calidades para ser escrivano real se requería fuesse la susodicha de su limpieza, que al que no la tuviesse no le diesse título, y que para que no faltasse contradictor fuessen citados los concejos de sus lugares, lo que se nos respondió fue: *que los del vuestro Consejo siempre han tenido mucha cuenta, y la tendrían aldelante, de que los escrivanos sean quales conviene, y el reino lo pide.* Y en esto no se concedió que huviessen de ser limpios, y por esto ha havido varios sentires, y conviene que por expressa ley se mande que lo sean ellos, y los receptores, escrivanos de Corte y secretarios de Consejo, pues son officios en quien se manejan y hacen las probanzas y pleitos de calidades. Suplicamos a Vuestra Magestad mande por ley que los escrivanos reales, receptores, escrivanos de Corte, y secretarios de Consejo y procuradores de las Audiencias Reales, hayan de ser y sean christianos viejos, limpios, y que para ello se les haga la información que se hace para los abogados, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley XIX. [NRNav, 1, 9, 19] *Sobre que los descendientes de judíos no pudiesen entrar en oficios de repúblicas.*

Pamplona, año de 1617. Ley 56.

La grande y antigua nobleza de este reino da ocasión para que se procure su conservación della por los medios más eficaces que hallar se pueden. Y el mayor enemigo, que acostumbra tener son los christianos nuevos descendientes de judíos, que como continua polilla procuran poco a poco derribarla, o a lo menos mancillarlas, de manera que con su astucia, y ayudados del curso del tiempo, vengan a ser todos unos, o no diferenciándose en los cargos honrados, o bien mezclándose y emparentando por casamientos, que assentado lo primero, necessariamente se ha de seguir lo segundo; pues viendo los nobles christianos viejos y limpios en las cota honrosas no se distinguen de los christianos nuevos, es sin duda que no han de reparar en emparentar con ellos, pues solamente les podrá servir de freno el haver la dicha diferencia, movidos de aquella gloria que en semejantes ocasiones havían de alcanzar verdadero premio de su nobleza y limpieza, principalmente, que por nuestra desdicha están los tiempos de manera que los dichos christianos nuevos son los más ricos y más sobrados. Y assí los nobles y limpios, movidos con esta codicia, y no refrenados con la dicha diferencia, es cierto que con grandíssima facilidad se han de mezclar, haciendo casamientos no convenientes a su nobleza y limpieza, y desta rnanera perderse poco a poco todos los linages y familias ilustres deste reino; como desta verdad tenemos muchos exemplos en otros reinos, muy a costa de su nobleza, y con lástima general de ver muchas casas y familias nobles por esta razón perdidas. Y pues Dios por su infinita bondad ha sido servido en tiempos tan miserables haver conservado la nobleza deste reino, no sería razón que por nuestro descuido y negligencia se perdiesse, por no haver procurado a tiempo los remedios convenientes. Y pues como arriba queda representado, por donde puede venir el mayor daño es que semejante gente tenga oficios honrosos, y en particular los de la República para igualarse con los nobles y limpios, parece acertado atajar este daño y cerrar este portillo; principalmente que en muchos oficios que son de honra, están excluidos como son de la Santa Inquisición, colegios, hábitos, y de muchas iglesias de las más ilustres de España; y no ha de ser menos este nobilíssimo reino y sus repúblicas, ni en él parece que se ha de permitir, que pues en cada lugar hai tantos hidalgos y limpios, los van a mandar y gobernar christianos nuevos o personas que tengan mezcla dellos. Y es sin duda que de la grandeza real de Vuestra Magestad no se debe presumir, sino que es servido que los buenos sean conocidos y honrados, pues estos y sus antepassados han sido los que siempre en todas las ocasiones se han empleado en el servicio de Dios, muriendo, y defendiendo la Santa Fe, y en el de Vuestra Magestad, defendiendo su monarchía y reinos; y los judíos han sido siempre enemigos de la Santa Fe Cathólica y del servicio de Vuestra Magestad. Y assí los señores Reyes Cathólicos de eterna memoria, procurando limpiar sus reinos (como cathólicos príncipes) hicieron expulsión de ellos. Y aunque algunos se convirtieron siempre, puede haver sospecha de ellos y de sus decendientes, y en duda se debe acudir a lo más cierto. Allende que pues Vuestra Magestad no trata sino de hacernos singulares mercedes y mirar por el bien público de este su reino, parece no se le podía ofrecer mayor que los dichos christianos nuevos quedassen excluidos de semejantes cargos y oficios de la República, pues a más de las razones susodichas, concurre una grandíssima y muy singular, para que Vuestra Magestad muy en particular conceda esta merced a este reino, pues Dios con su divina providencia se la hizo al tiempo que las fuerzas

humanas faltaron, que fue quando se perdió España por la entrada que en ella hicieron los sarracenos, haciéndolo propugnáculo y defensa para que en él se conservaran los nobles que quedaron con vida, siendo después una fuente esclarecida de donde ha ido manando nobleza por toda España, en servicio de Dios, estendiendo su Santa Fe, y de los serenísimos reyes predecesores de Vuestra Magestad, dilatando su reino. Y sería notable desconsuelo que desta manera se enturbiara en tiempo que vuestra real Magestad es nuestro rey y natural señor y todo nuestro amparo, haviéndose conservado en ocasión que estaba este reino sin él, rodeado de enemigos, y se habían entrado por nuestras propias casas. Y assí, si lo dicho tuviesse efecto, quedaría muy conservada su nobleza, pues en cada lugar vendría a haver como un seminario o colegio de personas principales y limpias (que serían los que estuviessen inseculados o tuviessen cargos en la República), pues aquellos habían de ser limpios sin ninguna mala raza. Y por esta razón esperamos de Vuestra Magestad en este caso una crecida merced, pues como rey cathólico y christianíssimo monarca, siempre ha velado en limpiar sus reinos de malas semillas, y assí mando expeler dellos a los moriscos, aunque estaban bautizados; por ventura gente no tan peligrosa de mancillar la nobleza como son christianos nuevos, decendientes de judíos, pues aquellos no se atrevían como estos a procurar emparentar con los nobles y honrarse peor este modo. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande por ley que los christianos nuevos, decendientes de judíos o moros, sin limitación de grado, y los que tuvieren alguna mala raza, de manera que sean incapaces de entrar en colegios y tener oficios de la Santa Inquisición en los lugares deste reino donde hai inseculación, no puedan ser inseculados en bolsa de alcaldes y regidores. Y en los lugares que los dichos oficios se proveen por nombramiento o elección, no puedan ser elegidos y nombrados en ellos. Y si acaso contraviniendo a esto fueren inseculados, se saquen fuera de la bolsa los teruelos; y los que fueren nombrados, no puedan exercer sus oficios y sean excluidos de ellos, nombrando otros que tengan las calidades necessarias para que sean puestos en los dichos oficios, que en ello recibiremos singular bien y merced, como fiamos de la grandeza real de Vuestra Magestad.

Decreto.

A esto vos respondemos que en las Cortes del año de mil y quinientos sesenta y uno, se nos suplicó por vuestra parte que se mandasse guardar la provisión de los señores reyes Don Juan y Doña Cathalina, en que se prohibió que los christianos nuevos no pudiesen tener en este reino oficios reales ni beneficios, hasta ser passados en la segunda generación inclusive; y que se entendiesse a que en ningún grado pudiesen tener los dichos christianos nuevos los dichos oficios ni beneficios. Y se decretó que no convenía hacer novedad. Y en las Cortes del año de sesenta y dos se pidió lo mismo, y se decretó que está bien proveído lo que convenía por leyes deste reino, las quales se mandaron guardar, y que no convenía hacer en ellos más novedad. Y en las Cortes del año de sesenta y seis, y casi en todas las demás que después acá ha havido, hasta las últimas Cortes, se ha pedido lo mismo; y se ha respondido que se guarden las leyes que cerca desto hablan, sin hacer otra novedad alguna. Y assí decimos que por ahora no conviene se haga en esto novedad, hasta que consultado con nuestra real persona, otra cosa se provea, como está mandado por Cédula Real de veinte y nueve de agosto de 1562 años.

Ley XX. [NRNav, 1, 9, 16] *Que ningún aragonés ni extranjero de este reino pueda tener dignidades, beneficios, ni pensiones, y que los notarios ni escribanos reales no testifiquen autos de posesión so ciertas penas de suspensión, cárcel y pecuniaria.*

Sangüessa, año de 1561. Provisión 25.

En las últimas Cortes de Tudela a pedimento de los tres Estados, sobre los aragoneses que tenían y tienen beneficios y dignidades eclesiásticas en este reino, mandó Vuestra Magestad que las partes a quien tocaba pidiessen justicia, y que se les haría conforme a las leyes deste reino. Y para efectuación de esto los tres Estados dieron poder a los síndicos para pedir el remedio. Y porque para lo que toca al interesse del reino de que se hayan de guardar las leyes y reparos de agravios del, es parte bastante el reino y sus procuradores. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que los procuradores que los tres Estados nombraren para este efecto, se reciban por partes bastantes, a lo menos para efecto de que se tomen los frutos de los dichos beneficios y dignidades a mano de Vuestra Magestad, hasta que se provean en naturales, conforme a las leyes y reparos de agravios de este reino. Y lo que tenemos suplicado se entienda generalmente para qualesquiera aragoneses, franceses o otras qualesquiera naciones que no sean naturales para beneficios y dignidades y pensiones eclesiásticas, conforme a las leyes y reparos de agravio deste reino.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que acerca lo contenido en este capítulo se guarde lo que sobre ello respondimos al reino en las últimas Cortes que se celebraron en la nuestra ciudad de Tudela el año passado de mil y quinientos cinquenta y ocho; y para adelante se guarden también las leyes y reparos de agravio deste reino que hablan acerca lo contenido en el dicho capítulo. Y assí bien mandamos que ningún escrivano o notario real ni apostólico natural deste reino haya de autorizar ni testificar posesión de beneficio y dignidad eclesiástica en este reino, sin que le conste primero el tal proveído en el tal beneficio o dignidad ser natural deste reino, y que no es extranjero del para beneficios. Y que assí lo guarden y cumplan, so pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y de ser havido por ageno y estraño de este reino. Y si fuere el tal escrivano o notario extranjero de este reino, que sea preso por la justicia del lugar donde el caso acaeciére, y sea traído a las nuestras cárceles reales de la nuestra ciudad de Pamplona; et incurra en pena de cien ducados para nuestra Cámara et en destierro perpetuo de este reino. Y que de ningunos autos reportados en contrario de lo suso dicho se use de ellos, y que se traigan al nuestro Consejo, el qual proveerá de justicia contra los tales extranjeros conforme a las leyes de este reino.

Ley XXI. [NRNav, 1, 9, 21] *Aragoneses ni extranjeros no puedan tener oficios, beneficios ni encomiendas de San Juan, ni pensiones en este reino, y los frutos de tales se tomen a mano real.*

Pamplona, año de 1580. Ley 14.

Por otra Cédula Real del emperador nuestro señor dada a pidimiento de este reino el año de mil y quinientos y veinte y seis, esta proveído y mandado que los aragoneses y extranjeros de este reino no puedan tener ni tengan en el ningunos

oficios ni pensiones. Y lo mismo se dispone por una provisión de las Cortes de Sangüessa del año de sesenta y uno. Y estando esto concedido y jurado por Vuestra Magestad, no se ha guardado ni guarda. Porque en muchas encomiendas que tienen en este reino algunos cavalleros del hábito de San Juan, que son naturales del, están cargadas y dadas a estrangeros muchas pensiones, como es al bailío de la Águila, que es natural inglés, que tiene ducientos ducados de pensión en cada un año sobre la encomienda de Calchetas, que es de este reino. Y uno llamado Jaques de Santa Maura, natural maltés, tiene de pensión cien ducados sobre la encomienda de Villafranca. Y otro llamado frai Jorge Juan Peri, natural griego, lleva cada año de pensión quarenta ducados sobre la misma encomienda de Villafranca. Y otro llamado frai Antonio Peruleri, natural griego, lleva en cada un año diez y ocho ducados de pensión sobre la encomienda de Aberin. Todos los quales, siendo estrangeros, llevan y tienen estas pensiones sobre las dichas encomiendas, siendo también aquellas de este reino. Lo qual es notoriamente contra lo dispuesto y proveído en dichas Cédulas Reales y agravio reparado, y en daño y perjuicio, pues es más justo que los naturales del gocen los dichos oficios, beneficios y pensiones que no los estrangeros. Los quales nunca asisten en las iglesias ni encomiendas, cuyos frutos gozan y aprovechan. En especial, que los cavalleros del hábito, naturales deste reino, se han empleado y emplean también en todas las ocasiones que merecen gozar enteramente de los premios y frutos de su naturaleza. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha Cédula Real y reparo de agravio se guarden con entero efecto; y para que le haya, mande que los frutos de las dichas pensiones se tomen a mano real, y no se acuda con ellos a los naturales estrangeros, mandando a los comendadores a quien están cargadas, no las den ni paguen, so pena de ser havidos por extraños.

Iten, por el capítulo sexto de las pensiones que están dadas sobre algunas encomiendas de San Juan a estrangeros, y se pidió se mandasen tomar los frutos de las tales pensiones a mano real, se ha respondido: *que las partes interesadas pidan acerca de ello su justicia en este Consejo, y se les hará conforme a las leyes del reino.* Y no se ha respondido como conviene para remedio del agravio, que el dicho reino recibe contra sus leyes y juramento real de Vuestra Magestad, pues los dichos comendadores no osarán ir contra lo que el gran maestre de su Orden ha proveído. Y pues esto no es sino interesse del reino y en agravio suyo, aquel se le ha de reparar y remediar por vía de Cortes, y no por pleitos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer y remediar, como por el dicho capítulo está pedido.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXII. [NRNav, 1, 9, 16] *Que el Consejo nombre depositario de los frutos de las encomiendas y pensiones de estrangeros.*

Tudela, año de 1583. Ley 25.

Por la ley y provisión catorce de las últimas Cortes se dio por agravio el haverse cargado y dado ciertas pensiones a algunos estrangeros de este reino sobre las encomiendas que los cavalleros del hábito de San Juan naturales de este reino tie-

nen. Y por reparo de este agravio se pidió que los frutos de las encomiendas, hasta el montamiento de las dichas pensiones se tomassen a mano real, y no se acudiesse con ellas a los tales extranjeros, mandando a los comendadores a quien estaban cargados no las diessen ni pagassen, so pena de ser havidos por estraños. Y aunque se decretó y proveyó se hiciesse como el reino lo pidía, no ha tenido efecto alguno. Porque los cavalleros del hábito no se atreven a hacer instancia en esto. Y porque este es interesse muy grande deste reino, y en conservación de sus Leyes y Fueros y beneficios de sus naturales, y conviene tenga efecto lo proveído. Suplicamos a Vuestra Magestad para que le haya se sirva de mandar nombrar una persona en quien se depositen y tomen a mano real las dichas pensiones y encomiendas que están concedidas o se pagan a extranjeros de este reino. Y que qualesquier bulas de los comendadores del hábito de San Juan se hayan de presentar y presenten en Consejo de este reino; y no se pueda usar dellas sin sobrecarta del Consejo. Y que a los tales comendadores se les tome juramento para que declaren si trahen cargadas pensiones a extranjeros; y haviéndola, se retengan las bulas; y también se tomen a mano real las bulas de los que al presente tienen encomiendas para que se haga la misma diligencia.

Decreto.

A lo qual respondemos que quando viniere la ocasión, use de la ley de las últimas Cortes aquel a quien tocare el negocio, y entonces nombrará el Consejo secrestador depositario; y las bulas que vinieren de pensiones dadas a extranjeros se presenten en nuestro Consejo, antes que se use dellas.

Ley XXIII. [NRNav, 1, 9, 23] *El oficio de aposentador no se estinga y se provea como antes.*

Pamplona, año de 1652. Ley 45.

La dichosa incorporación que se hizo deste reino con los de Castilla fue con que quedasse por si este, y le fuessen observados sus Fueros, Leyes, usos y costumbres, oficios y preeminencias sin quebrantamiento alguno, amejorándolos y no apeorándolos en todo ni en parte, y esto mismo nos tiene Vuestra Magestad ofrecido y jurado por su real juramento. Y en essa conformidad muchos de los oficios de la casa y palacio real de los señores reyes de este reino están en ser y se observan con su renta y exenciones, y entre ellos, ha sido el de aposentador, y se ha continuado este oficio hasta que murió Agustín de Orbaiceta, su último poseedor, havrá seis o ocho años, y está sin proveerse el dicho oficio porque se ha extinguido aquel, y pues es tan del servicio de Vuestra Magestad y su real ánimo se nos guarden nuestros Fueros, usos y costumbres, y que estén en ser los oficios y preeminencias que hemos gozado, esperamos no se ha de extinguir el oficio de aposentador, mayormente que siempre que salen de esta ciudad los Ilustres vuestros visoreyes, va el aposentador a hacerle. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido nombrar aposentador por la vacante que hai, y que este oficio esté en ser, proveyéndole siempre que vacare adelante, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley XXIV. [NRNav, 1, 9, 24] *Reparo de agravio de haverse mandado extinguir el oficio de aposentador en este reino.*

Pamplona, año de 1662. Ley 6.

Muchos de los oficios de la casa y palacio real de los señores reyes de este reino están en ser y se observan con su renta y exenciones, y entre ellos ha sido el de aposentador, que se fue continuando hasta que se mandó extinguir después de la muerte de Agustín de Orbaiceta, poseedor que fue del. Y en las últimas Cortes suplicó el reino a Vuestra Magestad fuesse servido de mandar nombrar aposentador por la vacante que havía, y que este oficio estuviesse en ser proveyéndole siempre que vacase adelante, y Vuestra Magestad se sirvió de concederlos así por la ley 45 de las últimas Cortes. Y siendo esto así, y que ha pasado tanto tiempo desde que se celebraron aquellas, no se ha proveído hasta ahora el dicho oficio, antes bien está mandado extinguir. Y pues es tan del real ánimo de Vuestra Magestad que se nos guarden nuestros Fueros y Leyes, usos y costumbres, y que estén en ser los oficios y preeminencias que han gozado nuestros naturales, y nos lo tiene ofrecido así por su real juramento y por diferentes leyes, esperamos la cumplida satisfacción de la quiebra que padecen las referidas. Suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido de mandar dar por nulos los decretos en que se ha mandado extinguir el dicho oficio, y todo lo obrado en virtud dellos, por ser contra las dichas leyes, y que no les paren perjuicio ni se traiga en consecuencia, y que adelante se observen y guarden con toda puntualidad, y que en su cumplimiento se nombre aposentador que sea natural deste reino con el salario acostumbrado, y que el dicho oficio se conserve y esté en ser, y se buelva a proveer siempre que vacare, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que lo hecho en los casos que refiere el pedimento, por ser contra los Fueros y Leyes del reino no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, y se observen y guarden las leyes que en el pedimento se alegan, y siempre que vacare el oficio de aposentador deste reino se hará el nombramiento en natural del, y se le dará título, y mandaremos se le pague su salario, como se ha acostumbrado al nombrado por el conde de Santistevan.

Ley XXV. [NRNav, 1, 9, 25] *Sobre la confusión de las parcialidades de los biamonteses y agramonteses.*

Pamplona, año de 1628. Provisión 1.

DON PHELIPE, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del mar Occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A quantos las presentes vieren y oyeren, salud con dirección. Sabed que habiendo mandado convocar Cortes en el nuestro reino de Navarra de los años de veinte y quatro, veinte y cinco, y veinte y seis por parte de los tres Estados juntos en ellas, se me ha hecho

súplica del tenor siguiente: Estando justísimamente extinguida en este reino la memoria de las opiniones de viamonteses y agramonteses que antiguamente se llamaban vandos quanto a los efectos, porque como es justo, hai conformidad y unión en las voluntades de todos, de suerte que solamente se conoce por el nombre haverlos havido, dura siempre algún rastro en las cosas de mayor importancia, aunque sin efecto alguno, porque las plazas de la Corte y Consejo Real se proveen con distinción de vandos, y también las calongías y prebendas de la iglesia, y los diputados y síndicos deste reino, y en los oficios de República, ocupaciones de los pueblos, lo qual limita y estrecha el acierto de la elección, porque aunque en ambas opiniones o parcialidades ha havido y hai sugetos de grandes prendas para todo, no se puede negar que concurriendo para qualquier plaza y puesto los de ambos hai más de que escoger, y es más fácil el acierto, y se escusaría estrecharse tanto el número de los de un vando que fuese forzoso echar mano de quien en lo eclesiástico ni secular no sea de iguales partes a la ocupación, y no es necessario que esto dure antes para el servicio de Dios y de Vuestra Maestad, y para el bien público conviene, que de todo punto se extirpe, y aun se borre de la memoria lo que para nada es bueno, y puede ser ocasión de desunirse los que conformes en todo viven con toda paz, y acudan al servicio de Vuestra Magestad con el amor y zelo que deben. Y para esto todos los tres brazos, eclesiástico, militar y universidades, y en efecto todo este reino suplica a Vuestra Magestad, mande conceder por ley que de aquí adelante no haya distinción ni diferencia de agramonteses ni viamonteses en los eclesiástico ni secular, y que la que ha havido hasta agora quede extinguida. Y confundida, y que las prebendas de la iglesia cathedral, las plazas de los Tribunales Reales, y las de diputados del brazo militar, y las de síndicos, se provean sin diferencia alguna, quedando para qualquiera dellas opositor capaz y legítimo, el que quanto a lo demás tuviere la partes necesarias, y que lo mismo sea en los oficios y ocupaciones de la República, que en ello, etc. Y haviéndose visto en el mi Consejo de la Cámara, lo que sobre ello me han informado el conde de Castrillo. mi virrey y capitán general del dicho reino, y el Licenciado Don Diego de Cevallos y de la Vega, regente del mi Consejo del, y conmigo consultado, he tenido por bien se haga según y como el reino me lo suplica. Y para que tenga efecto desde luego en virtud desta mi carta que quiero que tenga fuerza de ley hecha y publicada en Cortes, doy por extinguidas y acabadas las dichas opiniones de veamonteses y agramonteses. Y quiero y es mi intención y deliberada voluntad que agora y de aquí adelante perpetuamente para siempre jamás, no haya distinción ni diferencia de una a otra opinión en lo eclesiástico y secular, y que las prebendas de la iglesia cathedral de la ciudad de Pamplona y de las demás del dicho reino, plazas de los tribunales, y las de diputados del brazo militar y las de síndicos del se provean sin diferencia alguna, en la forma y con las calidades con que el reino me lo suplica. Y encargo al muy reverendo in Christo Padre mi fiel consejero obispo de la dicha ciudad. Y mando a los venerables prior y capítulo de la iglesia della, y al mi virrey y capitán general del dicho reino y demás personas eclesiásticas y seglares, diputados y síndicos, a quien en qualquier manera toca o tocar puede lo contenido en esta mi carta, que llegado el caso de la qualquiera de qualquiera de las dichas plazas, oficios, calongías y diputaciones en las que yo huviere de proveer, me propongan personas de qualquiera de las dichas opiniones, sin atender que sean de un vando u otro, y lo mismo se guarde en las provissions que tocare a qualesquier cabildos juntos y diputaciones, por quedar como queda extinguida, confundidas y acabadas las dichas

opiniones, y reducidas las dichas provissionses a las personas más beneméritas que se hallaren en qualquiera dellas, sin atender a que toque o no al un vando o al otro, no embargante el assiento que se tomó por los señores reyes mis predecesores en estas diferencias y los privilegios y Cédulas que cada una de las dichas opiniones pueda tener en su favor, todo lo qual abrogo y derogo, y lo doy por ninguno y de ningún valor ni efecto. Y para que venga a noticia de todos, mando assimismo se publique esta mi carta en la forma acostumbrada, y en los lugares donde se publican las leyes del dicho mi reino, que assí procede de mi intención y determinada voluntad, toda duda y consulta cessantes. Dada en Madrid, a veinte y quatro de mayo de mil y seiscientos y veinte y ocho años, YO EL REY. El Cardenal de Trejo. El Licenciado Melchor de Molina. El Licenciado Fernando Remírez Farina. Doctor Don García de Abellaneda. Yo, Antonio Alosa Rodarte, secretario del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado. Registrada, Juan de Hugarte. Por chanciller Juan de Hugarte.

TÍTULO X

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS Y REGIDORES DE LOS PUEBLOS DE ESTE REINO

Ley I. [NRNav, 1, 10, 1] *Familiares de Inquisición, médicos ni apoticarios, ni gente de guerra, no sean alcaldes ni jurados en los pueblos.*

Estella, año de 1556. Petición 154. Ordenanzas viejas.

Por experiencia se ha visto que algunos familiares de la Santa Inquisición con ocasión de ser familiares se eximen de la jurisdicción ordinaria. Y parece inconveniente que los dichos familiares de la Santa Inquisición y gente de guerra, médicos y boticarios, sean alcaldes y jurados ni regidores de pueblos, ni teman otro cargo de República, porque se distrahen de sus oficios, y no tienen el cuidado y diligencia que debían tener. Suplican a Vuestra Magestad mande proveer que los familiares de la Inquisición y gente de guerra, médicos y boticarios no sean admitidos a oficios de alcalde, jurados ni regidores, ni otros oficios de República.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide. Excepto que los hombres de guerra que estuvieren puestos en bolsas de teruelo, no los quiten de ellas; porque si dexaren de ser hombres de guerra, no es razón que por ello pierdan sus honores; pero si salieren de las dichas bolsas por oficiales, se buelvan sus teruelos a la bolsa, y saquen otros que no sean hombres de guerra. Por manera que la intención desta ley es que el que tuviere salario ordinario por hombre de guerra en guardas de Su Magestad de a pie o de cavallo, no pueda salir en oficio durante el tiempo que tuviere el dicho assiento. El duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 1, 10, 2] *Que los familiares de la Santa Inquisición puedan tener oficios de regimiento en este reino, con que los tales familiares si excedieren en ellos sean castigados conforme a las leyes deste reino, sin que se puedan aprovechar de los privilegios del Santo Oficio.*

Tudela, año de 1558. Provisión 7.

Muy Ilustres, Muy Reverendos y Muy Magnificos señores, los inquisidores del Santo Oficio de este reino de Navarra, dicen: que en las Cortes passadas se hizo una

ley por la qual excluían que los familiares del Santo Oficio no puedan tener ni tengan en este reino de Navarra oficios de regimiento. Lo qual ha sido en perjuicio y agravio de todo el Santo Oficio contra todo lo usado y guardado en todos estos reinos de España. Suplicamos a Vuestra Señoría y mercedes, manden deshacer la dicha ley, pues de personas tan principales en tiempo tan necessario ha de ser favorecido el Santo Oficio, que en ello los dichos inquisidores y los oficiales del recibirán muy grande merced. Peralta.

Respuesta de los tres Estados.

Que se suplique lo contenido en esta petición a Su Magestad Real o al Ilustrísimo duque de Alburquerque en su nombre, con que los tales familiares, en caso de residencias, se sometan a la jurisdicción real; y que sean naturales del reino los tales familiares. Lo qual se entiende que se han de someter en qualesquiera casos en que delinquieren tocantes a la governación de los pueblos y de sus oficios. Mandose por los señores de los tres Estados estando juntos a veinte y dos de mayo, mil y quinientos cinquenta y ocho años, que de aquí adelante se haga conforme a la petición y decretación, que van de suso incorporadas, con esto que los tales familiares por los oficios que tuvieren de Concejo si excedieren en ellos, sean punidos y castigados conforme a las leyes deste reino que sobre ello disponen. Y que los tales familiares no se puedan aprovechar de los tales privilegios del Santo Oficio, como se entiende que en él está proveído en estos casos.

Ley III. [NRNav, 1, 10, 3] Las personas que no pueden ser inseculadas en los oficios.

Estella, año de 1556. Petición 155. Ordenanzas viejas.

En este reino en algunas ciudades y pueblos para el gobierno de ellos se hallan dentro en las inseculaciones personas que tienen oficios de Su Magestad perpetuos, como son oidores de Comptos, patrimonial, merinos, recibidores, sustituidos de recibidores, comissarios, alcaldes de los mercados, sus thenientes, sustituidos fiscales y maestros de estudios, y las justicias y sus thenientes, alcaldes de las fortalezas, escrivanos perpetuos de alcaldes ordinarios y de mercados, et otras personas que llevan partidos del rey y de otros señores; no pudiendo ellos ser conforme a derecho, por ser como son los dichos oficios incompatibles con la governación de los pueblos. Y muchas veces aplican los alcaldes de los mercados, hallándose electos en los gobiernos de los pueblos las jurisdicciones de los pueblos a la suya. Y proveen y determinan sin distinguir, por quales de las dichas jurisdicciones lo proveen, siendo en grande perjuicio de los dichos pueblos, y no cumplen los sobredichos con sus oficios ni con los del dicho gobierno. Suplican a Vuestra Magestad lo mande proveer.

Decreto.

Platicado con nuestro visso-rey y regente, y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que de aquí adelante no sean elegidos ni nombrados ni inseculados para los dichos oficios de alcaldes ni jurados, ni otros que tocan al gobierno de la ciudades, villas y lugares del dicho nuestro reino de Navarra, los oidores de Comptos ni el patrimonial, ni los comissarios ordinarios del Consejo y Corte deste reino, ni los alcal-

des de los mercados, ni sus thenientes, ni los maestros de los estudios et escuelas, ni las justicias, ni sus thenientes, ni alcaides de fortalezas, ni los escrivanos perpetuos de los alcaldes ordinarios, o de los mercados, ni los que llevan acosmiento de señores particulares, assí en los lugares realencos como en otros, no siendo los dichos partidos o acostamientos por advogados e procuradores. Lo qual mandamos guardar durante el tiempo que las dichas personas tuvieren los dichos oficios o cargos, o llevaren los dichos acortamientos solamente y en caso que las personas en esta nuestra provisión expecificadas fueren elegidas o salieren en los dichos oficios de los dichos pueblos, que la dicha elección y nombramiento sea en sí ninguna; y los electores de los dichos oficios, o los que sacan los dichos teruelos, hayan de nombrar e sacar otros en su lugar, conforme a la orden que tuvieren en el sacar y elegir de los dichos oficios. El duque de Alburquerque.

Ley IV. [NRNav, 1, 10, 4] *El escrivano que saliere alcalde o jurado haya de renunciar de no usar aquel año el oficio de escrivano.*

Pamplona, año de 1600. Ley 16.

Por la ley once de las últimas Cortes del año mil y quinientos noventa y seis, se proveyó y mandó que el escrivano que saliere por alcalde no pueda serlo, si no fuere, obligándose ante el Concejo de aquel pueblo, que por todo aquel año en que huviere de exercitar el oficio de alcalde, no hará oficio de escrivano ni llevará derechos algunos dello. Y porque el mismo inconveniente hai, saliendo el teruelo del tal escrivano para jurado o regidor, suplicamos a Vuestra Magestad, añadiendo a la dicha ley, provea y mande que si algún escrivano estuviere inseculado y saliere su teruelo de regidor o jurado, tampoco pueda aquel año usar de oficio de escrivano ni llevar derechos algunos dello; y que sin primero obligarse a esto ante el concejo o ayuntamiento de aquel pueblo, no sea admitido al dicho oficio de regidor ni jurado.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide.

Ley V. [NRNav, 1, 10, 5] *El escrivano cómo ha de ser alcalde o regidor, y si se escusare qué pena tiene.*

Pamplona, año de 1604. Ley 44.

En la ley 11 de las Cortes del año 1596, y en la ley 16 del año 1600, se mandó que el escrivano cuyo teruelo saliere para alcalde o para jurado, no pueda serlo sin que primero se obligue ante el concejo o ayuntamiento de aquel pueblo que por todo aquel año en que huviere de usar el oficio de alcalde, regidor o jurado, no usará del oficio de escrivano ni llevará derechos algunos por ello. Y suele acaescer que algún escrivano que está inseculado en bolsas de alcaldes, y también de jurados o regidores quando sale su teruelo y no sale nombrado por alcalde, no quiere aceptar el teruelo de regidor o jurado, ni hacer para ello la renunciación y obligación que se requiere conforme a las dichas leyes. Y es de mucho inconveniente que pues los demás que están inseculados, no pueden escusarse de servir el oficio cuyo teruelo le sale, lo puedan hacer ellos, y tengan más libertad que los otros inseculados. Por

ende, suplicamos a Vuestra Magestad que si quando saliere el teruelo o teruelos de los tales escrivanos no quisieren aceptar ni servir el oficio de alcalde, regidor o jurado que les cupiere por suerte, no puedan ser más inseculados ni nombrados para el tal oficio ni servirle adelante; y que se saque su teruelo de todas las bolsas donde estuviere inseculado.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide; con que quando viniere por electo para alcalde el que fuere escrivano, los alcaldes que embiaren los tres electos para que dellos nuestro virrey escoja el que le pareciere, como suele en la carta que sobre esto escrivieren, declare cuál dellos es el escrivano.

Ley VI. [NRNav, 1, 10, 6] *Thenientes de alcaldes no lo sean los que no estan inseculados en bolsa de alcalde y no lo sean un año tras otro.*

Pamplona, año de 1600. Ley 17.

Assí bien parece que en algunas ciudades y villas deste reino suelen los alcaldes ordinarios dellas nombrar por sus thenientes algunas personas que no tienen experiencia de negocios ni las calidades que se requieren; y otras veces se nombran algunos que están ocupados en otros oficios y cargos de la República. Lo qual es de inconveniente. Y para que esto se escuse, suplicamos a Vuestra Magestad mande por ley que no puedan ser nombrados por thenientes de alcaldes los que no estén inseculados en bolsa de alcalde; y que tampoco lo sean los que están ocupados en otros oficios de la República; y que donde huvieren de poner dos thenientes se guarden la constumbre en quanto al segundo, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide; con que el hacer oficio de theniente de alcalde no lo pare perjuicio al que lo hiciere, para que el año siguiente, si el teruelo le tocare no sea alcalde o de otro oficio, y con que no pueda ser nadie nombrado por theniente un año tras otro.

Ley VII. [NRNav, 1, 10, 7] *Que no puedan ser alcaldes ni jurados los arrendadores de las tablas reales, ni sus parcioneros ni tablageros, ni los porteros reales.*

Estella, año de 1567. Ley 59.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande y ordene que en ningunas ciudades y villas de este reino no puedan ser alcaldes ni jurados de ellas los arrendadores de las tablas reales ni sus parcioneros, ni tablageros, ni los porteros reales. Y que esto se guarde como se ha hecho en todas las ciudades y villas. Y ansí bien ordene que no puedan ser alcaldes los oficiales mecánicos, excepto que en los pueblos y valles de las Montañas puedan tener este oficio de alcalde los oficiales mecánicos.

Decreto.

A esto respondemos que se haga como el reino lo pide, excepto en lo de los oficiales mecánicos, que se reserva en mayor deliberación.

Ley VIII. [NRNav, 1, 10, 8] *Alcaldes no tengan cargo de las tablas.*

Suplican mande que ningún alcalde ordinario pueda tener cargo de la tabla, aunque tenga theniente, porque es parte, y los tratantes reciben daño en ello.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que salido este arrendamiento que ahora está hecho de las tablas, para adelante se haga como el reino lo pide y suplica. El duque de Alburquerque.

Ley IX. [NRNav, 1, 10, 9] *Que no puedan ser alcaldes ni jurados los thenientes de merinos, substitutos fiscales y patrimoniales.*

Pamplona, año de 1569. Ley 18.

En el capítulo 59 de las Cortes de Estella se ordenó que los arrendadores de las tablas reales ni sus parcioneros ni tablageros, ni los porteros reales, no puedan en ningunas ciudades y villas deste reino ser alcaldes ni jurados. Y aunque se suplicó que los oficiales mecánicos tampoco pudiesen ser alcaldes excepto en los pueblos, valles de las Montañas; en quanto a esto se reservó a mayor deliberación. Y ahora conviene que la dicha ley de Estella se estienda a los thenientes de merinos, substitutos fiscales y patrimoniales; y que ellos ni ninguno dellos, teniendo los dichos oficios, puedan ser alcaldes ni jurados en las dichas ciudades ni villas. Y que tampoco puedan ser alcaldes los dichos oficiales mecánicos, si no fuere en los dichos pueblos y valles de las Montañas, como en la dicha ciudad de Estella se pidió. Suplican a Vuestra Magestad lo ordene y mande proveer así como se suplica.

Decreto.

A esto vos respondemos que la Ley de Estella que en este capítulo se hace mención, se entienda a los thenientes de merinos y substitutos fiscales y patrimoniales, y en lo demás se guarden las leyes de este reino.

Ley X. [NRNav, 1, 10, 10] *Que las justicias, almirantes, prebostes y thenientes de merinos no puedan ser alcaldes.*

Pamplona, año de 1580. Ley 48.

En algunas valles y lugares deste reino, los almirantes, prebostes, justicias y thenientes de merinos, pretenden ser elegidos y nombrados por alcaldes de sus pueblos y lugares con poner sus thenientes. Lo qual es cosa incompatible, y no es justo que uno tenga dos varas por los inconvenientes que dello pueden resultar. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que de aquí adelante ninguno de los suso dichos puedan ser ni sean inseculados, elegidos ni nombrados por alcaldes, y se haga ley particular dello.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XI. [NRNav, 1, 10, 11] *Que ninguno pueda ser inseculado en oficio de alcalde ni regidor en ningún pueblo, sino teniendo casa o hacienda.*

Pamplona, año de 1580. Ley 85.

Convernía que se hiciesse ley que ninguno que no tiene casa o hacienda raíz que sea de alguna cantidad, pueda ser alcalde ni del regimiento en ninguna ciudad ni buena villa deste reino, en especial quando no son naturales de los tales pueblos ni nacieron en ellos, ni están recibidos por vecinos, ni están casados con hijas de vecinos dellos. Porque fácilmente se pueden ir de los lugares donde habitan al principio, o a la mitad del año que son del regimiento, y quedar falta la República del tal oficio, que tiene necesidad que haya quien le sirva. Y aunque esto acaesciese por no tener fundamento de hacienda raíz, hacen con poco amor y cuidado sus oficios. Y ha acaescido tomar dineros y bienes de la bolsa común para hacer edificios y otras cosas, e irse a vivir fuera del tal pueblo, y aun fuera del reino. Y si han cometido algún excelso en su oficio, el juez de residencia no le halla al tal ni tampoco a su hacienda, y no puede ni hai en qué condenarle. Y porque algunos jueces que van a hacer inseculación sin tener consideración a si son vecinos, y si tienen casa o hacienda raíz, les ponen en regimiento y teruelos, no lo pudiendo ni debiendo hacer por los dichos inconvenientes y otros muchos que hai, suplicamos a Vuestra Magestad mande por ley, que no pueda ponerse ni estar en bolsa de teruelos, ni ser alcaldes ni regidores ninguno que no tuviere casa y hacienda raíz en el pueblo donde huviere de ser inseculado. Y que si alguno estuviere puesto que no tenga hacienda raíz en las ciudades y buenas villas donde estuviere inseculado, que topando con su suerte o teruelo, dexando aquel, saquen otro teruelo de la bolsa.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de los tres Estados se haga como el reino lo pide en el sobredicho capítulo con que el tal inseculado haya de tener casa propia o hacienda, y baste lo uno solo.

Ley XII. [NRNav, 1, 10, 12] *Que los médicos, cirujanos y barberos no sean alcaldes ni jurados.*

Pamplona, año de 1590. Ley 27.

Por leyes deste reino está mandado que los médicos y boticarios no hayan de ser ni sean alcaldes ni jurados, ni tengan otros oficios de República. Y aunque las dichas leyes no hablan de los cirujanos y barberos, hai la misma razón para que ellos no tengan los dichos oficios, por estar ocupados en su ministerio, y ser de inconveniente que con las ocupaciones que en él tienen, hayan de entender en el gobierno de los pueblos. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande, que las dichas leyes comprehendan a los dichos cirujanos y barberos.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIII. [NRNav, 1, 10, 13] *La provisión de el oficio de almirante de Monreal de Miguel de Miranda se da por nula.*

Pamplona, año de 1632. Ley 2.

Haviendo vacado el oficio de almirante de la villa de Monreal, el ilustre vuestro visso-rey lo proveyó en Miguel de Miranda, cirujano, contra lo dispuesto por las leyes I y 10, tít. 10, lib. I. en que se prohíbe que los cirujanos y barberos no puedan tener oficios algunos de República, porque ocupados en sus oficios no pueden acudir a aquellos ni cumplir con las obligaciones que tienen, y tanto por esto, quanto porque el dicho Miguel de Miranda está avecindado en esta ciudad, no puede servir el dicho oficio, y aquel es de personal residencia, y conviene a la buena administración de la justicia que resida en la dicha villa el que tuviere el dicho oficio de almirante. Suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nula la provisión del dicho oficio, y proveerle en persona capaz, y que se guarden las leyes del reino, y lo hecho contra ellas no se traiga en consecuencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino se haga como se pide.

Ley XIV. [NRNav, 1, 10, 14] *Reparo de agravio sobre que ningún sustituto fiscal pueda ser jurado.*

Pamplona, año de 1624. Ley 3.

En la ley 18, año 1569, que es la ley 7, tít. 10, lib. I de la Recopilación de los Síndicos, está dispuesto que ningún sustituto fiscal pueda ser jurado en ninguna ciudad ni villa deste reino, y también son oficios incompatibles, principalmente en las ciudades y buenas villas, y sin embargo Diego de Aguirre, vecino de la ciudad de Estella, es jurado della este presente año con Cédula particular del vuestro visso-rey. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva que el dicho Diego de Aguirre no use del oficio de jurado, y saquen otro en su lugar, y lo hecho no pare perjuicio alguno al reino ni se traiga en consecuencia.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que la dispensa dada en este caso no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio, y por quanto nuestro virrey tiene remitido este caso al Consejo, hará que se vea si la dicha dispensa fue y es subrepticia o obrepticia, y haga justicia sobre ello, mandamos a los del nuestro Consejo la hagan breve y sumariamente.

Réplica.

Al pidimiento que Diego de Aguirre sustituto fiscal no use de oficio de jurado de la ciudad de Estella, por no poderlo ser conforme las leyes deste reino, se ha respondido: *que la dispensa dada en este caso no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio, y que el virrey tiene remitido este caso al Consejo, para que se vea si la dicha dispensa fue y es subrepticia o obrepticia, y haga justicia sobre ello.* Y aunque con esta respuesta recibimos merced de Vuestra Magestad, y se provee a lo futuro, pero el agravio de este presente caso queda siempre en su fuerza, pues no se manda que el

dicho Diego de Aguirre no use del dicho oficio de jurado. Y no mandándose así, siendo substituto fiscal viene a ser jurado en quiebra de las dichas leyes, y no consiste esta quiebra en averiguarse si la dispensa fue obrepticia o subrepticia, porque en qualquiera caso si usa del dicho oficio de jurado es contra lo dispuesto por las dichas leyes, ni el reparo dellas se debe remitir al Consejo en artículo de justicia, porque eso procederá con particulares, pero no en la pretensión de este reino, y en respecto del reparo de agravio que tiene pedido a Vuestra Magestad, pues solo Vuestra Magestad siendo servido debe reparar y responder al reino, concediéndole esta merced de la suerte que siempre se ha acostumbrado en las Cortes generales y está dispuesto por leyes del reino en la forma que se han de reparar los agravios. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande por reparo de agravio que el dicho Diego de Aguirre no use del dicho oficio de jurado y se saque otro teruelo en su lugar, que en ello recibirá merced.

Decreto.

Haviendo sido informado de los del nuestro Consejo cerca de este caso, por contemplación del reino y hacerle merced, tenemos por bien de revocar, como revocamos la dispensa dada, y queremos que Diego de Aguirre no use del oficio de jurado de la ciudad de Estella, y se saque otro en su lugar, no dexando el oficio de substituto fiscal en tercero día.

Ley XV. [NRNav, 1, 10, 15] *Los alcaldes y regidores que no tuvieren su continua residencia en los pueblos desde dos meses antes de la elección o extracción, no puedan servir por aquel año.*

Tudela, año de 1593. Ley 29.

Aunque es conforme a razón que las personas inseculadas en los oficios de alcaldes y jurados, si no se hallan residentes y con su casa y familia, al tiempo de la extracción de los teruelos, no se haga caso por aquella vez de su teruelo, y que dexando aquel en su lugar se saque otro. Con todo esso en algunos lugares deste reino habiendo acaescido el dicho caso, no se ha guardado la dicha orden, mas antes se ha passado por la ausencia de los tales extraídos y han padecido los gobiernos por esta razón. Para cuyo remedio suplican a Vuestra Magestad ordene por ley que en el dicho caso se torne sacar otro teruelo, sin embargo de el del ausente; y que esto se entienda de aquellas personas que dos meses antes y al tiempo de la extracción no se hallaren residir con su casa y familia; y que esto se entienda en respecto de los que están ya inseculados; y para adelante prohíba a los jueces o inseculadores no pongan en bolsa personas que no los hallaren residentes; a lo menos los dichos dos meses antes en las tales villas y lugares donde insecularen; y que en caso que lo contrario se hiciere la tal inseculación del ausente no valga.

Decreto.

Visto el dicho capítulo, por contemplación del reino ordenamos y mandamos que los que al tiempo de la elección o extracción de los teruelos para los oficios de alcalde y regidores de los pueblos, y dos meses antes no tuvieren en ellos su continua residencia con sus casas y familias, no valga por aquella vez la elección o extracción de los teruelos de los

tales, y se buelvan sus teruelos a la bolsa y saquen otros en su lugar o se elijan donde hai elección, y en lo demás no conviene hacer novedad.

Ley XVI. [NRNav, 1, 10, 16] *Que se guarde la unión desta ciudad de Pamplona, y que ninguno pueda ser nombrado por regidor sino en el Burgo, donde huviere vivido con casa y familia, y si passare a otro y no viviere en él todo el año, el nombramiento sea nulo, y quede incapaz para todos los oficios.*

Pamplona, año de 1642. Ley 3.

Por el capítulo 2 de la unión desta ciudad de Pamplona está capitulado que en ella haya de haver en cada un año a perpetuo diez jurados de los más suficientes, de los cuales cinco a perpetuo han de ser habitantes e moradores del burgo de San Cernin, et les tres de los habitantes e moradores de la población de San Nicolás, et los dos de los vecinos e habitantes de la Navarrería, y que hayan de ser nombrados en la forma dicha, en cada un año a perpetuo el domingo ante más cercano del día et fiesta de Santa María de septiembre, y la dicha unión está confirmada por ley, y mandado guardarse inviolablemente por la Provisión y Ordenanza Real, fecha en Sangüessa a 1 de abril del año 1561, que está en el quaderno de las Cortes que en ella se celebraron dicho año, y referida en la ley 8, lib. I, tít. 6 de la *Recopilación*, para lo tocante a las passadas de la gente de guerra. Y haviéndose observado la dicha unión en particular en quanto a la dicha forma de nombrar los dichos diez regidores en los moradores habitantes del Burgo, Población y Navarrería, y en los sugetos que les ha tocado, sin añadir ni mudarlos ni alterar en cosa alguna, parece ser que de pocos años a esta parte se ha introducido el nombrar por regidores de una parrochia a los que han vivido y tenido su continua habitación y vecindad de casa y familia en otra, valiéndose para esto de dispensas de los vuestros virreyes, lo qual ha sido en quiebra de la dicha unión y leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad nos lo mande reparar, dando por nulas las dichas dispensas y todo lo obrado en virtud de ellas, y que no se traiga en consequencia, y que de aquí adelante se observen y guarden y sean indispensables el dicho capítulo de unión y ordenanza y ley, que en ello, etc.

A esto os respondemos que se observe y guarde el dicho capítulo de unión, ordenanza y ley del reino, y lo que pareciere haverse hecho contra ellas, no se traiga en consequencia ni les pare perjuicio.

Ley XVII. [NRNav, 1, 10, 17] *Que aunque sea dos meses antes de la elección del Regimiento de esta ciudad, y de la extracción de la ciudad de Estella, y otras partes del reino ninguno pueda passar a otra parrochia para sortear o ser electo, sino viviendo en ella todo el año.*

Pamplona, año de 1642. Ley 4.

Otrosí, decimos que también los vecinos y moradores desta ciudad y dichas tres parrochias, valiéndose de la ley 44, lib. I, tít. 10 de la *Recopilación*, que dispone que los que han de servir en los oficios de las repúblicas han de residir en ella dos meses antes, pretendiendo que también procede lo mismo en esta ciudad para ser electos en la dichas parrochias, passándose a vivir de unas a otras los dichos dos meses antes, han passado y tomado la possessión del oficio y puesto de regidor en que han sido electos, se han buuelto a la casa de su habitación de donde se mudaron, por de-

fraudar la dicha unión, y en mucha desautoridad della, y lo mismo han hecho y hacen en la ciudad de Estella y otras partes en que se hacen las inseculaciones por parrochias, por amejorar de puestos de regimiento, y esto es digno de reparo, porque no prevalezca la ambición de tanta desautoridad de las repúblicas y agravios de los vecinos e inseculados dellas, y que de aquí adelante no se haga. Para ello suplicamos a Vuestra Magestad, mande que de aquí adelante no pueda ser nombrado por regidor ningún vecino ni morador desta ciudad, sino por la parrochia en que huviere tenido y tuviere su casa y familia conforme la dicha unión, y que ninguno pueda, aunque sea antes de los dichos dos meses de la ley, passar a vivir a otra parrochia para ser nombrado por regidor, y que el que passare y fuere nombrado haya de vivir con su familia en la parrochia donde fue nombrado, sin que pueda bolver a la casa o parrochia de donde salió durante el año; y que si lo hiciere, ipso facto quede privado del regimiento y benera de regidor, y quede incapaz de serlo, y de ser alcalde desta ciudad de allí adelante, y que lo mismo sea y se entienda en la dicha ciudad de Estella, y demás partes en que se hicieren las inseculaciones por parrochias; y que si passándose dos meses de la extracción passaren a vivir a otras parrochias fuera de las en que están inseculados, hayan de vivir todo el año en ella, y bolviéndose a vivir a donde salieron, queden ipso facto privados del oficio, y que no pueda sortear más en ningún oficio, y si sortearen, no tengan efecto, y sean nulas sus extracciones, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo suplica.

Ley XVIII. [NRNav, 1, 10, 18] *Las dispensas que se dieron para servir oficios de república en ausencia, no valgan sin sobrecarta del Consejo, y para esto sean citados los interesados que dice esta Ley.*

Pamplona, año de 1642. Leyes 78 y 79.

Por la ley 44 del lib. I, tít. 10 de la *Recopilación* de los Síndicos, que es la 29 de las Cortes de Tudela del año de 1593, está proveído y mandado que los que al tiempo de la elección o extracción de los teruelos para los oficios de alcalde y regidores de los pueblos, y dos meses antes no tuvieren estos su continua residencia con sus casas y familias, no valga por aquella vez la elección o extracción de los teruelos de los tales, y se buelvan a la bolsa, y se saquen otros en su lugar, y se elijan donde hai elección, lo qual no se ha guardado ni guarda en mucho daño de los pueblos, porque algunos sin residir en ellos al tiempo que se hace la extracción, han sido nombrados por alcaldes, y para ello han concedido dispensas los Ilustres visso-reyes, de donde resulta que en tomando posesión de sus oficios se viene a esta ciudad, donde tienen sus casas, familias, y si son alcaldes, nombran theniente que sirva por ellos, y los que son regidores y sortean en ausencia, como no lo pueden nombrar, defraudan a las repúblicas del servicio que le deben en grande perjuicio de su gobierno y los demás inseculados. Y pues es justo que este agravio se repare, suplicamos a Vuestra Magestad mande nos guarde la dicha ley indispensablemente, y que las dispensas que se huvieren dado se den por nulas y ningunas, y que no se traigan en conseqüencia, contra lo que por la dicha ley está dispuesto, y que si adelante alguna dispensa se pidiere, no pueda ser concedida,

o bien que aquella haya de ser sobrecartada por vuestro Consejo, citando antes de dar la sobrecarta a los alcaldes y regidores de la ciudad o villa para donde se pidiere la tal dispensa, y a los interesados, que son los que podrán sortear, o ser elegidos aquel año, que en ello, etc.

Los alcaldes de los mercados residan en su jurisdicción, y el de el mercado de la villa de Monreal lo cumpla dentro de 2 meses, o dé causas en el Consejo.

Otrosí, decimos que los alcaldes de los mercados que tienen oficio de administración de justicia, deben conforme a derecho residir en los lugares de su jurisdicción, y servir por sus personas los tales oficios si en los títulos dellos no se dice los puedan servir por sus thenientes, porque semejantes jurisdicciones no son delegables de su naturaleza, y solo es permitido el nombrar theniente para las ausencias temporales, residiendo en el mismo lugar con sus casas y familias. Y siendo esto assí por parte de la villa de Monreal, se nos ha representado que Don Martín Ibáñez, alcalde de su mercado ha más de ocho años que reside con su casa en la ciudad de Tafalla, y que en la dicha villa tiene un theniente que sirve el dicho oficio, lo qual es contra lo dispuesto por las leyes deste reino y por el derecho común y contra el ánimo de Vuestra Magestad. Pues es cierto que la confianza que hizo del dicho Don Martín Ibáñez quando le hizo la gracia del dicho oficio fue personal, y no delegable a otro, para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad que los alcaldes de los mercados deste reino hayan de residir y residan precisa y necesariamente en las cabezas de los tales mercados, con sus casas y familias, y que el dicho Don Martín Ibáñez lo cumpla assí dentro de un breve término, el que Vuestra Magestad fuere servido de señalarle, y passado aquel, sin haver cumplido darle por vaco el dicho oficio a provisión de Vuestra Magestad, o de su visso-rey, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que la ley contenida en el pidimiento se guarde con toda puntualidad. Y por contemplación del reino queremos que si alguna dispensa se concediere se presente en nuestro Consejo, y para la sobrecarta se cumpla con todo lo que me suplicáis; en quanto al segundo capítulo, se haga como el reino lo pide, con que baste residir dentro del mercado, y Don Martín Ibáñez dentro de dos meses de la publicación desta ley vaya a residir con su casa y familia en su mercado, y si causas tuviere para no hacerlo, las dé ante los jueces a quienes conforme las leyes deste reino tocara su conocimiento.

Ley XIX. [NRNav, 1, 10, 19] *La residencia de los dos meses para los oficios de alcaldes y regidores sean precisos, y los que sortearan y fueren electos, y no residieren en los pueblos después de la possession, passado un mes se den ipso jure por nulos y vacos los oficios, y los virreyes no concedan dispensa sobre ello.*

Pamplona, año de 1646. Ley 8.

Por la ley 44, lib. I, tít. 10 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos está dispuesto, que los alcaldes y regidores que huvieren de ser elegidos o sacados por extracción de teruelos de las ciudades, villas y lugares deste reino, hayan de vivir de continua residencia en ellos con sus casas y familias dos meses antes de la elección o extrac-

ción de los teruelos, para que se escusen los inconvenientes que padecen en el gobierno de ser alcalde y regidor los que no residen. Y con ser esto tan preciso como justo, han obtenido muchas personas de este reino dispensa de los ilustres vuestros visso-reyes, para que sin residir en las ciudades, villas y lugares del, puedan ser alcaldes y regidores, como lo han sido muchas veces, yendo a los pueblos solo a recibir las varas y introducirse en el gobierno, para bolver luego a los en quien tienen su continua residencia, quedando los pueblos sin la asistencia de los que fueron nombrados, y con mucha falta de la que deben tener. Suplicamos a Vuestra Magestad mande sea indispensable la dicha ley, y que hayan de residir los alcaldes y regidores el año que lo fueren en los mismos pueblos con sus casas y familias, y que faltando por un mes, quede ipso jure vaco el oficio de alcalde o regidor que ocuparen, y que se elijan o saquen otros en su lugar para el gobierno por los alcaldes y regidores de los pueblos, sin que para ello sea menester declaración ni otro auto de justicia, y que las Cédulas de dispensas que se han dado sean nulas y ningunas, y no paren perjuicio a nuestras leyes ni se traigan en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga lo que el reino suplica. Y en quanto a los despachos, los nuestros virreyes tendrían motivo para dispensar con las leyes que refiere el pedimiento, y para adelante no los darán en observancia desta ley.

Ley XX. [NRNav, 1, 10, 20] Ordenanzas a pedimiento de los tres Estados para el buen gobierno de los pueblos.

Pamplona, año de 1547. Ordenanzas viejas después de la Petición 157.

DON CARLOS, por la divina clemencia, emperador semper augustus, etc. A quantos las presentes verán e oirán salud. Facemos saber que por parte de los tres Estados de este reino de Navarra, que están juntos y congregados en Cortes generales por nuestro mandado, o del Ilustre Don Luis de Velasco nuestro visso-rey y capitán general del dicho nuestro reino, nos fue presentado un quaderno de capítulos y ordenanzas tocantes al regimiento del dicho reino y pueblos del, suplicándonos fuesse nuestra merced de los mandar ver y proveer en ellos lo que al bien universal y buena gobernación de los pueblos conviene. Los quales mandamos ver y examinar, y con acuerdo del dicho nuestro visso-rey, y de los regente y oidores del nuestro Real Consejo, havemos otorgado, concedido, establecemos y ordenamos sobre ello a pedimento de los dichos tres Estados las ordenanzas y capítulos siguientes para que los alcaldes, jurados, o otros oficiales que entienden en la gobernación de los pueblos del dicho nuestro reino tengan más claridad de lo que han de hacer en sus cargos y oficios.

Primero, ordenamos y mandamos que los alcaldes y jurados y los otros oficiales y regidores de los pueblos, antes que comiencen a exercitar y usar de sus oficios y cargos, hayan de jurar y juren, que bien y fielmente usarán de ellos, y procurarán el bien y utilidad de sus repúblicas, y evitarían el daño en quanto en ellos fuere. Y el primer día que se juntaren, para usar de sus oficios, ante todas cosas harán leer públicamente en sus ayuntamientos estas ordenanzas, para que ninguno pretenda ignorancia de ellas.

Item, que de aquí adelante en cada pueblo de este reino haya un thesorero o bolsero que no sea de los alcalde ni jurados del pueblo, el qual tenga cargo de recibir

y cobrar todos los maravedís de los propios y rentas del pueblo. Y que el alcalde, jurados y regidores, o la mayor parte de ellos, en los lugares donde el dicho oficio no sale por teruelos, elijan y nombren un vecino abonado, persona de bien para el dicho oficio y cargo; y luego que fuere electo y nombrado, le reciban juramento, que bien y fielmente usara del, y tendrá y dará buena cuenta y verdadera con pago de todos los propios, rentas y receipts del pueblo, sin hacer ni consentir ser hecho fraude ni engaño alguno. Y le assiente un salario moderado por su trabajo, conforme a la calidad de cada pueblo, con que dé fianza de lo que huviere de administrar.

Item, que en el mismo día que salgan los jurados que han tenido cargos en aquel año de regimiento y governación del pueblo, hagan memoria por escrito de lo que se ha de proveer sobre las cosas y negocios del pueblo, y sobre lo que les pareciere, si los mensajeros, y solicitadores que están nombrados para los pleitos y negocios del pueblo, y los han comenzado a llevar, conviene que no se muden por estar instruidos en ellos como mejor vieren que cumpla al bien de su República. Y que dentro de seis días dé cuenta y razón a los que entran jurados de nuevo en el regimiento de los pleitos y negocios que el pueblo tiene, en qué estado están, y les dexen la dicha memoria.

Item, que los alcaldes, jurados, ni regidores ni otros oficiales de los pueblos no lleven derechos de ningún pescado fresco ni de sardinas, ni de otro pescado fresco por razón de sus cargos ni oficios porque mejor se provean los pueblos, y vayan con mayor voluntad los que llevan a vender sus provisiones.

Item, que a los alcaldes y jurados, escrivanos y otros oficiales de los pueblos no se les pueda librar ni pagar sus salarios, sino residiendo y sirviendo sus oficios y cargos. Y al que estuviere ausente, no se le pague, si no es la ausencia en servicio nuestro, o por el pueblo, o estando enfermo, o por otro justo impedimento, siendo ausente con licencia de la mayor parte del regimiento y jurados. Y si de otra manera libraren, que no se pase en cuenta; y que los que lo libraren lo paguen de sus casas.

Item, que las cosas y negocios tocantes a los pueblos, los alcaldes, jurados y regidores de ellos los hagan estando juntos en la casa del ayuntamiento, o en el lugar usado y acostumbrado, siendo todos o la mayor parte juntos. Y si huviere diferencia en los votos sobre los negocios y cosas arduas y de importancia tocantes al pueblo, que cada uno diga su parecer, y se assiente en el libro de el concejo; y donde huviere más votos, aquello passe y haya efecto; y si huviere votos iguales, que se haga aquello a donde adheriere, y votare el alcalde en los lugares a donde el alcalde suele intervenir en los negocios de los pueblos juntamente con los jurados y regidores, y en los otros donde no interviene puedan guardar su costumbre.

Item, que la persona o personas que huvieren de ir por cosas y negocios del pueblo, lleve instrucción de lo que ha de hacer y negociar; la qual vaya firmada del notario del concejo, y del alcalde, jurados y regidores, o de la mayor parte de ellos si supieren escribir, salvo si no fueren cosas de tan poca importancia, y tales que por carta missiva o de palabra se pueda negociar, y que de otra manera no se libre nada al mensajero. Y que si lo libraren, lo paguen de sus bolsas y bienes los que assí libraren al concejo. Y que por negocios de cada pueblo no vaya sino un jurado o regidor o alcalde, o otra persona alguna, excepto si no fuere a los Estados, o a otras cosas de importancia, que en tal caso puedan ir dos o más personas, según la calidad de los negocios y de los pueblos.

Item, que de aquí adelante en los pueblos de ayuntamientos haya miramiento quando se ofreciere necesidad de embiar persona o personas fuera del lugar a pleitos o a otros negocios, sean tales en habilidad y suficiencia de quien se pueden fiar

tales negocios, y que se espere que los tratan con toda fidelidad y diligencia, a los cuales se pueda dar de salario si fuere para dentro del reino, hasta cinco reales de plata por día; y si fuere fuera del reino seis reales por día a cada uno; y si fueren a Su Magestad o a Su Alteza a ocho reales por día a cada uno, o menos quanto se pudiere igualar con ellos. Y si más se huviere de dar, sea con licencia del visso-rey, o del Real Consejo conforme al tiempo y a la calidad de sus personas, y el escrivano del Concejo tome por testimonio el día que parte el tal mensagero y el día que bolviere, para que se sepa el tiempo que se ha ocupado; y quando bolviere dé cuenta de lo que huviere negociado conforme a la instrucción que llevó; y le paguen su salario por libramiento del alcalde, jurados y regidores, o de la mayor parte en que haga mención del tiempo que se ocupó y sobre lo que fue embiado. Y lo que de otra manera se le diere, no se passe en cuenta, lo qual se entienda en quanto a los salarios para las ciudades, cabezas de merindades, buenas villas y valles principales, etc., en los otros lugares guarden lo acostumbrado.

Item, que todo lo que el mensagero de qualquiere pueblo diere a los letrados, procuradores, notarios o a otras personas por los pleitos y negocios de su pueblo tome y lleve carta de pago de lo que huviere dado, y que no llevando la dicha carta de pago, no le passen en cuenta al tal mensagero, si no fuere hasta dos reales de plata.

Item, que en cada pueblo en el regimiento haya un libro grande enquadernado, en el qual se escrivan al largo conforme al arancel las obligaciones de las arrendaciones de los propios de cada año sin, etc. con todas las cláusulas y condiciones con que se arriendan, so pena que los alcaldes, jurados y regidores que no hicieren assentar las dichas arrendaciones en el libro, paguen de pena veinte libras para la bolsa común del concejo, y al notario no le sea pagado su salario de aquel año.

Item, que todas las rentas de los pueblos, los jurados y regidores nuevos o viejos, en cuyo tiempo se huvieren de arrendar, antes que las rematen hagan pregonar por nueve días tres pregones públicamente, y después las rematen al más dante. Y en cada pregón se haga mención del día en que aquellas se han de rematar, porque sepan los que las quisieren tomar et arrendar.

Item, que todos los dones y prometidos que se dieren en las dichas arrendaciones, el notario que se hallare en el regimiento dé fe y testimonio de lo que se da, y por qué y a quién, y lo assiente luego. Y de otra manera no se le assiente ni se passe en cuenta al thesorero o bolsero ninguna cosa de ello.

Item, que los alcalde, jurados ni regidores de los pueblos no puedan hacer gracia ni remisión de ninguna suma ni cantidad de las arrendaciones de los propios de los pueblos a ningún arrendador después del remate, sin conocimiento de causa, y en los casos de derecho permitidos. Lo qual conste por auto, so pena que los que lo contrario hicieren y remitieren lo paguen de sus propias haciendas al pueblo.

Item, que ningún alcalde, jurado, ni regidor, ni otra persona que huviere cargo de gobernación del pueblo pueda tener ni tenga parte en las arrendaciones de los propios e rentas del tal pueblo, so pena que el que se hallare ser arrendador o tener parte directa o indirectamente por sí o por otra persona pague de pena cien libras para la bolsa del concejo, y se haga recepta de ello, y sea privado del oficio de aquel año, y que no pueda ser recibido más en oficio alguno de gobernación de pueblo por tiempo de ocho años.

Item, que de aquí adelante en los pueblos ninguna cosa se pague por los thesoreros o bolseros de los propios y rentas sino por libramiento de alcalde, jurados o regidores, o de la mayor parte de ellos en los lugares donde el alcalde acostumbra

librar juntamente con los regidores, o en los otros por libramiento de la mayor parte de los jurados y regidores. Y que al bolsero o thesorero no se reciba en cuenta ningún gasto, sino de la manera que dicho es, y con carta de pago a las espaldas, hasta en cantidad de dos reales, para lo qual baste la fe del notario que se mandaron pagar, diciendo la causa para qué.

Item, que el thesorero o bolsero de qualquiera pueblo de este reino que tuviere propios de que pagar las Rentas Reales, tomen sus quitamientos de lo que pagaren a los receidores por las Rentas Reales, y lo assienten en su libro de dispensa, y en el día de la redición de las cuentas lleve juntamente con su libro los dichos conocimientos, y de otra manera no se les passe ni reciba en cuenta.

Item, que los thesoreros o bolseros hayan de dar y den la cuenta de la recepta et expensa de la renta de los pueblos que huvieren administrado, dentro del tiempo que se ha usado y acostumbrado en cada un año en los dichos lugares. Y lo que se le alcanzare, pague luego el thesorero o bolsero al sucessor, y se execute el alcance sin embargo de apelación, aunque diga el bolsero que no lo ha cobrado, excepto si los plazos de las arrendaciones el tiempo de cobrarlo no fuere passado, o el arrendador está puesto en pleito con el thesorero y huviesse hecho las diligencias debidas y necesarias para la cobranza.

Item, que los alcaldes ni jurados ni concejos de este reino no puedan hacer repartimiento ni echar derramas, ni tassar entre los vecinos particulares, si no fuere a falta de propios. Que en tal caso puedan repartir por cosas útiles y necesarias las ciudades y buenas villas hasta diez y ocho ducados, y no más, sin licencia del visorrey o del Consejo, y en los otros lugares puedan repartir hasta ocho ducados, y en las valles que fueren de tres o quatro lugares, y desde arriba puedan repartir la cantidad contenida en este capítulo. Y que se haga recepta y cargo del dicho repartimiento o derrama al bolsero del tal pueblo, como de los otros bienes y rentas sea obligado a dar cuenta de esto, como de los otros gastos. Pero si algunos vecinos particulares de los pueblos donde se huviere hecho el tal repartimiento no consintiere en las dichas hechas y derramas, no sean apremiados a pagar, sin que primero por justicia sean convencidos y compelidos a ello por los del Consejo, o alcaldes de Corte.

Item, que en cada pueblo se hagan dos libros, uno para que esté en el arca del Concejo, el otro que tenga el thesorero o bolsero del pueblo; y en cada uno de ellos se assienten las rentas ordinarias y extraordinarias del tal pueblo y los alcances que se hicieren a los bolseros, y del alcance se haga cargo al bolsero nuevo, y se lo pague de contado el dicho alcance, et en el libro de concejo se assienten las cuentas fenecidas y firmadas del alcalde, jurados y regidores nuevos y viejos, en fin de la cuenta de cada año. Y de la misma manera se haga en el libro del thesorero o bolsero, de manera que no haya más en un libro que en el otro. Y los que passaren las dichas cuentas sin assentar los dichos definimientos, paguen de pena 50 libras carlines para la bolsa común del pueblo.

Item, que al tiempo que se tomaren las cuentas de cada un año, el thesorero o bolsero que las da, haga juramento que las cuentas que da son buenas y verdaderas, y que en ellas no hai fraude alguno, y se assiente al pie de las cuentas el dicho juramento en cada un año en el dicho libro del thesorero o bolsero.

Item, que los alcalde, jurados y regidores de los pueblos, de aquí adelante provean como el gasto que se hace en el arrendamiento, y dar de las cuentas sea sin exceso ni desorden, y que gasten moderadamente conforme a la calidad de los pueblos y número de las personas que se acostumbran juntar, con que se guarde la

moderación que en esto está tassada a los pueblos, con apercibimiento que si de esto excedieren, lo pagarán de sus propias haciendas.

Item, que en los pueblos a los que se hallaren a visitar los términos en cada un año conforme a las ordenanzas, les puedan dar de comer con la dicha moderación a costa de los propios, pues van en beneficio de la República et a las guardas e personas que fueren con ellos, les den competente jornal con apercibimiento que si en lo susodicho excedieren, lo paguen de sus bolsas los que rigen y gobiernan los pueblos.

Item, que quando en el ayuntamiento de los jurados e regidores o concejos se tratare alguna cosa que tocara al alcalde o algún jurado o regidor, o a los padres o hijos o hermanos o suegros de algunos de ellos, al tiempo que se tratare, no se halle presente, y salga fuera el tal interessado, porque los otros más libremente puedan tratar y votar. Y si no quisiere salir, pague la pena que el alcalde o los otros jurados y regidores le pusieren para la bolsa del concejo.

Item, que todas las escrituras comunes de los pueblos se hayan de poner en el arca del Concejo, con los privilegios e escrituras que tocaren a los concejos. Y hagan inventario por orden en suma de todas las escrituras que estarán en la dicha arca con lo que contiene cada una de ellas. Y que quando se huvieren de sacar algunas escrituras, estén presentes los alcaldes, jurados y regidores, o la mayor parte de ellos con su notario; y assienten por escrito lo que se saca, y dexen conocimiento el que llevare la escritura, y aquella se vuelva a su lugar y arca con toda la brevedad que ser pueda. Y en cada lugar se tendrá un libro, en el qual se ponga la memoria de las dichas escrituras o el traslado de ellas, para lo que conviniere al pueblo.

Item, que en cada pueblo haya un libro enquadernado, en el qual se pongan y escriban los pregones y mandamientos que se mandaran hacer por el regimiento con las penas. Y al pie de cada una de ellas, haya de assentar el notario los nombres de los que proveen los dichos mandamientos y pregones y la relación del pregonero, so pena que el tal notario que lo dexare de assentar pierda el salario de aquel año, y que sea para los gastos del concejo.

Item, que haya otro libro enquadernado en cada pueblo, en el qual los alcaldes, jurados y regidores hagan assentar todas las penas arbitrarias en que condenaren a cada uno en su año, y hagan cargo de ello al thesorero del pueblo para que haga recepta expressa de las dichas penas, so pena que el alcalde o jurados o regidores que dieren sentencia, y no hicieren assentar en el libro las dichas penas arbitrarias, paguen otro tanto de sus propios bienes, y la mitad de las penas arbitrarias que los alcaldes pusieren, y sobre ellos dieren sentencia y condenación se aplique al Fisco, y la otra mitad a la bolsa del Concejo.

Item, que todas las libranzas de los propios de los pueblos se hagan por el alcalde, jurado y regidores donde el alcalde suele intervenir, con el alcalde, jurados y regidores, y si no por la mayor parte de los regidores, y el bolsero y thesorero no pague lo que se librare contra esta orden, y si lo hiciere, que no se le pase en cuenta.

Item, que ningún alcalde, jurado ni regidor pueda tomar de el thesorero o bolsero dineros algunos de los propios y rentas de el pueblo, so color de pagar ni hacer obrar ni otros gastos, sino que se paguen por libranzas, so pena de bolver lo que assí tomaren con el doble para la bolsa común del concejo.

Item, que de aquí adelante en ningún pueblo puedan gastar ni gasten en pleitos, si no fuere por mandado del alcalde, jurados y regidores, o por la mayor parte de ellos, siendo votado en su ayuntamiento, y con parecer firmado de letrado que les aconseje que tienen justicia. Y el tal parecer lo pongan en el libro del regimiento, so

pena de pagar de sus propias haciendas y bolver a la bolsa común del concejo lo que gastaren contra la dicha orden, excepto en los casos donde la dilación que se podría ofrecer en buscar el parecer del letrado, parasse algún perjuicio al derecho del pueblo.

Item, que los que rigen y gobiernan los pueblos, de aquí adelante sean tenidos a hacer recepta e expensa de las penas de los que huvieren incurrido, que están assentadas et ordenadas por sus cotos y paramentos, assientos y costumbres, y que aquellas se executen contra los que huvieren incurrido en ellas sin remisión alguna, entre los mismos vecinos del tal pueblo. Pero con los comarcanos que incurren en las dichas penas, se puedan tratar, como vieren que les conviene, para conservación de la buena vecindad y amistad.

Item, que los que gobiernan los pueblos no puedan dar presente ni comida ni otra cosa de los propios del pueblo a ningún oficial real que fuere a los pueblos a visitar o hacer execuciones o otras diligencias, so pena de pagar lo que assí dieren con el doble de sus propias haciendas a la bolsa común del concejo.

Item, que en las limosnas y caridades que se suelen hacer en los pueblos de los propios de ellos, y en las processiones de entre año a los del pueblo, quando van de un lugar a otro a algunas hermitas, se guarde la costumbre que tienen y han tenido en los pueblos sobre ello, con que lo hagan moderadamente.

Item, que los capítulos et ordenanzas que a pidimento de los dichos Estados se han proveído et ordenado, valgan por instrucción et orden para todas las ciudades, villas y lugares de este reino. Y que las otras ordenanzas dadas por comissarios y jueces de residencias cessen y se guarden, y cumplan de aquí adelante estas. Y que los pueblos y lugares pequeños donde no huviere alcalde ni escrivano ni propios de que se tome cuenta, no se comprehendan debaxo de estas ordenanzas y capítulos, por evitar la vexación que podrían recibir sin provecho alguno, si no fuere a pidimento de algún vecino particular del tal pueblo, y pareciendo por información que lo han menester como esta dicho.

Item, que los comissarios que de aquí adelante se proveyeren para el efecto susodicho, sean personas de letras, conciencia e experiencia, los quales lleven salario moderado, porque algunos pueblos se quexan porque conforme a la calidad de ellos es mucho el salario que han llevado los dichos comissarios. Y que se les dé tiempo limitado para que pongan mejor diligencia en lo que toca al exercicio de su comisión, y que no haviendo culpados, no se hagan pagar de sus salarios en los bienes de los particulares, antes se provea como convenga, de manera que el reino ni los particulares no reciban agravio, antes no haviendo culpados se paguen del Fisco.

Item, que lo que por estos capítulos et ordenanzas havemos mandado proveer a suplicación de los dichos tres Estados, no pare perjuicio a los privilegios particulares, y contratos que las ciudades, villas y lugares de este reino tuvieren de Nos o de nuestros predecesores, en quanto fueren justos y lícitos y razonables, usados y guardados, antes les queden en su fuerza y vigor, como hasta aquí se ha usado y guardado. Y las loables costumbres que huviere en los dichos pueblos, en lo que toca a su política y governación, les sean observadas y guardadas como está dicho.

Las quales dichas preinsertas ordenanzas, queremos y mandamos que sean observadas y guardadas a perpetuo. Y assí por las mismas presentes mandamos al dicho nuestro visso-rey y a los del nuestro Consejo, alcaldes de Corte, oidores de Comptos, procurador fiscal y sus substitutos, o otros qualesquiera jueces, comissarios, oficiales reales y súbditos nuestros, de qualquiera calidad y condición que fueren, presentes y que por tiempo serán en el dicho reino de Navarra, que guarden

y cumplan, y hagan guardar y cumplir enteramente y con efecto a perpetuo las sobredichas nuestras ordenanzas y lo que en cada una de ellas se contiene. Las quales mandamos sean pregonadas y publicadas por las ciudades, villas, cabos de merindades de este dicho nuestro reino, y por los lugares, cantones y calles de ellas, de manera que a todos sea público y notorio, y ninguno pueda alegar ni pretender ignorancia, y que el escrivano ante quien passare el pregón e relación de ello lo assiente a las espaldas de la presente, o dé su traslado de manera que haga fe. Y queremos que la copia de esta nuestra provisión de ordenanzas hecha en debida forma y comprobada con su original por escrivano público valga tanto y haga tanta fe como la misma original. En testimonio de lo qual havemos mandado dar las presentes firmadas por el nuestro visso-rey y selladas con el sello de la Chancillería del dicho nuestro reino. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona so el sello de nuestra Chancillería, último día del mes de octubre de 1547. Don Luis de Velasco. Por mandado de Su Magestad, y el visso-rey en su nombre, Sancho de Estella, secretario. Registrada y sellada.

Ley XXI. [NRNav, 1, 10, 21] *Se mandan revocar ciertas ordenanzas hechas por el virrey, regente y Consejo deste reino acerca del gobierno de los pueblos.*

Sangüessa, año de 1561. Provisión 37.

Item, dicen que en las dichas Cortes de Tudela pidieron remedio del agravio que se havia hecho a este reino en la provisión treinta, que pone orden para los alcaldes, justicias y regidores, o otros oficiales de los pueblos, porque algunos capítulos de la dicha provisión eran contrarios, o a lo menos apeoraban las ordenanzas hechas en el año de quarenta y siete a pidimiento de este reino. Y aunque no fueran contrarias ni apeorassen, eran o son los tales capítulos contra los usos y costumbres y privilegios que tienen los pueblos, y no se pueden derogar aquellos sin ordenanzas hechas a pidimiento de Cortes. Y aunque en algunas cosas se reparó el agravio, no se dio patente. Suplicamos a Vuestra Magestad se mande dar patente de aquello que está proveído y pidiéremos. Y en lo demás mande que cada pueblo guarde sus privilegios, usos y costumbres, en especial en la libertad de señalar salarios para los mensageros; mayormente que los quince reales por día fuera del reino es poca libertad, y sería menester más cantidad fuera del reino; y aun para dentro del, mayormente para mensageros de cosas principales, como es para venir a Cortes generales y para otras cosas de esta calidad o otras semejantes. En especial quando la calidad de las personas es tal que reciben daño en la ausencia de su casa.

Decreto.

Decimos, que no se ha usado ni usará de la ordenanza para que el escrivano del regimiento sea perpetuo. Y que se guarde lo acostumbrado en cada pueblo sobre el entrar y asistir los alcaldes en el regimiento, y que en los lugares de menos de cien vecinos no haya lugar la ordenanza de tener libro de regimiento. Y que la pena de los diez mil mavedís que se pone en la dicha nuestra provisión se remite, y no se use della.

Ley XXII. [NRNav, 1, 10, 22] *Que los alcaldes y jurados pongan veedores para señalar todo género de seda.*

Pamplona, año de 1600. Ley 4.

También convendría que se pusiese por ley que assí como los alcaldes y jurados de los pueblos tienen facultad de nombrar veedores que hayan de bullar y señalar la calidad de los paños que se trahen a este reino, assí también la tengan para bullar y señalar todo género de sedas que en él entraren. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que los dichos alcaldes y regidores puedan también nombrar veedores para el dicho efecto y que tengan la facultad que conviene para la efectucción, y execución dello.

Decreto.

A lo qual respondemos, como el reino lo pide.

Nota. No se asentaron en este libro los autos acordados, siendo secretario Miguel de Azpilcueta (rubricado).

Ley XXIII. [NRNav, 1, 10, 23] *Que los alcaldes y regidores solamente pongan precios a los bastimentos.*

Pamplona, año de 1513. Petición 38. Ordenanzas viejas.

Como el poner y dar precio a las vituallas, provissionses y otras cosas necesarias para el vivir, pertenece a los regidores de las ciudades, villas y lugares del reino, cada uno en su distrito. Y lo contrario no se puede ni debe hacer, en especial que otras personas estrangeras hayan de entender en ello, haciéndose lo contrario, en grande agravio de todo el reino. Suplican esto sea luego (con efecto) reparado, para que de aquí adelante ninguno osse entender en semejantes cosas.

Decreto.

Visto el sobredicho agravio, y acordado con los del Real Consejo, queriendo reparar aquel, he deliberado y ordenado, y me place que assí se haga como el dicho agravio contiene. El Alcaide de los Donceles.

Ley XXIV. [NRNav, 1, 10, 24] *Los alcaldes y regimientos puedan poner tassa a los confiteros.*

Pamplona, año de 1600. Ley 10.

Por la ordenanza veinte de las Cortes de Tudela del año 1558 y por otras muchas leyes deste reino está proveído y mandado que los alcaldes ordinarios y regimientos de las ciudades y villas deste reino, puedan poner tassa a los sastres, calceteros y otros qualesquiere oficiales, y también la puedan poner a los bastimentos y provissionses que se trahen para las plazas dellas. Y porque en algunas de las ciudades y villas, los confiteros han pretendido y pretenden escusarse de que les pongan la dicha tassa, y por ocasión de esto suele haver mucho exceso que piden, y es en daño de la República. Suplicamos a Vuestra Magestad en remedio

de ello, provea y mande que las dichas leyes se entiendan con los dichos confiteros, assí de todo lo que labran en sus botigas de confitería, mermelada y otras cosas, como de las demás que tienen para vender en sus casas, como son higos y passas y otras cosas semejantes.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXV. [NRNav, 1, 10, 25] *Que a los peones, jornaleros y otros qualesquiera oficiales pongan tasa del alquiler los alcaldes jurados y la hora en que han de salir del lugar los jornaleros.*

Estella, año de 1567. Ley 5.

Por las leyes hechas a suplicación deste reino está dada orden que los peones y jornaleros y otros qualesquiera oficiales que ganan jornal, salgan del lugar donde se alquilan a hacer las labores en las heredades, por lo menos quando saliere el sol, y que los alcaldes, jurados y regidores, según el tiempo y las labores que hicieren, pongan tasa del alquiler que han de llevar por cada un día, y donde no hai alcalde, los jurados, y donde no hai alcaldes ni jurados, los diputados; so pena, que si no dieren e hicieren la dicha tasa, paguen diez libras de pena de cada vez, y los que pidieren y recibieren más de lo que fuere tassado, incurran en pena de tres días de cárcel, y los que dieren más de la tasa, incurran por cada vez en pena de diez libras. Y estas penas se repartan la tercera parte para el que lo acusare. Y la otra tercera parte para la bolsa del pueblo. Y la otra para el juez que la executare. Y porque estas leyes eran temporales, de Cortes a Cortes, suplicamos a Vuestra Magestad las mande prorrogar y prorrogue para que se guarden y sean perpetuas.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXVI. [NRNav, 1, 10, 26] *Jornaleros a qué hora han de salir a sus labores.*

Pamplona, año 1547. Petición 117. Ordenanzas viejas.

Suplican mande que los alcaldes y jurados que gobiernan los pueblos, tengan especial cuidado de proveer, como los peones y jornaleros y otros qualesquiera oficiales que ganan jornal, salgan del lugar donde se alquilan para hacer las labores en las heredades, por lo menos quando saliere el sol, y no buelvan a sus casas hasta que se ponga, donde no huviere otra costumbre particular que parezca más conveniente a la buena governación de algunos pueblos; y mande, que los comissarios que fueren a tomar cuenta a los alcaldes, jurados y regidores de los dichos pueblos, entre otras cosas, se informen cómo se guarda lo susodicho.

Decreto.

Con acuerdo de nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide. Don Luis de Velasco.

Ley XXVII. [NRNav, 1, 10, 27] *Que los alcaldes y jurados pongan tasa a todos los oficiales.*

Pamplona, año 1569. Ley 38.

La ley de que los alcaldes y regidores de los pueblos tengan alvedrío y autoridad de poner en cada un año precios y tasa a los sastres, cuberos, herreros, texedores y otros oficiales que les pareciere, se pidió e hizo en las últimas Cortes de Estella ley perpetua. Y aunque por ella se manda a los alcaldes e regidores de los pueblos, sean tenidos en cada un año a poner la tasa y executen las penas sin embargo de apelación, no hai pena señalada ni expecificada. Y conviene que se ponga una pena expecificada para los alcaldes e regidores que en cada un año no pusieren precio y tasa a los oficios y oficiales o a sus pueblos; y por lo mismo se señale y expecificue otra pena para los que no guardaren la tal tasa puesta y contravinieren a ella, mandando que la una y la otra se execute sin remisión.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarden las leyes del nuestro reino, y que el alcaide y jurados donde no hai alcalde, que en su pueblo no pusiere la dicha tasa o la pusieren y no la hicieren guardar, incurran en pena de docientas libras, la mitad para la Cámara y Fisco, y la otra mitad para el acusador.

Ley XXVIII. [NRNav, 1, 10, 28] *Los alcaldes y regidores pongan tasa a los estimadores de casas y heredades.*

Pamplona, año 1604. Ley 20.

Por la ley II del año 1567 y por la ley 38 del año 1569, se dio poder y facultad a los alcaldes y regidores de los pueblos deste reino para poner precio y tasa en cada un año a los sastres, cuberos, herreros y otros oficiales que les pareciere, so ciertas penas. Y porque se ha puesto en duda si pueden hacer esto con los que estiman casas y heredades, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley que luego al principio del año los dichos alcaldes y regidores puedan poner y pongan la dicha tasa a los que hacen oficio de tassar casas y heredades, por lo que se ocuparen en la dicha estimación dellas so las penas contenidas en las dichas leyes y como por ellas se ordena.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXIX. [NRNav, 1, 10, 29] *Que las leyes que mandan que pongan tasa los regimientos se entiendan a todos los oficios dentro de cierto término, debaxo de ciertas penas.*

Pamplona, año 1612. Ley 34.

Aunque por muchas leyes deste reino esta proveído y mandado que los regimientos de cada ciudad, villa y lugar, puedan poner y pongan tasa a los oficios y oficiales del tal pueblo, y hai puestas penas para que esto mejor se guarde, pero no se hace y cumple como conviene y como en negocio tan necessario se requiere. Y parece que

el daño desta negligencia consiste en no estar señalado término dentro del qual los regimientos estén obligados a cumplir con lo susodicho, y assí convernía que aquel se señalasse por ley. Por ende piden y suplican a Vuestra Magestad que estendiendo la ley 38 del año 1569 y todas las demás que en esta razón están hechas a todos y qualesquiere oficios, aunque no estén expecificados y nombrados en las dichas leyes, se provea y mande que todos y qualesquier alcaldes y regimientos que no cumplieren con el tenor de las dichas leyes, y pusieren la dicha tassa a los dichos oficios dentro de un mes después que huvieren entrado a ser alcaldes o regidores de la tal ciudad, villa o lugar, incurran en las dichas penas, y que este término por ninguna causa se pueda prorrogar ni suspender. Y por esto comience a tener efecto, se mande que esta primera diligencia en los pueblos que antes no estuviere hecha, se haga dentro de un mes que esta ley se pregonare en la cabeza de su merindad. Y que lo que se dice de los alcaldes, no comprehenda a las ciudades de Pamplona y Estella, a donde solos los regimientos entienden en la materia de gobierno, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide, con que no se entienda de los alcaldes que no tienen voto en las cosas del gobierno.

Ley XXX. [NRNav, 1, 10, 30] *Los que varean tierras lleven lo que se les tassare y no más.*

Pamplona, año 1617. Ley 38.

Otrosí, decimos que en este reino se suelen ofrecer muchas ocasiones en que se hacen vear las tierras por los dueños de ellas, o por ser de vínculo o mayorazgo para que mejor se conserven, o porque tienen pechas fundadas en ellas. Y también los labradores suelen hacerlas vear para sus reparticiones, y lo propio hacen los vendedores y compradores, y los tales vareadores o agrimensores por no tener precio tassado, ni conocido, es excessivo el que llevan, pidiendo lo que les parece. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande por ley que en semejantes casos el alcalde de los lugares en cuyo territorio están las heredades que se tassaren, donde lo huviere, y donde no lo hai el jurado, tasse verbalmente lo que se ha de dar a los dichos vareadores o agrimensores conforme al trabajo que huvieren tenido en medir las tierras.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXI. [NRNav, 1, 10, 31] *Ladrillos cómo se han de hacer.*

Pamplona, año 1617. Ley 42.

Muchos fraudes y engaños se experimentan cada día en los ladrillos y texa que se venden por no ser de la manera que convienen, y assí parece que importaría poner la orden siguiente.

Primeramente, que los texeros tengan la medida que el alcalde y regidores de los lugares señalare para la texa y ladrillo de suelo y de asiento, y no usen de otra me-

dida, y en quanto al concurrir el alcalde, sea tan solamente en los lugares donde tienen voto de gobierno.

Item, que no usen de un marco para más de catorce mil ladrillos, y que después lo refieran si está gastado más que un canto de real de a ocho, dexé aquel, y lleve otro nuevo, y que no se haga marco que saque dos piezas de una vez; porque no se puede hacer el ladrillo tan bueno, siendo de dos como de uno.

Item, que los texeros estén obligados a romper la tierra al principio del invierno, para gastar la el verano siguiente.

Item, que los dichos texeros usen de un yerro que se dice pilavierna, que es su figura a modo de una hoz de segar, para que con este instrumento corten el lodo en la pila, porque no usando deste instrumento no puede salir buena obra.

Item, que no puedan los dichos texeros vender ladrillo mal cocido ni tuerto, que si huviere alguna tierra que se embebe demasiado en la era, antes de quemarse, le dé aquello más al marco el texero que hiciere la obra a conocimiento de buenos artífices.

Item, que el alcalde y regidores de los pueblos donde huviere texerías hagan sus visitas durante su año, y reconozcan los ladrillos y texas que huviere, con asistencia de los oficiales que les pareciere que entienden la dicha obra, y no hallando la que está hecha conforme a los precedentes capítulos, condenen a los texeros en las penas que les pareciere, merecen ser condenados conforme a la obra que hallaren defectuosa. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer assí por ley.

Decreto.

A esto vos respondemos que el regimiento desta ciudad vea las ordenanzas antiguas y estos capítulos, y en lo que toca a él, la de la orden que se haga la mejor obra de ladrillo y texa que ser pudiesse, y haga las visitas de los moldes y aparejos y obra que se hiciere que fuere necessario; y en los demás pueblos donde huviere texerías, los alcaldes y regidores hagan la misma diligencia según la calidad de tierra y disposición y comodidad que huviere.

Ley XXXII. [NRNav, 1, 10, 32] *A qué tassa y precio se hayan de vender las mercadurías y de la jurisdicción de los alcaldes y regidores sobre oficiales, y otras cosas.*

Pamplona. Provisión 2 de las Cortes del año 1628. Temporal.

DON PHELIPE, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, conde de Flandes, de Tírol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A quantos las presentes verán e oirán, salud y gracia, hacemos saber: que los tres Estados deste nuestro reino de Navarra, que están juntos y congregados en Cortes generales en esta nuestra ciudad de Pamplona, por mandado nuestro, y en nuestro nombre por el Ilustre Don Bernardino González de Abellaneda, conde de Castrillo, del nuestro Consejo de Guerra y Junta de Indias, mayordomo de la reina Doña Isabel mi muy cara y muy amada muger, y

virrey y capitán general del dicho nuestro reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, y capitán general de la provincia de Guipúzcoa, han presentado ante Nos una petición del tenor siguiente:

S. C. R. M.

Petición.

Por usar los mercaderes y oficiales demasiadamente de la libertad que han tenido en la venta de las mercaderías y otras cosas tocantes a sus oficios, han recrecido sus precios mucho más de lo que permiten la justicia y proporción de los comercios, y siendo conveniente que en estos haya igualdad y la ganancia sea moderada, y no quede a arbitrio de los mercaderes y oficiales la justificación del precio, conformándonos con la justificación de las leyes, y habiendo considerado la necesidad y utilidad de las mercaderías, nos ha parecido que en las menos útiles se ponga tasa y precio fijo, y las mercaderías que fueren necesarias no le tengan señalado, porque se escuse la falta de ellas, que sería muy considerable, y se aumente el comercio, y con la abundancia se abaraten, quedando mano a los alcaldes y regidores deste reino para reformar los precios quando les pareciere que son excessivos. Para lo qual, y para remediar muchos fraudes que cometen los dichos oficiales y se consigan otras convenientes al bien público, proponemos a Vuestra Magestad para que mande guardar por ley los capítulos siguientes:

El alcalde y regidores pongan tasa a los oficiales.

1. Primeramente, que los alcaldes y regidores de las ciudades, villas y lugares de este reino, teniendo los dichos alcaldes voto en las cosas de gobierno, y no le teniendo o no habiendo alcalde, los regidores a solas, cumpliendo con lo dispuesto por las leyes 16. 17, 20 y 42, tít. 10, lib. I de la *Recopilación*, dentro de quince días después de la publicación de esta ley, y cada año dentro de un mes después que entraren a servir sus oficios, ponga tasa y precio fijo a todos los oficiales que huviere en su distrito y jurisdicción, como son jornaleros, mozos de labranza, sastres, cereros, confiteros, calzateros, pellejeros, zapateros, cordoneros, herreros, estañeros, latoneros, caldereros, texedores, boteros, espaderos, cuberos y tundidores, y a los demás que les pareciere, so la pena de ducientas libras contenida en las dichas leyes. Y demás de la dicha pena, no cumpliendo con poner la dicha tasa y precio en el término referido, queden inhábiles y incapaces para ser elegidos o sortear por dos veces consecutivas en oficios de República, y en la tasa que pusieren, para que mejor se efectúe y cumpla, añadan las penas que les pareciere, y lo executen en qualquiera cantidad, que sea sin embargo de apelación.

El alcalde y regidores visiten los oficiales.

2. Item, para evitar los fraudes que cometen los dichos oficiales en sus oficios, el alcalde y dos regidores nombrados por el ayuntamiento, teniendo como está dicho voto en el gobierno, estén obligados a visitar dentro de un mes que entraren a servir sus oficios, todos los oficiales de su distrito. Y demás de esta visita, hayan de

hacer otras dos en el discurso de un año, en los tiempos que les pareciere más convenientes. Y si no cumplieren con hacer las dichas visitas, sea caso de residencia, y los dichos alcalde y regidores tengan facultad de condenar a los oficiales que no cumplieren con las ordenanzas de sus oficios, además de las penas de las dichas ordenanzas, en dos ducados por qualquiera obra falsa que hallaren, y más diez días de cárcel; y la dicha pena pecuniaria se aplique por quatro partes, la primera para los que hacen la visita, la segunda para nuestra Cámara y Fisco, la tercera para el hospital del lugar donde se hiciere la visita, la quarta para el hospital general de esta ciudad. Y se executen las dichas penas, sin embargo de apelación, y para la dicha visita puedan traer los oficiales que les pareciere, sin que estén obligados a hacerla con los priores y veedores de los oficios.

El prior y veedores de los oficios entreguen a los alcaldes y regidores las ordenanzas de sus oficios.

3. Item, que el prior y veedores de los oficios, haviéndolos en los lugares y no los haviendo, los oficiales estén obligados dentro de quince días de la publicación de esta ley a entregar a los alcalde y regidores de los dichos lugares las ordenanzas de sus oficios fe hacientes, so pena de ducientos libras aplicadas en la forma referida en el capítulo antecedente, y si no tuvieren ordenanzas en los dichos lugares, las hayan de traer del más cercano en que se hallaren o de esta ciudad, y los dichos alcalde y regidores puedan añadir las que les pareciere concernientes al bien público.

Los mozos de labranza no se conzierten por menos tiempo de un año.

4. Item, por quanto los mozos de labranza no se quieren concertar por año entero, por reservarse para sí el tiempo de la siega en que más son menester, se prohíbe que ningún mozo de labranza se pueda conducir por menos tiempo de un año, so pena de perder el salario de todo el tiempo que huviere servido, y que ningún labrador que no tuviere administración de hacienda propia o arrendada, pueda tener mozos de labranza ni recogerlos en su casa, y el que tuviere administración de hacienda, si se alquilar, solamente pueda tener un mozo de labranza so pena de cien libras, aplicadas en quatro partes: juez, denunciante, Cámara y Fisco, y Hospital general de esta ciudad, porque se ha experimentado que los dichos mozos de labranza por vivir holgazanes y sin oficio se acomodan con quien no tiene administración.

Qualquiera persona pueda tener obradores de paños y fabricarlos por su cuenta.

5. Item, que por no haver en este reino personas que por mayor traten de la fábrica de los paños, rajás y otros texidos de lana, y los pelaires del no ser caudalosos de manera que puedan labrar los paños y texidos necesarios, y que de la fábrica de ellos se ha de seguir conocida utilidad, escusando que para traerlos a este reino se saque dinero del, y ocasionando que en cambio de el que se sacare, entren muchas cantidades de otros reinos, se permita a todas las personas que quisieren fabricar los dichos paños, rajás y texidos, puedan hacerlo por su cuenta, assí en sus obradores, teniendo en ellos un oficial pelaire examinado que les sirva de capataz en la dicha fábrica, como fuera de los dichos obradores en casa de los

pelaires examinados, dándoles lana y dineros con que por su cuenta hagan los dichos paños, rajas y tejidos, guardando en entrambas maneras de hacer la fábrica, el cuento, ley y bondad, y las ordenanzas que en razón de la fábrica de los dichos paños y demás tejidos hai, y poniéndoles marca y bulla conocida, para que se sepa quién los fabrica, y sirva de estímulo para que procuren aventajarse en la bondad de lo que se labrare.

La forma en que los pelaires han de trabajar los paños.

6. Item, que los dichos pelaires y otras personas por cuya cuenta se fabricaren paños, estén obligados a trabajar los paños veintenos con la primera suerte de lana, los deciochenos con la segunda, y los secenos con la tercera, y si se fabricare paño veinteno con la lana de segunda o tercera suerte, o paño deciocheno con la lana de tercera suerte, se dé por perdido, y más incurra el oficial o la persona por cuya cuenta se labrare en cinquenta libras, aplicadas con el paño en la forma que abaxo se dirá. Y assí bien que so la misma pena en ningunos de los dichos paños ni otros tejidos se pueda mezclar lana rebol, excepto en los roncalés y sayalés, y en estos solamente el rebol que se sacare desde Navidad a Carnestolendas.

Que se pueda dorar plata como no sea en cadenas.

7. Item, que por estar dispuesto en la ley 30 de las últimas Cortes que en este reino no se pueda dorar plata, bronce ni otro metal, si no es para el servicio del culto divino, han dado en traer muchas personas de Castilla y Aragón piezas de plata doradas, comprándolas en aquellos reinos, con que no se ha conseguido el fin de la dicha ley, antes bien se ha experimentado mucho daño en que se haya sacado y saque gran cantidad de dinero de este reino, quitando a los oficiales del él dicho aprovechamiento que podían tener. Y assí parece conveniente revocar la dicha ley en esta parte, y dar licencia y facultad que puedan dorar los plateros qualesquiera piezas de plata, como no sean cadenas; con que en quanto a la prohibición de dorarse el bronce y alatón y otros metales, quede en su fuerza y vigor por escusar los engaños que puede haver, en que se vendan unos metales por otros. Y por las mismas causas, se prohíbe que no puedan entrar en este reino ni venderse en él piezas ni otras cosas de bronce, alatón y otros metales dorados o esmaltados, so pena de perdimiento de las piezas o su valor, y más cinquenta libras aplicadas en la forma contenida en el capítulo siguiente, como no sean de las cosas expressadas en la dicha ley.

En la venta de las mercaderías se guarde el precio que se pone.

8. Item, que en la venta de las mercaderías, que abaxo están expecificadas, se haya de guardar el precio y tassa que se señala, y no se puedan vender a precio más subido, so pena que el que lo contrario hiciere, por cada vez pague el valor de la mercadería que vendiere, y más cinquenta libras aplicadas en cinco partes, la primera para el juez que lo sentenciare, la segunda para el denunciante, la tercera para vuestra Cámara y Fisco, la quarta para el hospital del lugar donde se vendiere la mercadería, la quinta para el Hospital general de esta ciudad. Y si en ella se

hiciera la dicha condenación, lleve dos partes el dicho Hospital. Y las mercaderías en que conviene haya tassa y precio fixo son los siguientes:

PAÑOS DE ARAGÓN, VALENCIA Y CATALUÑA

Paño negro veintedoseno de Zaragoza, la vara a diez y siete reales.
 Paño veinte y doseno de Zaragoza de mezcla, a diez y seis reales la vara.
 Paños veintenos de Zaragoza, a doce reales la vara.
 Paños veinte y quatrenos de Albarracín y Teruel, a diez y seis reales la vara.
 Paños veinte y dosenos de Albarracín y Teruel, a doce reales la vara.
 Paño veinte y doseno de color, de Valencia, a diez y seis reales la vara.
 Paños de Calcena diez y ochenos golpeados, la vara a nueve reales.
 Paños de Calcena comunes, la vara a seis reales.
 Sayales de Calcena, la vara dos reales y una tarja.
 Paños de Añón catorcenos, la vara quatro reales y medio.
 Sayales de Añón, la vara dos reales.
 Paños secenos y mezclas de Cataluña, la vara a seis reales.
 Cadizos treinta y sesenos blancos, la vara a ocho reales.
 Cadizos treinta y seisenos negros, la vara a nueve reales.
 Cadizos treintenos blancos, la vara a seis reales.
 Cadizos treintenos negros, la vara a siete reales.
 Rajas de Alcober, la vara a quince reales.

Y el señalamiento de precios que se ha puesto en los texidos y paños referidos solamente se entiende en los que huviere en este reino y vinieren a él passados dos meses después de la publicación de esta ley.

RAJETAS DE OLORÓN Y LA BASTIDA.

Rajetas de los dichos lugares, a dos reales y medio la vara.
 Rajetas ordinarias de los mismos lugares, a ocho tarjas la vara.

BAYETAS

Bayeta de Sevilla negra, la vara a nueve reales.
 Bayeta de Sevilla blanca, a siete reales y medio.
 Bayeta de Aragón negra veinte y dosena, la vara a doce reales.
 Bayeta de Aragón secena negra, a ocho reales la vara.
 Bayeta de color estrecha fina, a seis reales la vara.
 Bayeta de color de la ordinaria estrecha, a quatro reales la vara.

TEXIDOS DE TODAS SUERTES, QUE SE TRAHEN DE FLANDES, Francia y otras partes

Lanillas negras de las anchas, a seis reales la vara.
 Lanillas de siete ochavas negras, y de color, a quatro reales y medio la vara.
 Albornoces negros y de color, a cinco reales y medio la vara.
 Rasas finas de Montalván, a quatro reales y medio la vara.
 Rasa baxa de Montalván, a quatro reales la vara.

Carisias blancas, a seis reales la vara.
 Carisias de color, a seis reales la vara.
 Trinetas blancas, a dos reales la vara.
 Trinetas de color, a dos reales y medio la vara.
 Ligaturas de Flandes, a dos reales la vara.
 Ustelas negras finas y anchas, a seis reales la vara.
 Ustelas estrechas finas, a tres reales la vara.
 Ustelas negras labradas, a quatro reales la vara.
 Anascotes negros de Brujas y Leiden, a cinco reales y medio la vara.
 Anascotes blancos de Brujas y Leiden, a seis reales la vara.
 Estameñas de lana de Francia para mantos, la pieza a cinquenta y cinco reales.
 Fustanes del Ciervo, a real y medio la vara.
 Bombasi fino, a quatro reales la vara.
 Bombasi entrefino, a tres reales la vara.
 Telas Trillas finas de León, a tres reales la vara.
 Bocaci entrefino, a dos reales la vara.
 Colonia ancha de grano de ordio, a tres reales y tres tarjas.
 Colonia estrecha de grano de ordio, a dos reales y medio la vara.
 Chamelote de aguas de Levante, a seis reales y medio la vara.
 Chamelote de aguas de color fino, a siete reales y medio la vara.
 Sarga de señor fina, a diez y siete reales la vara.
 Sarga de Ipre fina, a ocho reales la vara.
 Sarga de Amiens, a nueve reales y medio la vara.
 Bocaci de Paris, a real y medio la vara.
 Sayaletes de lana anchos, a tres reales la vara.
 Sayaletes estrechos, a dos reales la vara.
 Filderretort, a quatro reales y medio la vara.
 Droguetes, a cinco tarjas y media la vara.
 Telillas de Bombasi floqueadas, a dos reales la vara.
 Perpetuan negro y de color ancho, a cinco reales la vara.
 Escarlata estrecha, a dos reales y una tarja la vara.
 Telillas de Flandes felpadas, a tres reales y medio la vara.
 Picotes de Francia de cinco sesmas, a quatro reales la vara.
 Dubliones, a cinco reales la vara.
 Sargas de señor contrahechas, a nueve reales la vara.
 Sargas de Ipre contrahechas, a seis reales la vara.
 Ratinas anchas, a cinco reales la vara.
 Ratinas angostas, a quatro reales la vara.
 Ligaturas de hilo y lana anchas, a tres reales y medio la vara.
 Philipichines negros, a tres reales y medio la vara.
 Ligaturas de lana y seda, a cinco reales la vara.
 Telillas de hilo, seda y oro falso, a dos reales y medio.
 Mitanes, a dos reales la vara.
 Catalufas de color, a quatro reales la vara.
 Damasquillos falsos, a quatro reales la vara.

Y porque el Cordellate de Francia y de Alcalá, y la seda torcida negra y de color, es mercadería de baxa ley contrahecha, y de poca dura, que sopena de perdimiento

de la tal mercadería o su valor, y más cincuenta libras aplicadas en la forma referida, no puedan venderse en este reino.

JOYERÍA

Naipes finos de Juan Bolai, la docena a cinco reales.

Cada baraja dos tarjas y media.

Naipes triales, la docena a tres reales.

Cada baraja una tarja y quatro cornados.

Alfileres de Bota, el papel un real y una tarja.

Alfileres delgados, el papel quatro tarjas.

Alfileres de París dobles de color de plata y negros, quinientas en cada papel a dos reales.

Latón rollado para labrar ahujetas, la libra tres reales y una tarja.

Oja de lata sencilla, cada oja tres tarjas.

Rosarios de ébano un real.

Hilera de Flandes de primera suerte, cada macito quatro tarjas.

Hilera mediana, cada macito un real.

Hilera de la más fina, cada macito real y medio.

Hilo de Renes azul, la libra a cinco reales.

Hilo de Cardas de empeinar, a catorce reales.

Hilo de Cardas de emborrar, a doce reales.

Camuzas de Flandes finas, cada una a ocho reales.

Camuzas de Flandes ordinarias, cada una a quatro reales.

Cuero de ante de Flandes, la libra ocho reales.

Cuero de ante de Bayona, la libra a seis reales.

Oro de Milán y de León hilado, cada madexa o onza, a once reales.

Plata de Milán y de León, a diez reales y medio hilada.

Algodón azul, la libra once reales.

Pasamanos de lana y seda, la pieza que sea de quarenta y cinco varas quatro reales y medio.

Oro y plata falsa sobre seda, la onza a dos reales.

Oro en ojuela brizado, canutillo y filete, a dos reales.

Oro y plata hilada sobre hilo en carretoncillos, a real cada uno.

Botones de cerda, los mayores la docena a tres tarjas y media.

Botones de cerda mediana, la docena dos tarjas y media.

Estuches de París finos sencillos, cada uno tres reales y medio.

Estuches de librillo de Francia, cada uno dos reales.

Guantes de camino con flueques de seda de Francia, dos reales.

Estoraque, la onza un real.

Menxui armendrado, la onza un real.

Menxui común, la onza tres tarjas y media.

Polvos azules de los más finos, la libra real y medio.

Las demás mercaderías fuera de las expeticadas se vendan libremente.

Y el precio señalado a las dichas mercaderías se entienda siendo de la bondad, anchura, peso y ley que tenía en este reino el año passado de 1626, y si huviere algunas de las dichas mercaderías diferentes en la bondad, ley y medida, no se puedan

vender sin que los dichos alcalde y regidores les pongan tasa y precio so pena de perdimiento de las dichas mercaderías o su valor, y más cincuenta libras aplicadas en la forma referida. Y las demás mercaderías y otras qualesquiera cosas fuera de las expecificadas en que se ha puesto tasa, se puedan vender libremente al precio que se concertaren el vendedor y comprador, con que si en alguna cosa llegare a ser excesivo, quede a arbitrio de los dichos alcaldes y regidores modificarlo y reducirlo a su debida estimación. Suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por ley todo lo referido, y que se observe y guarde so la penas contenidas en los dichos capítulos, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, ordenamos y mandamos (haviéndolo consultado con el licenciado Don Diego Cevallos de la Vega, regente, y el licenciado Don Martín de Eúsa del nuestro Consejo) que se haga como el reino lo pide hasta las primeras Cortes, excepto en quanto a la pena de suspensión de oficios que se pone a los alcaldes y regidores en el capítulo primero. Y en quanto a los diez días de cárcel de pena puesta en el capítulo segundo. Y con que si los alcaldes y regidores añadiesen algunas ordenanzas, no se use dellas sin passarlas por nuestro Real Consejo, y con que las mercadurías y cosas en que no se pone tasa si llegare a ser el precio excesivo, lo puedan moderar el regente y los del nuestro Consejo, y remitirlo si conviniere a los alcaldes y regidores de las ciudades, villas y lugares con consulta del nuestro visso-rey.

Dispositiva.

Y por havérsenos suplicado por los dichos tres Estados del dicho nuestro reino, se despachasse provisión y se publicasse luego, por quanto de esperarse al fin de las Cortes resultarían daños e inconvenientes, Nos lo tuvimos por bien y lo mandamos dar, y ordenamos y mandamos que se guarde y cumpla lo contenido en la dicha ley, so las penas dellas, y que vos el dicho nuestro virrey, regente, y los del nuestro Consejo, y alcaldes de nuestra Corte Mayor, y los demás alcaldes y jueces y oficiales reales, y qualesquiera otras personas a quien lo dicho toca y tañe, la guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir como en ella se contiene. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se publique en los puestos acostumbrados desta ciudad, y en las demás cabezas de merindades, y que qualquiera traslado signado por escrivano público valga tanto como el original. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas por el dicho nuestro visso-rey, regente y del dicho nuestro Consejo, y selladas con el sello de nuestra real Chancillería. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, a dos de julio del año 1628. Don Bernardino González, conde de Castrillo; el Licenciado Don Diego de Cevallos y de la Vega; el Licenciado Eúsa. Por mandado del rey nuestro señor, su visso-rey en su nombre. Estevan de Subiza, protonotario.

Nota. Conduce la Ley 13, tít. 3 de este lib. I.

Esta provisión no se prorrogó menos el capítulo 4 que habla de no concertarse mozos de labranza que se halla prorrogado por la ley 77 de 32, por la 102 de 42, por la Ley 40 de 44, por la 45 de 45, por la 34 de 46, por la 86 de 51, y no se ha prorrogado en las de 662, y en las del año de 78 se promulgó la ley siguiente.

Ley XXXIII. [NRNav, 1, 10, 33] *Sobre la tassa y precio en que se han de vender las mercaderías, y otras cosas, haciendo perpetua la provisión 2 de la Ley anterior de 1628.*

Pamplona, año de 1678. Ley 56.

En las Cortes del año passado de 1628 se concedió una ley temporal hasta las primeras, y se despachó por patente sobre la tassa y precio a que se han de vender las mercaderías y otras cosas, y en ella se dispuso que los alcaldes y regidores de los pueblos o los regidores donde no tuviere voto el alcalde, cumpliendo con lo dispuesto con diferentes leyes de la Recopilación, en cada un año después de un mes que entraren a servir sus oficios, pongan tassa y precio fixo a todos los oficiales que huviere en su distrito y jurisdicción, pena de ducientas libras, y que no cumpliendo en poner la dicha tassa y precio en el término referido, queden inhábiles e incapaces para ser elegidos, o sortear por dos veces consecutivas en oficios de República. Y que assí bien estén obligados a visitar dentro del dicho mes que entraren a servir sus oficios todos los oficiales de su distrito; y demás de esta visita hayan de hacer por lo menos otras dos en el discurso de un año en los tiempos que les pareciere más convenientes, y si no cumplieren en hacerlas sea caso de residencia. Y porque ha parecido conveniente, que la dicha ley sea perpetua en esta parte, como también que de ella se quite la dicha pena de ducientas libras, pues es bastante la de quedar incapacitados para ser elegidos o sortear por dos veces consecutivas en oficios de República, y la de ser caso de residencia, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que la dicha ley despachada por patente sea perpetua, quitando la dicha pena de ducientas libras, quedando las demás en su fuerza y vigor, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Nota. Aquí se insiere a la letra dicha provisión segunda de el año 1628 y no se repite por acabarse de poner en la ley antecedente.

Ley XXXIV. [NRNav, 1, 10, 34] *Revoca las dos leyes antecedentes reduciéndolas solo a dar precio a las cosas que puedan tenerle según convenga al buen gobierno.*

Pamplona, año 1684, Ley 19.

En las Cortes del año passado de 1628 se concedió una ley temporal hasta las primeras, y se despachó por patente sobre la tassa y precio a que se han de vender las mercaderías y otras cosas. Y en ella se dispuso que los alcaldes y regidores donde no tuviere voto el alcalde, cumpliendo con lo dispuesto por la ley 20, lib. I, tít. 10 de la *Recopilación*, en cada un año después de un mes que entraren a servir sus oficios, pongan tassa y precio fixo a todos los oficiales que huviere en su distrito y jurisdicción, pena de ducientas libras, y que no cumpliendo en poner la dicha tassa y precio en el término referido queden inhábiles e incapaces para ser elegidos o sortear por dos veces consecutivas en oficios de República. Y después por la ley 56 de las últimas Cortes se mandó perpetuar la dicha ley del dicho año de 28, quitando la dicha pena

de ducientas libras y quedando en su fuerza y vigor la de quedar incapacitados para ser elegidos o sortear por dos veces consecutivas en oficios de República. Y respecto de que no se pueden practicar y que se han reconocido graves inconvenientes en que subsistan las dichas leyes y haver ocasionado muchos pleitos sobre su inteligencia que han embarazado mucho vuestros Tribunales Reales, y quitado el despacho de otros, conviene que no se observen. En cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar el que se deroguen las dichas leyes en quanto se impone en ellas a los dichos alcaldes y regidores la obligación de poner la tassa y precio a que se han de vender las mercaderías y otras cosas, y a todos los oficiales de su distrito y jurisdicción debaxo de dichas penas, y que no subsistan ni tengan efecto, y que se gobiernen los pueblos conforme a sus usos y constumbres y ordenanzas, y que se quiten y remitan las penas en que huvieren incurrido, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que los alcaldes y regidores estén en obligación de dar precio a las cosas que puedan tenerle según más conviniere al buen gobierno de su república dentro de un mes, y no lo haciendo sea caso de residencia.

Ley XXXV. [NRNav, 1, 10, 35] *Los alcaldes ordinarios puedan compeler a los porteros en sus distritos.*

Pamplona, año 1596. Ley 23.

Por la ley 25 de las Cortes de Tudela del año 1593 se prorrogó hasta estas el haver proveído por ley que los alcaldes ordinarios de los pueblos y valles puedan compeler a los porteros y executores que efectúen los mandamientos que tuvieren. La qual ley es muy útil y provechosa. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que adelante se guarde y sea perpetua.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXVI. [NRNav, 1, 10, 36] *Los alcaldes de los pueblos executen las penas del quatro tanto en los executores de jueces inferiores.*

Pamplona, año 1604. Ley 41.

Por la ley 36 de las Cortes desta ciudad del año 1572 y por la ley 20 de las de Tudela del año 1583 se mandó que los executores de los juzgados inferiores en las cobranzas de sus derechos guardassen lo que antiguamente se usaba en los pueblos y lugares donde havia costumbre de llevar menos derechos. Y porque se ha entendido que en algunas partes no la han guardado ni quieren guardar, y esto es en perjuicio de la gente pobre, contra quien por la mayor parte se suelen hacer execuciones de cantidades menudas. En remedio de ello suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que a los executores de los juzgados inferiores que excedieren en llevar los derechos antiguos, se les execute la pena del quatro tanto. Y que los alcaldes ordinarios de los pueblos donde residen, puedan executar la pena.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXVII. [NRNav, 1, 10, 37] *Los alcaldes ordinarios puedan compeler a los executores a que otorguen adiamiento.*

Pamplona, año 1604. Ley 58.

Por leyes deste reino está mandado que los alcaldes ordinarios de los pueblos, cada uno de ellos en su distrito, puedan compeler a los porteros a que efectúen los mandamientos que las partes les tuvieren entregados. Y porque algunas veces se ofrece que los que son executados o otros terceros les conviene tomar adiamientos para las tales execuciones, y no se le quieren otorgar los tales porteros sin que se les lleve algún mandato de Corte o Consejo; y desto se les recrecen mucha dilación y costas para que estas se escusen. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que los dichos alcaldes ordinarios, cada uno en su distrito, pueda assí bien compeler a los dichos porteros a que otorguen los dichos adiamientos de pagas o de mala voz, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, con que sea con la fianza ordinaria de pena y costas.

Ley XXXVIII. [NRNav, 1, 10, 38] *Que los alcaldes ordinarios conozcan en primera instancia en los pleitos hasta seis ducados.*

Tudela, año de 1565. Ley 75.

Para el bien común de este reino, suplicamos a Vuestra Magestad que los pleitos que se movieren hasta seis ducados, y de hai abaxo, se traten en primera instancia ante los alcaldes ordinarios de los pueblos; y no se entremetan en ellos en primera instancia los alcaldes de la Corte Mayor ni los del Real Consejo, por vía de prevención ni por vía de advocación, ni de otra manera.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXIX. [NRNav, 1, 10, 39] *Los alcaldes ordinarios conozcan en primera instancia privativamente en cantidad de 16 ducados.*

Pamplona, año 1596. Ley 4.

Otrosí, por la ley 57 de las Cortes del año de 1580 se mandó que los alcaldes ordinarios de los pueblos y mercados de este reino conociessen privativamente hasta en cantidad de doce ducados, y de hai en baxo, y que los alcaldes de Corte no se entremetiesen en conocer de los dichos negocios, hasta la dicha cantidad. Lo qual fue en bien público de este reino y causa de que se despachen los negocios y pleitos de importancia que penden en la dicha Corte. Y convendría al bien público de este reino y mejor despacho de los negocios, que la dicha ley se estendiesse hasta en cantidad de veinte ducados, y que de ellos conociessen los dichos alcaldes ordinarios en

primera instancia privativamente y executassen sus sentencias, sin que los alcaldes de Corte se puedan entremeter ni advocar las dichas causas, hasta la cantidad sobredicha de veinte ducados. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandarlo assí proveer, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que por contemplación del reino es nuestra voluntad que los doce ducados de la menor cantidad sean diez y seis ducados.

Ley Ley XL. [NRNav, 1, 10, 40] *Que la menor quantía se entienda en las causas ordinarias, y en la vía executiva.*

Pamplona, año 1600. Ley 27.

Aunque este reino deseaba que la menor quantía que está declarada por la ley 4 de las últimas Cortes se estendiera, pero pues Vuestra Magestad no ha sido servido de mandarla estender, entendemos que por agora debe ser lo que más conviene, más que hablando todas las leyes que acerca de la menor quantía hai generalmente, y privativamente de la Corte Mayor, se limiten agora por la decretación que se ha embiado en solas las causas ordinarias, y se declaren que no haya llugar en la vía executiva. Parece que es en agravio de este reino, y en derogación de las dichas leyes, y es dar ocasión a que el pleito pendiente que sobre esto hai con los escrivanos de Corte, se determine contra el tenor de las dichas leyes, lo qual trahe inconveniente. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad, mande proveer que las dichas leyes se guarden, assí en las causas ordinarias, como en las vías executivas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que por contemplación del reino, mandamos que se haga como el reino lo pide, excepto en quanto a los censos, salarios de curiales y anuas pensiones.

Ley XLI. [NRNav, 1, 10, 41] *Que la menor quantía sea de 24 ducados.*

Pamplona, año 1604. Ley 56.

Por leyes de este reino, y en especial por la ley 4 de las Cortes del año de 1596, está ordenado y mandado que la menor quantía en la qual han de conocer privativamente los alcaldes ordinarios de los pueblos de este reino, fuesse hasta en cantidad de diez y seis ducados. Y por experiencia se ha visto que esto ha sido y es muy útil y conveniente al bien público de este reino, y que con ello se cercenan y abrevian los pleitos. Y ha parecido que lo sería mucho más añadiendo la dicha menor quantía en que fuesse veinte y quatro ducados, assí en vía executiva como en la ordinaria. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que assí se haga, y ordene por ley que en ello este reino recibirá mucha merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XLII. [NRNav, 1, 10, 42] *Los alcaldes ordinarios y de mercado no conozcan sino verbalmente en causas que no pasan de quatro ducados.*

Pamplona, año 1576. Provisión 5.

Assí bien decimos: Que por la codicia de los escrivanos de ante los alcaldes ordinarios y de los mercados de este reino los pleitos que son de poca cantidad, como de dos ducados, y de uno, y de seis reales, y menos, se hacen processos de ellos por llevar más derechos. Lo qual redundá en mucho daño de la pobre gente, porque monta más con mucho los derechos del tal processo y autos que la cantidad que se pleitea. Demás que también es en deservicio de Dios y de Vuestra Magestad, y en daño de la conciencia de los tales escrivanos y alcaldes. Por ende, a Vuestra Magestad suplicamos mande proveer por ley y ordenanza perpetua, que de aquí adelante los dichos alcaldes ordinarios y del mercado no puedan conocer de quatro ducados, y de hai en baxo, sino verbalmente, y de llano, sin hacer processos ni autos, si no fuere solamente el auto de la condenación de la sentencia, so alguna pena, para que mejor se guarde la dicha ordenanza.

Decreto.

Ordenamos y mandamos por ley y ordenanza, que de aquí adelante los alcaldes ordinarios y de mercado no puedan conocer de quatro ducados, y dende abaxo, sino verbalmente y de llano, sin hacer processos ni autos, si no fuere solamente el auto de condenación de la sentencia, como por parte de los dichos tres Estados se nos ha pedido y suplicado por su dicha petición.

Ley XLIII. [NRNav, 1, 10, 43] *Sobre lo mismo, y que el processo sea nulo y el alcalde pague las cosas.*

Pamplona, año 1596. Ley 28.

Aunque por la ley y provisión 5 de las Cortes de Pamplona del año 1576 está proveído y mandado que los alcaldes ordinarios y del mercado no consientan hacer procesos ni autos algunos sobre negocios de cantidad de quatro ducados, y de hai en baxo, sino la sentencia y condenación, conociendo verbalmente y de plano, pero por no haver pena alguna en la dicha ley, no se ha guardado ni guarda aquella; a causa de contemplar los alcaldes o sus thenientes con los escrivanos y comissarios de su juzgado; los quales por sus provechos y ganancias hacen proveer peticiones de jure, y declare de cantidad de seis, ocho, veinte reales, haciendo muchas veces rolde contra muchos labradores y gente pobre; a los quales los dichos escrivanos a quienes se comete, llevan dietas de quatro, seis y ocho reales, haciéndoles grande costa y daño. Y mayormente, que después siendo condenados conforme a sus declaraciones, buelven los dichos escrivanos a notificarles las tales condenaciones y llevan segundas dietas, de manera que muchas veces, y casi siempre montan más las costas, que lo principal. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer que la dicha ley se guarde inviolablemente, so pena que la condenación que se hiciere de otra manera de la dicha cantidad en baxo, sea nula y ninguna, y que las costas que se huvieren hecho e hicieren las pague el dicho alcalde.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XLIV. [NRNav, 1, 10, 44] *Penas que se añaden a la ley antecedente.*

Pamplona, año 1604. Ley 25.

Item, añadiendo a la ley 28 del año de 1596, suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande por ley que todos los negocios que huviere de quatro ducados en baxo, en qualquiera manera que sean, assí de jure, y declare como de reconocimien-to, se hagan y despachen verbalmente, y no por escripto ni haciendo processo sobre ello, y si alguno se hiciere, sea aquel nulo, y que la pena de los quatro ducados contenida en la dicha ley comprehenda al procurador que fundare el tal negocio, y al escrivano que en él escriviere, y cada uno de ellos pague los dichos quatro ducados, aplicados la mitad para el Fisco y la otra mitad para la parte contraria de quien fuere el pleito, y que la dicha pena no comprehenda a los alcaldes.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley XLV. [NRNav, 1, 10, 45] *Sobre que la menor quantía de 4 ducados que antes estaba por ley se entienda de 8 ducados, y que el juicio principal y el de las pagas y mala voz sea verbal.*

Corella, año 1695. Ley 18.

Por la ley 29, tít. 8, lib. I de la *Nueva Recopilación*, está dispuesto y mandado que en los causas de quatro ducados en baxo no se escriba, atendiéndose a que siendo la cantidad tan menuda, no es bien se permita el escribir, porque de lo contrario necessariamente se sigue el gastar más en conseguir su justicia los que la pretenden, que provecho en conseguirla. Y haviéndose experimentado los abusos que en esto hai, como es que estando prohibido el escribir en lo principal de la condenatoria, para cobrar se da la executoria por escripto, y después el juicio ejecutivo de pagas y oposiciones se escriben de la misma manera, que si el pleito fuera de mayor cantía. Y esto es muy digno de remediarse, por ser estos pleitos de pobres y que muchas veces dexan perder la cantidad por no tener con que suplir los gastos del pleito. Y assimismo será conveniente que la cantidad de los quatro ducados señalada se estienda a ocho, de suerte que de ella en baxo el juicio sea verbal tan solamente, y que si huviere en el juicio ejecutivo de ella adiamiento a pagas, o malas voces, el conocimiento sea verbal, y solo se reduzga a escrito la condenatoria y segunda executoria, imponiendo la pena que a Vuestra Magestad pareciere contra los escrivanos de los juzgados o substitutos en ausencia suya que lo contrario hicieren. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por ley lo contenido en este pedimento, según y en la forma que va expressado, y debaxo la pena que Vuestra Magestad fuere servido de mandar imponer, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, con que el auto de condenatoria sirva de primera executoria, y con pena de cien libras aplicadas en la forma acosttumbada por cada vez que qualquiera escrivano contraviniere a la disposición de esta ley.

Ley XLVI. [NRNav, 1, 10, 46] *Que no se escriba en pleitos de doce ducados en baxo.*

Pamplona, año 1716. Ley 18.

Estando dispuesto por la ley 29, lib. I, tít. 8 de la *Nueva Recopilación*, que en las causas de quatro ducados a baxo no se escribiesse, atendiendo a que siendo la cantidad tan moderada no era bien se permitiera el escribirse en ellas, porque de lo contrario se seguía necessariamente el gastarse más en conseguir su justicia a los que la pretendían, que provecho en conseguirla. Y habiéndose experimentado los abusos que en esto había como eran el que estando prohibido el escribirse en lo principal, se daba executoria por escrito, y después se seguían los juicios executivos de pagas y oposiciones en que se escribía también, como si el pleito fuera de mayor cantidad. Y deseando el reino remediar los referidos abusos, considerando asimismo que por la mayor parte eran de pobres estos pleitos, y que muchas veces dexaban perder sus créditos por no tener con qué suplir los gastos de aquellos, en la ley 18 de las Cortes del año 1695 suplicó a Vuestra Magestad mandasse estender la cantidad de los quatro ducados, señalada por dicha ley a la de ocho, de suerte que de ella en baxo el juicio fuesse verbal tan solamente. Y que si en el juicio ejecutivo de dichas causas, huviesse adiamientos a pagas o malas voces, el conocimiento fuesse verbal, y solo se reduxesse a escrito la condenatoria, imponiendo la pena que pareciere a los escrivanos de los juzgados que lo contrario hiciessen, obtuvo de la real benignidad de Vuestra Magestad, que se hiciesse como el reino lo pidió; y que el auto de condenatoria sirviesse de primera executoria, y con pena de cien libras al escrivano que contraviniera a la dicha ley 18. Y habiendo considerado que los pobres igualmente dexarán perder sus créditos de ocho ducados por no pleitear sobre ellos, con el motivo de faltarles los medios para costearlos, pero que siendo de doce, por no perderlos, se animarán a hacerlo en juicio verbal menos costoso según la providencia de la referida ley 18, tenemos por muy conveniente que la menor cantidad se estienda y suba a las doce ducados con la pena de cien libras impuesta por la dicha ley 18 al escrivano en los casos expressados en aquella; y que en las causas de no más cantidad se conozca y proceda verbalmente conforme a ellas, lo que suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva mandar concedernos por ley, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley XLVII. [NRNav, 1, 10, 47] *Que no se aboquen las causas contestadas ante los alcaldes ordinarios para los Tribunales reales.*

Pamplona, año 1569. Ley 10.

En las últimas Cortes de Estella acerca del advocar las causas de los inferiores y jueces ordinarios por los de vuestra Corte y Consejo Real (por ser negocio contra las leyes deste dicho reino que prohíben el advocar de las causas de los inferiores a los Tribunales Reales y superiores, especialmente después que están ante los ordinarios los pleitos contestados) se suplicó no se hiciesse, y haciéndose lo contrario fuesse nulo y de ningún efecto el processo, que así advocado se hiciesse. Y se respondió que se guardassen las leyes que hablaban sobre ello. Y realmente no se guardan, antes se contraviene

muchas veces, y se advocan y se traen y sacan a los dichos Tribunales Reales las causas de los ordinarios, disminuyéndoles y quitándoles su autoridad a los dichos ordinarios. Suplican a Vuestra Magestad ordene y mande que no se saquen ni advoquen las causas contestadas de ante los alcaldes ordinarios a los Tribunales superiores sin que primero sean difinitivamente sentenciadas por los dichos ordinarios, y que si lo contrario se hiciere, sea nulo y de ningún efecto el processo que assí se advocare.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarden las leyes que acerca desto hablan, y no se contravenga en ninguna manera, sino por causa justa por derecho permitida.

Ley XLVIII. [NRNav, 1, 10, 48] *Los alcaldes ordinarios de este reino sean obligados a hacer las diligencias necesarias para prender y remitir los presos a los alcaldes que requirieren.*

Pamplona, año 1590. Ley 1.

Ha sucedido en este reino algunas veces haver cometido algunos algún delito, y caso de prisión en villas y lugares donde los alcaldes ordinarios no tienen jurisdicción criminal, y los tales delinquentes se ausentan, y el alcalde del territorio donde se cometió el tal delito, recibida información, provee requisitoria para otros alcaldes de otras villas y lugares para que prendan al tal delinquentes y se lo remitan para embiarlo a las cárceles reales de Vuestra Magestad. Y el juez requerido ha pretendido y pretende de que se le embie la información del dicho preso para que le conste si hubo razón de prenderle o no. Y habiéndose embiarlo él a estas cárceles reales, pretendiendo no tener obligación de remitir el preso al alcalde que le requirió, pues no tiene jurisdicción criminal. Y de esto ha resultado confusión e inconveniente. Y para que esto se evite, suplicamos a Vuestra Magestad ordene por ley y mande que en los tales casos el alcalde requerido embie y remita el dicho preso al alcalde que le requirió, aunque no tenga jurisdicción criminal; y que esto se haga pagando las costas el juez o alcalde que pide el dicho preso; y que estas cosas, con las demás que se huvieren hecho, se manden pagar por estos Tribunales de Corte y Consejo, a donde se remitirá y embiará el dicho preso.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, decimos y mandamos que de aquí adelante los alcaldes ordinarios de este reino que fueren requeridos por otros para que sigan y prendan a los delinquentes, sean obligados a hacer las diligencias necesarias para prenderlos, y presos los remitan a los alcaldes que requirieron, aunque no les embie información del delicto; y en quanto a la paga de las costas se guarde la costumbre que hasta aquí se ha guardado.

Ley XLIX. [NRNav, 1, 10, 49] *Sobre los que sacan cosas vedadas.*

Tudela, año de 1558. Ley 75. cap. 7 de la Provisión 1.

Quando las guardas de la saca del pan, carnes y otros bastimentos y cosas vedadas toman a los que contravienen a las leyes de este reino sacando alguna cosa vedada los llevan a Pamplona, a donde reside vuestro Real Consejo en este reino, sin hacer distinción

alguna de la calidad de las personas ni cantidades de lo que se saca. En lo qual muchos pobres son vexados y molestados, y las jurisdicciones de los alcaldes ordinarios se perjudican. Y para que se remedie, suplican a Vuestra Magestad que pues en las tablas reales está permitido por ley que los alcaldes ordinarios puedan conocer y determinar hasta en cantidad de cien florines en los lugares donde huviere alcaldes, y a donde no huviere alcaldes, los escrivanos ordinarios, y a falta de ellos los jurados, mande que lo mismo se guarde contra los que sacan pan, carnes o otras qualesquiere cosas vedadas de este reino.

Decreto.

A lo qual respondemos que por haver pena corporal en las dichas leyes, no parece se puede hacer lo que se pide; mas por contemplación de los dichos tres Estados, se manda que los alcaldes e jurados puedan hacer información sobre las cosas vedadas que se sacaren, y al tercero día las embíen al Consejo para que se provea en la toma que hicieren de pan y acémilas. Y pareciendo a los dichos justicias que las partes a quien se toma reciben daño, pidiéndoselo, pueden hacer estimar las dichas acémilas y pan; y dando los dueños fianzas depositarias legas abonadas en este reino y poner a procurador para seguir la causa, les entreguen las acémilas y pan.

Ley L. [NRNav, 1, 10, 50] *Las penas de los descaminos cómo se han de aplicar y executar.*

Pamplona, año 1686. Ley 99. Temporal.

Haviéndose tratado la orden que podría haver para excusar el exceso de la saca del trigo deste reino, el medio y expediente que ha parecido ser mejor es que estando en fuerza y vigor las leyes deste reino que tratan de la saca del trigo, se añada a ellas que las penas y condenaciones se apliquen la tercera parte al Fisco, y de las otras dos se hagan tres partes, la una para el alcalde que la sentenciare y las otras dos partes para las guardas que hicieren el descamino o para los denunciadores. Y que estas penas las puedan condenar y aplicar los dichos alcaldes, y las executen, apliquen y entreguen sin embargo de qualquiera apelación, dando fianzas de restituirlas en caso que se hallare por justicia haverse hecho el descamino indebidamente. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí ordenar, y que dure hasta las primeras Cortes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que los alcaldes de las villas o valles deste reino luego en haciéndose descamino en sus districtos y jurisdicciones, entreguen y repartan a las guardas o denunciadores que hicieren el descamino, la mitad de lo descaminado, con fianzas de bolver lo que llevaren en caso que fueren condenados a bolverlo; y la otra mitad la embíen a nuestro Consejo para que se entregue al receptor de nuestras penas fiscales.

Ley LI. [NRNav, 1, 10, 51] *En las condenaciones sobre saca de trigo se aplique la tercera parte para los alcaldes ordinarios a quien se denunciare.*

Pamplona, año 1596. Ley 39.

A nuestra noticia ha venido que algunas personas con desordenada codicia han comenzado a sacar trigo deste reino, y aunque al presente hai en él abundancia; pero

si no se ataja la saca del, podrá resultar daño muy notable a este reino. Y para excusar aquel, el medio y expediente que ha parecido ser mejor, es que estando en su fuerza y vigor las demás leyes deste reino que tratan de la saca del trigo y de las penas de los que contravinieren a ellas, se añada de nuevo; que de las tales penas y condenaciones se apliquen la tercera parte para el Fisco de Vuestra Magestad; y de las otras dos, la una para el alcalde a quien se denunciare y lo sentenciare, y la otra para las guardas que hicieren el descamino, o para los denunciadores. Y que estas penas las puedan condenar y aplicar los dichos alcaldes, y las apliquen y executen y entreguen sin embargo de qualquiera apelación, dando fianza de restituirlas en caso que se hallare por justicia haverse hecho el descamino indebidamente. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí ordenar, y que el alcalde que disimulare o fuere negligente en executar las dichas penas incurra en otra tanta pena como la que se aplica, y aquella sea para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y para el denunciador, por iguales partes.

Decreto.

A esto vos decimos que por contemplación del reino se haga en todo como el reino lo pide.

Ley LII. [NRNav, 1, 10, 52] *De los que matan palomas.*

Tudela, año de 1558. Ley 36, es en la provisión 2, en orden el iten 21.

Porque mejor se guarden las leyes hechas a pidimiento de Cortes contra los que matan y cazan palomas domésticas y de palomares. Suplican a Vuestra Magestad que los alcaldes ordinarios de los pueblos donde los huviere, y nos los habiendo los jurados puedan hacer pesquisa et informaciones contra qualesquiera personas de qualesquiera calidad y condición que sean; y también contra gente de guerra que contravinieren a las dichas leyes y executen en los culpados las penas de las leyes susodichas, y allende dellas executen quatro libras de pena por cada paloma que se matare o cazare contra la ley. Y que qualquiera pueda acusar o denunciar. Con esto que el fiscal sin parte no pueda seguir ni proseguir aquel en cuyo poder se hallare alguna paloma muerta, y no habiendo otra probanza se salve, jurando que no la mató, ni cazó contra la ley. Y si no quisiere jurar, se execute en la pena susodicha y se reparta la pena en tres partes. La una para el acusador o denunciador, y la otra para el juez, y la tercera parte para el hospital o pobres del tal pueblo; y que esto dure hasta la proposición de las primeras Cortes.

Decreto.

A lo qual respondemos que puedan hacer las tales pesquisas o denunciación de qualquiera persona particular, y hechas las remitan a los jueces que dello puedan y deban conocer, para que se haga justicia.

Ley LIII. [NRNav, 1, 10, 53] *Que en los juzgados inferiores se hallen los alcaldes al examen de los testigos en causas criminales.*

Estella, año de 1567. Ley 67.

En los juzgados inferiores los alcaldes ordinarios en causas y negocios criminales, e informaciones y pesquisas que se han de recibir sobre delitos cometen los jue-

ces el examen de los testigos al escrivano. Suplicamos a Vuestra Magestad, se lo prohíba y vede que no lo hagan, y que se halle el mismo alcalde al examen.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, y que sea caso de residencia no hallarse.

Ley LIV. [NRNav, 1, 10, 54] *Los alcaldes que tienen jurisdicción criminal puedan desterrar del reino a los ladrones, alcahuetas, gitanos y vagamundos.*

Tudela, año de 1583. Ley 32.

Suplicamos a Vuestra Magestad, provea y mande que los alcaldes ordinarios de los pueblos que tienen jurisdicción criminal, puedan y tengan facultad para desterrar de todo el reino a los ladrones y alcahuetas, y otros que cometan semejantes delitos públicos, como a los gitanos y vagamundos, porque de otra manera saliendo de un pueblo quedan en otro, que también lo inficionan, y no quedan castigados como conviene al bien público.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide en lo que toca a los vagamundos y ladrones, alcahuetas y gitanos tan solamente.

Ley LV. [NRNav, 1, 10, 55] *Alcaldes ordinarios no reciban información de oficio por palabras injuriosas.*

Tudela, año de 1583. Ley 61.

Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley que ningún alcalde ordinario reciba información por palabras injuriosas que los unos dicen a los otros, si no es a pedimiento de partes. Atento que por solo llevar los derechos del examen de los testigos sin otra causa alguna, suelen en muchas partes hacer informaciones sobre cosas muy leves y sin haver quexa de partes.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley LVI. [NRNav, 1, 10, 56] *La execución de los delitos y causas criminales se remita a los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal estando los reos en sus cárceles.*

Tudela, año de 1583. Ley 30.

Porque de poco tiempo acá han sucedido y se han cometido delitos muy graves y atroces, y dignos de riguroso y exemplar castigo en algunos pueblos deste reino. Suplicamos a Vuestra Magestad mande y ordene por ley que las causas criminales, quando las sentencias declaradas por los alcaldes ordinarios de los pueblos que tienen jurisdicción criminal se confirmaren por los superiores, la execución de la pena

de los tales delinquentes se remita al juez de la primera instancia, en cuya jurisdicción se cometió el delito, para que sirva de terror y exemplo.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, con que se entienda estando los delinquentes presos en la cárcel del juez de la primera instancia al tiempo que se difinieren sus causas por las últimas sentencias.

Nota. Es consiguiente a esta ley la 7 del tít. I, lib. 4 desta *Recopilación*, que en la antigua era la ley 4, en que quando los presos están en las cárceles reales se dixo que se tendría atención, y se mandó guardar esta ley.

Ley LVII. [NRNav, 1, 10, 57] *Que las libertades dadas por los alcaldes ordinarios surtan en efecto.*

Pamplona, año 1586. Ley 19.

En las ciudades y buenas villas deste reino donde tienen la jurisdicción alta y los alcaldes ordinarios conocen de negocios criminales, quando a los que están presos, vistas las informaciones les suelen dar libertad con fianzas, los sustituto fiscal y parte queixantes, por hacer vexación a los presos apelan de la declaración de las tales libertades para la Corte Mayor, y de la Corte al Consejo Real deste reino, de suerte que solo el artículo de la libertad suele durar tres o quatro meses, y muchas veces más que la determinación de la causa principal. Lo qual es en mucho agravio de los naturales deste reino. Y aunque por la ley décima quinta de las Cortes de esta ciudad del año passado de setenta y seis, se mandó que los substitutos fiscales en casos leves no vexen a los presos con semejantes apelaciones, so pena que serán castigados, no se ha guardado ni guarda, antes se hace muy de ordinario lo arriba referido. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad que en remedio de ello provea y mande que las libertades proveídas por los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal, con parecer de asesor letrado surtan en efecto, sin embargo de la apelación que de ellas se interpusiere.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide en solos los delitos que según la culpa que resultare del processo y de la acusación, parecieren leves y que no tienen de derecho pena corporal.

Ley LVIII. [NRNav, 1, 10, 58] *Que los alcaldes ordinarios puedan marcar a los azotados por ladrones.*

Pamplona, año 1586. Ley 62.

Por leyes del reino están ordenados algunos casos en que los alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicción criminal puedan azotar y desterrar. Y porque para que sean más conocidos los assí castigados, y ellos queden más escarmentados, se entiende que en estos Tribunales Reales hacen marcar a los azotados en las espal-

das. Suplicamos a Vuestra Magestad que en los dichos casos puedan los alcaldes ordinarios marcar a las personas que puedan azotar.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, con que los azotados sean por ladrones solamente.

Ley LIX. [NRNav, 1, 10, 59] *Que los alcaldes ordinarios en causas criminales puedan recibir información y remitirla con los presos a la Corte, y que por ello no sean multados ni vexados.*

Pamplona, año 1612. Ley 3.

Muchos y diversos casos se ofrecen en este reino en razón de diferencias que tienen unos con otros, como son palabras de injuria y afrenta, y algunas vías de hecho, en que no hai heridas ni muerte. Y también sobre estrupos y malos tratos hechos a mugeres, poco respecto a los regidores y justicias de los lugares, y otras cosas semejantes. Sobre los quales, los alcaldes ordinarios de las villas y valles deste reino, aunque no hayan tenido ni tengan jurisdicción criminal. Pero de tiempo inmemorial a esta parte han estado y están en costumbre de recibir informaciones sumarias de oficio, o con quexa de parte, assí de culpa como de disculpa. Y con embiar las tales informaciones, y presos dentro de tercero día a la Corte Mayor deste reino, han cumplido bien con sus oficios, sin que por esto se les haya hecho cargo ni imputado culpa alguna, hasta que de pocos años a esta parte los alcaldes de Corte inovando y alterando esta costumbre, que siempre se ha tenido por buena y muy útil y provechosa para la República, y en especial para la gente pobre, han querido introducir que los tales alcaldes ordinarios no puedan recibir las tales informaciones, antes a los que las han recibido los han assignado y assignan personalmente a venir a esta ciudad, assí a ellos, como también a los escrivanos por cuya presencia se han hecho, y luego los mandan entrar en la segunda Sala, y estando en ella por más leve que sea el negocio, los multan en penas de cada veinte, treinta, quarenta y más libras, y no les dan libertad, si no es consintiendo en la condenación. Y assí los condenan sin oírlos y sin más conocimiento de causa, con muy grande nota y gasto de los alcaldes ordinarios. Y demás del agravio que en esto se les hace, aun pagando la pena y costas, no quiere el escrivano de la causa darles descargo de lo que assí recibe, diciendo que no se usa, y que aquel dinero lo ha de entregar a un alcalde de Corte, y queda en pie la condenación, estando pagada. Y es cierto que el intento del reino y de los dichos alcaldes ordinarios nunca ha sido ni es de disminuir la autoridad suprema de los Tribunales Reales, sino de aliviarlos de cosas y negocios leves, como conviene a la quietud y buen gobierno de los pueblos. Y demás de ser esta costumbre tan loable y antigua en este reino, es también conforme a derecho y buena razón, y aun según lo que disponen muchas leyes hechas por Vuestra Magestad en Cortes generales, como se puede ver por la ley 67 del año de 1567 y por la ley I del año de 1590, conforme a las quales los dichos alcaldes ordinarios tienen facultad de recibir informaciones en negocios criminales con quexa de parte o sin ella, y aun se pone por caso de residencia el no hallarse el alcalde al examen de los testigos. Y por la ley 7 de las

Cortes del año 1558 la tienen para recibir información sobre sacas de cosas vedadas, embiándola al Consejo dentro de tercero día. Y por la ley 36 de las mismas Cortes pueden hacer pesquisas a denunciación de qualquier persona particular. Y por la ley 32 de las Cortes del año 1583 tienen facultad de desterrar a los vagamundos, ladrones, alcahuetas y gitanos, que tampoco podría hacerse sin recibir información. Y por la ley 61 de las mismas Cortes del año 1583 se pidió que ningún alcalde ordinario recibiese información sobre palabras injuriosas, si no es a pedimiento de partes; y se decretó se hiciesse como el reino lo pedía. De lo qual se infiere claramente que habiendo parte las puedan recibir; y pues por las causas y razones arriba dichas resulta ser muy justa y en muy grande utilidad de los naturales deste reino lo que en este capítulo se dice. Piden y suplican a Vuestra Magestad en remedio de ello, provea y mande que los dichos alcaldes ordinarios puedan hacer y hagan las dichas informaciones en los dichos casos, como siempre se ha acostumbrado, y que los alcaldes de Corte no procedan contra ellos y sus escrivanos en los casos sobredichos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, con que el recibir informaciones sobre delitos sea quando huviere peligro en que los delinquentes hagan fuga o se ausenten; y que esto se entienda assí de oficio, como a pedimiento de parte; y dentro de tercero día embíen presos o assignados a los delinquentes a nuestra Corte.

Ley LX. [NRNav, 1, 10, 60] *Sobre lo mismo que la antecedente.*

Pamplona, año 1612. Ley 4.

También por otro capítulo se representó la molestia que se hacía a los alcaldes ordinarios con ocasión de que recibían informaciones sobre delitos, y las multas y condenaciones que se les hacía en la Corte Mayor. Y se ha respondido que las puedan recibir con que sea quando huviere peligro de que los delinquentes hagan fuga o se ausenten, porque en tal caso se les permite el recibir las dichas informaciones assí de oficio como a pedimiento de parte, embiando dentro de tercero día los presos a la Corte. Con lo qual no solamente no parece que se provee lo que conviene, pero se acrecienta una perplexidad muy grande para los dichos alcaldes ordinarios, y aun ocasión a los delinquentes, para que con más facilidad se ausenten y pongan en cobro sus personas. Porque mientras los alcaldes ordinarios deliberan si es caso en que puede temerse fuga, y mientras dello reciben información, se dará lugar a los delinquentes a que se ausenten. Porque pues no se les permite a los alcaldes proceder, sino en caso que hai peligro de ausencia, les será forzoso asegurarse deste peligro por información para quitar ocasión al fiscal de imputarles, que han procedido en casos criminales en ocasiones no permitidas, antes prohibidas por las leyes deste reino. Y pues lo que conviene al bien público es que los delinquentes sean presos y castigados, todo lo que abre camino para que este fin se alcance, se debe conceder y permitir. Y en los lugares donde los alcaldes ordinarios no tienen jurisdicción criminal, solo aquel se puede hallar que la costumbre inmemorial y general deste reino, ha hallado que permite a los alcaldes ordinarios el recibir información ex oficio o a pedimiento

de partes, y prender a los delinquentes. Y esto no es usurpar jurisdicción criminal, porque se hace para remitir los tales presos, y que en la Corte se conozca de los tales delitos para punirlos y castigarlos. De manera que no hai inconveniente en que a los dichos alcaldes ordinarios se les permita lo que el reino suplica, y hailo muy grande en que se les prohíba. Y por esta razón, aunque no estuviera introducido por costumbre se les debía conceder. Por ende, piden y suplican a Vuestra Magestad provea y mande lo que por el dicho capítulo está suplicado y pedido, que en ello recibirá merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino se haga como por esta petición lo suplica.

Ley LXI. [NRNav, 1, 10, 61] *Los alcaldes ordinarios no tengan obligación de remitir a la Corte los presos en casos leves criminales, sino las informaciones, hasta que en su vista se provea otra cosa.*

Pamplona, año 1632. Ley 10.

Los alcaldes ordinarios que tienen solamente jurisdicción civil en los casos criminales, están obligados a recibir información de la culpa, prender los delinquentes, y con ella remitirlos a vuestra Corte, y después se recibe la información de disculpa. Y siendo los delitos leves o constando de la inocencia de los presos, se provee en su favor auto de libertad, pero es de mucha fatiga, trabajos y costa que se les causa en traerlos a vuestras cárceles, lo qual y el gasto que en esto se recibe al Fisco se escusará (como es justo) con que los dichos alcaldes puedan también recibir las informaciones de disculpa, y esta, y la de la culpa tengan obligación de remitir a vuestra Corte, y no los presos, hasta que vistas las informaciones los alcaldes de la dicha Corte determinen lo que fuere de justicia, porque como es conveniente que en los delitos graves se remitan los presos sin dilación, lo es también que en los leves se escuse esta molestia. Atento lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande que los alcaldes ordinarios solamente en los delitos atroces, como son de muerte, mutilación de miembro, herida que fuere peligrosa, palabras mayores o otros de igual o mayor gravedad, estén obligados a remitir los presos a vuestra Corte, y no en los delitos leves, hasta que vistas las informaciones se provea otra cosa, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino se haga como se suplica.

Ley LXII. [NRNav, 1, 10, 62] *Cómo han de proceder los alcaldes en los casos que sucedieren en su jurisdicción teniendo lo criminal.*

Pamplona, año 1642. Ley 45.

Otrosí, decimos, que las vexaciones y molestias que algunos alcaldes o juzgados inferiores que tienen jurisdicción criminal y los substitutos fiscales dellos han hecho, y hacen a los delinquentes y presos con sus dilaciones, y otros modos ile-

gítimos son tan grandes, que precisamente obligan a solicitar el debido remedio para alivio de los reos y buena y breve administración de la justicia. Y para ello suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley lo contenido en los artículos siguientes:

1. Primeramente, que por quanto los substitutos fiscales dilatan las causas de los processos, solo por darles vexación, que diez días después de estar presos les pongan la acusación, y que los alcaldes les compelan a que lo cumplan por multas y prisión de sus personas, y que si no lo hicieren, tengan de pena cinquenta libras.

2. Item, que dentro de quince días después de la acusación, se reciba la causa a prueba si el preso no huviere puesto alguna dilatoria, y que el término ordinario sea treinta días, y no se pueda prorrogar más que por otros diez días por restitución, ni de otra manera. Y que sobre denegación determino no tenga grado el substituto fiscal, que todo lo dicho se entienda también con la parte acusante, hora sea con el fiscal o separadamente.

3. Que los alcaldes ordinarios, en los pleitos por escrito que no merecen pena corporal, den soltura en fiado, y que no los detengan en la prisión para obligarlos a que se sometan.

4. Que al que huvieren dado soltura en casos leves no le reduzgan a la cárcel al tiempo de oír sentencia, porque esto lo suelen hacer por obligarles con la prisión a que no apelen, y como muchos son pobres, consienten en la sentencia por escusar gastos.

5. Que sobre denunciaciones de ley en que la pena se reduce a pecuniaria, no prendan al que es abonado, o ofrece dar fianzas, para asegurar el juicio.

6. Que sobre penas de medios homicidios no se hagan procesos ordinarios, sino que constando sumariamente de la herida, condenen en la pena y la executen, y que no se incluya en esta pena el caso en que no huviere cisura de cuero y cagne, aunque haya efusión de sangre violenta, como por las narices o boca.

7. Que los alcaldes ordinarios no puedan multar a nadie verbalmente en más de seis reales para los pobres de la cárcel, y donde no la hai para el Hospital. Y porque con lo dicho se han de escusar muchas sinrazones, vexaciones e injusticias, suplicamos nos lo conceda por ley, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que en quanto al primer capítulo se haga como el reino lo pide, y la pena quede al arbitrio de nuestra Corte, si fuere la omisión culpable.

En quanto al segundo capítulo, se haga como el reino lo pide, con que la prorrogación, si el caso fuere muy grave y de muchos artículos, pueda ser de veinte días. Y si a los dichos alcaldes pareciere abreviar los términos, lo puedan hacer, consideradas la calidad de la causa y personas y distancias de los lugares; y en quanto a la denegación del grado no ha lugar.

Al 3. capítulo, se haga como el reino lo pide, después de haverlos tenido presos los días que les pareciere a los dichos alcaldes que merecían conforme a la culpa.

Al 4. capítulo, se haga como el reino lo pide, no habiendo causa nueva después de dada la libertad.

Al capítulo 5 se guarde lo dispuesto por la ley 4 de las Cortes del año 1576, quaderno primero, donde se ordena que los medios homicidios se entiendan entre personas de edad, y habiendo precedido riña y cuestión con ánimo airado de que resultó la efusión de sangre, y en lo demás se haga como el reino lo pide.

Al capítulo 6 se haga como el reino lo pide.

Ley LXIII. [NRNav, 1, 10, 63] *A los presos que tienen los alcaldes inferiores no se les dé soltura por sola relación de petición.*

Pamplona, año 1604. Ley 27.

Por muchas y diversas veces se ha visto que teniendo presos en la cárcel los alcaldes ordinarios algunos delinquentes, tanto por heridas que han dado peligrosas de muerte, como también por otros delitos dignos de castigo, a instancia y acusación de los substitutos fiscales, como también de partes interessadas, acuden a la dicha Corte, y facilitando sus causas y delitos dan petición en la dicha Corte pidiendo libertad, y sin ver autos ningunos, sino sola la petición y relación de las partes culpadas, alcanzan libertad muchas veces, y alcanzándola se dilata por mucho tiempo la ejecución y buena administración de la justicia y la cobranza de las penas pertenecientes al Fisco, y también lo que han de haver las partes ofendidas de sus daños y costas, y desta manera se hacen los pleitos inmortales. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad que se provea por ley que a sola relación de las partes no se dé libertad a los presos que tienen los alcaldes inferiores; y que primero se mande embiar la información que tuviere recibida en el estado que estuviere, habiendo examinado dos o tres testigos; y sin embargo que estos se embíen, el alcalde ordinario prosiga la tal información contra el tal preso si huviere más testigos que examinar.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley LXIV. [NRNav, 1, 10, 64] *Los alcaldes ordinarios recusados sin causa puedan tomar acompañado.*

Pamplona, año 1600. Ley 11.

Muchos litigantes recusan a los alcaldes ordinarios de las ciudades y villas, y acuden a Corte, y a sola su relación los da por recusados y les manda se abstengan y nombren thenientes sin sospecha. Y muchas veces se hace esto en los negocios criminales, quando se comienzan las sumarias informaciones, con fin que los alcaldes no usen de rigor con los culpados. Y desta manera se impide la administración de la justicia. Y para que esto se remedie, suplicamos a Vuestra Magestad ordene por ley que los alcaldes ordinarios, quando fueren recusados en causas civiles o criminales sin legítimas causas, puedan tomar y tomen a costa del recusante por acompañado a su theniente o a uno del Regimiento, con el qual entiendan en el conocimiento de la causa. Y con esto procedan en ella, sin embargo de la dicha recusación.

Decreto.

A esto vos decimos que por contemplación del reino se haga como el reino lo pide.

Ley LXV. [NRNav, 1, 10, 65] *Los assessores de los alcaldes si fueren recusados sin causa puedan acompañarse.*

Pamplona, año 1604. Ley 62.

En la Ley undécima de las últimas Cortes se mandó que los alcaldes ordinarios recusados sin causa, puedan tomar acompañado a costa del recusante. Y porque muchos sin causa recusan también los assessores que toman los alcaldes, suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha ley se entienda también quando recusaren los assessores de los dichos alcaldes.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley LXVI. [NRNav, 1, 10, 66] *Los alcaldes y regidores puedan conducir médicos y maestros donde no huviere costumbre en contrario.*

Pamplona, año 1617. Ley 32.

Grandes dissensiones, diferencias y pleitos se han ofrecido en algunos pueblos de este reino sobre las conducciones de médicos, cirujanos, maestros de Gramática y de Escuela, de leer y de escribir y contar, porque han pretendido algunos vecinos particulares que las hechas por el alcalde y regidores no havían de tener efecto, sino que aquellas se havían de hacer por todo el concejo, llamados a él todos los vecinos, y dando cada uno libremente su voto. Y sobre ello ha havido diferentes sentencias. Y aunque conforme a derecho hai sus fundamentos por entrambas partes, pero lo más conviniente parece lo que hai interpretando la costumbre en muchos lugares, y es que los alcaldes y regidores de los pueblos hagan las dichas conducciones, porque con esto se quiten las grandes confusiones que votando todos los vecinos en concejo se suelen ofrecer, principalmente en lugares populosos, que de fuerza lo han de ser, donde se conducen médicos y maestros de escribir y de Gramática, y se siguen muchos inconvenientes, nacidos de la variedad y encuentro de tan diversos pareceres. Y haciendo la elección tan solamente el alcalde y regidores, a quien toca el gobierno, siempre será más acertada, sin conducción, paz y quietud, y con mayor brevedad, acudiéndose al remedio de la necesidad presente, porque suelen ser los dichos alcalde y regidores, de las personas más honradas, bien entendidas y de satisfacción que hai en la república, y que miren con más cuidado por el bien público y universal, y tienen tal obligación conforme a sus oficios y el juramento que tienen prestado, y este parece que es derecho propio perteneciente a ellos, pues toca al buen gobierno. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande por ley que las conducciones de médicos, cirujanos, maestros de gramática, y de leer, escribir y contar, las hayan de hacer y las hagan los alcaldes y regidores de los pueblos. Y para que aquellas tengan fuerza, no sea necessario juntar concejo ni tomar los votos de los vecinos ni habitantes, sino tan solamente sean bastantes los votos de los dichos alcalde y regidores.

Decreto.

A esto vos respondemos que el alcalde y regidores de cada pueblo puedan hacer conducción de médicos, cirujanos, maestros de gramática y de escuela de leer, escribir y contar, sin juntar concejo ni tomar voto de los vecinos por un trienio, excepto en los pueblos

donde hai costumbre, que la condución de los médicos y cirujanos se haga por votos de vecinos particulares, en concejo abierto; que en tal caso mandamos se guarde la costumbre mientras otra cosa no se proveyere.

Ley LXVII. [NRNav, 1, 10, 67] *Que los predicadores ordinarios de las quaresmas puedan llevar sus salarios acostumbrados.*

Pamplona, año 1621. Ley 9. Temporal.

Conforme a la costumbre antigua, loable y inviolable, guardada por las repúblicas de este reino, han escogido predicadores, que llaman ordinarios, para las quaresmas, con salario o limosna assentada, y aunque esta es corta siempre, han venido a las ciudades y buenas villas de este reino predicadores insignes, porque han tenido por honra el ser escogidos y nombrados entre muchos, sin que en esto tenga mucha parte el interés, porque las más veces han gastado en la jornada casi tanto como les dan, con que se han cogido copiosos frutos de virtud, porque por devoción y por curiosidad ha acudido siempre mucha gente a los sermones, y puede haver tres años que el Consejo hizo un auto acordado, mandando que en los pueblos en que huviessen conventos no se pudiesse hacer elección de predicadores, sino de religiosos de los mismos conventos, y que huviessen morado en ellos dos meses continuos antes de la quaresma, o personas de los mismos pueblos, y que en ningún lugar se pudiesse dar más de la mitad del salario acostumbrado de que ha resultado que los conventos no han traído sugetos tan importantes, viendo que es preciso elegir entre los moradores, y las elecciones se han hecho a disgusto de los vecinos, tanto que en algunas partes se han conducido predicadores a costa de particulares y se ha ido enfriando la devoción de los sermones, porque aunque todos predicán buena doctrina, tiene mucha parte la eloqüencia en la voluntad, y aunque se reformassen otras cosas en esto que es sustento espiritual, no se debe hacer novedad, como no excedan las repúblicas en el salario acostumbrado. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande que no tenga efecto el dicho auto acordado, y que las ciudades, villas y pueblos puedan conducir predicadores, cómo y con el salario acostumbrado antes del dicho auto acordado, y que no se traiga en consecuencia por ser agravio.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide hasta las primeras Cortes.

Ley LXVIII. [NRNav, 1, 10, 68] *Prorroga la Ley 9 de 1621 antecedente con modificación y otras calidades.*

Pamplona, año 1624. Ley 51.

Otrosí, decimos que en las Cortes últimas por la ley 9 se concedió que las ciudades, villas y pueblos deste reino pudiesen conducir predicadores con el salario acostumbrado, sin embargo del auto acordado del Consejo, y que durasse hasta las primeras Cortes, y ha sido muy justa la dicha ley, y conveniente por las razones que en ella se representaron, y lo ha mostrado así la experiencia. Suplicamos a Vuestra Magestad sea perpetua.

Decreto.

Que se haga como el reino lo suplica, quanto a las ciudades, villas y lugares que estuvieren desempeñados, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Réplica primera.

También decimos que al pedimiento de que las ciudades, villas y pueblos puedan conducir predicadores con el salario acostumbrado, se ha respondido: *que se hiciesse así en las ciudades, villas, y Lugares, que están desempeñadas.* Y aunque con esta respuesta hemos recibido merced, pero con ella apenas se consigue lo que se suplica, pues pocos o ningunos son los lugares que dexen de estar empeñados, y aunque lo estén no se han de limitar ni acortar salarios que se dan para un efecto de tan grande consideración, como es en servicio de Dios y en aumento del bien espiritual. Y es cierto que si no se diessen los salarios acostumbrados, o no se hallarían predicadores, o tales que no fuessen apropósito, y para el provecho de las almas siempre se ha de procurar lo mejor, y así habiendo representado el reino a Vuestra Magestad estas y otras razones en las Cortes últimas, fue servido de conceder que los lugares pudiesen conducir predicadores con el salario acostumbrado hasta estas Cortes, como parece por la ley 9, la qual ha sido muy útil, por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos lo que hemos suplicado, haciendo perpetua la dicha ley.

Decreto.

A esto vos decimos que está bastantemente proveído.

Replica segunda.

A la réplica de poder los lugares conducir predicadores con el salario acostumbrado se nos ha respondido: *que está bien proveído.* Y aunque hemos recibido merced con esta respuesta, siempre se tiene por muy conveniente, que a los lugares no se les quite la facultad que han tenido de conducir predicadores con el dicho salario por las razones que en estas y en las últimas Cortes se han representado, y porque los salarios ordinarios son tan cortos que quitándose de ellos alguna cantidad, no se hallarán sugetos importantes. Y sería grande desconsuelo para los pueblos y ocasión para que no se sacasse tanto fruto en el servicio de Dios, pues no se puede negar que quanto más aventajados los predicadores son mayores los efectos y los intereses que en cada un año se pueden atravesar de cada lugar por esta causa son muy pocos, y no se han de querer ahorrar en cosa tan importante. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos lo que en esta razón tenemos suplicado.

Decreto.

Por contemplación del reino, ordenamos y mandamos que se haga como lo suplica, con que las villas no puedan exceder de cinquenta ducados, y en las que huviere costumbre de dar menos se guarde aquella, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Estas leyes se han prorrogado desde las Cortes inmediatas de 1628 por su ley 59, y en las demás hasta en las últimas Cortes de 716 por la ley 44.

Ley LXIX. [NRNav, 1, 10, 69] *Las determinaciones hechas por los regimientos y ayuntamientos no las puedan deshacer solos los regidores, si tuvieron voto decisivo los del ayuntamiento.*

Pamplona, año 1621. Ley 17.

Con ser assí, que conforme a derecho las mismas personas que intervinieron en hacer algún acuerdo, han de concurrir para deshacerlo, en algunas repúblicas deste reino las determinaciones hechas por el regimiento y ayuntamiento en que entran muchas personas, las deshacen solos los regidores por no quedar atados con el acuerdo de todos, que por la mayor parte es el más acertado, y desto resultan daños e inconvenientes que no tienen remedio, porque nadie quiere ponerse a litigar, y esto cessaría si huviesse ley que lo determinasse. Y assí suplicamos a Vuestra Magestad mande que las determinaciones hechas por los regimientos y ayuntamientos no puedan deshacer solos los del regimiento, y que fuera de ser nulo todo lo que contra esto hicieren, sea caso de residencia entre los dichos del regimiento, que en ello, etc.

Decreto.

A estos vos respondemos que se haga como el reino lo pide, en los casos en que los del ayuntamiento que no fueren personas del regimiento tuvieron voto decisivo.

Ley LXX. [NRNav, 1, 10, 70] *Los regidores de las ciudades y villas deste reino consignent en las arrendaciones y rentas la paga de sus censos.*

Pamplona, año 1624. Ley 19.

Ansí bien decimos que el tener acreedores las ciudades y villas deste reino, y no acudirse a la paga y satisfacción de las deudas es ocasión para que los tales acreedores executen los propios y rentas de los lugares y les hagan costas, y lo peor es que muchas veces en un mismo tiempo executan diferentes acreedores, y hacen embargos en las rentas de los tales pueblos de que resultan pleitos entre ellos en que se hacen muchos gastos y costas sin provecho, pues los acreedores tienen embarazadas sus execuciones y no cobran; y los lugares tienen embarazadas sus rentas, y assí no pueden pagar, ni aun valerse de ellas para las necessidades presentes. Y aunque procurando remediar estos daños el Consejo ha dado en poner administradores, pero no se evitan de todo punto, porque a más de las deudas y obligaciones que fueron ocasión de la dicha administración, se aumentan con los salarios que se dan a los administradores, y con otras ocasiones y cosas que se ofrecen, y se les quita a los acreedores la vía executiva, y el que mejor viene a cobrar es después de mucha dilación y costa, y ofreciéndose otros inconvenientes, y parece que cessarían con que los regidores de cada ciudad y villa, dentro de diez días que entrassen al exercicio de sus officios, hiciessen rolde de los censos que debe su pueblo y otras deudas legítimas, y los plazos en que se han de pagar, y también de los propios y rentas que tiene, y a qué plazos caen, y lo assienten en un libro grande enquadernado, y esté en la mesa donde suelen tener sus ayuntamientos, y consignent la paga de los dichos censos y deudas en las rentas de su pueblo, y encarguen a los arrendadores de ellas y a sus thesoreros que las paguen en sus plazos conforme a la dicha consignación, sin que se hagan costas ni execuciones algunas, en pena que pagarán de sus casas los dichos arrendadores y thesoreros todas las costas y daños que por ellos se les recrecieren. Y si por no cumplir ellos con lo susodicho fueren

executados los alcaldes y regidores, y se hicieren costas en adiamientos y execuciones y venir presos los executados, y otras no se puedan pagar las tales costas de la bolsa del concejo ni passárseles en cuenta, sino que las paguen de sus casas los dichos arrendadores o los que fueren culpados. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer así por ley, pues con este remedio estarán contentos los acreedores, viendo que hai consignación cierta y segura para pagarles, y no tratarán de executar, aunque la dicha consignación no sea tan puntual en el tiempo del plazo de la deuda.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo suplica.

Ley LXXI. [NRNav, 1, 10, 71] *Los regidores de la villa de Corella puedan llevar varas.*

Pamplona, año 1624. Ley 21.

Ilustríssimo señor. La villa de Corella dice que es muy populosa y de población de más de mil y cien vecinos, y conviene a la buena administración de la justicia que los regidores que la gobiernan y rigen sean conocidos, porque con esto se les tendrá mayor respeto y se evitarán con su presencia, siendo conocidos, delitos y otros inconvenientes que suelen suceder, y atendiendo a esto se les permite que ocho días antes de la feria puedan tomar las varas y llevarlas hasta ocho días después. Y la misma razón hai para que esto sea todo el año, porque la dicha villa es frontera a los reinos de Castilla y Aragón, y a esta causa acuden de ellos de ordinario mucha gente, y entre año hai también muchas fiestas solemnes a que suelen acudir con frecuencia muchos forasteros, y suele haver encuentros y riñas, y los regidores prenden fragante delito, y por no ser conocidos les pierden el respeto y suelen hacer resistencia, y ha sucedido descalabrarlos alguna vez, y como estos oficios son añales, aun los de la misma villa los desconocen, y con la representación de la insignia se atajan estos inconvenientes, y puesto se endereza a mejor gobierno y administración de la justicia y autoridad de la misma villa, en que es interesado Vuestra Señoría Ilustríssima, no hai inconveniente ni perjuicio para nadie, y con otras villas se ha hecho lo mesmo. Por lo qual suplica a Vuestra Señoría Ilustríssima se sirva de pedir que se conceda ley en que se les permita llevar todo el año a los regidores de la dicha villa varas o alguna insignia, que ella escogerá, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, queremos y nos place que los regidores de la villa de Corella puedan llevar varas todo el año.

Ley LXXII. [NRNav, 1, 10, 72] *Los regidores de la villa de Cascante puedan llevar varas.*

Pamplona, año 1624. Ley 22.

Ilustríssimo señor. La villa de Cascante dice que confina con los reinos de Castilla y Aragón, y assí de ordinario hai en ella gente forastera, y suceden diferentes casos en que haverse de emplear y acudir los ministros de Justicia, y también los regidores de ella, y para que se les tenga el respeto que es razón, convendría mucho llevassen varas

o otras insignias para ser conocidos, que por no llevarlas han resultado muchos inconvenientes en los casos que se han ofrecido; porque habiendo acudido a poner paz en algunas peticiones y a prender los delinquentes en fragante delicto han sido heridos y maltratados por no conocerles y verles sin vara ni otra insignia, y así dexan de hacer muchas prisiones que convienen, y se ausentan los delinquentes, passándose a los dichos reinos por estar tan cerca. Por lo qual suplica a Vuestra Señoría Ilustríssima se sirva de favorecer esta pretensión, interponiendo su autoridad con el señor virrey, para que dé licencia que los dichos regidores puedan llevar varas o otras insignias, de manera que sean conocidos, pues de esto no resulta daño alguno, antes bien viene a ser en servicio de Su Magestad y en buena execución de la justicia, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, queremos, y nos place, que puedan llevar varas.

Ley LXXIII. [NRNav, 1, 10, 73] *Los regidores de la villa de Villafranca puedan llevar varas.*

Pamplona, año 1624. Ley 23.

Ilustríssimo señor. La villa de Villafranca dice que como es notorio, es una de las buenas villas del reino, y la primera de la merindad de Tudela y fronteriza a los reinos de Castilla y Aragón, concurriendo de ordinario mucha gente a ella dellos, además de ser de mucho paso, a cuya causa conviene sean conocidas las personas que la gobiernan, para lo qual suplican a Vuestra Señoría Ilustríssima mande conceder licencia para que los regidores de la dicha villa puedan traer varas, como las traen los de dicha ciudad de Tudela, y se ha concedido a otras villas, que en ello recibirá particular merced de Vuestra Señoría Ilustríssima.

Decreto.

Por contemplación del reino, concedemos que los regidores de la villa de Villafranca puedan traer varas.

Ley LXXIV. [NRNav, 1, 10, 74] *Los regidores de la villa de Cintruénigo puedan llevar varas.*

Pamplona, año 1624. Ley 24.

Ilustríssimo señor. La villa de Cintruénigo es una de las buenas villas deste reino, y de más de quatrocientos vecinos de población, y como es notorio confina con los reinos de Castilla y Aragón, y es de mucho passo y concurso para ellos y a este reino, y así de ordinario hai en ella gente forastera, y suceden diferentes casos y ocasiones a que es necessario acudir los ministros de Justicia, y también los regidores de la dicha villa, y por no llevar varas de justicia ni otras insignias para ser conocidos, han resultado muchos inconvenientes, perdiéndoles el respeto en algunas ocasiones y peticiones que se han ofrecido, acudiendo como tienen obligación a evitarlas y prender los delinquentes en fragancia, y han salido maltratados por no conocerlos ni llevar varas ni otra insignia, y se han dexado de hacer muchas prisiones que convienen, y se ausentan los delinquentes, passándose a los dichos reinos de

Castilla y Aragón, por estar tan cerca, que confinan y amojonan con sus términos. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Señoría Ilustríssima se sirva de favorecer y hacer merced a la dicha villa, interponiendo su autoridad y intercessión para que se conceda por ley que los regidores de la dicha villa puedan llevar y lleven varas de justicia, para que sean conocidos y se eviten los dichos inconvenientes, pues esto viene a ser en servicio de Su Magestad y mejor administración de justicia, y no resulta daño a nadie, y la dicha villa recibirá singular merced.

Decreto.

Por contemplación del reino, queremos y nos place que los regidores de la villa de Cintruénigo puedan traer varas para que sean conocidos.

Ley LXXV. [NRNav, 1, 10, 75] *En la villa de Olite de los tres que sortearan para alcaldes, los dos que quedaren hayan de ser primero y segundo regidores.*

Pamplona, año 1628. Ley 34.

Ilustríssimo señor. La villa de Olite dice que los oficiales de gobierno de ella se sacan de tres bolsas, de la una los electos para alcalde y de la primera bolsa de regidores se sacan quatro, y de la segunda dos, que todos son seis, y de los tres sugetos que salen electos para el oficio de alcalde, los dos quedan sin oficio ni ocupación, y en la dicha villa el alcalde no tiene voto en las cosas de gobierno, y solos los regidores atienden a ellas, y los inseculados en la bolsa de alcalde son las personas de más lucimiento y partes de la dicha villa, y será más útil y conveniente que los dos sugetos de los tres que sortean para el oficio de alcalde queden por primeros regidores y de la primera bolsa de regidores se saquen dos en lugar de los quatro que se sacaban antes, y que sean tercero y quarto regidores, con que en el gobierno y regimiento de la dicha villa habrá siempre sugetos de importancia, lo qual se observa también en la ciudad de Tudela y villas de Lumbier, Viana y Tafalla y otras. Atento lo qual suplica a Vuestra Señoría Ilustríssima mande pedir por ley lo contenido en este Memorial, y que de los tres sugetos que sortean para oficio de alcalde, los dos que quedaren, hayan de ser primero y segundo regidores de la dicha villa, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como se suplica.

Ley LXXVI. [NRNav, 1, 10, 76] *En los nombramientos de cobradores de los repartimientos se guarde la costumbre de que los que han sido alcaldes no sean nombrados.*

Pamplona, año 1632. Ley 50.

Los oficios y cargos de repúblicas, es justo que vayan por su grado, conforme a la calidad de las personas, porque con esta orden se conserva la paz entre los vecinos, y sería pervertirla y contra la policía, si los oficios menores se diessen a personas que merecen diferente puesto y ocupación, y se ha entendido que en algunos lugares de este reino a título de costumbre, se quiere introducir que la cobranza de los repartimientos, derramas y otras contribuciones, se encargue igualmente a to-

dos, haciendo cogedores dellas a personas que han ocupado los oficios mayores, y es cosa indecente que ande con el rolde, cobrando por puertas, quien ha sido alcalde o jurado, contra derecho y ley del reino, que nadie debe descender a oficios menores, habiendo ocupado los mayores, y este abuso se vendría a remediar con que se dexasse el nombramiento de los cogedores al alcalde y regimiento, de quien se presume que sin agravio ocupará a cada uno en el oficio que corresponde a su calidad y estado. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveerlo assí, no obstante qualquier costumbre o possession que huviere en contrario.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarde la costumbre que en estos nombramientos se ha tenido con que los que huvieren sido alcaldes, no puedan ser nombrados por la dicha ocupación.

Ley LXXVII. [NRNav, 1, 10, 77] *Los oficios de gobierno de la ciudad de Estella sean por elección con la forma y calidades desta ley.*

Olite, año de 1645. Ley 13. Temporal.

Por parte de la de Estella, que es la segunda que asiste en ellas, se nos ha representado que de muchos tiempos acá se ha governado por diferentes medios, mudando el gobierno de oficios, según la variedad y oportunidad de los tiempos, necesidad y conveniencias públicas, de tal manera que en tiempo de los señores reyes de este reino Don Carlos Tercero y Don Juan de Labrit, y del señor emperador Carlos Quinto de gloriosa memoria, los alcaldes y regidores de la dicha ciudad han sido ya por elección, ya por inseculación, variándose en lo uno y otro sin otra facultad, solemnidad, ni concurso de los vecinos y moradores de la dicha ciudad, que sola la voluntad y disposición y acuerdo del alcalde y Regimiento de ella, y de su mayor parte, por ser esto conforme al privilegio que tiene para ello del dicho señor rey Don Carlos, el qual ha estado y está en inviolable observancia en todo el gobierno político de la dicha ciudad, y disposición de sus propios y rentas, sin que en cosa alguna tenga el dicho alcalde y Regimiento obligación de consultar ni esperar parecer ni resolución de sus vecinos y moradores. Y aunque en virtud de lo referido en la ley primera del libro primero, tít. 13 de la *Recopilación* de los Síndicos, se han governado por inseculación, por haver el dicho alcalde y Regimiento consentido en este género de gobierno universal, que en quanto a los dichos oficios puso Vuestra Señoría Ilustríssima para sus ciudades, villas y pueblos que consintieron en ello, por haver experimentado muchos inconvenientes en ponerse en los teruelos personas que no importan a los dichos oficios en mucho daño del bien común y autoridad de la dicha ciudad. Y siendo las inseculadas de más y menos calidad, como sucede en todas, hace la suerte que el que la tiene mayor con ventajas, sea preferido en todos los actos públicos del que vale menos, y en particular, que la ambición de gozar de lo honorífico de los oficios, suele ser causa de dexar los suyos, con que se sustentaban junto con su familia, de donde se originan (después de estar en ellos) necesidades que estragan el buen gobierno, y que la repúblicas se traten con indecencia, y otros a imitación suya, que por aspirar a lo mismo viéndose en hábito decente, por no padecer nota en lo más sensible, dexándolos de insecular, para serlo se valen de modos y medios injustos, y han ocasionado y ocasionan a la dicha ciudad muchos

pleitos y continuos gastos. Y assí ocurriendo a todo, y principalmente a la paz y quietud de la dicha ciudad, su buen gobierno y mejor autoridad, y sobre todo al mayor servicio de Dios y de Su Magestad, en su Ayuntamiento acordó y deliberó la dicha ciudad variar su dicho gobierno de inseculación, en que se hiciesse por elección suya, haciéndola cada año al segundo día de Navidad, que es el que se acostumbra desta manera, que por estar la dicha ciudad, en quanto a los dichos oficios de república dividida en tres parrochias, que son la de San Pedro de la Rúa, la de San Miguel, y la de San Juan, y que en cada una dellas siempre ha havido y hai tres regidores, todos nueve o la mayor parte, y en caso de igualdad, entrando el alcalde hayan de nombrar y nombren para alcaldes seis sugetos que fueren más convinientes, assí para su autoridad como para la administración de justicia de la dicha ciudad y su bien público, y que el dicho alcalde sea un año de una parrochia, y otro de otra, hasta que haya passado el turno, y se continúe del mismo modo, y que los nombres de los dichos seis sugetos de la parrochia donde le tocare ser alcalde aquel año se metan otros tantos teruelos en una urna, y dellos saque un niño de poca edad, como se acostumbra, tres de los dichos teruelos, y los que sortearen queden electos para alcalde, y presentados por la ciudad al ilustre vuestro visso-rey, como ahora lo hace de los extraídos de las bolsas de alcalde por inseculación, y que el que nombrare sea alcalde, el segundo que sortear se quede por juez almudalaf, y juez del campo, con diez ducados de salario tan solamente, y el tercero quede por regidor cabo de dicha parrochia, y luego que los dichos nueve del Regimiento, que son tres de cada parrochia, o la mayor parte elijan tres personas para regidores, tres cabos de cada una de las parrochias, y de ellos se eche suerte, y saquen por la forma que el alcalde uno, y aquel sea regidor cabo de la tal parrochia, luego para los segundos y terceros regidores de cada parrochia se haga en la misma conformidad, guardándose en las prelacías el estilo de las parrochias y calidad de los puestos en los assientos y actos públicos, de manera que entren en suertes con la referida distinción treinta sugetos cada un año, que con los once que se hallarán ocupados en dichos oficios públicos serán quarenta y un sugetos, con lo qual se evita los inconvenientes de afecto, parcialidad y ambición que pudieran resultar de elegir cada regidor y alcalde su sugeto, y lo otro se assegura la elección de los que convienen para la administración de justicia, gobierno, autoridad y bien universal de la dicha ciudad y sus vecinos, atento que es preciso que se haga de los más idoneos y beneméritos de todos ellos la de los dichos quarenta y un sugetos cada año, y haviendo uno de hueco para sortear se escusan los dichos inconvenientes y se assegura lo que se debe en los dichos oficios de justicia y gobierno. Y atento que las leyes que son desta calidad están sugetas a variedad conforme a la experiencia de los daños y conviniencias públicas, y que las de la dicha ciudad en lo referido son tan de su autoridad y bien público del servicio de Dios y de Vuestra Magestad, como se ha representado. Suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley, que de aquí adelante y hasta las primeras Cortes, variando el dicho su gobierno de inseculación de sus oficios hacer nombramiento de ellos por elección de sugetos, para cada una de sus dichas parrochias en la forma referida, de que la elección de alcalde vaya por alternativa de las dichas parrochias, y que la mayor parte de las nueve personas del Ayuntamiento, hayan de elegir y nombrar seis de la parrochia donde le tocare el ser alcalde, y que destos seis sugetos metidos en urna se saquen por un niño de tierna edad tres, y sean los electos para remitirse al ilustre vuestro visso-rey en la forma acostumbrada, y el que nombrare quede por alcalde, y de los otros dos el que primero sorteo sea juez

mudalaf, y del campo, con solo diez ducados de salario, y el tercero regidor cabo de la misma parrochia por aquel año, y se observe lo mismo en las demás por su turno, y que luego los dichos nueve del Regimiento, que son tres de cada parrochia, elixan tres personas para regidor cabo de la inmediata, y de ellos se eche suerte, y se saque por la forma que los alcaldes uno, y aquel sea regidor cabo de la tal parrochia, y haciéndose lo mismo en la tercera, el que saliere sea regidor cabo de aquella, observándose la misma forma en los segundos y terceros de cada parrochia, y se guarde en los dichos regidores la prelación en los assientos en todos los actos, según los puestos y estilo de las parrochias, de forma que el regidor cabo de la parrochia de San Pedro prefiera al de San Miguel, y este al de San Juan, procediéndose de la misma manera en los segundos y terceros, y por ser tan grande el dicho número de los nombrados que entran en teruelos, tengan un año de vacante los que sortearen después de haver servido, y pasado aquel puedan entrar en elección y suerte. Y que como se ha dicho lo referido dure hasta las primeras Cortes, y con esto cesse la dicha inseculación y nombramiento de alcaldes y regidores se haya de hacer cada año en la forma dicha el segundo día de Navidad, como es costumbre, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide; con que sea ajustándose la conveniencia de la ciudad de Estella primero en el Consejo, y la fuerza del privilegio que se refiere y su observancia con citación de los interesados, que puedan alegar lo que sintieren pertenece a su defensa, y tenga efecto desde quando nuestro Consejo declare con consulta de nuestro virrey ser conveniente lo que se suplica.

Nota. No se ha prorrogado esta ley.

Ley LXXVIII. [NRNav, 1, 10, 78] *En los alcances de thesorero y administradores de los pueblos pongan los escrivanos pena de cinquenta libras la guarentigia, para que se executen por el alcance.*

Pamplona, año 1642. Ley 66.

En las quentas que dan los thesoreros y administradores de los propios de la ciudades, villas y lugares de este reino, después de conferido y liquidado el cargo con el descargo, se hace auto y resumen del alcance, ora sea a favor del lugar o del thesorero, y persona que administró y tubo sus bienes, y debiendo los escrivanos, con cuya asistencia se passan las cuentas después de su ajustamiento, obligar a la parte que lo debe pagar debaxo de la guarentigia ordinaria, no cumplen con esto en grave perjuicio de los pueblos y particulares, porque faltando la dicha guarentigia, no pueden sacar executoria, si no es convenciendo por la vía ordinaria al deudor, con que se dificulta la cobranza y se recrecen pleitos y gastos. Suplicamos a Vuestra Magestad que los escrivanos no firmen ni concluyan cuentas, si no es haciendo que el que fuere alcanzado en ellas se obligue a la paga con guarentigia, y que si la admitiere sea el riesgo de la cobranza, y los gastos y costas de ella por su quenta.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, siendo el alcance líquido y no habiendo impugnaciones, y la pena sea de cinquenta libras aplicadas para la Cáma-

ra y Fisco y gastos de Justicia y denunciante, con más las costas que se huvieren causado de no haver puesto el escrivano la guarentigia.

Ley LXXIX. [NRNav, 1, 10, 79] *El regimiento nuevo tenga obligación de pedir cuentas al que acabó, y este darlas dentro de tres meses después de cumplidos los plazos de los arrendadores y de sus rentas debaxo de ciertas penas, y de servir de impedimento.*

Pamplona, año 1652. Ley 33.

Muchos son los inconvenientes que se han experimentado, y experimentan, de no darse las cuentas de los propios y rentas de las ciudades y villas de este reino luego, que acaban el año de su gobierno los regidores que salen, pues se ocasionan pleitos con la dilación, y que se hagan de peor condición las cobranzas de los que deben. Y que quedan por mucho tiempo los pueblos sin la hacienda que les toca con ocasión de tomar dineros a censo, para acudir a los empeños que se les ofrecen, y se podría ocurrir a este daño, con que los regidores, y alcalde en los pueblos que tienen voto, y se halla a despachar libranzas con el Regimiento, y el thesorero estén obligados a dar las cuentas al Regimiento nuevo dentro de tres meses, después de cumplidos los plazos de las arrendaciones de los pueblos, y de sus rentas, y el nuevo Regimiento a pedir las, y recibirlas, y que no cumpliendo con ello los unos, y otros sea causa de impedimento, para que no puedan tener efecto sus teruelos, quando sortearan en los oficios de la Republica. Y que en los lugares donde no huviere inseculación, sino que los oficios fueren por elección, que no puedan nombrar a los alcalde y regidores que no huvieren cumplido con ello en los oficios de la república, y si los nombraren, tengan de pena cada cinquenta libras cada uno, y por cada vez, aplicadas a la Cámara y Fisco de Su Magestad, gastos de Justicia y bolsa común del pueblo por tercias partes, y que esto no se entienda en los lugares donde huviere costumbre de darlas antes del dicho tiempo, pues es justo se guarde aquella. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley todo lo susodicho, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley LXXX. [NRNav, 1, 10, 80] *Que los alcaldes y regidores no den cosa alguna a los jueces de inseculación y residencia.*

Pamplona, año 1678. Ley 30.

Por haverse experimentado que en algunas universidades deste reino han tenido gastos excesivos en lo que con pretexto de utensilios han dado a los que han ido con comissiones de juez inseculador o de juez de residencia, conviene evitar estos gastos. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos por ley que los alcaldes y regidores de las ciudades, villas y demás lugares en que se hiciere inseculación de oficios de república, y fuere juez de residencia, no libren ni los depositarios o thesoreros, paguen a los jueces de inseculación o de residencia ni a sus ministros por vía de utensilios, sino solo casa y cama, y no otra cosa alguna, ni los dichos jueces ni ministros los reciban, pena que los unos y los otros lo pagarán con la pena del quatro tanto, aplicada la dicha pena por tercias partes, Cámara y Fisco, denunciante y bolsa común de la tal universidad, y que cesse el auto acordado que en esta razón hizo el Consejo en 28 de mayo del año 1667, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley LXXXI. [NRNav, 1, 10, 81] *Los alcaldes ordinarios tengan día señalado para sus audiencias y su escrivano de juzgado.*

Pamplona, año 1678. Ley 31.

Se han reconocido muchos inconvenientes en que los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción civil no tengan día determinado para las audiencias ni haya escrivano del juzgado. Y para ocurrir a esto, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley que los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción civil tengan en cada semana por lo menos un día señalado y hora fija en que tengan audiencia, y que así bien tengan escrivano del juzgado, y donde no lo huviere, lo ponga el pueblo o el dueño de la jurisdicción, para que con esto se puedan despachar más cómodamente los negocios, sabiendo las partes el tiempo y horas en que puedan acudir a pedir justicia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, y cada uno de los alcaldes en su jurisdicción señale el día que pareciere más a propósito.

Ley LXXXII. [NRNav, 1, 10, 82] *Que puedan gastar los regimientos de los pueblos hasta la cantidad de quarenta ducados sin necesidad de permiso.*

Pamplona, año 1678. Ley 48.

Por la ley 12, lib. I, tít. 10, de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, y las referidas en ella está dispuesto que las ciudades, villas y lugares deste reino tengan la libre administración y disposición de sus propios y rentas que no están en expedientes, de manera que las puedan gastar en usos y cosas convenientes a sus repúblicas. Y sin embargo de esto, y de que se les toma sus residencias y cuentas, en algunas residencias se les ha hecho cargo de diferentes partidas que han gastado en obras y reparos, solo por faltar la circunstancia de no haver precedido permiso del Consejo, y en algunas ocasiones el Consejo ha mandado que no se hagan obras ni reparos sin preceder permiso suyo y citación del fiscal, oponiéndose en todo esto a lo dispuesto por las dichas leyes y a la conveniencia universal de los dichos pueblos, pues respecto de precisarlos que acudan por los dichos permisos, resulta el que importa más los gastos de cada uno que la misma obra, y muchas veces con las dilaciones y lances que preceden en los permisos, y no ocurrirse con la prontitud conveniente, crecen los gastos de las obras, especialmente en las presas, molinos, puentes, molinos de aceite y otros que baten los ríos, y en casas y en otras oficinas. Y para ocurrir a los daños que se han experimentado, y porque también algunas ciudades, villas y lugares están en expedientes y tienen unidos sus propios a ellos, y por esto no pueden gastar cosa alguna sin permiso del Consejo, excepto los alimentos que le están señalados, y en esto reciben el mismo daño en las ocasiones que se les ofrece hacer las dichas obras, suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda en ejecución y cumplimiento de las dichas leyes que a las ciudades, villas y lugares que no estuvieren en expedientes no se les ponga estorvo por el Consejo ni jue-

ces de residencia en el uso y libre administración de sus rentas, y en poderlas gastar en usos legítimos, y hacer las obras y reparos que se les ofreciere con cuenta y razón, sin necesidad de pedir permiso en el Consejo. Y asimismo, los pueblos que están en expedientes y los tuvieron puedan gastar de dichos expedientes lo que se ofreciere en obras y reparos precisos, como cada uno no exceda de quarenta ducados, sin necesidad de permiso, con que los regimientos para hacerlas las pongan en remate y enciendan candela, y se rematen en el mejor postor, precediendo ante y primero relación jurada de los veedores de edificios o oficiales a quien tocara de la urgente y precisa necesidad de hacerse y de lo que puedan importar, para que con noticia de esto con regla más segura se enciendan las candelas y admitan las posturas, que precediendo estas circunstancias no se les pueda hacer cargo de residencia, ni estén obligados a pedir permiso, y se les pase en cuenta todo lo que montaren las dichas obras, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que en quanto a la administración, y disposición de los propios y rentas de las ciudades, villas y lugares se guarden las leyes del reino, según su ser y tenor. Y permitimos que en las universidades donde se huviere formado un cuerpo de rentas sin distinción con los propios y expedientes, puedan gastarse quarenta ducados por una vez cada año en las obras y reparos que refiere el pedimento sin facultad de nuestro Consejo. Y mandamos que las diligencias que han de preceder, expressadas en esta ley se presenten fe hacientes al tiempo de darse en el Consejo las demás cuentas. Y donde los expedientes estuvieren separados de sus propios y rentas no ha lugar lo que suplicáis.

Ley LXXXIII. [NRNav, 1, 10, 83] *Sobre la forma de gastar los pueblos sin necesidad de libranzas del Consejo.*

Pamplona, año 1701. Ley 27. Temporal.

Por la ley 48 de las Cortes del año 1678, se pidió que a las ciudades, villas y lugares que no estuvieren en expediente, no se les ponga estorvo por el Consejo en el uso y libre administración de sus propios, rentas y en poderlas gastar en usos legítimos y hacer las obras y reparos que se les ofreciere con cuenta y razón, sin necesidad de pedir permiso en el Consejo en conformidad de lo que dispone la ley 12, lib. I, tít. 10, de la *Recopilación* de los Síndicos. Y que los pueblos que están en expediente puedan gastar de ellos lo que se ofreciere en obras y reparos precisos, como cada uno no exceda de quarenta ducados, sin necesidad de permiso, con que para hacerlas los regimientos enciendan candela y se rematen en el mejor postor, precediendo ante y primero relación jurada de los veedores de edificios o oficiales a quien tocara de la urgente y precisa necesidad de hacerse y de lo que pueden importar. A que Vuestra Magestad fue servido responder que en quanto a la administración y disposición de los propios y rentas de las ciudades, villas y lugares, se guarden las leyes del reino según su ser y tenor. Y permitió Vuestra Magestad que en las universidades donde se huviere formado un cuerpo de rentas sin distinción con los propios y expedientes puedan gastarse quarenta ducados por una vez cada año en las obras y reparos que refiere el pedimento sin facultad del Consejo, mandando que las diligencias que han de preceder expressadas en dicha ley se presenten fe hacientes al tiempo de darse en el Consejo las demás cuentas, y donde los expedientes estuvieren separados de los propios y rentas, se declaró no haver lugar a lo pedido por el reino. Y habiendo experimentado el que muchas

veces los gastos que se ocasionan en obtener la facultad importan más que la misma obra, y que con las dilaciones en obtenerse crecen los gastos especialmente en presas, puentes, molinos, y otros que baten los ríos, y se aumentan los daños en las casas y demás oficinas con dilatarse sus reparos y fábricas, deseando ocurrir a estos inconvenientes, y que los gastos sean los precisos y no más, y se hagan con toda legitimación y seguridad, tenemos por de conveniencia de las repúblicas, el que quedando a las que solo tienen propios la libre administración de ellos en cosas útiles, en conformidad de la dicha ley, les quede la misma libre disposición a las que tienen formado cuerpo de rentas, sin distinción de expedientes, o con ella, para que después de haver gastado la renta de sus propios en las cosas útiles y necessarias prevenidas en dicha ley, puedan gastar no solo los quarenta ducados que en ella se les permite en cada un año, sino también todo lo necessario en las cosas en dicha ley prevenidas y las demás precisas sin necessitar de libranza ni permissio del Consejo, con que los regimientos dentro de quince días que entren a servir sus oficios hayan de sacar seis sugetos de la bolsa de alcaldes de las ciudades, villas y lugares donde se corre por inseculación, los quales se propongan al Consejo, para que de ellos a la primera proposición, sin más circunstancia, elija tres, los quales por aquel año sean superintendentes sin salario, para que resuelta por el regimiento la obra o gasto preciso, precediendo relación jurada de los veedores de edificios o oficiales a quien tocare de la urgente y precisa necesidad de hacerse y de lo qué puede importar la obra, o otro qualquier género de gastos precisos, assistan a ver la forma con que se hacen, y cómo se gasta en ella. Y que en los pueblos en que se corre por inseculación, no habiendo seis que extraher y proponer, los que faltaren se extraigan y propongan de la bolsa de regidores o jurados inmediatos a la de alcaldes, y en los pueblos donde se corre por elección, el concejo o veintena, según la forma de su gobierno, no hagan la elección y proposición de dichos seis sugetos, para que de ellos elija en la misma forma tres el Consejo, y que en los lugares donde hai distinción de estados, los extraídos o elegidos para la proposición hayan de ser de las bolsas y del estado de hijos-dalgo, y assí bien tenemos por conviniente para escusar gastos, que los regimientos, a quince días que entren a exercer sus oficios, tengan obligación de dar rolde y memoria al depositario o thesorero o persona por quien corre la obligación de percibir las rentas y expedientes de todos los censos y obligaciones sabidos que deben los pueblos por su orden y anterioridad, los efectos de donde se han de pagar dichos censos y obligaciones, y que sin más libranza que dicho rolde y memoria firmada, puedan y deban pagar dichos depositarios o thesoreros a dichos acreedores en el orden de anterioridad y efectos que se le previniere en él. Suplicamos a Vuestra Magestad concedernos por ley lo contenido en este pedimento, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que en quanto a la administración y disposición de los propios, rentas y expedientes de las ciudades, villas y lugares está prevenido por leyes del reino todo lo más conveniente al buen gobierno y beneficio de las repúblicas, y no conviene hacer novedad, mandamos se guarden aquellas.

Primera instancia.

Al pedimento de ley que tenemos hecho a Vuestra Magestad sobre que quedando a los pueblos que solo tienen propios la libre administración de ellas en cosas

útiles en conformidad de la ley 12, lib. I, tít. 10 de la *Recopilación* de los Síndicos les quede la misma libre disposición a los que tienen formado un cuerpo de rentas sin distinción de expedientes, o con ella, para que después de haver gastado las rentas de sus propios en las cosas útiles y necessarias prevenidas en la ley 48 de las Cortes del año 1678 puedan gastar, no solo los quarenta ducados que en ella se les permite, sino también todo lo necessario en las cosas en dicha ley prevenidas y demás precisas, sin necessitar de libranza ni permissio del Consejo, con que los regimientos dentro de quinze días que entren a servir sus oficios, hayan de sacar seis sugetos de la bolsa de alcaldes en las ciudades, villas y lugares donde se corre por inseculación, los quales se propongan al Consejo, para que de ellos a la primera proposición, sin más circunstancia elija tres, los quales sean por aquel año superintendentes sin salario, para que resuelta por el regimiento la obra o gasto preciso, precediendo relación jurada de los veedores de edificios o oficios a quien tocare, de la urgente y precisa necesidad de hacerse, y de lo que puede importar la obra o otro cualquier género de gastos precisos, assistan a ver la forma con que se hace, y cómo se gasta en ella, con las demás prevenciones contenidas en dicho pedimento, en los casos de no haver seis que extraher, y proponer en la bolsa de alcaldes, y de lo que se debe executar en los lugares donde se corre por elección, y en los que hai distinción de estados, y que los regimientos a quinze días que entren a exercer sus oficios tengan obligación de dar rolde y memoria al depositario o thesorero o persona por quien corre la obligación de perceber las rentas y expedientes de todos los censos y obligaciones sabidas que deban los pueblos por su orden y anterioridad, y los efectos de donde se han de pagar dichos censos y obligaciones, y que sin más libranza que dicho rolde y memoria firmada puedan y deban pagar dichos depositarios o thesoreros a dichos acreedores en el orden de anterioridad que se previene en él. Ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder: *que en quanto a la administración y disposición de los propios, rentas y expedientes de las ciudades, villas y lugares está prevenido por leyes del reino todo lo más conveniente al buen gobierno y beneficio de las repúblicas, y que no conviene hacer novedad, mandando, se guarden aquellas.* Y no escusamos bolver a hazer nueva instancia para que Vuestra Magestad se sirva concedernos lo que contiene nuestro pedimento, porque aunque es assí que las leyes del reino tienen dadas providencias, que al tiempo que se hicieron se tuvieron por convenientes a la buena administración y distribución de los propios, rentas y expedientes, assí estas como leyes providenciales y de gobierno, como todas las demás están sugetas a alterarse y modificarse a pedimento nuestro y concessión de Vuestra Magestad siempre que en su continuación se experimenten perjuicios, y los que a Vuestra Magestad tenemos representados de los muchos gastos que se recrecen a los pueblos en obtener las facultades y los daños que se siguen de no hacer las obras a tiempo con la dilaciones en obtenerse, y demás que tenemos representado a Vuestra Magestad son notorios y excessivos, y entendemos ser muy útil y conveniente, se nos conceda lo que tenemos pedido para mayor alivio de las rentas de los pueblos, y hallarse más desahogados para emplearse como lo desean en el real servicio de Vuestra Magestad sin que se arriesgue ni aventure la mala distribución de ellas con la precauciones y resguardo que contiene el pedimento. Y en lo que este contiene de que dado el rolde a los depositarios por los regimientos, estos deban pagar según él, también con esta providencia se escusan gastos de libranzas que son inútiles y de ningún fruto en obligaciones de censos y deudas sabidas de los pueblos, de cuya legitimación y seguridad no se puede dudar, y no es justo que en las de esta calidad haya gravámenes ni

gastos en la paga y cobranza. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos lo que contiene nuestro pedimento de Ley, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que deseando el mayor bien del reino y más segura administración y gobierno de las repúblicas, hemos considerado este pedimento con toda madurez, y hallando no haver justos motivos para alterarle, queremos se guarden las leyes del reino.

Segunda instancia.

A la primera instancia que tenemos hecha a Vuestra Magestad sobre que se nos conceda el pedimento de ley de la forma con que los pueblos han de hacer las obras, reparos de oficinas y otros gastos precisos contenidos en él, y la de pagar los censos y demás deudas sabidas, ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder: *que deseando el mayor bien del reino y más segura administración y gobierno de las repúblicas, ha considerado Vuestra Magestad este pedimento con toda madurez, y hallando no haver justos motivos para alterarle, manda Vuestra Magestad se guarden las leyes del reino.* Y no escusamos bolver a hacer nueva instancia para que se nos conceda el referido pedimento, poniendo en la real consideración de Vuestra Magestad, que para hacerle hemos conferido la materia con la reflexión que pide su gravedad, entendiendo en el dictamen que formamos ser muy útil al alivio y buen gobierno de los pueblos el que se nos conceda, porque hemos tenido muy presente que en la forma con que hasta ahora se ha corrido, para obtenerse una facultad, que no importa sino ciento o ducientos reales, y algunas veces menos, el gasto se ha hecho el mismo con poca diferencia en las diligencias para obtenerse, y el que en obras mayores con la dilación y incidentes que han ocurrido para su concessión, se han aumentado estas muy considerablemente, por no hacerse a tiempos oportunos. Y salva la real clemencia de Vuestra Magestad, hemos tenido estos justos motivos para pedir esta nueva forma y providencia, fundados en estos inconvenientes que hemos experimentado tan gravosos a las rentas de los pueblos, y en que en la forma que hasta ahora se ha observado, después de recibidas informaciones, hechas declaraciones de oficiales y precedido todas las solemnidades, que según la calidad del reparo ha tenido por conveniente el Consejo por última precaución y seguridad, para que se hagan con legitimación la providencia de que se ha valido, es la de mandar se hagan con intervención del superintendente que nombra, y la que nuevamente proponemos de que para estos efectos haya tres en cada un año elegidos por el Consejo, es de mayor seguridad y resguardo a la buena distribución en el gasto de la obra, y a que se eviten los que en otra forma son inexcusables en la obtención de la facultad. Y si fuera practicable el poder individuar a Vuestra Magestad las grandes sumas que los pueblos han gastado de algunos años a esta parte en obtener estas facultades, y los daños que se les han seguido en la dilación de hacer las obras, estamos asegurados en la gran justificación de Vuestra Magestad, y en el real zelo con que se sirve atendernos, que estimará por justos los motivos que hemos tenido para hacer este pedimento, y para instar en que se nos conceda como preciso al mayor alivio y desahogo de las rentas de los pueblos para emplearlas en el real servicio. Y en quanto este contiene la forma de la paga de los censos y otras obligaciones sabidas y indubitadas, también es justo se escusen los gastos inútiles de libranza, y dándose el rolde de ellas con su grado, anterioridad y efectos de donde se han de pagar

por los regimientos a los thesoreros, y debiendo estos observarle en la paga, se logra el escusar gastos, y el que se les pague con justificación, según su grado y situación, que es la forma misma con que el Consejo manda despachar las libranzas. Suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder nuestro pedimento, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que está bien proveído, y por contemplación del reino queremos que la facultad que las universidades del reino tienen para gastar sin permiso del Consejo quarenta ducados, sea y se entienda en adelante hasta la de cien ducados, según y en la forma dada por la ley expressada en el primer pedimento, y hasta las primeras Cortes.

Tercera instancia.

A la segunda instancia que hemos hecho a Vuestra Magestad sobre que se nos conceda el pedimento de ley de forma que los pueblos han de hacer las obras, reparos de oficinas y otros contenidos en ella, y la de pagar los censos y demás deudas sabidas, ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder: *que está bien lo proveído, y por contemplación del reino quiere Vuestra Magestad que la facultad que las universidades del reino tienen para gastar sin permiso del Consejo quarenta ducados, sea y se entienda en adelante, hasta la de ciento, según y en la forma dada por la ley expressada en el primer pedimento, y hasta las primeras Cortes.* Y no excusamos repetir a Vuestra Magestad esta nueva y viva instancia para que se nos conceda la ley, como lo tenemos pedido, y representar a Vuestra Magestad que el decreto no corresponde, salva la real clemencia a lo que contiene nuestro pedimento, porque dándose en el decreto la facultad de gastar cien ducados, según y en la forma que la ley que referimos la da de gastar a los pueblos quarenta, y teniendo según ella que es la 48 del año 1678 esta facultad, los regimientos nunca ha sido nuestro ánimo ni deseo el de que la tengan solo ellos, para gastar cantidad ninguna en los efectos contenidos en la ley, sino el de que aquellos de que necessitaren, se hagan con el mayor resguardo y precaución que se alcanza. Y habiendo experimentado los excessivos gastos y dilaciones que ha havido en las concessiones de los permisos y los daños que de ella se han originado y tenemos representado a Vuestra Magestad no hemos hallado otro para alivio de los pueblos, y para que los gastos se hagan con toda legitimación y no sean más que los precisos, que el que tenemos propuesto y pedido a Vuestra Magestad se sirva concedernos, en el qual se lograra uno y otro, pues siendo la más exacta providencia que hasta ahora se ha observado en hacerse las obras del más excessivo montamiento la de mandar el Consejo, después de muchos gastos y dilaciones en obtenerse la facultad, la de que se haga con la intervención de un auperintendente que nombra sin que jamás se haya practicado otra, en la que proponemos y pedimos a Vuestra Magestad se aumenta notoriamente esta con la intervención de los tres superintendentes que ha de elegir el Consejo cada año, y han de concurrir a ver cómo se executan todas y cómo se gasta en ellas. Y habiendo estos por la obligación de su cargo de llevar cuenta y memoria de los peones en las obras que se hacen a cuenta de los pueblos, no parece cabe el menor recelo ni de que se gaste en obras ni gastos que no sean muy urgentes, ni de que el coste de ellos sea más que el preciso, sugetándose los regimientos a la censura y asistencia de ellos, solo porque se logre esta seguridad y se evite la menor sospecha en el modo de gastarse. Y con estos resguardos y con el de la providencia que Vuestra Magestad nos tiene

concedida, de haver de ir jueces de residencia en lo civil de seis en seis años queda asegurada la más conveniente y útil forma de hacerse estos gastos, que es a lo que únicamente atendemos en nuestro pedimento y instancias, por entender que en él han de lograr su desempeño y desahogo las rentas de los pueblos, sin que nuestro intento sea el de comprehenderse en ella la facultad de gastos irregulares de funciones reales y otras del género en que se ha de correr en la forma hasta ahora observada de obtener facultad del Consejo. Y no habiéndose dignado Vuestra Magestad de decretarnos expresamente en la parte que contiene nuestro pedimento, sobre la forma de la paga de los censos y otras obligaciones legítimas e indubitadas. No escusamos bolver a instar a Vuestra Magestad se nos conceda la que tenemos pedido, pues en ella se consigue el escusar gastos inútiles de libranzas, y el que se pague con justificación y según su graduación a los acreedores. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos la ley como la tenemos pidida, y esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide en su primer pedimento, con que sea y se entienda hasta las primeras Cortes.

Ley LXXXIV. [NRNav, 1, 10, 84] *Se prorroga la ley antecedente 27 del año de 1701 con algún aditamento.*

Sangüessa, año 1705. Ley 17.

La ley 27 de las Cortes del año de 1701, sobre la forma de gastar los pueblos sin necesitar de libranzas del Real Consejo, es temporal, etc.

Decreto.

Decimos, que concedemos la prorrogación hasta las primeras Cortes de las leyes contenidas en esta súplica, con que en quanto a la ley veinte y siete de las Cortes que últimamente se celebraron, tengan los superintendentes voto decisivo, como los regidores, assí para resolver las fábricas que huvieren de hacerse, como para todo lo demás perteneciente a ellas hasta su efectiva paga; y con que en los lugares realengos, donde la distinción de estados es solo de hijos-dalgo y francos, y que se corre por alternativa para los empleos de alcaldes y regidores, se siga la misma igual regla para la proposición de los superintendentes.

Nota. Esta ley y la antecedente están prorrogadas por la 44 de 716.

Ley LXXXV. [NRNav, 1, 10, 85] *No haya preceptores ni maestros de gramática fuera de las cabezas de merindad y pueblos que exceden de seiscientos vecinos.*

Pamplona, año 1678. Ley 75.

Se han experimentado grandes inconvenientes por ser muchos los preceptores y maestros de Gramática que se van introduciendo en diferentes pueblos de este reino, en consideración de que en algunos lugares de corta población los han puesto con salario de los mismos pueblos, y con estipendio de los estudiantes, y no se logra el fin de la enseñanza, porque con el grande número de los que se introducen a maes-

tros, son pocos los hábiles y suficientes, y también es corto el concurso de los discípulos de cada maestro, con que cessa el exercicio y competencia que entre los discípulos adelanta más la enseñanza y actitud de ellos, y por esto salen muy poco aprovechados. Y sin embargo dello y su corta suficiencia, quieren seguir el rumbo de estudiantes, y son muy pocos los que se aplican a la labranza y otros oficios, que son precisos para la cultura de los campos y otros gremios necesarios para el reino. Y porque esto requiere remedio, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley que no pueda haver preceptor o maestro de Gramática sino en las cabezas de merindades y pueblos que excedieren de quatrocientos vecinos, y que de ninguna suerte puedan introducirse en otros pueblos con salario ni con estipendio de los estudiantes, y que esto se guarde inviolablemente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con tal que el número de la vecindad de los lugares en que pueda haver preceptor se entienda haver de exceder de seiscientos vecinos, y en las cabezas de merindad, aunque no lleguen a este número.

Ley LXXXVI. [NRNav, 1, 10, 86] *Sobre que no se pueda multar por los Tribunales reales a los alcaldes y regimientos obrando con parecer de abogado.*

Sangüessa, año 1705. Ley 6.

En algunos negocios en que los alcaldes han sentenciado las causas con parecer de assessor, ha sucedido multarse por los Tribunales reales a los alcaldes, y otras veces se han hecho en ellos assignaciones y prisiones, y en otros casos obrando los alcaldes y regimiento con parecer y dictamen de abogado, también se ha executado lo mismo con ellos, sin estimarse por disculpa, la de obrar con dictamen. Y respecto de que los alcaldes y regimientos que sentencian y proceden con parecer de abogado y dictamen de assessor, no cometen culpa alguna porque deban ser castigados ni hacerse con ellos otra demostración; porque si hai error, la culpa es de los abogados, de quienes se valen siguiendo su dictamen. Y para que cesen estos inconvenientes que retrahen a algunos de exercer oficios de república, suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley que no se pueda multar por los Tribunales reales de Corte y Consejo a los alcaldes ordinarios por las sentencias que pronunciaren, y lo demás que actuaren con dictamen de assessor aprobado, y que lo mismo se observe con los alcaldes y regimientos, en todo lo que obraren con parecer de abogado, constando ser verdadero el informe y relación que se les hizo; que assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Encargamos al ilustre nuestro visso-rey cuide con particular vigilancia de que nuestro Consejo y Corte regulen el arbitrio con toda la más possible equidad con los alcaldes y regimientos en todas las causas que expresa este pedimento, según las circunstancias de ellas, y de los assessores que eligieren para su determinación.

Réplica primera.

Al pedimento de ley que hemos hecho a Vuestra Magestad, en razón de que los alcaldes ordinarios que actuaren y procedieren con dictamen de assessor aprobado,

y a los regimientos en lo que obraren con parecer de abogado, siendo verdadero el informe, no se pueda multar por los Tribunales reales del Consejo y Corte, ha sido servido Vuestra Magestad de mandarnos responder: *encargando al Ilustre visso-rey cuide con particular vigilancia de que el Consejo y Corte regulen el arbitrio con toda la más posible equidad con los alcaldes y regimientos en todas las causas que expresa nuestro pedimento según las circunstancias de ellas y de los assessores que eligieren para su determinación.* Y no escusamos poner en la real consideración de Vuestra Magestad que con el referido decreto no se satisface a lo que tenemos pedido, porque procediendo los alcaldes y regimientos con dictamen de abogado y assessor, y sin faltar a la verdad en la relación, no hai delito ni culpa que deban ni puedan castigarse, ni en tales circunstancias puede tener entrada el arbitrio de los Tribunales Reales, ni la equidad que se encarga por el referido decreto, pues salva la real clemencia de Vuestra Magestad parece justicia lo que contiene nuestro pedimento, y que conforme a él no pueden ocurrir otras circunstancias para procederse al castigo ni la de la elección de assessor puede ser digna de castigarse, porque sin diferencia de personas basta hacerse en assessor aprobado por el Consejo, en cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos la referida ley conforme a nuestro pedimento, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Decimos está proveído todo lo conducente al bien del reino.

Replica segunda.

A la instancia de pedimento de ley que tenemos hecho a Vuestra Magestad en razón de que los alcaldes y regimientos no puedan ser multados por los Tribunales Reales, sentenciando y obrando con dictamen de assessor aprobado, ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder: *que está proveído todo lo conducente al bien de este reino.* Y no escusamos hacer a Vuestra Magestad esta nueva instancia para que se nos conceda lo que tenemos suplicado, que parece se funda en justicia, pues disponiendo la ley 5 de las Cortes del año de 1644 que no puedan ser assessores de los alcaldes ordinarios ni de los mercados los abogados que no lo son de las Audiencias Reales con aprobación y título, en esto mismo se dispone que valiéndose de ellos en lo que obran y sentencian, cumplen con todo lo que es obligación de sus oficios. Y estando también dispuesto por la ley 22, cap. 29, lib. I, tít. 8 de la *Nueva Recopilación*, que para gastar los regimientos en pleitos hayan de tomar parecer firmado de letrado que los aconseje, que tienen en justicia, y que el tal parecer lo pongan en el libro del regimiento, califica también esta disposición, que obrando con este dictamen los regimientos, cumplen con su obligación y satisfacción a su encargo, y mediando las disposiciones de las referidas leyes que solo les obligan a lo referido para dar cumplimiento a sus empleos, es de sumo desconsuelo del reino el que haciéndolo assí y valiéndose de abogados aprobados por el Tribunal, se haya de poder proceder contra los alcaldes y regimientos, obrando según el dictamen de ellos, y no estando de su parte ni cayendo debaxo de su conocimiento, el que sea o no culpable lo que se sentencia y determina, sino de parte de los assessores, que por razón de sus empleos deben aconsejar lo razonable, y no haciéndolo deberán ser castigados, con lo qual se satisface a la vindicta pública y a la autoridad de los Tribunales, sin que se discurra inconveniente el que el arbitrio de Consejo y Corte que-

de reducido contra los assessores que no cumplen con su obligación. Y conteniendo perjuicio a la causa pública que pueda estenderse contra los alcaldes y regimientos que obran con dictamen, porque sobre hallarse exentos de culpa y delito, son muchos los que se retrahen por estas y semejantes causas de ejercer los oficios de república; a cuyos motivos esperamos se servirá Vuestra Magestad atender para consuelo y mayor conveniencia de los pueblos. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos el referido pedimento, como lo esperamos de la real justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Respondemos a esta nueva instancia, que aunque está bien lo proveído, mandamos por satisfacer en todo lo possible al deseo del reino, que se haga como lo pide, menos en aquellos casos culpables en que cooperaren los alcaldes, sobre que impide su gran variedad y ocurrencia establecer regla fixa para ellos; pero nuestros alcaldes de Corte y los oidores de nuestro Consejo en su instancia estarán con suma atención a no mandar, sino lo que fuere conforme a las leyes del reino y a la calidad de los sugetos y oficios que exercen.

Ley LXXXVII. [NRNav, 1, 10, 87] *Sobre los portes de cartas enmendadas, y pena que han de executar los alcaldes.*

Pamplona, año 1716. Ley 27.

En las últimas Cortes que se celebraron en la ciudad de Olite representamos a Vuestra Magestad el notorio abuso, exceso y fraude que se experimentaba de que los oficiales de las estafetas aumentaban los portes de las cartas, enmendando los que ponía el que las escribía. Y pidimos el remedio a un daño tan perjudicial a la causa pública y buena correspondencia. Y Vuestra Magestad por su Real Decreto se sirvió respondernos: *que el ilustre vuestro visso-rey tendría particular cuidado (como se lo encargaba) de que no se executassen semejantes abusos, como parece de la ley 24 de dichas últimas Cortes de Olite.* Y aunque no dudamos de la suma vigilancia y zelo de vuestros visso-reyes havrán puesto el cuidado possible para evitar estos fraudes, crece nuestro desconsuelo por no verlos remediados, antes bien se han aumentado las queexas universales de tan perjudicial abuso, pues unas oficinas en que debe observarse con la mayor exacción la fe pública, se hallan notadas por los excesos de algunos oficiales, que anteponiendo su interesse particular a la obligación de su ministerio, executan los aumentos de portes en las cartas a su arbitrio, siendo más sensible en este reino, por pagarse a plata, y duplicarse casi el importe al respecto de cómo se pagan los portes en los reinos de Castilla. Y porque para remediar este daño no solo es necesaria eficaz providencia, sino señalar pena executiva contra los oficiales de las estafetas que cometieren semejante exceso, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar concedernos por ley de aquí adelante, ninguno pueda enmendar los portes de cartas del recinto de España, añadiendo a los que traían; y que en caso de añadirse, conociendo la enmienda, no haya obligación de pagar porte alguno; y que los estafeteros y sus oficiales deban entregar las cartas de porte enmendado sin paga ninguna, y que a ello sean apremiados por los alcaldes o regidores de los pueblos, o qualquiera ministro real, sin más adveriguación que la de ver la dicha enmienda; y que en caso de contravención, cobrando el porte añadido, sean multados los oficiales de la estafeta donde se entrega la carta en dos ducados por cada carta, cuya multa

aplicada en la forma ordinaria executen los dichos alcaldes o regidores inviolablemente, sin embargo de apelación, siempre que les constare en juicio sumario y verbal del exceso; y que para librarse los oficiales de la dicha multa, no les sirva el alegar que a su estafeta llegó ya enmendado; y añadido el porte de la carta, si no es que luego que reciban la manifiesten y entreguen al alcalde o regidor del pueblo donde sucediere para que sin pagar porte alguno, la mande entregar a su dueño. Y respecto de que han intentado algunos oficiales de estafetas cobrar portes de las cartas convocatorias para Cortes generales que despacha el ilustre vuestro visso-rey en nombre de Vuestra Magestad, que se les deben entregar sin pagar porte alguno ni retenerlas por no pagarle, suplicamos a Vuestra Magestad que se haga la misma compulsión, y en caso de contravención se execute la misma pena, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Queremos por contemplación del reino que ninguno pueda enmendar los portes de cartas del recinto de España, añadiendo a los que trahen; y caso de añadirlos, justificándose por juicio verbal quién los añadió, tenga de pena diez libras por cada carta de porte enmendado, y se execute sin embargo de apelación, y no se lleven portes por las cartas convocatorias a Cortes generales que en nuestro real nombre escribieren los Ilustres nuestros visso-reyes, ni se pidan por los oficiales de las Estafetas por ser de nuestro servicio.

Réplica primera.

Al pedimento de ley sobre los excessos y fraudes que se experimentan en los oficiales de las Estafetas con la enmienda y aumento de portes que se ponen en las cartas, se ha servido Vuestra Magestad mandarnos responder: *que justificándose por juicio verbal quién añadió dichos portes, tenga de pena diez libras, y que no se lleven portes algunos por las cartas convocatorias a Cortes generales. Y aunque por esta parte que Vuestra Magestad concede a nuestro pedimento, le damos rendidas gracias, no concediéndose lo demás que se pidió, es preciso a nuestra obligación repetir reverente súplica a Vuestra Magestad para que provea en la forma que pidimos en nuestro pedimento, porque no haciéndose assí, se quedará sin remedio el gravíssimo perjuicio que se experimenta en los portes añadidos, y quedará sin castigo este exceso; pues los oficiales de las estafetas que reconocen los portes añadidos, caso que ellos no lo huvieran executado, pueden tener su recurso contra los oficiales de otra estafeta de donde vienen las cartas, pero no deben ni pueden retenerlas, sino entregarlas luego a las partes, sin que estas deban pagar porte alguno quando se le entrega la carta con enmienda del porte. Y a lo sumo, lo que pudieran pretender manifestando ellos la enmienda al entregar la carta era cobrar el porte verdadero que traía quando se escribió, y la compulsión que se pidió se hiciesse a dichos oficiales por los alcaldes o regidores de los pueblos o cualquiera ministro real parece justa; como también que en caso de contravención sea multado el oficial de la estafeta donde se entrega la carta y cobra el porte, con el aumento de la enmienda en la pena de las diez libras sin necesidad de justificar quién añadió el porte, sino solo que el oficial de la estafeta cobró el porte añadido en que ya cometió el exceso, aunque el mesmo no haya hecho la enmienda. Por todo lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva proveer en la forma expres-*

sada en nuestro pedimento, que así lo esperamos de la real justificación de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

Aunque está bien lo decretado, queremos por complacer al reino que habiendo porte añadido no se cobre, sino solo el verdadero.

Nota. Se omite en este tít. la ley 14 sobre ser exentos de huéspedes los alcaldes y regidores y merinos del reino; por estar duplicada en el tít. 6 deste lib. ley 12 que ahora es la ley 11.

También la 33 sobre las penas de los vagamundos, por estar duplicada en el lib. 4, tít. 6, en la ley 6 que ahora es la 5.

Y la 34 sobre que los gitanos y vagamundos, aunque anden solos, sean azotados por la primera vez, por estar duplicada en el mismo tít. 6 del lib. 4, en la ley 7 que ahora es la ley 6.

Y la 39 sobre que los alcaldes ordinarios executen las leyes contra los que entran o hacen daño en heredades cerradas o abiertas, por estar duplicada en el lib. 4, tít. 5, ley 7 que ahora es la ley 5.

También se omite la 46 sobre que thenientes de alcaldes no sean los que no están inseculados en bolsas de alcaldes, ni lo sean un año tras otro por estar duplicada en este mismo título a la ley 5 que ahora es la ley 6.

Y la 54 sobre que los alcaldes compelan a servir a los mozos de labranza, por estar duplicada al lib. 5, ley 6, tít. 20 que ahora es la ley 3.

Nota. Que las reservas de las religiones no sirven para oficios de república, conforme a la ley 7, tít. 3, lib. 5 de esta *Recopilación*.

TÍTULO XI

DE LOS SALARIOS DE LOS ALCALDES Y REGIDORES Y MENSAGEROS QUE EMBÍAN A LOS PUEBLOS

Ley I. [NRNav, 1, 11, 1] *Sobre el acrecentamiento de los salarios de los alcaldes y regidores.*

Pamplona, año 1576. Provisión 10.

DON PHELIPE, etc. Parece también por la ley 33 de las Cortes de Estella del año de sesenta y siete, y por la ley 3 de las últimas Cortes desta ciudad de Pamplona del año de setenta y dos, haverse pedido en nombre del reino se acrecentasse los salarios a los alcaldes y regidores de las ciudades y otras villas de este reino, y no se proveyó sobre ello cosa alguna. Y atendiendo el poco salario y mucho trabajo que tienen, suplicamos a Vuestra Magestad mande se les acrecienten los salarios; y donde no los tienen, se les constituyan salarios competentes. Y después de lo susodicho nos presentaron un memorial del salario que llevan los alcaldes y regidores de las ciudades y de algunas villas deste reino, y de los que no tienen salario alguno, el qual es del tenor siguiente:

Primero, el alcalde de Pamplona no tiene salario y los regidores llevan cada siete ducados y medio.

Item, el alcalde y regidores de Estella llevan cada seis ducados y sendas achas.

Item, el alcalde de Tudela once ducados y tres reales y dos achas, y a cada regidor cada seis ducados y dos reales, y sendas achas.

Item, el alcalde de Sangüessa seis ducados y dos achas, y dos pares de perdices, y cada regidor quatro ducados y medio.

Item, el alcalde de Olite nueve ducados y dos achas, y más treinta tarjas, y cada regidor quatro ducados y medio y dos achas, y siete tarjas y media.

Item, el alcalde de Viana cinco ducados, y cada regidor quatro ducados.

Item, el alcalde y jurados de Aoiz cada dos ducados.

Item, el alcalde de Huart Araquil seis ducados, y los regidores nihil.

Item, el alcalde de Mendigorría sesenta reales, y jurados nihil.

Item, el alcalde de Cásseda veinte reales, y cada jurado diez reales.

Item, el alcalde de Echarri Aranaz ocho ducados, y los regidores nihil.

Item, el alcalde de Santestevan tres ducados, y los jurados sendos.

Item, el alcalde y jurados de la villa de Cascante, nihil.

Item, el alcalde y jurados de la villa de Cintruénigo, nihil.

Item, el alcalde de la villa de Lesaca no tiene salario, y los regidores tienen a tres ducados cada uno.

Item, el alcalde y regidores de la villa de Urroz no tienen salario.

Decreto.

A suplicación de los dichos tres Estados, por tenor de las presentes, por hacer bien y merced a los dichos alcaldes, regidores y jurados de las dichas ciudades y villas les señalamos de salario donde no los había, y acrecentamos donde no los tenían en la forma y manera siguiente.

Al alcalde de Pamplona diez ducados. A los jurados de la villa de Huarte Valde-Araquil cada dos ducados. Al alcalde de la villa de Mendigorriá seis ducados, y a los jurados cada dos ducados. A los jurados de la villa de Echarri Aranaz cada cuatro ducados. Al alcalde de la villa de Santestevan cuatro ducados, y a los jurados cada dos ducados. Al alcalde de la villa de Cascante cuatro ducados, y a los jurados cada dos ducados. Al alcalde de la villa de Cintruénigo cuatro ducados, y a los jurados cada dos ducados. Al alcalde de la villa de Lesaca cuatro ducados. Al alcalde de la villa de Urroz cuatro ducados, y a los regidores cada dos ducados. Al alcalde y regidores de la ciudad de Estella cada ocho ducados y achas. A los regidores de la ciudad de Tudela cada ocho ducados. Al alcalde de la villa de Sangüessa ocho ducados, achas y perdices, y a los regidores cada seis ducados. A los regidores de la villa de Olite cada seis ducados. Al alcalde de la villa de Viana ocho ducados, y a los regidores cada seis ducados. Al alcalde de la villa de Aoiz seis ducados, y a los jurados cada cuatro ducados. Al alcalde de la villa de Cásseda cuatro ducados, y a los jurados cada dos ducados. Al alcalde de Villava cuatro ducados, y a los jurados cada dos ducados.

Ley II. [NRNav, 1, 11, 2] *Acrecentamiento de salario del alcalde y regidores de Corella y Baltherra.*

Pamplona, año 1580. Ley 98.

La villa de Corella es de más de ochocientos vecinos, y no tiene el alcalde de salario más de cincuenta reales, y los regidores veinte y cinco. Y por estar comarcana con Castilla y Aragón tiene muy grande trabajo. Y la villa de Valtierra no tiene ningún salario y por lo menos se debería de dar el mismo salario que se da a las villas de Viana, Olite y Tafalla; y en las Cortes passadas no se pidió acrecentamiento por los suplicantes y lo mismo sería justo se hiciesse con ellos. A vuestra Señoría Ilustrísima suplican atento lo susodicho les haga merced de pedir y dar orden como se suplique a Su Magestad se les conceda esta merced, que en ello la recibirán señalada.

Decreto.

A suplicación de los dichos tres Estados, por hacer bien y merced a los alcaldes y jurados de las dichas dos villas por tenor de las presentes señalamos de salario al alcalde de Corella se le den ocho ducados, y a los jurados a quatro, y al alcalde de la villa de Valtierra seis ducados, y a los jurados a tres, por razón de los dichos sus oficios y cargos en cada un año.

Ley III. [NRNav, 1, 11, 3] *Salario de el alcalde y regidores de Cascante.*

Pamplona, año 1580. Ley 99.

El alcalde y tres regidores que había en la villa de Cascante podrá haver diez y seis años que llevaban por sus cargos y trabajos, por ser la dicha villa de más de seiscientos vecinos y frontalera, el alcalde ocho ducados, y los tres regidores a quatro ducados, y por razón de haver la dicha villa comprado y libertado el molino, hornos, censos y pechas que se debían a Don Luis de Beaumont con las yerbas, aguas, molenduras y otros propios que para ello dieron por tiempo de quince años, han dexado de llevar los derechos que les pertenecían, solo por libertar a la dicha villa, como agora de presente lo esta. Y no sería justo que lo que antes se les daba se les quitasse agora, pues la dicha villa tiene más calidad de libertad que antes. Y en lo que en las Cortes passadas se les señaló, fue hacerles agravio por no haver sabido informar de lo que ha passado y passa. Suplicamos a vuestra Señoría Ilustríssima, sea servido de suplicar a Su Magestad se les acreciente y conceda esta merced, assí como se concedió a la villa de Corella, que en ello recibirá mucha merced. *Miguel Garcez.*

Decreto.

Vista la dicha petición y consultado con el dicho nuestro visso-rey, y los del nuestro Consejo que con él assisten en las dichas Cortes, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, por ende a suplicación de los dichos tres Estados, por hacer bien y merced al dicho alcalde y mensajero de la dicha villa de Cascante, señalamos de acrecentamiento de salario al alcalde de la villa de Cascante se le den ocho ducados, y a los jurados a quatro, por razón de los dichos sus oficios y cargos en cada un año.

Ley IV. [NRNav, 1, 11, 4] *Aumento de los salarios de alcaldes y regidores de las ciudades, buenas villas y lugares de este reino.*

Pamplona, año 1586. Ley 102.

Sobre la petición que dimos suplicando a Vuestra Magestad se sirviesse de aumentar el salario de los alcaldes y regidores de las ciudades, buenas villas y lugares deste reino, atendida la tenuidad y miseria que llevan, decretose por Vuestra Magestad se hiciesse memoria de lo que cada uno llevaba. Y lo que cada uno de los dichos alcaldes y regidores llevan, está expecificado en la provisión decima de las Cortes de Pamplona, del año de 1576, excepto los alcaldes y jurados de la villa de la Puente de la Reina, que al alcalde, por mandado del Real Consejo, le está prohibido no lleve más que ocho ducados, y a los jurados cada seis ducados. Suplicamos a Vuestra Magestad mande ver la dicha provisión y proveer en el aumento de los salarios de los alcalde y jurados que al presente son y los que sucedieren, que en ello, etc.

Decreto.

Decimos que por contemplación del dicho reino, y consideradas las causas y razones de que hemos sido informados, tenemos por bien de acrecentar, como por la presente acrecentamos los salarios a los alcaldes, jurados y regidores de las ciudades y buenas villas y valles deste reino, en esta manera. A los alcaldes y jurados de las dichas ciudades y cabezas de merindades y de las villas de la Puente de la Reina y Viana, cada dos ducados más; y a los alcaldes y jurados de las otras villas, sendos ducados más en cada año.

Ley V. [NRNav, 1, 11, 5] *Al alcalde de Sangüessa y los alcaldes y regidores de Olite y Tafalla lleven el salario que hasta ahora han llevado, después de desempeñadas dichas repúblicas.*

Pamplona, año 1621. Ley 22.

Por Leyes de este reino en particular por la provisión real 10 del año 1576, les están señalados sus salarios a los alcaldes ordinarios de los lugares, la qual se confirmó con más aumento de salarios el año 1586 por la Ley 102, a donde al alcalde de Sangüessa se le señala diez ducados, dos achas y dos pares de perdices por su salario, y así se ha pagado y llevado este salario, después que se hizo la dicha provisión, y los jueces de residencia lo han dado por bueno, y passado en cuenta a los thesoreros, y también el Consejo Real. Y siendo esto así, havrá un año que el Consejo sacó un auto mandando por él que los alcaldes de la dicha villa no lleven adelante las dichas achas ni perdices, sino solos los diez ducados, y así bien los alcaldes y regidores de Olite y Tafalla, conforme a las dichas leyes tienen dos achas cada uno de ellos. Y habiéndose tomado residencia en las dichas villas, el juez de residencia no las ha querido tomar en cuenta las dichas achas, y después se ha confirmado en Consejo, y todo esto es en agravio notorio del reino y en contravención de sus leyes, y por tal se da. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande repararnos este agravio, y que los dichos alcaldes y regidores puedan llevar y lleven las dichas achas, y el de Sangüessa también las dichas perdices a más del dinero que les está señalado por sus salarios en las dichas leyes, y que se les passen y tomen en cuenta. Y si han pagado por algunas condenaciones algunas cantidades se les restituyan. Y adelante se guarden las Leyes y se dé por nulo todo lo proveído y hecho contra ellas y no se traiga en consecuencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, quando las villas estuviere[n] desempeñadas y tuvieren para pagar los censos y cargas y obligaciones que deben.

Ley VI. [NRNav, 1, 11, 6] *Salario de el alcalde y regidores de Lumbier.*

Tudela, año de 1593. Ley 12.

Ilustríssimo señor, el alcalde, regidores y escrivano del Regimiento de la villa de Lumbier, dicen que el año de 1565 en las Cortes desta ciudad se le quitó a la dicha villa el assiento que tenía en estas Cortes en el brazo militar después de los cavallos; y hasta el año de 1589 que por mandado de vuestra Señoría Ilustríssima se le hizo merced de dar possession en el assiento, que al presente tiene junto a la villa de Olite conforme a las sentencias por el Real Consejo declaradas, dexó de asistir en las dichas Cortes. Y en este ínterin a suplicación de vuestra Señoría en las Cortes de los años de 1576, 1580 Su Magestad mandó acrecentar sus salarios que hasta entonces havían tenido a los alcaldes y regidores de las ciudades y buenas villas de este reino a dos ducados más por cada vez a cada uno. Y por no haver a la sazón quien lo pidiesse ni hiciesse memoria por la dicha villa, se le dexó de hacer a ella la misma merced, habiendo justa causa para hacérsela. Porque el alcalde de la dicha villa no tiene más de veinte florines de este reino, que son cinquenta reales y una acha de cera de salario; y cada uno de los quatro regidores y escrivano del dicho Regimiento

que hai cada otros cinquenta reales, y solo una acha de cera para todos que de ordinario suelen acudir con ella a los incendios y a las demás ocasiones necessarias. Y este salario según el grande trabajo que tienen y ocupaciones que se ofrecen en el gobierno y cosas, por ser villa de grande población y estar en frontera y tener mucha comarca en grande daño de sus casas y haciendas, es muy poco, y sería justo que se les acrecentasse como a las demás de las otras villas. En cuyo remedio piden y suplican a vuestra Señoría se pida a Su Magestad Real, y en su nombre a su visorrey, se haga a los suplicantes el dicho acrecentamiento de salario por la propia orden y manera, que las dichas dos veces se ha hecho a los de las dichas buenas villas, pues es la primera de ellas después de las cabezas de merindades en el assiento y en las demás cosas, que en ello se les hará muy grande bien y merced, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino mandamos que el alcalde de la dicha villa de Lumbier pueda llevar ocho ducados y una acha, y los regidores a seis ducados de salario por año.

Ley VII. [NRNav, 1, 11, 7] *Al alcalde y jurados de la villa de Echalar se les señala cierto salario.*

Pamplona, año 1608. Ley 37.

Ilustrísimo señor. La villa de Echalar dice que con ser notorio que es de la mesma calidad que las otras quatro de las Cinco Villas, los alcaldes ordinarios de ellas tienen su salario señalado, excepto la dicha de Echalar, en que parece se les hace algún agravio, pues se da a entender que es de peor condición que las otras. Suplica a vuestra Señoría Ilustrísima mande señalarle el salario que fuere servido y suplicar a Su Magestad conceda aquel, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino y de la villa de Echalar, se le permite que el alcalde pueda llevar de su salario tres ducados, y los jurados a ducado y medio por año cada uno.

Ley VIII. [NRNav, 1, 11, 8] *De el salario que se puede tassar a los mensageros que vienen por las repúblicas.*

Tudela, año de 1565. Ley 59.

El limitarse a los pueblos que no puedan dar a sus mensageros más de lo que la ordenanza dice, no es provecho para el bien común de los pueblos. Porque si tuviesen alvedrío los que rigen los pueblos para señalar salario como bien les pareciere, escogerían personas para las tales mensagerías, quales conviniessen a la calidad del negocio. Y que por su buena industri, y experiencia pudiessen negociar mucho mejor y en más breve tiempo; y como se les quita el alvedrío de dar el salario, no hallan personas que les convenga, y por esto resulta mucha más costa a los pueblos y peor negociar. Y los procuradores de las universidades que asisten en estas Cortes le certifican a Vuestra Magestad que es assí, porque lo han visto por experiencia. Suplicamos a Vuestra Magestad, que sin embargo de la limitación y tassa, que esta

puesta quede a los regidores de los pueblos alvedrío para tassar los salarios de los tales mensageros.

Decreto.

A esto respondemos que en los negocios de calidad que se ofrecieren a los pueblos, el Consejo tenga cuenta de tassar a las personas según su calidad, y a los negocios que tratan, lo que pareciere justo, demás y allende del salario tassado por las ordenanzas.

Ley IX. [NRNav, 1, 11, 9] *Que el salario de los mensageros de las ciudades dentro del reino sea 300 maravedís, y fuera 500, y de las villas 8 reales en todo el reino, y fuera 14 reales.*

Pamplona, año 1580. Ley 43.

Por leyes de este reino está mandado que a los mensageros del de las universidades para dentro del reino se les den seis reales, y para fuera del doce reales. Lo qual es muy poco, según la carestía de los bastimentos y otras cosas que se ofrecen y se debrían aumentar y señalar este salario, conforme a la calidad de los negocios y personas que se embían a tratarlos. Y esto nadie puede conocer también como los mismos regimientos de los pueblos y universidades. Suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande que los regimientos de las dichas universidades y pueblos puedan señalar salarios competentes conforme a su voluntad, sin embargo de qualesquiere leyes y ordenanzas en contrario proveídas.

Decreto.

A lo qual respondemos que los mensageros de las ciudades dentro del reino puedan llevar trecientos maravedís de salario, y fuera quinientos. Y los de las villas dentro del reino a ocho reales, y fuera a catorce. Y hasta esta cantidad les puedan tassar los regimientos, y menos quanto les pareciere, y más no.

TÍTULO XII

DE LAS RESIDENCIAS

Ley I. [NRNav, 1, 12, 1] *Que los abogados a quienes se cometen residencias sean naturales deste reino.*

Estella, año de 1567. Ley 85.

Nuestro Real Consejo proveyó a instancia de el fiscal de Vuestra Magestad al Licenciado Julián Pérez por juez de residencia para las villas de Aguilar, Torralva, Espronceda y Mendaza, y para los otros lugares del valle de Aguilar. Y en la provisión real de comisión y poder que se le dio, va nombrado el dicho Licenciado, diciendo que él es abogado de las Audiencias Reales deste reino, y que lleve de salario ducado y medio por día, y al escrivano nueve reales. En lo qual hubo muchos agravios para este reino. El uno, que no siendo el dicho Licenciado abogado de las dichas Audiencias Reales, ni pudiendo serlo, pues no es natural deste reino, le nombran por tal. El otro, que tampoco puede ser juez de residencia no siendo natural. Y la Ley de este reino, que trata de los que tienen Judicatura en este reino, se entiende de las Judicaturas ordinarias de Corte y Consejo; y el oficio de alcalde de guardas no es Judicatura de las que en este reino pueden tener los no naturales, que son cinco plazas en Consejo y Corte, y Cámara de Comptos Reales; ni es oficio de asiento. El otro que se señaló demasiado salario, que no se suele dar sino a ducado al juez, y medio ducado al escrivano. El otro, que se dice en la comisión, que cobre su salario de los culpados, que es contra lo ordenado y acostumbrado; y si apelaren los culpados, han de ser oídos primero que paguen. Suplicamos a Vuestra Magestad mande en reparo de los dichos agravios que el dicho Licenciado no use de los dichos oficios de juez de residencia ni abogado, ni lleve los dichos salarios.

Decreto.

A esto respondemos que esto se hizo por que a la sazón no se hallaron desocupados letrados naturales para este negocio, y que adelante se proveerá de manera que el reino no reciba agravio; y que no haga perjuicio alguno el haver nombrado al dicho Licenciado Julián Pérez para otra vez.

Ley II. [NRNav, 1, 12, 2] *Que no puedan ser jueces de residencia los que no fueren naturales de este reino, y que no tuvieren títulos de abogados de su Real Consejo.*

Pamplona, año 1569. Ley 3.

En las últimas Cortes que se hicieron en Estella, se querelló al rey de haverse proveído por juez de residencia a quien no era natural deste reino, estando ordenado lo contrario a pedimento del mismo reino en otras Cortes; y se remitió por entonces el agravio que se propuso. Y después se ha contravenido a él. Suplicamos a Vuestra Magestad que se guarde lo ordenado acerca de lo susodicho; y que no puedan ser adelante jueces de residencia los que no fueren naturales deste dicho reino; y que no se den comisiones ni provisiones para ello sino a los que fueren naturales, y que tuvieren título de abogados de las Audiencias Reales deste reino dados por Vuestra Magestad, y los del su Consejo Real de él.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide y se guarden en esto las Leyes del reino.

Ley III. [NRNav, 1, 12, 3] *Que las leyes de residencias se guarden y no vayan alcaldes de Corte a tomarlas.*

Pamplona, año 1569. Ley I.

En las Cortes que se tuvieron en Sangüessa en el año de 1565 está ordenado que a pueblos pequeños no se embíen jueces de residencia, pues en tales se ha visto que la residencia trahe más vexación que utilidad y provecho; y que tampoco a pueblos principales, ciudades y villas se embiarían, sino con término limitado; es a saber, a las ciudades con término de quince días, y a las villas con término de ocho días, repartidos aquellos conforme a la ordenanza que habla de residencia y repartición de tiempo, y que no se prorrogaría aquel. Todo lo qual se ordenó por quitar y evitar costas, vexaciones y gastos a las ciudades, villas y pueblos de este reino. Y no se ha guardado, como conviene, antes han ido con más tiempo y con mucho salario y costa jueces y también alcaldes de vuestra Corte a tomar las dichas residencias. Suplicamos a Vuestra Magestad mande se guarde y observe con efecto la dicha Ley y se añada a ella que de aquí adelante no vayan por jueces de residencia a ciudades ni villas alcaldes de la dicha vuestra Corte, pues llevan a tres ducados de salario por día; sino que otros con el salario de la Ley que habla de las dichas residencias, y que aquellas se tomen en las dichas ciudades y villas, con la menos costa que se pudiere.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos que no vaya alcalde de Corte a tomar residencia, sino a las ciudades o cabezas de merindades quando para ello huviere causa particular, más que tomar residencias, dando razón de ello al virrey, y con su parecer. Y en lo que toca al término, que se guarden las leyes que sobre esto están hechas, y no se prorrogue sino a pedimento de los mismos residenciados.

Ley IV. [NRNav, 1, 12, 4] *Las residencias se tomen conforme a las Ordenanzas del reino, y no por otras.*

Pamplona, año 1553. Petición 25. Ordenanzas viejas.

Suplican a Vuestra Magestad, que las ordenanzas que están hechas a su pedimento para la governación de los pueblos, se observen y guarden por los comissarios que de aquí adelante se embiaren a tomar las residencias; y que no tomen aquellas por otras ordenanzas algunas hechas por jueces o comissarios particulares embiados antes que se hiciessen las dichas ordenanzas del reino, pues declara Vuestra Magestad que por ellas y no por otras algunas se gobiernen los pueblos; y que los tales comissarios no puedan decidir, entender ni processar, sino en los casos contenidos en las dichas ordenanzas. Y que las condenaciones que sobre ello se hicieren, si las partes quisieren apelar, se les otorgue la apelación conforme a derecho, sin que sean obligados a dar fianzas ni hacer depósito ninguno, pues es notorio en este reino los que tienen cargos públicos son personas abonadas; y que en caso de pena corporal no puedan decidir, sino que remitan el processo concluso al Real Consejo. Guardando y mandando guardar en todo lo demás las leyes y reparos de agravios del reino que sobre esto hai, de que no se den comisiones con poder de decidir. Y esto se entiende sin perjuicio de los privilegios, usos y costumbres, y jurisdicción que los señores tienen; y que la dicha orden se guarde, assí en las ciudades, villas reales, como en los otros lugares de señores, sin el dicho privilegio.

Decreto.

Consultado con nuestro visso-rey, regente y los de nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que los comissarios que de aquí adelante embiaremos a tomar residencias, las tomen conforme las ordenanzas del reino, y no por las que dieren los jueces de residencias, las quales tenemos revocadas; y que decidan las dichas causas conforme a derecho y a las dichas ordenanzas del reino; y que admitan las apelaciones que de ellas interpusieren en los casos, que conforme a derecho o las dichas ordenanzas del reino huviere lugar, salvo en los casos donde huviere de haver pena corporal, que en tal caso mandamos; que no decidan sino que remitan el processo concluso al Real Consejo. Y con esto mandamos guardar en todo lo demás, las leyes y reparo de agravios que sobre esto hai dados, lo qual todo lo assí mandamos guardar en este reino, sin perjuicio de los buenos usos, costumbres y privilegios que los particulares del tuvieren. El duque de Alburquerque.

Ley V. [NRNav, 1, 12, 5] *Residencias cómo se han de tomar.*

Pamplona, año 1556. Petición 26, f. 7r-7v. Ordenanzas Viejas.

Por experiencia se ha visto y entendido que los jueces de residencias que hasta aquí han sido nombrados, se han ocupado en muchas cosas impertinentes con que han echado en mucho gasto y costa a los pueblos. Y para que no excedan en sus oficios quando se les cometen residencias, conviene que estén expresados los casos y cosas de que han de tomar residencias. Y la residencia que en los pueblos deste reino parece que conviene que se tome; es solamente informarse cómo usan los oficiales de sus oficios, y cómo administran la justicia, y si hacen vexación, cohechos, composiciones y baraterías, y que visiten los libros de cuentas y propios de los pueblos, y vagos, y en qué se gasta, y qué les hagan alcance de lo que hallaren mal gastado, sin

que se entremetan en cosas algunas de las que hasta agora han atentado, como es en visitar los registros a todos los escrivanos, procediendo contra ellos, no habiendo parte quejante; y en judicatorías del alcalde ordinario, y en pesos y medidas, caminos y fuentes, y otras cosas. Y también parece que con ocasión de las Ordenanzas, que a suplicación de los tres Estados se hicieron, para que por ellas se rigiesen los pueblos, han hecho diversas condenaciones en los pueblos pequeños; porque no han tenido thesorero o bolsero; y porque no muestran libranza, ni conocimientos, ni han tenido libro de Concejo para escribir al largo las arrendaciones, y otros libros de cuentas que estén en el arca o Archivo del Concejo; debiendo tener consideración a que las Ordenanzas del reino que hablan sobre las cosas sobredichas y otras algunas, no se pueden guardar en pueblos pequeños, donde tienen pocos propios en especial; que en los más de ellos no hai escrivanos para tener essa cuenta, y los oficiales no saben escribir, y se rigen por huesca sin libro, y dan las cuentas públicamente en Concejo pleno. Suplican a Vuestra Magestad mande reparar y remediar el dicho agravio; y provea que los dichos jueces de residencia no entiendan en otras cosas algunas, fuera de las arriba dichas; y que no se les den las provissions más amplias; y que para esto se les dé término limitado; y que el tercio del dicho término sea para las informaciones que huvieren de recibir, y lo residuo para los cargos, y recibir las disculpas, y concluir a sentencia el proceso. Y que no decidan ni determinen las residencias; antes remitan los procesos conclusos al Real Consejo para que los determinen; y que no se les haga cargo a los oficiales en pueblos pequeños donde no hai Judicatura, de alcalde, y los propios fueren pocos por no tener thesorero o bolsero, ni porque dexen de dar libranza y recibir conocimientos. Y porque no tengan libros para arrendaciones ni quantas por escrito, ni por otras cosas que parezcan que no se puedan guardar en pueblos pequeños, como se guardan en las ciudades y buenas villas deste reino. Y que las residencias no se tomen sino de tres en tres años; y no se prorrogue el término que se diere a los jueces de residencia, y den por ningunas qualesquiere ordenanzas que jueces de residencia hayan dado a los pueblos.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, ordenamos y mandamos que en las residencias que de aquí adelante se cometieren, se dé instrucción a los jueces de lo que convenga que hagan, teniendo respeto a la calidad de los pueblos donde se han de tomar las residencias, y se tenga cuenta con no prorrogar el término a los dichos jueces, no siendo muy necessario. Y se mandan revocar las ordenanzas hechas por ellos. El duque de Alburquerque.

Ley VI. [NRNav, 1, 12, 6] *Por la qual se declara cómo se han de tomar las residencias.*

Tudela, año de 1558. Ley 21.

Sepades, que por leyes deste reino de Navarra tenemos dada orden y forma por la qual los jueces de residencia de las ciudades, villas, valles y lugares deste nuestro reino, han de tomar las dichas residencias. Y porque por parte de los dichos tres Estados deste dicho reino, que están juntos y congregados en Cortes generales en esta nuestra ciudad de Tudela, por nuestro mandado o del Ilustre duque de Alburquerque nuestro primo, visso-rey y capitán general del dicho nuestro reino, nos ha sido suplicado que mandásemos proveer y remediar algunas cosas que convienen

para bien universal y buena gobernación de los pueblos, y para evitar las vejaciones que los jueces de residencia dicen que hacen. Por tanto, con acuerdo del dicho nuestro visso-rey, regente, y los del nuestro Consejo, que con él residen en las dichas Cortes, havemos otorgado y concedido, como por tenor de las presentes concedemos, establecemos y ordenamos a pedimiento y suplicación de los dichos tres Estados, para que las dichas residencias se tomen y determinen como conviene a nuestro servicio y a la buena gobernación desde dicho nuestro reino, y a la administración de la Justicia, que en los casos que los jueces de residencia pueden y deben conocer, hayan de guardar y guarden lo que por las dichas leyes deste reino está proveído sin que excedan de ello en cosa alguna. Y que para las dichas residencias se provean personas de letras y ciencia, conciencia y experiencia, y se les dé término competente y moderado para tomar las dichas residencias. Y que el dicho término haya de correr y corra desde el día que las justicias y jurados exhibieren y entregaren los libros y cuentas del Concejo a los dichos jueces; porque se tiene entendido que por no haverlos entregado se han dilatado algunas veces las dichas residencias. Y mandamos que el dicho término dividan los dichos jueces de residencias en dos partes, a saber es: la mitad para tomar las cuentas y hacer cargos, y la otra mitad para recibir descargos y setenciar.

Otrosí, ordenamos y mandamos que en grado de apelación de las sentencias de los tales jueces de residencia las partes residenciadas tengan en el nuestro Real Consejo cinquenta días perentorios para alegar y probar lo que les conviene, y para objetar los testigos y presentar escrituras, con lo qual quede conclusa la causa dentro del dicho término a sentencia difinitiva, sin embargo de lo proveído por otra provisión que por Nos fue dada sobre la orden de las dichas residencias. La qual provisión mandamos que se guarde y cumpla en todo lo demás en ella contenido.

Assí bien por tenor de las presentes ordenamos y mandamos que las tales residencias se tomen de tres en tres años, conforme a la Ley deste reino; y que nuestro fiscal tenga cuidado de advertir en el dicho nuestro Consejo a su tiempo para que de la dilación no se reciba daño. Y lo mismo puedan hacer los pueblos y qualquiera particular si lo quisieren. Y mandamos que los tales jueces de residencias cobren sus dietas y salarios y de su escrivano de la bolsa del Concejo donde tomaren la dicha residencia. Con esto, que si huviere culpados en la tal residencia, haya de hacer y haga condenación de las tales dietas, que assí cobrare para la bolsa del tal Concejo conforme a juicio, y a la culpa de cada uno; y que esto de estas dietas dure hasta la proposición de las primeras Cortes.

Otrosí, ordenamos y mandamos que los escrivanos de las dichas residencias no puedan llevar ni lleven derechos algunos por autos, examen de testigos ni por otra cosa alguna que hiciere de processo en las dichas residencias más de solo el salario que se le señalare por sus dietas, so pena de bolver con el quatro tanto, la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para la parte que lo denunciare. Y porque por otras partes tenemos proveído y mandado que los dichos jueces de residencias no hayan de dar ningunas ordenanzas a los alcaldes y jurados, ni otros oficiales de los pueblos sobre el gobierno dellos, mandamos que assí lo guarden y cumplan; y que si algunas tales ordenanzas les dieren o les huvieren dado, sean en sí nulas y de ningún valor. Y por quanto por un capítulo de las ordenanzas que a suplicación de los tres Estados se dieron a las ciudades y buenas villas deste reino, está ordenado que los alcaldes ni jurados ni concejos no

puedan hacer repartimiento ni hacer derramas, más de hasta diez y ocho ducados sin licencia de nuestro visso-rey o los del nuestro Consejo, permitimos: que las tres ciudades deste reino puedan repartir hasta en cantidad de treinta ducados, en los casos y por la orden que el dicho capítulo diez y ocho de las dichas ordenanzas dispone.

Otrosí, ordenamos y mandamos que todas las cosas sobredichas que en esta nuestra provisión se contienen, se pongan específicamente en las comisiones que a los dichos jueces de residencias se dieren juntamente con la instrucción de los casos que por las dichas leyes y reparos de agravios deste dicho reino los jueces de residencia deben y pueden conocer, porque venga a noticia de todos la orden y forma que mandamos tener en tomar las dichas residencias y determinar aquellas. Las quales preinsertas leyes de este reino y todo lo de suso contenido, mandamos que sea guardado y cumplido, sin exceder cosa alguna dello.

Ley VII. [NRNav, 1, 12, 7] *Sobre la misma forma de residencias.*

Sanguessa, año 1561. Provisión 36.

Muy Ilustres, muy Reverendos y muy Magníficos señores. Los mensageros de las ciudades y buenas villas y universidades de este reino de Navarra dicen: Que por haverse tomado las residencias en este reino por jueces y comissarios nombrados, y embiados por el Real Consejo a los pueblos del, y conforme a la orden que hasta agora se ha dado por Su Magestad, se ha visto por experiencia notoria que han sido mucho más las costas y daños que han recibido las repúblicas y los residenciados en ellas, assí en los salarios que han llevado los dichos jueces a los pueblos y oficiales de los regimientos, como en los estorvos y pleitos que dellas han sucedido; que el provecho que ha redundado a los dichos concejos en su gobierno, propios y rentas concegiles, tanto que todas las personas más competentes para el dicho gobierno reusan y procuran de se eximir por las vías que pueden de no tener cargo alguno en ellos. Y de algunos años a esta parte, a causa de tomarse por la dicha orden las dichas residencias, y por los pleitos y discordias que dellas han resultado, se hallan muy empobrecidos muchos pueblos residenciados, y con mucho menos aparejo para servir a Su Magestad que antes que las tomasen. Y porque la principal necesidad y fin para que se introduxeron por derecho las dichas residencias fue para escusar los agravios e injusticias que los súbditos podrían recibir de los jueces y oficiales que exercitan la jurisdicción criminal, como son los corregidores en Castilla. (La qual no tienen ni exercitan los alcaldes ordinarios casi de todos los pueblos deste reino), y si exceden o son remissos en la jurisdicción civil, se repara fácilmente con apelar dellos o denunciarlo al Fisco por la comodidad que hai de ser el reino pequeño. Y por esta misma causa, en lo que toca a tomarles cuenta y residencia de la administración de los dichos concejos, se podrían excusar los daños e inconvenientes arriba dichos, llevando uno de los regidores y el bolsero que han de dar las dichas cuentas sus libros al Real Consejo, con la difinición que huvieren hecho en sus pueblos, para que el dicho Consejo nombre persona que las vea y examine, y haga los cargos y declaraciones que por ellas resultaren. Suplican a Vuestra Señoría y mercedes, ordenen como se suplique a Su Magestad Real, que las dichas residencias y cuentas de los propios concegiles se tomen en este reino por la dicha orden, llevando los libros dellas al

dicho Real Consejo, y por la persona que por él se nombrare; mandando pregonar y denunciar en los dichos pueblos cómo se llevan las dichas cuentas, y para qué día; y que los que quisieren decir contra ellas y tuvieren queja de qualquier agravio que huvieren recibido de algún oficial real o de gobierno, parezcan para el dicho día de la presentación de las dichas cuentas en el dicho Real Consejo, con apercebimiento que si no lo hicieren, no serán más oídos.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que los jueces de residencias que se proveyeren, no se entremetan sino en tomar las cuentas de los dichos pueblos, y en saber cómo han administrado sus oficios las personas que han gobernado, y para ello se les señale un término breve, el qual no se pueda prorrogar; y que en la orden de proceder guarden lo proveído en las últimas Cortes que se tuvieron en la ciudad de Tudela el año pasado de mil y quinientos cinquenta y ocho. Otrosí, decimos, que lo proveído en las dichas Cortes de Tudela, sobre que los jueces de residencia cobren sus dietas y salario, y los de su escrivano de la bolsa del Concejo, como más al largo parece por la dicha Ley, que fue hasta estas dichas Cortes, la prorrogamos hasta otras Cortes.

Ley VIII. [NRNav, 1, 12, 8] *Que no se despachen jueces de residencias a lugares pequeños, sino a los principales, y con término limitado de 15 días para las ciudades, y ocho para las villas.*

Tudela, año de 1565. Ley 58.

En las últimas Cortes de Sangüessa se ordenó que los jueces de residencia no se entremetiessen, sino en tomar cuentas de los pueblos y en saber cómo se havían gobernado los oficiales. Y desde que se comenzaren a embiar jueces de residencias a los pueblos en este reino, se ha visto por experiencia que ha sido la tal residencia vexación más que utilidad y provecho para los pueblos, y para los que los han regido y gobernado; porque no se ha hallado hasta aquí excesso notable en ellos, a los menos hecho con malicia, sino solamente achaques de negligencia o cosa de poca importancia. Y pues en efecto la dicha residencia contiene las dichas dos cosas, de saber cómo se han administrado los oficios y de tomar las cuentas, podría cessar la ida de los tales jueces de residencia a los pueblos. Lo primero, porque el saber cómo han usado sus oficios, se sabe de cada día notoriamente, por ser este reino de tan poco suelo y territorio, y en residir como residen en el vuestro visso-rey, y Real Consejo y Corte Mayor, a los quales por apelación o querella, siempre acuden en el discurso del año los que pretenden ser agraviados; quanto más que las jurisdicciones de los pueblos son muy limitadas y de pocos negocios importantes, como es notorio a los del vuestro Real Consejo. Y a lo segundo del tomar las cuentas se podría satisfacer con que llevassen de cada pueblo en cada un año los libros de cuentas con sus autos de fenecimientos y libranzas y cartas de pago, y que el Consejo lo remitiesse a alguna persona que lo viesse con brevedad. Y como los tales fenecimientos de cuentas se hacen en los pueblos por los regimientos que de nuevo entran, con los que salen, y por diputados y otras muchas personas que tienen cierta y particular noticia de las cosas contenidas en las cuentas, se ha de presumir que van sin fraude y engaño que sea perjuicio del pueblo. Y para mayor cumplimiento, al tiempo que se llevasse el tal libro de cuentas, se puede pregonar en el tal pueblo, como se lleva el

tal libro al Consejo, y que si nadie quisiere decir o denunciar algo sobre las tales cuentas o sobre otra falta que hayan hecho los oficiales que havían de ser residenciados en sus oficios, acudan al Consejo o a la persona señalada por él, y den noticia para que se castigue. Suplicarnos a Vuestra Magestad, teniendo respecto a lo susodicho, y que de la ida de los dichos jueces de residencia no puede resultar sino costa a los pueblos, y que conviene al servicio de Vuestra Magestad que estén los pueblos relevados de semejantes costas, para que tengan más hacienda y comodidad para emplearse en cosas de su real servicio, nos haga merced que cesen las idas de los jueces de residencias a los pueblos, y que se embíen en cada un año las dichas cuentas al Real Consejo, haciéndose el pregón como se ha dicho. Y que remitiéndose a alguna persona se vean y examinen y declaren brevemente, sin perjuicio de los privilegios, usos y costumbres que las ciudades y buenas villas de este reino tienen.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarden las leyes y provissiones que sobre esto hai; y que se terná cuenta que los jueces que se embiaren no vayan a lugares pequeños, sino a pueblos principales, y con término limitado, a saber es: para las ciudades quinze días, y para las villas ocho días; y estos días se repartan conforme a la ordenanza, y a los jueces no se dará prorrogación ninguna.

Ley IX. [NRNav, 1, 12, 9] *No se hagan residencias en Valde-Salazar, ni en otros lugares cortos de este reino.*

Pamplona, año 1621. Ley 50. Temporal.

Por haverse experimentado que en este reino muchas veces las residencias sirven más de gasto que de provecho a los pueblos, por la rectitud con que se procede por los que los rigen y por otras muchas razones consideradas en la Ley 58 del año 1565, que en la *Recopilación* es la Ley 8, tít. 12, lib. I, se suplicó en ella a Vuestra Magestad, fuese servido de quitar las dichas residencias, y en lugar de ellas se hiciesse lo que se advierte en el pidimiento de la dicha Ley, y se decretó que se guardassen las leyes y provissiones que sobre esto hai, y que se ternía cuenta que los jueces que se embiassen, no vayan a lugares pequeños, sino a pueblos principales y con término limitado. Y siendo esto así, se ha dado en embiar jueces de residencias a lugares pequeños, en particular a los de la valle de Salazar, en donde no hai propios, y si los hai en algunos pueblos, son tan cortos que se consumen sus rentas en pagar los quarteles, de manera que en las Juntas Generales se toman sus cuentas, y los gastos se reparten a los mismos vecinos, y los pagan de sus propias casas, y así no hai necesidad de residencias, principalmente de la suerte que las ha havido, pues han durado dos y tres meses, quedando con estos gastos impossibilitados los pueblos de acudir a sus necesidades precisas, en particular a las cosas que se ofrecen del servicio de Vuestra Magestad. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande que a los lugares pequeños del dicho valle de Salazar ni a los demás lugares pequeños de este reino, no vayan jueces de residencia de aquí adelante, y que por lugares pequeños se entienda donde no hai propios que lleguen a cien ducados de renta, o no hai alcalde residente en ellos, y que el Regimiento de los dichos lugares que no han de ser residenciados en cada un año, embíen las cuentas a vuestro Consejo, y se haga en la forma que esta referida en el pedimiento de la dicha Ley 58 del año 1565.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como lo suplica el reino, hasta las segundas Cortes.

Nota. Se prorrogó en todas las Cortes posteriores, y últimamente por la 30 de 701. que se refiere abaxo.

Ley X. [NRNav, 1, 12, 10] *Contrafuero sobre la residencia hecha en el lugar de Añorbe por no tener alcalde ni llegar sus propios a cien ducados de renta.*

Sangüessa, año 1705. Ley 4.

Por la Ley 50 del año de 1621 mandada observar por la Ley 30 de las Cortes del año de 1701 está dispuesto que a los lugares pequeños de este reino no vayan jueces de residencia, y que se tengan por tales los pueblos donde no hai propios que lleguen a cien ducados de renta o no hai alcalde residente en ellos, poniéndose solamente la obligación de darse las cuentas de un Regimiento a otro. Y siendo tan importante la disposición de la referida Ley, que no se pueden mantener de otra forma los lugares de esta calidad, el año pasado de 702 se dio comisión por el Consejo de este reino al Licenciado Don Lorenzo Torrano, abogado de las Audiencias Reales, para que hiciesse la residencia del lugar de Añorbe; y haviéndose este opuesto, pretendiendo que no se podía residenciar por no tener alcalde y no llegar sus propios a cien ducados, sin embargo de haverlo justificado, se pronunció declaración en 27 de septiembre de 1704, mandando dar los despachos al dicho Licenciado Torrano, para que hiciesse la residencia del dicho lugar, como lo hizo, haviéndole costado al lugar más de cien ducados. Y respecto de ser todo lo referido en notoria quiebra y contravención de las referidas leyes, suplicamos a Vuestra Magestad, mande dar por nula y ninguna y de ningún valor ni efecto dicha comisión, sentencia, y la residencia y todos sus autos, y que no paren perjuicio a nuestras leyes, sino que se observen estas conforme a su ser y tenor, y que se restituyan al lugar por dicho abogado y comissario los salarios que percibieron; que assí lo esperamos del zelo y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Decimos a este pedimento, que lo hecho en lo que en él se expresa, sea nulo, por ser en contravención de las leyes contenidas en él, que queremos se observen y guarden cumplidamente, sin que se traiga en consequencia ni ocasionen perjuicio a ellas, y en lo conducente a la restitución de salarios, acudiendo las partes a nuestro Consejo, dispondrá se les de la satisfacción más pronta y arreglada a su justicia.

Ley XI. [NRNav, 1, 12, 11] *Que en Semana Santa y días de Pascua no se tomen residencias.*

Pamplona, año 1576. Ley 13. Quaderno I.

Algunas veces los oidores de vuestro Consejo y alcaldes de Corte suelen ir a las ciudades y buenas villas de este reino a tomar residencias; y también embían abogados y relatores a tomarlas. Lo qual suelen hacer las más veces en tiempo de vaca-

ciones, como son las Pasquas de Navidad y Resurrección y Letanías. Y porque en este tiempo la gente entiende en confessions y obras pías, y en solemnizar las dichas fiestas, y se da muy grande desasossiego a los vecinos de este reino, y no es razón que en semejantes tiempos se tomen las residencias, pues propriamente las vacaciones se ordenaron para que todo género de negocios cessassen; y es muy grande la costa que se hace con el ir los dichos jueces a residencias, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo y mandando que en los dichos tiempos de vacaciones no vayan a tomar residencias a los pueblos ningunos jueces, relatores y abogados; y que en los otros tiempos del año no vayan ningunos jueces ni relatores a tomar las dichas residencias, pues es notoria la falta que hacen en la expedición y buen despacho de los negocios.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dicho tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, en esta forma, aun en Semana Santa ni días de Pasqua no se entienda en tomar las residencias.

Ley XII. [NRNav, 1, 12, 12] *Que las residencias se vean y determinen pasados los cinquenta días de la Ley, dentro de dos meses.*

Pamplona, año 1576. Ley 14. Quaderno I.

En las comisiones que llevan los jueces de residencias, se les da facultad para executar sus declaraciones y sentencias de tres mil maravedís abaxo, aunque se apele dellas. Lo qual es en agravio de los residenciados. Porque muchas veces se ha visto que después en grado de suplicación en Consejo se revocan las tales condenaciones. Y como están efectuadas y entregadas las tales cantidades al Fisco o bolsa de las repúblicas, no se cobran sino con mal y haciendo doblado gasto. Suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande, que los tales jueces de residencia, apelando las partes de sus sentencias no executen aquellas, aunque sean de poca cantidad, pues dentro de cinquenta días se ha de ver el processo en Consejo conforme a las leyes deste reino.

Decreto.

A lo qual respondemos que las dichas residencias se vean y determinen por los de nuestro Consejo, passados los cinquenta días de la Ley dentro de dos meses.

Ley XIII. [NRNav, 1, 12, 13] *Que en los casos en que el Consejo proveyere alguna cosa en sus sentencias sobre residencias en que el juez no hizo sentencia, haya solamente grado de revista.*

Pamplona, año 1590. Ley 2.

Vuestra Magestad tiene ordenado que las sentencias del vuestro Consejo que se declararen en processos de residencia y fueren confirmatorias o absolutorias del juez de residencia, se executen sin que haya revista ni otro grado ni remedio alguno de nulidad, ni restitución general ni particular. Y aunque esto podía bastar, para que se entendiesse que podía haver revista y suplicación, quando la sentencia de Conse-

jo no fuesse en todo conforme a la del juez de residencia; pero para mayor claridad convernía que esto se declarasse por ley, ordenando y mandando que si las sentencias del juez de residencia fuessen alteradas por las sentencias del Consejo, o el Consejo huviesse en la vista y determinación de el tal processo de residencia, tenido consideración con culpas de que el juez de residencia no huviesse hecho cargo, huviesse suplicación y revista. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí ordenar y proveer.

Decreto.

A esto respondemos, que de aquí adelante en los casos en que el Consejo proveyere alguna cosa en sus sentencias que sobre residencias declarare, en que no huviesse hecho el juez de residencia declaración o sentencia, haya solamente grado de revista.

Ley XIV. [NRNav, 1, 12, 14] Residencias cómo se han de tomar y sobre no poder nombrarse alcaldes de Corte ni oidores del Consejo, sino en ciertos casos, y la forma de cobrarse las dietas, y sobre las apelaciones y execución de las sentencias, y de la aplicación de las penas.

Pamplona año 1580. Ley 33.

Acerca del tomar las residencias en las ciudades, buenas villas y lugares de este reino, no se ha guardado ni guarda la orden y forma que conviene, y dello ha resultado y resulta universal y muy crecido daño a todo este reino y naturales del. Porque los que van a tomar las residencias, suelen cobrar sus salarios de aquellos a quien les toman; y a causa de esto siempre buscan achaques de cosas menudas e impertinentes, para poderlos condenar en estos salarios. De manera que a ninguno dexan libre ni se ha hallado ni halla jamás persona que parezca haver hecho bien su oficio. Y ha venido este negocio a términos que de tres en tres años es un subsidio ordinario que tienen todos los alcaldes, regidores y oficiales de los pueblos sobre sí, y monta más lo que assí les hacen pagar que todo lo que ellos han llevado por salarios de sus oficios; y aun a las veces mucho más que vale todo lo que han juzgado y hecho en ellos, por ser las jurisdicciones muy cortas, de suelo muy estrecho y de negocios muy menudos. Y tampoco les admiten apelación, sin pagar las condenaciones, quando son de ocho ducados en baxo. Y no se ofrece cosa de importancia en los pueblos que no acuden luego a dar cuenta a los de Corte y Consejo deste reino, por estar tan cerca, y assí se puede decir que están siempre como en continua residencia. Y allende de esto se hace otro agravio grande, en que muchas veces van a tomar las residencias jueces de Corte y Consejo con salarios de tres o quatro ducados al día, y más el que llevan los alguaciles, secretarios o escrivanos. En lo qual los pueblos reciben grande daño y vexación, y se destruyen con tan excessivas costas y gastos. Allende que los dichos jueces, por razón de la ausencia que hacen, por ir a tomar las residencias, hacen muy grande falta en las Audiencias, y en el despacho y expedición de los negocios, y los litigantes padecen intolerable daño y trabajo, y se hacen inmortales los pleitos. Y por que este negocio es de grandíssima importancia para el bien público de este reino y beneficio de los pueblos para entero remedio del y satisfacción del reino. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer, como se pide por los capítulos siguientes.

Lo primero, que no vayan a tomar residencias alcaldes de Corte ni oidores del Consejo a ningunas ciudades ni villas de este reino, por la falta que hacen en las Audiencias y costas grandes que hacen con los salarios que llevan, pues hai abogados a quien se pueden muy bien cometer las tales residencias.

Lo segundo, que los demás que huvieren de ir a tomar residencias, no vayan a costas de los pueblos ni de las partes, sino del Fisco, pues Vuestra Magestad está obligado a administrar justicia y conservar a los pueblos en ella.

Lo tercero, que los jueces de residencia no hagan cargos generales, sino que condenen a cada uno en particular, conforme a la culpa que tuvieren, y que conforme a todas las culpas que tuvieren les hagan una condenación y cargo tan solamente; y que esto se entienda, excepto en casos que todos los jurados generalmente huviesen sido culpados.

Lo quatro, que los jueces de residencia otorguen apelaciones y no executen sus sentencias, aunque sean de poca cantidad, y de ocho ducados abaxo.

Lo quinto, que los jueces de residencia no condenen a ninguno en costas, sino que conforme a la culpa que tuvieren le condenen en las penas que merece conforme a justicia.

Lo sexto, que las penas de los tales residenciados se apliquen aquellas a la bolsa del Concejo.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que de aquí adelante no vayan fuera de esta ciudad de Pamplona ninguno de nuestro Consejo ni alcaldes de nuestra Corte a tomar residencia, si no fuere en caso que pareciere a nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo convenir por algún particular respecto que se podría ofrecer. Y que las dietas las cobren los jueces de residencia y sus escrivanos de la bolsa del Concejo, conforme a la Ley del reino. Y en las condenaciones que hicieren de quatro ducados arriba, otorguen las apelaciones sin executar, y las que fueren de quatro ducados en baxo puedan executar, con que sea en los casos que fueren notorios; y que no admiten ni tienen ningún descargo, y no en otros. Y en los que fueren convictos y confessos los residenciados se pueda executar la condenación que fuere de restitución o descargo de la hacienda o bolsa del Concejo en qualquiera cantidad que sea; y que las condenaciones que hicieren los jueces de residencia acerca de los fraudes y engaños e perjuicio de la bolsa del Concejo, se apliquen a la dicha bolsa de el tal Concejo. Y en lo demás los jueces de residencia guarden la orden ele derecho, haciendo bien su oficio como deben.

Ley XV. [NRNav, 1, 12, 15] Los jueces de residencia no hagan condenación sino a los que se hallen culpados.

Pamplona, año 1590. Ley 25.

Los jueces de residencia acostumbran, quando les parece que alguna partida o acuerdo del Regimiento no es justa, condenar a todos los regidores sin atender a que muchas veces no se hallaron todos al tal auto y acuerdo, y otras veces algunos han sido de diferente parecer, y aun han hecho protestes de contradicción, y después gastan mucho en remediar el dicho agravio. Y porque es justo que esto se remedie, a Vuestra Magestad pidimos y suplicamos provea y mande que los dichos

jueces de residencia antes de hacer los tales cargos vean los autos que sobre ello se huvieren hecho en el Regimiento, y no hagan condenación sino a los que se hallaren culpados.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, como no haya dado poder el regidor residenciado para el negocio en que se hicieron los gastos.

Ley XVI. [NRNav, 1, 12, 16] *Que los jueces de residencia de esta ciudad de Pamplona ni sus oficiales no lleven salarios algunos.*

Pamplona, año 1586. Ley 72.

Estando proveído por el Capítulo 12 de la visita del Licenciado Don Francisco de Avedillo, que el juez de residencia de esta ciudad ni su secretario ni otros oficiales no lleven derechos ni dietas algunas, en la última residencia que se recibió por el Licenciado Don Francisco de Contreras del Consejo de Vuestra Magestad, el secretario que entendió en ella, y el uxor y otros oficiales, hasta un contador que dicen fue nombrado, les señalaron salario y los hicieron pagar de los propios de esta ciudad. Y porque de hacerse esto así resultan inconvenientes, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley perpetua lo contenido en el dicho capítulo de visita, y conforme a él no se lleven salarios algunos por los jueces de residencia de esta ciudad ni por sus oficiales.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XVII. [NRNav, 1, 12, 17] *Los jueces ni otros comissarios que fueren con dietas señaladas, no lleven más de su salario.*

Pamplona, año 1590. Ley 19.

Algunos jueces que con comisión de Vuestra Magestad y de su Real Consejo han venido a tomar residencias en las ciudades y otras villas de este reino, han pedido fuera de su salario leña, velas y otras cosas; y quando no se las han dado, han compelido a los thesoreros a dar estas cosas, y muchas veces no se les ha osado hacer contravención por la mano que el tal juez tiene de hacelles daño en el discurso de su comisión. Y aunque esto de suyo está prohibido, todavía porque los tales jueces tengan más recato en lo susodicho, a Vuestra Magestad pidimos y suplicamos mande proveer por Ley que los tales jueces ni otros comissarios que fueren con dietas señaladas, no lleven más ni otra cosa de su salario, y que si algo llevaren durante su comisión, sea havido por cohecho, y lo restituyan con el quatro tanto.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XVIII. [NRNav, 1, 12, 18] *Que las sentencias de residencia no se executen si se apelare de ellas, passando de quatro ducados las condenaciones, sin atenderse a que cada una no llegue a esta cantidad.*

Pamplona, año 1596. Provisión I.

Entre otros capítulos que estaban acordados para embiar a suplicar Vuestra Magestad, era uno que tocaba a las sentencias que hacen los jueces de residencia. El qual por inadvertencia se dexó de llevar con los demás quadernos. Pero porque parece cosa conveniente que en esto se provea remedio, a Vuestra Magestad pidimos y suplicamos sea servido de mandar ver el siguiente capítulo, y proveer en lo que convenga al servicio de Vuestra Magestad y bien deste reino. Por estar ordenado por leyes deste reino que de las sentencias que los jueces de residencia declararen no haya apelación en lo que las tales sentencias no exceden de quatro ducados, los dichos jueces han tomado estilo de hacer muchos cargos a los residenciados, y por cada cargo hacen condenación que no llegue a los dichos quatro ducados; y desta manera llegan las condenaciones que a cada residenciado se hacen a muchas cantidades. Y porque cada uno no llega a quatro ducados, se executan las tales condenaciones sin embargo de la apelación. Y porque esto parece ser contra la intención de las dichas leyes y en fraude dellas, a Vuestra Magestad pidimos y suplicamos sea servido de ordenar y mandar que sin atender a cada condenación, si todas las que se hacen a cada residenciado juntas, passaren de los dichos quatro ducados y el residenciado apelare, no se executen las tales condenaciones, hasta que visto en Consejo el proceso de la residencia allí se fenezca la causa, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIX. [NRNav, 1, 12, 19] *Los jueces de residencia hagan igual cargo a los alcaldes y regidores de las libranzas que no impugnaron al tiempo de las cuentas.*

Pamplona, año 1621. Ley 16.

Por quanto los jueces de residencia hacen cargo de las partidas que se huvieren gastado de las rentas de los pueblos, solo a los alcaldes y regidores que firmaron las libranzas y desto resultan dos inconvenientes. El primero es que los que tienen por mal gastadas las dichas partidas solamente procuran no firmarlas, y con esto no estorvan el despacho de la libranza que tienen por injusta, porque como no les ha de tocar en su hacienda, no quieren encontrarse con los que la procuran. Y el segundo, que quando se dan las cuentas no se impugnan las partidas mal gastadas de que resulta daño a la República, para cuyo remedio convernía se mandasse por ley que los jueces de residencia hagan cargo de las partidas a todos los alcaldes y regidores que se huvieren hallado al dar las cuentas de su año igualmente, y que la condenación que se hiciere sea contra todos ellos, aunque no hayan firmado las libranzas, como quiera que al dar las cuentas no hayan impugnado las partidas, assentando la razón de la impugnación por escrito al pie de las mismas cuentas y en el mismo libro.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que los jueces de residencia de aquí adelante hagan cargo igualmente a los alcaldes y regidores que se hallaren al dar la cuenta de su año de las libranzas que no se passaren en cuenta, aunque no las hayan firmado, no haviéndolas impugnado al dar de las dichas cuentas, assentando la razón de la impugnación por escrito al pie de las mismas cuentas en el libro, y assimismo hagan cargo a los alcaldes y regidores que no huvieren firmado las libranzas, que no se admitieron, si al tiempo de despacharlas nos las atuvieren impugnado y contradicho, y assentado la protesta y contradicción en el libro de los acuerdos.

Ley XX. [NRNav, 1, 12, 20] *Las residencias se acaben dentro de breve tiempo, y el Consejo ponga orden en ello.*

Pamplona, año 1621. Ley 28.

Grandes daños resultan a la República de que no se acaben las residencias que se empiezan, porque con esto dexan de recobrar los pueblos las cantidades que se les deben y se dexan de castigar los que han delinquido, con lo qual se falta al fin de la residencia y viene a serles daño el haverla, porque los jueces y escrivanos cobran de antemano las dietas y no acaban las residencias, y algunas hai que ha más de dos años que se empezaron y no se les pone fin, y otras se hacen en tiempos interpolados con que no puede haver el acierto que si fuessen continuadas, pues hai mayor noticia de lo que se ha de residenciar quando la residencia va seguida, y por ser cosa tan importante al bien público, hai muchas leyes en este reino que tratan de las residencias y del modo de tomarlas. Y convernía que se hiciesse ley, y que el que empezare a hacer alguna residencia la continúe hasta acabarla, sin que puedan ausentarse del pueblo que estuvieren residenciando, porque de otra suerte ni se puede cumplir con la Ley que limita los días ni con la que dispone se hagan de tres a tres años, porque con la dilación se vienen a encontrar las dos y se falta al gobierno, porque el juez de residencia toma los libros de acuerdos y cuentas, y no los restituye hasta que haya acabado con la residencia. Atento lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley que el juez y escrivano que comenzaren a tomar residencia no se ausenten del pueblo que estuvieren residenciando, sino que la continúen hasta acabarla y pronunciar sentencias, y que en el ínterin (aun en los casos en que pueden cobrar de los pueblos sus dietas) no les paguen los alcaldes, regidores ni thesorero, y si las pagaren no se les passen en cuenta, y que para que conste que se continuó la residencia, sin interpolación, haya de dar testimonio de ello y se infiera en la libranza, y de otra suerte no se passe ni admita.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, no haciendo la ausencia con licencia del Consejo, el qual no la dé sin causa justa y precisa, y quando con ella convinieren darla sea por tiempo tan breve y limitado, que no se sigan los inconvenientes que representa el reino.

Ley XXI. [NRNav, 1, 12, 21] *Que no se puedan tomar residencias sino de los quatro años últimos, y que esto sea sin perjuicio de poderse proceder contra oficiales que hayan cometido delito o estén obligados a restituir bienes de Concejo, y que el salario de los jueces y escrivano se señale conforme a la calidad de los pueblos, y de el juez y escrivano, y la forma de pagarse.*

Estella, año de 1567. Ley 88.

Muchas veces nos hemos querellado a Vuestra Magestad en Cortes, de que las más veces la ida de los jueces de residencia a los pueblos no tiene provecho, sino costa para los pueblos; y conviene que estén relevados de semejantes costas para que tengan más hacienda y comodidad para emplearse en las cosas del real servicio de Vuestra Magestad. Y en las Cortes del año de sesenta y cinco se proveyó sobre esto algunas cosas, y conviene proveer otras para que sea menos la vexación y fatiga de los pueblos. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene que no lleve salario el juez de residencia más de doce reales por día, y el escrivano seis reales, y que estos se paguen al juez de residencia y a su escrivano de la bolsa del Concejo, con esto que si huviere culpados en la tal residencia, haya de hacer el juez, y haga condenación de las dietas que assí cobrare para la bolsa del Concejo, repartiéndolas conforme a justicia y a la culpa de cada uno. Y más, ordene Vuestra Magestad que no se tome residencia sino de los tres años últimos quando fuere el juez. Y que si de los años precedentes huviere contra algún particular, oficial de República o de Justicia noticia de algún cohecho o baratería, o restitución de bienes y hacienda de Concejo, con que no se proceda por vía de residencia ni a costa de los pueblos se pueda proceder a instancia del fiscal o de otra qualquiera persona particular, y por comisión particular y a costa del que la pidiere con que después paguen los culpados. Y esto se haga no obstante qualquiera tiempo que haya passado.

Decreto.

A lo qual vos respondemos que se haga como el reino lo pide, con esto que los tres años que dice esta petición sean quatro, y el salario de los jueces y escrivanos se señale conforme a la calidad de los pueblos y del juez y escrivano.

Ley XXII. [NRNav, 1, 12, 22] *Reparo de agravio sobre que en diferentes residencias no se han aplicado las condenaciones a la bolsa común de los pueblos.*

Olite, año 1688. Ley 2.

Por la Ley 3, tít. 10, lib. I de la Nueva Recopilación está dispuesto que a los jueces de residencia y escrivanos se les señale salarios conforme a la calidad de los pueblos y del juez y escrivanos, y que los cobren de la bolsa del Concejo donde la hicieren con la calidad de que si huviere culpados en ello hayan de hacer la condenación de las dietas que cobraren para la bolsa del Concejo, conforme justicia y a la culpa de cada uno. Y sin embargo, en las últimas residencias que se han hecho en las ciudades de Estella, Tudela, Corella, y villas de Aoiz, Huarte-Araquil, Lacunza, Arbizu, Valtierra, Miranda y Arguedas, los jueces de residencia han aplicado las condenaciones por entero a vuestra Cámara y Fisco, en que se ha contravenido a dicha Ley. Y para su reparo, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar

dar por nulas y ningunas las dichas aplicaciones, y que se restituyan conforme a la dicha Ley a las bolsas de dichos pueblos el montamiento de dichas dietas; y que esto mismo sea y se entienda en cualesquiera otros pueblos en donde los dichos jueces de residencia huvieren hecho semejantes aplicaciones, y que lo hecho y obrado en esta razón no se traiga en consecuencia, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que damos por nulas y ningunas las aplicaciones de las condenaciones contenidas en este pedimiento. Y mandamos que los interesados en el montamiento de dichas aplicaciones acudan a nuestro Consejo para que se les dé satisfacción conforme a lo dispuesto por la Ley del reino, y que lo mismo se entienda en cualesquiera otros pueblos en donde se huvieren hecho aplicaciones, en la forma referida en este pedimiento, y que lo hecho y obrado en esta razón no pare perjuicio a dicha Ley ni se traiga en consecuencia.

Ley XXIII. [NRNav, 1, 12, 23] *Residencia de los propios y rentas de los pueblos no se tome passados diez años.*

Pamplona, año 1600. Ley 30.

Por muchas leyes deste reino hechas y concedidas por Vuestra Magestad a pidimiento de este reino están proveídas diversas cosas sobre los jueces de residencias que van a los pueblos; y entre otras cosas por la Ley 28 de las Cortes de Estella del año de 1567 esta proveído y mandado que no se haya de tomar ni tome residencia, sino de los quatro años últimos quando fuere el juez. Y que si de los años precedentes huviere contra algún particular oficial, noticia de algún cohecho o baratería o restitución de bienes y hacienda del Concejo, se pueda proceder a instancia del fiscal o de otra persona particular, y por comisión particular y a costa del que la pidiere; con que no se proceda por vía de residencia ni a costa de los pueblos. Y con estar proveído esto y otras cosas tocantes a la orden de la dicha residencia, no parece que se guarda aquello. Antes de poco tiempo acá, con nombre de tomar cuentas a muchas villas de este reino, han embiado jueces de residencia para que la tomen de más de diez, y aun veinte y treinta años. Y los tales jueces no solo passan las cuentas, pero también hacen cargos, condenaciones y sentencias, a los que han sido alcaldes y jurados, y tenido oficio de República en todo este tiempo; con lo qual se detienen y ocupan muy muchos días en las dichas residencias, haciendo muy grandes gastos, assí a los pueblos como a las partes; que en pocas de ellas dexa de ser el gasto y costa de más de cien ducados, y aun de ciento y cinquenta y ducientos; como se han visto en las residencias que se han tomado en las villas de Aibar, Viana, Urroz, Cásseda, Lumbier y otras. Y assí por experiencia se ve que resulta desta forma de tomar residencias mucha más vexación y daño para los pueblos y naturales deste reino, que utilidad ni provecho, mayormente que ninguna vez o muy pocas se ha hallado hasta aquí excesso notable en ellos; a lo menos hecho con malicia, sino solamente algunas cosas de descuido o negligencia de no mucha importancia. Y no se ofrece en los pueblos ninguna que lo sea, que no acudan luego a dar cuenta a la Corte y Consejo de este reino, por estar tan cerca, y assí se puede bien decir que están en

continua residencia. Y demás de los sobredichos inconvenientes, resultan otros del tomarse las cuentas de tantos años, porque muchas veces son muertos los que las havían de dar, y no se halla quien pueda mostrar aquellas con el discurso de tanto tiempo, ni dar claridad alguna dello. Y allende desto resulta que tomándose cuentas de tantos años, se hacen processos de muy grande volumen, y con ellos se embaraza y dificulta la vista y lectura de los demás pleitos y negocios, y se ocupan los Tribunales en solos ellos. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar que assí como la residencia en lo criminal no se toma ni puede tomar sino de solos los dichos quatro años, assí tampoco se tomen cuentas de más atrás de los mismos quatro años, pues en todos los pueblos las suelen tener ya dadas los alcaldes y regidores que salen a los que entran, y con asistencia de diputados o otras personas nombradas por el Concejo y Universidad de los pueblos, de manera que no pueda hacer dolo ni fraude en ellas. Y quando por algún caso particular Vuestra Magestad fuesse servido de mandar que se tomen cuentas de años más atrás que los quatro (lo qual suplicamos sea raras veces) que en tal caso Vuestra Magestad se sirva de mandar que no obliguen a dar descargo de las partidas, habiendo passado el tiempo de los dichos quatro años. Y que en las residencias pendientes y que están atrassadas, no pidan descargos passados diez años, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que por leyes de este reino está bastantemente proveído lo que conviene hacerse cerca lo contenido en esta petición, las quales mandamos que se guarden.

Nota. No se concedió en esta Ley, sino en la que se sigue.

Ley XXIV. [NRNav, 1, 12, 24] *Residencia de propios y rentas de los pueblos no se tomen passados diez años.*

Pamplona, año 1600. Ley 31.

Aunque las demás leyes y cosas que se suplican, por la mayor parte se piden por la utilidad que dellas resulta y puede resultar a este reino, pero lo que se suplicó en el capítulo de las residencias está fundado en pura necesidad y en los grandes inconvenientes que resultarían de no proveerse, como está suplicado. Porque estando pendientes y atrassadas muchas residencias y cuentas de pueblos que ha treinta años, y pocos menos que se han dexado de tomar, no es possible que los interesados en ellas tengan a mano los recados y descargos que para las tales cuentas convenían, señaladamente si son successores de los residenciados y no ellos mismos. De lo qual puede fácilmente resultar que injustamente sean condenados los que fueran absueltos, si a tiempo y sazón fueran residenciados. Y pues hai menos inconveniente en que dexese de ser condenado el que justamente lo debía ser, que en que se ponga a peligro de que sea condenado, el que debía ser absuelto, es necessario que se provea en este capítulo lo que está suplicado, pues Vuestra Magestad tiene tan encargado que a sus súbditos se administre justicia y se escusen todos los caminos, por donde pueda resultar alguna cosa que no lo es. A Vuestra Magestad pedimos y suplicamos sea servido de mandar en esto proveer, según y como lo tenemos suplicado antes de agora, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino como por las leyes del reino se podían tomar residencias en quanto a los propios y rentas por tiempo de veinte años atrás, no se tomen de aquí adelante, sino por solos diez años, para que cesse o haya menos lugar el inconveniente que el reino representa.

Ley XXV. [NRNav, 1, 12, 25] Cada año se traigan las cuentas del precedente de los gastos de cada lugar y se presenten en Consejo y se tomen por letrado que el Consejo nombrare.

Pamplona, año 1604. Ley 17.

Las residencias de las ciudades, villas y lugares suelen ser de mucha pesadumbre y daño. Porque ninguno por bien que haya hecho su oficio sale bien librado, y assí se destruyen o se disminuyen notablemente las haciendas de los residenciados. Y estos inconvenientes nacen principalmente de recibirse las dichas residencias después de pasados ya muchos años, y aun muertas las partes y otras personas que sabían lo que passaba y lo ignoran los herederos, y no saben cómo han de hacer los descargos ni dónde hallarán papeles, y aunque viviessen las partes, con el tiempo largo se olvidan y confunden, de manera que no se acuerdan para poder dar buena cuenta, lo fuera con facilidad y claridad si se hiciera pocos días después del año del Regimiento. Para cuyo remedio, y que los propios de los lugares se gasten con cuenta y razón sin fraude, y los residenciados hagan bien sus oficios y no sean vexados ni molestados, suplicamos a Vuestra Magestad mande que en cada un año en dando las cuentas el Regimiento del año precedente al del año siguiente se traigan las cuentas y se presenten en el Real Consejo, para que visto aquel, se les haga cargo por algún letrado a quien se cometiere. El qual admita sus descargos, y hecha sobre ellos su probanza se determine luego, pues está señalado el martes de cada semana para los processos de residencia; y con esto no se pueda embiar juez de residencia, y que el alcalde y Regimiento que no lo hiciere dentro de un mes, tenga de pena cada cinquenta ducados, la mitad para el Fisco y la otra mitad para la bolsa del Concejo.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, excepto en quanto pide que no se pueda embiar juez de residencia, que en quanto a esto se terná cuenta de escusar quanto se pudiere el embiar jueces de residencia, sino quando fuere necessario o conveniente.

Ley XXVI. [NRNav, 1, 12, 26] Que no haya residencias en lo civil, imbiándose las cuentas al Consejo, y que solo las haya en lo criminal.

Pamplona, año 1692. Ley 29. Temporal.

La experiencia ha mostrado que las residencias de los pueblos, en lo que mira a lo civil, ha sido de ninguna utilidad y de mucho gasto, embiando jueces de residencia a valles y pueblos pequeños y pobres. Y para evitar estos daños, ha parecido conveniente se establezca por ley que no se embíen a los pueblos jueces de residencia para lo civil, con calidad de que los dichos valles y pueblos den las cuentas en el Consejo de tres a tres años, y que solo haya residencia en lo criminal

de seis a seis, y que el abogado que fuere a hacerla, si obrare con nuledad en ella, y se declarare por tal en justicia, no lleva dietas, y que se vuelva a hacer de nuevo a su costa, y si las huviere cobrado las restituya ante todas cosas. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por Ley, que dure hasta las primeras Cortes lo contenido en este pedimiento, y que no comprehenda a los lugares de señorío, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Nota. Se prorrogó por la 32 de 1695, y después por la 30 de 1701, que es la que sigue.

Ley XXVII. [NRNav, 1, 12, 27] *Que de seis en seis años se hagan residencias en lo civil y criminal, y en ellas se reciban las cuentas a los pueblos, sin necesidad de presentarlas en el Consejo.*

Pamplona, año 1701. Ley 30. Temporal.

Por la Ley 29 de la Cortes del año de 1692 se dispuso que no se embiassen a los pueblos jueces de residencia para lo civil con calidad de que diessen las cuentas en el Consejo de tres a tres años, y que solo huviessen residencia en lo criminal de seis en seis años, la qual fue temporal; y por la 32 de las inmediatas de 95 se prorrogó hasta la publicación de las primeras Cortes. Y habiendo sido su motivo el de escusar gastos a los pueblos, la experiencia ha mostrado se les han originado muchos mayores en dar las cuentas en el Consejo por lo mucho que se consume en la vista y anotaciones que de ellas hacen los secretarios, impugnaciones y otros incidentes hasta su confirmación y detención de síndicos en su asistencia y solicitud. Y para oviarlos, hemos discurrido por conveniente que las cuentas de las repúblicas se hayan de passar y residenciar por jueces de residencia; y que a tomarlas y residenciarlas hayan de ir precissamente de seis en seis años con comisión assí para lo civil como para lo criminal con término de quince días para las ciudades y ocho para las villas, valles y lugares que por costumbre se han residenciado, y que no se prorrogen sino a pedimento de los interesados, y que el término corra desde el día que la Justicia y jurados exhiban y entreguen los libros y cuentas a los jueces de residencia, en conformidad de la Ley 5, tít. 10, lib. I de la *Nueva Recopilación*; y que las cuentas no puedan presentarse en el Consejo para su confirmación, y que solo puedan venir a él por recurso o apelación de lo obrado por los jueces de residencia que le pueda intentar qualquiera particular, y que a las repúblicas que no hayan dado las cuentas ni presentádolas en el Consejo de estos seis años, vayan luego los jueces de residencia a tomarlas, y residenciar las de los seis años en lo civil y criminal por los años en que no han sido residenciadas; y si de los seis años arriba huviere contra algún particular Oficial de República u de Justicia noticia de algún cohecho o baratería o retención de bienes y hacienda de el Concejo, como no se proceda por vía de residencia ni a costa de los pueblos, se pueda proceder a instancia de el fiscal, o de otra qualquiera persona, y por comisión particular y a costa del que lo pidiere con

que después paguen los culpados; los que huviere menos de seis años que no las hubieren dado, en cumpliéndose estos vaya luego juez de residencia a tomarlas, sin que esta Ley comprenda a los lugares de señorío en que los dueños de la jurisdicción tienen derecho de nombrar jueces de residencia ni a los lugares del valle de Salazar, ni otros pequeños donde no hai propios que lleguen a cien ducados o no haya alcalde residente en ellos, los quales cumplan con dárseles cuentas de un Regimiento a otro, y que no tengan obligación de presentarlas en el Consejo, no habiendo quexa o denuncia. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos por ley lo contenido en este pedimento, como lo esperamos de la real justificación y clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Concedemos esta Ley como el reino lo pide, con que sea hasta las primeras Cortes.

Ley XXVIII. [NRNav, 1, 12, 28] *Se prorroga la Ley 30 de 701 antecedente.*

Sangüessa, año 1705. Ley 17.

La Ley 30 de las Cortes de 1701 que dispone haya jueces de residencia de seis en seis años para lo civil y criminal, y que estos reciban las cuentas a los pueblos sin necesidad de presentarlas en el Consejo es temporal, suplicamos a Vuestra Magestad mande prorrogarla hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes, etc.

Decreto.

Concedemos la prorrogación hasta las primeras Cortes con que en lo conducente a la Ley treinta de las mismas últimas Cortes, se entienda que por el recurso de apelación de lo obrado por los jueces de residencia que puede intentar qualquiera particular, no quede privado el derecho de nuestro fiscal para usarle igualmente.

Réplica de la Ley 30 de las últimas Cortes.

Al pedimento de prorrogación de la Ley 30 de las últimas Cortes, que dispone vayan jueces de residencia a los pueblos, y da regla de quienes pueden intentar los recursos al Consejo, de lo que estos sentenciaren, ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder, *concediéndonos la prorrogación con que se entienda que por el recurso de apelación de lo obrado por los jueces de residencia, que puede intentar qualquiera particular, no quede privado el derecho del fiscal*, y no excusamos el instar a Vuestra Magestad en la prorrogación en la misma forma que se nos concedió la Ley, porque está prevenido en ella todo lo conveniente; pues se dispone que los recursos de apelación y otros los pueda intentar qualquiera particular, y de ser parte el fiscal de Vuestra Magestad, se seguirá el ser más frecuentes y comunes los recursos, dexando con pleitos a nuestros naturales, y quando no pueda concederse la prorrogación, sin la referida calidad, se teme que el hacerse parte el fiscal de Vuestra Magestad en estos pleitos, ha de ser motivo para que llevándose con el recurso de la apelación o nulidad las cuentas al Consejo con los autos de residencia, se obligue a los pueblos a costear los mismos gastos que antes se cargaban para lograr la confirmación de las cuentas, que es lo que se procuró escusar en la referida Ley 27 de las últimas Cortes, y para que cesen estos inconvenientes y no haya duda en adelante sobre lo referido. Suplicamos a Vuestra Magestad conce-

cernos la prorrogación de dicha Ley 30 de las últimas Cortes, sin la referida calidad, o bien quando no haya lugar a esto, declarar que en los recursos a instancia del fiscal no se obligue a costear a las repúblicas los gastos que se pueden ofrecer por ningún medio ni pretexto, que assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Respondemos que en los recursos que huviere a instancia de nuestro fiscal, costeen los gastos los culpados y no las repúblicas.

Nota. También se prorrogó dicha Ley 30 en la 26 de 1709.

Ley XXIX. [NRNav, 1, 12, 29] *Se deniega la prorrogación de dicha Ley 30 de 1701.*

Pamplona, año 1716. Ley 44.

La Ley 30 de las Cortes del año 701. que dispone haya jueces de residencia de seis a seis años, para lo civil, y criminal y que estos reciban las cuentas a los pueblos sin necesidad de presentarlas en el Consejo, con las calidades, y aditamentos de la Ley 17. y su primera réplica es temporal, suplicamos a Vuestra Magestad mande prorrogarla hasta la publicación de las Leyes de las primeras Cortes, etc.

Decreto.

A esto os respondemos se haga como el reino lo pide, excepto respecto de la Ley treinta de las Cortes de mil setecientos y uno, en quanto dispuso que las cuentas de las rentas de los pueblos no puedan presentarse en nuestro Consejo para su confirmación por los inconvenientes, que en esto se han experimentado, y convenir se observen las leyes anteriores, que ordenan se presenten en el un mes después de haverlas dado a los del gobierno anterior; con que para mayor alivio de pueblos no tengan obligación de presentar más papeles que los concernientes a la justificación de las partidas impugnadas; y si se presentaren los que no conducen a ellas, no se lleven derechos por los presentados que no son conducentes a la impugnación, pena de bolverlos con el quatro tanto.

Primera réplica.

Al pedimento que hicimos a Vuestra Magestad suplicándole se sirviese concedernos la prorrogación de diferentes leyes que nos están concedidas temporalmente, y que expressamos en él, se ha servido Vuestra Magestad concedernos la prorrogación de todas, *exceptuando de ella la Ley 30 de las Cortes del año de 701 en quanto dispuso que las cuentas de los pueblos no puedan presentarse en vuestro Real Consejo para su confirmación, por inconvenientes que nos dice Vuestra Magestad se han experimentado en ello y convenir se observen las leyes anteriores que ordenan se presenten en él, un mes después de haverlas dado los del gobierno anterior, mandado no se lleven derechos de escrituras que no son concernientes a la justificación de las partidas impugnadas.* Y dando a Vuestra Magestad las debidas gracias por la merced que se ha servido hacernos en la prorrogación de todas las otras leyes temporales. En quanto a la excepción de la 30 de las Cortes del dicho año de 1701 no podemos excusar, cumpliendo con nuestra obligación, en solicitar el mayor bien y mayores convenien-

cias de los pueblos de este reino repetir a Vuestra Magestad la instancia para que se sirva concedernos también la prorrogación de esta dicha Ley, porque tenemos muchas y muy repetidas experiencias de que imbiendo a vuestro Consejo los pueblos sus cuentas, las manda ver a uno de sus secretarios, y que advierta lo que hallare digno de advertencia que comunicándose a vuestro fiscal, impugna las partidas que tiene por injustas para poderse passar en cuenta; para todo lo qual les es preciso a los pueblos imbiar síndicos que soliciten de los secretarios que las examinen y procuren el despacho de vuestro fiscal, en que sobre las largas detenciones que en esto han padecido los síndicos, cuyos salarios suelen importar cantidades muy considerables, es justo también satisfacer a los secretarios su trabajo, y todo ello a gastos intolerables de los pueblos. Y assí las leyes anteriores a la sobredicha les son muy gravosas, a que se añade el que parece escusada su providencia, haviendo de ir jueces de residencia a los pueblos de seis en seis años, para lo criminal y civil conforme a lo dispuesto por la misma Ley 30 de las Cortes del dicho año de 701 que deben ver y pasar las cuentas con asistencia de procuradores y contadores que nombran los pueblos, y los comprehendidos en las residencias, impugnando y haciendo cargos assí civiles como criminales de lo que hallaren gastado indebida e injustamente con recursos que tienen contra sus sentencias los pueblos, vuestro fiscal y las otras partes a vuestro Consejo. En remedio de lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos la prorrogación de dicha Ley 30 como lo tenemos suplicado y lo esperamos de la real clemencia y suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos está bien lo proveído, y para el más breve despacho de la confirmación de cuentas por nuestro Consejo, mandamos se vean en él con prelación a otras que no son privilegiadas, destinándose a este fin dos días cada semana.

Segunda réplica.

A nuestro pedimiento de prorrogación de las leyes que nos estaban concedidas temporalmente, haciéndonos la merced que siempre se ha servido Vuestra Magestad hacernos, nos la ha continuado también en esta ocasión, exceptuando de la prorrogación de todas las otras, la de la Ley 30 del año de 1701 mandándonos decir, se nos niega la prorrogación de esta Ley por inconvenientes experimentados en su observancia, y por convenir se observen las leyes anteriores que ordenan se presenten las cuentas de los pueblos en vuestro Consejo en la forma que en ellas se previene. Y haviendo hecho en este asunto a Vuestra Magestad nuestra primera Réplica e instancia con el más debido y reverente respeto a sus Reales Decretos, ha sido servido Vuestra Magestad mandarnos responder: *que está bien lo proveído, y que para el más breve despacho de la confirmación de cuentas por nuestro Consejo, manda se vean en él con prelación a otras que no sean privilegiadas, destinándose a este fin dos días cada semana.* A lo qual en cumplimiento de nuestra obligación, mirando por los mayores intereses y conveniencias mayores de los pueblos deste reino, debemos repetir a Vuestra Magestad esta instancia de nuestra mayor humildad y rendimiento, representándole: que no comprehendemos cómo pueda ser de mayor conveniencia de los pueblos la observancia de dichas leyes antiguas que la de la referida Ley 30, hallándonos en la inteligencia de importarles más, el que se observe esta, que aque-

llas, por los motivos expresados en dicha nuestra primera instancia, a que añadimos: que siendo preciso en lo común y frecuente a los jueces que han de hacer las residencias en lo criminal, el ver y examinar las cuentas de los pueblos, siempre que de la información de oficio que reciben, resultan cargos criminales por mala administración culpable de los regimientos en la administración de las rentas de los pueblos, usurpación de algunas de ellas o enagenación de vagos u otros propios de ellos no pueden excusar para la mayor justificación de los cargos criminales que por estas causas deben hacer el ver y compulsar de las cuentas, las partidas que los acrediten y que a poca mayor detención y costa, las pueden examinar para su aprobación o reprobación en quanto a lo civil, y cargos, que en este respecto pueden hacer; consideramos, siempre conviene más, que los dichos jueces de residencia, entiendan y conozcan de todo que en solo lo criminal. Por cuyos motivos, suplicamos a Vuestra Magestad con el más profundo rendimiento se digne concedernos la prorrogación de dicha Ley 30, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad y de su cathólico zelo, al mayor bien y conveniencias de los pueblos de este su fidelísimo reino, que en ello, etc.

Decreto.

Siendo repetidas las experiencias de que es contra el buen gobierno de las rentas de los pueblos, el que sus cuentas no se traigan a confirmarse a nuestro Consejo, y cierto el que esto les es de menos coste que las residencias ordenadas a beneficio suyo, está bien lo decretado.

Tercera Réplica.

A nuestra segunda Réplica sobre la prorrogación de la Ley 30 del año de 1701 sobre que no se traigan las cuentas de los pueblos a vuestro Consejo para su confirmación, se ha servido mandarnos responder: *que siendo repetidas las experiencias de que es contra el buen gobierno de las rentas de los pueblos, el que sus cuentas no se traigan a confirmar al Consejo, y cierto el que esto les es de menos coste que las residencias con las providencias ordenadas a beneficio suyo, está bien lo decretado.* Y con el más profundo respeto después de venerarlo, debemos poner en la soberana consideración de Vuestra Magestad que la dicha Ley 30 de 1701 se estableció por escusar gastos a los pueblos siendo mayores (en el concepto que entonces se hizo) los de traer las cuentas, a passar y confirmar por vuestro Consejo que los de las residencias de seis en seis años, assí para lo civil como para lo criminal. Y en este mismo se corrió quando a pidimiento nuestro en las dos últimas Cortes de 705 y 709 se pidió la prorrogación de dicha Ley, y se concedió por Vuestra Magestad y siendo nuestro único objeto atender a la mayor conveniencia de los pueblos, hemos pedido con instancia en estas Cortes se continúe dicha prorrogación por todos los motivos largamente deducidos en nuestras dos réplicas antecedentes; a que debemos añadir que quando en la Ley 29 de 1692 se quitaron las residencias de lo civil y se mandó que se diessen las cuentas de los pueblos en el Consejo, fue con la obligación de darlas solo de tres en tres años, sin embargo de que en la Ley 4, tít. 8, lib. I de la *Nueva Recopilación*, se mandó que se presentassen en vuestro Consejo en cada año, porque con poco mayor coste se confirman las cuentas de tres años que de uno. Y en qualquiera caso es preciso la asistencia de síndicos de los pueblos o solicitar el despacho de dichas cuentas y satisfacer a las anotaciones que hacen los secretarios, impugna-

ciones y otros incidentes que resultan, sin que esta diligencia excuse la ida de los jueces de residencia para lo criminal que resulta de las mismas cuentas y causa nuevos gastos, los que se escusarían passando las cuentas los dichos jueces de residencia que se debe creer lo harán con toda justificación. A más de que de lo obrado por dichos jueces, hai recurso o apelación a vuestro Consejo por qualquiera particular. Y aun en lo antiguo, quando se traían y presentaban en vuestro Consejo las dichas cuentas, se cometía por él a algún letrado para que les hiciesse los cargos y admitiesse sus descargos, como lo previene la dicha Ley 4, tít. 8, lib. I de la *Nueva Recopilación*, que era una especie de residencia. Por todo lo qual suplicamos a Vuestra Magestad, con el más humilde rendimiento, se digne concedernos la dicha prerrogación, que así lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos está decretado lo que conviene.

Nota. No se pone la Ley 9 por estar duplicada en la 20 de este título sobre que las residencias no se tomen passandos diez años, y es ahora la Ley 24.

Nota. Conduce a este título la Ley 13, tít. 9 de este Libro en que se dispone que no se den residencias a jueces no naturales, no teniendo en el oficio de Judicatura.

TÍTULO XIII

DE LAS INSECULACIONES

Ley I. [NRNav, 1, 13, 1] *Sobre que a los pueblos se mantega la costumbre de elegir oficiales de república y que sea por teruelos o inseculación.*

Tudela, año 1565. Ley 60.

Antes que se pusiessen en los pueblos de este reino teruelos por los quales salies- sen nombrados los que havían de ser alcaldes, jurados y regidores de ellos, solían los tales pueblos e sus regimientos, por privilegios particulares y costumbre inmemo- rial que tenían, tener libertad y alvedrío de nombrar y elegir por sí o por sus regi- mientos de un año para otro los que havían de tener los dichos oficios; y después se pusieron los dichos teruelos en muchos pueblos de este reino. Allende de que por ello se hizo perjuicio al derecho y libertad que tenían los dichos pueblos y sus regimien- tos por sus privilegios y costumbres inmemorial, se ha visto por experiencia que los dichos teruelos han causado muchos inconvenientes en ponerse en ellos personas no convenientes a los dichos oficios de que ha sucedido y sucede mucho daño al bien común de los dichos pueblos. Y cessaría este inconveniente con que no se pusiessen más los dichos teruelos, y quedasse en los pueblos la libertad y alvedrío que havía en ellos antes de los teruelos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se pon- gan más los tales teruelos ni se use de ellos y quede a los pueblos en el nombrar y elegir los dichos oficiales y otros la orden y forma que tenía de ante de los teruelos.

Decreto.

A lo qual respondemos que los pueblos donde los hai muestren sus privilegios y prue- ben su costumbre en Consejo, con la qual se proveerá con brevedad como lo piden.

Ley II. [NRNav, 1, 13, 2] *Que a las inseculaciones de los pueblos no vayan personas de el Consejo ni alcaldes de Corte, y que la inseculación se haga en personas principales y no en oficiales mecánicos.*

Pamplona, año 1569. Ley 21.

Porque según la intención de los que admitieron teruelos y pidieron insecu- laciones en sus pueblos para los oficios de Justicia y República y gobierno de

ellos, fue para que por los más idóneos y suficientes, y los más principales y honrados fuesen gobernados los pueblos, y el gobierno de ellos no anduviese por compadres, parientes, ni amigos; y para que Vuestra Magestad y sus jueces y los tales inseculados evitassen las costas y gastos superfluos, y todos los malos usos y costumbres no buenas que huviesse en ellos. Y por esto se acordó que para hacer las dichas inseculaciones se embiassen personas que fuesen letrados y tuviessen de Vuestra Magestad, y los de su Consejo Real título de abogados, y que fuesen de ciencia y conciencia y experiencia. Y porque en la forma que se ha tenido en el insecular, ha havido descuidos y faltas algunas en que los jueces inseculadores han metido en las bolsas de inseculaciones a personas no idóneas ni suficientes ni honradas, como a los pueblos que iban convenía como es oficiales mecánicos, y también a personas prohibidas, dexando fuera y haviendo en los tales pueblos fuera de las bolsas de inseculación a personas principales y honradas sin oficios; y personas no prohibidas de su origen y tenidos por hidalgos de su dependencia; y otras veces han ido a insecular personas del vuestro Consejo y alcaldes de vuestra Corte con demasiado salario y a demasiada costa de los pueblos. Y conviene que esto tenga para adelante debido remedio, de manera que no sean adelante semejantes personas puestas en teruelos ni metidas en inseculación, pues por ellos ha havido y han sucedido gastos y pleitos en los tales pueblos de este reino. Por tanto suplican a Vuestra Magestad ordene y mande que de aquí adelante no vayan (por que se eviten costas y gastos) a hacer inseculaciones a ciudades, villas y lugares deste reino personas de vuestro Consejo ni alcaldes de vuestra Corte, sino que se provean abogados de ciencia, conciencia y experiencia con justo y moderado salario; y que el que assí fuere haga la inseculación, no solamente por información de testigos, pero también tratando y platicando con la mismas personas nombradas, para que vea y lo conozca, por manera que se satisfaga de su entendimiento y talento, para evitar ruegos de personas y otros inconvenientes. Y que la inseculación que hiciere la publique en pleno Concejo, nombrando las personas que ha inseculado. Y haviendo contradición justa contra alguna de las tales personas assí inseculadas, se suspenda la inseculación que huviere hecho, hasta que en Consejo se determine sobre ello. Y que esto se entienda en los pueblos a donde hai teruelos, y que haviendo aparejo de personas principales o hidalgos no inseculan para jurados ni alcaldes, oficiales mecánicos y de ninguna manera a los que prohíbe la Ley y Ordenanza Real, dada por provisión y confirmada por el emperador de gloriosa memoria rey y señor nuestro que Dios haya.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, excepto las ciudades que pidiéndolo las partes puedan ir jueces.

Ley III. [NRNav, 1, 13, 3] *Los jueces puedan ir a inseculaciones a las buenas villas.*

Pamplona, año 1600. Ley 9.

Aunque por la Ley 21 de las Cortes de Pamplona del año de 1569 se pidió por los tres Estados de este reino, se mandasse no fuesen a hacer inseculación a ciudades,

villas y lugares de este reino personas del vuestro Consejo ni alcaldes de Corte; y se respondió que se hiciesse como el reino lo pidía, excepto a las ciudades, y que pidiéndolo las partes pudiesen ir jueces. Pero la experiencia ha mostrado ser cosa conveniente al reino que los dichos jueces vayan a hacer también las dichas inseculaciones a las buenas villas, assí como a las ciudades; porque con esto se excusarán muchos inconvenientes que han resultado de algunas inseculaciones hechas por personas que no son jueces. Por ende suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que por contemplación del reino permitimos que a hacer las inseculaciones de las buenas villas deste reino, pueda ir uno del Consejo o alcalde de Corte, como pueden ir a las ciudades.

Ley IV. [NRNav, 1, 13, 4] *Que los oidores del Consejo y alcalde de Corte no puedan ir a inseculaciones.*

Pamplona, año 1678. Ley 62.

Con ocasión de algunas ausencias que hacen los oidores de vuestro Consejo y alcaldes de la Real Corte por las comisiones a que salen y en especial a las de las inseculaciones, se retarda el despacho de los pleitos que penden en vuestros Tribunales Reales; y assí bien en las ciudades y pueblos a donde van por jueces inseculadores se les recrecen mayores gastos. Y para excusar los sobredichos inconvenientes, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que los oidores de vuestro Consejo y alcaldes de vuestra Corte no vayan de aquí adelante a hacer inseculaciones a ciudades, villas y lugares deste reino, aunque lo pidan las universidades, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley V. [NRNav, 1, 13, 5] *Que los oidores del Consejo y alcaldes de Corte puedan ir a inseculaciones, como sea a pedimiento de los pueblos.*

Olite, año de 1688. Ley 5.

Por la Ley 62 de las Cortes del año de 78 está dispuesto que los oidores del Real Consejo y alcaldes de Corte no vayan a inseculaciones a las ciudades, villas y lugares de este reino, aunque lo pidan, y porque hemos hallado por de mayor conveniencia para los mismos pueblos el que quede a elección suya pedir juez de Consejo o Corte u de abogado. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos, sin embargo de lo dispuesto por dicha Ley, puedan salir a las dichas inseculaciones oidores de vuestro Consejo o alcaldes de vuestra Corte, como sea a pedimiento de los dichos pueblos, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 1, 13, 6] *Que hasta que se acaben las inseculaciones no se haga de nuevo inseculación, si no fuere a pedimiento de los pueblos.*

Pamplona, año 1569. Ley 16.

En muchos pueblos deste reino, después que está hecha la inseculación de alcalde, jurados y otros oficiales de República y de Justicia, para cierto tiempo y años limitados, antes de cumplirse el tiempo y años para que la inseculación se hizo, no faltando oficiales en las bolsas a importunación de particulares, y por inteligencias y aficiones e intereses singulares y propios se han pedido en el Consejo Real de este reino nuevas nuevas inseculaciones, y nuevos jueces para ello, en grande daño y costa de los pueblos. Y sin tiempo se han renovado las tales inseculaciones entrando en ellas los particulares que así han pedido renovación de las tales inseculaciones, sin acabarse el tiempo para que fueron hechas. Suplican a Vuestra Magestad ordene que hasta que se cumpla el tiempo para que se hizo la inseculación, habiendo oficiales en las bolsas, no se haga inseculación de nuevo. Y aunque particulares pidan jueces, los del dicho Consejo Real no provean ni den jueces para ello, si no es a pedimiento de el Consejo y con testimonio que traigan de cómo el tiempo se acabó o hai falta de oficiales en las bolsas que tienen de inseculación.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, y el regente y los del nuestro Consejo lo guarden así.

Ley VII. [NRNav, 1, 13, 7] *Reparo de agravio sobre la inseculación hecha en la ciudad de Tudela por el Licenciado Don Luis de Aguirre, dándola por nula.*

Estella, año de 1692. Ley 13.

Por la Ley I, tít. 11, lib. I de la *Nueva Recopilación* está dispuesto que hasta que se cumpla el tiempo para que se hizo la inseculación anterior, habiendo oficiales en las bolsas, no se haga inseculación de nuevo; y aunque particulares pidan jueces, no se den, si no es a pedimiento del Consejo y testimonio que traigan de como el tiempo se acabó, o que hai falta de oficiales en las bolsas que tienen de inseculación los dichos pueblos. Y siendo esto así y que en la ciudad de Tudela hizo la última inseculación el Licenciado Don Juan Remírez de Vaquedano, alcalde que al tiempo era de la Real Corte en 18 de marzo del año de 1686 para el tiempo de cinco años según y en la forma que expresa la sentencia, sin haver reclamado, contradicho ni apelado de ella. El Real Consejo concedió otra inseculación de nuevo por declaración de revista en 10 de junio del año pasado 1690 a pedimiento de la mayor parte de los regidores, y sin embargo de haverla contradicho uno de ellos y saber cómo había en las bolsas del gobierno inseculados efectivos, y de ninguna suerte faltaba, pues en la de alcaldes estaban diez y siete de diez y ocho que inseculó el dicho Don Juan Remírez, y de Mudalafes presentes veinte y quatro, y de ausentes treinta y dos, y de regidores quarenta y ocho, y se dio comisión al Licenciado Don Luis de Aguirre y Ibero, oidor del Real Consejo y cavallero del Orden de San-Tiago, para que fuera a la dicha ciudad de Tudela e hiciera la dicha

inseculación; en cuyo cumplimiento la hizo y pronunció sentencia en 9 de noviembre del dicho año de 90 de que presentó nuledades en el Consejo la dicha ciudad, y esta sin executarse, y porque assí la dicha concessión, como todo lo en su virtud obrado y executado, se ha hecho y proveído sin cumplirse el tiempo de los cinco años, para que la última inseculación se hizo, y sin haver falta de sugetos inseculados en quiebra notoria de la dicha Ley. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de dar por nula y ninguna la dicha declaración de vista del Consejo, y la dicha comisión para insecular, y todo lo hecho y obrado en su virtud, y por de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consequencia, y que se observe y guarde la dicha Ley y lo dispuesto en ella, como nos lo prometemos del cathólico zelo y suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Damos por nula y ninguna esta inseculación, y lo que en su virtud se huviere obrado; y ordenamos no se traiga en consequencia ni pare perjuicio, y que se observe invariablemente lo dispuesto por la Ley del reino.

Ley VIII. [NRNav, 1, 13, 8] *Los inseculados en oficios de alcaldes o regidores no se inseculen en otros de menos calidad.*

Pamplona, año 1596. Ley 13.

En las ciudades y buenas villas de este reino se ha usado y juntamente se usa insecular en bolsas de alcaldes y regidores, y consejeros de los regimientos a las personas más principales y honradas que hai en los dichos pueblos. Y estas personas basta que sirvan en los dichos oficios, sin que sean compelidos ni inseculados en otros oficios de menos calidad; pues conforme a derecho y buena razón, el que ha servido en oficio calificado, no le deben obligar a servir en otro de menos calidad. Y siendo esto ansí, en algunas buenas villas deste reino de poco tiempo acá a algunas personas que de antes estaban inseculados en los dichos oficios de alcaldes y regidores y consejeros los han inseculado también en otros oficios de menos calidad, con obligación de servir en todos ellos quando les salga su teruelo. De donde se sigue que demás del agravio que se les hace en obligarlos a servir oficios que no son de su calidad, los obligan también a que perpetuamente cesen de estar sirviendo en mucho daño de sus haciendas y perjuicio de la calidad de sus personas. Por ende suplicamos a Vuestra Magestad orden, y mande por ley, que ningún juez inseculador pueda ni haya de insecular a persona que pusiere en los oficios de alcaldes, regidores y consejeros en otros oficios de menos calidad. Y que los que están inseculados, no sean compelidos a servir, si no es en los dichos oficios principales, y que aunque salgan sus teruelos en los oficios menores se saquen otros por ellos.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, excepto donde y quando huviere falta de personas que hayan de exercer los otros oficios.

Ley IX. [NRNav, 1, 13, 1] *Que los inseculadores de las ciudades y cabezas de merindad en oficios mayores, yendo a vivir a otras ciudades y villas, no lo pueden ser en bolsas de oficios menores.*

Pamplona, año 1642. Ley 33.

Por la Ley 13 de las Cortes de esta ciudad de Pamplona, año 1596 que es la Ley 5, lib. I, tít. 13 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, está dispuesto que ninguno pueda ser inseculado en oficio de menos calidad ni compelido a ejercerlo, estando inseculado en el de mayor, y porque estando uno inseculado en una ciudad en bolsa de alcalde, yendo a vivir a otra o a una villa, con pretexto de que en ella hai costumbre de que hayan de servirse los oficios de su gobierno, ascendiendo, y que assí no puede ser inseculado en bolsa de alcaldes, sin servir las inferiores, pretenden que no ha de ser inseculado en la de alcalde, sin serlo primero, y servir en la de regidores, conviene que aunque la dicha Ley 5 no expresa que su disposición se entienda aun en diferentes lugares se entienda de esta manera: que los inseculados en alcaldes en las ciudades lo puedan ser en las demás villas y ciudades, sin haverlo sido en regidores dellas. Suplicamos a Vuestra Magestad nos mande conceder esto por ley para escusar los pleitos que sobre esto havido en los tribunales, embaranzolos para otros de importancia, y que los que en las cabezas de merindades estuvieren inseculado en bolsas de alcaldes, y fueren a otras villas y ciudades, puedan en ellas ser inseculados en bolsas de alcaldes, sin haver sido en las bolsas de regidores de ellas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os decimos que se haga como el reino lo pide.

Ley X. [NRNav, 1, 13, 10] *Los regidores que sortearen en segundo lugar que estuvieren en bolsa de alcaldes, prefieran a los que tan solamente están en bolsas de regidores, aunque estos hayan sorteado primero.*

Pamplona, año 1652. Ley 43.

En muchas ciudades y villas deste reino se observa que los sugetos que están inseculados en bolsas de alcaldes lo están también en la de primeros regidores, y en esta están también inseculados sugetos que no lo están en la bolsa de alcaldes, y quando sortean los teruelos de la bolsa de primeros regidores, sucede sortear primero el que no está inseculado en bolsa de alcaldes, y después el que está inseculado en entrambas bolsas, y por haver sorteado primero preferirle al que está inseculado en bolsa de alcalde, solo por haver sorteado primero; y de que viene a resultar la notoria deformidad de preferir en el puesto de regidor primero el que está inseculado en solo la bolsa de primeros regidores al que está inseculado en la preheminate de alcaldes y para excusarlo. Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de concedernos por Ley que en los pueblos en que los inseculados para alcaldes, lo están también en bolsa de primeros regidores o jurados si sortearen ellos en esta, aunque sea después de los que están inseculados solo en ella y no en la de alcaldes, hayan de preferir los que están inseculados en bolsa de alcaldes, aunque hayan sorteado en segundo lugar y en los lugares que las prime-

ras bolsas fueren más que una se observe lo dicho respecto de cada bolsa primera, y no de otra manera, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley XI. [NRNav, 1, 13, 11] *A la villa de Cascante se guarde su costumbre antigua de la forma de insecular thesoreros.*

Pamplona, año 1604. Ley 12.

Ilustrísimos señores. La villa de Cascante dice que de tiempo inmemorial a esta parte ha havido en la dicha villa bolsas para los oficios del gobierno, inseculando separadamente a los hijos-dalgo y labradores; y porque en estos oficios no han sido admitidos ningunos descendientes de confessos, sino personas limpias de toda raza de judío, moro o penitenciado por la Santa Inquisición, ha havido otra bolsa de thesoreros, en la qual han sido inseculados las personas de la dicha condición a solas y sin concurso de los vecinos que son limpios de tal raza. Y por esta orden han vivido con mucha conformidad hasta que en la última inseculación el licenciado Rodecillas mezcló en la dicha bolsa de thesoreros a los hijos-dalgo y labradores con las otras personas de la dicha raza, con mucho detrimento de la calidad de los vecinos limpios, porque con el discurso del tiempo se escurecerá su limpieza. Y pues la dicha costumbre es muy antigua, observada y guardada, y en diversas leyes de este reino y en la coronación del rey nuestro señor tiene jurado Su Magestad que guardará a las ciudades, villas, valles y singulares personas deste reino sus usos y costumbres, interpretándolos en favor dellos, es de creer que no ha sido ni es su real intención de alterar la dicha costumbre y manera de insecular en la dicha villa. Y para su remedio suplica a Vuestra Señoría Ilustrísima, pida el remedio de este agravio, de manera que se reponga la nuledad que ha havido en la inseculación de thesoreros de la dicha villa, y aldelante se guarde la costumbre que hasta la dicha última inseculación se ha guardado, que en ello recibirá muy crecida merced. *El Licenciado Rafael de Balanza.*

Decreto.

A esto mandamos que los del nuestro Consejo vean esta petición y la inseculación de thesoreros en ella referida. Y hallando que está hecha contra la buena costumbre prescripta, observada y guardada de la dicha villa, reformen la dicha inseculación y guarden a la dicha villa la dicha costumbre.

Ley XII. [NRNav, 1, 13, 12] *Guárdense a la villa de Villafranca las leyes de el reino, que disponen que solos los naturales se inseculen para alcaldes y regidores.*

Pamplona, año 1604. Ley 13.

Ilustrísimo señor. La villa de Villafranca dice que como es notorio por Fuero y Leyes de este reino está prohibido que los oficios del no se den a extranjeros, sino a naturales; y también está interpretado y declarado que se entienda ser natural el que fuere procreado de padre o madre natural habitante en él. Y por la Ley 85 de

las Cortes de Pamplona del año 1580, assí bien está mandado que ninguno pueda ser inseculado en oficio de alcalde ni regidor de algún pueblo, si no es teniendo casa o hacienda. Y siendo esto assí, el juez de inseculación que fue a la dicha villa inseculó en los teruelos de alcalde y regidores a Juan Gonzales de Villanueva y a Francisco Valles y Martín Navarro Malo, que todos tres son naturales de la villa de Alfaro del reino de Castilla, y sus padres siempre residieron en la dicha villa, y ninguno dellos tiene bienes raíces en la dicha villa de Villafranca. Y pues este es agravio tan notorio, suplicamos a Vuestra Señoría Ilustríssima ordene y mande que se pida por reparo de agravio el remedio de lo susodicho; y que los dichos Villanueva, Francisco Valles y Martín Navarro Malo no tengan oficio de alcaldes ni regidores en la dicha villa, y que si salieren sus teruelos no tengan efecto y se saquen otros en su lugar, y no se buelvan a la bolsa o bolsas donde estuvieren inseculados, y pide justicia, y en ello, etc. *Pedro García de Falces.*

Decreto.

Se manda que se guarden las leyes que en esta petición se refieren; y que los del nuestro Consejo vean la inseculación de la villa de Villafranca. Y hallando que las personas en esta petición referidas están inseculadas contra las dichas leyes, provean como sus teruelos se saquen de la bolsa de los inseculados para que no exerzan más los oficios a que fueron inseculados. Y que los jueces que fueren nombrados para insecular guarden lo que disponen las dichas leyes.

Ley XIII. [NRNav, 1, 13, 13] *Que las inseculaciones se hagan conforme a las leyes del reino.*

Pamplona, año 1624. Ley 2.

Por diferentes leyes de este reino, particularmente por la Ley 21 del año 1569 y por la Ley 16 del dicho año, que son la Ley 2 y 4, tít. 13, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos está dada la forma que se ha detener en las inseculaciones que se hacen en este reino, y se manda que para hacerlas se nombre un abogado de ciencia, conciencia y experiencia, el qual se entere de las partes, calidades y méritos de los que han de ser inseculados, assí por información de testigos, como tratando y platicando con las mismas personas para que los conozca y se satisfaga de su entendimiento y talento, y se eviten ruegos y otros inconvenientes, y que hasta que se cumpla el tiempo para que se hizo la dicha inseculación, habiendo oficiales en las de inseculación no se den, sino es a pedimiento del Consejo, y con testibolsas, no se haga otra de nuevo, y aunque particulares pidan jueces monio de haverse acabado el tiempo, o que hai falta de oficiales en las bolsas, y esto mesmo se confirmó por la Ley 6 y 7 del año 1608 y es costumbre general de todo el reino y guardando las dichas leyes y costumbre se hizo la última inseculación de la villa de Corella, en la qual el juez inseculador no inseculó ni metió en bolsas de oficios de República al Licenciado Aibar, vecino de la dicha villa, quien habiendo apelado al Consejo Real de este reino de no haver sido inseculado, y pretendiendo que lo debía ser se declaró por dos sentencias conformes no haver lugar lo que pretendía, haviéndole contradicho la dicha villa, y sin embargo de las dichas leyes y sentencias, el marqués de la Inojosa, virrey que fue deste reino, embió a un letrado con Cédula y provisión particular para que inseculasse en bolsa de regidores al dicho Licenciado Aibar, como en efecto lo hizo

contra la voluntad de la dicha villa y en contravención de las dichas leyes y costumbre general, y también de la ordenado por la Ley 37 del año de 1596, y de la Ley 16 del año 1608 que son Ley 13 y 15, tít. 27, lib. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos, en que se dispone que contra dos sentencias conformes no haya remedio alguno. Y aunque los diputados y síndicos de este reino dieron un memorial al Marqués, pidiendo observancia de las dichas leyes y que se diese por nula la dicha inseculación, y se sacase el dicho teruelo no se remedió, y está siempre inseculado el dicho Licenciado Aibar. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de dar por nula la dicha inseculación, y que se saque de la bolsa el dicho teruelo, y lo hecho no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio alguno a lo dispuesto por las leyes deste reino, las quales se observen y guarden.

Decreto.

Por contemplación del reino ordenamos y mandamos que se guarden las leyes referidas en este pedimento, y de aquí adelante no se hagan semejantes inseculaciones, y si se hiciere sean ningunas, y la referida en el pedimento no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a lo dispuesto por las dichas leyes.

Réplica.

Al pedimento que hemos embiado a Vuestra Magestad, suplicándole fuese servido de dar por nula la inseculación del Licenciado Aibar hecha en la villa de Corella, y se saque de la bolsa el teruelo, y no se traiga en consecuencia, se ha respondido: *que se guarden las leyes y adelante no se hagan semejantes inseculaciones, y si se hicieren sean ningunas, y la hecha no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a las leyes del reino.* Y aunque con esta respuesta hemos recibido particular merced de Vuestra Magestad, pues con ella parece se pone remedio para adelante, pero parece con esto solo no se remedia bastante el agravio que ha recibido el reino con la dicha inseculación en quiebra de sus leyes, y es cierto que quedando en su pie la dicha inseculación, queda también el agravio, y no se puede negar que aquella está hecha contra lo dispuesto por las dichas leyes, como parece del tenor de las referidas en el dicho pedimento, y así lo ha sentido Vuestra Magestad, pues manda por su decreto que adelante no se hagan semejantes inseculaciones, y si se hicieren sean ningunas; y no hemos de creer de la merced tan grande que Vuestra Magestad hace siempre a este reino, ha de querer que siendo la dicha inseculación nula y contra leyes expresas, juradas por Vuestra Magestad, quede en su fuerza y vigor y tenga verdadero efecto, y más siendo en perjuicio y contra derecho adquirido de terceros, pues habiendo pleiteado el dicho Licenciado Aibar contra la villa de Corella, pretendiendo que había de ser inseculado, obtuvo la dicha villa en contradictorio juicio dos sentencias conformes en su favor, declarándose por ellas no haver lugar el ser inseculado el dicho Licenciado Aibar, y así la dicha villa adquirió derecho verdadero en virtud de las dichas sentencias, y no es nuevo quando se hacen inseculaciones contra lo dispuesto por leyes, sacarse los teruelos de las bolsas en que están inseculados, como se hizo el año de 1608 a pedimento de los tres Estados por la Ley 5 del dicho año, y ahora no esperamos ser menos favorecidos de la grandeza real de Vuestra Magestad, mayormente habiendo tan urgentes causas como se han representado. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nula la dicha insecu-

lación, y que se saque el dicho teruelo de la bolsa donde estuviere puesto, que en ello recibirá merced.

Decreto.

Por contemplación del reino ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, atento que es artículo de justicia.

Ley XIV. [NRNav, 1, 13, 14] *No se inseculen en oficios de república los que no fueren naturales del reino, y se da por nula la inseculación de las personas contenidas en esta Ley, averiguándose no ser naturales.*

Pamplona, año 1632. Ley 16.

Conforme al Fuero de este reino y por muchas leyes y reparos de agravios que se contienen en el tít. 9, lib. I de la *Recopilación*, esta proveído que los oficios se den a los naturales del, y no se den a extranjeros; y por la Ley 5 de las Cortes del año de 1608 se dio por nula la inseculación de dos naturales del reino de Aragón que fueron inseculados en los oficios de República de la villa de Sangüessa; y por la Ley última, tít. 13, lib. I de la *Recopilación*, se dio por nula la inseculación de otros extranjeros hecha en Villafranca. Y no siendo naturales como no lo son Pedro del Campo y Gaspar de Arellano, vecinos de Fitero, y Miguel de Riezu, vecino de Mendigorría, y Juan de la Mazueca, vecino de Valtierra, están inseculados en los oficios de República de las dichas villas, contra el tenor de las dichas leyes, y aunque los dichos Pedro del Campo y Gaspar de Arellano dicen que dispensó con ellos el marqués de Fuentes, virrey deste reino en quanto a la naturaleza, pero porque la naturaleza solo los tres Estados estando juntos en Cortes la dan y pueden dar, como lo dispone la Ley I, tít. 8, lib. I, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los teruelos de los susodichos sean sacados de las bolsas, y que no puedan tener oficio alguno de República ni otro, y se dé por nula la dispensación dada a los dichos Pedro del Campo y Gaspar de Arellano, y que para adelante lo hecho no pare perjuicio.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes del reino que referís, y lo hecho contra ellas no se traiga en conseqüencia ni pare perjuicio, y los casos particulares que representáis se remitan a los del nuestro Consejo, para que sobre ellos provean justicia.

Réplica.

Al pedimento que hemos suplicado, se dé por nula la inseculación de Pedro del Campo, Gaspar de Arellano y otros por haverse hecho sin ser naturales deste reino, se ha respondido que *se remita a Consejo el conocimiento de la dicha inseculación, para que se provea justicia*, y aunque en el dicho Decreto hemos recibido merced, como no se repasa del todo el agravio que recibió el reino en la dicha inseculación, no podemos dexar de insistir de nuevo hasta que con efecto se repare, porque el dicho Pedro del Campo y las demás personas contenidas en el dicho pedimento no son naturales deste reino, y no lo siendo, no pueden ser inseculados en oficios de República. Porque conforme al Fuero y Leyes deste

reino, los dichos oficios no los pueden tener sino los naturales del, y en otros casos semejantes, habiéndose dado por agravio que en las inseculaciones de algunos lugares de este reino huviessen entrado en oficios algunas personas que no eran naturales, se decretó que no lo siendo se sacasen los teruelos, remitiendo a Justicia solamente el artículo si eran naturales o no lo eran, como parece de la Ley 5 de las Cortes del año 1608, porque en respecto de que los que no son naturales, no pueden ser inseculados, no puede haver duda ni pleito, y solamente le puede haver en el hecho particular si los inseculados tienen la calidad de naturaleza; y la disposición del Fuero y Leyes que prohíben que los que no son naturales deste reino no sean inseculados, no es justo que se ponga en disputa, ni en arbitrio de los jueces. Atento lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer que no siendo el dicho Pedro del Campo y las demás personas contenidas en el dicho pedimiento naturales del reino, se saquen sus teruelos de las bolsas en que estuvieren inseculados, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que no siendo naturales deste reino los dichos Pedro del Campo y Gaspar de Arellano, y constando desto en el Consejo a quien se remite el conocimiento, se da por nula la inseculación hecha de sus personas y se manda que se saquen de las bolsas sus teruelos, y se guarden las leyes del reino.

Ley XV. [NRNav, 1, 13, 15] *Los teruelos de los que están inseculados en oficios de república, sin ser naturales o naturalizados se saquen de las bolsas.*

Pamplona, año 1642. Ley 44.

Conforme al Fuero y Leyes referidas en la 16 de las Cortes del año 1632, los que no fueren naturales deste reino no pueden ser inseculados en los oficios de República, porque a ellos y no a estrangeros se han de dar aquellos, y por esta causa se han dado por nulas las inseculaciones que se han hecho, de los que siéndolo y no estando naturalizados han sido inseculados, como se refiere en la dicha Ley, y en quiebra de ella, y de las que en ella se citan, en la ciudad de Corella y otras ciudades y villas del reino están inseculados en los oficios de su gobierno muchos sugetos que no son naturales del ni están naturalizados. Suplicamos a Vuestra Magestad que dando por nulas y ningunas sus inseculaciones, se saquen los teruelos de los sugetos que se hallaren inseculados, sin ser naturales ni naturalizados de las bolsas de las ciudades y villas en que se hallaren, y que lo hecho contra la dichas leyes no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a ellas; y que para que de aquí adelante los jueces inseculadores no padezcan engaño en insecular por naturales a los que no lo son, les hayan de dar los alcaldes y regimientos memoria de los sugetos que no son naturales ni están naturalizados, y podrían ser inseculados o tratar dello, para que deste modo no padezcan quiebra las dichas leyes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que constando en nuestro Consejo las personas que están inseculadas no siendo naturales deste reino, se dan por nulas sus inseculaciones y se manda se saquen de las bolsas y se guarden las leyes del reino, y lo hecho contra ellas no se traiga en consecuencia ni les pare perjuicio alguno.

Ley XVI. [NRNav, 1, 13, 16] *La inseculación de Juan de Ortubia sea nula, conociéndose en Consejo.*

Pamplona, año 1642. Ley 81.

Conforme al Fuero deste reino, y por muchas leyes y reparos de agravio, referidos en los títulos 8 y 9 del lib. I de la *Recopilación* esta proveído que los oficios se den a naturales, y que no se den ni puedan dar a extranjeros, lo qual procede y se entiende también respecto de las inseculaciones. Y assí por la Ley 5 de las Cortes del año de 1608 se dio por nula la que se hizo en la villa de Sangüessa de dos naturales del reino de Aragón, y por la Ley 8, lib. I, tít. 13 la que se hizo en la villa de Villafranca de otros naturales de la ciudad de Alfaro del vuestro reino de Castilla, y últimamente por la Ley 16 de las Cortes del año 1632 se mandaron guardar las leyes referidas, y que lo hecho en su contravención no se traiga en conseqüencia; y los casos especiales que se representaron por agravio se remitieron al Consejo deste reino, para que sobre ellos hiciesse justicia. Y siendo esto assí, está inseculado en la ciudad de Corella Juan de Ortubia, no siendo natural deste reino, sino de la dicha ciudad de Alfaro, para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nula la inseculación del dicho Juan Ortubia, y que su teruelo sea sacado de la bolsa, y que lo hecho no pare perjuicio ni se traiga en conseqüencia contra los dichos Fueros y Leyes y reparos de agravio, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que constando no ser natural deste reino Juan de Ortubia en nuestro Consejo, a quien se remite este conocimiento, se da por nula su inseculación, y manda se saque su teruelo de las bolsas en que estuviere, y se guarden las leyes que en esta razón hai, y lo hecho contra ellas no les pare perjuicio ni se traiga en conseqüencia.

Ley XVII. [NRNav, 1, 13, 17] *Que los teruelos de la gente de guerra se buelvan a la bolsa, y se saquen otros en su lugar.*

Pamplona, año 1617. Ley 14.

Por la Ley I, lib. I, tít. 10 de las Leyes deste reino, está dispuesto que quando saliere el teruelo de algún hombre de guerra en la extracción de oficios de República, se buelva a la bolsa y salga otro que no sea de hombre de guerra; de suerte que el que tuviere salario ordinario por hombre de guerra en guardas de Vuestra Magestad, de a pie o de a cavallo, no pueda servir en oficio durante el tiempo que tuviere el dicho asiento. Y siendo esto ansí, el año passado de 1616, en la extracción de oficios que se hizo en la villa de Olite, salió el teruelo de Blas de Villanueva, hombre de armas, y por serlo, el alcalde y Regimiento de la dicha villa sacó otro teruelo en su lugar. Y habiendo sido admitido este y servido dos meses, obtuvo el dicho Blas de Villanueva, hombre de armas, un mandato del ilustre vuestro visso-rey para que sin réplica ninguna fuesse admitido al oficio de regidor, y se obedeció con el temor de la pena, con ser contra expressa Ley, en lo qual recibió este reino agravio con quiebra de su Ley, y lo mismo se ha hecho en otras partes. Y porque Vuestra Mages-

tad es servido que se nos guarden las leyes que nos tiene concedidas, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y revocar y dar por nulo el susodicho y otros qualesquiera mandatos o dispensaciones que en esta razón se huvieren concedido, y que se guarde la dicha Ley con todo efecto y no se traiga en consecuencia lo susodicho.

Decreto.

Mandamos se guarden las dichas leyes del reino, y lo hecho no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio.

Nota. Concuerta la Ley I, tít. 10, lib. I.

Ley XVIII. [NRNav, 1, 13, 18] *Que se pueda contradecir de parte de las ciudades o villas a los inseculados contra leyes, y sobre que se vean los pleitos como generales.*

Pamplona, año 1621. Ley 24.

En muchos pueblos deste reino hai su costumbre observada de tiempo inmemorial, del modo que en ellos se ha de tener en las inseculaciones de los oficios del gobierno, y de qué calidad de gente han de ser los inseculados, y en particular que no lo sean los christianos nuevos. Y ha sucedido que en algunas inseculaciones se ha procedido contra la tal costumbre, particularmente inseculando en bolsas de alcaldes y regidores christianos nuevos, y gente no conveniente para semejantes oficios ni para la autoridad ni bien de las repúblicas. Y habiendo contradicho la ciudad o villa a semejantes inseculados, y para ello habiendo hecho y presentado su articulado alegando en el la dicha costumbre y las calidades que a los tales inseculados conforme a ella les faltaban, no ha sido oída, pues se han mandado repeler semejantes alegaciones, multando y echando presos a los letrados y procuradores que las han firmado, deshaciendo en esto la dicha costumbre del tal pueblo; y después los dichos inseculados han dado queexas contra los dichos letrados y procuradores, y contra los vecinos del tal lugar que havían advertido alguna cosa en defensa de su pueblo o de su costumbre, llevando pleito riguroso contra ellos, con que los molestan y afligen causándoles muchos gastos e inquietudes solo porque trataron de la defensa de la buena costumbre de su República, y los que tiene la culpa son los tales inseculados, pues con su ambición pretenden cosas de que son incapaces. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar que a los pueblos se les guarde sus antiguas costumbres en las inseculaciones, y que en caso se contravinieren a ellas, puedan alegar y probar lo conveniente para su defensa y especificar en lo que se contraviene a la dicha costumbre, y en su nombre sus letrados y procuradores, y así bien los vecinos de los tales pueblos puedan advertir a sus repúblicas lo que en esta razón les pareciere que conviene, sin que por ello puedan ser castigados ni multados ni incurran en pena alguna.

Otrosí decimos que los negocios de inseculaciones son graves y de mucha consideración, y de los que se llaman generales; y así sería conveniente los viesse todo el Consejo, como se acostumbra en otros negocios, solo por ser generales que no son de tanta importancia, suplicamos a Vuestra Magestad lo ordene así.

Decreto.

A esto vos respondemos que las ciudades, villas y lugares deste reino puedan alegar y probar lo conveniente para su defensa en los pleitos de inseculaciones, con que lo que assí alegaren no sea contra derecho, ni leyes deste reino. Y en quanto a la segunda parte del pedimiento, ordenamos y mandamos, que se tenga cuenta con lo que el reino pide, siempre que la calidad de la inseculación pareciere que pide esto.

Ley XIX. [NRNav, 1, 13, 19] Los negocios de inseculaciones se vean por todo el Consejo.

Pamplona, año 1624. Ley 14. Temporal.

Los negocios de inseculaciones son graves y de mucha consideración, y de los que llaman generales, porque son de los que tocan al bien público de los lugares y a su buen gobierno y a la conservación de las leyes, y que muchas veces se trata en ellos de las calidades y partes de los inseculados, y a convendría mucho que se viesen por todo el Consejo y se evitasen algunos inconvenientes que de no hacerse assí han resultado. Y aunque en las Cortes últimas pidió el reino se viessen las dichas inseculaciones por todo el Consejo, se proveyó que se tendría cuenta con lo que el reino pedía, como parece por la Ley 24, sin embargo muchas de las que después acá se han ofrecido no se han visto por todo el Consejo. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los dichos negocios se vean por todo el Consejo, que en ello recibirá merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que esta bastantemente proveído por la Ley del reino y se haga como el reino lo pide, siempre que el caso lo pidiere.

Réplica.

Otrosí decimos que siempre juzgamos los negocios de las inseculaciones por muy graves y de mucha importancia, y que assí conviene mucho se despachen y vean por todo el Consejo, como se ven otros generales, por ventura sin ser de tanta consideración. Y aunque se nos ha respondido: *que está bastantemente proveído por la Ley del reino, y que se haga como el reino lo pide, siempre que el caso lo pidiere*, con que hemos recibido particular merced de Vuestra Magestad; pero no podemos dexar de hacer nueva instancia en suplicar lo que en esta razón tenemos pedido, pues por el dicho decreto no se satisface bastantemente a lo que el reino tiene suplicado ni determinadamente está concedido lo que desea. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer en este negocio como está suplicado.

Decreto.

Por contemplación del reino ordenamos y mandamos que se haga assí como lo suplica hasta las primeras Cortes.

Nota. Se prorrogó por la Ley 46 de 1628 y no se prorrogó en las Cortes de los demás años siguientes.

Ley XX. [NRNav, 1, 13, 20] *Los que se agraviaren de las inseculaciones presenten y reproduzcan los agravios dentro de diez días, y con lo que se actuare dentro de dos meses se dé la causa por conclusa.*

Pamplona, año 1628. Ley 14.

También decimos que los que se agravian de las inseculaciones, después de presentados los agravios y hecho auto ante los secretarios dexan de enanzar la causa hasta que hallen tiempo a propósito para esso, y el gobierno de los lugares este en personas que no les han de hacer contradición, y entonces se dan prisa y hacen las probanzas que quieren y vienen a ser admitidos, se para que esto cesse. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que los que se agraviaren de las inseculaciones dentro del término de los diez días en que han de presentar los agravios los reproduzcan en Audiencia, so pena de repulsión, y con lo que se actuare dentro de dos meses peremptorios se den las causas por conclusas a sentencia definitiva, sin que se pueda prorrogar el dicho término por restitución ni por otro remedio, aunque se hayan de hacer probanzas en otros reinos, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación de el reino y por el inconveniente que representa, ordenamos y mandamos que los que pretendieren agraviarse de las inseculaciones tengan obligación de presentar sus agravios dentro de diez días después que se huviere publicado la inseculación, y de reproducirlos en la primera Audiencia, so pena de repulsión, y con lo se que se actuare dentro de dos meses peremptorios sea havida la causa por conclusa a sentencia difinitiva, sin que se pueda prorrogar el dicho término por vía de restitución ni otro remedio, aunque las probanzas se hayan de hacer fuera del reino.

Ley XXI. [NRNav, 1, 13, 21] *En los oficios de república en que huviere inseculación, basta que haya vacante un año.*

Pamplona, año 1624. Ley 9. Temporal.

Otrosí decimos que por experiencia se han visto muchos inconvenientes de haver vacante de dos años en los oficios de las repúblicas deste reino, y particularmente es ocasión los ocupen personas no competentes, que como hai tan gran vacante se necessita de más sugetos; y haviendo el reino suplicado el año de 1612 en sus Cortes generales que no huviesse más de un año de vacante, se concedió así hasta las primeras Cortes por la Ley 25 del dicho año. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande perpetuar la dicha Ley en los lugares donde no huviere distinción de Estados de hijos-dalgo y labradores, que en ellos se guarde lo que se huviere acostumbrado.

Decreto.

A esto vos respondemos, que no ha lugar lo que se pide en consideración del inconveniente que puede haver de venir a tomarse las cuentas los unos a los otros inmediatamente.

Réplica.

También decimos que conviene mucho al bien público de este reino, no haya más de un año en las vacantes de los oficios de la República, por las razones dichas

en el capítulo que se ha presentado en esta razón, al qual Vuestra Magestad nos ha respondido: *que no ha lugar lo que se pide en consideración del inconveniente que puede haver de venir a tomarse las cuentas los unos a los otros inmediatamente*; y aunque en esta respuesta hemos recibido merced, pero los inconvenientes que resultan de no concedérsenos lo suplicado son tan grandes, que no podemos dexar de hacer instancia nueva, pues la falta de sugetos convinientes es muy grande, y sería ocasión se inseculasse gente que no conviene ni al servicio de Vuestra Magestad ni a la autoridad ni utilidad de las repúblicas, pues para darle dos años de vacante es necessario se inseculen doblados sugetos, y también sería causa de muchos gastos y costas a la República, pues havrían de hacerse más a menudo las inseculaciones. Y estos son daños ciertos y que forzosamente se han de seguir de la vacante de dos años, y el inconveniente de poderse tomar las cuentas los unos a los otros, si no huviesse vacante de más de un año viene a ser tan solamente contingente, y se puede fiar mucho de los que en este reino gobiernan las repúblicas por la experiencia que siempre ha havido de su buen gobierno y rectitud, y para en qualquier caso se les toma residencia muy a menudo, y así no es nuevo el havérsenos concedido antes de ahora esta merced, como parece de lo que se concedió en la dicha Ley 25 del año de 1612. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos lo que en esta razón tenemos suplicado, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

Por contemplación del reino, queremos y nos place que en las ciudades y lugares donde los oficios van por inseculación y teruelos, baste haver havido hueco de un año, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Se prorrogó en todas las Cortes hasta en las de 62 por la Ley 26 y se perpetuó por la Ley 81 de las Cortes de 1678.

Ley XXII. [NRNav, 1, 13, 22] *Los jueces de inseculación no inseculen en bolsas de alcaldes, jurados, regidores, merinos y justicias a los que no saben leer ni escribir, sino en caso de necesidad.*

Pamplona. Año. 1628. Ley 30.

Todos los negocios de importancia y secreto que se ofrecen en el reino corren por la mayor parte por mano de los alcaldes, jurados, regidores, merinos, justicias y almirantes. Y muchas veces conviene que solo corran por su mano sin sabiduría de otros vecinos. Y así se ha tenido por grande inconveniente que los dichos oficios los tengan personas que no sepan leer y escribir, para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por ley que no sean inseculados en alcaldes, jurados, regidores, merinos, justicias ni almirantes los que no supieren leer, ni escribir, y que en caso que los insecularen, la tal inseculación se dé por nula, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que los jueces inseculadores no inseculen en los oficios de alcaldes, regidores, jurados, merinos y justicias, o personas que no sepan leer y escribir, si no es en caso de necesidad, no hallando otras para cumplir el número de la inseculación.

Ley XXIII. [NRNav, 1, 13, 23] *Que se guarden las leyes que disponen que los escrivanos que estuvieren inseculados no puedan hacer el oficio el año que fueren alcaldes o regidores.*

Pamplona, año 1617. Ley 16.

En la Ley 21 del lib. 2, tít. 11 está dispuesto que si algún escrivano estuviere inseculado y saliere su teruelo de regidor o jurado, no pueda aquel año usar de oficio de escrivano ni llevar derechos algunos dello, y sin primero obligarse a esto ante el Concejo y Ayuntamiento de aquel pueblo, no sea admitido al dicho oficio de regidor ni jurado. De suerte que el intento de la dicha Ley es que el año que fuere el escrivano alcalde o regidor, no pueda hacer el dicho oficio. Y siendo esto ansí, habiendo salido el teruelo de Juan de Iracheta, escrivano real, vecino de la villa de Olite, renunció el dicho oficio por este año, y algunos días después mostró dispensa de el ilustre vuestro visso-rey para hacer el oficio de escrivano real y del Juzgado, lo qual es en quiebra de la dicha Ley. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, revocando la dicha dispensación o licencia y otras cualesquiera que en esta razón se huvieren dado, de suerte que no tenga efecto y no se traiga en conseqüencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarde la Ley 11 de las Cortes del año 1596 y las demás que desto hablan, y lo hecho no se traiga en conseqüencia ni pare perjuicio.

Nota. Se han de ver la Ley 4 y 5, tít. 10, lib. I que pusieron los síndicos en aquel título, y aquí se ponen las demás Leyes de Escrivanos, y las Leyes 3, 19 y 30 de Escrivanos, que es el 11, lib. 2, de la *Recopilación*, y ahora son la 21, 22, y 23; y la Ley 4 y 6 del tít. 10, lib. I son ahora 4 y 6.

Ley XXIV. [NRNav, 1, 13, 24] *No se inseculen médicos, cirujanos, escrivanos perpetuos y procuradores perpetuos de los juzgados inferiores, sino es renunciando sus oficios debaxo de ciertas penas.*

Pamplona, año 1642. Ley 82.

Por la Ley I, lib. I, tít. 10 de la *Recopilación*, esta proveído y mandado que los médicos y boticarios no sean admitidos a oficios de alcalde, jurados, regidores ni otros oficios de República; y por la 10 del mismo título se ordenó que la dicha Ley comprehenda también a los cirujanos y barberos, por haverse hallado inconveniente en que a las ocupaciones que tienen se recrezcan las del gobierno de los pueblos, con que es forzoso divertirse del ministerio que professan y del estudio y continua asistencia que tan necesaria es para cumplir exactamente con sus obligaciones, y lo mismo está proveído en quanto los escrivanos perpetuos de los alcaldes ordinarios y de los mercados, por la Ley 3 del título y libro referidos, en que no se reconocieron menores inconvenientes, porque siendo el útil de los dichos oficios suyo y consistiendo este en que los pleitos sean muchos, y en que los que huviere se dilaten, se puede presumir que atentos solo a su interés y conveniencia, en vez de escusar y abreviar los pleitos, los multipliquen y alarguen en daño y perjuicio de la República. Y con ser tan justo lo establecido en las dichas leyes, no se han resguardado los inconve-

nientes a que se pretendió ocurrir, porque en algunos lugares han sido después inseculados en bolsas del gobierno muchos de los que tienen las dichas profesiones, y lo que pide mayor remedio es que han servido y sirven los oficios en que han sorteado, obteniendo dispensas para ello de los ilustres vuestros visso-reyes con solo renunciar por el tiempo que los dichos oficios dura, y a más de que las dichas renunciaciones de ordinario no son ciertas ni las cumplen, aun quando lo fuessen, no se satisface en ellas el fin porque se hicieron las dichas leyes, ni se resguardan los daños e inconvenientes que pretendieron escusar, para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar este agravio, y que sus dichas Leyes sean indispensablemente guardadas, y que los médicos, boticarios, cirujanos y barberos, y los escrivanos perpetuos de los juzgados inferiores; y por la misma razón los procuradores de los mismos juzgados que tengan en perpetuidad sus oficios, no puedan ser inseculados ni tener oficios de República, y que los que lo estaban actualmente, tampoco los puedan tener ni servir, y si salieren sus teruelos, no surtan efecto y se saquen otros en su lugar, si no fuere renunciando para siempre los tales oficios propios que cada uno tuviere; de manera que no puedan volver a usarlos en tiempo alguno por sí ni por interpuestas personas ni ir a la parte con otros directa ni indirectamente, y que si se les probare haverlos usado por sí o por otro, o llevado parte directa o indirectamente en qualquier tiempo que sea, sean desinseculados y sacados los teruelos de las bolsas y tengan de pena quinientas libras aplicadas por mitad a la Cámara y Fisco, y gastos de estrados, y que esto se execute sin dispensación alguna, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarden las leyes deste reino en que se prohíben tener oficios de República, como son alcalde y regidores y otros de gobierno, los médicos, boticarios y cirujanos, escrivanos perpetuos de los ayuntamientos y procuradores de los juzgados inferiores, los cuales mandamos no sean inseculados, ni los que están puedan tener efecto sus teruelos quando salieren, si no es que al tiempo de la inseculación o extracción hagan renunciación en la forma que contiene el pedimiento, y contraviniendo a ella incurran en la pena propuesta y en ducientas libras aplicadas para la Cámara y Fisco, y gastos de justicia.

Ley XXV. [NRNav, 1, 13, 25] *Los escrivanos de los juzgados se comprehenden en las leyes que hablan de inseculaciones y oficios de república, y si ellos, los escrivanos reales, quisieren servir los teruelos en que sortearen, aunque sean de oficios menores, los saquen de todas las bolsas.*

Pamplona, año 1642. Ley 26.

Por la Ley 3, lib. 2, tít. 11 de la *Recopilación* de nuestros síndicos está ordenado y mandado que los escrivanos perpetuos de los alcaldes ordinarios y de los mercados que están inseculados en oficios de alcaldes y regidores, y sortearen y renunciaren de sus oficios de escrivanos por servir los de República, no puedan usar jamás en tiempo alguno de su excepción, y la dicha Ley que fue temporal se perpetuó, como se advierte al pie de ella por la 8 del año de 1567 y por la Ley 24 del mismo título está mandado: que si los escrivanos (cuyos teruelos salieren) no quisieren aceptar ni servir el oficio de alcalde o regidor que les cupiere por suerte, no puedan más ser inseculados ni nombrados para el tal oficio ni serville adelante, y que se saque su

teruelo de todas las bolsas donde estuviere inseculado, y que no sea inseculado en otra, se prohíbe por la Ley 30 del mismo título, porque acaece que quando sale su teruelo y no sale nombrado por alcalde, no quiere servir el teruelo de regidor o jurado, ni hacer para ello la renunciación y obligación que se requiere por las Leyes 19 y 21 del mismo título, y con esto se valen de exenciones que no tienen los demás inseculados, y porque estas dichas Leyes 19 y 21 y las dichas Ley 24 y 30 no expresan los dichos escrivanos de los juzgados o perpetuos de los alcaldes ordinarios ni mercados, se ha reparado su ejecución en ellos. Y atento que conforme a la dicha Ley 3 renunciando para servir los oficios de República, no pueden exercer los de sus escrivanías; es cierto que las otras leyes los quisieron comprehender a ellos, y no a solos los escrivanos reales, y pues en los casos de todas ellas en los unos y otros es igual la razón y fundamento con que se pidieron y concedieron, suplicamos a Vuestra Magestad se declare por ley comprehenderse los escrivanos de los juzgados y mercados en las que hablan de inseculaciones y extracciones 19, 21, 24 y 30 del dicho tít. 11, lib. 2, y que lo dispuesto en la dicha Ley 24 de República, como los escrivanos reales y en particular en las referidas puedan executar los alcaldes y regidores, que en ello, etc.

También es muy conforme a lo referido que assí los escrivanos perpetuos de los juzgados y mercados, como los escrivanos reales inseculados en alcaldes y regidores que no quisieren aceptar el oficio en que sortearon, sorteando en otro, aunque quiera aceptarlo no valga, porque no ha de estar a su opción el servir los oficios en que quieren, pues no lo está a la de los demás inseculados. Suplicamos a Vuestra Magestad que declarando las dichas leyes o por nueva concessión mande que los unos y otros escrivanos reales y perpetuos queden excluidos de los segundos oficios, y no los puedan servir aunque quieran no habiendo querido ocupar y servir los primeros en que sortearon, y que los que estando inseculados en las bolsas menores no quisieren servir sus teruelos y oficios quando sortearen no puedan ser inseculados en los oficios y bolsas mayores, conforme a la dicha Ley 30 del dicho libro 2, tít. 21 de la dicha *Recopilación*, y que si fueren inseculados sea la tal inseculación nula y no surta su teruelo, y se saque de la bolsa.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que en quanto a la ejecución del primer capítulo que se pide, se someta a los alcaldes ordinarios, se acuda a nuestro Consejo para que se mande cumplir.

Ley XXVI. [NRNav, 1, 13, 26] *Escrivanos perpetuos de los juzgados y mercados se comprehendan en la exlussión de oficios de república que la Ley expresa, y se añaden penas.*

Olite, año de 1645. Ley 4.

Por la Ley 82 de las Cortes del año 1642 se pidió a Vuestra Magestad que los escrivanos perpetuos de los juzgados inferiores y los procuradores de ellos que tienen en perpetuidad sus oficios, no pueden ser inseculados ni tener oficios de República, y que los que lo estaban actualmente tampoco los pudiessen tener ni servir, y que si saliessen sus teruelos no surtiessen efecto y se saquen otros en su lugar, si no fuere renunciando para siempre los tales oficios propios que cada uno tuviere, de

manera que no puedan volver a usarlos en tiempo alguno ni por interpuestas personas ni ir a la parte con otros directa ni indirectamente, y que si se les probare haverlos usado por sí o por otro, o llevado parte directa o indirectamente en qualquier tiempo que sea, sean desinseculados y sacados sus teruelos de las bolsas, y tengan de pena quinientas libras aplicadas en la forma que el pedimiento de la dicha Ley expresa. Y aunque se nos respondió que se guarden las leyes deste reino en que prohíben tener los oficios de República, como son de alcaldes y regidores y otros de gobierno, los médicos, boticarios y cirujanos, escrivanos perpetuos de los ayuntamientos y procuradores de los juzgados inferiores, y que no sean inseculados ni los que están puedan tener efecto sus teruelos quando salieren, si no es que al tiempo de la inseculación o extracción hagan renunciación en la forma que contiene el pedimiento, y contraviniendo a ella incurran en la pena propuesta y en ducientas libras; porque en la dicha respuesta solo se nombran los escrivanos perpetuos de los ayuntamientos y no los de los juzgados, ni tampoco los de los mercados ni sus procuradores perpetuos, se ha entendido que la dicha Ley no se entiende ni estiende a ellos, y de ello se han ocasionado pleitos en los Tribunales Reales, siendo assí que el dicho pedimiento lo expreso y comprehendio, y que en las palabras de la dicha respuesta son también comprendidos demás que en la Ley 26 de las mismas Cortes, y en la primera parte de ella se pidió y concedió lo mismo, atento lo qual, y que la razón por la qual se concedieron las dichas leyes es la misma para comprenderse en lo que disponen los dichos escrivanos perpetuos de los juzgados y mercados, declarando e interpretando la dicha Ley 82. Suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda y declare comprenderse en su disposición y penas los dichos escrivanos perpetuos de los juzgados y mercados, y que demás de las dichas penas a ellos y a los perpetuos de los ayuntamientos y procuradores de los juzgados inferiores se les ponga pena de perdimiento de sus oficios siempre que se les averiguare que directa o indirectamente después de haver renunciado de sus oficios, los huvieren exercido por sí ni por terceras personas, ni tenido ni llevado por arrendación ni de otro modo, parte ni derecho ni aprovechamiento alguno de los dichos oficios, ni en consideración ni en contemplación dellos por causa ni razón alguna jamás ni en tiempo alguno, porque han de quedar destituidos de los dichos oficios como si jamás los huvieran tenido ni exercido, ni tenido derecho ni acción alguna a ellos ni a sus derechos ni aprovechamientos, lo qual pedimos por vía de interpretación en lo necesario, y por nueva concessión en todo lo que se añade en este pedimiento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, con que la pena sea tan solamente de quinientas libras aplicadas para nuestra Cámara y Fisco, denunciante y lutos por iguales partes.

Ley XXVII. [NRNav, 1, 13, 27] *Que los médicos sean inseculados.*

Pamplona, año 1678. Ley 45.

Aunque por la Ley 82 de las Cortes del año de 1642, las referidas en ellas, está dispuesto que los médicos no sean admitidos a los oficios de alcaldes, jurados, regidores ni otros de las repúblicas, por haver parecido inconveniente que a las ocupaciones que tienen se recrezcan las del gobierno de los pueblos. Sin embargo desto, haviendo-

se considerado que no puede ser de mucho embarazo la ocupación de los oficios de República y que puede importar para el mejor gobierno de ellos intervengan en el hombres de buenas prendas y capacidad, y de profesión de letras, y que además de esto no es justo que los que tuvieren buena calidad y demás partes necessarias para esta profession, dexen de gozar en la República los honores que gozan los demás vecinos, nos ha parecido conveniente suplicar a Vuestra Magestad, como lo hacemos, sea servido de concedernos por ley que los médicos en los lugares en que no estuvieren asalariados, teniendo las demás calidades de las leyes, puedan ser inseculados y elegidos en los oficios de República y servirlos todos menos el de alcalde de los pueblos ni de sus mercados, y los que estuvieren asalariados puedan ser inseculados en todos los dichos oficios, sin que durante la conducción puedan servir ninguno de ellos, y que en los lugares donde de los tres sugetos que sortean de la bolsa de alcaldes, el uno ha de ser alcalde, y los otros dos quedan regidores; si sucediere sortear uno u dos médicos, se hayan de sacar de la misma bolsa otros en su lugar tan solamente para presentar tres hábiles y sin impedimento al ilustre vuestro visso-rey para que elija uno por alcalde, quedando los primeros por regidores en el lugar en que les huviere tocado la suerte; y que en los lugares en que el primero que sortea ha de ser alcalde, si sucediere sortear el médico el primero, passe la República a presentar el segundo, pues viene a quedar el primero en este caso, sin que haya necesidad de acudir a vuestro Consejo, quedando el tal médico por regidor en el lugar que le tocare, donde huviere la dicha costumbre de quedar por regidores, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXVIII. [NRNav, 1, 13, 28] *Reparo de agravio sobre haverse inseculado en algunos pueblos de este reino apoticarios, cirujanos y barberos sin haver renunciado para siempre sus oficios.*

Pamplona año 1684. Ley 10.

Por la Ley 82 de las Cortes del año de 1624 y las que se refieren en ella, está dispuesto entre otras cosas que los cirujanos, barberos y boticarios no puedan ser inseculados, ni en los que estuviessen puedan tener efecto sus teruelos quando salieren, si no es que al tiempo de la inseculación o extracción hagan renunciación para siempre de sus oficios, de manera que no puedan bolver a usar de ellos en tiempo alguno por sí ni por interpuestas personas, ni ir a la parte con otros directa ni indirectamente, y que si contravinieren a esto y se les probare haverlos usado por sí o por otro, o llevado parte directa o indirectamente en qualquier tiempo que sea, sean desinseculados y sacados los teruelos de las bolsas, incurran assí bien en la pena de ducientas libras, aplicadas para la Cámara y Fisco y gastos de justicia, por las razones y motivos que se refieren en dichas leyes. Sin embargo, ha llegado a nuestra noticia que contraviniendo a dichas leyes, en quiebra de ellas en algunos pueblos de este reino se han inseculado diferentes cirujanos, barberos y boticarios sin haver renunciado para siempre los tales oficios conforme lo disponen las referidas leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad mande en reparo de la quiebra de dichas leyes dar por nulas las sobredichas inseculaciones hechas en los dichos cirujanos, barberos y boticarios, y que se saquen de las bolsas sus teruelos, y lo hecho en los dichos casos no

pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, y que se observen y guarden las referidas leyes inviolablemente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos se haga como el reino lo pide, y damos por nulas las inseculaciones hechas en cirujanos, barberos y boticarios, y mandamos se saquen sus teruelos de las bolsas, y lo hecho no pare perjuicio ni se traiga en consecuencia a la Ley referida en este pedimiento, y se guarden según su ser y tenor.

Ley XXIX. [NRNav, 1, 13, 29] *Que los médicos no puedan ejercer oficios de república siendo médicos, y que puedan ser inseculados en bolsas de ausentes.*

Pamplona año 1684. Ley 26.

Por la Ley 45 de las últimas Cortes está dispuesto que los médicos en los lugares en que no estuvieren asalariados, teniendo las demás calidades de las leyes puedan ser inseculados y elegidos en los oficios de repúblicas y servirlos todos, menos el de alcalde de los pueblos ni de sus mercados, y que los que estuvieren asalariados puedan ser inseculados en todos los dichos oficios sin que durante la conducción puedan servir ninguno de ellos. Y porque se ha reconocido que recreciéndose a los médicos las ocupaciones del gobierno de los pueblos a las que tienen por razón de sus oficios, es forzoso divertirse del ministerio que professan, y del estudio y continua asistencia que tan necesaria es para cumplir exactamente con sus obligaciones, es conveniente no ocupar a los médicos con el ejercicio y uso de los oficios de repúblicas que tanto embarazan, y que de aquí adelante los médicos que huvieren de ser inseculados en las bolsas del gobierno de las repúblicas, por concurrir en ellos todas las partes y calidades de las leyes, no puedan serlo en bolsas de presentes, sino en las de los ausentes y menores, y que los que de antes estuvieren inseculados en las bolsas de presentes sean puestos en las bolsas de los ausentes y menores. Y que assí bien en los pueblos donde se dan los oficios de repúblicas por elección no exerzan dichos oficios de república, assí como no los deben ejercer en las repúblicas donde corren por inseculación, pues con esto se ocurre a que no se diviertan del ministerio que professan y del cumplimiento de las obligaciones del, y a que queden con el honor de ser inseculados en los oficios de república, que es lo que principalmente se desea y a que se atiende, y no a si se exercen o no dichos oficios, pues el ejercicio y uso de ellos no da ni puede dar mayor honor ni calidad que el que se logra por la dicha inseculación. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar, explicando la dicha Ley 45 de las últimas Cortes o por nueva concessión que los médicos que de aquí adelante huvieren de ser inseculados en las bolsas del gobierno y oficios de las repúblicas, por concurrir en ellos todas las partes y calidades dispuestas por leyes de este reino, lo sean en las bolsas de ausentes y menores, y no en las de presentes, y que los que antes estuvieren inseculados en ellas los passen y sean puestos en dichas bolsas de ausentes y menores, y que assí bien en los pueblos donde se dan los oficios de república por elección, no exerzan dichos oficios, assí como no los deben ejercer en las repúblicas donde corre por inseculación, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXX. [NRNav, 1, 13, 30] *Que los escrivanos reales de ayuntamiento y juzgado que estuvieren inseculados, se pongan en la bolsa de ausentes.*

Estella, año 1692. Ley 42.

Aunque por diferentes leyes deste reino está dispuesta forma para que los escrivanos reales y de ayuntamiento y juzgados hayan de ser inseculados y servir los oficios de república precediendo las renunciaciones en ellas expresadas, ha parecido muy conviniente el poner nueva forma; porque los susodichos, sin embargo de hacer sus renunciaciones, buelven otra vez a continuar y exercer sus oficios, siguiendo de ellos varios inconvenientes muy dignos de excusarsen y atajarlos para que se logre la mejor observancia de nuestras leyes. Y en orden a esto, será muy de la conveniencia pública que aunque hayan sido inseculados y puestos sus teruelos en bolsa de presentes, no puedan estar ni estén en ellas, sino que desde luego se hayan de pasar a las de ausentes, y en las nuevas inseculaciones los inseculen tan solamente en las de ausentes, excepto en la ciudad de Estella, que han de quedar y queden en las bolsas que lo están, por los motivos que se han participado. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que en las repúblicas que excedieren de trescientos y cinquenta vecinos, menos en la ciudad de Estella, los teruelos de los escrivanos reales y de ayuntamiento y del juzgado que se hallaren inseculados en las bolsas de presentes, se passen luego por los alcaldes y regimientos a las bolsas de ausentes, y que para en adelante no puedan insecularse que no sean en las bolsas de ausentes; sin embargo de lo dispuesto antes de ahora por dichas nuestras leyes, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley XXXI. [NRNav, 1, 13, 31] *Que los escrivanos reales sean inseculados en bolsas de presentes y exerzan los cargos de república con ciertas calidades.*

Pamplona, año 1701. Ley 31.

Por la Ley 42 de las Cortes del año de 1692 se dispuso que los escrivanos que estaban inseculados y puestos sus teruelos en bolsas de presentes, no lo pudiesen estar en ellas, sino que desde luego se huviessen de pasar a las de ausentes y que en las nuevas inseculaciones los inseculen tan solamente en las de ausentes en todas las repúblicas que excedieren de trescientos y cinquenta vecinos, menos en la ciudad de Estella, lo qual en cumplimiento de la referida Ley se executo assí, y hemos hallado inconveniente en que los escrivanos no exerzan los oficios de república en las bolsas en que están inseculados. Y para escusarlo tenemos por de conveniencia el que los teruelos de los escrivanos que están en bolsas de ausentes se passen a la de presentes, y que quando sortearen precissamente y sin escusación alguna sirvan los oficios en que sortearen, con la calidad de que si sortearen en la bolsa de alcaldes hayan de renunciar el oficio de escrivano para aquel año sin que puedan obtener dispensa para exercerle, pena de cinquenta ducados aplicados a la Cámara y Fisco, si la pidieren; y que en caso de pedirla, se mande comunicar por el Consejo a nuestra Diputación, para que se oponga a la sobrecarta y pida la execución de la pena, y si sortearen en la de regidores o jurados, tengan la misma obligación de servirlo, sin

que puedan exercitar su oficio en más que otorgar instrumentos de contratos y testamentos, y que no puedan obtener dispensa para servirle en otros empleos de-baxo de la misma pena, condiciones y calidades arriba referidas en el teruelo de los alcaldes. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedérnoslo assí, y que en las inseculaciones que en adelante se hicieren se inseculen en las bolsas de presentes, y se les obligue a servir los oficios con las calidades prevenidas en este pedimento; y en quanto a los escrivanos perpetuos de los juzgados y ayuntamientos, se observe dicha Ley 42 del año de 92, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley XXXII. [NRNav, 1, 13, 32] *Sobre que los escrivanos reales se inseculen solo en bolsa de ausentes.*

Pamplona, año 1716. Ley 40. Temporal.

Por las Leyes 15 y 16, tít. 11, lib. I de la *Nueva Recopilación* se dispuso la forma en que los escrivanos reales de ayuntamientos y juzgados havían de ser inseculados y servir los oficios de república, precediendo las renunciaciones expressadas en dichas leyes. Y por la Ley 42 de las Cortes de 1692 se introduxo nueva forma, de modo que dichos escrivanos inseculados en bolsas de presentes se passen luego a la de ausentes; y que en las inseculaciones que se hiciessen solo pudiesen insecularse en bolsa de ausentes, excepto en la ciudad de Estella y en las repúblicas que no excediessen de trescientos y cinquenta vecinos. Y aunque por entonces pareció conveniente aquella providencia, se alteró después por la Ley 31 de las Cortes de 1701 donde dispuso que dichos escrivanos reales se inseculassen en bolsa de presentes, y que se les obligasse al servir los oficios con ciertas calidades expressadas en dicha Ley. Y que en quanto a los escrivanos de ayuntamientos y juzgados se observasse lo dispuesto en la dicha Ley anterior de 1692, pero ni esta última providencia ha bastado para evitar los inconvenientes que se han experimentado en exercer los dichos escrivanos reales los oficios de república. Y habiendo considerado este assunto con el mayor zelo al bien público de nuestros naturales y gobierno pacífico de sus pueblos, nos ha parecido conveniente para lograr esos fines que los dichos escrivanos reales, assí como los de ayuntamientos y juzgados que se hallan inseculados y puestos sus teruelos en bolsas de presentes, no puedan estar ni estén en ellas, sino que desde luego se hayan de passar a bolsas de ausentes. Y que en las nuevas inseculaciones los inseculen poniendo sus teruelos precisamente en bolsas de ausentes en todos los pueblos sin diferencia de mayor o menor vecindad, excepto en la ciudad de Estella, que han de quedar dichos escrivanos en las bolsas de presentes en que se hallan y pueden insecularse de nuevo en dichas bolsas de presentes por los especiales motivos que se han participado intervenir en dicha ciudad. En cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido mandar concedernos por nueva ley que los dichos escrivanos reales, como los de ayuntamientos y juzgados que se hallaren inseculados en las bolsas de presentes, se passen luego por los alcaldes y regimientos a las bolsas de ausentes; y que para en adelante no puedan insecularse que no sea en bolsa de ausentes; y esto en todos los pueblos indistintamente de mayor o menor

vecindad, excepto en la ciudad de Estella en que han de quedar y poderse insecular los dichos escrivanos en bolsas de presentes; y que en virtud de esta nueva Ley que de derogada no solo la dicha Ley 31 de 1701, sino también la Ley 42 de 1692 en todo lo que fuere contraría a esta nueva, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Por complacer al reino, mandamos se haga como lo pide en todos los pueblos donde los oficios de república corren por inseculación, exceptuando la ciudad de Estella, con que sea hasta la publicación de las Leyes de las primeras Cortes.

Ley XXXIII. [NRNav, 1, 13, 33] *Inseculación hecha por mandado del virrey en Don Pedro Calchetas se da por nula.*

Pamplona, año 1632. Ley 17.

Otrosí decimos que en la villa de Arguedas y Cintruénigo el obispo de Pamplona al tiempo en los encargos de virrey y capitán general mandó insecular a Don Pedro Calchetas, y conforme a la Ley 2, tít. 13, lib. I las inseculaciones de teruelos se han de hacer y hacen por jueces o letrados que van con comisión de vuestro virrey y Consejo, y las han de hacer precediendo información de las personas que son capaces para regir y gobernar los pueblos, según las partes, calidades y méritos de cada uno, y habiendo passado el término de la última inseculación, y no de otra manera, y se dio por agravio el haver inseculado el vuestro virrey otro sugeto por la Ley 7 de las Cortes del año 1608, y se proveyó que adelante no se harían semejantes inseculaciones. Suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nula la del dicho Don Pedro Calchetas, y que no se traiga en consecuencia.

Decreto.

Por contemplación del reino y por haceros bien y merced, queremos y nos place que se guarden las leyes del reino, y lo hecho contra ellas se da por nulo y en consecuencia dello la dicha inseculación.

Ley XXXIV. [NRNav, 1, 13, 34] *Inseculación de oficios de gobierno hecha en Francisco de Arguedas en la villa de Ablitas con provisión de el virrey se da por nula.*

Pamplona, año 1632. Ley 48.

Otrosí decimos que por mandado y con provisión del conde del Castriello, virrey que fue deste reino, ha sido inseculado en los oficios de gobierno de la villa de Ablitas Francisco de Arguedas menor, lo qual ha sido contra muchas leyes del reino en que se dispone que la materia de las inseculaciones toca a vuestro Consejo, por ser artículo de justicia y en estos mismos términos se ha reparado el agravio que recibió el reino en la inseculación que se mandó hacer en las villas de Valtierra y Arguedas. Suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nula la dicha inseculación, y que se saque de las bolsas en que estuviere el teruelo del dicho Francisco de Arguedas menor, ove en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes del reino, y lo hecho contra ellas no se traiga en consecuencia agora ni en ningún tiempo, y se da por nula la dicha inseculación.

Ley XXXV. [NRNav, 1, 13, 35] *Reparo de agravio sobre las provissions que dieron los virreyes, inseculando o ascendiendo de la bolsa de regidor a la de alcaldes.*

Pamplona año 1678. Ley 4.

El año passado de 1671 Don Diego Cavallero, virrey de este reino dio un despacho, para que el teruelo de Don Joseph Zabalza que estaba en la bolsa de regidores de la ciudad de Sangüessa, passasse a la bolsa de alcaldes de la misma ciudad, dispensando qualesquiera leyes que lo prohíban. Y habiéndose presentado este despacho en el Consejo Real, se le dio sobrecarta para que en todo y por todo se le diesse cumplimiento, sin que por persona alguna se fuesse contra su ser y tenor, pena de que serán castigados con rigor, el qual se executó por la cominación de la dicha pena. Y el príncipe de Parma dio otros dos despachos de que también se ha dado sobrecarta por el Consejo para que el teruelo de Francisco de Orta que estaba en la bolsa de regidores de la ciudad de Tafalla se pusiesse en la bolsa de alcaldes de la misma ciudad. El otro a Antonio de Calatayud, para que su teruelo, que estaba en bolsa de regidores de la dicha ciudad de Tafalla, passasse a la de alcaldes; todo lo qual es contra lo dispuesto por las leyes deste reino, pues por la Ley 2, lib. I, tít. 13 de la *Recopilación* se ordena el que en las ciudades, villas y lugares deste reino en que se ha introducido sorteen por teruelos las personas de su gobierno, se pusiessen los dichos teruelos por un juez inseculador que sea persona de creencia, conciencia y experiencia; y por la Ley 4 del mismo título, las inseculaciones no se puedan hacer sino a pedimiento de la universidad y su Concejo y faltando oficiales en las bolsas. Y para que los pueblos sean gobernados por las personas más idóneas y suficientes, se manda por la Ley 24 de las Cortes del año 1621 el que las universidades puedan alegar y probar todo lo conveniente para el acierto de la inseculación; que siempre que passaren los autos al Consejo Real se tenga cuenta por materia tan grave que lo vea todo el Consejo, y por estas circunstancias se dispone por la Ley 7 de las Cortes del año 1608 que los ilustres vuestros visso-reyes no puedan insecular a persona alguna, reservando esto solamente a los jueces inseculadores y forma referida, y por reparo de agravios se han dado por nulas las inseculaciones que han hecho los ilustres vuestros visso-reyes de algunos sugetos, como parece de las Leyes 17 y 18 de las Cortes del año 1632. Y en esta consideración en el pleito que la ciudad de Tafalla ha llevado en el Consejo Real contra el dicho Francisco de Orta sobre nuledad de haver passado el príncipe de Parma el teruelo del dicho Francisco de Orta de la bolsa de regidores a la de alcaldes, por sentencia del dicho Consejo se dio por nula y ninguna la dicha inseculación, motivando la nuledad por ser contra las leyes del reino y forma que aquellas dan; y se ha mandado sacar el teruelo del dicho Francisco de Orta de la bolsa de alcaldes y que se ponga en la de regidores. Conque para el reparo de agravio que se ha hecho a las leyes referidas con estos despachos y sobrecartas dellos y demás obrado en su cumplimiento, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulos y ningunos los sobredichos despachos dados por los ilustres vuestros visso-reyes a favor de los dichos Don Joseph de Zabalza, Francisco de Orta y Antonio de Calatayud y sobrecartas que para

su cumplimiento ha dado el Real Consejo, y que los teruelos que en su ejecución se huvieren puesto en las bolsas de alcaldes se saquen de las dichas bolsas y se vuelvan a la de regidores donde antes estaban, y todo lo hecho y obrado en los casos referidos no pare perjuicio a las dichas leyes ni se traiga en consecuencia, y que se observen y guarden aquellas inviolablemente, y que así bien se dé satisfacción a la ciudad de Tafalla de todos los gastos que ha tenido por esta causa y en consideración que en la sobrecarta dada por el Consejo, a más del contrafuero que contiene, se agrava en la cominación de penas que puso el Consejo para su ejecución y cumplimiento, quitando a la universidad y los demás de su regimiento por el tenor de la cominación el recurso de poderse escusar de dar cumplimiento, representando el agravio que se hizo en el dicho despacho de que resultan tan considerables daños como el quitar la defensa, y por ello se necesita se dé al reino la satisfacción que pide semejante contravención, para que adelante no se haga. Suplicamos así bien a Vuestra Magestad mande dar la que pide tan perjudiciable exemplar, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que por haceros bien y merced, declaramos por nulos los despachos contenidos en el pedimento; y en su consecuencia mandamos se saquen los teruelos de las bolsas de alcalde y se vuelvan a las de regidores, y lo hecho contra las leyes no pare perjuicio ninguno. Y en quanto los gastos hechos por la ciudad de Tafalla, ordenamos que acuda a nuestro Consejo, donde será oída en justicia.

Ley XXXVI. [NRNav, 1, 13, 36] *Reparo de agravio sobre haver mandado el virrey insecular a Don Antonio de Aperregui.*

Pamplona año 1678. Ley 21.

Por la Ley 14 del año pasado de 1628 se dispone que los que se agraviaren de la sentencia del juez inseculador presenten los agravios dentro de diez días y reproduzcan en la primera audiencia, so pena de repulsión, y con lo que se actuare dentro de dos meses perentorios sea havida la causa por conclusa a sentencia definitiva, sin que se pueda prorrogar el dicho término por vía de restitución ni otro remedio. Y por la Ley 47 de las Cortes del año 1654 se dispone que ningún particular pueda presentar agravios de la sentencia del juez inseculador. Y es así que el marqués de Astorga y San-Román, siendo virrey de este reino, por su despacho data de 9 de henero del año 1663 hizo merced al capitán Don Antonio de Aperregui y Arellano de dispensar a su favor todas las leyes que embarazan el que se puedan presentar agravios y proseguir los que tuviere presentados en el Consejo y pedir en prosecución de lo comenzado lo que le conviniese, y este despacho se sobrecarteó por el Real Consejo en 12 del mismo mes, mandándose en el mismo auto que pudiese presentar agravios. Y aunque la ciudad de Tudela donde pretendía ser inseculado, se opuso a la dicha gracia por ser contra las dichas leyes, se confirmó el auto de sobrecarta y se mandó insecular al dicho Don Antonio de Aperregui en bolsa de regidores de la dicha ciudad, y que su alcalde y regidores pusiessen teruelo del dicho Don Antonio de Aperregui en la dicha bolsa, y con efecto se puso. Y en virtud de esta inseculación, por ser así que es costumbre en la dicha ciudad de que ninguno pueda ser inseculado en la bolsa de alcalde sin que primero haya estado en la de regidores, el juez inseculador que hizo la insecula-

ción de la dicha ciudad el año passado de 1675 pasó el teruelo del dicho Don Antonio de la bolsa de regidor a las de mudalafes y alcaldes en que se ha contravenido a las sobredichas leyes, y al juramento real que los señores reyes tienen hecho de la observancia de las dichas leyes y de los usos y costumbres de las ciudades y pueblos de este reino. En cuya consideración y en reparo de la quiebra de las dichas leyes, usos y costumbres, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de dar por nula la sobredicha gracia y los autos de sobrecarta que para su cumplimiento dio el Real Consejo y el de haver mandado fuesse puesto el teruelo del dicho Don Antonio en la bolsa de regidores, y en consecuencia de que por haver sido nula y ninguna la dicha inseculación, no puede ser inseculado en la bolsa de mudalafes y alcaldes, pues ninguno puede ser ascendido a dichas bolsas sin estar primero legítimamente inseculado en la de regidor; dar assí bien por nula la inseculación que se hizo a favor del dicho Don Antonio en las bolsas de mudalafe y alcaldes, y que sean sacados sus teruelos de todas las sobredichas bolsas y que todo lo obrado en los sobredichos casos no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a las dichas leyes, usos y costumbres, y que se observen aquellas inviolablemente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarden las leyes que refiere el pedimiento y mandamos dar por nula la inseculación de Don Antonio de Aperregui en bolsa de regidor, y que se saque su teruelo de dicha bolsa y que lo hecho no pare perjuicio a las leyes ni se traiga en consecuencia, y en lo demás no ha lugar lo que el reino suplica.

Ley XXXVII. [NRNav, 1, 13, 37] *En los pleitos de impedimentos se alegue, pruebe y concluya dentro de 15 días, y no haya grado a revista, y los que los pusieren los sigan a su costa, no teniendo obligación por oficio de ponerlos.*

Pamplona año 1628. Ley 13.

Al tiempo de la elección o extracción de los oficios de república a los electos o a los que ha sorteado se suelen poner impedimentos maliciosos, y las más veces encaminados a que haviéndose de fulminar processo sobre ellos en vuestro Consejo y sentenciarse en vista y revista, ha de durar tanto su determinación que se pase lo más del año con que consiguen que ya que del todo no pueden hacer, que queden excluidos de los dichos oficios, los tengan solamente tres o quatro meses y demás del embarazo que sienten los tribunales con semejantes pleitos, es notorio el daño que se sigue al bien público en que se abrevie el tiempo a los que han de gobernar los lugares, lo qual terná remedio conviniente si los dichos pleitos se siguen a costa de quien pone los impedimentos y se acortan los términos y concluyen con brevedad, y para esto suplicamos a Vuestra Magestad mande que las personas que pusieren los dichos impedimentos, exceptuados los que por oficio tienen esta obligación los sigan a su costa, y con lo que se actuare dentro de quince días perentorios que comenzaran a correr (después que se hiciere la extracción o elección) el primer día no feriado, se concluyan a sentencia y con sola la que se pronunciare en la instancia de vista se acaben sin que haya grado de revista ni recurso de nulidad y restitución, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que los que pusieren impedimentos los hayan de seguir a su costa (excepto los que por razón de su oficio tienen obligación), y aleguen y aprueben y concluyan dentro de quince días que comenzaran a correr desde el día que se pusieren, y pasado este término sea havido por concluso el pleito sin otro auto, y se lleve al Consejo y se vea y defina luego, y de la sentencia que se diere no haya grado de suplicación a revista ni restitución, ni nuledad ni otro recurso.

Ley XXXVIII. [NRNav, 1, 13, 38] *Los jueces de inseculación reciban la memoria de los testigos que les dieren los alcaldes y regidores, y puedan examinar otros si les pareciere convincente.*

Pamplona año 1628. Ley 24. Temporal.

La causa de no acertarse en las inseculaciones suele ser de ordinario las diligencias que hacen con los testigos, los que sin tener las partes y calidad necessaria pretenden ser inseculados. Y esto es de suerte que quando el juez quiere informarse, halla tan prevenido todo que la mayor parte de los que se examinan califican al que en la verdad tiene menos partes, y esto se escusaría con que el alcalde y regimiento diesse memoria de los testigos firmada por la noticia forzosa que desto tienen. Y así suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por ley que el juez que fuere a insecular tenga obligación de examinar los testigos que el alcalde y regimiento, o la mayor parte le señalaren, en memoria firmada por ellos, y que la hayan de dar estando todos juntos en presencia del juez y no otros, y que haya de ser el número que el juez pidiere, y que la inseculación que de otra suerte se hiciere sea nula, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que tenemos por bien que los jueces inseculadores reciban de la memoria de testigos, que el alcalde y regimiento les dieren firmada de sus nombres, estando todos juntos o la mayor parte delante del. Con que así bien los dichos jueces inseculadores puedan examinar si juzgaren que conviene además de los contenidos en la memoria, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Se prorrogó por la 59 de 32, por la Ley 89 de las Cortes de 42, por la 32 de las Cortes de 44, y por la 37 de 45, y no se prorrogó en las Cortes posteriores.

Ley XXXIX. [NRNav, 1, 13, 39] *En los lugares donde huviere distinción de Estados no sean inseculados, ni nombrados en el estado de hijos-dalgo para oficios de república, sino aquellos cuyo padre y abuelo hayan sido inseculados, y sean limpios o sean notorios hijos-dalgo, o tengan executoria de hidalguía.*

Pamplona año 1632. Ley 30.

En algunos lugares deste reino no hai distinción de estados de hijos-dalgo y labradores. Y quando va juez inseculador a insecular, para los oficios de república de los dichos lugares, algunos que no tienen calidad de hidalguía, particularmente siendo personas poderosas y ricas, hallan testigos que hablen en su favor y

abonando su calidad, digan que son hidalgos. Y como no tienen quien les contradiga, el juez inseculador corriendo con solo esto los insecula en la bolsa o bolsas del estado de hijos-dalgo con que vienen a quedar en possession de hidalgo, y tener uno de los actos positivos más lucido y de mayor importancia que hai para la probanza de hidalguía; lo qual es en perjuicio de Vuestra Magestad y de vuestro real patrimonio, y también en agravio de los señores que tienen pechas en aquellos lugares, porque se les desminuyen los sugetos que han de ocupar los oficios de labradores, y recoger y pagarles sus pechas. En remedio de lo qual conviene que se provea por ley que en los lugares donde hai distinción de estados de hijos-dalgo y labradores, no insecule en la bolsa del estado de hijos-dalgo el juez que fuere a persona alguna que notoriamente no constare que lo es, o por ser descendiente de parte paterna de algún palacio o casa solariega, o de familia notoria e indubitada de hijos-dalgo, y que juntamente sea limpio de todos sus abolorios, o bien mostrare que es hidalgo, haviéndolo aberiguado con citación del vuestro fiscal, pero que no tengan obligación de dar esta información aquellos que son limpios, cuyo padre y abuelo estuvieron en los oficios de hijos-dalgo de aquel lugar, aunque huviesse dexado el padre o abuelo de ser inseculado en el dicho estado, como esto huviesse sucedido por algún accidente y no fuesse por falta de calidad, y que lo mismo sea en los lugares donde huviere la dicha distinción de estados y fueren por elección y nombramiento los oficios de república, con que por esto no se entienda darles más derecho del que tuvieren los que están inseculados en el estado de hijos-dalgo o en possession de ser nombrados en los dichos oficios. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer assí, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley XL. [NRNav, 1, 13, 40] *Sobre los impedimentos que se han de poner a las personas que estuvieron inseculados en las bolsas de alcaldes y regidores.*

Pamplona año 1678. Ley 67.

Son muy frecuentes en este reino los pleitos y impedimentos para los oficios de república, y esto nace de la facilidad con que por emulación y fines particulares se ponen impedimentos unos a otros, y muchas veces sin ser legítimos ni de los expressados en las leyes. Y para que se escusen los gastos y execuciones que desto se han ocasionado, ha parecido conveniente reducir a este pedimento, assí todos los impedimentos concedidos en las leyes como otros que se añaden de nuevo, que son los siguientes: los oidores de la Cámara de Comptos Reales; el patrimonial de Vuestra Magestad; los arrendadores de las tablas reales, sus porcionistas y tablageros; los comissarios ordinarios del Real Consejo y de la Corte, y de los Tribunales inferiores; los alcaldes de los mercados y sus thenientes; los maestros de los Estudios y de las Escuelas; los justicias, almirantes y sus thenientes, y los prebostes; los alcaides de fortalezas; los escrivanos perpetuos de ante los alcaldes ordinarios o de los mercados y sus procuradores; los porteros reales; los thenientes de merinos; los substitutos fiscales y patrimoniales; los militares que llevan sueldo o salario, y los demás que gozan del Fuero militar, no renunciando antes de la extracción, los médicos conforme a la Ley destas Cortes, los cirujanos, boticarios,

barberos, los escrivanos reales, sin que renuncien el oficio por todo aquel año, los menores de veinte y cinco años, los que no tienen en el pueblo casa propia o hacienda raíz, el que debe a la república no pagando dentro de veinte y quatro horas, el condenado en residencia hasta que pague o deposite, el que no huviere residido con su casa y familia dos meses antes de la extracción; el arrendador principal o porcionistas, y sus fiadores de los propios y abastos del pueblo; el acusado criminalmente por delicto que merezca pena corporal o que cause infamia; el que lleva pleito con el mismo pueblo, el administrador de las tablas reales, el que estuviere dementado, el que en el tiempo que teniendo oficio de república no huviere cumplido con lo dispuesto en la Ley de la desplantación de viñas, y el que no huviere cumplido con dar precio y poner tassa a las cosas que se venden en los pueblos, y a los oficiales y jornaleros, como se expresa en las leyes que hai en esta razón. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley que de aquí adelante solo sean impedimentos para poder servir los oficios de república los expressados en esta Ley, y que no se puedan poner ni admitir fuera de estos, y que los que los pusieren incurran en pena de cinquenta libras, y más las costas, aunque sean personas que por razón de sus oficios tengan obligación de poner impedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XLI. [NRNav, 1, 13, 41] *Impedimentos de teruelos para oficios de república sean los expressados en esta Ley.*

Pamplona año 1642. Ley 25.

Aunque por algunas leyes del reino está dada la forma que se ha de guardar para conocerse de los impedimentos que se ponen a los que sortean en oficios de república, y por otras esta también declarado qué personas deben ser dadas por impedidas para los dichos oficios, sin embargo han sido y son continuos y freqüentes los pleitos desta calidad que causan grande embarazo a los tribunales, y mucho gasto y descomodidad a los pueblos y particulares dellos; porque suele suceder pasarse muchos meses antes que se declaren los dichos impedimentos, o ya porque las partes interesadas no los siguen, o porque los que actualmente tienen los oficios de alcaldes y regidores lo procuran dilatar; para lo qual sería muy conveniente que por Ley estuviesen declarados cuáles son impedimentos legítimos para que aquellos tan solamente se admitan; y también que se diese forma en orden a su conocimiento y declaración con que se refrenaría la emulación y malicia de muchos que sin bastante justificación ponen los dichos impedimentos, y se escusaran los pleitos y gastos que dellos se ocasionan, y los que parece son y deben darse por legítimos, se reducen a los siguientes: el que debe a la república no pagando dentro de veinte y quatro horas después de haver sorteado. El condenado en residencia hasta que pague o deposite. El que no huviere residido con su casa y familia dos meses antes de la extracción. El arrendador principal o porcionistas y sus fiadores de los propios o abastos de lugar. El acusado criminalmente por delicto que merezca pena corporal o que cause infamia. El administrador de las tablas reales. El que lleve pleito con el mismo pueblo. Y que fuera de estos no se admitan otros impedimen-

tos, fuera de los declarados por Leyes del reino, y quien pusiere alguno de los expressados, tenga obligación de declararlo al tiempo de la extracción y en este caso el alcalde ordinario que assistiere a hacerla le admita el dicho impedimento, y a prueba del con término de quatro días, y dentro de otros quatro al que huviere sido extracto, y que pasado el dicho término, que en todo ha de ser de ocho días tenga obligación el dicho alcalde de remitir al Consejo traslado del auto de extracción, y las dichas informaciones que se huvieren hecho originalmente para que con vista de ellas, sin admitir otras alegaciones, pruebas ni escritos, haga declaración sobre si el impedimento fue o no legítimo, y que en la que se hiciere no haya grado a revista, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide en la primera parte que habla de los impedimentos, en lo demás se guarde lo acostumbrado, porque no conviene hacer novedad.

Ley XLII. [NRNav, 1, 13, 42] *Que los escrivanos de los ayuntamientos tengan impedimento para exercer los oficios de república, sino pagaren dentro de 24 horas lo que debieren, o desistieren del pleito que tuvieren con los pueblos.*

Pamplona año 1652. Ley 28.

Por diferentes leyes del reino y en particular por la 25 de las Cortes del año de 42 están declarados los casos en que los que tienen oficio de república han de ser dados por impedidos, quando sortearan sus teruelos, y entre ellos son el que debiere a la república, no pagando dentro de veinte y quatro horas después de haver sorteado. Y assí bien el que llevare pleito con el pueblo y en quienes es más necesario, poner esse remedio es en los escrivanos de los ayuntamientos que llevan salario de los pueblos, pues por tener mucho manejo en las cosas de la república y su disposición suelen hallarse deudores de muchas cantidades a ellas y los regidores toleran con ellos, dando más dilación a las cobranzas de lo que conviene a sus repúblicas, y si algunos los aprietan a que paguen lo echan a pleito con que con su maña los eternizan y sería muy conveniente, para evitar estos daños que los escrivanos de los ayuntamientos que debieren algunas cantidades a sus pueblos no puedan usar del dicho oficio, hasta que paguen con efecto y los que llevaren pleito con el mismo pueblo hasta que desistan del. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por Ley todo lo referido, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley XLIII. [NRNav, 1, 13, 43] *Reparo de agravio sobre el impedimento que se puso a Don Diego de Acedo para alcalde de la ciudad de Estella, de estar condenado en la residencia a pagar ciertas cantidades.*

Pamplona año 1678. Ley 10.

Por la Ley 25 de las Cortes del año 1642 se declaró que impedimentos eran los legítimos para los oficios de república, y que el que huviesse sido condenado en

residencia solo estuviese impedido hasta que pagasse o depositasse las cantidades de la condenación. Y es así que habiendo sorteado Don Diego Acedo para alcalde de la ciudad de Estella el año 1674 se le puso impedimento de que estaba condenado por sentencia de juez de residencia que hubo en la dicha ciudad a pagar algunas cantidades. Y visto el dicho impedimento en el Real Consejo, se pronunció una declaración u auto, mandando que el dicha Don Diego de Acedo cumpliesse en pagar o depositar las cantidades que estaba condenado, y que hecha esta diligencia hiciesse memoria para la determinación de la causa del dicho impedimento. Y sin embargo de que el dicho Don Diego de Acedo cumplió en pagar todas las cantidades en que estaba condenado por la dicha residencia, y presentó la carta de pago, pasó el Consejo por su sentencia a declararlo por impedido en que se contravino a la sobredicha Ley. Y en reparo de este agravio, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulo lo obrado en este caso, y que lo hecho en el no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a la dicha Ley, y que se observe y guarde aquella inviolablemente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que el error que intervino acomulando autos en la sala remitida sin noticia de los jueces, ocasionó que resultasse impedimento para que no fuesse alcalde Don Diego de Acedo; pero por contemplación del reino mandamos que lo hecho no pare perjuicio a la Ley, ni se traiga en consecuencia, antes bien se observe y guarde, según su ser y tenor.

Ley XLIV. [NRNav, 1, 13, 44] *Las extracciones de oficio se continúen sin embargo de los impedimentos que se pusieren hasta sacar número suficiente de sugetos libres para remitirse todo al Consejo y el término de 15 días para declararlo sean improrrogables para con todos, y también para el fiscal.*

Pamplona año 1644. Ley 11.

Por la Ley 25 de las últimas Cortes se especificaron los impedimentos que pueden obstar a los que sortean en oficio de república para que no surtan efecto sus teruelos, con fin de escusar pleitos que de esta calidad se introducían, por ser en daño de los pueblos y particulares. Y aunque con lo dispuesto en la dicha Ley se ha ocurrido en parte a los dichos inconvenientes, no se previno en ella el que resulta de que si al tiempo de la extracción se pone alguno de los dichos impedimentos a uno o a más sugetos de los que en ella sortean, en habiendo sacado de las bolsas el número competente de qualquiera de los dichos oficios, aunque haya impedidos entre ellos, se remiten los autos de la dicha extracción al Consejo para que conozca los dichos impedimentos, y si acaesce (como se ha visto muchas veces) dar algunos por impedidos, es preciso hacer nueva extracción y sacar otros en su lugar, y si a estos también o a alguno dellos se les pone impedimento, sucede lo mismo si el puesto se da por legítimo y suficiente con que estos pleitos se dilatan por muchos meses, con gravísimo perjuicio de los pueblos, así por lo que gastan, como porque quando entran a exercer sus oficios, los que sortean en lugar de los que se hallaron incapaces, es ya muy tarde, y como los dichos oficios son añales, en el poco tiempo que les queda no pueden tener la inteligencia que conviene para ejercerlos, y en el que se dilata por esta causa, están los pueblos defraudados de

los sugetos que havían de servir para su gobierno, en que son interessados todos los vecinos. Y esto se escusaría conque si al tiempo de la extracción, ora sea de alcaldes o de regidores o de otros oficios en que hai inseculación, se pone impedimento a algunos de los extractos, se continúe aquella hasta que salgan y sorteen sugetos libres y no impedidos del número de que se huviere de hacer la dicha extracción para que remitiéndose aquella al Consejo, en caso que de por legítimos y bien puestos los impedimentos, quede número bastante de sugetos hábiles sin que sea necessario hacerla de nuevo.

Y también convendría que se declarasse que los quince días en que se han de concluir los pleitos desta calidad, sean peremptorios e improrrogables, y que esto sea no solo respecto de las partes, sino también del fiscal de Vuestra Magestad, sin que por causa alguna, aunque sea de ignorancia, se pueda dar más termino, y que respecto de los lugares donde se hacen las extracciones en tiempo de vacaciones, corran los dichos quince días desde el primero día de audiencia con que los alcaldes y regidores presenten la extracción que huvieren hecho en la primera audiencia de Consejo, so alguna pena. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer assí, y que en todo se observe y guarde por Ley lo contenido en este pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, y lo substitutos fiscales tengan mucho cuidado de dar cuenta al nuestro fiscal con toda brevedad, de los impedimentos, para que este instruido en todo lo necessario para seguirlos, y de no lo hacer serán castigados con rigor.

Ley XLV. [NRNav, 1, 13, 45] *Haya número de sugetos en las inseculaciones y quiénes han de ir a ellas y su salario, y lleno el dicho número no se admitan agravios de particulares.*

Pamplona, Año 1652. Ley 47.

Las inseculaciones en este reino son tan continuas que cada año son muchas las que se hacen en las ciudades, villas, valles y lugares del, y no menos son los pleitos que de ellas resultan, agraviándose unos de no haverlos inseculado o ascendido, y otros de haverlos inseculado con que están tan embarazados de ordinario los Tribunales del Consejo, que por ellos se retrassa el despacho de otros muchos pleitos. Y lo que más es que muchos que no han conseguido el intento de ser inseculados, ocasionan a los pueblos muchos gastos y a todo esto parece se podría ocurrir con que en cada ciudad, villa, valle o lugar en que los oficios van por inseculación, se assentase número fixo de los que en cada bolsa pueden ser inseculados, de manera que el juez inseculador no pueda exceder del tal número. Y que este en cada inseculación se ajustasse entre el tal juez, alcalde y regimiento, haciendo el juez un voto, y el alcalde y regimiento otro, y si el lugar fuere de señorío, el tal señor tenga voto con el mismo regimiento, y sea un voto el suyo, y el del alcalde y el del señor, y otro voto el del juez inseculador para señalar el número de los que han de ser inseculados en aquella inseculación, y si no conformaren, se remitan sus votos al Consejo con las razones y fundamentos de cada uno, para que con vista de ellas, en él se señale el número, y aquel lo execute el juez inseculador, y lleno el dicho número, no se admitan agravios de particulares que no huvieren sido inseculados, pues

de no haver sido inseculados por haverse llenado el número, no hai causa porque ninguno pueda agravarse de que no fue inseculado por defecto alguno. Pero las universidades se puedan agraviar contra los que quedaren inseculados en el dicho número, pareciéndoles ser conveniente el desinsecularlos. Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de conceder todo lo referido por Ley. Y que a las inseculaciones a que no huviere de ir oidor del Consejo o alcalde de la Corte, haya de ir un abogado de los de más suposición de los tribunales señalándole salario de tres ducados por día, y que el que fuere nombrado sea compelido a ir a hacer la inseculación, que en ello, etc.

Decreto

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XLVI. [NRNav, 1, 13, 46] *Reparo de agravio de no haverse guardado la forma dada por las leyes para las inseculaciones, sobre el número de los que se han de insecular en cada bolsa, y que con ningún pretexto sean oídos los agraviados menos en el caso que la ley permite.*

Pamplona año 1662. Ley 7.

Haviendo experimentado los muchos inconvenientes, inquietudes y gastos que se originaban a los pueblos de este reino de los agravios que se presentaban de las inseculaciones, deseando evitar aquellos se estableció por la Ley 47 de las últimas Cortes que se asentasse número fixo de los que havían de ser inseculados en cada bolsa, y que este se ajustasse entre el juez inseculador, alcalde y regimiento del pueblo, teniendo un voto el inseculador y otro el alcalde y regimiento, y no conformándose se remitiesse al Consejo, y que no se pudiesse exceder de aquel número; y que llenado por el juez inseculador el señalado, no se admitiesen agravios de los particulares que no huviessen sido inseculados; pero que las universidades se pudiesen agraviar de los que fueren inseculados en el dicho número. Y siendo esto assí en la inseculación que se hizo después de la dicha Ley en la ciudad de Tudela, por parte de ella se presentaron agravios de haver sido inseculados algunos sugetos, por diferentes causas y razones que se alegaron, y sin que los huviessen presentado los particulares que quedaron excluidos, por no poderlos haver conforme a la dicha Ley. Y estando el número ajustado y lleno fueron inseculados por el Real Consejo de este reino en bolsas de mudalafes once sugetos, y en la de regidores trece, contra lo dispuesto en la dicha Ley y en quiebra de ella; pues el Consejo solo puede mandar insecular en artículo de justicia quando se presentan agravios por las partes; y en el dicho caso no los hubo ni los pudo haver por los que no quedaron inseculados. Y reconociéndose por este camino quedaba sin efecto la dicha Ley y los particulares que les parecía quedar agraviados con la puerta abierta para que pudiesen ser inseculados, consiguiendo por aquel camino lo que expressamente excluyó y prohibió la dicha Ley, que con tanta deliberación se hizo por la conveniencia pública y mayor de este reino. Nuestra Diputación en cumplimiento de su obligación lo represento assí al ilustre vuestro visso-rey, conde de Santistevan, para que se diesse satisfacción a la quiebra que padecía dicha Ley, procurando en todo su cumplimiento y la mala consecuencia que se hacía para otras cosas, se respondió que en todo se procuraría la observancia de la dicha Ley conforme a su disposición. Y sin embargo de esto no se consiguió lo que con tan justificados funda-

mentos se deseaba; antes bien de nuevo se experimentó la dicha quiebra en la inseculación que inmediatamente se ofreció en la ciudad de Estella, en que así bien en contravención de las dichas leyes se executó lo mismo. Y por todo lo dicho nos hallamos precissamente obligados a recurrir a Vuestra Magestad y representarle la quiebra de la dicha Ley, fiado de su real clemencia su entero cumplimiento, pues en su juramento real y de los predecesores de Vuestra Magestad en este reino, nos tiene ofrecido que todas las fuerzas, desafueros y agravios que se huvieren hecho por los señores reyes o por sus oficiales, los desfará y las emendará bien y cumplidamente sin escusa ni dilación alguna. Suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulo todo lo hecho y obrado contra la dicha Ley en los casos referidos, y que se desinseculen todos los que se huvieren inseculado en contravención de la dicha Ley, y que se observe y guarde aquella en todo su ser y tenor, y que lo hecho contra ella no le pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que la causa final de la Ley que refiere el pedimento, fue impedir que los excluidos en las inseculaciones no presentassen agravios por los inconvenientes y gastos grandes que experimentaban las universidades y partes interesadas, lo qual se observó en las dos inseculaciones; y en la de Tudela la ciudad fue la que dio petición en nuestro Consejo para que el número que ajustaron el juez inseculador y la ciudad se llenasse con sugetos hábiles, para poder servir desde luego, porque se habían inseculado menores de edad y ausentes, porque en el efecto no hacían número estos; y con los que inseculó nuestro Consejo o no se excedió del señalado, o fue el exceso muy corto, como también sucedió en la inseculación de Estella por los mismos motivos; pero por contemplación del reino queremos, que lo hecho en las dos inseculaciones que refiere el pedimento, no pare perjuicio a la Ley que se cita, ni se traiga en consecuencia para lo de adelante, y se guarde y observe irremissiblemente, sin apartarse de la verdadera inteligencia de ella.

Réplica.

Al pedimento que havemos hecho sobre la contravención de la Ley de las inseculaciones de las últimas Cortes en la que se ha hecho por las sentencias del Real Consejo mandando insecular algunos particulares de las ciudades de Estella y Tudela, se nos ha respondido: que la causa final de la Ley que refiere el pedimento, fue impedir que los excluidos en las inseculaciones no presentassen agravios por los inconvenientes y gastos grandes que experimentaban las universidades y partes interesadas, lo qual se observó en las dos inseculaciones. Y en la de Tudela la ciudad fue la que dio petición en nuestro Consejo para que el número que ajustaron el juez inseculador y la ciudad se llenasse con sugetos hábiles para poder servir desde luego, porque se habían inseculado menores de edad y ausentes, porque en el efecto no hacían número estos. Y con los que inseculó nuestro Consejo o no se excedió del señalado, o fue el exceso muy corto, como también sucedió en la inseculación de Estella por los mismos motivos. Pero por contemplación del reino queremos que lo hecho en las dos inseculaciones que refiere el pedimento, no pare perjuicio a la Ley que se cita ni se traiga en consecuencia para lo de adelante, y se guarde y observe irremissiblemente, sin apartarse de la verdadera inteligencia de ella. Y aunque nos asegura la merced que Vuestra Magestad nos hace y el zelo con que desea se execute lo dispuesto por nuestras Leyes que se observará la referida de

las últimas Cortes. No podemos excusar el bolver a representar a Vuestra Magestad que la inteligencia que se ha dado a la dicha Ley, inseculando el Consejo a tantos sugetos después de haverse llenado el número por los jueces inseculadores de las dichas ciudades, no puede tener lugar en la disposición de ellas, pues con palabras expresas y claras se dispone que lleno el número no se admitan agravios de los que no fueren inseculados, de suerte que queden excluidos sin recurso por aquella vez. Y el hacer sido después inseculados por el Consejo por vía de agravios o adhesión es contra lo que se dispone en la dicha Ley y mente del reino. Y aunque la dicha ciudad de Tudela huviera dado petición en el Consejo para que el número ajustado por ella, y el inseculador le llenasse de otros sugetos hábiles para poder servir desde luego, tampoco se podía con este pretexto passar el Consejo a insecular los que inseculó, pues la dicha ciudad solo podía conforme a lo dispuesto en la dicha Ley agravarse contra los que quedaron inseculados en el dicho número, pareciendo convenir el desinsecularlos, y no pedir entrassen otros sugetos en lugar de los inseculados, a más de que se hace más notoria la quiebra de la dicha Ley, pues todos los sugetos del número ajustado, menores y ausentes quedaron inseculados, y a más de ellos los que de nuevo inseculó el Consejo. Con que por todo lo dicho nos es preciso bolver a instar en lo que tenemos suplicado en el dicho pedimento, suplicamos a Vuestra Magestad nos mande conceder el reparo de la quiebra de la dicha Ley, en la forma y como lo tenemos suplicado, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que la inteligencia de los que han de ser inseculados tiene mucha duda y puede comprehender sugetos que en su exclusión padezca mucho la ciudad de Tudela en su gobierno; y si con efecto se executa lo que el reino suplica, será fuerza intentar nuevas inseculaciones de que resultan los inconvenientes que ha mostrado la experiencia, y quanta más se dilataren, es mayor la conveniencia, y assí esta bien lo proveído. Y mandamos que se observe inviolablemente la Ley citada, de manera que ni ciudades, villas y demás lugares donde huviere inseculaciones, con ningún pretexto sean oídos, menos en el caso que la Ley permite presentar agravios.

Ley XLVII. [NRNav, 1, 13, 47] *Que en cada pueblo haya bolsa de ausentes y menores.*

Pamplona año 1678. Ley 70.

Se han experimentado muchos gastos en las ciudades, villas y lugares de este reino con ocasión de los pleitos que se llevan sobre impedimentos en la extracción que hacen en cada un año para los oficios de república, y que la mayor parte de los impedimentos es por los que sortean, siendo de menor edad, y de los que se hallan ausentes de los dichos pueblos. Y para evitar estos gastos y embarazos de los pleitos, parece conveniente el que en todos los pueblos donde hai inseculación y bolsas de teruelos para los oficios de república, haya bolsa separada en que estén los teruelos de los ausentes y menores, pues estando en ella no podrán sortear y cessará el motivo de que haya semejantes inconvenientes. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos por ley que en todas las ciudades, villas y lugares de este reino en que hai inseculación para los oficios de república, haya bolsa distinta y separada de los ausentes y menores, y que la dicha bolsa se añada luego, poniendo en ella los ausen-

tes y menores con calidad, que luego que los menores y ausentes que estuvieren en dicha bolsa llegaren a residir y tener su domicilio en los dichos pueblos y edad cumplida para poder ejercer los oficios de república, passen sus teruelos a la bolsa de presentes. Y que el cumplimiento y ejecución de todo lo sobredicho toque al alcalde y regimiento de cada pueblo, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XLVIII. [NRNav, 1, 13, 48] Nueva forma para inseculaciones.

Estella, año 1692. Ley 33.

Por diferentes leyes del reino están dadas diferentes reglas y providencias para la mejor dirección de las inseculaciones, y la experiencia ha mostrado no ser bastantes; y habiendo discurrido con el cuidado y atención que pide materia tan grave, lo que nos ha parecido muy conviniente para lograr el buen gobierno de los pueblos, es añadir lo siguiente:

1. Primeramente, que no se pueda hacer la inseculación durante el tiempo del regimiento que la pidiere y se concediere, y que se haya de hacer con el regimiento inmediato, y que la extracción de oficios se haga acabado el año indefectiblemente, no obstante que esté concedida la inseculación.

2. Item, que el término que se huviere de dar para hacer las inseculaciones solo sea el de treinta días para las cabezas de merindad y ciudades, y que estos sean improrrogables por ninguna causa; y para las buenas villas y demás pueblos, veinte, también improrrogables, salvo si por el Consejo pareciere dar menos tiempo, según el número de vecindad de los pueblos y en lo que juzgare conveniente, pero que en ningún caso pueda excederse de los días señalados.

3. Item, que las repúblicas den al juez inseculador doce testigos tan solamente de los inseculados en bolsa de alcaldes, si los huviere, y si no de las personas más principales en calidad y estimación, y se permita que de haí en baxo los regimientos den el número de dichos testigos que juzgaren conviniente, y que el dicho juez inseculador no pueda examinar de oficio más que seis testigos, y que estos sean las personas de toda estimación y calidad, y vecinos actuales de los pueblos.

4. Item, que pronunciada la sentencia de inseculación, como lo dispone la Ley, se hayan de juntar el alcalde y regimiento actual, y todos los inseculados viejos en bolsa de alcaldes tan solamente, y estos y no otros algunos hayan de resolver por auto público todos o la mayor parte de ellos, si se ha de apelar o decir de nulidad de dicha sentencia de inseculación, y hayan de ser las partes formales para apelar o consentir, y no otros algunos.

5. Item, que el número de los que han de ser inseculados en todas las bolsas, le hayan de ajustar el alcalde y regimiento, y los inseculados en bolsa de alcaldes y el juez inseculador dentro de un día, teniendo el alcalde y regimiento e inseculados en la bolsa de alcaldes o la mayor parte de ellos un voto, y otro el juez inseculador. Y en caso de discordia se vaya al Consejo, quien determine el número; y el que señalare lo execute el juez inseculador, y en el ínterin que no viniere del Consejo la resolución, no corra el término al juez inseculador.

6. Item, que a hacer las inseculaciones no vayan los ministros superiores de Corte y Consejo, sino los abogados más antiguos o que por lo menos hayan tenido la práctica de doce años de abogacía en los Tribunales Reales de Corte y Consejo, y que los regimientos que pidieren dispensa de la Ley, tengan de pena mil libras aplicadas para fortificaciones de la ciudad de Pamplona.

7. Item, que en todo lo que se opusieren las leyes de las inseculaciones a la forma dada en este pedimento no subsistan, sino que solo se haya de observar y executar según lo expressado en estos capítulos. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedérnoslo por ley todo lo referido, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y declaramos que la pena impuesta a los regimientos que pidieren dispensa desta Ley, se execute en los regidores que lo resolvieren.

Ley XLIX. [NRNav, 1, 13, 49] Aditamento de la Ley 33 de las Cortes de Estella sobre inseculaciones.

Corella, año de 1695. Ley 24.

Una de las materias de mayor gravedad que suele ofrecerse en las Cortes generales, es la de dar punto fixo en las inseculaciones de los oficios de República de los pueblos de este reino para evitar tantos pleitos y dissensiones, como se han originado en las universidades. Y a este intento se hizo en las últimas Cortes la Ley 33, pareciendo que con su providencia quedaba todo remediado. Y porque con la experiencia que después acá se ha tenido necessita una de las capítulos de la dicha Ley, que es la 4 declaración, ha parecido muy conveniente se pida por interpretación, explicación o declaración, que la dicha capítulo en quanto contiene y ordena que se hayan de juntar el alcalde y regimiento actual, y todos los inseculados viejos en la bolsa de alcalde solamente, y no otros algunos, a resolver por auto público todos o la mayor parte de ellos, si se ha de apelar o decir de nulidad de la sentencia de inseculación, y ser las partes formales para consentir o apelar, y no otros algunos; que esta sea y se entienda tan solamente con los inseculados en dicha bolsa de alcaldes que estuvieren en la bolsa de presentes, residiendo actualmente con sus domicilios en los dichos pueblos, y no con otros, aunque accidentalmente lleguen a estar al tiempo de la inseculación y hallarse presentes en el dicho pueblo. Asimismo, ha parecido pedir por vía de aditamento de la dicha Ley, que nunca se pida ni pueda pedir nulidad de la sentencia de inseculación sino solo en aquella bolsa a donde se conociere que la hai, quedando las demás bolsas y partes de la dicha sentencia en que no la huviere, validas y subsistentes, sin que por la nulidad de la una parte se passe a conocer del todo. Y con esto se ocurre a atajar los recursos que por dichas dos vías los pretendientes se puedan oponer contra las sentencias de inseculación. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar el que por vía de interpretación, declaración, omisión o aditamento se entienda y practique así la dicha Ley 33 de las Cortes de Estella, como lo esperamos de la gran clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley L. [NRNav, 1, 13, 50] *Aditamento o declaración al ítem sexto de la Ley 33 de 1692 que habla de jueces inseculadores.*

Pamplona año 1701. Ley 29.

Por el ítem 6 de la Ley 33 de las Cortes de el año de 1692 se dispone que a hacer las inseculaciones no vayan ministros superiores de Corte y Consejo, sino los abogados más antiguos o que por lo menos hayan tenido la práctica de doce años de abogacía en los Tribunales Reales de Corte y Consejo. Y se ha dudado si los abogados más antiguos, aunque no lo fuesen de los Tribunales Reales de Corte y Consejo, sino de Tribunales inferiores, eran hábiles para hacer dichas inseculaciones. Y para que adelante cesse qualquiera duda por vía de declaración de dicha Ley y ítem 6 de ella, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que todos los abogados aprobados por el Real Consejo puedan hacer las inseculaciones como tengan doce años de práctica, así en los Tribunales Reales de Corte y Consejo, como en otros qualesquiera juzgados inferiores, aunque no lo hayan tenido en los Tribunales Reales de Corte y Consejo, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley LI. [NRNav, 1, 13, 51] *Sobre la forma que han de guardar los jueces inseculadores en las inseculaciones que hiciessen.*

Pamplona año 1701. Ley 37. Temporal.

Por la Ley 33 de las Cortes del año de 1692 se dio regla y forma de cómo se havían de hacer las inseculaciones, y por el ítem tres de ella se dispuso que las repúblicas den al juez inseculador doce testigos solamente de los inseculados en bolsa de alcaldes si los huviere, y si no de las personas más principales en calidad y estimación, y se permite que de haí en baxo los regimientos den el número de dichos testigos que juzgaren conveniente; y que el dicho juez inseculador no pueda examinar de oficio más que seis testigos, que estos sean personas de toda estimación y calidad y vecinos actuales de los pueblos, y dicho capítulo no declara ni expecifica los sugetos que el juez inseculador puede y debe insecular, y por declaración y aditamento de dicha Ley conviene se mande que los jueces inseculadores no puedan insecular a ninguno que a su favor no tenga el mayor número de testigos, hecho computo y regulación de los que examina, dados y presentados por las repúblicas, y de los que examina de oficio. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedérnoslo así, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto

Concedemos esta Ley como el reino lo pide, con que al mayor número de testigos se junten las calidades que conforme a derecho deben concurrir para su más segura fe.

Primera Instancia.

Al pedimento de Ley que tenemos hecho a Vuestra Magestad sobre que se nos conceda el que los jueces inseculadores no puedan insecular a ninguno que no tenga a su favor el mayor número de testigos, hecho computo y regulación de los que examina, dados y presentados por las repúblicas y de los que examina de oficio. Ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder: *que se haga como lo tenemos pedido, con que al mayor número de testigos se junten las calidades que conforme a derecho deben concurrir para su más segura fe.* Y no escusamos instar a Vuestra Magestad se sirva concedernos la Ley como lo tenemos suplicado, porque parece es conforme a derecho y justicia el que los jueces inseculadores se deban arreglar al mayor número de testigos sin que les quede arbitrio, especialmente quando en los que se han de examinar en las inseculaciones está dispuesto en la Ley hayan de ser los inseculados en las bolsas de alcaldes, y las personas más principales de los pueblos en quienes por lo mismo concurren todas las calidades, para que se haya de estar a sus deposiciones, como personas más noticiosas y interessadas en el acierto de las inseculaciones, y en que se hagan a satisfacción de los pueblos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedérselo assí, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto

A esto respondemos con lo mismo que tenemos decretado.

Segunda Instancia.

A la primera instancia que hemos hecho a Vuestra Magestad en razón que los jueces inseculadores no puedan insecular a ninguno que no tenga a su favor el mayor número de testigos, hecho computo y regulación de los que examina, dados y presentados por las repúblicas, y de los que examina de oficio. Vuestra Magestad ha sido servido mandarnos responder: *con lo mismo que está decretado a nuestro primer pedimento.* Y no escusamos bolver con nueva instancia a representar a Vuestra Magestad, que estando dispuesto y determinado por la Ley que los testigos que ha de examinar el juez inseculador sean el número de doce, de los que las repúblicas le dieren solamente de los inseculados en bolsas de alcaldes, si los huviere, y si no de las personas más principales en calidad y estimación, y de oficio el número de seis, que también sean de la misma estimación y calidad; pues determina que hayan de ser precisamente hasta el número de doce de los inseculados en bolsa de alcaldes, califica la Ley sus dichos y deposiciones. Y es cierto que en estos términos el mayor número de testigos es el que debe preponderar para que el juez inseculador deba conforme a él hacer la inseculación, sin que le pueda quedar arbitrio alguno, porque de lo contrario vendría a resultar el que pudiera desvanecer con su concepto la disposición de la Ley, inseculando al que tenía menor número de testigos, queriendo dar calificación a sus dichos y deposiciones, siendo assí que por la Ley están igualmente calificadas todas las de los inseculados. Y para obiar este inconveniente ordenó la Ley que estos huviessen de ser los que se huviessen de examinar, y por este medio evitar los pleitos y dissensiones que se han experimentado, han ocasionado en las repúblicas las inseculaciones. Para cuyo remedio y que se logre su mayor quietud, hemos pedido a Vuestra Magestad nos conceda por Ley lo que tenemos suplicado, en cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar proveer como lo tenemos pedido, sin embargo de dicha decretación, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto

Hágase como el reino lo pide, con que sea hasta las primeras Cortes.

Ley LII. [NRNav, 1, 13, 52] *Es sobre la prorrogación de la Ley 37 de 1701 que se concedió hasta las primeras Cortes.*

Sangüessa. Año 1705. Ley 17. Temporal.

La Ley 37 de las últimas Cortes sobre la forma que han de guardar los jueces inseculadores en las inseculaciones es temporal. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva prorrogarla, etc.

Decreto.

No conviene la prorrogación de la Ley 37 de las últimas Cortes por los graves inconvenientes que se han experimentado de su observancia de que estamos distintamente informados.

Réplica de la Ley 37.

Al pedimento de la prorrogación de la Ley 37 de las últimas Cortes queda la forma que han de guardar los jueces inseculadores en los sugetos que pueden y deben insecular, ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder: *que no conviene la prorrogación de la referida Ley por los graves inconvenientes que se han experimentado de su observancia, de que esta Vuestra Magestad distintamente informado.* Y no escusamos hacer nueva instancia para que se digne Vuestra Magestad concedernos la prorrogación que tenemos pidida, pues habiendo merecido su concessión en las últimas Cortes por los motivos tan superiores que entonces representamos a Vuestra Magestad y que al presente subsisten igualmente, nos es de sumo desconsuelo el que no se nos prorrogue, pues siendo los testigos que se examinan en las inseculaciones los inseculados en las bolsas de alcaldes, y las personas más principales de los pueblos en quienes por lo mesmo concurren todas las calidades para que se haya de estar a sus deposiciones, como personas más noticiosas e interessadas en el acierto, es muy conforme a razón y justicia el que el juez inseculador se deba arreglar a ellas, porque de lo contrario resultaría el grave inconveniente de que quedando al arbitrio del juez inseculador el concepto de mayor o menor calificación en los testigos insecule sugetos que tengan mucho menor número, estando todos igualmente calificados por la Ley, resultando de este modo de proceder libre en los jueces inseculadores freqüentes injusticias y quexas de los pueblos que dan motivo a inquietudes muy perjudiciables, y son causa de ser continuos y muy comunes los recursos de nulidades y apelación al Real Consejo, que son los que más turban la paz y quietud de las repúblicas. Y aunque se haya experimentado algún inconveniente en el mal uso de la referida Ley, no por esto se debe reprobar su disposición ni pueden ser comparables con los que anteriormente se experimentaban, corriendo por el arbitrio de los jueces inseculadores, por ser más dificultoso que se conspiren contra el bien de la república tantos sugetos y tan calificados, que no el inseculador, que por no conocer los sugetos y otros respetos está más expuesto a usar menos justa y arregladamente del arbitrio contra lo que conviene en las repúblicas, que por estos motivos tendrán especial consuelo en que se les conceda la prorrogación de la referida

Ley como la más convincente a su buen gobierno. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos la prorrogación de la referida Ley, como lo tenemos pedido y lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Respondemos que por complacer al reino concedemos la prorrogación (hasta las primeras Cortes) de la Ley que contiene este pedimento.

Nota. Esta Ley y la antecedente están prorrogadas por la 36 de 709, y últimamente por la 44 de 1716.

Ley LIII. [NRNav, 1, 13, 53] Adición a las leyes de inseculaciones.

Olite, año de 1709. Ley 16. Temporal.

Aunque por repetidas leyes está dada la forma que debe observarse en las inseculaciones, assí en el examen de los testigos de ella, regulación del número de los que han de ser inseculados en cada bolsa, como en orden a intentarse los recursos o consentir en las sentencias de inseculación, ha acreditado la experiencia que no bastan las providencias dadas, y que se necessitan otras para asegurarse el que los que han de servir oficios de república sean los más dignos, que es a lo que han atendido siempre nuestras leyes, para lograrse assí la mejor administración de justicia y economía de los pueblos, para cuyo fin tenemos por conveniente se establezca por Ley hasta las primeras Cortes lo contenido en los capítulos siguientes:

Primeramente, que solo los inseculados en bolsa de alcaldes sean los testigos que han de ser examinados por el juez inseculador, y si los que hai en el pueblo no llegaren al número de doce, conforme a la Ley 33 de las Cortes del año de 1692, que los tales inseculados en el número que se hallaren, sean los que den lista de los otros testigos hasta el cumplimiento de los doce, incluso los inseculados actuales en bolsa de alcaldes, siendo los unos y otros vecinos residentes en los tales pueblos.

Que el juez inseculador ni el receptor de la comisión no puedan recibir memorial de ningún pretendiente ni de otro en su nombre, pena de cien libras por cada vez, pues assí se evitan los perjuicios que ha manifestado la experiencia, de que las personas de primera estimación de las repúblicas, por no dar memoriales, han dexado de ser inseculados y quedan los pueblos sin servirse de ellos, y los que no son tan dignos por la solicitud e importunidad logran lo que no les corresponde.

Que el juez inseculador haya de preguntar genéricamente de los sugetos que consideran aptos y beneméritos para ser inseculados en cada bolsa; y haviéndolos expressado el testigo, haya de preguntar de cada uno lo que se sigue:

Si los sugetos que expresa son limpios de sangre, si hai otros de los que expresa, y quáles.

Si los consideran con talentos bastantes para executar oficio de la república y son aptos por las personas, si saben leer y escribir.

Si son naturales del reino.

Si tienen oficios mecánicos y quáles; y si hai otras personas principales hijosdalgo y quiénes son.

Si tienen casa o hacienda raíz en el pueblo donde se hace la inseculación.

Para qué bolsa los considera dignos, expressando por cada uno con toda individualidad.

Si contemplan que hai en el pueblo otros más dignos, por calidad, talentos, aptitud personal, y más circunstancias de naturaleza y patrimonio, y si respondiere que los hai, especifique quiénes son y que no sabe otros, y que si se acordara los expresará.

Que si un testigo depusiere a favor de uno que no lo expresa el otro, respecto de que por una deposición tiene derecho a que se pregunte de él, pueda y deba el juez inseculador preguntar de el tal sugeto a los demás testigos que no lo expresan.

Que haya de constar en cada una de las deposiciones de haverse hecho al testigo todas estas preguntas, pena de nulidad de lo actuado y de la sentencia de inseculación; y que vuelva a hacerse a costa del juez inseculador o que restituya este a la república todo el coste que ha tenido en la inseculación, quedando qualesquiera de estas acciones a elección de los inseculados de antes en las bolsas de alcaldes.

Que no pueda el juez inseculador examinar testigo ninguno de oficio.

Que reciba la información por examen de los doce inseculados en alcaldes o siendo menos el número de estos los que ellos presentaren, hasta el cumplimiento de los doce; solamente los tales inseculados en bolsas de alcaldes tengan voto en la regulación del número con el inseculador de los que han de ser inseculados en cada bolsa; y que pronunciada la sentencia de la inseculación, los que han de resolver el consentir en ella apelar o decir de nulidad, sean únicamente los que de antes estaban inseculados en bolsa de alcaldes; sin que en este acto ni en el de regular el número ni presentar testigos tengan voz los regidores actuales, no siendo de los inseculados en bolsa de alcaldes; por no ser justo que los tales, que naturalmente han de solicitar el ascenso como partes, voten en acto ninguno concerniente a la inseculación.

Que en los casos en que se apelare o intentare nulidad de ellas, resolviéndose el recurso en la forma que va dicho, hayan de costear las repúblicas precissamente de sus propios y rentas los gastos del pleito, sin que puedan acusarse, precediendo dictamen de abogado de este reino que apoye la probabilidad de el recurso.

Que todo lo que va expressado se haya de observar sin embargo de lo dispuesto en lo que se opone a ello por la Ley 33 de las Cortes del año de 1692, y que debe observarse la 37 de las Cortes de 1701 en quanto a no poder los inseculadores insecular a ninguno que no tenga a su favor el mayor número de testigos, observándose también las leyes anteriores en lo que no fueren contrarias a lo que va expressado.

Que esta nueva forma no comprehenda a los pueblos donde hai distinción de estados, donde haya de correrse sin novedad.

Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva concedernos por Ley todo lo referido, hasta la publicación de las primeras Cortes, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto

Queremos que con inclusión del capítulo que empieza: que el juez inseculado, haya de preguntar generalmente a los testigos y los demás capítulos de el interrogatorio siguiente a él; hasta el que empieza: que haya de constar en cada una de las deposiciones haverse hecho al testigo todas estas preguntas, con lo demás contenido en él; menos el quedar las dos acciones que expressa a la elección de los inseculados de antes de bolsas de alcaldes, se haga en quanto a todo esto con esta limitación, como se refiere en esta súplica: con que baste tener casa o hacienda raíz el que huviere de insecularse en qual-

quiera otro pueblo del reino; y en lo demás consideramos no deberse hacer novedad, por estar estatuido por diversas leyes del reino todo lo que conviene y asegura el mayor acierto de las inseculaciones en lo possible.

Réplica primera.

A nuestro pedimento de aditamento de Ley, en razón de la forma de hacerse las inseculaciones para oficios de república, se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos: *quiere que con inclusión del capítulo que empieza: que el juez inseculador haya de preguntar generalmente a los testigos y los demás capítulos del interrogatorio siguientes a él; hasta el que empieza: que haya de constar en cada una de las deposiciones haberse hecho al testigo todas estas preguntas con lo demás contenido en él; menos el que da las dos acciones que expresa a la elección de los inseculados de antes de bolsas de alcaldes, se haga en quanto a todo esto con esta limitación, como se refiere en nuestra súplica; con que baste tener casa o hacienda raíz el que huviere de insecularse en qualquiera otro pueblo del reino; y en lo demás que considera Vuestra Magestad no deberse hacer novedad por estar estatuido por diversas leyes del reino todo lo que conviene y asegura el mayor acierto de las inseculaciones en lo possible.* Y dando rendidas gracias a Vuestra Magestad por lo que se sirve de concedernos por dicho real decreto, no podemos dexar de repetir nuestra instancia, esperando se ha de dignar la real justificación de Vuestra Magestad de favorecernos en todo lo que contiene el pedimento, pues lo que más asegura el acierto y que los más dimos sean inseculados, es el que los que están en bolsa de alcaldes, y los que estos elijan sean solamente testigos que han de deponer en la información que recibe el inseculador de quienes más que de otros debe presumirse, depondrán con pureza la verdad en orden a los que son más dignos por todas circunstancias, que es conforme a la mente de nuestras leyes, excluyendo los que examinan de oficio los inseculadores, pues aunque se les ordena por la Ley 33 de las Cortes del año 1692 sean las personas de primera estimación, se ha experimentado en esto grande abuso, y es consiguiente a esto el que los que son actualmente del gobierno no inseculados en bolsas de alcalde al tiempo de inseculaciones, siendo pretendientes para los ascensos, y por esto partes en aquella especie de causas, parece que no es justo puedan votar ni para elegir testigos, donde los inseculados en alcaldes no llegan a doce, ni para la regulación del número, ni para la resolución del recurso de apelar o consentir la sentencia de inseculación. Y sirviéndose Vuestra Magestad de concedernos por Ley la nulidad de aquellas en cuyos autos no constare en la deposición de cada testigo haverle hecho todas las preguntas del interrogatorio; caso que si sucede ha de ser precisamente o por malicia o por ignorancia culpable del juez inseculador, corresponde a esto el que deba satisfacer a la república los daños que le ocasionó en los que ha de bolver a tener en nueva inseculación a los que tuvo en la que se dio por nula, como también es consiguiente el que los gastos del pleito sobre apelación o nulidad, intentándose por resolución de inseculados de alcaldes, con dictamen de abogado aprobado por el Consejo, hayan de costearlos las repúblicas. Ni para ser inseculados en un pueblo basta el tener en otro casa y hacienda, pues sería contra las Leyes I, tít. 8 y la 17, tít. 11, lib. I de la *Nueva Recopilación*. Y dirigiéndose todos estos medios a su mejor gobierno y a que lo manejen las personas más dignas, como también el que se asegura más esto, prohibiéndose el que se admitan memoriales para evitar la importunidad y demás inconvenientes que tenemos representados, es propio de la real dignación de Vuestra Magestad el que como siempre lo ha hecho, se sirva también ahora de concedernos enteramente nuestra súplica, pues en todos tiempos lo que el reino ha considerado por

conveniente para su mejor gobierno, se han servido los señores reyes de darles el consuelo de concederle. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar proveer en todo como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Respondemos está decretado lo que conviene.

Segunda réplica.

A nuestra primera réplica sobre el decreto al pedimento de aditamento de Ley en razón de la forma de hacerse las inseculaciones para oficios de república, se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos: *está decretado lo que conviene*. Y debemos con el mayor rendimiento repetir nuestra súplica a la real justificación de Vuestra Magestad, esperando de ella no solo nos la conceda enteramente, sino que se digne reparar la ofensa de nuestras leyes que contiene su primer Real Decreto, en quanto expressa que por él nos concede sea con que baste tener casa o hacienda raíz el que huviere de insecularse en qualquiera otro pueblo del reino. Pues esto está prohibido por las leyes expressadas en nuestra réplica, y con tal precisión que la Ley 17, tít. 11, lib. I de la *Nueva Recopilación* dispone que el que no tuviere casa propia o hacienda raíz en el pueblo donde huviere de ser inseculado, no pueda ponerse ni estar en bolsa de teruelos, ni ser alcalde ni regidor. Y si alguno estuviere puesto, que no tenga lo uno o lo otro en las ciudades o buenas villas donde estuviere inseculado, sorteando su teruelo dexen aquel, y que se saque otro en su lugar y de la bolsa el de quien no tuviere casa o hacienda propia. Por cuya razón es tan bien el no tenerlas impedimento para exercer oficios de república por la Ley I, tít. 8, lib. I de dicha *Recopilación*, de que proviene se vulneran manifiestamente con la expresión de dicho Real Decreto. Y siendo la referida clara disposición de dichas leyes, aunque no las huviesse, podrían resultar graves inconvenientes de la aptitud de ser inseculados en los pueblos los que nada tienen en ellos, incluyéndose en sus bolsas y en su gobierno a los forasteros que nunca son atendidos en las repúblicas, como los naturales y vecinos de ellas, y corresponde por esto el que se digne Vuestra Magestad mandar reparar la infracción de la referidas leyes por dicha real expresión, sirviéndose su benignidad real de conceder nuestra súplica, que se dirige al más acertado gobierno; y a que para él se coloquen en las bolsas las personas más dignas por todas circunstancias, y a evitarse el que la importunidad y otros fraudes puedan constituir en las bolsas a los menos dignos; en cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar proveer en todo como lo tenemos suplicado en nuestro referido pedimento. Y respecto de que lo que contiene su primer Real Decreto en la forma que va expressada de que para ser inseculado en un pueblo, basta tener casa o hacienda raíz en qualquiera otra del reino, darlo por nulo y ninguno; y que se observen y guarden inviolablemente las referidas leyes, según su ser y tenor, que assí lo esperamos de la real justificación y clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Decimos está bien lo decretado, y que se observen cumplidamente las leyes contenidas en esta súplica sobre el tener casa o hacienda en el pueblo donde huviere de insecularse.

Nota. Está prorrogada esta Ley por la 44 de 1716.

Ley LIV. [NRNav, 1, 13, 54] *Que sean inseculados en sus repúblicas los sugetos que expresa.*

Olite, año de 1709. Ley 22.

En esta ciudad y villas de Lumbier y la Puente hai algunos cavalleros sin insecularse en bolsa alguna de los oficios de república, como son en Olite Don Joseph de Zuría y Atondo, Don Joachín Gerónimo de Galdeano, Don Joseph Carlos de Ripalda, y Don Joseph de Galdeano y Azcona; y en Lumbier D. Bernardo de Rada y Mutiloa, y en la Puente Don Joseph de Amézaga, todos vecinos y residentes en los referidos pueblos, los quales tienen derecho a que los referidos sugetos estén en aptitud inmediata a servir los oficios de república. Y siendo notorio que concurren en ellos las circunstancias prevenidas por las leyes de naturaleza, calidad, patrimonio y talentos para servir las primeras bolsas, excepto dicho Don Joseph de Galdeano, que por ser futurario y supernumerario con exercicio de oidor del Tribunal de Cámara de Comptos reteniendo dicho empleo, no puede servir oficio de república; y será muy conveniente a las referidas el que los expressados se inseculan en las bolsas de alcaldes de sus dichos pueblos. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar insecularlos en dichas bolsas a cada uno en la ciudad y villas que residen, y que se pongan en ellas sus teruelos en la bolsa de presentes, excepto el dicho Don Joseph de Galdeano, que ha de estar en la de ausentes de esta ciudad, en el ínterin que retuviere dicho empleo de Oidor de Cámara de Comptos, suspendiendo para esto tan solamente las leyes que disponen que las inseculaciones se hagan por los jueces inseculadores y lo demás que a esto pueden obstar, quedando para adelante en su fuerza y vigor; que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Queremos se haga como lo suplica el reino, con que en ningún tiempo ni caso se pueda deducir ni proponer por exemplar; y con que en la bolsa de alcaldes de hijos-dalgo ausentes de la villa de Arguedas quede también inseculado Don Juan Estevan de Zegama, natural de ella, pues concurren en él las calidades necessarias para este efecto de que plenamente nos hallamos certificados.

Ley LV. [NRNav, 1, 13, 55] *Sobre la calidad de testigos para la inseculación de el estado de hijos-dalgo donde no hai distinción.*

Pamplona, año 1716. Ley 41.

Aunque por repetidas leyes se ha prevenido la más conveniente forma que debe observarse en las inseculaciones, y en especial en la 37 de las Cortes de 1701, que los jueces inseculadores no pueden insecular a ninguno que a su favor no tenga el mayor número de testigos, hecho cómputo y regulación de los que examina, dados y presentados por las repúblicas y de los que examina de oficio; nos parece sería del mayor consuelo de los pueblos que esta regulación de los votos no lo haga solo el juez inseculador con su escrivano, sino que precisamente haya de intervenir con él uno de los testigos inseculados en alcalde, presentados por testigos por las repúblicas, y que este sea el que determinare el Real Consejo, a quien se le ha de embiar prebiamente la nómina de todos los dichos inseculados en alcaldes propuestos por testigos de aquella inseculación, para que elija a uno de ellos que haya de ser regulador a

una con dicho juez del mayor número de testigos que califican a los que han de ser inseculados; pues por este medio se asegura la observancia de dicha Ley, sin que quede arbitrio en el juez para la dicha regulación, y se depondrán en los pueblos los recelos que algunas veces se han excitado de lo contrario, viéndose inseculados sujetos en quienes no es creíble recayesse a su favor el mayor número de testigos. Y esta práctica de asistir un regulador se ve executoriada en el congreso de nuestras Cortes, en que para regular los votos de cada brazo assiste con su presidente el inmediato a él, y así no cede la providencia en desconfianza del juez, sino en la mayor firmeza del acto de la regulación. Asimismo, debiendo ser los testigos que las repúblicas presentan al juez inseculador las personas más principales y calificadas, según lo dispuesto en el cap. 3 de la Ley 33 de las Cortes de 1692, y que por parecerle serían los inseculados en alcalde, se dispuso en dicha Ley que lo fuesen los testigos, sucede que en los pueblos donde hai distinción de estados y que los alcaldes lo son del estado de labradores, y no los del estado de hijos-dalgo, que solo son regidores, se sigue de la observancia literal de dicha Ley inconveniente de que los alcaldes labradores hayan de ser testigos para calificar a los regidores hijos-dalgo contra la mente de la misma Ley. Y así por vía de interpretación de ella, juzgamos conveniente se declare que en los pueblos de este reino en que los alcaldes ordinarios son del estado de labradores, no puedan estos ser testigos para calificar a los regidores del estado de hijos-dalgo que se huvieren de insecular en adelante, sino que los testigos precisamente hayan de ser los que fueren hijos-dalgo regidores actuales, y los demás que huviere en la bolsa de su estado de hijos-dalgo, o fuera de ella, pues esto mismo está prevenido en la Ley 27 de las Cortes del año de 1701 sobre elección de superintendentes para las obras que han de hacer los pueblos. Por todo lo qual suplicamos con el mayor rendimiento a Vuestra Magestad se digne concedernos por vía de aditamento o interpretación de dichas leyes los dos capítulos expressados en este pedimento, dexando las demás leyes que tratan de inseculaciones en su fuerza y vigor; que así lo esperamos de la real justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino queremos que en los pueblos donde los alcaldes son del estado de labradores, no puedan ser testigos para las inseculaciones de los del estado de hijos-dalgo, sino que lo hayan de ser precisamente los regidores actuales y inseculados en la bolsa de hijos-dalgo, habiendo en ella el número que prescribe la Ley, y no lo habiendo, puedan los inseculados en dicha bolsa llenarlo. Y en lo demás no conviene hacerse novedad.

Primera réplica.

A nuestro pedimento hecho a Vuestra Magestad en el assumpto de las inseculaciones para que a las leyes que hai en él, por vía de aditamento o interpretación de ellas se sirviessse Vuestra Magestad concedernos por ley que la regulación de votos o testigos que tuvieren los que han de ser inseculados, no la haga solo el juez inseculador con su escrivano, sino que precisamente haya de intervenir con ellos uno de los testigos inseculados en alcaldes de los que presentaren las repúblicas, y que este sea el que determinare vuestro Consejo, a quien precisamente se le haya de embiar nómina de todos los dichos inseculados en alcaldes propuestos por testigos de aquella

inseculación para que elija a uno de ellos que haya de ser regulador a una con dicho juez del mayor número de testigos que califiquen a los que han de ser inseculados.

Y que por la segunda parte de dicho nuestro pedimiento, hicimos también súplica a Vuestra Magestad para que se sirviese concedernos por ley que en los pueblos donde hai distinción de estados, y en que los alcaldes son del estado de labradores, y no de el de hijos-dalgo, por seguirse gravíssimo inconveniente de que los alcaldes labradores huviessen de ser testigos para calificar a los regidores hijos-dalgo. Y para obiarlos hicimos a Vuestra Magestad nuestra referida súplica de que los alcaldes ordinarios del dicho estado de labradores no pudiessen ser testigos para calificar a los regidores del estado de hijos-dalgo que se huvieren de insecular en adelante, sino que los testigos precisamente huviessen de ser los que fuessen hijos-dalgo regidores actuales, y los demás que huviessen de su estado de hijos-dalgo, cuya segunda parte de dicho nuestro pedimento se ha servido Vuestra Magestad concedernos por ley, porque le damos las más rendidas y reconocidas gracias. Pero habiéndonos mandado responder Vuestra Magestad a la primera parte de nuestro dicho pedimento: *que no conviene hacer novedad en lo tocante a él*; es de nuestra obligación bolver a suplicar a Vuestra Magestad se sirva de concedernos también por ley el contenido de la primera parte de dicho nuestro pedimento para que las inseculaciones se hagan con mayor consuelo y mayor satisfacción de los pueblos, por estos y los demás motivos representados a Vuestra Magestad en la primera parte de dicho nuestro pedimento, lo que suplicamos a Vuestra Magestad con la humildad más reverente y más rendida; y lo esperamos de la real benignidad y suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto

Esta bien lo proveído.

Nota. La Ley 6 de la antigua *Recopilación* (sobre que los jueces puedan ir a inseculaciones a las buenas villas) de este título no se pone por estar duplicada en la 3, que es la misma.

Nota. En el tít. 10 deste lib. pusieron los síndicos diferentes leyes que conciernen a este tít. como son la 3, 5 y 9 que no las he mudado, y sin embargo de alguna conexión con algunas leyes deste tít. he puesto en el de inseculaciones todas las que conducen a ellas, y solo en leyes comunes a ambos títulos, he puesto en el 10 algunas por razón de conexión.

TÍTULO XIV

DE LOS QUARTELES Y ALCAVALAS

Ley I. [NRNav, 1, 14, 1] *Otorgamiento hecho a la Magestad Real por los tres Estados deste reino el año de 1556.*

Ordenanzas viejas. Petición 62.

Vuestros humildes y leales servidores los tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Cortes generales en esta ciudad de Estella por mandado de Vuestra Magestad y en su nombre del Muy Ilustre duque de Alburquerque, su visso-rey y capitán general en este dicho reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, oída la proposición por él a Nos fecha, por obedecer y cumplir vuestro mandamiento, considerada la ausencia de Vuestra Magestad de estos reinos de España con tan justa causa y sus grandes gastos con harta esperanza, que cumpliendo el solemne juramento que a los del reino tiene fecho de les guardar sus Fueros, Leyes y loables costumbres, y de remediar los agravios y contrafueros, que se han hecho al dicho reino, con expressa protestación que por lo infrascrito no se pare perjuicio a los dichos nuestros Fueros, Leyes, ni libertades; ni en tiempo alguno se pueda alegar ni traher en consequencia, quedando en salvo de todo nuestro derecho y libertad para proseguir y pedir el remedio de nuestros agravios. Havemos dado fin y conclusión a las dichas Cortes por servir a vuestra real Magestad, suplicando continuamente a Vuestra Magestad real el remedio de los dichos agravios. Y porque el servicio gracioso y voluntario no cesse en tal tiempo y oportunidad conociendo las mercedes que siempre Vuestra Magestad real suele hacer a este su reino sin perjudicar a nuestras libertades, como dicho es, ofrecemos y otorgamos voluntariamente el otorgamiento y servicio siguiente:

Primero, otorgamos y concedemos la alcavala de este reino por el año venidero de 1556 hasta el último día del mes de diciembre del dicho año, para que se cobren las quatro tandas de la dicha alcavala del dicho presente año usadas y acostumbradas coger y cobrar, con todas las gracias, franquezas, ferias y mercados que los cavalleros y las ciudades y buenas villas y valles y tierras y lugares deste dicho reino de Navarra tienen, que no sean tenidos de pagar por el presente año de 1556, años más de quanto pagaron por el año de 1555 último passado. Y las villas de Olite y Tafalla,

vistas las grandes necessidades y disminuciones de ellas no paguen más de quanto pagaron el año de 14. Y los prelados, clerecía y sacerdotes del reino, no sean tenidos ni obligados más de quanto está por el assiento tomado en las Cortes en el año de 24 juntamente y concordadamente por los dichos tres Estados, y por los diputados, por todo el clero con la protestación, que aunque otorguen no sean a más tenidos ni obligados, sino solo aquellos casos en el dicho assiento comprehensos.

Y que no se alegue en algún tiempo consequencia y por ello no pare perjuicio al reino, antes con expressa protestación que al dicho reino le finque a salvo su libertad, como la tiene de hacer el dicho servicio voluntario de más y de menos de presente; y a una con la dicha alcavala, concedemos y otorgamos juntamente con los mil ducados del vínculo que tenemos facultad por provisión real para otorgar cada otorgamiento para nuestras necessidades y utilidad del dicho reino, juntamente con el servicio que se otorgare; es a saber treinta y seis quarteles y medio por el dicho presente año de 1556 y quatro tandas de la dicha alcavala, como dicho es, con las dichas gracias y franquezas y mercados. Y la paga de los dichos quarteles y alcavalas se haga comenzando en principio del mes de octubre de este presente año y se acabe de cobrar para el fin de el mes de julio del año 1557. Es a saber por el dicho mes de octubre primero viniente otorgamos quatro quarteles, y por el mes de noviembre siguiente otros quatro quarteles; y por el mes de diciembre otros quatro quarteles; y por el mes de henero del año venidero de 1557 otros quatro quarteles; y más en los dichos quatro meses otorgamos dos tandas de alcavala; y por el mes de febrero del año venidero de 1557 quatro quarteles; en el mes de marzo siguiente del dicho año quatro quarteles; en el mes de abril siguiente del dicho año otorgamos otros quatro quarteles; en el mes de mayo siguiente del dicho año otros quatro quarteles; en el mes de junio siguiente del dicho año de 57 otros quatro quarteles y medio; y más otorgamos en los dichos cinco meses dos tandas de alcavalas. Que por todo serán treinta y seis quarteles y medio, y quatro tandas de alcavala por todo el otorgamiento de quarteles y alcavala del dicho presente año de 1556.

Con expressa condición que los dichos quarteles se otorgan con las gracias, privilegios y moderaciones acostumbradas; y las valles, ciudades, buenas villas, lugares, casas, caseros de ellas que probaren que de quarenta años a esta parte no han pagado quarteles, no sean tenidos ni obligados a los pagar, ni sean apremiados a ello los que vivieren de aquí adelante en las ciudades, villas y lugares y casas; y por las sentencias dadas contra los labradores particulares no paren perjuicio a los señores de ellas. Y en las villas de Olite y Tafalla hayan de pagar conforme a sus gracias y privilegios reales que de Su Magestad o de sus predecesores tienen, assí los quarteles como las alcavalas, y que en la solución y paga de los dichos quarteles hayan de contribuir toda manera de gente, excepto las gentes del Real Consejo y Corte Mayor continuos familiares de la casa real y los cavalleros generosos, y los gentiles-hombres hijos-dalgo de su origen y dependencia que sean señores de palacio de cabo de armería, o que tengan pechero o pecheros, collazo o collazos, teniendo una sola calidad de las dichas o qualquiera de ellas puedan tassarse a su voluntad en una sola vecindad; y assí bien puedan gozar de la dicha remisión de quarteles los que tienen cavallo y armas que sean hombres hijos-dalgo y los remisionados de las ciudades y buenas villas. Y Balthasar de Rada, cuyo es Lezáun; Alonso de Tordisillas, cuyos son los palacios de Lerruz; Agnanton de Solchaga vecino del dicho lugar; Fernando de Torres, cuyo es el palacio de Torres, por justo respetos reservamos que no paguen los quarteles del dicho presente año de 1556, y Juanes de Maquíriain, cuyo es el palacio de

Maquíriain; Juanes de Erístain, cuyo es el palacio de Erístain; Martín de Oricin, cuyo es el palacio de Oricin; Martín de Elizalde, cuyo es el palacio de Orísoain; Juanes Azpilqueta, cuyo es el palacio de Amunarizqueta; Martín Sebastián, cuyo es el palacio de Iriberry; Beltrán de Leoz, cuyo es el palacio de Leoz; Juan de Rada, cuyo es el palacio de Lepúzain; Beltrán de Esparza, cuyo es el palacio de Garínoain, vecinos de la Baldorba, reservamos que no hayan de pagar quarteles hasta en tanto que los procesos que penden en el Consejo Real sobre las calidades que les dan libertad de no ser tenidos de pagar, sean declarados por sentencias definitivas.

Los cuales treinta y seis quarteles y medio y quatro tandas de alcavala serán cogidos y administrados por Mossén Juan Vallés, thesorero general de este reino, o por su regente, la Thesorería en la forma acostumbrada.

Del qual dicho servicio y otorgamiento voluntario de los dichos treinta y seis quarteles y medio, y quatro tandas de alcavala del dicho año de 1556, retenemos mil ducados de oro viejos por facultad que tenemos por provisión real, para otorgar juntamente con el servicio voluntario que a Vuestra Magestad se le otorga para nuestras necesidades y utilidad de este reino como lo tenemos de costumbre. Con protestación, que no pare perjuicio a qualquiera derecho o facultad que el reino tenga de retener según las necesidades que se ofrecen; los cuales dichos mil ducados se librarán y repartirán por nuestros diputados, por la orden que está dada por nosotros por ante Miguel de Azpilqueta, secretario que es de los dichos tres Estados. Y aquellos serán cogidos de los primeros dineros que se cobraran deste servicio, assí de quarteles como de alcavalas. Y el dicho thesorero en la redición de sus cuentas será havido por descargado de los dichos mil ducados con solo el repartimiento, que harán los diputados y conocimiento de las personas en él contenidas sin otro recado alguno, y que a más no sea tenido ni obligado.

Del qual dicho servicio y otorgamiento se pagarán el ordinario y juntamente con él los acostamientos y otras cosas extraordinarias.

El presente otorgamiento fue fecho y otorgado por los dichos tres Estados, junto y acordadamente en la manera sobredicha en la ciudad de Estella dentro del coro de la iglesia del señor San Francisco a veinte y cinco días del mes de agosto de mil y quinientos y cinquenta y seis años, siendo a ello presentes los licenciados Miguel de Ollacarizqueta y Juan de Ibero, síndicos del reino. Miguel de Azpilqueta secretario.

Ley II. [NRNav, 1, 14, 2] *Los otorgamientos se restituyan originalmente al secretario de los Estados.*

Pamplona, año 1580. Ley 25.

Al tiempo que se hace el repartimiento de quarteles y servicio voluntario que se otorga a Vuestra Magestad suelen llevar a vuestro visso-rey originalmente los otorgamientos del servicio que el reino hace, y después se buelven y restituyen aquellos al secretario de los Estados, y él da engrossa de ellos en Cámara de Compotos. Y siendo esto assí parece que haviéndose llevado a Don Sancho Martínez de Leiva, visso-rey que fue, los otorgamientos de las últimas Cortes originalmente y haviendo acudido el secretario a pedirlos al virrey para tenerlos en su poder como es razón y siempre se ha acostumbrado; el dicho virrey no los quiso bolver ni restituir, antes se quedó con ellos. Lo qual ha sido y es notorio agravio, y por tal se da. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo y mandando que

los dichos otorgamientos se restituyan y vuelvan al dicho secretario, y que los otorgamientos que adelante se dieren, también se restituyan originalmente y no se queden con ellos.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 1, 14, 3] *Que los que tuvieren las cantidades de la cláusula del vínculo del otorgamiento sobre exención, no paguen quarteles.*

Pamplona, año 1576. Ley 12. Quaderno I.

Por cláusula del vínculo del otorgamiento se ordena y manda que los gentiles-hombres hijos-dalgo de su origen y dependencia que sean señores de palacio de cabo de armería que tengan pechero o pecheros, collazo o collazos, o una sola calidad de las dichas o qualquiera de ellas, sean exentos de la solución de quarteles. Y estando esto concedido y jurado por Vuestra Magestad se ha dexado de guardar, contraviendo a ello. Porque a algunos de este reino que tienen las calidades susodichas que requiere el vínculo del otorgamiento, les hacen y han hecho contribuir en la solución y paga de los quarteles, lo qual es en agravio y por tal se da. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar con efecto, de manera que los gentiles-hombres e hijos-dalgo de este reino que tuvieren pechero o pecheros, collazo o collazos adquiridos por qualquiera título legítimo gocen e hayan de gozar de la dicha exención de quarteles, conforme al dicho vínculo del dicho otorgamiento, y que no sean obligados ni compelidos a contribuir en la solución de ellos, sin embargo de qualquiera cosa que en contrario de esto está probado.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarde la Ley del vínculo del otorgamiento que habla sobre la exención de las personas contenidas en este capítulo.

Ley IV. [NRNav, 1, 14, 4] *Quarteles no paguen los que de 40 años a esta parte no han pagado.*

Tudela, año de 1538. Petición 55. Ordenanzas viejas.

En diversos otorgamientos han sido reservados los valles, ciudades, villas y lugares, casas y caseros de ellas, que de quarenta años a esta parte no han pagado quarteles para que no fuessen apremiados a pagar ni contribuir en los quarteles y a los dichos otorgamientos. Y estando ello assí ordenado y vinculado, en quiebra de ello los oidores de Comptos Reales y del vuestro Real Consejo en grado de apelación han condenado a los lugares y casas que de quarenta años a esta parte ni en otro tiempo alguno no han pagado quarteles los que han vivido en ellos. Suplican a Vuestra Magestad mande se guarden los vínculos y condiciones de los otorgamientos que disponen que no compelan ni apremien a pagar quarteles a los de quarenta años a esta parte, ni a las ciudades, villas y lugares, y casas que no han pagado de los dichos quarenta años a esta parte sin embargo de las sentencias que en contrario se han dado.

Decreto.

Platicado con el nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que de aquí adelante los valles, ciudades, villas y lugares, casas y caseros de ellas que probaren que de quarenta años a esta parte no han pagado quarteles no sean obligados a los pagar ni sean apremiados a ello. Y que las sentencias dadas contra los labradores particulares no les pare perjuicio a los señores de ellos. Marqués de Cañete.

Ley V. [NRNav, 1, 14, 5] Ordenanzas hechas de los Estados sobre los clérigos, de cómo y por qué han de pagar quarteles y alcavalas.

Ordenanzas viejas del año de 1624. Petición 61.

Primo, que los sacerdotes, atendido que las décimas y primicias son por Ley Divina patrimonio de Christo, que de la venta de los frutos decimales ni de la primicia no sean obligados los dichos sacerdotes de pagar alcavalas.

Item, que los sacerdotes que serán ordenados *ad titulum beneficij*, de los réditos y décimas ni de la venta de los frutos del tal beneficio no sean tenidos de pagar alcavala.

Item, que los sacerdotes que se promoverán *ad sacras Ordines, ad titulum patrimonij*, que en tal caso el tal patrimonio sea limitado y no en mucha propiedad que parezca fraudulento, tampoco de la venta de los frutos del tal patrimonio no sean obligados de pagar alcavala toda vez, por quanto el título de patrimonio debe ser libre y franco de pecha y de servitud, no sea en facultad ni poder de ningún labrador dar título de patrimonio para se ordenar a ningún clérigo sin licencia del señor cuya es la pecha y se debe la servitud.

Item, que en lo casos sobredichos, como dicho es, los dichos sacerdotes que no son tenidos ni obligados de pagar alcavala por la misma razón no sean tenidos ni obligados a pagar quarteles.

Item, en quanto a los ganados que los dichos sacerdotes tuvieren de sus décimas solamente o para labrar la heredad de que fueron ordenados *ad titulum patrimonij*, o acémilas de acarreo o cavalgadas, puedan pacer y gozar las yerbas; y de tales ganados no sean tenidos de pagar quarteles ni alcavalas; pero de otra condición de ganado, assí granado como menudo, sean tenidos de pagar assí el quartel como el alcavala, si vendieren o se concierten con los pueblos reteniendo su amor.

Item, fuera de los dichos casos, si los clérigos trataren, negociaren, vendiendo en qualquiera manera de negociación, hayan de pagar la alcavala al mismo respecto que pagan los legos o conforme a la ordenanza.

Item, assí mismo si los dichos clérigos tuvieren ganado menudo o granado que no son de sus diezmos e para labrar la heredad del título de patrimonio, como dicho es, o acémilas de carga o cavalgadas hayan de pagar la alcavala y quarteles, exceptados los dichos ganados de trabajo o cavalgadas.

Item, como sea costumbre en este reino, a lo menos en la mayor parte del que los quarteles se tassen al respecto de los bienes sedientes y dado que los quarteles sean donación voluntaria, las casas con su herencia de los bienes sedientes están tassadas y por esta razón debrían pagar quarteles y alcavala, ordenamos que si clérigo o sacerdote adquiriere bienes francos ex testamento o ab intestato o por donación, los tales clérigos y sacerdotes hayan de gozar los tales bienes durante sus vidas sin pagar quartel ni alcavala, ministrándolos estos a costas suyas propias, y los dichos bienes ansí adquiridos no los puedan dexar a hijos de sacerdocio procreados, pero a

otros qualesquiera los pueden dexar, pero pueda heredar lo de su madre si fuere suelta conforme a Fuero.

Item, porque muchas veces acaece que los clérigos y sacerdotes viven en las casas de sus padres, hermanos o hermanas o parientes, y viviendo juntos tienen ganados granados o menudos, y aquellos no siendo de la diezma del beneficio del tal clérigo, dicen que son del dicho clérigo o sacerdote; en tal caso por el tal ganado hayan de pagar quartel y alcavala, y el clérigo si quisiere gozar de exención, haya de vivir por sí y separadamente, y goce con los ganados de la décima solamente, como dicho es.

Item, como por experiencia se ha visto por defraudar los derechos reales, los padres o madres, teniendo en casa casado el hijo o la hija hacen donación al hijo clérigo, o se descargan de la administración de la hacienda por no pagar los derechos reales que son los quarteles y alcavalas, en tal caso hayan de pagar los quarteles y alcavalas ministrando los clérigos la hacienda.

Item, porque fraude ni engaño no haya lugar si algún clérigo o sacerdote diere algún ganado o dineros para comprar, y aquel tal ganado paciere las yerbas en nombre de lego siendo en realidad de verdad que es del clérigo, porque el peligro será del, et el provecho parten entre el clérigo y el lego, en tal caso no solamente se deben pagar los quarteles y alcavalas, pero aun la yerba que el ganado paca, o retener el amor del pueblo.

Item, porque los labradores siendo pecheros y debiendo servitud al señor, acaece assí que los padres y madres como las hermandades desisten de la administración de la casa y heredades pecheras, y se encarga de ella el sacerdote o capellán por no hacer las servitudes y eximirse de dar possada al señor y a los suyos, en tal caso visto que se hace en fraude, los señores, sean obligados de hacer las servitudes y dar possada al señor y a los suyos como lo hacen los otros labradores y pagar la pecha.

Item, los lugares y valles donde los clérigos gozan y pacen y beben aguas con ganados, en la contribución y paga de quarteles y alcavala y yerbas, hayan de observar y guardar según hasta aquí han usado y acostumbrado en los lugares o valles donde fue la tal costumbre hasta agora.

Item, si los clérigos y sacerdotes compraren y adquirieren de nuevo algunos bienes sedientes y muebles, y en su lugar o valle donde los tales bienes están situados, es costumbre que los quarteles se tassen sobre los bienes sedientes, et a respecto dellos se hace la tassa de los quarteles; en tal caso los dichos clérigos sean obligados y tenidos de pagar por respecto de los dichos bienes los dichos quarteles, y donde no huviere ni hai tal costumbre, se guarde la costumbre antigua.

Las quales dichas ordenanzas se observen y guarden; y en los otorgamientos que se hacen por el reino se pone condición expresa, que en lo que toca a la paga y contribución de los clérigos, se hayan de observar y guardar estas ordenanzas y assiento tomado el año 1524.

Nota. Concuerdan la Ley 38 y siguientes al tít. 2, lib. I desta *Recopilación*.

Ley VI. [NRNav, 1, 14, 6] *Que los vínculos de el otorgamiento se guarden y la provisión de el Real Consejo sobre el tassar de los quarteles se da por nula y ninguna.*

Pamplona, año 1569. Provisión 3.

El otorgamiento y servicio voluntario que este reino ha hecho hasta aquí a Vuestra Magestad, sin perjuicio de sus Fueros, Leyes y libertades; por Vuestra Ma-

gestad y sus visso-reyes en su nombre se ha siempre aceptado con los vínculos y condiciones que otorgan y asientan en los otorgamientos que han hecho. Y suele jurar y ha jurado Vuestra Magestad o sus visso-reyes en su nombre de guardar y cumplir los vínculos y condiciones de los otorgamientos; y aquello que assientan en los vínculos de los otorgamientos, es havido por ley y contrato entre Vuestra Magestad y los tres Estados y pueblo de este reino, y no se puede contravenir a ninguna cosa en el dicho otorgamiento y vínculos del expressada; ni tampoco se puede hacer en este dicho reino ley ni provisión a manera de Ley General, sino a pedimiento de los dichos tres Estados; y nadie puede ser desposeido de su costumbre y possession, sin que primero sea citado, oído y convencido. Y finalmente la ley o ordenamiento que a pedimiento de los dichos tres Estados por Vuestra Magestad se hiciere, no se puede interpretar sino es en utilidad, honra y provecho de los dichos tres Estados todo este reino, como consta y parece todo ello por el otorgamiento que este reino ha hecho y ha acostumbrado hacer, y también por la aceptación y juramento que Vuestra Magestad y sus visso-reyes en nombre de Vuestra Magestad tienen fechas y hacen en lo tocante al dicho otorgamiento. Y esto siendo así y contra todo ello parece que estando en el dicho otorgamiento assentado por vínculo y condición que los exentos de la paga de los quarteles y los que por su calidad no los deben pagar ni pagan, puedan tassarse a su voluntad en una sola vecindad a su escogimiento. Y habiendo estado y estando todos los generosos, gentiles-hombres, hijos-dalgo y los demás que por sus calidades no pagan los dichos quarteles en costumbre y possession conforme al dicho vínculo de tassarse en sola una vecindad en su escogimiento, dónde y en la parte que han querido escoger. Vuestro visso-rey y los del vuestro Consejo, a 5 días del mes de abril del año próximo passado de 68 por una provisión general hecha a manera de ley, ordenaron y mandaron: que de aquí adelante los señores de palacios y casas exentas de pagar el dicho quartel se hagan tassar lo que les cupiere por las dichas casas y palacios, o por otra razón en cada pueblo por los bienes que tuvieren, donde están sitos los dichos palacios y casas y otros bienes de por sí; y no en un lugar por todos, como hasta aquí se ha hecho. Lo qual ha sido en agravio de todos los dichos tres Estados y de todo el dicho reino, y en quebrantamiento del dicho otorgamiento, vínculos y leyes de este reino, y en perjuicio de su possession y costumbre en que siempre han estado y están. Y lo que más es que la dicha provisión la han hecho imprimir en el quaderno que se ha imprimido de las Leyes y ordenanzas que en las Cortes de Estella se hicieron; y conviene que se borre y anule en todo y por todo la dicha provisión, y lo así ordenado y proveído por los dichos visso-rey y los del dicho Consejo, por ser contra el dicho otorgamiento y vínculo y leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar y reparar todo lo susodicho, mandando casar y anular la dicha provisión hecha por el dicho mes de abril del dicho año, mandando que no se guarde aquella en parte ni en todo, sino que se guarde el otorgamiento y vínculos y condiciones del. Y especialmente en que los que no pagan se tassén a su escogimiento y en la parte donde quisieren en sola una vecindad, como siempre se ha hecho y acostumbrado en este dicho reino y por el dicho otorgamiento está acordado, y por la aceptación y juramentos de Vuestra Magestad está mandado se guarde y haga. Porque reparándose y remediándose lo dicho, se evitarán inconvenientes y muchas dissensiones y pleitos que de la contravención del dicho otorgamiento y vínculos y condiciones del podrían suceder.

Decreto.

Por tenor de las presentes, decimos y mandamos que se guarde la costumbre antigua, contenida en la susodicha petición conforme a la Ley del otorgamiento. Y que la provisión que el nuestro Consejo sobre ello proveyó estaba ya revocada.

Ley VII. [NRNav, 1, 14, 7] *Que el thesorero, recibidores y colectores no lleven derechos de cedulages ni otras cosas por razón de cobrar quarteles y alcavalas, ni otros servicios.*

Pamplona, año 1535. Petición 71. Ordenanzas viejas.

Por diversos reparos de agravio, por Vuestra Magestad esta proveído y mandado: que el thesorero y recibidores de Vuestra Magestad por la cobranza de los quarteles y alcavalas y otros servicios voluntarios, no hiciessen pagar derechos de cedulages ni cartas de pago ni otros derechos algunos a ningunas ciudades, villas ni lugares, so pena de cinquenta ducados por la primera vez, y por la segunda de cien ducados y privación de sus oficios, y no lo guardan. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer.

Decreto.

Vistas las dichas provissionses de que en la dicha petición se hace mención y atendido que piden razón y justicia, y que poco aprovechará hacer leyes y ordenanzas y proveer mandamientos y provissionses en reparo de agravio, si aquellas no surtiessen su efecto. Por tenor de las presentes mandamos a los dichos thesoreros, recibidores y colectores del dicho nuestro reino, y a cada uno y qualquiera dellos, según les toca y pertenece, y so pena de cinquenta ducados por la primera vez aplicaderos la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el acusador, y de perdición de sus oficios que agora ni en ningún tiempo no lleven derechos algunos por las cobranzas de las alcavalas, quarteles ni otro servicio, como dicho es y está proveído en las provissionses en la dicha petición contenidas, e incurran en la dicha pena cada y quando contraviniesen en todo o en parte a lo contenido en la dichas provissionses de que en la dicha petición se hace mención; las cuales observen y cumplan cada uno de ellos sin exceder en cosa alguna. Otrosí mandamos que los recibidores reciban los quarteles y alcavalas de las villas y lugares por la misma forma y manera que los solían recibir al tiempo que pagaban los cedulages; y que los lugares que assí huvieren pagado no puedan ser executados por lo que les debieren y no huvieren pagarlo. Y si los recibidores pretenden que esto es en su perjuicio, parezcan ante el regente y los del nuestro Consejo que allí serán oídos y proveídos conforme a justicia. Y entre tanto les mandó, so las penas en ella contenidas, que no inoven cosa alguna de lo que en esta provisión se les manda. Marqués de Cañete.

Ley VIII. [NRNav, 1, 14, 8] *Que los colectores ni otros executores no lleven colectages, ni otros derechos por la cobranza de quarteles.*

Estella, año de 1567. Ley 52.

Por leyes hechas a suplicación de este reino tiene Vuestra Magestad proveído que el thesorero ni recibidores ni colectores no lleven derechos ningunos de cartas de

pago, cedulages ni por otras causas por la cobranza de los quarteles y alcavalas, y está puesta pena para ello. Y contra esto agora nuevamente han comenzado los colectores que los recibidores ponen para cobranza de los quarteles y alcavalas, llevar con color de derechos del colectage, unas veces a ocho reales y otras veces más y otras veces menos; y lo mismo han hecho después de las últimas Cortes algunos alguaciles y otros executores que han sido embiados para la cobranza. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer y remediar, pues es tan grande agravio y contra tantas leyes y reparos de agravios que están hechos, y ponga para ello penas.

Decreto.

A esto respondemos que se guarden las leyes que acerca desto hablan, y el fiscal se informe de las personas que han excedido para que sean castigados.

Nota. En el título del thesorero y recibidores, que es el 7, lib. 2 desta *Recopilación* se ponen leyes concordantes, y como los recibidores han de hacer la cobranza de quarteles; que son la 5 y 6.

Ley IX. [NRNav, 1, 14, 9] *Alcavala no lleven en la ciudad de Estella, sino conforme a la ley.*

Tudela, año de 1583. Ley 60.

En la ciudad de Estella se hace grande agravio a los que llevan leña, huevos y pellejos, y aves y otras cosas, a los cuales hacen pagar dos alcavalas en la leña y dineros, y de seis huevos uno, y media tarja de cada pellejo de ganado menudo, y media tarja de cada ave que venden en la dicha ciudad contra todo derecho. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que en la dicha ciudad no se lleve de alcavala más de lo que permiten las leyes deste reino, so graves penas por cosa ninguna.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos que no lleven en la ciudad de Estella más derechos de alcavala de los que por las leyes del reino se permiten hasta tanto que la dicha ciudad muestre en nuestro Consejo si tiene alguna razón o derecho para poder llevar más derechos o alcavala de la establecida por las dichas leyes.

Ley X. [NRNav, 1, 14, 10] *Alcavalas no se cojan sin ser otorgadas por los Estados con cartas de ruego ni de otra manera.*

Pamplona, año 1542. Petición 58. Ordenanzas viejas.

Estando assentado por ordenanza en las Cortes que se tuvieron en la ciudad de Pamplona en el año de 1529 que de allí adelante no se mandarían ni darían mandamientos ni cartas de ruego para recoger las alcavalas, ni se apremiaría a los pueblos a pagarlas antes que fuessen otorgadas por los dichos tres Estados. Y siendo ello así, por el Visso Rey y los del Real Consejo se ha mandado coger y cobrar la alcavala de los pueblos de este año de 1542 sin estar otorgada aquella por los tres Estados, y se cogía y cobraba aquella con los dichos mandamientos y cartas. Suplican a Vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

A suplicación de los dichos tres Estados, por Ley y reparo de agravio ordenamos y mandamos: que de aquí adelante no mandaremos dar ni se darán mandamientos ni cartas de ruego para coger las dichas alcavalas ni apremiar a los pueblos que las paguen antes que sean otorgadas por los dichos tres Estados; y que se guarde y cumpla el reparo de agravio que en la dicha capítulo se hace mención y como en ella se contiene. Juan de Vega.

Ley XI. [NRNav, 1, 14, 11] *Mandamientos executorios de quarteles se provean por la Cámara y con cláusula de adiamiento.*

Pamplona, año 1586. Ley 24.

Los mandamientos executorios que para cobrar los quarteles y alcavalas del servicio que hace este reino se suelen despachar por Cámara de Comptos y con cláusula de adiamiento a pagas, como se prueba por la Ley primera de las Cortes del año de 66. Y siendo esto así, de poco tiempo acá se ha tomado estilo de proveer los dichos mandamientos el ilustre vuestro visso-rey, y lo que peor es sin cláusula de adiamiento a pagas. De lo qual demás de ser novedad, resulta que por no se otorgar adiamiento sean compelidos a pagar qualquier calidad de gentes y se les quita la facultad de poder averiguar su exención a los que son exentos en la vía executiva (como se permite por la dicha Ley primera). Y también pueden venir a pagar dos veces los que una vez han pagado. Y para que cesen estos inconvenientes, a Vuestra Magestad suplicamos mande que de aquí adelante los tales mandamientos executorios se despachen en la forma acostumbrada y con cláusula de adiamiento; y que los proveídos hasta aquí por el dicho vuestro visso-rey, sin guardar la dicha orden, no se traigan en consecuencia, que en ello recibirá este reino merced.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XII. [NRNav, 1, 14, 12] *Los sozmerinos de ciertos valles executen los quarteles de ellos sin perjuicio de la Ley de los porteros.*

Tudela, año de 1558. Provisión 9.

Las valles de Arce, Urraul, Yzagaondua y Lónguida dicen: que en los dichos valles tienen colectores para recibir y cobrar el dinero real, y después de cobrado suelen llevar el dicho dinero al recibidor; y por la Ley nueva que se ha hecho, que no hagan execuciones sino los porteros reales, los dichos colectores no pueden haver porteros para hacer execuciones y executar a los del valle. Y a causa de ello el recibidor embía portero y excecuta al colector por toda la cantidad que el valle debe. Y a dar lugar a que los sozmerinos de los dichos valles hagan las dichas execuciones a instancia del colector, se cobraría el dicho dinero real más presto y con menos costa y se haría servicio con más brevedad. Por tanto suplican a Vuestras Señorías y Mercedes manden suplicar a Su Magestad que los dichos sozmerinos hagan las dichas execuciones en dinero real, atendido lo susodicho, y en ello, etc.

Decreto.

A suplicación de los dichos tres Estados y por contemplación dellos, por tenor de las presentes ordenamos y mandamos que de aquí adelante los sozmerinos que fueren o son del dicho valle de Arce, Urraul, Yzagaondoa y Lónguida, a instancia y pedimiento de los colectores que fueren de los dichos valles del dinero real puedan hacer las execuciones del dicho dinero en las dichas valles, con que sea sin perjuicio de lo proveído por la Ley hecha para los porteros deste reino.

Ley XIII. [NRNav, 1, 14, 13] *Que el repartimiento de los quarteles se haga igualmente por todo el reino.*

Pamplona, año 1596. Ley 41.

Demás de los capítulos antes embiados por advertimientos y peticiones dadas en estas Cortes ha parecido convenir que se ponga remedio también acerca de lo contenido en los capítulos siguientes. Suplicamos a Vuestra Magestad los mande ver y proveer en cada uno de ellos, lo que más convenga al servicio de Vuestra Magestad y beneficio de este reino, que en ello recibiremos merced. Las siete cendeas de esta ciudad y otras partes de la Montaña de este reino se han quejado de que no se hace el repartimiento de los quarteles con la igualdad que convernía, y que por esso y por pagar más de lo que les podría caber, si justamente estuviese hecho el dicho repartimiento, están muchos lugares perdidos y otros más poderosos muy relevados. Y porque parece justo que este daño se remedie y que se reduzga a igualdad y justicia el dicho repartimiento, a Vuestra Magestad pidimos y suplicamos sea servido de mandar que las personas a quien esto tocare reconozcan los repartimientos antiguos que a cada merindad se hacen y reduzgan a igualdad aquellos para que los que suelen contribuir en el dicho servicio, contribuyan conforme a lo que poseyeren sin que se haga agravio a ninguno.

Decreto.

A esto mandamos que los oidores de nuestros Comptos Reales, llamados y oídos los interesados, se informen de la desigualdad y agravios que por este capítulo se refiere y bien informados desto, nos hagan relación de lo que hallaren y les huviere resultado, y vista su relación se proveerá de manera que ninguna de las partes reciba agravio.

Ley XIV. [NRNav, 1, 14, 14] *Que se guarden las leyes en razón de la paga de los quarteles.*

Pamplona, año 1604. Ley 5.

El servicio de quarteles y alcavalas que este reino acostumbra hacer a Vuestra Magestad, es y se llama servicio voluntario. Y por esso en la petición 61 de la Recopilación vieja en el ítem octavo se llama donación voluntaria, y en el otorgamiento del se ponen expressamente estas palabras: *Que no se alegue en algún tiempo conseqüencia, y por ello no pare perjuicio al reino, antes con expresa protestación que al dicho reino le finque a salvo su libertad, como la tiene de hacer el dicho servicio voluntario de más y menos, etc.* Y por ser este servicio voluntario, han acostumbrado los tres Estados poner las moderaciones y condiciones y vínculos que les ha pareci-

do. Y en tiempo de la Magestad del emperador Don Carlos nuestro señor (que está en el Cielo) el año de 1542 por reparo de agravio se ordenó que se aceptaría el otorgamiento que los tres Estados entonces hicieron y adelante hiciessen con los vínculos acostumbrados, y se mandaron guardar y cumplir aquellos, como consta por la petición 62 de la dicha *Recopilación vieja*; y así se ha hecho y hace después acá por los ilustres virreyes en nombre de los señores reyes, quando se les lleva el dicho servicio por el reino. Y por esto en la dicha petición 62 se dice que lo que se asienta en los vínculos de los otorgamientos, es havido por ley y contrato entre los señores reyes y los tres Estados deste reino, y entre las demás condiciones que se acostumbran poner es una. Que las valles, ciudades, villas, lugares, casas, caseros dellas que probaren que de 40 años a esta parte no han pagado quarteles, no sean tenidos ni obligados a los pagar ni sean apremiados a ello; y también se exentan desta contribución los hijos-dalgo que sean señores de palacios o tengan pecheros, y otras personas que más largamente se refieren por el dicho otorgamiento que anda impresso en la dicha *Recopilación* petición 63, conforme al qual se hizo también el otorgamiento del servicio en las Cortes del año de 1596 que se tuvieron por los años de 1594, 1595 y 1596, y con las dichas condiciones se aceptó aquel por el ilustre vuestro visso-rey, como lo disponen las dichas leyes. Y con ser esto así y haver pagado las villas de Sangüessa, Olite y Viana, y otras lo que les cabía a pagar en el dicho otorgamiento conforme a lo que por cada quartel havían pagado de 40 años hasta aquel otorgamiento y muchos años antes; y los cavalleros hijos-dalgo que por razón de las reservas del dicho otorgamiento eran también exentos de no pagar y dexaron de contribuir, porque ni se les pidió que contribuyessen ni lo tenían acostumbrado. Sin embargo los recibidores, cada uno en su merindad (por orden según se entiende de la Cámara de Comptos) el año passado de 1601 despacharon mandamientos executorios para que fuesen compelidos a pagar lo que según los dichos mandamientos rezaban, debían más las dichas villas de lo que havían pagado, que era lo que faltaba hasta la tassa que los recibidores decían que tenían por cada quartel las dichas villas, que montó lo que así de nuevo les pidían otro tanto como lo que havían pagado y havían acostumbrado pagar, y lo mismo se hizo con muchos cavalleros exentos de la dicha contribución por razón de los vínculos del dicho otorgamiento, que no havían pagado cosa alguna de más de 40 años antes del dicho otorgamiento, les pidieron a quien quarteles, a quien alcavalas y todos fueron executados. Y haviendo (por vía de adiamiento) en Cámara de Comptos alegado las dichas exenciones de no haver pagado más en 40 años por razón de las reservas del dicho otorgamiento, los dichos jueces de la Cámara, sin embargo, mandaron continuar la execución, y en grado de apelación en Consejo en vista se confirmó y agora penden los dichos pleitos en revista. Y el fundamento que los dichos jueces de Comptos se dice haver tenido en unas líneas del año 1524 que suenan que las dichas villas y personas estaban tassadas por quartel en más cantidad de la que pagaban, y que aquel año fueron executados por lo que havían dexado de pagar y que pendía pleito sobre ello, y que así no corría la prescripción de los 40 años que se alegaba por vía de adiamiento. Pero este fundamento no parece que era de admirar. Porque ni constaba del tal pleito ni las partes interessadas se fundaban en prescripción, sino en exención que tenían por razón del dicho otorgamiento, por el qual eran executados; porque en cada otorgamiento se renuevan las dichas reservas y se interrumpe qualquiera derecho que en contrario se pudiesse alegar, y así se hizo también en el dicho otorgamiento hecho en el dicho tiempo, año de 1596 para los

años en que fueron las dichas partes executadas; y assí bastáuales probar que de quarenta años antes del otorgamiento del dicho año 1596 ni se les pidió ni ellos pagaron, sino lo que havían pagado y solían y acostumbraban pagar. Porque no se puede negar que sin embargo del dicho pleito pudo el reino dar las dichas exenciones y reservas de la dicha contribución a los que acostumbraban reservar conforme a la dicha Ley del año de 1542. Y toda la duda se quitaba con otra Ley hecha el año 1538 que es la petición 55 de la dicha *Recopilación vieja*, donde se hace relación de otra inquietud semejante a esta de agora, y de que en quiebra de la dicha reserva dada en el otorgamiento de entonces a los que en quarenta años no havían pagado quarteles, los oidores de Comptos en primera instancia y los del Real Consejo en grado de apelación havían hecho condenaciones para que sin embargo parassen los executados. Y se respondió al dicho agravio, ordenando y mandando que las valles, ciudades, villas y lugares, casas y caseros dellas que probassen que de quarenta años a esta parte no havían pagado quarteles, no fuessen obligados a los pagar ni apremiados a ello. Y que las sentencias dadas contra los labradores particulares no parassen perjuicio a los señores de ellos. De manera que si en aquel caso donde no solamente hubo pleito pendiente, pero aun sentencias passadas en cosa juzgada se mandó que sin embargo de las sentencias se guardasse la dicha reserva; mucho más fácilmente se havía y ha de guardar la dicha exención sobre pleito pendiente solamente desde el año 1524 si aquel fue pleito verdadero, pues es anterior al dicho reparo de agravio del año 1538, el qual aun las sentencias anula. Y mucho mejor esto se debe guardar en el pleito de ahora sobre execución intentada contra tantas razones como en contrario militan. Y de no haverse hecho assí señaladamente por los del vuestro Consejo, se ha hecho agravio a este reino y se ha contraenido a todas las dichas leyes y al derecho y facultad que estos tres Estados tienen de hacer las dichas reservas. Por ende piden y suplican a Vuestra Magestad mande dar por nulos los dichos mandamientos executorios proveídos por los dichos recibidores y los autos y processos hechos en Cámara de Comptos y en grado de apelación en el Real Consejo y las sentencias en el dicho negocio pronunciadas, y que cese el dicho pleito y no sean más molestadas las personas y lugares que ahora han sido executados ni se traiga en consequencia lo que contra ellos ahora se ha hecho. Mandando assí bien por reparo de agravio guardar los vínculos y condiciones que por los tres Estados se ponen en el otorgamiento del servicio; y señaladamente la condición, que los que de quarenta años últimos antes de qualquier otorgamiento que tuviere tal condición, no huvieren pagado quarteles ni alcavalas en todo o en parte no sean obligados ni apremiados a pagar más ni otra cosa de lo que en los dichos quarenta años hayan pagado, que en ello recibirán merced.

Decreto.

A esto vos decimos que nuestros jueces siempre han tenido y tienen cuidado de guardar las Leyes del reino en esta petición referidas, y los vínculos y condiciones con que ha hecho el otorgamiento. Y mandamos que de aquí adelante también los guarden; y que en los pleitos que ahora están pendientes en la Cámara de Comptos y en nuestro Consejo los jueces provean justicia conforme a las dichas Leyes, y guardando lo que aquellas disponen. Y que si alguna cosa se hallare proveída contra las dichas Leyes, condiciones y vínculos no se traiga en consequencia ni pare perjuicio o las dichas Leyes y condiciones.

Ley XV. [NRNav, 1, 14, 15] *Prorroga las leyes de las Cortes anteriores sobre que pueda haver colector de quarteles.*

Pamplona, año 1617. Ley 58.

En las últimas Cortes se concedieron algunas leyes temporalmente hasta estas, y convernía se prorroguen las siguientes. Primeramente por la Ley 27 de las dichas Cortes se prorrogó la Ley 46 de las anteriores que dispone que en los valles y pueblos haya colectores para la cobranza de los quarteles; y porque la experiencia ha mostrado ser útil y conviniente. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha Ley se prorrogue hasta las primeras Cortes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide hasta las primeras Cortes.

Nota. Omiten los síndicos la Ley 27 de 612 que prorroga la 46 de 608. Añadiendo que los colectores puedan ser removidos quando quisieren los valles y lugares, y se ha prorrogado esta Ley constantemente en todas las Cortes posteriores y en las últimas de 716 por la Ley 44.

Ley XVI. [NRNav, 1, 14, 16] *Sobre el tassar de los exentos, y por cuya cuenta ha de correr la parte exenta.*

Pamplona, año 1617. Ley 66.

Entre las cláusulas y condiciones con que se otorga el servicio voluntario que este reino hace a Vuestra Magestad, hai una que dice que el exento de quarteles, teniendo dos o más vecindades en lugares o valles diferentes, pueda tassarse en sola una vecindad por todas, y con ocasión de estas palabras los recibidores pretenden que han de cobrar la parte que cabe a la vecindad en que no se tassó de los lugares o valles en que está aquella, siendo assí que el que es exento lo ha de ser en todas partes. Y porque sobre esto se recrecían pleitos muy costosos, en las Cortes del año de 1580 se suplicó a Vuestra Magestad mandasse declarar que el exento lo fuesse aun en las vecindades en que no se tassasse, y que se les admitiesse este rebate enteramente, como consta por las Leyes 30 y 31 del dicho año, y se respondió que se guardasse la costumbre que hasta ahora había havido. Y porque aunque han salido muchas sentencias en esta razón, la ocasión de los pleitos, que es justo se escusen esta siempre en pie, y convernía declararlo sin dexar a que la costumbre lo averigüe en cosa tan justificada como es, que no se cargue a las villas, valles y lugares la exención de que Vuestra Magestad hace merced; porque de lo contrario resultaría que aquella fuesse perjudicial a las universidades contra la intención real de Vuestra Magestad, pues nunca se sirve de dar privilegio en perjuicio de terceros, y para que adelante cesen estos inconvenientes. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de interpretar la dicha cláusula o condición, de suerte que la cantidad en que se tassare el exento en una vecindad se rebata en todas las demás que tuviere tal exento, sin cargar la parte que le cupiere al valle o lugar en que estuvieren qualesquiera viñas del exento, y que los recibidores, colectores y los demás a quien tocare la cobranza, no cobren lo que montare la parte que cabe a la hacienda del exento y que los oidores de Cámara de Comptos admitan este descuento y rebate.

Decreto.

A esto vos respondemos que se cumpla lo proveído por la Ley 30 de las Cortes del año de 1608 en razón de lo que pidís, de manera que el reino y sus pueblos no reciban agravio.

Réplica a la precedente.

Al capítulo primero del último quaderno que trata de tassarse en los quarteles, se nos ha respondido: *que se cumpla lo proveído por la Ley 30 de las Cortes del año 1608*, y como por ella solamente se manda que se guarde la costumbre que hasta ahora ha havido y el daño que el reino padece es tan grande, no podemos dexar de postrarnos a los reales pies de Vuestra Magestad y suplicar con humildad se sirva de proveer como en el dicho capítulo lo tenemos suplicado, porque realmente es cosa muy justificada lo que en él se suplica, pues no es razón que la exención que Vuestra Magestad se sirve de dar sea en perjuicio de terceros, y que lo que se le rebate al exento se cargue a los demás vecinos, sin hecho ni culpa suya. Y es cierto que la exención ha de obrar en respecto de Vuestra Magestad que usando de su grandeza hace gracia, y no en respecto de los vecinos y moradores, y cargándose a ellos la obligación del que goza la exención, porque lo contrario parece es contra derecho, y en semejantes casos no se debe esperar a que se averigüe costumbre, pues uno de los intentos que tiene la Ley es el dirimir y evitar pleitos, y el remitirlo a averiguar la costumbre, obrará lo mismo que hasta aquí, pues desde el año de 1608 estando proveído lo mismo, no se ha hecho nada en esta razón. Y siendo Vuestra Magestad servido se podría determinar este artículo, pues es claro y no se determinando, crece el daño porque por no pleitar los lugares se allanan a pagar lo que no deben. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de proveer como lo tenemos suplicado en el dicho capítulo, que en ello este reino recibirá merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que se cumpla lo proveído, con esto que en la averiguación que se mandó hacer y de lo que ahora se pide se proceda breve y sumariamente, de manera que al reino se dé la satisfacción que fuere justo en razón de lo que suplica.

Segunda réplica.

Al capítulo segundo del quaderno último de réplicas que trata de la tasa y rebates de los exentos, se nos ha respondido: *que se cumpla lo proveído en el primer pedimento que en esta razón se hizo, con esto que en la averiguación que se huviere de hacer, se proceda breve y sumariamente.* Y aunque en este decreto hemos recibido merced, no podemos dexar de suplicar a Vuestra Magestad con nuevas instancias se sirva de proveer como lo tenemos suplicado; porque este negocio está decidido por las Leyes 30 y 31 del año 1608 que disponen se guarde la costumbre de 40 años, y por la relación que tiene hecha la Cámara de Comptos y por los recados que presentamos consta que desde el año de 1513 hasta el año 1596 el exento se tassaba en todas partes, y lo que montaba su exención se rebatía por cuenta de Su Magestad, sin cargallo a los lugares ni exentos, como consta por los libros reales. Y siendo como es cierto este hecho y que consta por Leyes de visita y por provis-

siones acordadas, que lo que ha corrido hasta que se hizo la dicha novedad el año de noventa y dos o seiscientos ha sido lo mismo que ahora el reino pretende; y habiendo impugnado la dicha novedad este reino, luego el año de 1604 y el de 1608 queda llano que la costumbre que ha havido viene a estar probada en favor nuestro de ochenta y quatro años por lo menos; y estando dispuesto por Ley jurada por Vuestra Magestad que se nos guarde la de 40 años, no parece que hai necesidad de andar buscando nuevas advergüaciones, pues en este hecho hai conformidad notoria, y ya el reino no trata, sino de que se declaren las dichas Leyes en que tiene justicia llana la espera conseguir de la grandeza de Vuestra Magestad, a quien suplicamos se sirva de proveer como en los dichos capítulos tenemos suplicado, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A esto os decimos que cerca desto se ha respondido bien y bastantemente a los demás pedimentos que en estas Cortes se han hecho en esta razón, lo qual se cumpla sin que por ahora se inove otra cosa.

Tercera réplica.

El negocio de la tassa de los quarteles y rebate de ellos es tan importante que sin embargo de la merced que de Vuestra Magestad hemos recibido en las respuestas de los pedimentos que havemos hecho, nos es forzoso el bolver a suplicar a Vuestra Magestad (postrándonos a sus reales pies, como lo hacemos) se sirva de concedernos lo que antes de ahora le tenemos suplicado, pues es en favor de pobres y gente necesitada, que por serlo tanto han dexado algunos de defenderse y pedir su derecho, por no tener con que acudir a los gastos y costas que se ofrecen en los pleitos. Lo otro, porque la costumbre está en favor de la pretensión del reino, pues consta por el testimonio presentado, sacado de la razón de los libros reales de la Cámara de Comptos cómo desde el primer otorgamiento que hizo este reino después que se unió con el de Castilla, que fue el año de 1513, hasta el año de 1597 las partes y porciones de los exentos, aunque uno tuviese dos palacios, se tassaba por ellos y eran por cuenta de Vuestra Magestad, cobrando esto menos de los quarteles y servicio voluntario con que este reino le sirve. Lo otro, que el dicho año de 1597 por la Cámara de Comptos se comenzó a intentar novedades, despachando executoria contra algunos valles por la porción del exento, cargándosela a los dichos valles y pretendiendo que solamente se havía de rebatir en el valle del palacio donde se tassaba el tal exento; a lo qual algunos valles y pueblos contradixeron y obtuvieron en su favor, como fue el lugar de Vértiz, Uterga, cuyas sentencias se han presentado y también la villa de Arce, que por diversas veces la dicha Cámara ha intentado el executarla por la porción del dueño del palacio de Arce, que también lo es del de Agorreta donde se tassa; y el Consejo Real por declaraciones conformes ha mandado cessar las execuciones y restituir lo que se havía cobrado por las dichas execuciones. Lo otro, que habiendo tenido noticia el reino de esta novedad que pretendía la dicha Cámara el año 1608 que hubo Cortes generales, la contradixo y suplicó a Vuestra Magestad el debido remedio, y que no se cargassen a los valles ni pueblos las porciones de los exentos, y Vuestra Magestad mandó que se guardasse la costumbre de quarenta años, como lo dispone la Ley 30 y 31 del dicho año; y es cierto que la costumbre que havía havido de 40 años es la susodicha que se guardó del dicho año de 1573 hasta el de 1597. Lo

otro, que quando del dicho año de 1597 pareciere haverse cargado algunos valles o pueblos de las dichas porciones, no es costumbre asentada, antes bien se ha contradicho por los valles que han sido poderosos, y después por todo el reino en sus Cortes generales, y assí no le ha podido parar perjuicio alguno. Y si algunas valles o pueblos se hallare haver pagado las porciones, ha sido por no entenderse y haverles amedrentado con execuciones, y ser gente pobre que no tienen con que defenderse ni proseguir pleitos y oponerse a la Cámara de Comptos, la qual en este propio tiempo intentó desposseer de hecho a algunos cavalleros de este reino de cosas semejantes, los quales por haver sido más poderosos se defendieron en vuestro Consejo, a donde obtuvieron en su favor y se les guardó su derecho, como siendo necesario de todo se dará bastante información. Lo otro, porque parece no es razón que a gente necessitada no solamente les obliguen a pagar los quarteles que deben de su parte, pero también les carguen la del exento, no resultándoles a ellos algún provecho de la dicha exención. Lo otro, que si al presente no se declara cuál es la costumbre, ha de ser ocasión que haya muchos pleitos y gastos en adveriguar aquella, y pues el reino ha mostrado bastantes recaudos por su pretensión, parece se debe declarar en su favor y evitar los dichos inconvenientes. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos la merced que le tenemos suplicado, y que no se carguen a los pueblos y valles las porciones de los tales exentos.

Decreto.

A esto os respondemos que está bien y acordadamente proveído, y no ha lugar por ahora proveer otra cosa.

Ley XVII. [NRNav, I, 14, 17] *No paguen quarteles los lugares, ni valles, ni sus vecinos por las partes de los exentos.*

Pamplona, año 1621. Ley 10.

Por ser muy grande el daño que padecen los lugares de este reino, y en particular los pobres y necesitados con la nueva pretensión de los recibidores sobre la forma del repartimiento y paga del servicio voluntario de quarteles con que este reino sirve a Vuestra Magestad, en quanto quieren introducir que la parte y porción del exento de la vecindad o vecindades en que no se tassa la paguen los lugares o valles, luego como el reino tuvo noticia de esta novedad que fue el año 1608 suplicó a Vuestra Magestad el remedio de este daño por las Leyes 30 y 31 y después por parecer que no estaba bastantemente proveído, y que siempre los recibidores trataban de continuar con su nueva pretensión, en las Cortes últimas del año passado de 1617 bolvimos a hacer nueva instancia, suplicando a Vuestra Magestad nos hiciera merced en mandar que la dicha parte y porción del exento no se cargasse a los lugares o valles de la manera que se refiere en las Leyes 66 y 68, y se mandó que se cumpliesse lo proveído por la dicha Ley 30 del año 1608, de manera que el reino y sus pueblos no recibiesen agravio, y que la adveriguación se hiciesse breve y sumariamente y al reino se le diesse la satisfacción que fuesse justo, y aunque en estos decretos, como lo manifiestan sus palabras, se echó de ver la merced que Vuestra Magestad hace a este reino, y que se conoció entonces ser justa su pretensión, sin embargo no se han remediado los dichos daños, porque siempre se insiste por los recibidores que los dichos pueblos o valles en donde no se tassa el exento paguen su parte y porción, y con

esto afligen y molestan a los pobres, pues aun lo que ellos deben por sus propias personas apenas lo pueden pagar, y assí las más veces son executados por no poderse cobrar de otro modo según su poca posibilidad, y no parece que puede haver razón bastante para que también paguen la parte y porción de otros terceros que son los exentos, pues nadie debe pagar las cargas y obligaciones ajenas, ni la exención y privilegio de un tercero ha de resultar en daño de otro, y la costumbre que siempre ha havido en este reino ha sido que la dicha porción de los exentos ha corrido a cuenta de Vuestra Magestad, y assí se ha revatido y tomado en cuenta por la Cámara de Comptos según más largamente está advertido en las dichas Leyes 68 y 69. Y la dicha exención no la concede el reino, y menos los vecinos de los pueblos, sino Vuestra Magestad a petición del reino, como consta de las palabras del otorgamiento del servicio voluntario, y muy claramente lo dice la Ley 12, año 1576, quaderno I, que es la Ley 3, tít. 14, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos, a donde hablando de las dichas exenciones se dicen estas palabras: *Y estando esto concedido y jurado por Vuestra Magestad.* Y en la provisión 13 del año 1569 que es la Ley 6 del dicho título 14 hablando de lo propio, se dicen estas palabras: *Y suele jurar y ha jurado Vuestra Magestad o sus virreyes en su nombre de guardar y cumplir los vínculos y condiciones de los otorgamientos, y aquello que assientan en los vínculos y condiciones de los otorgamientos es havido por Ley y contracto entre Vuestra Magestad y los tres Estados y pueblos de este reino.* De las quales palabras se manifiesta que Vuestra Magestad concede las dichas exenciones a pedimento de los dichos tres Estados, ellos las proponen y Vuestra Magestad las concede, de que se sigue que han de ser a cuenta de Vuestra Magestad las porciones de los tales exentos, y no las deben pagar los pueblos o valles ni sus vecinos, pues ellos ni las conceden ni pueden conceder, y el virrey y el Consejo Real de este reino lo sintió assí, despachando su provisión en esta conformidad en cinco de abril de 1568 según parece por su tenor. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de compadecerse de estos daños y de los pobres afligidos, y mande por Ley que las dichas porciones y partes de los exentos se descuenten y rebatan y sean a cuenta de Vuestra Magestad, y los oidores de Cámara de Comptos admitan este rebate, y en todo se provea lo que tenemos suplicado en la dicha Ley 66 de las últimas Cortes, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino y por hacerle bien y merced, haviendo sido informados de la costumbre que ha havido, ordenamos y mandamos que los dueños de palacios y casas exentas y los demás exentos de pagar quarteles, se hagan tassar lo que les cupiere por los dichos palacios y casas, o por otros bienes en cada pueblo y lugar por los bienes sitios en cada uno de ellos de por sí, y no en un lugar por todos, y lo que assí se tassare mandamos tomar en cuenta a los tales pueblos, y a cada uno de ellos de los quarteles que los dichos pueblos havían de pagar, de manera que no reciban agravio, y para que en ello no haya fraude para los pueblos ni a los exentos se les reparta más de lo que se les debe repartir según la hacienda que tienen. Mandamos a los oidores de nuestros Comptos Reales que tengan cuidado de nombrar una persona que les pareciere y más convenga a nuestro servicio que assista a los repartimientos de quarteles que de aquí adelante hicieren las valles y lugares, y él y las otras personas que entendieren en los hacer, hagan juramento ante los dichos oidores o ante los alcaldes ordinarios, y no los haviendo ante los jurados de que no harán fraude alguno, y repartirán a cada uno según la hacienda que

tuvieren, y que a los exentos y remisionados no les repartirán más cantía de según la hacienda tuvieren.

Ley XVIII. [NRNav, 1, 14, 18] *El rebate de quartel de los exentos se les pague de las rentas comunes quando de ellas el pueblo paga el quartel de sus vecinos.*

Pamplona, año 1642. Ley 39.

De la paga del servicio voluntario de quarteles y alcavalas que este reino hace a Vuestra Magestad, están exentos los cavalleros generosos, dueños de palacios y casas de cabo de armería, los señores de pechas, los que están en possession de no pagarlo de quarenta años, y más tiempo a esta parte y otros a quienes por Vuestra Magestad les está concedida la dicha exención, y porque sobre el modo de repartimiento que se pretendió introducir por los recibidores que intentaron cargar la parte y porción del exento de la vecindad o vecindades en que estaba tassado a los lugares, valles o villas. Luego como se tuvo noticia desta novedad, se recurrió a Vuestra Magestad fuese servido de proveer acerca della lo que conviniese; de manera que a este reino se le guardasse su costumbre y que el rebate de las dichas casas exentas no se cargasse a los pueblos, Vuestra Magestad mandó que el Consejo, con audiencia del fiscal y patrimonial y de los diputados que el reino nombrare, se informasse de lo que se había usado y acostumbrado de quarenta años a esta parte en la dicha razón, y que el uso y costumbre que se hallasse guardado en el dicho tiempo, se guardasse adelante sin hacer novedad, como se refiere en las Leyes 30 y 31 de las Cortes del año de 1608 y en la 66, y las dos inmediatas del año de 1617. Y después por parecer no estaba bastante proveído, y que siempre los recibidores insistían en su nueva pretensión de que se originaban diferentes pleitos, y los pobres eran afligidos y molestados, bolvió el reino a hacer nuevas instancias, y Vuestra Magestad fue servido de mandar que los dueños de los palacios y casas exentas, y los demás que lo están de pagar quarteles, se hagan tassar lo que les cupiere por los dichos palacios y casas, y por otros bienes en cada pueblo y lugar por los bienes sitios en cada uno de por sí, y no por todos, y que lo que así se tassare se tome en cuenta a los dichos pueblos, y a cada uno dellos de los quarteles que les toca pagar, de manera que no reciban agravio, como se contiene en la Ley 10 de las Cortes del año de 1621, lo qual así se ha hecho y hace con que los pobres son y están reservados, de lo que en perjuicio suyo se pretendió introducir por los dichos recibidores, y este reino con la estimación debida por merced tan grande como Vuestra Magestad fue servido de hacerle. Y aunque en esta parte está bastante proveído acerca de la dicha novedad a que se pretendió ocurrir, no lo está en razón de otra que también intentan los recibidores, porque siendo así que quando los pueblos por su mayor alivio consignan y hacen la paga de los quarteles de bienes y rentas comunes en que son igualmente interessados todos los vecinos, debiendo restituir a las personas exentas la parte que les toca, según la tassación hecha lo han dexado de hacer con algunos, obligándoles a pleitearlo. Siendo esta introducción muy agena del ánimo de Vuestra Magestad y contra la costumbre que siempre ha sido observada y en notorio agravio de los exentos, porque estando proveído por las dichas leyes y en particular por la referida del año de 1621, que el rebate se haga por cuenta de Vuestra Magestad, quando el quartel se paga por vecinos y haciendas, no hai razón para que quando la paga se hace de bienes comunes en que son interes-

sados todos, se les dexé de hacer refacción a los exentos, porque en este caso recibe Vuestra Magestad aquella parte y porción más de lo que se debe, y en que se le restituía al exento no reciben agravio los demás vecinos, porque lo que se paga de bienes comunes, es igualmente de todos, y la consignación que por su comodidad y alivio hacen los pueblos, no debe perjudicar a las casas exentas, como sin duda les perjudicaría si no se les hiciesse la dicha refacción, pues quedarían privados del gozo de la propiedad, molino o deessa consignada y sin recompensa, pagando por esta forma indistintamente los exentos y los que no tienen exención. Suplicamos a Vuestra Magestad que declarando la dicha Ley 10 de las Cortes del año de 1621 o por nueva concessión mande, quando el quartel se paga de bienes comunes de los pueblos en que todos los vecinos son igualmente interesados, aunque los recibidores cobren enteramente de ellos la cantidad que les toca sin descuento alguno, hayan de restituir y bolver a los que son exentos la parte y porción que se les debe rebatir, según estuvieren tassados por los bienes sitios en el lugar donde la paga se hiciere en la forma dicha, y que los oidores de la Cámara de Comptos den para ello libranza a las personas que tengan la dicha exención, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que en conformidad de lo que se ha observado, se haga como el reino lo pide.

Ley XIX. [NRNav, 1, 14, 19] *Los exentos en pagar quartel en un lugar lo sean también en los demás donde tuvieren hacienda.*

Pamplona, año 1642. Ley 60.

Por las Leyes 66, 67, 68 y 69 de el año de 1617 se pidió y replicó que los exentos de un lugar o parte lo fuessen en todas; y en la Ley 10 de las Cortes del año 1621 se mandó que los dueños de los palacios y casas exentas y los demás exentos de pagar quarteles, se hagan tassar lo que les cupiere por los dichos palacios o casas o por otros bienes en cada pueblo y lugar por los bienes sitios en cada uno de por sí, y no en un lugar por todos, y lo que assí se tassare, se tome en cuenta a los tales pueblos y a cada uno de ellos de los quarteles que los dichos pueblos havían de tomar; de manera que no reciban agravio y para que en ello no haya fraude para los pueblos ni a los exentos se les reparta más de lo que se les debe repartir, según la hacienda que tiene. Se manda a los oidores de Comptos que tengan cuidado de nombrar una persona que les pareciere y más convenga al servicio de Vuestra Magestad que asista a los repartimientos de quarteles, que de aquí adelante hicieren las valles y lugares, y él y las otras personas que entendieren en los hacer, hagan juramento ante los oidores o alcaldes ordinarios, y no los haviendo ante los jurados de que no harán fraude alguno y repartirán a cada uno según la hacienda que tuvieren, y que a los exentos y remisionados no les repartirán más cantidad de la que según la hacienda tuvieren. Y siendo assí, que la Cámara de Comptos haviendo precedido la forma referida de la dicha Ley, hace los rebates en los pueblos de las haciendas que en ellos tienen los exentos unidas a los palacios o casas que tienen la exención, y lo que a las tales haciendas toca de rebate, sin embargo los recibidores no quieren admitirles los tales rebates a los pueblos y los molestan por las cantidades de los rebates obligándoles a pagar y haciéndoles gastos de executarlos, que quan injusto sea se conoce,

pues habiendo remitido Vuestra Magestad por la dicha Ley su ajustamiento a la dicha Cámara y habiendo ella cumplido con la dicha forma, como es cierto cumplirá como en todo y en particular a lo que toca a hacienda de Vuestra Magestad, no es razón que no se obedezca por los dichos recibidores. Para lo qual suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por Ley les mande que admitan el rebate por las haciendas que de orden de la dicha Cámara se huvieren ya rebatido como agregados a palacios o casas exentas, sin que sea necessario nueva orden de la Cámara, sino que baste un testimonio por ante escrivano de que las dichas haciendas son de dueños de palacios, y casas exentas que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos, guardándose la forma dada en la Ley décima de las Cortes del año 1621 los recibidores admitan los rebates a los pueblos, pena de cien libras por cada vez, aplicadas a nuestra Cámara y Fisco, gastos de justicia y denunciante.

Ley XX. [NRNav, 1, 14, 20] *No se den cartas de ruego por los virreyes, para que los pueblos contribuyan con cosa alguna a cuenta del quartel que no estuviere otorgado por los tres Estados.*

Pamplona, año 1652. Ley 6.

Por la Ley 10 del lib. I, tít. 14 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, que es la petición 58 de las *Ordenanzas viejas* que se celebraron en esta ciudad de Pamplona año 1542 a suplicación nuestra por reparo de agravios y por Ley, está mandado que no se mandaran dar ni se darán mandamientos ni cartas de ruego para coger las alcavalas, ni apremiar a los pueblos que las paguen antes que sean otorgadas por los tres Estados que estamos celebrando Cortes; y que se guarde y cumpla el reparo de agravio que en la dicha capítulo o pidimiento se hace mención y como en ella se contiene. Y en quanto a que cartas de ruego no se puedan dar por los vuestros Ilustres visso-reyes, está prohibido por la Ley 24, tít. 6, lib. I de la misma *Recopilación*. Y en quiebra de las dichas leyes, vuestro Ilustre visso-rey uno de los días del mes de abril deste año de 1652 escribió a diferentes ciudades, villas, valles y lugares de este reino cartas por las cuales les pedía que adelantassen el servicio ordinario del quartel y alcavala, hasta que se hiciesse la concessión del servicio en las Cortes. Y para que tuviesse efecto fueron acompañadas las dichas cartas con otras que también les escribió el regente deste Consejo sobre lo mismo y embió con ellas a Juan de Iruñela y Vaquedano, escrivano real y de la Corte, y protonotario del reino para que juntamente recibiesse lo que se le diesse y entregasse por las dichas universidades y discurreió por ellas. Y aunque ninguna puso en execución la paga del dicho quartel y alcavala ni cosa alguna della, no faltaron algunas que se allanaron a ello; y estando como está declarado y se refiere en la Ley 14 del dicho lib. I, tít. 14 de la *Recopilación*, con estas palabras del otorgamiento: *Que no se alegue en algún tiempo conseqüencia, y por ello no pare perjuicio al reino, antes con expresa protestación que al dicho reino le finque a salvo su libertad, como la tiene de hacer el dicho servicio voluntario de más y de menos; por ser como es y se llama el dicho servicio donación voluntaria, y que como tal toca el hacerle a los tres Estados juntos como estamos celebrando Cortes generales.* El haverse escrito las dichas cartas, pidiendo la dicha paga adelantada, hasta la concessión del dicho servicio, es dar a entender que aquel no es voluntario, sino necessario. Por todo

lo qual nuestra Diputación, cumpliendo con su precisa atención, ocurrió a representar la quiebra que contra la dichas leyes se havía causado con las dichas cartas. Y vuestro Ilustre visso-rey reconociéndola, mandó cessar la entrega de dichas cartas. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad que en el caso referido se nos dé por reparo de agravio el haverse escrito las dichas cartas y lo demás obrado en virtud de ellas por el dicho Juan de Iruñela, y que dándose todo por nulo y ninguno y de ningún valor y efecto, no se traiga en consecuencia ni les pare perjuicio alguno a las dichas leyes. Y que para adelante no se den semejantes cartas y se observen y guarden las dichas leyes, conforme a su ser y tenor, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que la causa de haver escrito mi virrey las cartas que el pedimiento refiere la dio la necesidad tan urgente que ocurrió del socorro de los soldados deste castillo por haverse acabado algunos meses antes el otorgamiento antecedente y en la conservación de su milicia interessan este reino y los demás de mi Corona. Pero haviendo acudido la Diputación al mi virrey y representándole la contravención de sus leyes, suspendió las cartas y las demás órdenes que en esta razón tenía dadas. Y ademas desta satisfacción, queremos que lo hecho en la ocasión que el pedimiento refiere sea de ningún valor y no pare perjuicio a las Leyes del reino ni se traiga en consecuencia.

Ley XXI. [NRNav, 1, 14, 21] *El repartimiento de los quarteles y alcavalas se haga por ducados, maravedís y cornados, y los recibidores embíen con claridad los roldes, y los virreyes la nómina a la Diputación refrendada por sus secretarios.*

Pamplona, año 1652. Ley 65.

El servicio voluntario de los quarteles y alcavalas que hemos otorgado a Vuestra Magestad en las Cortes que se han celebrado, se ha repartido aquel por los pueblos por quarteles conforme los assientos antiguos de la Cámara de Comptos repartiendo aquellos por libras, sueldos y dineros. Y los pueblos se hallan sin la claredad que conviene respecto de no saber lo que les toca, por no estar expressado lo que es cada quartel, cada libra, cada sueldo y dinero, reducido a ducados, reales, maravedís y cornados, que es en la forma que ahora corre en la cuenta del dinero. Y para que quede claro y se eviten los errores que podría haver en esto, suplicamos a Vuestra Magestad que los repartimientos que se hicieren de quarteles y alcavalas, quando los otorgaremos a Vuestra Magestad los haga la Cámara de Comptos declarando lo que es cada quartel y reduciendo las libras, sueldos y dineros, a ducados, reale, y maravedís y cornados, y que los recibidores embíen con la misma claredad los roldes o otros qualesquiera autos que despacharen para la cobranza dellos, y que la Cámara de Comptos entregue traslado de la nómina y de los repartimientos que hiciere fe haciendas a nuestra Diputación, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que en quanto a la copia de la nómina, el nuestro virrey y los que lo fueren adelante la mandarán dar refrendada por sus secretarios.

Ley XXII. [NRNav, 1, 14, 22] *Sobre los rebates de cuarteles y alcavalas, para que cada exento los saque una vez para su vida al tiempo de suceder.*

Corella, año de 1695. Ley 36.

Los exentos de los servicios de cuarteles y alcavalas, siendo así que por los mismos otorgamientos deben gozar libremente de su exención, sin obligarles a pagar cosa alguna, sucede que a cada otorgamiento les obligan a sacar rebates, y en los testimonios de ellos les llevan derechos en las secretarías viniendo por este lado a ser más gravados, pues en algunos importa más el coste de los dichos testimonios y rebate, que si pagaran la cantidad principal del servicio. Y esto es muy contrario a las condiciones del otorgamiento, y es muy justo que se remedie, para cuyo efecto suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que el tribunal de la Cámara de Comptos, quando entrega las executorias de cuarteles y alcavalas de memoria en ellas a los recibidores, y estos a los ministros de los que son exentos, sin que haya necesidad de recurrir por rebates al dicho tribunal, y que la dicha memoria sirva de descuento a los dichos pueblos, para que la parte del exento se le tome en cuenta, y que solo tengan obligación los que gozaren de la dicha exención de sacar rebate una vez para su vida, al tiempo que entraren a suceder o poseer las casas exentas, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como lo suplica el reino.

Ley XXIII. [NRNav, 1, 14, 23] *Que el reino pueda cobrar los cuarteles y alcavalas que expresa, para satisfacerse el pan de munición y provisiones que se dieron a las tropas de cavallería y otras.*

Olite, año de 1709. Ley 21.

Por papeles del ilustre vuestro visso-rey se nos ha participado han de transitar por este reino diez esquadrones de cavallería que vienen marchando de el Ejército de Aragón para Francia, y que por no haver assentista ni factor nos expresa que pareciéndonos tiene por muy conveniente se provean los tránsitos de pan y cebada, dándoles las raciones de uno y otro que nos previene en instrucción que nos ha remitido, y que para la provisión de la cebada nos valgamos de la que esta detenida en Tudela de las diez mil fanegas con que hemos servido a Vuestra Magestad. Y que el importe de su conducción y del pan que se diere a dicha cavallería le hayamos de cobrar de los cuarteles y alcavalas que se han de cobrar por noviembre de este año, aprontando las direcciones convenientes en los pueblos de los tránsitos, para que en ellos no falte la referida provisión, y que esto mesmo se execute por la conducta de la artillería, su equipage y batallón de escolta, satisfaciendo su montamiento del referido efecto de los cuarteles. Y deseando nuestro zelo en quanto le es possible esmerarse en todo lo que es del servicio de Vuestra Magestad, se aplicará por los medios que pueda a que se pongan estas provisiones en los tránsitos. Y haviendo de executarse esto, anticipándose los medios que puede importar, conformamos en la referida anticipación con la calidad de que Vuestra Magestad se sirva mandar despachar libramiento de todo el importe de estos suplimientos y gastos en lo que deberán pagar en fin de noviembre de este año del plazo referido de cuarteles y alcavalas las ciudades de Estella, Corella, Viana, Tafalla,

Cascante y villas de la Puente, Villafranca, Peralta y Falces, hasta la concurrente cantidad de dichos gastos; y que el libramiento sea sin embargo de qualquiera consignación o orden anterior. Y que no pagándose efectivamente en virtud de dicho libramiento o habiendo cuestión en su cobro por algún interesado y orden anterior u posterior, haya de poder retener el reino o la Diputación todo el montamiento del donativo de cincuenta mil pesos con que hemos servido a Vuestra Magestad. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar concedernos lo contenido en este pedimento, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Respondemos se haga como lo suplica el reino, sin embargo de qualesquiera órdenes anteriores que estén dadas sobre este efecto de quarteles, exceptuando el donativo de los cincuenta mil pesos que es inexcusable sean efectivos para la destinación que están aplicados.

Ley XXIV. [NRNav, 1, 14, 24] *Sobre formarse la nómina del servicio de quarteles y alcavalas.*

Pamplona, año 1716. Ley I. Memorial 2.

Se pidió se elevase a Ley el memorial siguiente, conforme se expresa a la Ley 75, lib. I, título 2.

Excelentísimo señor. La Diputación de este reino dice que por la Ley 11, lib. I, tít. 2, de la *Nueva Recopilación* que tiene correspondencia a la Ley 10 del año de 1596 se dispone que la nómina del servicio voluntario de quarteles y alcavalas se haga dentro de cincuenta días a Su Magestad por el tribunal de la Cámara de Comptos después del otorgamiento del servicio; y que assimismo se hayan de dar las libranzas y asignaciones dentro de el mismo término a los interesados con otra calidades expressadas en dichas leyes. Y no obstante esta orden indispensable, el tribunal de la Cámara de Comptos que debe observarla puntualmente para la ejecución del servicio voluntario otorgado en las Cortes del año 1709, falta a su cumplimiento que dicho tribunal cumpla con la disposición de dichas leyes puntualmente. En cuya consideración suplica a V. Excelencia la Diputación se sirva mandar sin que a su contexto se falte en circunstancia alguna, remitiendo la nómina a Su Magestad, como lo previenen, que assí lo esperamos de la grandeza de Vuestra Excelencia.

Decreto.

Pamplona, 21 de julio de 1715, considerando justa esta representación, he mandado al tribunal de la Cámara de Comptos que en cumplimiento de la Ley forme las nóminas que faltan, y haga las assignaciones a los interesados, todo en la forma que por ella se ordena. Castellón.

Y porque en caso idéntico a pedimiento nuestro se sirvió Vuestra Magestad hacernos merced de concedernos por las Leyes 22 y 23 de las Cortes de el año de 1701 que el memorial de nuestra Diputación y decreto a el de dicho vuestro visso-rey se infiriesen en el cuerpo y quaderno de las otras nuestras leyes para su cumplimiento. Y para que teniéndose noticia de todo ello, se observasse y cumpliesse lo que nos fu, y es de suma conveniencia e importancia. Y pues Vuestra Magestad por su suma benignidad no se cansa en continuarnos sus favores que experimentamos siempre, suplicamos a

Vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva mandar que los referidos memoriales y decretos a ellos expresados en este nuestro pedimiento se inferirán en el quadero y cuerpo de reparo de agravios y leyes que Vuestra Magestad se ha servido y sirviere concedernos en el discurso de estas Cortes, elevando y dándoles la autoridad, virtud y eficacia de ley, y que se publiquen para que puedan obligar a su más puntual observancia como las demás leyes sobredichas, que lo esperamos con total confianza de la real clemencia, suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley XXV. [NRNav, 1, 14, 25] *Que en la primera nómina que se formare por la Cámara de Comptos se pongan los mil y quinientos ducados que expresa reservados para el vínculo del reino.*

Pamplona, año 1716. Ley 33.

Teniendo facultad por Cédulas Reales para otorgar a favor de nuestro vínculo juntamente con el servicio voluntario de cuarteles y alcavalas, siempre que le hiciéremos a Vuestra Magestad la cantidad de mil y quinientos ducados en cada otorgamiento para nuestras necesidades y utilidad de este reino, en execución de dichas reales cédulas y possessión de su uso, en que nos hallamos, en las Cortes que se celebraron el año de 1705 en la ciudad de Sangüessa, nos reservamos con el quartel otorgado en ellas 1500 ducados, que debiéndolos cobrar del primer tercio del dicho quartel, cuyo plazo se cumplió en el año de 1711 con prelación a todos los acreedores en dicho servicio. No podimos lograr su cobro por haverse valido Vuestra Magestad de todo el importe de aquel quartel y havérsele entregado con este motivo por el tribunal de Cámara de Comptos o el regente de la Thesorería General de este reino, con su orden a Don Joseph de Soraburu, thesorero general de la guerra, en cuyo poder entró enteramente todo su importe, como le consta de ello al ilustre vuestro visso-rey, quien tampoco ignorara haverse distribuido y empleado todo el dicho importe en cosas del real servicio de Vuestra Magestad. Y hallándonos por estas causas acreedores en su Real Hacienda de los dichos 1500 ducados que no pudo comprehender el real valimiento por pertenecer única y privativamente a nuestro vínculo; y hallándose con necessidades urgentes de solicitar su cobranza que no querrá Vuestra Magestad retener (salva su real justificación) en tanto dispendio y detrimento nuestro, acudimos a su real clemencia, suplicándole con la mayor veneración y rendimiento mande al tribunal de la Cámara de Comptos que de los primeros y más prontos efectos de su real Hacienda, nos de satisfacción de los dichos 1500 ducados, dándonos el despacho o libranza que sea necessario para su efectivo cobro, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación de el reino queremos que en la primera nómina que se formare por nuestro tribunal de la Cámara de Comptos para la distribución de nuestra Real Hacienda, se pongan los mil y quinientos ducados que expresa este pedimento para que nuestra real persona ordene se dé satisfacción de ellos.

Nota. Acerca de la nómina se pueden ver las Leyes 32 y siguientes hasta la 38 en el tít. 2 de este libro.

TÍTULO XV

DE LOS ACOSTAMIENTOS

Ley I. [NRNav, 1, 15, 1] *Que a los que tienen acostamientos se les libre lo que se les debe de atrasos.*

Pamplona. Provisión 9 del año de 1576.

Haviéndose continuamente acostumbrado de mandar librar a los cavalleros y gentiles-hombres y otros de este reino que tenían acostamiento y mercedes de Vuestra Magestad en las nóminas que se hacían del servicio y otorgamiento voluntario de los tres Estados, parece que en las últimas Cortes que se tuvieron en esta ciudad de Pamplona por el visso-rey que al tiempo era se dexó de hacer y dar las dichas libranzas; de que el dicho reino está sentido de esta novedad no acostumbrada; pues no menos entonces merecían ser gratificados de las mercedes que Vuestra Magestad les tiene hechas, que en los otros tiempos que se les han librado. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que en las nóminas que se hicieren se les libre también de lo rezagado lo que se les debe o lo que más Vuestra Magestad fuere servido, pues nunca los ánimos de sus súbditos de este reino han estado más prontos que ahora para el servicio de Vuestra Magestad.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados decimos: Que en la nómina mandaremos tener cuenta acerca de lo que en este capítulo se pide.

Ley II. [NRNav, 1, 15, 2] *Sobre los acostamientos de los cavalleros y gentiles-hombres de este reino, y Cédula Real sobre esto.*

Sangüessa, año 1561. Provisión 28.

Item dicen que la Magestad Cessárea por una su Cédula proveyó que se embiasse relación de los cavalleros y gentiles-hombres que no tuviessen acostamientos en este reino; y en qué y cómo podrían servir, y con qué deudos y adherentes y de sus calidades, para que vista se proveyesse lo que convenía. En cumplimiento de lo qual, el duque de Maqueda embió información conforme a lo proveído y por Su

Magestad mandado. Suplican a Vuestra Magestad sea servido de mandar ver la dicha información y proveer lo que acerca de esto esta suplicado.

Y sobre estos capítulos proveímos una nuestra Cédula del tenor siguiente:

EL REY. Duque de Alburquerque, primo, nuestro visso-rey y capitán general del dicho nuestro reino de Navarra. Por parte de los tres Estados de este dicho reino se nos ha hecho relación que el emperador, mi señor, proveyó por una su Cédula que se le embiasse relación de los cavalleros y gentiles-hombres que no tuviessen acostamientos en él y cómo podrían servir, y con qué deudos y adherentes y de sus calidades; para que vista se proveyesse cerca de lo que por parte del dicho reino se le suplicó entonces lo que conviniesse. Y que aunque se embió la dicha relación conforme a lo que sobre esto se escribió, no se ha proveído cosa ninguna, suplicándonos lo mandasemos hacer ahora. Y porque queremos tener nueva relación vuestra acerca de lo susodicho, nos vos mandamos nos la embiéis particularmente con toda brevedad, firmada de vuestro nombre y cerrada y sellada en manera que haga fe, que venida yo la mandaré ver y proveer sobre ello lo que convenga, teniendo respeto a lo que el reino suplica. Fecha en Bruselas a 9 días de mayo de 1558 años. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad, Francisco de Erasso.

Y después de esto los dichos tres Estados, que al presente están juntos y congregados en esta nuestra villa de Sangüessa para entender en Cortes generales por nuestro mandado, o de Don Gabriel de la Cueva, clavero de la Orden de Alcántara, nuestro visso-rey y capitán general del dicho nuestro reino de Navarra, nos presentaron otro capítulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice, y es como se sigue:

Item, en el séptimo capítulo de la dicha instrucción, y en el veinte y cinco de los agravios, se suplicó que pues en cumplimiento de la Cédula de la Magestad Cesárea embió el duque de Maqueda, visso-rey, relación de los cavalleros, gentiles-hombres de este reino para lo de los acostamientos se viesse y proveyesse lo que convenía. Y aunque ahora se ha dado otra Cédula Real para que el duque de Alburquerque, visso-rey, de nuevo embiasse la dicha relación, suplicamos a Vuestra Magestad que aunque esta Cédula venía dirigida al duque, la efectúe y cumpla el dicho Don Martín de la Cueva, o otro qualquiera que fuesse visso-rey de este reino.

Decreto.

Decimos que nuestro visso-rey conforme a la dicha Cédula hará lo que por ella mandamos y el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 1, 15, 3] *Que las probanzas hechas sobre acostamientos se den a los interesados que las pidieren, después que se les huviere hecho la merced.*

Pamplona, año 1576. Ley 2. Provisión 9.

Item, que siendo cosa justa y acostumbrada siempre en este reino de darse como se han dado un tanto de las informaciones que se otorgan por Vuestra Magestad sobre acostamientos y mercedes que acostumbra hacer a los que le han servido y sirven, de pocos días a esta parte se les deniega el tanto de las dichas informaciones y probanzas, no habiendo causa que para ello justa sea, pues a donde Vuestra Magestad hace lo más, que es dar el acostamiento y merced a los que le sirven, no sería

justo se les denegasse la razón della, pues no la quieren sino para más animar a sus hijos y descendientes en el servicio de Vuestra Magestad. Suplicamos mande que se les dé el tanto de las dichas informaciones y probanzas haciendo fe citados el fiscal y patrimonial a comprobar aquellas.

Decreto.

A lo qual respondemos que después que huviéremos hecho la merced del acostamiento al que lo pretendiere, se le dé la dicha probanza como se pide.

Ley IV. [NRNav, 1, 15, 4] *Los acostamientos prefieran a qualesquiera otras mercedes, aunque sean anteriores.*

Pamplona, año 1624. Ley I.

Siendo assí que los acostamientos tienen su hipoteca y propia finca y consignación en el servicio ordinario y voluntario que este reino hace a Vuestra Magestad, con cláusula expressa del otorgamiento en estas palabras: *Del qual dicho servicio y otorgamiento se pagarán el ordinario, y juntamente con él los acostamientos y otras cosas extraordinarias.* Y que con esta condición y gravamen se acepta el otorgamiento, y que está canonizado por la Ley I, lib. I, tít. 14 de la *Recopilación* de los Síndicos, y que el acostamiento verdaderamente es salario y sueldo de persona que actualmente sirve, y que por esta razón debe anteponerse a qualesquiera otras obligaciones de la nómina que no tienen igual privilegio según derecho, y que Vuestra Magestad tiene mandado que los que llevan acostamiento no puedan llevar salario de otro señor, obligando a que esto juren, porque quiere que los que gozan sueldo o salario, que se llama acostamiento, estén desembarazados de otras obligaciones para acudir a su real servicio con sus armas y cavallos todas las veces que fueren apercebidos por ser esta su obligación. Y que estimándose más por la calidad que por la cantidad, porque todos los acostamientos de este reino llegarán a solos cinco mil ducados poco más o menos, que solamente los gozan cavalleros conocidos y personas notoriamente nobles, y que de su naturaleza son antiguos en palacios y casas solariegas, y que no se dieron ni se continúan sin que preceda información de la calidad de la persona y servicios con citación del fiscal y patrimonial, y que el conde de Aguilar, virrey que fue de este reino, mandó executar la nómina con la antelación de acostamientos, reconociendo la justicia clara que para esto había, se despachó la última nómina sin guardar este orden, porque las rentas que su propia finca y lugar tienen en las rentas de las tablas reales, y faltando hacienda en ellas pasan al servicio ordinario; antepusieron los oidores de Cámara de Comptos a los acostamientos, lo qual no parece justo y es contra el otorgamiento y la dicha Ley y la costumbre assentada. Y aunque los diputados y síndicos del reino pidieron el reparo de este agravio y se despachó Cédula de relación al Consejo, y la hizo despues, por diligencia de los interessados sobre la relación del Consejo, se mandó la hiciesse la Cámara de Comptos, que es cosa que jamás se ha visto, y se mandó despachar y executar como la Cámara de Comptos la despachó, con que se halla agraviado el reino y lo da por agravio. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley que en las nóminas que de aquí adelante se hicieren, se pongan en el servicio ordinario los acostamientos que hai y adelante huviere, preferiendo y anteponiéndose a qualesquiera mercedes, aunque sean anteriores en las fechas, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

Por contemplación del reino y conformándonos con la condición del vínculo del otorgamiento del servicio ordinario que nos acostumbra hacer, ordenamos y mandamos por vía de reparo de agravio que los acostamientos se paguen del dicho servicio ordinario en que tienen su finca, anteponiéndolos en él a cualesquiera otras mercedes y rentas, aunque sean anteriores en data; y en las nóminas que se hicieren de aquí adelante se guarde esta orden.

Ley V. [NRNav, 1, 15, 5] *Que no tengan obligación los que llevan acostamientos de tener armas y cavallos, sino en ocasión de guerra.*

Pamplona, año 1632. Ley 24.

Por tres Cédulas dirigidas al Ilustre vuestro virrey y oidores de Comptos Reales, se ha mandado que en las nóminas que hicieren de aquí adelante no libren maravedís algunos por vía de acostamiento, sino fuere habiendo presentado cada uno de los interesados en ellos testimonio bastante de que cumplen con su obligación en tener armas y cavallo, lo qual es grave perjuicio de los cavalleros que llevan acostamientos, porque los acostamientos son muy cortos, que no pasan regularmente de treinta mil maravedís, y algunos hai de diez mil quince mil, y veinte mil maravedís, con los quales, aunque están proveídos de muy buenas armas, pero no es posible poder sustentar cavallo, y esta obligación la tiene interpretada la costumbre, que baste tenelle quando se ofrece la ocasión de ir a servir, sin que actualmente lo mantengan en tiempo de paz, y es interpretación llena de equidad porque Vuestra Magestad no interessa en que tengan este gasto, y como quiera que consiga el fin principal de tenerle en la ocasión, y en esta conformidad habiendo sido consultado el acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid en caso semejante resolvió que podían gozar de la merced, aunque actualmente no tuviessen armas y cavallo. Y en este reino hai más particular razón que esto se guarde, porque Vuestra Magestad no solo nos tiene jurada la observancia de nuestras Leyes, sino también las costumbres favorables, ofreciendo de mejorarlas y no apearlas en todo ni en parte, y queriendo que aquellas sean interpretadas en utilidad y provecho de los naturales deste reino, según resulta del tenor del juramento que se contiene en el lib. I, tít. I de la *Recopilación*, fol. 3. Y allende desto tiene Vuestra Magestad ordenado que los cavalleros que llevan acostamiento tengan obligación quando trahen sus Cédulas para poder gozar de esta merced, de jurar en manos del ilustre vuestro visso-rey de que no llevan salario de otra persona alguna ni llevaran adelante sin licencia de Vuestra Magestad, como parece por la Cédula de 25 de noviembre del año de 1596 que se contiene en la ordenanza 11, tít. 8, lib. 2 de las recopiladas por mandado del Consejo. Y no se compeadece estar excluidos de poder llevar salarios de otra persona y obligarlos por otra parte a sustentar cavallo con tan corta renta en tiempo en que con los donativos tan crecidos como este reino ha hecho en servicio de Vuestra Magestad, están sus naturales tan alcanzados de hacienda que no solo no deben ser gravados con semejante obligación, sino que antes debían ser aliviados della, quando la tuvieran, como no la han tenido, según el sentir común y práctica recibida y assentada en esta materia, sin cosa en contrario. Atento lo qual y que los acostamientos se dan en remuneración de los servicios hechos a vuestra real Corona, suplicamos a Vuestra Real Magestad mande revocar las dichas Cédulas de 22 de henero y veinte y uno de de-

ciembre del año pasado de 631, y que sin embargo de ellas, los que llevan acostamiento hayan de gozarle como hasta aquí, aunque actualmente no tengan cavallo, y que baste tenerle e ir a servir quando se ofrezca la ocasión, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que el ilustre nuestro visso-rey nos hace relación de lo que nos representáis en este pedimiento, y con ella y su parecer proveeremos lo que convenga a nuestro servicio, procurando de hacer al reino todo el favor y merced que huviere lugar.

Ley VI. [NRNav, 1, 15, 6] *Sobre que las mercedes no se hagan por Su Magestad en las rentas del servicio voluntario ni de tablas con calidad de prelación, y se remitan a Justicia las hechas y las cédulas en esta razón, y para sobrecartearse se comuniquen a los interesados.*

Olite, año 1645. Ley 9.

En las mercedes que Vuestra Magestad acostumbra hacer a los de este reino, assí en las rentas del servicio voluntario de quarteles y alcavalas, como en la que procede de las tablas reales, siempre se ha atendido a que a cada uno de los que gozan las dichas mercedes se le guarde su grado y antelación, y que solo prefieran los salarios de los jueces y otros que tienen oficios de Vuestra Magestad en este reino, lo qual es muy conforme a su real ánimo, pues lo contrario sería en perjuicio de terceros, y de los que primero merecieron ser favorecidos y beneficiados de la grandeza de Vuestra Magestad. Y siendo esto assí, parece ser que ahora nuevamente se ha hecho cierta merced en la renta de las tablas a Juan de Olóndriz, residente en Madrid, que no tiene oficio alguno en este reino, con calidad y en forma de salario, y por ella pretende ha de preferirse en la cobranza a todos los que tienen su renta en ellas, aunque sean anteriores por la calidad de la suya, y esto es en notorio perjuicio de terceros y muy ageno del ánimo de Vuestra Magestad el que lo reciban, mayormente que si se introducen semejantes mercedes quedarían sin cabimiento y frustradas las primeras, siendo como son muchas de ellas remuneratorias de servicios en que son interesados muchos pobres y viudas, y aunque no en el mismo, en otros casos semejantes a este se ha reconocido el inconveniente que se representa, y Vuestra Magestad con su acostumbrada justificación ha sido servido de remediarlo, porque habiendo hecho algunas mercedes a cavalleros de este reino en las mismas rentas con calidad de acostamiento, y pretendiendo los interessados en ellas se les deba antelación a las hechas anteriormente sin la dicha calidad, reconociendo después que era en perjuicio suyo, no usaron de ellas, antes lo representaron a Vuestra Magestad con que se les dio nueva y diferente situación, sin que los anteriores quedassen perjudicados. Y siendo la merced que Vuestra Magestad hace a este reino tan grande, esperamos recibirla en este, como en los casos referidos, no dando lugar a una introducción tan perjudiciable. Suplicamos a Vuestra Magestad que haciéndonos la merced que esperamos de su grandeza y la que este reino desea merecer en su real servicio, que la hecha al dicho Juan de Olóndriz y qualquier otra que se huviere hecho con la misma calidad de salario a persona que no tenga oficio de Vuestra Magestad en este reino, cuyo salario esté situado en las dichas tablas, no prefieran en la cobranza a las anteriores, sino que corran con igualdad con ellas, según el grado y data de cada una,

y que de aquí adelante no se hagan semejantes mercedes con la dicha calidad de salario ni con otras por donde se pueda pretender antelación, que en ello, etc.

Otrosí decimos: Que porque podría ser se despachassen algunas Cédulas de semejantes mercedes con la dicha calidad, y no será el ánimo de Vuestra Magestad que aquellas se efectúen con el perjuicio de terceros que se representa. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que de las que vinieren en la dicha forma, no se tome la razón por los jueces de la vuestra Cámara de Comptos, sino que las remitan al Consejo de este reino, y que no se pueda dar sobrecarta para usar de ellas sin primero comunicarlas a la Diputación e interesados, para que visto su contenimiento puedan alegar las razones que tuvieren, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que es artículo de justicia lo contenido en este pedimento en el estado que tiene la merced hecha a Juan de Olóndriz, y se remite a los jueces que de ella deben conocer; y por contemplación del reino tendremos atención de no hacerlas con calidad de prelación; y si algunas Cédulas se libraren en esta razón se comuniquen a los interesados.

TÍTULO XVI

DE DERECHOS REALES Y CONCEGILES

Ley I. [NRNav, 1, 16, 1] *Que los hombres de armas que llevan sueldo paguen los derechos reales y concegiles.*

Pamplona, año 1576. Ley 17. Quaderno 2.

Por la Ley y Ordenanza 87 de las Cortes de Estella del año de 32, está ordenado y mandado que ninguno que llevare sueldo de Vuestra Magestad o salario de otro señor particular y lanza de ciudad, aunque sea extranjero, si fuere casado y tuviere hacienda en este reino, no pueda ser exento de los derechos reales y concegiles, aunque tengan cavallos, más que lo son los naturales. Y siendo esto así y siendo natural del reino, y teniendo hacienda en la villa de Monreal, Francés de Arce, cavallo ligero de la Compañía del Condestable, impetró del visso-rey Vespasiano Gonzaga una provisión contra el alcalde y jurados de la dicha villa de Monreal, mandando que no le molestassen a contribuir, como hasta aquí lo havían hecho, so pena que proveería en ello. Lo qual fue contra la dicha Ley jurada por Vuestra Magestad y en notorio agravio de este reino. A Vuestra Magestad se suplica mande remediar el dicho agravio, y que la Ley se guarde y cumpla con efecto, como por ella se manda, de manera que contribuya también la gente de guerra, como lo manda la dicha Ley.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se guarden las leyes del reino que hablan en esto. Y quando se ofreciere caso, que alguno de la gente de guerra pretendiere tener exención, acudan los pueblos a nuestro visso-rey y proveerá se guarden las dichas leyes.

Ley II. [NRNav, 1, 16, 2] *Derechos reales y concegiles pague la gente de guerra.*

Tudela, año de 1583. Ley 7.

Por muchas leyes de este reino y particularmente por la Ley doce de las últimas Cortes esta proveído y mandado que la gente de guerra que tuviere hacienda en este

reino, haya de pagar y pague los derechos reales y concegiles. Y contraviniendo a esto, se ha dado Cédula por vuestro visso-rey a un artillero que reside y tiene hacienda en la villa de Corella, para que no le compelan a pagar los dichos derechos. Y porque en esto se ha contravenido a las dichas leyes, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, proveyendo y mandando sin embargo de la dicha Cédula el dicho artillero contribuya en los dichos cargos reales y concegiles; y que adelante no se den semejantes cédulas y se guarden las dichas leyes.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide. Y que nuestro visso-rey no provea de aquí adelante semejantes Cédulas.

Nota. En el título 6 de este libro conciernen a este título las leyes 24 y 26 sobre que la gente de guerra contribuya en los derechos reales y concegiles.

TÍTULO XVII

DE LAS TABLAS REALES, SACAS Y PEAGES, Y TABLAJEROS

Ley I. [NRNav, 1, 17, 1] *Que los tablajeros no hagan tomar alvalas de guía sino de donde se comprare y mercare la mercadería del reino, a voluntad del mercader.*

Valladolid, año 1513. Petición 65. Ordenanzas viejas.

En este reino antiguamente ha sido usado y acostumbrado de tomar las alvalas de guía de los tablajeros para las mercaderías que llevan fuera del reino solamente. Y ahora en este presente año, los arrendadores que han tomado las dichas tablas por este año, introduciendo nueva Ley, hacen tomar alvalas de guía a todas las personas que lleven cargueras por el reino, y que no puedan andar ni llevar de lugar en lugar, aunque lo lleven para sus necesidades y mantenimiento. Y sobre ello por parte de Su Alteza ha sido mandado pregonar que assí se cumpla lo que por los dichos arrendadores ha sido introducido y porque aunque parezca ser poca cantidad de lo que toman por las dichas alvalas, y pocos muchos hacen montón, siendo como es en grande perjuicio de todo este su reino. Suplican con mucha humildad mande observar lo que antiguamente ha sido observado, y que no tomen otras ningunas alvalas, sino de las mercaderías que llevan fuera del reino.

Decreto.

Visto el sobre dicho agravio y consultado con los del nuestro Real Consejo, queriendo reparar aquel, fue deliberado y mandado, y me place assí remediar todo lo que contiene el dicho agravio por provisión, patente, a que ningunos no hayan ni sean obligados a tomar alvalas de guía más de quanto hasta aquí ha sido usado y acostumbrado en todo este dicho reino; es a saber, en el lugar donde compra la mercadería o en el puerto donde saldría del reino o en el primer lugar donde las quisiere sacar; y los arrendadores pongan buenas guardas en los puertos, pues les va interesse, dando la elección a los compradores, con que sea sin perjuicio de la lite, si alguna hai entre el fiscal y los arrendadores de las tablas con otros particulares. Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 1, 17, 2] *Que los naturales del reino no sean obligados a tomar alvalas de guía a la entrada.*

Pamplona, año 1535. Petición 63. Ordenanzas viejas.

Siendo libres los naturales deste reino que entran en el mercaderías, carguerías, bastimentos y otras cosas, libre y exentamente sin manifestar a la entrada ni tomar Cédula de guía en tiempo alguno de los tablajeros de este reino por entrar ni andar en él. Siendo esto público y notorio, de pocos días a esta parte los tablajeros que tienen cargo de las tablas reales de este reino, a la entrada les hacen manifestar las mercaderías y otras cosas que trahen y les hacen tomar alvala de guía, y a los que no manifiestan lo que entran ni toman alvala de guía por descuido o de otra manera, les toman las mercaderías y haciendas por descaminadas. Suplican lo mande remediar.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que de oy en adelante los naturales y vecinos deste nuestro reino, ni alguno de ellos no sean obligados ni apremiados de manifestar algunas mercaderías, carguerías de bastimentos ni otras cosas que entraren en este dicho nuestro reino; ni sean obligados a tomar alvalas de guía en los puertos por do entraren ni en otra parte alguna. Marqués de Cañete.

Ley III. [NRNav, 1, 17, 3] *Los arrendadores de las tablas no lleven a los extranjeros y naturales de este reino más derechos de saca y peaje.*

Pamplona, año 1542, f. 19v-20r. Petición 64 Ordenanzas viejas.

En este reino los tablajeros y arrendadores de las tablas no pueden llevar derechos a nadie, sino de saca y peaje, por lo que sacan de este reino o entran de fuera en él; y los naturales, y vecinos por lo que entran en este reino, según Ordenanza de reparo de agravio, no deben derechos a las tablas ni son tenidos de manifestar ni tomar alvala de guía, sino por lo que sacan del reino. Siendo esto ansí, los arrendadores de las tablas y sus cargo-thenientes hacen pagar derechos de las dichas tablas a muchos que residen en este reino, por lo que tratan en sus oficios y de lo que tornan a vender en el mismo reino. Y también han hecho y hacen pagar derechos de tablas a los pastores y a otras personas que residen en este reino por los ganados, y otras cosas que compran en él, y las tornan a vender sin los sacar fuera; y les inventarían a los pastores sus ganados propios para efecto de hacerles pagar los derechos de las dichas tablas. Suplican a Vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que los que son o fueren arrendadores de nuestras tablas reales y puertos ni sus tablajeros y cargo-thenientes, no hayan de llevar ni lleven a los extranjeros ni naturales de este nuestro reino más ni otros derechos algunos, sino de saca y peaje, conforme a las Leyes y Ordenanzas de este dicho nuestro reino. Juan de Vega.

Ley IV. [NRNav, 1, 17, 4] *Que los naturales y vecinos de este reino no paguen derechos de entrada con color de peage debaxo de ciertas penas.*

Estella, año 1567. Ley 73.

En las villas del Burguete y Orbaiceta y en algunas otras partes de este reino han introducido agora de nuevo los que guardan aquellos puertos, y tienen cargo de los derechos reales de Vuestra Magestad, que a los naturales y vecinos de este reino les quieren hacer pagar de las cosas que trahen de fuera del reino peage por la entrada, siendo ello cosa tantas veces prohibida y vedada por leyes y reparos de agravio de este reino y por costumbre general del. Suplicamos a Vuestra Magestad prohíba so ciertas penas que no hagan pagar a los naturales y vecinos de este reino ningunos derechos con color de peage por cosa que traigan y entren de fuera del reino.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, y que los tablajeros ni sus guardas ni peageros no hagan semejantes vexaciones a los naturales del reino, so pena de bolver los derechos que llevaren con el quatro tanto.

Ley V. [NRNav, 1, 17, 5] *Que los naturales no deben derechos de los bastimentos que trahen fuera de este reino para su sustento conforme a las leyes del.*

Estella, año 1567. Provisión 9.

Los valles de Améscoa la Alta y Baxa, y valles de Lana dicen: que en el fundamento se alega por costumbre inmemorial Ley y reparo de agravio de este reino, no son tenidos los naturales del a pagar derechos de lo que entran en este reino ni a manifestar ni tomar alvalas de guía; y los dichos valles suelen traer de Castilla vino y otras cosas para su bastimento; y con color que passan por los términos de Contrasta, Santa-Cruz y otros pueblos de Castilla para ir a los dichos valles, después que entran en Navarra les hacen pagar derechos de entrada contra la dicha costumbre, ley y reparo de agravio. Suplican a vuestras señorías y mercedes den por agravio lo susodicho y pidan y supliquen el remedio del, de manera que cese la dicha molestia y vexación. Juan López de Albizu. Y después de presentada la dicha petición nos suplicaron que mandássemos proveer sobre lo contenido en ello.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que los tablajeros de dicho nuestro reino guarden las leyes del que sobre esto hablan, y no hagan vexación a los contenidos en la susodicha petición sobre lo en ella contenido ni a otros naturales del dicho reino, con apercibimiento que serán castigados con todo rigor.

Ley VI. [NRNav, 1, 17, 6] *Que los tablajeros ni guardas no puedan forzar ni apremiar a nadie a pagar los derechos, sino donde quisieren los viandantes.*

Sangüesa, año 1561. Ley I.

En las últimas Cortes de Tudela se suplicó a Vuestra Magestad que conforme a la Ley que antes estaba hecha, los que sacassen mercaderías deste reino no fuesen compelidos a pagar los derechos de saca, sino en el lugar donde compran o en el lugar por donde salen, quedando la elección a los compradores, y que se señalarse pena contra los tablajeros que lo contrario hicieren. Y fue respondido que se guardasse la dicha Ley, y que se hiciesse justicia contra el que contraviniese, y que passado aquel arrendamiento de las tablas se hiciesse memoria de lo que entonces se pedía para que se proveyesse. Y porque el dicho arrendamiento se acabó, suplicamos a Vuestra Magestad que la dicha Ley se entienda no solamente en los que sacan cosa comprada, pero también en otros qualesquiera viandantes que sacaren alguna cosa que por ellos no haya sido comprada, y que los tablajeros ni guardas puedan forzar ni apremiar a nadie a pagar los derechos de saca, sino en la tabla que los viandantes quisieren, quedando la elección a voluntad de ellos mismos. Y que los tablajeros o sus guardas que contravinieren a esta Ley, paguen a la parte las costas y daños, y buelvan lo que llevaren, y más incurran en pena de cada cinquenta libras, la tercera parte para el viandante que fuere compelido a pagar contra esta Ley; y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercera parte para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad. Y que esto de la parte de la pena fiscal se entienda sin perjuicio de los eclesiásticos y seglares que por privilegio o costumbre tienen jurisdicción y derecho para llevarlos.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide; y que la pena sea diez libras por cada vez, la mitad para el juez que lo sentenciare y la otra mitad para el denunciante.

Ley VII. [NRNav, 1, 17, 7] *Los naturales y estrangeros no sean compelidos a registrar sino en la tabla que quisieren.*

Pamplona, año 1580. Ley 35.

Por la Ley primera de las Cortes de Sangüessa del año 1561 y por otras muchas leyes de este reino esta proveído ordenado y mandado que nadie sea compelido a manifestar ni registrar las mercaderías o cosas que sacare de este reino, sino fuere en la última tabla del, o en la que más las partes quisieren, so las penas contenidas en las dichas leyes. Y contraviniendo a esto, los tablajeros de esta ciudad suelen descaminar y descaminan a algunas personas que llevan de esta ciudad algunos bastimentos y cosas, como lo han hecho con el capitán Campuzano, que embiando de esta ciudad ciertas perdices y cosas de comer para un hermano suyo que está en Fuenterrabía, al salir de esta ciudad lo descaminaron y quitaron los tablajeros de ella, y le hicieron pagar tres reales, y lo mismo han hecho con otros muchos. Lo qual es en agravio y vexación notoria. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo y mandando so ciertas penas que ningún natural y estrangero que habitare en este reino sea

compelido ni obligado a manifestar lo que llevare, sino en la última tabla de este reino o en la que él quisiere.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, guardándose lo que las leyes del reino en esto tienen dispuesto.

Ley VIII. [NRNav, 1, 17, 8] *Se da por reparo de agravio una provisión en que se mandó contra las leyes que los extranjeros y habitantes fuessen tenidos a manifestar en la primera tabla y en el primer pueblo las mercaderías y aberías que se sacasen y entrassen en el reino.*

Estella, año 1567. Ley 82.

En el año de 1513 se ordenó por el rey Cathólico a pidimiento de este reino que no se tomassen alvalas en las tablas reales ni se pagassen derechos sino de las mercaderías que llevan fuera del reino, según se había hasta allí usado y acostumbrado. Y después en las Cortes que se tuvieron el año de 1556 se ordenó por Vuestra Magestad a pidimiento de este reino, que se entendiesse lo susodicho en el lugar donde se compra la mercadería o en el puerto de donde sale, dando la elección a los compradores. Y esta misma Ley se renovó en las Cortes de Tudela del año de 58 y otra vez en las Cortes de Sangüessa del año de 61, añadiendo que se entendiesse no solamente en los que sacan cosas compradas, pero también aunque no sean compradas, y se puso pena a los tablajeros o sus guardas si contraviniessen. Y en las últimas Cortes de Tudela del año de 65 el arrendador de las tablas reales pidió a los tres Estados que suplicasen la revocación de la dicha Ley; y porque pareció al reino que no convenía, se le respondió que no había lugar y se concluyeron las dichas Cortes últimas en 19 del mes de hebrero. Y aquel día el visso-rey juró al reino en nombre de Su Magestad la observancia de los Fueros y Leyes y ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, exenciones que el reino y los del tienen. Y habiendo pasado esto así, contraviniendo a ello, se dio una provisión en nombre de Vuestra Magestad al otro día siguiente, que eran 20 del mismo mes de hebrero que iba firmada del Licenciado Otalora, regente, por mandado de vuestro visso-rey (que no pudo firmar, según dice, por su indisposición) y refrendada por Diego de Salvatierra, del secretario del virrey; por la qual a instancia de dicho arrendador de las tablas reales, se ordena que los extranjeros y habitantes de este reino que sacaren y entraren mercaderías y aberías, sean tenidos a manifestarlas en la primera tabla y en el primer pueblo no embargante qualquiera ley y ordenanza que ante estuviessen hecha. Lo qual fue agravio muy calificado de que al otro día se hiciese ley derogativa de las del reino y por solo el visso-rey, y con acuerdo de solo el regente, y con referendación del secretario del virrey, y sin suplicallo el reino, y que las leyes suele refrendar el protonotario de Vuestra Magestad de este reino. Suplicamos a Vuestra Magestad, pues el agravio es tan cierto y claro, lo mande reparar de manera que la dicha provisión de 20 de hebrero quede casada y anulada, y se guarden las dichas leyes hechas a suplicación de este reino, de que arriba está hecha mención.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de este reino, sin embargo de la provisión de 20 de febrero del año 1565 contenida en este capítulo, la qual derogamos.

Ley IX. [NRNav, 1, 17, 9] *Reparo de agravio sobre los procedimientos y embargos del administrador de tablas a Juan Prudencio Castillo.*

Pamplona, año 1716. Ley 16.

De tiempo inmemorial nuestros naturales han sido libres, no solo de pagar derechos de entrada a vuestras tablas reales por las mercaderías que introducen en este reino, sino también de la obligación de registrar o manifestarlas en las casas de las tablas y tomar alvalas de guía, excepto en lo que se saca del reino para fuera del; y en lo que se trafica y comercia dentro de el reino ha sido enteramente libre el comercio, sin necesidad de registrar y tomar alvalas, según las Leyes 1, 2 y 3, tít. 17, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos; y aun los extranjeros que compran dentro de este reino algunas cosas para sacar del, no están obligados a tomar alvala de guía, sino en el lugar de la compra o en el puerto o lugar por donde las quieren sacar, y esto a elección de dichos compradores, según dicha Ley I. Y aunque es verdad que en el servicio que en estas Cortes hemos hecho a Vuestra Magestad de que paguen nuestros naturales por tiempo de quatro años derechos de entrada como los extranjeros, se previene que para que se logre este fin, están obligados nuestros naturales a manifestar y registrar todas las mercaderías que introduxeren en la primera tabla tomando alvala de guía como los extranjeros; nada se alteró en quanto a los demás derechos y libertades de nuestros naturales, antes se dexaron en su fuerza y vigor todas las demás leyes que les favorecen, sin que el nuevo servicio y expediente obligue a más ni otra cosa que a pagar derechos de entrada y registrar las mercaderías que se introducen de fuera en la primera tabla, tomando en ella alvala de guía.

Siendo esto assí, ha llegado a nuestra noticia que después que se publicó por patente el dicho servicio y expediente y se puso en práctica el administrador general de las tablas y sus tablajeros con notorio excesso y abuso precisan a nuestros naturales, a que de todos los géneros que introducen en esta ciudad, aunque sean de dentro del reino, hayan de hacer registro en la casa de la tabla de el pueblo donde salen, y tomar guía por la qual llevan una tarja de derechos, y que se presenten con dicha guía (antes de descargar) en la casa de la tabla de esta ciudad, de manera que no se puede conducir de un pueblo a otro dentro de este reino genero alguno, sin hacer dicho registro, tomar guía a costa de una tarja y presentarse. Que es un gravamen nuevo perjudicial que no se practica en las provincias menos libres, y, sobre todo, opuesto a las leyes y libertades de este reino y de nuestros naturales, siendo nuestro mayor dolor que se pretexe para esta novedad la concessión del servicio que hemos hecho a Vuestra Magestad en que solo se limita la libertad de nuestros naturales en quanto a pagar derechos de entrada, y registrar y tomar alvala de guía en la primera tabla, dexando las demás libertades y exenciones en su fuerza y vigor. Y por este medio se quiere hacer más gravosa la concessión de dicho servicio, y como si la extensión voluntaria que se le ha dado sobre la obligación de registrar y tomar alvalas de lo que se comercia dentro del reino, conduciéndose de un pueblo a otro sin introducirse de fuera fuesse ley, se quiere

castigar como fraude y perjuicio de los derechos reales. Y así sucede que habiendo remitido Mathías de Tarazona, mercader, natural y vecino de la ciudad de Estella, ocho sacas de lana de aninos blancos de este reino, dirigidas a esta ciudad con carta de porte del criado de dicho Mathías, para entregarse a Juan Prudencio Castillo, natural y vecino de ella, que las había comprado, por hacer entendido Don Martín Virto, administrador general de vuestras tablas reales de que sin traer guía ni hacerse presentado en su casa de la tabla, se habían introducido en la de dicho Juan Prudencio Castillo, usando de la comisión ordinaria que tiene del Tribunal de vuestra Cámara de Comptos para recibir información sobre fraudes en derechos de tablas reales, que se expidió en 12 de henero de el año de 1614, haciendo relación de la introducción de las dichas ocho sacas de lana sin presentarse en su casa ni traer guía. Y suponiendo que se hacía contravenido a lo dispuesto en las ordenanzas reales y servicio concedido a Vuestra Magestad en estas Cortes, por auto de seis del corriente requirió a Juan Fermín de Irisarri, escrivano real, para que recibiese información de la introducción referida; y que constando de ella hiciesse los embargos correspondientes de dichas ocho sacas de lana, como lo executó en el mismo día 6, dexándolas depositadas en poder de dicho Juan Prudencio, como todo parece de los autos que paran en el Tribunal de vuestra Cámara de Comptos.

Sobre cuyos supuestos decimos que se debe declarar todo lo executado por dicho administrador general de vuestras tablas reales, sus tablajeros, guardas y ministros por nulo y ninguno, especialmente dicho embargo, el qual se debe levantar y dexar libremente las dichas lanas al dicho Juan Prudencio su dueño, para que como tal pueda disponer de ellas, satisfaciendo y pagándole los daños causados por dicho embargo, y assimismo declarar que no hai obligación de manifestar y tomar alvala de guía, de lo que se contrata y comercia dentro de este reino y se conduce de un lugar a otro. Y que dichos tablajeros restituyan las tarjetas que indebidamente han cobrado por dichas alvalas; y se provea que se arreglen el dicho administrador, sus tablajeros, guardas y ministros a lo que literalmente disponen las leyes del reino, cuyo excelso contra su tenor, se dio por contrafuero en la Ley 13 del año de 1709. Por todo lo qual, con el mayor rendimiento, suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido mandar dar por nulo y ninguno y de ningún valor y efecto todo lo referido, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestras Leyes y libertades, sino que se observen aquellas inviolablemente; y que el nuevo expediente solo se practique en lo que literalmente comprehendo, sin extensión alguna, y que se declare el conocimiento y conducción de mercaderías dentro del reino por libre de la obligación de tomar alvalas de guía; que así lo esperamos de la real justificación y clemencia de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

Haviéndonos informado ser de cosecha de este reino y fruto del las lanas embargadas que expresa este pedimiento, damos por nulo su embargo, y queremos no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a vuestros Fueros y Leyes, observándose todas y lo dispuesto por nuestras Ordenanzas Reales, según su ser y tenor, en quanto no se oponen a la Ley del servicio que nos havéis hecho en estas Cortes, cuyo nuevo expediente mandamos se practique conforme a su concessión, sin faltar ni oponerse a ella en cosa alguna.

Primera réplica.

A nuestro pedimento de reparo de agravio en razón del excelso cometido por el administrador de tablas reales y sus tablajeros sobre el seqüestro de lanas hecho a Juan Prudencio Castillo, y precisar a los comerciantes a tomar alvalas de guía de lo que se contrata dentro de este reino y se conduce de un lugar a otro y lo demás que contiene dicho pedimento, se ha servido Vuestra Magestad respondernos: *Que habiéndose informado ser de cosecha de este reino y fruto del las lanas embargadas dé por nulo su embargo, y quiere no se traiga en consequencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que se observen todas y lo dispuesto por vuestras Ordenanzas Reales, según su ser y tenor, en quanto no se oponen a la Ley del servicio que hemos hecho a Vuestra Magestad en estas Cortes; cuyo nuevo expediente manda se practique conforme a su concessión, sin faltar ni oponerse a ella en cosa alguna.* Y admitiendo en la parte que nos favorece dicho Real Decreto, debemos repetir nuestra más humilde súplica para que se sirva Vuestra Magestad favorecernos, con proveer en todo como se concluyó en dicho pedimento, pues debiendo ser conforme a las leyes y ordenanzas reales libre el comercio y tráfico dentro de este reino; y en lo que de un pueblo a otro se conduce sin obligación de hacerse por extranjeros ni naturales alvalas de guía, sino en los casos de introducirse de fuera del reino o sacarse del para otra provincia, fue el embargo hecho a dicho Juan Prudencio, no solo nulo como se declara, sino que por ser injusto e indebido, se debió mandar pagasse el que lo hizo las costas, daños y pena, como lo previene la Ley 11, tít. 14, lib. I de la *Nueva Recopilación*, y esto aun quando las lanas embargadas no fuessen de cosecha y fruto de este reino, como expresa el Real Decreto, sino de reino estraño, porque pudo haverlas introducido Mathías de Tarazona, natural de este reino, que las vendió en el tiempo lícito en que no se pagaban derechos de entrada por los naturales, antes de publicarse la Ley del servicio y nuevo expediente. A más de que en qualquiera caso ha de preceder al embargo información (por lo menos sumaria) de que se introduxo la mercadería sin pagar los derechos de entrada ni manifestar y registrar en la primera tabla, pues de lo contrario se seguiría que por una contravención imaginada como possible, se embargasse lo que se conduce dentro del reino con la alteración de su comercio. Y esta razón procede indistinta e igualmente, aunque lo que se comercia y transita de un lugar a otro no sea fruto de este reino sino de otro estraño, pues hallándose dentro del reino se presume se introduxo lícitamente mientras se justifique lo contrario. Y assí en la ordenanza 8, tít. 10, lib. 2 de las Reales, en los números 17 y 29, aunque se previno que se hacían fraudes a los derechos reales en entrar y sacar furtivamente mercaderías y aberías, sin manifestar ni pagar derechos para su remedio, se ordenó que se recibiesse información de los fraudes, pues sin constar de ello sería injusto el proceder. Y aunque desea nuestra lealtad que se practique el servicio real del nuevo expediente conforme a su concessión, debe también precaver nuestra obligación que no se estienda por arbitrio del administrador general de las tablas o sus tablajeros a lo que no expresa ni comprehende. Y siendo la concessión limitada a la de pagar nuestros naturales derechos de entrada como los extranjeros, y manifestar y registrar en la primera tabla tomando en ella la alvala de guía, no hai razón para que se les precise a tomarla de lo que se contrata y comercia dentro de el reino y se conduce de un lugar a otro; cuya declaración (que se pidió a Vuestra Magestad en nuestro primer pedimento) es necesaria para escusar pleitos y embarazos en la práctica del expediente; y pues Vuestra Magestad se dignó decirnos es su real voluntad que se

observen nuestros Fueros y Leyes y las ordenanzas reales, no habiendo en ninguna de ellas la precisión de tomar alvalas de guía, de lo que se contrata dentro del reino ni en la Ley del servicio más obligación que la de manifestar y tomar alvala de guía a la entrada pagando los derechos, es consiguiente no sean gravados con exceso nuestros naturales ni el comercio del reino que es tan esencial para su conservación. En cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar proveer en todo como lo tenemos suplicado en dicho pedimento, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, y en ello.

Decreto.

Hallándose prevenido lo conveniente por las Leyes y Ordenanzas Reales, ordenada su puntual observancia y la del servicio que nos havéis hecho, en la forma expressada en nuestro Real Decreto, y por el reparado el agravio del embargo, está bien lo proveído.

Segunda réplica.

A nuestra primera réplica al Decreto proveído sobre el reparo de agravios, pedido en razón del exceso cometido por el administrador general de tablas y sus tablajeros, y lo demás que contiene nuestro pedimento y réplica, se ha servido Vuestra Magestad respondernos: que hallándose prevenido lo conveniente por las Leyes y Ordenanzas Reales, ordenada su puntual observancia y la del servicio que hicimos en la forma expressada en vuestro Real Decreto y por el reparado el agravio, está bien lo proveído. Y aunque la expresión de la real dignación de Vuestra Magestad en conservarnos nuestras Leyes y lo prevenido por las Ordenanzas Reales nos sea muy apreciable y repetimos las gracias a Vuestra Magestad, no puede escusar nuestro zelo y obligación poner en su alta consideración que la novedad intentada por dicho administrador de tablas y sus tablajeros y que actualmente la hacen practicar, es contraria a la Ley I, tít. 17, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos, que expressa y literalmente exonera a todas las personas que llevan carguerías por este reino de la precisión de manifestar y tomar alvalas de guía de lo que se conduce de un lugar a otro, sin que en ley ni ordenanza se halle tal obligación, sino en los casos de introducir o sacar mercaderías del reino a otra provincia, ni en la concessión del servicio se obligó a nuestros naturales a más ni otra cosa que pagar derechos de entrada, y manifestar y registrar en la primera tabla, tomando en ella su alvala de guía de que antes estaban libres. Y habiendo el administrador en el embargo que mandó hacer de las lanas de Juan Prudencio Castillo, contravenido a dicha Ley, y supuesto lo que no contiene la concessión del servicio ni las Ordenanzas Reales, parece justo se le mandasse pagar las costas, daños y pena que previene la Ley 11, tít. 14, lib. I de la *Nueva Recopilación*, como también que Vuestra Magestad se sirva de declarar la libertad de comerciar por el reino libremente, sin necesidad de tomar alvalas de guía ni manifestarse en las tablas los que conducen géneros o mercaderías, sin perjuicio de que los tablajeros puedan probar por los medios regulares que previene el derecho y las ordenanzas su introducción de fuera del reino con defraudación de los derechos reales, pues probada essa, estará sugeto el contraventor a la pena de comisso, porque el defraudar los derechos reales es delito, y esse no se presume, sino se prueba. Y sería cosa dura que para precaución de lo que se puede defraudar, se gravasse tanto la libertad de nuestros naturales y del comercio, que es tan importante para mantenerse el reino. Y si se huviera de practicar la precisión de manifestar en las tablas y tomar

alvalas de guía de lo que se trafica de un pueblo a otro, resultaría que nadie pudiera llevar desde esta ciudad a otro pueblo, donde tiene su casa una corta porción de cacao, azúcar, pimienta, cera y otras cosas usuales, sin manifestar primero en la tabla y hacer fe allí de si al introducirse dichos géneros en el reino de fuera del se pagaron los derechos y manifestaron en la primera tabla cosa que jamás se havrá oído ni entendido, y que ni se contiene directa o indirectamente en la concesión del servicio. Y respecto de que para que cese la turbación general que se ha causado con la novedad hecha por dicho administrador de tablas y sus tablajeros, no basta se manden observar las Leyes, ordenanzas y servicio, si no se expresa con total claridad lo que tan justamente deseamos. Suplicamos, con el más rendido vassallage a Vuestra Magestad, sea servido declarar que no hai obligación de manifestar y tomar alvalas de guía de lo que se contrata y comercia dentro de este reino y se conduce de un lugar a otro, aunque no sea cosecha y fruto del país, sin que los tablajeros ni guardas puedan embargar los géneros ni detener a los que los conducen, sin verificar primero que se hayan defraudado los derechos reales; y que el administrador general de tablas y sus ministros que hicieron el injusto embargo a dicho Juan Prudencio Castillo, paguen las costas, daños y pena de la Ley, que así lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

Aunque está bien lo decretado, queremos, por complacer al reino, que observándose lo dispuesto por sus Leyes y Ordenanzas en orden al registro y manifestación de géneros y mercaderías, y tomar alvalas de entra y saca, no haya obligación de tomar guías de lo que se trata y comercia dentro de este reino y se conduce en el de un lugar a otro, aunque no sea fruto y cosecha del, sin que por esto se haya visto embarazarse a los ministros de nuestra Real Hacienda, tablajeros y guardas de nuestros derechos reales el hacer todas las diligencias convenientes, para evitar y precaver sus fraudes. Y en quanto a las costas y daños y pena que se pide, acudiéndose al tribunal a donde toca, se administrara justicia oyendo a las partes conforme a vuestros Fueros y Leyes.

Ley X. [NRNav, 1, 17, 10] *Los que no son naturales o no están naturalizados por los tres Estados paguen los derechos reales en las tablas, aunque estén casados y domiciliados en él y con mugeres naturales.*

Pamplona, año 1645. Ley 20.

Por muchos naturales de los reinos de Castilla y Aragón y de los de Francia y otras naciones se quiere introducir el que han de gozar de los privilegios y exenciones concedidas por las leyes de este reino a sus naturales, en la entrada y saca de las mercaderías y otras cosas, con pretexto de que para ello les basta el tener bienes raíces y estar domiciliados con su casa y familia, residiendo por diez años en él o dando fianzas de la dicha residencia, o estar casados con hijas naturales, fundándose para ello en la ordenanza 8 § 15, lib. 2, tít. 10 de las Ordenanzas Reales, y condiciones del arrendamiento de las tablas en que se dispone que los que viven y moran en otros reinos y compraren casas y vecindades en este, no sean exentos de peage, sino es que vinieren a vivir a este reino y dieren fianzas de residir diez años continuos en él, y de pagar los derechos de lo que huvieren entrado y sacado, como los estrangeros que residen fuera del, con que se han ocasionado y ocasionan a los arrendadores de las tablas reales muchos pleitos

en perjuicio de los derechos de ellas y de la misma arrendación, siendo así que lo que se dispuso por la dicha Ordenanza, fue respecto de los naturales de este reino que vivían fuera del y querían para gozar de los privilegios de tales (que no podían sin la dicha residencia conforme el § I de las mismas ordenanzas) bolver a residir, sin ánimo de continuar su residencia sino por el tiempo que les estuviese bien para la entrada y saca de sus mercaderías, disponiendo que para estos fraudes, los tales huviessen de vivir los dichos diez años para que se entendiese no haver sido con ánimo de defraudar los dichos derechos, el haver venido a vivir a este reino, y esta inteligencia es la más conforme a las leyes del, pues solo a los naturales les competen las dichas exenciones y privilegios conforme a la Ley 2 y 4 y otras lib. I, tít. 17 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos. Y siendo así que naturales de este reino no lo pueden ser, sino los que fueren procreados de padre o madre natural, habitante en este reino, o los que lo obtuvieren por los tres Estados del conforme a la Ley I, lib. I, tít. 4 de la dicha *Recopilación*, y el pretender gozar los dichos privilegios y exenciones los dichos extranjeros viene a ser fuera de lo dispuesto por las dichas leyes, en que solo están comprehensos los naturales. Y para que se eviten los dichos inconvenientes, suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por Ley que ninguna persona que no fuere natural de este reino, procreado de padre o madre natural habitante en él o naturalizado por los tres Estados, no pueda gozar de las exenciones dadas por las leyes del reino en la entrada y saca de las mercaderías a sus naturales, aunque viva en el de su continua residencia con su casa y familia por diez años más, y esté casado con hija de este reino, y que conforme a lo dicho se entienda el parágrafo 15 de la dicha Ordenanza, y sin que por esto se perjudique a los que tuvieren ganadas sentencias de lo contrario ni derecho legítimamente prescripto, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XI. [NRNav, 1, 17, 11] *Reparo de agravio sobre haver hecho pagar derechos de entrada de mercaderías a Juan de Moseñe estando naturalizado en este reino.*

Pamplona, año 1701, Ley 24.

Por la Ley 2 y 4 del tít. 17 del lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos está dispuesto y ordenado que los naturales de este reino en la entrada de las mercaderías que introducen en él, sean libres y exentos de pagar por ellas derechos reales algunos en las tablas reales, y si alguna vez los tablajeros y gobernadores de los puertos les han hecho algunas vexaciones, haviéndoles hecho pagar derechos con so color de peage por las mercaderías y cosas que entran en el reino, se ha dado por contrafuero y declarado por nulo y ninguno todo lo obrado por los gobernadores de los puertos y administrador de las tablas reales y sus tablajeros, como obrado y executado en quiebra notoria de dichas leyes, como se declaró y ordenó por la Ley 10 de las Cortes de Estella del año pasado de 1692, y por la Ley I, tít. 8, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos está dispuesto, que solo los tres Estados de este reino y no otro alguno den y no puedan dar naturaleza a los que son extranjeros del. Y por la Ley 18 de las Cortes del año de 28 y la 20 de las Cortes del año 1645 también expressamente se dispone: que los naturalizados por dichos tres Estados gocen de todos los privilegios y exenciones de que gozan

los naturales del reino en la entrada de las mercaderías, que es no haver de pagar derechos algunos, como no los pagan los naturales. Y con ser esto assí, a Juan de Moseñe, vecino de esta ciudad, aunque de su origen y naturaleza es francés, y estar correo está naturalizado por los tres Estados en las Cortes del año 1678, y como tal no deber derechos algunos por las mercaderías que introduce en él, sin embargo los arrendadores y administradores de tablas le han hecho pagar los derechos de la entrada de las mercaderías, lo qual es en notoria contravención y quiebra de dichas leyes. Para cuyo reparo, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y ninguno todo lo obrado y executado contra el dicho Juan de Moseñe, como naturalizado por los dichos Estados, por los arrendadores y administradores de tablas y sus tablajeros, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que aquellas se observen inviolablemente, según su ser y tenor, y que en su ejecución y cumplimiento se le restituyan al susodicho todas las cantidades, que con so color de derechos reales y peage indebidamente se le han llevado desde que fue naturalizado por dichos tres Estados, y que adelante no se le obligue a pagar derechos algunos por las mercaderías y cosas que introduxere en él, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que se observen y guarden las leyes expressadas en este pedimento, y no se traiga en consecuencia lo que en su contravención se huviere obrado, y que esta parte agraviada acuda a pedir justicia a nuestros Tribunales Reales.

Ley XII. [NRNav, 1, 17, 12] *Reparo de agravio sobre lo contenido en la Ley antecedente y que las naturalezas que concediere el reino no necessiten de sobrecarta, y que se tilden en la alegación del fiscal las palabras que se oponen a la amplitud de los poderes reales para celebrar Cortes.*

Sangüesa, año 1705. Ley 2.

Por la Ley I, tít. 8, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos, está dispuesto que solos los tres Estados de este reino, y no otro alguno, den y no puedan dar naturaleza a los que son extranjeros del, y por la Ley 18 de las Cortes del año de 1628 y por la 20 de las del año de 1645 expressamente se dispone que los naturalizados por los tres Estados gocen de todos los privilegios y exenciones de que gozan los naturales del reino en la entrada de las mercaderías, que es no haver de pagar derechos algunos, como no los pagan los naturales, y habiéndose entendido que sin embargo de estar naturalizado por los tres Estados Juan de Moseñe, natural francés, vecino de la ciudad de Pamplona, en las Cortes que se celebraron el año de 1678 le obligaban los administradores y arrendadores de las tablas a pagar derechos en la entrada de mercaderías, por ser esto en quiebra y contravención de las referidas leyes en las últimas Cortes que se celebraron en la ciudad de Pamplona, se pidió que se diese por nulo y ninguno todo lo obrado y executado contra el dicho Juan de Moseñe por los arrendadores y administradores de tablas y sus tablajeros, y de ningún valor ni efecto. Y que no se traxesse en consecuencia, y que en ejecución y cumplimiento de nuestras leyes se le restituyesse todas las cantidades que indebidamente se le habían llevado desde que fue naturalizado; y que en adelante no se le obligasse a pagar derechos algunos de entrada a que Vuestra Magestad fue servido responder que se observassen las leyes expressadas en el pedimento, y no se traxesse en consecuencia lo que en su contra-

vención se huviesse obrado, y que la parte agraviada acudiesse a pedir justicia a los Tribunales Reales, y estando establecida y concedida la referida Ley; en notoria quiebra y contravención de ella, Bernardo de Villanueva, administrador de las tablas reales le detuvo cinco fardos de mercaderías que introduxo en este reino, por decir le debía pagar derechos de ellos, cuya extorsión le obligó a recurrir al Tribunal de vuestra Cámara de Comptos, y pedir que en cumplimiento de la referida Ley se le mandasse entregar luego los cinco fardos detenidos y que en adelante no le pusiessen embarazo en su libertad; a que se opuso el fiscal de Vuestra Magestad y Bernardo de Villanueva. Y en vista de autos se declaró no deber pagar el dicho Juan de Moseñe derechos de entrada de los cinco fardos de mercaderías que se le retuvieron por Bernardo de Villanueva, ni de los demás fardos y mercaderías que adelante introduxesse y entrasse en este reino de que apelaron el fiscal y administrador de las tablas para el Consejo, pretendiendo su revocación, y se confirmó por el Consejo en la instancia de vista la declaración del Tribunal. Y entre otras defensas que alegó el fiscal en esta instancia fueron la de que la naturaleza dada por los tres Estados a dicho Juan de Moseñe debió sobrecartearse en el Consejo con citación de los interesados, y que las leyes que concedieron exención de derechos a los naturalizados no pueden subsistir por defecto de poder en los ilustres vuestros visso-reyes, que las concedieron por no tenerle especial para esto, y que la de las últimas Cortes en que se concedió el contrafuero se estableció con el mesmo defecto, y que por esto no estaban en observancia unas ni otras en lo que mira a la referida exención. Y estando pendiente esta causa en la instancia de revista, se expidió una Cédula de informe de la persona real de Vuestra Magestad, en que haciendo relación del contenido de la Ley 24 de las últimas Cortes, y de todos los alegatos que hizo el fiscal manda Vuestra Magestad al Consejo le informe de todo lo que havía alegado en su defensa el Fiscal; a cuya Cédula hizo oposición nuestra Diputación y Juan de Moseñe, y haviéndose alegado en este juicio por el fiscal los mismos defectos y exenciones, y hecho probanzas está pendiente, y todo lo obrado después de la concessión de dicho contrafuero de las últimas Cortes en los embarazos que se le han puesto a Juan de Moseñe por el administrador de las tablas, es en notoria y perjudicial quiebra de ellas. Pues sería inútil el que pidiésemos a Vuestra Magestad Leyes y Vuestra Magestad se sirviesse concedérnoslas, si se ha de embarazar su execución y cumplimiento, dándose lugar a nuevos pleitos sobre lo mesmo que nos está concedido, y lo que imponderablemente nos causa más sensible dolor, es el de los medios con que se embaraza en los alegatos del Fiscal, pues en lo que este mira a que las naturalezas que conceden los tres Estados, necessitan de sobrecarta del Consejo, es contra el estilo y disposición de nuestras leyes, que conceden solo a los tres Estados la autoridad de hacer esta concessión sin concurso ni dependencia del Consejo por modo alguno. Y en lo que mira al defecto de los poderes reales en los ilustres vuestros visso-reyes en todas las Cortes en que se otorgaron las leyes que van alegadas y en las últimas en que se concedió el contrafuero, es ofensa de la real grandeza de Vuestra Magestad negando la amplitud con que se otorgan semejantes poderes para concederse todo género de leyes; y dudando de la fe real u de la potestad soberana con que Vuestra Magestad los mandó expedir y de los ilustres vuestros visso-reyes, que en virtud de ellos las celebran. Pues dudándose de ellos estaría expuesto a las mismas nulidades, y por lo mismo ilusorio con sumos perjuicios de Vuestra Magestad y de sus súbditos, quanto se jure, ofrezca, capitule y establezca en ellas, y el que se permita tan perniciosa alegación y que quede exemplar de ella, ha de ser de muy perjudiciales conseqüencias en dudarse en la estabilidad de lo que se capitula y concede en todas las Cortes que se han celebrado y celebran con los mesmos poderes a que esperamos atenderá la real justificación de Vuestra Magestad, a fin de repararse al mayor servicio de

Vuestra Magestad y satisfacción nuestra la quiebra de nuestras leyes y ofensas hechas contra ellas y su concessión. Y para su reparo, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulo y ninguno todo lo obrado por el administrador de la renta de tablas, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que en ejecución de ellas no se le ponga embarazo en su uso y libertad a Juan de Moseñe, sin embargo de la Cédula de informe referida, y que cesen todos los pleitos que hai en esta razón, excepto en lo que mira a satisfacerle a dicho Moseñe los derechos que se le han llevado indebidamente, sirviéndose Vuestra Magestad de dar la providencia más convincente, para que no subsista exemplar semejante, como las referidas alegaciones, como todo lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Respondemos a este pedimento que se observen cumplidamente las leyes que en él se refieren, sin que produzca efecto alguno, lo que en su contravención se huviere obrado, y que las naturalezas que concediere el reino no necessiten de sobrecartearse en nuestro Consejo; tildándose en la alegación fiscal todas las palabras que se opondan a la total amplitud de nuestros poderes reales que damos a los Ilustres nuestros visso-reyes para la concessión de todo género de leyes, pues sobre ella no puede formarse semejante ni otra igual duda alguna.

Ley XIII. [NRNav, 1, 17, 13] *Que se quite la tabla de San Estevan de Lerín.*

Pamplona, año 1576. Ley 16. Quaderno 2.

Por el visso-rey Vespasiano Gonzaga y Consejo de este reino se mandó poner tabla en la villa de Santestevan de Lerín para efecto que allí se haya de registrar todo el pan que se lleva a las Cinco Villas sin dexarle passar, sino registrando en la dicha villa, y pagando ciertos maravedís con ciertas penas que más largo parecen por la dicha provisión. En lo qual por experiencia se ha visto ser ello en muy notable daño de las Cinco Villas, por el inconveniente que los tragineros hallan en ello, pues arrodean dos leguas de camino por lo menos y los detienen allí para registrar el trigo. Y a esta causa dexan de llevarlo. De que las dichas Cinco Villas y herrerías de ellas padecen mucha necessidad de pan, y no se halla sino a muy subido precio, demás que es cosa nueva la dicha imposición y tabla. Y si a esto se diesse lugar, allende de que se podría traher en consecuencia para otros lugares del reino, sería quedar destruidas las dichas villas y perecer de hambre. Lo que no se debe permitir por cosa de tan poco momento como es poner premia en la dicha villa de Santestevan para haver de passar y registrar en ella, quanto más que si ello se hace con fin de que el trigo no se passe fuera de este reino, no por esso se escusa el passarlo, mayormente que haciendo como hai guardas para ello en los puertos, y tienen su pena los que passaren. La qual y otra mayor es justo se les dé y execute a los que excedieron en sacar fuera del reino, como es razón, pues la intención del reino ni de las dichas villas ni tragineros que llevan la provisión de trigo, no es otra sino que la veda de saca de trigo de este reino se guarde y cumpla como por ella se manda. No sería justo que tanta gente como hai en las dichas Cinco Villas y herrerías de ellas y viandantes padeciessen la necessidad y carestía de pan que padecen a causa de la dicha provisión, que como se ha visto por experiencia, es de poco o ningún efecto que aquella se cumpla, sino de recibir vexación y molestia las dichas villas y tragineros, como ha constado al reino por los recados que con esta se embían. Demás que es contra la Ley y Ordenanza 101 de las

Cortes de Pamplona del año de 1529 y la Ley 71 de Estella del año de 1567 que disponen: que se comuniquen los bastimentos libremente por todos los lugares de este reino y no se haga veda ninguna en contrario de ello, como se hace en poner la dicha tabla y antes de llegar al último puerto. Suplicamos Vuestra Magestad sea servido de mandar se guarden las dichas leyes de manera que la dicha tabla se quite en la dicha villa de Santestevan, y cese la dicha vexación y novedad, dexando a los tragineros y vecinos de las dichas villas y Montaña en su antigua libertad, como hasta aquí lo han estado, pues hai puestas penas y guardas en los puertos para los que contravienen a la Ley de la veda y saca del trigo fuera del reino. Y siendo necessario se pongan otras mayores penas y número de guardas en los puertos, pues de ello redundará servicio de Vuestra Magestad y beneficio a este reino y república del.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, sin embargo de lo en contrario proveído.

Ley XIV. [NRNav, 1, 17, 14] *Los que sacaren vino de este reino paguen de quarenta uno y no más, sin perjuicio de los que tuvieran privilegio en contrario.*

Pamplona, año 1535. Petición 67, f. 30v. Ordenanzas Viejas.

Por Ley y agravio reparado en este reino está ordenado que de todas las cosas que se sacaren de este dicho reino no se permita llevar más derechos de saca y peage de lo usado y acostumbrado, especialmente en lo del vino que sacan de este dicho reino, estando mandado observar, guardar y cumplir a perpetuo. Y contraviniendo a lo susodicho, los arrendadores de nuestras tablas, sacas y peages a los que sacan mercaderías y aberías, y vino y otras cosas de este dicho reino para fuera del, atentan de hacerles pagar más derechos de lo usado y acostumbrado, pidiéndoles de veinte uno. Y muchos por ello son vexados trayéndolos en pleito, y han sido condenados a pagar de veinte uno, contra lo acostumbrado y probado por las partes; habiendo probado los de Valdansó y Val de Hecho nunca haver pagado por la saca del vino que sacan de Sangüessa y otras partes, sino un coreado por cántaro tan solamente. Y los de Soria y Ágrede, Yanguas, San-Pedro y sus tierras, habiendo probado no haver pagado por derecho de la saca del vino que sacan de Tudela, sin siete coreados y medio por carga, y de Cascante tres coreados por carga, y de Corella, Cintruénigo, Fitero, ocho coreados por carga, la villa de Viana, habiendo probado la costumbre de sacar a fuera de este reino todo lo que nace y pace sin pagar derechos algunos, la han condenado a que pague de veinte uno, y que lo mismo harán a todos los de este dicho reino. Lo qual es agravio. Suplican a Vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Con acuerdo del visso-rey, regente y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos se guarde y cumpla todo lo que acerca de lo susodicho esta proveído; y en quanto a lo del vino que se lleve por derechos de quarenta uno, y no más de todo el vino que se sacare de todo este dicho nuestro reino de aquí en adelante a perpetuo. Y esto mandamos sin perjuicio de los privilegios de los que los tuvieran acerca de ello. Marqués de Cañete.

Ley XV. [NRNav, 1, 17, 15] *Que los tablajeros de las últimas tablas no puedan medir ni hacer vexación a los arrieros que llevan vino registrado en otra tabla.*

Pamplona, año 1678. Ley 87.

Por ser conveniente al patrimonio real de Vuestra Magestad y utilidad pública del reino, el que no sean molestados los que comerciaren, pues por causa del comercio se aumentan los derechos de las tablas reales y tienen despacho los frutos de este reino y géneros que se fabrican en él, habiendo experimentado que se retiraba el comercio por haver pretendido los tablajeros y sus guardas se hiciesse el registro y pagassen los derechos de la saca en el último puerto, se estableció la por Ley 6, lib. I, tít. 17 de la *Recopilación* de los Síndicos, que es la Ley I de las Cortes del año 1561, que los tablajeros y sus guardas no puedan forzar ni apremiar a nadie a pagar los derechos de la saca, sino en la tabla que los viandantes quisieren, quedando la elección a voluntad de ellos mismos, y que los tablajeros o sus guardas que contravinieren a ello paguen a la parte las costas y daños, y buelvan lo que llevaren y más incurran en pena de diez libras por cada vez la mitad para el juez que lo sentenciare, y la otra mitad para el denunciante. Y sin embargo de lo dispuesto por la dicha Ley han introducido algunos tablajeros que hai en los últimos puertos el vexar y molestar a los viandantes, especialmente a los que sacan vino, haciéndoles detener con pretexto de que han de medir el vino y ver si corresponde con lo que refieren en el albarán de guía haver registrado. Y esta es conocida vexación para obligarles a que les den algo por escusar la detención y daño que se padece en bolverse a medir el dicho vino con que se dificulta la saca y se minora el derecho de las tablas reales, y se embaraza el despacho y comercio de los frutos. En cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande añadir a la dicha Ley el que haciéndose tabla y pagando los derechos en qualquier lugar del reino donde la huviere de carga o cargas de vino, y llevando alvarán de guía del número de las cargas, no tengan los tablajeros de las últimas tablas facultad de detener y molestar a los viandantes, con pretexto de que han de medir el vino y que baste el registro que llevan por cargas, y que los tablajeros y sus guardas que contravinieren a ello incurran en la pena de la dicha Ley, y que las dichas penas las puedan executar los alcaldes de los pueblos donde se hiciere el primer registro, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XVI. [NRNav, 1, 17, 16] *Que el aguardiente se comprehenda en la Ley que habla de los derechos que se han de pagar en las tablas reales por la extracta del vino.*

Estella, año de 1692. Ley 23.

Por la Ley 5, tít. 14, lib. I de la *Nueva Recopilación* está dispuesto que en las tablas reales no se pueda llevar por los tablajeros más derechos que de quarenta uno de todo el vino que se sacare de este reino. Y sin embargo parece que del aguardiente, con el pretexto de que es diferente especie llevan dichos tablajeros a su advitrio, sin arreglarse a dicha Ley, los derechos que les parece, no habiendo

como no hai razón para ello, pues los vinos y hezes se benefician y reducen a agua ardiente para su mejor despacho, y igualmente se debe comprender el agua ardiente en la disposición de la dicha Ley y favor de la extracta de vinos. Y para que se evite este perjuicio, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar por vía de declaración o nueva disposición que por la extracta de agua ardiente no se lleven más derechos que de quarenta uno en las tablas, como los que están dispuestos por la del vino en dicha Ley, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Execútese como el reino lo pide.

Ley XVII. [NRNav, 1, 17, 17] *Los tablajeros ni otras personas no lleven derechos de las cosas que se llevaren o traxeren para estudiantes.*

Pamplona, año 1590. Ley 21.

Los libros, vestidos, cosas de comer y otras cosas que se embían para los estudiantes que residen en universidades aprobadas y otros estudios, acostumbran ser exentos y libres de pagar saca ni peage ni otros derechos, por muchas razones que hai para ello, aunque las cosas sean tales que en otra calidad de personas deban derechos. Y pues es justo que este favor se conserve y los tablajeros y otras personas a quien toca el cobrar los derechos de las tablas no lo guardan, por no estar proveído por Ley. A Vuestra Magestad pidimos y suplicamos sea servido de mandar que de las dichas cosas que sacan de este reino para estudiantes y se meten en él, no se lleven derechos algunos de saca ni peage ni otros, que en ello el reino recibirá merced, y que mande que los substitutos fiscales no descaminen las dichas cosas que para estudiantes se llevan.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide y se den provissions a los arrieros de estudiantes para que de lo que llevaren o traxeren para estudiantes no se lleven derechos como por derecho está dispuesto.

Ley XVIII. [NRNav, 1, 17, 18] *Que los libros que se traxeren a vender sean libres de derechos hasta las primeras Cortes, acabada la arrendación presente de tablas.*

Pamplona, año 1642. Ley 11, Temporal.

También decimos que en los reinos de Castilla por la Ley 34, tít. 18, lib. 9 de su *Nueva Recopilación* son libres de derechos reales los libros en los puertos y aduanas, y en ellos y en los demás reinos de España y en los de Francia, que por privilegios reales que refieren muchos autores gozan de la misma inmunidad, abundan de ellos para el bien común en lo espiritual y en lo político y buena administración de justicia, y faltan en este reino por pagar derechos, siendo assí que la necessidad y utilidad pública es igual en él y no menor la ocasión de poderlos tener, pues pasan del a los demás reinos, los que havían de quedar a ser libres de los dichos derechos. Y

atento que el serlo es conforme a derecho y a las leyes y privilegios de otros reinos, suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de concedernos por ley la exención y franqueza de los dichos libros en las tablas y aduanas de este reino, y que acabado el arrendamiento presente de ellas, ningún tablajero ni arrendador pueda pedir ni llevar derechos de los libros que se traxeren a él ni tengan obligación de pagarlos los hombres de negocios por los que traxeren de qualquiera facultad que sean para revenderse en este reino, y que en las arrendaciones de las dichas tablas que se hicieren de aquí adelante, se expresse la dicha exención, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide y dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Se prorrogó en todas las Cortes siguientes, y últimamente en las del año de 1678 por la Ley 78, en que se pidió su perpetuidad y se denegó concediéndose solo su prorrogación, la que no se ha pedido en las Cortes siguientes.

Ley XIX. [NRNav, 1, 17, 19] *De los ganados estrangeros que entraren a herbagar o engordar en este reino, no se haga pagar más derechos que los que se probare haverse pagado por costumbre y possession.*

Tudela, año 1565. Ley 68.

De los ganados estrangeros que suelen entrar en este reino a engordar o herbajar para haver de tornar a salir del, no se ha acostumbrado de tiempo inmemorial acá de pagar por entrada ni salida, ni por mejora ni otra cosa alguna a la tabla real más de a dos cornados por cabeza de ganado menudo. Y agora los arrendadores de las tablas reales del trienio que agora corre, han inovado en que hacen pagar a dos y tres y quatro maravedís por cabeza. Lo qual es en daño de las partes y ocasión que no venga ganado a herbagar. Suplicamos a Vuestra Magestad mande a los tablajeros que no hagan novedad de lo acostumbrado ni llevar más de los dichos dos cornados por cabeza, y que si más huvieren de llevar sea a lo más quatro cornados.

Decreto.

A esto vos respondemos que probando la costumbre y possession que se requiere conforme a derecho se les guarde aquella.

Ley XX. [NRNav, 1, 17, 20] *Que los tablajeros guarden al monasterio de Roncesvalles la costumbre que tiene sobre la provission de pescado.*

Pamplona, año 1586. Ley 94.

Ilustre señor. El Cabildo de Roncesvalles de tiempo inmemorial a esta parte, el dicho monasterio y los canónigos del y los que asisten en el servicio del dicho hospital, están en possession de que del pescado y la demás provission que para este reino viene de la ciudad de Bayona, Mearriz y de otras partes y villas de Ultra Puertos y passan por el camino real que está a las puertas del dicho monasterio, toman lo que para su provission les es necessario, por no poderse proveer de otra manera si no es con mucha dificultad, si huviessen de embiar por él a los lugares donde los mulateros manifiestan de ordinario lo que traben. Y siendo esto así, y no se defraudando en cosa alguna los

derechos reales, porque lo que por la dicha orden se toma para el dicho monasterio, es muy poco y no es de consideración. Y sin embargo los tragineros manifiestan por entero y pagan también en la tabla los derechos reales. Parece ser que Sancho de Aldasoro, lugarteniente de los tablajeros de este presente año, sin embargo de que los mulateros han manifestado y pagado los derechos reales por entero, porque para el servicio del dicho monasterio han dado el pescado y otras cosas de comer de poca consideración, los ha descaminado y hecho gastar en cobrar sus cavalgaduras y cosas muchas cantidades. Lo qual es notorio agravio del dicho monasterio y de su hospital y de los más naturales de este reino que asisten en semejantes lugares. Suplican a Vuestra Señoría se sirva de tratar también sobre el reparo de este agravio y pedir su remedio. De manera que manifestando en la primera tabla por entero sus cargas, no descaminen a ningunos mulateros ni a otras personas que viniendo de fuera del reino, dan y venden para el servicio del dicho monasterio y su hospital, lo que han menester para la provisión y su sustento poniendo penas; pues de esto se ha de servir nuestro señor, en cuyo servicio asisten todos los ministros de aquella casa, que en ello recibirán merced. El Licenciado Cibrián del Vayo y Daoiz. El Licenciado Garralda.

Decreto.

A esto vos respondemos que el tablajero del Burguete, que es o fuere, guarde al dicho Cabildo de Roncesvalles la costumbre que tiene cerca de esto, y no haga novedad ni agravio al dicho Cabildo.

Ley XXI. [NRNav, 1, 17, 21] *Que los de Valcarlos registren las mercaderías que sacan en la tabla de Burguete.*

Pamplona, año de 1576. Ley 18. Quaderno 2.

Por la Ley 73 de las Cortes de Pamplona del año 1535 se dispone y anda que los naturales de este reino por ningunas carguerías y mercaderías que entraren en este dicho reino, no sean obligados ni compelidos a manifestar aquellas ni tomar alvala de guía en los puertos por donde entraren; y de las que sacaren fuera del reino tampoco los hagan tomar alvala de guía, sino donde se comprare o sacare mercadería del reino a elección del que la saca, como lo disponen otras leyes del dicho reino. Y contravieniendo a ellas, a los vecinos y Concejo del valle de Valcarlos, siendo naturales de este reino, los arrendadores del peage que están en el Burguete, los apremian y compelen a pagar peage, assí por lo que entran, como por bastimentos y otras cosas que llevan para sus casas, haviendo como hai tabla en el dicho valle de Valcarlos. Lo qual ha sido y es en notorio agravio de el dicho reino y en quiebra de sus dichas leyes y juramento real. Suplicamos a Vuestra Magestad mande en reparo del dicho agravio no compelan a los vecinos de el dicho valle de Valcarlos a pagar derechos algunos de entrada ni salida ni tomar alvala de lo que llevaren a sus casas, sino de lo que sacaren del reino y aquello sea en la última tabla, o en la que ellos escogieren conforme a las dichas leyes.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarden las leyes deste reino que hablan acerca desto. Y en lo que toca a Valcarlos se manda por evitar fraudes que los vecinos del dicho valle registren las mercaderías que sacan deste reino en la tabla del Burguete, so la pena de la Ley.

Ley XXII. [NRNav, 1, 17, 22] *Sobre las vexaciones que hacen los guardas de los puertos de este reino pidiendo las licencias que se dexaron en la primera tabla.*

Tudela, año 1558. Provisión 15.

Los que entran mercaderías de Bascos y Bearne con licencia del visso-rey, suelen dexar las licencias en poder del tablajero del puerto por donde entran, porque assí ordenan las licencias. Y queriendo los tales sacar las tales mercaderías deste reino para Castilla, pagando los derechos de la saca, andan algunas guardas y soldados dentro de los confines deste reino, y les toman dentro del las tales mercaderías, diciendo: que las han entrado sin licencia. Y como las partes no las pueden mostrar por haverlas mostrado y dexado al puerto, los detienen, vexan y cohechan. Y también hacen lo mismo diciendo que no pueden entrar las tales mercaderías en Castilla, por estar prohibidas allá. Y pues esto no pertenece a las guardas deste reino, sino a las de Castilla, suplican a Vuestra Magestad mande remediar de manera que no se hagan semejantes vexaciones adelante.

Decreto.

Ordenamos y mandamos a los guardas de los puertos no hagan semejantes vexaciones, y si algunas huvieren hecho se dé información dello, para que se provea lo que fuere de justicia.

Ley XXIII. [NRNav, 1, 17, 23] *Que los tablajeros de este reino no retengan en su poder las licencias originales de las mercaderías que se llevan fuera para Castilla y otras partes.*

Sangüessa, año 1561. Provisión 40.

En las Cortes de Tudela se pidió remedio de la vexación que los guardas de los puertos para Castilla hacían a los que llevaban deste reino mercaderías que con licencia de vuestro visso-rey entran de Bascos y Bearne; porque las licencias originales las dexaban en poder del tablajero del puerto, por donde entraban y fue respondido: que estaba mandado a los guardas que no retuviessen las licencias originales a las partes, y que se mandaría a las guardas no hiciessen vexaciones. Y porque lo que se dixo en la dicha suplicación que se retenían las licencias originales era por los tablajeros, y no por las guardas, y por esso sucedía la vexación. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer, que los tablajeros no retengan las dichas licencias originales ni tampoco las guardas, sino traslado dellas, colacionado por notario público, porque desta manera cessara la dicha vexación, porque las partes llevarán consigo las licencias originales.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXIV. [NRNav, 1, 17, 24] *Los tablajeros y guardas que descaminaren indevidamente, paguen las costas y daños y cinquenta libras.*

Estella, año 1567. Ley 12.

Por otra Ley prorrogada en Cortes se ordenó que los tablajeros y guardas que descaminaren indevidamente, paguen los daños y costas y más cinquenta libras de pena a la parte. Suplicamos a Vuestra Magestad se guarde esta Ley adelante sin limitación del tiempo.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXV. [NRNav, 1, 17, 25] *Los arrendadores de tablas no hagan vexación a los que trahen obras para el servicio de las iglesias de este reino.*

Pamplona, año 1586. Ley 84.

Por ser la provincia de Guipúzcoa y Valdonsella miembros de este obispado de Pamplona, y por haver en este reino de ordinario muchos oficiales muy expertos y hábiles en las facultades que professan de las dichas partes vienen y trahen a hacer a este dicho reino muchas obras para el servicio de sus iglesias, como son cruces, custodias, cálices, incensarios, crismas, ornamentos, retablos y otras cosas de que se sigue y redunda mucho provecho a este reino por el mucho dinero que a él se trahe para pagar las dichas obras, como porque los convenios y tassaciones dellas se vienen a hacer ante las justicias y tribunales de este dicho reino. Y de pocos años a esta parte va esto en diminución, y el dicho reino va perdiendo la utilidad y provecho que de esta comunicación tenía. Y la causa de ello es la mucha extorsión que se les hace a la entrada y salida de este reino a los mayordomos y primicieros de las dichas iglesias, quando vienen a hacer labrar las dichas obras y hacerlas tassar ante su perlado, y consagrar y bendecir, o quando después de hecho todo esto las sacan de este reino, haciéndoles pagar derechos de entrada y salida. Y siendo como son y deben ser las dichas iglesias de siempre acá en todos los puertos libres de pagar ningunos derechos de las cosas que hacen hacer para el servicio del culto divino, en especial los de oro y plata; es claro el agravio que se les hace. Porque demás de ser libres por lo que está dicho, lo son también porque es tenido el trato de oro y plata, como trato de moneda a moneda, como lo es y como tal en todas las partes del mundo es libre de todo género de alcavala, y otros derechos aunque no sean de derechos de iglesias. Atento lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer, como la dicha extorsión y vexación no se haga en las cosas tocantes al servicio de las iglesias de la provincia de Guipúzcoa y Valdonsella, en especial trayendo y llevando testimonio, de que son propias de las dichas iglesias y para el servicio de ellas.

Decreto.

A esto vos respondemos que los arrendadores de las tablas y sus oficiales guarden las leyes de este reino y capítulos de su arrendamiento, y no hagan novedad ni vexación ni injusticia a nadie sobre lo contenido en este capítulo, donde no se procederá contra ellos.

Ley XXVI. [NRNav, 1, 17, 26] *Sobre el sacar pan en garva y vino en raspa se guarde la possessión de quarenta años, y lo mismo en la mejora de los ganados.*

Pamplona, año 1580, Ley 36.

En todos los lugares que están circunvecinos y comarcanos a los reinos de Aragón y de Castilla, de tiempo inmemorial acá ha havido y hai costumbre, uso y possessión antequíssima, que los de este reino que labran y siembran pan o tienen

viñas en los términos confines de Castilla y Aragón, suelen traer su pan en garva, y el vino en raspa a este reino, sin que paguen derechos algunos en las tablas reales. Y por lo mismo los de Castilla y Aragón que labran y siembran en este reino o tienen viñas en los confines, suelen llevar su pan en garva y vino en raspa, sin que sean compelidos a pagar ningunos derechos. Y lo mismo se ha hecho en los ganados menudos y granados que han passado a herbagar y pacer de los unos reinos a los otros. Y con esta buena correspondencia se ha conservado mucho la hermandad y comercio de los unos reinos a los otros, y ha sido ocasión de que haya mucha más abundancia de pan y vino, y otros bastimentos necesarios. Y parece ser que de pocos años a esta parte los tablajeros de este reino, sin título ni razón alguna, pervirtiendo la dicha costumbre y antiguo assiento que había entre los dichos reinos acerca de lo sobredicho, han intentado e intentan de quitar y llevar de saca y de entrada a los que entran pan en garva y vino en raspa de Castilla y Aragón a este reino, y a los que los llevan de aquí para allí ciertos derechos; es a saber de veinte cargas o haces de trigo y otros panes que cogen una carga, y de veinte cargas de uba otra; y también de la entrada y salida de los ganados, debaxo de nombre de mejora, tomando lo que se les antoja de los dichos ganados, y aunque vengan aquellos disminuidos y empeorados. Todo lo qual es imposición nueva y agravio notorio que se hace assí a los naturales de este reino, como a los circunvecinos; y es ocasión de que ellos vengan a hacer lo mismo, como se entiende que lo harán, y sería causa de que se quitasse la buena correspondencia, hermandad y vecindad que tienen los unos reinos con los otros; de que podrían resultar muchos daños e inconvenientes. Y por ser negocio de tanta importancia, suplicamos a Vuestra Magestad con la instancia que podemos, se sirva de mandarlo remediar, proveyendo y mandando so graves penas que los dichos tablajeros ni otros algunos no puedan llevar ni lleven a los que están en los confines de este reino, con los reinos de Aragón y Castilla ningunos derechos por saca ni entrada del pan en garva y vino en raspa que traxeren o llevaren, ni tampoco por la mejora de los dichos ganados.

Decreto.

A lo qual respondemos que en quanto a llevar o no llevar derechos del pan o vino en raspa de la entrada o salida del reino al que estuviere en possessión de quarenta años se le guarde aquella, y que lo tocante a las mejoras de los ganados se entienda lo mismo.

Ley XXVII. [NRNav, 1, 17, 27] *Se guarde la possessión de quarenta años, sobre sacar pan en garva y vino en raspa.*

Tudela, año 1583. Ley 14.

Por la Ley 36 de las últimas Cortes se proveyó que en quanto a llevar derechos del pan en garva y vino en raspa de lo entrada o salida del reino a los que estuvieren en possessión de quarenta años se les guarde aquella. Lo qual no se ha hecho ni hace. Porque muchos naturales de este reino, con tener possessión, no solo de quarenta años, pero aun de ciento y docientos años se les hacen pagar derechos por la entrada de pan en garva y vino en raspa, como lo han hecho. Y hacen con Don Phelipe Henríquez de Navarra, marichal del dicho reino, y con

Don Godofre de Mendoza, García de Aibar y otros. En lo qual se contraviene a la dicha Ley y reparo de agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo y mandando que a los susodichos ni a otros naturales de este reino que estuvieren en la dicha possession, no les lleven ni hagan pagar los dichos derechos, y se guarden las dichas leyes y reparos de agravios que están jurados por Vuestra Magestad.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarde la Ley de las últimas Cortes que sobre esto dispone, y los nuestros jueces hagan justicia a las partes, en lo que en execución de esta Ley se agraviaren siempre que la pidieren.

Ley XXVIII. [NRNav, 1, 17, 28] *Sobre lo mismo, que los naturales no pagan derechos por traer a este reino pan en garva y vino en raspa.*

Pamplona, año 1662. Ley 22.

Algunos vecinos de los lugares de este reino tienen tierras de pan llevar y viñas en términos contiguos de algunos lugares del de Castilla, y cultivando las dichas heredades de los mismos lugares donde viven y trayendo a ellos, y a sus casas de los frutos de ellas, el pan en garva y vino en raspa para beneficiarlos, venderlos y consumirlos en ellas. De pocos años a esta parte, los dezmeros de los lugares de Castilla, en cuyos términos están las dichas heredades, han dado en obligarles a pagar los derechos de traerlos a este reino y llevarles por ello el diezmo del valor de los tales frutos, haciéndoles sobre esto muchas molestias, no siendo justo llevarles los dichos derechos; pues los de Castilla que tienen heredades en este reino no los pagan de los frutos que sacan de ellas y llevan a Castilla en garva y raspa, y solo se les obliga a pedir licencia para sacarlos sin llevarles cosa alguna por ellos. Y debiendo ser iguales en la dicha exención y en la recíproca correspondencia de entrambos reinos, no es justo que con nuestros naturales se obre con esta diferencia; y aunque por la Ley 36 de las Cortes del año 1580 y por la 14 del de 1583 que son la 20 y 21 del lib. I, tít. 17 de la *Recopilación* está dispuesto que en quanto a llevar o no los dichos derechos al que estuviere en possession de quarenta años, se le guarde aquella; no se resguardan por este medio los dichos inconvenientes y daños; pues viene a ser muy gravoso el obligar a cada uno de los que tienen dichas heredades, a probar y litigar la dicha possession y estar expuestos a que cada nuevo dezmero pretenda que con el se ha de hacer lo mesmo; a más de que los de Castilla gozan de la dicha exención sin obligarles a probar possession alguna, y tienen muchas más heredades en este reino que los del en el de Castilla. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley que los vecinos y naturales de este reino que tienen o tuvieren heredades en los términos de Castilla, puedan traer los frutos que cogieren en ellas a sus casas en pan en garva y vino en raspa, sin pagar por ellos derechos algunos en los puertos, como no los pagan los de Castilla, ni que sobre ello se les haga molestia alguna; y que presentando traslado fe haciendo de la Ley que se concediere en esta razón en el Consejo Real de Hacienda se les den las provisiones y despachos necesarios por él para que los dezmeros y guardas de los puertos de Castilla, ni otro alguno no embarace ni impida a los de este reino el traer a él los dichos frutos que cogieren en las dichas heredades que tienen y tuvieren en lo de Castilla ni por ello les hagan molestia ni lleven derechos algunos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide; con que se entienda de las heredades propias y no dé frutos adquiridos por compra o otro título; y conservándose lo mismo con los naturales de Castilla que tienen heredades en este reino.

Ley XXIX. [NRNav, 1, 17, 29] *Que los de la villa de Los Arcos puedan meter huevos y gallinas de este reino sin que por ello paguen derechos algunos.*

Pamplona, año 1580. Ley 102.

Por leyes de este reino está mandado que no metan en la villa de Los Arcos bastimentos ningunos de pan y carne. Y las guardas de este reino atendiendo al rigor de las palabras no dexan meter huevos ni aves de este reino, y les hacen muchas vexaciones sobre esto siendo contra la intención de el reino. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Señoría Ilustríssima se sirva de mandar que se puedan meter huevos y aves y caza en la dicha villa; y que qualquiera vecino de ella pueda assí bien comprar uno o dos puercos, y hasta un par de cabritos en este reino para el proveimiento de su casa tan solamente, que para ello, etc.

Decreto.

Y vista la dicha petición y consultado con el dicho nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, que con el asisten en las dichas Cortes fue acordado que debíamos dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por ende a suplicación de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, en quanto a los huevos y gallinas referidas en la dicha petición, y que en lo demás no conviene.

Ley XXX. [NRNav, 1, 17, 30] *Denunciaciones de mercaderías no se admitan, sin que el denunciante dé fianzas de daños y costas.*

Pamplona, año 1632. Ley 14.

Otrosí decimos que muchas personas pobres y desvalidas de hacienda se atreven a denunciar las mercaderías que los naturales y extranjeros meten en este reino, por decir que son de contravando, pareciéndoles que quando no salgan con su intención no aventuran nada, y con esto ocasionan muchos pleitos. Y porque está establecido por la Ley 18, tít. 17, lib. I que los tablajeros y guardas que descaminaren indebidamente, paguen los daños y costas y más cinquenta libras de pena a la parte. Conviene que no se admitan denunciaciones, sin que el denunciante de fianzas legas, llanas y abonadas de pagar los daños, costas y pena en que fuere condenado. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer assí, y que se entienda con todo género de personas, aunque sean del fuero militar, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, queremos y nos place que se haga como el reino lo suplica.

Ley XXXI. [NRNav, 1, 17, 31] *Los derechos que han de llevar los tablajeros por cada saca de lana sean diez grosses a los naturales que las passaren a Francia y las manifestaren por suyas, y constando que las vendieron en este reino a los estrangeros, paguen los derechos como tales.*

Pamplona, año 1642. Ley 17.

Por ser una de las más importantes y principales grangerías de este reino, la del ganado menudo, y el útil e interés que del procede el mayor beneficio de sus naturales, se ha tenido siempre grande atención a facilitar su comercio para que con esto se animen y aficionen todos a este trato, de que resultan a las repúblicas tan útiles efectos, como se reconoce, pues a más de que se bastecen de carnes a moderados precios y se sustenta la labranza es medio para introducir en este reino muy grande suma de dinero. Por lo qual, aunque está prohibido el sacar del todo género de ganado respecto de la lana, se ha atendido siempre a que el comercio no se embarace, sino que sea libre, ya que se pueda sacar no solo a los reinos de Castilla y Aragón y otros de Vuestra Magestad, sino también a los de Francia, como se refiere en la Ley 23, lib. I, tít. 18 de la *Recopilación*, por el útil y comodidades que de ayudar a su consumo resultan a los que usan de esta grangería y por el universal de este reino. Y esto es de tal manera que con ser assí que los naturales del, aunque están obligados a manifestar y pagar derechos de las mercaderías que sacan y solo están libres de los derechos de entrada, respecto de la lana que sacan a Francia o otros reinos son estos tan moderados, que solo tienen obligación de pagar por cada saca diez grosses que hacen un real y tres tarjas, como se contiene en la ordenanza 8 § I, lib. 2, tít. 10 de las Ordenanzas Reales, y aunque esto se ha observado siempre en esta conformidad, ahora se nos ha representado por las valles de Roncal y Salazar (cuya única grangería es la del ganado menudo) que Miguel de Iribas, arrendador de las tablas obliga a los naturales del reino a pagar derechos, assí de la lana que sacan del, como de las mercaderías que en su lugar introducen, fundándose en que quando se saca de este reino es ya del estrangero que la compra, y que como suya debe pagar los derechos a razón de veinte uno, y aunque en el caso supuesto no resultaría agravio a los naturales, parece ser lo reciben grande en obligarles a pagar en duda y anticipadamente, y contra la presunción que les assiste para lo qual no basta el fraude presunto, mayormente quando la dicha lana se saca y manifiesta el natural como suya, y lo que debe y puede hacer en este caso es averiguar si la manifestación fue verdadera o simulada, y hallando que la lana manifestada a nombre del natural estaba ya vendida, y que esto lo ocultó en fraude de las tablas y sus derechos, proceder contra él, conforme por las ordenanzas le está permitido, pero no le está por ellas el que pueda cobrar anticipadamente ni proceder por solas presunciones, mayormente en materia que contiene delicto, como lo es ocultar y defraudar los derechos, manifestando como propias las mercaderías del estrangero, y aunque tal vez se hayan reconocido semejantes fraudes, no por esto se debe proceder indistintamente contra todos con igualdad ni tampoco se puede obligar a los naturales a que de las mercaderías que entran en el reino, aunque se les den y las reciban en cambio de la lana que sacan, paguen derechos algunos. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad que el dicho Miguel de Iribas y los demás que tuvieren arrendadas o administraren las dichas tablas, guarden las leyes del reino referidas en este pedimiento, poniendo para ello las penas convenientes, y que el arrendador, administrador ni tablajeros no cobren más de los diez groses por cada una de las sacas de lana que los

naturales manifestaren como suyas, y que de las mercaderías que entraren en la misma forma, no les obliguen a pagar ni paguen derechos algunos, sin perjuicio del que tienen para proceder a averiguar los fraudes en la forma que por las dichas Leyes y Ordenanzas le está permitido, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarden las Leyes y Ordenanzas que hai en esta razón, y en su conformidad Miguel de Iribas y los demás arrendadores que lo fueren, o administradores de las tablas no puedan llevar de los naturales y residentes en este reino más de diez groses por cada saca de lana, que manifestaren por suyas. Pero constando legítimamente que los naturales u vecinos deste reino han vendido a estrangeros de él algunas sacas de lana al peso deste reino y hicieren el precio, y contrato de la venta en el dicho reino o fuera de él para sacar las dichas sacas del reino en nombre del estrangero, que aunque la entrega se haga fuera de el reino, en tal caso paguen los derechos de las tales sacas como estrangeros, y no como naturales, porque en este caso es hacerse los contratos en fraude de nuestros derechos reales. Y en quanto a los derechos de entrada se guarde lo dispuesto en las dichas Leyes y Ordenanzas, haviéndose perficionado fuera deste reino la compra hecha por el natural.

Nota. Los derechos que se pagan al vínculo por el impuesto de lanas de naturales se ponen en el tít. 2 deste lib. en las leyes 85 y 86.

Ley XXXII. [NRNav, 1, 17, 32] *Los de las Cinco Villas puedan sacar el fierro libremente a Francia conforme a sus privilegios, y traer en retorno sin pagar derechos las cosas comestibles.*

Pamplona, año 1684. Ley 30.

Las Cinco Villas de la Montaña, que son Lesaca, Vera, Echalar, Aranaz y Yanci, por privilegios reales han tenido licencia de que han usado de tiempo muy antiguo para passar libremente al reino de Francia el fierro que se labra en las herrerías que hai en ellas, y para traer en retorno dinero, bastimento y otras cosas necessarias para sus vecinos, pagando al patrimonio real de Vuestra Magestad seis maravedís de cada quartal, que ahora por assiento con el Tribunal de la Cámara de Comptos está reducido a quince ducados en cada un año por cada una de las herrerías, excepto de las que no tienen reserva. Y en esta conformidad todos sus vecinos, sin alteración ni embarazo alguno han usado de su libertad, sacando el fierro y trayendo en retorno dinero, trigo, maíz, abas, abadejo y otras cosas de que necessitan, sin las quales no se podrían mantener, sin que jamás hayan pagado ni debido pagar derechos algunos a los gobernadores de los puertos, y siendo esto assí al principio de este año el gobernador del puerto de la dicha villa de Vera intentó cobrar un real de cada carga de fierro que se sacasse, y otro de cada carga de bastimentos que en retorno delse traxesse. Y haviendo acudido por parte de las Cinco Villas a representar la molestia y vexación que se les ocasionaba al ilustre vuestro visso-rey que al tiempo era con vista de los privilegios, e informe de su observancia y costumbre con consulta de los jueces del contravando mandó al gobernador, y a los que fuessen aldelante que no pusiessen impedimento ni embarazo alguno en lo referido. Y sin embargo el nuevo gobernador que fue al dicho puerto, bolvió a suscitar la misma pretensión con que

fue preciso acudir al virrey y sacar nuevo despacho; y respecto de que los vecinos de dichas villas no tienen otro trato ni negociación más que la de las dichas herrerías y fábricas de fierro de que se sustentan muchas familias, por la mucha gente que trabaja en ellas y en el acarreo de sus materiales, y que por su natural situación sería imposible mantenerse sin la comunicación de estos géneros y frutos, atendiendo lo mucho que importa su conservación por ser parte tan principal de este reino y los primeros lugares de la frontera, y que como tales están expuestos a las primeras invasiones y hostilidades ha parecido conviniente y justo que en esto se ocurra al remedio por el medio permanente de la Ley, y que con ella no sean inquietados por el arbitrio de los gobernadores de los puertos en cuya consideración. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por Ley que los ilustres vuestros visso-reyes y capitanes generales y los gobernadores y soldados de los puertos no pongan embarazo alguno a los vecinos y habitantes de las dichas villas en el libre comercio de tránsito de fierro y retornos que por el traxeren ni les lleven derechos algunos en todo tiempo, assí de paz como de guerra, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos se haga como el reino lo pide, y ordenamos al ilustre nuestro visso-rey que en conformidad de esta Ley y para su mejor observancia de la licencia siempre que se pidiere por los vecinos y habitantes de las villas de Lesaca, Vera, Echalar, Aranaz y Yanci, para la extracta y retorno de las cosas referidas en este pedimento.

Réplica para la Ley anterior.

Al pedimento que hicimos a Vuestra Magestad en razón de que los vecinos y habitantes de las Cinco Villas no se les ponga embarazo alguno en el libre comercio del tránsito del fierro y retornos que por el traxeren ni les lleven derechos algunos en todo tiempo, assí en paz como de guerra, se nos ha respondido: *Que se haga como el reino lo pide y se ordena al ilustre vuestro visso-rey que en conformidad de esta Ley, para su mejor observancia de la licencia, siempre que se pidiere por los vecinos y habitantes de las villas de Lesaca, Vera, Echalar, Aranaz y Yanci, para la extracta y retorno de las cosas referidas en el pedimento.* Y aunque Vuestra Magestad ha sido servido de favorecernos, concediéndonos por Ley la súplica que hicimos en esta razón de que damos las gracias con el debido rendimiento. Pero con el mesmo no podemos escusar el representar a Vuestra Magestad que la segunda parte del Decreto en lo que mira a las licencias que se han de pedir a los Ilustres visso-reyes, puede causar alguna turbación para la mejor ejecución; pues aunque dice que la licencia se haya de dar siempre que se pidiere, con que no parece se induce precisa obligación de pedirla; pero en los gobernadores y soldados de los puertos podría ser motivo para decir que sin la dicha licencia no debía ser libre el comercio quando siempre lo ha sido en todos tiempos de paz y de guerra, y el haver acudido las villas al gran prior de Castilla, virrey que fue de este reino, a pedirle licencia para la extracta y retorno fue con ocasión del embarazo que en esto les ponía el gobernador del puerto de Vera, y por haverle constado al virrey y por información que mandó recibir por medio del secretario de la guerra, de ser cierto que por privilegios reales y costumbre inmemorial estaban en quieta y pacífica possessión de sacar el fierro de sus herrerías y traer los retornos del libremente y sin pagar derechos algunos en todo tiempo, assí de paz como de guerra, mandó dar la licencia y despacho. Y reconociendo ser justo que a

las dichas villas se les procure quitar todo embarazo en su libre comercio y los motivos que pueden ser causa de turbarle, pues sería imposible conservarse sin la libre comunicación de estos géneros y frutos, siendo lugares de la frontera que están expuestos a las primeras invasiones de enemigos, y que en todas ocasiones han cumplido con toda satisfacción con sus obligaciones en esta parte, y continuando lo mismo lo han executado en la última ocasión de la entrada del francés en este reino. En consideración de lo dicho, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar se quite la segunda parte del Decreto en lo que mira a las licencias de los virreyes, quedando reducida toda la providencia a havérsenos concedido por Ley lo que suplicamos en esta razón, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos, se haga como el reino lo pide, con que sea en tiempo de paz, y en caso de guerra está bien lo proveído.

Ley XXXIII. [NRNav, 1, 17, 33] *Reparo de agravio sobre la extracta del hierro de las Cinco Villas de la Montaña para Francia.*

Estella, año 1692. Ley 8.

En continuación del reparo de agravio y pidimiento de contrafuero que nuestra Diputación hizo al ilustre vuestro visso-rey, las Cinco Villas de las Montañas de este reino, que son Lesaca, Vera, Echalar Aranaz y Yanci, por privilegio y concordia que con poderes del señor emperador Carlos Quinto otorgó y concedió el ilustre vuestro visso-rey marqués de Cañete, siendo virrey y capitán general de este reino, tienen derecho y facultad los naturales de dichas Cinco Villas y dueños de las herrerías que hai en ellas, sus ferrones y administradores para que por sí y por medio de qualesquiera personas puedan passar y transitar de este reino al de Francia todo género de fierro que se labrare en dichas herrerías, y en su retorno traer a este todos los géneros que les ha parecido convenir libremente, cuya concordia y privilegio ha estado y está en su debida observancia, executándose assí en tiempo de paz como de guerra, haviéndose concedido licencia por los Ilustres vuestros visso reyes, y las veces que los gobernadores de los puertos lo han querido embarazar, mandándoles que en manera alguna lo impidiesen, por ser como es tan del servicio de Vuestra Magestad y causa pública el que se conserven y mantengan dichas herrerías, y la fábrica del fierro que se hace en ellas como único medio con que viven y se mantienen los vecinos de dichos pueblos que importa tanto su conservación y población por estar situados en la frontera de Francia, y ser siempre los que con singular esfuerzo y valor han assistido a la defensa en las invasiones que de ellas se han ofrecido; todo lo qual en esta consideración está mandado observar y guardar por la Ley 18, tít. 15, lib. I de la *Nueva Recopilación*, expressándose en ella que los Ilustres vuestros vissoreyes para su mayor observancia hayan de dar y den licencia para la xtracta y retorno de las cosas referidas, aunque sea en tiempo de guerra siempre que se ofreciere, y sin embargo en quiebra de dicha Ley se les ha embarazado y embaraza dicha extracta de fierro y retorno de géneros en considerable perjuicio y daño de los naturales de dichas Cinco Villas. Para cuyo reparo y remedio suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y ninguno todo lo hecho y obrado contra los dichos privilegios y concordias y lo dispuesto por

la Ley referida, y de ningún valor y efecto, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, usos, estilos y costumbres, y que aquellas se observen inviolablemente, según su ser y tenor, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que lo executado no pare perjuicio, y ordenamos que atendiendo a la necesidad presente de aquellos pueblos, el ilustre nuestro visso-rey les conceda la licencia para la extracción del hierro, en la conformidad que previene la Ley.

Ley XXXIV. [NRNav, 1, 17, 34] *Que sobre la extracta del hierro de las Cinco Villas, su exención y privilegio se entienda a la villa de Goizueta y demás que se comprehendieren en el assiento del marqués de Cañete.*

Estella, año 1692. Ley 26.

Por la Ley 18, tít. 15, lib. I de la *Nueva Recopilación* se dispone que las Cinco Villas de la Montaña, que son Lesaca, Vera, Echalar, Aranaz y Yanci puedan sacar en todos tiempos el fierro que se labra en ellas para Francia, y traer en retorno dinero, trigo, maíz y otras cosas de que necessitan, assí en tiempo de paz como de guerra, en continuación de los privilegios y costumbre antiquíssima de que han usado, los quales no solo los tienen las dichas Cinco Villas sino también las herrerías de la villa de Goizueta y otras de las Montañas, porque assí estas como aquellas se comprehendieron en el assiento que el ilustre vuestro visso-rey, marqués de Cañete, en nombre de Vuestra Magestad hizo con dichas villas y ferrones de las herrerías de las Montañas, con poderes especiales que para esto tuvo, cuyo assiento le confirmó el señor emperador Carlos Quinto, y mandó expedir su real Privilegio a favor de las dichas Cinco villas y demás comprehensos en el dicho assiento. En cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar por vía de declaración o nueva disposición que lo dispuesto por la dicha Ley 18 sea y se entienda y comprehenda a la dicha villa de Goizueta y demás contenidos en el dicho assiento y privilegio, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ella, etc.

Decreto.

Declaramos deben ser comprehendidas la villa de Goizueta y las demás contenidas en esta capitulación y privilegio en el Decreto expedido a favor de las Cinco Villas de la Montaña que expresa este pedimento.

Ley XXXV. [NRNav, 1, 17, 35] *Reparo de agravio en razón de los procedimientos de el governador del puerto de Vera contra vecinos de las Cinco Villas.*

Corella, año 1695. Ley 10.

Las Cinco Villas de la Montaña, que son Lesaca, Vera, Echalar, Aranaz y Yanci, por Cédula Real de Vuestra Magestad obtenida el año passado de 1679, está dada la forma y reglamento de los derechos que pueden percibir y llevar los gobernadores, soldados de los puertos, de lo que entra y sale para Francia, assí en

tiempo de paz como de guerra, que es un quartillo por cada carga haviendo paz y en el de guerra un real; y de los texeros y otras personas que entraren de Francia a este reino, se cobren quando buelvan a sus tierras dos reales por cada uno, assí de los de a pie como de los de a cavallo, sin que por razón de ganados mayores ni menores puedan llevarse otros derechos, cuya Cédula para mayor observancia el ilustre vuestro visso-rey Don Íñigo de Velandia en el año de 81 mandó guardarla y cumplir con ella, y que los gobernadores de dichos puertos como se fueran mudando entregarán la dicha orden a los subcessores. Y también está dispuesto por la Ley 18, lib. 1, tít. 15 de la *Nueva Recopilación*, no puedan llevar derechos algunos del fierro que de dichas villas se sacare para Francia, y retorno que se traxere a cuyo intento el ilustre vuestro visso-rey, marqués de Villena, duque de Escalona, el año passado de 92 dio las órdenes convenientes para que dichos gobernadores las observassen. Y no obstante todo este dicho arreglamiento y Ley, en contravención de ella y en perjuicio del reino y sus naturales, Don Joseph Melero Díez de la Cueva, cavallero de la Orden de San-Tiago, ha sido gobernador del puerto de Vera, y los soldados que con él han assistido han executado repetidas extorsiones, llevando derechos excessivos y mayores de los que señala dicho real despacho, no obstante de haversele notificado aquella y dichas órdenes y lo dispuesto por la Ley, sin haverles dado su debido cumplimiento, diciendo que la costumbre era contraria, como si el exceso era motivo justo para introducirla. Y de todo lo referido de extorsiones y cobranza de derechos excessivos se recibió información y hai carta del dicho gobernador, confessándolo según el contexto de ella, valiéndose del dicho pretexto, y es muy digno de que esto se remedió por el perjuicio continuado que de lo contrario nuestros naturales padecen; y consta, que hizo pagar a todos los arrieros que passaron por los puertos de dichas villas a dos reales por cada carga de salida, y otros dos de entrada de todo género de lana, vino, aceite, abadejo, sardina, azúcar, pimienta, cera, vallena, pescado fresco y otros; y de la entrada del ganado a su arbitrio, pues de unos bueyes que entraron para las carnicerías de Santestevan y Sumbilla, llevó lo que ajustó con los dueños; y de los texeros y otros oficiales franceses, hizo pagar a cada uno dos reales de entrada y otros dos de buelta. Y este año a Lope Osácar y Joseph de Urdáñiz, arrieros del valle de Ulzama y lugar de Gascue, les embargó cinco cargas de abadejo y unas sardinas, y les obligó a pagar el dicho gobernador siete doblones. Y a un criado de Juanes de Larrea, yendo con una carga de fierro de Lesaca para Francia, se la embargó y detuvo hasta que su amo pagó veinte y dos reales; y a otro vecino de Elizondo se embargó en la villa de Echalar una carga de sardinas por el alférez hasta que pagarse diez ducados. Y a los mercaderes de este reino ha hecho pagar el dicho gobernador a seis reales de a ocho; a Juan de Casa de Villa, natural de San Juan de Lus, por haver entrado en la dicha villa de Vera a ajustar sus cuentas con algunos vecinos de tratos de fierro lo mesmo, y se ha passado a prender a diferentes personas sin tener jurisdicción para ello, y en quiebra de la que exercen los alcaldes ordinarios. De todo lo qual viene a resultar un daño continuo y universal y oneroso medio para gravar el comercio, y es bien necessario su remedio pronto, en cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y ninguno y de ningún valor ni efecto todo lo hecho y obrado por el dicho gobernador, cabos y soldados de los puertos de dichas Cinco Villas, y que no se traiga en consequencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, usos y costumbres, y que aquellos se observen inviolablemente según su ser y tenor, y dicha

Cédula Real y órdenes expedidas; y que assimismo, que todas las cantidades que de más de lo permitido huvieren llevado, las buelvan y restituyan para entregarlas a sus dueños, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y damos por nulo y ninguno todo lo hecho y obrado en lo que contiene este pedimento, y mandamos que no se traiga en consequencia ni pare perjuicio; y en quanto a los interessados, acudan al ilustre nuestro visso-rey a pedir lo que les conviniere.

Ley XXXVI. [NRNav, 1, 17, 36] *Sobre moderación de los derechos de los puertos y Cédula Real en esta razón.*

Pamplona, año 1701. Ley 43.

Por Cédula Real de Vuestra Magestad obtenida en el año passado de 1679 está dada la observancia y reglamento de los derechos que pueden perceber y llevar los gobernadores y soldados de los puertos de lo que entra y sale para Francia, assí en tiempo de paz como de guerra, que es un quartillo por cada carga, haviendo paz, y en el de guerra un real, y de los tejeros y otras personas que entraren de Francia a este reino se cobren quando buelvan a sus tierras dos reales por cada uno, assí de los de a pie como de los de a cavallo, sin que por razón de ganados mayores ni menores puedan llevarse otros derechos, para cuya mayor observancia el ilustre vuestro visso-rey Don Íñigo de Velandia, y que al tiempo lo era de este reino el año de 81, mandó guardarla y cumplir con ella, y que los gobernadores de dichos puertos como se fueren mudando, entregarán la dicha orden a los subcessores para que tuvieran noticia de ella y no pudieran alegar ignorancia. Y también el ilustre vuestro visso-rey, marqués de Villena, duque de Escalona, que también lo fue de este reino el año passado de 92, dio las órdenes convenientes para que dichos gobernadores la observasen, y, sin embargo, por haver contravenido los gobernadores a su disposición, llevando derechos excessivos y mayores de los que permite dicha Real Cédula, y pidiéndose por contrafuero todo lo obrado por los susodichos con semejantes extorsiones en contravención de dicha Real Cédula, y que se dicesse por nulo y ninguno, y que bolviessen y restituyessen todas las cantidades que de más de lo permitido huviesen llevado, para entregarlas a sus dueños, se mandó assí, con que los interessados acudiessen al ilustre vuestro visso-rey a pedir lo que les conviniere; los quales, contemplando los gastos y costas que de esto les había de resultar, lo han dexado de hacer. Y por esto cada día se están experimentando los mismos excessos que cometen dichos gobernadores. Y para que aquellos se eviten y todos puedan tener individual noticia del contenido de dicha Real Cédula, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar se infiera en el quaderno de las Leyes dicha Real Cédula a la letra; y que los alcaldes y regidores de los pueblos la hagan notoria a los gobernadores de los pueblos, como fueren entrando, y los que no lo hicieren tengan de pena cinquenta libras, y dichos gobernadores que contravinieren a ella la del quatro tanto, y que en los títulos que a estos se diere por los ilustres vuestros visso-reyes se insiera también la referida Real Cédula para su mayor y cumplida observancia. Y que pretendiendo dichos gobernadores cobrar más derechos de los que aquella ordena y

dispone, acudiendo la parte al alcalde o regimiento, y allanándose a dar fianzas de pagar lo que conforme a la dicha Real Cédula debiere, pueda embarazar al gobernador el que lleve los derechos, pues de esta forma viene a darse entero cumplimiento a ella y se escusan los referidos excessos, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que se haga como el reino lo pide, con que en el caso de no cumplir los gobernadores enteramente con la observancia de la Real Cédula contenida en este pedimento, se acuda al ilustre nuestro visso-rey para que tome la providencia conveniente, castigando a los contraventores según los excessos que se cometieren.

Primera instancia.

Al pidimento de ley que hemos hecho a Vuestra Magestad sobre que se insiera en el cuerpo de nuestras leyes la Real Cédula que da reglamento a los derechos que pueden llevar los gobernadores y soldados de los puertos, y que los alcaldes y regidores se la hagan notoria, como fueren entrando pena de cinquenta libras, y que los gobernadores que contravinieren a ella tengan la pena del quatro tanto; y que en los títulos que se les dieren se insiera también la referida Cédula, y que pretendiendo cobrar más derechos de los que aquella ordena, acudiendo las partes al alcalde o regimiento; y allanándose a dar fianzas de pagar lo que conforme a dicha Real Cédula debiere, pueda embarazar al gobernador el que lleve los derechos. Ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder: *que se haga como el reino lo pide; con que en el caso de no cumplir los gobernadores enteramente en la observancia de la Real Cédula contenida en nuestro pedimento, se acuda al ilustre vuestro visso-rey para que tome la providencia conveniente, castigando a los contraventores, según los excessos que cometieren.* Y aunque Vuestra Magestad en el referido Decreto ha sido servido de favorecernos, concediéndonos parte de lo que tenemos suplicado en nuestro pedimento, sin embargo en la parte que este contiene de que pretendiendo los gobernadores cobrar más derechos de los que previene la Cédula, acudiendo la parte de alcalde o regimiento. Y allanándose a dar fianzas de pagar lo que conforme a dicha Real Cédula debiere, pueda embarazar al gobernador el que los lleve no se nos concede. Y no escusamos suplicar a Vuestra Magestad sea servido de hacerlo assí porque executado ya el exceso por los gobernadores y siendo en lo común cortas las cantidades que se cobran, rara o ninguna vez acudirán las partes al ilustre vuestro visso-rey y a pedir providencia. Y por este medio se frustrarían las que Vuestra Magestad ha sido servido de concedernos, y con la de darse las fianzas queda preservado el derecho a los gobernadores para que sin executar excessos, acudiendo al ilustre vuestro visso-rey de las órdenes de lo que se debe pagar, y nos dan nuevo motivo a hacer esta instancia a Vuestra Magestad dos memoriales de los valles de Arce y Val de Erro y del lugar de Zugarramurdi, en que nos dicen que los gobernadores de los puertos del Burguete y Maya, contraviniendo a la referida Cédula y haciéndoles las extorsiones de descargar y reconocer les obligan pagar derechos que no deben, según ella. En cuya consideración, suplicamos a vuestra Magestad sea servido concedernos lo que tenemos pedido, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que está bien lo acordado, y que para mayor satisfacción de las partes puedan los alcaldes requerir a los gobernadores que excedieren, y no absteniéndose, recurran con testimonio de requerimiento y extorsión al nuestro visso-rey, para que tome la providencia conveniente, recargando a la parte culpada los daños y gastos que de ello se siguieren.

Cédula Real de los derechos de los puertos.

EL REY. Conde de Fuensalida, primo, mi virrey y capitán general del reino de Navarra, en diez de noviembre del año próximo pasado, se os embió la orden del tenor siguiente: EL REY. Cconde de Fuensalida, primo, mi virrey y capitán general del reino de Navarra, en despacho de 19 de henero de este año, os mandé dieseis orden para que los gobernadores y soldados que asisten en los puertos secos de esse reino, no cobrassen los derechos que se hacían pagar violentamente de la entrada y salida contra las conveniencias del comercio y lo establecido por las órdenes dadas, permitiendo tan solamente el quartillo que se cobraba en lo antiguo de cada carga que saliesse de esse reino para el de Francia, y entrasse de el de Francia sin llevarse nada por los ganados mayores y menores, ni por el passage de personas de a pie y de a cavallo. Y en carta de 16 de marzo representasteis que porque en el informe que ha movido en mi real ánimo esta resolución, se ha padecido alguna equivocación o error os ha parecido antes de executarla poner en mi real noticia las que haviais adquerido de personas de toda excepción, que se reducen a que cinquenta años a esta parte se han cobrado por los gobernadores y soldados de los puertos secos un real por cada fardo de mercaderías; y lo mismo por cada carga de cera, drogas, vino, aceite, pescado, sal, fierro y saca de lanas. Que los Texeros franceses que passan por la primavera a trabajar, al otoño de buelta pagan quatro reales, que estos mismos derechos son los que oy se cobran de los géneros que tengo hecha merced a esse reino pueda comerciar con el de Francia, que demás de esto introduxo el príncipe de Parma se cargase otro real más en los mismos géneros, y en la forma referida para su secretario, y juntamente representáis la carestía de los tiempos, y que tenéis por imposible, reduciéndose los derechos al quartillo, se puedan sustentar los gobernadores y soldados. Y no continuándose en la forma que hasta aquí será preciso se mande asistirlos con otros medios para que se puedan mantener, y haviendo visto todo lo que decís, teniendo presente lo que ha passado en esta materia, y reconociéndose que no ha havido orden alguna para la imposición de estos derechos, pero sí variedad y excesso en la cobranza de ellos. Y conviniendo a mi servicio poner forma fixa en los que se han de llevar en adelante, he resuelto que en tiempo de paz se cobre de cada carga que entrare y saliere el quartillo que está resuelto; y en tiempo de guerra un real, y que de los texeros y otras personas que entraren de Francia a Navarra, se cobren quando buelva dos reales por cada uno, assí a los de a pie como de a cavallo, sin que por razón de los ganados mayores y menores y de cerda se lleven derechos algunos. En cuya conformidad os mando lo hagáis executar precisa e inalterablemente, sin que con motivo alguno se falte a su observancia, para lo qual daréis luego las órdenes necessarias, que assí conviene a mi servicio, y que deis noticia de esta resolución a esse reino quando os la pidieren, para que se halle enterado de ella. Y de este despacho tomarán la razón los

mis veedor general y contador de esos presidios para que se tenga presente en sus oficios y atiendan a su observancia en la parte que les tocare. De Madrid, a 10 de noviembre de 1678. YO EL REY. Por mandado del rey nuestro señor D. Juan Antonio López de Zárate. Y porque es muy de mi servicio que tenga preciso y puntual cumplimiento lo referido en la orden preinserta, os lo encargo de nuevo; y que no permitáis se altere el reglamento puesto en los puertos de esse reino, conforme a ella ni que los gobernadores cobren lo que no es debido ni excedan en cosa alguna de lo que tengo resuelto, sino que se observe y guarde en todo su contenido muy puntualmente. Para cuyo efecto daréis las órdenes que tuviereis por conveniente, y me avisaréis de haverlo executado. Del Buen Retiro a 19 de diciembre de 79. YO EL REY. Por mandado del rey nuestro señor. *Don Juan Antonio López de Zárate.*

Ley XXXVII. [NRNav, 1, 17, 37] *Los escribanos de los juzgados no puedan ser tablajeros.*

Pamplona, año 1628. Ley 36.

Por la Ley 6, lib. I, tít. 10 de la *Recopilación* de los Síndicos está dispuesto que no puedan ser alcaldes ni jurados los arrendadores de las tablas ni los tablajeros, y hai para esto fuera de las que expresa la Ley una razón clara, y es que los alcaldes ordinarios conocen de los descaminos hasta en cantidad de cien florines, y es inconveniente que el mismo tablajero que es interesado en el descamino sea juez del, y mayor razón hai en que no lo pueda ser el escrivano del juzgado porque a más de que es igual en la consideración dicha con el alcalde, pues por su presencia se han de hacer los autos, recibir las informaciones, tomar las confesiones y hacer la condenación, hai ventaja respecto de que el alcalde viene a serlo por suerte o elección, y así le toca el serlo raras veces y con tiempo interpolado. Pero el escrivano del juzgado siempre lo es, y continúa su oficio y dura el inconveniente. Suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por ley que tampoco pueda ser tablajero el escrivano del juzgado, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino y por los inconvenientes que se representan en el pidimiento, ordenamos y mandamos que los escribanos de los juzgados no puedan ser tablajeros.

Ley XXXVIII. [NRNav, 1, 17, 38] *Sobre el impuesto de veinte por ciento a la madera que passare y saliere de este reino al de Aragón.*

Pamplona, año 1678. Ley 54.

Se ha reconocido por inconveniente al patrimonio real de Vuestra Magestad y causa pública del reino, cargar algún impuesto a la madera que passa y sale del al de Aragón. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley que toda la madera que passare y saliere de este reino al de Aragón, se haya de pagar y pague a razón de veinte por ciento en las tablas reales, y que la una parte sea para las mismas tablas y otra para las fortificaciones de este presidio, y la tercera para nuestro vínculo, y que el registro de la madera que saliere por el río se haya de hacer en la tabla de la ciudad de Tudela, y la que saliere por otras partes en la tabla más

cercana, pena de perdimiento aplicada en la misma forma; y que los tablajeros tengan obligación de dar cuenta a los tres Estados o a nuestra Diputación de la madera que passare y satisfacción de su montamiento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarde por ahora lo que suplicáis en el ínterin que por reconocerse algún inconveniente no mandaremos otra cosa.

Ley XXXIX. [NRNav, 1, 17, 39] *Que la Diputación pueda rebajar el impuesto de la madera siempre y quando le pareciere.*

Estella, año 1692. Ley 30.

Por la Ley 15, tít. 2, lib. 1 de la *Nueva Recopilación* está dispuesto que por ahora y en el ínterin que por reconocerse algún inconveniente no se mandare otra cosa de toda la madera que passare y saliere de este reino al de Aragón, se haya de pagar y pague a razón de veinte por ciento en las tablas reales, y que la una parte sea para las mismas tablas y la otra para las fortificaciones del presidio, y la tercera para el Vínculo del reino; y ha parecido conveniente el que quede al encargo y cuidado de nuestra Diputación el poder quitar el dicho impuesto de veinte por ciento y reducir los derechos de la extracta y passo de dicha madera al estado antiguo y que tenían antes que se impusiese, siempre que juzgare sea útil al bien del reino. Suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido concedernos la dicha facultad para que en su virtud nuestra Diputación pueda quitar el dicho impuesto siempre que le pareciere conveniente, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Concedemos esta facultad como el reino lo pide.

Ley XL. [NRNav, 1, 17, 40] *La feria de la ciudad de Estella comienze en quatro de diciembre, y se acabe en diez y ocho del mismo mes.*

Pamplona, año 1652. Ley 35.

La ciudad de Estella obtuvo merced y privilegio de los señores reyes Don Juan y Doña Blanca el año 1436 de poder tener feria franca todos los años desde San Martín, 11 de noviembre, hasta el día de Santa Cathalina, 25 del dicho mes, y en este mismo tiempo se le concedió el mismo privilegio a la villa de Urroz por Don García de Aro y Abellaneda, conde del Castrillo, con poderes de Vuestra Magestad. Y de concurrir en un tiempo ambas es mucho perjuicio a nuestros naturales, pues los que acuden con sus mercaderías y ganados a vender y comprar a la una, están privados de concurrir en la otra, con que es preciso dexen de gozar de la comodidad y comercio para que se establecieron. Y se han conformado la dicha ciudad de Estella y villa de Urroz en que se prepostere la feria de la dicha ciudad de Estella, de suerte que principie en quatro de diciembre y se acabe en 18 del mismo mes. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos por Ley que la feria de la ciudad de Estella en todos los años de aquí adelante empiece de quatro de diciembre y acabe a diez y ocho del mismo mes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide en conformidad del consentimiento de los interesados.

Ley XLI. [NRNav, 1, 17, 41] *Sobre las ferias de las ciudades de Sangüessa y Olite y de la villa de Lumbier, y el tiempo que han de durar aquéllas.*

Olite, año 1688. Ley 17.

La ciudad de Sangüessa tiene una feria franca que empieza por Pascua de Espiritu Santo, y dura quince días, y así bien la ciudad de Olite tiene otra feria por el mes de agosto, y la villa de Lumbier otra feria que corre desde primero de mayo de cada un año, y respecto de que conviene a dichas ciudades y villa de Lumbier, que se muden los tiempos de las dichas ferias, como es que la dicha feria de Sangüessa empiece a correr desde ocho de agosto, y la dicha feria de Olite desde San Miguel de septiembre en adelante, y la de la dicha villa de Lumbier desde veinte de mayo en adelante, porque de otra forma les son infructuosas y de ningún efecto dichas ferias por la experiencia que tienen. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley todo lo contenido en este pedimiento y que duren dichas ferias los días contenidos en los privilegios y costumbres que tuvieren dichos pueblos, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XLII. [NRNav, 1, 17, 42] *Se muda la feria de la ciudad de Sangüessa, empezando desde primero de junio.*

Sangüessa, año 1705. Ley 9.

Por la Ley 17 de las Cortes del año de 1688 entre otras ferias que se mudaron fue una la de la ciudad de Sangüessa, que se transfirió al mes de agosto, empezando desde el día ocho del, y ha mostrado la experiencia haver sido dañosa esta alteración a la dicha ciudad de Sangüessa, como lo han representado sus mensageros, y que sería conveniente el que se mudasse empezando desde el día primero de junio, en cuyo tiempo no resulta perjuicio a otro pueblo del reino, por no haver feria alguna en los días que la ha de haver en dicha ciudad. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley lo contenido en este pedimento, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Decimos que se haga como el reino lo pide.

Ley XLIII. [NRNav, 1, 17, 43] *Sobre las ferias de la ciudad de Estella y villa de la Puente.*

Olite, año 1709. Ley 20.

La ciudad de Estella tiene privilegio de dos ferias cada año, la una por el mes de septiembre y la otra por el de noviembre, y la villa de la Puente de la Reina tiene

también privilegio de feria desde 27 de julio hasta 24 de agosto cada año, y es poco el concurso de comerciantes por causa del tiempo que es destinado a recoger las cosechas y hacer la siembra, y logran mayor comodidad en las compras, mudándose a cada una de estas repúblicas los tiempos de sus ferias, aunque sea estrechando su término y reduciendo las de Estella a una, como lo han representado para mayor conveniencia suya. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar que reduciéndose los privilegios de dos ferias de dicha ciudad de Estella a una, esta sea desde primero de agosto hasta veinte del mismo mes; y la de la villa de la Puente desde catorce de julio hasta el día treinta y uno del de cada año, respecto de haberse acabado para estos tiempos el de la feria de Pamplona, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Decimos se haga como lo suplica el reino.

Ley XLIV. [NRNav, I, 17, 44] *Reparo de agravio sobre el vando que mandó publicar el virrey señalando por puertos para la extracta de lanas los de Gorriti y Goizueta.*

Estella, año 1692. Ley 16.

Por el capítulo 4, tít. 4, lib. 1 del *Fuero General*, y por las Leyes 7, 8, 9 y 10, lib. 1, tít. 17 de la *Recopilación* de los Síndicos y otras muchas está dispuesta y asentada la libertad con que nuestros naturales pueden andar y comerciar libremente por todo el reino sin que se les pueda obligar a registrar ni tomar alvalas de guía en los puertos por donde entraren ni otra parte alguna, ni que les hagan pagar los tablajeros derechos algunos, como está dispuesto por la Ley 7, tít. 7, lib. 1 de la *Nueva Recopilación*, ni estrecharles los caminos ni veredas por donde han de sacar lo que tuvieren, quedando a su arbitrio el registro y manifestación de las mercaderías que quisieren sacar en las tablas que quisieren, sin que les puedan descaminar ni hacer extorsión ni vexación alguna; sino passados los puestos que por la Ley están señalados. Y si en alguna ocasión se ha descaminado antes de llegar a ellos se ha dado y reparado por agravio y contrafuero, como parece de la Ley 4 de las Cortes del año 1662 y las que en ellas se refieren. Y siendo esto así, parece ser que ahora en notoria contravención y quiebra de la dicha libertad de nuestros naturales y las referidas leyes se ha mandado publicar vando por el ilustre vuestro visso-rey, señalando precisamente para la extracta de lanas, solo los puertos de Gorriti y Goizueta, prohibiendo los demás, pena de comisso; lo qual es de gravísimo perjuicio para el comercio libre y de conocida extorsión y incomodidad de los arrieros y tragineros, desviándolos de aquellos caminos que con mayor comodidad, yendo a sus casas pueden tragar; y también es en grave perjuicio del real patrimonio de Vuestra Magestad por los derechos de tablas que muchos por los rodeos de caminos dexan de sacar, y tragan sus lanas a provincias amigas. Y no es menor la quiebra que padecen dichas leyes en lo que se está executando en la ciudad de Pamplona, obligando a los comerciantes, así naturales como estrangeros desde los portales a que vayan con sus acémilas cargadas al palacio del ilustre vuestro visso-rey, y de allí a otras partes, deteniéndolos mucho tiempo y llevándolos los soldados; y quando salen de la ciudad reconociéndolos y obligándoles a que tomen testimonio, sien-

do assí que por la Ley 18, tít. 14, lib. I de la *Nueva Recopilación* está dispuesto y ordenado el que se lleven las cargas y mercaderías a la lonja de las tablas reales, y en ella los jueces de contravando las reconozcan para evitar fraudes y escuchar semejantes vexaciones, que considerándolas como tales obligó por reparo de agravio al establecimiento de dicha Ley, con cuya providencia se ocurre al mayor servicio de Vuestra Magestad y alivio de los comerciantes. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y ninguno el dicho vando y todo lo obrado en su virtud y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia, y que no pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, usos, estilos y costumbres, y que aquellas se observen inviolablemente según su ser y tenor que no se hagan en la dicha ciudad de Pamplona semejantes extorsiones a los comerciantes, llevándolos como queda dicho al palacio y otras partes, sino a la dicha lonja de las tablas reales, ni obligarles a que para salir de la ciudad y llevar las mercaderías a sus casas o andar por el reino tomen testimonio del secretario del contravando ni necessiten de él, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

No hablando la Ley en tiempo de guerra y siendo el camino prescripto por el vando el más breve y cómodo para la provincia de Guipúzcoa y los de la Montaña estraviaros, y por la cercanía de Francia expuestos a conocidos fraudes; la providencia dada para evitarlos es la más conveniente habiendo guerra declarada con aquella Corona; pero en lo que mira a no llevar derechamente a la lonja de las tablas reales las mercaderías u otros géneros que en aquella ciudad se introduxeren, ordenará el ilustre nuestro visso-rey que en adelante se encaminen a la referida lonja, sin estraviarse a otra parte, y mandarnos que lo executado hasta aquí no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio.

Primera réplica.

Al pedimento de contrafuero y reparo de agravio sobre el vando que mandó publicar el ilustre vuestro visso-rey señalando precisamente para la extracta de lanas solo los puertos de Gorriti y Goizueta, prohibiendo los demás pena de comisso; y en quanto a lo que se está executando en la ciudad de Pamplona, obligando a los comerciantes, assí naturales como estrangeros desde los portales a que vayan con sus acémilas cargadas al palacio del ilustre vuestro visso-rey, y de allí a otras partes, y quando salen de la ciudad reconociéndoles y obligándoles a que tomen testimonios, ha sido Vuestra Magestad servido de mandarnos responder: *Que no hablando la Ley en tiempo de guerra, y siendo el camino prescripto por el vando el más breve y cómodo para la provincia de Guipúzcoa y los de la Montaña estraviaros y por la cercanía de Francia expuestos a conocidos fraudes, la providencia dada para evitarlos es la más conveniente habiendo guerra declarada con aquella Corona; pero en lo que mira a no llevar derechamente a la lonja de las tablas reales las mercaderías u otros géneros que en aquella ciudad se introduxeren, ordenará el ilustre vuestro visso-rey, que en adelante se encaminen a la referida lonja sin estraviarse a otra parte.* Y aunque nos hallamos favorecidos de la real benignidad de Vuestra Magestad con dicho Decreto en parte de lo pedido; pero salva la real clemencia de Vuestra Magestad no se satisface al reparo de agravio que padecen nuestras leyes con

el referido vando y perjuicio de nuestros naturales, obligándoles a tomar testimonio de lo que compran en la ciudad o dentro de el reino y sacan de los pueblos. Por cuya causa no podemos excusar bolver a repetir la instancia para el cumplimiento y satisfacción de nuestros Fueros y Leyes, y libertad de comerciar nuestros naturales sin restricción alguna, porque las Leyes que referimos en nuestro pidimiento comprehenden el tiempo de paz y de guerra. Y aunque la Ley 10, tít. 15, lib. 1 de la *Nueva Recopilación* permite la extracta de lanas, conque no sea para llevarlas a tierra de enemigos; esta no prohíbe el libre comercio dentro del reino ni en la libertad de sacarlas a tierra de amigos y reinos de Vuestra Magestad por los puertos que quisieren. Y para evitar la extracta azia tierra de enemigos, ya las Leyes 13 y 14 del mismo libro y título tienen dada providencia y señalado los puertos y parages, para que passados aquellos se den por perdidos con otras penas, pues en el ínterin que no han passado y están dentro de ellos, no se puede decir que se llevan a tierra de enemigos, que es solo lo que se prohíbe por dicha Ley. Y en esta consideración en todos los tiempos de guerra antecedentes, con haver sido tantas y tan sangrientas, ha corrido el comercio dentro del reino con la providencia dada por dichas leyes, porque vandos ni leyes decisivas y penales que den otra que la que disponen nuestras leyes no se pueden hacer, ni otras generales que no sea a pedimiento de los tres Estados, y con su voluntad, consentimiento y otorgamiento, como parece de la Ley 24, tít. 18, lib. 1 de la *Recopilación* de los Síndicos; de tal suerte que si alguna vez se han hecho algunos descaminos, antes de passar dichos puertos y parages señalados se han dado y declarado por contrafuero, como parece de la Ley 4 de las Cortes de 1662 que tenemos citada en nuestro primer pidimiento. Y en lo que toca a la vexación y gravamen que padecen nuestros naturales, obligándoles a que tomen testimonio del secretario de contrabando, y dineros que por ellos les lleva es digno de reparar y quitarse semejantes abusos, respecto de que después de llevadas las mercaderías a las tablas reales y reconocidas y admitidas por de libre comercio, vayan y deban ir libremente como mercaderías comerciables, sin que por ellas de tiendas, lonjas ni de otra parte alguna se les obligue a tomar testimonios, pues sobre ser ociosos son de intolerable gravamen. Suplicamos a Vuestra Magestad en consideración de lo que está mereciendo nuestro amor y fidelidad natural, nos haga merced de mandar reparar en todos los dichos nuestros Fueros y Leyes y reparos de agravios, como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimiento, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Obsérvese lo decretado y el ilustre nuestro visso-rey dará orden para que no se obligue a los comerciantes a llevar testimonios de las mercaderías y géneros que se consumieren dentro del reino.

Segunda réplica.

A la primera réplica sobre el pedimento y contrafuero y reparo de agravio del vando que mandó publicar el ilustre vuestro visso-rey, señalando para la extracta de lanas solo los puertos de Gorriti y Goizueta, prohibiendo los demás, pena de comisso. Y en quanto a los testimonios que se les obligan a tomar a nuestros naturales de lo que compran en la ciudad de Pamplona, o dentro del reino, y sacar de los pue-

blos por el secretario y jueces del contravando, Vuestra Magestad ha sido servido mandarnos responder: *que se observe lo decretado, y que el ilustre vuestro visso-rey dará orden para que no se obligue a los comerciantes a llevar testimonio de las mercaderías ni géneros que se consumieren dentro de el reino.* Y respecto de ser expresas las leyes que tenemos citadas en nuestro pidimiento sobre la libertad con que pueden nuestros naturales comerciar dentro del reino, assí en tiempo de paz como de guerra, no se satisface con dicha decretación al reparo de agravio que tenemos representado. Y aunque podemos esperar de la justificación y zelo del ilustre vuestro visso-rey, mandará executar dichas leyes, y que no se obligue a tomar dichos testimonios a los comerciantes siempre existe el reparo de agravio y la nuledad de lo mandado y obrado en contravención de dichas leyes; en cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de proveer, como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento de contrafuero, sin embargo de la dicha decretación, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Obsérvese lo decretado, y en quanto a haver obligado a los naturales a sacar testimonios para las mercaderías que se consumían dentro del reino, mandamos no se traiga en consequencia ni pare perjuicio.

Ley XLV. [NRNav, 1, 17, 45] *Que se insiera en las leyes el Memorial y Decreto de contrafuero que dio la Diputación al virrey mandando llevar todo género de cargas a palacio.*

Pamplona, año 1701. Ley 22.

A un memorial de contrafuero que nuestra Diputación dio al ilustre vuestro visso-rey el año de 1696 en razón de los gravámenes que se hacían a nuestros naturales en mandar llevar todo género de cargas a palacio, se decretó como nuestra Diputación lo pidía; y conviene el que el referido memorial y decretó se insiera en el cuerpo de nuestras leyes, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandarlo assí, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Memorial.

Excelentísimo señor. La Diputación de este reino dice: que por la Ley 16 de las Cortes del año de 1692 está ordenado que las cargas y mercaderías se lleven a la lonja de las tablas reales, y en ella los jueces de contravando las reconozcan para evitar qualesquiera fraudes que puede haver. Y ha llegado a su noticia que las que entran en esta ciudad desde los portales se les obliga a los comerciantes, assí naturales como estrangeros a que las lleven con sus acémilas al palacio de Vuestra Excelencia, ocasionándoles con esto mucho daño y perjuicio con la detención, y privándoles de la libertad que tienen de andar y comerciar libremente por todo el reino, sin que se les pueda obligar a registrar ni tomar alvalas de guía en los puertos por donde entren ni otra parte alguna, quedando a su arbitrio el registro y manifestación el

poderla hacer nuestros naturales en las tablas que quisieren, como está dispuesto por las Leyes 7, 8, 9 y 10, lib. 1, tít. 17 de la *Recopilación* de los Síndicos, y la Ley 7, tít. 7, lib. 1 de la *Recopilación*, turbándose por este medio el comercio y retirándose los comerciantes de venir a esta ciudad de que resulta el perjuicio que se dexa conocer a los derechos reales; pues por este motivo no se han de poder causar ni ha de haver arrendadores de las tablas reales. Todo lo qual es quiebra de lo dispuesto por dichas leyes y para su reparo suplicamos a Vuestra Excelencia sea servido de mandar dar por nulo y ninguno todo lo obrado en contravención de dichas leyes, y que no se traiga en consecuencia, y que aquellas se observen y guarden inviolablemente, según su ser y tenor, y que no se hagan en esta ciudad semejantes extorsiones a los comerciantes, llevándoles al palacio de Vuestra Excelencia ni a otra parte, sino a la lonja de las tablas reales, que así lo esperamos de la grande justificación de Vuestra Excelencia, que en ello, etc. Pamplona, 3 de mayo de 1696.

Decreto del señor marqués de Valero.

He mandado que todas las cargas de mercaderías que entraren en esta ciudad vayan en derechura a la lonja de las tablas reales, sin llegar a palacio, en conformidad de lo que me representa la Diputación, y doy por nulo y ninguno y de ningún valor ni efecto todo lo obrado, en razón de lo que expresa este memorial. El marqués de Valero.

Ley XLVI. [NRNav, 1, 17, 46] *Reparo de agravio sobre darse por nulo el nombramiento de gobernador puesto en el lugar de Gorriti.*

Pamplona, año 1701. Ley 19.

Haviendo puesto el año de 1696 el ilustre vuestro visso-rey, gobernador en el lugar de Gorriti del valle de Larraun con despachos para que se le dicesse el alojamiento que se ha acostumbrado, y hecho embargo de dos cargas de cacao que venía de San Sebastián para Don Joseph de Miñano, cuyo embargo se ha servido Vuestra Magestad concedernos por reparo de agravio y otros; nuestra Diputación recurrió pidiendo mandasse quitar dicho gobernador, representando que ni en dicho lugar ni otros del valle jamás había havido gobernadores, porque confinan con la provincia de Guipúzcoa, con quien en todos los tiempos ha havido libre comercio, y que nuestras Leyes solo permiten los haya en los lugares que señalan confinantes a Francia como necesarios para la prohibición del comercio; y que en mandar dar alojamiento al gobernador que nunca lo habían hecho, se les ponía nuevo gravamen, causando turbación al tránsito y comercio y a la libertad de andar por todo el reino y introducir lo necesario en él de las provincias, con quien no hai prohibición. A que decretó que era arbitrio de la Capitanía general poner gobernador militar en todos los que considerare conviniente al real servicio, no llevando derechos, que es en lo que podía estar el perjuicio; pero sí cubierto, luz y lumbre, que se llama alojamiento, y que el gobernador que estaba en dicho lugar tenía orden de pausar al gobierno del Puerto de Burguete. Y aunque nuestra Diputación bolvió a instar, representando, que el haverse puesto Gobernador en dicho lugar era contra la costumbre observada que conforme a nuestros Fueros tiene fuerza de Ley, y contra la libertad de nuestros naturales se decretó que no podía llamarse costumbre la referida, y que se le ordenaría al gobernador no pida utensilios o alojamiento, siendo por motivo mere político; con cuyos decretos no se satisfizo a la representación de

nuestra Diputación ni a la quiebra de nuestras leyes en el tránsito y libertad que por ellas se concede a nuestros naturales con la provincia de Guipúzcoa y demás reinos con quienes no hai prohibición de comercio. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulo y ninguno el nombramiento de gobernador puesto en dicho lugar de Gorriti, y todo lo obrado por él, y mandar que en adelante no se pongan gobernadores en otros pueblos más que en aquellos que se ha acostumbrado poner, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y damos por nulo el nombramiento de gobernador puesto en el lugar de Gorriti, y no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio.

Nota. Otras leyes sobre comercio en tiempo de guerra se ponen al lib. 2, tít. 23 donde se pueden ver.

Nota. No se puso la Ley 8 sobre que los naturales no paguen derechos sino en la tabla que quisieren por estar duplicada en el tít. 8, Ley 4 de la *Recopilación* antigua, y ahora es la Ley 29 de dicho tít. 8 de este lib. 1.

TÍTULO XVIII

DE LAS COSAS VEDADAS PARA SACAR Y ENTRAR EN EL REINO

Ley I. [NRNav, 1, 18, 1] *Que no se pueda sacar de el reino trigo ni otro género de granos debaxo de ciertas penas.*

Estella, año 1567. Ley 2.

Al bien común de este reino conviene que haya en el abundancia de todo pan, y que no encarezca demasiado su precio, y que la gente pobre sea socorrida. Y para esto es necesario que se publique y pregone en los pueblos lo que está proveído por leyes de este reino en lo concerniente a lo susodicho. Combienne a saber que nadie de ninguna calidad, estado, condición que sea, natural o extranjero, pueda sacar fuera de este reino trigo ni arina, ordio ni abena, ni otro género alguno de pan, so pena de perder el pan que sacaren o intentaren de sacar, y también las acémilas y aparejos en que lo sacaren o su valor.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley I. [NRNav, 1, 18, 1] *Que no se saque pan del reino y se pongan más guardas.*

Pamplona, año 1576. Ley 6. Quaderno 3.

Haviendo leyes en el reino de la veda de saca de trigo del dicho reino, aunque hai puestas penas y se han executado aquellas con el cuidado que se ha visto, más porque el daño de esto y la falta que hai de trigo por la saca del, se entiende está el daño en las guardas que lo disimulan por algún interesse que les dan. A Vuestra Magestad suplicamos mande proveer que las guardas que se pusieren sean personas de confianza, y siendo necessario se ponga número dellas, y el que se hallare que disimula con alguno sea castigado con todo rigor y exemplo, porque desta manera cessará el grande daño que el reino recibe de la saca del dicho trigo.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, y el Consejo proveerá se pongan guardas bastantes y de confianza, y serán castigados con rigor los que a su oficio faltaren.

Ley III. [NRNav, 1, 18, 3] *Los de Los Arcos y su comarca no saquen pan del reino sino en cierta forma.*

Tudela, año 1549. Petición 102. Ordenanzas Viejas.

Estando la villa de Los Arcos y los otros lugares del Busto, Melgar, Torres, Armañanzas y Sansol dentro de este reino de Navarra, y viviendo como viven a los Fueros, pesos y medidas de este reino los vecinos habitantes de la dicha villa y lugares sacan mucho pan a la ciudad de Logroño y para otras partes de Castilla, pasando por el territorio y jurisdicción de este reino de Navarra. De que se siguen grandes fraudes y engaños a este reino, pudiendo vender su pan los de las dichas villas y lugares. Suplican a Vuestra Magestad mande proveer que los de la dicha villa de Los Arcos y lugares de suso especificados no saquen pan de este reino a otro reino ni señorío fuera de Navarra, y si esto no huviere lugar y huvieren de sacar el pan de su cogida, mande que sea cantidad limitada, teniendo respecto a la cogida que tuvieren y lo que huvieren de sacar, sea solo por un puerto donde huviere alcalde o juez ordinario; y que ante qualquier juez ordinario lo hayan de registrar, so pena de perder el pan y los ganados en que lo llevaren. Suplican a Vuestra Magestad lo mande proveer.

Decreto.

Consultado con nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo que con él residen, ordenamos y mandamos que los vecinos y moradores de la nuestra villa de Los Arcos y de los lugares del Busto, Melgar, Torres, Armañanzas y Sansol, no saquen pan de este reino a Castilla ni a otras partes si no fuere de su cosecha. Y al sacar la registren ante el alcalde de Los Arcos con información y firma del alcalde y sello quando la sacaren la saquen, y no de otra manera. Y que assimismo al sacar del dicho pan lo registren ante el alcalde de la dicha villa o lugar de este nuestro reino por donde lo sacaren para Castilla, llevando testimonio del alcalde de Los Arcos, como está dicho. Y en caso que assí no lo hicieren, pierdan el pan que llevaren, y se execute en ellos la ley puesta en el dicho nuestro reino a los naturales del, sobre la saca del dicho pan. Duque de Maqueda.

Ley IV. [NRNav, 1, 18, 4] *Que los de la villa de Los Arcos y sus aldeas no puedan sacar de este reino pan, ni otros bastimentos sino conforme a esta Ley y a las antecedentes.*

Sangüessa, año 1561. Ley 31.

Los vecinos habitantes en la villa de Los Arcos y sus aldeas venden muchas veces el trigo, cebada o otro pan que tienen de su cogida, y después lo compran en este reino y lo llevan a sus casas diciendo que lo han menester para su provisión y que les falta pan de su cogida. En lo qual recibe daño este reino y se defrauda mucho la ley que veda el sacar pan de este reino. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y

mande que se observe y guarde la Ley de este reino que pone la orden que se ha de tener por los dichos de Los Arcos y de los lugares del Busto, Melgar, Torres, Armañanzas y Sansol en el sacar de este reino el pan que fuere de su cosecha. Y por lo mismo mande Vuestra Magestad que los dichos de Los Arcos ni los de los dichos lugares en ningún tiempo puedan llevar ni sacar de este reino, aunque sea para sus casas ni para su provisión ni mantenimiento, trigo, cebada ni carnes ni otro bastimento alguno; y si contravinieren a esto, se guarde y execute en ellos la pena de la Ley que prohíbe el sacar de este reino el pan y las otras cosas vedadas.

Decreto.

Que las leyes de este reino que disponen acerca del sacar del pan de la villa de Los Arcos y lugares de su tierra se guarden, y en lo demás que se haga como el reino lo pide.

Ley V. [NRNav, 1, 18, 5] *Que los de las villas de Los Arcos, Melgar, Torres y Armañanzas no puedan sacar bastimentos algunos para Castilla, y se pongan guardas.*

Pamplona, año 1572. Ley 24.

Estando proveído por Vuestra Magestad a pidimiento de los tres Estados que no puedan sacar de este reino trigo ni otro bastimento alguno los de la villa de Los Arcos y lugares de el Busto, Melgar, Torres y Armañanzas y Sansol para Castilla, ni otras partes, aunque sea para su provisión, sino lo que fuere de su cogida y no más. Parece que haciéndose lo contrario, sacan mucha cantidad de trigo de este reino en mucho daño del y contra lo ordenado por las dichas leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar que las dichas Leyes y Ordenanzas se guarden y cumplan y executen con rigor a los que fueren contra ellas. Y que para que mejor se guarden, mande poner guardas, que con todo cuidado y vigilancia hagan la dicha guarda y execución de las dichas leyes que hablan sobre la saca del pan y otras cosas vedadas.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, y que los alcaldes y jurados entiendan en poner guardas conforme a las Leyes de este reino, so las penas en ella contenidas.

Ley VI. [NRNav, 1, 18, 6] *Que los pueblos comarcanos a Castilla y Aragón puedan llevar a moler el trigo registrando.*

Pamplona, año 1586. Ley 17.

Algunos pueblos de los circunvecinos de este reino al de Castilla y Aragón suelen llevar trigo a moler a los molinos más cercanos, y lo mismo se hace de Castilla y Aragón a los de Navarra; y aunque hagan su manifestación en las tablas ante los alcaldes y justicias de los pueblos los vexan y fatigan, trayéndolos presos o asignándolos por ello, y haciéndoles gastar sus haciendas, en lo qual reciben mucho daño y agravio. Y también es de mucho inconveniente porque se impide el comercio y contratación con los reinos comarcanos. Por ende a Vuestra

Magestad suplicamos que manifestando el dicho trigo en la tabla o ante el alcalde del lugar o de su escrivano, y a falta de ellos ante el cura y vicario del lugar puedan ir a moler el trigo a los dichos molinos sin que por ello incurran en pena alguna, y que por el testimonio de la dicha manifestación no se les lleven derechos algunos.

Decreto.

A esto os respondemos que por contemplación del reino se haga como por él se pide, con que también a la buelta se manifieste y registre la arina que se huviere sacado en trigo para el efecto contenido en este capítulo.

Ley VII. [NRNav, 1, 18, 7] *Que no se saque trigo de este reino ni den acémilas para sacarlo los que no hacen oficio de alquilarlas.*

Pamplona, año 1586. Ley 12.

Después de las dichas últimas Cortes de Tudela han venido a este reino Cédulas Reales emanadas de la persona real de Vuestra Magestad dirigidas al ilustre vuestro visso-rey, por las quales le mandaba dexar sacar y proveer para las fortalezas de Guipúzcoa mucha cantidad de trigo. Y aunque Vuestra Magestad mandó cessar aquello a suplicación de los dichos diputados deste reino, que embiaron a solo ello mensagero expreso. Pero aquella merced se hizo con consideración de la gran falta de trigo que havia en este reino, presuponiendo que habiendo abundancia havían de ser proveídas las fuerzas de Guipúzcoa del trigo deste reino. Lo qual por otras veces que se ha hecho, se ha dado por agravio. Y tampoco conviene al servicio de Vuestra Magestad que assí se haga, pues siendo como es este reino frontera y habiendo en el como hai fortalezas y castillos, conviene que sobre el trigo y los bastimentos. Y si se diese lugar a que se sacasse a Guipúzcoa, aunque fuesse para las fortalezas, nunca habría en este reino la abundancia necesaria; porque aunque la cantidad del trigo se limitasse, so color del tal permissio se sacaría tanta cantidad que hiciesse y hará grande daño y falta a este reino. Demás que en semejantes ocasiones se suele sacar el trigo hasta la raya de Guipúzcoa con acémilas y bestias de los naturales deste reino, compeliéndolos a que las den, que es muy grande agravio, pues no es justo que los naturales del reino contra sí mismos y en perjuicio de su abundancia y de sus Leyes y libertades sean compelidos a dar acémilas. Quanto más que si Vuestra Magestad en semejantes ocasiones mandasse pagar de contado el jornal competente y cesassen las molestias que los ministros hacen se hallaría número bastante de acémilas. Y todos estos inconvenientes cessarían con que Vuestra Magestad no mandasse sacar de este reino trigo alguno. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande que de este reino no se provean los castillos y fortalezas de Guipúzcoa, y que si algunas cédulas reales contra esto vinieren sean obedecidas y no cumplidas. Y el ilustre vuestro visso-rey a quien vinieren dirigidas comunique a los diputados y síndicos del reino las tales cédulas, para que se hagan las diligencias que convinieren. Y en los casos y tiempos que por sobrada abundancia o alguna urgente necesidad se huviere de sacar trigo de este reino, no se haga compeliendo a ningún natural del, a que de acémilas ni cabalgadura alguna, y mande que a los que voluntariamente las dieren se les pague sin extorsión ni dilación alguna jornal competente; y a los que de

otras veces se les deben se les pague de contado, que en ello este reino recibirá merced.

Decreto.

A lo qual respondemos que nuestro visso-rey tenga particular cuidado de que no se saque de este reino trigo para proveer las fortalezas y castillos de fuera de este reino, quando en él huviere de hacer falta o la saca perjuicio; y que no sean compelidos a dar acémilas para sacarlo los que no hicieren oficio de alquilarlas. Y a los que el tal oficio hicieren se les pague su justo alquiler y salario; y no se le pagando, no sean obligados a dar las dichas acémilas ni sacar el dicho trigo en ellas.

Ley VIII. [NRNav, 1, 18, 8] *Que los naturales de este reino que vendieren pan y otros bastimentos a estrangeros, hagan la entrega de día y no de noche.*

Sangüessa, año 1561. Ley 36.

Muchos lugares de este reino que están en los confines con Castilla han sido condenados y executados por solo haver vendido en sus casas a extrangeros de este reino pan y otras cosas vedadas sacar deste reino, sin otra culpa. Suplicamos a Vuestra Magestad que para remedio desto y por que cessen vexaciones y fatigas, ordene que nadie sea condenado ni executado en pena alguna por vender en sus casas pan, carnes ni otros bastimentos vedados, para sacar deste reino aunque los vendan a estrangeros del; con esto que la entrega no se haga de noche por los fraudes que podrían haver; y que tampoco se dé pena corporal alguna a los que contravinieren a la dicha veda de la saca del pan, porque parece muy rigurosa y que la pena sea por la primera vez que pierda el pan y más incurra en la pena de otro tanto. Y que por la segunda vez pierda con el quatro tanto, y que se executen las dichas penas sin remisión alguna, y que el culpado esté en la cárcel hasta que lo pague, y que la pena con lo que se tomare se reparta en tres partes: la una para el Fisco, y la otra para el denunciante, y la otra para el juez que lo sentenciare.

Decreto.

Que por agora está proveído lo que parece que conviene al bien del reino; y que el natural de este reino que vendiere pan o otros bastimentos a estranero de él, no incurra en pena alguna si la entrega de la tal cosa vendida no se hiciere de noche o escondidamente, y que esto dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Se perpetuó por la Ley 17 del año de 1567 que es la Ley 20 de la *Recopilación* antigua de los Síndicos.

Ley IX. [NRNav, 1, 18, 9] *Que no se den alvaranes por los tablajeros, ni guardas a los que sacan trigo del reino, salvo que los tablajeros assienten en sus libros el trigo que se saca.*

Pamplona, año 1580. Ley 50.

Por experiencia se ha visto que las guardas de las tablas reales suelen ser causa para que se saque trigo, porque se suelen concertar con los que lo sacan por llevar más derechos y los acompañan hasta salir del reino. Y si las guardas del reino lle-

gan, dicen ellos que son los primeros, por ser de las tablas reales. Y para remedio de esto conviene que no se den alvaranes por los tablajeros ni guardas. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer y remediar.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga assí como el reino lo pide, con que los tablajeros assienten en sus libros la cantidad de trigo que se sacare por la tabla do estuviere.

Ley X. [NRNav, 1, 18, 10] *Las villas de Torres y El Busto en Castilla puedan registrar sus frutos ante sus alcaldes.*

Pamplona, año 1621. Ley 53. Temporal.

Ilustríssimo señor. Las villas de Torres y el Busto, del reino de Castilla, dicen: que en respecto suyo y de otras villas y lugares de este reino confinantes al de Castilla, está permitido que puedan passar a él su trigo y el demás grano de su cosecha y carnes, con que el sacar lo que tuvieren de su cosecha lo registren ante el alcalde de la villa de Los Arcos, como se contiene en la petición y ordenanza 102 de las Ordenanzas viejas, y en la Ley 31 de las Cortes del año 1561 y demás que tienen mucha costa y gasto en haver de ir a Los Arcos, por la distancia que hai a ella desde las dichas villas, no siendo su passo por hai, sino por Viana y otras partes, y que con esta ocasión buelven a entrar en este reino, con más de una legua, parece que se conseguiría mejor el intento de las Leyes de este reino, haciéndose la manifestación ante los alcaldes de Torres y el Busto, respectivamente por sus vecinos, ansí porque tiene más noticia de la cosecha de cada uno, como porque de esta manera ahorran camino y no entra tanto en este reino, y cessará el poder hacer con sus naturales algún trato en favor de las leyes y el haver de ir los de las dichas villas a jurisdicción diferente, teniéndola ellas igual. Por ende suplican a Vuestra Señoría Ilustríssima se sirva de suplicar a Su Magestad conceda por Ley que los vecinos de las dichas villas de Torres y el Busto puedan hacer el dicho registro ante sus alcaldes, con las mismas condiciones que ante el de Los Arcos, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, ordenamos y mandamos que se haga como se pide hasta las primeras Cortes.

Ley XI. [NRNav, 1, 18, 11] *Los lugares de Sansol y Armañanzas puedan registrar sus frutos ante sus alcaldes.*

Pamplona, año 1628. Ley 35. Temporal.

Ilustríssimo señor. Los lugares de Sansol y Armañanzas dicen que son del reino de Castilla, y en respecto suyo y de otras villas y lugares de este reino confinantes al de Castilla, está permitido que puedan passar a él su trigo y el demás grano de su cosecha y carnes, con que al sacar lo que tuvieren de su cosecha lo registren

ante el alcalde de la villa de Los Arcos, como se contiene en la ordenanza 102 de las Ordenanzas viejas, y en la Ley 31 de las Cortes de 1561, y en esto tienen los suplicantes mucha costa y gasto, no siendo el passo por Los Arcos, sino por Viana y otras partes, y el intento de las leyes se conseguiría haciéndose la manifestación ante el alcalde de Armañanzas y el regidor de Sansol respectivamente por sus vecinos, assí porque tienen más noticia de la cosecha de cada uno como porque de esta manera ahorran camino y se dexa de entrar en diferentes jurisdicciones, y en esta consideración y por haver parecido justo y razonable, Vuestra Señoría Ilustríssima por la Ley 53 de las Cortes del año 1621 fue servido de conceder que las villas de Torres y Busto pudiesen hacer el registro ante sus alcaldes con las mismas condiciones que ante el alcalde de Los Arcos, y pues con los suplicantes corre la misma razón, parece muy justo que haya la misma disposición. Por ende suplican a Vuestra Señoría Ilustríssima se sirva de suplicar a Su Magestad conceda por Ley que los dichos vecinos de Armañanzas y Sansol puedan hacer el dicho registro ante su alcalde y regidor, respectivamente, y que se entienda con ellos lo mismo que está dispuesto en favor de las villas de Torres y el Busto por la Ley 53 del año 1621, que en ello, etc.

Decreto.

Queremos y nos place que la Ley 53 del año de 1621 se entienda también con las villas de Armañanzas y Sansol, y que en conformidad de esto puedan hacer el registro ante el alcalde y regidor respectivamente, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Esta Ley y la antecedente se han ido prorrogando en todas las Cortes subseqüentes, y en las de 62 se añadió lo que contiene la Ley que se sigue.

Ley XII. [NRNav, 1, 18, 12] Prorrogación de las Leyes anteriores sobre la extracta de granos de Sansol y Armañanzas y la granja de la Mongía.

Pamplona, año 1662. Ley 27.

Por la Ley 70 de las últimas Cortes se prorrogó la 18 de las penúltimas, en respecto de la forma que han de guardar los de Sansol y Armañanzas en el registro que han de hacer en la saca de los granos, añadiendo a ella que las personas que assistieren en la Granja de la Mongía, por orden del convento real de Iranzu, cuya es aquella de las heredades que tiene en los términos de Torres y Sansol, que son de el reino de Castilla, cumplan con manifestar los frutos que cogieren en ellas ante el alcalde de la Mongía, sin que estén obligados a manifestarlos ante los alcaldes de los dichos lugares de Castilla, pues ellos hacen lo mismo, y es justo que haya recíproca correspondencia. Suplicamos a Vuestra Magestad nos mande prorrogar la dicha Ley, con esta nueva calidad hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Nota. Se prorrogaron también las leyes anteriores por la Ley 92 y 78 y se perpetuaron por la Ley 17 de las Cortes de 84 que habla expressamente de los referidos quatro lugares y granja de la Mongía.

Ley XIII. [NRNav, 1, 18, 13] *No se embarguen acémilas para portear trigo a Guipúzcoa, sino a falta de las de alquiler, y los naturales solo sean compelidos a portearlo hasta la raya.*

Pamplona, año 1628. Ley 3.

Estando dispuesto por la Ley 17 del año de 1583 y por la Ley 12 del año de 1586 que el ilustre vuestro visso-rey tenga particular cuidado que no se saque trigo para proveer las fortalezas y castillos de fuera de este reino, quando en él huviere de hacer falta o fuere de perjuicio. Y que no sean compelidos a dar acémilas para sacarlo (los que no hicieron oficio de alquiler). Y a los que le hicieren se les pague su justo alquiler y salario, no obligándoles a llevarlo hasta la raya del reino y no se le pagando no sean obligados a dar las dichas acémilas ni sacar el dicho trigo en ellas. Ha venido a noticia de este reino que el ilustre vuestro visso-rey ha tenido una Cédula Real para hacer sacar de este reino a la provincia de Guipúzcoa mucha cantidad de trigo, y que cumpliendo con la dicha Cédula lo ha mandado sacar, compeliendo a diferentes villas y lugares a que embiassen acémilas propias de los vecinos y no de alquiler para portear el dicho trigo, como algunos le han porteado, sin pagarles su justo valor de que han recibido mucho daño las dichas villas y lugares. Y los vecinos particulares de ellas, pues han sido compelidos a dexar su labranza y la administración de su hacienda y a dar sus acémilas, siendo todo contra lo dispuesto por las dichas leyes. Y lo que peor es, que habiendo Vuestra Magestad embiado dinero en plata para pagar este salario y portes, los que andan en el manejo de este acarreo no pagan el justo salario que se debe ni lo quieren acabar de pagar en este reino, sino que parte de ello o la mitad lo pagan en la misma provincia en moneda de vellón. Y viendo esto algunas villas por redimir esta vexación y el daño grande que resultaba a sus vecinos, se han compuesto con la persona o personas a quien tocaba esta distribución o repartimiento, y con dineros que han dado han hecho que passasse la carga a otro lugar; y todas estas cosas son en daño universal del reino y sirven de consequencia para adelante, y no podemos dexar de representar a Vuestra Magestad esta conocida contravención de leyes y pedir el reparo de tantos daños, con seguro que tenemos de la merced que Vuestra Magestad ha hecho siempre a este reino, y es sin duda que si el ilustre vuestro visso-rey tuviera de esto noticia, no lo huviera consentido o lo huviera mandado remediar, porque por todos caminos nos el daño ha sido y es muy grande, assí en haver executado la dicha Cédula Real, con que ha subido el precio del trigo con la saca que ha havido, como en compeler a dar acémilas propias y no teniéndolas para alquiler; y también en no pagarles el justo salario en plata en este reino y en haver hecho repartimientos por villas y valles de este reino, y haverles sacado dineros para librarse de los repartimientos y obligado a llevar hasta San-Sebastián, no teniendo tal obligación, sino de sacarlo hasta la raya los que hacen oficio de alquiler acémilas y conducirse con ellas, y en haver señalado un mismo porte y salario a las acémilas que han sido conducidas en esta ciudad y Cuenca, y a las que se han traído de la Ribera, debiéndoseles pagar al respecto de su ocupación conforme los lugares de donde salieron. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar los dichos agravios, y que se observen y guarden las dichas leyes,

y en particular la Ley 12 del año 1586, y en consecuencia de esto dar por nulos cualesquiera repartimientos que hubieren hecho, y que ninguno sea compelido a portear trigo, si no es con acémilas de alquiler, y aun con ellas solo hasta la raya del reino, y pagándoseles su salario respecto de la distancia de donde son traídas. Y considerada la ocupación de ida y buelta, y que a los que hubieren porteado el trigo se les pague o acabe de pagar su justo salario conforme su ocupación en moneda de plata, y que a las villas de Tafalla y Olite, y otras villas y valles restituyan las cantidades que se les huviere llevado, y que no haya más embargo de acémilas ni sean compelidos los que las tienen embargadas que no sean de alquiler, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que las órdenes que nuestro visso-rey ha dado para la saca de trigo, han sido para nuestro real servicio y para que se sacarse sin las molestias y excessos que el reino representa. Y por contemplación del, ordenamos y mandamos que se guarden las leyes del reino que hablan de esto, y se haga como el reino lo pide, guardando en caso que no se hallaren acémilas de alquiler bastantes lo dispuesto por la Ley 17 de las Cortes del año de 1583, la qual se guarde también en quanto a los confines de la manera que se contiene en la dicha Ley, y los particulares que se sintieren agraviados de los oficiales, por cuya mano ha corrido la execución acudan a nuestro visso-rey para que los desagравie.

Nota. Por mandarse guardar la Ley 17 de 1583 que no está puesta en la *Recopilación*, parece preciso ponerla, y es la que se sigue.

Ley XIV. [NRNav, I, 18, 14] *El virrey no compela a los pueblos de este reino a que den acémilas para portear trigo.*

Tudela, año 1583. Ley 17.

Item, decimos que por Cédula Real de Vuestra Magestad se mandaron sacar muchas cantidades de trigo de este reino para Fuenterrabía y San-Sebastián, y se dieron provissiones por vuestro visso-rey, compeliendo a los pueblos y lugares de este reino diessen acémilas para portear el dicho trigo. Y en virtud de las dichas provissiones fueron compelidos a sacarlo de este reino y llevarlo a San-Sebastián y Fuenterrabía, lo qual fue notorio y manifiesto agravio y contra lo dispuesto por Fuero y Leyes de este reino, y los naturales del no son obligados a llevar ni portear trigo para provisión de otro reino; y a los que portearon y llevaron el dicho trigo, no se les dio ni pagó ni aun la quarta parte del jornal que merecían; y assí muchos pueblos y valles de este reino huvieron de suplir y pagar por dos o tres veces, a más de veinte y treinta ducados, en lo qual se ha recibido notorio daño y agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar y provea y mande que adelante no se den semejantes cédulas ni provissiones, ni los naturales de este reino sean compelidos a sacar ni portear el dicho trigo.

Decreto.

A lo qual respondemos que nuestros visso-reyes no compelan a los pueblos de este reino a que provean acémilas para portear el pan que se huviere de llevar hasta los confines del dicho nuestro reino para la provisión y bastimento de los castillos de la provincia de Guipúzcoa, sin ser informados primero, si en los tales pueblos hai acémilas de alquiler, y haviéndolas las tomen, y no otras; y no haviéndolas, o no siendo tantas como

son menester, se valgan de las que tuviere cada uno en su casa, y a las unas y a las otras se les paguen sus jornales competentes, de manera que no tengan razón de quejarse. Y lo hecho hasta aquí no se traiga en conseqüencia.

Ley XV. [NRNav, 1, 18, 15] *Los naturales no sean compelidos a dar acémilas para llevar armas, ni otra cosa, no haciendo oficio de alquilar, ni los que lo hacen sino pagándoles el justo salario o jornal.*

Pamplona, año 1646. Ley 9.

Por la Ley 12 del año 1586 que es la Ley 9, lib. I, tít. 18 de la *Recopilación* de los Síndicos y otras, está dispuesto que los naturales de este reino no sean compelidos a dar acémilas para llevar cargas de este reino a otro, los que no hicieren oficio de alquilarlas, y a los que tal oficio hicieren se les pague su justo alquiler y salario, y no se les pagando, no sean obligados a dar las dichas acémilas. Y ha venido a noticia de este reino que el ilustre vuestro visso-rey ha despachado orden en 29 de marzo último passado que manda a Martín Pascual, alguacil de la Artillería de este reino, vaya a las valles de Burunda, Larraun y villas de Leiza y Aresso, y saque 56 acémilas, y las lleve a la villa de Placencia en la provincia de Guipúzcoa para que lleven las armas y pertrechos de guerra que se les entregaren a los arrieros hasta la ciudad de Tudela, y que se les pagarían sus portes desde el día que constasse salían de sus casas. Y en virtud de ella han sido compelidos muchos naturales a dar sus acémilas sin tener oficio de alquilarlas, antes bien haciendo mucha falta a la administración de sus haciendas y dándoseles por los portes de cada una acémila por ir a Placencia desde las dichas valles, y de allí a Zaragoza, y bolver a sus casas a quarenta y siete reales de plata, siendo assí que con el dicho porte no tienen para el gasto de la mitad del camino de que han recibido las dichas valles y villas, y sus vecinos mucho daño contra lo dispuesto en las dichas leyes, con que nos vemos obligados a representar a Vuestra Magestad la contravención de ellas y suplicarle, como lo hacemos, sea servido mandar se observen y guarden las dichas leyes y se dé por nulo y ninguno todo lo hecho y obrado contra ellas por la dicha orden, y que adelante no se den ni despachen ningunas, para que sean compelidos los naturales de este reino a dar acémilas para llevar armas ni otro carruaje, no haciendo oficio de alquilarlas. Y que a los que han sido compelidos en virtud de la dicha orden y a los que las tuvieren de alquilar, se les pague su justo salario, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica, y lo hecho contra las leyes que el pidimiento refiere, no se traiga en conseqüencia ni les pare perjuicio alguno.

Ley XVI. [NRNav, 1, 18, 16] *Acémilas no se saquen del reino, ni se den comisiones para ello, como esta Ley contiene para nueva forma y reparo de agravio.*

Pamplona, año 1652. Ley 13.

El ilustre vuestro visso-rey dio comisión en 9 de abril de el año 1649 a Don Gabriel de Meoz, secretario del Santo Oficio de la Inquisición y mayordomo por Vuestra Magestad de las reales fábricas de armas de Cantabria, para que luego que la recibiese requiriese a las justicias ordinarias de todas las ciudade, villas y lugares de este

reino, le den y hagan dar todos los carros y acémilas de que precisamente necesitasse para la conducción de toda las armas y municiones contenidas en la dicha orden, para llevarlas hasta Peníscola en el reino de Valencia, pena que serían castigados con todo rigor, haciendo lo contrario. Y en ejecución de la dicha orden el dicho Don Gabriel de Meoz requirió a Juan de la Goardia López, alcalde ordinario de la villa de Miranda, y a Juan de Castejón, regidor de ella, en nombre de los demás regidores, para que tuviese a su orden en la ciudad de Tudela para el día que le señaló, seis carros de quatro mulas, pena de ducientos ducados, y que se les pagarían los portes en la conformidad que a los demás, y les leyó la dicha comission, la qual y su ejecución fueron en quiebra de las Leyes 12 del año de 1586, que es la 9, lib. I, tít. 18 de la *Recopilación*, y la 9 de las Cortes del año 1646 en que se prohíben semejantes comisiones, y el que no puedan ser compelidos a dar carruages y acémilas ni carros los naturales de el reino que no hicieren oficio de alquilarlas, y los que tuvieren acémilas y carros de alquilar, el que no puedan ser compelidos a llevar las cargas más que a los confines de este reino, pagándoles el justo alquiler de la conducción en moneda usual y corriente do este reino. Y aunque es tan inescusable como preciso instar en el reparo de nuestras leyes el zelo al mayor servicio de Vuestra Magestad, arrastra tanto nuestro afecto que nos ha parecido disponer el que se consiga de suerte que quede Vuestra Magestad servido y nuestros naturales sin las molestias que les causan los ministros que las van a sacar; embargando más de las necessarias para que les den dineros y dexando las de más servicio por el rescate que les dan los dueños, con que siempre que se ofreciere haver necesidad de acémilas o carros para llevar municiones, pertrechos de guerra o otra cosa del servicio de Vuestra Magestad, el ilustre vuestro visso-rey encargue a nuestra Diputación las que fueren necessarias, que tomará por su cuenta el sacarlas de los naturales, con que se les dé el salario competente a los hombres, acémilas y carros, respecto de los lugares de donde salieren con ellas, y con que no las hayan de llevar más que hasta los confines de este reino. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido que quedando nuestras leyes en su fuerza y vigor, sin que lo hecho en este caso les pare perjuicio siempre que fueren menester acémilas o carros para llevar municiones o otras cosas del servicio de Vuestra Magestad, las encargue el ilustre vuestro visso-rey a nuestra Diputación, y que si fuere necesario dé comission a la persona o personas que se nombraren por ella, para que saque y lleve las que señalare, y que se les dé y pague por Vuestra Magestad quando saliere el alquiler y salario competente, desde que salieren de sus casas con las acémilas para llevar las cargas, y al comissario el que se le suele dar, y que el llevarlas sea hasta los confines de este reino, y que no puedan ser obligados a llevarlos más adelante, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XVII. [NRNav, 1, 18, 17] *Reparo de agravio sobre órdenes del virrey para que concurriesen a Pamplona todos los carros y acémilas, para conducir municiones y pertrechos de guerra.*

Olite, año 1709. Ley 8.

El ilustre vuestro visso-rey en 5 de junio del año de 1707 expidió una orden al Regimiento de la ciudad de Pamplona, y a otras del reino, para que concurriesen a la

de Pamplona todos los carros, acémilas y demás bagajes que huviere para cargar municiones y transportarlas al Ejército de Su Alteza real de Orleans, sin que con pretexto ni motivo alguno se pudiesse escusar dello; y después se han repetido las mismas órdenes con apremios semejantes para hacer conducciones de víveres y municiones a Aragón, que todas se han executado. Y debemos representar a Vuestra Magestad que por ellas padecen notoria quiebra nuestras leyes, pues por la 13 de las Cortes de los años de 1652, 53 y 54 está dispuesto que los naturales deste reino no puedan ser apremiados a tranportes ni conducciones para fuera de él, ni a dar sus carros ni acémilas a este fin. Y por la 3 de las del año 1628 en que se expressan otras anteriores se dispone lo mismo, mandado no se obligue a salir de los confines de el reino ni para dentro de él a los que no hacen oficio de alquilar carros o acémilas, ordenándose esto por la Ley 7, tít. 17, lib. 5 de la *Nueva Recopilación*; y por la 8 § 3 de las Cortes de el año 1644 se manda que a los labradores en ningún tiempo de el año se les embarguen las bestias destinadas para la labor, menos en los casos de guerra en el mismo reino. Y siendo como fueron absolutas y sin limitación las órdenes del Ilustre vuestro visso rey y el apremio que con ellas se executó, comprehendieron a todo género de carros, acémilas o bagajes, estén o no destinados a la labranza o a alquilarse; y que hayan de salir todos de los confines del reino hasta donde estaba acampado el Ejército, o donde huviessen de almacenarse los viveros y municiones que se han conducido a Zaragoza, de que resulta clara infracción de dichas leyes. Y aunque por nuestra Diputación se pidió su reparo, no se logró, y teniéndolo asegurado en la real justificación de Vuestra Magestad, le suplicamos se sirva dar por nula y ninguna la referida orden de embargos de 5 de junio y las demás semejantes, expedidas por el ilustre vuestro visso-rey, y apremios de conducciones para fuera de este reino, y todo lo que en su virtud se huviere obrado, y que se observen inviolablemente nuestras leyes según su ser, tenor; y que lo executado no se traiga en conseqüencia, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

A esta instancia respondemos que aunque por tan urgente causa de utilidad pública universal se expidieron las indicadas órdenes, las damos esto no obstante por nulas por complacer al reino, y mandamos no se traiga en conseqüencia ni que produzcan perjuicio alguno a las leyes que expressan, y que aquellas se guarden cumplidamente según su disposición.

Ley XVIII. [NRNav, 1, 18, 18] *No se den licencias para sacar cebada de el reino contra las leyes que lo prohíben.*

Olite, año 1645. Ley 7.

Por muchas leyes de él esta establecido y mandado no se saque fuera del dicho reino trigo, harina, ordio, abena, ni otro genero alguno de pan, como más particularmente se contiene en las Leyes 1, 2, 3 y otras del lib. I, tít. 18 de la *Recopilación* de los Síndicos, en que no solo se atendió al beneficio de este reino y de sus naturales, sino también al mayor servicio de Vuestra Magestad, por lo que importa este proveído de los dichos bastimentos respecto de ser frontera de los reinos de Francia. Y siendo esto assí, parece ser que en derogación de las dichas leyes el ilustre vuestro visso-rey, conde de Oropessa, dio licencia para sacar de este reino al de Aragón mil cargas de cebada;

y aunque nuestra Diputación antes de executarse acudió al reparo de este agravio, representándolo por memorial que le dio para que no tuviese efecto la dicha saca, sin embargo se mandó executar y executó la dicha licencia, sacándose con efecto la dicha cantidad de cebada en contravención de las dichas leyes que lo prohíben que se han y deben entender igualmente en todo género de granos, pues quando no hai alguna que prohíba expressamente el dar las dichas licencias a los ilustres vuestros visso-reyes, respecto de la cebada, siendo igual la prohibición y las causas que para hacerla hubo de igual perjuicio, y unas y otras concernientes al bien público de este reino y al mayor servicio de Vuestra Magestad, debe ser también igual su observancia sin que obste el decir que respecto del trigo hai expressa Ley que prohíbe su dispensación, porque esto es de su naturaleza mayormente en las materias en que el dicho reino y sus naturales son tan interessados; y el haverse hecho leyes respecto del trigo, prohibiendo las dichas licencias, no obra permissão para darlas respecto de los demás granos y abastos comprehendidos en la prohibición; y el haverse con especialidad pedido para el trigo fue porque el caso o casos a que entonces se pretendió ocurrir no pedía más reparo que respecto del trigo. Y así no procede el argumento de que la prohibición en un caso induce permissão en otro, comprendiendo a ambos debaxo de una misma ley prohibitiva. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande por reparo de agravio que las dichas leyes se observen y guarden sin dispensación alguna, dando por nula y ninguna la licencia que contra ellas se dio, y que adelante no se den, ni la dada se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que nuestro visso-rey tuvo repetidas órdenes de nuestra persona real para sacar la cebada que contiene el pedimento para la provisión del Ejército de Cataluña, en que interessaba mucha parte de su conservación, y primero de executarlas se informó de personas de entera satisfacción que le aseguraron no hacía falta en el partido de donde se sacó, y atendiendo a las justas causas que concurrían dispense las leyes que hai en esta razón y dio licencia se sacarse, quedando en su fuerza y vigor para lo de adelante, y en esta conformidad lo declaramos y queremos que las dichas leyes se guarden según su ser y tenor, y que no les pare perjuicio en el caso referido en este pedimento.

Ley XIX. [NRNav, 1, 18, 19] *El trigo no se pueda sacar deste reino para la provincia de Guipúzcoa sino en los tiempos y con las condiciones contenidas en esta Ley.*

Pamplona, año 1662. Ley 13.

Por diferentes leyes de este reino está prohibido que nadie pueda sacar ni saque de él trigo ni harina ni otros granos para que haya abundancia de ellos, y que no encarezca demasiado su precio y la gente pobre sea socorrida. Y la experiencia ha mostrado que por este camino está muy decaída la labranza en todo el reino, porque los labradores reconociendo que por no sacarse el trigo del reino no le pueden vender en él, sino a precios muy baxos, costándoles más que lo que sacan de provecho, no tratan de cultivar las tierras ni sembrar; y si los granos tuvieran alguna estimación y precio proporcionado, se alentarán al trabajo y cultura. Y a más de lo dicho, se siguen otros muchos inconvenientes, y entre ellos que por no venderse los granos

fuera deste reino no entra dinero en él, y sin embargo de la dicha prohibición que principalmente viene a ser contra los pobres labradores, sacan los tratantes y que hacen grangería de trigo, mucha parte del que se coge. Y para ocurrir a estos daños, ha parecido conveniente que haya extracción de trigo para la provincia de Guipúzcoa con las condiciones y modificaciones siguientes.

Primeramente, que la Diputación de este reino se informe y ajuste la cantidad de trigo que se ha cogido en él, valiéndose de las tazmias. Y que los alcaldes de los lugares, y donde no huviere alcaldes los regidores, y donde faltaren unos y otros los diputados, tengan obligación, pena de cien libras, ocho días después que se hicieren las tazmias, de embiarlas a costa de los lugares a la Diputación para que se sepa el trigo que se huviere cogido; y que para esto se embíe copia de esta Ley a todos los pueblos, para que no puedan ignorar la obligación que por ella tienen los alcaldes y jurados y diputados de embiar las tazmias; y que esta Ley se haya de leer todos los años, quando empezaren a exercer sus oficios.

Que la Diputación haga cómputo de lo que es menester para la provisión de el reino en cada un año; y a más de ello reserve lo que fuere necessario para la mitad de otro año, de manera que siempre quede asegurado trigo en el reino para año y medio; porque con esta prevención, quando el año sea estéril, no se padecerá necesidad ni carestía. Y que el regular Diputación y que de lo que restare y sobrare, hecha esta cuenta, se dé licencia para que se saquen a la provincia de Guipúzcoa; y que el dar y tassar el trigo, que es menester para año y medio, quede a advitrio de la licencia, sea presentando ante vuestro virrey deste reino y Consejo Real del el ajuste hecho en los capítulos antecedentes, y que se haya de mandar se publique en las cabezas de merindades.

Que aunque haya la dicha prevención en el reino para el año presente y la mitad del siguiente no se pueda dar la dicha licencia hasta la mitad de mayo de en cada un año, quando ya se conoce o da señas probables de la calidad que ha de ser la cosecha.

Que no obstante todas estas prevenciones, si antes del tiempo de dar la licencia o después llegare a valer el trigo en los mercados de Pamplona, Estella o Tudela al precio de seis reales y medio, se ha de despachar luego provisión por el virrey y Consejo de este reino para que no se saque trigo, y publicarse en las cabezas de merindades con las mismas penas que están oy establecidas en las mismas leyes.

Que para sacar lo que assí se declarare que sobra en el reino en virtud de la licencia que se diere, se haya de mandar que todos los naturales de este reino y demás personas de fuera del que huvieren de sacar el dicho sobrado, hayan de passar por el puerto de Zudaire, y ir a Alsasoa a hacer el registro, o por el lugar de Irurzun al de Gorriti, donde también se ha de hacer el registro, para que se tome la razón del trigo que va saliendo.

Que qualquiera que se estraviare de los caminos señalados tenga de pena perdido el trigo y acémilas; y además de estas penas, no siendo hidalgo el que lo passare, tenga de pena por la primera vez cien azotes y por la segunda quatro años de galeas; y si reiterare, el aumento de penas quede al advitrio de los jueces que conocieren de la causa; y el que fuere hidalgo, por la primera vez quatro años de destierro del reino y por la segunda quatro años de Orán, y si bolviere a incurrir, la pena sea a advitrio de los jueces que conocieren de la causa.

Que todo lo dicho se entienda en todos aquellos a quienes se les probare haver contravenido a la forma que da la Ley, aunque no se cojan en fragante, como se les

pruebe en la forma que después se dirá, por manera que incurran en la pena de la Ley de la misma manera que los otros.

Que por ser de tan dificultosa probanza este caso, se dé por bastante para condenar en las dichas penas la deposición de un testigo de vista, habiendo otros qualesquiera indicio o indicios que persuadan al ánimo del juez la transgressión de esta Ley.

Que en los lugares donde ha de estar el registro, se ponga persona o personas de toda satisfacción, con un escrivano que dé fe del trigo que passare y que no passa más; y que el testimonio que diere el escrivano lo haya de rubricar la persona que assistiere a un mismo tiempo con el escrivano, sin que pueda hacerse lo uno sin lo otro, de manera que se tenga por falsedad y se castigue como tal, constando lo contrario.

Que a la persona que se nombrare se le señale por la Diputación el salario competente según su calidad, con que no exceda de treinta reales por día, y al escrivano diez, y que para este gasto se cargue respectivamente en el trigo que se sacare lo que fuere necesario.

Que tengan obligación las personas señaladas de dar cuenta a la Diputación de quince a quince días del trigo que se ha sacado con fe de escrivano, para que conforme al estado y precio del trigo que corre en los dichos mercados, se pueda prohibir la dicha saca, aunque no esté cumplida la cantidad permitida.

Que el tiempo que huviere de durar la saca sea el que pareciere a la Diputación, y que la Diputación haga luego la diligencia de los capítulos referidos para que por el mes de mayo pueda darse principio a la extracción del trigo que sobrare.

Que todas las mercaderías que a las personas que tienen administración de labranza se les huviere prestado, así paño como otras qualesquiera cosas, tengan elección de pagarlas en dinero o en trigo, como les fuere más conveniente; en trigo por el agosto, obligando a los acreedores a que lo reciban a como huviere valido aquel año en las cabezas de merindades del lugar de donde fuere el deudor, el último mercado del mes de mayo, o primero de junio antecedente, atendiendo a que siempre han acostumbrado a cobrar en trigo; y que el mercader y oficial acreedor que lo recibiere a menos precio del que así huviere valido en la cabeza de merindad del lugar donde fuere el deudor en los dichos últimos mercados de mayo y primero de junio, pierda la deuda, y de más a más tenga de pena cien libras por cada vez aplicadas en la forma ordinaria.

Que si se averiguare que han subido los precios de las mercaderías que así fueren, sean castigados y tengan de pena un ducado por cada real que huvieren aumentado el precio los dichos mercaderes.

Que los alvaranes que se hicieren por los labradores en favor de los mercaderes (porque se puede presumir cautela y fraude contra la Ley) quede a juramento del labrador deudor la probanza de lo que declarare en quanto a si la deuda procedió de empréstito o de mercaderías y otras cosas; y si se hicieren escrituras, el escrivano no las testifique, sino jurando una y otra parte de que procede la deuda.

Que los secretarios de los ayuntamientos tengan obligación de tomar testimonio de cómo ha corrido el precio del trigo todo el año, en especial los días de mercado en las ciudades de Pamplona, Estella y Tudela y las demás ciudades del reino, y villas y lugares, para que según la parte donde se contraxere la deuda, se hagan los precios para que se pague.

Que para prevenir las cautelas que puede haver, subiendo el precio de las mercaderías, se tome testimonio de los mismos secretarios de los precios a que corrían, las

que más comúnmente gastan los labradores quando las recibieron, para que a los tales precios se compute y ajuste la deuda.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por Ley todo lo contenido en los dichos capítulos, y que dure hasta la publicación de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XX. [NRNav, 1, 18, 20] *Sobre la extracta del trigo de este reino.*

Pamplona, año 1678. Ley 55. Temporal.

Haviendo prohibido por leyes del reino el que nadie pueda sacar del trigo harina ni otros granos, para que por la falta de ellos no encareciesse su precio y padeciesse la gente pobre, se ha experimentado que por causa de esta prohibición está decaída la labranza de todo el reino, pues reconociendo los que administran la labranza que por no sacarse trigo del reino no le podían vender en él sino en precios muy baxos, costándoles más de lo que sacan de provecho dexando de cultivar las tierras y de sembrar, sino lo que juzgan preciso para tener con que abastecer sus propias casas, y si tuvieran alguna estimación los granos y precio proporcionado al trabajo, se alentarán a cultivar más tierras y huviera mayores cosechas con que estuviera más abastecido el reino de granos, y de lo que sobraba se podrían introducir en él algunas cantidades para ayuda de suplir el dinero que sale por otras cosas comestibles que se necessitan traer de otros reinos. Y por esta causa se han experimentado algunos inconvenientes; y para ocurrir a estos daños, pareció inescusable el que sin embargo de la prohibición que se estableció por las leyes anteriores, huviesse extracción de trigo. Y con este motivo por la Ley 13 de las últimas Cortes que se celebraron el año 1662, que fue temporal hasta las Cortes inmediatas, se estableció la saca del trigo con algunas modificaciones, y porque aquellas tenían alguna dificultad y mucho embarazo en su ejecución, es preciso y muy conveniente el reducirla a las condiciones y modificaciones siguientes:

Primeramente, que la Diputación de este reino valiendo el trigo en la mayor parte de las cinco cabezas de merindades a quatro reales y medio el robo, o de hai abaxo, dé licencia y facultad para que haya extracta de trigo, señalando el número de robos que permite sacar; y si no obstante de haver sacado el número de robos señalado, reconociesse la Diputación no tener inconveniente el que se saque más trigo, puede dar nueva licencia para que se saque más trigo, señalando siempre cantidad determinada, hasta que llegue a seis reales; y que en llegando a valer seis reales en qualquiera de las cabezas de merindades, no solo no pueda dar licencia, sino que no se use de la que se huviere concedido, y cesse la extracta absolutamente. Y para que esto se execute sin riesgo y daños que podían resultar de dilatarse la noticia, tengan obligación los alcaldes y regimientos de las cabezas de merindades de dar cuenta a nuestra Diputación, siempre que el trigo se vendiere en su almudí al precio de seis reales el robo dentro de veinte y quatro horas, pena de mil libras aplicadas por tercias partes, Cámara y Fisco, juez y denunciante, y que si el puesto señalado fuere cabeza de merindad, el alcalde y Regimiento, y la persona o personas

por cuya cuenta corre el registro, no dexé passar trigo luego que llegare el caso de haverse vendido en el sobredicho almudí al sobredicho precio de seis reales el robo, y executado assí, de prontamente cuenta a nuestra Diputación so las mismas penas. Y que assí bien los alcaldes y regimientos de las cabezas de merindades, siempre que llegare a valer el trigo en su almudí a quatro reales y medio, y de hai en baxo, den cuenta luego a nuestra Diputación.

Que la Diputación de este reino se informe en cada un año de la cantidad de trigo que se ha cogido en él, y con esta noticia pueda usar con más segura providencia en conceder las licencias que huviere de dar, y que para ello se valga de las tazmias, y que los alcaldes de los lugares y donde no huviere alcaldes los regidores, y donde faltaren unos y otros los diputados tengan obligación pena de cien libras de embiar a costa de los lugares a la Diputación las tazmias de sus pueblos para mitad de noviembre de cada año, y la relación de las dichas tazmias vengan por ante escrivano, y donde no huviere escrivano, baste el testimonio del cura. Y que en el ínterin que lleguen las tazmias no haya extracta, y los escrivanos de los ayuntamientos no lleven derechos de las tazmias, ni el secretario del reino los lleve por los recibos que diere de los testimonios referidos, y que para esto se embíe copia de esta Ley a todos los pueblos para que no puedan ignorar la obligación que por ella tienen los alcaldes, jurados y regidores y diputados de embiar las tazmias, y que esta Ley se haya de leer todos los años quando empezaren a exercer los oficios.

Que el trigo de la extracta solamente haya de ser para los reinos de Castilla, Aragón y las provincias de Guipúzcoa y Álava, y para que se tome razón de lo que se sacare y no se exceda el número señalado, se haya de hacer la extracta por puertos determinados y haciéndose registro en ellos. Y se señalan por puertos para la provincia de Guipúzcoa y Álava los puertos de Gorriti, Alsasoa y Cabredo, y para Castilla los puertos de Viana, San Adrián y Corella, y para Aragón los puertos de Tudela y Sangüessa. Y por cada uno de estos puertos ha de salir tan solamente el trigo que para uno señalare la Diputación, y en consideración de la buena correspondencia que siempre este reino ha tenido y tiene con la provincia de Guipúzcoa, tenga la Diputación particular atención con la provincia de Guipúzcoa en las licencias que diere para la dicha extracta de trigo.

Que para el registro del trigo que saliere en virtud de las licencias que diere la Diputación, se señale por nuestra Diputación persona o personas que le pareciere de toda satisfacción en cada uno de los dichos puertos con un escrivano que dé fe del trigo, que passare, y que no passe más, y que el testimonio que diere el escrivano lo haya de rubricar la persona que assistiere a un mismo tiempo con el escrivano sin que pueda hacerse lo uno sin lo otro, de manera que se tengan por falsedad y se castigue como tal constando lo contrario, y que por cada carga de trigo que saliere se cargue medio real a los que lo llevaren para el salario y demás gastos de las personas que han de cuidar del registro de la dicha saca, sin que puedan pretender otra cosa por razón del salario, y que la persona o personas nombradas en cada uno de los dichos puertos para el dicho registro, embíen cada semana a la Diputación la razón del trigo que se huviere sacado del dicho puerto.

Que en concediendo nuestra Diputación licencia para la extracta en la forma referida, se haya de publicar la dicha licencia en las cabezas de Merindades; y de la misma suerte luego que cesare la extracta, assí por haverse cumplido el número de la licencia dada, como por haver llegado el precio del trigo en qualquiera de las cabezas de me-

rindades a seis reales el robo, haga publicar la Diputación la prohibición de la saca de trigo en las cabezas de Merindades, para que se tenga entendido en todo el reino.

Que los naturales de este reino en qualquier tiempo de extracta puedan tantear el trigo que se quisiere sacar, y no para revender este ni otro que tengan; y que assí bien puedan hacer el dicho tanteo los vínculos de los pueblos por lo mucho que importa el abasto de ellos. En cuya consideración se les dio el tanteo por la Ley 4, lib. I, tít. 29 de la *Recopilación* de los Síndicos.

Que el que passare el trigo sin registro o lo estraviare, siendo hijo-dalgo tenga de pena dos años de presidio cerrado en España por la primera vez, y el que no lo fuere por la primera vez dos años de galeras, y por la segunda el hijo-dalgo tenga de pena quatro años de Orán, y en no siendo hijo-dalgo quatro años de galeras. Y si reiterare quede el aumento de penas al arbitrio de los jueces que conocieren de la causa, y que si fueren aprehendidos tengan perdido el trigo, carros, mulas, acémilas y sacos en que se llevaren, aplicados por tercias partes, Cámara y Fisco, juez, y denunciante. Y no siendo aprehendidos tengan las mismas penas, probándole dentro de un año, y que passado el año no puedan ser denunciados, y que se haya de executar toda la dicha pena enteramente, y no se pueda executar la una sin la otra. Y que en tiempo de la prohibición de saca de trigo tengan las mismas penas los que lo sacaren con las calidades referidas, y que el alcalde que disimulare y fuere negligente en las dichas penas, tenga de pena quatro años de privación de oficio y servir un año en el presidio de Fuenterrabía.

Que todas las mercaderías que a las personas que tienen administración de labranza se les huviere prestado, assí paños como otras qualesquiera cosas tengan elección de pagarlos en dinero o en trigo, como les fuere más conveniente, en trigo por el mes de agosto, obligando a los acreedores a que lo reciban a como más huviere valido aquel año en las cabezas de merindades del lugar de donde fuere el deudor desde quince de mayo hasta quince de junio de cada año todos los días, atendiendo a que siempre han acostumbrado a cobrar en trigo, y que el mercader u oficial acreedor que lo recibiere a menos precio del que assí huviere valido en la cabeza de merindad del lugar de donde fuere el deudor en los dichos días de quince de mayo hasta quince de junio pierda la deuda, y demás tenga de pena cien libras por cada vez aplicadas en la forma dicha.

Que si se adveriguare que han subido los precios de las mercaderías que assí fueren, sean castigados y tengan de pena un ducado por cada real que huvieren aumentado el precio los dichos mercaderes y oficiales.

Que los alvaranes que se hicieren por los que tienen administraciones de labranza en favor de los mercaderes (porque se puede presumir cautela y fraude contra la Ley) quede al juramento del deudor la probanza de lo que declarare, y en quanto si la deuda procedió de empréstito o de mercaderías y otras cosas, y si se hicieren escrituras, el escrivano no las testifique, sino jurando una y otra parte de que procede la deuda.

Que el secretario y escrivanos de ayuntamiento de las cabezas de merindades del reino hayan de tener precisamente libro en que assienten los testimonios del precio del trigo en cada día de los que corren desde quince de mayo hasta quince de junio, pena de ducientos libras por cada vez que faltaren hacer los assientos, aplicadas por tercias partes en la forma arriba dicha para que según la parte en que se contraxere la deuda, se halle la razón del precio del trigo para la paga.

Que para prevenir las cautelas que puede haver, subiendo el precio de las mercaderías, se tome testimonio de los secretarios y escrivanos de los ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de los precios a que corren las que gastan comúnmente

los que administran la labranza quando la recibieren, para que a los tales precios se compute y ajuste la deuda.

Que por haverse experimentado que en perjuicio de los que administran la labranza y en fraude de la Ley algunas personas han acostumbrado sacar en el dicho tiempo trigo a vender en los almudís a baxo precio, poniendo compradores supuestos para tomar testimonio y valerse del para los pagamentos que hacen los deudores, y que esto necessita de grande remedio, tenga de pena qualquiera persona que cautelosamente lo hiciere assí, y todo los que cooperaren dolosamente por cada vez dos mil libras, aplicadas por tercias partes en la forma dicha, y perdido todo el trigo que se hallare tener en el reino y dos años de destierro preciso. Y si no tuviere con qué pagarlas, siendo hijo-dalgo tenga de quatro años de destierro, y el que no lo fuere quatro años de galeras. Y assí bien por haverse experimentado que algunas personas hacen grangerías de no querer vender el trigo al precio que corre, sino a lo que más valiere por los meses de mayo y junio, y para compeler a los deudores a que paguen a mayor precio acostumbran sacar algunas cargas de trigo al almudí, interponiendo compradores supuestos que lo compran a subido precio y tomar testimonio de ello, incurran en la misma pena que queda referida a todos los que cautelosamente lo hicieren y cooperaren dolosamente en las dichas ventas y compras supuestas.

Que para evitar los fraudes que puede haver en la saca del trigo, con pretexto de que lo llevan a moler a molinos de fuera del reino, se cumpla inviolablemente con lo dispuesto en la Ley 8, lib. I, tít. 18 de la *Recopilación*, en que se ordena que los que sacaren trigo de este reino a moler en los molinos de fuera del reino, no lo puedan sacar sin que primero lo manifiesten ante el alcalde del lugar o de su escrivano; a falta de ellas ante el cura y vicario del lugar, y que a la buelta manifieste y registre la harina; y para su mayor observancia el que contraviere a la dicha Ley, sea condenado en las penas expressadas en los capítulos antecedentes contra los que sacan trigo del reino.

Que para que se pueda executar inviolablemente lo referido en los sobredichos capítulos contra los transgressores de ellos, qualesquiera alcaldes de las ciudades, villas, valles y lugares de este reino, aunque no sea en su jurisdicción o territorio, pues para este efecto han de ser todas las jurisdicciones comunes, teniendo la acumulativa y a prevención, puedan conocer y executar, de suerte que el primero que previniere la causa conozca privativamente de ella, y para la prevención sea bastante el auto de denunciación hecho ante el alcalde, aunque no se haya notificado al denunciado, de manera que el primero que previniere la causa conozca privativamente en qualquiera de las jurisdicciones de los otros alcaldes del reino, y estos, assí alcaldes como regidores, se hayan de dar recíprocamente todo el favor y ayuda necesaria pena de cinquenta ducados, aplicados en la forma dicha, y que puedan nombrar los alcaldes de cada pueblo u el dueño de la jurisdicción en los lugares de señorío o su alcalde, las guardas que les pareciere convenientes, y tenerlas juramentadas en todos los puestos y parages que pareciere convenir, y que sean añales y sean exentos durante el año que sirvieren de las cargas concegiles. Y en caso que alguno de los alcaldes tuviere hecha causa, y otro embarazare el conocimiento por tener prevenida aquella antes, se acumulen los unos autos con los otros, y juntos el que previno la causa con vista de ambos autos haya de hacer sentencia, y no solo con sus autos; y que los alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicción criminal, puedan conocer y sentenciar en estas causas con parecer de assessor aprobado, prorrogándoseles jurisdicción para estos casos; y que la prueba para la execución de las dichas penas sea conforme a derecho.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por Ley todo lo contenido en los dichos capítulos, y que dure hasta la publicación de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que habiéndose executado todo lo que se previene en los capítulos referidos, dé cuenta la Diputación del reino y haga representación al ilustre nuestro visso-rey; y para que por despacho suyo siendo conveniente se dé la licencia y en su nombre se publique la provisión de la extracta en las cabezas de merindad y demás partes.

Ley XXI. [NRNav, 1, 18, 21] *Que la prohibición de trigo, harina y otros frutos no comprende las legumbres; y sobre el descamino de tres cargas de abas.*

Pamplona, año 1678. Ley 89.

Aunque por diferentes leyes del, está prohibido que nadie saque trigo ni harina ni otros granos, para que haya abundancia de ellos y su precio no encarezca demasiado. Sin embargo no se ha entendido que en la dicha prohibición se hayan comprendido las abas ni otras legumbres; antes bien, la observancia subseguida manifiesta lo contrario, pues nunca se ha puesto embarazo en la extracción de las legumbres, sino que libremente se han sacado del reino. Y siendo esto assí, ha llegado a nuestra noticia que llevando tres cargas de abas para su casa de la villa de Sorlada Juan de Alangua, vecino de la villa de Arana en la provincia de Alaba, los guardas de la ciudad de Viana le descaminaron en la villa de Zúñiga, por decir que estaban perdidas las dichas abas y las cavalgadas en que las llevaba sin embargo de haverlas manifestado en la tabla. Y aunque el alcalde de la dicha villa de Zúñiga dixo a las guarda que jamás se había hecho tal descamino, habiéndose manifestado y pagado los derechos reales, sin embargo persistieron las guardas, y el substituto fiscal de la dicha ciudad en que era legítimo el descamino; con que para poder llevar las cavalgadas, le obligó el dicho alcalde a que diesse fianzas por escusar mayores gastos. Y pues no es justo que a los viandantes se les hagan semejantes vexaciones, y en especial a los de la provincia de Alaba, con quien ha tenido y tiene este reino tan buena y recíproca correspondencia, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que se buelvan y restituyan al dicho Juan de Alangua las tres cargas de abas; y que se cancele la fianza que dio por las cavalgadas en que las llevaba, y que para adelante no se hagan semejantes vexaciones y sean castigados las guardas y substituto fiscal de la dicha ciudad, dando cumplida satisfacción de todos los daños que se huvieren causado por el dicho descamino, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que declaramos no estar comprendidas las legumbres en las leyes que prohíben la saca de granos de este reino. Y mandamos que se buelvan al interesado las tres cargas de abas, y que se cancele la fianza. Y en quanto al castigo por el exceso el fiscal de nuestros Tribunales reales tendrá particular cuidado de seguir esta causa; y acudiendo la parte a pedir la satisfacción de los daños, será oída en justicia.

Ley XXII. [NRNav, 1, 18, 22] *Se prorroga la Ley sobre la extracta del trigo, con nuevas condiciones y aditamentos hasta las primeras Cortes.*

Pamplona, año 1684. Ley 24. Temporal.

Por la Ley 55 de las últimas Cortes se permitió la extracta de trigo de este reino, en los casos y tiempos expresados en ella hasta la publicación de las leyes de estas Cortes. Y por haverse reconocido ser conveniente su prorrogación, como también que para su mejor cumplimiento se añada que ninguno que no sea havitante domiciliado en este reino pueda comprar ni transitar trigo del mismo reino por el en tiempo de prohibición, y que qualquiera alcalde o jurado del lugar donde se comprare o transitare el trigo pueda aprehenderle y el executar las penas dispuestas por la Ley de la extracta el alcalde. Y que quando llegare el caso de haver de pedir nuestra Diputación la extracta del trigo, assí como se ha de pedir de cantidad determinada, la haya de pedir también por tiempo limitado, y que acabado aquel cese la extracta, no pidiendo su nueva prorrogación. Suplicamos a Vuestra Magestad mande prorrogar la dicha Ley en la forma y con estas nuevas calidades hasta la publicación de leyes de las primeras Cortes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXIII. [NRNav, 1, 18, 23] *Prorroga la de la extracta del trigo, y que los escrivanos de ayuntamiento de las cabezas de merindades embíen testimonio a la Diputación.*

Olite, año 1688. Ley 9. Temporal.

La Ley 2, lib. 2, tít. 15 de la *Nueva Recopilación* que habla sobre la extracta del trigo de este reino, forma, tiempos y casos en que se debe permitir, es temporal. Y por haverse reconocido ser conveniente su prorrogación, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar prorrogar aquella hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes, con que la diligencia que se manda hacer por el capítulo segundo de la dicha Ley de que los alcaldes de los lugares, y donde no los huviere los regidores, y faltando unos y otros los diputados embíen a la Diputación las tazmias para mitad de noviembre de cada año, se reduzga solamente a que los secretarios de los ayuntamientos de las cabezas de merindades de este reino queden obligados a remitir a la dicha Diputación testimonio de los precios, a cómo se vende el trigo en sus almudís en la mitad de dicho mes de noviembre de cada un año, debaxo de la pena de cien libras, que es la misma que en el dicho capítulo estaba señalada a los alcaldes, regidores y diputados, quedando en lo demás el dicho capítulo segundo derogado, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Nota. Está prorrogada esta Ley en todas las Cortes, y últimamente en las de 716 por la 34.

Ley XXIV. [NRNav, 1, 18, 24] *Reparo de agravio sobre las licencias dadas por el virrey para extraher trigo de este reino a la provincia de Guipúzcoa.*

Corella, año 1695. Ley 14.

Por la Ley 2, lib. I, tít. 15 de la *Nueva Recopilación*, con todos sus capítulos está puesta la forma para permitir la extracta de trigo de este reino, considerando lo mucho que importa, que en esto se proceda con todo rigor y las reservas convenientes, por no caer en los daños que puede ocasionar una carestía de abasto tan necesario para la conservación de la vida humana; en cuya providencia está tan asegurado el servicio de Vuestra Magestad y la quietud de los pueblos. Y siendo esto assí en contravención de lo dispuesto por dicha Ley, el ilustre vuestro visso-rey concedió en 3 de junio del año pasado de 93 licencia al valle de Oyarzun para poder conducir libremente por la villa de Aranaz trescientos robos de trigo, y al marqués de Valdeolmos para provisión de los presidios de la provincia de Guipúzcoa ducientas y cinquenta cargas. Y habiéndose servido Vuestra Magestad de jurar la observancia de nuestros Fueros y Leyes, usos y costumbres, y mantener aquellas según su ser y tenor, no se han podido (salva la real clemencia de Vuestra Magestad) conceder las dichas licencias ni executar la dicha extracta de trigo, estante la prohibición que por la Ley está prevenido. Y porque necessita de remedio el dicho agravio, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulas y ningunas, y de ningún valor ni efecto las dichas licencias y todo lo en su virtud obrado, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros dichos Fueros, Leyes, usos y costumbres, sino que aquellos se observen y guarden inviolablemente, que assí lo esperamos del cathólico zelo de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Queremos que se guarde la Ley según su ser y tenor; y en quando a la extracción de trigo para el valle de Oyarzun, estamos informados que fue comprado en Castilla, como también el que pasó por cuenta del marqués de Valdeolmos a los presidios de la provincia de Guipúzcoa para nuestro servicio.

Ley XXV. [NRNav, 1, 18, 25] *Reparo de agravio sobre la Cédula Real del administrador de la casa del marqués de Valdeolmos, para extraher doce mil fanegas de trigo a los presidios de San-Sebastián y Fuenterrabía.*

Pamplona, año 1701. Ley 10.

El año de 1698. Don Christóval de Aguirre, administrador de la casa y negocios del marqués de Valdeolmos, obtuvo Cédula de Vuestra Magestad en que entre otras cosas se le dio facultad para sacar de este reino doce mil fanegas de trigo castellanas para la provisión de los presidios de San-Sebastián y Fuenterrabía. Y habiéndose pedido sobrecarta de ella en este Consejo, se mandó dar sin embargo de la oposición que hizo nuestra Diputación, quien también recurrió al ilustre vuestro visso-rey, representando ser contra nuestros Fueros y Leyes la referida Cédula y execución, y la penuria y trabajos que se padecían en la gran falta de trigo, originada principalmente de la extracta que se hacía en virtud de ella. A cuya representación y repetidas instancias, decretó que había ordenado que en el ínterin que Vuestra Magestad diese las órdenes convenientes, se traerían las listas de los militares que había en

dichos presidios; y que el trigo que se huviere de remitir para su provisión, sería con guías y contraguías, habiendo dado orden por otro despacho anterior que se saquen para dichos presidios mil fanegas de trigo castellanas con diferentes resguardos y precauciones que miran a que con este pretexto no se saque más trigo que el que contiene dicho despacho. Y no escusamos poner en la real noticia de Vuestra Magestad que dicha Cédula y su ejecución fue contra nuestros Fueros y Leyes, que atendiendo a que no haya falta de género tan preciso, tienen dadas por la Ley 55 del año de 1678 diferentes reglas y precauciones, para que no se saque fuera del reino quando haya de hacer falta en él. Y habiendo el año de 1589 expéidose otra Cédula semejante para sacarse mucha cantidad de trigo para las fortalezas de la provincia de Guipúzcoa, y representándose a Vuestra Magestad los perjuicios que de su ejecución se seguían, se pidió por reparo de agravio a que Vuestra Magestad fue servido de decretar que el virrey tenga particular cuidado de que no se saque de este reino trigo para proveer las fortalezas y castillos del, quando en él huviere de hacer falta o la saca perjuicio, como se dispone por la Ley 9, lib. I, tít. 18 de la *Recopilación* de los Síndicos, mandada observar por otras leyes posteriores. A cuyo decreto y concesión se opone la referida Cédula en la facultad absoluta que da de sacarse las doce mil fanegas, sin el cuidado que previene la Ley, tenga el virrey del perjuicio que de su extracta se podía seguir a este reino, y que de haverse executado se experimentaron imponderables trabajos y miserias, no pudiendo hallar trigo a ningún precio, o a tan excesivo que las montañas se hallaron reducidas a mantenerse con ordio y cebada, que tampoco se hallaba sino con grande dificultad y a precios excesivos. Y en el paternal amor con que Vuestra Magestad es servido mirarnos, esperamos se ha de servir mandar observar dicha Ley, y que no se expidan Cédulas semejantes. En cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nula y ninguna de ningún valor ni efecto dicha Cédula y su sobrecarta, y mandar no se expidan otras semejantes, y que en el caso de haverse de sacar trigo para los referidos presidios, sea informándose el ilustre vuestro visso-rey de nuestra Diputación de si el sacarse será en perjuicio de nuestros naturales y de la cantidad que se puede sacar, sin daño de ellos y de las precauciones y resguardos que se deben dar en su extracta para escusar los excessos en ella, que assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que atendiendo a la urgente necesidad de nuestros presidios y a la buena correspondencia que en socorrerlos previenen las leyes se les guarde, dimos el despacho mencionado en este pedimento, el qual se sobrecarteó, precediendo puntual informe de la cantidad de trigo que sin penuria de los naturales de este reino se podía extraher, y mandamos no se traiga en conseqüencia para en adelante; y que se guarden cumplidamente las referidas leyes.

Réplica.

Al pedimento de contrafuero que pusimos en manos de Vuestra Magestad, en razón de la Cédula expedida a favor de Don Christóval de Aguirre, administrador de la casa y negocios de el marqués de Valdeolmos, para que pudiesse sacar de este reino doce mil fanegas de trigo castellanas para la provisión de los presidios de San-Sebastián y Fuenterrabía, ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder:

Que atendiendo a la urgente necesidad de los presidios de Guipúzcoa y a la buena correspondencia que en socorrerlos previenen las leyes se les guarde, se dio por Vuestra Magestad el despacho mencionado en nuestro pedimiento, el qual se sobrecarteó, precediendo puntual informe de la cantidad de trigo que sin penuria de los naturales del reino se podía extraher, mandando no se traiga en consequencia para en adelante, y que se guarden cumplidamente las referidas leyes. Con cuyo decreto, salva la real clemencia de Vuestra Magestad, no se repara el agravio que de ellas tenemos pidido; porque aunque en ellas se dispone se guarde buena correspondencia en el socorro de los presidios de Guipúzcoa, por la que referimos en nuestro primer pedimento, se dispone tengan los ilustres vuestros visso-reyes particular cuidado de que no se saque trigo para los referidos presidios quando huviere de hacer falta o la saca perjuicio en este reino, y la facultad absoluta de sacarse dichas doce mil fanegas que concede dicha Cédula, sin el cuidado ni reserva que previene dicha Ley es contra su tenor. Y a la segunda parte que contiene nuestro pedimiento de que en caso de haverse de sacar trigo para dichos presidios, sea informándose el ilustre vuestro visso-rey de nuestra Diputación de si el sacarse será en perjuicio de nuestros naturales y de la cantidad que se puede sacar sin daño de ellos, y de las precauciones y resguardos que se deben dar en su extracta para escusar los excessos, no ha sido Vuestra Magestad servido mandar proveer como lo tenemos pidido en nuestro primer pedimento de contrafuero, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide y damos por nula la Cédula contenida en el primer pedimento, y ordenamos al ilustre nuestro visso-rey guarde las Leyes del reino referidas en orden a consultar con la Diputación en los casos prevenidos en ellas para la extracta de granos de este reino, y todo lo que contra ellas se huviere obrado declaramos por de ningún efecto y no se traiga en consequencia.

Ley XXVI. [NRNav, 1, 18, 26] *Reparo de agravio sobre la extracción de trigo y embargos de ganados para su transporte.*

Pamplona, año 1716. Ley 13.

Por la Ley 2, lib. I, tít. 15 de la *Nueva Recopilación*, con todos sus capítulos; y por la Ley 55 de las Cortes del año de 1678 y los capítulos que también se contienen en esta, a que se reduxeron las providencias que tenía dadas la Ley 13 del año de 1662 está dispuesta la forma para permitir y prohibir en sus casos y tiempos repetidamente la extracción de trigo de este reino, considerando lo mucho que importa se observen las referidas providencias y se proceda con todo rigor a su más exacto y debido cumplimiento, para no caer en los daños que pueda ocasionar la carestía de abasto tan necessario para la conservación de la vida humana; en cuyas providencias está asegurado el servicio de Vuestra Magestad por el medio de estar abastecidos los pueblos a que es consiguiente su quietud pública. Y siendo esto assí, y no obstante los fines referidos de dichas nuestras leyes, en 20 de henero de 1711 se sirvió Vuestra Magestad mandar expedir una Real Cédula, ordenando en ella aprontar todos los carros, galeras y vagages para el transporte de víveres al Ejército de Catalunia, dispensando por aquella vez las Leyes de

este reino, que lo prohibiessen toda réplica y consulta cessante, y sin que se comunicarse aquella a nuestra Diputación; otra librada a favor de Don Joseph de Soraburu en 9 de agosto de 1712 para conducir desde la ciudad de San-Sebastián a esta de Pamplona, y de ella al Bocal que llaman del rey en términos de la de Tudela, la cantidad de bombas y balas que expressa, embargando para ello los carros, galeras y vagages que fuessen necesarios, en la forma y con la dispensación de Leyes, que en la antecedente; otra en 26 de octubre de el mismo año de 1712 en que dio Vuestra Magestad licencia a Don Juan de Goyeneche y a Don Pedro López de Ortega, a cuyo cargo estaba la provisión de los reales Exércitos, para poder comprar y extraer de este reino y conducir al de Aragón cinquenta mil fanegas de cebada y abena, embargándolas en las personas y comunidades que las tuviessen, sin execución de alguna para la obligación de vendérselas; otra en 29 de noviembre del mismo año de 12 en que se limitó la sobredicha, mandando se huviesse de dexar de la referida cantidad de cebada y abena a los pueblos, y a sus habitantes lo preciso de dichos granos para la manutención de sus casas y familias, y para la labor y cultura; en que también se dio facultad para embargar carros y vagages para su transporte en la misma conformidad que en las dos antecedentes; otra expedida en 3 de octubre de 1713 a favor del mismo Don Joseph de Soraburu y sus factores para que pudiesen comprar, embargar y extraer de este reino seis mil fanegas de trigo y seis mil de cebada, y conducir las a la ciudad de Zaragoza, menos las que comprarse en Castilla al cumplimiento del referido número de fanegas de trigo y cebada, en que assí mismo se le dio facultad para embargar los carros y vagages necesarios para su transporte, en la forma y modo que en las próximamente referidas; otra de data de 7 de noviembre del mismo año de 13 expedida a favor del marqués de Castelar, para que pudiese comprar, embargar y sacar de este reino seis mil fanegas de trigo, y seis mil de cebada, por sí ministros y factores, de quienes se valiesse, y conducir las al reino de Aragón para las tropas que Vuestra Magestad tenía en él; otra proveída a favor de el dicho Don Joseph de Soraburu en 7 de febrero de 1714 para que pudiese extraer de este reino para el de Aragón quince mil fanegas de cebada y ocho mil de trigo para la subsistencia de las tropas que Vuestra Magestad tenía en dicho reino de Aragón, haciendo los embargos que fuessen necesarios de dichos granos de cebada y trigo. Haviendo Vuestra Magestad mandado en todas sus referidas Reales Cédulas, se sobrecarteassen todas y cada una de ellas, sin darse traslado a nuestra Diputación, y toda réplica y consulta cessante, y con dispensación de todos y qualesquiera leyes, ordenanzas, pragmáticas y capítulos de visita de este reino que hablasen en los asuntos de aquellas, por los tiempos expressadas en las mismas Cédulas Reales, dexándolas para lo adelante en su fuerza y vigor.

Y assimismo, es a noticia nuestra que en 23 de marzo de 1709 el ilustre vuestro visso-rey, que al tiempo era de este reino, y el Consejo Real de él hicieron una provisión acordada, cuya publicación se repitió en 28 de henero de 1710 con los motivos de haver manifestado la experiencia que no aprovechaban las providencias dadas por la referida provisión de 13 de marzo de 1709, pues no obstante se extraían cantidades considerables de trigo, y especialmente para las Montañas de este reino, haciéndose grangería de su transporte. Y para ocurrir a dichos excelsos y contravención de los vandos publicados en razón de ello de que podría sobrevenir daño universal a todo el reino, ocasionando la extracta grande au-

mento en el precio del trigo, de que se seguirían graves daños por la carestía de un género tan preciso para mantener la vida, acordaron: que ningún pueblo de las Montañas de este reino en común ni en particular, y ningún vecino ni morador de ellas, pudiese comprar ni comprarse trigo en poca ni en mucha cantidad en la merindad de esta ciudad de Pamplona, sin que precediese licencia del Consejo, debaxo de las penas expressadas en dichos vandos contra los extractores; y que incurriesen en las mismas los vendedores, mandando a todos los alcaldes de esta dicha merindad, jurados, regidores de ella, tuviessen gran cuidado en el cumplimiento de la dicha provisión, sin permitir ni dar lugar a que se contraviniese a lo dispuesto en ella, pena de ser castigados con rigor por qualquiera omisión o descuido, que en ello tuviessen dispensando las Leyes I de las Cortes de año 1695 y también la I, tít. 16, lib. I. la 7, tít. 4 del mismo libro de la *Nueva Recopilación*, y la 15 de las últimas Cortes de Olite, y otras que pudiesen obstar a la dicha provisión por la urgencia pública y utilidad común, dexándolas para lo adelante en su fuerza y vigor. Y para la noticia a todos se mandó publicar la referida provisión en los lugares acostumbrados de esta ciudad y en las demás cabezas de merindad de este reino, lo que se executo assí. Otra provisión del ilustre vuestro visso-rey y Consejo de data de 10 de mayo de 1709 en que por las razones de que este reino estuviese abastecido de pan, y para que el que había en él no se sacarse fuera, atendiendo a los malos temporales, y falta que anunciaban para la cosecha de aquel año, se mandó hacer cala y cata de todo el trigo que había en este reino en todas personas de todos estados, y que se embiassen testimonios al Consejo de lo que se hallasse haver en él, con las penas que contiene la dicha provisión; y dentro de el término que assigna para la diligencia testificada por Juan Antonio de Olagüe, secretario de el dicho Consejo. Y vulnerándose manifiestamente nuestras leyes en la expedición de dichas Cédulas Reales y provisiones acordadas de los ilustres vuestros visso-reyes y Consejo, por todo su contenido, y en el uso, execución y cumplimiento que a todas ellas se les dio, nos hallamos en la precissa obligación de solicitar su reparo, lo que hacemos con el mayor rendimiento, procurándole de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, en común de las quiebras que padecen nuestras leyes referidas al principio de este nuestro pedimento y las providencias tomadas en sus capítulos; y en particular por dichas Cédulas Reales y provisiones acordadas que se han referido siendo como son el hacer obligado a nuestros naturales indistintamente, y sin diferencia de personas a vender sus granos de proprias cosechas y rentas, y embargándoseles contra disposiciones literales y expressas de la Ley 2 y sus capítulos, lib. I, tít. 4 de la *Nueva Recopilación*, y contra la 7 y 14 de las últimas Cortes del año de 1709 y las que en ella se citan, añadiéndose en la 7 no poderse obligar a cosa alguna de ellas, aunque sea para gente de guerra, armadas y presidios, y para el real servicio de Vuestra Magestad; y en la parte de sobrecartearse, sin dar traslado a nuestra Diputación, fue contra lo que está ordenado por la Ley 16 del año 1695 y contra la precisión con que se le mandaron comunicar todas y qualesquiera Cédulas Reales, por la Ley 38 del año de 1692. Y en quanto a haverse dispensado nuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, Pragmáticas y capítulos de visitas por dichas reales Cédulas, parece (salva la soberana autoridad y potestad real de Vuestra Magestad), fue en quiebra de la Ley 13 del año de 88 en su decreto a nuestra 3 instancia, pues se dice en ella: que nadie puede añadir, mudar, quitar ni modificar lo que por dichas nuestras leyes estuviese dispuesto a pedi-

miento nuestro y otorgamiento de Vuestra Magestad, acreditando lo mismo las leyes 6 y muy especialmente la 18 del año de 1701 y contra los reales juramentos de Vuestra Magestad, en que se sirvió prometernos la puntual observancia de nuestros Fueros y Leyes. Y menos pudieron los ilustres vuestros visso-reyes y el Consejo hacer dispensación de alguna de nuestras Leyes ni Fueros por sus referidas provissiones acordadas, ni en otra forma, según las leyes próximamente referidas, y no poder alterar ni mudar las Leyes ni Fueros quien no tiene autoridad ni potestad para hacerlos, excepto en los casos de los especialísimos y amplísimos poderes, como los que al presente tiene el Ilustre visso-rey para la celebración de las Cortes a que estamos convocados y congregados por mandado de Vuestra Magestad, y entendiendo en ellas en su virtud; a que se añade que el ilustre vuestro visso-rey, como tal y por su poder regular para el uso y ejercicio de su empleo de virrey para entrar en él, nos juró también la observancia de nuestros Fueros, Leyes, usos y costumbres, y lo mismo hicieron el regente y los oidores de vuestro Consejo quando entraron al ejercicio de los suyos.

Y en quanto a los embargos de galeras, carros y todo género de vagages que se refieren en las Reales Cédulas que llevamos expressadas sin diferencia de las personas que los tienen para sus usos, labranza y administración de sus haciendas, a quienes no se les debe apremiar ni compeler a darlos, no habiendo guerra dentro de este reino, si solo a los que hacen oficio de alquilarlos, y ni a unos ni a otros a conducciones de granos, municiones ni pertrechos de guerra a fuera deste reino, con que ha havido repetidos excelsos, con daños muy considerables de nuestros naturales y de sumo desconsuelo nuestro. Haviendo sido el haverlo executado en infracción clara de nuestros Fueros y Leyes, libertades y franquezas, que conceden a nuestros naturales, de que hai repetidas expresiones en los juramentos reales de Vuestra Magestad y sus gloriosos antecessores señores reyes que fueron de este reino. Y demás de esto, contra lo ordenado y dispuesto por nuestras Leyes en estos asuntos: 13 de los años de 1652, 53 y 1654, y la 3 de el año de 1628, y la 8 del año de 1644 en su § 3, y la 7, tít. 17, lib. 5 de la *Nueva Recopilación*; la 8 de el año de 1709 y la 5 de el mismo año, en que se expresa: no se obligue a ello, aunque sea para el servicio de Vuestra Magestad; y la provisión acordada que llevamos referida para hacerse cala y cata de todo el trigo que había en este reino en todas y qualesquiera personas, se opone a la Ley 16, lib. I, tít. 16 de la *Nueva Recopilación*. En cuyas consideraciones y en reparo de tantos y tan repetidos agravios que han padecido y padecen dichos nuestros Fueros y Leyes, usos y costumbres, libertades y franquezas, que les están concedidas por ellas a nuestros naturales, suplicamos a Vuestra Magestad, con la humildad más profunda, se digne mandárnoslos reparar todos ellos, declarando y dando por nulo y ninguno todo lo contenido en dichas Cédulas Reales, que llevamos expressado con individualidad, su uso y execución y los reales mandatos, para no haverse comunicado a nuestra Diputación, y las dispensaciones de leyes que llevamos expressadas en este pedimiento; y también las provissiones de los ilustres vuestros visso-reyes y Consejo, y todo lo hecho y obrado en su virtud; y que nada de todo ello se traiga en consecuencia ni pare perjuicio para en adelante a dichos nuestros Fueros y Leyes, usos y costumbres, mandándonoslas observar puntual y cumplidamente, según su ser y tenor; lo que esperamos con entera confianza de la real clemencia y suma justificación de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

Aunque la necesidad de socorrer con la mayor prontitud nuestros reales exércitos y ocurrir a la gran penuria que amenazaba este reino, la falta de granos fueron causa por defensa y utilidad suya para la expedición de nuestras reales cédulas y provissions acordadas de los Ilustres nuestros visso-reyes y Consejo. Sin embargo, por complaceros, los damos por nulos y ningunos, y todo lo en su virtud executado, en lo que se oponen a vuestros Fueros y Leyes; y queremos se observen según su ser y tenor, y que lo executado contra ellas no se traiga en conseqüencia ni les pare perjuicio.

Ley XXVII. [NRNav, 1, 18, 27] *Carne no se saque de el reino ni viva ni muerta, excepto puercos.*

Pamplona, año 1515. Petición 104. Ordenanzas Viejas.

Suplican a Vuestra Magestad mande por ley que ninguna de mantenimiento de la crin de este reino se saque fuera de él, como son vacas, bueyes, carneros, boyarrones, ovejas, cabras, corderos, cabritos, gallinas, capones, liebres, perdices ni otras aves de mantenimiento, executado puercos estrangeros traídos fuera de este dicho reino; dando orden cómo no se puedan sacar más número de puercos de los que fuera de este reino se metieren, registrando al entrar y llevando testimonio dello, y recibirá este reino gran beneficio.

Decreto.

Con acuerdo de nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningunas personas, assí naturales como estrangeros, no puedan sacar de este reino de Navarra fuera del ninguna carne de mantenimiento de la cría del dicho reino de Navarra, como son bacas, terneras, bueyes, carneros, boyarrones, ovejas, cabras, cabrones, corderos, cabritos, gallinas, capones, liebres, conejos, perdices ni otras carnes de mantenimiento, vivas ni muertas, exceptando puercos estrangeros y trayéndolos fuera de este reino de Navarra, con que al entrar en el puerto por do los metieren los registren y tomen testimonio de ello, y aquel dexen en el puerto por do los sacaren, para que conste que no sacan del, sino lo que meten. Y no se puedan sacar ni meter de otra manera, so pena de perder las dichas carnes, aplicada la mitad para el acusador y tomador, y la otra mitad para el Fisco. Duque de Maqueda.

Ley XXVIII. [NRNav, 1, 18, 28] *Que no se den licencias para sacar carneros fuera del reino.*

Pamplona, año 1586. Ley 30.

Por el daño que este reino recibía en que del se sacassen fuera bacas, bueyes, carneros y otros ganados y carnes, está por leyes proveído y mandado que no saquen ni se dé licencia para ello. Y con ser este año de los que este reino podría recibir más daño en que se llevassen fuera ningún género de carnes vivas ni muertas, por las que se han perdido y muerto con el rigor del invierno passado, ha venido a nuestra noticia que algunos estrangeros han obtenido licencias del ilustre vuestro visso-rey para sacar fuera mucho número de bacas y otros ganados, y otros las andan procurando. Y porque si esto no se escusasse podría ser el daño irreparable a Vues-

tra Magestad. Suplicamos sea servido de mandar que ningún género de carnes se saquen de este reino, y que se guarden las leyes del reino que de esto hablan, y que se revoquen las licencias dadas y no se use de ellas, y no se den otras a ningún género de personas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que nuestro visso-rey ha tenido cuenta y cuidado en guardar las leyes en esta petición referidas, y si alguna licencia ha dado para sacar algunas carnes, ha sido en tan poca cantidad y con tan justas causas que no ha sido de consideración alguna ni de perjuicio considerable para este reino en dar la tal licencia, mas por contemplación del reino de nuevo encargamos y mandamos al nuestro visso-rey que es o fuere, guarde las dichas leyes y lo dispuesto en ellas, según y como el dicho reino lo pide.

Ley XXIX. [NRNav, 1, 18, 29] Ganado no entre de Francia en este reino y de este se pueda sacar libremente a otros, sin que aquella prohibición comprehenda el ganado de cerda.

Estella, año 1662. Ley 14. Temporal.

Aunque por algunas leyes del está prohibido el sacar fuera ninguna carne de mantenimiento de la cría de este reino, sin embargo se ha reconocido por experiencia que se siguen inconvenientes de la dicha prohibición, porque viendo que las carnes no tienen consumo ni despacho, ha minorado mucho esta grangería, y es de suma importancia su conservación y aumento, con que es preciso mirar por la conveniencia y alivio de nuestros naturales, y que se despachen los frutos que huviere en el reino, y que entre en el dinero con que poder acudir a sus necesidades, y asistir con mejor disposición y medios a todo lo que fuere del servicio de Vuestra Magestad. Y supuesto que en este reino hai abundancia de todo género de carnes de mantenimiento, en especial de la del ganado menudo, y que sin embargo de esto se introduce en él del de Francia mucha cantidad todos los años, con que a más de sacar el dinero de este reino, se embaraza la venta y consumo de los que tienen ganados en él. Para ocurrir a lo uno y otro, suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley que dure hasta la publicación de leyes de las primeras Cortes, que no haya de entrar ni entre ganado menudo de Francia en este reino, pena de perdimiento del ganado que entrare, aplicado por tercias partes para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, juez y denunciante. Y que el que huviere de la cría de este reino, se pueda sacar y saque libremente a otros, para que lo puedan vender donde hallaren más conveniencia; y que quando pareciere al reino o su Diputación ser conveniente, que se prohíba sacarle fuera, acuda a vuestro virrey y Consejo para que lo manden prohibir, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, con que en esta prohibición no se comprehenda el ganado de cerda.

Nota. Está derogada la provisión de estas leyes de sacar ganado menudo por la Ley 10 de las Cortes de 88 que se puso al tít. 24 deste lib. y es la Ley 10.

Ley XXX. [NRNav, 1, 18, 30] *Se prohíbe entrar carneros de Aragón en este reino con ciertas calidades, y exención a favor del real monasterio de San Salvador de Leire.*

Pamplona, año 1678. Ley 65. Temporal.

Por ser mucha parte de este reino tierra de montaña en que no tienen cosechas, trigo y vino ni otros frutos, se mantienen solamente de la grangería del ganado menudo, que es la principal y única con que se sustentan, siempre se ha atendido a la conservación y aumento de los ganaderos. Y en esta consideración, assí por el Fuero antiguo del reino como por diferentes leyes que se han establecido después del, se ha procurado prevenir y establecer medios que miran a la conservación del ganado, y todos los que se han dispuesto en los Fueros y Leyes no han sido bastantes para conseguirlo, pues se ha experimentado de algunos años a esta parte haver decaído tanto esta grangería que no pueden mantenerse en las dichas Montañas, y están con riesgo de arruinarse todos los pueblos de ellas. Y habiendo discurrido sobre los motivos de que procede esto, hemos hallado resulta todo esto del ganado que se introduce de otros reinos, con que no tiene despacho el que se cría en este; a que se añade el que con el ganado que entra de fuera, se saca el dinero de este reino, de que resulta mucho daño. Y para obiar estos inconvenientes, nos ha parecido se establezca por Ley los capítulos siguientes.

1. Primeramente, que ninguna persona de qualquiera calidad, estado y fuero que sea, assí natural como extranjero, pueda introducir en este reino ganado menudo lanío de fuera, pena de que se dé por perdido todo el ganado que entrare, y cien libras por cada vez, aplicado todo por tercias partes, Cámara y Fisco, juez y denunciante.

2. Item, que la sobredicha prohibición no se entienda con las dignidades eclesiásticas y monasterios de este reino en quanto a los diezmos que tienen de corderos en otros lugares fuera de este reino, porque los dichos diezmos los han de poder entrar libremente, si bien les ha de comprehender la prohibición referida en quanto a lo demás, que como queda dicho no es ganado de diezmos.

3. Item, para que la dicha prohibición no pueda ocasionar alguna dificultad en el abasto y provisión de las carnicerías, sea y se entienda con calidad que siempre que los arrendadores de las carnicerías en las ferias que se hacen en las Bardenas Reales por San Marcos y San Martín no hallaren los carneros viejos a precio de a diez y siete reales, los quatro mudados a quince reales, los primates a trece reales, y los borregos a nueve reales, presentando testimonio a la Diputación del reino de no haverlos hallado a este precio, se les dé facultad para que puedan entrar de otros reinos los que huvieren menester, según su necesidad, para cumplir con el abasto de las carnicerías.

4. Item, que carneros viejos se entiendan los que llaman de seis dientes, y quatro mudados los de a quatro dientes, y que la muda también se entienda desde primero de marzo adelante, porque desde este tiempo por haver passado el invierno, y por el beneficio de la lana, los borregos se reputan por primales, y los primales por quatro mudados, y estos por viejos.

5. Item, que esta prohibición no se entienda con los que tienen arrendadas algunas carnicerías para uno, dos o más años, porque a estos les ha de quedar la facultad que tenían antes de esta prohibición, para poder entrar el ganado de fuera

que huvieren menester para abastecer sus carnicerías, como no sean borregos, porque estos solamente los compran para revender y no para abastecer las carnicerías, y que cumplidos los años de las arrendaciones, que actualmente están hechas, les comprehenda la prohibición como a los demás.

5. Item, que en esta prohibición tampoco se comprehende el poder entrar de fuera obejas de qualquier género que sean, para que con la introducción de ellas se pueda aumentar esta grangería.

6. Item, que tampoco se entienda la dicha prohibición con el ganado de este reino que sale a herbagar fuera del. Y para que con este pretexto no se hagan algunos fraudes, introduciendo ganados de otros reinos del prohibido, tengan obligación de que al tiempo que sacaren a herbagar su ganado fuera del reino, lo hayan de registrar en las tablas por donde salieren, y hagan lo mismo a la buelta, y que lo que entrare de más en el género prohibido, incurra en las penas referidas, y que el hacer el registro sea y se entienda sin pagar derechos en las tablas reales, respecto de que nunca se han pagado por el ganado que sale a herbagar fuera del reino.

7. Item, atendiendo a que con esta prohibición podrá tener despacho el ganado de este reino, para que en todos tiempos haya abasto abundante en él, se prohíba assí bien el que no se pueda sacar a otros reinos ganado de la cría de este, y que el que lo sacare incurra en las penas expressadas arriba.

8. Item, para la execución de las sobredichas penas, no solamente tenga lugar con la aprehensión del ganado que en continuación de los dichos capítulos se introduxere o sacare, sino que también se executen, abriguándose por quexa o denuncia-ción de oficio o a instancia de denunciante haverse contravenido a las dichas prohibiciones, y que no se puedan hacer estas abriguaciones por espacio de un año desde que se executó la contravención, sino que durante él y passado el año, no tenga lugar la denuncia-ción se prescriba.

9. Item, que para executarse todo lo referido en los dichos capítulos contra los transgresores de ellos, qualesquiera alcaldes de las ciudades, villas, valles y lugares de este reino, aunque no sea en su jurisdicción o territorio, pues para este efecto han de ser todas las jurisdicciones comunes, teniendo la comulativa y a prevención, puedan conocer y executar de suerte que el primero que previniere la causa conozca privativamente de ella, y para la prevención sea bastante el auto de denuncia-ción hecho ante el alcalde, aunque no se haya notificado al denunciado, de manera que el primero que previniere la causa, conozca privativamente de ella en qualquiera de las jurisdicciones de los otros alcaldes del reino, y estos assí alcaldes como regidores siendo requeridos, se hayan de dar y den recíprocamente todo el favor y ayuda necesaria, pena de cinquenta ducados aplicados en la forma dicha, y que puedan nombrar los alcaldes de cada pueblo o el dueño de las jurisdicciones en los lugares de señorío, o su alcalde las guardas que les pareciere convenientes, y tenerlas juramentadas en los puertos y parages que les pareciere convenientes, y que estos sean añales y sean exentos durante el año que sirvieren de las cargas concejiles, y que la declaración de qualquiera de las guardas juradas, con un testigo o dos guardas o dos testigos sea bastante prueba para executarse la condenación contenida en estos capítulos durante el año de la denuncia-ción; pero en caso de aprehensión sea prueba bastante con sola la aprehensión con que el tal guarda sea denunciante. Y en caso que algunos de los alcaldes tuvieren hecha causa y otro le embarazare el conocimiento por tener prevenida aquella antes, se acumulen los unos autos con los otros, y juntos el que primero previno la causa con vista de ambos autos haya de hacer

sentencia, y no solo con sus autos; y que los dichos alcaldes executen irremissiblemente sus sentencias y condenaciones, siendo dadas con parecer de assessor aprobado, y que se proceda en las dichas causas breve y sumariamente, sin embargo de apelación, porque no la ha de haver en el efecto suspensivo a la Corte ni al Consejo, aunque sea por qualquiera defecto de nulidad o otra escepción, y que estas causas no se puedan abocar ni quitar la parte al juez que la previno en la primera instancia. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley que dure hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes todo lo contenido en los sobredichos capítulos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que no conviene hacer novedad.

Primera réplica.

Por evitar los daños grandes que se experimentan en este reino del ganado que se introduce en él de otros reinos, por cuya causa no solamente sale fuera mucha cantidad de dinero, sino que ha cessado la grangería que tenían nuestros naturales en el ganado que criaban, por faltarles el despacho y consumo con el que se introduce por otras partes; y que siendo como es mucha parte de este reino montaña, no tienen otros medios para mantenerse que el de la grangería del ganado, hemos suplicado a Vuestra Magestad se estableciesse por ley se prohíba la entrada del ganado lanío de fuera, con las condiciones expressadas en el dicho pedimento, y se nos ha respondido: que no conviene hacer novedad. Y aunque el no haver concedido Vuestra Magestad la dicha prohibición parece mira a que este reino esté más abastecido del dicho mantenimiento, no escusamos, atendiendo siempre al mayor servicio de Vuestra Magestad y conveniencia pública de este reino, el hacer nueva instancia de que se nos conceda la dicha prohibición, pues pende de ella el conservarse los pueblos de la Montaña que confinan con toda la frontera de Francia, por cuya causa conviene mantener la población de ellas, pues son los primeros que se oponen a qualquiera invasión de los franceses y defienden todo el reino, por la sobredicha situación están todos armados y con mucho gusto en los repetidos alardes que hacen y en los alojamientos de los gobernadores y soldados de los puertos; con que es preciso atenderse a la conservación de los dichos pueblos, lo qual no pueden subsistir sin la grangería del ganado y estableciéndose medio para que tenga despacho y consumo el que criaren; además que con la prohibición del ganado de fuera, tampoco se aventura la falta de abasto de carneros en este reino. Antes bien le havrá mayor, pues assentada la dicha prohibición, como aseguran nuestros naturales tener más despacho, se alentarán a criar más ganado y crecerá la abundancia, y para qualquier accidente está prevenido en las condiciones con que se pide la dicha prohibición, el que en llegando el ganado a los precios que se expressan en ellas, puedan abastecerse las carnicerías de ganado de fuera. Y en ningún caso puede haver carestía que cause daño y perjuicio; y también resulta otra conveniencia muy grande a todo este reino en que se aumente la grangería del ganado, pues con el beneficio de él crecen y mejoran las cosechas de trigo, y todo género de grano, pues se ha experimentado que por causa de no tener despacho aquel por la introducción del de fuera, no mantienen ganado los que administran la labranza, y son las cosechas de los granos tan cortas que ni fructúan la mitad de lo que se cogía quando tenían el abo-

no de el ganado, y otros muchos pueblos y particulares que tienen sus rentas en las yerbas que venden, también se hallan muy menoscabados por haverse disminuido la grangería del ganado y no haver quien se las compre. En cuya consideración y de la merced que Vuestra Magestad hace a este reino, esperamos nos ha de asegurar esta conveniencia, estableciendo la sobredicha prohibición. Y en consideración de que nos ha representado el monasterio real de San-Salvador de Leire, que por estar contiguo al reino de Aragón, siempre se ha abastecido de carneros de aquel reino, y no puede mantenerse sino valiéndose de este medio y otros motivos que nos ha propuesto, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos la sobredicha Ley en la forma y con las condiciones que se contienen en nuestro primer pedimento, añadiéndose a ellas que el monasterio real de San-Salvador de Leire, sin embargo de la dicha prohibición, pueda entrar del reino de Aragón hasta en cantidad de quatrocientos carneros cada año para su abasto, sin que el dicho ganado pueda venderle en este reino; y en caso de valerse de él para venderlos, u otros efectos fuera del dicho abasto, incurra en la pena de la prohibición, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está bien lo proveído.

Segunda réplica.

A la réplica sobre la prohibición de la entrada del ganado lanío que tenemos suplicado a Vuestra Magestad, se nos ha respondido que está bien lo proveído. Y nuestro zelo al mayor servicio de Vuestra Magestad no se escusa de recurrir con nuevas instancias, esperando en la real clemencia de Vuestra Magestad nos concederá la Ley que tenemos pedida, porque es constante que la introducción de ganado lanío de los reinos de Castilla y Aragón ha quitado la venta del que se criaba en este reino; y de este motivo han resultado daños tan manifiestos como los que se han representado, y los que nacen y se descubren del mismo hecho, porque no es dudable que este reino se compone de Montaña y Ribera, siendo casi iguales los terrenos, uno dispuesto para la cosecha de frutos y otro sin más disposición que el de el arbitrio, y ambos necessitados a la grangería del ganado lanío, porque las tierras que se cultivan no pueden fructificar sin el fiemo que produce este ganado, y las Montañas no tienen otros medios de vivir que con el de su crianza y beneficio que resulta de su esquilmo; y ambas consideraciones se dexan de lograr, porque la introducción del ganado de fuera ha puesto en tal disposición las cosas que el tenerle los naturales venía a ser de mayor gravamen respecto de la impossibilidad de su venta; con que la falta del ha hecho muy tenues las cosechas de grano, y a las montañas les ha quitado el arbitrio sin poder lograr las yerbas que su misma situación les dio; con que se ha reconocido que esta es una de las principales causas porque ha decaído la labranza y empobrecido los naturales. Y no para solo en esto, pues siendo el más generoso género el de las lanas, con la abundancia del ganado, se ocurre a que crezcan las fábricas de este reino, que es el medio para la introducción del dinero y escusar que lo saquen por la fábrica, que por no haver en este reino se introduce de otros; y en este más principalmente que en otros se debe atender a estos económicos, porque no procurándose dar expediente a los frutos y ganados del país, no hai otro medio de donde introducir el dinero, y con la entrada del ganado se impide todo, y se saca el poco que con gran trabajo y costa entra en él. Y pues el terreno de este reino es tan a propósito para

criar con abundancia el dicho ganado lanío, sin que se pueda recelar, ni falta ni carestía, y la calidad y bondad de las carnes es mucho mejor que la que se introduce de otras partes. Y por esto en muchas ciudades se pone por condición no poderse introducir carne de Aragón, debemos seguramente esperar en la clemencia de Vuestra Magestad la concessión de esta Ley, pues es camino para que nuestros naturales estén más acomodados. Y siendo nuestro único fin de mirar a estas conveniencias para tener más con que servir a Vuestra Magestad, suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda la Ley que tenemos suplicado en nuestro pedimento y réplica, o por lo menos que haya prohibición para la entrada del ganado lanío de Aragón, pues en él por su utilidad se ha negado el comercio y correspondencia en este, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se os concede la prohibición de la entrada del ganado lanío del reino de Aragón, con las condiciones expressadas en el primer pedimento; y se permite al monasterio real de San Salvador de Leire la introducción, con la calidad que lo suplicáis en el segundo, y esta Ley dure hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes.

Nota. No está prorrogada en las demás Cortes.

Ley XXXI. [NRNav, 1, 18, 31] *Que los que sacaren sebo de este reino sean castigados con rigor.*

Pamplona, año 1553. Petición 105. Ordenanzas Viejas.

La corambre que huviere en este reino, assí de la propia como de la que se trabe de Francia y de otras partes, no llevándose de passo, no se pueda sacar de este reino de Navarra, obrada ni por obrar; y que en cada pueblo los oficiales lo puedan tomar por él tanto de los arrendadores de las carnicerías o de mercaderes; y para esto y lo demás, que arriba está dicho, se pongan penas bastantes.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que por ser cosa necesaria y útil a la república lo que se suplica por el reino, que de aquí adelante ninguna corambre, assí de la que es de este nuestro reino, como de la que de fuera del se traxere para provisión del dicho reino, o de passo, si en el dicho reino se detuviere por quince días, no pueda ser sacada de este nuestro reino a ningún otro reino ni señorío, so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en perdimiento de la mitad de la mercadería; y por la segunda vez la pierda toda; y por la tercera vez pierda la corambre y sea desterrado por dos años precisos de todo el reino. Assimismo, mandamos que los oficiales de cada lugar de este reino puedan por el tanto tomar la corambre que los carniceros y mercaderes huvieren vendido a otros oficiales y mercaderes que no fueren vecinos del tal pueblo, donde la dicha corambre estuviere al tiempo que se vendió; con esto, que dentro de tres días que a su noticia viniere, puedan tantear la dicha corambre el natural del lugar do fuere la corambre; y que el vendedor sea obligado de manifestar a la Justicia de la ciudad, villa o lugar do se vendiere para que se mande pregonar y nadie lo ignore. Lo qual mandamos que assí se haga para que cesse todo fraude y engaño. Y queremos y nos place que lo contenido en esta nuestra carta se guarde en todo y por todo. Duque de Alburquerque.

Ley XXXII. [NRNav, 1, 18, 32] *Zapatos ni otra de corambre no se saque de este reino.*

Tudela, año 1583. Ley 50.

Por la Ley 105 de las Cortes de Pamplona del año 1553 está ordenado y mandado que no se saque corambre del reino so ciertas penas. Y los zapateros como ven lo susodicho, hacen obras del dicho corambre y lo sacan del reino en zapatos y obra hecha, pretendiendo que no está prohibido. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que no se saquen zapatos ni obra hecha de corambre, más que el mismo corambre ni taño, so las penas contenidas en la dicha Ley; pues para esto hai la misma razón y se guarde la dicha Ley so las dichas penas.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXIII. [NRNav, 1, 18, 33] *Que no se saque sebo de este reino.*

Pamplona, año de 1576. Provisión 16.

Ilustrísimo señor. Pedro Ezcurra, vecino de esta ciudad dice: que él tiene arrendada la provisión de las velas de sebo en esta ciudad; y por la mucha falta que hai de sebo no puede proveer de velas y tiene entendido que la misma falta hai en todo el reino, porque se saca el sebo del reino. Suplica a Vuestra Señoría Ilustrísima se sirva de poner en ello orden y remedio, y pedir que no se saque sebo de este reino, ni se venda ni de para sacarlo fuera, so muy graves penas, que en ello, etc.

Decreto.

Que lo contenido en la petición que va de suso incorporada, se observe y guarde en todo y por todo, como por ella se contiene en todo el dicho nuestro reino de Navarra inviolablemente, a menos de ir ni passar contra ello. Y que las mismas penas puestas a los que sacan carne, se entienda a los que sacaren sebo.

Ley XXXIV. [NRNav, 1, 18, 34] *Que los que sacaren sebo de este reino sean castigados con rigor.*

Pamplona, año de 1586. Ley 37.

Ilustre señor. Juanes de Datue, arrendador del proveimiento de velas de sebo de esta ciudad, dice: que puede haver diez años de tiempo que Vuestra Señoría a instancia de Pedro Ezcurra al tiempo arrendador de las dichas velas proveyó y mandó, visto el dicho excelso grande, que en este reino había en sacar del para fuera el sebo que en él se hace; y que a causa de ello se proveía mal esta ciudad de las dichas velas que ningún vecino de este reino sacasse para fuera ningún género de sebo, so pena de cien azotes, y de perder las cavaladuras en que lo llevassen. Y sin embargo de lo susodicho, han sacado y sacan para fuera del reino todo el dicho sebo. A cuya causa, y porque los del oficio de Zapatería de esta ciudad compran muchas cantidades de sebo, so color que lo han menester para el dicho su oficio, y después lo revenden; y assí no se

halla ninguna cantidad de sebo para proveer de velas a esta ciudad, por cuya razón no puede proveer de velas, aunque ha más de un mes que ha andado por todo el reino pensando hallarlo, con mucha costa de sus bienes. Suplica a Vuestra Magestad mande proveer de manera que se cumpla con lo que en razón de lo susodicho se proveyó, poniendo, siendo necesario, mayores penas; y que los del dicho oficio de la zapatería de esta ciudad ni otra persona alguna no compren del dicho sebo para revender, y excediendo en ello poner la pena que más convenga para su observancia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que los zapateros de este reino y los demás guarden y observen las leyes que tratan sobre lo contenido en esta petición. Y si alguno las huviere contravenida o contravinieren, pidiendo de ello justicia y constando de la culpa, se provea, como sea castigado con el rigor que convenga.

Ley XXXV. [NRNav, 1, 18, 35] *Sobre sacar moneda de plata a Ultra Puertos para sacar carne y otros bastimentos.*

Tudela, año de 1558. Provisión 3.

Teniendo en este reino antigua libertad de que los naturales puedan sacar a otro reino moneda de oro y plata para sus contrataciones, y para proveerse de cosas necesarias, en especial de vituallas, provisiones y mantenimientos. Se ha proveído por la dicha provisión 26 que ninguna persona, de ninguna calidad ni condición que sea, en tiempo de paz ni de guerra, de ninguna manera saquen a los reinos de Francia ni a Vascos ni a Vearne, oro ni plata batido en moneda ni por batir so ciertas penas muy recias, excepto para el gasto del camino hasta ciertos reales y con ciertas condiciones. Y demás de ser la dicha provisión contra los Fueros, usos y costumbres y libertades de este reino, no podrían los naturales y habitantes del vivir a haverse de guardar la dicha provisión; porque con estar vedada en Castilla la saca de moneda para este reino, y con haver en el mucha gente naturales y estrangeros. Y con ser este reino de poca cogida de cosas necesarias para el sustentamiento de la vida, padecería mucha necesidad de mantenimiento, y serían aquellos muy caros en precio a no traherse de Vascos y Vearne y Francia. Y a no poderse passar moneda, a lo menos de plata para comprarlos allá, mayormente por no haver en este reino cosa que para allá se pueda llevar de este reino de retorno. Y por esto en la provincia de Guipúzcoa, sin embargo de que en Castilla tengan la misma Ley y Pragmática, tienen licencia y facultad de sacar moneda a Francia para proveerse de los dichos mantenimientos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio y proveer de remedio convincente para evitar la dicha falta y necesidad, sin embargo de la dicha provisión.

Decreto.

Decimos que la Ley de la veda de la saca de la moneda se hizo en tiempo de guerra como otras veces se ha hecho; y porque fue assí conveniente. Y que haviendo paz se proveerá, como los naturales de este reino no reciban agravio en la provisión de sus bastimentos y que se dará orden, aunque sea en tiempo de guerra, como se puedan traher las carnes necesarias para las provisiones; y aun para ello se pueda llevar en plata el dinero necesario.

Ley XXXVI. [NRNav, 1, 18, 36] *Se dará licencia para passar en Vascos, Vearne y Francia dineros para traher bastimentos y otras cosas necessarias para este reino.*

Sangüessa, año de 1561. Provisión 32.

En las últimas Cortes que se tuvieron en la ciudad de Tudela el año de 58 se pidió reparo del agravio que se había hecho a este reino en la provisión 26 sobre el vedar de la saca de la moneda para Francia, Vascos y Vearne; porque se proveyó a manera de Ley sin otorgamiento del reino. Y porque era contra la antigua libertad que los deste reino habían tenido de poder sacar para las dichas partes qualquiera moneda para sus contrataciones, y por proveerse de las cosas necessarias, en especial de vituallas, provisiones y bastimentos; y no pueden proveerse de otras partes. Y se respondió que la dicha Ley se hizo en tiempo de guerra, y que habiendo paces proveería, como no recibiesen agravio los naturales del reino en la provisión de los bastimentos. Y pues al presente hai paz, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer en que se deshaga la dicha Ley, y quede la dicha libertad en tiempo de paz, y también en tiempo de guerra, habiendo licencia para contratar.

Decreto.

Que para bastimentos y provisiones necessarias al reino no se negará licencias, siempre que se pidiere y conviniere.

Ley XXXVII. [NRNav, 1, 18, 37] *Que los soldados que hicieron guardia en Roncesvalles, ni los tablajeros no hagan vexación a los que fueren a las cofadrías.*

Pamplona, año de 1586. Ley 93.

En Roncesvalles está fundada una cofadría de Nuestra Señora, en la qual de ordinario suele haver más de mil y quinientos cofadres de los valles y tierra de Aézcoa, Salazar, Valderroncal, Val de Erro, Val de Arce, Arrazgoiti, Urroz, Aoiz, Artajo, Ezterívar e Ilzarve, y otras partes del dicho reino; y tienen sus congregaciones en sus días para ello. De que resulta grande servicio a Nuestro señor y se conserva con esto la devoción antigua que hai al dicho monasterio; y redunda en mucho provecho al hospital de la dicha casa, porque acostumbran dar los cofadres de limosna la tercera parte de todo lo que se gasta para la provisión de los pobres que se recogen en él. Y siendo como son todos los dichos cofadres que concurren a estas congregaciones naturales de este reino, y estando también el dicho monasterio dentro del, como es notorio, de algunos años a esta parte parece ser que los soldados y gente de guerra que asisten en la guarda de los puertos y los tablajeros de este reino, y sus guardas y personas que tienen puestas en su lugar, les hacen grandes extorsiones y agravios, reconociéndolos assí en la choza donde tienen su recogimiento ordinario los soldados, como dentro del dicho monasterio, y quitándoles a los pobres la plata que para el servicio de sus personas y de la cofadría llevan, y el dinero que para pagar los tercios trahen; y también a las mugeres que a las mismas cofadrías asisten, las despojan indecentemente y les quitan las joyas y sortijas y dineros que llevan y las descaminan. Lo qual demás del agravio que desto redunda al dicho monasterio y hospital, es atrassar por esta orden a los cofadres y personas que por

devoción acudían a visitar la dicha casa, y es notorio agravio de todo el reino y de los naturales de él, pues no puede haver descamino en este reino para ningún natural, y mucho menos en el dicho puesto que está en distancia de más de tres leguas del reino de Francia y Vascos, y de sus mojonos.

Suplicamos a Vuestra Magestad que para que cesen estas extorsiones, ordene y mande que a lo menos durante el tiempo en que juntan a las dichas cofadrías, que es por mayo y por septiembre, los soldados que están alojados en el dicho puerto, lo estén más arriba del dicho monasterio de Roncesvalles; y que ellos ni los tablajeros no reconozcan en el mes de mayo en quatro días; y en el mes de septiembre en ocho, a las personas que van al dicho monasterio de Roncesvalles. Y que esto se entienda sin derogación de las demás leyes que en ello hablan.

Decreto.

A lo qual respondemos que los soldados que hicieron guarda en el puerto de Roncesvalles ni los tablajeros no hagan extorsiones ni vexaciones algunas cerca de lo contenido en esta petición a los que fueren a las cofadrías, y en los tiempos en la dicha petición referidos, so pena que serán castigados con rigor. Y ordenamos y mandamos al Ilustre nuestro visso-rey que siempre que le constare por alguna información, haver los susodichos o alguno de ellos hecho algunos agravios de los en la dicha petición contenidos los hagan castigar con el exemplo y demostración que el caso pidiere.

Ley XXXVIII. [NRNav, 1, 18, 38] *Sobre las remissivas que hacen los jueces de este reino para Castilla de los que han sacado cosas vedadas, y que de aquí adelante no se hagan.*

Tudela, año de 1558. Provisión 13.

No pudiendo los jueces en este reino de Navarra proceder a instancia del fiscal ni de otro alguno contra los que han sacado de Castilla para este reino cosas que están vedadas en Castilla sacarse de ella; ni debiendo los dichos jueces prender ni remitir a los tales a los jueces de Castilla, aunque los embíen a pedir por cartas requisitorias, se ha visto hacer lo contrario. Y no se debe hacer, pues no es delito en este reino sacar de Castilla para Navarra de las dichas cosas allá vedadas. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar de manera que no se haga adelante, pues sería contra justicia.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que quando sucediere el caso del dicho agravio, se proveerá y cumplirá de manera que cesse el dicho agravio, y el reino no lo reciba.

Ley XXXIX. [NRNav, 1, 18, 38] *Lanas se puedan sacar de el reino con que no sea para tierra de enemigos.*

Valladolid, año de 1513. Petición 134. Ordenanzas viejas.

Suplicamos a Vuestra Magestad por bien y beneficio de este vuestro reino mande que las lanas del reino puedan salir fuera del, porque no tenemos cosa mejor de que se pueda aprovechar que de las lanas.

Su Magestad les da licencia que lo puedan hacer con que no sea para llevarlas a tierras de enemigos de Su Magestad.

Ley XL. [NRNav, 1, 18, 40] *Lanas se puedan revender en el reino, con que los pelaires puedan tantear la mitad a los revendedores.*

Pamplona, año de 1580. Ley 39.

A nuestra noticia ha venido, que por mandato y provisión del vuestro visso-rey y Consejo Real deste reino, en nombre de Vuestra Magestad se ha proveído y mandado pregonara pidimiento de los pelares de esta ciudad de Pamplona, Estella y Tudela, ciertas Ordenanzas y Capítulos de los dichos pelaires. Entre los cuales hai uno que dice: que ningún mercader natural de este reino ni estrangero puedan comprar lanas en Navarra para tornarlas a revender para las navegar y llevar fuera de el dicho reino, si no fuere a los pelaires de él para labrar y hacer paños tan solamente, so pena de perder la lana; y por la segunda vez de un año de destierro de este reino, lo qual se ha hecho en grande agravio de las Leyes y Fueros del dicho reino jurados por Vuestra Magestad. Porque leyes decissivas y penales no se pueden hacer generalmente, sino fuere a pidimiento de los tres Estados de él, y con su voluntad, consentimiento y otorgamiento de ellos. Y a más dello es también contra Cédula Real impetrada a pidimiento del reino del emperador Don Carlos en el año de 1513 en que manda que por bien y beneficio de este reino que las lanas de el puedan salir fuera del reino, con que no sea para llevarlas a tierras de enemigos de Su Magestad; porque no tiene este reino cosa que mejor se pueda aprovechar que de las lanas. Y pues el agravio es tan notorio y Vuestra Magestad tiene jurado, que deshará y mandará deshacer a este su reino los agravios y contrafueros que se le huvieren hecho. Suplicamos a Vuestra Magestad que en cumplimiento de lo ansí ofrecido e jurado, mande reparar el dicho agravio, revocando lo proveído y pregonado contra las dichas Leyes, y que aldelante no se hagan Leyes ni Pragmáticas generales, sino conforme a los Fueros y Leyes de este reino y juramento real de Vuestra Magestad.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, con que a los que tuvieren lanas que revender les puedan los naturales de este dicho reino tantear la mitad de ellas.

Ley XLI. [NRNav, 1, 18, 41] *Que de los puercos que pastaren en este reino por 30 días quede en el reino la quarta parte de ellos para el abasto del.*

Sangüesa, año 1561. Ley 32.

Aunque esta permitido por Ley de este reino el sacar de los puercos estrangeros traídos fuera de este reino, con que al entrar en el puerto por do los metieren los registren y tomen testimonio de ello, y aquel dexen en el puerto por do los sacaren. Suplicamos a Vuestra Magestad que haya lugar la dicha Ley en los puercos estrangeros traídos de Francia, Vascos y Bearne que huvieren pastado en este reino, a lo menos por tiempo de treinta días; para que de los tales puercos hayan de quedar y queden en el reino a lo menos hasta la quarta parte, sin que se pueda sacar, so pena

que se haya perdido la dicha quarta parte que havían de quedar en este dicho reino por la primera vez, y la segunda vez la mitad de todo lo que assí metieren a pastar.

Decreto.

Que por contemplación del reino se haga como se pide, hasta las primeras Cortes.

Nota. Esta Ley se perpetuó en las Cortes de 1567 por la Ley 14 que es la 26 de la Recopilación antigua, expressando que en las Cortes del año de 65 se havia prorrogado añadiendo que se executen las penas con rigor, aplicando la tercia parte de ellas para el denunciante.

Ley XLII. [NRNav, 1, 18, 42] *No se ponga impedimento alguno a los que llevan palomas de la villa de Echalar a la provincia de Guipúzcoa.*

Pamplona, año 1590. Ley 48.

Los vecinos de la villa de Echalar dicen que en sus términos tienen unas palomeras donde se cazan palomas torcazas que vienen de la parte de Francia; y aun parte de los ingenios de las dichas palomeras están en la jurisdicción de Francia, y por esso la costa y provecho es común. Y siendo esto ansí, de las dichas palomas algunos vecinos de la dicha villa han querido embiar algunos pares a la provincia de Guipúzcoa a parientes y amigos suyos, y para el governador de Fonterrabía; y todas las veces que esto se ofrece, los soldados que residen en aquellos puertos, descaminan a los que las llevan, fundándose en que por leyes de este reino está prohibido el sacar todo género de carnes deste reino. Y aunque las dichas palomas no son de este reino ni en él se han criado ni alimentado, y por esta razón no se podrían comprehender en la dicha Ley. Tampoco fue la intención del reino prohibir cosa de tan poco momento y daño como son las dichas palomas. Y pues esto es ansí, es justo que se prohíba la dicha vexación. Suplican a Vuestra Señoría sea servido de interpretar en este caso la dicha Ley, y pedir y suplicar a Su Magestad la dé por interpretada, y que prohíba a los soldados y a quales quiera otras personas no descaminen las dichas palomas, que en ello recibirán merced.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que cerca desto se guarden las leyes deste reino, y nuestro visso-rey mandará a las guardas de aquellos puertos que no hagan a los suplicantes vexación alguna, y que llevando palomas a las personas contenidas en la petición, no les pongan en ello embargo alguno.

Ley XLIII. [NRNav, 1, 18, 43] *Tablas y maderage se puedan passar a la provincia de Guipúzcoa.*

Pamplona, año 1596. Ley 62.

No es de menor consideración el daño que reciben los naturales deste reino que residen en las montañas de una novedad que ahora se hace por los soldados que en los confines de Francia están en Vera y en Maya, estorbando que no se lleve madera ni obra de tablazón a Guipúzcoa. Porque de las pocas grangerías que en las dichas

montañas se ofrecen, una de ellas es hacer votas y pipas que sirven para portear por la mar el vino que se embarca para las Indias y otras partes; y también la clavazón y otras cosas semejantes. Demás que se llevan a Guipúzcoa maderas para la fábrica de los navíos que en aquellas costas se hacen, por no hallarse en ellas tal aparejo. Y todo esto se hace en este reino de árboles caídos, o infructíferos. Y quando fuessen cortados de nuevo se había de permitir; lo uno por el gran provecho que de ello resulta por el bien común de tantos reinos de Vuestra Magestad a donde se llevan las obras susodichas; y lo otro por evitar la falta que de lo contrario se seguiría; y lo otro por el provecho que los naturales deste reino reciben de esta grangería. Y también porque por el daño que reciben de esta prohibición, los guipuzcoanos prohibirán también ellos (como han comenzado a hacerlo) el traer de su provincia a este reino, mena y otras cosas que de allá se trahían. Demás, que también cessan muchos derechos que de la dicha obra se pagan a las tablas reales de Vuestra Magestad. Y aunque los dichos soldados podrían haver tenido ocassión para hacer esto en las instrucciones que llevan del ilustre vuestro visso-rey deste reino que deben decir no dexen passar cosas de madera nunca se ha entendido ni practicado, sino en respecto de Francia y en respecto de aquel reino se ponen por guardas los dichos soldados y no en respecto de Guipúzcoa. Y por esso sin embargo de las dichas instrucciones que han llevado otros años los soldados que en los dichos puertos han residido, se han passado públicamente a Guipúzcoa las dichas obras y madera, y conviene que se passen para el servicio de Vuestra Magestad y bien de este reino por las dichas razones. Por ende pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande que los soldados que residen en los dichos puertos ni otras personas no estorven de aquí adelante el passar a Guipúzcoa madera ni obra que de ella se haga, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que por contemplación del reino se da licencia a todos, para que puedan libremente llevar y passar tablas y maderas para provincia de Guipúzcoa a otros reinos y señoríos nuestros, con que al passar los registren en el postrer lugar del puerto por donde las passaren y traigan testimonio auténtico del lugar donde las huvieren dexado y lo dexen a la persona ante quien huviere hecho el registro, y la tal persona de seis a seis meses embíe a nuestro visso-rey la razón de lo que huviere passado y de los testimonios, que le huvieren dado.

Ley XLIV. [NRNav, 1, 18, 44] *No se saque para fuera de el reino leña de las Bardenas Reales.*

Estella, año 1567. Ley 25.

Nuevamente intentan algunos de sacar leña que se hace en las Bardenas Reales para fuera deste reino y esto sería muy grande daño de la ciudad de Tudela, y de otros pueblos que se han de proveer de leña de las dichas Bardenas. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande que no se saque para fuera deste reino leña de las dichas Bardenas Reales.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga assí como el reino lo pide.

Ley XLV. [NRNav, 1, 18, 45] *Sobre el sacar, comprar y vender los cavallos y rocines.*

Pamplona, año 1542. Petición 69. Ordenanzas viejas.

Assí bien dicen que siendo libre la contratación de el comprar y vender y trocar todas las cosas en este reino, se han publicado ciertas provissionses y mandamientos a manera de ordenanzas, por las quales se prohíbe que ningún natural ni estrange-ro de este reino, no pueda comprar, vender ni trocar cavallo ni rocín sin licencia de Vuestra Magestad o de vuestro visso-rey so grandes penas; y que todos los que tuvieren rocines, sean tenidos de registrarlos y pagar por el registro una tarja por cada rocín al tablajero; lo qual es contra toda libertad y contra reparo de agravio que disponen que no hayan de registrar ni pagar cosa alguna por el registro ni tomar alvalas de guía los naturales y vecinos de este reino, por lo que entran y tratan en él. Suplican a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio y revocar y casar todas las dichas provissionses y mandamiento por los visso-reyes y Consejo hechos; y mandar que todos libremente puedan en este reino tratar, vender, comprar y trocar cavallos y rocines; con tal que no sea con franceses y gente de Ultra Puertos; y que no sean tenidos de registrar ni tomar alvalas de guía ni pagar derechos los naturales de este reino por los rocines, y por lo que entran en él y tratan en el dicho reino de un lugar a otro.

Decreto.

Mandamos que ninguna persona de qualquiera estado y condición que fuere, sea osado de sacar ni saque fuera de este reino para Vascos, Francia, Bearne, ni para otra parte alguna fuera de nuestros reinos y señoríos, cavallos, yeguas y potros de casta, aunque no sean de la dicha marca, siendo de raza como dicho es, ni rocines de marca, so pena que qualquiere que los sacare o atentare de sacar o fuere en ello, o diere para ello favor, ayuda y expediente, directa o indirectamente, o en qualquiera manera, haya perdido los tales cavallos y rocines, y la mitad de todos sus bienes por la primera vez; y se aplique la mitad de ellos para nuestra Cámara y Fisco y la otra mitad para el que lo tomare o avisare; y si no tuviere bienes, de más de haver perdido los dichos cavallos, le sean dados a cada uno de ellos cien azotes públicamente, y sean desterrados por dos años de este nuestro reino. Y por la segunda vez pierdan todos sus bienes y se repartan según está dicho, y sean desterrados de este dicho nuestro reino por quatro años; y si no tuvieren bienes, les sea doblada la pena de los dichos cien azotes y destierro; y por la tercera vez, pierdan los cavallos, yeguas o potros o rocines, y todos los bienes que tuvieren, y padezcan pena de muerte, y se repartan según y de la manera que está declarado. En las quales dichas penas queremos se entiendan haver caído, aunque no sean tomados, sacando los dichos cavallos o yeguas o potros o rocines, pudiéndose probar que hayan hecho o cometido, o atentado de hacer alguna de las cosas arriba declaradas, de manera que sea verisímil que los querían sacar realmente y con efecto. Y que contra los tales se proceda sumariamente, sin dar lugar a dilaciones; porque assí cumple a nuestro servicio. Juan de Vega.

Ley XLVI. [NRNav, 1, 18, 46] *Oro ni plata, batido en moneda ni por batir ni de otra manera, no se pueda sacar de este reino para Vascos, Francia ni Bearne debaxo de ciertas penas.*

Pamplona, año 1580. Ley 93.

Aunque por otras leyes de este reino están puestas penas contra los que sacan de este reino para Francia, Vascos y Bearne, oro, plata, cavallos y rocines y otras cosas vedadas, no son las tales penas tan rigurosas como el caso requiere, pues en efecto con sacar las dichas cosas, por la mayor parte se daba favor y ayuda a los enemigos de nuestra Santa Fe. Y porque conviene que en esto haya más rigor del que hasta aquí ha havido, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande guardar por Ley las cosas contenidas en los capítulos siguientes:

Primeramente, que ninguna persona de qualquier estado y condición que sea no haya de sacar ni saque de aquí adelante de este reino, oro ni plata batido en moneda ni por batir, ni en masa ni en baxilla, ni en polvo, ni moneda otra alguna para Francia, Vascos y Bearne, so pena que si el oro o plata, o la moneda de oro y plata, o baxilla o otra moneda que sacare fuere en cantidad de quinientos ducados, y de haí arriba, por la primera vez incurra en pena de muerte natural, y haya perdido y pierda todos sus bienes. Y el que sacare de ciento hasta quinientos ducados, si fuere hijo-dalgo, por la primera vez sea condenado a que sirva en una frontera, o por gentil-hombre, o soldado de galera sin sueldo, por tiempo de diez años, y los que no lo fueren en azotes y galeras al remo por tiempo de ocho años, y en perdimiento de la mitad de todos sus bienes. Y por la segunda vez incurra en pena de muerte natural y en perdimiento de todos sus bienes. Y el que sacare de cincuenta hasta cien ducados, siendo hijo-hidalgo, por la primera vez sea desterrado de este reino por tiempo de seis años; y los que no lo fueren se les den cien azotes y sean desterrados por quatro años. Y por la segunda la dicha pena sea doblada, y más hayan perdida; y pierdan la mitad de sus bienes. Y por la tercera vez, si fuere hijo-dalgo sirva en una frontera por toda su vida, y los que no lo fueren en galeras al remo doce años; y los unos y los otros hayan perdido y pierdan sus bienes. Y en qualquiera de los dichos casos la mitad de los bienes, y del oro o plata o dinero que huvieren passado o se les descaminare, sea para la Cámara y Fisco, y la otra mitad para el que lo tomare, denunciare o acusare. Y de cinquenta ducados abaxo, la pena sea a voluntad del juez o jueces que sentenciaren, agravándola en los que reincidieren. Y por la quarta vez que hayan delinquido en haver passado o querido pasear de cinquenta ducados abaxo, los puedan condenar y condenen en pena de muerte natural y perdimiento de sus bienes, y se repartan en la manera susodicha. Y en las dichas penas caigan e incurran assimismo los que fueren descaminados con ello passados los puertos donde están las últimas tablas para Francia, Vascos y Bearne, aunque no lo hayan sacado de este reino.

Item, que los montañeses que hacen oficios de arrieros y tragineros puedan sacar en moneda blanca de plata para su provisión y mantenimiento hasta doce ducados por cada bestia que llevaren, con que lo manifiesten en los puertos por do salieren, y se obliguen a traher bastimentos, o bolver el dicho dinero, como se proveyó y mandó en las Cortes de Tudela del año de 1565, y los que de aquella parte de los dichos puertos traxeren bastimentos a este reino, assimismo puedan sacar de retorno otros doce ducados por cada bestia, saliendo por los puertos que entraron,

donde manifestaron lo que traxeron, mostrando por testimonio de alcalde, donde lo huviere o donde no de un jurado o regidor que vendieron en este reino los bastimentos que truxeron y de la cantidad en que los vendieron; con que los dichos bastimentos se hayan vendido en otro tanto más que la cantidad de los dichos doce ducados, y no siendo tanto sea al respecto de la mitad. Y en ningún caso se pueda sacar ni saque más de los doce ducados.

Item, que los que salieren de este reino a negocios para Francia, Vascos y Bearne, puedan sacar y saquen hasta en cantidad de cien reales de plata, y no en oro, jurando ante un alcalde o un jurado del puerto por do saliere, que los lleva para su gasto y alimentos, y que no lleva más oro ni plata en otra forma y con testimonio y alvala.

Item, que no se pueda sacar ni saque cavallo ni yegua cavallar, ni potro de casta, ni rocín de marca, y que el que lo sacare o tentare de sacar de este reino para Francia, Vascos y Bearne, incurra la persona que lo sacare y llevare de qualquier calidad o dignidad que sea, en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, y el cavallo o cavallos, yegua o yeguas, potros y rocines que sacaren; las dos partes para la Cámara y Fisco, y la otra tercera parte para el que lo descaminare, denunciare o acusare; y en la dicha pena incurra no solo por haverlo sacado de este reino, más probándose haverlo atentado, de manera que sea verisímil quererlo sacar y passar. Y qualquiera persona aunque no sea guarda, pueda tomar y descaminar los dichos cavallos, yeguas, potros y rocines, y prender a los que los sacaren y llevaren, y a los que con ellos fueren y los presente para que se pueda proceder contra ellos; y la dicha pena se execute assimismo en los estrangeros deste reino que hicieren y cometieren lo susodicho.

Item, que no se pueda sacar ni saque de este reino pólvora, salitre, cobre, plomo o acero, armas y otros aparejos de guerra, so las dichas penas puestas contra los que sacaren cavallos, yeguas, potros y rocines, con que no se entienda espadas, dagas, puñales, machetes, lanzas pequeñas y dardos que suelen llevar los que caminan.

Item, que en las dichas penas caigan e incurran los que dieren favor y ayuda en qualquiera manera, por sacar deste reino las dichas cosas prohibidas, y las guardas y oficiales y otras personas de los puertos que lo consintieren, encubrieren o disimularen, o dexaren de dar noticia dello; y los que vendieren los dichos cavallos e yeguas, potros, y rocines, teniendo noticia que son para sacar de este reino para las dichas partes.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de los dichos tres Estados, se haga como el reino lo pide en los sobredichos capítulos con que los doce ducados que el reino pretende que puedan sacar los tragineros que trageren bastimentos a este dicho reino, o los que fueren por los dichos bastimentos sean seis ducados por cada bestia de carga, y no más.

Ley XLVII. [NRNav, 1, 18, 47] *Reparo de agravio de el descamino de Juan Beltrán, vecino de Yanguas, y por hecho antes de passar la raya de los estrangeros, se da por nulo, y también el reconocimiento de la casa del natural en que se halló el dinero.*

Pamplona, año 1652. Ley 3.

Juan Beltrán, vecino de la villa de San-Pedro de Yanguas, en el reino de Castilla, habiendo traído a este por el mes de abril del año de cinquenta, trece mil ducientos y noventa y quatro reales, los entregó a Joseph de Sola y Francisco de la Plata, para

llevarlos a la villa de San-Sebastián, según lo representó por memorial a nuestra Diputación, y habiendo dexado el dinero en el lugar de Alcoz, por haver encontrado con ladrones que se lo quisieron quitar, se bolvieron a esta ciudad, y estando el dinero en el dicho lugar de Alcoz en casa de Domingo Iráizoz, Juan de Ardanaz y Lope de Iriondo, con orden y comisión de Don Bernabé de Salazar, castellano de la ciudadela desta ciudad, y al tiempo en los cargos de capitán general de este reino, descaminaron el dicho dinero, y se dio por perdido, por sentencias conformes, lo qual fue en quiebra de lo dispuesto por la Ley 44 de las Cortes del año 1608 en que se dispone se puedan descaminar a los que passaren oro o plata en massa o en moneda, habiendo passado los estrangeros de este reino de los lugares señalados en la dicha Ley, que son en la valle de Baztan el lugar de Almandoz; en las Cinco Villas la villa de Santestevan en la valle de Roncal; la villa de Burgui en la valle de Salazar; el lugar de Ustés en la valle de Aézcoa; el lugar de Elquaz en la valle de Arce; el lugar de Nagore en la valle de Esterívar la villa de La Rosaña, y toda la valle de Erro. Y esto mismo está declarado por la provisión 26 del año 1557 en que se declaró no deber darse por descaminados el oro y plata que se sacasse por atentado ni de otra manera, sino habiendo passado los límites señalados por estas palabras: *Y mandamos que sean vistos passar el dicho oro y plata para incurrir en las dichas penas los que fueren tomados descaminados con el dicho oro, plata, passados los lugares donde tenemos nuestras tablas reales para Francia, Vascos y Vearne.* Y lo mismo está dispuesto por la Ley 93 de las Cortes del año 1580. Y habiéndose hecho el dicho descamino en el dicho lugar de Alcoz, que está muy distante de los lugares señalados azia acá, fue en quiebra de las dichas Leyes. Lo otro, el haverse reconocido la casa de Domingo de Iráizoz de orden del dicho Don Bernabé de Salazar, de donde se sacó el dicho dinero, fue contra lo dispuesto en la Ley 8 del año de 1642 y las expressadas en ella. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido mandar que el descamino hecho al dicho Juan Beltrán, y el reconocimiento de la casa del dicho Domingo de Iráizoz, se den por nulos y ningunos, y que no pare perjuicio a nuestras leyes ni se traiga en consecuencia. Y que el dinero descaminado se restituya y vuelva al dicho Juan Beltrán, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que lo hecho en los casos que refiere el pedimiento del dinero descaminado y reconocimiento de la casa de Domingo Iráizoz, por ser contra las leyes que refiere el pidimiento, no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, y adelante se observen y guarden las dichas leyes, conforme su ser y tenor; y en quanto a la restitución del dinero descaminado, acudiendo la parte al nuestro virrey y capitán general dispondrá la satisfacción que huviere lugar, conforme a justicia.

Ley XLVIII. [NRNav, 1, 18, 48] *Reparo de agravio de algunos descaminos por haverse hecho antes de passar la raya señalada por las leyes.*

Pamplona, año 1662. Ley 4.

Por diferentes leyes de este reino, en especial por la 93 de las Cortes del año 1580 y por la 44 de las del año de 1608, y por la provisión 26 del año 1557, está dispuesto que no se pueda descaminar a los que llevan oro, plata y otras cosas vedadas, hasta haver passado los lugares y puestos señalados por las dichas leyes, y lo mismo se mandó por reparo de agravio en la Ley 3 de las últimas Cortes respecto de que en las referidas quedaron excluidos los atentados y dispuesto que los descaminos solo se

hiciessen y diessen por bien hechos, passados los lugares y términos expressados en las dichas leyes. Y siendo esto assí, con orden y comisión del illustre vuestro visso-rey, conde de Santistevan, de 28 de mayo de 56, el alférez Vecerro y otros hicieron diferentes descaminos a naturales de este reino y otros contra lo dispuesto en las dichas leyes, y en particular a Bernardo de Guezurmendía, criado de Juan y Martín de Borda, vecinos, y naturales de la villa de Maya, quitándole más de mil ducados en la villa de Villava y en la Venta de Osavide; y a Sancho de Zuziandia, natural de Valcarlos, se le descaminaron seiscientos reales de a ocho entre los lugares de Úriz y Urdíroz, tres leguas antes de llegar a la villa de Burguete; y a Juan de Echinique, vecino y natural del lugar de Herrazu, quatrocientos y más ducados, passado el lugar de Olagüe, cinco leguas antes de llegar a la raya; y a Martín de Goyeneche diferentes cantidades y paños para vestir, y otras cosas que llevaba para su casa, yendo en el Camino Real entre la basílica de la Santíssima Trinidad y de el lugar de Arre, más de ocho leguas antes de llegar al de Arizcun, de donde es natural; y a más de lo dicho, Don Bernabé de Salazar, castellano de la ciudadela de esta ciudad en los cargos de capitán general de este reino, en 29 de diciembre 1660 dio una orden y comisión general a Antonio de Legaria, vecino de la villa de Sangüessa, para que en virtud de ella pudiese reconocer qualesquiera personas de quienes tuviesse noticia que porteaban y conducían cosas prohibidas; y que los descaminos se remitiesen al auditor de la gente de guerra y se hicieron algunos, en especial uno de 94 doblones, otro de 30, y otros muchos de diferentes partidas, grandes y pequeñas, con la dicha orden. Y por ser expressa la contravención de las dichas leyes en haver dado las dichas comisiones vuestro visso-rey y haverse hecho los dichos descaminos, y que con la que dio el dicho Don Bernabé de Salazar, a más de haverse contravenido a las leyes referidas, se contravino assí bien a la Ley 4 de las últimas Cortes en que por reparo de agravio de las expressadas en ella, se ordenó que el alcalde de las guardas no conociesse de descamino de dineros ni otras cosas prohibidas contra los naturales, sin ser acompañado del juez natural en tiempo de guerra con Francia, y quando no las hai no pudiesse conocer ni acompañado, pues el conocimiento solo toca a los jueces de Corte y Consejo. Y por ser esto materia de Estado y guerra, sino de justicia, como expresamente lo declaran las Leyes 2 y 3, lib. 2, tít. 1 de la *Recopilación*, y la Ley 2 de las Cortes del año de 17 tampoco pudo dar la dicha orden el dicho Don Bernabé en los cargos de capitán general de este reino; y también por lo general de ella y facultad de poder hacer reconocimientos, se contravino a la Ley 2 y 5 de las últimas Cortes. Con que por todo lo dicho, nos hallamos con precisa obligación de recurrir a Vuestra Magestad, y de representarle, como lo hacemos, la quiebra que padecen nuestras leyes, y el desconsuelo con que se hallan nuestros naturales, y el justo sentimiento que tenemos de que se continúen y multipliquen semejantes contravenciones, esperando de la suma clemencia de Vuestra Magestad y de las honras que siempre nos hace, la cumplida satisfacción de tan repetidos agravios. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande dar por nulas y ningunas las dichas órdenes y comisiones y los descaminos que en virtud de ellas se hicieron, y todo lo demás obrado en conformidad de ellas, como hecho contra las dichas leyes, y que a las partes se les buelvan todas las dichas cantidades descaminadas; y que adelante no se den semejantes comisiones ni se hagan tales descaminos a naturales ni estrangeros, antes de haver pasado los términos y lugares señalados en las dichas leyes, y que con toda puntualidad se observen y guarden aquellas, y que todo lo hecho contra el tenor de ellas sea nulo y ninguno, y no les pare perjuicio ni se traiga en consequencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que en los casos que refiere este pedimiento, lo hecho, por ser contra los Fueros y Leyes de este reino, no les pare perjuicio ni se traigan en consecuencia para lo de adelante; y se guarden y observen con todo rigor, y en quanto a la restitución del dinero descaminado, acudiendo las partes al nuestro Ilustre visso-rey y capitán general de este reino, dispondrá las satisfacción que huviere lugar, conforme a justicia.

Ley XLIX. [NRNav, 1, 18, 49] Aditamento de penas contra los que pasan oro o plata de este reino a los de Francia.

Corella, año 1695. Ley 30.

Para mejor observancia de la Ley 13, lib. 1, tít. 15 de la *Nueva Recopilación* que habla de las penas de los que sacaren oro y plata de este reino para los de Francia, que es del tenor siguiente:

A suplicación del reino se ordena y manda por ley que ninguna persona de qualquiera estado y condición que sea no pueda sacar ni saque de aquí adelante de este nuestro reino, oro ni plata batida en moneda ni por batir ni en massa, ni en baxilla ni en polvo ni moneda otra alguna directa ni indirectamente para Francia, Vascos ni Bearne, so pena que el oro, plata o la moneda de oro o plata, o baxilla u otra moneda que sacare, pierda el tal oro o la tal plata.

Y si llegare a cantidad de quinientos ducados, y de haí arriba el tal oro, plata o moneda que sacare, por la primera vez incurra en pena de muerte natural, y haya perdido y pierda todos sus bienes, y sean aplicados la mitad de los dichos bienes y oro o plata o dinero que huviere passado, o se les descaminare para nuestra Cámara y real Fisco, y la otra mitad para el que lo tomare, denunciare o acusare; y en estas penas incurran los que fueren descaminados después de passados los puertos donde están las últimas tablas para Francia, Vascos y Bearne, aunque no lo hayan sacado de este reino; con esta limitación que en quanto a los estrangeros de este reino para solo que se den por perdidos y descaminados el dicho oro, plata o moneda, cavallos y otras cosas vedadas, baste haver passado con ellas azia las fronteras de Francia de los lugares siguientes.

Para la valle del Roncal la villa de Burgui, para la de Salazar el lugar de Ustés; para la de Aézcoa el lugar de Elquaz; para valle de Arce el lugar de Nagore; para la valle de Erro toda la valle; para la valle de Esteríbar la villa de Larrasoaña; para la valle de Anué el lugar de Essáin; en la valle de Baztán el lugar de Almándoz; para la valle de Baztán, y para las Cinco Villas la villa de Santestevan. Y también baste para darlos por descaminados si passaren naturales o estrangeros con el dicho oro, plata o moneda, trigo o cavallos, o con otras cosas vedadas de sacar en las últimas guardias y gente de guerra azia la raya de Francia, con tal que en este caso a los naturales no se descaminen las cantidades que pueden sacar para bastimentos y otras cosas que son y sean para bastimentos, cada seis ducados por cada bestia de carga.

Y los que salen de este reino a negocios, puedan sacar hasta cien reales de plata y no en oro, jurando primero ante un alcalde y ante un jurado del puerto por donde salieren que los llevan para su gasto y alimentos, y que no llevan más oro ni plata en otra forma, y llevando testimonio y alvala; pero si el oro, plata o baxilla o otra

moneda alguna, que qualquiera persona de qualquier estado y condición sacare del dicho reino para Francia, Vascos y Bearne, fuere de ciento hasta quinientos ducados, y el tal delinqüente fuere hijo-dalgo por la primera vez sea condenado a que sirva en una frontera por gentil-hombre o soldado de galera, sin sueldo, por tiempo de diez años; y los que no lo fueren en azotes y galeras al remo por tiempo de ocho años, y en perdimiento de la mitad de todos sus bienes; y por la segunda vez incurra en pena de muerte natural y en perdimiento de todos sus bienes.

Y el que sacare de cinquenta hasta cien ducados, siendo hijo-dalgo, por la primera vez sea desterrado de este reino, por tiempo de seis años, y los que no lo fueren se les dé a cien azotes, y sean desterrados por quatro años; y por la segunda vez la dicha pena sea doblada, y haya perdido y pierda la mitad de sus bienes; y por la tercera vez, si fuere hijo-dalgo, sirva en una frontera para toda su vida; y los que no lo fueren en galeras al remo en doce años, y los unos y los otros hayan perdido y pierdan sus bienes, y en qualquiera de los dichos casos, la mitad de los bienes, y del oro o plata o dinero, que huvieren passado o se les descaminare, sea para la Cámara y Fisco; y la otra mitad para el que lo tomare, denunciare o acusare, y de cinquenta ducados abaxo la pena sea a voluntad del juez o jueces que sentenciaren, agravándola en los que reincidieren, y por la quarta vez que haya dilinquido en haver pasado o querido passar de cinquenta ducados abaxo, lo puedan condenar y condenen en pena de muerte natural y perdimiento de sus bienes, y se repartan en la manera susodicha en todos estos casos; y en estas penas, assí criminales como de perdimiento de bienes y descamino, incurran los naturales y estrangeros respectivamente en passar los puertos y lugares susodichos.

Y porque conviene a la causa pública que por aumento de penas se añada a la de muerte natural la de traidor a Vuestra Magestad, pues de essa suerte servirá su disposición de medio que totalmente quite la contravención y sea venerada con la mayor seguridad, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar aumentar a las penas de la dicha Ley la de traidor a Vuestra Magestad, en el caso de condenación a muerte, y que como a tal se castigue al contraventor, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley L. [NRNav, 1, 18, 50] *Reparo de agravio sobre el embargo que mandó hacer el virrey a Norberto de Michelena y consortes de quatro mil y quinientos reales de a ocho.*

Pamplona, año de 1701. Ley 4.

El año de 1696 fueron presos de orden de los jueces de Contravando, Norberto de Michelena, Juan de Urrutia y Juan de Michelena, nuestros naturales en la villa de Villava, y en ella se les embargó a dichos Juan de Urrutia y Juan de Michelena quatro mil y quinientos reales de a ocho, poco más o menos, que llevaban en dos cavallerías, y empezaron a conocer contra ellos dichos jueces de Contravando; y posteriormente el marqués de Valero remitió el conocimiento al auditor de la gente de guerra, acompañándose con el Licenciado Don Pedro Ignacio de Vega, alcalde de Corte, natural de este reino, quienes conocieron de dicha causa, y en apela-

ción cometió su conocimiento a el Licenciado Don Francisco Antonio Dardo Colodro; y después la abocó el dicho marqués de Valero; y aunque por declaración de el auditor, y dicho Don Pedro Ignacio de Vega y otro juez que en su discordia entró a conocer, se bolvió con fianzas a las partes la cantidad embargada, se hallan gravemente ofendidas y quebrantadas nuestras leyes en estos procedimientos; porque en quanto a haverse hecho el embargo en dicha villa de Villava, se opone a la Ley 3 de las Cortes del año 1652 que dispone que aun a los extranjeros no se les puede embargar ni descaminar oro ni plata en massa o en moneda, sino habiendo passado los límites que señala dicha Ley, que están muy distantes de la villa de Villava; y por la Ley 4 del año de 1662 y otras que en ella se refieren, se dispone que a nuestros naturales, con ningún pretexto ni con el de atentados, se les pueda descaminar oro, plata y ni otras cosas vedadas. Y del mismo modo se hallan ofendidas en haver conocido en la referida causa el auditor con el juez acompañado, porque aunque fuesse caso de embargo y descamino, siendo naturales los sugetos a quienes se les aprehendió el dinero, debió conocer de ella la Corte, como lo dispone la Ley 1 y 3, tít. I. lib. 2 de la misma *Recopilación* de manera que aunque sean casos de Estado y guerra, siendo contra naturales debe conocer en primera instancia la Corte, y no el alcalde de guardas, como lo dispone la Ley 2 de las Cortes del año de 1617, 4 del año de 1624 y otras muchas, y posteriormente la Ley 2 del año de 1678, y la 24 de 1692 en que se mandaron tildar las palabras, *excepto en los casos de Estado y guerra*, que por equivocación se pusieron en la Ley 2, lib. I, tít. 7 de la *Nueva Recopilación*, y aun en los casos de Estado y guerra, y poder conocer el auditor acompañado, el recurso de la apelación debió ser a el Consejo de este reino, y no al Consultor ni otro juez, como lo dispone la Ley 8, tít. 3, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos, y diferentes cédulas y reales despachos que se refieren en el lib. 3, tít. 17, ord. 3 y siguientes de las *Ordenanzas Reales*; de manera que assí en la prisión y embargo, como en el modo, forma de procederse, se obró contra lo dispuesto en dichas Leyes. Y aunque nuestra Diputación, en cumplimiento de su obligación, hizo todas las representaciones y instancias que pidía negocio tan grave, no pudo conseguir el reparo de ellas. Y para que se logre, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulos y ningunos dichos embargos, prisiones, conocimiento de dichos jueces y todo lo demás obrado, y por de ningún valor ni efecto, y que lo obrado en dicha causa no se traiga en consecuencia, ni cause perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, como lo esperamos de la real justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y damos por nulo todo lo obrado en lo que refiere este pedimiento; y mandamos no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio, y que se observen cumplidamente los Fueros y Leyes del reino según su ser y tenor.

Ley LI. [NRNav, 1, 18, 51] *Reparo de agravio sobre el dinero que quitaron los guardas de la tabla a María de Lachalde en la villa de Villava.*

Pamplona, año 1716. Ley 6.

Por el mes de julio del año de 1710 nuestra Diputación, cumpliendo con el encargo y obligación del cuidado vigilante de la observancia de nuestras Leyes, represento al ilustre vuestro visso-rey, que bolviendo de la feria de esta ciudad

para su casa María de Lachalde, natural y vecina de la villa de Maya, le quitaron los guardas de la tabla en la villa de Villava al medio día 80 pesos, uno más o menos, con pretexto de no haverlos manifestado en las tablas de esta ciudad, que este procedimiento era contra sus Fueros y Leyes; pues por la Ley 13, tít. 15, lib. I de la *Nueva Recopilación*, se dispone que reconocimiento ni registro no puede hacerse a naturales de este reino sino en las últimas guardias azia Francia, con las prevenciones ordenadas en dicha Ley ni aun los extranjeros tienen obligación de manifestar antes de las tablas de Santestevan, Almándo, Larrasuaña, Esáin, Nagore, Elquaz, Ustés, Burgui y valle de Erro, según las veredas que cada uno lleva, y que esta libertad de nuestros naturales, concedida por la Ley, no podía restringirse, precisándolos a que hayan de manifestar el dinero en esta ciudad. Y que en el referido descamino notoriamente se vulneraban la dicha Ley, y la 4 de las Cortes de el año de 1701. En cuya atención y observancia se dio por nulo el descamino, que se hizo de un dinero que se aprehendió en dicha villa de Villava, llevándolo introducido en sacas de lana y en tiempo de haver guerras con el reino de Francia, lo que también se executó en tiempo feria de esta ciudad el año de 1709 en que habiéndosele quitado por las guardas a un vecino de el lugar de Nuin del valle de Juslapeña fuera de las puertas ochenta pesos que llevaba procedido de un macho que vendió en ella, se mandaron restituir y con efecto se le restituyeron y con tan justos motivos y la quiebra de sus Leyes, suplicó al ilustre vuestro visso-rey el reparo de ellas, y que se dicesse por nulo y ninguno el descamino, y lo en su virtud obrado, restitución del dinero, y que no se traxesse en consecuencia, ni perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y a este pedimiento decretó el ilustre vuestro visso-rey lo siguiente: habiendo representado la Diputación esto mismo, identificadamente lo que contiene este pedimiento antes de las últimas Cortes de Olite, y en ellas también el reino, con el motivo del descamino que se hizo a Juan de Arráiz; y respondiéndose a ello lo que convenía, declarándose no haver sido en contravención de las Leyes, decimos ahora lo mismo indistintamente que entonces; y siguiendo la instancia de nuestra Diputación, nos es preciso e inexcusable continuar su pedimiento, bolviendo a repetir el contenido de nuestras citadas leyes, pues estando dispuesto por ellas no deberse hacer por nuestros naturales manifestación hasta las últimas guardias y destinados, y señalados para ello los lugares referidos según la vereda de los tragneros; todo lo executado en lo que contiene lo representado por nuestra Diputación, es al parecer (salva la real clemencia) en quiebra notoria de dichas leyes; pues no alcanzamos la parte del decreto, que dice: no haver sido en contravención de ellas; porque literalmente disponen para la manifestación las últimas guardias y demás lugares, y la aprehensión se hizo en la villa de Villava; y si el decreto del ilustre vuestro visso-rey correspondió a ejecución de órdenes que tendría de Vuestra Magestad, para la restricción de lugares para la manifestación y le fue debido su cumplimiento, no se satisface al quebranto de nuestras leyes; pues la orden si la había, la executó, y esta ejecución pide justificadamente el reparo de su agravio, estos motivos visten y acreditan la razón de nuestras leyes agraviadas, y la precisa obligación de nuestra réplica, a vista de que el descamino se hizo a una pobre muger, que con el trabajo e industria de sus manos, y de dos hijas que sin otros bienes ni modo de vivir, que el de su virtud y aplicación, labraron y fabricaron unas piezas de lienzo que las traxo a esta ciudad a la feria, y de su procedido llevaba el corto caudal de ochenta pesos para poderse mantener y continuar en el empleo de su decente recogimiento; que habiéndosele

quitado, resulta la necesidad y trabajos que padeció, no teniendo otro alivio; y que los llevaba para su casa con la seguridad y confianza que debía tener en nuestras leyes juradas y confirmadas por Vuestra Magestad, y tenemos presente el cargo compassivo que nos hace de su pérdida esta pobre muger, arguyéndonos con razón su sencillez la no seguridad en la protección de nuestras leyes, que el mayor dolor y sentimiento nuestro por la obligación que tenemos de mirar por la libertad y alivio de nuestros naturales; y siendo la quiebra de nuestras leyes la mesma en este caso que en los que referimos en esta réplica, y mucho mayores y apreciables sus circunstancias, habiéndose dignado Vuestra Magestad de honrarnos en aquellos, esperamos en este de la real clemencia decreto favorable; porque suplicamos a Vuestra Magestad con el más reverente rendimiento, sin embargo del decreto proveído a nuestra Diputación, por el ilustre vuestro visso-rey sea servido de mandar dar por nulo y ninguno el referido descamino de dinero hecho a dicha María de Lachalde, y todo lo obrado en su virtud que se le entregue aquel; y lo executado no se traiga en consecuencia, como opuesto a nuestros Fueros y Leyes; y que aquellas se observen y guarden según su ser y tenor, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Aunque tuvimos justos motivos para expedir nuestra Real Cédula de 5 de junio de 1909 para el registro del oro y plata; y por los mismos se proveyó bien a vuestras instancias, assí en las Cortes de Olite como a las de vuestra Diputación; pero teniendo presente la fidelidad del reino, su mérito en nuestro servicio, y que esperamos lo ha de adelantar su amor; no dudando se tomarán providencias que eviten los fraudes y desórdenes, que assí en esta como en otras semejantes materias se han cometido por lo passado; damos por nulo y ninguno el descamino expressado en este pedimiento, y queremos no se traiga en consecuencia en adelante contra vuestros Fueros y Leyes; y que se guarden inviolablemente, según su ser y tenor; sin embargo de la referida nuestra Real Cédula y provisiones y vandos publicados en su virtud.

Ley LII. [NRNav, 1, 18, 52] *No se pueda traer vino de Aragón a este reino.*

Pamplona, año 1621. Ley 21. Temporal.

Siendo las grangerías que en este reino hai tan cortas y una de las importantes la de la venta de vino (de que abunda) entra muy grande cantidad todos los años del de Aragón, de que se siguen dos daños muy considerables. El primero que se saca mucho dinero; y el segundo que no se venden como se venderían los frutos de la mesma tierra, de que ha de resultar que se vaya perdiendo en Navarra esta grangería, y que crezca como va creciendo en el dicho reino de Aragón con daño de nuestros naturales; porque siendo cierto que el vino de Aragón no es mejor ni tan bueno como el de Navarra, es más buscado y apetecido y tiene más fácil y mejor venta; para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley que nadie pueda entrar en este reino vino de Aragón so pena de que se dé por perdido con el pellejo, y aplicado por terceras partes, Cámara y Fisco, denunciante y juez.

Decreto.

Por contemplación del reino, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide hasta las primeras Cortes, con que no se entienda quando entrare el vino para pasar de tránsito por este reino a otras partes.

Nota. Se prorrogó por la 41 de 1624.

Ley LIII. [NRNav, 1, 18, 53] *De la prohibición de la entrada del vino de Aragón se prorrogan las leyes anteriores, con la calidad de dar fianzas las personas que lo traxeren de tránsito.*

Pamplona, año 1628. Ley 7. Temporal.

Atendiendo a la utilidad conocida que resulta a este reino de que en él no entre vino de Aragón, se nos concedió la Ley 21 de las Cortes del año passado de 1621 en la qual se prohibió la entrada de el vino del dicho reino de Aragón, como no fuesse por tránsito para otros reinos, y por ser temporal la dicha Ley, se pidió prorrogación en las últimas Cortes, y se prorrogó hasta estas y de las dichas Leyes no se han conseguido los efectos que se esperaban, porque valiéndose muchas personas de la permissão del tránsito que se da por las dichas Leyes, entran libremente todo el vino que quieren, diciendo que es para llevarlo a otros reinos, y después lo venden en este, con lo qual estamos defraudados del fin para que se hicieron las dichas Leyes, y experimentamos los mismos daños que antes, y ya que nuestra intención no es prohibir el tránsito del vino de Aragón ni poner estorvo en el trato y negociación, juzgamos será conveniente se prohíba la entrada de el dicho vino para que quede en este reino, y se permita por tránsito a otros en la forma contenida en los capítulos siguientes.

Primeramente, que ninguna persona de qualquiera estado, calidad y condición que sea pueda entrar en este reino vino de Aragón, si no fuere de tránsito para otros reinos, so pena de perdimiento del vino y pellejos, y más incurra en pena de veinte ducados por cada una carga de las que entrare, aplicada juntamente con el vino y pellejos por tercias partes, la una para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, la otra para el juez, y la otra para el denunciante, y que esta tercera parte que pertenece al denunciante, la pueda llevar, aunque sea persona que por razón de su oficio tenga obligación de denunciar.

Item, que por quanto el vino que entra de Aragón en este reino en carros no se puede llevar a otros, porque no pueden passar a ellos los carros, y es manifesto que el vino que se trahe de este modo es para venderlo en este reino que por el mismo caso que entrare vino en carros, se dé por perdido, juntamente con los pellejos, y el que lo traxere incurra de más de esso en la dicha pena de los veinte ducados por cada carga, aplicada en la forma referida.

Item, que porque cessen fraudes en la entrada del dicho vino, qualquiera persona que le traxere para llevarlo a otros reinos, tenga obligación de manifestar, y registrarlo ante los alcaldes o sus thenientes en su ausencia de los lugares que se especificarán, y ante ellos hayan de dar fianzas de que dentro de diez días siguientes después de la dicha manifestación, sacaran el vino de este reino, y tomaran testimonio de haverlo sacado, y que si sin hacer la dicha manifestación portearen el vino, o

haviéndola hecho dentro del término de los dichos diez días, no cumplieren en sacarlo de este reino, incurran en la pena de perdimiento del vino y cueros, y más en veinte ducados por carga, aplicados en la forma contenida en el primer capítulo, y los lugares en que se ha de hacer la dicha manifestación sean la ciudad de Tudela, la villa de Cortes, la villa de Carcastillo, la villa de Sangüessa, la villa de Cáseda y la de Fustiñana, Cascante y Arguedas, y los lugares de Garde y Castillo nuevo, y no otro, so la dicha pena. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley lo contenido en estos capítulos, y que su disposición y penas comprehendan a qualquiera personas, aun que sean del fuero militar, que en ello, etc.

Decreto.

Atendiendo a las causas que el reino representa, queremos y nos place que se haga como el reino lo pide, con que a la entrada del no haya obligación de dar fianzas, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Ley LIV. [NRNav, 1, 18, 54] *Sobre la prohibición de el vino de Aragón, prorroga Ley 7 de 28, con ciertas condiciones.*

Pamplona, año 1642. Ley 23. Temporal.

Una de las más importantes grangerías y más universales de este reino es la del vino, por cogerse en el con mucha abundancia, y como el útil de ella consiste en su consumo, se ha reconocido que el permitir se entre vino de Aragón, ha ocasionado muy grandes daños en lo público y particular, pues a más de que no se venden como se vendían los frutos de la misma tierra, por no tener despedida, se saca mucha cantidad de dinero a Aragón, en cosa que se puede y debe escusar, assí por lo que este reino abunda de vino, como por ser muy bueno el que se coge en algunos lugares del, con que se ocurre a la necesidad y al regalo, y se escusan los daños que se han reconocido, por lo qual por la Ley 21 de las Cortes del año 1621 se prohibió la entrada de vino de Aragón, con que no se entendiese entrando de tránsito para otros reinos vecinos, y porque en ella no se previnieron todos los inconvenientes que después se han experimentado con la limitación que se le puso, ocurriendo a ellos después por la Ley 7 de las Cortes del año 1628 se prorrogó lo que de antes estaba concedido hasta las primeras que se celebrassen con ciertas modificaciones, para que la permisión del tránsito no fuesse causa de que se dexasse de conseguir el efecto pretendido por haverse experimentado que muchos entraban libremente todo el vino que querían, diciendo era para llevarlo a otros reinos, y después lo vendían en este, defraudando el fin de las dichas leyes, y aunque con las modificaciones añadidas en la dicha Ley 7 se ocurrió en mucha parte a este inconveniente, siempre se reconoce no se previnieron todos los que ha mostrado la experiencia; y ya que nuestra intención no es prohibir el tránsito ni impedir el comercio y negociación, juzgamos será conveniente se prohíba la entrada del dicho vino, y de todo el que venga de la Corona de Aragón para que no quede en este reino, y que el permitirlo por tránsito a otros sea con las modificaciones de la dicha Ley 7, añadiendo las siguientes que juzgamos ser muy necessarias, pues en este reino hai tan buenos vinos y a precios tan acomodados, como los que se trahen de Aragón y su Corona en que recibirá este reino en lo público y particular de sus intereses el beneficio y utilidad que representa, y se resguardarán los inconvenientes que se desean escusar.

Primeramente, para que cesen fraudes en la entrada del dicho vino que qualesquiera personas que le traxeren, para llevarlo a otros reinos tengan obligación de manifestarlo y registrarlo ante los alcaldes o sus thenientes, y los escrivanos de sus juzgados, o de otro escrivano real en su ausencia de los lugares que abaxo se especificarán, entre ellos hayan de dar fianzas de que dentro de diez días siguientes después de la manifestación, sacarán el vino de este reino y traerán testimonio auténtico haverlo sacado y vendido fuera del; y que si sin hacer la dicha manifestación o haviéndola hecho, no cumplieren con sacarlo y venderlo fuera del reino en el dicho término de diez días, en qualquiera parte o lugar donde fueren hallados, incurran en la pena de perdimiento del vino y pellejos donde lo llevaren, y más en treinta ducados por cada carga, aplicados los diez a las fortificaciones de esta ciudad de Pamplona, y los veinte al juez que lo sentenciare, y al denunciante por mitad, y que estas penas hayan y deban executarlas los dicho alcaldes o sus thenientes, y los jurados donde no huviere alcaldes, sin embargo que exceden de la menor cantía, prorrogándoles en este caso la jurisdicción para poderlo hacer, y que solo tengan obligación a otorgar las apelaciones en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, y los lugares donde se ha de hacer la dicha manifestación, sean las ciudades de Tudela y Cascante, las villas de Cortes, Buñuel, Fustiñana, Arguedas, Carcastillo, villas de Sangüessa, Cáseda, Garde, Castillo Nuevo, y no otra, so la dicha pena.

Item, que los alcaldes y sus thenientes en su ausencia de las dichas ciudades y villas, y de cada una de ellas tengan particular cuidado con cumplimiento de todo lo dicho, y en que las fianzas que recibieren sean del abono necessario y a riesgo suyo, y si dentro de veinte días desde hecha la manifestación, no se les presentare testimonio de haver sacado y vendido fuera del reino el vino manifestado, execute las dichas penas y las cobren del fiador, y si no lo hicieren y de qualquier manera, ellos o los demás ante quienes se hiciere la denunciación fueren remissos y dexaren de executar todo lo contenido en esta Ley, constando de su transgresión, incurran en la pena de los dichos 30 ducados, aplicados los 20 en la forma arriba expresada, y los 10 a la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad.

Item, para que mejor se ocurra a los dichos inconvenientes y se escusen fraudes, qualquier vecino natural o residente en este reino, si se hallare haver comprado el dicho vino de Aragón y su Corona o le fuere hallado en su casa o directa o indirectamente a meterlo, o lo receptare o encubriere, incurra en la misma pena de los treinta ducados aplicada a las fortificaciones, juez y denunciante. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande prorrogar la dicha Ley 7 de el año 1628 añadiendo a ella lo contenido en estos capítulos, y que su disposición y penas comprehendan a qualquier personas.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, assí en quanto a la prorrogación de la Ley 7 de las Cortes del año de 1628 como en las demás condiciones que contiene el pedimento, y dure hasta las primeras Cortes.

Nota. En las Cortes del año de 1652 por la Ley 63 que en el tít. siguiente es la Ley 54 se permitió la entrada de vino de Aragón, y se le puso tasa como al vino del reino.

Ley LV. [NRNav, 1, 18, 55] *No se pueda entrar ni vender en este reino vino de Aragón y su Corona, sino es de tránsito para la provincia, y con las condiciones y penas expressadas en esta Ley.*

Pamplona, año 1662. Ley 12. Temporal.

Por ser las grangerías que hai en este reino tan cortas, y una de las más importantes la de la venta del vino (de que tanto abunda) se prohibió por diferentes leyes que no entrasse en el vino de Aragón y su Corona; y por haver sido temporales aquellas y no haverse prorrogado se han experimentado gravísimos inconvenientes y daños; porque con el mucho vino que ha entrado del dicho reino de Aragón y su Corona, se han sacado de este muy considerables cantidades de dinero. Y a más de ello, no han tenido la venta que tuvieran los frutos de la misma tierra, y de esto podía resultar que se vaya perdiendo en Navarra esta grangería, y que crezca, como va creciendo en el dicho reino de Aragón, con daño de nuestros naturales; porque siendo cierto que aquel vino no es mejor ni tan bueno como el de Navarra, sin embargo es más buscado y apetecido, y tiene más fácil y mejor venta. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley que dure hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes, que nadie pueda entrar en este reino vino para consumirse en el de Aragón y su Corona; y que por cada cántaro de vino que entrare de aquel reino en este para transitar a otros se hayan de pagar dos reales, aplicados para el vínculo de el reino; y que para ocurrir a las malicias y fraudes que en esto hai, y que con el pretexto de tránsito no se quede y consuma en este reino, se provea y mande que el vino que entrare para transitar, haya de ser tan solamente por un puerto, que será la ciudad de Tudela, y salir por otro, que para esto se señala el lugar de Gorriti, y que en el dicho puerto por donde ha de entrar se haya de tomar razón y registro del que entrare por ante el secretario de la dicha ciudad, y lo mismo se haga en el dicho lugar de Gorriti de lo que saliere por el; y que los que traxeren el vino hayan de dar fianzas en la dicha ciudad de Tudela de que pena de veinte ducados dentro de diez días desde que entraren, entregarán testimonio en debida forma de que han sacado por el dicho puerto y lugar de Gorriti todo el vino que entraron por la dicha ciudad de Tudela; y que todo el vino que se hallare entrar en este reino, contra la forma referida se dé por perdido en qualquiera parte donde fuere hallado, y los pellejos, carros y cavalgaduras en que se entrare, y en veinte ducados por cada carga de vino, aplicadas todas las penas por tercias partes, para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, juez y denunciante; y que esta tercera parte, que pertenece al denunciante la pueda llevar, aunque sea persona que por razón de su oficio tenga obligación de denunciar. Y para que mejor se ocurra a los dichos inconvenientes y se escussen fraudes, qualquiera vecino natural o residente en este reino, si se hallare haver comprado el dicho vino de Aragón y su Corona, o le fuere hallado en su casa, o directa o indirectamente a meterlo, o lo receiptare o encubriere, incurra en la pena de los dichos veinte ducados aplicados en la forma dicha. Y que solamente pueda entrar el arrendador de las tabernas de Vuestra Magestad trescientas cargas de vino blanco de a doce cántaros, y que haya de entrar y entre con el mismo registro en la ciudad de Tudela, que es el puerto señalado para entrar; y también se haya de registrar en la ciudad de Pamplona ante el secretario de ella, y que se haya de consumir en las dichas tabernas, sin que el arrendador o administrador que es o fuere lo pueda extraviar, ni consumirlo en otra parte fuera de Pamplona, y si lo hiciere tenga las penas impuestas en esta Ley contra los que entraren vino de Aragón. Y que duran-

te la dicha prohibición, el vino que se vendiere de este reino en él no pueda passar ni venderse a más subido precio que a seis reales el cántaro de lo blanco, y por menudo a tarja y gros la pinta; y el cántaro de tinto a tres reales y quartillo, y por menudo a tarja la pinta, y que se difiera a vuestro virrey que es o fuere de este reino, y al Consejo Real del la permissão de que pueda entrar vino de Aragón quando les pareciere convenir y caso que se diere licencia, cesse la dicha tassa, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide con que la imposición de los dos reales por cada cántaro de vino de Aragón que de tránsito entrare en este reino no se entienda con los provincianos. Y en este caso los provincianos que huvieren de entrar en este reino para transitar con el vino de Aragón para la provincia de Guipúzcoa, hayan de traer testimonio auténtico y legalizado, en que conste que es natural de la provincia de Guipúzcoa y que actualmente tiene su habitación en ella, y que el vino que trae es para la provincia de Guipúzcoa; y cumpliendo con esta forma este exento y libre de pagar los dichos dos reales por cántaro del dicho vino de Aragón. Y si de esta resolución resultare algún inconveniente, acudiendo la Diputación al Ilustre nuestro virrey y Consejo, dispondrán el medio más proporcionado y de mayor conveniencia para el reino, y por su contemplación queremos y nos place que durante la prohibición de la entrada de el vino de Aragón, el arrendador de nuestras tablas reales tenga obligación de registrar en la ciudad de Tudela, y ante su secretario el vino que traxere de Aragón para las dichas tabernas, y traer testimonio en forma, el qual le presentará ante el secretario de la ciudad de Pamplona para que se consuma en las dichas tabernas; y el arrendador que es o fuere durante la dicha prohibición, no pueda extraviar ni consumir el dicho vino de Aragón en parte alguna fuera de Pamplona, sino es en las dichas tabernas; y haciendo lo contrario incurra en las penas puestas a los que entraren vino de Aragón en este reino. Y mandamos que los secretarios de las ciudades de Pamplona y Tudela por el registro y testimonio no puedan llevar más de medio real por entrambos instrumentos, aunque sean muchas las cargas que vinieren juntas del dicho arrendador y de los que transitaren por este reino con vino de Aragón. Y en quanto a la cantidad de el vino de Aragón que se huviere de introducir en este reino para dichas Tabernas, tendremos atención que sea la más ajustada y que menos perjuicio pueda causar al reino. Y la aplicación de los dos reales ha de ser el uno para las fortificaciones de la ciudad de Pamplona, y el otro para el Vínculo del reino.

Ley LVI. [NRNav, 1, 18, 56] *Sobre la provisión de entrada de vino de Aragón y de la villa de Los Arcos y sus aldeas.*

Pamplona, año 1678. Ley 88. Temporal.

Respecto de ser tan cortas las grangerías que hai en este reino, y una de las más principales la venta del vino, de que hai tanta abundancia, está prohibido por diferentes leyes que no entrasse en este reino vino del de Aragón y su Corona. Y por haver sido temporales y no haverse prorrogado se han reconocido muchos daños, pues con el mucho vino que entraba de Aragón, se han sacado muy considerables sumas de dinero. Y a más de esto no han tenido la venta y consumo que pudieran tener los frutos de la misma tierra. Y aunque se procuraron escusar estos inconvenientes por la Ley 12 de las Cortes del año 1662, que fue temporal hasta la publica-

ción de las Leyes de las primeras, prohibiendo que nadie pueda entrar en este reino para consumirse en el vino de Aragón y su Corona, y que para el que huviere de transitar a otros, se huviere de pagar dos reales para el Vínculo del reino, previniendo diferentes medios para ocurrir a las malicias y fraudes que en esto hai, y que con el pretexto de tránsito no se quedarse y consumiessse en este reino. Sin embargo, la experiencia ha mostrado que no se ocurre bastantemente a los dichos daños e inconvenientes con la disposición de la dicha Ley. Y ha parecido necessario que se haga otra de nuevo que también comprehenda a la villa de Los Arcos y lugares de su contorno, en la forma contenida en los capítulos siguientes:

Primeramente, que en este reino no pueda entrar ninguna persona de qualquiera calidad, fuero ni estado que sea natural ni estrangero con ningún pretexto vino de el reino de Aragón y toda su Corona para gastarse en este ni para transitarlo a otras partes, pena de perdimiento del vino que entrare, y de las vasijas, carros y acémilas en que se entrare, y de veinte ducados por cada carga que estraxere en acémilas, y de cinquenta por el que entrare en carro, aplicados por tercias partes, la una para el alcalde ordinario que sentenciare la causa; la otra para el Vínculo del reino; y la tercera para el denunciante, y que todo el vino que se cogiere se derrame públicamente, y se eche por las calles y plazas del pueblo donde se prendiere, y que los carros, acémilas y vasijas donde viniere el tal vino se vendan a remate, y su procedido se reparta en la forma referida.

Item, que no puedan entrar en este reino ninguno de los naturales de él ni estrangeros, aunque tengan arrendadas viñas en los términos del de Aragón ubas, excepto los que tienen viñas propias, que estos han de poder passar y entrar en este reino las ubas de sus heredades, llebándolas a los pueblos donde residen, y no otros, y el convento de San Salvador de Leire el vino que le tocare de sus diezmos que los tiene en Aragón, y que los de aquel reino que tuvieren viñas en este, puedan sacar las ubas en la misma forma, y que los que contravinieren a este capítulo tengan la misma pena de veinte ducados por cada carga y perdimiento de las acémilas, aplicando todo en la forma dicha.

Item, que aunque no se aprehenda el vino que se entrare de Aragón, adveriguándose por queixa o denunciación de oficio o a instancia de denunciante haverse entrado, tenga de pena el comprador del vino, y el que lo introduxere y cada uno de ellos la misma pen, que se les pone a los que se les aprehendiere el vino que entraren aplicada en la misma forma; y que se pueden hacer estas adveriguaciones por espacio de un año desde la introducción, sin que durante el se prescriba.

Item, que los que transitaren vino de este reino, assí los arrieros que han ido a comprarle como los dueños que van a venderle tengan obligación de traer testimonio del pueblo de donde traen el vino o relación jurada en que certifique de quien lo compró y qué cantidad y por dónde, señalándole los días necesarios en él para la jornada, haciendo la cuenta con la distancia del camino que huviere desde donde lo compran hasta donde lo llevan, y que en los lugares donde huviere escrivanos del Ayuntamiento, los testimonios hayan de ser de él, y en los pueblos donde no los huviere o en su ausencia del alcalde del Jurado, y que de los testimonios paguen por cada uno seis maravedís los vendedores del vino a los que les hicieren; aunque sean muchas las cargas que llevan cada arriero, no llevádoles a ellos cosa alguna, y que estos testimonios se hayan de traer de todos los pueblos que hai desde la parte de la Ribera a Sangüessa, y desde la villa de Cortes a Tafalla y a la villa de la Puente, y

desde Tudela a Estella, y no se entienda desde los lugares referidos arriba azia las Montañas tener obligación de tomar los dichos testimonios, porque se presume el fraude de la entrada del vino de Aragón de la parte abaxo de estos pueblos azia la Ribera, y que los que se hallare, que trahen vino sin estos testimonios, se dé por perdido el vino y cavalgaduras en que se llevaren, aplicado todo en la forma sobredicha.

Item, que no se pueda entrar en este reino vino de las villas de Los Arcos, Melgar, Bustos, Torres, Armeñanzas y Sansol, so las penas mismas puestas entre los que entran y compran vino de Aragón, y que se entiendan para la prohibición de la entrada y compra de vino de las dichas villas los mismos capítulos que de parte de arriba van puestos en razón de la entrada del dicho vino de Aragón, y todo lo contenido en ellos, para que comprehendan de la misma manera, sin exceptuar cosa alguna y solo se les permite a los naturales de este reino que puedan ir a las dichas villas en los meses de henero y febrero de cada año, y en estos han de tener libertad para comprarle en las dichas villas; pero sin que lo puedan traer ni introducir los de las dichas villas en estos meses ni en otros en este reino para encubarlo o ponerlo por su cuenta en otras vasijas, pena de perdimiento de dicho vino y de veinte ducados por cada carga contra ellos, y contra el receptor, aplicados por tercias partes en la referida forma, y que en los diez meses restantes no puedan los de las dichas villas ni los naturales de este reino ni otra persona alguna entrar el vino en este reino, con pretexto alguno, so las dichas penas puestas contra los que entran y compran vino de Aragón, aplicadas en la misma manera.

Item, que respecto de que las dichas villas de Los Arcos, Melgar, Bustos, Torres, Armeñanzas y Sansol tienen plantadas muchas viñas en los términos y jurisdicción de este reino, que todos los frutos que en ellos tuvieren y cogieren los hayan de sacar de este reino y llevar a las dichas villas en raspa, sin que con ningún pretexto puedan vender los dichos frutos ni encubarlos en ningún lugar de este reino so las mismas penas puestas contra los vendedores y compradores, y receptadores del vino, y perdidos todo el fruto y vino que se vendiere o encubare, aplicado en la forma dicha.

Item, que el vino de las dichas villas de Los Arcos, Melgar, Bustos, Torres, Armeñanzas y Sansol que passaren de tránsito en los diez meses de prohibición de cada año por este reino para otros, le haya de registrar en los puertos de este reino confinantes al reino o provincias a donde los llevaren, tomando testimonio de las dichas villas para donde es; y el vino que se entrare sin este testimonio o en caminos extraviados de que se infiere no es para otros reinos ni son caminos derechos para los dichos puertos, se dé por perdido el vino y incurran en las mismas penas puestas contra los que entran vino en este reino de fuera del.

Item, que para que se pueda executar inviolablemente todo lo referido en los dichos capítulos contra los trangresores de ellos, qualesquiera alcaldes de las ciudades, villas, valles y lugares de este reino, aunque no sea en su jurisdicción o territorio, pues para este efecto han de ser todas las jurisdicciones comunes, teniéndola cumulativa y a prevención, puedan conocer y executar, de suerte que el primero que previniere la causa, conozca privativamente de ella. Y para la prevención sea bastante el auto de denunciación hecha ante el alcalde, aunque no se haya notificado al denunciado, de manera que el primero que previniere la causa, conozca privativamente de ella en qualquiera de las jurisdicciones de los otros alcaldes del reino, y estos, assí alcaldes como regidores, siendo requeridos se hayan de dar y den recíprocamente todo el favor y ayuda necessaria, pena de cinquenta ducados aplicados en la forma dicha, y que puedan nombrar los alcaldes de cada pueblo o el dueño de la

jurisdicción en los lugares de señorío o su alcalde las guardas que les pareciere convenientes, y tenerlas juramentadas en todos los puestos y parages que les pareciere convenir y que estas sean añales, y sean exentos durante el año que sirvieren de las cargas concegiles, y que la declaración de qualquiera de las guardas juradas con un testigo, o dos guardas o dos testigos sea bastante prueba para executarse la condenación contenida en estos capítulos durante el año de la denunciación; pero en el caso de aprehensión sea prueba bastante con sola la aprehensión, aunque el tal guarda sea denunciante. Y en caso que alguno de los alcaldes tuviere hecha causa y otro le embarazare el conocimiento por tener prevenida aquella antes, se acomulen los unos autos con los otros, y juntos el que primero previno la causa con vista de ambos autos haya de hacer sentencia, y no con solo sus autos.

Item, que para que las penas puestas en todos los sobredichos capítulos se executen inviolablemente, los dichos alcaldes executen irremisiblemente sus sentencias y condenaciones, siendo dadas con parecer de assessor aprobado, y que se proceda en las dichas causas breve y sumariamente sin embargo de apelación, porque no lo ha de haver en el efecto suspensivo a la Corte ni al Consejo, aunque sea por qualquiera defecto de nulidad u otra excepción, y que estas causas no se puedan abocar ni quitar la parte al juez que la previno en primera instancia.

Item, que durante la prohibición, el vino de este reino que se vendiere en él, no pueda passar ni vender a más subido precio que a seis reales el cántaro de blanco, y por menudo a tarja y gros la pinta; y el cántaro de tinto a tres reales y quartillo, y por menudo a tarja la pinta. Y porque ha havido quexa que algunas personas han llevado con título de pitanza a más cantidad de la que corresponde al dicho precio, se prohíbe que con este título ni con otro pretexto alguno, directa ni indirectamente no puedan llevar cosa alguna a más de los sobredichos precios, y que todo ello sea y se entienda pena de perdimiento del vino vendido, y de veinte ducados por cada vez, aplicado todo por tercias partes para la Cámara y Fisco, juez y denunciante.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por Ley, que dure hasta la publicación de las Leyes de las primeras Cortes todo lo contenido en los sobredichos capítulos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide; con que para los naturales de la provincia de Guipúzcoa quede libre el tránsito con las calidades y condiciones expressadas en la Ley 12 de las Cortes de 1662. Y assimismo reservamos que pueda entrar vino de Aragón para la provisión de nuestras tabernas reales, en que tendremos particular atención para que la cantidad que se haya de introducir, sea la más ajustada y que menos perjuicio pueda caussar al reino. Y mandamos que durante esta prohibición se guarde en quanto al arrendador o administrador de dichas tabernas lo dispuesto en la Ley 12 de las últimas Cortes. Y en quanto a prohibir la entrada del vino de Los Arcos y sus lugares, no conviene por ahora hacer novedad; si bien queremos y nos place que se guarde lo que nos suplicáis en el capítulo sexto, para que los frutos de las heredades que tienen en este reino los hayan de sacar del y llevarlos en raspa; y que las penas establecidas en esta Ley comprehendan a los que compran vino de la dicha villa y sus lugares, dando trigo por precio, probándose por denunciación haver contravenido a este capítulo; y si no obstante esto se reconociesen inconvenientes, acudiendo la Diputación al ilustre nuestro visso-rey, dará la forma más proporcionada a la mayor conveniencia del reino. Assí bien mandamos que las penas se apliquen por tercias partes, Cámara y Fisco, juez

y denunciante; y que el capítulo nueve se observe, dando fianzas para en caso que la parte condenada apelare a nuestros Tribunales Reales.

Réplica.

Al pedimento en que suplicamos a Vuestra Magestad fuesse servido de concedernos por Ley la prohibición de la entrada del vino de Aragón y su Corona, y de las villas de Los Arcos, Melgar, Bustos, Torres, Armañanzas y Sansol, del reino de Castilla, con las condiciones puestas en nuestro pedimento, se nos ha respondido que se haga como el reino lo pide, con que para los naturales de la provincia de Guipúzcoa quede libre el tránsito con las calidades y condiciones expressadas en la Ley 12 de las Cortes del año 1662, y reserva Vuestra Magestad el poderse entrar vino de Aragón para la provisión de las tabernas reales, en que tendrá particular atención para que la cantidad que se haya de introducir sea la más ajustada y que menos perjuicio pueda causar al reino, y que durante esta prohibición se guarde en quanto al arrendador o administrador de las dichas tabernas lo dispuesto en la Ley 12 de las últimas Cortes. Y en quanto a prohibir la entrada del vino de Los Arcos, Melgar, Bustos, Torres, Armañanzas y Sansol no conviene por ahora hacer novedad, si bien place a Vuestra Magestad se guarde lo suplicado en el capítulo sexto para que los frutos de las heredades que tienen en este reino los hayan de sacar del, y llevarlos en raspa, y que las penas establecidas en esta Ley comprehendan a los que compraren vino de la dicha villa y lugares, dando trigo por precio, probándose por denuncia-ción haver contravenido a este capítulo. Y porque no obstante esto si se reconocieren estos inconvenientes acudiendo la Diputación al Ilustre visso-rey dará la forma más proporcionada a la mayor conveniencia del reino, y que las penas se apliquen por tercias partes, Cámara y Fisco, juez y denunciante, y que el capítulo nueve se observe, dando fianzas para en caso que la parte condenada apelare a los Tribunales Reales. Y como los frutos principales y de que abunda este reino es el del vino, en tanto grado que regularmente es preciso venderse más de la mitad de lo que se coge a provincias donde no lo hai, no tenemos otro arbitrio con que poder introducir dinero en él si no se logra su venta y consume con alguna estimación, ni medio con que mantener los naturales, ni poder acudir a la cultura y administración de sus campos; y en su conseqüencia impossibilitar la asistencia a las cosas del servicio de Vuestra Magestad, como lo deseamos y ha mostrado siempre nuestra fidelidad, amor y obligaciones de atender a esto, y a la conservación de nuestros naturales. Y porque en todas las provincias bien gobernadas se discurre por los medios posibles la introducción del dinero, por ser el nervio principal en que se logran todas las utilidades, procurando al mismo tiempo escusar se saque a otros reinos. Y considerando que en este hai más razón por faltar los medios y sustancia que en otros abundan, y no tener sino únicamente el despacho de los frutos, no podemos dexar de instar nuevamente en que Vuestra Magestad sea servido de favorecernos con el decreto que tenemos suplicado, confiando justamente conseguir el remedio de el intolerable daño que se ha experimentado y cada día experimentan nuestros naturales con la introducción del vino de Aragón, villa de Los Arcos y sus aldeas. Bien conocemos que el libre comercio de frutos y abastos entre vassallos de Vuestra Magestad funda en el derecho natural y de las gentes que parecerá rigor, que entre amigos se cierre la puerta a la comunicación de frutos y mantenimientos; pero en la realidad, ni lo es ni bien mirada la causa lo parecerá, ni se ofende con el estatuto quando su concessión se assienta por remedio, porque los efectos de este derecho son medios que

tiran la línea a la conveniencia universal como último fin, y todas las veces que se conoce han llegado a estado contrario, suspende la razón su prerrogativa, hasta que vuelvan a estar en aquella valanza que naturaleza los puso. No hai República que abunde de frutos propios, que no tenga en su economía jurisdicción para prohibir que otros pueblos introduzcan de los mismos géneros; y es la razón, porque si se ha de conservar ha de ser consumiendo primero su cosecha, y como introduciendo la agena quiebra la propia, ya en este caso la libertad de comercio se desvía del fin, y hace sin ofensa de el derecho natural justíssima la prohibición. En esta ciudad de Pamplona y otras partes está prohibida la introducción del vino de afuera a nuestros mismos naturales; porque como el vivir de sus vecinos consiste en este género de frutos, si los demás pueblos introduxeran los suyos, no pudieran conservarse, así se practica, porque conviene a su duración, y así lo tiene Vuestra Magestad dispuesto en los reinos de Castilla, mirando por su utilidad y disponiendo que no se pueda meter en Castilla sal, vino, mosto ni vinagre de estos reinos de Navarra con pena de la vida, por la Ley 31, tít. 18, lib. 6 de la *Recopilación*, y en las ciudades de Segovia, Zamora, Salamanca, Córdoba y Cuenca lo mandó el señor rey Don Henrique, aunque fuesse de otra ciudad o lugar de sus reinos en la Ley 32 del mismo libro y título; pues aquí salva la real clemencia de Vuestra Magestad, concurren motivos duplicados para que este reino merezca en ella la concesión que espera. El primero es que los Estados, con todo acuerdo y deliberación, después de bien examinados los grandes daños que se le siguen de la introducción de el vino de Aragón, Los Arcos y sus aldeas, han resuelto ser conveniencia universal del reino el que se prohíba la entrada, teniendo por infalible mejorar de estado. Y Vuestra Magestad tiene jurado no solo la observancia de nuestros Fueros, sino también el amejorar y no apeorarlos; no concediéndose la Ley que suplicamos, queda el reino con el desconsuelo de no ver mejorados sus Fueros, y sin remedio la necesidad que padece. El segundo, nace de la correspondencia que de reino a reino debe haver; en Castilla y Aragón está prohibido la entrada del vino de Navarra por concesiones de Vuestra Magestad, si allí es justa la prohibición, porque hai abundancia de frutos propios, no será injusta acá que con los agenos vemos mal logrados los nuestros y las repúblicas menoscabadas. El tercero, que el reino de Aragón, villa de Los Arcos y sus aldeas, no pueden tener razón de perjuicio ni que representar agravio; son universidades separadas, cada una tiene sus límites y sus obligaciones, y no son comunes los pósitos ni es bien que con arbitrios de reino distinto mejoren sus pueblos para que padezcan tanto daño los nuestros. El cuarto, que no es novedad la que pretendemos assentar, sino declaración de las Leyes antiguas, y en ellas se verá cómo corría la prohibición de la entrada de el vino de Aragón, Los Arcos y sus aldeas, porque hablando de la saca de frutos de las viñas que en este reino cultivaba, se dispuso que pudieran sacar los frutos en raspa. Y si estuviera permitida la introducción, no era necesaria semejante Ley; y quando de los frutos propios cogidos en este reino se les obligaba sacarlos en raspa, demostración clara es que no se les permitió introducir, hacer ni comerciar vinos de sus cosechas en este reino. Quinto, el conocimiento manifiesto de la villa de Los Arcos y sus aldeas tan acostumbradas a defraudar las conveniencias del reino, que sin embargo de la prohibición de la saca de trigos en diferentes Cortes, sus excessos obligaron a repetir la prohibición, y lo que antes paraba en especie de trigo, ya oy ha passado a trigo y vino, de tal suerte que grangean con el trigo como con otro qualquier género, llevándolo a Logroño y otros pueblos. Y por esta razón han reducido la mayor parte de sus términos a plantación de viñas, cuyos frutos venden

al fiado a nuestros naturales, y pagan el trigo e introducen el vino, y esto necesita de grandíssimo reparo por la disminución que reciben nuestros pueblos en su sustancia. Sexto, que de negarse el decreto que tenemos suplicado se sigue notabilísimo inconveniente; porque si hasta aquí se ha introducido el vino de Los Arcos con disimulación, viendo que aunque el reino ha pedido la prohibición, y no la ha conseguido, passará a publicidad y no habrá pueblo a donde descubiertamente no lo introduzcan, y cada día aumenten esta cosecha en sus lugares y de conocido se pierdan y arruinen los deste reino. Séptimo, que de otra suerte quedamos imposibilitados de medios ni arbitrios con que introducir ni atraer dinero a las universidades, porque los frutos son trigo y vino, y si al uno se le impide la saca y al otro se le quita el consumo y la estimación, necessariamente perecerán los pueblos. Y lo que más aprieta nuestra instancia es la consideración de poner a nuestros naturales en posibilidad de que tengan sustancia con que acudir al mayor servicio de Vuestra Magestad por los medios proporcionados del buen despacho de sus frutos, y si a esto no se da con tiempo la providencia que necesitan, les falta todo. Y porque con el decreto que Vuestra Magestad ha sido servido de dar a nuestro pedimento, no se ocurre ni al reparo de los daños ni conveniencia que deseamos, supuesto que la prohibición de la entrada del vino de Aragón y su Corona es concediendo el tránsito para la provincia de Guipúzcoa, y también la entrada para la provisión de las tabernas reales, cuyas limitaciones hacen ilusorio el beneficio de la Ley que Vuestra Magestad con su real providencia nos concede, por ser assí que la provincia de Guipúzcoa no transita por este reino, sino muy poca o ninguna cantidad de vino de Aragón, porque su provisión la hace en este reino, y assí no le es de inconveniencia la prohibición del tránsito, y a nuestros naturales de lo contrario muy notorio, pues con pretexto del passo se introducen muchas sumas de vino de Aragón, quedándose en este; sin que haya bastado la precaución prevenida en la Ley 12 del año 1662, por cuya causa se frustra el fin de la Ley. Y quando a la provincia no se le sigue daño, y a nuestros pueblos sí con el tránsito, debemos esperar el remedio, como lo tenemos suplicado. Y respecto de que la provisión dexa entrada para las tabernas reales, es de mayor inconveniente, y sin que en esto tenga utilidad considerable la Real Hacienda, pues el instituto y la libertad de entrar vino a ellas fue para que los militares le pudiesen tener más barato que comprando el de esta ciudad de Pamplona, donde hai la prohibición que queda dicha, sin que la facultad tenga otro fin ni amplitud; y de tal manera que Vuestra Magestad por diferentes cédulas ha declarado que el vino que entrare en dichas tabernas sea tan solamente para beber los militares, sin poderlo vender a otros. Y siendo lo referido cierto, también lo es que en este reino hai mejores vinos, y a precios tan cómodos como los de Aragón y su Corona; luego no tienen daño ni en la bondad ni en el precio las tabernas militares, pues la provisión para ellas se puede hacer de vino de este reino; con que se consigue el abasto y se evita la saca del dinero, de que tanto necessitamos; fuera de que el daño es mayor con el abuso de los arrendadores, que a título de vino para las tabernas militares introducen muchas cantidades de Aragón, y dexándolo en diferentes pueblos hacen grandíssima grangería; y no es practicable su medio, después de introducido en este reino, porque su industria y sagacidad con que se aplican, hacen impossibles los delitos de contravención de la Ley, cuyo inconveniente por dexar sin logro la merced que de Vuestra Magestad recibimos, nos obliga a suplicar la prohibición enteramente, como tenemos suplicado, y la entrada del vino de Los Arcos y sus aldeas produce tan graves inconvenientes, que es cierto reciben nuestros naturales insuperable

daño. Y fuera del universal del reino, de necesidad, si no se prohíbe, se ha de acabar de perder la ciudad de Estella y su merindad, la ciudad de Viana y sus pueblos, que son parte tan integral que pide su conservación particular recomendación, reconociendo el reino ser tan general en el la cosecha de vino, para que no excediese y se adelantara la cultura y administración del trigo y otros ganados; en diferentes Cortes se han concedido leyes prohibiendo las plantaciones de viñas con graves penas que se han executado inviolablemente. Y siendo assí, que en la dicha villa de Los Arcos y sus aldeas havía muy pocas viñas, y que toda su cultura y administración se componía de granos, de manera que en muchas ocasiones entraban a comprar vino de este reino al instante que reconocieron las prohibiciones de plantar viñas, publicadas en este reino, fueron plantando dichos pueblos la mayor parte de sus campos, reduciendo su administración a cosecha abundantíssima de vino, y con la experiencia de mayor utilidad en este género de grangería se ha extendido ya de manera que ha decaído casi del todo la administración de granos. Con que de esto ha resultado que no solamente dichos pueblos sacan vino de este reino para su administración, sino que antes introducen tan grande suma que totalmente impiden la venta y despacho del que cogen nuestros naturales, y nos sacan el dinero por frutos de que tanto abundamos, y no para el daño aun en esto, sino que los que antes nos traían el trigo y demás granos, ahora en permuta del vino que dan, sacan lentamente por grangería assentadas sumas considerables de trigo, y no será justo que por abundar del vino en este reino, se prohíba a nuestros naturales la plantación de viñas, para que por este medio se aumente la administración de trigo, y que a este mismo tiempo no ligándoles a dichos pueblos nuestras leyes, tengan libertad de plantar quanto quisieren, y que estando prohibido por tantas leyes la saca de trigo y demás granos, los saquen Los Arcos, sus aldeas, comerciando otros reinos, en tan grave perjuicio nuestro, y que teniendo tassa y precio los vinos de este reino, se hallen exentos dichos pueblos, y tengan ellos la facultad de vender sus vinos como quisieren, contra la intención de las leyes prohibitivas de la plantación, pues aunque en ellas se miró el aumento de la administración de granos, también se consideró el dar estimación a la venta de los vinos. Y no es razón que la utilidad dispuesta por las leyes en beneficio nuestro se convierta en daño y passe el logro a dichos pueblos. Y aunque parece se ocurren en la parte de no sacarnos el trigo con mandar a los naturales no le den en permuta del vino, no es fácil con esto remediar el inconveniente, porque estos pueblos están dentro del reino y cercados de universidades nuestras, en que se coge mucho trigo y poco vino, y las inteligencias secretas y cautelas que usan son de calidad, que por gran cuidado que haya no se puede embarazar por no haver puertos, guardas ni medios con que impedirlo. Y quando por utilidad de los pueblos de Castilla y Aragón se observa inviolablemente la prohibición de la entrada del vino de este reino, es muy conforme a toda razón el que también en este se execute la misma prohibición, sin embargo de que los de la provincia de Soria, Álava, Ágreda y otros pueblos lleven nuestros vinos, porque esto es en fuerza de privilegios especiales que tienen obtenidos para su mejor conservación, y por la conveniencia que hallan en los precios. Y aun en los tales vinos hai cargadas sisas e imposiciones cuyo peso redunde en perjuicio de los vendedores por haver de dar su vino más barato. Y aunque el contrato es voluntario, se hallan obligados a venderlos de la forma que pueden por la abundancia y no poderse consumir de otra suerte. Estos son los motivos que precissan nuestra atención a solicitar la prohibición de la entrada del vino de Aragón y su Corona, villa de Los Arcos y sus aldeas,

como causa en que prudencialmente se reconoce que consiste la conservación de nuestros pueblos. Y quando el interesse que se sigue es tan universal y nuestra propia conservación del mayor servicio de Vuestra Magestad, pues todas las conveniencias que procuramos tienen por fin principal el empleo de estar prontos y con medios congruentes para la asistencia de lo que se ofreciere, y Vuestra Magestad en continuados tiempos ha favorecido y favorece de manera a este reino que nos prometemos ver mejorada esta causa con la concessión de la prohibición de la entrada de vino. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos la Ley en la forma y como lo tenemos suplicado en el primer pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que la importancia de la materia que suplicáis, y en atención a la repetición de vuestras instancias, por lo que toca a la prohibición de la entrada del vino de la villa de Los Arcos y sus aldeas, nos ha consultado el ilustre nuestro visso-rey a nuestra persona real, quedando con todo cuidado de tomar la resolución que más convenga con toda brevedad. Y en lo demás que contiene la réplica del vino de la entrada de Aragón, se execute lo proveído.

Ley LVII. [NRNav, 1, 18, 57] *Se prorrogan las leyes de la prohibición del vino de Aragón, con el impuesto de dos reales, hasta las primeras Cortes.*

Pamplona, año 1684. Ley 42. Temporal.

Por la Ley 88 de las últimas Cortes se prohibió la entrada del vino de Aragón y su Corona hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes con las calidades expressadas en ella. Y por reconocerse ser de conveniencia universal su prorrogación, suplicamos a Vuestra Magestad mande prorrogar la dicha Ley hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes, añadiendo a ella que de cada cántaro de vino de Aragón y su Corona que transitar por este reino se haya de pagar dos reales aplicados para fortificaciones de esta ciudad en la forma dicha, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley LVIII. [NRNav, 1, 18, 58] *Aditamento y declaración y prorrogación de las que prohíben la entrada del vino de Aragón.*

Pamplona, año de 1701. Ley 44. Temporal.

En las Cortes del año de 92 y últimas de 95 se prorrogó la Ley 88 de las Cortes del año de 78 que prohíbe la entrada del vino de Aragón y su Corona con las calidades expressadas en ellas, y para su mayor observancia es conveniente se prorrogue con el aditamento de que siempre que los alcaldes o regidores de los pueblos, según la forma de su gobierno, si se denunciare haver entrado vino de Aragón o de que se vende y no recibieren información y procedieren a executar las penas puestas por las leyes, en caso de averiguarlo, tengan de pena veinte ducados. Suplicamos a Vuestra Magestad mande prorrogar la dicha Ley con el dicho aditamento hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Nota. Esta Ley y las antecedentes sobre la prohibición del vino de Aragón están prorrogadas en todas las Cortes subsecuentes, y por la 44 de 1716.

Ley LIX. [NRNav, 1, 18, 59] *Que no se pueda sacar de este reino box en astillas ni otra madera para hacer peines.*

Pamplona, año 1678. Ley 57. Temporal.

Se han reconocido muchos daños del exceso grande con que los naturales deste reino y extranjeros han sacado de él box en madera y en astillas y otra maderas para hacer peines, destruyendo los montes y aumentando el precio a que comúnmente se vendían las astillas y peines. Y por lo que conviene ocurrir a este daño, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley que dure hasta las primeras Cortes que ningún natural del reino ni extranjero puedan sacar box en madera ni en astillas ni otra madera alguna, que sea a propósito para fabricar peines, pena de perdimiento de la madera o astillas, y de las galeras, carros o acémilas en que se sacare, aplicado todo ello por tercias partes para las fortificaciones deste presidio, vínculo del reino y denunciantes, y que solo se pueden sacar peines fabricados y lo demás que se fabricare con la dicha madera, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que la aplicación de la pena sea por tercias partes a nuestra Cámara y Fisco, fortificaciones de este presidio y denunciante.

Nota. Se prorrogó en las Cortes posteriores, y por la 44 de las de 1716.

Ley LX. [NRNav, 1, 18, 60] *El virrey consulte a Su Magestad se permita por este reino para el de Aragón el tránsito de la especería, aunque no venga registrada en la alfóndiga de Lisboa, para los efectos contenidos en esta Ley.*

Pamplona, año 1632. Ley 12.

Por una Cédula de Vuestra Magestad se prohibió en este reino la entrada de todo género de especería y azúcar, y otras mercaderías de la India Oriental que no viniesen registradas por la alfóndiga de Lisboa, y antes de la publicación de la dicha Cédula passaba por este reino toda la especería y azúcar que se consumía en los reinos de Aragón, y mucha parte de Cataluña y Valencia, y era grande el trato y comercio que había, y mucha la utilidad que resultaba a este reino, porque en retorno de las dichas mercaderías se traían otras muchas, y de portes y derechos era grande la cantidad de dinero que interesaba, y todo esto ha cessado después de la publicación de la dicha Cédula en daño notable de los mercaderes, y particularmente de los montañeses, que se sustentan del acarreo y traginería. Y respecto de no haverse publicado la dicha Cédula en el reino de Aragón, entra libremente la dicha especería y azúcar por los puertos de Canfranc, llevándola desde Bayona por tierra de Vascos y Bearne, de suerte que el aprovechamiento que resultaba a este reino del dicho trato, todo él

se ha dado a las naciones extranjeras, sin útil alguno de Vuestra Magestad, antes con daño conocido, assí de las tablas y rentas de Vuestra Magestad como también de los naturales y vecinos deste reino, por cuyos aprovechamientos se debe mirar, pues aquellos ceden en beneficio público, y la especería y azúcar que es menester para este reino, es de poca consideración en respecto del daño que se sigue a Vuestra Magestad en sus tablas y derechos, que sería conocido interés de su Real Hacienda si se introduxesse por este reino para los de Aragón, Valencia y Cataluña, el trato y comercio de las dichas mercaderías y especería, del modo que se llevaba antes de la publicación de la dicha Cédula, a que también ayuda el interés común deste reino, el qual ha quedado exausto de dinero con los donativos y otros efectos del servicio de Vuestra Magestad, y para poderse sobrellevar no tienen ni pueden tener otro medio mejor que el dicho trato y comercio, y quando el hacerse a este reino la merced que suplica no haya lugar, puede traherse la dicha especería, azúcar y demás mercaderías por cuenta de Vuestra Magestad, arrendándose o administrándose el tránsito dellas para Aragón, con que el aprovechamiento sirva para el sueldo del Ilustre vuestro Viso-Rey, y aumento de las plazas de Consejo y Corte y renta del vínculo del reino, de que resulta conveniencia y útil de Vuestra Magestad, y con este arbitrio sin costa ni menoscabo de las rentas reales se suplen las dichas obligaciones que son precissas y inescusables. Suplicamos a Vuestra Magestad mande levantar la prohibición de la dicha especería, azúcar y demás mercaderías de la India, y que sin registros de la alfóndiga de Lisboa puedan entrar en este reino, o bien quando esto no huviere lugar, que por cuenta de Vuestra Magestad se traiga a este reino la dicha especería, azúcar y demás mercaderías, para que se lleven a los reinos de Aragón, Cataluña y Valencia, con que los aprovechamientos que de esto resultaren, sirva para la paga del sueldo de vuestro visso-rey y aumento de los salarios de los dichos jueces, y de la renta y Vínculo del reino, quedando a los naturales y vecinos del, y a los demás mercaderes la facultad y libertad que tienen de traher a este reino la especería, azúcar y demás mercaderías, con registro de la alfóndiga de Lisboa, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que tenemos por justo y conveniente este pedimiento respecto del aumento de salario de los ministros de estos Tribunales, porque reconocemos que con el que tienen no se pueden sustentar con la decencia que conviene, y por esso antes de ahora hemos mandado que se busque arbitrio en que pueda situárseles el dicho aumento, por desear hacerles esta merced que pedís; y también tenemos por muy de nuestro servicio que se aumente la recepta y patrimonio del reino por las ocasiones que cada día se ofrecen de honor suyo, y para la más cómoda dirección de todo consultaremos con el ilustre nuestro visso-rey, y procuraremos hacer al reino en la execución toda merced.

Nota. No se pone la Ley 2 (sobre que en las condenaciones de saca de trigo se aplique la tercera parte a los alcaldes ordinarios) por estar duplicada al título 10 de este libro en la Ley 29 que ahora es la Ley 51.

Tampoco se pone la Ley tercera (sobre la forma de aplicarse y executarse los descaminos) por estar duplicada en el título 10 en la Ley 28 que ahora es la Ley 50.

TÍTULO XIX

DE ENCAMBRAR Y VENDER TRIGO, CEBADA, VINO Y PAN, Y PORTEARLO

Ley I. [NRNav, 1, 19, 1] *Los bastimentos se comuniquen por todos los lugares.*

Pamplona, año 1529. Petición 101. Ordenanzas viejas.

Por ciertos respetos que parecieron justos y convenientes al servicio de Vuestra Magestad, los días passados fue vedada la comunicación y contratación de los bastimentos de unos lugares a otros en este reino. Y porque nadie puede vivir en él sin que se comuniquen los unos con los otros, mayormente que en las más de las ciudades, villas y lugares deste reino no se coge para el mantenimiento dellas, y les conviene comprar aquellos, a cuya causa reciben agravio y daño. Suplican a Vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Con acuerdo del nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Real Consejo, ordenamos y mandamos que se comuniquen los bastimentos por todos los lugares de este nuestro reino, sin embargo de la dicha veda.

Nota. Concuerta la Ley 32 del tít. 8 de este libro.

Ley II. [NRNav, 1, 19, 2] *La prohibición de vender y portear el trigo se alza excepto en los lugares que confinan con los reinos circunvecinos.*

Tudela, año 1583. Ley 15.

Por Leyes y Ordenanzas de este reino hechas a pedimiento de los tres Estados está ordenado y mandado que los bastimentos se comuniquen libremente por todos los lugares de este reino, y que no se haga veda ninguna en contrario de ello. Y assí bien por las mismas leyes se manda que en los pueblos de la Montaña, donde no cogen grano para bastecer los pueblos, lo puedan llevar comprado de otras partes para revenderlo y proveer la tierra, sin incurrir por ello en pena alguna. Y siendo

esto así, por ciertas provissions acordadas por vuestro visso-rey y Consejo se ha puesto cierta forma con penas rigurosas sobre el comprar, vender y portear el dicho trigo. Las quales dichas provissions son contra lo dispuesto en las dichas leyes, pues en efecto se quita la libertad y facultad de poder vender cada uno el trigo en su casa, y también se quita la comunicación de los dichos bastimentos. Y semejantes provissions a manera de ley, no se han de hacer sino es a pedimiento de los dichos tres Estados, mayormente que por causa de ellas han resultado muchos inconvenientes y daños a los naturales de este reino. Y assí en haverse hecho y publicado, se ha contravenido a las dichas leyes que están juradas por vuesta Magestad. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar y reparar el dicho agravio, mandando revocar o suspender las dichas provissions, y que se guarden las dichas leyes del reino.

Decreto.

A lo qual respondemos, que en quanto a lo que la provission dice que los vecinos de los lugares de quatro leguas de la ciudad de Pamplona no puedan vender trigo ni cebada, sino a vecinos de los mismos pueblos con que sean dentro de los inclusos en las dichas quatro leguas, y que esto dure de aquí a entrado el mes de agosto, y de haí adelante cesse la provission de lo de las quatro leguas de Pamplona enteramente, quedando a todos libertad para poder vender su trigo y cebada para los mismos y otros qualesquiere vecinos, y lugares del reino, como lo hacían antes. Y en lo del venderlo en las plazas, y no en sus casas los de este reino, se levanta la provission, excepto para con los lugares y pueblos últimos que confinan con los pueblos comarcanos a este nuestro reino de Navarra.

Ley III. [NRNav, 1, 19, 3] *Que al monasterio de Urdax, vecinos de este lugar, Granjas y Zugarramurdi, y arrendador de la herrería del monasterio no se le haga vexación en el llevar bastimentos de este reino para sus casas.*

Tudela, año de 1565. Ley 97.

El abad de el monasterio de Urdax, en nombre de su convento y parroquianos, vecinos y moradores de los lugares de Urdax, Granjas y Zugarramurdi, y arrendador de la herrería del dicho monasterio, que todos son feligreses y parroquianos de aquel, dicen: que a Vuestra Señoría y mercedes es notorio el dicho monasterio y lugares y herrería susodichos, estar sitios dentro de este reino de Navarra y su jurisdicción, y en parte muy estéril donde no se coge bastimento para el mantenimiento de los exponentes para la quarta parte del año; y a causa de ello se suelen proveer de este reino de lo necesario de todo género de pan, cebada y otras cosas para bastimento de sus casas necessarias, sin ninguna limitación, como naturales y vecinos y moradores en el dicho reino, como todo ello es notorio y público. Y ello siendo así, de estos tres años a esta parte las guardas que residen en el lugar de Maya, impiden a los exponentes y no les dexan llevar el dicho bastimento para sus casas, diciéndoles que lo llevan para fuera del reino, haciéndoles muchas vexaciones y cohechos. Lo qual todo fue y es novedad grande y notorio agravio a los exponentes, y cosa nunca vista ni oída en parte ninguna de las fronteras y confines del dicho reino, como son los lugares de Valcarlos, Urdax, Echalar, Vera, Lesaca y otros lugares que confrontan y confinan con Francia, Guipúzcoa, Castilla y Aragón, y en contravención de las leyes de este reino fechas por Su Magestad a suplicación de los tres Estados acerca

del bastimento que han de llevar los vecinos y moradores de los lugares que están en las fronteras y confines de este reino. Pide y suplica a Vuestras Señorías y mercedes, sean servidos de mandar dar orden para que se guarde la misma ley para con los suplicantes en todo y por todo, y no permitan ninguna novedad para con ellos, y para todo ello pide el remedio competente.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarde con los nombrados en la dicha petición, lo que se guarda con los de Valcarlos, y no se les haga vexación en el llevar los bastimentos que huvieren menester para sus casas, con que no haya fraude en ello.

Ley IV. [NRNav, 1, 19, 4] *Los bastimentos se comuniquen libremente en todo el reino y las provissions contra esto se revocan.*

Pamplona, año 1632. Ley 7.

Por diferentes leyes del reino que se contienen en el lib. 1, tít. 19 de la Recopilación, y señaladamente por la Ley 1 y 18 del mismo tít. se dispone que haya libre comunicación de bastimentos por todos los lugares de este reino, y en derogación de las dichas leyes por una provission del vuestro visso-rey y Consejo de 14 de julio del año 1630 se mandó que ninguna persona del pueda portear trigo ni otro género de grano a los lugares de este reino que están dentro de las quatro leguas cercanas a las rayas de Francia, Aragón, Castilla y provincia de Guipúzcoa sin licencia del Consejo o la persona que se disputare por él para este efecto, pena de perdimiento de lo que se portear y llevar, y de las cavalgaduras en que se llevar, y ducientos azotes; y que la dicha licencia no se dé, si no es trayendo testimonio de los acaldes y jurados de las villas y lugares que están dentro de las dichas quatro leguas, de que han menester el trigo que pidiessen para el sustento de ellos, y algunos lugares habiendo pedido licencia en el Consejo en la forma que se contiene en la dicha provission, y con testimonios no se les ha dado, de que ha resultado que están padeciendo muchas necesidades, y las padeceran adelante mayores si no se remedia, especialmente en las Montañas que no cogen trigo, sino muy poco, y que les resultan costas y gastos en andar pidiendo licencia al Consejo, y que es contra la libertad natural vedarles lo que se les permite a los demás del reino, y que semejantes provissions a manera de leyes generales no se puedan hacer sino a instancia de los tres Estados. Suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nula la dicha provission y veda, y que no pare perjuicio a este reino ni a sus leyes ni se traiga en consecuencia, y sin embargo de ella haya libre comunicación a todos los lugares de este reino sin pena alguna, y no se execute aunque se pretenda haver incurrido.

Decreto.

A esto vos respondemos que la provission acordada que en este pedimiento se refiere, se hizo y promulgó por justas causas y evidente utilidad y necesidad, y resultó en bien público de este reino, por evitar que no se sacasse el trigo para Francia y otras partes, y en especial el tiempo que havía tanta falta del, ocurriendo a la malicia de los que tienen este género de trato tan perjudicial, como es notorio, y la dicha provission fue temporal, y para durante la necesidad y causas que al tiempo havía, y así ha cessado ya la dicha

provisión y queda libre el comercio en los lugares en ella referidos, y queremos y nos place que adelante no se guarde.

Ley V. [NRNav, 1, 19, 5] *Sobre comprar, vender y prestar el pan, y tener cámara abierta.*

Tafalla, año 1530. Petición 99. Ordenanzas Viejas.

DON CARLOS, etc. Con acuerdo de el regente y los de el Consejo por vía de expediente de consentimiento de los tres Estados ordenamos que este año, comenzando el día de Santa María de agosto, si los deudores quisieren dar a sus acreedores en pago de sus deudas toda manera de pan en grano al precio que valiere al tiempo que lo dieren lo puedan dar; y los acreedores lo puedan tomar y recibir a menos; que por ello los unos ni los otros incurran en penas algunas; con tanto, que las personas que assí lo tomaren y recibieren, lo hayan de manifestar y registrar luego mediante juramento ante el alcalde y jurados y regidores de la ciudad, villa o lugar donde pusieren el dicho pan, y sacando lo que las tales personas han menester para bastimento de sus casas, para todo el dicho año; que lo demás del dicho pan hayan de tener y tengan todo el año cámara abierta para qualquiere que lo quisiere comprar para su bastimento, y se lo hayan de dar y vender al precio que valiere en el lugar y mercados donde estuviere encambrado el dicho pan quando se lo pidiere. Y en caso que no lo quisieren dar, que los alcaldes, jurados y regidores de la tal ciudad, villa o lugar, puedan tomar, compeler y apremiar a los que lo tienen de hacer dar el dicho pan a los que le quisieren comprar al precio, que dicho es. Y las personas que lo recibieren en pago de sus deudas, y no lo manifestaren y registraren en la forma susodicha, que pierdan todo el pan que dexaren de manifestar. Y que el conocimiento de ello sea de los alcaldes y jurados donde el tal pan estuviere. Y si conocieren que lo ha perdido, que lo tomen y lo repartan en tres partes: la primera para la Cámara y Fisco; y la segunda para el acusador; y la tercera para los pobres de la tal ciudad, villa o lugar donde estuviere el dicho pan. Y que los dichos alcalde, jurados y regidores juren sobre Cruz y santos quatro Evangelios, que por deudos o amistad ni otro respeto no dexarán de tomar y hacer dar el dicho pan a los que lo quisieren comprar o huvieren menester, como está dicho, sin la tal disimulación. Et el pan que no fuere manifestado, como dicho es, que lo tomarán y repartirán luego en la manera dicha, y cumplirán todo lo susodicho, so pena de perjurios.

Otrosí, ordenamos y mandamos que durante el dicho tiempo naide compre trigo, cebada ni otro grano para revender, so pena de lo perder; las dos partes para nuestra Cámara y Fisco, y la tercera parte para el acusador e delator. Exceptando si fuere para bastimento de las plazas de cada ciudad, villa o lugar. Y si algunos lo quisieren traer comprado de fuera del reino, lo puedan traer, sin que por ello caigan e incurran en penas algunas. Con tanto que los que tuvieren licencia para vender en pan cocido lo que compraren en grano, sea con obligación que hayan de dar abasto, so cierta pena, dándoles la ganancia en cada tiempo conforme al valor del pan en grano. Y a los mesoneros mandaremos dar licencia para comprar la cebada que huvieren menester para sus mesones y acancel de como lo han de dar la cebada, y el pan y el vino, cama y paja, y possadas y lumbres, y las otras cosas que convengan. Porque tenemos relación del grande exceso que en esto hacen en todos los mesones de este dicho reino. Todo lo qual que de susodicho es, queremos, ordena-

mos y mandamos que valga hasta el dicho día de Santa María de agosto del año primero veniente, sino que a suplicación de los dichos tres Estados, otra cosa por Nos fuere ordenada y mandada, y que comprehenda a toda manera de gente de qualquier calidad y condición que sean, assí naturales como estrangeros.

Otrosí, decimos que todos los vecinos y habitantes de este dicho nuestro reino de Navarra puedan recibir trigo, ordio y abena, y otro qualquier género de grano en pago de lo que se les debiere por todo el mes de agosto y septiembre, con tanto que los que lo recibieren lo manifiesten a la Justicia del pueblo a donde lo encambraren, como en la patente del expediente se contiene. Y que sea obligado todo el año a dar al precio que valiere en la plaza o mercado de la tal ciudad, villa o lugar; con tal condición que hasta el fin de octubre del mismo año que lo recibieren, no puedan venderlo por más precio de una tarja más por robo de como le costare de los labrados, y que de allí adelante lo vendan al precio que valiere en las plazas o mercados, como dicho es, so la pena en el dicho expediente contenida, aplicada como en él se contiene.

Item, que el que vendiere o prestare toda manera de pan en grano, no le preste ni venda con vino, tocinos ni otra cosa alguna de comer, ni con paños ni sedas ni otra cosa de mercaderías, porque se hacen en esto muchos fraudes en perjuicio de las conciencias de los que los dan y de los que los reciben, et en universal daño de todos los pobres. Y que si lo contrario hicieren sean castigados por cada una vez, como personas que hicieren contrato usurario.

Assí bien, que los contratos que se hicieren de qualquiera cosa que sea fiada, especialmente del pan que no se hagan pagar a pan, sino que quede en su libertad el que recibiere la tal cosa a pagarla en pan o en dinero. Y que el que hiciere a otro obligar a pagar en pan, que el contrato sea ninguno, y que no se mande executar por él; y que el notario que lo hiciere sea castigado y privado del oficio.

Otrosí, porque la principal causa de valer caro el pan en este dicho nuestro reino son las arrendaciones que se hacen de las rentas de las iglesias, y de otras qualesquiera personas que arriendan sus rentas de pan, ordenamos y mandamos que los que encambraren pan de renta de iglesias o de otras personas, assí clérigos como legos, arrendadores, sean obligados a tener cámara abierta en los pueblos donde lo encambraren, y dar el pan a quien lo huviere menester al precio que valiere en los mercados. Y que estos sean obligados a manifestar el pan que encambraren, so la dicha pena.

Otrosí, ordenamos y mandamos que nadie compre más pan de lo que huviere menester para el gasto de su casa, sino fuere los dichos arrendadores o los que lo recibieren en pago de sus deudas, o los que tuvieren de renta rentada, so las penas y con las condiciones que en la Ley que desto está hecha antes que se diese la patente del expediente se contiene.

Item, ordenamos y mandamos que los labradores que cogen pan de su cosecha y los que lo tienen de renta, que lo puedan vender libremente, cómo y de la manera que pudieren y por bien tuvieren, a menos que por ello incurran en penas algunas.

Ley VI. [NRNav, 1, 19, 6] *Que se guarden las Ordenanzas sobre cambiar, vender y portear el pan, y tener cámara abierta, y otras cosas.*

Pamplona, año 1549. Petición 100. Ordenanzas viejas.

Otrosí dicen que a petición de los tres Estados de este reino Vuestra Magestad en diversas Cortes passadas, ha concedido por vía de expediente las precedentes orde-

nanzas acerca de la orden que se ha de tener en comprar, vender y prestar y cobrar el pan, y cómo y quién ha de tener Cámara abierta, y que nadie compre más pan del que huviere menester, como más largamente consta por las susodichas ordenanzas, las quales fueron temporales de Cortes a Cortes. Y por no haver guardado la orden assentada en las dichas ordenanzas, y por olvido haverse dexado de prorrogar, por experiencia se ha visto y se ve que se siguen inconvenientes y se encarece el pan; allende de que se hacen contratos honerosos a las conciencias. Suplican a Vuestra Magestad mande prorrogar las dichas ordenanzas con las limitaciones y moderaciones en ellas contenidas, para que se cumplan y guarden aquellas, hasta que los tres Estados supliquen otra cosa, en razón de lo susodicho. Y que los alcaldes y jurados de las ciudades, villas y lugares de este reino, al tiempo que entren en los dichos oficios en cada un año, durante el tiempo de las dichas ordenanzas, sean tenidos de jurar la observación de las dichas ordenanzas, so pena de perjurios, como juran las otras cosas de sus cargos et oficios, expecificando las dichas ordenanzas del pan.

Ley VII. [NRNav, 1, 19, 7] *Que nadie con el dinero preste trigo, vino, tocino u otra cosa, pena de perdimiento.*

Pamplona, la misma Petición.

Otrosí, suplican a Vuestra Magestad mande añadir a las dichas Ordenanzas et asentar por Ley et Ordenanza que nadie pueda dar dinero prestado con trigo, vino o tocino, ni con otra cosa alguna, sino solo el dinero, so pena de perder lo que diere prestado con el dinero. Y que de todo lo que recibiere con el dinero el deudor sea libre y quitto; y que el que lo dio no lo pueda cobrar; et el que lo recibió no sea tenido a pagar, sino solo el dinero que recibió; et aquel dinero pierda el que lo dio; y la tercera parte sea para el acusador y la otra tercera parte para los pobres de la tal ciudad, villa o lugar donde se hiciere el tal contrato. Por quanto se ha visto que muchos con necesidad de hacer algún dinero, toman vino et otras cosas con el dinero, no teniendo necesidad de lo que assí toman; y muchas veces lo derraman y dexan perder por no valer nada, y les dan más caro de lo que valen las cosas por la necesidad.

Decreto.

Consultado con nuestro visso-rey, y con los del nuestro Consejo que con él residen, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, y se guarden las leyes de suso incorporadas, como en ella se contiene. Duque de Maqueda.

Ley VIII. [NRNav, 1, 19, 8] *Que cada año se publique en las ciudades, villas, valles y lugares de este reino a los 15 días después que los del gobierno entran en sus oficios esta Ley sobre encumbrar y vender trigo, en que se recopila todo lo dispuesto en las Ordenanzas de las tres leyes antecedentes.*

Estella, año 1567. Ley 2.

Al bien común de este reino conviene que haya abundancia de todo pan, y que no encarezca demasiado su precio, y que la gente pobre sea socorrida. Y para esto es necesario que se publique y pregone en los pueblos lo que está proveído por las leyes deste reino en lo concerniente a la susodicho. Conviene a saber que nadie de ninguna calidad, estado o condición que sea natural ni extranjero pueda

sacar fuera deste reino, trigo, harina, ordio, abena ni otro grano alguno de pan, so pena de perder el pan, que sacaren o intentaren de sacar; y también las acémilas o aparejos en que sacaren o su valor, ni pueda recibir ningún género de pan en pago de lo que se les debiere, sino solamente por todo el mes de agosto y septiembre; con que lo manifieste y registre luego mediante juramento ante el alcalde, jurados y regidores de la dicha ciudad, villa o lugar donde pusieren o tuvieren el dicho pan. Y que sacando las tales personas lo que han menester para bastimentos de sus casas para aquel año, que lo demás de el dicho pan hayan de tener y tengan todo el año Cámara abierta para qualquiere que lo quisiere comprar para su bastimento, y que los alcalde y jurados lo compelan y apremien a ello. Y que hasta fin de octubre del mismo año que lo recibieren, no puedan venderlo por más precio de una tarja por robo de como costó; y de allí adelante lo vendan al precio que valiere en la plaza o mercado del tal pueblo. Y que si el que recibiere el tal pan en pago de deuda, no lo manifestare y registrare en la forma susodicha, pierda todo el pan que dexó de manifestar. Y que el conocimiento de ello sea de los alcalde y jurados. Y si hallaren que lo ha perdido, lo tomen y repartan el tal pan en tres partes: una para la Cámara y Fisco, y otra para el acusador, y la otra para los pobres del tal pueblo. Y que nadie de ningún estado, calidad, condición, natural ni extranjero de pan para lo revender, so pena de lo perder; y que de las tres partes, las dos sean para la Cámara y Fisco, y la otra parte para el acusador o delator, excepto si fuere para el bastimento de las plazas de los pueblos. Y que los que compraren pan para vender en pan cocido no lo puedan emplear en otra cosa; y que vendan pan abundantemente, lo que fuere menester según la cantidad del trigo que compraren, dándoles la ganancia en todo tiempo conforme al valor del pan en grano. Y los que tomaren en arrendación rentas de pan y lo encambraren sean obligados a tener cámara abierta en los pueblos donde lo encambraren, y dar el pan a quien lo huviere menester al precio que valiere en los mercados. Y que los tales arrendadores manifiesten el pan que encambraren a los alcaldes y jurados, so pena de perder el pan, repartidera, como se ha dicho. Y que nadie venda ni preste ningún género de pan, con vino, tocinos ni otra cosa alguna de comer, ni con paño, sedas ni otras cosas de mercaderías, so pena de ser castigado como persona que hace contrato usurario. Y el que diere prestados dineros con trigo, vino o tocino, o con otra cosa alguna, pierda lo que diere prestado con el dinero. Y que de todo lo que recibiere con el dinero, el deudor sea libre y quito; y que el que lo diere no lo pueda cobrar; y que el que lo recibió no sea tenido de pagar, sino solo el dinero que recibió, y pierda aquel dinero el que lo dio; la tercera parte para la Cámara y Fisco y la otra tercera parte para el acusador, y lo demás para los pobres del pueblo donde se hiciesse el tal contrato. Y que nadie compre más pan de lo que huviere menester para el gasto de su casa, si no fuere tomándolo en arrendación o en pago de deudas, como está dicho, so las mismas penas susodichas. Y que los contratos que se hicieren de qualquiera cosa que se defienda, especialmente de pan, no se hagan pagar en pan, y quede a su libertad el deudor a pagar en pan o en dineros; y que sea ninguno el contrato que hicieren obligar a pagar en pan; y que no se puedan executar; y que el notario que hiciere la tal escritura sea privado del dicho oficio. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde lo susodicho y cada cosa y parte de ello, y que los alcaldes, jurados y regidores de las ciudades, villas, valles y lugares de este reino, cada uno en su distrito y territorio, sean tenidos dentro de quince días después

que entraren en sus oficios hacer pregonar públicamente en las partes usadas y acostumbradas esta Ley por ante notario real. Y que se haga auto público de cómo se ha pregonado; y sean también tenidos de guardar y hacer guardar todo lo ordenado y proveído por esta Ley, y cada una cosa y parte de ello.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley IX. [NRNav, 1, 19, 9] *Los arrendadores y otros que recibieron trigo en pago de deudas manifiesten en cada año la cantidad de trigo que tuvieren y los graneros donde lo tienen.*

Pamplona, año 1624. Ley 20.

Otrosí decimos que por Leyes de este reino está dispuesto que se pueda recibir trigo y cebada en pago de deudas, con que los arrendadores y los oficiales y personas que hacen grangería de esto a más de tener cámara abierta, tengan obligación de manifestar y registrar el trigo o cebada que así recibieren; y a las leyes que esto disponen, convenía se añadiesse que los arrendadores, oficiales y las demás personas que acostumbran hacer grangería de esto, tengan obligación de hacer las manifestaciones y registros, declarando en particular la cantidad de trigo, cebada y hordio que tuvieren en cada granero, declarando el lugar y casa en que le tuvieren, y que no haciendo así las manifestaciones y registro, incurran en las penas que están puestas contra los que no hacen las manifestaciones que las dichas leyes contienen, y que cumpliendo con esto y con tener cámara abierta y vender en ella al precio que corre en la plaza, y lo demás que disponen las leyes del reino, no tengan otra obligación alguna, y que para que se sepa en que casa de cada ciudad o villa hai bastimento de la dicha calidad, los regimientos tengan obligación de poner en las puertas de las casas de sus ayuntamientos, memoria de los graneros que están y deben estar abiertos para que cada uno pueda ir a comprar trigo en ellos, y con esto se acude al abasto, y se escusa poner gravámenes. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer así por ley, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley X. [NRNav, 1, 19, 10] *Los que tienen trigo de su cosecha o renta no sean compelidos a venderlo, y se revocan las provissions contrarias.*

Pamplona, año 1624. Ley 29.

También decimos que por la Ley 99 en el último Ítem de las Ordenanzas antiguas, que es la Ley 4, tít. 19, lib. 1 de la *Recopilación* de los Síndicos está dispuesto que los que cogen pan de su cosecha y los que lo tienen de renta, que lo puedan vender libremente como pudieren y por bien tuvieren, y después el año 1586 por la Ley 4 que es la Ley 17 del dicho título se pidió reparo de agravio contra ciertas provissions que se habían proveído contra lo dispuesto por la di-

cha Ley 99, y se mandó se guardarse en las leyes, y lo hecho no parasse perjuicio ni se traxesse en consecuencia. Y siendo esto así el año passado de 1623 se despachó una provisión para que qualesquiere personas de qualquier calidad y condición que fuessen, assí eclesiásticas como seglares, diessen y entregassen el trigo que en su poder tuviessen a la persona o personas que con la dicha provisión se les pidiesse, pagándoselo de contado al precio que passaba. Y con la dicha provisión compelieron muchos naturales deste reino a dar el trigo que se les pidió, teniéndolo de su cosecha y renta, y privándolos de la facultad libre que tenían conforme a las dichas leyes de disponer del como quisiessen, y haciéndoles vexaciones y molestias. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, dando por nula la dicha provisión, y no se traiga en consecuencia ni haya parado ni pare perjuicio alguno al reino ni a sus leyes, y las dichas se guarden inviolablemente.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes del reino, y en lo que es o fuere contraria a ellas la provisión de que se hace mención en este pedimiento la revocamos, y mandamos que no se traiga en consecuencia, ni haya parado ni pare perjuicio a las dichas leyes.

Ley XI. [NRNav, 1, 19, 11] *Las reservas de trigo dadas a arrendadores y demás personas que deben tener cambra abierta se revocan.*

Pamplona, año 1628. Ley 2.

Siempre se ha tenido por grande daño e inconveniente que los mercaderes y arrendadores y otras personas que tienen trigo encambrado en este reino, se hayan valido y valgan de reservas de los virreyes para no poder ser compelidos a vender el trigo que tienen, porque por este camino crece la falta del pan; y por el consiguiendo el precio viene a hacerse mayor en daño de los pobres. Y siendo assí que estas reservas no miran al servicio real, sano a la utilidad, importunación y ruegos del que las pide (aunque el pidimiento le quieran causar los que las obtienen con otras razones aparentes) y por esto habiendo el reino pedido el remedio por la Ley 1 y 2 que los virreyes no diessen semejantes reservas, sino es quando conviniesse al real servicio de Vuestra Magestad. Y porque se ha entendido que este año algunos particulares han obtenido reservas del illustre vuestro visso-rey para guardar su trigo, y no ser compelidos a venderlo, y esta es conocida contravención de las dichas leyes y en agravio suyo, y las razones de ellas están siempre en pie, sin conocerse servicio de Vuestra Magestad. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande se observen las dichas leyes y se repare el agravio, y en consecuencia se revoquen y queden revocadas qualesquiera reservas que en esta razón se huvieren dado, y que adelante no se traiga en consecuencia ni paren perjuicio a los Fueros y Leyes de este reino, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación de el reino, ordenamos y mandamos que se observen y guarden las leyes contenidas en este pedimiento. Y en su cumplimiento revocamos qualesquier reservas que se huvieren dado a arrendadores y a las demás personas que tienen obligación de tener Cámara abierta, las quales se hicieron por nuestro visso-rey por justas causas que

a ello le movieron, que ya han cessado y no se traigan en consequencia ni paren perjuicio a las dichas leyes.

Ley XII. [NRNav, 1, 19, 12] *Las manifestaciones de trigo se hagan dentro de el término que se añade en esta Ley, assí ante los alcaldes ordinarios como en el Consejo.*

Pamplona, año 1642. Ley 36.

Por la Ley 99 de las Cortes de Tafalla del año de mil quinientos y treinta y uno, que es la Ley quarta del libro primero, título diez y nueve de la *Recopilación*, está proveído y mandado que qualquiera persona que en pago de deudas reciban trigo o otro qualquier género de pan en grano, lo hayan de manifestar y registrar luego ante el alcalde, jurados y regidores de la ciudad, villa o lugar donde pusieren o tuvieren el dicho pan, y que si no lo manifestaren y registraren con esta forma, pierdan todo el que dexaren de manifestar, y que el conocimiento sea de los alcaldes y jurados donde el tal pan estuviere, y que si conocieren que lo han perdido, lo tomen y repartan en tres partes iguales, la primera para la Cámara y Fisco, la segunda para el acusador, y la tercera para los pobres de la tal ciudad, villa y lugar donde el tal pan estuviere, y que los dichos alcaldes del lugar donde el tal pan estuviere, jurados y regidores juren sobre la Cruz y santos quatro Evangelios, que por deudo, amistad ni otro respecto no dexarán de executar lo y cumplirlo assí, so pena de perjuros. Y por la Ley de las Cortes de Estella año de mil quinientos sesenta y siete, que es la siete del título y libro referidos, se mandó y proveyó lo mismo respecto de los que toman en arrendación rentas de pan. Y siendo assí, que por las dichas leyes está proveído bastantemente en quanto a la forma como se han de hacer las dichas manifestaciones, parece ser que después se han dado algunas provissiones por el virrey y Consejo, determinando el tiempo en que aquellas se deben hacer, y que las hechas ante los alcaldes ordinarios, so las mismas penas se presenten en Consejo, y ante el secretario más antiguo; y demás que las dichas provissiones no pueden tener fuerza de Ley, por no haverse hecho a pidimiento de los tres Estados, aunque se reconoce quánta utilidad se sigue de los dichos registros, parece que la pena de perdimiento en este segundo caso es más rigurosa, porque con la manifestación hecha ante los alcaldes, se excluye la presunción de fraude contra la Ley y la omisión que puede haver en reproducirla en Consejo, no es delito que se debe castigar con pena tan grande, a más de que el término en que está mandado se hagan las dichas manifestaciones, se podría entender por lo menos hasta once de noviembre en cada un año, porque muchas veces se dilatan las cobranzas, y para esto es necessario tiempo competente. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande que las dichas leyes se observen y guarden con esto más que los que tuvieren trigo o otro grano que proceda de deudas o arrendaciones, cumplan con manifestarlo.

Decreto.

A esto os respondemos que en quanto al término de las manifestaciones se prorrogue hasta veinte de octubre inclusive respecto de los alcaldes ordinarios; y en quanto a presentarlas en nuestro Consejo, se prorroga hasta último del mismo mes, y en lo demás no

conviene hacer novedad, pues las experiencias han mostrado la conveniencia de que se produzgan las manifestaciones en nuestro Consejo.

Ley XIII. [NRNav, 1, 19, 13] *Los arrendadores y demás personas que encambraren trigo no siendo de su propia cosecha o de sus rentas lo registren ante la Justicia donde tienen su domicilio.*

Pamplona, año 1678. Ley 47.

Por las Leyes 4, 9 y 10, lib. I, tít. 19 de la *Recopilación* de nuestros síndicos está dispuesto que los arrendadores, hombres de negocios y demás personas que encambran trigo, que le toman en pago de sus recibos, tengan obligación de manifestarlo y registrarlo luego mediante juramento ante el alcalde, jurados y regidores de la ciudad, villa o lugar donde pusieren y tuvieren el dicho trigo, y que hayan de tener siempre cámara abierta para que qualquiera que quisiere comprar trigo le hayan de dar al precio que al tiempo corre, y en el lugar y mercados a donde estuviere encambrado el trigo, y que cumplan con ello, so las penas expressadas en las dichas leyes. Y se ha experimentado que encambran muchas cantidades de trigo en lugares pequeños donde no hai almudí para poder ajustar el precio que corre en el dicho pueblo, de que resulta algún embarazo a los compradores; y para ello conviene que estando el trigo en el lugar donde no hai almudí, le hayan de vender y dar precisamente al precio que corre en las cabezas de merindad donde estuviere encambrado el dicho trigo. Y porque también se ha experimentado que las sobredichas personas que tienen obligación de tener cámara abierta, como son los arrendadores, mercaderes, oficiales y todas las demás personas que no tuvieren trigo de su propia cosecha u de sus rentas, haciendo la manifestación en los lugares donde lo encambraren, por ser de poca población, no hai noticia del tal trigo encambrado, conviene que a más de manifestar y registrarlo en los pueblos donde lo tienen encambrado, lo hayan de manifestar assí bien ante los justicias donde tuvieren sus domicilios, para que con la dicha manifestación haya noticia de ello y puedan comprarle los que quisieren valerse de el dicho trigo. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que a más de la obligación que se les pone por las sobredichas leyes, la tengan assí bien los mercaderes, arrendadores y oficiales, y todas las demás personas que no tuvieren trigo de su propia cosecha o de sus rentas de hacer la manifestación y registro del dicho trigo, no solo en los pueblos donde lo encambran, sino también ante los justicias donde las dichas personas tienen sus domicilios, y que tengan siempre cámara abierta. Y si en el lugar donde estuviere encambrado el trigo no huviere almudí con que ajustar el precio que corre al tiempo que se le compran, le haya de dar al precio que valiere en la cabeza de merindad donde estuviere encambrado el dicho trigo, y que no cumpliendo con todo ello incurran en las penas de las dichas leyes como es la de darse por perdido el dicho trigo, y que se reparta en tres partes: la primera para la Cámara y Fisco, la segunda al denunciante, y la tercera para los pobres de la ciudad, villa o lugar donde estuviere encambrado el dicho trigo, y en las demás penas expressadas en las dichas leyes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIV. [NRNav, 1, 19, 14] *Que los escrivanos ante quien se hicieren las manifestaciones de trigo y granos las remitan al Consejo ocho días después del término señalado por ley a costa de las partes.*

Corella, año 1695. Ley 19.

Por la Ley 4, tít. 15, lib. I de la *Nueva Recopilación* está dispuesto y ordenado que las personas que no tuvieren trigo y cebada de su propia cosecha o de sus rentas, y hacen grangería de recibir trigo y cebada en pago de las deudas, arrendadores y mercaderes lo manifiesten y registren para 20 de octubre inclusive con juramento ante el alcalde, jurados y regidores de las ciudades, villas o lugares donde estuvieren y pusieren dichos granos, también ante las justicias donde las dichas personas tienen sus domicilios, declarando en particular la cantidad de trigo, cebada y ordio que tuvieren, lugar y casas donde aquellos están recogidos, y que presenten en el Consejo las manifestaciones para fin del dicho mes de octubre; y se han reconocido algunos inconvenientes en el cumplimiento de esta Ley, porque unos han hecho sus manifestaciones ante el justicia de sus pueblos, y con esto se han aquietado, sin hacer más ni otra diligencia; otros han pasado a hacer la dicha manifestación y registro en el Consejo sin acudir a las justicias de los pueblos, de que ha resultado que por querrela del fiscal y denunciantes se han hecho muchas causas sobre si cumplieron o no con lo mandado por la Ley, en la qual no está declarado bastantemente lo que conviene. Y será muy útil para evitar las dichas causas y que se logre el fin a que miró la dicha Ley, que las personas expressadas en ella, y que están obligados a manifestar y registrar sus trigos y demás granos, y los lugares y puestos a donde los tienen, se ha visto que cumpliendo con esta diligencia, y que los escrivanos y secretarios por cuya presencia se hicieron las dichas manifestaciones y registros estén obligados pena de cinquenta libras de remitir al Consejo testimonio en forma de ello y traer recibo de las Secretarías del dicho Consejo a donde se presentaren. Para cuyo efecto, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar por vía de declaración de la dicha Ley que los dichos escrivanos ante quienes fueren hechas las manifestaciones de trigos y granos sean obligados a imbiarlas al Consejo en cada un año, ocho días después del término señalado que las partes tienen para hacerlas, y traer recibo y guardarlo en su registro, todo ello a costa suya y con esto sea visto haver cumplido los dichos obligados a la manifestación en los dichos pueblos, sin que por su cuenta corra el passar las dichas manifestaciones al Consejo, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, con tal de que el llevar a nuestro Consejo las manifestaciones de los granos, sea a costa de las partes que han manifestado.

Ley XV. [NRNav, 1, 19, 15] *Los pueblos que confinan con los reinos comarcanos puedan vender el trigo en sus casas.*

Pamplona, año 1586. Ley 50.

Por la Ley 15 del año de 83 quedó ordenado que en los pueblos últimos que confinan con los reinos comarcanos de este de Navarra no se pudiesse vender trigo en las casas de los vecinos, sino en la plazas públicas. Y porque no es justo que los tales

pueblos tengan más sugestión que los otros lugares de este reino. Suplicamos a Vuestra Magestad mande revocar la dicha Ley en lo susodicho.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley XVI. [NRNav, 1, 19, 16] *Que se tome trigo en pago de deudas por los meses de agosto y septiembre.*

Pamplona, año 1576. Provisión 3. Quaderno 3.

Por las leyes de este reino juradas por Vuestra Magestad esta proveído y ordenado que todos los vecinos y habitantes de este reino puedan recibir trigo, ordio y abena, y otro qualquier grano en pago de lo que se les debiere por todo el mes de agosto y septiembre. Y siendo esto ansí, contra lo expressado en las dichas leyes se despachó una provisión por el virrey y Consejo de este reino, en que se prohibía que nadie pudiesse tomar trigo ni otro género de grano en pago de deuda. Y que assí los que lo dan como los que lo reciben incurran en las penas contenidas en la dicha provisión. Lo qual se ha executado contra muchos naturales de este reino que por ello han sido presos y condenados. Y allende que es notorio agravio de este reino y contra sus leyes y juramento real, que no se pueden derogar por provisiones del virrey y Consejo conforme a lo ordenado en las Cortes de Sangüessa del año de 61, también se ha visto por experiencia que es en mucho daño de este reino, y impide la contratación que hai en él, y resultan muy grandes inconvenientes y vexaciones que reciben los naturales del dicho reino. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, y que se guarden las leyes de este reino, de manera que conforme a ella los naturales de este reino en pago de sus deudas puedan recibir trigo, abena, ordio y otro qualquier grano, por todo el mes de agosto y septiembre, sin que por ello incurran en pena alguna conforme a lo dispuesto por las dichas leyes.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se guarden las leyes de este reino que disponen que todos los vecinos y habitantes del puedan recibir trigo y otro qualquier grano, en pago de lo que se les debiere por todo el mes de agosto y septiembre sin embargo de lo contenido en la provisión despachada sobre ello por nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo en contrario, como el reino lo pide; con que los que tomaren pan en pago de sus deudas, guarden las leyes del dicho reino acerca del registrar y tener cámara abierta so las penas de ellas.

Ley XVII. [NRNav, 1, 19, 17] *Trigo y otro grano se pueda prestar para bolverlo en grano el agosto.*

Tudela, año 1583. Ley 65.

Muchas personas que han recibido trigo y otro grano prestado para bolverlo en grano, se han puesto en pleito, diciendo que no son obligados a restituir en grano lo que assí recibieron, sino en grano o en dinero, como más quisieren los que assí reciben el trigo o pan prestado, conforme al § quinto de la Ley y Ordenanza 99 de las Cortes de

Tafalla del año de 1531, confirmada en la Ley 2 de las Cortes de Estella del año de 1587, lo qual es contra la naturaleza del empréstito. Y si a ello se diese lugar, nadie prestaría trigo ni otro grano, y se dexaría de sembrar y sucederían otros inconvenientes. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande, revocando o interpretando el dicho § 5 o como mejor lugar huviere, que sin embargo del, lo que se huviere prestado en trigo o en otro grano se haya de restituir y restituya conforme a la naturaleza del dicho contrato de empréstito, sin que quede a voluntad y elección del que recibió el grano de restituirlo en dinero, pues ello es de derecho. Y que en lo que se huviere prestado antes de agora con obligación de restituir en grano por agosto se haga y entienda lo mismo.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide. Con esto que la paga del grano que se diere y recere prestado, no haya de ser sino hasta el mes de agosto siguiente; y con que passado el mes de noviembre adelante quede en su libertad el deudor, de pagarlo en la misma especie o en dinero, si el acreedor hasta por todo el mes de noviembre no lo huviere cobrado.

Ley XVIII. [NRNav, 1, 19, 18] *En las Montañas se pueda comprar pan para revender sin incurrir en pena.*

Estella, año 1556. Petición 152. Ordenanzas viejas.

Los jueces de residencias y los comissarios que entienden sobre la saca de las cosas vedadas, han hecho algunas molestias en este reino en algunos lugares de las Montañas donde no se coge trigo para bastecer los lugares, y se viene de acarreo, condenándoles y assignándolos por haver comprado pan para vender con ocasión de la Ley que hai, que nadie compre más pan de lo que huviere menester en su casa. Y porque hai muchos en las dichas Montañas que no cogen trigo ni tienen manera para ir a comprarlo a otros lugares, y comprar cada día de las panaderías les saldría más caro, y no se puede vivir en los dichos lugares de Montaña sin que haya personas que compren trigo en otras partes, aunque sea para revender. Suplican a Vuestra Magestad provea y mande que en los dichos lugares de Montaña donde no se coge pan para bastecer los pueblos y viven de acarreo, puedan llevar trigo comprado de otras partes para revenderlo en ellos luego y proveer la tierra y no para encambrarlo, y que no les executen, porque compren para revender y proveer luego la tierra en los tales lugares.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, y que dure solamente hasta la proposición de las primeras Cortes, para que en este tiempo se vea lo que más convenga. El duque de Alburquerque.

Ley XIX. [NRNav, 1, 19, 19] *Que en las Montañas en tiempo de tasa se pueda revender el trigo con ganancia de una tarja por robo, y media tarja en cebada, ordio y otros granos.*

Estella, año 1567. Ley 48.

Aunque está vedado en este reino el comprar pan para revender, pero está permitido para los lugares de la Montaña donde no se coge pan para bastecer los pue-

blos que vienen de acarreo, para que puedan llevar a ellos qualquier género de pan comprado de otras partes, para revendolo en ellos luego y proveer la tierra, y no para encambrar. Y a esta causa suelen llevar los mulateros trigo y cebada y ordio comprado de otras partes, para que se revenda en ellos; y no puedan detenerse los tales mulateros a revenderlo a los vecinos particulares, que lo compran por menudo para bastimento de sus casas ni hallarían quien se lo comprasse por junto para revenderlo otra vez por menudo, si aquel que assí lo compra no tuviesse alguna ganancia cierta, allende de lo que le cuesta del mulatero en los tiempos que hai tasa general para el pan en este reino. Y por esto no aprovecharía a los dichos pueblos de la Montaña el dicho permiso; porque no habría mulateros que quisiessen llevar pan comprado de otras partes. Y si supiessen que hallarían luego compradores, lo llevarían, y la gente pobre que no puede comprar de una vez trigo en mucha cantidad padecería hambre. Suplicamos a Vuestra Magestad, teniendo respeto a lo susodicho y que también por Ley de este reino está permitido a los que reciben pan en pago de deudas por agosto y septiembre el poder vender por todo octubre ordinariamente en una tarja más por robo de lo que les costó. Vuestra Magestad mande y ordene que en los tiempos que hai tasa general para el pan en este reino, puedan los que lo compraren de los tales mulateros, y los dichos pueblos de la Montaña revenderlo a los que lo han menester para proveer sus casas con ganancia de una tarja por robo de trigo y de media tarja de robo de cebada y ordio, de más, y allende de lo que les cuesta de los mulateros; y que sea obligado el tal comprador a darlo a los particulares que se lo pidieren por menudo luego para su bastimento con la dicha ganancia; y que lo compelan a ello los que rigen los pueblos, y esto se entienda, sin que se haga oficio de encambrar trigo.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XX. [NRNav, 1, 19, 20] Forma de llevarse testimonios del trigo que se lleva para abasto de los pueblos.

Tudela, año 1558. Ley 10.

No se podía guardar la orden que está puesta para que los vecinos y habitantes de los pueblos que tuvieren necesidad de pan para su mantenimiento; et para el bastimento de la república de cada uno de los dichos pueblos, y fueron a comprarlos a otros pueblos de este reino lleven testimonio de como es para ellos o para el bastimento de la república de las tales villas y lugares; porque en los más de los tales lugares no hai alcalde ni otra justicia ordinaria ni escrivano real que pueda hacer el testimonio ni otra persona que sepa escribir, y bastaría que en lugar de testimonio recibiesen juramento en forma a los que van por el pan, si es para el sustento o bastimento, o para el mantenimiento de las repúblicas de los tales lugares, sin que fuesen tenidos a hacer otra diligencia alguna. Suplican a Vuestra Magestad, mande proveer assí para que cesse el rigor de la dicha Ordenanza.

Decreto.

A lo qual respondemos que las personas que llevaren el dicho pan, a falta de el escrivano o jurado cumplan con llevar testimonio del rector o vicario del tal lugar.

Ley XXI. [NRNav, 1, 19, 21] *Que a los lugares de las Montañas se dexen libremente comprar bastimentos en el almudí de la ciudad de Pamplona passadas las doce horas del medio día.*

Tudela, año 1565. Ley 64.

Las villas de Vera, Echalar, Baztán, tierra de Lerín y las otras villas y lugares de la Montaña de este reino dicen: que como es público y notorio el mayor concurso y contratación de comprar y vender trigo, cebada y ordio de este reino es en la ciudad de Pamplona y su casa de Regimiento, a donde acuden todos los más que han de comprar y vender los dichos bastimentos; y siendo libre el comprar y vender a los susodichos y los demás de este reino, los regidores de la dicha ciudad por sí y sus nuncios vedan y retienen el uso y libertad de la compra y venta de los dichos bastimentos hasta las dos horas después del medio día. Lo qual es en muy grande perjuicio y daño de la república de este reino; y en especial para los que compran y venden los dichos bastimentos, porque les hacen perder las más veces un día; y si antes de las dichas dos horas sale alguno de la dicha casa del Regimiento con el dicho bastimento, es con licencia particular de los dichos nuncios, dándoles dinero por ella, cohechándolos. Suplican a Vuestra Señoría y mercedes manden dar por agravio lo susodicho a Su Magestad y procurar el remedio de ello, por la vía que mejor les parecerá, de manera que sea libre la compra y venta y saca de los dichos bastimentos. En lo qual de más que sería servicio de Dios, recibirán merced los suplicantes. *Martín de Gaztelu.*

Decreto.

A esto vos respondemos que a los de las dichas villas y lugares de la Montaña de este reino los regidores de la ciudad de Pamplona por sí ni por otras personas no retengan a los de las dichas villas y lugares de comprar los dichos bastimentos contenidos en la dicha petición más tiempo de hasta las doce horas después de medio día; y passada la dicha hora, les dexen salir libremente.

Ley XXII. [NRNav, 1, 19, 22] *Que las Montañas y otros pueblos del reino puedan comprar y sacar libremente los bastimentos en el almudí de esta ciudad, passadas las 12 horas, desde 1 de octubre, hasta 1 de marzo, y en lo demás del año hasta la una.*

Estella, año 1567. Ley 46.

En el capítulo noventa y quatro de las Cortes de el año de sesenta y cinco se ordenó que a los de las villas y lugares de la Montaña de este reino que se nombran en el capítulo, no impidan los regidores de la ciudad de Pamplona por sí ni por otras personas el comprar bastimentos más tiempo de hasta las doce horas después de medio día; y passada la dicha hora los dexen salir libremente. Y porque han contravenido a ello, suplican a Vuestra Magestad mande que lo guarden y pongan pena para ello; y ordene que lo que está proveído allí y en favor de los de la Montaña haya lugar para todos los del reino, para que passadas las dichas doce horas, puedan comprar y vender libremente los dichos bastimentos.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide. Con esto, que sea desde primero de octubre hasta primero de marzo hasta las doce de medio día. Y en lo demás del año hasta la una hora.

Ley XXIII. [NRNav, 1, 19, 23] *Los mulateros puedan comprar después de las dos horas de el medio día trigo y otro qualquier grano en el almudí de esta ciudad; y los que traxeren trigo para venderlo lo puedan sacar y llevarlo a sus casas o dexarlo en esta ciudad quando quisieren, con que no lo puedan vender en esta ciudad fuera del almudí.*

Pamplona, año 1628. Ley 38. Temporal.

Por diferentes Leyes y Ordenanzas está dispuesto el modo que debe guardar el Regimiento de esta ciudad, quando se trahe a vender trigo y otro grano, y lo quieren sacar los mulateros para que ni los unos hagan fraude ni los otros reciban vexaciones, y en esto se ha mirado siempre a conservar el buen gobierno que esta ciudad ha tenido, y juntamente en que los que tratan en trigo, no cometan fraudes para encarecer el precio, mirando también a que la mulatería no padezca, y de poco tiempo a esta parte se quejan algunos vecinos de la Montaña, de que trayendo a vender el trigo y no hallando quien se lo quiera comprar, no se lo dexan sacar con libertad. Y otros de que no se lo dexan comprar. Y teniendo consideración a todo, y a que conviene que el almudí del Regimiento de esta ciudad esté bien proveído de trigo y de todo género de grano y que no se cometan fraudes, se proponen los capítulos siguientes:

1. Que dadas las dos horas de medio día no se le impida a ningún arriero ni mulatero, ni otra persona de qualquier calidad y condición que sea, el comprar trigo de la casa de la dicha ciudad, so pena de cien libras contra el regidor, nuncio o ministro que se lo impidiere.

2. Que el Regimiento de esta ciudad ni sus nuncios ni ministros no estorven el sacar el trigo o otro grano de qualquier género a qualquiera hora y tiempo que quisiere, al que lo huviere traído para vender, si lo quisiere bolver a llevar a su tierra o a otra casa de esta ciudad, como no sea para venderlo en la misma ciudad ni sus términos, so pena al regidor que lo estorvare de cien libras por cada vez, y al nuncio o ministro de cinquenta libras.

3. Que si la persona que huviere expuesto el trigo o otro grano en la casa de la ciudad para venderlo, lo sacare a título de que lo buelve a su casa y que no lo puede vender, y después se hallare que lo ha vendido, tenga de pena ducientas libras el vendedor y el comprador perdido el trigo que assí comprare, y que lo pueda executar el alcalde o regidores de la dicha ciudad. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley los dichos capítulos, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, ordenamos y mandamos que se haga como se pide, con que la pena de ducientas libras del capítulo último sea de ciento solamente y dure hasta las primeras Cortes, y la mitad de las penas sea para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el denunciante.

Nota. Se ha ido prorrogando en todas las Cortes hasta las últimas de 1716 por la 44.

Ley XXIV. [NRNav, 1, 19, 24] *El trigo lo pueda vender cada uno donde quisiere dentro de el reino.*

Pamplona, año 1580. Ley 37.

Por una provisión del vuestro visso-rey y Consejo, se ordenó y mandó que ninguno de este reino de qualquiera calidad que fuere, haya de vender ni venda en las ciudades y buenas villas trigo, en poco ni en mucha cantidad, sino en las plazas y alhóndigas de ellas, so recias penas contenidas en la dicha provisión. Lo qual allende que es agravio, es también de mucho inconveniente y estorvo para la contratación y comunicación de los bastimentos; y en las aldeas y pueblos donde no hai plazas sería mucha costa y embarazo hacer de llevar el trigo a vender a las villas y pueblos donde las hai; y no es razón que se quite a nadie la libertad de vender su hacienda en donde y como mejor le pareciere, en especial a los que residen en las ciudades y villas, aunque para los demás que trahen a vender los bastimentos a ellas, no haya tanto inconveniente. Suplicamos a Vuestra Magestad que sin embargo de la dicha provisión ordene y mande que los que traxeren y llevaren a vender trigo a las ciudades y buenas villas, lo hayan de vender y vendan en las plazas y alhóndigas de ellas. Y que en los demás, assí de los que residen en las ciudades y buenas villas, como en las aldeas donde no hai plazas lo puedan vender en sus casas o donde mejor les pareciere, sin incurrir por ello en pena alguna.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, mandamos alzar la dicha provisión, de que hace mención el dicho capítulo.

Ley XXV. [NRNav, 1, 19, 25] *Que no se hagan embargos de trigo, y se comuniquen los bastimentos libremente.*

Pamplona, año 1586. Ley 4.

Por Leyes, y reparos de agravio concedidos, y jurados por Vuestra Magestad, esta proveído, y mandado, que los bastimentos se comuniquen libremente por todos los lugares de este reino; y que no se haga veda ninguna en contrario de ello. Y conforme a esto también en las últimas Cortes de Tudela del año passado de 83. haviéndose dado por agravio la provisión, que se pregono del vender del trigo dentro de las quatro leguas, y la provisión de no poderlo vender, ni llevar de unos pueblos a otros, se reparo el dicho agravio; y se mandó levantar enteramente la dicha provisión desde el mes de agosto de aquel año en adelante, quedando a todos libertad para poder vender su trigo y cebada para los mismos y otros qualesquier lugares del reino, como lo hacían antes. Y siendo esto ansí, el ilustre vuestro visso-rey dio ciertas provisiones en días passados al alcalde Suescun, mandándole por ellas hiciesse cala, y embargo de todo el trigo que estuviesse dentro de las quatro leguas de Pamplona. Lo qual es en notorio agravio de este reino y contravención de las dichas leyes, como lo fueron también otras provisiones con que se hicieron otros embargos por el reino; porque con ellos se ha quitado a los vecinos y naturales de la libertad de vender y comprar el trigo que havían menester y la comunicación de los dichos

bastimentos. Y demás de esto, conforme a derecho tampoco se permiten hacer semejantes embargos, sino que cada uno pueda vender su hacienda quando le parece o tiene necesidad de remediarse con ella. Y así es cierto que de los dichos embargos han resultado muchos daños y costas a los naturales del reino. Porque demás de las que han hecho impedir y alcanzar el levantamiento de ellos en que suelen andar gastando sus haciendas. También se sabe y es notorio que a muchos se les ha embargado los años passados, aun lo que havían menester forzosamente para el sustento de sus pueblos o casas; y a otros se les embargo más de lo que tenían; y que por haverlo tenido comido o gastado, se lo hicieron pagar a más de diez reales. Y en otras partes han dexado de hacer semencero por causa de los dichos embargos; y muy muchos labradores van dexando y dexarán la labranza, y lo van diciendo y publicando, viendo que no teniendo otro remedio ni socorro sino el de su trigo que cogen con tanto sudor y trabajo, no se le dexan ni son dueños del, y se les pone tassa, no haviéndola en ninguna otra cosa de las que ellos han menester para su sustento. Y así los dichos embargos han sido muy dañosos y mucha parte de la carestía que ha havido en estos años passados. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar, y reparar el dicho agravio; y en remedio de ello provea y mande que adelante no se hagan semejantes embargos, y los hechos se den por nulos y no se puedan traer ni traigan en consequencia.

Decreto.

A estos vos respondemos que lo contenido en este capítulo se hizo por justas causas que entonces se ofrecieron; y que adelante se guarden las leyes que sobre lo contenido en este capítulo hablan, y lo hecho no pare perjuicio al reino ni se pueda traer ni traiga en consequencia.

Ley XXVI. [NRNav, 1, 19, 26] *Se revoca la provisión en que se mandó que los de Ebro y Aragón allá no llevassen trigo comprado.*

Pamplona, año 1586. Ley 11.

Estando como está mandado por muchas y diversas leyes y reparos de agravios jurados por Vuestra Magestad, que los bastimentos se comuniquen por todos los lugares del reino; en derogación de las dichas leyes y en grande agravio y daño de los naturales del reino el año de 84, emanó una provisión real, por la qual se manda que ningún vecino ni morador de las villas y lugares de este reino que están de la otra parte de los ríos de Ebro y Aragón ni los que están de la villa de Olite y San Martín azia el de Aragón, no llevassen comprado ni de otra manera alguna, por sí ni por otro, trigo ni cebada de ningún lugar de este reino, que estuviesse de los dichos ríos y villas de Olite y San Martín azia acá, ni de los otros de más adentro de este reino; y que ningún vecino ni morador de ninguna ciudad, villa ni lugar de este reino llevasse por sí ni por otri ninguna cantidad de trigo ni cebada a ninguno de los dichos lugares, que están de los dichos ríos y villas de San Martín allá; ni vendiessen trigo ni cebada a ningunos vecinos de los dichos lugares ni a otri por ellos; y a los barqueros y ponteneros se mandó no dexassen passar ni passassen trigo ni cebada alguna a los dichos lugares y partes que están de los dichos dos ríos y villas de Olite y San Martín azia los ríos de Castilla y Aragón; y a los que vendiessen o comprassen sin hacer distinción de personas, se les puso por la contravención de cada vez do-

cientos azotes y perdimiento del grano y acémilas y otras penas; y a los alcaldes y jurados de la ciudad de Tudela, y de las demás villas y lugares que están de los dichos ríos y villas de Olite y San Martín allá que hiciessen cala y cata del trigo, que había en cada pueblo y dexando a cada uno para su sustento del año, y para sembrar recogiesen lo demás y hiciessen depósito, poniéndoles penas para en caso, que por su negligencia no se cumpliesse lo susodicho. Y lo contenido en esta provisión, contiene notorio agravio y contravención de leyes del reino y disminución de la libertad que los naturales de este reino tienen y deben tener señaladamente en respecto de los vecinos y moradores del reino. Y quando se pudiera hacer, como no se pudo la dicha prohibición, a lo menos las penas impuestas fueron excesivas, y de demasiado rigor e infamatorias de algunas personas en quien no podían caber semejantes penas. Demás que de la dicha prohibición y provisión real han sucedido muchos inconvenientes y daños; que aun a sus propios molinos que estaban de los ríos de Ebro y Aragón acá, no osaban sacar a moler o llevar molidas sus ceveras los vecinos de los lugares que vivían y residían de los dichos ríos allá. Y porque lo susodicho no quede sin debido remedio. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande reparar; y en reparo mande dar por nulas las dichas provisiones y prohibiciones y todas las contravenciones y penas que se huvieren incurrido en razón de las dichas provisiones y prohibiciones, y que no se traigan aquellas en consecuencia. Y que si alguna vez se diessen otras semejantes, no ligen ni obliguen a los naturales de este reino.

Decreto.

A esto vos respondemos que la provisión referida en este capítulo se despachó en notoria utilidad y bien de este reino, y entonces así convino que se proveyesse, pero ahora se alza y revoca la dicha provisión, y no pare perjuicio a este reino a sus leyes ni se traiga en consecuencia, y adelante se terná cuenta en semejantes ocasiones de que se guarden los Fueros y Leyes de este reino que hablan de esto.

Ley XXVII. [NRNav, 1, 19, 27] *Que no haya tasa en el pan.*

Pamplona, año 1586. Ley 5.

Por experiencia se ha visto que el fundamento de los daños y agravios referidos en el precedente capítulo ha sido y es el haver tasa para el trigo que se vende en este reino. Y así la que últimamente se puso, no fue sino hasta estas Cortes. Convendría mucho quitarla del todo, y que no la pueda haver ni haya adelante por muchas causas y razones muy urgentes y necesarias. La una, porque es notorio que a los labradores, según lo que les cuestan todas las cosas necesarias para la administración de la labranza, les está cada robo de trigo a más de siete y ocho reales. Y ellos por la mayor parte se proveen de todas las cosas necesarias para su sustento con lo que sacan del trigo, y como ven que en ninguna otra cosa se pone tasa sino en el trigo, se encogen y atrassan de sembrar tanto como solían, y no quieren sembrar sino solo lo que han menester para sus casas, lo que no harían si tuviessen libertad de venderlo como quisiessen, que sembrarían dos tantos más, y habría mucha más abundancia. Y así justamente, y con mucha consideración se proveyó en el tiempo del conde de Alcaudete en las Cortes de Tafalla el año de mil y quinientos y treinta y uno a pidimiento de los tres Estados, que los labradores que cogen pan de su cosecha, y los que lo tienen de renta, lo pudiessen vender libremente, cómo y de la

manera que pudiessen, sin incurrir por ella en pena alguna, como parece por la ordenanza hecha sobre el encumbrar y vender pan, folio treinta y uno de las ordenanzas viejas. Y assimismo por otra patente del año de 1529 que está en el libro grande del reino, haviéndose puesto cierta tassa en el trigo; y viendo que era dañosa se quitó a pedimiento del reino. Lo otro, porque es notorio que haviendo tassa en el trigo en ninguna manera se puede escusar el sacarse el trigo de este reino, porque de la una parte esta rodeado de Francia, Vascos y Bearne, y de la otra parte de la provincia de Guipúzcoa y tierra de Álava, y de la otra del reino de Aragón; y en todas estas tres partes no hai ni suele haver tassa, sino que cada uno vende el trigo al precio que quiere. Y assí haviendo en este reino tassa, y no la haviendo en las fronteras, y valiendo como ha de valer y vale en ellas el trigo más caro, no se puede quitar el sacarlo por más penas que haya puestas. Las cuales, aunque se executen con rigor, no remedian el daño, y este inconveniente y otros se escusarán no haviendo la dicha tassa. Porque con esperanza que el trigo se podrá bien vender en este reino, nadie lo sacaría de él, a lo menos se sacaría mucho menos, y quedaría más dinero en el reino. Lo otro, porque por respeto de la dicha tassa, nadie atiende a guardar trigo; y quando vale barato no puede el labrador venderlo por ningún dinero, y assí quando sobra nadie lo compra sino los que son frontaleros, que por la mucha ganancia lo sacan del reino para encambrarlo después y venderlo sin tassa. Lo otro, porque por causa de la dicha tassa, y no haver quien quiera guardar trigo en los años de abundancia, se han hecho en tierra de Álava y Castilla y Aragón muchos graneros de trigo de Navarra, y lo han buuelto a comprar los navarros a muy subido precio; y para ello se ha dado mucha parte del dinero que había en este reino. Lo otro, porque quitándose la tassa, se quita también la ocaasión de los dichos embargos, y los daños que resultan de ellos. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande quitar la dicha tassa, y que no la haya adelante.

Decreto.

A lo qual respondemos, se alza y revoca la Pragmática de la tassa del pan, y no la haya de aquí adelante, y se guarde la ordenanza que por este capítulo se refiere.

Ley XXVIII. [NRNav, 1, 19, 28] *Levántase la prohibición del trigo en este reino y que adelante no se hagan semejantes prohibiciones.*

Tudela, año 1593. Ley 22.

Por provissiones de el ilustre vuestro visso-rey y Consejo Real, pregonadas en este reino, se prohibió a los vínculos de los pueblos de este reino, y a los otros que hacen provission de trigo para el bastimento de las plazas públicas que no comprasen el tal trigo hasta passado el mes de septiembre y con otras limitaciones. Lo qual demás que ha sido contra la libertad que conforme a las leyes de este reino ha de haver en comprar y vender los bastimentos, ha sido en daño de la gente pobre, que es para quien ordinariamente se amassa el trigo de los vínculos, y es el pan que se vende en las plazas; porque no pudiéndose comprar el trigo al tiempo que se trilla, se ha de comprar después en más subido precio, y ansí el pan se ha de vender después más caro. Por ende piden y suplican a Vuestra Magestad dé por revocadas las dichas provissiones, y declare que no paren perjuicio al reino para adelante, y per-

mita comprar y vender trigo a los dichos vínculos y plazas, en qualquier tiempo y de qualesquiere personas.

Decreto.

A esto vos respondemos que por convenir por entonces al bien universal de este reino se hizo la dicha prohibición, la qual por haver cessado la dicha causa, y por contemplación de los dichos tres Estados, se manda levantar, y que adelante no habiendo semejantes causas no se hagan tales prohibiciones.

Ley XXIX. [NRNav, 1, 19, 29] *Que no haya tassa de trigo ni cebada.*

Pamplona, año 1617. Ley 9.

Por haver experimentado este reino los daños que le resultaron de haverse permitido huviessse tassa para el trigo el año 1586 se suplicó a Vuestra Magestad que se quitasse aquella, y adelante no la huviessse. Y Vuestra Magestad fue servido de proveerlo así, como consta por la Ley 5 del año 1586, que es la 19, lib. I, tít. 19 de las Leyes de este reino. Y con ser así que la dicha Ley había de prestar al reino toda seguridad, pues fuera de ser fundada en justicia, razón y experiencia, está jurada por Vuestra Magestad y sus visso-reyes, el año passado de 1614 se quebrantó aquella, con ocasión de haver crecido algo el precio del trigo, poniendo tassa de a ocho reales el robo. Y aunque los diputados y síndicos de este reino, con muchas alegaciones y fuertes razones, procuraron la observancia de su Ley y representaron el agravio que de su quiebra resultaba, se respondió se había proveído lo que más convenía para remedio de la necesidad urgente, en lo qual recibió el reino crecido agravio e irreparable daño; porque sabe que el trigo de los estrangeros se vendió en este reino a precio de doce reales, y más en el tiempo que no valía más de a ocho el de los naturales, lo qual fue ocasión de que saliessen conforme a la cuenta que personas de suficiente inteligencia, hacen más de docientos mil ducados de este reino y en el rigor de la dicha tassa fueron también comprehendidos, conforme a su tenor. Los eclesiásticos que parece debían ser exentos de semejantes acuerdos, en especial respecto de la execución de las penas, sin que a todo lo dicho pueda obstar el decir que hubo necesidad extrema, que quita lo regular de la Ley; porque el dicho año ni el siguiente, no la hubo, antes había trigo suficiente para sustento de este reino, fuera de que el moderar el precio no había de causar abundancia, sino antes contrarios efectos, pues valiendo el trigo más caro en los reinos vecinos, lo habían de llevar a ellos, y por el interesse que acaudalaban en esto. Y parece que tocaba a materia de buen gobierno, que para que hubiera abundancia de trigo en este reino, valiesse un real más caro en él que en los lugares comarcanos, pues esto había de acarrear tan necessario bastimento; y no se puede oponer que subió el trigo a valor excessivo, pues el más subido hasta la tassa fue a diez reales, y esto resultó de haverse abierto solo un granero en esta ciudad en el tiempo que los demás se mandaron cerrar. Y aunque algunas veces se ha visto valer el trigo a razón de a doce y trece reales, y no se ha puesto tassa por no ser conveniente y por resistir la Ley que inviolablemente debe ser guardada, y el exemplo de que hai tassa en Castilla, no aproveche a lo contrario, pues antes si se considera que no la haya doce leguas de los puertos y confines se prueba bien la pretensión legítima y justificada que tenemos, porque siempre se ha tenido por conveniente que en el dicho distrito valga mucho el trigo, porque la codicia del dinero lo meta en el reino, abasteciendo la tierra. Y para

reinos tan abreviados como este, que desde el centro del no hai a los fines la distancia dicha, no parece que pueda ser buena la tassa, antes bien ha de servir de echar fuera del reino el trigo, con daño conocido de la república, además que es justo sean favorecidos los labradores, para que alcanzándose un competente precio, se animen a trabajar y labren las heredades que por no ser de provecho están baldías con daño de este reino; por lo qual y lo demás que esta referido en la dicha Ley. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio, y que se guarde la dicha Ley en qualquiera tiempo de carestía, esterilidad o otro semejante, y que los naturales y habitantes y qualesquiera personas vendan el trigo, cebada y qualquiera otro grano al precio que pudieren, sin que se les ponga estorvo ni impedimento alguno, declarando ser nulas qualesquiera pregmáticas, tassas o provissionses que contra la dicha Ley se hicieren, y que lo hecho hasta aquí no se traiga en consecuencia.

Ley XXX. [NRNav, 1, 19, 30] *Sobre la tassa dice que no se hagan embargos de bastimentos.*

Pamplona, año 1617. Ley 10.

Otrosí dicen que por la Ley 7, lib. I, tít. 5 y por la Ley 4, lib. I, tít. 19 y por la Ley 17 del mismo título y libro en las Leyes de este reino recogidas por los síndicos, está dispuesto que no haya embargo de trigo ni otros bastimentos, y que aquellos se comuniquen libremente por todo el reino. Y siendo esto assí, el dicho año de 1614 se embargó todo el trigo de el reino, y se hicieron seqüestros, cala, cata y otras provissionses, con que impidieron el comercio y comunicación de bastimentos entre los naturales; y a los lugares que tenían trigo se les quitó aquel, obligándolos a buscar el necesario para su sustento en otros con intolerable costa y gasto, con que cada robo de trigo estuvo a dos y tres reales más caro de lo que a no haverse hecho lo dicho costará que fue expediente perjudicial y contrario a las leyes que para reparo de semejantes agravios se hicieron. Y para que esto se remedie, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar los dichos agravios y que se guarden las dichas leyes con todo efecto, y que lo susodicho no se traiga en consecuencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que la experiencia ha mostrado quanto importa al bien universal de este reino el cuidado y buenas diligencias que nuestro virrey, regente y Consejo hicieron el dicho año de 1614 en la tassa, cala y cata y embargo de trigo para provission de los pueblos de este reino, a quien se repartió, que sino por esto pereciera la mayor parte de gente, en especial los pobres por la hambre extrema que havia en los reinos circunvecinos, a los quales la codicia de los mulateros lo sacaba a horas ocultas, sin que lo pudiessen remediar ningunos ministros de Justicia, y las Leyes que se alegan no se entienden en semejantes casos de necesidad, como este en especial, pues aun con todo el trigo que se les repartió no bastó y huvieron de ir por él a la mar, en tanta cantidad, como se dice por la petición, y passada la dicha necesidad, luego se levantó la dicha tassa, y esto no es cosa nueva, pues dimos las mismas órdenes en nuestros reinos de Castilla.

Réplica primera sobre la tassa.

En el capítulo 7 de el quaderno de los reparos de agravios últimos se representó a Vuestra Magestad, el que havia recibido en haverse puesto tassa al trigo el año pasado

de 1614 suplicando a Vuestra Magestad se sirviese de reparar este agravio, y que se cumpla con lo dispuesto por la Ley de este reino, y lo que se ha respondido es: *que la experiencia ha mostrado que fue importante el haverla puesto, y que si no se pusiera, perecería la mayor parte de gente, en especial los pobres por la hambre extrema que havía en los reinos circunvecinos; a los quales la codicia de los mulateros sacaba el trigo sin que se pudiesse remediar por Justicia; y que las leyes alegadas en el dicho capítulo 7 no se entienden en semejantes casos de necesidad, y que lo mismo se hizo en los reinos de Castilla y otras cosas a este propósito;* pero porque el agravio está en su pie, nos es forzoso el representallo a Vuestra Magestad, esperando su reparo de su real clemencia, seguros de que es servido Vuestra Magestad se le representen las cosas, que fueren de su real servicio y convienen al bien de este reino entre las quales una de las que tienen el primer lugar es que a este reino, se les guarden sus Fueros y Leyes inviolablemente, sin quiebra ni disminución alguna; lo qual tiene Vuestra Magestad asegurado con su palabra y juramento real, con que viene a ser legítima nuestra pretensión; pero quando esto no fuera assí, son tan notorios los daños que ha experimentado este reino, de que se ponga tassa al trigo en él, que fuera de las razones de congruencia que se expresan en el dicho capítulo, se fundó la Ley 5 del año 1586 que es la Ley 19, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos, en razones dadas de experiencia, las quales se han verificado en la última ocasión, con tanto daño de el reino, que si necesario es se probará que excedió de los docientos mil ducados, referidos en el dicho capítulo, que esto es lo que obliga a este reino, estando junto en Cortes generales, a pedir el remedio de una vez, como lo hacemos, y no hai que poner duda en que lo dicho sea assí, pues todo el reino, que es quien interessa en esta materia lo suplica. Y no se puede dexar de advertir que aunque el exemplo de los reinos de Castilla, que son tan estendidos, como es notorio, no viene bien para el de Navarra, que es tan corto y abreviado como se ve, y aun en los de Castilla se ha experimentado muchas veces, que no es conveniente la tassa, en especial en los años de necesidad, y lo mostró la experiencia el susodicho de 1614 porque al punto que se efectuaba la tassa, faltaba y se ocultaba el trigo, y en levantando el precio no más de dos maravedís, havía abundancia de pan. Y haviendo subido esto a precio excessivo faltó y empezó a haver muy grande hambre, de suerte que padecían los pobres, y se tomó por buen espediente el levantar la tassa; y de aquí resultó que un día y dos valió el pan doblado, y más que el precio que en la más subida tassa se le dio; pero creció tanto el número de vendedores, y descubrirse tanto trigo con la codicia de el dinero que se abastecieron las plazas y vino a venderse tan barato el pan, que no subió de allí en adelante del precio más baxo de la tasca; de esta verdad son testigos los que se hallaron en este tiempo en la villa de Madrid, y es cierto que en este reino sucediera lo mismo a no haverse puesto la dicha tassa, porque nadie ignora que se oculta mucha cantidad de trigo, cometiéndose muchos perjurios y causando mucha hambre, lo qual se escusará si cada uno vendiera el trigo libremente, porque creciendo el precio, algunos días huviera multitud de vendedores, y estos son los que quitan la hambre, abastecen las plazas y abaratan los precios, y aun resultara que aquí que se metiera en este reino mucha cantidad de trigo. Y esta es la razón por que en los reinos de Castilla no hai tassa a doce leguas de los puertos secos y de mar, y está claro que si pues en este reino se sigue el exemplo de Castilla, en quanto poner la tassa se siguiera el no ponella a doce leguas de los puertos no padeciera tantos daños, y el exemplo parece que ha de ser en todo, y no se ha de seguir sola una parte de él, y si es assí que en los años de necesidad no ha de haver tasca, no viene a tener efecto la Ley, porque en los de abundancia no es menester, porque en ellos es muy baxo el precio que el trigo tiene en este reino, y assí

parece que no sirve de nada la dicha Ley si se ha de dar a ella la respuesta que en este caso se ha dado; no parece que obsta el decir que los mulateros con la codicia del interesse sacaban el trigo sin que huviesse Justicia que lo pudiesse estorvar, porque esto prueba nuestro intento, pues es cierto que el sacallo era por el interesse, y no se sacará si no fuera tan baxo el precio que en este reino tenía, porque el mulatero necesariamente para aventurarse al riesgo de la pena de la Ley, ha de tener considerable ganancia. Y pues Vuestra Magestad es servido que a este reino se le guarden sus Fueros y Leyes, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer como en el dicho capítulo se contiene y ofrecemos información de todo lo dicho, fuera de que también es notorio.

Decreto.

A esto os respondemos que está bien lo proveído.

Segunda réplica sobre la tassa.

Y al capítulo quarto de el dicho segundo quaderno que habla de la tassa y embargos, se ha respondido: *que está bien lo proveído*. Y porque lo proveído antes no solamente es en orden a reparar el agravio que el reino ha recibido pero antes lo confirma, no podemos dexar de suplicar a Vuestra Magestad, se sirva de reparar aquel, mandando se nos guarden las leyes en el dicho capítulo, y en el 5 del primer quaderno referidas, porque realmente en este reino es dañósísima la tassa para los naturales de él, como lo ha mostrado la experiencia siempre que se ha puesto. Y siendo ansí, que las Cortes Vuestra Magestad es servido de mandar se junten principalmente para reparar agravios, parece que podemos tener desconsuelo de que no solamente no se nos repara este, pero que no se mande que adelante se guarden las dichas leyes y no se hagan semejantes premáticas; en especial, que como estamos hechos a recibir tantos favores y mercedes de la grandeza de Vuestra Magestad, es justo que esperemos que hemos de recibir esta, por ser en tan conocido bien del reino y conforme a sus leyes que es justo se guarden inviolablemente. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio, proveyendo como está suplicado en el dicho capítulo 4 de el segundo quaderno, y que se guarden las dichas leyes, y que lo hecho hasta aquí no se traiga en consecuencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bien lo proveído, y adelante se tendrá particular cuenta y consideración en semejantes ocasiones con lo que el reino suplica, como más conviniere al bien universal de él.

Tercera réplica sobre la tassa.

Al capítulo segundo del último quaderno que se presentó acerca de la tassa, se ha respondido: *Que está bien lo proveído, y adelante se tendrá particular cuenta y consideración en semejantes ocasiones con lo que este reino suplica, como más conviniere al bien universal de él*. Y besando sus reales pies de Vuestra Magestad, no podemos dexar de hacer nuevas instancias en este artículo, hasta que se nos repare el agravio que con la dicha quiebra de nuestras leyes padecemos en especial, porque hablando con la moderación que es justo, se ha tenido por nuevo este modo de responder; pues no se halla que en las ocasiones que este reino ha suplicado se repare algún agravio hecho contra Ley, no se le haya respondido que se le guarde adelante y no se traiga en consecuencia, y en este caso parece que denegando aun lo que es ordinario, se encamina la res-

puesta a que no sea Ley adelante la que habla de la tasa que con tanto acuerdo este reino le suplicó, y con tan madura deliberación se le concedió por Vuestra Magestad en quien consideramos toda justicia y razón. Y conforme a esto nunca parece ha representado este reino agravio más justo ni ha tenido más razón para suplicar su reparo, pues nunca le ha padecido mayor que el hechársele fuera una Ley útil, justa y necesaria y jurada por Vuestra Magestad, en el tiempo que Vuestra Magestad manda juntar las Cortes, no para acrecentar agravios, sino para repararlos, usando de su grandeza y clemencia real. Y porque no es justo esperemos que quiera Vuestra Magestad, que este su reino tenga el desconsuelo, que le resultaría de que quedassen derogadas y abrogadas las dichas leyes, en especial siendo assí que el poder que da a los virreyes es para conceder leyes y reparar agravios. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar se guarden las dichas leyes, y que adelante no se traiga en consecuencia lo que se huviere hecho contra ellas, que en ello recibiremos mucha merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bien proveído que el caso de necesidad no se comprehende debaxo de las prohibiciones generales de las leyes que alegáis, y fuera de semejante caso por contemplación de los dichos tres estados, mandamos se guarden aquellas en los demás y no pare perjuicio al reino si algo contra ellas se huviere hecho, ni se traiga en consecuencia para adelante.

Ley XXXI. [NRNav, 1, 19, 31] *Que en los casos de necesidad en que se haya de poner tasa al trigo, no sea menos que el precio que tuviere en los reinos y provincias circunvecinas.*

Pamplona, año 1701. Ley 39.

Por la Ley 19, tít. 19, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos está prohibido el que se pueda poner tasa y precio determinado a que solo se pueda vender el trigo en este reino por los motivos tan eficaces que expresa la dicha Ley, y entre otras el de que haviéndola en ninguna manera se puede excusar el sacar el trigo de este reino, porque estando como está rodeado de Francia, provincia de Guipúzcoa y tierra de Alava, Castilla y reino de Aragón, y en todas estas partes no hai ni suele haver tasa, sino que cada uno vende el trigo al precio que quiere y haviéndola en este, y no haviéndola en las fronteras, y valiendo como ha de valer en ellas el trigo más caro, no se puede quitar por ningún medio el sacarlo. Y aunque en la frontera haya tasa, si la que se pone en este reino es de menos precio con este motivo los fronterizos, por la mucha ganancia que les resulta, lo sacan de este reino para venderlo a mayor precio en el suyo por el grande interesse que de esto les resulta. Y haviendo el virrey y Consejo el año de 1614 puesto tasa y precio al trigo de el reino en contravención de dicha Ley, aunque se pidió por contrafuero, no se dio por tal, dándose por fundamento que el caso de necesidad no se comprehende debaxo de las prohibiciones generales de las leyes, y que aquella la había havido dicho año de 14 para haverse puesto la dicha tasa. Y aunque reconocemos que los casos de urgente necesidad no pueden estar comprendidos en la prohibición de la Ley, porque su ejecución en ellos la pudiera hacer menos justa por el remedio que pide la superior y universal conveniencia pública. Pero no podemos dexar de representar a Vuestra Magestad que no se evita aun en estos casos, con poner tasa y precio al

trigo, para que no se saque del quando le tiene mayor en los reinos y provincias comarcanas, antes bien viene a ser medio para que con más ansia y deseo soliciten el extraherlo, y sacarlo sin perdonar diligencia alguna, con que puedan lograrlo por conseguir la utilidad y beneficio de venderlo a mayor precio en su propia tierra. Y para obiar este inconveniente, que es tan notorio y patente y que la experiencia alguna vez lo ha calificado, sería conveniente para evitarlo el que aunque en los casos de urgente necesidad pareciesse conveniente dar la providencia temporal por el Ilustre visso-rey y Consejo de poner tassa, y precio al trigo fuesse con la consideración y atención de que no sea menor que el que tiene en dichos reinos y provincias comarcanas, porque con esto se viene a privarles a sus naturales de que no soliciten ni saquen el trigo de este reino llevados del interés; pues no le han de poder tener, siendo la tassa y precio igual al en que se vende el trigo en dichos reinos y provincias comarcanas; y respecto de que por este medio se viene a conseguir el que aun en el caso de la necesidad, esta sea menor, pues se viene a embarazar el que se saque el trigo de este reino. Suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido de concedernos por Ley el que en los casos de necesidad por urgentíssima que sea, aunque parezca conveniente para ocurrir a ella, el haverse de poner tassa y precio al trigo haya de ser con la atención de que no sea menos que el que tuviere en los reinos y provincias comarcanas, para que sus naturales no puedan sacarlo de este reino, llevados del interesse y ganancia, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley XXXII. [NRNav, 1, 19, 32] *Reparo de agravio de la Cédula Real para que el marqués de San-Tiago pudiesse apremiar indistintamente a la venta de granos para el Ejército de Aragón y que los conduxessen a el los naturales del reino, embargando carruages y acémilas.*

Olite, año 1709. Ley 5.

En 4 de enero del año último passado se sirvió Vuestra Magestad mandar expedir una Real Cédula a instancia del marqués de San-Tiago, en que por relación menos puntual que se hizo a Vuestra Magestad de que los que tenían granos, assí cosecheros como dueños de rentas y pechas, arrendadores de frutos y mercaderes, no querían venderlos hasta que llegassen a valer a muy alto precio en grave perjuicio del real servicio de Vuestra Magestad y bien público. Ordena se hiciesse notorio en las ciudades, villas y lugares de este reino, que todas las personas que tienen granos sin ninguna essención los devan manifestar, pena de perdimiento de ellos, y que los hayan de vender a los apoderados de dicho marqués al precio que valiere hasta fin de nobiembre del año de 707 recibiendo su precio antes de la entrega, en que se ofenden varias leyes. Pues estando por ellas dada providencia para el real servicio de Vuestra Magestad y pública utilidad en quanto al despacho de granos, se manda por la 29 del año de 1624 y la 4 de el de 1628 recopiladas en la 16, tít. 16, lib. I de la *Nueva Recopilación*; que los dueños de rentas y cosecheros los puedan vender libremente; y que no se les embargue contra su voluntad aunque sea para gente de guerra, armadas y presidios. Y en quanto al trigo y cebada de arrendadores y otros

oficiales que los reciben en pago de sus créditos, dispone la Ley 4 del mismo título. hagan las manifestaciones que previene y tengan la obligación de poner cambra abierta y vender los granos al precio que corre al tiempo que se los han de comprar y se vulneran claramente estas leyes con la orden referida de dicha Real Cédula; pues indistintamente mandó apremiar al cavallero, dueño de rentas y cosechero, como al arrendador, mercader y oficial. Y prescribiendo el precio a arbitrio de el asentista por utilidad suya y en propios términos, habiendo expedido el ilustre vuestro visso-rey semejante orden a instancia de Don Joseph de Soraburu por febrero del año de 707 para embargos de trigo y cebada, y pedídosele por nuestra Diputación el reparo de las leyes que se quebrantaban; dio sus órdenes por nulas, y lo executado en su virtud, mandando no se tragese en consecuencia ni parase perjuicio a ellas. También refiere dicha Real Cédula haver sido informado Vuestra Magestad que las cargas de harina, cebada, municiones y pertrechos que se conduxeren al Ejército de Aragón, precediendo embargos de carros, galeras, acémilas, se han pagado a precios excessivos con lessión enormíssima de los regulares que pagan los comerciantes. Y por esta causa mandó que adelante solo se pague de conducción de trigo y cebada, lo que se ha pagado hasta el año de 705. Y que se procediese a los embargos de carros, galeras y acémilas para dichas conducciones, habiéndose informado en esto a Vuestra Magestad con menos puntualidad de lo que se executó; pues las grandes providencias y aplicación del ilustre vuestro visso-rey, no bastaron a escusar los grandes perjuicios que padecieron nuestros naturales en la percepción de la corta regla a arbitrio de los comissarios, por cuyo cargo corrieron aquellas conducciones, pues faltándoles a lo capitulado a unos defalcaban lo que parecía al pagador, a otros retardaban tanto la paga que los precissaban a abandonarla, conociendo gastaban más que su importe en la detención de solicitarla; y con estos fue tan áspero el trato que tuvieron por mejor que sufrir los ultrages de los comissarios, el dexar sus ganados y salarios. Y siendo esto la verdad, fue aquella la relación que se hizo a Vuestra Magestad, y las órdenes que expidió de embargos se oponen a las Leyes 13 de las Cortes de los años de 1652, 53 y 1654, a la 3 de las del año de 1628 a la 8, § 3 del año de 1644, y a la 7, título. 17, lib. 5 de la *Nueva Recopilación*, por las cuales está dispuesto que nuestros naturales no puedan ser apremiados a transportes ni conducciones para fuera del reino ni a dar sus acémilas a este fin ni para dentro de el los que no hacen oficio de alquilarlas; y que a los labradores tampoco puedan embargarse las destinadas para labor menos en casos de guerra dentro del mismo reino. Y la referida Real Cédula a nadie eceptúa; y ordenó las condiciones para fuera del reino, en quiebra notoria de dichas leyes, y la padecen igual por el apeo general que se mandó de galeras, carros y acémilas con perdimiento de el ganado a los que lo ocultaron; y que hecho el apeo, siempre que de parte de dicho asentista o sus apoderados se pidieren se les acuda con las que necessitasse a los parages que señalasse. Y que huviessen de permanecer mientras duraren las conducciones, sin pagar-seles más porte que el regular de cada carga; pues sobre el absoluto apremio sin exceptuación alguna y ser para transportes para fuera del reino, y el que havrían de vivir los dueños sin uso alguno de sus bagages y carros, sino esperando el aviso del asentista para que acudiessen; y que esto havía de pender únicamente de su arbitrio el de tenerlas sin más paga por la detención que la del porte regular por carga, era opuesto a la disposición de dicha Ley 7, título. 17, lib. 5 de la *Nueva Recopilación*. Y el mandarse que las comisiones que se despacharen por el Consejo y gastos de apeos de galeras, carros y acémilas se huviessen de pagar de las recetas de penas de Cáma-

ra, fue en perjuicio de los acreedores de justicia que tienen en ella su situación. No pudiendo ser el ánimo de Vuestra Magestad el perjudicarles, especialmente estando dada forma para su distribución por repetidas Reales Cédulas, insertas en el lib. I, tít. 19 de las *Ordenanzas Reales*. Y el desviarse a otro fin de el que están destinados sus afectos, sería substancialmente desposeer al interesado sin oírlo ni convenirlo, contra la Ley 5 y Real Cédula que le sigue, tít. I, lib. 2 de la *Nueva Recopilación*. Se ordena también por la referida de 4 de henero pudiese preceder reconocimiento de las casas en caso de haver sospecha de ocultación, estando prohibidos (aun para los casos en que deben executarse) sin observarse la forma dispuesta por las Leyes 8 y 9 de las Cortes del año de 1642 mandadas observar por la 6 de las del año 1695, que es la de preceder información de encubrir y ocultar lo prohibido, padeciendo todas las referidas leyes, manifiesta infracción por sola la expedición de dicha Real Cédula, y el cúmplase que a ella dio el ilustre vuestro visso-rey; pues aunque no se executó por haverse moderado por carta-orden de la Cámara de 10 de dicho mes de henero, el mismo acto de haverse expedido y dado el cúmplase, los irrita en fuerza de el real juramento que se dignó prestarnos Vuestra Magestad, sirviéndose de expresar que lo que contra nuestras leyes ordenare sea nulo y ninguno, y de ninguna eficacia y valor. Y el mismo juramento prestó el ilustre vuestro visso-rey, para entrar al ejercicio de la autoridad de su dignidad; con que siendo por estos actos tan clara la vulneración de dichas leyes, es consiguiente el darlos por nulos. Y aunque por nuestra Diputación se pidió no lo logró, y para su entero reparo. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar dar por nula y ninguna la referida Real Cédula de 4 de henero, y el cúmplase a ella, dado por el ilustre vuestro visso-rey. Y que no se traigan en consecuencia y que se observen y guarden dichas leyes, según su ser y tenor, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Damos por nula la Cédula mencionada en esta súplica y lo demás que en ella se expresa, y queremos no se traiga en consecuencia ni que redunde en perjuicio de las leyes, guardándose aquellas cumplidamente, según su ser y tenor.

Ley XXXIII. [NRNav, 1, 19, 33] *Reparo de agravio de cédulas expedidas a los directores de víveres para embargar granos y carriage.*

Olite, año 1709. Ley 7.

A instancia de Don Juan Prieto de Ahedo y Don Joseph de Alecha, directores de la Compañía de Víveres para los reales Ejércitos, se expidieron dos Cédulas por Vuestra Magestad, de data de 18 de septiembre y 30 de junio del año próximo pasado, por las quales en cumplimiento de las condiciones del asiento ajustado con ellos se mandó que en este reino pudiesen embargar los granos que necessitassen para dicha provisión, y que de la cebada se hiciesse registro general de toda la que huviesse, con la pena precisa de perdimiento de la que se ocultasse, precediendo señalar dichos directores la cantidad fixa de cebada que necessitassen comprar en este reino y para facilitar más el embargo y compras de lo que huviesse menester, se nombró a Don Gerónimo Navarro, alcalde de vuestra Corte, a fin de que reservando la cebada que juzgasse precisa para el consumo de este reino se aplicasse la demás a la dicha Compañía. Y también se mandó que para conducir la cebada des-

de los términos de este reino se huviesse de hacer repartimientos de carros y bagajes y villas, a donde lo pidiessen los factores de la Compañía; y que las justicias de cada uno huviessen de aprontar los que necessitassen para las conducciones de los granos comprados hasta los almacenes donde los destinassen, obligándoles a executar la entrega con toda puntualidad y legalidad, arreglando los precios de este transporte a los que últimamente había pagado el marqués de San-Tiago. Y haviéndose presentado en vuestro Consejo dichas Reales Cédulas, pidiendo sobrecarta se mandaron comunicar a nuestra Diputación, y sin embargo de su oposición se mandó dar aquella por autos conformes, y se executaron otros embargos de granos y carruages, y el transporte de aquellos en ejecución de dichas Reales Cédulas, por ellas se vulneran diferentes Leyes de este reino, pues conforme a la 29 del año de 24 y la 4 del de 28, recopiladas en la 16, tít. 16, lib. I de la *Nueva Recopilación*; no se pueden hacer embargos en granos ni precisar a vender a los dueños de rentas y cosecheros, aunque sea para gente de guerra, armadas y presidios; y para el servicio de Vuestra Magestad, a cuya libertad y disposición de las referidas leyes se contraviene con el apremio que indistintamente se mandó hacer e hizo, embargando los granos y apremiando a su venta, a quienes los pueden vender libremente; y solamente pueden hacerse dichas compras de los granos de arrendadores y otros oficiales que los reciben en pago de sus deudas, y están obligados a hacer manifestación y tener cambras abiertas. Y en quanto a los embargos de carros y acémilas para el transporte de los granos para fuera de este reino, llevándose a los parages que destinassen los factores de la Compañía se opone la real orden a repetidas leyes de este reino, que prohíben que nuestros naturales sean apremiados a transportes ni conducciones para fuera de él ni a dar sus acémilas a este fin ni para dentro del reino, los que no hacen oficio de alquilarlas y a los labradores tampoco pueden embargarse las destinadas para la labor y cultura de los campos, menos en caso de guerra dentro del mismo reino, conforme a la Ley 13 de las Cortes de los años de 1652, 53 y 54, a la 3 de el año de 1628 y a las 8 y 3 de el año de 1644, y a la 7, tít. 17, lib. 5 de la *Nueva Recopilación*, y la orden expedida en las dichas Cédulas Reales; a nadie exceptúa sobre mandar hacerse las conducciones para fuera del reino; y el haverse mandado por ellas hacerse registro general de la cebada que huviesse con pena de perdimiento, se opone a las referidas leyes citadas en el principio de este pedimento, y a la 4 del mismo tít. 16, lib. I de la *Nueva Recopilación*, que dispone las personas que están obligadas a hacer registro y manifestación; y para que cesse el quebrantamiento que han padecido dichas leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar dar por nulas y ningunas dichas Cédulas Reales, su sobrecarta y lo obrado en su virtud, y que no se traiga en consecuencia ni paren perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, sino que se guarden estas inviolablemente según su ser y tenor, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad.

Decreto.

Damos por nulas y ningunas las Cédulas contenidas en esta súplica y lo en su virtud obrado, en todo lo que se opone a las leyes del reino; y mandamos no se traigan en consecuencia ni paren perjuicio a ellas, y que se guarden cumplidamente según su ser y tenor.

Ley XXXIV. [NRNav, 1, 19, 34] *Reparo de agravio de las Órdenes dadas por el virrey para embargar y compeler a vender trigo y conducirlo al Ejército de Aragón.*

Olite, año 1709. Ley 14.

El ilustre vuestro visso-rey ha expedido el día 17 del corriente orden para que los alcaldes y regidores de los pueblos de este reino no pongan el más leve embarazo a Benito de Aro en las compras que pudiere hacer, hasta diez mil fanegas de trigo que han de conducir al Ejército de Aragón, y que para ello le den y hagan dar todo el favor y ayuda que necessitare; procediendo a embargos en estas compras, en caso de no poderlas conseguir voluntarias; como también a los de carros, galeras y demás bagajes para transportar este trigo hasta la ciudad de Zaragoza. Y aunque por las urgencias que nos participó el ilustre vuestro visso-rey, consentimos en esta extracta con la protesta expressada en nuestra respuesta; pero viendo en la expedición de esta orden se ofenden nuestras leyes, nos es preciso solicitar su reparo, pues si las compras de trigo se han de hacer de los que deben tener cambra abierta conforme a la ley; entre quienes no puede dudarse hai más cantidad que la referida de diez mil fanegas ni necessitar comprarse sino es siete mil. Pues el ilustre vuestro visso-rey en papel de 16 de este nos manifestó que en la extracta de trece mil fanegas que ha de hacerse, se incluyen tres mil que hai de repuesto en la ciudadela de Pamplona, y tres mil que tiene compradas Don Joseph de Soraburu; solo restan por comprarse siete mil fanegas de que resulta no hai necesidad de embargos. Pues en virtud de la ley se les apremia a la venta, y si han de hacerse de cosecheros o dueños de rentas, no puede obligarles a vender ni proceder a embargos conforme a la Ley 4 de las Cortes del año de 1628 y los apremios para conducciones, y aun las órdenes solas para compeler a nuestros naturales, a que contra su voluntad las hayan de hacer para fuera de este reino se opone a diversas leyes. Y por reparo de ellas Vuestra Magestad se sirvió dar por nula y ninguna la Real Cédula de 4 de henero de 1708 expedida a favor del marqués de San-Tiago, sin embargo de no haverse executado y haverse moderado por carta acordada de su Consejo de la Cámara. De que se manifiesta que la referida orden del ilustre vuestro visso-rey, por solo el acto de su expedición vulnera nuestras Leyes. Y para su reparo, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar nula y ninguna la expressada de 17 del corriente en las partes que la referimos; y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes; y que se observen inviolablemente, según su ser y tenor. Y que la facultad de hacer compras hasta diez mil fanegas, solamente se entienda de siete mil, cumplimiento a dichas trece mil, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Decimos que la extracta de las trece mil fanegas de trigo se executará, incluso en ellas las tres mil que estaban compradas, y las otras tres mil del repuesto de la ciudadela de Pamplona; y que el apremio para las compras de las restantes siete mil, y para el transporte de todas, se ha mandado hacerse, en caso que de otra suerte no pueda conseguirse con la celeridad que requiere la estrecha necesidad del Ejército, por lo qual no se quebrantan las leyes en esta providencia, que queremos sin embargo no se traiga en consecuencia después contra ellas.

Primera réplica.

A nuestro pedimento de reparo de agravio de la orden expedida el día 17 del corriente por el ilustre vuestro visso-rey, para que los alcaldes y regidores de los pueblos de este reino no pongan el más leve embarazo a Benito de Aro en las compras que pudiere hacer, hasta diez mil fanegas de trigo que han de conducirse al Ejército de Aragón. Y que para ello le den y hagan dar todo el favor y ayuda que necessitare, procediendo a embargos en estas compras en caso de no poderlas conseguir voluntarias. Como también a los de carros, galeras y demás bagajes para transportar este trigo hasta la ciudad de Zaragoza, se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos: *que la extracta de las trece mil fanegas de trigo se executará, inclusas en ellas las tres mil que estaban compradas, y las otras tres mil de el repuesto de la ciudadela de Pamplona; y que el apremio para las compras de las restantes siete mil, y para el transporte de todas se ha mandado hacerse en caso, que de otra suerte no pueda conseguirse con la celeridad que requiere la estrecha necesidad del Ejército, por la cual no se quebrantan las leyes en esta providencia; que quiere sin embargo no se traiga en consecuencia después contra ellas.* Y debemos repetir nuestra instancia a la real justificación de Vuestra Magestad por el reparo de la quiebra que padecen nuestras leyes, sin que se escuse su infracción por la necesidad que expresa dicho Real Decreto. Pues conforme a las leyes representadas a instancia de nuestra Diputación, dio el ilustre vuestro visso-rey en 24 de febrero de 1707 por nulas las órdenes que expidió a favor de Don Joseph de Soraburu para el embargo de granos, y lo executado en su virtud y mandó que no se traigan en consecuencia ni paren perjuicio a nuestras leyes. Y habiéndose pedido también ante el mismo Ilustre visso-rey el reparo de agravio de las que expidió en 5 de junio del mismo año para apremios y embargos de carruage para transportar víveres y municiones al Ejército de Su Alteza real de Orleans, acampado en las cercanías de Zaragoza; aunque se le respondió en 4 de julio que quedaban dispensadas todas las leyes, por la estrecha urgencia y tan pública universal conveniencia de todos los dominios de Vuestra Magestad, que contenía la celeridad del transporte; no se había contravenido a ellas con la expedición y exceptuación de dicha orden. Pero habiendo pedido su nulidad en estas Cortes, se ha dignado Vuestra Magestad mandar respondernos que aunque se expidió por tan urgente causa de utilidad pública universal, esta y otras; no obstante las ha dado por nulas, mandando no se traigan en consecuencia ni produzgan perjuicio alguno a nuestras leyes; y que aquellas se guarden inviolablemente según su ser y tenor; con que en las dos especies de embargos y apremios ordenados por el ilustre vuestro visso-rey, se reparó la ofensa de dichas leyes; aunque para la expedición de las reales órdenes hubo la urgencia y pública utilidad expresada. Y habiéndose servido Vuestra Magestad por este último reparo de agravio concedido satisfacer a la infracción representada, nos es de sumo dolor el que se repita luego y no se repare; pues no es de preservación el que representando la quiebra de leyes antes de la ejecución de la orden, el que se nos diga no se traiga en consecuencia, después contra ellas, quando su mayor ofensa consiste en efectuarse contra su disposición la dicha orden. En cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer como lo tenemos suplicado, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Respondemos que está por ahora proveído lo que conviene.

Segunda réplica.

A la primera réplica al Decreto de nuestro pedimento de reparo de agravio de la orden expedida por el ilustre vuestro visso-rey, el día 17 del corriente, sobre el embargo de trigo y carruage para conducirlo a Zaragoza, se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos: *que está proveído por ahora lo que conviene*. Y manteniéndose la infracción de nuestras leyes, debemos repetir nuestra reverente instancia a la real justificación de Vuestra Magestad, esperando de ella su reparo; pues el no poderse proceder indistintamente a los referidos embargos y apremios, ni en la más urgente necesidad pública, lo tiene acreditado la real dignación de Vuestra Magestad, por ser contra nuestras leyes. Y si por la necesidad huviessen de quedar dispensadas y sin eficacia, sería infructuosa su disposición, y solo quando no era necesaria podía decir se ha de observar, no habiendo materia en qué; porque ocurriendo el caso, se pondrá siempre por delante la necesidad, y que esta quita el vigor a la Ley. Y consiguientemente, no dándole la debida observancia sería inútil; y en el efecto vendrá a no haverla, como si totalmente estuviesse derogada. Y esto nos es de más imponderable dolor, habiendo merecido de Vuestra Magestad la honra de haver decretado por reparo de agravio la nulidad de semejantes órdenes del ilustre vuestro visso-rey. Y aun de la misma real persona de Vuestra Magestad, por la expedición sola, y esto a nuestra súplica en estas Cortes, y el ver que inmediatamente y durante ellas se buelvan a quebrantar nuestras leyes, y las que se nos acaban de conceder nos es de mayor desconsuelo, especialmente quando podemos asegurar a Vuestra Magestad no hai memoria de exemplar de tales circunstancias. Y la religiosa observancia de leyes que hemos debido a los gloriosos predecesores de Vuestra Magestad, no dudamos lograrla también ahora, habiéndose servido Vuestra Magestad fortalecerlas con el sello de su real juramento. En cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar proveer, como lo tenemos suplicado en nuestro pedimento, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

A esta nueva instancia respondemos está bien lo proveído.

Tercera réplica.

A nuestra segunda réplica al Decreto del pedimento de el reparo de agravio de la orden expedida por el ilustre vuestro visso-rey el día 17 del corriente, sobre el embargo de el trigo y carruage para conducirlo a Zaragoza, se ha servido Vuestra Magestad mandar responder: *está bien lo proveído*. Y nos es inexcusable repetir nuestra instancia, manifestando nuestro imponderable dolor de ver quebrantadas nuestras leyes, y aun el mismo reparo de ellas que se ha servido Vuestra Magestad concedernos en estas Cortes, sin embargo de las urgencias públicas que hubo para expedirse otras órdenes semejantes, assí por Vuestra Magestad como por el ilustre vuestro visso-rey. Y no obstante se han reparado las infracciones que han padecido nuestras leyes dando por nulas dichas órdenes; y el consuelo que nos causó la real dignación de Vuestra Magestad satisfaciendo nuestra queixa, oy la aumenta a vista de concedernos el reparo de agravio que se hace a dichas leyes con tanta inmediateción al favor recibido, siguiéndose el quebranto al reparo del que padecieron, quando las reales promesas de Vuestra Magestad tienen por sí la mayor firmeza. En cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad se sirva

mandar proveer como lo tenemos suplicado, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Decimos, damos por nulas las órdenes expressadas en este pedimento, y queremos no se traiga en conseqüencia ni paren perjuicio a las leyes, y que aquellas se guarden cumplidamente, según su ser y tenor.

Ley XXXV. [NRNav, 1, 19, 35] *Sobre los mercados y forma que en ellos se ha de observar en la compra de granos y otros bastimentos.*

Olite, año 1709. Ley 23.

Por la Ley 12, tít. 16, lib. 1 de la *Nueva Recopilación* está dispuesto que en las ciudades, villas y lugares de este reino, los muleteros y otras qualesquiera personas puedan comprar en qualquiera hora del día todo género de granos libremente, y los regimientos ni otra persona no les hagan vexación ni les señalen el precio ni la hora para comprar y vender; sino que los dexen en su libertad, assí a vendedores como a dichos compradores. Y sin embargo de esta Ley, en varios pueblos de el reino en que tienen días señalados de mercados y que llegan a sus almudís a venderse y comprarse todo género de granos y bastimentos, se hallan en la costumbre de no permitir se vendan ni se compren hasta las dos horas de la tarde, en partes, ni a los vecinos ni forasteros, y en partes permiten a los vecinos las compras y ventas, y la prohíben a los forasteros hasta la referida hora; y passada, quando estos llegan a comprar o han comprado, se les hace la vexación de intentar el tanteo, por decir le pertenece al vecino de tal pueblo, siendo contra la libertad que debe haver en los mercados; aunque en muchos pueblos está también en observancia puntual la referida Ley. Y respecto de que en aquellos en que han practicado la prohibición de compras y ventas hasta después de las dos horas, es con el fin de lograr mayor moderación en los precios, y assegurar los abastos de sus vecinos con prelación a los forasteros. Y es justo ocurrir a que estos puedan sin el trabajo de la detención bolver a sus casas, despachando con sus compras o ventas; suplicamos a Vuestra Magestad se sirva mandar que a los que hicieren sus compras en los almudís de dichos mercados, de qualquiera género de granos o bastimentos, no se tanteen aquellas por los vecinos de los pueblos ni otro alguno, y que observándose la referida Ley, en que ha tenido y tiene puntual observancia, se entienda por interpretación, moderación o aditamento en quanto a los pueblos que tienen costumbre de no permitir dichas compras y ventas a vecinos y estraños, o solo a los forasteros hasta después de las dos de la tarde, solo puedan practicar esta prohibición hasta las doce del medio día, quedando después todos en total libertad de comprar y vender, derogando y irritando qualquiera costumbre contraria en los pueblos donde la ha havido, y que a qualquiera alcalde, regidor u otro qualquiera ministro que pusiese embarazo en comprar y vender después de dicha hora de las doce, se le imponga la pena de cinquenta libras por cada vez, como también al que intentare el tanteo de lo comprado; aplicada la pena por tercias partes para el Fisco, juez y denunciante; y que sea executiva, sin embargo de qualquiera recurso de apelación u otro, executándola el alcalde del lugar donde se cometiere la contravención; que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Respondemos se haga como lo suplica el reino, incurriendo en la misma pena y otras arbitrarias los alcaldes, regidores, que fueren omisos en la efectución.

Ley XXXVI. [NRNav, 1, 19, 36] *Bodegas no se hagan comprando vino y ubas adelantadas.*

Pamplona, año 1542. Ley 16, Petición 116. Ordenanzas viejas.

Los vecinos de la ciudad de Pamplona hacen grandes bodegas en las cendeas y valles y lugares de ella en total perdición de la tierra, comprando las ubas antes que nazcan, y dando dineros, bueyes, yeguas et otras cosas adelantadas en mucho más precio de lo que valen, habiendo comprado las ubas y vinos en menos de lo que valen, y vendiendo el vino ellos assí recogido como quieren, encareciendo y destruyendo la tierra. Suplican a Vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Platicado con el nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que lo contenido en esta susodicha petición se guarde y cumpla de aquí adelante por Ley y Ordenanza y reparo de agravios, como por ellos nos ha sido suplicado. Juan de Vega.

Ley XXXVII. [NRNav, 1, 19, 37] *Que a ningún vino se eche algez ni otra cosa alguna de adobo.*

Sangüessa, año 1561. Ley 38.

En muchas partes de este reino adoban los vinos, que venden con algez y otras cosas dañosas a la salud de las personas. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande prohibir y prohíba, so pena de que se derrame el vino y se dé por perdido. Y más por la primera vez pague el que incurriere treinta libras, y por la segunda sesenta, y por la tercera noventa libras; y la tercera parte sea para el acusador o denunciador, la otra parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercera parte para los pobres del lugar donde acaeciare; y que los alcaldes y jurados de los pueblos hagan pesquisa sobre esto y tengan especial cuidado de lo hacer executar, y que no comprehenda esta Ley al vino que estuviere cogido al presente.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley XXXVIII. [NRNav, 1, 19, 38] *El yesso que huvieren de echar al vino, sea en la brisa, y a cien cargas de ubas no se eche más de un robo de yesso, y los que han contravenido de antes no sean executados en ninguna pena pagando las costas.*

Tudela, año 1593. Ley 39.

Por la Ley 38 de las Cortes que se tuvieron en Sangüessa el año de mil quinientos sesenta y uno, se ordenó y mandó que no se pudiesse echar algez en el vino, so cier-

tas penas contenidas en la dicha Ley. Y aunque aquella se publicó, no parece que después acá ha estado en observancia ni hecho guardar; antes generalmente en los lugares de este reino donde se solía echar yesso en el vino, siempre han acostumbrado a echarlo. Y demás que se tiene por cosa muy cierta, no ser esto dañoso a la salud, y que lo suelen echar y echan personas que no lo venden, sino que lo quieren para su regalo. También es cierto que si no lo echassen, sin duda ninguna se les perdería el vino, mayormente en las viñas de regadío, que casi lo son las más de la Rivera, y sería una pérdida innumerable. Porque dexarían de entrar en este reino más de doscientos mil ducados, que se saca de el tal vino, mayormente, que en los reinos de Aragón y Castilla es muy notorio que lo suelen echar y echan. Y assí por experiencia se ha visto que la dicha Ley si huviesse de tener efecto sería muy dañosa, y en total destrucción de muchas villas principales y lugares de este reino, y que solo serviría que los naturales fuessen vexados y molestados cada día con pesquisas y denunciaciones de los substitutos fiscales, porque sería impossible guardarla, o de necesidad havían de descepar todas sus viñas. Por ende suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar revocar la dicha Ley, y que si algunas personas han sido denunciadas o acusadas de haver contravenido a ella, atento que lo habrían hecho con buena fe, y entendiendo que no les comprehendían las penas de la dicha Ley, pues sin embargo de ella, en tanto tiempo se hacía lo contrario, se sirva de mandar que no se proceda al delante contra los que en razón de ella huvieren sido denunciados o acusados, que en ello este reino recibirá mucha merced.

Decreto.

Por contemplación de los tres Estados, mandamos suspender la dicha Ley, con que el yesso que huvieren de echar sea en la brisa y no en el vino claro, y se eche con moderación que no se pase de un robo a cien cargas de ubas y al respecto; y por lo passado no sean executados en pena ninguna con que paguen las costas.

Ley XXXIX. [NRNav, 1, 19, 39] Viñas se puedan plantar en los liecos o piezas que antes huvieren sido viñas, y no se planten en los regadíos.

Pamplona, año 1596. Ley 59.

Muchos vecinos de este reino se han quejado y quexan de que por otra provisión acordada se les haya prohibido el plantar viñas en sus heredades, y de que para plantarlas se haya de sacar primero licencia del vuestro Consejo y hacer información citando para ello al fiscal, en que gastan muchos dineros. Y se tiene por agravio el quitarse a cada uno la facultad de usar de su hacienda en usos lícitos y no prohibidos, y aprovecharse de ella en la forma que más le convenga. Señaladamente, que según lo que antes estaba plantado, casi no es de provecho la dicha prohibición para adelante ni se alcanza el fin que el virrey y Consejo tuvieron en mandar lo susodicho. Y pues hai medios para que no tengan fin las viñas una vez plantadas, pues los que dan en Consejo las informaciones, con facilidad hallan testigos que dicen lo que quiere quien los presenta. Y así la dicha provisión no sirve sino para ocasión de gastar dinero superfluo, no solamente de lo que cada uno gasta en prueba de su intención, pero también del que el fiscal le pide para hacer diligencia contra él, que es otro agravio, pues son limitados los casos en que se manda dar al fiscal dinero contra sí. Allende de lo qual, esta provisión quando sea conviniente, es de las que se suelen hacer a suplicación de los tres Estados.

Por ende suplicamos a Vuestra Magestad mande cessar o revocar la dicha provissión, y que no se haga aldelante otra semejante, sino quando el reino lo pidiere y suplicare, que será quando entendiere ser conviniente, que en ello, etc.

Otrosí, replicando a lo que se ha respondido al quarto capítulo de las dichas réplicas, decimos: Que demás de las razones que se han representado por parte de estos tres Estados se han dado en ellos diversas peticiones, por muchas valles y pueblos de este reino, dando diversas causas por donde conviene levantarse la prohibición del plantar viñas por el daño grande que por causa de ello reciben; y entre otros que piden esto, son las siete cendeas de la Cuenca de Pamplona que con poder especial han embiado y presentado en estas Cortes un capítulo, el qual es del tenor siguiente.

Lo segundo, también por provissión acordada se les ha prohibido el plantar viñas; y en las dichas cendeas hai mucha gente pobre, y con este trabajo se entretenían en invierno y alquilaban y ganaban su vida, y mantenían sus personas, mugeres e hijos en tiempo que otra labor no se hace. Y ansí mismo los vecinos a ratos perdidos y en tierras acomodadas para esto, rozaban y plantaban, y no resultaba daño a ninguno; y la labranza en esta Cuenca no se puede continuar, si no es teniendo provissión de viñas, y en esta Cuenca la principal grangería era esta, y después acá se padece mucho, y los lugares donde se havía de plantar están valdíos, sin que se aproveche nadie; en particular en las endereceras donde antes ha havido viñas y en los liecos que están entre las viñas, porque demás que no se aprovechan sus dueños, es ocasión para que so color de la yerba que hai en ellos, entran y hacen grande daño los ganados en las viñas. Y ansí convenía se levantasse la dicha provissión y se diesse libertad entera a lo menos para plantar en los lugares donde antes havía viñas, y en los liecos que están entre ellas, pues se conservará también mejor con esto el viñado que hai de presente; y si no se perderá el que hai o será sin provecho, que en esto recibirán mucha merced.

Y pues de las razones referidas en este capítulo y las demás que se han representado por el reino, resulta la que hai para hacer instancia en él. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandarlo ver de nuevo y hacer a este reino la merced que tiene suplicada.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino permitimos que se puedan plantar viñas en los liecos o piezas que antes huvieren sido viñas, sin que tengan necesidad de pedir licencia para esto, sino solamente dar noticia de la plantación y de la parte donde la quisieren hacer, al alcalde o substituto fiscal de aquel distrito, y que esta Ley no se entiende en las viñas, piezas o liecos que estuvieren en regadío.

Ley XL. [NRNav, 1, 19, 40] La heredad que haya sido viña 20 años antes aunque esté en regadío se pueda replantar, dando información al Consejo.

Pamplona, año 1604. Ley 14.

Para el buen gobierno de este reino y administración de la justicia, convendría que se hiciessen leyes en los casos y capítulos siguientes. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandarlos ver y proveer como por cada uno de ellos se suplica y pide, que en ello este reino recibirá mucha merced.

Primeramente, que por la Ley 59 de las Cortes que se tuvieron en esta ciudad el año passado de 1596 a suplicación de este reino, permitió Vuestra Magestad que se

pudiesen plantar viñas en los liecos o piezas que antes huviessen sido viñas, sin que para esto huviessen necesidad de pedir licencia, sino solo dar noticia de la plantación al alcalde o substituto fiscal de aquel distrito, y que esto no huviessen lugar en las viñas, piezas o liecos que estuviessen en regadío. Y ha parecido que es de mucho inconveniente y daño para los naturales de este reino el tener la dicha limitación, y no poder plantar sino en aquella forma; y el quitarse a cada uno la libre facultad que tiene de usar de su hacienda en usos lícitos, y no reprobados y aprovecharse de ella como mejor convenga. Demás de que también se ha visto que con decir que el plantar no se ha hecho en la forma contenida en la dicha Ley, se han embiado diversos comissarios por el reino, y han assignado a más de trescientas personas, y a muy muchas de ellas injustamente, y les han hecho muy grande vexación y costas, siendo muchos de ellos labradores y gente pobre y necesitada. Allende que también la prohibición del plantar en los liecos que estuviessen en regadío, es desigual y muy dañosa para los que los tienen; pues no pueden aprovecharse de sus haciendas, teniendo los liecos valdíos, como teniéndolos plantados; y tampoco de las piezas que están entre las viñas, aunque sean de regadío, por las dificultades y estorvos que hai en labrarlas. Y porque en la Ribera casi no se puede plantar sino es en regadío con plantarse una robada, que no vale más de tres ducados, viene plantada a valer más de cinquenta ducados, y assí es muy evidente el provecho que de esto se sigue. Por ende suplicamos a Vuestra Magestad mande que se levante de todo punto la dicha prohibición de plantar, y que cesen los pleitos y procesos que huviere pendientes en razón de esto, y no se prosiga adelante con ellos.

Decreto.

A esto os respondemos que la prohibición de la plantación de las viñas se hizo en notorio bien y utilidad general y pública de este reino, y no conviene quitarla; pero por contemplación del reino bien permitimos que la heredad que huviere sido viña veinte años antes del pidimento, aunque esté en regadío, se pueda replantar, dando información en nuestro Consejo de lo susodicho.

Ley XLI. [NRNav, 1, 19, 41] *Viñas se puedan plantar en cierta forma.*

Pamplona, año 1608. Ley 18.

Por la Ley 59 de las Cortes del año 1596 se pidió por estos tres Estados se mandasse levantar del todo la prohibición que se hizo de no poder plantar viñas, y se respondió que se pudiesse plantar viñas en los liecos o piezas que antes huviessen sido viñas, sin que huviessen necesidad de pedir licencia para esto, con solo dar noticia al alcalde o substituto fiscal de aquel distrito; pero que aquella Ley no se entendiesse en las viñas, piezas o liecos que estuviessen en regadío. Y aunque por entonces pareció no insistir más en esto, pero por el discurso de el tiempo que después acá ha pasado, se ha echado de ver que ha sido muy dañosa y perjudicial la dicha prohibición, en especial en los lugares de la Ribera de este reino, donde casi la principal grangería es la dicha administración de viñas. Y assí se sabe que en solo una villa que es la de Corella solían entrar cada año más de quarenta, y aun cinquenta mil ducados de la venta del vino, y lo mismo en la ciudad de Tudela, villas de Cintruénigo, Cascante, Villafranca, Falces y Peralta, y otras que no se nombran por evitar prolixidad, y es

cierto que esta ganancia y aprovechamiento que entraba en el reino se ha limitado y disminuido muy mucho por no poder plantar viñas en los regadíos, porque las viñas que en ellos había se han ido envejeciendo y enflaqueciendo de manera que no trahen el fruto que solían, y algunas de ellas de puro viejas se han havido de descepar, y como no se ha podido plantar viñas en los regadíos, ha venido a ser mucho menos el viñado, porque en lo sequero no se puede plantar de ninguna manera en los dichos lugares de la Ribera, y sería trabajo y costa infructuosa; y esta es cosa muy evidente y notoria. Siendo este un daño tan grande y tan general, estamos muy confiados que Vuestra Magestad no ha de dexar de mandarlo remediar, mayormente que el aprovecharse cada uno de su hacienda en la forma que más le convenga, por ningún derecho parece que se le debe prohibir, no siendo en usos ilícitos y reprobados. Y no importaría el decir que durando la dicha prohibición de plantar viñas, vendrá a haver más abundancia de pan, pues esto no ha sido causa de que la haya, como se ha visto después acá de la prohibición, sino la esterilidad de los años passados y la pobreza y pocas fuerzas de los labradores y muchas cargas que se les echan. Y aun también en ellas han recibido arto daño en los lugares de la cuenca de Pamplona y sus contornos por la prohibición o limitación que se puso, por las razones y causas referidas en la réplica de la dicha Ley 59. Por ende a Vuestra Magestad pedimos y suplicamos mande que la dicha prohibición de plantar viñas se alce y lebante del todo, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que no conviene que se haga novedad cerca lo contenido en esta petición. Pero por contemplación del reino bien permitimos que en las valles y tierras donde no suele haver bastante provisión y cogida de vino se puedan plantar viñas y en tierras que nunca lo han sido, dando primero en nuestro Consejo información de lo sobredicho.

Ley XLII. [NRNav, 1, 19, 42] *Sobre la misma plantación de viñas.*

Pamplona, año 1608. Ley 19.

El quarto capítulo es réplica del nono del primer quaderno que trata de la plantación de las viñas, en el qual se decretó que no convenía hacer novedad, aunque bien se permitía plantar viñas en los pueblos y lugares donde no suele haver bastante provisión de vino, y en las tierras que nunca lo han sido, dando primero información en el Consejo. Y en razón de esto no podemos dexar de hacer nueva instancia en suplicar a Vuestra Magestad nos haga merced de mandar proveer lo que se ha pedido sin las dichas limitaciones por las causas y razones referidas en los dichos capítulos; y porque hay muchos pueblos en este reino, assí en la Ribera, como en las Montañas, donde hai viñas y se hace grangería de ellas; y por experiencia se sabe que en estos pueblos hai algunas tierras y endreceras que no son ni pueden ser buenas para traher pan, y lo serían para traher vino; y en este caso no es razón que se prohíba a nadie el aprovecharse de la comodidad de su hacienda y amejorarla en lo que buenamente puede. Y aunque el poder hacer esto cada uno libremente se haya limitado y prohibido, pareciendo que conviene al bien público, y para que haya más

abundancia de pan. Pero la experiencia ha mostrado que no se ha venido a este efecto, antes se viene a coger menos trigo y con mucha más costa y gasto, habiendo de sembrar las tierras estériles e infructuosas, pudiendo ser aquellas buenas para viñas y tener tres tanto más aprovechamiento de ellas sus dueños. Y para que en esto no haya fraude, ni engaño, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que los que quisieren plantar alguna viña donde antes no las había, que en tal caso antes, y primero hayan de dar y den información bastante ante los alcaldes ordinarios de sus pueblos o valles, de que las partes y endereceras donde se pretende hacer la plantación es estéril e infructuosa para poder traer pan; y que es buena para viña, y que esta información se imbie al Consejo Real, para que se vea y se dé licencia de plantarla.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino, permitimos que las piezas que para pan constare (por información recibida por mandado de el Consejo, citado nuestro fiscal, para que la dé de lo contrario a costa del que la pidiere) que son inútiles, estériles e infructuosas, y que son buenas para viñas, se pueda dar licencia para plantarlas.

Ley XLIII. [NRNav, 1, 19, 43] Prorrogan las dos leyes precedentes con diferentes calidades.

Pamplona, año 1617. Leyes 62 y 63.

Otrosí, la Ley 50 de las dichas Cortes que trata que las heredades que no son buenas para pan, se puedan plantar viñas, precediendo información y licencia de los alcaldes ordinarios, se concedió hasta estas Cortes, y ha parecido útil y conveniente al bien público. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande prorrogar el dicho término y Ley hasta las primeras Cortes, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A esto vos decimos que atento el exceso que ha havido desde las últimas Cortes en plantar viñas y el poco recato que los alcaldes ordinarios han tenido en recibir información y dar licencias para ello, aun en tierras fértiles, mandamos que de aquí adelante en el recibir informaciones y dar licencias para plantar viñas se guarde la orden dada por la Ley diez y nueve de las Cortes de el año de mil seiscientos y ocho.

Réplica al precedente.

Otrosí, al capítulo seis del dicho quaderno que trata de que se prorrogue la Ley 50 de las últimas Cortes que dispone acerca de la plantación de las viñas, se nos ha respondido: *que se guarde la Ley 19 de las del dicho año 1608 por el exceso que han tenido los alcaldes ordinarios en dar licencias.* Y por que la Ley 19 viene a ser buena para los ricos que pueden venir a gastar en informaciones, y en las que ha de hacer el fiscal, y no tal, para los pobres que han de plantar dos o tres peonadas, a que es justo se atienda, porque no queden excluidos del bien que ofrece la dicha Ley 50, pues particularmente han de ser favorecidos los pobres para que se animen a trabajar y hacer hacienda, no podemos dexar de suplicar a Vuestra Magestad se nos conceda la dicha Ley, pues a lo que se

dice que los alcaldes no han procedido bien, se satisface con que podrá ser castigado quien no huviere procedido con justificación. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande se nos conceda la dicha Ley, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que está bien lo proveído, y lo que conviene al bien del reino, con esto que de los que averiguaren ser pobres ante el alcalde de su pueblo, les pueda el dicho alcalde dar licencia para plantar hasta seis peonadas de viñas en tierras inútiles para pan, haciendo la información y averiguación que la Ley cinquenta de las últimas Cortes manda, y so la pena en ella puesta.

Nota. Se prorrogaron por la 61 de 1621.

Ley XLIV. [NRNav, 1, 19, 44] *Que no se planten viñas hasta las primeras Cortes.*

Pamplona, año de 1624. Ley 52.

Decimos también que el poderse plantar viñas en este reino, aunque sea con permiso del Consejo, se ha echado de ver que no es conveniente, porque hai abundancia de viñas, y no tanta de trigo y de otro pan, y también en las probanzas que se han hecho ha havido algunos engaños, y Vuestra Magestad lo siente así por el decreto que se ha dado a pidimiento de la prorrogación de las Leyes 62 y 63 del año de 1617, y si se suplicó la dicha prorrogación, fue porque los pobres no viniessen a ser de peor condición que los ricos y poderosos, pero lo más conveniente parece que para todos se evite el poder plantar viñas de aquí adelante a las primeras Cortes. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer así.

Decreto.

Que se haga como el reino lo suplica.

Ley XLV. [NRNav, 1, 19, 45] *No se den licencias para plantar viñas contra lo dispuesto por las leyes, y se revoca la contenida en esta Ley.*

Pamplona, año de 1628. Ley 43.

Por muchas leyes de este reino está dispuesto que no se planten viñas, sino es en heredades que sean inútiles para pan o que hayan sido viñas poniendo penas para los que a esto contravinieren, y dando la orden que se ha de guardar en esta materia, y esta prohibición se hizo por convenir así al bien público de este reino, como consta por la Ley 52 de las Cortes del año de 1624, la Ley 19 del año de 1608, y la Ley 62 y 63 del año de 1617, y otras que en ella se refieren. Y siendo esto así, se ha entendido que Melchor de Uzqueta, vecino de Milagro, ha obtenido del ilustre vuestro visso-rey una licencia para plantar ducientas peonadas de viñas en la huerta de la dicha villa, que es tierra muy fértil y buena para pan, y tenemos por cierto que si huviera sido informado el dicho vuestro visso-rey del contenimiento de las dichas leyes y que en consideración de ellas este reino recibe agravio, y que la tierra es buena para pan, no huviera concedido la dicha licencia, en especial que se dice la ha obtenido, no para escusar daño ni porque tenga necesidad de las dichas viñas, para

la administración de su hacienda, sino para dallas a censo perpetuo y hacer este género de grangería en daño de la república. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio y revocar la dicha licencia, y que no se traiga en consecuencia y se guarden las leyes que en esta materia huviere, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que se guarden las leyes del reino, y por haceros merced, queremos que no se use de la licencia dada para plantar.

Ley XLVI. [NRNav, 1, 19, 46] *No se planten viñas, excepto en los liecos que se huvieren desplantado de cinco años a esta parte, so pena de desplantar la heredad y medio ducado por peonada, y comprehenda los casos en que haya litispendencia.*

Pamplona, año 1632. Ley 53. Temporal.

Por la Ley 52 de las Cortes del año 1624 se prohibió que no se pudiesen plantar viñas hasta las primeras Cortes, que fueron el año 1628, y por no haverse pedido prorrogación de la dicha Ley, se han hecho después acá muchas plantaciones con daño universal de este reino, porque con esso ha caído la labranza y se conoce mucha necesidad de trigo, a que en primer lugar se debe atender. Y para remediar esto ha parecido conveniente prohibir la dicha plantación, suplicamos a Vuestra Magestad que hasta las primeras Cortes no se puedan plantar viñas, excepto en los liecos que huvieren sido viñas, y se han desplantado de cinco años a esta parte, las cuales se puedan volver a plantar, assí en tierra de regadío como de sequero, y si en contravención de lo dicho se hiciere alguna plantación, que la viña que se huviere plantado se desplante, y demás de esso incurra el dueño de la heredad, en pena de medio ducado por peonada, aplicado para vuestro Fisco y juez y denunciante por iguales partes, y que no haya otra pena contra los que hicieren o huvieren hecho nuevas plantaciones, aunque sobre esso haya litispendencia como el pleito no se haya acabado por sentencia passada en cosa juzgada o por dos conformes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como se pide con las limitaciones que contiene el pidimiento.

Nota. Esta Ley está prorrogada en las Cortes inmediatas, y en las de 45 se promulgó la Ley siguiente.

Ley XLVII. [NRNav, 1, 19, 47] *Prorroga las leyes que prohíben la plantación de viñas con diferentes penas y condiciones.*

Pamplona, año 1645. Ley 15. Temporal.

Por la Ley 71 de las Cortes del año 1642 prorrogada hasta estas en la Ley 29 de el año 1644 está dispuesto prorrogando la Ley 53 de las Cortes del año 1632 que no se puedan plantar viñas, excepto en los liecos que huvieren sido viñas, y se han desplantado de cinco años a esta parte, y que si alguna plantación se hiciere, se

desplante, y demás de esso incurra el dueño de la heredad en pena de medio ducado por peonada, y no solo se ha reconocido la conveniencia pública que resulta de prorrogarse las dichas leyes hasta la publicación de las que se hicieren en las primeras Cortes, sino también en que la pena de ellas demás de desplantarse lo plantado nuevamente, sea dos ducados por cada peonada, y que los substitutos fiscales tengan obligación de denunciar, y que averiguándose haver tenido omisión en ella, tenga cada uno de pena un ducado por cada peonada y que pueda denunciar qualquier particular, y para ello haya tres años de tiempo y corran desde la plantación, porque se ha experimentado que con la pena dicha de medio ducado, respecto de ser tan tenue aquella y la parte que puede tocar de ella a los dichos denunciantes después de la dicha Ley 71 de las dichas Cortes del año 1641 con haverse plantado muchas viñas, no ha havido denunciaciones ni quien haya querido hacerlas, por ser mayor la costa y gasto de hacer y averiguar por pleito las dichas denunciaciones, que el útil de ellas, y siendo como es tan importante para el bien común la prohibición de las dichas plantaciones, por consistir en esto mucha parte del aumento de la labranza, ha sido preciso aumentar la dicha pena y el dicho término de las denunciaciones, para que el temor de lo uno y otro, sea rienda y remedio de excusar tan perjudiciables excessos como se padecen en las dichas plantaciones. Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de prorrogar la dicha Ley hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes, con las dichas calidades de dos ducados de pena por cada peonada, y de que los dichos substitutos fiscales tengan obligación de denunciar a los que hicieren nuevas plantaciones, y de que averiguándoseles la omisión tenga cada uno de pena un ducado por peonada, y de que pueda denunciar cualquiera particular, y de que para esto haya tres años de tiempo, y corran desde la plantación, y que las dichas calidades siendo necesario se nos concedan de nuevo, que assí conviene al bien común del reino, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino se haga como se suplica, y no comprehenda los casos anteriores.

Ley XLVIII. [NRNav, 1, 19, 48] *Sobre la prohibición de plantación de viñas con nuevas calidades.*

Pamplona, año 1678. Ley 51. Temporal.

Las plantaciones de viñas que se han hecho en este reino han sido en mucho número y exceso, en especial de pocos años a esta parte, con que se ha disminuido la labranza por faltar las tierras en que poder sembrar, por haverse ocupado con las viñas, y por la grande abundancia que hai de vino y falta de granos; ha parecido conveniente pedir por ley, reduciendo a esta todas las que tratan de plantaciones que no se puedan plantar viñas con ningún pretexto ni en ningún sitio, sino en aquellos que huvieren sido viñas diez años antes, pena de desplantar a costa del que contraviere, todo lo que huviere plantado, y que la información que se huviere de hacer de que no passaron diez años que fue viña la heredad que se huviere de bolver a plantar, se haga ante el alcalde ordinario donde lo huviere, y donde no huviere alcalde ante el del mercado de aquel partido, con citación de el regimiento del pueblo donde se huviere de hacer la plantación, y que el alcalde y regimiento de cada

lugar, y donde no huviere alcalde el regimiento a solas tengan obligación de nombrar personas por el mes de mayo de cada año, para que reconozcan todos los términos del dicho lugar, y les reciban juramento para que declaren si en ellos se ha hecho nueva plantación, y que la dicha declaración que hicieren se entregue luego al alcalde para que execute las penas de la desplantación sin omisión alguna, y que donde no huviere alcalde el regimiento de luego cuenta al alcalde de su mercado de la declaración que hicieren las tales personas, para que hagan executar la dicha pena de la desplantación dentro de ocho días que llegare a su noticia, pena de cien libras a cada uno del gobierno, y que a más de esto sea impedimento de ley para no tener oficios de república en dos extracciones o elecciones, y que la dicha pena de cien libras se aplique por tercias partes para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad y denunciante. Y así bien que las personas que fueren nombradas en cada un año para hacer el dicho reconocimiento de los términos y no cumplieren el manifestar la plantación nueva que se huviere hecho, tengan de pena por cada plantación que dexaren de denunciar cinquenta libras aplicadas por tercias partes para la Cámara y Fisco, juez y denunciante. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por ley que dure hasta las primeras Cortes todo lo contenido en este capítulo, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide; con que la declaración del reconocimiento que por el mes de mayo se hiciere por las personas nombradas de los términos se remita a nuestro Consejo.

Ley XLIX. [NRNav, 1, 19, 49] Prorrogación de la Ley y plantación de viñas añadiendo penas y otras cosas.

Pamplona, año 1684. Ley 13. Temporal.

La Ley 51 de las últimas Cortes que habla sobre la prohibición de plantaciones de viñas, fue temporal hasta las primeras Cortes. Y respecto se ha experimentado en su observancia conveniencia pública, suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de mandarla prorrogar hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes, añadiendo a ella que tenga pena el que plantare, a más de la de desplantar a su costa la heredad, cinquenta libras por peonada; y si fueren alcaldes o personas de gobierno los que contravinieren a la dicha Ley, tengan también de pena demás de la desplantación, cien libras aplicadas por tercias partes a Cámara y Fisco de Su Magestad, juez y denunciante, y que baste por cada valle o cendea con hacer un testimonio, aunque sea de muchos lugares, y que quando se presentare en Consejo no lleve el secretario más de un real de derechos, aunque el testimonio comprehenda muchos lugares de los valles y cendeas, y que al escrivano que diere el testimonio o testimonios de las plantaciones de viñas, no le den más de ocho reales por su ocupación, y en los demás lugares se guarde la costumbre que tuvieren, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley L. [NRNav, 1, 19, 50] *Prorroga la prohibición de plantar viñas con mayores penas.*

Olite, año 1688. Ley 7. Temporal.

La Ley 24 del lib. 1, tít. 19 de la *Nueva Recopilación* que manda no se puedan plantar viñas, sino en los sitios que hubieren sido viñas diez años antes, con las condiciones y penas que en ella se refiere, es temporal, y en su observancia se ha reconocido ser muy conveniente la prorrogación. Y aun para que mejor se cumpla con su disposición y se consiga el fin de su establecimiento, importará si Vuestra Magestad fuere servido aumentar las penas; para cuyo efecto suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar prorrogar la dicha Ley hasta las primeras Cortes con el aditamento de que siempre que se mandare desplantar la viña nuevamente plantada en contravención de la dicha Ley, si por no haberse hecho la desplantación tan llenamente como conviene, bolviere el dueño a cultivarla como viña, demás de no poderlo hacer, tenga la pena por cada vez que la cultivare en especie de viñas, dos ducados por cada robada en cada un año que assí la cultivare y diere labores para conservar la viña, y las personas que fueren nombradas por el mes de mayo de cada año para el reconocimiento de los términos y declaración de las dichas plantaciones, tengan obligación de manifestar si se contraviene en dar las dichas labores a la dicha viña, mandada desplantar, so la pena de cinquenta libras que expresa la dicha Ley, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide con que dure hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes.

Ley LI. [NRNav, 1, 19, 51] *Prorroga las leyes que prohíben plantar viñas con nueva forma y aditamentos.*

Estella, año 1692. Ley 32. Temporal.

La Ley 21 del lib. 1, tít. 16 de la *Nueva Recopilación* que manda no se puedan plantar viñas, sino en los sitios que hubieren sido viñas diez años antes, es temporal y en su observancia se ha reconocido que conviene la prorrogación con la forma siguiente: Que declarando el alcalde por bastante la información que expresa la dicha Ley, de que el sitio fue viña diez años antes al que assí se declare, no le comprehenda la denunciación o declaración que se hace por el mes de mayo conforme la dicha Ley ni tenga necesidad el que huviessse de plantar de presentar la información en el Consejo ni pedir en el licencia, sino que sea bastante la dada por el alcalde, y que las penas pecuniarias que contiene la dicha Ley las executen los alcaldes ordinarios sin apelación, como también en la desplantación de la viña en caso de contravención, y que de haver executado assí dichos alcaldes imbién testimonio al Consejo pena de privación de oficio por quatro extracciones o elecciones, caso que no imbiaren dicho testimonio. Suplicamos a Vuestra Magestad, sea servido de mandar prorrogar la dicha Ley que dure hasta las primeras Cortes en la forma que se contiene en este pedimento solamente que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Ley LII. [NRNav, 1, 19, 52] *Sobre la plantación de viñas y recopilación de todas las leyes que hai en esta razón.*

Corella, año 1695. Ley 31.

La Ley 21 del lib. 1, tít. 16 de la *Nueva Recopilación* que habla de plantación de viñas es temporal; y por quanto en las Cortes que ha havido se han ido variando las penas para el castigo de los contraventores, ha parecido que demás de pedir la prórogación, para que en ella se proceda con claridad reducir a esta todo lo que por las otras esta esparcido en esta forma:

Primeramente, que ninguno pueda plantar viñas con pretexto alguno, sino en sitios que huvieren sido viñas diez años antes.

Segundo, que la información que se huviere de hacer de que no passaron los diez años, que la heredad fue viña, se haga ante el alcalde ordinario donde lo huviere y donde no ante el del mercado de aquel partido, con citación del regimiento del pueblo donde se huviere de hacer la dicha plantación.

Lo tercero, que hecha y presentada la dicha información ante el alcalde y declarádola por bastante no tenga necesidad la parte que la hiciere de presentarla en el Consejo ni pedir en el licencia para plantar, y que baste la dicha diligencia del alcalde.

Quarto, que hecha la dicha información y dada por bastante por el dicho alcalde, no se comprehenda en la denunciación y manifestación de las heredades plantadas que se hace por el mes de mayo, en cada un año por las personas nombradas la tal heredad que en dicha forma se plantare.

Quinto, que el dicho alcalde y regimiento de cada lugar, y donde no huviere alcalde el regimiento a solas tengan obligación de nombrar personas por el mes de mayo todos los años, para que reconozcan todos los términos de cada pueblo y le reciban juramento y compelan a que declaren si en ellos se ha hecho nueva plantación, y que así hecha la dicha declaración, se entregue luego al alcalde.

Sexto, que entregada la dicha declaración al dicho alcalde y donde no le huviere el regimiento la entregue luego al alcalde de su mercado para que dentro de ocho días execute la pena de la desplantación contra la parte que la huviere hecho, arrancando de raíz las plantas a costa de el plantador, sin castigarle con otra pena pecuniaria alguna; excepto que si después de hecha la dicha desplantación en la forma dicha, bolvere el dueño a cultivar la misma heredad como viña, tenga de pena por cada vez y año que esto hiciere dos ducados por cada peonada, que así cultivare, aplicada por mitad a la Cámara y Fisco, y juez o jueces que lo fueren de la desplantación.

Séptimo, que los alcaldes que fueren omissos en la ejecución de la dicha desplantación, passado el término de los ocho días que tuvieren la noticia, tengan de pena cien libras, y también cada uno de los demás del gobierno, aplicados por tercias partes Cámara y Fisco y denunciante.

Octavo, que la dicha desplantación la executen los dichos alcaldes sin embargo de apelación, y que embien testimonio al Consejo de haverlo executado, pena de privación de oficio por quatro extracciones o elecciones.

Noveno, que las personas que fueren nombradas en cada un año para hacer el reconocimiento de los términos de los pueblos, no cumpliendo íntegramente en manifestar las plantaciones de viñas que hallaren hechas, tengan de pena por cada plantación no manifestada cincuenta libras aplicadas por tercias partes a Cámara y Fisco, juez y denunciante.

Décimo, que esta dicha declaración que se hiciere por el mes de mayo de los dichos términos se haya de remitir al Consejo en cada un año, y baste un testimonio por todo el valle o cendea, aunque sean muchos los lugares, y el secretario del Consejo donde se presentare no lleve derechos por el dicho testimonio y su recibo sino un real; no obstante que la declaración haya sido hecha de diferentes lugares del tal valle o cendeas.

Que el escrivano que diere el testimonio o testimonios del dicho reconocimiento de las plantaciones no pueda llevar ni lleve sino tan solamente ocho reales por toda su ocupación, y que en los demás lugares, si en razón de ello tuvieren costumbre particular, se guarde aquella. Y porque es muy conveniente el que todas las dichas capítulos de leyes recopiladas en este pedimento se prorroguen, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar prorrogarlas hasta la publicación de las leyes de las primeras Cortes, según y en la forma que hasta aquí se ha hecho, y en este pedimento se contiene con los aditamentos y capítulos expresadas para que de esta suerte inviolablemente se observen, guarden y executen, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

Nota. Está prorrogada esta Ley y las demás en las Cortes posteriores, y últimamente por la 44 de 716.

Ley LIII. [NRNav, 1, 19, 53] *El vino blanco no se pueda vender en este reino a más precio de ocho reales por cántaro, y el tinto a quatro y medio.*

Pamplona, año 1644. Ley 12. Temporal.

Siendo assí que en este reino se coge tanta cantidad de vino que se ha reconocido por conveniencia prohibir en el la entrada de el vino de Aragón y su Corona y facilitar los medios de la saca de este reino a otros para su consumo, no se ha experimentado en los precios la moderación que suele introducir la abundancia, o ya que la codicia de algunos de los que lo tienen, que lo guardan a venderlo quando les está mejor, sabiendo que el precio pende de su arbitrio o ya por la necesidad de los que lo compran, en que se han reconocido gravísimos excessos, y este daño y perjuicio, por la mayor parte lo padecen los lugares de la Montaña, porque como en ellos no se coge vino y no le pueden traer de Aragón, es fuerza se provean de los lugares de este reino al precio que lo hallan, y como para venderlo por menor en sus lugares se han de cargar los portes y los gastos de su conducción, es preciso que les esté muy caro, y para lo restante del reino y en particular para los pobres es también inconveniente que el precio se regule por la voluntad de los vendedores, y será de mucha conveniencia el que se les ponga tassa, como se hace en estos reinos y provincias, y ya que no sea possible ponerla cierta y especial con diferencia de unos vinos a otros, por la diversidad que en esto suele haver, assí respecto de la bondad

como de otras circunstancias que deben atenderse, para que el precio sea justo, ha parecido que se ocurrirá a los daños propuestos con señalar un precio general, del qual no se pueda ni sea permitido exceder, y que dentro de la latitud de aquel precio les quede libertad a los que venden y compran para concertarse, según y como les parezca, pues siendo el dicho precio general equivalente al vino mejor, no recibe agravio ni perjuicio el que le tiene, y se refrena la codicia de los que no quisieren contentarse con lo adecuado y justo. Y habiendo conferido sobre esto, ha parecido que el precio más alto y subido del vino blanco podría ser a ocho reales el cántaro; y el más alto del vino tinto a quatro reales y medio el cántaro, y que de estos precios no se pueda exceder vendiendo por menor ni por grueso, y que en cuanto a los que lo compran pasa portearlo de unos lugares a otros, assí por estar obligados a su provisión, como voluntariamente quede a arbitrio de los alcaldes y regidores, o de los regidores a solas, si el alcalde no tuviere voto en las materias de gobierno, el señalar y dar precio al tal vino porteado, y que esto sea cargando sobre el coste y gasto de la compra lo justo y competente por los portes y derechos de la alcavala, carapito y otros que el comprador huviere pagado, y que para evitar los fraudes que podrían cometerse, esté obligado la persona que comprare y portear el dicho vino a llevar testimonio por ante escrivano, con relación jurada del vendedor del precio a que lo huviere comprado y de la cantidad; y donde no huviere escrivano, lleve testimonio del alcalde o de uno de los regidores, no llevándole no se le pueda dar precio ni se le permita vender. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley que assí se observe y guarde, y que ningún vecino natural ni habitante en este reino, pueda vender el vino blanco de cualquier calidad o bondad que sea, a más de ocho reales el cántaro ni el vino tinto a más de quatro reales y medio el cántaro, y de hai abaxo quanto menos se concertaren, assí por menor como por grueso y embasso, so pena de 30 ducados por cada vez que excediere de dicha tasca, aplicada esta pena por tercias partes a la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, gastos de Justicia y denunciante. Y que en quanto el vino porteado de unos lugares a otros se guarde la forma de arriba, quedando el señalamiento del precio a los alcaldes y regidores de los pueblos a donde se vendiere, y que no llevando el comprador testimonio jurado, como se dice, no lo pueda vender so la misma pena, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, con que no se entienda por este año con la villa de Sangüessa, respecto de sus muchos trabajos, assí de ruinas como de tránsitos de gente de guerra.

Nota. Aunque de esta Ley se negó la prorrogación expresamente por la 63 de 52, que es la siguiente después de haverse prorrogado en las Cortes de 45 y 46 sin embargo en la Ley 12 de 1662 en que se bolvió a prohibir la entrada del vino de Aragón, se dispuso que durante dicha prohibición el vino de este reino no se vendiese en él a más precio que a 6 reales cántaro de blanco, y por menudo a tarja y gros la pinta y el cántaro de tinto a tres reales y cuartillo, y por menudo a tarja la pinta, con lo demás que expresa, y puede verse en dicha Ley, que es la 55 del título antecedente.

Ley LIV. [NRNav, 1, 19, 54] *El vino de Aragón que se introduxere en este reino no se pueda vender a más que a ocho reales el cántaro el blanco, y a quatro reales y medio el tinto.*

Pamplona, año 1652. Ley 63.

Por la Ley 12 de las Cortes del año 1644 se nos concedió que ningún vecino natural ni habitante en este reino, pudiesse vender el vino blanco de qualquiera calidad o bondad que fuesse a más de a ocho reales el cántaro, ni el vino tinto a más de a quatro reales y medio el cántaro, y de hai abaxo quanto menos se concertaren, assí por menor como por grueso y embasso, pena de treinta ducados por cada vez que se excediesse de la dicha tassa, aplicada por tercias partes a la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, gastos de Justicia y denunciante, y entre otras causas que movieron a ello, fue porque estando prohibido el que se entrasse en este reino vino de Aragón y su Corona, era justo no se diese lugar a que la codicia de algunos que le guardaban, sabiendo que el precio pendía de su arbitrio lo vendiessen a precios excessivos. Y porque nos ha parecido conveniente no se prorrogue la dicha Ley, que se hizo en quanto a la prohibición del vino de Aragón, por hacer sido temporal hasta estas Cortes; y que es justo, que pues ha de entrar en este reino sea con la misma tassa, establecida en quanto al vino que se coge en él. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos por ley que el vino que entrare de Aragón y su Corona no pueda venderse el blanco más que a ocho reales el cántaro en este reino, y el tinto a quatro reales y medio, so las penas contenidas en la Ley doce, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Nota. Esta Ley está derogada por las leyes posteriores, que prohíben la entrada de vino de Aragón, insertas en el título antecedente, desde la 55 y siguientes.

Concuerta la Ley 2 del tít. 2, lib. 3. sobre tener Cámara abierta los arrendadores de abadías.

TÍTULO XX

DE LAS VECINDADES Y PASTOS

Ley I. [NRNav, 1, 20, 1] *Los hijos-dalgo gocen con sus ganados sin limitación las yerbas de los lugares donde tuvieren vecindad conforme al Fuero.*

Tudela, año 1538. Petición 108. Ordenanzas viejas.

Por *Fuero antiguo general* está ordenado que todo Hijo-Dalgo que tuviere vecindad pueda gozar en el lugar donde la tuviere las yerbas y aguas con todos ganados. Y por reparo de agravio está ordenado y mandado que se guarde el dicho Fuero; y contraviniendo a ello, los alcaldes de vuestra Corte han declarado cierta sentencia contra Don Miguel de Goñi; la qual es agravio y contra Fuero antiguo. Suplican a Vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Platicado con nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante se guarde el Fuero de la capitula, que comienza: En villa realenca, en el título de fiadores, que dispone que puedan gozar los hijos-dalgo e infanzones con todos sus ganados sin limitación, y según y como y de la manera que en él se contiene. Marqués de Cañete.

Ley II. [NRNav, 1, 20, 2] *La medida del Fuero guando a las vecindades baste tener los solares por qualquiera parte fuera de los casos de haver pleito pendiente.*

Pamplona, año 1652. Ley 40.

Conforme al cap. 1. lib. 3, tít. 20 del *Fuero general* de este reino, todos los hijos-dalgo de el puedan gozar vecindad en los lugares en que no residen, con que en aquellos tenga casa o casal cubierto, que tenga doce codos de largo y diez de ancho, sin los cantos de las paredes. Y de sobre cómo se ha de entender lo largo y ancho de la tal casa, ha havido dudas si ha de ser el largo desde la puerta o frente o por los costados, y para quitar dudas y que se eviten los pleitos que sobre ello podía haver. Suplicamos a Vuestra Magestad que interpretando el dicho capítulo del Fuero, la

medida de los doce y diez codos que huviere de tener la casa o casal, para gozar de vecindad forana baste tenerla por qualquiera parte della, ora sea por la frente o fondo, o por los costados, y que esto se entienda, aun respecto de los casos anteriores en que huviere litispendencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, excepto en los casos en que los pleitos estuvieren pendientes.

Ley III. [NRNav, 1, 20, 3] *El que gozare de vecindad forana por quarenta años continuos cumplidos pacíficamente con ciencia de los residentes, con sus ganados de qualquiera calidad y pagare el costerage sea havido por vecino forano, aunque no muestre el casal de su vecindad y los residentes no hagan vedados algunos ni corte de leña en perjuicio de los vecinos foranos.*

Tudela, año 1565. Ley 52.

A muchos vecinos foranos hijos-dalgo de este reino, les ponen pleitos e impedimento en sus vencidades foranas los vecinos residentes, haviéndolos gozado y poseído por tiempo de más de cinquenta años continuos pacíficamente, diciendo que no tienen casales vecinales con la anchura, largura y paredes y puerta a la quintana, y las otras calidades que el Fuero de este reino dispone. Y muchas veces los vecinos residentes por ausencia de los foranos deshacen los edificios y señales de las dichas casas, porque se pierdan y no haya claridad de ellas; y también hacen vedados assí en términos como en paztos y cortes de leña sin consentimiento ni voluntad de los vecinos foranos, por disminuirles el gozamiento de sus vencidades, y sobre ello nacen muchos pleitos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley que qualquiera natural deste reino, siendo Hijo-Dalgo que posseyer y gozare de vecindad forana en los términos y montes de qualquier lugar por tiempo de quarenta años continuos, cumplidos pacíficamente con esciencia y paciencia de los vecinos residentes, con sus ganados de qualquiera calidad y pagare el costerage, sea havido por vecino forano de el tal lugar, aunque no pruebe y muestre el casal de su vecindad forana, con las dichas calidades del Fuero; y goce en todos los dichos términos y montes comunes como qualquiera vecino residente, pagando el dicho costerage. Y que los vecinos residentes no hagan vedados en términos ni montes ni paztos ni cortes de leña, en daño y perjuicio del gozamiento de los vecinos foranos hijos-dalgo, sin voluntad ni consentimiento de ellos; y que si lo hicieren sean nullos.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 1, 20, 4] *Los que en quarenta años han gozado vecindad forana no sean obligados a mostrar vecindad.*

Pamplona, año de 1580. Ley 61.

Por la Ley 52 de las Cortes de Tudela de el año de 65 está proveído, ordenado y mandado que los que averiguaren haver gozado de vecindad forana en algún lugar

por espacio de quarenta años continuos, no sean obligados ni compelidos a mostrar el solar de la tal vecindad. La cual Ley se ha dexado de guardar muchas veces por los jueces de Corte y Consejo. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que aquella se guarde con entero efecto.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley V. [NRNav, 1, 20, 5] *Que se guarde la Ley que habla sobre las vecindades foranas es en orden a que valga la possession de los quarenta años, aunque sean interpolados.*

Pamplona, año 1590. Ley 14.

Por la Ley 25 de las Cortes de el año 1565 está proveído y mandado que cualquiera Hijo-Dalgo, que por tiempo de quarenta años cumplidos huviere gozado de vecindad forana en los términos de algún lugar, con ciencia y paciencia de los vecinos, que no se le ponga estorvo en el gozamiento y vecindad, aunque no pueda mostrar el casal antiguo de la tal vecindad. Y porque después de hecha la dicha Ley se dudaba si aquella Ley comprehendía los casos en que la dicha possession venía a ser más antigua que la dicha Ley y se pretendía que servía tan solamente para las possessiones, que de allí adelante comenzassen. Se hizo para quitar esta duda e interpretando la dicha Ley otra que es la Ley 61 del año de 1480 por la qual harto claramente se da a entender también las possessiones que eran anteriores a ella. Y con todo esto al presente dura en algunos la dificultad y hai sobre ello pleitos pendientes. Y pues la intención de las dichas leyes fue la sobredicha, a Vuestra Magestad pidimos y suplicamos la mande guardar, y que se juzgue conforme a ella, es a saber mandando que se guarde la possession que comenzó antes de las leyes de el año de 65, aunque los años del gozo hayan sido interpolados.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de los tres Estados se haga como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 1, 20, 6] *Para el gozamiento de vecindades foranas baste ser franco el suelo vecinal.*

Pamplona, año 1576. Ley 2. Quaderno 1.

En el gozamiento de vecindades y pleitos que sobre ello se ofrecen, que suele haver duda si el suelo vecinal ha de ser necessariamente de hijos-dalgo, o si basta que sea libre y franco, suplicamos a Vuestra Magestad mande assentar por ley que baste que el tal suelo sea libre y franco para que por él se tenga gozamiento de vecindad forana.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VII. [NRNav, 1, 20, 7] *Que de una vecindad no se puedan hacer dos vecindades para foranos.*

Pamplona, año 1576. Ley 18. Quaderno 1.

Acerca de las vecindades foranas suele haver duda si de un suelo vecinal se pueden hacer dos vecindades. Convendría se hiciesse ley sobre ello para escusar pleitos y diferencias que se pueden ofrecer. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley que ningún vecino residente ni forano pueda de una sola vecindad hacer dos vecindades. De manera que goce el de una vecindad y venda la otra. Pero que esto no se entienda en las vecindades de los residentes, a los cuales se permita que puedan de una casa o vecindad hacer dos o más casas o vecindades para darlas a sus hijos o a otros que huvieren de residir.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VIII. [NRNav, 1, 20, 8] *El que gozare vecindad con ganado ageno pierda el ganado.*

Tudela, año 1583. Ley 39.

Porque los vecinos, assí foranos como residentes, algunas veces suelen llevar a los términos donde tienen vecindad, ganado ageno, haciendo para ello compras y ventas, y otros contratos fingidos y simulados, en daño y perjuicio de los demás vecinos y concejo de los pueblos. Suplicamos a Vuestra Magestad, ordene y mande por ley que adveriguando ser el ganado ageno, y que la venta y contrato es fingido y simulado en qualquiera de los dichos casos el tal ganado todo sea perdido: la mitad a cuenta del vecino que cometió el dicho agravio, y la otra mitad a cuenta de el verdadero dueño del dicho ganado; y que un tercio de él sea para el Fisco; y otro tercio para el concejo de el tal pueblo en cuyos términos por la dicha orden gozare el dicho ganado; y la otra tercia parte para el denunciador.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley IX. [NRNav, 1, 20, 9] *Los ganados mayores y puercos de los vecinos foranos sean acogidos debaxo de la custodia de la guarda concejil, pagando los dichos vecinos foranos tanto como los residentes.*

Tudela, año 1593. Ley 27.

En los lugares de este reino donde hai vecinos foranos han introducido los residentes que los ganados de los foranos no sean acogidos en las ganaderías concejiles ni las guardas de ellas los tengan a su cargo. Lo qual se ha hecho y hace, porque como las más veces los vecinos foranos no tienen tanto ganado en los tales pueblos, que puedan con solos ellos tener guarda o pastor particular, con no permitirlos andar con la ganadería concejil, queden defraudados del gozo que como vecinos foranos pueden

tener. Y pues esta es notoria malicia y los vecinos foranos en quanto al gozo, no se han diferenciado ni diferencian de los residentes, convendría se proveyesse dé remedio. Y para ello piden y suplican a Vuestra Magestad ordene por ley que pagando el vecino forano otro tanto como qualquiera de los residentes paga a la ganadería concejil esté obligada a tomar debaxo de su custodia los ganados del vecino forano y dar cuenta de ellos. Y para en caso que no lo quisieren hacer les ponga algunas penas graves y rigurosas, que en ello, etc. Y que esto se entienda en caso que los vecinos foranos no quisieren de por sí y con pastor o guarda propia llevar sus ganados.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica; con que esto se entienda en quanto a los ganados mayores y puercos.

Ley X. [NRNav, 1, 20, 10] *Que los hijos-dalgo tengan doble porción en todo género de gozamiento, residiendo en los pueblos.*

Pamplona, año 1586. Ley 78.

Acerca de la doble porción que los hijos-dalgo tienen en los lugares donde hai labradores, suele haver dudas y sentencias contrarias sobre si se han de tener en todo género de gozamiento. Y para que haya claridad de esto adelante, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley que tenga fuerza de capítulo de Fuero, que de aquí adelante la dicha doble porción la tengan en todo género de gozamiento y aprovechamiento de pазturas, roturas y talaciones; y esto residiendo y no residiendo; pues es más conforme al Fuero y razón.

Decreto.

A esto vos respondemos que residiendo el que tuviere doble porción en el lugar donde la tuviere la pueda llevar en talaciones, roturas, yerbas y aguas y pазturas; pero no residiendo no pueda llevar doble porción ningún hijo-dalgo en ninguna cosa, sino es que tenga sentencias en su favor, costumbre o posesión prescripta de quarenta años para llevarla; y teniéndolas se le guarden al que las tuviere.

Ley XI. [NRNav, 1, 20, 11] *Que los guardas de las heredades de vecinos residentes guarden también las heredades de los de afuera, pagando estos el derecho de costerage y guardas.*

Tudela, año 1565. Ley 89.

Los pueblos dicen que no han de guardar las heredades que tienen en sus términos estrangeros no vecinos, y destruyen el fruto, lo qual es justo se remedie. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que las guardas que guardaren las heredades de los vecinos residentes, guarden también las heredades de los de fuera que no sean vecinos, pagando ellos el derecho de costerage y guardas.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XII. [NRNav, 1, 20, 12] *Que el vecino forano pueda juntar su ganado con el del residente, y a su recusación con el de otros foranos.*

Pamplona, año 1604. Ley 47.

Quando entre los vecinos residentes no tiene cada uno de por sí bastante número de ganado para el rebaño que suele traer un pastor, suelen juntar los ganados que cada uno tiene hasta hacer suficiente número para el rebaño que puede sufrir y llevar un pastor. Y aunque los vecinos foranos quieren hacer lo mismo, se lo estorvan y ponen contradicción, sin que haya justa causa para ello. Y pues los vecinos foranos no deben ser de peor condición, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y provea por ley que si algunos de los vecinos residentes quisieren admitir con sus ganados al del vecino forano, lo puedan hacer y no se lo puedan estorvar los concejos ni otros vecinos; y no queriendo ninguno de los residentes admitirlos, puedan juntar los foranos sus ganados hasta el dicho número de uno o dos pastores.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIII. [NRNav, 1, 20, 13] *Que donde haya número señalado de ganado para las yerbas comunes, puedan los que tienen llenar el número de los que no le tuvieren.*

Olite, año 1621. Ley 35. Temporal.

En algunos pueblos en que los vecinos tiene cierto número de ganado, de que no pueden exceder, molestan a los ganaderos, diciendo que no pueden echar a los paztos comunes más ganado granado o menudo, que el que por ordenanzas, cotos y costumbre está permitido, y esto es justo quando los vecinos tienen lleno el número, pero lo general es que muy pocos son los vecinos que en cada lugar tienen ganado respecto de los que no lo tienen, y por lo mucho que importa al bien público que haya mucho ganado mayor y menor, y que a esta grangería se aficionen los naturales, excusando el sacar tanto dinero como se saca, parece conveniente que pudiessen llenar el número del ganado los unos vecinos por los otros, aprovechando las yerbas comunes. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley que en los lugares en que los vecinos tuvieren número señalado de ganado mayor o menor para gozar las yerbas comunes, puedan llenar su número de los que no tienen ganado, los que le tienen con tal condición que viniéndole a tener los que no lo tienen, se haya de quitar el que por esta razón se añadió que esto se entienda en el gozamiento de las yerbas de los vecinos, quedándoles sin hacer novedad en las que son de propios y rentas de las villas y lugares, y que esto sea sin embargo de cualesquiera cotos y ordenanzas, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, ordenamos y mandamos que se haga como lo pide, con que ante y primero se haya de tassar por mayor el número de ganado que se puede apacentar en las yerbas que se pudieren y debieren gozar, para que no se pueda exceder, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Se prorrogó por la Ley 40 de 624, por la 50 de 628, y se perpetuó por la 67 de 632.

Ley XIV. [NRNav, 1, 20, 14] *Los vecinos residentes no hagan conciertos de no arrendar a los foranos sus cubiertos y corrales para recoger sus ganados debaxo de ciertas penas.*

Pamplona, año 1628. Ley 12.

Una de las cosas en que principalmente se conserva en este reino la nobleza e hidalguía, y sus privilegios y exenciones, es el gozo y aprovechamiento de las vecindades foranas, que siempre se han guardado, conservado y defendido, como cosa de calidad e intereses, y como cuantas menos haya viene a redundar en mayor utilidad y provechamiento de los vecinos residentes, procuran ellos por todos caminos, y a que no las pueden quitar de todo punto ponelles tantos estorvos e impedimentos que vengan a empeorar su calidad y enflaquecer, e impedir sus aprovechamientos, y entre otras cosas se conciertan los residentes por escrito o de palabra de no arrendar sus corrales o cubiertos a los vecinos foranos, que saben que tienen precisa necesidad de ellas, pues no teniendo donde acubillar y recoger su ganado, es fuerza llevar a otra parte a repaztar su ganado, y por este camino los que no pueden quitar la vecindad, estorvan el uso y aprovechamiento de ella. Y porque es justo mirar por la conservación de los privilegios y exenciones de la nobleza e hidalguía, conviene tratar del reparo de semejantes acuerdos, que si bien cada uno es justo que tenga libertad en el vender y arrendar su hacienda, y puede ponerse a sí mismo la prohibición que quisiere, esto no se entiende con emulación y perjuicio del derecho de los interesados. Para cuyo remedio, aplicamos a Vuestra Magestad mande prohibir por ley el hacer semejantes contratos por escrito ni de palabra, mandando que de aquí adelante no se hagan, y que si algunos se huvieren hecho, se den por nulos, poniendo pena al alcalde y jurados que intervinieren en ellos en cada cien libras, y el escrivano en ducientas y en un año de suspensión de oficio, aplicando las dichas libras por iguales partes a la Cámara y Fisco, gastos de Justicia y denunciante, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que los vecinos residentes por defraudar a los foranos, no se concierten entre sí haciendo liga y monopolio por escrito ni de palabra de no arrendar sus cubiertos y corrales a los vecinos foranos, so pena de que los alcaldes, jurados y escrivanos que intervinieren en ello, incurran cada uno en cada cien libras de pena para nuestra Cámara y Fisco y gastos de Justicia y denunciante por tercias partes.

Ley XV. [NRNav, 1, 20, 15] *Los vecinos foranos gocen los términos faceros como los residentes.*

Pamplona, año 1632. Ley 28.

Por la Ley 2, tít. 20, lib. 1 de la *Recopilación*, se les prohibió a los vecinos residentes de los lugares de este reino donde hai vecinos foranos que no hiciessen vendidos en términos ni montes, ni paztos, ni cortes de leña, en daño y perjuicio del

gozamiento de los vecinos foranos hijos-dalgo, sin voluntad y consentimiento de ellos, y que si lo hiciessen fuesse nulo, y entre algunos lugares que tienen los términos juntos y contiguos suelen hacerse facerías, dándose facultad los de entrambos lugares de poder gozar promiscuamente los términos faceros, señalados y diputados para facería. Y sucede que a los vecinos foranos no los dexan gozar en el término facero de aquel lugar donde no es vecino forano, siendo assí que el gozamiento con sus propios ganados, es igual al que tiene el vecino residente, conforme al Fuero y Ley 1, tít. 20, lib. 1. Y para que cesse esta desigualdad y no haya duda aldelante, suplicamos a Vuestra Magestad mande que en los lugares donde hai facerías puedan los vecinos foranos gozar los términos faceros, assí lo que es facero del lugar donde es vecino, como lo facero del lugar donde no lo es, o bien que si los de aquel lugar donde no es vecino forano no le consintieren gozar el término facero de su lugar, pueda el tal forano impedirles el gozamiento del término facero del lugar de donde él es vecino forano, pero que esto no comprehenda a los lugares que tuvieren contra los tales foranos, costumbre contraria legítimamente prescripta, ni a los que tuvieren privilegios o sentencias ganadas contra ellos en contradictorio juicio, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica, y con la modificación que se contiene en este pidimiento.

Ley XVI. [NRNav, 1, 20, 16] *Los vecinos residentes no admitan a ninguno por vecino forano, sin consentimiento de los vecinos foranos, y si se averiguare que por esso han recibido alguna cantidad, lo restituyan con otro tanto más.*

Pamplona, año 1632. Ley 39.

Por la Ley 36 del año de 1604 está dispuesto que los vecinos de los lugares no hayan de admitir ni admitan a ninguno por vecino forano sin voluntad y consentimiento de los vecinos foranos antiguos, y porque se ha entendido que en fraude de esta Ley, los vecinos residentes por intereses, ruegos y otros medios admiten sin embargo por vecinos foranos a muchos que no tienen partes, sin que preceda el dicho consentimiento. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que los vecinos residentes que admitieren a alguno por vecino forano por semejantes medios tenga de pena el restituir las cantidades que huvieren recibido con otro tanto más, aplicada la una parte para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y la otra parte para el denunciante, y la tercera para el Hospital General de esta ciudad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como se pide.

Nota. No hallo en la *Recopilación* de los Síndicos la Ley 36 de 604 que refiere la precedente; pero no contiene otra cosa especial por la qual convenga ponerse.

Ley XVII. [NRNav, 1, 20, 17] *Vecindades foranas no las puedan vender los que las tuvieren sino siendo hijos-dalgo, después de haverles puesto y contestado pleito sobre sus calidades, pero las puedan donar a los que la Ley dispone.*

Pamplona, año 1642. Ley 53.

Uno de los principales privilegios que tienen los hijos-dalgo de este reino, es de las vecindades foranas, y por esto se ha tenido siempre atención a que no se permita tener las dichas vecindades, quien no tenga la calidad que conforme a Fuero debe tener, y porque sucede muchas veces que algunos que no son hijos-dalgo, por herencia, successión, compra y otros títulos, suceden en algunas vecindades foranas, y sin la dicha calidad de hidalguía pretenden han de gozar de ellas. Y para impedir su pretensión, obligan a pleitearlo a los vecinos foranos o a otros interesados, pareciéndoles que van a ganar y no a perder semejantes pleitos, o que no habrá quien les denuncie, ni quiera seguirlos, conviene se provea de remedio conveniente, para que el que no tiene la calidad necesaria, no sea ossado de introducirse a lo que no le compete, porque de esta manera se causaría grande confusión en las calidades, particularmente en este reino donde hai pocos actos de distinción. Y el que parece será más conveniente es que qualquier persona que sin tener la calidad de hijos-dalgo, conforme al Fuero, pretendiere gozar de vecindad forana y haviéndole puesto pleito, fuere condenado en este caso, no pueda gozar en manera alguna de la vecindad ni venderla, darla ni cederla a otro con precio, ni sin él durante su vida, si no fuere antes de contestar la demanda, solo que la pueda dar o ceder en dote a alguna hija suya o a sobrino o sobrina dentro del segundo grado, para que casando la hija con hijo-dalgo, o siéndolo el sobrino a quien la diere o donare la puedan gozar. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí proveer, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que en las compras de vecindades, que de aquí adelante se hicieren por personas que no tienen la calidad de hijos-dalgo, y constare por sentencias conformes, se haga lo que el reino suplica.

Ley XVIII. [NRNav, 1, 20, 18] *Los vecinos residentes no admitan vecinos foranos sin ser citados los que lo son.*

Pamplona, año 1642. Ley 54.

En algunos lugares los vecinos residentes pretenden que a solas y sin concurso de los foranos antiguos, puedan acoger por vecinos foranos a los que les parece contra lo dispuesto por la Ley 39 y la referida en ella de las Cortes del año 1632 y aun se ha visto por experiencia, que han acogido algunos, y los han metido en possession de hecho; de manera que quando los vecinos foranos se han querido reclamar contra este agravio que se les hace, ha sido muy dificultoso el remedio, no obstante, que semejantes acogimientos, particularmente los hechos después de la Ley 36 de las Cortes del año de 1604 que dispone que los vecinos residentes no hayan de admitir ni admitan a ninguno por vecino forano, sin voluntad y consentimiento de los vecinos foranos antiguos, porque quando para la expedición o consumación de un acto se requiere el concurso y consentimiento de dos comunidades o personas, es necesario que concurran ambas; de tal manera, que si sola

una la hace, sea írrito y nulo el tal acto. Y aunque por la dicha Ley 39 se mandó que los vecinos residentes que admitieren a alguno por vecino forano restituyan las cantidades que del nuevo admitido huvieren recibido, con otro tanto más no se ha remediado el inconveniente, porque los que se valen de estos medios se procuran cautelar; de modo que no es posible averiguar si dieron o prometieron algunos intereses. Y demás de que no es justo que este a voluntad de los vecinos el admitir otros con calidad de foranos, sin el consentimiento de los antiguos, por ser interesados como ellos, es muy grave el inconveniente que se sigue de que las dichas vecindades foranas se den con esta facilidad, y sin bastante y exacta satisfacción de la calidad de las partes, no pudiendo tenerlas ni gozar de ellas, sino los que son hijos-dalgo conforme a Fuero. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande que las dichas leyes se observen y guarden inviolablemente; y que demás de las penas puestas por la dicha Ley 39, así los alcaldes y regidores, como los otros vecinos residentes y cada uno de ellos, que admitieren o dieran nuevamente vecindad forana incurran en pena cada uno de cien libras, aplicadas a gastos de estrados y al que pusiere el pleito por mitad, y que quando trataren de admitir a algún nuevo vecino forano tengan obligación de señalar quince días antes, un día fixo, y avisar a los vecinos foranos para que se hallen y concurran con ellos, y den sus votos y consentimiento, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley XIX. [NRNav, 1, 20, 19] *Los caseros de los vecinos foranos puedan gozar con treinta cabezas de ganado menudo, una bestia de baste, y el ganado necesario para cultivar la tierra, dos yeguas y un ganado cerril, con que goce esso de menos el vecino forano.*

Pamplona, año 1652. Ley 56.

Son continuos los pleitos que resultan de no estar señalados a los caseros de los vecinos foranos en los lugares donde ellos tienen las vecindades, con casa y hacienda, el género de gozamiento y número de ganado con que pueden gozar, como tales caseros, porque los dueños propietarios, vecinos foranos pretenden que ellos conforme a leyes pueden y deben gozar en los tales lugares enteramente con todo lo que gozan los vecinos residentes; y sus caseros assimismo pretenden que deben gozar, quando no entera vecindad, por lo menos con los ganados menudos que tuvieren, y también con los mayores de trabajo con las mulas y bueyes de arar las tierras que tienen en arrendación de los vecinos foranos, y los lugares pretenden que esto no puede ser, porque vendrían a ser dos vecindades, una residente y otra de forano, lo qual esta prohibido por la Ley 6, lib. 2, tít. 50, fol. 134 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos. Y para que cese lo dicho conviene que en los lugares donde huviere vecinos residentes y foranos, y estos tuvieren casas, con caseros y tierras, a los caseros se les señale el número de treinta cabezas de ganado menudo, y una bestia de baste, y el ganado o de bueyes necesario para cultivar las tales tierras del vecino forano, y dos yeguas o ganados cerriles, y puedan gozar con todo lo dicho los dichos caseros, con que al dicho vecino forano propietario de la tal casa, se le haya de descontar donde huviere coto de cada género de ganado, el número de los que quedan referidos para

el casero. De manera que el propietario o vecino forano, ha de gozar de menos por su vecindad forana en todo género de ganado del número que le es permitido el gozar lo que gozare el casero, y si el gozo del forano no alcanzare respectivamente al gozamiento que corresponde al número que queda referido para el casero, el gozamiento del casero sea menos respectivamente, y el no poder gozar con otro género de ganado del que queda referido. Y todo lo dicho sea y se entienda sin que por ello se ha visto perjudicar a los vecinos foranos y caseros, o lugares que tuvieren sentencias, costumbre o possession contraria legítimamente prescripta de cuarenta años. Suplicamos a Vuestra Magestad nos mande conceder por ley todo lo referido, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XX. [NRNav, 1, 20, 20] *Que los pastores de este reino no vendan ganados algunos sino estando presente su amo, y que no se hagan compras fingidas para gozar de las yerbas.*

Sangüessa, año 1561. Ley 42. Temporal.

Los pastores de los ganados de este reino hacen muchas ventas y compras de ganados secretamente en daño y fraude de sus amos; y también muchos vecinos hacen compras fingidas de ganados para gozar con ellos las yerbas y aguas en provecho de otros y tomando dinero por ello. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene que los tales pastores no puedan comprar ni vender ganados algunos, sino estando presente su amo, y que sean tenidos a dar cuenta con pago de los ganados que son a su cargo, so pena de lo pagar con él dos tanto. Y más ordene que los que trahen ganado a pacer algún término por la orden que se ha dicho, puedan ser compelidos a declarar mediante juramento si los ganados son suyos o de otri.

Decreto.

Que se haga como el reino pide hasta las primeras Cortes.

Ley XXI. [NRNav, 1, 20, 21] *Se perpetúa la Ley anterior con pena de dos tanto en caso de vender los pastores en ausencia de sus dueños, y execute la pena qualquiera alcalde ordinario.*

Estella, año 1567. Ley 19.

Por evitar los fraudes y engaños que los pastores hacen a sus amos en el ganado, se ordenó en las Cortes de Sangüessa el año de 61 que los pastores no puedan comprar ni vender ganados algunos, sino estando presente su amo; y que sean tenidos a dar cuenta con pago de los ganados que son a su cargo, so pena de lo pagar con él dos tanto. Y por lo mismo, porque muchas veces hacen compras fingidas de ganados para gozar con ellos de las yerbas y aguas en provecho de otros, y toman dineros por ello; se ordena en las mismas Cortes que los que trahen ganados a pacer en algún término, pretendiendo que son suyos propios puedan ser compelidos a declarar mediante juramento, si los ganados son suyos o de otri. Y porque esta Ley era hasta las primeras Cortes, se prorrogó en las Cortes

de el año de 65, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde la Ley por perpetua y que se execute la pena por qualquiera alcalde ordinario o jurado, como se ordenó esto el año de sesenta y uno.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga assí y se execute la pena.

Ley XXII. [NRNav, 1, 20, 22] *Los que labraren heredades en otros pueblos donde no son vecinos puedan pacer con sus ganados las yerbas el día que labraren en cierta forma.*

Pamplona, año 1621. Ley 44.

Muchas personas tienen en este reino heredades y hacienda en términos de otros lugares donde no residen y suelen llevar sus ganados de trabajo para cultivarlas, y es muy conforme a razón que los dichos ganados puedan pacer las yerbas de el lugar donde van a trabajar el tiempo que dura la labor de las dichas heredades y las cultivan, y esto es fuerza si se considera quán justo es que los animales de trabajo y que están arando y cultivando la tierra, en este tiempo se sustenten con el pazto de las yerbas de aquel territorio cuyas heredades se están labrando y cultivando, pues con el trabajo y labor del dicho ganado (al pueblo en cuyo territorio están sitas las dichas heredades) se le aumentan los frutos y crece su utilidad, pues por lo menos la diezma de los frutos se paga a la iglesia del dicho pueblo y crece la alcavala, y se siguen otros provechos que son notorios; y no es razón que estando trabajando los dichos ganados en un término para poder pacer hayan de salir de él, y ir a los términos del lugar donde reside su dueño, que muchas veces suelen estar distantes más de tres leguas. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande que el ganado con que el dueño o arrendador de algunas heredades labraren en términos ajenos, pueda pacer las yerbas de los dichos términos el día que labrare, entrando y saliendo, y entre día quando meriendan sin detenerse otro tiempo, guardando las dehesas boyerales y frutos.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley XXIII. [NRNav, 1, 20, 23] *Los pastores y mayores de ganado menor gocen las horras que permite la ley, aunque no sean naturales del reino y de los pueblos gozantes en las Bardenas y Montes realencos.*

Pamplona, año 1645. Ley 18.

Aunque por la Ley 54 de las Cortes del año 1604 está dispuesto y mandado que en el rebaño que huviere mayoral o pastor principal, a cuyo cargo está el ganado y algún otro pastor, el mayoral pueda llevar y lleve quarenta cabezas de horras, y el dicho pastor la mitad de ellas, y en el rebaño que no tuviere más de un pastor, no se le den ni pueda llevar más de a veinte cabezas, y que esto se entienda con que en las partes donde huviere número de ganado el dueño del rebaño lleve de menos tantas cabezas, quantas llevare el mayoral y el pastor, y que esto sea sin perjuicio de los lugares donde no huviere sentencias en contrario. Sin embargo de la dicha Ley en

las Bardenas Reales y otros montes comunes, los pueblos e interesados que los gozan, han dado en carnerear las horras de los mayores y pastores que no son naturales de los dichos pueblos, pretendiendo que no puedan gozar con sus horras en las dichas Bardenas y montes los mayores y pastores vascos e hijos de otros lugares, aunque sean de este reino, por lo qual los vecinos gozantes dexan de tener mayores y pastores de fuera de este reino y de los naturales del, porque no tienen el dicho gozo de las horras, y siendo con dicho riesgo de carnerárselas, no se quieren conducir. Y como de los dichos lugares gozantes no todos pueden tener pastores naturales, padecen mucho daño y menoscabo en la grangería del ganado, y aun de la administración de la labranza, y el remedio de todo consiste, en que declarando e interpretando la dicha Ley, se mande que el dicho gozamiento de las horras le puedan tener los mayores y pastores de los rebaños y ganados que apacientan en las dichas Bardenas y montes comunes, aunque no sean naturales de los lugares gozantes en ellos, y aunque sean naturales de Ultra Puertos, y de otros Puertos de este reino y fuera del, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí, interpretando y declarando la dicha Ley 54, que en ello recibirán bien y merced.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Nota. Por ser esta Ley interpretación de la Ley 54 de 1604 y no hallarse en la Recopilación antigua, se pone en esta y es la que se sigue.

Ley XXIV. [NRNav, 1, 20, 24] Las horras que pueden llevar los pastores y en qué forma.

Pamplona, año 1604. Ley 54.

Aunque en algunas partes de este reino donde hai ganaderos se da licencia y facultad a los pastores para que puedan llevar con los ganados de sus amos cierta cantidad de ganados que llaman horras, por no ser esta costumbre general ni uniforme en todas partes, no se hallan mayores ni zagales que quieran servir en los lugares donde no se dan las dichas horras, de que se recibe grande daño, porque no dándoselas no quieren los pastores servir ni tienen cuidado con el ganado de sus amos, como lo ternían si llevassen las dichas horras, por no irle tanto interesse a los dichos pastores. Y porque parece conviene al bien público favorecer en esto a los dichos ganaderos, suplicamos a Vuestra Magestad mande que en el rebaño que huviere mayoral o pastor principal, a cuyo cargo esté el ganado, y algún otro pastor pueda llevar y lleve el mayoral o otro pastor principal quarenta cabezas de horras, y el otro pastor la mitad, y en el rebaño que no huviere más de un pastor, no se le dé al tal pastor más de veinte cabezas, y que esto se entienda con que en las partes donde huviere número de ganado, el dueño del ganado lleve tantas menos cabezas de las que diere al pastor y mayoral; y que assí bien se entienda sin perjuicio de los lugares donde huviere sentencias en contrario.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

TÍTULO XXI

DE LAS CABAÑAS Y CORRALES

Ley I. [NRNav, 1, 21, 1] *En los montes reales, y en los montes y yermos comunes y concejiles no se deshagan las cabañas corrales, y mientras estuvieren en su pie no se hagan otros.*

Estella, año 1567. Ley 72.

En los montes reales que hai en este reino de las Bardenas y de Encía, Urbassa y Andía, y otros; y también en los montes y yermos comunes y concejiles de pueblos, tierras, valles y lugares se hace muy grande exceso por los pastores y vaqueros, y otros; en que quando quieren sacar el ganado de aquel monte yermo deshacen las cabañas que han hecho en los tales montes yermos para corrales o majadas, o recogimiento de los tales ganados, y pastores y vaqueros. Y a esta causa, quando buelven han de hacer nueva cabaña, corral o majadas. Y para esto suelen cortar por pie o por cima cada año muchos pies de árboles en cada monte. Y si no deshiciesen las tales cabañas, corrales o majadas, y las dexassen en su pie, durarían por quince o veinte años, y serían provechosas para el recogimiento de las personas que por allí passan en tiempos de grandes nieves y aguas, y fortunas del campo, y se recogerían allí los ganados que andan perdidos. Y allende de esto, como es grandísimo el número de las tales cabañas, corrales o majadas, cessaría el dicho corte de árboles y se conservarían los montes. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene que los dichos pastores ni vaqueros, ni otra ninguna persona, de ninguna calidad ni condición, sea ossado de deshacer ni derribar las tales cabañas y chozas y corrales o majadas hechas con tablas, maderas o árboles, y que los dexen en su pie; y que mientras aquellas estén convenientes, y en su pie no hagan otras. Y que qualquiere que a esto o alguna cosa de ello contraviniere, incurra en pena de dos ducados, repartidera la mitad para la Cámara y la otra mitad para el acusador, y que se haga a su costa.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

TÍTULO XXII

DE EL PASSO Y CAÑADA DE LOS GANADOS Y DERECHOS QUE DEBEN

Ley I. [NRNav, 1, 22, 1] *Guía y cañada se dé a los ganados para subir y baxar de las montañas pagando tres tarjas.*

Pamplona, año 1494. Petición 109. Ordenanzas viejas.

El Fuero antiguo dispone que los ganados hayan de haver cabaña y términos libres y francos y quitos por donde passen, guardando de hacer mal y daño; y hayan de cubillar donde la noche les tomare. Y no se guarda en grande daño y perjuicio de el reino. Humilmente suplican a Vuestra Magestad que los ganados granados e menudos puedan e hayan de passar libremente y sin cohechos por los lugares que fuere necesario, assí subiendo a las Montañas como decendiendo a ellas a la Ribera, cubillando donde la noche les tomare, pues de otra manera vivir no podrían. D. Carlos, Pamplona, año 1531.

Decreto.

Con consulta y deliberación de los del nuestro Real Consejo, y visto el Fuero antiguo, y queriendo que aquel se guarde, ordenamos y mandamos que los dichos ganados granados y menudos de todo este dicho reino, y de qualquiera parte de aquel, en quanto quier que sea el número, puedan e hayan de passar por qualesquiera partes y lugares donde necesario fuere; y les sean dadas cañadas y caminos quitos, francos y libres, por donde guardando pan y vino, y los prados y dehezas que las villas y lugares tienen particularmente guardados y vedados para mantener sus propios ganados, puedan passar y abrevar donde necesario fuere, y cubillar donde la noche les tomare, libre y francamente, a menos de pagar cosa alguna, excepto en los passos y lugares que de antiguo tiempo tienen derecho y costumbre paguen aquello, que por las Ordenanzas de nuestra Cámara de Comptos reales será hallado. Y los jurados, oficiales y concejos por cuyos términos los dichos ganados passaren, siendo requeridos sean tenidos de dar guías y camino ancho y razonable, por donde los dichos ganados passen, pagando los dueños de aquellos a las dichas guías quatro groses por guía por cada cabaña por su trabajo tan solamente. Por manera que siendo bien tratados los dichos ganados y sus dueños, a muchos crezca el

deseo de aumentar aquellos. Y si ninguno assí concejil, como particularmente, so color de los passos, con temeraria ossadía y contraviniendo al dicho Fuero o a la presente nuestra Ordenanza y mandato tomar en cosa alguna de los dichos ganados contra la voluntad de sus dueños, o de los mayores o pastores que aquellos llevaren, paguen el doble de lo que havrán tomado a su dueño, y más si fuere concejilmente cinquenta florines de moneda por cada vez para nuestros reales. Y si fuere particular incurra en pena de cien libras, y lo que llevaren lo buelva con el quatro tanto. Las quales penas sean con mucho rigor executadas contra aquellos que incurrirán. Conde de Alburquerque y Juan de Vega.

Ley II. [NRNav, 1, 22, 2] *Que por passar ganados por los caminos reales no se paguen derechos algunos.*

Pamplona, año 1542. Petición 109. Ordenanzas viejas.

Otrosí, dicen que siendo los caminos reales libres y exentos para passar y repasar las personas y todo género de ganados. Y en este reino estando assentado por Ley y capítulo de Ordenanza, que en las cañadas que atraviessan términos por cada cabaña o rebaño, se haya de pagar tres tarjas a la guía del lugar donde huviere cañada en sus términos, y no se hayan de pagar otros derechos. Y debiendo ser, como es, el passo de los caminos reales libre, en muchos lugares de este reino a los que llevan sus ganados por los caminos reales de un lugar a otro, comprados o para provisión de pueblos o a sus pazturas, en los caminos reales les hacen pagar tres tarjas a cada uno por sus ganados granados y menudos en cada lugar, no yendo por cañada, sino por el camino real. Y es tanta la vexación, por ser los lugares muchos y muy poblados unos cerca de otros, que no se puede vivir ni mantener ganado, si esto no se remedia y si no pagan las tres tarjas en camino real, les matan carneros, lo qual es en grande daño y agravio. Suplican a Vuestra Señoría y mercedes sean servidos de suplicar a Su Magestad mande remediar el dicho agravio, de manera que no se hagan en los caminos reales semejantes cohechos, fuerzas y vexaciones, y los caminos sean libres para todo uso de personas y ganados. Y nos suplicaron lo mandássemos proveer y remediar conforme a su dicho agravio o como la nuestra merced fuesse. Lo qual platicado con el dicho nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo lo tuvimos por bien. Por ende por Ley y reparo de agravio, havemos ordenado y mandado como por las presentes ordenamos y mandamos.

Decreto.

Que la Ley y Ordenanzas de que en el dicho agravio se hace mención se guarde y cumpla enteramente, y que los caminos sean libres y francos, y que ninguno haya de tomar ni hacer pagar derechos algunos por el passo de los dichos caminos reales, so pena de bolverlos con el quatro tanto.

Ley III. [NRNav, 1, 22, 3] *En la cañada se pida guía y se paguen los derechos en cierta forma.*

Tudela, año 1583. Ley 37.

Suelen haver muchas diferencias y questionnes entre los ganaderos y pueblos de este reino sobre la cañada y guía que se da a los ganados para subir y baxar a las Montañas,

y sobre lo que han de pagar por el passo de las cañadas. Porque por una parte los pueblos pretenden hacer pagar a los ganaderos, lo que les parece por el passo y cañada, demás y allende de las tres tarjas señaladas en la Ley hecha a pidimiento de el reino el año 1531. Y por otra parte los dichos ganaderos al tiempo del subir o baxar los ganados, suelen ayuntar muchos rebaños, y aunque son de diferentes dueños, so color que han estado debaxo de un pan y de una cabaña, no quieren pagar más de tres tarjas, aunque los dichos rebaños suban y excedan de mucha cantidad. Y por ocasión de esto pretenden defraudar los pueblos. Y sobre esto suceden cada año pleitos, riñas y diferencias; y para que se atajen aquellos y adelante haya acerca de esto la claridad que conviene, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande que los ganaderos que suben y baxan a las Montañas, han de pedir y pidan en los pueblos guía que los encamine, y enseñe las cañadas y passo por donde ha de ir; y que de cien cabezas abaxo, no hayan de pagar ni paguen sino solamente una tarja al costiero o guía; y de cien cabezas arriba hasta número de quinientas cabezas, hayan de pagar y paguen tres tarjas y no más. Y de hai arriba siendo el ganado de un dueño, no pague más de las dichas tres tarjas en qualquiera número que sea. Y siendo el ganado de diferentes dueños, aunque herbagen debaxo de un pan y cabaña, hayan de pagar y paguen a tres tarjas por cada quinientas cabezas, y de hai arriba al mismo respecto. Y que esto se entienda en las cañadas y no fuera de ellas; y sea sin perjuicio de los que tuvieren privilegios o sentencias en contrario desto.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, con que la tarja de hasta cien cabezas, sean dos tarjas, y de hai arriba media tarja por cada cien cabezas más.

Ley IV. [NRNav, 1, 22, 4] *Que no se hagan arrendaciones del passo y cañada de los ganados ni los detengan después de haver avisado haviendo passado una hora.*

Pamplona, año 1596. Ley 8.

Por ser cosa conveniente al bien público de este reino que en él haya abundancia de ganado, por *Fuero antiguo* está dispuesto que los ganados hayan de haver cañada y caminos libres, francos y quitos por donde passen, guardando pan y vino, y los prados y dehezas que las villas y lugares tienen particularmente guardados y vedados. Y por la Ley y Ordenanza 109 de las *Ordenanzas viejas*, se proveyó y mandó que los jurados, oficiales y concejos, por cuyos términos los dichos ganados pasaran, siendo requeridos, sean tenidos de dar guías y camino ancho y razonable por donde los dichos ganados passen, pagando los dueños de ellos a las dichas guías quatro groses por guía por cada cabaña por su trabajo tan solamente. Por manera que siendo bien tratados los dichos ganados y sus dueños, a muchos crezca el deseo de no aumentar aquellos; y pone graves penas a los que contravinieren a la dicha Ley y Fuero. Y no obstante esto, parece ser que con ocasión de lo dispuesto por la Ley 37 de Tudela del año de 1583 en que se dice que los ganaderos hayan de pedir en los pueblos guía, y les paguen las tres tarjas en cierta forma, han introducido en algunos pueblos de arrendar el paso del ganado, y los tales arrendadores por su interesse y codicia hacen muchos agravios y execuciones a los ganaderos y a sus pastores; y les hacen pagar derechos excessivos. Y por sola una res que salta de la cañada los prendan o carnerean. Con lo qual se atrassarán muchos de tener ganados,

de que podría resultar daño universal en el reino. En remedio de lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley que de aquí adelante los pueblos no hayan de arrendar ni arrienden los derechos del passo de los dichos ganados, sino que pongan personas honradas que no hayan sido arrendadores, que cobren los tales derechos y no hagan vexación alguna a los ganaderos. Y que aunque salga alguna parte del ganado de la cañada, como no salga el manso ni la mayor parte del tal ganado, no les hagan prendamiento, carneramiento ni vexación alguna. Y ansí bien ordene que quando el ganado llega al término de un pueblo, habiendo avisado y embiado a manifestar, pueda ir su camino, aunque la guarda no haya llegado, porque por esta razón los suelen detener mucho tiempo. Y que llegando la guarda o jurado del pueblo, se esté al juramento del pastor o dueño del ganado en quanto al número que lleva, sin que tenga obligación de contarle.

Decreto.

A esto vos respondemos que por las leyes de este reino está proveído lo que conviene. Y mandamos que aquellas se guarden; y no se hagan los arrendamientos que por este capítulo se refieren ni se detengan los ganados, de manera que reciban daño. Y que si después de haver avisado al alcalde o a su theniente o qualquier jurado de como passa el ganado, dentro de una hora no saliere la guarda o la guía, pueda el pastor del tal ganado passar adelante sin incurrir por ello en pena alguna.

Ley V. [NRNav, 1, 22, 5] *Los ganados de las carnicerías passen libremente por lo caminos reales.*

Tudela, año 1583. Ley 56.

En muchos pueblos de este reino que tienen arrendación de carnicerías a los arrendadores que llevan carneros y otro ganado para la provisión de ellas, aunque passen por los caminos reales, les hacen prendamientos y carneramientos y otras vexaciones de que se siguen inconvenientes. Suplicamos a Vuestra Magestad, para remedio de ello provea y mande, que los ganados que se llevan a los pueblos para la provisión de las carnicerías, puedan passar libremente por los caminos reales llevando guía. Y que de cinquenta cabezas abaxo, no paguen más de una tarja por la guía, y de háí arriba al mismo respecto.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que el ganado que se traxere para provisión de las carnicerías de este reino, passe libremente por los caminos reales sin que se les haga molestia ni vexación alguna, y se les de la guía por la forma y manera que el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 1, 22, 6] *Guárdense las leyes hechas con sus penas en razón de las cañadas para el passo de los ganados.*

Pamplona, año 1604. Ley 85.

Ilustríssimo señor. La valle de Salazar y los ganaderos de ella y de otras valles y lugares de las Montañas dicen: que es muy notorio a Vuestra Señoría quán convenien-

te y necessaria sea para el bien público y universal deste reino, la grangería del ganado menudo y granado; y en aquella valle y otras de las Montañas, es el sustento principal que tienen la grangería del dicho ganado, sin la qual no podrían vivir ni mantenerse. Y les es forzoso para haverse de sustentar, el baxar el dicho ganado a los lugares de la Ribera de este reino, por ser las Montañas tierra tan fría y de tantas nieves, y en cada año baxan todos los ganados a la Ribera por los meses de septiembre y octubre, y lo buelven a subir por el mes de mayo. Y aunque en muchas partes está señalado el passo y cañada por donde ha de ir el dicho ganado; pero en otras partes no lo está por la aspereza de los passos; y es muy estrecho el camino y cañada por donde han de passar, y no está amojonada; y en otras partes hai muchíssima maleza, de manera que casi es imposible que un rebaño de ganado pueda passar sin salir algunas reses, aunque lleve guía y guión y vaya por la cañada. Y con esto los pueblos por donde passan con el dicho ganado, les hacen tantas y tan continuas vexaciones que si no se remedian, han de venir a dexar del todo la grangería del ganado. Porque aunque no salgan de la cañada sino cinco o seis cabezas, luego les hacen algún carneramiento; y de hai a poco rato les hacen otro. De suerte que no hai pueblo donde no vengan a pagar dos, tres y más ducados. Y assí les cuesta la baxada desde Val de Salazar a Sangüessa más de treinta o quarenta ducados, y a la subida otro tanto por cada cabaña, en que no havra más de tres o quatro mil cabezas, no haviendo como no hai desde la dicha valle a Sangüessa sino cinco leguas. Y la misma vexación le hacen al ganado mayor y granado. Porque aunque no lleven más de treinta o quarenta cabezas de yeguas y bacas, y vayan por el mismo camino y cañada, y sin salir de ella les hacen pagar al respecto del ganado menudo. Y pues conforme al Fuero, y lo dispuesto y proveído por Ley y petición 109 de la Ordenanza vieja, para los ganados ha de haver cañada y camino libre, franco y quito, por donde passan por qualesquiera partes y tierras por donde de necesidad han de passar, guardando pan y vino, y los prados y dehessas boyerales, y han de poder abrevar donde necessario fuere, y cubillar donde la noche los tomare libre y francamente, a menos de pagar cosa alguna, y a lo más han de pagar quatro grosses por cabaña, conforme a la dicha Ley. Y es necessario y conviene para la execución y observancia de ella, que se añada y pida por Ley lo contenido en los capítulos siguientes.

Primeramente, que en el passo de dicho ganado menudo, se haya de guardar y guarde en todo y por todo el *Fuero antiguo* y lo dispuesto por la dicha Ley 109, que es la que primero se hizo sobre las cañadas y passos del ganado; sin embargo de qualesquiera otras que en contrario haya, pues esta es la más util y más conveniente para el bien común de este reino.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden todas las leyes que acerca desto están hechas, y las penas por ellas puestas se executen.

Ley VII. [NRNav, 1, 22, 7] Aunque salgan algunas cabezas de ganado fuera del camino no haya carneramiento excepto donde hai sentencias para pagarse el daño.

Pamplona, año 1604. Ley 86.

Lo segundo, que yendo la mayor parte del ganado menudo y el guión por la cañada y passos por donde va el ganado, no se pueda carnerear, y sean libres los gana-

deros con pagar los dichos quatro grosses que por la dicha Ley se manda so las penas contenidas en ellas.

Decreto.

A esto vos decimos que yendo la mayor parte del ganado por la cañada con el guión, aunque salgan fuera algunas cabezas, no pueda haver carneramiento, salvo donde huviere sentencias declaradas sobre esto que los permitan; pero hayan de pagar el daño a estimación de dos personas nombradas por ambas partes, como hayan entrado en vistas y panificados o dehestras boyerales o huertas cerradas.

Ley VIII. [NRNav, 1, 22, 8] *En quanto a la cañada del ganado mayor se guarde lo dicho a una con las leyes.*

Pamplona, año 1604. Ley 87.

Lo tercero, que el ganado mayor que fuere por los dichos passos y cañadas, sea libre de pagar cosa alguna, no yendo más de hasta cinquenta cabezas, y siendo de hai arriba, paguen los dichos quatro groses, e yendo la mayor parte por la cañada, no les hagan prendamiento alguno ni les hagan pagar nada, so la dicha pena.

Decreto.

A esto mandamos que se guarde lo arriba proveído y lo que las leyes disponen.

Ley IX. [NRNav, 1, 22, 9] *Los pueblos tengan limpias las cañadas para el paso de el ganado.*

Pamplona, año 1604. Ley 88.

Lo quarto, que los lugares donde hai cañada para los ganados, los vecinos tengan limpia la cañada para que puedan passar con comodidad, y en caso que esto no se hiciere no puedan prender ni carnerear los ganados que por las tales cañadas passaren ni hacerles pagar cosa alguna; y que esto sea sin perjuicio de las sentencias que en contrario huviere.

Decreto.

A esto mandamos que los pueblos por cuyos términos passaren los ganados, tengan cuidado que las cañadas estén de manera que puedan passar los ganados.

Ley X. [NRNav, 1, 22, 10] *A los pastores se dé crédito conforme a derecho y leyes de el reino.*

Pamplona, año 1604. Ley 89.

Lo quinto, que sobre las diferencias que huviere en razón de las molestias que se hacen al ganado que passa por las dichas cañadas, sean creídos los pastores del ganado con juramento, siendo a lo menos dos.

Decreto.

A esto vos decimos que se guarde lo que el derecho y leyes de este reino disponen.

Ley XI. [NRNav, 1, 22, 11] *Que los lugares de la Montaña no tengan obligación de pedir guía ni pagar cosa alguna por el passo de 10 cabezas de ganado menudo y 5 de cerda, y de haí en baxo.*

Pamplona, año 1684. Ley 40.

Por parte de algunos lugares de la Montaña se ha representado que respecto de la esterilidad, su principal y mayor grangería consiste en los ganados de cerda que crían para vender, y que quando los llevan a algunos mercados y otros lugares para su consumo, de poco tiempo a esta parte se les hace muchas vexaciones, assí quando los llevan como quando los buelven a sus casas por no haverlos podido vender, aunque sean muy pocos en el número, obligándoles a pedir guía para pasar por las cañadas y haciéndoles pagar dos tarjas, aunque sea por una, dos o tres cabezas, con el motivo de que por la Ley 3, lib. I, tít. 22 de la *Recopilación*, que trata del passo y cañada y derechos de los ganados menudos, se dispone que de cien cabezas de haí abaxo hayan de pedir guía para que los encamine y enseñe las cañadas, y passo por donde han de ir, pagando dos tarjas al costiero o guía. Y porque no parece que la intención de la Ley pudo ser de comprehender en esta disposición tan corto número como hasta diez cabezas, y de haí abaxo. Para escusar estos inconvenientes y abusos, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar por explicación de la dicha Ley o concediéndola de nuevo, que de hasta diez cabezas de ganado menudo y cinco del de cerda, y de haí abaxo no tengan obligación los que lo llevaren de pedir guía ni pagar cosa alguna por cañada ni otra razón, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos se haga como el reino lo pide.

Ley XII. [NRNav, 1, 22, 12] *Que hasta doce cabezas de ganado de cerda, y de haí en baxo no haya obligación de pedir guía, pagar cañadas ni otra cosa alguna.*

Olite, año 1688. Ley 8.

Por la Ley 3, tít. 18, lib. I de la *Nueva Recopilación* dispone que hasta cinco cabezas de ganado de cerda, y de haí abaxo no tengan obligación los que los llevaren de pedir guía ni pagar cosa alguna por cañada ni otra razón, y porque diferentes lugares de la Montaña, su principal y mayor grangería tienen en los ganados de cerda que crían para vender, y quando los llevan a los mercados, si passan de dicho número, aunque el excesso sea muy corto, les hacen muchas vexaciones por los pueblos a donde passan, obligándoles a que paguen guía y cañada, como si fuera mucho el número de ganado de cerda de que les resulta mucho gasto, por no poderlos conducir, especialmente siendo el número corto de ganado de cerda, con la libertad que necessitan. Y para que tengan algún alivio los pueblos de dichas Montañas, que no tienen otra grangería que la referida, sería conveniente que dichos

pueblos puedan passar el dicho ganado de cerda libremente hasta el número de doce cabezas, sin obligación de pedir ni dar guía ni cañada. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, añadiendo a la referida que hasta el número de doce cabezas de ganado de cerda, y de hai abaxo no tengan obligación los que las llevaren de pedir guía ni pagar cosa alguna por cañada ni otra razón, y que esto solo se entienda con el ganado de cerda que no saliere de este reino, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XIII. [NRNav, 1, 22, 13] *Sobre el passo de cerda y que hasta 40 cabezas no hayan de pedir guía ni pagar cosa alguna.*

Estella, año 1692. Ley 25.

Por la Ley 8 de las Cortes de el año de 1688 se concedió el que los pueblos de las Montañas pudiesen passar el ganado de cerda libremente por los caminos y cañadas hasta el número de doce cabezas, sin obligación de pedir guía ni pagar cosa alguna por cañada ni otra razón, en atención a que su principal y mayor grangería es de esta especie de ganados. Y porque conviene al mejor despacho y el que sea a precios más acomodados y evitar las extorsiones, que con el pretexto de guía y cañada se les hacen en los lugares por donde los llevan a vender el que el número de doce se estienda al de quarenta cabezas de dicho ganado, pues en esta forma se alivian a los que los han de vender y comprar. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley, añadiendo a la referida que hasta el número de quarenta cabezas de ganado de cerda, y de hai en baxo no tengan obligación los que llevaren de pedir guía ni pagar cosa alguna por cañada ni otra razón, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Concedemos esta Ley como el reino lo pide.

Nota. La Ley 6 sobre que haya mezta de ganados, y en qué días y forma; y la 7 sobre lo mismo de este título de la *Recopilación* antigua no se ponen por estar duplicadas en el título 24 de este libro en las Leyes 4 y 5 que ahora son lo mismo.

TÍTULO XXIII

DE LAS BARDENAS REALES Y DE LOS QUE TIENEN GOZO EN ELLAS Y EN LOS MONTES REALES

Ley I. [NRNav, 1, 23, 1] *Que el alcalde de Estella no lleve vellosas ni libras de queso a los ganaderos que suben a Encía, Andía y Urbasa.*

Pamplona, año 1553. Petición 107. Ordenanzas viejas.

Acerca de las vellosas y libras de queso que el alcalde de Estella lleva sin ningún fundamento a los ganaderos de este reino que suben sus ganados a herbar a las sierras de Andía, Encía y Urbasa, siendo comunes y libres de tiempo inmemorial a esta parte, ha sido informado que es nueva imposición en agravio y perjuicio del reino. Suplican a Vuestra Magestad mande remediarlo de manera que de aquí adelante no pida ni lleve las dichas vellosas y libras de queso ni otra cosa alguna de los ganados que subieren a las dichas sierras, como está proveído y mandado a suplicación de los dichos tres Estados, por patenta y reparo de agravio concedido por los reyes predecesores de Vuestra Magestad.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que el alcaide de la fortaleza de Estella, que al presente es ni los alcaides que adelante serán, no puedan llevar ni lleven reses, vellosas ni quesos ni tributos de ningunos ganaderos de este dicho reino, por subir ni baxar sus ganados granados y menudos de las sierras y montañas contenidas en la petición ni de otras algunas conforme a las sentencias, que el reino contra el dicho alcaide obtuvo sobre ello. Con esto, que sea sin perjuicio de las sentencias que el dicho alcaide tiene contra ciertos particulares, en razón de las dichas vellosas y queso, y sin perjuicio del derecho que por las dichas sentencias del dicho alcaide contra el dicho reino le está reservado si alguno tiene en razón de las dichas vellosas y libras de queso. Y por las mismas presentes mandamos al alcaide de la misma fortaleza de Estella, que al presente es, et a los alcaides que adelante serán y a sus thenientes que assí lo guarden y cumplan, a menos de no ir y contravenir sobre ello, en todo ni en parte. Duque de Alburquerque.

Ley II. [NRNav, 1, 23, 1] *El patrimonial por ahora no haga novedad en vender la yerba y meter por su mano ganado extranjero en las Bardenas Reales, y a los pueblos se guarden sus costumbres en quanto hacer leña en dichas Bardenas y montes de Andía y Urbasa.*

Tudela, año 1565. Ley 50.

En los Montes reales de Encía, Urbasa y Andía, que son en este reino, han acostumbrado siempre y acostumbran todos los de este reino y qualesquiera del, gozar con todos sus ganados y hacer fusta y leña en ellos para sus usos. Y por lo mismo en las Bardenas Reales hai muchos pueblos y tierras que acostumbran gozar con todos sus ganados, y por ser tantos los que gozan y el ganado en grandísimo número, no solamente no podría haver yerbas ni pastura para otros ganados; pero ni aun basta para los ganados de los que acostumbran gozar; y por esto suelen pastar su ganado en otras yerbas compradas. Y en la conservación del dicho ganado y que se aumente, recibe Vuestra Magestad servicio para que este reino que es frontera, esté bien proveído de bastimentos. Y de algunos días a esta parte intenta el patrimonial real que ha de poner en los dichos Montes y Bardenas ganados extranjeros para herbar, y que ha de vender la paltura y prender a los que hacen fusta y leña en los dichos montes. Lo qual, si se diesse a ello lugar, sería contra el bien común de este reino y en gran disminución del ganado del, y ocasión para muchos y muy grandes pleitos y costas. Y pues es muy notorio, y sin duda que la paltura de los dichos Montes y Bardenas, no basta para el ganado de los que acostumbran gozar. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que el patrimonial cesse de intentar lo susodicho, y que no se dé lugar a pleitos sobre ello por la notoriedad que hai en el hecho de este negocio; y que no execute ni vede a los naturales de este reino que hacen fusta y leña en los dichos Montes Reales, para sus usos y necessidades.

Decreto.

A esto vos respondemos que el patrimonial en quanto al vender las yerbas y meter por su mano ganado extranjero en las Bardenas Reales cesse por ahora y no haga novedad. Y en lo de hacer fusta y leña y materia en las dichas Bardenas, se guarde a los pueblos sus buenos usos y costumbres, según y como hasta aquí han usado y acostumbrado, y lo mismo se entienda en los Montes de Andía, Encía y Urbasa.

Ley III. [NRNav, 1, 23, 3] *Que los substitutos patrimoniales ni otros algunos no vendan a extranjeros leña, carbón, pinos ni pez en las Bardenas Reales, ni tampoco a los naturales sin permiso del virrey.*

Pamplona, año 1580. Ley 44.

Aunque por muchas leyes de este reino esta proveído y mandado que los substitutos patrimoniales no vendan a extranjeros de este reino la leña, carbón y pinos de las Bardenas Reales, ni les den lugar para hacer pez en ellas, no se ha guardado ni guarda; porque los dichos substitutos con mucha desorden y excesso venden la leña, carbón y pinos a los extranjeros que les parece. Lo qual es en mucho perjuicio de Vuestra Magestad y de los que tienen gozo en las dichas Bardenas, y se destruirán aquellas, si no se remedia con brevedad y no se pone algún rigor y pena. Suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande que los dichos substitutos ni otros ningunos de

este reino, no puedan vender ni vendan a extranjeros del ninguna leña, carbón ni pinos de las dichas Bardenas ni les dexen hacer pez en ellas, so pena de cincuenta libras por cada vez que lo contrario hicieren, aplicadas la mitad para el Fisco y la otra mitad para el denunciador; y que los alcaldes ordinarios de los pueblos puedan executar la dicha pena, y que esto se entienda sin perjuicio de los que tuvieren privilegios o sentencias para ello.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, con que tampoco lo puedan vender a naturales sin nuestro permissio.

Ley IV. [NRNav, 1, 23, 4] *Substitutos patrimoniales no vendan a extranjeros leña, carbón, pinos ni pez en las Bardenas.*

Tudela, año 1583. Ley 26.

Por la Ley 44 de las últimas Cortes se proveyó y mandó que los substitutos patrimoniales ni otros algunos no vendan a extranjeros de este reino leña, carbón, pinos ni pez en las Bardenas Reales, so pena de cada cien libras por cada vez para la Cámara y Fisco y denunciador. Y que los alcaldes ordinarios de los pueblos puedan executar la dicha pena. Y assí bien por la Ley 50 de las Cortes de esta ciudad del año de 1565 se proveyó y mandó que el patrimonial en las Montañas ni Bardenas Reales, no haga novedad cerca del vender las yerbas y meter por su mano ganados de extranjeros. Y contraviniendo a las dichas Leyes, el dicho patrimonial y sus substitutos han dado y dan licencia a los del reino de Aragón y otros extranjeros para hacer pez en las dichas Bardenas, y so color dellas han cortado más de seis mil pinos por muy poco precio que le han dado y van destruyendo las dichas Bardenas, lo qual es en daño universal de este reino y de los que tienen gozo en ellas. Y también el dicho patrimonial vende las yerbas a los extranjeros. Todo lo qual es agravio notorio y contra lo proveído en las dichas leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar y provea y mande que se guarden las dichas leyes, so las penas en ellas contenidas y que las puedan executar y executen los alcaldes ordinarios, como por ellas se manda.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se guarden las leyes que desto hablan, y las nuestras justicias ordinarias tengan especial cuidado de executarlas conforme al tenor de ellas.

Ley V. [NRNav, 1, 23, 1] *No se puedan vender ni cortar árboles en las Bardenas, aunque sea con licencia del patrimonial y sus substituidos debaxo de ciertas penas.*

Pamplona, año 1642. Ley 57.

Por la Ley 25 de las Cortes de el año de 1567 está mandado que de las Bardenas Reales no se saque leña para fuera de el reino, y por las Leyes 10 y 44 de las Cortes de los años de 1576 y 1580 se proveyó que el patrimonial y sus substitutos no ven-

dan leña, carbón ni pinos a extranjeros, ni les den lugar para hacer pez, y que tampoco le vendan a naturales sin facultad y permiso de Vuestra Magestad, so pena de cincuenta libras aplicadas a la Cámara y Fisco y al denunciante por mitad; y después por la Ley 28 de las Cortes de el año de 1604, que es la 30 del lib. 2, tít. 4 de la *Recopilación*, se mandó que se guardassen las leyes referidas, y que el patrimonial ni sus substitutos no hagan ningunas ventas ni den ningunas licencias contra lo por ellas dispuesto, y todo lo hecho en su contravención se dio por nulo. Y con ser esto assí y serles muy notorio al patrimonial y sus substitutos lo que las dichas leyes disponen, contraviniendo a ellas han vendido a Aragón, y a personas particulares de aquel reino, mucha leña, carbón y pinos, y dado licencias para hacer pez, con que las dichas Bardenas se destruyen en grave daño y perjuicio del Patrimonio real de Vuestra Magestad y de los pueblos y sus vecinos interesados en el gozo de las dichas Bardenas, y ahora últimamente el substituto patrimonial de la ciudad de Tudela ha vendido a los dichos de Aragón un pedazo de monte de pinos, y si esto no se remedia con brevedad, se destruirán las dichas Bardenas y en pocos años. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande que las dichas leyes y lo en ellas proveído, se observe y guarde inviolablemente por los dichos patrimonial y sus substitutos, y que en manera alguna hagan semejantes ventas ni den licencias para hacer leña, carbón ni pez en las dichas Bardenas ni para cortar pinos, aunque sea con pretexto de que están secos, so pena de ciento y cinquenta libras por cada vez que lo contrario hicieren, aplicadas por tercias partes a la Cámara y Fisco, gastos de estrados y denunciante; y que las guardas puedan denunciar y llevar su parte, no obstante que lo deben hacer assí por razón de sus officios, y que al extranjero que fuere, hallado haciendo leña, carbón, o pez, o cortando árboles de las dichas Bardenas, aunque tenga y muestre licencia de los dichos patrimonial o sus substitutos, tengan perdidos los instrumentos, carros y cavalgaduras con que fue hallado, y que los alcaldes ordinarios puedan executar en los dichos substitutos y en las personas que fueren halladas haciendo leña, carbón y pez o cortando pinos, las dichas penas, y aplicarlas en la forma dicha; y que qualesquier ventas que huvieren hecho o licencias que huvieren dado, se den por nulas, y que tampoco puedan hacer las dichas ventas ni dar las dichas licencias a naturales de este reino sin permiso de Vuestra Magestad, so las mismas penas, como por las dichas leyes está mandado.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarden las leyes contenidas en el pedimiento, y contraviniendo a ellas se executen en los substitutos las penas propuestas por el reino, y estas mismas sean en las que incurran los extranjeros que cortaren leña y hicieren lo demás que contiene el pedimiento, con más los instrumentos en que se condenan; y en quanto al pedimiento de carros y mulas no ha lugar.

Ley VI. [NRNav, 1, 23, 6] *Los patrimonios y sus substitutos no den licencias para hacer cortes de árboles en las Bardenas Reales ni hagan amojonamientos de su autoridad ni otras cosas que se declaran en esta Ley.*

Pamplona, año 1662. Ley 16.

Por diferentes leyes de este reino, y en especial por la Ley 57 de las Cortes de el año de 1642 en que están recopiladas otras anteriores, está dispuesto que los patri-

moniales de Vuestra Magestad no vendan en las Bardenas Reales leña, carbón ni pinos a extranjeros, ni den licencias para ello ni para cortar pinos, aunque sea con pretexto de que están secos ni tampoco puedan hacer tales ventas ni dar licencias a los naturales de este reino, sin permiso de Vuestra Magestad, por el grave daño que de lo uno y otro se causa al Patrimonio real de Vuestra Magestad, y a los interesados en el gozo de las dichas Bardenas, pena de ciento y cincuenta libras por cada vez; y que el extranjero que fuere hallado haciendo leña, carbón o pez, o cortando árboles, tuviese la misma pena, y más los instrumentos perdidos, aunque mostrase licencia de los dichos patrimonial o sus substitutos. Y sin embargo de lo dicho de algunos años a esta parte se han hecho las dichas ventas y dado las licencias referidas con grande exceso; y estos daños se han experimentado, assí por ser tan moderadas las dichas penas, como por no haverse executado con el rigor que convenía.

También se nos ha representado, que son muy graves los daños que se causan a los gozantes en las dichas Bardenas Reales, de que los dichos patrimoniales y sus substitutos, con cartas y órdenes suyas contraviniendo a las leyes de este reino, han dado y dan licencias a algunos ganaderos que tienen gozo en las dichas Bardenas, para que entren a herbagar y gozar sus yerbas con sus ganados granados y menudos, antes del tiempo que se les permite por las dichas leyes, en perjuicio y daño muy considerable de los demás gozantes, porque se comen la flor de las yerbas y quando los ganados de los demás llegan a gozarlas, están todas ellas o la mayor parte muy menoscavadas.

Assí bien se ha entendido que quando sucede en las dichas Bardenas enfermar algunos ganados con viruela u otras enfermedades, los substitutos patrimoniales acostumbran señalar yerbas, amojonándoles los linderos dentro de los quales han de pastar; y los dueños de los tales ganados consiguen de ellos con dádivas, y por otros medios e inteligencias, no solo el que les den más yerba de la que han menester, sino también que el tal señalamiento se haga en diferentes sitios y partes, que donde ha enfermado el ganado, siguiéndose por este camino notable daño a todos los demás gozantes respecto de que el ganado que está bueno suele inficionarse por haver de passar por aquel parage; y esto principalmente sucede quando se amojona en las cañadas que están señaladas para el passo y abrevadero de los ganados. Y para que se escusen los daños e inconvenientes referidos, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que las dichas leyes se observen y guarden irremissiblemente; y assí bien concedernos por ley que los dichos patrimoniales ni sus substitutos no puedan dar ni den licencias para que en las dichas Bardenas entre ganado alguno a herbagar antes del tiempo dispuesto por las dichas leyes; y que en qualquiera de los dichos casos de hacer venta de leña, carbón o pinos o dar licencias para cortarlos o para hacer pez, leña o carbón, tengan de pena el patrimonial, privación de oficio y por cada vez quinientas libras, y los substitutos privación de oficio y ciento y cincuenta libras, y assí bien que los dichos substitutos patrimoniales no puedan amojonar de su propia autoridad término alguno para separar el ganado enfermo sin que preceda citación de los dueños de los ganados circunvecinos, pena de cien libras por cada vez que lo contrario hiciere, aplicadas todas en los casos referidos por tercias partes para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, juez y denunciante; y que las guardas puedan denunciar y llevar su parte, no obstante que lo deben hacer assí por razón de sus oficios. Y assí bien, que si se pidieren algunas licencias en el Consejo Real de este reino para entrar algunos ganados de los gozantes a herbagar en las dichas Bardenas antes de el tiempo que se permite por las dichas leyes, no se puedan dar, sino que sea precediendo información, con citación de los pueblos

más cercanos de donde residen los que las pidieren para que conste de la necesidad que hai, y si se piden legítimamente o no, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, y respecto de la pena de privación de oficio que se propone a los patrimoniales quando sucediere el caso de contravención serán castigados con toda severidad.

Ley VII. [NRNav, 1, 23, 7] *Los alcaldes de las juntas de las Bardenas Reales no vayan a ellas a costa de sus comunidades, sino con uno u dos criados y no más.*

Pamplona, año 1642. Ley 47.

En la junta que se hace cada año en las Bardenas Reales el otro día de San Martín, acostumbran concurrir hasta el día siguiente los alcaldes de las ciudades, villas y valle de Roncal, gozantes cada uno con mucho concurso de gente que lleva a costa de la bolsa común de su ciudad, villa y valle; y tanta que hai quien lleva passados de ciento y cinquenta hombres, y allende de que aquella que menos gasta, passa de ducientos ducados, como van convocados por cada alcalde para la defensa y autoridad de los derechos que en dicha junta dice tiene su Comunidad, es ocasión de graves pesares y pependencias que se han experimentado, y de suceder motines yendo convocados, y a costa de las bolsas comunes en la forma dicha, porque el concurso de todos passa de mil hombres. Y demás de esto, como es tiempo ya de invierno, y se passa por muchos barrancos de aguas, y sin alvergue en campaña, suceden enfermedades y desgracias, como han sucedido este año de dos hombres que se han ahogado en las avenidas de las barrancas, y el remedio de todo consiste en que se prohíba a los dichos alcaldes que ninguno de ellos pueda llevar por su cuenta ni de su ciudad, villa ni valle a la dicha junta de aquí adelante, sino su persona sola con dos criados, y el secretario con otro y no más para presentar los monteros, con que va cada uno, so pena de quinientas libras, aplicadas por tercias partes para la Cámara, Fisco y denunciante, y que por esto no sea visto privar a los que voluntariamente, y no a costa de los alcaldes y sus comunidades quisieren ir a la dicha junta. Y porque de esto se ha de servir Dios Nuestro Señor y Vuestra Magestad, suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley lo referido, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide con que en forma de acompañamiento ni voluntariamente puedan llevar más personas que las propuestas, para que del todo se quite la ocasión de bolverse a los excessos que se han experimentado.

Ley VIII. [NRNav, 1, 23, 8] *Sobre el servicio de treinta mil ducados, confirmación y gracia de los montes reales de Andía, Encía y Urbasa, hecha a Don Diego Remírez Vaquedano en cierta porción de tierra.*

Olite, año 1688. Ley 24.

Haviéndonos propuesto por el ilustre vuestro visso-rey en nombre de Vuestra Magestad el que hiciésemos algún servicio para las fortificaciones de la ciudad de Pamplona, aunque nuestro amor y zelo siempre atento al mayor servicio de Vuestra

Magestad ha procurado adelantarse en él; los pocos medios con que nos hallamos no permiten que sea igual a nuestro deseo; y así servimos a Vuestra Magestad con treinta mil ducados de las rentas de nuestro vínculo, con las condiciones y modificaciones siguientes.

Primeramente, servimos a Vuestra Magestad con la dicha cantidad de treinta mil ducados, con la calidad y condición de que Vuestra Magestad sea servido que ahora ni en tiempo alguno no haya de hacer ni haga merced de venta ni enagenación de los Montes reales de Andía, Encía y Urbasa ni los demás comunes reales, en que los naturales de este reino han tenido y tienen uso y costumbre de gozar libremente con todos sus ganados, a ningún particular ni comunidad eclesiástica ni secular, sino que los dichos naturales en continuación de su possessión inmemorial de gozar, hayan de ser mantenidos y conservados en ella a perpetuo, sin inovación ni alteración alguna, quedando la dicha possessión privativa a su favor sin consideración de precaria ni otra circunstancia por donde a tiempo a venir se les pueda derogar ni quitar aquella, y que sea nula y ninguna la gracia hecha a Don Diego Remírez de Vaquedano en dichos montes.

Item, con la condición de que la leña seca y quemada de las Bardenas Reales de este reino, no se pueda vender ni dar para extranjeros del ni concederse por Vuestra Magestad ni los ilustres vuestros visso-reyes ni Tribunales Reales ni otra persona alguna, facultad ni permiso para ello.

Item, que este servicio se hace también con la condición de que se pague de las rentas del Vínculo, que tiene el reino sin que las universidades ni los individuos del queden obligados a la evicción, seguridad e indemnidad de la principalidad ni de sus réditos, y que en el ínterin que no se hallare quien de a censo la cantidad principal de dichos treinta mil ducados, haciéndose las diligencias por los ministros de Vuestra Magestad y el reino, se ha visto cumplir con pagar los réditos que corresponden al dicho capital a respecto de a tres por ciento sin otra obligación.

Item, que la dicha cantidad de treinta mil ducados se haya de emplear únicamente para fortificaciones de la ciudad de Pamplona, sin que se pueda convertir en otra cosa.

Item, que (si Vuestra Magestad fuere servido) se gaste y distribuya dicha cantidad por mano de las personas diputadas por el reino, así para comprar materiales como para la paga de los oficiales y jornaleros o remates que se hicieren y salarios de los sobre estantes y otras personas que eligiere el reino, sin que corra por su cuenta la paga del ingeniero.

Item, que las fortificaciones, que se huvieren de hacer, sean a discreción y disposición del ilustre vuestro visso-rey.

Item, que las libranzas de lo que se huviere de pagar las despachen y firmen los superintendentes nombrados por el reino para dichas fortificaciones.

Item, que todas las condiciones y modificaciones de este servicio se haya de servir Vuestra Magestad de confirmarlas.

Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de admitir este servicio con las condiciones y modificaciones referidas, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que admitimos con toda gratitud el servicio de los treinta mil ducados que nos hacéis con las condiciones contenidas en vuestro pedimento, exceptuando las Bardenas Reales y Montes de Alduide, y en que no tienen gozo común todos vues-

tros naturales; y revocamos y anulamos la merced hecha a Don Diego Remírez de Vaquedano de las tres mil y trescientas robadas de tierra de monte, expressadas en el despacho que le libramos en tres de marzo de ochenta y siete, y mandamos se recoja dicho despacho y se remita a nuestra real Cámara, para que se cancele. Y assí bien queremos que la Cédula Real que sobre esto hemos mandado despachar, se inserte al pie de esta decretación, para que se cumpla con su tenor.

Cédula de Su Magestad.

EL REY, duque de Bournonville de los mis Consejos de guerra y Flandes, mi virrey y capitán general del mi reino de Navarra, sabed que habiendo venido los tres Estados del juntos en Cortes, en concederme el servicio de treinta mil ducados de plata de las rentas de su Vínculo para reparo de las fortificaciones de la ciudad de Pamplona, ha propuesto las condiciones siguientes.

Primeramente, servimos a Vuestra Magestad con la dicha cantidad de treinta mil ducados, con la calidad y condición de que Vuestra Magestad sea servido que ahora ni en tiempo alguno no haya de hacer ni haga merced de venta ni enagenación de los Montes reales de Andía, Encía y Urbasa, ni los demás comunes reales en que los naturales de este reino han tenido y tienen uso y costumbre de gozar libremente con todos sus ganados a ningún particular ni comunidad eclesiástica ni secular, sino que los dichos naturales, en continuación de su possessión inmemorial de gozar, hayan de ser mantenidos y conservados en ella a perpetuo, sin inovación ni alteración alguna, quedando dicha possessión privativa a su favor, sin consideración de precaria ni otra circunstancia por donde a tiempos a venir se les pueda derogar ni quitar aquella; y que sea nula y ninguna la gracia hecha a Don Diego Remírez de Vaquedano en dichos montes.

Item, con la condición de que la leña seca de las Bardenas Reales de este reino, no se pueda vender ni dar para estrangeros de él ni concederse por Vuestra Magestad ni los ilustres vuestros visso-reyes ni Tribunales Reales ni otra persona alguna facultad ni permissio para ello.

Item, que este servicio se hace también con la condición de que se pague de las rentas del Vínculo que tiene el reino, sin que las universidades ni los individuos de él queden obligados a la evicción, seguridad e indemnidad de la principalidad ni de sus réditos, y que en el ínterin que no se hallare quien de a censo la cantidad principal de dichos treinta mil ducados, haciéndose las diligencias por los ministros de Vuestra Magestad y el reino, se ha visto cumplir con pagar los réditos que corresponden al dicho capital a respecto de a tres por ciento sin otra obligación.

Item, que la dicha cantidad de treinta mil ducados se haya de emplear únicamente para fortificaciones de la ciudad de Pamplona, sin que se pueda convertir en otra cosa.

Item, que (si Vuestra Magestad fuere servido) se gaste y distribuya dicha cantidad por mano de las personas diputadas por el reino, assí para comprar materiales como para la paga de los oficiales y jornaleros o remates que se hicieren, y salarios de los sobreestantes y otras personas que eligiere el reino, sin que corra por su cuenta la paga del ingeniero.

Item, que las fortificaciones que se huvieren de hacer sean a discreción y disposición del ilustre vuestro visso-rey.

Item, que las libranzas de lo que se huviere de pagar las despachen y firmen los superintendentes nombrados por el reino para dichas fortificaciones; las quales di-

chas condiciones vistas en el mi Consejo de la Cámara y habiéndoseme consultado sobre ello, he tenido por bien de aprobarlas y confirmarlas como por la presente las apruebo y confirmo e interpongo mi autoridad real, exceptuando como exceptúo la calidad que mira a la prohibición de enagenación, por vía de venta, merced ni en otra forma de todos los Montes Reales, pues en esta prohibición no se han de comprender los de las Bardenas Reales ni los de Alduide y sus pertenencias, porque estos han de quedar como quiero y es mi voluntad, queden libres y en la misma forma y manera que han estado hasta aquí, y sin que por la razón de la dicha calidad arriba incorporada, pueda ahora ni en tiempo alguno hacerse novedad con lo que toca a los dichos Montes de la Bardena Real, y los de Alduide con todas sus pertenencias, y para el entero cumplimiento de lo referido; y que la seguridad del dicho servicio de treinta mil ducados de plata se haya de dar por esse reino a vuestra disposición y satisfacción. Os mando proveáis y deis las órdenes que fueren necesarias para que las justicias, jueces, comunidades o personas particulares de las ciudades, villas, valles, cendeas y lugares de este dicho mi reino, a quien lo contenido en las dichas condiciones arriba incorporadas con la limitación expressada toca o tocar puede en qualquier manera, cumplan cada uno con su tenor y forma sin exceder de ello en cosa alguna. Y Vos el dicho mi virrey por lo que a Vos toca, y al regente y Consejo de esse dicho reino y demás justicias y jueces de él, guardaréis y cumpliréis las dichas condiciones, y las haréis guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene, sin embargo de qualesquiera Leyes y Premáticas de esse mi dicho reino de Navarra, capítulos de vista de él, Ordenanzas, estilo, usos y costumbres, y otra qualquiera cosa que haya o pueda haver en contrario, que para en quanto a esto toca y por esta vez dispense quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Y assí mismo mando a Vos el dicho mi virrey proveáis y deis las órdenes necesarias para que los dichos treinta mil ducados del dicho servicio se empleen y conviertan con la mayor brevedad que sea possible en el reparo de las fortificaciones de la dicha ciudad de Pamplona por lo que conviene tenerla en defensa. Fecha en Madrid a veinte de abril de mil seiscientos y ochenta y ocho. YO EL REY. Por mandado de el rey nuestro señor. *Don Juan Therán y Monjaraz, secretario.*

Ley IX. [NRNav, 1, 23, 9] *Servicio de quatro mil ducados y concessión de el recobro de las limitaciones nuevas pagando a los valles de Améscoa las cantidades con que sirvieron, y sobre la revocación de esta gracia.*

Olite, año 1688. Ley 25.

El ilustre vuestro visso-rey nos ha representado en nombre de Vuestra Magestad será del agrado de Vuestra Magestad le sirvamos con quatro mil ducados por los mismos que tenían ofrecidos a Vuestra Magestad las valles de Améscoa, Burunda, Ergoyena y otras, porque no tuviesse efecto la gracia hecha a Don Diego Remírez de Vaquedano. Y aunque entendemos estar comprendidos en los dichos treinta mil ducados, como parece lo califica la real concessión de Vuestra Magestad, con el amor y deseo con que siempre estamos de adelantar el mayor servicio de Vuestra Magestad, aun excediendo de nuestra misma posibilidad, haciéndonos expresión de la real voluntad de Vuestra Magestad. Y siendo esta la única atención con que estamos, servimos a Vuestra Magestad con dichos quatro mil ducados pagados de los efectos de nuestro vínculo para que se conviertan en las fortificaciones de la

ciudad de Pamplona en la misma forma que los treinta mil, los quales dichos quatro mil ducados pagaremos los dos mil para Navidad primero viniente, y los otros dos mil restantes, en las dos Navidades siguientes. Y porque también es del servicio de Vuestra Magestad y del amor con que nos favorece la conveniencia de nuestros naturales, por ella debemos decir a Vuestra Magestad que las valles de Améscoa adquirieron un pedazo de monte que llaman Limitaciones nuevas, en los mismos de Urbasa y Andía por cierta cantidad con que sirvieron a Vuestra Magestad. Y concurriendo en esta gracia la misma razón para que no tenga efecto, como la que ha concurrido para la hecha a Don Diego Remírez de Vaquedano. Suplicamos a nuestra Magestad, con todo rendimiento, sea servido de favorecernos, dando por nula y ninguna la gracia hecha a dichas valles de Améscoa de las dichas limitaciones nuevas; y que bolviendo y pagándoles el reino a las dichas valles el dinero que dieron, hayan suelta de dichas limitaciones para que queden en lo universal, como los demás montes de Andía, Encía y Urbasa. Y porque la cantidad que huvieren dado las dichas valles de Améscoa se les ha de pagar del vínculo del reino, han de quedar para el las dichas limitaciones privativamente hasta que con lo que producen las dichas limitaciones se desempeñe el Vínculo del reino de la cantidad que diere a dichas valles de Améscoa; y siempre que se reintegrare el Vínculo del reino hayan de quedar las dichas limitaciones como los demás montes referidos para el gozo común de todos nuestros naturales, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que admitimos con toda gratitud el servicio de los quatro mil ducados que nos hacéis, el qual queremos se emplee y pague en la forma que proponéis en vuestro pedimiento. Y assí bien transferimos y cedemos a favor del reino todos, y qualesquiera derechos que tengamos, podamos tener para el recobro de las limitaciones nuevas, pagando a las valles de Améscoa las cantidades con que sirvieron a nuestra persona real, quando les hicimos merced de dichas limitaciones; y en quanto podemos, revocamos y anulamos la dicha gracia y merced; y en todo lo demás que contiene este pedimiento queremos se haga como el reino lo pide.

TÍTULO XXIV
DE LOS GANADOS, Y DE LA VENTA
Y PRENDAMIENTOS DE ELLOS, Y DE LA MEZTA

Ley I. [NRNav, 1, 24, 1] *Que nadie haga prendimientos de su propia autoridad por deuda que se le deba, debaxo de ciertas penas.*

Pamplona, año 1576. Provisión 12.

En toda la merindad de la ciudad de Estella o la mayor parte de los lugares de ella se usa, por deuda que se deben unos vecinos a otros, hacer prendamientos en ganados y otros bienes por su privada autoridad, de que reciben notable daño. Porque muchas veces acaece tenerles prendados y encorralados por ocho y quince días de tiempo, y más. Y demás de ello, para haverlos de sacar les hacen traer a los dueños de las tales prendas sacapeños, y no las quieren dar de otra manera. En que les hacen grandes gastos, demás del daño que les viene en tenerles ocupados y prendados sus ganados. Piden y suplican a Vuestra Señoría Ilustrísima sea servido assí bien de pedir el remedio necessario. Don Lope de Eulate. El Licenciado Amburz.

Decreto.

A suplicación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que no se hagan semejantes prendamientos referidos en lo susodicho, so pena de perder la deuda y ser castigados.

Ley II. [NRNav, 1, 24, 2] *Que las penas y daños de los prendamientos paguen prorrata los dueños de los ganados.*

Pamplona, año 1576. Provisión 13.

Acostúmbrase en muchas partes de este reino hacer prendamientos y carneramientos quando los ganados de unos se hallan en términos y paztos de otros. Y los dueños de los tales términos suelen por prenda o carneramiento tomar un ganado o puerco de ellos por todo el rebaño. Y muchas veces acontece que siendo aquel rebaño de muchos o de todo el pueblo, se prenda o carnerea el ganado o puerco de un pobre o de una viuda que no tenía más de solo aquel, y sola la tal persona queda con

el daño. Lo qual no es justo, pues como dicho es, el prendamiento o carneramiento se hace por todo el rebaño. Por lo qual, se suplica a Vuestra Señoría Ilustríssima se sirva de dar orden y pedir que las calumnias y daños del tal prendamiento o carneramiento paguen en tal caso prorrata los dueños del dicho rebaño, por el qual se hizo el tal prendamiento o carneramiento; y que los alcaldes ordinarios, si huviere en el pueblo donde aconteciere, y si no los jurados, sabida la verdad, hagan pagar todo el dicho daño prorrata a los dueños del ganado, sin más pleito.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que lo contenido en la susodicha petición se observe y guarde como por ella se contiene en todo y por todo.

Ley III. [NRNav, 1, 24, 3] *Que haya meza para los ganados.*

Pamplona, año 1596. Ley 43. Temporal.

Entre otras cosas, que tienen necesidad de urgente remedio es poner orden en los ganados que se mezclan de unos rebaños a otros porque no se pierdan para sus dueños. Y aunque esto sería conveniente en todo el reino, con todo esto, porque el lugar donde mayor número se apacienta y tiene gozo, es el de las Bardenas Reales, porque entra en ellas más de trescientas mil cabezas de ganado. Ha parecido pedir y suplicar a Vuestra Magestad sea servido de proveer para las dichas Bardenas, lo que se advierte en los capítulos siguientes, porque de esta manera se evitarán los grandes daños que reciben los dueños de los ganados.

Primeramente convernía que dos días al año se junten en un lugar cierto de las dichas Bardenas los mayores de rebaños que se apacientan en ellas y que cada uno traxesse al tal lugar las reses que tuvieren mezcladas y mostrencos que no fueren suyos, para que los dueños o pastores que allí concurren, reconozcan los que fueren suyos para cobrarlas y llevarlas.

Otrosí, que en el tal lugar haya persona que compela a cada uno de los mayores que allí concurren a que declaren mediante juramento si saben que en su rebaño o en otros, haya reses ajenas y mostrencas y mezcladas fuera, y demás de las que allí se han traído y manifestado, para que los dueños de ellas lo sepan y hagan las diligencias que les convinieren para librar cada uno las suyas.

Otrosí, que para lo susodicho convernía que donde se huvieren de hacer estas juntas, fuese el lugar donde el patrimonial y otros junteros hacen la junta; y sea a donde se hace ahora y por el mes de noviembre, porque parece el más cómodo y conveniente.

Otrosí, que las personas que allí han de presidir y tener jurisdicción sean los alcaldes mismos junteros. De esta manera, que uno de ellos en cada un año presida y por turno sucedan cada un año, uno en pos de otro. Ordenando que el primer año presida el alcalde de la ciudad de Tudela y el siguiente el alcalde de Valderoncal, y el tercero el de Caparrosos y Arguedas, y por la misma orden se prosiga en los años siguientes.

Otrosí, que las costas y derechos que se debieren al tal alcalde y a su escrivano, sean a cuenta de los rebaños hallados en la tal junta.

Otrosí, que las reses ajenas manifestadas que en aquella junta no hallaren dueños, se conserven y guarden en poder de quien entonces las tienen hasta la otra

junta; y que si en la siguiente junta tampoco pareciere dueño, se den por mostrencas y se consigne en el Patrimonio real.

Otrosí, que si los pastores andando, apacentando sus ganados, toparen algunas reses que anduviessen perdidas y no las recogieren a su rebaño, estando sin enfermedad, y por no haverlas recogido se las comiessen los lobos y se perdiessen, estén obligados los tales pastores a pagarlas, pues por falta de no quererlas recoger se pierden. Y que el pastor que no traxere las mostrencas a la tal junta, se le puedan pedir por hurto, haviéndoles primero tomado juramento y negando que no tienen las tales reses. Por ende pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer acerca de los dichos capítulos lo que en cada uno de ellos se advierte.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide hasta las primeras Cortes, con que sea sin perjuicio de nuestra jurisdicción real y de la que el patrimonial suele exercitar en el día de la junta.

Ley IV. [NRNav, 1, 24, 4] *En qué días y en qué forma ha de haver meza de ganados.*

Pamplona, año 1600. Ley 13.

Entre otras cosas que se proveyeron a suplicación de este reino en las últimas Cortes del año de 1596 fue una tocante a la meza de los ganados, como se ve por la Ley 43 de las dichas Cortes. La qual con ser muy necessaria y convincente no se proveyó sino hasta estas Cortes. Y demás desto se hizo e imprimió errada contra la intención que tuvo el reino en la suplicación que dio, como del tenor de la misma Ley se colige. Porque haviéndose publicado que huviesse dos juntas, parece por la Ley dice que entrambas hayan de ser por el mes de noviembre. Y aunque la una sea conveniente en aquel mes, la otra convernía que sea en diferente tiempo; y essa fue la intención de el reino. Y demás desto, está oscuro otro capítulo de la dicha Ley que habla de los derechos que se han de dar al alcalde de la meza y su escrivano. Porque está assentado que aquellos derechos sean a cuenta de los rebaños hallados en la junta; y no ha de estar assentado, sino que sean a cuenta de las reses mostrencas y perdidas que allí se hallaren, porque esta fue la intención de el reino. Y también está errado el último capítulo del dicho pidimiento que habla de que se pueda pedir por hurto a los pastores que traxeren las tales mostrencas a la junta. Porque haviendo de decir que esto sea y se entienda, haviéndoles tomado primero juramento y negando que no tenían en su poder las tales reses, la Ley dice que esto sea haviéndoles tomado primero juramento y negado que no tenían las tales reses. Y esto no tiene sentido convincente, y assí se debe enmendar, porque no fue esta la intención del reino en aquel capítulo. Por ende pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad, mande enmendando o añadiendo a la dicha Ley o como más convenga, que las dichas dos juntas se hagan, la una a trece del mes de noviembre y la otra a veinte y seis de abril; y que los derechos que se debieren al alcalde de la junta o a su escrivano, sean a cuenta de las reses perdidas y mostrencas que en la tal junta se hallaren. Y que el poder pedir a los pastores por hurto las reses mostrencas, sea haviéndoles tomado primero juramento y negado que no las tienen en su poder. Y que también

la dicha Ley, pues es tan conveniente al bien de este reino sea perpetua, que en ello este reino recibirá merced.

Otrosí decimos que en la dicha Ley falta una cosa muy necessaria, sin la qual no podría ser de efecto lo que en ella esta proveído, porque si no tuviessen obligación de acudir a las tales juntas los pastores que andan en las Bardenas Reales y tienen derecho de apacentar allí sus ganados, no podría hacerse la averiguación de las reses perdidas y mostrencas, que es el fin principal que se tuvo en suplicar lo contenido en la dicha Ley. Y para que no falte cosa de las que en esto conviene estar prevenido, se debe añadir a la dicha Ley: Que los mayores o pastores principales de cada rebaño que actualmente estuvieren en las dichas Bardenas o un mes antes de tal junta se huviesen hallado en ellas con sus ganados, tengan obligación de acudir a las dichas juntas, so pena de veinte y cinco libras. Y que allende desto, si los tales pastores no habiendo acudido a las dichas juntas fueren convencidos que al tiempo de las tales juntas tenían en su poder reses ajenas, aquellas se les puedan pedir por hurto. Y que la ejecución de las dichas penas la puede hacer el alcalde de la junta. Y que los pastores que en el dicho tiempo no estuvieren o no huvieren estado en las dichas Bardenas, estén también obligados a embiar las dichas reses mostrencas que en su poder estuvieren, so pena de las dichas veinte y cinco libras. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande así proveer, que en ello recibiremos muy señalada merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide en todo lo contenido en esta petición.

Ley V. [NRNav, 1, 24, 5] *Sobre la misma mezta.*

Pamplona, año 1600. Ley 14.

En los capítulos de la mezta que se llevaron y vinieron decretados, se dexó de llevar uno que en las Cortes passadas se pidió y concedió hasta estas, que fue: Que si los pastores apacentando su ganado topassen algunas reses perdidas y no hallándolas enfermas, nos las recogiesen a su rebaño, estuviessen obligados a pagarlas; porque de no hacerlo así resulta que o las comen los lobos o se pierden. Y pues esto es tan conveniente para la conservación del ganado, a Vuestra Magestad suplicamos los mande así proveer; y que este capítulo sea también perpetuo, como lo son los demás que se han concedido.

Decreto.

A esto vos decimos que se haga como el reino lo pide y sea la Ley perpetua.

Ley VI. [NRNav, 1, 24, 6] *Las meztas y juntas de la Sierra de Andía, desde Santa Cruz de mayo hasta Santa Cruz de septiembre, no se hagan más de en quatro días que aquí se señalan y con la orden aquí contenida.*

Pamplona, año 1621. Ley 23.

A la utilidad y provecho del bien común y al bien común de este reino, conviene poner orden en las mestas de la sierra de Andía que se hace todos los miércoles

desde el último de mayo hasta San Miguel de septiembre inclusive, porque en ellas se hacen grandes excessos y muy en daño y perjuicio de los que tienen ganado, porque los pastores están jugando y bebiendo todo el día, dexando los ganados a los zagales sin orden, y llevan mucha carne mortecina, y muchas veces matan reses ajenas que vienen a sus rebaños, y no llevan los pellejos y también matan otras, con decir que son modorras o que son suyas propias no siéndolo, y el dinero que reciben lo juegan, y todos estos inconvenientes resultan de que a estas mestas acuden también otras personas, de los quales unos llevan vino y lo venden, otros barajas de naipes, y otros zapatos para jugar, y aun se dice que el substituto patrimonial pone hombre que allí venda vino, y del dinero que saca le quita para sí lo que le parece, y multa a los que sin su licencia lo venden, y todo esto es muy dañosísimo, y se cometen muchos excessos, procediéndose contra lo que antiguamente se acostumbraba en semejantes juntas, pues entonces no se llevaban naipes ni había juego ni comidas ni bebidas ni había vino ni pan, y todos los pastores llevaban los ganados mostrencos para ver si se hallaban dueños de ellos, y hecho esto se despedían, y agora es al rebés, pues no llevan mostrenco alguno, y solamente sirven estas juntas de que se hagan los excessos referidos, y falten a sus dueños muchas reses de sus ganados, de que cada día hai quejas, para cuyo remedio convendría que Vuestra Magestad fuese servido de concedernos por ley los capítulos siguientes.

Lo primero, que se quiten las juntas que se hacen todos los miércoles de cada semana, solamente haya quatro juntas y se hagan los días de San Juan y San Tiago, San Bartholomé y San Matheo de Sol a Sol, y no más, en los quales días acudan con las reses mostrencas y perdidas, para que se reconozcan y restituyan a sus dueños.

Item, que el substituto patrimonial por sí ni por tercera persona no pueda vender pan, vino, carne, pescado ni otra cosa que sea de comer ni consentir que otros lo vendan, so pena de perdición de lo que assí se vendiere y menos consienta que se juegue en las juntas ni los tengan en las majadas, ni se hagan los demás excessos que se han referido ni persona alguna lleve barajas.

Item, que ningún pastor pueda vender res suya ni de su amo, no hallándose presente aquel y que los carniceros no los puedan comprar en las dichas juntas ni majadas de la dicha sierra.

Item, que el dicho substituto patrimonial assista personalmente en las dichas quatro juntas, poniéndole pena para ello.

Decreto.

Por contemplación del reino, ordenamos y mandamos que se haga como se pide.

Ley VII. [NRNav, 1, 24, 7] *Reparo de agravio de lo obrado por los patrimoniales en las juntas de Bardenas sobre derechos.*

Pamplona, año 1678. Ley 9.

Para el buen gobierno de los ganaderos naturales de este reino que tienen goce en las Bardenas Reales, se ha reconocido siempre por preciso el que en las dichas Bardenas se hiciessen en cada un año dos juntas, la una en 26 de abril y la otra en 13

de noviembre, y que assistiese en ellas el alcalde de la mesta para hacer justicia, dando satisfacción a los ganaderos que huviessen tenido algún daño. En cuya consideración por la Ley 43 de las Cortes del año de 1596 y por la Ley 13 de las Cortes del año 1600 que es la 4, lib. I, tít. 24 de la *Recopilación* de los Síndicos, se estableció se hiciessen las sobredichas dos juntas en cada un año, con asistencia del alcalde de la mesta, y en la forma y con las condiciones expressadas en las dichas leyes; y una de ellas es el que los derechos que debieren al alcalde de la junta y su escrivano se paguen de las reses perdidas y mostrencas que se hallaren en la tal junta. Y siendo esto así, se nos ha representado por las ciudades, villas y lugares que concurren en la dicha junta que el patrimonial de Vuestra Magestad que así bien assiste en ella, se ha apoderado de todas las reses mostrencas sin pagar los derechos de alcalde y escrivano; y que por esta causa gravan a los pueblos, haciéndoles pagar los sobredichos derechos de que reciben mucho daño y es en notoria quiebra de las leyes referidas. Y en reparo de este agravio, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido mandar dar por nulo y ninguno todo lo que han obrado los patrimoniales de Vuestra Magestad en llevar las reses mostrencas, y disponer de ellas sin haver pagado los derechos del alcalde de la dicha junta y su escrivano, y que lo hecho en los dichos casos no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a las dichas leyes, y se observen y guarden aquellas inviolablemente; y que el patrimonial de Vuestra Magestad cumpla en pagar luego todas las cantidades que se han cargado a los pueblos por derechos del alcalde y escrivano que han assistido en las dichas juntas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarden las leyes que refiere el pedimiento, y por ser contra ellas lo obrado en los casos referidos, se da por nulo, y mandamos no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia; y en quanto a la satisfacción de lo que se huviere cargado a los pueblos por derechos del alcalde y escrivano de la mesta, acudiendo al ilustre nuestro visso-rey, la dispondrá de lo que constare legítimamente.

Ley VIII. [NRNav, 1, 24, 8] Dentro de año y día se pidan las penas de los montes, sotos, términos y daños hechos por ganados en pan y vino.

Pamplona, año 1604. Ley 18. Temporal.

Los tribunales de los alcaldes ordinarios de los pueblos y valles se ocupan muchas veces en que unos vecinos piden y demandan a otros las penas de los montes y sotos y términos donde hicieron leña, y también los daños que hicieron los ganados en las viñas y panificados y sembrados y vedados, y otras semejantes demandas de poco valor, al cabo de cinco, seis o más años, en venganza de otros pleitos que a ellos les tienen puestos. Y con el discurso de los dichos años no se puede averiguar y se vienen a perjudicar. Y porque se desminuyan y eviten los pleitos con lo susodicho, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley perpetua que passado año y día no se pueda pedir ni los alcaldes ordinarios y valles admitir ni dar lugar a semejantes demandas ni juramentos ni hacer condenación alguna de ellas, como no sea la demanda dada dentro de año y día, que en ello, etc.

Decreto.

A esto mandamos se haga como el reino lo pide hasta las primeras Cortes.

Nota. Está perpetuada esta Ley por la 41 del año de 1612.

Ley IX. [NRNav, 1, 24, 9] *A los ganaderos nuevos no se les obligue a dar comida ni otras cosas.*

Pamplona, año 1621. Ley 46.

Muchas leyes se han suplicado a Vuestra Magestad en favor de los ganaderos para que favoreciéndose esta grangería se animen a tenerla los naturales de este reino, y sería muy importante que se quitasse de algunos pueblos de este reino una introducción o abuso grande y perjudicial, y es que para entrar de nuevo algún ganadero en la meza o junta de ganaderos y a gozar con sus ganados, los demás ganaderos los obligan a dar una comida que cuesta muchos ducados en algunos lugares, y en otros a que paguen por la entrada cincuenta ducados, y todo esto es daño del bien público, porque por la pobreza se retiran de emprender grangería tan provechosa y porque es justo que no se pongan semejantes impedimentos, sino que cada uno goce libremente, cumpliendo con las obligaciones y gastos que pertenecerán desde el día que entró en la meza. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley que no puedan obligar a dar semejantes comidas ni dineros ni otras cosas que lo valgan por la entrada en la meza o junta de ganaderos, y que solamente tenga obligación el que entrare de nuevo a pagar su parte de las costas que se ofrecieren rata por sueldo con los ganaderos más antiguos, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como lo pide el reino.

Ley X. [NRNav, 1, 24, 10] *Que de este reino se pueda sacar libremente ganado menudo en el interin que la Diputación no pidiere suspensión a los virreyes.*

Olite, año 1688. Ley 10. Temporal.

Atendiendo a la grangería de el ganado menudo de este reino y a que aquella tenga el consumo competente y mirando por su utilidad y buen despacho, conviene alzar la prohibición que hai de poderle sacar a vender fuera de este reino nuestros naturales. Para cuyo efecto, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley temporal, que dure hasta las primeras Cortes, el que haya libertad de poder sacar libremente el dicho ganado menudo lanío de este reino; con esto, que si por nuestra Diputación se pidiere suspensión de la dicha saca a los ilustres vuestros visso-reyes, por justos motivos que para ello tuviere, haya de cessar la dicha libertad por el tiempo que suplicare nuestra Diputación, publicándose la dicha suspensión en las cabezas de merindad deste reino; como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XI. [NRNav, 1, 24, 1] *Los naturales puedan sacar de el reino ganado de cerda hasta que la Diputación en caso de carestía pida y consiga del vi-rrey la prohibición.*

Olite, año 1688. Ley 18. Temporal.

Para el buen despacho del ganado de cerda que se cría en este reino y los que tratan en esta grangería, tengan algún alivio para su conservación y aumento, importa alzar la prohibición de sacarle fuera de él libremente. Para cuyo efecto, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por ley temporal que dure hasta las primeras Cortes el que nuestros naturales puedan sacar pagando los derechos reales de tablas acostumbrados, el ganado de cerda vivo solamente de este dicho reino, para donde quisieren, como sea pasado el día de los Reyes de cada un año hasta el fin de febrero, menos que nuestra Diputación suplicare otra cosa a los ilustres vuestros visso-reyes, y no de otra forma, debajo de las penas contenidas en la Ley 5, tít. 15, lib. I de la *Recopilación* en caso de contravención de la dicha Ley, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Nota. Esta Ley y la antecedente que son temporales están prorrogadas en todas las Cortes posteriores, y últimamente en las Cortes de 1716.

Ley XII. [NRNav, 1, 24, 12] *No se venda ningún buey a más precio que 20 ducados.*

Pamplona, año 1621. Ley 62. Temporal.

Muchos expedientes se han buscado para socorrer a los labradores, en cuya conservación consiste la de las repúblicas, y por ser esta materia tan dificultosa como importante, obliga a mirar mucho y reparar los daños que se experimentan, y no es pequeño el que resulta de haver subido tanto el precio de los bueyes; pues el morírsele una junta sola basta a destruir un labrador, y a quitarle las fuerzas para continuar la labranza, porque cada buey cuesta treinta, y treinta y dos ducados, y si no se pone remedio crecerá de suerte que obligue a desampararla, y el precio que parece justo es el de veinte ducados, y de hai en baxo por cada buey, y conviene mucho se ponga esta tassa con penas para los que excedieren de ella. Suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley que no se puedan vender en este reino bueyes ningunos por más cantidad que veinte ducados por cada uno, so pena de que el vendedor pierda el precio con el doble y el comprador el buey que comprare, aplicada esta pena por tercias partes Cámara y Fisco, denunciante y juez, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, con que la pena si se contraviniere, sea de perdimiento del precio contra el vendedor

y no contra el comprador, y la mitad sea para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el denunciante, y esto dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Está prorrogada por las Cortes posteriores hasta el año de 62 inclusive por la Ley 37. Y ha de verse la Ley 72 de 78 que se pone luego, y en ella ceso su disposición.

Ley XIII. [NRNav, 1, 24, 13] *Las yeguas de este reino, excepto las cavallares, no se puedan vender a más de 20 ducados, y las de otros reinos a 18 ducados, siendo de edad de tres años, y si tuvieren más edad se vendan a 10 ducados, y si tuviere cría a 12 ducados, y el que comprare yegua de Francia no la pueda revender, sin tenerla un año en su poder.*

Pamplona, año 1628. Ley 11. Temporal.

Por experiencia se han visto en este reino muchos inconvenientes en la venta de las yeguas que entran en el de los reinos estrangeros, porque suele suceder muy de ordinario que con trazas y engaños las venden por los precios que quieren, so color de darlas fiadas, y que los compradores tienen necesidad de ellas para el ministerio de la labranza y traginería. Y conocidamente se ha visto que las yeguas estrangeras no hacen tan buena prueba como las naturales, y sucede que muchas no pasan del primer año, y que otras que son viejas maliciosamente las prohíjan alguna cría que no sea suya, y con esto la venden, y el comprador se halla dentro de pocos días sin yegua ni cría, para cuyo remedio se han considerado los capítulos siguientes.

Primeramente, que las yeguas de este reino de edad de tres a siete años se puedan vender en veinte ducados cada una, y de haí abaxo y no en más subido precio; y si huvieren cerrado, que cada uno se concierte en el precio que pudiere, con tal que no exceda de los dichos veinte ducados, sino que sea de haí abaxo.

Que las yeguas que vinieren de reinos estraños que fueren de edad de los dichos tres a siete años no se puedan vender a más subido precio de diez y ocho ducados cada una, con tal que si huvieren estado en este reino tiempo de un año entero, pueda subir el precio a veinte ducados, porque se conoce por experiencia que con la asistencia del dicho año ganan lo mismo que si fueran naturales.

Que si las yeguas estrangeras fueren cerradas y de edad de siete años cumplidos, no se puedan vender sino a diez ducados cada una; y si la tal yegua cerrada tuviere cría al pecho, porque se sabe que las más entran de esta manera con ánimo de engañar, se le añade dos ducados, de manera que se venda y pueda vender con la cría a doce ducados cada una.

Que el que comprare yegua de Francia, no la pueda bolver a vender sin que primero passen seis meses.

Que estos capítulos no se entiendan con las yeguas cavallares, las cuales se pueden vender a qualquiera precio conforme cada uno se concertare.

Que el que contraviniere en los dichos capítulos o qualquiera de ellos, tenga de pena perdimiento de las yeguas que assí vendiere o su valor, aplicado la tercera parte a gastos de Justicia y la otra a la Cámara y Fisco, y la tercera parte al denunciante, y que lo pueda ser y llevar la pena qualquiera, aunque tenga obligación de denunciar por razón de su oficio.

Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande conceder assí por ley, como se refiere por estos capítulos, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Nota. Se ha prorrogado hasta las Cortes de 78.

Ley XIV. [NRNav, 1, 24, 14] *Que la Ley 62 de 21 no se prorrogue y cese, y que la Ley 11 de 28 se suspenda hasta las primeras Cortes, y no tenga efecto, y que no haya precio determinado para la compra y venta de las yeguas hasta las primeras Cortes, y no haya revendedores de bueyes ni yeguas que hagan oficio de revender debaxo de ciertas penas.*

Pamplona, año 1678. Ley 72.

Por la Ley 62 del año 1621 se dispuso no se puedan vender en este reino bueyes ningunos por más de veinte ducados cada uno y por haver sido temporal se ha prorrogado en todas las Cortes. Y habiendo sido el fin principal de establecer la dicha Ley el mirar por la conveniencia de los labradores, la experiencia de algunos tiempos a esta parte ha mostrado que les ha sido muy gravosa pues con ocasión de lo moderado de el precio los bueyes que se han traído son de tan poco cuerpo y fuerzas, que casi son inútiles para la cultura de los campos y tierras fuertes de diferentes valles y cendeas, y es cierto que cessaría este daño y que se traerían bueyes a propósito para la cultura, si se pudiesen vender sin precio determinado, conforme la bondad de ellos. Y en esta consideración ha resuelto el reino no pedir prorrogación de la dicha Ley que se estableció temporal, con que cessa su disposición. Y en quanto al precio de las yeguas por la Ley 11 de las Cortes de el año de 1628 se estableció que no se puedan vender las yeguas de la cría de este reino más que a veinte ducados cada una, y las extranjeras a diez y ocho hasta edad de siete años, y passado este tiempo a diez ducados. Y de la ejecución y cumplimiento de la dicha Ley se han reconocido assí bien graves inconvenientes, porque a estos precios no se han hallado yeguas que sean a propósito para los efectos para que se necessita de ellas. Y assí ha parecido conveniente que por ahora cesse la dicha Ley y no haya precio señalado hasta que con el tiempo se reconozca la conveniencia o daño que de esto se puede causar y que en esta consideración sea temporal hasta las primeras Cortes la suspensión de la dicha Ley 11. Y para que todo tenga el cumplimiento que se desea y se consiga el mayor beneficio de los labradores, conviene assí bien que no haya revendedores de bueyes ni yeguas que hagan oficio de comprar para revender. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que no tenga efecto la dicha Ley 11 de las Cortes de 1628 en que se pone precio a las yeguas, y que no le haya determinado para la compra y venta de ellas hasta la primeras Cortes, y que no haya revendedores de bueyes ni yeguas que hagan oficio de comprar para revender, pena de darse por perdidos el valor de los bueyes y yeguas que revendieren, con más treinta ducados por cada venta y que toda la dicha pena se aplique por tercias partes, la una para Cámara y Fisco de Vuestra Magestad y la otra para el denunciante, y la tercera parte para el Hospital General de esta ciudad de Pamplona, y que pueda ser denunciante y llevar la tercera parte como tal el mismo comprador, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que en quanto a la suspensión de la Ley 11 de las Cortes de 1628 se haga como el reino lo pide; y para que cessen dudas en quanto a poderse juzgar quienes sean revendedores de bueyes y yeguas, mandamos que el que comprare ganado de esta calidad no lo pueda bolver a vender sin que primero passen seis meses después de la compra, y no lo haciendo incurra la pena referida en el pedimiento, y la aplicación de ella sea una parte para nuestra Cámara y Fisco, otra para fortificaciones de este castillo y ciudad a disposición del ilustre nuestro visso-rey, y otra para el denunciante, y no conviene que pueda serlo el comprador.

Nota. Esta Ley se prorrogó por la 42 de 84 y la 21 de 88 estimándola por temporal en quanto al precio de las yeguas, y en que no haya revendedores de bueyes pero en las Cortes posteriores no se ha prorrogado.

TÍTULO XXV

DE LAS DERRAMAS, REPARTIMIENTOS E IMPOSICIONES

Ley I. [NRNav, 1, 25, 1] *Que las ciudades y buenas villas puedan echar repartimientos y derramas hasta quarenta ducados.*

Pamplona, año 1576. Ley 6. Quaderno 1.

Por la Ley 17 en las últimas Cortes de Pamplona se proveyó que en las ciudades y buenas villas puedan echar repartimiento y derrama, hasta en cantidad de quarenta ducados por cada vez; y los otros pueblos y valles hasta diez y seis ducados. Y por ser aquella temporal hasta estas Cortes y que con ellas ha espirado, suplicamos a Vuestra Magestad mande se haga perpetua la dicha Ley.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley II. [NRNav, 1, 25, 2] *Que no se haga repartimiento ni se eche imposición, sino con voluntad y pedimiento de los tres Estados.*

Pamplona. Año. 1572. Ley 33.

No se pudiendo hacer repartimiento general en el dicho reino ni echar imposición, ni tassa en los pueblos ni merindades para ningún edificio ni otra cosa, si no es con voluntad de los dichos tres Estados. Y las veces que lo contrario se ha hecho o intentado, se ha reparado y mandado cessar, como en la Puente de Carroso. Y contraviniendo agora a esto por una comission que se dio al Licenciado Pasquier, persona del vuestro Consejo, para hacer una puente en las Limas de Arguedas y Tudela, se cogió mucha cantidad de dinero. Y visto ser cosa que no se puede hacer y ser en daño más que no en provecho del reino, ha cessado la dicha obra, y los pueblos no han cobrado su dinero. Suplicamos a Vuestra Magestad con mucha instancia mande que no se hagan de aquí adelante semejantes derramas ni repartimientos en quiebra de los dichos reparos de agravios. Y que

a cada pueblo se le vuelva el dinero que ha dado, porque con las obras y bastimento que han dado a la gente de guerra, están muy alcanzados y tienen necesidad del dicho su dinero.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que no se hagan por el Consejo semejantes repartimientos, sino quando de justicia se pudieren y debieren hacer, y con audiencias de partes. Y a los pueblos que ha parecido no ser obligados a contribuir en la obra que se mandaba hacer en las Limas, se mandó bolver parte de lo que dieron, y a los mismos y a los demás que no fueren obligados a la contribución de la calzada que se espera de hacer, harán lo mismo. Y acudiendo las partes al Consejo, mandaremos sean desagraviadas y se haga justicia.

Ley III. [NRNav, 1, 25, 3] *Repartimientos generales no se puedan hacer en el reino.*

Pamplona, año 1580. Ley 6.

También en las últimas Cortes que en esta ciudad se tuvieron, se pidió por el reino no se hiciessen repartimientos generales, como fue el que se hizo para las Limas de Arguedas y Tudela, por ser contra leyes y agravios reparados de este reino. Y se pidió que a cada pueblo se le bolviesse su dinero que para ello había dado. Y aunque se les mando restituir, no se ha cumplido. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que de aquí adelante no se hagan semejantes repartimientos en general; y que del dinero que esta dado y no restituido, se dé cuenta del a una persona nombrada por el reino; y aquel se distribuya y gaste en la obra que está comenzada, y aquel haya de dar cuenta y razón de ello al reino en las primeras Cortes; y que solos los pueblos circunvecinos contribuían en la dicha obra para acabar aquella, y no otros algunos.

Decreto.

A lo qual respondemos que no se hagan repartimientos generales como el reino lo pide. Y que acerca del repartimiento para las Limas y gasto hecho, nuestro visso-rey y los del nuestro Consejo nombren persona que tome la cuenta de lo cobrado y gastado agora; y den orden para que de lo que restare se gaste en la dicha obra, por ser tan necesaria.

Ley IV. [NRNav, 1, 25, 4] *Que el alcalde Rada entienda en la averiguación del dinero de las Limas.*

Tudela, año 1583. Ley 3.

Sobre el repartimiento que se hizo para las Limas, se proveyó en las últimas Cortes que vuestro visso-rey y los del vuestro Consejo nombrassen persona que tomase cuenta de lo cobrado y gastado, y daría orden para que lo que restasse se gastasse en la dicha obra. Y porque no se ha cumplido con ello y los lugares y pueblos de este reino suplieron muchas cantidades para el dicho efecto, y conviene que sepa en que se han empleado y que se acabe la dicha obra o que se les restituya a los

pueblos lo que tienen dado y suplido para ella. Suplicamos a Vuestra Magestad atento que no se han nombrado las dichas personas, mande dar facultad y comisión a las personas que el reino nombrare para que tomen la dicha cuenta; y con las cantidades que hallaren que restan, hagan efectuar la dicha obra.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarde lo proveído en las últimas Cortes, y se nombra al Licenciado Rada, alcalde de nuestra Corte Mayor de este reino, para que tome la cuenta y haga poner en debido efecto lo que el reino pide.

Ley V. [NRNav, 1, 25, 5] *Que del repartimiento y gasto que se huviere hecho en aderezar la Puente de las Limas se tome cuenta en el Consejo Real, y que adelante no se hagan semejantes repartimientos.*

Tudela, año 1593. Ley 13.

En la valle de Roncal y valle de Salazar dicen que a los dichos dos valles y otras villas y lugares que se contienen en la provisión que con esta presentan, se les han repartido y hecho pagar por mandado del Licenciado Ozcáriz, alcalde de vuestra Corte, quatrocientos y quarenta y quatro ducados para cierta puente, que dicen haverse hecho en las Limas. Y este repartimiento ha sido y es contra las leyes de este reino y en especial contra la Ley 33 y reparo de agravio de las Cortes de Pamplona del año 1572, en que se dio por agravio otro repartimiento que se hizo para otra puente de las Limas. Y se mandó que adelante no se hiciessen semejantes repartimientos, sino con conocimiento de causa y conforme a justicia. Y allende desto, se ha hecho sin ser oídos y con mucha desigualdad. Porque a la valle de Roncal le han hecho pagar ciento y veinte y dos ducados, y a las villas de Lumbier y Aibar, que tienen tanta vecindad como la valle de Roncal, no les han repartido más de a cada treinta ducados. Y a la valle de Salazar le han repartido y hecho pagar ciento y sesenta y dos ducados, no teniendo más vecindad que las dichas dos villas. Y a la villa de Sangüessa, aunque no va en esta provisión ni repartimiento, no le han repartido sino treinta ducados, teniendo tanta más vecindad que qualquiera de los dichos valles. Y demás desto, se sabe por cosa cierta que a las otras merindades y villas deste reino para el mismo efecto les han repartido y hecho pagar más de dos o tres mil ducados; y esta ciudad de Tudela dicen ha pagado quatrocientos ducados en dinero y madera; y la obra que se ha hecho en las Limas, de más que es muy fuera de camino real, no es obra fixa ni duradera ni en ella se han gastado trecientos ducados. Y assí ha sido muy grande el agravio que en esto se ha hecho. Piden y suplican a Vuestra Señoria Ilustríssima se sirva de mandar que esto se dé por agravio y se remedie; y que adelante no se hagan semejantes repartimientos ni que el que se ha hecho se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A lo qual respondemos que por la necesidad urgente que hubo de aderezar la dicha puente para nuestra venida, no hubo lugar de dar otra orden; y que adelante no se hagan semejantes repartimientos, sino quando de justicia se pudieren y debieren hacer con audiencia de partes en nuestro Consejo. Y que de lo que se ha cobrado por este reparti-

miento y del gasto que se huviere se tome quenta en nuestro Consejo. Y si huviere havido algún agravio en el repartimiento se remedie; y lo que huviere sobrado se restituya; y lo hecho no se traiga en conseqüencia.

Nota. Estas Leyes 4 y 5 conducen al título 5, lib. 5 donde se ponen las demás Leyes de repartimientos de puentes y pontages.

Ley VI. [NRNav, 1, 25, 6] *Sobre que cesse la nueva imposición del treinta por ciento en las mercaderías.*

Pamplona, año 1604. Ley 1.

En días passados con Cédulas reales de Vuestra Magestad cometida la execución de ellas a Miguel de Luyando, se publicó en este reino una nueva imposición de treinta por ciento de las mercaderías que entraren y salieren en él sino es para los Estados obedientes de Flandes; dando comission al dicho Miguel de Luyando para que conozca de los descaminos, que cerca desto se hicieron con facultad de decidir y sentenciar, como más largo parece por las dichas Cédulas Reales. Y por ser lo proveído en ellas contra lo que disponen los Fueros y Leyes, juramento real que Vuestra Magestad tiene hecho a este reino, se acudió entonces por los diputados y síndicos de este reino a pedir y suplicar el remedio de ello, y no se consiguió, antes se dio sobrecarta en cierta forma, que fue otro nuevo agravio, pues conforme a las dichas leyes no se debía dar, sino sobre seer en el cumplimiento de lo proveído por las dichas Cédulas, hasta consultar sobre ello la real persona de Vuestra Magestad. Y así hallándose ahora juntos los dichos tres Estados, y habiendo tratado y conferido este negocio, que es de tanta importancia y consideración, ha parecido que demás de ser las dichas Cédulas en quiebra de las dichas leyes y juramento real, tampoco la dicha nueva imposición es en servicio de Vuestra Magestad antes en daño notable de su real hazienda, y de sus súbditos y naturales de este reino, como parece por muchas y muy justas y urgentes causas que tienen dadas los dichos diputados; y después acá se ha visto y ve por experiencia. Y por ser esto así confiando siempre en la grande Christianidad y real clemencia de Vuestra Magestad, y en la mucha merced que acostumbra hacer a este su reino, no podemos escusarnos de bolver a hacer nueva instancia sobre lo mismo. Y así suplicamos humilmente a Vuestra Magestad se sirva de mandar proveer según y como por los dichos diputados y síndicos está pedido; de manera que el dicho agravio quede enteramente reparado; mandando así bien que quando vinieren a este reino otras cédulas o provisiones reales que sean contra sus Fueros y Leyes no se dé sobrecarta de ellas, antes se sobresea en su cumplimiento hasta ser consultada la persona real de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que nuestro visso-rey nos ha consultado lo que le ha parecido que debemos proveer cerca de lo que el reino pide, como a sus diputados les es notorio y de su parte se nos ha suplicado lo mismo. Y ahora de nuevo el dicho nuestro virrey nos lo ha buuelto a suplicar, y lo continuará todas las veces que pareciere ser necessario.

Ley VII. [NRNav, 1, 25, 7] *Réplica sobre lo mismo, y sobre anularse la comisión y sobrecarta para executarse dicha imposición por oponerse a los Fueros y Leyes.*

Pamplona, año 1604. Ley 2.

Por Cédulas reales de Vuestra Magestad (cometida la ejecución de ellas a Miguel de Luyando) se publicó en este reino una nueva imposición de treinta por ciento de las mercaderías que entraren y salieren en él, si no es para los Estados obedientes de Flandes; dando comisión al dicho Miguel de Luyando para que conozca de los descaminos que cerca desto se hizieren, con facultad de decidir y sentenciar como más largo parece por las dichas Cédulas Reales; y por ser lo proveído en ellas contra lo que disponen los Fueros y Leyes deste reino y juramento real de Vuestra Magestad, se acudió entonces por los diputados y síndicos de este reino a pedir y suplicar el remedio de ello, y no se ha conseguido hasta ahora. Y hallándose al presente juntos los dichos tres Estados, habiendo tratado y conferido este negocio, ha parecido que de más de ser las dichas Cédulas en quiebra de las dichas leyes y juramento real ha de ser y es también la dicha nueva imposición en deservicio de Vuestra Magestad y en daño notable de su real hacienda, y de sus súbditos y naturales deste reino, como se ha visto y ve notoriamente. Y por entender esto assí confiando siempre en la real clemencia y Christiandad grande de Vuestra Magestad, y en la mucha merced que acostumbra hacer a este su reino, no podemos escusarnos de bolver a suplicar lo mismo y proponer las justas causas que hai para lo que se suplica que son las siguientes.

Primeramente, que quando Vuestra Magestad fue jurado por rey y señor de este reino después de los bien aventurados días del rey Don Phelipe nuestro señor, que esté en gloria, juró y prometió a estos tres Estados de guardarles todos sus Fueros, Leyes, usos y costumbres, privilegios, libertades, exenciones y franquezas, sin que sean interpretadas, sino en utilidad, provecho y honor de este reino, en todo ni en parte, como parece por el dicho juramento. Y una de las exenciones y libertades más importantes que este reino tiene para su sustento y provisión es que todos los naturales de todas las mercaderías que traxeren y metieren en él, no hayan de pagar ni paguen derechos ningunos de entrada ni tomar alvala; y de las que se sacaren hayan de pagar de veinte uno tan solamente; y los estrangeros paguen de veinte uno de saca y de treinta uno de peage y entrada, y no más. Y en quanto a las sacas de la lana los naturales residentes no hayan de pagar más de diez groses por cada saca que viene a ser real y medio, y seis maravedís. Y todas las veces que se ha intentado quererles hacer pagar más, se ha reclamado el reino, y por reparo de agravio se ha mandado que no se pague derecho alguno más de lo dicho.

Que assí bien conforme a los dichos Fueros, usos y costumbres no se puede echar en el dicho reino imposición nueva, sino es con acuerdo de los tres Estados en Cortes generales, y todas las veces que se ha intentado alguna imposición se ha reclamado el reino, y por reparo de agravio se ha mandado remediar. Y assí está ordenado y mandado por Vuestra Magestad, que los quarteles y alcavalas no se puedan cobrar si no fueren primero concedidos, y otorgados por el reino, y tres Estados en las dichas Cortes generales.

Que conforme a lo dicho, assí en el tiempo del rey Don Phelipe nuestro señor, Padre de Vuestra Magestad, como del Emperador Carlos Quinto, y del rey Cathólico nuestro señor, y de los demás Reyes deste reino, jamás se ha hecho imposición ninguna en el, ni se ha visto, ni oído cosa en contrario.

Que assí bien conforme a los dichos juramentos y leyes no se puede en este reino dar a nadie comission con poder decidir ni los naturales de él en todos sus pleitos, assí criminales como civiles pueden ser juzgados sino por los jueces de la Corte y Consejo, y los demás jueces ordinarios de sus lugares.

Que según lo arriba referido, queda cierto y averiguado que assí la comission dada a Miguel de Luyando, como las nuevas imposiciones de treinta por ciento, son contra los Fueros, Leyes, usos y costumbres, libertades y exenciones de este reino y juramento real de Vuestra Magestad.

Que allén desto, si se huviesse de poner en execucion lo que se manda por las dichas Cédulas Reales y comission, resultaría en daño notable e irreparable de este reino, y del bien y utilidad común de los naturales del, a causa de ser tan pequeño y pobre, y la mayor parte montañas y tierra estéril; y por no bastar lo que nace y se cría en él para su sustento, tiene necesidad de que todos los años se traigan de las tierras de Francia, Vascos y Bearne grandes cantidades de carneros y bacas para su provission y bastimento, y muchos hatos de puercos; y assí bien muchos bueyes, rocines y mulas para la labranza de la tierra, y para portear los frutos della. Y también se provee el dicho reino del de Francia de la más parte de pescado salado y fresco y otros bastimentos; y en años de necesidad se provee de trigo y cebada que viene de Bretaña y otras partes por mar, de San Juan de Lus, Bayona y otros puertos; y aun los más años las Cinco villas y valle de Baztán, y mucha parte de las Montañas se sustentan del dicho trigo y cebada, que viene de Francia por tierra y por mar. Y assí bien se proveen de libros y toda suerte de lencería, corambres, cera y otras muchas cosas de Vascos y de las Landas de Burdeos, sin las quales mercaderías no se podría pasar en este reino ni se podrían traer de otras partes.

Que de este reino al de Francia no se puede sacar dinero porque hai pena de la vida. Y aunque no huviesse la dicha pena, atento la pobreza del dicho reino, y que ni tiene minas de oro ni de plata, ni puertos de mar donde poder contratar, si con dineros huviesse de traer las dichas mercaderías y haverías sería caso impossible, y también el sustentarse sin ellas, y hasta ahora las han traído llevando lana a San Juan de Lus y Bayona, y también regaliz, y assí trahen en retorno las dichas mercaderías y cosas arriba dichas, y los arrieros suelen llebar vino de este reino a Vascos y otras partes de Francia, y de retorno trahen las dichas provissions.

Que los dichos inconvenientes vienen a ser aun mayores en las valles de Roncal, Val de Baztan, Val de Salazar y Val de Aézcoa, que están en los confines de este reino con el de Francia; porque la principal grangería y con lo que se sustentan es la del ganado, tanto que en las dichas quatro valles hai más de trescientas mil cabezas; y por ser montañas tan ásperas y frías les es forzoso baxar el ganado a la Ribera y comprar yerbas de invierno; y para suplir y pagarlas, y para su sustento venden la lana a los de Francia sus circunvecinos; y con la dicha nueva imposición cessaría este comercio y aprovechamiento que tienen aquellas valles, y vendrían a destruirse, y aun a despoblarse por faltarles esta grangería.

Que de despoblarse las dichas Montañas o disminuirse las fuerzas de los que las havitan, de más de su proprio daño, podrían resultar muy grandes inconvenientes al servicio de Vuestra Magestad; pues aquellos puertos y fronteras sirven de muro y defensa por aquella parte a los del reino de Navarra y Castilla; assí por la fidelidad y valor de los que las havitan, como por la vigilancia y cuidado; pues a qualquier rebato, sin ser compelidos ni avisados se juntan más de tres mil hombres a ocupar

los passos más necesarios con tan grande contento y resolución que defenderían la entrada a mucho número de gente hasta ser socorridos.

Que debe Vuestra Magestad hacer esta merced a las dichas Montañas por su antigüedad y nobleza; pues en la desgracia de la perdición de España se recogieron a ellas muchas gentes de estos reinos, donde se defendieron de los moros y salieron después los electores de los reinos de España, cuyas antiguas y nobles casas aun se conservan oy en día en estos reinos de Castilla y Navarra; y no se hallará aunque Vuestra Magestad mande recibir información en sus inquisiciones y consejos, que ni un solo natural de ellas haya prevaricado en la Santa Fe Cathólica desde que la recibieron ni en la de Vuestra Magestad y los señores reyes sus antecessores desde que se reduxeron a la Corona de Castilla.

Que la dicha lana de Navarra, aunque para el aprovechamiento del reino, como está dicho es de tanta importancia, es muy poca la cantidad y de ningún efecto para de ella conseguir Su Magestad lo que por la nueva imposición se pretende, demás que la dicha lana nunca ha passado ni passa a los enemigos reveldes; antes por ser lana basta, se consume y gasta en Francia, u en Olorón y Huvernia y otras partes, donde después de labada viene a entrar mucha parte della en el reino.

Por todo lo dicho verá Vuestra Magestad, que es contra su servicio y el bien universal de este reino esta nueva imposición; de que quedan con tanto desconsuelo todo los naturales por lo que desean conservar sus fuerzas para el servicio de Vuestra Magestad, que si les fuera posible vinieran todos los tres Estados a echarse a sus reales pies, como en su nombre lo hacen por sus diputados con esperanzas ciertas que se prometen de la clemencia y christiandad de Vuestra Magestad, en cuyas manos se ponen.

Los Fueros, Leyes y reparos de agravios que se advierten en este Memorial fuera de otros muchos que hablan en este caso, son los siguientes.

Lo primero en quanto a lo contenido en el capítulo primero tenemos el juramento que el rey Don Phelipe nuestro señor, padre de Vuestra Magestad (que está en gloria) hizo al reino y a los tres Estados de él, quando fue jurado por rey y príncipe natural, el qual es conforme al juramento de los reyes Don Juan y Doña Cathalina y otros reyes de este reino; y estos dos juramentos están impressos en la *Recopilación* que el Licenciado Pasquier del Consejo hizo de las leyes de el reino, folio 182, folio 188. Y el mismo juramento y por la misma forma y manera le hizo Vuestra Magestad, el qual anda impresso en el quaderno de las Leyes del año de 1586 y el mismo juramento han hecho y hacen en Cortes generales todos los virreyes deste reino, en alma de Vuestra Magestad.

En quanto al segundo capítulo del dicho Memorial, consta ser ello assí por la primera capítulo de la forma de el arrendamiento de las tablas que está impresso en la dicha *Recopilación* en el lib. 5, tít. 34, folio 85, el qual arrendamiento se hizo el año de 1567 por la Cámara de Comptos, conforme a las Ordenanzas Reales hechas con acuerdo del virrey y Consejo; y en la dicha primera capítulo expressamente se dice que los tablageros no puedan llevar de los estrangeros más derechos de veinte uno de saca, y de treinta uno de entrada, y de los vecinos naturales y residentes no hayan de llevar más de veinte, uno, y usado conforme a las Ordenanzas; excepto de la saca del vino que ha de ser de quarenta uno; y en quanto a las sacas de lana de los vecinos naturales residentes, no hayan de llevar más de diez groses por cada saca de lana, conforme a la dicha costumbre. Esto mismo se prueba por una patente y re-

paro de agravios que se dio en Cortes generales en tiempo de el conde de Alcaudete el año de 1532, cuyo tenor es este.

Item, habiendo agravio reparado y Ley que todo peage se pague en el lugar donde compran o sacan, y es costumbre observada y guardada que por lo que se saca, y se deben se pague cierta cantidad; contraviendo a los dichos agravios reparados, ley, uso y costumbre, los arrendadores de las tablas, sacas y peages, apremian a tomar alvalas, yendo al lugar de dentro del reino y pagar más de lo acostumbrado en todas las cosas, y en especial en lo del vino, lo qual es agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad mande observar los dichos agravios, ley, uso y costumbre, y que en cosas de que no se ha acostumbrado pagar peage ni recibir alvalas ni se pagan, no sean compelidos a recibir las. *A esto vos respondemos que nuestra voluntad es que se guarde el agravio reparado y ley que sobre esto dispone; y mandamos que no se permita llevar más de lo acostumbrado.* Y lo mismo se proveyó después por la Ordenanza 65 del año de 1556 en las Ordenanzas viejas; y en quanto al vino se proveyó en la Ley y Ordenanza 67 del año 1535 en las mismas Ordenanzas viejas; y en la Ley 73 de las Cortes de Estella del año 1567.

En quanto al tercero capítulo se advierte que ello es assí por costumbre y tradición antigua y observancia de ella, y assí lo afirmó y pidió el reino en la Ley 33 de las Cortes de Pamplona del año 1572, y también en la Ley 6 de las Cortes de Pamplona del año 1580, y se decretó que no se hiciessen repartimientos generales como el reino lo pidía; y a su pidimiento se revocó la paga del pontage de la villa de Caparros, como parece por la Ley 51 de las Cortes del año 1565. Y también a su pidimiento y suplicación en las últimas Cortes de el año de 1600 por la provisión quinta se les concedió que pudiessen llevar a quatro maravedís por cada madera de las almadías. Y por esta misma provisión quinta parece que el año 1450 se hizo lo mismo por haver puesto su consentimiento los tres Estados de este reino. Y en quanto a los quarteles y alcavalas es cierto, que no se pueden cobrar sin que sean concedidos y otorgados por los tres Estados, como desto hai reparo de agravios en la Ley y Ordenanza 58 de las Cortes de Pamplona del año 1542, que está en la primera *Recopilación* de las Leyes. Y lo contenido en este capítulo parece que se decidió y tuvo origen y fundamento en lo que se dispuso por el primer capítulo del Fuero de este reino, por el qual entre otras cosas se dize que el rey no puede hacer guerra, paz ni tregua ni otro granado fecho ni embargamiento del reino, sin consejo de doce ricos hombres o doce de los más sabios y ancianos de la tierra, los quales sin duda son ahora los tres Estados de este reino, como se da a entender al fin del mismo capítulo del Fuero y se colige también del juramento real del rey nuestro señor al fin de él, y con esto conforma la Ley I y la Ley 2, lib. 6, tít. 7 de la *Recopilación de las Leyes de Castilla*.

En quanto al capítulo quinto de el dicho Memorial hai muchas leyes y reparos de agravios por donde consta ser assí lo contenido en el dicho capítulo, como lo disponen la Ley 4 y la Ley 5 de las *Ordenanzas viejas*, y la Ley 25 y la Ley 33 de las Cortes de Tudela de el año 1553 que en la *Recopilación* de Pasquier está en el libro 2, tít. 6, Ley 2. fol. 34.

Y aunque se quiera decir que la comisión que se da al dicho Miguel de Luyando es sobre cosas de Estado y de guerra, con todo esso es en agravio de este reino y contra los dichos Fueros y Leyes; lo uno, porque sobre saca de cavallos ni otras cosas vedadas, como son las que ahora se tratan los naturales no han de ser juzgados sino por los alcaldes de Corte de este reino. Y desto hai una provisión y reparo de

agravios de las Cortes del año 1538 en tiempo de el marqués de Cañete. Y que lo mismo sea en las cosas tocantes a guerra y Estado hai otro reparo de agravios de las Cortes del año 1542 en tiempo de Juan de Vega virrey, y lo mismo se proveyó y mandó en las Cortes que se tuvieron en la ciudad de Pamplona el año de 1590 por la Ley 30 y por la Ley 31.

Al capítulo en que se pedía el remedio de la imposición de treinta por ciento, se nos ha respondido: *Que el ilustre vuestro visso-rey lo ha consultado con Vuestra Magestad y que continuará de suplicárselo todas las veces que pareciere ser necesario.* La qual respuesta, aunque es muy conforme a la merced se nos ha acostumbrado hacer, todavía hasta ver con entero efecto el remedio de esta nueva imposición, no podemos dexar de insistir en lo suplicado para que el ilustre vuestro visso-rey tenga nueva ocasión de continuar las diligencias hechas en este negocio; y también para que se provea y responda acerca de lo que en el dicho capítulo de agravios se contenía de que la sobrecarta que dio el Consejo para la ejecución de la Cédula Real (que para introducir esta imposición se traxo) fue agravio de este reino, y contra sus Leyes y Fueros. Según los quales, aunque había de ser obedecida la dicha Cédula Real, pero en su ejecución se había de sobreseer hasta consultarlo con la persona real de Vuestra Magestad; y el no haverse esto hecho assí, pide remedio para que no se pueda traher en consecuencia. Por ende pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad mande que cesse el efecto de la dicha sobrecarta, a lo menos en respecto de los naturales, y quando esto no huviere lugar que a lo menos no se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto mandamos que si en la sobrecarta que por nuestro virrey y Consejo se dio, se hallare alguna cosa proveída contra los Fueros o Leyes deste reino, no se traiga en consecuencia para adelante.

Ley VIII. [NRNav, 1, 25, 8] *Que no se hagan repartimientos e imposiciones a los naturales y que se quite la de las camas del castillo.*

Pamplona, año 1617. Ley 27.

Conforme al Fuero y Leyes de este reino, no se puede echar imposición ninguna en él sin acuerdo de los tres Estados en Cortes generales, como se colige del primer capítulo de el *Fuero General* por el qual, entre otras cosas se dispone que el rey no pueda hacer guerra, paz ni tregua ni otro granado hecho ni embargamiento del reino, sin consejo de doce ricos-hombres o doce de los más sabios y más ancianos de la tierra (los quales ahora son los dichos tres Estados) y lo presupone la Ley 33 del año 1572 y en la Ley 6 del año 1580 y la Ley 51 del año 1565, y ansí todas las veces que se han puesto o intentado, poner nuevas imposiciones o hacer repartimientos, se ha reclamado el reino, y siempre se ha mandado remediar como consta por las dichas Leyes, y la I del año de 1604 y siendo lo dicho ansí, los valles de Izagandoa, Lizoáin, Arraiasgoiti y Lónguida, y las villas y valles de la merindad de Sanguessa y otras valles y lugares de otras merindades, nos han representado el agravio que han recibido en havérseles repartido ciertas camas del Castillo nuevo. Por lo qual besando sus reales pies de Vuestra Magestad, suplicamos humilmente se sirva de reparar el dicho agravio, porque fuera de que por ser esta imposición nueva, parece

se debe hacer así las dichas camas siempre se han pagado por Vuestra Magestad de dinero de la arca de las tres llaves, que es hacienda de Vuestra Magestad. Y aunque habiendo acudido al ilustre vuestro visso-rey los diputados deste reino, representando el agravio, se respondió que antiguamente se solía alojar una compañía en las dichas villas, y que este repartimiento se ha hecho por havérseles escusado el dicho aloxamiento, no se satisface, tanto porque si cessó el aloxamiento fue, porque convino así al servicio de Vuestra Magestad, quanto porque aunque haya havido el dicho aloxamiento sería muchos años ha, y con haver cessado aquel no se pretendió lo que ahora, y si alguna vez se intentó no se executó por haverse informado (de la justicia que tenemos) las personas, por cuya cuenta corre el repararlo, y también por haver constado que había expressa consignación en hacienda de Vuestra Magestad, y finalmente porque el haver servido en caso de necessidad este reino a Vuestra Magestad, con aloxamiento a los soldados no ha de ser para obligarlo a repartimientos y imposiciones, habiendo cessado la causa, y lo contrario sería de muy perjudicial consequencia. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio revocando qualesquiera órdenes que en esta razón se hayan dado, y que a las dichas villas, valles y lugares se les restituya lo que huvieren pagado por la dicha razón compelidos y apremiados con las dichas órdenes y mandatos, y que adelante no se hagan semejantes repartimientos, y que se guarde las dichas Leyes y Fueros.

Decreto.

A esto decimos que por contemplación de los tres Estados y por hacer bien al reino hemos dado orden para que las dichas camas de los soldados del Castillo nuevo se paguen del dinero que por Nos se ha consignado a nuestro visso-rey para gastos extraordinarios, del qual mandamos que de oy adelante se pague lo que fuere menester para las dichas camas, y se descargue a los vecinos y pueblos a quien estaba cargado, y lo hecho no se traiga en consequencia, y en lo demás que nos suplicáis no ha lugar.

Réplica al Decreto precedente.

Al capítulo 7 del dicho quaderno que trata del repartimiento de las camas, se nos ha respondido: *que Vuestra Magestad tiene dada orden para que las camas de los soldados del Castillo nuevo, se paguen del dinero que se ha consignado para gastos extraordinarios, y que en lo demás no ha lugar.* Y aunque con la dicha respuesta ha recibido este reino singular merced, todavía no se satisface a lo que el dicho capítulo contiene porque está probado claramente que no se pueden echar semejantes imposiciones y repartimientos, y que los susodichos se hizieron contra leyes expresas del reino, y Vuestra Magestad ha de ser servido de repararnos este agravio con todo efecto, deshaciendo todo lo que contra las dichas leyes huviere hecho; y aunque esto parece contiene el decreto queda duda en él, porque dice que estas camas se han de pagar de la partida consignada para gastos extraordinarios y de aquí resulta, que no la habiendo se hiciese nuevo repartimiento, y esto sería contra las dichas leyes que Vuestra Magestad quiere se nos guarden inviolablemente. Y para que quede reparado el agravio, se debe proveer que de aquí adelante no se hagan semejantes repartimientos de camas, revocando los hechos con que queda muy claro que habiendo partida consignada o no la habiendo (porque la de los siete mil ducados, esperamos en la grandeza real de Vuestra Magestad, no ha de tener efecto por los

notorios inconvenientes que tiene) no se han de hacer semejantes repartimientos que el ver de donde se han de pagar las camas no toca al reino. Pues Vuestra Magestad será servido de proveer en esto sin quiebra de las dichas leyes, ordenando se paguen de su Hacienda real, como hasta aquí ha corrido, sin que esto corra por cuenta de las villas, valles y lugares y particulares de este reino, en que tenemos clara justicia, como se colige también del mismo decreto en que se declara, que lo hecho no se traiga en consecuencia. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer que no se hagan semejantes repartimientos, revocando los hechos y proveyendo lo demás, que en el dicho capítulo tenemos suplicado; de suerte que habiendo partida consignada para gastos extraordinarios o no la habiendo, no se hayan adelante, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A esto decimos que por ahora se cumpla lo que está respondido y que adelante, según la necesidad que se ofreciere para la defensa del reino y el servicio que para ello hiciere el dicho reino, se proveerá lo que más convenga.

Réplica.

Al capítulo segundo de el mismo quaderno de réplicas, se nos ha respondido: *Que por ahora se cumpla lo que está respondido en el séptimo, del quaderno anterior, que es que Vuestra Magestad ha dado orden para que las camas de los soldados del Castillo nuevo, se paguen del dinero que se ha consignado para gastos extraordinarios; de suerte que queden descargados los lugares. Y aunque con este decreto recibimos merced, todavía son perjudiciales al reino aquellas palabras: Del dinero que por Nos se ha consignado a nuestro visso-rey para gastos extraordinarios; porque si este reino admitiesse el dicho decreto, con la dicha cláusula vernía a haver aceptado la partida de los siete mil ducados que se pretenden consignar para gastos extraordinarios, y la tenemos impugnada, y suplicado a Vuestra Magestad muy humildemente se sirva de no ponerla por el notorio perjuicio que de lo contrario resultaría y en la grandeza real de Vuestra Magestad esperamos ha de ser servido de hacernos esta merced. Y porque entendemos que Vuestra Magestad no es servido de que haciéndonosla en no poner la dicha partida, haya encuentro con el dicho decreto, tornamos a suplicar a Vuestra Magestad mande que las dichas camas se paguen de la partida de gastos extraordinarios, sin que se entienda de la que se pretende consignar; porque realmente el efecto es un mismo y a este reino se le quitara con esto la ocasión de duda y la que puede haver de contraria interpretación en algunos ministros. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande que el pagarse las dichas camas se entienda de la partida que huviere para gastos extraordinarios, y no de las que se pretenden consignar, en caso que pareciere a Vuestra Magestad no ponerle, de suerte que se haya de pagar de la partida de gastos extraordinarios, sin que por este decreto quede fixa la de los siete mil ducados, que en ello este reino recibirá merced.*

Decreto.

A esto vos respondemos que lo proveído se entienda de la partida que fuere de gastos extraordinarios, que es lo que el reino pide.

Ley IX. [NRNav, 1, 25, 9] *Los repartimientos y sus executorias se avisen a los pueblos por sus procuradores y para los que no los tienen se publiquen en la cabeza de merindad en la forma, y so la pena que esta Ley contiene.*

Pamplona, año 1642. Ley 77.

Quando se hacen en este reino algunos repartimientos para puentes y otras obras públicas, se acostumbra por el Consejo despachar citación general por edictos para que los que pretendieren, se les sigue perjuicio de los tales repartimientos parezcan a dar sus causas, y en este caso se fía que los procuradores darán aviso a las universidades de quienes tienen poder, y muchas veces suceden que el Consejo da permiso, y se hacen los repartimientos y se va a su cobranza, sin que los pueblos que lo hayan de pagar, hayan tenido noticia ni de que se pidió ni repartió cantidad alguna, y ya que en quanto al modo y estilo de citar la forma hasta aquí usada, sea preciso continuar por la dificultad que habría, si se huviesse de hacer personalmente en cada lugar. Se podría por lo mesmo ordenar que el lugar y universidad que pida semejantes repartimientos, tenga obligación de publicar la citación en todas las cabezas de merindades, y que se mande también a los procuradores de las ciudades exentas dellas y de todos los demás lugares que den aviso a los regimientos, así de la citación como de los repartimientos que después se hicieren, y que después de hechos se publiquen en las cabezas de merindades, y no se proceda a su cobranza ni executar por ellos, hasta que hayan pasado treinta días de la publicación hecha en cada merindad para los lugares de su distrito, aunque por privilegio sean exentos, pues esto redundaba en su utilidad y beneficio. Suplicamos a Vuestra Magestad así nos la mande conceder y que los repartimientos y exenciones, que de aquí adelante se hicieren sin guardar esta forma, sean nullos y ningunos, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que luego que se publicare en la Audiencia de nuestro Consejo, el repartimiento y executoria de él, los procuradores de los lugares, cuyas pensiones llevan, estén obligados a darles aviso de la declaración, y para los lugares que no tienen procuradores encargados, se publique en las cabezas de merindades, y demás lugares exentos, y esta diligencia la haga el lugar en cuyo favor se ha hecho el repartimiento, y el dar el aviso los procuradores y hacerse la publicación en las dichas cabezas de merindad y lugares exentos, sea dentro de diez días para que con otros diez (que todos sean veinte) tengan tiempo los lugares para alegar sus defensas, y no cumpliendo los procuradores dando el aviso, pierdan la pensión de aquel año, y el solicitador del lugar por quien se hizo el repartimiento tenga de pena cien libras, aplicadas para nuestra Cámara, Fisco y gastos de Justicia y denunciante, no cumpliendo en hacer la publicación.

Ley X. [NRNav, 1, 25, 10] *Sobre la forma de hacerse apeo para los repartimientos de el número de tasas y vecinos de cada pueblo del reino, y las personas que han de intervenir para formarse.*

Pamplona, año 1642. Ley 83.

En algunos repartimientos que se han hecho estos años para obras y reparos de puentes y otras desta calidad y para levadas de soldados, han sido muchas y grandes las quejas que han tenido y nos han representado algunos lugares, diciendo que en

la distribución de los tales repartimientos no se ha procedido con la igualdad a que se requiere, por no saber ajustadamente el número de casas y vecinos de cada pueblo, con que el alivio de unos redunde en agravio y mayor carga de otros. Y aunque de las personas a quien se ha cometido el hacer y ajustar los dichos repartimientos, no se duda que havrán procurado proceder en ellos con toda rectitud y justificación, no ha sido ni es posible guardarla en el efecto, no teniendo cierta relación y noticia de la vecindad de cada lugar a más de que también es de muy grande inconveniente que las tales personas puedan estender el arbitrio, según su afecto, que aunque esto no se presume, es bien escusar tanto género de sospechas, y la ocasión a los lugares para que las quejas que tienen, no pasen a desconfianza, atribuyendo lo que es falta de noticia al arbitrio de el que distribuyo, presumiendo fue regulado más con el afecto que con la justicia, todo lo qual se escusará si se hiciere un apeamiento fixo de las casas, vecinos y moradores que hai en cada ciudad, villa y lugar del reino, guardando en él la forma siguiente.

Lo primero, que el reino nombre una o más personas de satisfacción, y las que parecieren ser menos interessadas, y que estas con asistencia de los alcaldes y regidores de cada ciudad, villa y lugar, y de los diputados de las valles, numere las casas y vecinos de cada pueblo.

Item, que el dicho apeamiento se haya de hacer y haga por casas y en otra memoria aparte, se haga también de los vecinos, especificando cuántas casas tiene cada lugar, y también cuántos vecinos.

Item, que en el dicho apeamiento se hayan de numerar también las casas de clérigos, especificando que lo son.

Item, que el apeamiento que en la dicha forma se hiciere, se haya de entregar a la Diputación para que esté guardado en su archivo, y que no se pueda hacer ningún repartimiento de gente ni dinero en los casos en que se acostumbran, y pueden hacer conforme a las Leyes del reino, sino es por el apeamiento que la Diputación diere.

Item, que el nombrar personas que hagan esta diligencia, quede a voluntad del reino y también el señalarle el salario competente, y que esto lo paguen respectivamente los pueblos, pues es beneficio suyo.

Y pues las conveniencias que desto han de resultar son tan graves. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande conceder por ley lo contenido en estos capítulos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que bien informados de lo que se ha observado en semejantes ocasiones, se tomará la resolución que más convenga.

Réplica.

Al pedimento en que suplicamos a Vuestra Magestad fuesse servido de mandar, se hiciesse apeo general deste reino, y que aquel se entregase a la Diputación para los efectos en el expressados, ha sido Vuestra Magestad servido de respondernos: *Que bien informado de lo que se ha observado en semejantes ocasiones, se tomará la resolución que más convenga.* Y aunque siempre tenemos creído que la que Vuestra Magestad fuere servido de tomar, será la más conveniente y ordenada a nuestro mayor beneficio, por ser la materia de tanta importancia al reino, y la dilación tan dañosa no podemos dexar de suplicar de nuevo a Vuestra Magestad nos conceda lo

que le tenemos suplicado, porque como no se sabe con seguridad el número de vecinos que tiene cada pueblo, no se pueden justificar los repartimientos que en ellos se hacen para obras y reparos de puentes y para otros efectos en que conforme a las leyes es permitido hacerse repartimientos generales, y assí es fuerza que el alivio de unos, redunde en daño y agravio de otros, contra la igualdad que requiere la justicia distributiva y la forma que se propone parece ajustada, pues las personas que se nombrarán para el efecto serán de satisfacción, y haciéndose el nombramiento de orden de Vuestra Magestad se ocurre a todo lo que podía oponerse de dificultad y duda, mayormente que este apeo solo se pretende hacer para los efectos referidos, sin que pueda valer ni servir para el repartimiento de quarteles. Suplicamos a Vuestra Magestad nos lo mande conceder, como por el dicho pedimiento esta pedido y suplicado, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con que demás de la persona o personas que nombraredes para hacer el apeo en la forma que referís, asista el alcalde de cada una de las ciudades, villas, valles y lugares donde los huviere, y en las valles y cendeas donde no huviere alcaldes, asistan el diputado de la valle o cendea junto con el jurado y cura de cada lugar y ellos, y los nombrados por el reino, hagan el dicho apeo ante uno de los escrivanos reales que huviere en cada ciudad, villa, valle o cendea en esta forma; que para que siempre haga fe y pare perjuicio a todos, y se escusen pleitos sobre su justificación de qualquiera repartimiento, la persona nombrada luego que llegare a cualquier lugar del reino, haga se junte concejo, y en el se haga notoria la comisión para el dicho apeo, por ante escrivano, el qual haga auto dello, y de su consentimiento en el nombramiento del alcalde, diputado o jurado, y en el cura o presbytero a falta de cura, y al pie desto se haga el apeo con juramento de los nombrados, que de ello de fe el escrivano. Y mandamos que las personas nombradas no puedan entender en el dicho apeo sin comisión del nuestro virrey, y acabado aquel se den los traslados necessarios a las personas a quien tocare hacer los repartimientos y levas, en los casos que se ofrecieren.

Ley XI. [NRNav, 1, 25, 11] *Apeo general del reino se buelva a hacer en la forma que esta Ley expresa.*

Pamplona, año 1646. Ley 11.

Por haver reconocido que en los repartimientos que se hacían de puentes, levas y contribuciones de soldados y otros, los años atrás se procedía con mucha desigualdad en ellos, por no saberse el número cierto de casas, vecinos y moradores de cada pueblo, pidimos a Vuestra Magestad en las Cortes de el año de quarenta y dos, nos concediesse por ley se hiciesse un apeamiento de las casas, vecinos y moradores que había en cada ciudad, villa o lugar de este reino, guardándose la forma contenida en la Ley 83 de las dichas Cortes y Vuestra Magestad fue servido concedernos se hiciesse el apeamiento que pidimos en la forma y manera que se contenía en nuestro pedimento, y con algunas condiciones expressadas en el decreto de la dicha Ley. Y habiéndose nombrado personas de toda satisfacción que lo hiciesen, y executado ellos el hacerlo, por no haver corrido conformes en la inteligencia de la Ley, se ha reconocido no se ha conseguido por el dicho apeamiento lo que se deseaba, y que se neces-

sita hacerle de nuevo a que nos han instado las universidades por ser tan necessario, como se dexa conocer el que haya seguridad de las casas, vecinos y moradores, que hai en cada ciudad, villa y o lugar de este reino, para que se proceda con igualdad en los repartimientos que se hicieren y se evitan la queexas de cargarse a unos, lo que a otros se alivia. Suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley se haga de nuevo apeamiento de las casas, vecinos y moradores de cada ciudad, villa o lugar de este reino, guardándose en ella la forma siguiente.

Primeramente, que el reino nombre cinco personas de satisfacción y que estas con asistencia del alcalde donde le huviere y de un regidor que se señalare por el pueblo y del cura de el lugar, y donde no huviere alcalde con asistencia del diputado de cada valle o cendea y asistencia del cura y regidor de cada pueblo hagan el apeamiento de las casas que se havitan, y de los vecinos residentes que hai en cada ciudad, villa o lugar, y de los moradores de ellos, assentando por vecino o morador el que tuviere su familia, y luego de por sí y si en una casa huviere dos o más familias con fuegos y vivienda separada, se hayan de assentar separadamente cada vecino o morador por sí, y si concurrieren padres e hijo casados en una casa, no teniendo familia y fuego separado, no se haya de poner por más de un vecino ni morador, y habiendo tenido familia y fuego separado de antes del apeo, se numeren por dos vecinos o moradores, por evitar los fraudes que podía haver en juntarse familias y fuego, para solo el tiempo del apeamiento.

Item, que las personas assí nombradas por el reino hayan de recibir juramento del alcalde, jurado y diputado de las ciudades, villas y valles, para que declaren y manifiesten al apeador todos los vecinos y moradores de cada pueblo, con la distinción y claridad del capítulo de arriba, y que el apeador assiente por auto por ante el escrivano que llevare las declaraciones que hicieren, y también las que hicieren los curas (que para ello el reino dispondrá se provea auto por los reverendísimos de los obispados a quienes tocare para que lo hagan).

Item, que los alcaldes, jurados y diputados que no declararen la verdad, y se averiguare haver dexado de declarar algún vecino o morador de los que arriba se expresa, tengan de pena que se buelva hacer el apeamiento a costa del tal alcalde, jurado y diputado de la ciudad, villa, valle o lugar que lo fuere.

Item, que los que fueren a apear, hagan el apeo yendo de casa en casa pena de restituir lo que llevaren, y de que se buelva a hacer por su quienta por otra persona.

Item, que el apeamiento que en la dicha forma se hiciere, se haya de entregar a la Diputación para que esté guardado en su archivo, y que no se pueda hacer ningún repartimiento de gente ni dinero en los casos en que se acostumbran y pueden hacer, conforme a las leyes del reino, si no es por el apeamiento que la Diputación diere.

Item, que el nombrar personas que hagan esta diligencia quede a voluntad del reino, y también el señalarle el salario competente, y que esto lo paguen respectivamente los pueblos, pues es beneficio suyo.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino suplica. Y en quanto a los curas acudiendo a nuestro obispo dará las órdenes que convenga.

Ley XII. [NRNav, 1, 25, 12] *Sobre que se haga apeo general de los vecinos y havitantes de este reino.*

Pamplona, año 1678. Ley 33.

Para que se hagan con justificación e igualdad los repartimientos generales que se ofrecen hazer en este reino, pareció conveniente el que se hiciesse apeo en todo el reino, en la forma y con las condiciones que se expressan en la Ley 83 de el año 1642 y en la Ley 11 del año 1646, y haviéndose hecho el apeo en exceción de las dichas leyes y gobernándose por él los repartimientos que se han ofrecido, y por haver pasado después acá algunos años, y en el discurso de ellos minorándose los vecinos y havitantes de algunos pueblos, y aumentándose en otros, no puede con el dicho apeo hacerse los repartimientos con toda igualdad y conviene hacerse nuevo apeo. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar se haga nuevo apeo general por todo el reino, en la forma y con las condiciones expressadas en las dichas leyes, y que los repartimientos que se hicieren sean conforme el apeo, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, con las condiciones expressadas en las leyes referidas en este pedimiento.

Ley XIII. [NRNav, 1, 25, 13] *Sobre que el apeo de la Ley antecedente se haga por diez personas.*

Pamplona, año 1678. Ley 34.

Por haverse reconocido cuánto importa hacer apeo de todo el reino para que los repartimientos se hagan con igualdad y justificación, hemos hecho pedimiento suplicando a Vuestra Magestad nos mandase conceder por ley que se haga el apeo conforme a las condiciones que se expressan en las Leyes 83 de las Cortes de el año de 1642 y la Ley 11 de las Cortes de 1646, y Vuestra Magestad ha sido servido de mandarlo conceder en esta forma. Y respecto de que en la dicha Ley 11 de las Cortes de 1646 se dispuso que solo fuessen cinco las personas que se nombrassen para hacer el dicho apeo que corresponde, uno a cada merindad, por lo que conviene que ahora se haga con toda brevedad, nos ha parecido conveniente que se nombren dos personas para cada merindad para la mexor execución del apeo, las cuales lo hagan separadamente por diferentes partidos. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por ley que sean diez las personas que ahora se huvieren de nombrar para hacer el dicho apeo, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Nota. Las leyes de reparto del juez de visita se han puesto al libro 2, título 2 en las leyes 6 y 7, aunque el reparo de agravio de la Ley 7 se funda en lo dispuesto por las leyes de este título.

TÍTULO XXVI

DE LAS YEGUAS Y CAVALLOS, Y ORDEN DE ECHAR LOS PADRES A LAS YEGUAS

Ley I. [NRNav, 1, 26, 1] *Que haya orden en echar los padres a las yeguas.*

Pamplona, año 1586. Ley 76.

Por la desorden que hai en este reino en no echar a las yeguas muy byuenos padres, dexa de haver en el abundancia de buenas yeguas y quartagos y cavallos. y para que la haya y los naturales tengan con que poder servir mejor a Vuestra Magestad en todas ocasiones, y con que beneficiar sus haciendas, suplicamos a Vuestra Magestad, ordene por ley lo contenido en los capítulos siguientes.

Primeramente, que ninguno pueda soltar ni echar al campo ni dexar atado a estaca ningún rocín entero, fuera de los que se señalaren para padres, so pena de dos ducados por la primera vez, y al doble por la segunda, y por la tercera que pierda el tan rocín; aplicada la pena, la mitad para el acusado, y la otra mitad para el que tuviere el padre quartago o cavallo en el dicho lugar, o en el más cercano donde esto sucediere; y si en el dicho lugar huviere más, se reparta esta mitad de pena entre los que los tuvieren.

Item, que qualquiera que echare quartago o cavallo, aunque sea suyo y suyas las yeguas, no siendo por esta orden, incurra en la pena arriba dicha.

Item, que ningún potro de sobre año ni macho que fuere entero, donde hai yeguas, desde el primero día de marzo adelante no pueda andar suelto con las yeguas si no lo caparen, y si de un año comenzare a recelar, que también le saquen fuera, so las penas arriba dichas.

Item, que las buenas villas y lugares de todo el reino, los que quisieren tener padres reconocidos y dados por buenos, por la orden que está dicha los puedan tener qualquiera, y los dueños de las yeguas le hayan de pagar dos robos de trigo y dos de cebada por cada yegua que tomare; y en las villas o valles donde no huviere algún particular que tenga padres por su interés, los compren y sustenten a costa de los propios. Y si no los huviere repartiendo por los dichos lugares o valles por todos los vecinos que tuvieren yeguas. Y encarguen a una persona que de buen recado al dicho padre, pagándole su trabajo como se concertaren; y de lo que se recogiere de los dichos dos robos de trigo y dos de cebada, sacando la costa que es necessaria para

sustentar el tal padre, de lo demás se vaya pagando a los que huvieren dado el dinero para la dicha compra.

Item, que en todo el reino de Navarra donde acostumbran echar las yeguas a asnos, que las personas que estuvieren nombradas para la elección de los dichos padres, que estas mismas reconozcan todas las yeguas en todo el dicho reino, cada uno en su distrito, y escogiendo la tercera parte de las mejores y de mejor talle, estas las marquen con la misma marca del padre. Y que los dueños de las mismas yeguas o qualquiera que las comprare, no las puedan echar sino a los cavallos o quartagos marcados so las penas arriba dichas.

Item, que este reconocimiento y cuidado de marcar las yeguas, se haya de hacer de tres a tres años por todo el reino.

Item, que al tiempo que se marcaren las yeguas para echarlas a los padres sea para los primeros días de marzo; y las que se hallare que son potrancas, antes que las hayan echado a ningún padre, elijan las mejores por la orden arriba dicha, y las marquen, y estas no se echen de ninguna manera a asno, porque no son después las crías tan perfectas; y el que contraviniere a esto incurra en las sobre dichas penas.

Item, que para elección de las yeguas que se han de echar a cavallos y quartagos, y para la efectuación de estos capítulos, y lo en ellos contenido, tengan poder y facultad los alcaldes y regimiento en todas las ciudades y villas y valles donde huviere alcaldes; y en las valles donde no huviere alcaldes, tengan esta facultad los jurados y diputados que los valles nombraren; todos los quales puedan apremiar a las ciudades, villas y lugares, y personas particulares, a cumplir todo lo arriba dicho. Y a los que incurrieren en las penas sobre dichas, las puedan executar sin que de ello haya ninguna aplicación ni recurso. Esto mismo sea para el reconocimiento de los padres.

Item, que todos los que tuvieren rocines y machos por capar, se les da de tiempo para que los puedan capar o deshacer dellos, desde aquí hasta el primer día del mes de marzo primero viniente. Y desde entonces en adelante, hallándolos sueltos en el campo en los lugares donde huviere yeguas, incurran en las dichas penas.

Item, que en los lugares donde huviere padres cavallos o quartagos, a los que llevaren yeguas hasta el número de las que pudieren tomar los tales padres, las hayan de dar y den yerba competente para las dichas yeguas, por el tiempo que andubieren con los padres, y paguen a dos reales por cabeza en cada mes por yerba y guardas, y no les puedan llevar más que esto.

Item, que la medida de los padres sea a lo menos una vara y tres quartas, contando desde el pelo sobre el casco del pie o mano, hasta el pelo sobre la cruz, y con que se pueda dispensar por los alcaldes en un dedo, con que los tales padres sean de mucho hueso y doblados.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, con que el primer capítulo de este designio se entienda, echándose el rocín en el término donde anduvieren las yeguas. Y el nombramiento de los aprobadores de los cavallos, yeguas y quartagos que huvieren de servir para casta, sea y toque al ilustre nuestro visso-rey que es o fuere; el qual nombre dos personas en cada merindad, y en las villas de la Puente y Viana, sendos en cada una. Y que estos sean cavalleros hijos-dalgo conocidos deste reino, expertos y bien entendidos en lo suso dicho; con que la execución de las penas contenidas en estos capítulos las hagan los alcaldes de las ciudades, villas o valles de este reino, cada uno en

su jurisdicción, siendo requeridos a instancia de alguno de los dichos aprobadores o por qualquiera denunciador. Y por ahora se nombran por aprobadores sobredichos los siguientes. En la merindad de Pamplona Don Juan de Beaumont y Don Francisco de Ayanz, cuyo dice que es Guenduláin. Y en la merindad de Estella, Don Sebastián de Vaquedano, cuyo dice que es el palacio de Gollano, y Don Juan de Beaumont y Frías. En la merindad de Tudela, Don Carlos Pasquier, cuyo dicen que es Varillas, y García de Aibar, vecino de Tudela. En la merindad de Sangüessa, Don Miguel de Mauleón, cuyos dicen que son Rada y Traibuenas, y Miguel de Olleta, cuyo dicen que es el palacio de Olleta. En la merindad de Olite, Don Pedro de Ezpeleta, cuyo es el palacio de Verbinzana, y Don León de Ezpeleta, cuyo es el palacio de Veire. En la Puente de la Reina, Don Francisco de Lodossa, cuyo dicen que es Sarría. Y en Viana Francés de Góngora; a los guales se les encarga tengan el cuidado que convenga para que la voluntad del reino tenga efecto.

Ley II. [NRNav, 1, 26, 2] *No se echen potros a las yeguas que no sean los señalados para padres, so ciertas penas.*

Pamplona, año 1652. Ley 55.

Por la Ley 76 de las Cortes del año 1586 que es la Ley I, lib. I, tít. 26 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos se dispuso que ninguna persona pudiese soltar ni echar al campo ni dexar atado a estaca ningún rocín entero fuera de los que se señalassen para padres pena de dos ducados por la primera vez, y el doble por la segunda, y por la tercera que perdiese el rocín, y que ningún potro de sobre año ni macho entero o mal capado pudiese andar suelto sin capar con las yeguas, y que la buenas villas y lugares pudiese tener qualquiera particular, padres para cubrir las yeguas, y que donde no lo huviesse los comprassen las villas y lugares, repartiendo su costa y precio en los interessados, y que se nombrassen personas para que eligiessen los cavallos o quartagos de la medida que se dispone por la dicha Ley, marcándolos para que fuesen conocidos, y que las mismas personas nombradas, cada uno en su distrito, reconociesen todas las yeguas y escogiessen la tercera parte de las mejores y de mejor talle, y marcassen aquellas con la mima marca del padre para que los dueños de las tales yeguas o qualquiera que las comprasse, no las pudiesen echar sino a los cavallos o quartagos marcados, y que el reconocimiento y cuidado de marcar las yeguas se hiciesse de tres en tres años, con las penas y demás condiciones contenidas en la dicha Ley; con que el nombrar las personas lo hiciesse el ilustre vuestro visso-rey, y que las penas las executen los alcaldes de las ciudades, villas y lugares, siendo requeridos por qualquiera de los aprobadores, y aunque es tan del servicio de Vuestra Magestad la observancia y execución de lo dispuesto por la dicha Ley, para que nuestros naturales tengan cavallos y quartagos para las ocasiones que se ofrecieren; y no se observa lo dispuesto en ella, por ser las penas muy pequeñas y no aplicarse aquellas a las personas que las han de poner en execución. Y ha parecido conveniente que la pena del que contraviniere a lo dispuesto por la dicha Ley, sea de seis ducados por la primera vez, y por la segunda doce, y por la tercera que pierda el rocín, macho o yegua con que contraviniere, y que esta pena sea para el alcalde donde le huviere, y donde no lo huviere para el jurado que lo condenare, con que si huviere denunciante, le haya de dar la tercera parte; y que los alcaldes o jurados que fueren omisos en executar las dichas penas, tengan de pena seis ducados, aplicados para el

denunciante y substituto fiscal por mitad, y que qualquiera pueda denunciar de los dichos alcaldes y jurados que fueren omisos. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido mandar se observe y guarde lo dispuesto en la dicha Ley, so las dichas penas, y que aquellas se executen en la forma dicha y que el ilustre vuestro visso-rey nombre aprobadores, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley III. [NRNav, 1, 26, 3] *Sobre la medida que han de tener los cavallos y guaranes que se echan para padres.*

Pamplona, año 1716. Ley 21.

Aunque por el capítulo 9 de la Ley I, lib. I, tít. 21 de la *Nueva Recopilación*, está dada providencia y tomada regla para la medida que en su altura han de tener los cavallos y guaranes para poder servir de padres, hemos discurrido y consideramos por muy conveniente para el logro de nuestros fines en la conservación de la mejor casta de cavallos, machos y mulas, se añade al referido cap. 9 de dicha Ley I: Que siempre que el proto-albítar saliere a hacer sus visitas por este reino, en cada pueblo de él donde las hiciere, deba informarse de los cavallos y guaranes que en él huviere, que sirven de padres, y reconocerlos y hallándolos que no son de la medida que dispone la Ley en su cap. 9 referido, o defectuosos para poder servir de padres, de parte dello al alcalde, o donde no le hai a qualquiera regidor del tal pueblo, para que con esta noticia proceda a la ejecución de lo que luego diremos. Y assimismo convendría para el logro más eficaz de todo ello que dentro de seis meses contados desde la publicación de esta Ley, los dueños de cavallos o guaranes defectuosos en la conformidad referida, los hagan captar o sacarlos del reino, pena de cinquenta libras, y perdido el cavallo o guarán que servían de padres, si no lo cumpliere, lo que no se ha de entender ni practicar con los dueños de cavallos que los tuvieren para otros usos suyos. Y que passados dichos seis meses los alcaldes de la jurisdicción, y donde no los huviere, los regidores de los pueblos en que se hallaren cavallos o guaranes defectuosos, según se ha dicho, siempre que se les denunciaren, los hagan reconocer, y hallando que lo son, deban executar las dichas penas dentro del referido término, y si fueren omisos los dichos alcaldes o regidores en cumplir esta obligación que se les impone, tengan de pena cinquenta libras; y la misma pena tenga el proto-albítar, que dexare de reconocer y declarar en los casos y tiempos de sus visitas, y de dar la noticia que se le impone por obligación de los cavallos y guaranes que hallare con dichos defectos, aplicadas todas las dichas penas por tercias partes, al juez, Cámara y Fisco y denunciante; y que sean executivas todas ellas, sin embargo de apelación. Todo lo qual suplicamos a Vuestra Magestad con el más profundo rendimiento se digne mandar concedernos por ley, como lo esperamos del real zelo de Vuestra Magestad a nuestro mayor bien y de su suma justificación, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, salvo el recurso en el efecto devolutivo en quanto a las penas.

Ley IV. [NRNav, 1, 26, 4] *Las yeguas preñadas, o que se han de cubrir de cavallos o guaranes, se puedan llevar separadas de las demás desde Navidad hasta San Miguel, guardando viñedos y panificados.*

Pamplona, año 1608. Ley 35.

En muchos lugares de este reino hai yegüería distinta y separada de las ganaderías concejiles, y se permite andar las yeguas apartadas de las demás ganaderías concejiles con sus guardas, guardando viñas, panificados, dehesas y prados vedados en los tiempos que las han de cubrir los cavallos y guaranes. Y en algunas villas de este reino no las dexan apartar de las dichas ganaderías concejiles, sino que anden con ellas en todos tiempos. Y esto es causa de que muchas aborten y malparan, y que las cubran qualesquiera rocines y mulatos enteros y mal capados, y que muchas se pierdan, y que las crías que nacen sean muy ruines y menudas. Y si se permitiese que las dichas yeguas anduviessen separadas de las ganaderías concejiles en los tiempos que se han de cubrir y parir, havría muchas más y mejores crías. Y porque esto es permitido en los reinos de Castilla y Aragón y otros, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley perpetua que las yeguas preñadas que se han de cubrir del cavallo o guarán donde no huviere yegüería distinta y separada de las demás, deseparadas las puedan llevar apartadas donde quiera que entraren y anduvieren las demás ganaderías concejiles, desde el día de Navidad de cada un año hasta el día de San Miguel de septiembre, guardando viñas, panificados, dehesas y prados vedados, sin que por ello los puedan executar ni sacar prendas ni hacer molestia ni vexación alguna, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley V. [NRNav, 1, 26, 5] *Sobre pretender que los cavalleros y gente noble pueda introducir cavallos del reino de Castilla pagando los derechos reales.*

Pamplona, año 1608. Ley 45.

Otrosí decimos que pues es tan notoria a Vuestra Magestad la fidelidad grande con que los de este reino han procurado y procuran emplearse en su real servicio, sería cosa muy conveniente para que mejor y con más comodidad puedan acudir a él, que los cavalleros y gente noble de este reino, pudiessen tener algunos cavallos con que poderlo hacer, y pues en este reino se hallan muy pocos, si no es trayéndolos de Castilla, y tampoco se sabe que ningún natural deste reino los haya sacado para Francia ni dado favor ni ayuda, para sacarlos, antes como arriba se dize, deseamos que se estrechen y cierren todos los caminos que puede haver para que se saquen; estamos muy confiados se nos ha de hacer esta merced. Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de proveer y mandar que los cavalleros y gente noble de este reino puedan passar cavallos del reino de Castilla a este de Navarra, pagando los derechos reales en los puertos y con obligación de registrarlos ante el ilustre vuestro visso-rey deste reino, y de dar cuenta del tal cavallo o del pellejo, en caso que muriere sin tener otra ninguna obligación de registro en los dichos puertos de Castilla, y sin que los juezes de sacas del dicho reino de Castilla tengan que juzgar sobre ellos ni reconocerlos, sino el dicho visso-rey o persona por él nombrada; por-

que habrá bastante seguridad para que no se saquen de este reino; y los cavalleros de él estarán más bien proveídos para qualquiera ocassión que se ofrezca del servicio de Vuestra Magestad.

Decreto.

A esto vos decimos que acordándolo a nuestro visso-rey los diputados del reino lo que por esta petición se pide, el dicho visso-rey no escribirá y suplicará proveamos lo que conviene cerca dello.

TÍTULO XXVII

DE COTOS Y PARAMENTOS

Ley I. [NRNav, 1, 27, 1] *Los autos de condenación por contravenir a cotos y paramentos hasta en cantidad de un ducado sean executivos.*

Tudela, año 1565. Ley 80. Temporal.

Los alcaldes, jurados o regidores de los pueblos suelen en execución de los Cotos y Paramentos que hai en sus pueblos y de los pregones que hacen para las cosas que tocan a la policía y buen gobierno sacar prendas por vía de execución a los que han contravenido y dexado de cumplir lo ordenado y mandado. Y a pidimiento de los tales executados se suelen dar por los alcaldes de la Corte Mayor mandamientos de sacapeño, para que les buelvan las prendas con fianzas. Lo qual suele ser causa que se dexan de efectuar las cosas que tocan a la policía y buen gobierno de los pueblos; que como son cosas menudas en la cantidad, no se pueden seguir por pleito. Y la calidad de los casos requiere, que en la execución de semejantes negocios no haya dilación. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene que no se den los dichos mandamientos de sacapeño en semejantes casos, como los susodichos; a lo menos quando la cantidad por que se hace la execución, no excede de dos ducados. Y que sin embargo de los tales mandamientos de sacapeño se pueda continuar la execución libremente y sin pena alguna.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, hasta en cantía de un ducado, y dure hasta las primeras Cortes.

Ley II. [NRNav, 1, 27, 2] *La condenación sobre contravención de cotos, y por falsos pesos y medidas se executen sin embargo de sacapeños hasta en cantidad de dos ducados.*

Estella, año 1567. Ley 41. Temporal.

En el capítulo 80 del año de 65 está ordenado que la execución de las calumnias constituidas por los cotos y paramentos que hai en los pueblos, y de las penas incu-

rridas por contravenir a pregones y mandatos hechos por los que rigen los pueblos, sobre cosas tocantes a la policía y buen gobierno de ellos, se efectúen sin embargo de mandamientos de sacapeño que los alcaldes de la Corte Mayor sobre ello dieren; con que la cantidad de la calumnia o pena no exceda de un ducado. Y la dicha Ley fue hasta las primeras Cortes, y es útil y provechosa para el buen regimiento de los pueblos; y conviene que se estienda la dicha cantidad. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha Ley sea perpetua y haya lugar, aunque la calumnia o pena sea de dos ducados. Y que lo mismo se estienda en penas que los que rigen los pueblos condenan o ejecutan en sus pueblos, por falsos pesos y medidas y por venderse bastimentos no buenos. De manera que en los casos de la dicha Ley de el año de 65 ni en estos, no se impida la ejecución por mandamiento de sacapeño ni inhibición que se embíe por la Corte ni por el Consejo ni por apelación ni reclamación que se proponga por los executados.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, hasta las primeras Cortes.

Ley III. [NRNav, 1, 27, 3] *Se mandan perpetuar las leyes antecedentes.*

Pamplona, año 1569. Ley 43.

La Ley que en las Cortes de Estella a pidimiento de este reino Vuestra Magestad ordenó en la Ley 41 de las dichas Cortes donde está ordenado que la ejecución de las calumnias constituidas por los cotos y paramentos que hai en los pueblos, y la de las penas incurridas por contravenir a pregones y mandatos hechos por los que rigen los pueblos sobre cosas tocantes a la policía y buen gobierno dellos, o por causa de falsos pesos y por venderse bastimentos no buenos; con que la pena no excediese de dos ducados, aunque antes hablava otra de un ducado, y por esta se estendió a dos ducados, se efectuasse sin embargo de mandamiento de sacapeño ni inhibición que se embiasse por la Corte ni por el Consejo ni reclamación que se propusiesse por los executados, se hizo aquella con que durasse hasta estas primeras Cortes, y es útil y provechosa para el buen gobierno de los pueblos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha Ley sea perpetua.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley IV. [NRNav, 1, 27, 4] *Las penas que se cobraren en fuerza de cotos o otras costumbres no se gasten en comidas, sino en utilidad o usos necesarios, y haya quenta y razón de ellas.*

Pamplona, año 1628. Ley 16.

En algunos lugares pequeños deste reino acostumbran en ejecución de sus cotos o estatutos particulares, o costumbre echar penas de comidas o bebidas para el Consejo, de que resultan muchas vexaciones a los vecinos particulares e inconvenientes para los mismos lugares, porque se abalanzan a echar las tales penas con sobrada facilidad y con muy leves causas, siendo así que conforme a las leyes y buena razón

semejantes penas se han de aplicar a la bolsa concejil, para que se empleen en utilidad común de los pueblos. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por ley que no se puedan hechar en este reino penas de comidas ni bebidas, aunque sea en execución de cotos, estatutos o costumbre y sentencias, y que las penas que se huvieren de echar se apliquen en dinero para la bolsa del concejo, y que de ellas se haya de hacer particular receta y dar cuenta, so pena de que qualquier que a lo dicho o qualquiera parte de ello contraviniere, incurra en pena de cien libras por cada vez, y el escrivano por ante quien passaren los autos otras ciento, y los jurados y personas que a lo dicho contravinieren tengan obligación de restituir lo que montare la comida y bebida a la parte con daños y costas, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que las penas que se echaren en execución de cotos y costumbres, no se consuman en comidas y bebidas, sino en utilidad y usos necesarios de los lugares, y tengan particular cuidado de la execución de esto los alcaldes y jurados, y de que haya cuenta y razón de las dichas penas, so pena de cada cien libras.

TÍTULO XXVIII DE PESOS Y MEDIDAS

Ley I. [NRNav, 1, 28, 1] *Ordenanzas sobre los pesos y medidas del reino.*

Pamplona, año 1514. Petición 88. Ordenanzas viejas.

DON FERNANDO, etc. A todos quantos las presentes verán et oirán, salud. Facemos saber de cómo en las Cortes que últimamente en este presente e último año mandamos celebrar en la nuestra Muy Noble y Muy Leal ciudad de Pamplona por los tres Estados de este dicho reino de Navarra que presentes se hallaban, con grande exclamación nos fue suplicado mandasse poner el debido remedio a acusa de los grandes fraudes et engaños que se hacen por los que venden paños, sedas et otras qualesquier cosas de qualquier calidad o especie sean; que en venderse requiera peso, medida y mesura. Por quanto en el dicho reino, ciudades, villas y lugares de aquel, hai diversos codos, unos para paños y otros para telas, y otros para sedas. Et al medir de aquellos se codean por la orilla et los paños se venden sin mojar ni tundir. Et bien así por haver diversificación de pesos y medidas de robos y cántaros, los compradores reciben grandísimo fraude et engaño. Suplicándonos merced nuestra fuesse, mandásemos poner por ley que tenga vigor de capítulo de Fuero, a que en el dicho reino haya de haver un codo de medir para codear todas las cosas que los mercaderes y contratantes han de vender; y los paños que se venderán, se hayan de vender mojados y aderezados; de forma que tomándolo en la botiga se pueda cortar. Y se midan en un tablero por medio con un jabón. Y bien así ha de haver en el dicho reino un peso y medida de un robo, et un cántaro, de forma que no haya diversificación de muchos pesos y medidas. Y porque a Nos, como a rey sobredicho pertenece proveer y remediar en tales y semejantes casos, mirada la justa petición a Nos fecha por los dichos tres Estados, había consulta o deliberación con los jueces et oidores del nuestro Real Consejo a una con las personas diputadas et embiadas por los dichos Estados, los quales son fray Miguel de Leach, abad de San Salvador de Leire por el brazo de la iglesia; Don Juan de Beaumont, señor de Mendinueta por el brazo de cavallería; Don Juan de Huart, alcalde de nuestra Corte Mayor, por el brazo de las universidades. Queriendo proveer con el debido remedio y bien común de la República del dicho nuestro reino havemos ordenado y mandado, ordenamos y mandamos las infrascriptas Ordenanzas. Las quales queremos y mandamos ha-

yan de haver y hayan vigor por capítulo de Fuero, y se hayan de guardar a perpetuo, so las penas infrascriptas.

Primeramente, que en todo el dicho reino de Navarra haya de haver una sola medida, la qual se llame codo, y sea del largo de codo y tercia de codo, que de presente se usa medir paños en Pamplona; que sea tanto justamente el dicho codo, quanto es la vara que se usa en el nuestro reino de Aragón. Y no ha de haver otros codos ni otra medida alguna en el dicho nuestro reino de Navarra, salvo el dicho codo, y con aquel se hayan de medir y se midan todas las mercaderías que se requieran medir, assí sedas, paños, chamelotes, fustán, tela, lienzo y qualquiera otra manera de especie de mercadería. Y porque los dichos compradores no reciban engaño, ordenamos y mandamos que ningunos súbditos nuestros ni estrangeros que vinieren a vender en este dicho nuestro reino no vendan, sino bien mojados a todo mojar y tundidos, de manera que tomando del vendedor estén puestos para cortar y medir los dichos paños y sedas y brocado, y tiendan sobre una tabla, sin lo estirar, poniendo el codo sobre dicho encima la seda y paños, un palmo debaxo del lomo. Y el chamelote de lomo y el brocado a medio palmo de la orilla; y que señalen con un jabón; y la señal del jabón quede fuera de la mitad. Y assí los vendan, y no en otra manera, salvo sarga, tafetán, algodón y fustán; las telas y lienzos de marraga y mandil se puedan medir por la orilla, dando la pulgarada; y exceptuando que para frisar y para lutos puedan vender paños negros tan solamente mojados, sin tundir. Y mandamos que todas las otras medidas, assí de sedas como de lienzos, telas, paños y de otras qualesquier medidas que no son de la medida y larguería sobre dicha, sean anuladas y quitadas; y ninguno tenga ni use con ninguna dellas, salvo con el sobre-dicho codo solo.

Otrosí, atendido y considerado que algunos mercaderes y tratantes con codicia desordenada venden las mercaderías una por otra, assí como seda de Valencia por de Génova, y otras sedas de otras partes por de Valencia; y los paños nombrándolos ser de unos lugares fechos, y ser en la verdad de otros lugares, y de la misma forma otras mercaderías en que los compradores son decevidos y engañados, a fin que cesse el dicho fraude y engaño. Ordenamos y mandamos que ningunos mercaderes o tratantes, o otras personas de qualquier calidad y condición que sean de aquí adelante por tiempo alguno no vendan ni hayan de vender, sino cada mercadería por de donde es; si es de Valencia, por de Valencia; si es de Génova, por de Génova; y assí de la misma forma todo lo restante de las dichas mercaderías; so pena que el que lo contrario hiciere pierda toda la mercadería que assí vendiere. Y allende dello pague de pena por cada vez veinte libras. De las quales dichas penas las dos partes sean aplicadas para nuestro Fisco, y la tercera parte para el acusador.

Otrosí, ordenamos y mandamos en todo el dicho reino de Navarra no haya de haver sino solo un peso; y aquel haya de ser peso de tría, y no otro alguno; y aquel sea de la forma y manera que está puesta y fecha en la dicha nuestra ciudad de Pamplona. Para el oro y para la plata que es ocho onzas; la libra prima doce onzas; y la libra carnizera treinta y seis onzas; y la arroba treinta y seis libras primas; y el quintal ciento y veinte libras primas, en que en el vender de la carne se acostumbra dar treinta y seis; y en el vender del pescado fresco diez y ocho onzas; y en todo el resto de las vituallas y ventas de aquellas doce onzas por libra. Y assí ordenamos y mandamos que se haya de usar y acostumbrar de la forma y manera sobredicha con el dicho peso de tría tan solamente, y no haya de haver otro peso alguno.

Assí bien ordenamos y mandamos que en todo el dicho nuestro reino de Navarra no haya de haver sino sola una medida, para medir grano, y aquel se llamará robo, y será de la grandor y medida del robo de Pamplona, como de presente se usa y antiguamente está puesta en el chapitel de nuestra ciudad de Pamplona; para que con el dicho robo se miden los dichos trigo ordio y avena, et otras cosas, raído con el rasero redondo et igual; salvo la dicha avena se mida colmo, quanto podrá caber en el dicho robo de trigo limpio y sin paja; y no haya de haver ni haya otro robo alguno, salvo aquel; et al dicho respecto sea el medio robo, quartal y medio quartal, almud. Y si otro alguno se fallasse en poder de alguno, pague la pena dicha e infrascripta. Y assí bien no haya de haver ni haya en todo el dicho reino sino un cántaro de la forma y manera que antiguamente está puesta et asentada en la dicha nuestra ciudad de Pamplona; et al dicho respecto sean los quartones, medios quartones, pintas y medias pintas. Y mandamos que no haya otras medidas algunas mayores o menores; y si las tienen o ternán, que con aquellas no usen, traten, vendan ni reciban sino con el cántaro, robo y las otras medidas menores sobredichas, y paguen la pena infrascripta. Empero reservamos en pagar las pechas a Nos et a los señores de los lugares et iglesias, cavalleros et otros señores que tuvieren pecheros y rentas, que aquellos reciban sus derechos con las medidas que han usado y acostumbrado de recibir; porque la intención nuestra y de los Estados no es de perjudicar a ninguno de los sobredichos.

Otrosí, ordenamos y mandamos que después que serán las presentes publicadas en cada cabeza de merindad y passados treinta días, de haí adelante ninguno ni algunos súbditos nuestros ni estrangeros no puedan medir, vender ni pesar con otras medidas, pesos y medidas, sino por las sobredichas y declaradas. Y dentro de seis días vengan dos personas de cada ciudad o villa o cabeza de merindad a la nuestra ciudad de Pamplona ante Nos a tomar las dichas medidas, pesos y medidas, so pena de seis mil libras carlines, aplicaderas de los bienes y rentas de la tal ciudad o villa que lo contrario hiciere para nuestra Cámara y Fisco, porque las dichas dos personas que la tal ciudad o villa embiare, que después que una vez tomaren y llevaren las sobredichas medidas y pesos, aliados y sellados de la tal ciudad o villa, que será cabo de merindad, todas las villas y lugares que serán de la tal merindad, mandamos et ordenamos que hayan de tomar y tomen todos los contratantes que quisieren comprar y vender las dichas medidas y medidas y pesos de las personas que las tales ciudades o villas que son cabo de merindades diputaren et ordenaren. Y si por ventura de haí adelante alguno o algunos, con temeraria osadía haciendo lo contrario, usaren, tomaren o dieren por otras medidas, medidas o pesos de los que arriba están ordenados y mandados; queremos y mandamos que quien lo contrario ficiere pierda la tal mercadería y pague de pena veinte libras carlines por cada vez, repartidas como dicho es.

Otrosí, ordenamos y mandamos que los alcaldes y jurados y regidores de nuestra ciudad de Pamplona, y las otras ciudades y villas que son cabezas de merindades, hayan de elegir, diputar, elijan y diputen personas que tengan cargo de dar aliadas, referidas y afinadas, y selladas con su sello los robos, codos, pesos y cántaros, y las otras medidas según el tenor y fama de los sobredichos capítulos. Y los tales hayan de llevar por aliar y sellar cada robo una tarja, y por cada cántaro otra, y por dar el codo aliado y afinado, y sellado otra tarja, y por el medio robo un gros, y por el quartal media tarja, y al dicho respecto por el medio cántaro y quartón. *Don Pedro de Castro, vizconde de Isla.*

Ley II. [NRNav, 1, 28, 2] *Que se guarden las Ordenanzas precedentes, y que las medidas sean marcadas.*

Pamplona, año 1553. Petición 89, f. 28v. Ordenanzas Viejas.

Convendría que las Ordenanzas hechas a pedimiento del reino sobre los pesos y medidas, y la orden que en ellas se ha de tener, se tornassen a pregonar en este reino. Las quales son las de suso contenidas. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer.

Decreto.

Con acuerdo del visso-rey y los de nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que las dichas Ordenanzas sean pregonadas en todas las ciudades y villas y lugares de este dicho nuestro reino, que son cabezas de merindades. Con esto, que de aquí adelante en todo nuestro reino de Navarra las medidas con que se vendieren y se mesurare vino y vinagre, hayan de ser y sean de barro o de madera, y no de otra cosa. Y que assí bien las medidas con que se midiere el pan y otros granos sean herradas por las personas, que estuvieren diputadas en los pueblos para ello, como en las Ordenanzas se contiene, y so las penas en ellas contenidas. Duque de Alburquerque.

Ley III. [NRNav, 1, 28, 3] *Sobre las medidas, y que no sean castigados por tenerlas de arambre y estaño ni por tener pesos sin referir los que no hacen oficios de comprar y vender si no huvieren vendido o comprado con ellas, y se suspende hasta las primeras Cortes la Ley de las medidas de barro y madera.*

Estella, año 1556. Petición 90. Ordenanzas viejas.

En las Cortes del año de 53 se ordenó y mandó que las medidas con que se vendiere y mesurare vino y vinagre, hayan de ser y sean de barro o de madera, y no de otra cosa. Y que assí bien, las medidas de pan et otro grano sean herradas; y que las unas y las otras sean marcadas por las personas que para ello estuvieren diputadas en los pueblos. Y con ocasión de la dicha Ley los jueces de residencia han andado de casa en casa visitando los pesos, medidas, y han tomado a los pueblos cántaros et otras medidas de arambre, no habiendo falta en ellas, porque no eran de barro o madera; y han condenado a vecinos particulares, porque no tenían las medidas o medidas marcadas, no teniendo oficio de vender con ellas los vecinos particulares. Suplicamos a Vuestra Magestad mande revocar la dicha Ley que prohíbe que las medidas de vino y vinagre sean de barro o de madera; y que ninguno sea executado por tener peso y medidas en su casa, sin referir, herrar ni marcar, si no se le advergüare haver vendido o que haga oficio de vender con ellas; y que las penas condenadas por esto se remitan por lo de hasta ahora.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que los que no hacen oficio de comprar y vender, no sean executados por tener medidas de arambre et de estaño ni pesas sin referir en sus casas, si no se advergüare haver vendido o comprado con ellas. Y que las penas que por ello huvieren dado los jueces de residencia se les remitan si no estuvieren cobradas al tiempo que esta provisión se despache. Y assí bien mandamos suspender la Ley de las medidas de barro y de madera hasta las primeras Cortes, que mandaremos juntar. Duque de Alburquerque.

Ley IV. [NRNav, 1, 28, 4] *Se prorroga la Ley antecedente, y que los alcaldes y jurados tengan cuidado particular de los pesos y medidas.*

Tudela, año 1558. Ley 16.

Suplican a Vuestra Magestad mande prorrogar la Ley que se hizo en las últimas Cortes en que se permitan las pesas de arambre y estaño sin referir. Y que la prorrogación sea hasta el día de la proposición de las primeras Cortes que Vuestra Magestad mandará juntar y celebrar en este reino. Con esto, que Vuestra Magestad mande que los alcaldes y jurados de los pueblos, hayan de tener y tengan particular cuidado en que no haya fraude ni engaño alguno en los pesos, medidas y mesuras que huviere en los pueblos.

Decreto.

Visto el sobre dicho capítulo, por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley V. [NRNav, 1, 28, 5] *Se perpetúan las dos leyes anteriores.*

Tudela, año 1565. Ley 18.

La Ley en que se permiten las medidas de arambre y estaño y pessas sin referir, con que los alcaldes y jurados de los pueblos tuviessen muy particular cuidado en que no huviesse fraude ni engaño alguno en los tales pesos y medidas, se prorrogó hasta estas Cortes. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde lo mismo adelante.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VI. [NRNav, 1, 28, 6] *En las medidas de las obras de cantería se quente la brazada y dos tercias de este reino en quadro, no pactando las partes otra cosa.*

Tudela, año 1565. Ley 90.

En el medir de las obras de cantería que se hacen en este reino en edificios de iglesias y otras cosas, ha havido y hay mucha desorden y excesos, por no haver medida cierta. Y por lo que se ha entendido por experiencia que conviene para el bien común. Suplicamos a Vuestra Magestad, ordene que las medidas de las tales obras de cantería sea contando la brazada de dos varas, y dos tercias deste reino en quadro.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide en los casos que no huviere contratos entre partes, en el qual se declare su voluntad y medida de las obras.

Ley VII. [NRNav, 1, 28, 1] *Que todas sedas, bayetas, frisetas, lienzos, paños y cordellates se midan por tablero, jabón, y no por el orillo.*

Estella, año 1567. Ley 43.

En el capítulo 88 de las Cortes de el año de 58 se dixo que por Ley de los pesos y medidas de este reino está puesta orden cómo se han de medir los paños. Y se pidió que los cordellates y estameñas y otros paños angostos, se midan por tablero y jabón, y no por el orillo; y que esto se guardasse so la pena que la dicha Ley ordena. Y se respondió que se hiciesse como el reino lo pidía. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde la dicha Ley; y allende desto ordene que todas sedas, bayetas, frisetas, lienzos y paños, se midan por tableros y jabón, y no por el orillo, so la misma pena.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley VIII. [NRNav, 1, 28, 8] *Que las cabezas de merindades usen libremente en dar los pesos, varas y medidas, y que ninguno otro pueda dar ni sellar.*

Pamplona, año 1580. Ley 70.

Por leyes de este reino está ordenado que haya en todo él un peso y una medida; los quales hayan de estar y estén en la ciudad de Pamplona, y della los tomen las otras cabezas de merindades; y de ellas o de Pamplona los reciban los otros pueblos de sus distritos. Y que siendo los tales pesos y medidas referidas o marcadas en las dichas cabezas de merindades, se puede usar dellas en todo el reino. Y en contravención dello algunos pueblos, so color de ferias que dicen tienen, llegando en ellas los mercaderes con varas de dichas cabezas de merindades se las quitan y compelen a que reciban nuevas varas, y les llevan interesse por ellas, usurpando la autoridad y prehemencia de las dichas cabezas de merindad, y dando causa a que haya fraude en los dichos pesos y medidas por darse en tantas partes. Suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande se dexen usar libremente en todo el dicho reino de los dichos pesos y medidas dadas en las dichas cabezas de merindades, y no les impidan el uso dellas. Y ningún otro pueblo pueda dar ni sellar pesos ni medidas so graves penas.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Ley IX. [NRNav, 1, 28, 9] *Que Don Basilio de La Brit y Navarra, no visite los pesos y pesas, y que las personas a quien toca visitar los dichos pesos y pesas hagan su oficio.*

Tudela, año de 1593. Ley 40.

Por el Ilustre vuestro visso-rey y Consejo se dio una comisión a Don Basilio de Labrit y Navarra, para ajustar y afinar los pesos y medidas deste reino. Y aunque el haverlos ajustado y afinado fue útil y provechoso al reino. Pero el dicho Don Basilio

estendiendo la dicha comisión, ha pretendido y pretende que cada año, y a los tiempos que le parece ha de visitar y reconocer los dichos pesos y medidas, y hacer visita dellos en las ciudades, villas y lugares de este reino, llevando como lleva derechos excessivos, y más de los que se solían llevar. Lo qual sería y es de mucho inconveniente y daño, y en perjuicio de las ciudades, villas y valles del reino que suelen elegir y diputar cada año personas que hacen este oficio. Y también de los merinos y sus thenientes, a quien esto suele tocar y toca. Y pues ya los dichos pesos están ajustados como conviene, suplicamos a Vuestra Magestad mande que de aquí adelante el dicho Don Basilio no haya de hacer ni haga el dicho reconocimiento de los dichos pesos y medidas; y que este oficio lo hagan las personas que nombraren y diputaren para ello cada año los alcaldes y regimientos de las ciudades, villas y valles deste reino. Y los merinos y sus thenientes, conforme a las leyes deste reino, y los derechos se lleven también conforme a ellas, y no excediendo en cosa alguna de lo dispuesto.

Decreto.

A esto vos respondemos que a Don Basilio de la Brit y Navarra, no se le dio comisión ni facultad de visitar ni hacer visita de pesos. Y se manda que por virtud de la dicha comisión, no visite los pesos y pesas; pero que qualquier particular pueda denunciar de los pesos y pesas falsas o faltos que hallare ante el juez ordinario donde lo hallare, y pedir condenación conforme a la dicha Provisión. Y se manda que las personas a quien toca visitar los dichos pesos y pesas, hagan su oficio con más diligencia, como son obligados.

Ley X. [NRNav, 1, 28, 10] *Que haya una medida de cántaros para todo el reino.*

Pamplona, año de 1596. Ley 50.

A nuestra noticia ha venido que en algunos lugares de este reino usan de cántaros y medidas diferentes de los que están en esta ciudad de Pamplona y en las otras cabezas de merindades y porque esto es de grande inconveniente. A Vuestra Magestad pidimos y suplicamos sea servido que en todo el reino assí como hai y ha de haver un peso, haya también una medida; y que los cántaros de medir y otras medidas inferiores sean también unos en todo el reino y sean conforme a los padrones que están en esta ciudad de Pamplona y cabezas de merindades, y que los que no fueren tales sean havidas por medidas falsas, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley XI. [NRNav, 1, 28, 11] *Las medidas de trigo, abena, sea colmo y lo mismo den los mesoneros.*

Tudela, año de 1593. Ley 20.

Según la costumbre antigua deste reino el trigo abena se ha acostumbrado vender midiendo colmo. Y de poco tiempo acá se ha introducido el no darse sino raído. Y so color desto muchas personas de mala conciencia mezclan a gran cantidad de abena un poco de trigo para con esta ocasión vender la abena raída,

haviendo aquella de darse colma. Para cuyo remedio piden y suplican a Vuestra Magestad mande que la dicha trigo abena se venda colma, o que se aparte el trigo de la abena, pues hai oficiales que lo saben hacer y que assí se benda cada cosa de por sí, el trigo raído y la abena colmo, y que los mesoneros la den también colmo a los viandantes.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación del reino, se manda que de aquí adelante la medida del trigo avena sea colma como antes se acostumbraba. Y que los mesoneros también den la avena colma so pena que serán castigados.

Nota. Conciernen a este título las leyes 2 y 3 del título antecedente.

TÍTULO XXIX

DE LOS VÍNCULOS DE LOS PUEBLOS

Ley I. [NRNav, 1, 29, 1] *Sobre lo vínculos que ha de haver en este reino.*

Pamplona, año de 1576. Provisión 6.

De muchos años atrás ha havido en las más villas y lugares de este reino vínculos y administración de pan, los quales por experiencia se ha visto ser muy necesarios y de mucha utilidad y beneficio para toda la república. Porque con el trigo de los dichos vínculos se proveen las plazas de los pueblos y la pobre gente y necessitada de ellos, y también los viandantes. Y es ocasión que siempre haya abundancia de trigo, y también de que valga a menos precio, porque siempre en los lugares donde había vínculos se ha tenido y tenía cuenta de vender el trigo del círculo una tarja, y dos más barato de lo que comúnmente valía. Y esto siempre era causa que abaratase el pan y huviesse abundancia de bastimentos. Y siendo esto así en haverse mandado por provisión de vuestro visso-rey y Consejo que no haya vínculo, sino solamente en las tres ciudades y villa de la Puente, no pueden dexar las demás; y generalmente todo el reino de recibir notable perjuicio y daños. Y así se ha visto y se ve por experiencia, que de ello ha resultado haverse encarecido tanto este año el trigo y es muy grande el trabajo y necesidad que padecen los pueblos, porque ni las plazas pueden estar proveídas ni los pobres socorridos, como conviene y su necesidad lo pide. Y en efecto los vínculos no son sino unos receptáculos y graneros, donde para las necesidades y sustento de los pueblos está el trigo recogido, de manera que no haya ocasión de sacarse del reino, como se ha hecho y hace en haver quitado los dichos vínculos. Y de no los haver ha sido causa que en los más pueblos han dexado de sembrar muchos particulares muy muchas heredades, y de ello no pueden dexar de resultar muy muchos inconvenientes y daños, y se aumentara de cada día si dura la dicha prohibición. Y no es justo que en solos quatro lugares este recogido el trigo y que los demás padezcan tanta necesidad. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar lo susodicho. De manera que generalmente pueda haver y haya vínculos y administración de pan para que las plazas estén bien proveídas y los pobres socorridos, como conviene y su mucha necesidad lo pide.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que por ahora, y en el entretanto que otra cosa se provee, damos licencia a las ciudades, villas, que son cabeza de merindad, y a la villa de la Puente de la Reyna, y a la villa de Tafalla para que puedan tener vínculos conforme a las leyes del Reyno, que sobre ello hablan y no a las demás villas ni lugares del reino, por los inconvenientes que de ello han resultado para encarecerse el pan. A las quales villas y lugares se permite proveer sus panaderías por vía de arrendación o por otra vía, como mejor les pareciere y conviniere. De manera que cesse todo fraude y engaño.

Ley II. [NRNav, 1, 29, 2] Vínculo de trigo se permite en la villa de Viana.

Pamplona, año de 1608. Ley 11.

Ilustríssimo señor. La villa de Viana dice que es de muy grande población, casi de ochocientos vecinos, y tiene tres o quatro aldeas y varrios de mucha vecindad en su distrito y jurisdicción, y es de muy grande passo y concurso de viandantes estrangeros y naturales y cabeza de Principado y buena villa llamada a Cortes, como es notorio. Y la mayor grangería de los vecinos y moradores de ella consiste en viñas y vino, y de ordinario padecen grandíssimo trabajo por falta de pan y trigo para proveer la plaza para los pobres y viandantes y passageros, y para sembrar, porque es muy poco lo que se coge en la dicha villa. Por lo qual todos o los más vecinos lo suelen comprar para el sustento y entretenimiento de sus casas; y muy de ordinario se ve el Regimiento de la dicha villa en muy grande trabajo y apretura, no pudiendo hallar pan cocido para la gente de guerra y viandantes que acuden a ella; y para los braceros que suelen andar no lo podiendo hallar por su dinero. Y todos estos daños e inconvenientes cessarían si en la dicha villa huviesse vínculo, como se vio por experiencia en los años que hubo pan recogido en el vínculo della; y sin tomarlo en el reino ni de los naturales del se podría proveer la dicha villa tanteando el que passan y llevan los de Los Arcos y otros castellanos para vender a Castilla. Y aunque la dicha villa tiene propios y rentas, podría comprar el trigo necessario para el vínculo con el dinero que saca de las arrendaciones del campo y carnicerías, y correduría del vino, que montan más de mil y quinientos ducados al año; y los vecinos se privan de su voluntad del gozamiento de las yerbas y provecho de la correduría del vino y otras cosas por aprovechar a la dicha villa; y los castellanos recibirán la paga en ochavos y quartos marcados que no passan en este reino. Por ende pide y suplica a Vuestra Señoría Ilustríssima, se sirva de pedir y suplicar a Vuestra Magestad, haga merced a la dicha villa de dalle licencia y permissio para que pueda tener vínculo de trigo, como lo tienen las ciudades y otras villas que hai la mesma o mayor razón en Viana, y en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que por contemplación de la villa de Viana se le da licencia para tener vínculo; con que la provisión del la hagan de trigo fuera del reino o del, como no sea dentro de las ocho leguas de esta ciudad de Pamplona.

Ley III. [NRNav, 1, 29, 3] *Que haya vínculo en la villa de Villa Franca.*

Pamplona, año de 1716. Ley 19.

Por la Ley I, tít. 24, lib. I de la *Nueva Recopilación* se permitió que pudiesen tener vínculos o pósitos de trigo en este reino, las ciudades, villas, cabezas de merindad y también las villas de la Puente, Tafalla y Viana, y que no pudiesen tener los dichos vínculos las otras villas ni lugares del reino. Y aunque essa providencia pareció muy conveniente y en común lo es, y digna de observarse; pero en la villa de Villa Franca de este reino, intervienen justísimos motivos para que se le conceda la misma permissão de tener vínculo que a las villas expressadas en dicha Ley; porque es de numerosa población y cortos términos para la siembra de granos. Por lo qual, de ocho años a esta parte se han experimentado gravísimos perjuicios por la falta del trigo, hallándose precissados los del Gobierno de dicha villa de Villa Franca, a contraer obligaciones de sus propios bienes para traer de reinos y provincias estrañas el trigo necessario para el abasto de sus vecinos, costando cada robo a doce y catorce reales por satisfacer las quejas públicas que havía por falta de pan, y perdiendo más de seis mil reales en la provisión de la panadería, por no encarecer el precisso sustento del pan a los pobres. Y siendo como es la dicha villa de Villa Franca de las principales del reino y situada a distancia considerable de las ciudades y villas que tienen vínculos, de modo que sin perjuicio de ellas pueda hacer su provisión; y no ser justo que por falta de abasto tan precisso se restrinja el comercio de los viandantes, y se dexen de despachar los frutos de dicha villa, y que los del Gobierno estén expuestos a los daños que han experimentado, mayormente quando se halla la dicha villa con renta de tres mil ducados y otros arbitrios con que ocurrir a la formación de dicho vínculo. Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva concedernos por vía de aditamento y enmienda de dicha Ley que a dicha villa de Villa Franca se permita tener vínculo en la misma forma que lo tienen las ciudades y villas expressadas en ella, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Queremos por contemplación del reino se haga como lo pide.

Ley IV. [NRNav, 1, 29, 4] *Vínculos puedan proveerse en el trigo de este reino.*

Pamplona, año de 1580. Ley 15.

Por otra provisión acordada por vuestro visso-rey y Consejo se prohibió y mandó que ningunos pueblos ni vínculos de este reino pudiesen proveerse de trigo de este reino, sino fuera del, so ciertas penas contenidas en la dicha provisión. Lo qual se proveyó en notorio agravio de este reino y de los naturales del; y en muy grande daño y costa de los pueblos, porque se ha visto por experiencia que valiendo el trigo y pudiéndose hallar en este reino a precio de seis reales, han sido compelidos a irlo a comprar a San Sebastián y a otras partes, casi a donde valía doblado, y con los portes venía a subir cada robo de trigo a más de trece y catorce reales. Con lo qual muchos pueblos han quedado destruidos y perdidos. Demás que ha sido ocasión que por no dexar comprar el dicho trigo en el reino, lo viniessen a sacar fuera del los que lo tenían. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo y

mandando que sin embargo de la dicha provisión las ciudades y villas de este reino donde huviere vínculos, y las demás puedan proveerse del trigo necessario comprándolo en este reino, sin incurrir por ello en pena alguna.

Decreto.

A lo qual respondemos que la provisión referida en este capítulo se dio los años próximos passados por razón de la necesidad y esterilidad dellos, y que al presente no hai tal prohibición ni es nuestra voluntad que la haya por no haver la dicha necesidad.

Ley V. [NRNav, 1, 29, 5] De las provisiones para compeler a que se traiga trigo para el vínculo de la ciudad de Pamplona y sea con el menor gravamen.

Tudela, año de 1593. Ley 26.

Los vinculeros y otras personas que han salido y salen a comprar trigo en los lugares y pueblos de este reino para el vínculo de Pamplona, han acostumbrado llevar provisiones de el Ilustre visso-rey para compeler a los dichos pueblos y otras personas a que lleven el tal trigo a la dicha ciudad. Y con esta ocasión han recibido y reciben mucha molestia. Y pues no es justo que por respecto de solo un pueblo se haga semejante vexación a todos los demás deste reino, suplican a Vuestra Magestad mande que de aquí adelante no se den semejantes provisiones, y que las dadas hasta aquí no paren perjuicio ni se traigan en consecuencia; que si adelante se dieren sean obedecidas y no cumplidas.

Decreto.

A esto vos respondemos que por residir en nuestra ciudad de Pamplona nuestro visso-rey y Consejo y Corte, y la gente de guerra y consistir en ella la defensa deste reino, y concurrir a ella todos los del a sus negocios, no se puede excusar que no sea bastecida con tiempo ni el dar para ello las provisiones necessarias, como siempre se ha hecho; y por contemplación de el reino se tendrá cuenta que se haga con la menor pesadumbre de los pueblos que se pudiere y que se paguen los justos portes por la dicha ciudad.

Ley VI. [NRNav, 1, 29, 6] Que los vínculos puedan tomar por el tanto el trigo de sus pueblos y lo puedan también tomar de los arrendadores.

Pamplona, año de 1596. Ley 56.

Por otra acordada se ha mandado a los vínculos, no compren trigo en sus lugares ni hasta pasado ciertos meses. En lo qual se ha sentido y siente daño, pues haciéndose aquella provisión señaladamente para la gente pobre que come de las plazas, es necessario que comprando el vínculo caro, lo haya de vender caro el pan cocido; demás que se quita la livertad de comprar y vender, que naturalmente parece han de tener las gentes y han tenido siempre los naturales deste reino. Para cuyo remedio a Vuestra Magestad pidimos y suplicamos sea servido de mandar cessar y revocar la dicha provisión, y que no se provea más ni la proveída se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Al sexto capítulo de los dichos agravios que representaba el daño que reciben los vínculos y gente pobre, que del pan que se vende en las plazas se mantiene, si se hu-

viere de guardar la acordada, que manda no compren los vínculos trigo en sus propios lugares ni hasta passar ciertos meses. Se ha respondido que no conviene hacer novedad acerca desto. Lo qual, si se huviesse de guardar sería en gran perjuicio, no solamente de los dichos vínculos y gente pobre; pues según lo contenido en la dicha acordada a los vínculos de otros lugares, aun a otra gente les queda permitido el comprar el trigo y llevarlo fuera, y a los vínculos propios se les prohíbe. Y sienten mucho los vecinos que el mantenimiento de su cogida y de que ellos tienen necesidad no le puedan sus vínculos comprar para la provisión de sus plazas, y lo lleven otros de otros lugares. De manera que esto parece que requiere remedio, aunque bien ha parecido conveniente que los vínculos no puedan comprar hasta passado el mes de septiembre, para que hasta este tiempo los vecinos se provean de lo que han menester para sus casas. Por ende a Vuestra Magestad pidimos y suplicamos sea servido de mandar alzar la dicha provisión para que los vínculos puedan comprar lo que hallaren, y han menester en sus propios lugares, passado el dicho mes de septiembre y no antes, y lo mismo sea fuera dellos. Y esto lo puedan hacer así de los arrendadores y otras personas expressadas en la dicha acordada, como de otras qualesquiera personas que lo quisieren vender voluntariamente, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que por contemplación del reino se permite que sin embargo de la provisión acordada puedan los vínculos de cada pueblo tomar para su provisión por el tanto lo que otros de fuera para provisión de los vínculos, o para otra cosa huvieren comprado o quisieren comprar y sacar de los arrendadores que tuvieren trigo en aquellos lugares. Con que esto se entienda con los proveedores de nuestra fortaleza.

Ley VII. [NRNav, 1, 29, 7] *Los vínculos puedan tomar el trigo de los arrendadores passado el mes de septiembre.*

Pamplona, año de 1596. Ley 57.

Aunque hemos recibido merced con las respuestas dadas a los capítulos de réplicas de agravios que embiamos con los diputados; pero no podemos dexar de hacer instancia en replicar a Vuestra Magestad se sirva de remediar enteramente el agravio que se representó por el primero capítulo de las dichas réplicas que trata del trigo que han de comprar los vínculos. Porque aunque se les da facultad para que puedan para su provisión tomar y comprar por el tanto el trigo que tuvieren necesidad de los arrendadores, pero esto parece que presupone que han de venir otros compradores de fuera, pues sin haverlos no puede haver tanteo. Y siendo esto así, no parece que será de efecto el poderlo tantear, porque nadie vendrá a comprarlo a los tales pueblos sabiendo que se lo han de tantear, y así quedarán los vínculos sin proveerse. Y tampoco parece se les da libertad para que puedan comprar de otras personas que no sean arrendadores, así del pueblo como fuera del. Lo qual es razón no prohibírsele a lo menos passado el mes de septiembre, como está pidido por el dicho capítulo. Y no se debe denegar esto, pues lo que se compra en los vínculos es para el beneficio de la gente pobre, y también lo que se pide es en beneficio de los labradores; porque en aquel tiempo en los más pueblos de la Ribera donde hai vínculo, no hallan los labradores quien les compre su trigo, si no se lo toman los vínculos y es provecho suyo el venderlo para remediar con él sus necesidades. Por ende,

suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar proveer enteramente, como por el dicho capítulo se pide.

Decreto.

A esto vos decimos que por contemplación del reino permitimos que aunque no vengán a comprar el trigo de los arrendadores a los pueblos donde aquel o aquellos estuvieren de fuera dellos, los puedan tomar passado el mes de septiembre los vínculos de los pueblos donde el trigo estuviere de los dichos arrendadores, pagándolo luego de contado al precio que entonces valiere en las plazas de aquellos lugares donde el trigo estuviere, y en lo demás no conviene que se haga por ahora novedad.

Ley VIII. [NRNav, 1, 29, 8] *Sobre las compras de el trigo que se han de hacer para los vínculos.*

Pamplona, año de 1678. Ley 35.

Por haverse reconocido ser de inconveniente a la causa pública el que los vínculos de los pueblos no estén abastecidos y que hagan las compras de trigo en precios acomodados, pues se hace la provisión de ellos, especialmente para la gente pobre que por no tener con que comprar por junto lo que han menester para sus casas, compran el pan por menudo del que se vende en las plazas, y si los vínculos no tienen disposición para poder comprar el trigo en precios acomodados, han de vender el pan caro, en grave daño y perjuicio de los pobres. Se estableció por las Leyes 4 y 5, lib. I, tít. 29 de la *Recopilación* de los Síndicos, el que puedan los vínculos de cada pueblo passado el mes de septiembre tomar el trigo que en el dicho pueblo tuvieren los arrendadores. Y haviéndose experimentado que a más de los que recogen trigo como arrendadores hai otras muchas personas que hacen grangería de recoger trigo, como son los hombres de negocios y demás personas que toman trigo por sus recibos, y que todos ellos, así por no ser de sus propias rentas ni de su cosecha, están obligados a tener cambrá abierta, como está por las Leyes 4, 9 y 10, lib. I, tít. 19 de la *Recopilación* parece conveniente el que los vínculos de los pueblos, así como por las leyes referidas tienen facultad para tomar el trigo que encambran los arrendadores, le tengan así bien de lo que encambran los hombres de negocios y demás personas del pueblo en que están los vínculos que han tomado trigo de recibos, y que esto lo hayan de executar los alcaldes y regimientos de los pueblos con igualdad, haciendo las provisiones del vínculo respectivamente entre todas las dichas personas conforme el trigo que cada uno tuviere, y que el término que se señala en la dicha Ley para poder hacer compras los vínculos, tomando de las dichas cambras, passado el mes de septiembre se restrinja hasta cumplido todo el mes de octubre de cada un año, y que esta restricción solamente se entienda para hacer las compras de las cambras que han de estar abiertas, quedando en su fuerza y vigor las dichas leyes en quanto al tiempo para las compras que quisieren hazer fuera de sus pueblos voluntariamente, y cualesquiera autos acordados y otras cualesquiera disposiciones que haya en contrario, prohibiendo la compra a los vínculos en sus propios pueblos cessen y no tengan efecto. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos, añadiendo a las sobredichas leyes el que los vínculos de los pueblos no solo puedan hacer compras para su provisión de trigo que tuvieren encambrado los arrendadores, sino también del que tuvieren encambrado los hombres de negocios y demás personas que huvieren tomado trigo por recibos, no siendo de sus rentas de

trigo en los pueblos donde están los dichos vínculos, y que estas compras de las sobredichas cambras abiertas no se puedan hacer hasta pasado todo el mes de octubre de cada año, quedando las sobredichas leyes en su fuerza y vigor en quanto al tiempo de las compras que quisieren hacer fuera de sus pueblos voluntariamente, y que qualesquiera autos acordados y otras qualesquiera disposiciones que haya en contrario cessen y no tengan efecto, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reyno lo pide.

Ley IX. [NRNav, 1, 29, 9] *Sobre la compra del trigo para los vínculos.*

Pamplona, año de 1716. Ley 35.

Por la Ley 2, tít. 24, lib. I de la *Nueva Recopilación* se ordena entre otras cosas que los vínculos de cada pueblo puedan comprar trigo para su provisión fuera del mismo pueblo, pasado el mes de septiembre de qualesquiera personas que quisieren venderlo voluntariamente, y dentro del mismo pueblo donde está el vínculo, solo puedan comprarlo pasado el mes de octubre, y no antes; y esto de los arrendadores, hombres de negocios y personas que lo tuvieren de recibos, pero no de los cosecheros o que tienen trigo de rentas, en lo qual se ha reconocido grave inconveniente, assí para los mismos vínculos, como para los cosecheros, y que tienen trigo de rentas; pues teniendo estos libertad de vender los granos de su cosecha y rentas a su arbitrio, según la Ley 4, lib. I, tít. 19 de la *Recopilación* de los Síndicos, y la Ley 29 del año 1624 no pueden vender su trigo a los vínculos del mismo pueblo que quieran comprarlos, y los dichos vínculos se perjudican en esta restricción; pues el trigo de los cosecheros y de rentas es de mejor calidad que el de los arrendadores, hombres de negocios y personas que los recogen de recibos; y si de aquellos se pudiesen proveer los vínculos, se daría pan de mejor calidad a los pueblos, especialmente para la gente pobre que por no tener con que comprar por junto, compran el pan por menudo del que se vende en las plazas, sacado de los vínculos. Y para que estos logren comprar trigos de mejor calidad, nos ha parecido conveniente que se les de facultad a dichos vínculos, para que pasado el mes de octubre puedan proveerse de trigo de los cosecheros, o que tienen rentas de trigo en el mismo pueblo donde está el vínculo y quieran voluntariamente dichos cosecheros y dueños de rentas venderlo, assí como fuera del mismo pueblo puedan comprar voluntariamente pasado el mes septiembre de todos los que quieren vender trigo, pues lo referido no solo cede a beneficio de dichos vínculos, sino también a la mayor libertad de dichos cosecheros, y que tienen trigos de rentas sin que sean precissados dichos vínculos a proveerse de los arrendadores y demás personas que recogen trigos de no tan buena calidad. Por todo lo qual suplicamos a Vuestra Magestad se digne concedernos lo referido por aditamento o enmienda de la dicha Ley 2, tít. 24, lib. I de la *Nueva Recopilación*, dexándola para en todo lo demás en su fuerza y vigor; que assí lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reyno lo pide.

Ley X. [NRNav, 1, 29, 10] *De el dinero, trigo ni otra cosa del vínculo no se tome debaxo de las penas aquí contenidas.*

Pamplona, año de 1604. Ley 80.

Porque suele haver excesso en algunos lugares en que los regidores para suplir algunas necessidades toman prestado o de otra manera el dinero y trigo del vínculo; y esto no conviene que se haga, tanto porque guardando lo que por estos capítulos se suplica, ternán otros expedientes sin acudir a este, quanto porque estando la hacienda del vínculo instituida y dedicada para diferentes necessidades, no conviene que en ninguna manera se confunda con la hacienda de los concejos. Suplicamos a Vuestra Magestad que añadiendo prohibición y penas a las que antes havía, ordene y mande que los regimientos y los alcaldes y regidores y otras personas del gobierno, no puedan tomar con ningún título ni para ninguna ocassión del dinero ni trigo del vínculo ni librar cosa alguna en su hacienda, ni los vinculeros den cosa alguna della ni cumplan sus libranzas so alguna recia pena en la qual los unos y los otros incurran, aunque se restituya lo assí tomada al vínculo, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, y que la pena sea otro tanto como lo que tomaren para el vínculo, y más cada cinqüenta libras para nuestra Cámara y Fisco, por cada vez que lo contrario hicieren.

Ley XI. [NRNav, 1, 29, 11] *Los regimientos puedan embarazar la venta de pan a los que voluntariamente lo lleven a vender a los pueblos donde hai vínculo más barato que el trigo de él.*

Pamplona, año de 1642. Ley 38. Temporal.

Por la Ley 20 de las Cortes del año 1608 y la 38 del año de 1612 se mandó que en los lugares a donde hai panaderas obligadas, se guarde la costumbre, y que donde no las hai puedan los regimientos conducir y obligar panaderas para la provisión de la plaza proveyéndolas de trigo como mejor les estuviere, sin que por esto se prohíba que otras personas fuera de las obligadas puedan masar y traer a vender pan cocido a la plaza, con que sea uno o dos cornados menos en cada libra, de como le vendieren las panaderas obligadas. Y aunque las dichas leyes no hablan ni se deben entender respecto de los lugares donde hai vínculos en todos indistintamente, valiéndose de la permisión de las dichas leyes está introducido que muchas personas masan y venden pan cocido, y sin embargo de que los regimientos lo prohíban, de que resultan grandes inconvenientes. Porque siendo assí que los vínculos y pósitos del trigo se ordenaron para la seguridad del abasto de los pueblos y para el sustento y beneficio de los pobres, y que su conservación cede en tan evidente utilidad suya y de todos los vecinos, con la permisión de las dichas panaderas voluntarias han tenido tales menoscabos en sus capitales, que si no se previene este daño, es preciso que en pocos años se acaben todos, porque como los regidores en el tiempo que por las leyes se permite que es por el mes de octubre, hacen las compras y provisión de trigo, según la necessidad y vecindad de cada lugar; de manera que se asegura el abasto, suponiendo como parece preciso que entonces lo han de hallar a precios más cómodos y con mayor abundancia, si acaso sucede baxar el precio por accidentes que la inteligencia más atenta no los puede pre-

venir, son tantas en este caso las personas que voluntariamente masan pan y lo venden por la ganancia que en esto hallan, que no es posible se despida el trigo del vínculo, así porque las dichas panaderas lo dan uno o dos cornados menos, como porque para facilitar la venta, procuran el mejor trigo y ponen particular cuidado en hazer mejor pan, y con esto al fin del año, y quando por ser la cosecha del siguiente buena, pudieran comprar los regimientos el trigo más barato, se hallan embarazados con el que sobró del anterior, y en este caso si baxan el pan, según los precios a que pudieran comprar es muy grande la pérdida, y si regulan los precios del pan por las compras del trigo no es posible gastarlo, porque las panaderas voluntarias lo venden a precios más cómodos, y con esto es tan grande o mayor la pérdida. Y aunque parece que de la permissão de masar se sigue algún beneficio a los pobres, en la verdad es su total ruina, porque son los más interessados en la conservación de los vínculos, pues la provisión que para ellos se hace, principalmente se ordena a asegurar su sustento, y el que se les sigue de las panaderas voluntarias es un interés temporal y de muy poca monta, porque si la provisión se reduxesse a ellas, estaría dependiente el abasto de los pueblos, no solo de la voluntad, sino también de la codicia de las que acostumbran hacer este oficio, porque en dexando de reconocer ganancia, dexan de masar y vender pan, y un abasto, que es el más necessario y preciso ha de tener medios fixos para que no falte, y pues esta seguridad solo se consigue por los vínculos, no parece dudable que en su conservación está el mayor interés de los pobres, y en su ruina su mayor desconveniencia, y aunque puede haver tiempos en que sea conveniente el permitir que haya personas que voluntariamente masen, o ya por no haver hecho los vínculos toda la provisión necessaria, por faltarles el capital lo que puede suceder según el estado a que oy se hallan reducidos, o por otros accidentes, siendo tantos los que ocurren en esta materia que la prudencia de los que gobiernan no los pudo prevenir, esto parecía se debía fiar de la atención y gobierno de los regimientos, dándoles facultad y mano para que ajustándose al tiempo y a las demás circunstancias que deben considerar, quando les parezca necesario y conveniente permitir que haya panaderas y panaderos voluntarios los permitan, y quando no hallen conveniencia los prohiban y veden, porque en esto, como en lo demás tocante al gobierno de los pueblos, es razón se fie de ellos, mayormente quando por el medio de las residencias se asegura su cuidado, y en esta materia más que en otras en que tienen sobre si la atención de todos los vecinos. Suplicamos a Vuestra Magestad por las razones representadas, mande que sin embargo de la permissão que se da por dichas leyes no pueda haver ni haya de aquí adelante panaderas ni panaderos voluntarios en las ciudades y villas donde hai vínculo, sino es en los casos y tiempos que los regidores de los tales pueblos los permitan y tengan mano y facultad para vedarlas y prohibirlas, quando vean que es conveniente y necesario para la conservación de los dichos vínculos y para poner y executar las penas convenientes en este caso a los que contravengan a sus mandatos y órdenes, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide, y los jueces de residencia quando las hicieren en los lugares donde hai vínculos pongan particular cuidado en aberiguar si se ha procedido en la materia con alguna omisión a respectos particulares y dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Está prorrogada en todas las Cortes posteriores, hasta en las de 1716 por la Ley 44.

TÍTULO XXX

DEL PASSO DE LAS ALMADÍAS

Ley I. [NRNav, 1, 30, 1] *Las almadías se baxen por el río con testimonio y juramento de cuyas son.*

Pamplona, año de 1604. Ley 69.

Muchos particulares compran en junto las almadías de madera para revenderlas en la villa de Sangüessa y otras partes, y suelen hacer algunas ventas fingidas en las valles de Ansó y de Val de Hecho que son en el reino de Aragón, donde se hace esta madera. Y sin concertarse en el precio y concluir la venta en realidad de verdad, se la entregan como si fuera vendida, para que como suya la baxen sin ser suya ni de su valle, y se escusan de pagar con esto los derechos de puentes y presas y otras cosas que suelen pagar los que no son de las dichas valles; defraudando con esto los derechos que se deben por la baxada y passo de las dichas almadías. Suplicamos a Vuestra Magestad, atento esto mande que los que trahen a este reino almadías no las puedan meter en él ni passar, si no es trayendo testimonio del justicia de su lugar, y jurando ellos que la tal madera que trahen es propria suya y no agena, y que no la trahen en nombre proprio para defraudar los derechos, que en este reino deben las almadías.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

Ley II. [NRNav, 1, 30, 2] *Que la villa de Caparroso pueda llevar para manutención de su puente quatro maravedís por cada madera de almadías.*

Pamplona, año de 1600. Provisión 5. Temporal.

El alcalde y jurados, vecinos y Concejo de la villa de Caparroso dicen que como es notorio a Vuestra Señoría, muy cerca de la dicha villa passa y corre el río de Aragón, el qual es de los más rápidos y furiosos ríos que hai en este reino; y por serlo tanto para poderse passar, ha muchísimos años y tantos que no hai memoria en contrario, que se hizo allí una puente muy grande junto a la dicha villa. La qual es de muy grande concurso y passo para todos los reinos de España. Porque desde la villa de Sangüessa

hasta la ciudad de Tudela no hai otra ninguna puente. Y aunque hai algunas barcas en los lugares de Carcastillo, Santa Cara, Marcilla y Villa Franca, pero todos los años o por las grandes eladas o avenidas y crecidas del dicho río, de ninguna manera se puede passar por las dichas barcas, y ansí forzosamente se ha de acudir y acuden todos los viandantes, ansí de a pie como de a cavallo y carros a la dicha puente. Y a causa desto y de ser el río tan grande, se le han ofrecido muy grandes gastos y costas para el reparo y entretenimiento de la dicha puente. Y por esto y por su pobreza, acordaron de embiar dos vecinos de la dicha villa a el emperador Carlos Quinto nuestro señor estando en Monzón el año de 1537 a suplicarle se sirviesse en mandar poner algún remedio en los gastos y reparos de la dicha puente. Y Su Magestad lo remitió al marqués de Cañete, visso-rey que al tiempo era en este reino, y a los del Consejo del. Y aunque por algunos años mandaron que las almadías que passaban por debaxo de la dicha puente pagassen a seis maravedís por madera, pero el año de 92 por el Real Consejo se suspendió esto; y después acá la dicha villa está en muy gran peligro. Porque aunque ha gastado más de dos mil y quinientos ducados en su reparo, y dellos paga censo en cada un año, no ha bastado ni basta para el reparo de la dicha puente; y la dicha villa demás desto debe más de otros tres o quatro mil ducados a censo; y ansí de ninguna manera puede acudir a suplir los reparos de la dicha puente. Y como quiera que antes de ahora para los reparos della se huviesse pagado cierto pontaje y esto se huviesse quitado a pedimiento de Vuestra Señoría, pareciendo ser imposición y contra la livertad deste reino. Pero también hallará Vuestra Señoría que por ser el passo desta puente tan útil y necessario para el bien común, y para el comercio y contratación de estos reinos; los tres Estados estando en Cortes generales, teniendo consideración a esto, favorecieron y ayudaron al reparo y conservación de la dicha puente, y prestaron su consentimiento para que los que passassen por ella, pagassen ciertos derechos; como podrá parecer por un auto y decreto de los dichos tres Estados, firmado por los que al tiempo presidían en ellos, del año 1450, y refrendado y sellado que con esta se presenta. Y pues la causa y necesidad es tan precissa y urgente, piden y suplican a Vuestra Señoría Ilustríssima se sirva de hacerles merced de favorecerlos y ampararlos; y tratar y platicar de los medios y expedientes que parecieren ser más convenientes para el reparo y conservación de la dicha puente. Y suplicar a Su Magestad los mande conceder, como lo hicieron los señores reyes sus predecesores, y podrá constar por algunas escrituras auténticas que tienen a cerca desto, que en ello, etc. *Francisco Maldonado; Juan Francés.*

Decreto.

Por contemplación del reino y por hacer bien y merced a la dicha villa de Caparroso la permitimos, que para ayuda del reparo y sustento de la dicha puente, puede llevar y cobrar quatro maravedís por cada un madero de las almadías que passaren por debaxo de la dicha puente, hasta las primeras Cortes.

Ley III. [NRNav, 1, 30, 3] *Se prorroga la Ley antecedente hasta las primeras Cortes.*

Pamplona, año de 1608. Ley 47.

Por la provisión quinta de las Cortes del año de 1600, a pidimento y suplicación de este reino, se concedió por Vuestra Magestad a la villa de Caparroso que para ayuda del reparo y conservación de una puente que hai junto a la dicha villa, por donde

passa el río de Aragón, pudiessen llevar y lleven quatro maravedís por cada madero de almadía que passare por debaxo de la dicha puente. Y por ser temporal esta provisión hasta las primeras Cortes, en las últimas que se tuvieron en esta ciudad el año 1604 por la Ley 81 se prorrogó hasta las presentes; y en ellas, por relación de personas fidedignas se ha entendido, que en realidad de verdad la necesidad que ahora hai del reparo de la dicha puente, es mucho mayor que antes, y que la dicha villa está muy empeñada, y que no bastan sus propios y rentas aun para pagar los censos que debe, habiendo tomado al pie de treientos ducados a censo para el reparo de la dicha puente. De manera que se hallan sin tener con qué acudir al reparo y sostenimiento della, y que cada día hai que reparar. Y si no se acude con tiempo, corre peligro que se cayga y desbarate, que a suceder esto sería un daño universal y casi irreparable, o a lo menos muy dificultoso; y que el conservarla importa mucho por no haver otra puente desde la ciudad de Tudela hasta la villa de Cáseda y Sangüessa, y ser el passo desta puente de Caparroso el más ordinario y continuo para los reinos de Castilla y Aragón. Y también se sabe que la facultad de llevar los quatro maravedís de cada almadía es de muy poco provecho, porque no llega a ser veinte ducados cada año. Y assí habiendo platicado sobre esto, ha parecido suplicar a Vuestra Magestad mande prorrogar lo proveído en la dicha Ley 81 de las últimas Cortes; y allende desto assí bien provea y mande que de cada cavalgadura o acémila de carga o cargada de todos los forasteros y estrangeros de este reino que passaren por la dicha puente, puedan llevar y lleven los dichos de Caparroso a cada quatro maravedís, y que se haga recepta dello con cuenta y razón para el reparo de la dicha puente, y esto sea por ahora solamente hasta las primeras Cortes, y sin que se pueda traher ni trayga en consequencia.

Decreto.

A esto vos decimos que se prorroga hasta las primeras Cortes la facultad que se le dio a la villa de Caparroso para llevar quatro maravedís por cada madero de almadía; y en lo demás que se pide, no conviene que se haga novedad.

Nota. Prorrógose por la Ley 56 del año de 1612 que en la *Recopilación* antigua es la Ley 16 final, tít. 5, lib. 5, y no contiene especialidad.

Ley IV. [NRNav, 1, 30, 4] *Se prorroga la expressada Ley 56 de las Cortes del año 1612 con alguna calidad.*

Pamplona, año de 1617. Ley 64.

Otrosí, la Ley 56 que trata que las almadías que passan por la puente de Caparroso, que está en el río Aragón, paguen quatro maravedís por cada madero, es necesario se prorrogue, porque de otra suerte no se podría sustentar la dicha puente. Suplicamos a Vuestra Magestad mande prorrogar hasta las primeras Cortes, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, hasta las primeras Cortes, con esto que el alcalde y jurados de la villa de Caparroso y las personas que han tenido cargo por su orden de recoger los dichos maravedís y derecho para el reparo de la dicha puente dentro de un mes, sean obligados a venir a dar cuenta en nuestro Consejo, de lo

que han cobrado y gastado para el dicho reparo, y si no vinieren dentro del dicho término, vaya un alguacil a su costa a compelerlos de ello.

Ley V. [NRNav, 1, 30, 5] *Se prorrogan las Leyes anteriores añadiéndose también alguna calidad.*

Pamplona, año de 1621. Ley 60.

Otrosí, la Ley 64 de las últimas Cortes que trata del derecho de las almadías de la puente de Caparroso, se concedió hasta estas Cortes y conviene se prorrogue. Suplicamos a Vuestra Magestad la mande prorrogar hasta las primeras, que en ello, etc.

Decreto.

Se concede lo que pide el reino, con que ante y primero el alcalde y jurados, y el que ha tenido cargo de recoger estos derechos, den cuenta en Consejo de los que recogieron, hasta las últimas Cortes, y de los de después acá, y con que así bien hayan de dar a su tiempo la misma cuenta de lo que cogieren, hasta las primeras Cortes.

Nota. No se hallan prorrogadas estas leyes del impuesto para el puente de Caparroso en las Cortes siguientes.

Nota. Las demás leyes que hablan de repartimientos de puentes se ponen en el referido tít. 5 del lib. 5 a donde pertenecen.

TÍTULO XXXI

DE PRIVILEGIOS Y EXENCIONES

Ley I. [NRNav, 1, 31, 1] *Los curiales sean exentos de huéspedes durante el beneplácito de Su Magestad.*

Segovia, año de 1514. Petición 77. Ordenanzas viejas.

Por quanto es uso y costumbre del reino, los curiales del Real Consejo y Corte Mayor (como son abogados, notarios y procuradores) tienen en su casa mucho concurso de negociantes y muchos processos y autos y escrituras, de las cuales vendría daño si las perdiesen. A esta causa se suplica a Vuestra Magestad sean relevados de huéspedes, no siendo tenidos de dar posadas, pues por sus oficios y continuo trabajo deben ser exentos.

Decreto.

Place a Su Alteza que el visso-rey declare el número de los que son, y que aquellos sean exentos durante el beneplácito de Su Magestad.

Ley II. [NRNav, 1, 31, 2] *Que a las ciudades y buenas villas se guarden sus privilegios.*

Pamplona, año de 1576. Ley 20. Quaderno 2.

Teniendo Vuestra Magestad jurado de guardar a este reino en general sus privilegios y libertades, y también a las ciudades, villas y particulares del. Y habiendo el virrey Vespasiano Gonzaga mandado que diessen acémilas para llevar trigo a Fuenterravía. Y por haver querido los alcaldes y regidores de la ciudad de Estella y Tudela guardar sus privilegios y no dar las dichas acémilas, los mandó prender el dicho visso-rey, y los tuvo presos en la cárcel publica de esta ciudad, echándoles en ella soldados de guerra a su costa dellos; y aun sin les querer dexar que hablassen con nadie ni tampoco con sus letrados, que fue otro mayor agravio, de que este reyno hace mucho sentimiento. Por ende a Vuestra Magestad se suplica mande se guarden los dichos privilegios que cada uno tiene, como lo disponen los agravios reparados y juramento real de Vuestra Magestad, y que ninguno sea preso por razón de defender y pretender se les guarden los dichos sus privilegios.

Decreto.

A lo qual respondemos que se guarden las leyes del reino que hablan a cerca lo contenido en él. Y que en lo tocante a los particulares que pretenden ser agraviados, han acudido ante Nos sobre ello, donde se ha de pedir el remedio.

Ley III. [NRNav, 1, 31, 3] *Sobre lo mismo, y que se guarden a los pueblos sus costumbres y exenciones.*

Pamplona, año de 1580. Ley 82.

Por leyes y reparos de agravios de este reyno y por el juramento real de Vuestra Magestad, esta proveído y ordenado que a las ciudades y buenas villas deste reyno se les guarden sus privilegios, libertades, usos y costumbres; y que aquellas no sean interpretadas, sino en utilidad, provecho y honor del reino. Lo qual en algunos casos no se ha guardado. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que a las dichas ciudades y buenas villas de este reino se les guarden sus usos y costumbres que tienen, assí en honras y preheminencias, como en hacer autos y otras cosas de su gobierno.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de los dichos tres Estados, se haga como el reino lo pide en el dicho capítulo.

Ley IV. [NRNav, 1, 31, 4] *Que en la exención de aposentos en las casas de las justicias, almirantes y prebostes, se guarde la costumbre que se ha tenido.*

Pamplona, año de 1580. Ley 88.

Los almirantes, justicias y prebostes de las ciudades, villas y valles deste reyno, por costumbre antigua son exentos de dar aposento a la gente de guerra y del carruage della, por razón que tienen los dichos oficios, y los han servido y sirven sin otro salario ni provecho alguno, sino solo por la dicha exención. Y assí por esto, como porque suelen tener en sus casas los presos, y tienen obligación de dar cuenta dellos, sería de mucho inconveniente que en las dichas sus casas se huviesse de aposentar la dicha gente de guerra. Lo qual parece ser que se ha dexado de guardar con algunos de ellos. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que a los dichos almirantes, prebostes y justicias se les guarde la dicha exención, como hasta aquí se ha acostumbrado.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se guarden las costumbres que ha havido en razón de lo contenido en el dicho capítulo.

Ley V. [NRNav, 1, 31, 5] *Alcaldes de Corte no den provissions contra los privilegios y libertades de los pueblos.*

Tudela, año de 1583. Ley 23.

Un alcalde de vuestra Corte a solo pidimento de uno llamado Pasqual de San Juan, vecino de la ciudad de Tudela, proveyó un mandamiento y provission contra la dicha ciudad, y el alcalde y Regimiento della, para que no obstante los privilegios y ordenanzas, usos y costumbres de la dicha ciudad, entrasse uvas en ella fuera de su término y jurisdicción. Lo qual fue contra las leyes y reparos de agravios deste reino, en que se manda que a las ciudades y buenas villas se les guarden sus privilegios, usos y costumbres; demás que un alcalde no podía proveer semejantes mandatos. Y fue mayor el agravio que aviendo querido un regidor de la dicha ciudad, llamado Miguel Gómez, defender los privilegios y derechos de la dicha ciudad, lo multaron y castigaron sobre ello. Lo qual fue agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, y provea y mande que adelante no se den semejantes mandamientos y provissions, y que los alcaldes de Corte no se entremetan en darlos contra los privilegios y libertades de las ciudades y buenas villas del reino.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo por contemplación de los dichos tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

Nota. Concuerta la Ley 21, título I del libro 2 que ahora es la Ley 13.

Ley VI. [NRNav, 1, 31, 6] *Reparo de agravio sobre haver nombrado el Consejo vinculero de la ciudad de Tudela contra sus privilegios.*

Corella, año de 1695. Ley 12.

Los tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que por las Ordenanzas reales hechas a pedimiento de los tres Estados de este reino, que es la I, cap. 40 del lib. 4, tít. I, está dispuesto y ordenado que los regidores elijan buenas personas por vinculeros, que no sean tratantes en trigo; y si trataren y hicieren alguna compra o venta provechosa, se entienda ser hecha para el dicho vínculo, y si dañosa para ellos; por evitar los fraudes y engaños que sobre esto podía haver, en cuyo cumplimiento parece ser que la ciudad de Tudela el día de la extracción de los oficios públicos, entre otros hacen nombramiento de vinculero del dinero del vínculo, y se publica a una con los demás oficios que nombra, y en esta costumbre, uso y possession quieta y pacífica ha estado y está de tiempo inmemorial a esta parte. Y en la extracción última que hizo el día primero de agosto, nombró por vinculero del dinero del vínculo a Diego de Huarte, y habiendo aceptado entró en possession del dicho oficio; y Antonio Rapún acudió al Consejo Real de este reino, y presentó petición allanándose a servir el mismo oficio sin salario, y el mismo allanamiento hizo el dicho Diego de Huarte ante el Regimiento de la dicha ciudad; y sin citar ni oír a las partes, mandó el Consejo que no impugnando el fiscal de Vuestra Magestad a quien se le dio traslado se hiciese como lo suplicaba; y por no haver impugnado quedo nombrado el dicho Antonio Rapún, desposseyendo por este medio al dicho Diego de Huarte de

la possessión en que estaba, y a la dicha ciudad de el derecho que tiene de nombrar sin haver precedido conocimiento de causa, contra lo dispuesto por la Ley 5, lib. 2, tít. I de la *Nueva Recopilación*; y la Ley 50, lib. I, tít. 8 de dicha *Recopilación*, que manda guardar a las ciudades, villas y lugares sus privilegios, usos y costumbres, y contra el real juramento que Vuestra Magestad tiene prestado de observarlas. Y aunque la dicha ciudad ha procurado representarlo assí en el Consejo, habiendo salido a la causa y otorgado poder con vista de autos, se ha mandado que tenga efecto el primer auto, sin perjuicio del derecho que la ciudad puede tener para nombrar en adelante depositario. Y porque todo lo obrado es en quiebra de las dichas leyes y ordenanzas, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo y ninguno el dicho auto del Consejo y lo demás obrado en dicha causa a favor de Antonio Rapún, y que no se traigan en consequencia ni paren perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, sino que aquellos se observen y guarden inviolablemente según su ser y tenor; que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que hubo especiales motivos para el auto de providencia que proveyó el nuestro Consejo; y mandamos que para en lo adelante se observen y guarden los privilegios que cita este pidimento, y que en conformidad de ellos nombre vinculero la nuestra ciudad de Tudela, no trayéndose en consequencia lo obrado.

Primera réplica.

Al pidimento de contrafuero que tenemos representado sobre el nombramiento de vinculero del dinero del vínculo de la ciudad de Tudela, Vuestra Magestad ha sido servido de mandarnos responder: *Que hubo especiales motivos para el auto de providencia que proveyó el Consejo, y que para en lo adelante se observen y guarden los privilegios que refiere el pidimento, y que en conformidad de ellos la dicha ciudad nombre v Vinculero, y que lo obrado no se traiga en consequencia.* Y siendo Vuestra Magestad servido con esta decretación no se satisface al contrafuero cometido, y nos persuadimos del real ánimo de Vuestra Magestad se dará por bien servido, de que con nuevas instancias esforcemos la observancia y total cumplimiento de nuestros Fueros y Leyes, y siempre creemos que qualesquiera motivos que se atraviessen, no pueden ser eficaces para contravenir a las leyes, y que es primero el executarse lo que por ellas se manda, que apreciarlos; porque nunca puede nacer argumento por grandes que sean sus circunstancias para contrapesarlos con la ley, cuya autoridad y fuerza prepondera a qualesquiera consideraciones que se quieran hacer, mayormente quando no se han disputado en justicia los motivos ni sacado al público su adveriguación ni la dicha ciudad, que es el dueño del nombramiento de vinculero, podido causarlos para privarle de su derecho, y esto sin conocimiento de causa; y si los individuos de su gobierno los huvieren ocasionado, podrá ser bueno para que se les haga el cargo, y hallándoles reos, se les castigue con la pena que merecen. Y assí todo lo hecho y executado contra la Ley y privilegios, está padeciendo el agravio y es conocidamente nulo y ninguno. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido mandar proveer el reparo del dicho contrafuero como en nuestro pidimento se contiene, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y mandamos que lo obrado no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio alguno.

Ley VII. [NRNav, 1, 31, 7] De los privilegios de los labradores sobre exenciones y otras cosas.

Pamplona, año de 1608. Ley 43. Temporal.

Otrosí, en los años passados se despachó una provisión acordada que se entendió ser en favor de los labradores. Y después en las Cortes de el año 1596 por la Ley 58 se limitó en parte la dicha provisión, y en lo demás se mandó suspender y está suspendida hasta ahora. Y habiéndose platicado algunas cosas de las contenidas en ella, ha parecido que sería conveniente cosa para el bien público y alivio de los dichos labradores el proveer lo contenido en los capítulos siguientes.

Lo primero, que los labradores que por sus personas o criados familiares y de su casa labraren, no puedan ser executados por deuda debida por carta, contrato o en otra qualquiera manera en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar ni en los aperos ni aparejos de la labranza, ni en sus sembrados ni barbechos, en ningún tiempo del año, aunque no tengan otros bienes; salvo por los derechos reales o por las rentas de las tierras del señor de la heredad, o por lo que el tal señor o otro le huviere prestado y socorrido para la dicha labranza y labor della.

Item, que no se pueda hacer execución a los labradores que sembraren por sí o por otros, en la cantidad de trigo o pan que real o verdaderamente huvieren menester para sembrar las piezas que tuvieren propias o ajenas, cultivadas y aparejadas para sembrar aquel año, aunque no tengan otros bienes en que se pueda hacer la execución, so la pena de la dicha Ley 64 y que la execución que en contrario de lo suso dicho se hiciere, sea nula y ninguna, y más el acreedor y executor paguen al deudor todas las costas y daños que por razón de la dicha execución se les siguieren, excepto en los tres casos referidos en el primer capítulo.

Item, que las personas de los dichos labradores no puedan ser de aquí adelante presos por deuda alguna a que no descienda de delito en los meses de julio y agosto, que es el tiempo de coger los panes ni tampoco en los meses de octubre y noviembre, que es quando se hace el semencero, so pena que no sean obligados a pagar los deudores dentro de un año siguiente, y sea nula la prisión y las costas que por ella se siguieren, y se las pague el acreedor que los huviere hecho prender, y el executor que los prendiere sea suspendido de oficio por tiempo de seis meses.

Item, que no se les puedan tomar ni tomen a los dichos labradores ningunos carros, carretas, bueyes ni bestias, si no fuere para el servicio real o necesidad pública, y entonces pagándoles primero de contado el alquiler que pareciere justo a la Justicia, según el tiempo en que se les tomare.

Item, que en los frutos de las tierras sean preferidos los señores dellas por sus rentas a todos los otros acreedores, de qualquiera calidad que sean, y después de ellos gocen de el mismo privilegio en quanto los dichos frutos los que les huvieren prestado a los dichos labradores el grano para sembrar sus tierras, hasta el montamiento del grano prestado.

Item, que los dichos labradores no puedan renunciar ni aun con juramento a lo sobredicho ni parte dello; y si lo renunciaren no valga la renunciación que hicieren más

que si no se huviere hecho; y el escrivano que tal renunciación pusiere, quede privado de su oficio, quedándose a los dichos labradores en su fuerza y vigor los demás privilegios y exenciones que les compitiere de derecho en los casos en que huviere lugar.

Item, que los dichos labradores que por sus personas o de los criados y familiares de sus casas labraren, tengan libre facultad de vender o dar en pago de sus deudas en sus casas todo el trigo y otro grano que tuvieren, sin que estén obligados a llevarlo a los mercados y plazas públicas a venderlo ni darlo en pago de deudas, ni que esto se les pueda prohibir ni vedar por ninguna causa.

Item, que en todo lo demás que contiene la dicha provisión acordada, se haga suspensión della y no se guarde adelante, sino solamente lo contenido en estos capítulos. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande así proveer.

Decreto.

A esto vos decimos que por contemplación del reino se haga como el reino lo pide en todos los capítulos de su petición hasta las primeras Cortes.

Nota. Véase la Ley 10 y 11 de este título.

Ley VIII. [NRNav, 1, 31, 8] *Teniendo bacas y yeguas los labradores, no se puedan executar dos bacas y dos yeguas que escogieren con las crías de el año sino por rentas reales y por las de las tierras, o por lo prestado para la labranza.*

Pamplona, año de 1632. Ley 36.

Por lo mucho que conviene a la causa pública la conservación de la labranza, sería bien que se añadiesse por privilegio en favor del labrador que teniendo dos yeguas o dos bacas con sus crías del año, no puedan executárselas por ninguna deuda salvo por los derechos reales o por las rentas de las tierras del señor de la heredad, o por lo que el tal señor o otro le huviere prestado o socorrido para la dicha labranza o labor de ella, sino que entren en el privilegio y reserva que tiene el ganado de la labranza conforme a la Ley 8, tít. 31, lib. I de la *Recopilación*; y si tuviere más de dos yeguas y dos bacas, y fueren aquellas executadas, no quede a elección del acreedor ni del executor el executarle las que el quisiere, sino a elección de el labrador, el qual pueda reservar las dos yeguas o dos bacas que quisiere para que la ejecución se haga en las demás. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer así, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

Ley IX. [NRNav, 1, 31, 8] *Los labradores que tienen yunta o yuntas de mulas o bueyes y labran y siembran con ellas, gocen los nuevos privilegios de esta Ley.*

Pamplona, año de 1644. Ley 8.

Aunque por la Ley 8, lib. I, tít. 31 de la *Recopilación*, se concedieron algunos privilegios a los labradores que por sus personas y las de sus criados se ocupan en el

ministerio de la labranza, para que el uso de ellos excite más la afición y se haga más suave el trabajo, sin embargo o por no acudir las cosechas tan abundantes o por haverse retraído muchos deste exercicio tan loable o por otros accidentes, lo reconocemos muy decaído en este reino, y assí ha parecido conveniente que quedando en su fuerza los dichos privilegios concedidos indistintamente a los labradores, con atención al número que se desea, se den otros a solos aquellos que tengan yunta propia de mulas o bueyes, y labraren y sembraren con ella tierras propias o arrendadas, para que animados y excitados con ellos se aumente la labranza, y se ocurra a los daños que se han experimentado y reconocido estos años con la carestía y falta de trigo, no tanto porque no haya tierras donde sembrarlo y cogerlo como por la falta de aplicación, pues a más de que los privilegios que por esta causa se pretenden aumentar a solos los labradores que tengan yunta propia, como se ha dicho ceden en la mayor conveniencia pública y en común beneficio, será justa distribución de justicia que los que se aventajan en este ministerio, en que todos interessamos comodidad, sean ayudados y favorecidos con nuevas y mayores exenciones; y las que ha parecido se les podrían conceder son las siguientes.

1. Primeramente, que por quanto se ha reconocido que el tiempo que los labradores tienen de exención para no poder ser presos por deudas que no proceden de delito, es poco para los que con mayor asistencia professaren este ministerio, porque solo están privilegiados los meses de julio, agosto y octubre y noviembre, siendo assí que los de junio y septiembre son tan precissos para la siembra y recolección de los frutos, que los labradores de quien habla esta Ley lo estén también los dichos dos meses añadidos. Y que en ellos, como tampoco en los quatro de la Ley anterior, no puedan ser presos ni detenidos en la prisión, aunque aquella esté hecha y executada en los meses y tiempo no privilegiado; porque de otra suerte no obraría la Ley los efectos que se pretenden.

2. Que por razón de la dicha yunta de mulas o bueyes esté exento el labrador que la tenga de poder ser nombrado por soldado en ninguna leva de gente que se haga, como no sea para la defensa del reino, y si lo estuviere por la edad o enfermedades, lo esté uno de sus hijos o criados si los tuviere; y si tuviere dos yuntas o más, quede una persona de su familia exenta por cada yunta tan solamente.

3. Que las bestias destinadas para la labor, en ningún tiempo del año puedan ser embargadas para portear y conducir bastimentos ni otras cosas, menos en los casos de guerra en el mismo reino, si no es quando por su conveniencia y por no ser en tiempos que las hayan menester para sus labores, las quieran alquilar los dueños voluntariamente, concertándose a precios justos, sin que se les haga extorsión ni apremio para ello.

4. Que los dichos labradores estén escusados de tutelas y curadurías, menos las que voluntariamente quisieren aceptar, o en caso que por no tener los pupilos y menores, otros deudos dentro del quarto grado los nombraren a ellos por tutores o curadores suyos, pero haviendo otros parientes, aunque los dichos labradores lo sean en grado más propinquo, los hayan de dar por libres y escusados de estos cargos.

5. Que los mercaderes, oficiales o otras personas que dieren y prestaren a los dichos labradores dinero, trigo o otro grano, o dieren mercaderías o cosas de su vestir, a pagar en trigo o en dinero, no se les puedan contar ni lo cobren a más precio de ocho reales el robo, si por el mes de agosto quando se havía de hacer la paga, no tuviere más precio. Pero si por no cobrarse entonces se dilatare la paga,

y al tiempo de hacerla valiere más de los dichos ocho reales, no pueda exceder de esta tassa, aunque sí baxar de ella. Y si los dichos mercaderes, oficiales y otras personas, cobraren o recibieren en trigo o otro grano o en dinero a más precio de los dichos ocho reales, pierdan la cantidad o partida que assí cobraren, y se aplique la mitad de ella a la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y la otra mitad al labrador que la huviere pagado. Y que para regular los precios del trigo, se tome la razón del almudí más vecino al lugar donde el tal trigo estuviere. Pero que esto no se entienda con los dueños de las tierras ni con los arrendadores de lugares ni otros que dieren y repartieren trigo o otros granos para sembrar a los labradores, ora sea por obligación que tengan por contrato hecho con ellos o por hacerles beneficio, como los granos que assí les dieren y repartieren sean para el dicho efecto de sembrar, y no para otro.

6. Que si los dichos labradores o alguno dellos fuere preso en los meses privilegiados por deuda que no descienda de delito, pueda qualquiera alcalde ordinario en su distrito y jurisdicción, con solo constarle por información que tiene yunta propia y que siembra y labra con ella, darles libertad y soltura, aunque las executorias con que huvieren sido presos sean del Consejo o Corte, prorrogando para este efecto la jurisdicción a los dichos alcaldes ordinarios por escusar los gastos y costas que a los dichos labradores se les recrecen, haviendo de recurrir a los dichos tribunales, y por que con esto sería fuerza, se les dilatasse el conseguir soltura. Y que la que los dichos alcaldes ordinarios dieren se execute sin embargo de apelación, y que aquella la otorguen en solo el efecto devolutivo y no en el suspensivo. Suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por ley lo contenido en estos capítulos para el aumento de la labranza, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que en quanto a los 1, 2, 3 y 4 capítulos se haga como el reino lo pide; en quanto al 5, que se guarde lo dispuesto por Derecho y Leyes de este reino; en quanto al 6, se haga como el reino suplica, con que en caso que los bienes de los labradores que estuviere presos huvieren venido a menos, de manera que conste quedándoles libertad, se pueda recelar de fuga con riesgo de los acreedores el darles soltura, sea con fianzas de representarse y no de otra manera.

Ley X. [NRNav, 1, 31, 10] Los labradores no hipotequen a sus deudas los ganados de la labranza.

Pamplona, año de 1652. Ley 17.

Los tres Estados de este reino juntos en Cortes generales decimos: Que la conservación y aumento de los labradores es tan del servicio de Vuestra Magestad y bien público de este reino que por diferentes leyes se ha procurado concederles todos los privilegios que podían ser de su mayor conveniencia, y entre otros se dispuso por la 8, lib. I, tít. 31 no pudiesen ser executados en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos de su labranza ni en los sembrados ni barbechos, ni en la cantidad de trigo que huvieren menester para sembrallas, salvo por los derechos reales o por las rentas de las tierras, o por lo que se le huviere prestado y socorrido para la labranza y labor de ella, y que los

dichos labradores no puedan renunciar ni con juramento los privilegios concedidos en la dicha Ley. Y que si los renunciaren no valga la tal renunciación, y el escrivano que tal renunciación hiciere quede privado de oficio, quedando sin embargo los dichos privilegios en su fuerza y vigor. Y por la Ley 36 del año de 32 se concedió que teniendo los dichos labradores dos yeguas o dos bacas, con sus crías del año tampoco se les pudiese executar, sino en los casos referidos; y que teniendo más bacas y yeguas, quedasse a elección de reservar las que quisiere el labrador. Y de poco tiempo a esta parte se ha introducido que los mercaderes y otras personas que les hacen algunos préstamos que son de las calidades exceptadas, les hacen hipotecar las mulas y bueyes de su labor al pelo con que pretenden pueden ser executados los dichos ganados de labor de que se han introducido algunos pleitos. Y porque esto es contra la mente de dichas leyes, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos por ley no poderse executar los dichos ganados a los labradores especificados en dichas leyes, aunque estén hipotecados, y que adelante ningún escrivano ponga cláusula de hipoteca de los dignos ganados en las escrituras que hicieren los labradores sobre préstamos ni otros débitos, y que si la pusieren sea nula y ninguna, y tenga privación de oficio el dicho escrivano, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Ley XI. [NRNav, 1, 31, 11] Instancia para que se declare el negocio sobre la exención de los hijos-dalgo.

Pamplona, año de 1608. Ley 48.

Otrosí, decimos que en la Ley 11 de las últimas Cortes se suplicó a Vuestra Magestad mandasse guardar una sentencia que se presentó del rey Don Juan de Aragón y de Navarra, en que declaraba las exenciones y libertades de que en este reino han gozado y deben gozar los hijos-dalgo. Y se decretó que había muchos meses que el ilustre vuestro visso-rey remitió los autos de aquel negocio a los del vuestro Consejo, para que vistos le diessen su parecer; y que por no haverlos informado de la justicia del reino ni solicitado el despacho del negocio los diputados y síndicos no habían dado aun su parecer; y que el ilustre vuestro visso-rey daría orden y proveería que ora informassen o no los dichos diputados y síndicos, con toda brevedad le diessen su parecer, y se respondería y proveería lo que conviniese. Y porque después desto los dichos diputados y síndicos informaron y dieron Cédulas en derecho sobre el dicho negocio a los jueces que al tiempo había en Consejo, y siendo necesario las darán los que de nuevo han sido proveídos. Suplicamos a Vuestra Magestad atento esto, se sirva de mandar ver y resolver el dicho negocio, y responder y decretar lo que tenemos suplicado.

Decreto.

A esto vos decimos que informando los diputados y síndicos del reino a los jueces nuevamente proveídos y a los que no estuvieren informados, y acordándolo a los del nuestro Consejo se proveerá lo que fuere de justicia cerca lo contenido en esta petición.

Ley XII. [NRNav, 1, 31, 12] *Que se informe por los diputados y síndicos sobre las libertades y exenciones que han de gozar los hijos-dalgo en este reino.*

Pamplona, año de 1621. Ley 41.

Este reino ha hecho diversas instancias en sus Cortes generales, procurando se declarassen las exenciones y libertades de que deben gozar en él los hijos-dalgo, conforme a los privilegios y sentencias de los señores reyes que en esta razón hai, y se remitieron los autos de este negocio a los del vuestro Consejo, para que vistos diessen su parecer al ilustre vuestro visso-rey, el qual daría orden que con toda brevedad le diessen su parecer, y respondería y proveería lo que conviniese, como parece de la Ley 11 del año 1604; y después en las Cortes siguientes del año 1608 bolvió a hacer instancia el reino, en que determinasse este negocio, según estaba pedido y suplicado, y se respondió que se informasse a los jueces nuevamente proveídos, y a los que no estaban informados, y acordándolo a los del vuestro Consejo se proveería lo que fuesse de justicia, como parece de la Ley 48 del dicho año de 1608 que es la Ley ultima tít. 31, lib. I de la *Recopilación* de este reino, y consta de la justicia de esta pretensión, por los dichos privilegios y sentencias; y así en la villa de La Guardia del reino de Castilla por sentencias de la Chancillería de Valladolid, se les ha mandado guardar los dichos privilegios y sentencias a los hijos-dalgo por haver sido la dicha villa de este reino. Y con ser este negocio tan importante, no se ha acabado de declarar, y así suplicamos a Vuestra Magestad mande que los de vuestro Consejo con toda brevedad, den su parecer al ilustre vuestro visso-rey, y se declare y determine este negocio según está suplicado, mandando que de los dichos privilegios y exenciones, puedan y deban gozar los hijos-dalgo de este reino, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que los diputados y síndicos del reino informen a los del nuestro Consejo y ellos den su parecer a nuestro visso-rey para proveer lo que conviniere y fuere de justicia, como antes está proveído.

Ley XIII. [NRNav, 1, 31, 13] *Los maestros de esgrima, los que dan posadas, al aposentador de la gente de guerra, al alcalde de guardas y al correo no tengan reservas de huéspedes ni de otros cargos.*

Pamplona, año de 1628. Ley 26.

Las reservas son muy perjudiciales en este reino porque con ellas los que más pueden y deben servir a sus repúblicas, se escusan de todos los oficios de pesadumbre y de los cargos y obligaciones reales, y ahora se han empezado a introducir algunas que no tienen fundamento, no solamente legítimo, pero ni aun aparente, como es la del maestro de esgrima, el que vende pólvora, posada del vedor de los hombres de armas y gente de guerra, la del Correo ordinario, y la del alcalde de guardas. Por lo que el maestro de esgrima no puede tener ni tiene tal privilegio, y el alcalde de guardas tiene su residencia en esta ciudad de Pamplona, y no tienen necesidad de posadas fuera de ella, y al vedor se le da aposento quando va haciendo oficio, y en otro tiempo no lo ha menester, y el Correo y el que vende la pólvora hacen estos oficios por su grangería y ganancia, y no tienen tal privilegio ni le deben tener, y como sus exenciones cargan sobre los demás vecinos bienen a ser muy penosas, y con ser esto así,

con muchas importunaciones obtienen Cédulas de reservas del ilustre vuestro visso-rey que a estar informado de lo dicho no las concediera. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por ley que no haya las dichas reservas ni las dadas se cumplan, y adelante no se concedan, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, y porque los pobres y los que menos pueden no sean molestados, escusándose los que más pueden y deben servir a sus lugares, queremos y nos place que no haya de aquí adelante las reservas contenidas en este pidimento, ni se cumplan las que se huvieren dado, etc.

Ley XIV. [NRNav, 1, 31, 14] *Reparo de agravio sobre la vara de alcalde de la ciudad de Estella, por no guardarse sus privilegios por el virrey.*

Pamplona, año de 1678. Ley 11.

Por el juramento real de Vuestra Magestad y de los señores reyes su predecesores, nos está ofrecido de guardar bien y cumplidamente todos nuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios que cada uno tuviere, según los han usado y acostumbrado; y assí bien deshacer y enmendar sin excusa ni dilación alguna las fuerzas, agravios, desafueros que se hicieron por los señores reyes o por sus oficiales. Y siendo esto assí y que la ciudad de Estella tiene asentado por privilegio executado, que el primero que sortea para alcalde, no teniendo impedimento, lo haya de ser por un año, y que en esta conformidad escribe y remite la carta ordinaria al ilustre vuestro visso-rey, para que al que assí va propuesto en ella, le mande despachar el título para que en virtud del sirva el oficio de alcalde por un año, y esto sea executado assí. Sin embargo desto, siendo virrey de este reyno el príncipe de Parma, le embió la ciudad de Estella con su secretario la carta ordinaria en que venía propuesto Don Joseph Antonio de Echavarri, para que mandasse despachar el título de alcalde a su favor, y no lo quiso hacer ni executar assí, sino que antes bien dilató el despacho, de manera que el alcalde que lo era antes, continuó en el oficio por otro año, hasta que se hizo nueva extracción, siendo esto a más de la contravención de nuestros Fueros y Leyes de muy perjudicial consecuencia. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo todo lo obrado en este caso, por ser hecho contra nuestros Fueros y Leyes y juramento real, y que no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que lo que refiere el pidimento, no pare perjuicio a los Fueros y Leyes, usos y costumbres del reino, ni se traiga en consecuencia.

Ley XV. [NRNav, 1, 31, 15] *Reparo de agravio sobre observarse al valle de Aézcoa los privilegios de los señores reyes.*

Pamplona, año de 1701. Ley 21.

La valle, tierra y universidad de Aézcoa, en atención a sus muchos servicios que ha hecho a Vuestra Magestad y los señores reyes sus antecessores se halla privilegia-

da con un privilegio del señor rey Don Sancho, confirmado y aprobado por los señores reyes sus sucesores en que les concedió el honor y exención de no poder ser obligados a salir en hueste fuera de su tierra, si no es en guardia de la real persona, como siempre lo ha executado, saliendo a guerra los señores reyes, y también los ilustres vuestros visso-reyes, como su lugar-theniente; y por estar confinantes con los reinos de Francia están expuestos y precissados a qualquiera movimiento al cuidado de guardar su propio puerto sin necesidad de otras milicias. Y siendo esto assí, en muchas ocasiones se les han dado diferentes órdenes de los Ilustres vuestros visso reyes; y aun de los gobernadores del puerto del Burguete, mandándoles embiar gente de guerra para guardar este puerto y el de Altabizcar y otros puestos, en tanto grado que con solo la ocasión de la feria de Ronces-valles, casi todos los años los obligan dichos gobernadores a embiar algunos hombres armados a espensas de dicha tierra y valle de Aézcoa, gravándolos a sus naturales sin motivo ni causa justa; todo lo qual es en quiebra de dichos privilegios; y contra lo que expressamente está dispuesto por el cap. 4 y 5, lib. I, tít. I del *Fuero* en que expressamente se dispone que a nuestros naturales no se les pueda obligar ni compeler a que hayan de salir fuera de sus casas armados, menos que entrare hueste enemiga en el reino o cercaren en el castillo o villa, y las veces que lo contrario se ha executado, se ha dado y declarado por contrafuero y reparo de agravio, como consta y parece de la Ley 35, tít. 2, lib. I de la *Recopilación* de los Síndicos. Y pues Vuestra Magestad por su real clemencia nos tiene jurado la observancia de nuestros Fueros, usos y costumbres, franquezas, exenciones, privilegios y libertades, todo lo referido ha sido en notoria quiebra de ellas. Para cuyo reparo y que se mantengan en su debida observancia, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de dar por nulas y ningunas las dichas órdenes dadas por los ilustres vuestros visso-reyes y gobernadores del puerto de Burguete de ningún valor ni efecto; y que no se traiga en consecuencia ni paren perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, usos, estilos y costumbres y privilegios, y que aquellos se cumplan según su ser y tenor; y que en su ejecución y cumplimiento los de la dicha valle y universidad de Aézcoa no sean obligados a embiar gente alguna de guerra para guardar el puerto del Burguete ni el de Altabizcar ni otros ni a la feria de Ronces-valles. Que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden los privilegios y exenciones que se expresan en este pedimiento al valle y universidad de Aézcoa; y todo lo que se haya obrado en su perjuicio no se traiga en consecuencia.

Nota. No se pone la Ley 7 de este título (sobre que assienten en Cámara de Comptos los privilegios y otras escrituras) de la antigua *Recopilación* por estar duplicada y corresponder más propiamente al tít. 3 del lib. 2 donde hera antes la Ley 3 y ahora es la Ley 2.

Nota. No se pone la Ley 1 sobre que a cavalleros y hijos-dalgo se les guarden sus privilegios sobre el contribuir de las obras y otras cosas, por estar duplicada al tít. 24 del lib. 2 en la Ley 3 que ahora lo es también.

NOVÍSSIMA RECOPIACIÓN

ÍNDICE

A

AB

- Abadías y Beneficios:** Cédula Real para que los patronos de ellas mostrasen los títulos de sus patronatos, se mandó sobreseer. Ley 2, tít. 7, fol. 419.
- Abadía de Nuestra Señora de la Anunciación en los Montes de Andía y Urbasa,** año 1594 y pleitos en razón de sus diezmos. Ley 34, tít. 4, fol. 293.
- Abas ni otras legumbres no están comprendidas en las leyes que prohíben la saca de granos, y se mandan restituir tres cargas de abas embargadas.** Ley 21, tít. 18, fol. 747.
- Abogados:** su oficio es noble y de mucha estimación. Ley 12, tít. 3, fol. 212.
- Abogados:** sus dictámenes, en qué circunstancias escusan a los alcaldes y regimientos para no poder ser multados. Ley 86, tít. 10, fol. 561.
- Abogados:** se les hicieron estudios en los mismos tribunales para que estuviessen más pronto a la vista de los pleitos. Ley 84, tít. 2, fol. 631.
- Abogados:** sean compelidos a hacer las inseculaciones para que fueren nombrados. Ley 45, tít. 13, fol. 631.
- Abogados:** vayan precisamente a las inseculaciones y sean los más antiguos, o que hayan tenido doce años de práctica en los Tribunales Reales. Ley 48, tít. 13, ítem 6, fol. 636. O en los Juzgados inferiores. Ley 50, tít. 13, fol. 637.
- Abogados:** dénselos las residencias siendo naturales del reino y teniendo título del Consejo. Ley I, ley 2, tít. 12, fol. 573.

Ac

- Acémilas:** no sean precisados a dar para llevar trigo a las fortalezas de fuera del reino, los naturales que no hicieren oficio de alquilarlas, excepto si huviere falta de ellas y se les pague su justo salarios. Ley 7, tít. 18, fol. 730. Ley 13, Ley 14, tít. 18, fol. 733. Ley 15, Ley 16, Ley 17, tít. 18, fol. 736 y siguientes. Y en ningún caso sean compelidos a salir de la raya, *ibidem*: Ley 36, tít. 18, fol. 751. Ley 32, tít. 19, fol. 824.
- Acémilas:** no se saque del reino ni se den comisiones para ello, y caso de necesidad encargue el virrey a la Diputación que las apronte y solo se lleven hasta los confines: y si fuere preciso, dé comisión la Diputación a las personas que le pareciere para que las prevengan y páguese por Su Magestad el alquiler y el salario de los comissarios. Ley 16, tít. 18, fol. 736.
- Acémilas.** *Vé Reparó de agravio. Trigo.*

Acero: no se saque del reino. *Ve Metales.*

Acompañados: de los alcaldes ordinarios y de sus assessores, quando se recusassen aquellos o estos. *Ve Recusación.*

Acostamientos: líbrese lo que se debe de atrasos. Ley 1, tít. 15, fol. 675.

Acostamientos: embíese relación a Su Magestad de los cavalleros y gentiles hombres, que no los tienen, y de cómo podrán servir y de sus calidades. Ley 2, tít. 15, fol. 675.

Acostamientos: de las informaciones que se hicieron para su obtención, dese copia a los interesados que las pidieren después de hecha la merced. Ley 3, tít. 15, fol. 676.

Acostamientos: prefieran a cualesquiera mercedes anteriores hechas en el servicio ordinario y en las nóminas que se hicieren se guarde este orden. Ley 4, tít. 15, fol. 677.

Acostamientos: provéase que los que los llevan no tengan obligación de tener armas ni cavallos, sino en ocasión de guerra. Ley 5, tít. 15, fol. 678.

Acostamientos: no se concedan sin dar primero los pretendientes información de hidalguía y nobleza con citación de la Diputación. Ley 24, tít. 2, fol. 94.

Acostamientos: páguense a los que se deben. Ley 31, tít. 2, fol. 101.

Acostamientos: los que gozan solo están obligados a servir a Su Magestad dentro del reino. Ley 68, tít. 2, fol. 154.

Acostamientos: en el servicio de quarteles y alcavalas del año 1716 no se reservó el reino la cantidad para satisfacer los acostamientos y quedó el ejecutarlo de cuenta de Su Magestad. Ley 53, tít. 2, fol. 131, colum. 2.

Acuerdos: vótense en ellos los pleitos confiriendo la causa. Ley 6, tít. 3 y Cédulas reales allí insertas, folio 202.

Acusación. *Ve Substitutos fiscales. Denunciaciones.*

AD

Adiamientos: los alcaldes compelan a los executores a otorgarlos a pagas o a mala voz con la fianza ordinaria de pena y costas. Ley 37, tít. 10, fol. 527.

AE

Aézqua: guárdensele sus privilegios. Ley 15, tít. 31, fol. 952. *Ve Privilegios.*

AG

Agentes de Repúblicas. *Ve Alcaldes y regidores. Salario.*

Agramonteses y Viamonteses: sean admitidos sin distinción a las plazas dignidades y honores del reino. Ley 25, tít. 9, fol. 493.

Agrimensores y Bareadores: no leven más derechos que los que les estuvieren señalados por los alcaldes y jurados. Ley 30, tít. 10, fol. 517.

Aguardiente: debe los mismos derechos que el vino. Ley 16, tít. 17, fol. 700.

AI

Aiudantes de contadores: orden sobre reservas y exenciones. Ley 57, tít. 6, fol. 404.

AJ

Ajustes: sobre no arrendar sus corrales los vecinos residentes a los foranos. *Vé Corrales.*

AL

Alardes de gente de guerra. *Vé Fuero. Naturales.*

Alvaranes: de labradores. *Vé Labradores.*

Alcahuetas: pueden ser desterradas por los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal. Ley 54, tít. 10, fol. 535.

Alcaldes de Corte de Castilla: que entraren en este reino no lleven varas ni hagan prisiones ni otro acto de jurisdicción. Ley 62, tít. 2, fol. 141. Conduce la Ley 8, tít. 4, fol. 261.

Alcaldes de Corte: de este reino han de acompañar a las personas reales que vinieren a él y asistir a la provisión de bastimentos, y el alcalde de Corte que viniere de Castilla a de cesar en su comisión. Ley 62, tít. 2, fol. 141.

Alcaldes de Corte: no den provisiones contra los privilegios y libertades de los pueblos. Ley 5, tít. 31, fol. 943.

Alcaldes de Corte: uno de ellos ha de ser juez conservador del chocolate. *Vé Chocolate.*

Alcalde de Corte Natural: sea juez conservador del tabaco y también lo puede ser oidor del Consejo. *Vé Tabaco.*

Alcalde del Ejército: cómo ha de proceder en causas de Estado y guerra contra naturales. *Vé Naturales.*

Alcalde de guardas: provéase como ha de conocer en las causas de los artilleros. Ley 2, tít. 6, fol. 332.

Alcalde de guardas: no despache executorias contra naturales que no son de su jurisdicción. Ley 15, tít. 8, fol. 433.

Alcalde de Mezta. *Vé Mezta.*

Alcaldes ni jurados no pueden ser los familiares de la Inquisición, los médicos ni boticarios ni gente de guerra, pero los teruelos de estos no se saquen de las bolsas, y si salieren se buelvan a ellas y se saquen otros en su lugar. Ley 1, tít. 10, fol. 495.

Alcaldes y regidores podrán ser los familiares sometándose a la Jurisdicción real, para que en los delitos que cometiren en los oficios sean castigados según las leyes del reino. Ley 2, tít. 10, fol. 496.

Alcaldes ni regidores no puedan ser los arrendadores de tablas, sus porcioneros, tablajeros ni porteros reales. Ley 7, tít. 10, fol. 498. Y en cuanto a tablajeros Ley 8, tít. 10, fol. 499.

— Ni los thenientes de merinos, substitutos fiscales ni patrimoniales. Ley. 9, tít. 10, fol. 499. Y en quanto a los substitutos, Ley. 14, tít. 10, fol. 501.

- Ni los justicias, almirantes, prebostes ni thenientes de merinos. Ley 10, tít. 19, fol. 499.
 - Ni los médicos, cirujanos ni barberos. Ley 12, tít. 10, fol. 500.
 - Ni los que se especifican en la Ley 3, tít. 10, fol. 496.
- Alcaldes ni regidores no puedan ser los que no hubieren tenido residencia continua en los pueblos, dos meses antes de la extracción o elección, y si salieren sus teruelos se saquen otros en su lugar o se elijan si fueren por elección los oficios. Ley 15, tít. 10, fol. 502.
- Alcaldes ni regidores nadie sea sino por la parroquia en que huviere tenido su casa y familia, y si antes de los dos meses de la Ley pasare a la que dexó, y si lo hiciere, quede privado del Regimiento y no pueda sortear más en ningún oficio: y se entienda en todas las ciudades en que hacen las inseculaciones por parroquias. Ley 17, tít. 10, fol. 503.
- Alcaldes y regidores: las ausencias para servir en ausencia estos oficios no valgan sin sobrecarta del Consejo para darse se citen los alcaldes o regidores de la ciudad o villa para que se concedió la dispensa, y los que pueden sortear o ser elegidos aquel año. Ley 18, tít. 10, fol. 504.
- Alcaldes y regidores residan precisamente en los pueblos dos meses antes de la elección o extracción, y si los sorteados o electos, después de la possession no residieren, pasado un mes se den por ipso iure por vacos los oficios, los virreyes no dispensen sobre ello. Ley 19, tít. 10, fol. 506.
- Alcaldes y regidores: antes que comiencen a exercer sus oficios juren que bien y fielmente usarán de ellos en utilidad de las repúblicas y el primero día que se juntaren hagan leer las ordenanzas hechas para el buen gobierno de los pueblos. Ley 20, tít. 10, fol. 507, colum. 1.
- Hagan memoria al Regimiento nuevo por escrito de lo que juzgan necessario y en utilidad de la república, y denle razón de sus pleitos y de los mensajeros y solicitadores de ellos. Ley 20, tít. 10, fol. 507, colum. 1.
 - Determinen los negocios en la casa del ayuntamiento o en el lugar acostumbrado estando todos juntos o la mayor parte, y si discordaren en materia grave, assiente cada uno su parecer en el libro del Concejo, y se esté a la mayor parte, y en caso de igualdad, hágase aquello a que se aplicare el alcalde donde huviere costumbre de que intervenga. Ley 20, tít. 10, fol. 508, colum. 1.
 - Den instrucciones a las personas que embían a negocios, firmadas del escribano, alcalde y regidores, o de la mayor parte si supieren escribir, excepto en cosas de poca monta y de otra manera nada se libre al mensajero, y si lo hicieren páguenlo de sus bienes y no vaya a los dichos negocios más que un regidor o alcalde, excepto a los Estados o a otras cosas de importancia. Ley 20, tít. 10, fol. 508, colum. 1.
 - Que salario se les debe dar cómo ha de pagárseles y en que forma han de obrar los tales agentes, *ibídem*. *Ve Mensajeros*.
- Alcaldes y regidores tengan libro en que assienten las arrendaciones de los propios, pena de veinte libras para la bolsa común de Concejo y al escrivano no se le pague el salario de aquel año. Ley 20, tít. 10, fol. 509, colum. 1.
- Antes que se rematen las rentas háganlas pregonar tres veces, con expresión del día del remate que ha de hacerse en el mejor postor, *ibid*.

- De los dones que se dieren en las arrendaciones o remates, dé fee el escrivano del regimiento y assiente lo que se dio, por qué y a quién, y de otra manera no se passe en cuenta al thesorero, *ibídem*.
 - No hagan gracia después del remate de ninguna cantidad a los arrendadores sin conocimiento de causa, y los que remitieren paguen de sus propias haciendas, *ibídem*.
 - Tengan dos libros, uno que esté en el Archivo del Concejo y el otro en poder del thesorero, y en ambos se assienten las rentas del pueblo y los alcances hechos a los thesoreros, y el que entrare de nuevo se haga cargo de los alcances del que lo dexa de ser, y pague este de contado, y fenecidas las cuentas y firmadas por los regimientos viejo y nuevo, assiéntese en dichos dos libros y los que los passaren en otra forma tengan de pena cinquenta libras carlines para la bolsa común. Ley 20, tít. 10, fol. 510, colum. 2. *Vé Thesoreros*.
 - Tengan también otro libro en que se sienten los pregones, vandos y los nombres de los que los proveen con expresión de las penas y relación del pregoneiro, y el escrivano que no los assentare pierda el salario de aquel año y sea para los gastos del Concejo. Ley 20, tít. 10, fol. 511, colum. 2.
 - Otro en que se pongan las escrituras y privilegios de los pueblos por orden y con inventario, y ténganlas en una arca, y para sacarlas assista el regimiento o la mayor parte con su escrivano y assienten lo que se saca y dexa conocimiento el que la lleva, y buélvase con brevedad. Ley 20, tít. 10, fol. 511, colum. 1.
 - Tengan assimismo otro libro en que escrivan las penas arbitrarias, hagan cargo de ellas al thesorero, y caso contrario paguen otro tanto de sus bienes, aplicado por mitad al Fisco y bolsa común del pueblo. Ley 20, tít. 10, fol. 511, colum. 2.
- Alcaldes ni regidores no sean arrendadores de los propios ni indirectamente pena de cien libras para la bolsa común y privación de oficio aquel año y los ocho siguientes. Ley 20, tít. 10, fol. 509, colum. 2.
- Si gastaren con excesso en las cuentas de los propios o en el reconocimiento de sus términos, páguenlo de sus bienes. Ley 20, tít. 10, fol. 510, colum. 2.
 - Salgan fuera del ayuntamiento quando se tratare negocio de sus padres, hermanos, hijos o suegros, y si no lo hicieren, páguese la pena que les impusieren los demás regidores. Ley 20, tít. 10, fol. 511, colum. 1.
 - No tomen con pretexto alguno del thesorero dineros, pena de pagarlo con el doble para la bolsa común, *ibídem*, colum. 2.
 - Sigán los pleitos con acuerdo de la mayor parte y dictamen de abogado que han de poner en el libro de ayuntamiento, pena de pagar los gastos de sus bienes, excepto en caso de urgencia. Ley 20, tít. 10, fol. 512, colum. 1.
 - No lleven derechos de sardinas ni ningún pescado fresco por razón de sus cargos y oficios. Ley 20, tít. 10, fol. 507, colum. 2.
- Alcaldes y regidores puedan por sí solos conducir por un trienio médicos, cirujanos, maestros de Gramatica y de Escuela, excepto en los pueblos donde huviere costumbre, que la conducción de médicos y cirujanos se haga en Concejo abierto. Ley 66, tít. 10, fol. 542.
- No pueden por sí solos revocar las determinaciones tomadas por los regimientos y ayuntamientos, quando los del ayuntamiento tienen voto decisivo. Ley 69, tít. 10, fol. 545.

- Dentro de diez días después que han entrado en sus oficios, hagan rolde de los censos y después del pueblo, Y sus plazos de los propios y rentas y sus plazos, y lo assienten en un libro, consignen la paga de las deudas en las rentas del pueblo, y si por no hacerla se causaren costas, páguenlas los arrendadores y thesoreros. Ley 70, tít. 10, fol. 545.

Alcaldes y regidores nuevos pidan cuentas al regimiento anterior dentro de tres meses de cumplidos los plazos, y las dé este, pena de impedimento para servir oficios donde fueren por sorteo, y donde por elección, pena de cincuenta libras a los que los nombraren, y se guarde la costumbre que huviere de darse antes las cuentas. Ley 79, tít. 10, fol. 552.

- No puedan dar a los jueces de inseculación y residencia con pretexto de utensilios, más que casa y cama ni los jueces los reciban, pena del quatro tanto a unos y a otros, aplicada al Fisco, denunciante y bolsa común, y cese el auto acordado del Consejo de 28 de mayo de 1667. Ley 80, tít. 10, fol. 552.
- De las rentas de las repúblicas, en qué forma, hasta qué cantidad podrán gastar sin permiso de el Consejo. Ley 82 y 83 con sus tres réplicas, y Ley 84, tít. 10, fol. 553 y siguientes.
- Si obraren con parecer de abogado aprobado por el Consejo, haviéndole hecho verdadera relación no pueden ser multados, excepto en los casos culpables en que cooperaren. Ley 86, tít. 10, fol. 561.

Alcaldes y regidores, qué salarios deben llevar por el año que sirvieren sus oficios: véanse las Leyes 1, 2, 3, 4, 6 y 7, tít. 11, fol. 566 hasta 570.

- No se les paguen sino residiendo o estando ausente en el real servicio o de la república, o enfermos, o por otra justa causa con licencia de la mayor parte del regimiento. Ley 20, tít. 10, fol. 507, colum. 2.
- Hágaseles cargo por los jueces de residencia de las libranzas que no impugnaron al tiempo de dar las cuentas, aunque no huviessen firmado las libranzas. Ley 19, tít. 12, fol. 585.
- Procédase contra ellos, aunque no se huviessen hallado en la resolución si después dieron poder para el negocio en que se hicieron los gastos. Ley 15, tít. 12, fol. 584.
- No se les pase en cuenta lo que pagaren a los jueces de residencia antes de concluir las. Ley 20, tít. 12, fol. 586.
- Pueden por sí solos passar los teruelos de las bolsas de ausentes y menores a las de presentes, en teniendo los ausentes domicilio fixo y los menores competente edad. Ley 47, tít. 13, fol. 635.
- Tienen un voto con los alcaldes viejos y otro el juez inseculador para el número de los que han de ser inseculados. Ley 45, tít. 13, folio 631. Ley 48, tít. 13, ítem 5, fol. 636. *Vé Inseculación.*

Alcaldes y regidores que resolvieren pedir dispensa de la Ley 33 de el año 1692 que dispone que a las inseculaciones vayan abogados, tengan de pena mil libras aplicadas para fortificaciones. Ley 48, tít. 13, fol. 635.

- Dentro de quince días que tomaren posesión, hagan publicar la Ley 2 del año 1567 sobre encambrar y vender trigo. Ley 8, tít. 19, fol. 803.
- Pongan memoria en las puertas de los ayuntamientos de los graneros que están abiertos y en que se vende trigo. Ley 8, tít. 19, fol. 803.

- No embaracen comprar y vender en los mercados granos a quales quiera personas después de las doce del medio día, pena de cinquenta libras, y tengan la misma pena, si no la efectuaren contra los que lo impidieren. Ley 35, tít. 19, fol. 831.
 - Hagan pesquisa sobre que al vino no se le echa abodo. Ley 37, tít. 19, fol. 833.
 - No intervengan en conciertos con vecinos residentes para no arrendar sus corrales a los foranos, pena de cinquenta libras. Ley 14, tít. 20, fol. 853.
 - Lleven razón de las condenaciones que se hicieren por contravención de cotos o costumbres, y no las gasten en comidas, sino en utilidad de los pueblos, pena de cada cien libras. Ley 4, tít. 27, fol. 917.
 - Conozcan de la falsedad de pesos y medidas, y nombren personas que reconozcan. Ley 9, tít. 28, fol. 925.
 - Reconozcan si el chocolate que se vende en los pueblos es de la calidad que previene la Ley de su Estanco. Ley 89, tít. 2, fol. 192, colum. 2.
 - Si tomaren dinero o trigo de los vínculos en los pueblos, tengan de pena restituirlo con otro tanto, y a cada cinquenta libras para Cámara y Fisco. Ley 10, tít. 29, fol. 934.
 - Prohíban que haya panaderas voluntarias en los lugares donde hai vínculos, siempre que juzgaren que es perjudicial, y el si han sido o no omissos en este punto, sea caso de residencia. Ley 11, tít. 29, fol. 934.
 - Guarden en el exercicio de sus oficios las ordenanzas hechas para el buen gobierno de los pueblos. Ley 20, tít. 10, fol. 507 hasta 513.
- Alcaldes y regidores pongan tassa a los jornaleros y peones y otros qualesquiera oficiales, pena no de doscientas libras, pero no se entienda con los alcaldes de Pamplona y Estella ni otros que no tiene voto en el gobierno. Ley 25, tít. 10, fol. 515. Ley 27, tít. 10, fol. 515. Ley 29, tít. 10, fol. 516. Ley 32, tít. 10, fol. 518.
- Señalen a los jornaleros la hora en que han de salir a trabajar. Ley 25, Ley 26, tít. 10, fol. 515.
 - Pongan veedores para señalar todo género de sedas. Ley 22, tít. 10, fol. 514.
 - Precios a los bastimentos. Ley 23, tít. 10, fol. 514.
 - Tassa a los confiteros. Ley 24, tít. 10, fol. 514.
 - A los estimadores de casas y heredades. Ley 28, tít. 10, fol. 516.
 - A los bareadores y agrimensores, y estos no reciban más de lo que se les tassare. Ley 30, tít. 10, fol. 517.
 - Cómo deben proceder con los texeros, y qué deberán hacer, para la texa y ladrillo salga de buena calidad. Ley 31, tít. 10, fol. 517.
 - Soliciten que las mercaderías se vendan a la tassa que tienen por leyes; véanse las Leyes 32, 33 y 34, tít. 10, fol. 519 y siguientes.
- Alcaldes y regidores tengan la governación de los pueblos. Ley 66, tít. 2, fol. 146.
- Alcaldes y regidores pongan guardas par prohibir la entrada de vino de Aragón. *Vé Vino de Aragón.*
- Alcaldes y regidores entiendan en poner guardas para la saca de trigo por las villas de Los Arcos, Melgar, Torres y Armañanzas. Ley 5, tít. 18, fol. 729. *Vé Guardas.*
- Consignen la paga de los censos de las repúblicas en las arrendaciones, propios y rentas. Ley 70, tít. 10, fol. 545.

- Alcaldes y regidores hagan executar las penas de cotos y paramentos entre los vecinos sin remisión, y con los comarcanos puedan ajustarlas por la buena amistad que debe haver entre ellos. Ley 20, tít. 10, fol. 512, colum. 1.
- No regalen a costa de las repúblicas a ningunos ministros ni oficiales reales que llegaren a los pueblos, pena de pagarlo con el dobles de sus propias haciendas para el Consejo, ibídem.
- Guarden la costumbre en los gastos de processiones y limosnas, haciéndose en ellos con moderación, ibídem.
- Alcaldes ni regidores no sean nombrados para cobradores de repartimientos ni derramas de los pueblos. Ley 76, tít. 10, fol. 548.
- Alcaldes y regidores de las cabezas de merindad, dentro de veinte y quatro horas que valiere el trigo a seis reales en sus almudís, participénlo a la Diputación, pena de mil libras, aplicado a Cámara, Fisco, juez y denunciante, y quando valiere a quatro reales y medio o menos. Ley 20, tít. 18, fol. 743, colum. 1.
- Alcaldes y regidores pueden executar a la gente de guerra por derechos reales y concegiles, jornales, daños y otras cosas que no excedan de quatro ducados, con que no prendan a las personas y proceder contra ellas si defraudaren los arriendos de las repúblicas, y a que cumplan con ellos si fueren arrendadores. Ley 26 y 27, tít. 6, fol. 364.
- Alcaldes y regidores como se han de gobernar con los thesoreros o depositarios de las Repúblicas en cuentas y libranzas. *Ve Thesorereros.*
- Alcalde y donde no los hai los jurarados, hagan pagar prorrata a los dueños de los ganados el daño que huvieren hecho, sabida la verdad sin más pleito. Ley 2, tít. 24, fol. 882.
- Alcaldes y los regidores tengan cuidado de que los cavallos y los guaranes sean de las medidas que previenen las leyes y executen sus penas contra transgresores. Ley 1, Ley 2, tít. 26, fol. 912.
- Alcaldes y a falta suya los regidores de los lugares puedan recibir información sobre extracta de carnes, pan y otros bastimientos y cosas vedadas, remitiéndola al Consejo dentro de tercero día, y por evitar el daño de la detención, pidiéndolo las personas aprendidas, pueden hacer estimar las acémilas y cosas descaminadas y entregarlas con fianzas legas, y abonadas en este reino y poder a procurador para seguir la causa. Ley 49, tít. 10, fol. 533.
- Alcaldes y donde no los hai los jurados pueden hacer pesquisas o denunciaciones de cualesquiera personas, aunque sean gente de guerra que matan o cazan palomas domésticas, y remitirlas a los jueces competentes. Ley 52, tít. 10, fol. 534.
- Alcaldes ordinarios: pueden conocer en su distrito del fraude contra el expediente de lanas concedido al reino. Ley 80, tít. 2, fol. 180.
- Alcaldes puedan recibir información de los delictos que en sus districtos cometiere la gente de guerra y remitirla al virrey, y requirir al xefe que ínterin tenga preso al delinqüente. Ley 28, tít. 6, fol. 366.
- Alcaldes no están obligados a dar bastimientos a la gente de guerra, sino pagándolos luego y por no darlos en este caso no incurran pena alguna. Ley 31, tít. 6, fol. 368.

- Alcaldes no tienen obligación de cumplir las executorias o inhibiciones del auditor de guerra, sino en cierta forma. Ley 59, Ley 60, tít. 6, fol. 405 hasta 411.
- Alcaldes deben zelar la prisión de los soldados desertores y dar cuenta a sus regimientos y proceder contra los naturales que los auxiliaren, encubriéndolos o dándoles vestidos. Ley 63, tít. 6, fol. 416.
- Alcaldes que tienen jurisdicción criminal, cómo han de proceder en sus causas y de los términos de ellas. Ley 62, tít. 10, fol. 540.
- Alcaldes con jurisdicción criminal pueden desterrar del reino a vagabundos, ladrones, alcahuetas y gitanos. Ley 54, tít. 10, fol. 535.
- Alcaldes no reciban información por palabras injuriosas, sino a pedimiento de parte. Ley 55, tít. 10, fol. 535.
- Alcaldes tienen derecho a la ejecución de sus sentencias criminales que se confirman por los Tribunales Reales, estando presos los delinquentes en las cárceles de los alcaldes. Ley 56, tít. 10, fol. 536.
- Alcaldes las libertades que dieren en causa criminal con parecer de assessor letrado, tenga efecto sin embargo de apelación quando no coresponde pena corporal. Ley 57, tít. 10, fol. 536.
- Alcaldes assistan al examen de los testigos en las causas criminales, y no hacerlo sea caso de residencia. Ley 53, tít. 10, fol. 535.
- Alcaldes a los presos que estos tuvieren, cómo se les ha de dar libertad por la Corte. Ley 63, tít. 10, fol. 541. *Vé Libertad.*
- Alcaldes aunque no tengan jurisdicción criminal pueden recibir información tanto de oficio como a instancia de parte, prender a los delinquentes y remitir uno y otro a la Corte si los delitos fueren atrozes, y si fueren leves, las informaciones solas hasta que en su vista provea la Corte si han de remitirse los presos. Ley 59, 60 y 61, tít. 10, fol. 537 hasta 540.
- Alcaldes recusados sin causa pueden tomar acompañado a su theniente o a uno del regimiento, y con él entiendan en la causa a costa del recusante, tanto en causas civiles como criminales. Ley 63, tít. 10, fol. 541.
- Alcaldes executen las penas impuestas a los susbtitutos patrimoniales por contravención a lo que les previenen las leyes en quanto a las Bardenas Reales. Ley 3, 4, 5 y 6, tít. 23, fol. 873.
- Alcaldes no admitan demandas ni juramentos pasado año y día sobre penas de montes, sotos, términos y daños hechos por ganados en viñas ni panificados. Ley 8, tít. 24, fol. 887.
- Alcaldes compelan a los porteros a que efectúen en sus districtos los mandamientos que tuvieren. Ley 35, tít. 10, fol. 527.
- Alcaldes executen las penas del quarto tanto en los executores de los Juzgados inferiores que excedieren en llevar derechos. Ley 36, tít. 10, fol. 527.
- Alcaldes obliguen a los executores a otorgar adiamientos a pagas, o de mala voz, con que sea con la fianza ordinaria de pena y costas. Ley 37, tít. 10, fol. 527.
- Alcaldes conozcan en primera instancia privativamente hasta veinte y quatro ducados a que está reducida la mayor cuantía en esta materia. Ley 38, 39, 40 y 41, tít. 10, fol. 528.

Alcaldes conozcan verbalmente en causas que no exceden de doce ducados, y solo se reduzca a escrito la condenatoria, pena de que el processo sea nulo, y otras; y que el auto de condenación sirva de primera excutoria. Ley 42, 43, 44, 45 y 46, tít. 10, fol. 529 hasta 532.

Alcaldes tiene a prevención el conocimiento en causas de chocolate, pueden reconocer su calidad y recibir juramento a los guardas. Ley 88 y 89, tít. 2, fol. 191 y 193. *Vé Chocolate.*

Alcalde las causas ante ellos no se avoquen por los Tribunales Reales, especialmente estando contestadas, sino por justa causa de derecho permitida. Ley 47, tít. 10, fol. 532.

Alcaldes requeridos por otros alcaldes para que sigan y prendan a algunos delinquentes sean obligados a hacerlo, y presos los remitan a los requirientes, aunque estos no embíen información del delito ni tengan jurisdicción criminal, y en la paga de las costas que huviere se guarde la costumbre. Ley 48, tít. 10, fol. 532.

Alcalde cómo han de proceder en los descaminos de trigo. Penas de los contraventores y su aplicación. Ley 50 y 51, tít. 10, fol. 533.

Alcaldes cómo han de proceder en las causas de introducción de vino de Aragón. *Vé Vino de Aragón.*

Alcaldes negligentes en executar las penas contra los que sacan trigo, incurran en las mismas que los extractores. Ley 51, tít. 10, fol. 534. Ley 20, tít. 18, fol. 745, colum. 1. *Vé Trigo.*

Alcaldes con jurisdicción civil tengan día fixo para sus audiencias y escrivano del Juzgado. Ley 81, tít. 10, fol. 553.

Alcaldes: asistan en los regimientos o no entren en ellos según la costumbre de cada pueblo. Ley 21, tít. 10, fol. 513.

Alcavalas: no paguen los clérigos de las décimas ni primicias ni de los frutos del Patrimonio, a cuyo título se ordenaron, como no huviesse havido fraude en ello. Ley 5, tít. 14, fol. 652, colum. 1.

— Ni de los ganados con que labran las heredades de su patrimonio ni de las acémilas de acarreo, pero sí de qualquiera otro ganado granado o menudo, *ibídem.*

Alcavala: no paguen los clérigos de los bienes francos adquiridos por testamento abintestato o por donación, mientras los administran a costa suya. Ley 5, tít. 14 fol. 653.

Alcavala: paguen los clérigos por el ganado que tuvieren si viven en compañía de sus padres, hermanos o parientes, y para gozar de exención hayan de vivir por sí; y también la pague de los bienes que les huvieren donado sus padres, teniendo estos en su casa casado otro hijo o hija. *Ibídem.*

Alcavala pagan los clérigos que dan ganado o dineros para comprarle, y el tal ganado paze las yervas en nombre de lego, partiendo entrambos la utilidad. Ley 5, tít. 14, fol. 654, colum.1.

Alcavalas: guárdese la costumbre que huviere de pagarlas los clérigos en los lugares donde gozan con sus ganados. Ley 5, tít. 14, fol. 654, colum. 1.

- Alcavalas: por la cobranza de ellas no lleven al thesorero general ni recibidores de derechos de cedulages ni otras cosas. Ley 7, Ley 8, tít. 14, fol. 656.
- Alcavalas: no se cobren en la ciudad de Estella sino en la forma que previenen las leyes. Ley 9, tít. 14, fol. 657.
- Alcavalas: no se cojan si ser otorgadas por los tres Estados ni para ello se den mandamientos ni cartas de ruego. Ley 10, tít. 14, fol. 657.
- Alcavalas: si han de pagarlas los que no las han pagado en quarenta años. *Ve Ley 4, Ley 14, tít. 14, fol. 652 y 659.*
- Alcavalas: sus executorias por quién y en qué forma han de despacharse y efectuarse, y otras cosas. *Ve Quarteles.*
- Agez: ni adobo no se eche al vino. Ley 37, tít. 19, fol. 833.
- Alguaciles del Campo no hagan prisiones en naturales del reino. Ley 14, tít. 8, fol. 432. Ley 23, tít. 8, fol. 444.
- Alguaciles: no pueden ser en este reino los que no fueren naturales de él. Ley 8, tít. 4, fol. 261.
- Alguaciles de Castilla: que entraren en el reino no lleven varas. Ley 62, tít. 2, fol. 161. *Ve la Ley 8, tít. 4, fol. 262.*
- Alguaciles: que salieren con comisión de embargar trigo para las fortalezas, no cedan de sus comisiones, y den traslado a los concejos o interessados que lo pidieren. Ley 6, tít. 5, fol. 328.
- Almadías: es libre su tránsito sin más condiciones que las que previene la Ley 6, tít. 4, lib. 5 de la *Recopilación* antigua de los Síndicos; y en assientos de mástiles con Su Magestad, no se ponga la condición de que no se navegue por el río Aragón sin certificación del superintendente del assiento, y sin que el almadiero haya hecho otros viages desde el atadero hasta dicho río. Ley 44, Ley 45, tít. 4, fol. 310 hasta 319.
- Almadías baxen por el río con testimonio y juramento de cuyas son. Ley 1, tít. 30, fol. 937.
- Almadías: por cada madera lleve la villa de Caparroso quatro maravedís para la manutención de su puente con que los regimientos den cuenta de los que produxere. Ley 2, Ley 3, Ley 4, Ley 5, tít. 30, fol. 937. *Ve la nota de la Ley 5.*
- Almirantes: no pueden ser los cirujanos. Ley 13, tít. 10, fol. 501.
- Almirantes: no pueden exceder el oficio de alcaldes ni regidores. Ley 10, tít. 10, fol. 499.
- Almudí. *Ve Pamplona. Trigo. Mercados.*
- Alojamientos: su entera igualdad es imposible. Ley 50, tít. 6, fol. 397.
- Alojamientos: no se hagan con obligación de contribuir los pueblos con más de lo que previenen las leyes y los hechos en su contravención se dan por nulos. Ley 39, Ley 40, tít. 6, fol. 379. Conducen las leyes 41, 42 y 44 y 62, tít. 6, fol. 383 y siguientes.
- Alojamientos: no se hagan sin que primero sea socorrida la gente por Su Magestad ni los virreyes la manden alojar de otro modo. Ley 42, tít. 6, fol. 385.
- Alojamientos: no se hagan todos en un lugar y se proceda de suerte que los pueblos no reciban agravio. Ley 4, tít. 6, fol. 333. Ley 15, tít. 6, fol. 347.

Alojamientos: no duren en un aposento más de tres meses. Ley 5, tít. 6, fol. 334. Ley 17, tít. 6, fol. 349.

Alojamientos: quando viniere gente de guerra al reino, señale el virrey quantos hombres de armas se han de alojar en cada lugar. Ley 6, tít. 6, fol. 334.

Alojamientos: no se lleven a ellos por la gente de guerra sus mugeres, hijos ni otras mugeres, y los que fueren casados en el reino tengan las suyas de asiento en otra parte. Ley 13, tít. 6, fol. 346.

Alojamientos: háganse por el aposentador y los regidores de los pueblos y los regidores de los pueblos y hechos no puedan variarse. Ley 16, tít. 6, fol. 349.

Alojamientos: quiénes sean exentos de ellos. *Vé Exención. Huéspedes.*

Alojamientos. *Vé Gente de guerra.*

Alvalas de guía. *Vé Tablajeros. Naturales.*

AN

Andía Monte: Gracia hecha en ell a Don Diego Ramírez de Baquedano se da por nula y la que se hizo a los valles de Amesqua, Burundua y otros, y se confirma la posesión de los naturales y se obliga Su Magestad a no enagenarlos, y servicio de treinta y quatro mil ducados hecho a este fin el año de 1668. Ley 8, Ley 9, tít. 23, fol. 877 y siguientes.

Andía: su abadía y pleito sobre sus diezmos y juntas que se hacen en ella. *Vé Abadía. Mezta.*

AP

Apelación: no suspende la libertad dada por los alcaldes con parecer de abogado en delictos que no tienen por derecho pena corporal. Ley 57, tít. 10, fol. 536.

Apelación: suspensiva en qué casos y causas no se concede. *Vé Sentencias.*

Apeo general del reino: en qué forma se ha hecho hasta aquí. Ley 10, Ley 11, Ley 12, Ley 13, tít. 25, fol. 905 y siguientes.

Aposentador: la extinción de su oficio se dio por contrafuero y se mandó se proveyese como antes. Ley 23 y 24, tít. 9, fol. 492.

Aposentar: Aposentos. *Vé Gente de guerra. Alojamientos.*

AR

Aragón: no se pueden introducir carneros de aquel reino en este sino con ciertas calidades. Ley 30, tít. 18, fol. 757. *Vé Carnes. Carneros.*

Aragón: prohibición de la entrada de vino de aquel reino en este y permisión en cierta forma. *Vé Vino.*

Aragoneses: no se pueden tener en este reino Dignidades, Beneficios, Pensión ni Encomiendas de San Juan. Ley 20, Ley 21, tít. 9, fol. 489.

Aragón: río en cuanto al tránsito de la madera. *Vé Almadías.*

Aranaz: de sus herrerías, cómo puede sacar el hierro a Francia. *Vé Herrerías.*

- Árboles: no se precise a los naturales a darlos, sino pagándoselos de contado, aunque sean para el real servicio. Ley 44, Ley 45, tít. 4, fol. 310 y siguientes.
- Árboles: no se manden cortar por Cédulas Reales, sino en los parages donde reciban menos daños los interesados. Ley 48, tít. 4, fol. 323.
- Árboles: condúzcanse libremente por el río Aragón, sin otro gravamen que el registro que disponen las leyes 44, Ley 45, tít. 4, fol. 310. *Vé Almadías.*
- Árboles. *Vé Madera. Bardenas.*
- Archivos: tienen para su conservación el expediente de un real por cada sentencia definitiva, favorable en Corte, Consejo y Cámara de Comptos, y medio real de las declaraciones e incidentes, a de cargarse a los que fueren condenados en costas, y no habiendo condenación de ellas a ambas partes. Ley 84, tít. 2, fol. 185.
- Archivos: prorrogación de su expediente con nuevas condiciones y con facultad de arrendarse o administrarse por la Diputación. Ley 85, tít. 2, fol. 187.
- Archivos: la cobranza la hagan los secretarios del Consejo, escrivanos de Corte y Cámara de Comptos, cada uno en su semana y por su turno, y entreguen lo procedido al depositario del vínculo de el reino con declaración jurada. Ley 84, tít. 2, fol. 185.
- Archivos: el Consejo no se introduzca en su expediente que su producto se entregue al depositario del reino sin dependencia de otra persona, según las leyes de su fundación. Ley 86, tít. 2, fol. 188.
- Archivos: sus obras háganse a remate de candela, precediendo declaración de la necesidad con orden de la Diputación y sin intervención del Consejo. Ley 87, tít. 2, fol. 190.
- Armas ni otros aparejos de guerra no se saquen de este reino y no se comprehendan en la prohibición de espadas, dagas y puñales, y otras que suelen llevar los que caminan. Ley 46, tít. 18, fol. 772.
- Arcos: pueden sus vecinos llevar de este reino huevos y gallinas. Ley 29, tít. 17, fol. 777.
- Armas prohibidas puede llevar el arrendador general de el Tabaco, quando fuere a reconocer sus Estancos. Ley 72, tít. 2, ítem 10, fol. 167.
- Armas del reino: deben ponerse en los escudos, estandartes, vanderas, doseles y sello real, y donde se ponen las de otros reinos e inmediatas a las del de Castilla. Ley 55, Ley 56, tít. 2, fol. 135. Ley 58, tít. 2, fol. 137.
- Armas reales y del reino cómo se deben poner en los sellos reales con que se sellan los poderes para Cortes. Ley 58, tít. 2, fol. 137. *Vé Cortes.*
- Armas del reino: se pongan inmediatas a las de Castilla en el sello real con que se sellan las Cédulas Reales, y las que vinieren en otra forma, aunque sean obedecidas no sean cumplidas. Ley 58, tít. 2, fol. 137.
- Armas del reino: pónganse en la misma forma en las provisiones que despacharen su virrey y Consejo. Ley 57, tít. 2 fol. 136.
- Armas y cavallo provéase para que no mantengan los que llevan acostamiento sino en tiempos de guerra. Ley 5, tít. 15, fol. 678.

- Arrendar: puede el reino o su Diputación con varias condiciones y facultades el Estanco del Tabaco: Ley 71, Ley 72, tít. 2, fol. 163 y siguientes. El Estanco del Chocolate: Ley 88, Ley 89, tít. 2, fol. 191. El Impuesto de Lanas que pagan sus naturales al Vínculo, Ley 71, tít. 2, fol. 164, Ley 80, 81, 82 y 83, tít. 2, fol. 181 y siguientes. Y el expediente de los Archivos: Ley 84, Ley 85, tít. 2, fol. 185. *Vé Tabaco. Chocolate. Lanas. Archivos.*
- Arrendadores de propios de repúblicas, paguen a estas las costas que se les causaren por no pagar aquellos a sus plazos. Ley 70, tít. 10, fol. 545.
- Arrendadores de los propios no sean directa ni indirectamente los alcaldes ni regidores, pena de cien libras para el Concejo y privación de oficio por aquel año. Ley 20, tít. 10, fol. 509, colum. 1.
- Arrendadores de Tablas: no puedan ser los alcaldes ni jurados. Ley 7, Ley 8, tít. 10, fol. 498.
- Arrendadores del Tabaco: quáles sean sus exenciones. *Vé Tabaco. Cargos de Repúblicas. Exentos.*
- Arrendadores de rentas de trigo tengan Cámara abierta todo el año, al precio que valiere en los mercados y manifiésteno ante los alcaldes y regidores. Ley 8, Ley 9, tít. 19, fol. 803, ni se les den reservas para no hacerlo: Ley 11, tít. 19, fol. 805. *Vé Trigo.*
- Arriendos de bastimentos si los hiciere la gente de guerra, sea compelida a cumplirlos por los alcaldes y regidores, y puedan proceder también si los defraudaren. Ley 26 y 27, tít. 6, fol. 364.
- Arriendos de las cañadas y passo de los ganados no puedan hacerse. Ley 4, tít. 22, fol. 865.
- Arriendos no se concierten los vecinos residentes para no arrendar sus corrales a los foranos. Ley 14, tít. 20, fol. 853.
- Arriendos de los propios y rentas de las repúblicas cómo deben hacerse por los alcaldes y regidores. Ley 20, tít. 10, fol. 509, colum. 1. *Vé Alcaldes y regidores.*
- Arrieros y mulateros puedan comprar trigo en el almudí de la ciudad de Pamplona después de las dos de la tarde, y no se les ponga embarazo por el regimiento ni sus ministros baxo ciertas penas. Ley 23, tít. 19, fol. 813.
- Arrieros: no se les mida por los tablajeros en las últimas tablas, el vino que sacaren registrado en otras anteriores ni se les haga vexación con este motivo pena de diez libras. Ley 15, tít. 17, fol. 699.
- Arrieros que fueren a Francia por bastimentos, qué dinero pueden llevar, en qué forma. *Vé Moneda.*
- Arina que trahen los pueblos de este reino comarcanos con los de Castilla del trigo que llevan a sus molinos, regístrese en la misma forma que quando llevaron el grano. Ley 6, tít. 18, fol. 729. Ley 20, tít. 18, fol. 746, colum. 1.
- Artículo de Justicia: es la graduación de los acreedores en Tablas. Ley 41, tít. 4, fol. 306.
- Si compete tanteo a los lugares en las mercedes que hace Su Magestad en los lugares mismos. Ley 43, tít. 4, fol. 309.

- Si los dueños de los árboles que se cortan para el real servicio, se han de entregar por los naturales con solo dar fianzas los assentistas de pagar su importe. Ley 44, tít. 4. primera réplica, fol. 311.
 - Si se ha de conceder o no sobrecarta de alguna Real Cédula. *Vé la ley 17, tít. 4, fol. 273.*
 - Si hechas dos gracias por Su Magestad y su virrey en el mismo asunto, ha de subsistir aquella o esta. Ley 33, tít. 4 fol. 291. Ley 39, tít. 4, fol. 303.
 - Si el Vínculo del reino está obligado o no a la paga de algunas cantidades. Ley 90, tít. 2, fol. 193.
- Artilleros: consúltese a Su Magestad el modo de conocer en sus causas, de forma que se concluyan dentro del reino. Ley 2, tít. 6, fol. 332.

As

- Assesores de los alcaldes ordinarios si se recusaren sin causa, pueden tomar acompañado a costa del recusante. Ley 65, tít. 10, fol. 542.
- Assesores: quando escusen a los alcaldes que sentencian siguiendo su parecer. Ley 86, tít. 10, fol. 561.
- Assientos de árboles con Su Magestad se dan por nulos en quanto impiden el libre uso de las almadías y precisan a los naturales a entregar a los assentistas los árboles sin que se les paguen primero. Ley 44, Ley 45, tít. 4, fol. 310 y siguientes.
- Assiento entre los tres Estados y diputados del clero del año 1524, sobre lo que debe pagar por alcavalas. Ley 53, tít. 2, fol. 130, colum. 1.
- Assiento de la ciudad de Pamplona con Su Magestad sobre el aposento de la gente de guerra. *Vé Pamplona.*
- Assiento en las Cortes de este reino. *Vé Cortes.*
- Assignaciones por acostamientos se paguen a los que se deben estando aceptadas por los recibidores. Ley 31, tít. 2, fol. 101.
- Assignaciones en el servicio de quarteles y alcavalas dense a los interesados después de cinquenta días de otorgamiento. Ley 24, tít. 14, fol. 673.

AU

- Audiencias: tengan los alcaldes ordinarios en día fixo y haya escrivano del Juzgado. Ley 81, tít. 10, fol. 553.
- Auditor de Guerra: pueda conocer verbalmente en las causas de militares hasta la cantidad de ocho ducados. Ley 27, tít. 6, fol. 364.
- Auditor: no despache inhibitorias sino en ciertas circunstancias. Ley 59, tít. 6, fol. 405.
- Auditor: cómo ha de conocer contra naturales en causas de Estado y guerra. *Vé Alcalde del Ejército. Naturales.*
- Auditor. *Vé Alcalde de guardias. Autos acordados por el regente y Consejo sin intervención de los virreyes, se dan por nulos y ningunos y por reparo de agravio.* Ley 15, Ley 16 y 18, tít. 3, fol. 223, 228 y 237.

Autos: acordados no se impriman entre las leyes, sino pidiéndolo el reino. Ley 22, tít. 3, fol. 243.

Autos: acordados del virrey y Consejo, sobre trages, coches y carrozas, y exepción de los duques, condes y marqueses; sobre la tasa de los oficios; sobre la manifestación de granos; sobre que los arrendadores tuviessen Cámara abierta y sacassen el trigo al almudí; sobre que los abogados huviessen de tener calidad de limpieza; sobre aumento de penas a los vagabundos; y sobre la moneda de vellón de Castilla, se mandaron revocar en lo que fueren contra las leyes del reino, y que no se tragessen en consecuencia; pidiéndose que se proveyese lo mismo. Ley 12, tít. 3, fol. 211 y siguientes.

Auto acordado sobre la tasa y precio de las mercaderías se revoca en lo que se opusiere a las leyes. Ley 13, tít. 3, fol. 219.

Auto acordado del virrey y Consejo para que los susbtitutos fiscales apelassen precisamente en las causas criminales, se mandó cessar. Ley 14, tít. 3, fol. 221.

Auto acordado del Consejo sin intervención del virrey sobre que se sacassen del este reino los paños y otros texidos fabricados contra ley, se da por reparo de agravio por defecto de potestad. Ley 15, tít. 3, fol. 223 y Cédula Real allí inserta.

Autos acordados del Consejo sin concurrencia del virrey sobre dar nueva forma para los registros de los escrivanos; sobre que el depositario general quebrasse la moneda que hallasse ser falsa y bolviessse a las partes; sobre la fábrica de quatro mil ducados, moneda de vellón; sobre comisiones para perseguir los ladrones; sobre el modo de embiar las repúblicas agentes a sus pleitos y negocios; sobre que a instancia del arrendador del tabaco no se pudiessen reconocer los correos ni abrirles las balijas; sobre que no se remojassen linos en los ríos de las villas de Villava y Huarte; y sobre que la ciudad de Tudela no nombrase predicador para la quaresma, se dan por nulos y ningunos, y manda no se traigan en consecuencia. Ley 16, tít. 3, fol. 228 y siguientes.

Autos acordados del virrey y Consejo que ordenaban que los alcaldes ordinarios no hiciese en condenación sin apliar la mitad de la pena para Cámara y Fisco y gastos de Justicia; que las Repúblicas reintegrassen lo que hubiessen gastado de propios en la paga de quarteles y alcavalas; que los memoriales ajustados en hecho y derecho se imprimiessen en cierta forma; y que señalaban las medidas de los arcabuces y pistolas, se dan por nulos y ningunos. Ley 17, tít. 3, fol. 234.

Auto acordado del Consejo para que los procuradores pagassen por su persona los derechos de abogados, relatores y oficios, se declarara por nulo y de ningún valor. Ley 18, tít. 3, fol. 237.

Auto acordado o provisión sobre haber señalado caminos para la conducción de trigo, se da por reparo de agravio. Ley 19, tít. 3 fol. 238.

Autos acordados y providencias dadas por el virrey y Consejo los años de 98, 99 y 70 en razón de la tasa del trigo, para ocurrir a la escasez que hubo, se mandan cessar por aver cessado la causa. Ley 20, tít. 3, fol. 238.

Auto acordado por el virrey y Consejo para que no se pudiesse comprar trigo en la ciudad de Pamplona, ni sus graneros ni en los pueblos de su merindad ni sacarlo sin Cédula de Don Francisco de Ulzurrun, oidor del Consejo, se manda suspender. Ley 21, tít. 3, fol. 239.

Auto acordado del virrey y Consejo para que ningún pueblo de las Montañas, vecino ni morador pudiese comprar trigo en la merindad de Pamplona, baxo ciertas penas sin licencia del Consejo, se da por nulo y de ningún valor en lo que se opusiese a las Leyes. Ley 26, tít. 18, fol. 753, colum. 1.

Auto acordado del virrey y Consejo en que se mandaba hacer cala y cata del trigo que huviese en el reino, y se embiasse al Consejo testimonios baxo ciertas penas, se da por reparo de agravio. Ley 26, tít. 18, fol. 753, colum. 2.

Autos acordados pueden hacer el virrey y Consejo en casos de urgente necesidad y que pidan brevedad, con que no sean contra los Fueros y Leyes, y con que juntándose el reino en Cortes hayan de cessar, representando tener inconveniente. Ley 18, tít. 3, fol. 237. Conducen la ley 13, 14 y 15, tít. 3, fol. 219 y siguientes. Ley 19, 20 y 21, tít. 3, fol. 238.

Auto acordado del Consejo, para que los pueblos que huviese conventos, se nombrasse predicador de quaresma a alguno de sus religiosos, y que solo se diesse la mitad del salario acostumbrado, se dio por nulo. Ley 67, tít. 10, fol. 543.

Av

Aves: gallinas, capones, perdices ni otras no se saquen de este reino. Ley 27, tít. 18, fol. 755.

Avena. *Vé Mesoneros. Medidas. Trigo.*

Avocar: causas de ante los alcaldes ordinarios no pueden Tribunales Reales, especialmente si estuvieren contestadas, sino por justa causa de derecho permitida. Ley 47, tít. 10, fol. 532.

B

BA

Barberos: no pueden ser alcaldes ni regidores. Ley 12, tít. 10, fol. 500.

Barberos: no pueden ser inseculados, sino renunciando para siempre el oficio. Ley 24, tít. 13, fol. 613. Ley 28, tít. 13, fol. 618.

Barcadores de tierras, no reciban más salario que el que deben tener tassado por los alcaldes y regidores. Ley 30, tít. 10, fol. 517.

Bardenas: no se saque de ellas leña para fuera del reino. Ley 44, tít. 18, fol. 769.

Bardenas: guárdese a los pueblos la costumbre que tuvieren de hacer en ellas fusta y leña, y lo mismo se entienda en los montes de Andía, Enzia y Urbasa, y el patrimonial no venda las yervas metiendo ganado extranjero. Ley 2, tít. 23, fol. 872.

Bardenas: haya en ellas dos juntas, una en 13 de noviembre y la otra en 26 de abril de cada año. Ley 3, Ley 4, tít. 24, fol. 883.

Bardenas: sus alcaldes no lleven a las juntas a costa de sus comunidades, sino uno o dos criados baxo ciertas penas. Ley 7, tít. 23, fol. 876.

Bardenas: los substitutos patrimoniales no vendan a extranjeros leña, carbón, pinos ni pez, ni a los naturales sin permiso del virrey, pena de cinquenta libras, mitad para el Fisco y mitad para el denunciador, y que los alcaldes la executen

sin perjuicio de los que tuvieren privilegios o sentencias. Ley 3, Ley 4, Ley 5, tít. 23, fol. 873.

Bardenas: no entren en ellas ganados antes del tiempo prescripto por leyes baxo ciertas penas. Ni concedan licencias por el Consejo, sino en cierta forma y con citación de los pueblos más cercanos. Ni se hagan de autoridad propia amojonamientos para los ganados enfermos por el patrimonial ni sus substitulos. Ley 6, tít. 23, fol. 875. *Vé Patrimonial. Mezta. Ganados.*

Bastimentos: comuníquense libremente por el reino. Ley 19, tít. 3, fol. 238. Ley 32, tít. 8, fol. 456. Ley 1, tít. 19, fol. 797. Ley 25, tít. 19, fol. 815. Ley 30, tít. 19, fol. 820.

Bastimentos que tomare la gente de guerra que estuviere aposentada, se paguen de las pagas que recibieren a los precios justos que dieren los regidores de los pueblos, y no los tomen propia autoridad. Ley 14, tít. 6, fol. 347. Ley 17, tít. 6, fol. 349. Ley 30, tít. 6, fol. 367.

Bastimentos: no sean precisados los pueblos a dar a la gente de guerra, concegil ni particularmente, si no fuere pagándolos luego a precios justos, ni sean compelidos a ello con mandamientos de ruego ni de otra manera. Ley 17, tít. 6, fol. 349. Ley 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, tít. 6, fol. 367 y siguientes.

Bastimentos: si arrendare la gente de guerra, sea compelida a cumplir con el arriendo por los alcaldes y regidores, procedan contra los defraudadores, aunque sean de el fuero militar. Ley 27, tít. 6, fol. 364. *Vé Alcaldes y regidores. Gente de guerra.*

Bastimentos: órdenes que se expidieron para que los pueblos diessen pan y cebada a la gente de guerra, sin pagárseles, se den por nulas y ningunas, y se manda no se traigan en consecuencia. Ley 32, tít. 6, fol. 371. Conducen las Leyes 39, 40, 41 y 42, tít. 6, fol. 379 hasta 385.

Bastimentos: si los negaren los naturales a la gente de guerra porque no les pagan, no incurran en pena alguna. Ley 31, tít. 6, fol. 369.

Bastimentos: adelantados por los naturales a la gente de guerra, se satisfagan de las primeras pagas que huviere, con prelación a todo género de dudas, y para ello se acuda al virrey con recaudos bastantes. Ley 33, tít. 6, fol. 372. *Véanse la Ley 34, 36, 40, 42, 44 y 45, tít. 6, fol. 374 y siguientes.*

Bastimentos: tássenlos solos los alcaldes y regidores. Ley 23, tít. 10, fol. 514.

Bastimentos y cosas vedadas si se descaminan por extraerse de este reino contra las Leyes, en qué forma pueden, y deben proceder los alcaldes y regidores. Ley 49, tít. 10, fol. 533. *Vé Alcaldes y regidores.*

Bastimentos: por los que entran en este reino los naturales no se les lleven derechos. Ley 5, tít. 17, fol. 685.

Bastimentos: los de la villa de Los Arcos, Busto, Melgar, Torres, Armañanzas, Sansol, no puedan sacar de este reino para sus casas trigo, cebada, carnes ni otros bastimentos. Ley 4 y 5, tít. 18, fol. 728.

Bastimentos: pueden los naturales vender a estrangeros sin incurrir en pena alguna, como la entrega de ellos no se haga de noche o escondidamente. Ley 8, tít. 18, fol. 731.

Bastimentos: para traerse a este reino de Bascos, Bearne y Francia, no se nieguen licencias de llevar el dinero necessario, siempre que se pidiere y conviniere. Ley 35 y 36, tít. 18, fol. 764.

Bastimentos que necessitaren los de Urdax y Zugarramurdi, puedan llevar de este reino libremente, como no haya en ello fraude. Ley 3, tít. 19, fol. 798. *Vé Urdax.*

Bastimentos: en qué tiempo y a qué hora pueden comprarlos libremente los pueblos de la Montaña en el almudí de Pamplona. Ley 21 y 22, tít. 19, fol. 812.

Bastimentos: en qué forma pueden comprarlos en dicho almudí los mulateros y arrieros. Ley 23, tít. 19, fol. 813. *Vé Pamplona. Trigo. Arrieros.*

Bastimentos: cómo y en qué casos pueden tomarse para las fortalezas de este reino, y qué ha de pagarse por la conducción. *Vé Trigo. Fortalezas.*

BE

Beneficios: no se den a extranjeros de este reino. Ley 7, Ley 8, Ley 9, tít. 8, fol. 427. Ley 1, tít. 9, fol. 477. Ley 5, Ley 6 y siguientes, tít. 9, fol. 480. *Vé Oficios. Naturales.*

Beaumonteses y Agramonteses sean admitidos sin distinción en las plazas, dignidades y honores de este reino. Ley 25, tít. 9, fol. 493.

Bo

Box: que sea a propósito para hacer peines, no se saque de este reino en estillas ni en otra manera, pena de perdimiento de la madera y del carruage en que se conduce, aplicado a Cámara, Fisco, fortificaciones y denunciante. Ley 59, tít. 18, fol. 795.

BR

Brazada: de cantería es dos varas y dos tercias en quadro. Ley 6, tít. 28, fol. 924.

BU

Bueyes: pueden venderse al precio que se concertaren sin embargo de varias disposiciones de leyes anteriores. Ley 14, tít. 24, fol. 891.

Bueyes: no se puedan comprar para revender, y el que comprare ganado de esta calidad, no le venda sin que passen seis meses del tiempo de la compra, pena de perder su valor, con más treinta ducados por cada venta aplicados a Cámara, Fisco, denunciante, Hospital general y fortificaciones. *Ibidem. Vé la nota de dicha Ley 14.*

Bulas expedidas a favor de extranjeros de pensiones en este reino se presenten en el Consejo antes que se use de ellas. Ley 22, tít. 9, fol. 491. *Vé Encomiendas.*

Bulas: en ellas y en las letras Apostólicas sobre beneficios en este reino, pónganse por el Consejo que sea sin perjuicio del Patronato de legos, así como se pone que sea fin perjuicio del patronato real. Ley 3, tít. 7, fol. 420.

Burguete, villa: soldados que huviere en este puerto no vexen a los naturales que passan al monasterio de Roncesvalles y lugar de Izalzu, y los alcaldes de dicha villa puedan conocer en tales casos hasta en cantidad de 30 ducados. Ley 3, tít. 6, fol. 332.

C

CA

Cabañas: no se deshagan en los montes reales ni en los montes y yermos comunes y concegiles, y mientras subsistieren, no se hagan otras por los baqueros ni pastores pena de los ducados, mitad para la Cámara y mitad para el acusador. Ley 1, tít. 21, fol. 861.

Cacao: el embargo de dos cargas que se hizo a Don Joseph Miñano por la contravención a la Real Cédula del año 1691 y su venta, sin citarle ni oírle se dio por contrafuero. Ley 46, tít. 4, fol. 319.

Cacao: es comerciable en este reino, aunque no venga en flotas, galeones o navíos de registro ni se desembarque en los puertos de Andalucía, y se da por nulo el vando y publicación de dicha Real Cédula del año 91 que prohibía este genero, y le hacía incomerciable no viniendo en flotas, galeones o navíos de registro. Ley 47, tít. 4, fol. 320.

Camas del castillo de la ciudad de Pamplona no se repartan a los naturales ni por ellas se les haga contribuir. Ley 8, tít. 25, fol. 902.

Cámara de Comptos: Cédulas reales y órdenes de los virreyes que se le dirigen sobre distribución de rentas reales, se sobrecarteen por el Consejo comunicándose antes a la Diputación. Ley 13, Ley 14, tít. 4, fol. 267. Ley 15, 16 y 17, tít. 4, fol. 269 y siguientes.

Cámara de Comptos: no mande anotar en sus libros ningunas Cédulas que no estén sobrecarteadas por el Consejo, con citación de la Diputación. Ley 15 y 16, tít. 4, fol. 270.

Cámara de Comptos, y no los virreyes despachen las executorias de quarteles y alcavalas, y sea con cláusula de adiamiento a pagas. Ley 11, tít. 14, fol. 658.

Cámara de Comptos: cuando entregare dichas executorias a los recibidores y estos a los ministros den memoria de los exentos, y solo con ella se descuenta a los pueblos su parte. Ley 22, tít. 14, fol. 671.

Cámara de Comptos: conoce en primera instancia en los pleitos sobre exenciones de quarteles y alcavalas, y por apelación el Consejo. Ley 14, tít. 14, fol. 659.

Cambra de trigo quienes deban tener abierta. *Ve Trigo. Arrendadores.*

Caminos reales sean libres y no se pague por passar los ganados, pena de bolver la cantidad con el quatro tanto. Ley 2, tít. 22, fol. 864.

Cañadas y caminos francos y libres se den a los ganados para subir y baxar a las montañas, y déxeseles cubillar, guardando pan y vino, prados, dehezas, y de los derechos que se deben pagar. Ley 1, 3, 4, 6 y 8, tít. 22, fol. 863 hasta 868.

Cañada y passo de los ganados no se arriende ni se detengan los ganados, de manera que reciban daño. Ley 4, tít. 22, fol. 865.

- Cañada: no saliendo de ella el manso ni la mayor parte del ganado no se puede hacer carneramiento, prendamiento ni otra vexación. Ley 4, tít. 22, fol. 865. *Vé Ley 7, tít. 22, fol. 868.*
- Cañada: el ganado mayor sea libre de ella, no yendo más de cinquenta cabezas, y de haí arriba paguen quatro grofes, y yendo la mayor parte por la cañada, no se les haga prendamiento. Ley 8, tít. 22, fol. 868.
- Cañadas: penas de los que en ellas llevan más derechos de los que permiten las leyes. Ley 1, tít. 22, fol. 863.
- Cañadas: ténganlas limpias los pueblos. Ley 9, tít. 22, fol. 868.
- Cañadas. *Vé Pastores. Guía. Ganados.*
- Cántaro: sea uno e igual para todo el reino, y a este respecto los quartones, medios quartones, pintas y medias pintas, y conformes a los padrones de la ciudad de Pamplona, cabezas de merindad. Ley 1, Ley 10, tít. 28, fol. 919 y 925.
- Caparroso, villa: qué puede llevar por las almadías para reparo de su puente. *Vé Almadías.*
- Capellanías reales: si pueden proveer los virreyes, en virtud de sus títulos y poderes ordinarios. *Vé Ley 33, tít. 4, fol. 291.*
- Capitanía general: sus despachos para los súbditos de su jurisdicción, no se deben sobrecartear por el Consejo ni comunicarle a la Diputación. Ley 4, tít. 3, fol. 198.
- Capitanía general: de este reino se estiende a las tierras de la Bureva y Rioja, según se colige de las Leyes 18, 19, 20 y 21, tít. 6, fol. 351 hasta 353.
- Capitanes generales: no den órdenes para quitar presos de Justicia. Ley 22, tít. 8, fol. 443 y Ley 25, tít. 8, fol. 446.
- Capitanes generales: no despossean a los naturales y lo executado por el conde de Monte Rey, capitán general de la Artillería de España, contra los lugares de Erro, Iragui y otros, se da por nulo. Ley 23, tít. 8, fol. 444.
- Capitanes generales: no pueden proveer contra naturales en artículo de Justicia, y se da por nulo lo obrado por el castellano de la ciudadela de esta ciudad, en cargos del capitán general del reino. Ley 29, tít. 8, fol. 453.
- Capitanía general: comisión dada por esta al Licenciado Don Joseph de Anoz para proceder contra naturales, suponiendo haver impedido la jurisdicción militar, se da por contrafuero. Ley 27, tít. 8, fol. 449.
- Cárcel: pobres de ella. *Vé Multar.*
- Cargos de república, quienes sean exentos de ellos. *Vé Exentos.*
- Carneramientos. *Vé Prendamientos. Daños.*
- Carnes: no se saquen del reino vivas ni muertas, excepto puercos extranjeros, con que en el puerto por donde entran se registren y tomen testimonio, y lo dexen en el puerto por donde salen, pena de perder las carnes, aplicada la mitad para acusador y la otra mitad para el Fisco. Ley 27, Ley 28, tít. 18, fol. 755.
- Carnes: para sacarlas de este reino no den licencia de los virreyes. Ley 28, tít. 18, fol. 756.
- Carnes: las citadas Leyes 27 y 28 están derogadas en quanto a la prohibición de sacar ganado menudo, mientras la Diputación no suplicare otra cosa al virrey y Consejo. Ley 10, tít. 24, fol. 888.

- Carnes: no pueden sacar del reino los de la villa de Los Arcos, Busto, Melgar, Torres, Armañanzas y Sansol, ni para el mantenimiento de sus casas, baxo la misma pena que se les impone en el caso de sacar trigo. Ley 4, tít. 18, fol. 728, exceptuóse la villa de Los Arcos en quanto gallinas, huevos. Ley 29, tít. 17, fol. 707.
- Carne: la libra carnicera es treinta y seis onzas. Ley 1, tít. 28, fol. 921, colum. 1.
- Carneros de Aragón no se introduzcan en este reino, sino con ciertas condiciones, jurisdicción de los alcaldes en casos de introducción y penas. Ley 30, tít. 18, fol. 757.
- Carneros de Aragón puede introducir el monasterio de San Salvador de Leire en cada año hasta quatrocientos, como sean para su abasto. Ley 30, tít. 18, fol. 757. *Ve la nota, ibídem.*
- Carneros viejos se entienden los que llaman de seis dientes y quatro mudados los de a quatro dientes, y entiéndase también la muda desde primero de marzo adelante. Ley 30, tít. 18, fol. 757. Esta Ley fue temporal y no está prorrogada. *Ve la nota de ella.*
- Carnicerías: los ganados que se tren para ellas, passen libremente por los caminos reales y déseles guía sin pagar más que una tarja de cinquenta cabezas abaxo, y de haí arriba al mismo respecto. Ley 5, tít. 22, fol. 866.
- Carniceros: no pueden comprar ganado en las juntas de las sierra de Andía. Ley 6, tít. 24, fol. 886.
- Carruages que se dieren a la gente de guerra páguense antes de salir de los pueblos, a medio real por legua por carga de diez arrobas, y por la de ocho a tres reales por día. Ley 29, tít. 6, fol. 367.
- Carruages: No se tomen para ellos a los labradores los ganados de la labor sino en ciertos casos. Ley 7, Ley 9, tít. 31, fol. 945 y 947. *Ve Labradores.*
- Carruages. *Ve para lo demás Acémilas. Gente de guerra.*
- Cartas de ruego no escriban los virreyes a los pueblos para que se den bastimentos a la gente de guerra. Ley 42 y 44, tít. 6, fol. 385 y 391.
- Cartas del exceso en enmendar sus partes, tengan cuidado los virreyes. Ley 5, tít. 1, fol. 73. *Ve la nota 1 de esta Ley.*
- Cartas: su porte añadido no se cobre, y si se hiciere, cómo se ha de proceder, por quién, y en qué penas incurren los oficiales de las estafetas. Ley 87, tít. 10, fol. 563.
- Cartas: no haya en este reino juez conservador de estafetas, y se da por contrafuero la Cédula que obtuvo Don Gil de Castejón y delegación de este en Don Fermín de Marichalar. Ley 24, tít. 8, fol. 445.
- Carta de la reina gobernadora a la Diputación del reino. Ley 6, tít. 34, fol. 203.
- Cartas del secretario de Estado por solas ellas no se dirijan órdenes reales a este reino, y vengán por Cédulas, excepto si el negocio fuere de calidad, que por la brevedad se embíe carta, quedándose despachando la Cédula, y aun en estos casos ha de observarse en quanto a las cartas lo que está proveído, sobre las sobrecargas de las Cédulas Reales. Ley 24, tít. 4, fol. 279.
- Cartas: Convocatorias a Cortes no deben porte ni pueden llevarlo los estafeteros. Ley 87, tít. 10, fol. 564.
- Casa o casal para el goze de vecindad forana qué medida debe tener. *Ve Vecindad forana.*

- Casas de naturales no pueden ser reconocidas sino conforme a las Leyes. *Vé la Ley 47, Ley 48, tít. 18, fol. 772 y 773.*
- Casa de la Misericordia de Pamplona es exenta de derechos reales por los materiales que introduce para sus fábricas, y por la ropa que sacase con que el administrador haga relación jurada refrendada por los superintendentes de lo que necesita entrar, y de los texidos que salen de su cuenta, y con esto los tablajeros denle los albaranes, y esta exención pueda passar a los compradores de primera mano. Ley 53, tít. 2, fol. 128, colum. 1.
- Casa de Ayuntamiento: en ella deben los alcaldes y regidores determinar los negocios de las repúblicas o en el lugar que lo tuvieren de costumbre. Ley 20, tít. 10, fol. 508, colum. 1.
- Casas agregadas a palacios de cabo de armería: desde el año de 1654 retiene el reino quatrocientos ducados por cada diez mil de los servicios pecuniarios que otorga por satisfacer a los dueños de dichos palacios y casas. Ley 57, tít. 2, fol. 121, colum 1.
- Caseros de vecinos foranos, con qué número de ganados pueden gozar. Ley 19, tít. 20, fol. 857. *Vé Vecindades.*
- Cascante ciudad: sus regidores pueden llevar varas todo el año. Ley 72, tít. 10, fol. 546.
- Cascante: salario de sus alcaldes y regidores. Ley 3, tít. 11, fol. 568.
- Cascante: guárdesele la costumbre de insecular thesoreros. Ley 11, tít. 13, fol. 603.
- Castillo de Pamplona: no se pueda vender en él chocolate, sino con orden del arrendador si quisiere venderlo. Ley 89, tít. 2, fol. 193, colum. 1.
- Castillo: no se venda ningún género de tabaco, sino con orden de la persona que lo arrendare. Ley 81, tít. 2, fol. 163.
- Castillo. *Vé Camas.*
- Cavallos, yeguas y potros de casta, aunque no sean de marca, siendo de raza ni rocines de marca no se saquen del reino para Bascos, Francia, Bearne, ni fuera de los dominios de Su Magestad, penas de los que contravinieren, procédase contra ellos sumariamente, y aunque no sean aprehendidos en la extracción. Ley 45, Ley 46, tít. 18, fol. 769.
- Cavallos que se echan a las yeguas, qué cantidades y marca deben tener. Ley 3, tít. 26, fol. 913.
- Cavallos: el virrey y la Diputación acuerden a Su Magestad la pretensión que tiene la nobleza de este reino de poder introducir en él del de Castilla cavallos, pagando los derechos reales. Ley 5, tít. 26, fol. 915.
- Causas: especialmente si están contestadas ante los alcaldes ordinarios, no se avoquen por los Tribunales Reales, sino por justa causa de derecho permitida. Ley 47, tít. 10, fol. 532.
- Causas de Estado y Guerra: no proceda en ellas contra naturales del reino el alcalde del Ejército o auditor de guerra. Ley 27, tít. 8, fol. 448. Ley 50, tít. 18, fol. 777. Ley 7, tít. 25, fol. 901. *Vé Naturales.*
- Causas de Estado y guerra no son la saca de cavallos, oro y plata a Francia, y en ellas deben ser los naturales juzgados por los Tribunales Reales. *Véase la Ley 20, tít. 8, fol. 493.*

Causas de menor cuantía. *Vé Menor cuantía.*

Caza: guardas de ella ni de pesca no pueden ser soldados extranjeros. Ley 52, tít. 6, fol. 398.

Caza y pesca: la suspensión de la Ley que se hizo en este asunto el año de 1654, aunque se executó a instancia de Diputación se dio por reparto de agravio. Ley 31, tít. 3, fol. 251.

CE

Cedulages ni otros derechos no lleven el thesorero ni recibidores por la cobranza de quarteles ni alcavalas. Ley 7, Ley 8, tít. 14, fol. 656. *Vé Recibidores.*

Cédulas de mercedes con prelación sobre el servicio voluntario y renta de tablas, téngase atención de no concederse, y si se libraren, comuníquese a los interesados antes de sobrecartearse. Ley 6, tít. 15, fol. 679.

Cédulas de Exención de cargas reales y concegiles no se den a la gente de guerra por los virreyes. Ley 2, tít. 16, fol. 682.

Cédulas obtenidas para suspender pleitos que se litigan en los Tribunales, aunque sean obedecidas no sean cumplidas. Ley 19, Ley 20, Ley 21, Ley 22, tít. 4, fol. 305.

Cédulas que fueren contra las leyes del reino, aunque sean obedecidas no sean cumplidas. Ley 60, tít. 2, fol. 139. Ley 30, Ley 31, Ley 32, tít. 4, fol. 188. Ley 38, Ley 39, tít. 4, fol. 302. Y consúltense con Su Magestad: Ley 2, tít. 3, fol. 196. Ley 2, tít. 4, fol. 257.

Cédulas que vinieren a este reino no se executen sin sobrecarta del Consejo. Ley 7, Ley 8, tít. 4, fol. 260. Aunque vengan firmadas de la real mano de Su Magestad: Ley 9, Ley 10, tít. 4, fol. 262.

Cédulas contra leyes del reino no se sobrecarteen. Ley 3, Ley 4, tít. 4, fol. 258.

Cédulas que se presentaren en el Consejo no se les dé sobrecarta sin comunicarlas antes a la Diputación. Ley 11, tít. 4, fol. 264. Ley 18, tít. 4, fol. 273.

Cédulas y Despachos reales dirigidos a la Cámara de Comptos sobre distribución de rentas reales han de sobrecartearse antes en el Consejo, comunicándola a la Diputación. Ley 13, tít. 4, fol. 267. Ley 15, tít. 4, fol. 269. Ley 16, tít. 4, fol. 270.

Cédulas que se dieren para conocer fuera de este reino de naturales y de cosas sitas en él no paren perjuicio ni se traigan en consecuencia. Ley 60, Ley 61, tít. 2, fol. 139. Conduce la Ley 28, tít. 4, fol. 283. Ley 33, tít. 4, fol. 292. Ley 37, tít. 4, fol. 301. Ley 40, tít. 4, fol. 302 y siguientes. Ley 42, Ley 43, tít. 4, fol. 307 y 309.

Cédulas sobrecarteadas por el Consejo sin comunicarse a la Diputación, dense a esta por copia si lo pidiere por medios de su procurador. Ley 18, tít. 4, fol. 273.

Cédulas para litigar fuera del reino de cosas sitas en él, no puedan obtenerse, y el que las obtuviere por el mismo hecho y sin otra sentencia, pierda el derecho que tuviere a tal cosa y pague las cosas y daños. Ley 23, tít. 4, fol. 279.

Cédulas para sacar processos de este reino, se manda no paren perjuicio a sus leyes. Ley 23, tít. 4, fol. 279. Ley 31, tít. 4, fol. 288. Ley 38, tít. 4 fol. 302.

- Cédulas para que los jueces del reino remitan sus votos a Su Magestad, no para conocer sino para informarle extrajudicialmente del negocio, no se opone a las Leyes ni Fueros. Ley 26, tít. 4, fol. 281.
- Cédulas que conceden la naturaleza a extranjeros, aunque sean obedecidas no sean cumplidas. Ley 1, tít. 8, fol. 421.
- Cédulas que no vinieren selladas y en él con las armas del reino inmediatas a las de Castilla, aunque sean obedecidas no sean cumplidas. Ley 58, tít. 2, fol. 137.
- Cédulas que fueren contra sentencias del Consejo bassadas en cosa juzgada no tengan efectos. Ley 44, Ley 45, tít. 4, fol. 310 hasta 317.
- Cédulas que dieren facultad absoluta para cortar madera en el reino, se dan por nulas y lo obrado en su virtud. Ley 48, tít. 4, fol. 322.
- Cédulas: para que el Consejo de este reino embiasse relación o diesse causas en el real de Castilla, porque procedía contra ciertos vecinos de la villa de Los Arcos, no paren perjuicio a leyes y si vinieren semejantes cédulas, sean obedecidas y no cumplidas. Ley 28, tít. 4, fol. 283.
- Cédulas que dan comisión particular para proceder contra naturales, no se traigan en consecuencia ni paren perjuicio. Ley 30, tít. 4, fol. 286.
- Cédulas: para desposeer a alguno sin ser citado ni oído, no tengan efecto. Ley 33, tít. 4, fol. 292. Ley 39, tít. 4, fol. 303.
- Cédula: para que algún natural se desista de pleito comenzado, no pare perjuicio. Ley 32, tít. 4, fol. 289.
- Cédulas de emplazamiento de naturales para el Consejo de Castilla, no causen perjuicio ni se traigan en consecuencia. Ley 33, tít. 4, fol. 292. Ley 36, Ley 37, tít. 4, fol. 301. Ley 40, Ley 41, tít. 4, fol. 305. Ley 43, tít. 4, fol. 309. Ley 10, tít. 8, fol. 429.
- Cédulas que dan facultad a las guardas de la Renta de lanas del reino de Castilla, para entrar en este en seguimiento de los defraudadores, registrar y denunciar las lanas que se huvieren introducido en él, sin haver passado por las aduanas de esta renta y pagado los derechos, se dan por nulas y ningunas. Ley 63, tít. 2, fol. 143.
- Cédula que prohibía sacar del reino salitre y otras cosas baxo ciertas penas, se declaró por nula por no poderse en él hacer ley, que no sea a pedimento de los tres Estados. Ley 3, tít. 3, fol. 197.
- Cédula que prohibía los duelos y desafíos baxo ciertas penas, se declaró por nula por la misma causa que la antecedente. Ley 4, tít. 3, fol. 198.
- Cédula Real para que el Consejo no conozca en primera instancia negocios criminales, y que los graves de esta especie se determinen por tres alcaldes de Corte, y no por dos solos, que en los pleitos haya dos instancias y por diferentes jueces y que se voten en los acuerdos. Ley 6, tít. 3 y Cédula Real inserta, fol. 201.
- Cédula Real que da por nulo el nombramiento de relator hecho en el Licenciado Don Diego de Yániz por no natural de este reino, y ciertas prisiones que por sí solo hizo el regente del Consejo, y las gracias hechas por el virrey duque de San Germán de goze privativo en los montes de Andía, Enzia y Urbasa. Ley 6, tít. 3, fol. 204.
- Cédula Real para que los navarros sean juzgados por los jueces naturales del reino, y que quando convenga cometer alguna causa de Estado o guerra al alcalde del Ejército, haya de entender con él un juez natural. Ley 1, tít. 4, fol. 256.

Cédulas Reales sobre el aposento de gente de guerra en la ciudad de Pamplona, su exención de quarteles y alcavalas y otras cosas. Ley 8, tít. 6, fol. 335 hasta 344.

Cédula Real sobre el orden que se ha de tener en aposentar a la gente de guerra. Ley 9, tít. 6, fol. 344. Ley 14, tít. 6, fol. 347.

Cédulas Reales para que la gente de guerra pague los bastimentos que tomare y no se obligue a los naturales a darlos si no se les pagan. Ley 30, Ley 31, tít. 6, fol. 368.

Cédula Real que manda que los naturales de este reino sean tenidos por los naturales de los reinos de la Corona de Castilla y admitidos a todos los oficios y dignidades de ella. Ley 34, tít. 8, fol. 467.

Cédula Real que quita toda la distinción entre agramonteses y beaumonteses, y manda que en la provisión de plazas, dignidades eclesiásticas y otros honores sean admitidos sin diferencia. Ley 25, tít. 9, fol. 493.

Cédula Real para que se embíe relación de los cavalleros y gentiles hombres que no tienen acostamientos, y de la forma que podrán servir. Ley 2, tít. 15, fol. 676.

Cédula Real que establecen los derechos que deben llevar los gobernadores y soldados de los puertos, por lo que entra y sale por ellos, así en tiempo de paz como de guerra. Ley 36, tít. 17, fol. 714.

Cédula Real en que se da por nula la gracia hecha a Don Diego Ramírez de Baquedano en los montes de Andía, y que se confirma el derecho y possession del goze de los naturales en dichos montes, y en los otros en que han tenido dicha possession, y que en Su Magestad se obliga a no enagenarlos. Ley 8, tít. 23, fol. 877.

Cédula Real que hacia incomerciable el cacao, no viniendo en flotas, galeones o navíos de registro, y que no desembarcase en los puertos de Andalucía, su vando y publicación en este reino se da por nula. Ley 47, tít. 4, fol. 320.

Cerdos. *Vé Ganado. Puercos.*

Cebada: su extracción es igualmente prohibida que la del trigo y se comprehende en las leyes que hablan de este. Ley 18, tít. 18, fol. 739.

Cebada: no se tome para las fortalezas, sino pagándola de contado. Ley 8, tít. 5, fol. 330.

Cebada: no se saque del reino ni se den licencias para ello por los virreyes. Ley 18, tít. 18, fol. 739.

Cebada: cómo y cuándo pueda embargarse para las fortalezas, y en qué forma ha de pagarse y lo demás. *Vé Trigo. Fortalezas. Bastimentos.*

CH

Chocolate: nombre el virrey por juez conservador un alcalde de Corte natural del reino, que conozca en todas las causas, reservando la jurisdicción de los jueces inferiores que las huvieren prevenido, con que las apelaciones vayan ante dicho juez, y de su sentencia haya grado al Consejo, y sea executiva con la fianza ordinaria en causas meramente civiles, y dicho juez pueda nombrar ministros para recibir las informaciones en sumario y plenario a su elección, sin atender al turno de los receptores, y que esta jurisdicción se exerza quando se administrar o arrendare este expediente. Ley 88, tít. 2, fol. 191.

- Chocolate: cualquiera puede fabricarlo para sus propios usos y entrar en el reino cacao, bainillas y demás ingredientes. Ley 89, tít. 2 fol. 192.
- Chocolate: que ha de vender el arrendador lleve solamente cacao, bainillas, azúcar y canela, pena de cien libras aplicadas a la República, Vínculo del reino, Cámara y Fisco; y si huviere denunciante, sean las tres partes quarto, y los alcaldes y regidores hagan reconocimiento si el chocolate es de la expresada calidad; *ibídem.*
- Chocolate labrado solo pueda vender al arrendador y personas interpuestas por él, pena de 200 libras y perdimiento del chocolate y cacao y demás ingredientes, y instrumentos que se le hallaren para su fábrica, aplicado esto al arrendador, y las ducientas libras por quartas partes a Cámara y Fisco, juez, arrendador y denunciante, y a falta de bienes pueda el conservador conmutar estas penas en otras condignas; *ibídem.*
- Chocolate: véndase al precio que diere el reino o la Diputación; *ibídem.*
- Chocolate: ponga el arrendador las guardas que quisiere, y con su nombramiento los alcaldes, y en su defecto los regidores les reciban juramento ante escrivano, y con esto usen de su oficio; *ibídem.*
- Chocolate: su arrendador puede rearrendarle todo o en parte a quien quisiere. Dé fianças legas y abonadas, y las denunciaciones de los que contravienen no se admitan passados seis meses; *ibídem.*
- Chocolate: no se pueda vender en el castillo de esta ciudad, sino por cuenta del arrendador, si quisiere venderlo; *ibídem.*
- Chocolate: hágase su arrendación con solos veinte días para la última candela y remate y después no se prorrogue el término ni admita puja; *ibídem.*
- Chozas: no se deshagan por los pastores ni baqueros, ni se hagan otras sino en cierta forma. *Vé Pastores. Cabañas.*
- Christianos nuevos no pueden tener oficios de república hasta passada la segunda generación inclusive, y oposición que les ha mostrado siempre el reino. Ley 19, tít. 9, fol. 486.
- Christianos viejos han de ser los escrivanos, receptores, escrivanos de Corte, secretarios de Consejo y procuradores de los Tribunales Reales. Ley 17, Ley 18, tít. 9, fol. 486.

CI

- Cintruénigo, villa: sus regidores pueden llevar varas. Ley 74, tít. 10, fol. 547.
- Citación: no se puede hacer a los naturales del reino para Tribunales de fuera de él. *Vé Naturales. Emplazamientos. Cédulas.*
- Cirujanos: no sean alcalde ni regidores. Ley 12, tít. 10, fol. 500.
- Cirujanos: no pueden ser inseculados si no renunciaren para siempre sus oficios. Ley 24, tít. 13, fol. 613. Ley 28, tít. 13, fol. 618.
- Cirujanos: pueden conducirlos por un trienio los regimientos de los pueblos, si no huviere costumbre de que se haga a Concejo abierto. Ley 66, tít. 10, fol. 542.
- Ciudades. *Vé sus propios nombres.*

CL

- Clérigos: en qué casos y de qué cosas deben pagar quarteles y alcavalas. Ley 5, tít. 14, fol. 652. *Vé Quarteles. Alcavalas.*
- Clérigo: no se pueda ordenar a título de bienes pecheros sin licencia del señor de la pecha. Ley 5, tít. 14, fol. 653, colum. 1.
- Clérigo: no puede dejar a hijos procreados en sacerdocio bienes francos adquiridos por testamento, abintestato o por donación. Ley 5, tít. 14, fol. 653, colum. 2.
- Clérigos que dan ganado a persona lega o dineros para comprarlo: si goza con él y parten entre ambos la utilidad, debe el clérigo pagar la yerva que paze el ganado o retener el amor del pueblo. Ley 5, tít. 14, fol. 654, colum. 1.
- Clérigos que se encargan de bienes pecheros de sus padres o hermandades, por eximirse estas, son obligados a hacer las mismas servidumbres que los otros labradores y a pagar la pecha; *ibídem.*
- Clérigos: donde gozan con sus ganados estén a la costumbre que huviere en la paga de quarteles y alcavales; *ibídem.*
- Clero: asiento entre este y los tres Estados del reino del año de 1524 sobre la paga de quarteles y alcavalas. Ley 53, tít. 2, fol. 130, colum. 1.

Co

- Codo, medida: sea del largo del codo y tercia de codo y no haya otros codos ni otra medida, y con él se midan todas las mecancías. Ley 1, tít. 28, fol. 920, colum. 1.
- Colectores de quarteles: haya en los valles y pueblos. Ley 15, tít. 14, fol. 662.
- Colectores de quarteles y alcavalas no lleven derechos de cedulages ni otras cosas. Ley 7, tít. 14, fol. 656.
- Comidas ni bebidas no se impongan por pena, aunque sea por contravención de cotos y costumbres. Ley 4, tít. 27, fol. 917.
- Comidas: no den los ganaderos nuevos a los viejos quando entran en la mezta o juntas. Ley 9, tít. 24, fol. 888.
- Comidas: no se gasten en ellas las personas que se imponen por contravención de cotos, sino en utilidad de los pueblos baxo ciertas penas. Ley 4, tít. 27, fol. 917.
- Comisiones dadas a jueces extrangeros para proceder contra naturales, no paren perjuicio u sean obedecidas, pero no cumplidas. Ley 30, Ley 31, tít. 4, fol. 286 y 288.
- Comisiones generales: no se den en este reino. Ley 10, tít. 4, fol. 263. Ley 24, tít. 8, fol. 445.
- Comisiones dadas contra naturales con poder de decidir no se traigan en consecuencia contra las leyes que las prohíben. Ley 30, tít. 4, fol. 286. Ley 12, tít. 8, fol. 430. Ley 27, tít. 8, fol. 448.
- Comisiones. *Vé Cédulas. Naturales. Reparó de agravio.*
- Comisiones: para conducir gente de guerra en los tránsitos, se nombraban de Cortes a Cortes debían ser naturales del reino con salarios que cobraban de los pueblos, y todo lo perteneciente a este oficio. Ley 46, Ley 47, Ley 48, Ley 49, Ley 50, tít. 6, fol. 394 y siguientes.

- Comissarios que salieren a embargar bastimentos para las fortalezas, no exedan de sus comisiones, y si se lo pidieren den traslado a los concejos o interesados. Ley 6, tít. 5, fol. 328.
- Concilio tridentino: se haga publicar por el vicario general del obispado de la ciudad de Bayona en las iglesias que pertenecientes a él tiene en este reino. Ley 29, tít. 3, fol. 249.
- Condiciones del servicio de los tres regimientos que hizo el reino el año de 1705 y forma de la entrega de la gente. Ley 51, tít. 2, fol. 118.
- Confines del reino: guárdense y ténganse cuidado de que nada se usurpe. *Vé Patrimonial. Términos.*
- Confines de los pueblos. *Vé Términos.*
- Consejo de este reino se llama Supremo para todas las cosas de él. *Véase la ley 7, tít. 4, fol. 260. Ley 24, tít. 4, fol. 279. Ley 26, tít. 4, fol. 281. Ley 44, tít. 4, tercera réplica, fol. 316, colum. 1.*
- Consejo: de dos sentencias conformes de vista y revista no haya apelación ni suplicación a otro Tribunal, y hacen cosa juzgada. Ley 44, tít. 4, fol. 310.
- Consejo: no conozca en primera instancia en causas criminales. Ley 6 y Cédulas allí insertas, tít. 3, fol. 201.
- Consejo: no ponga impedimentos en la retención de las cantidades que se reserva el reino en los servicios que hace a Su Magestad ni se introduzca en su distribución. Ley 33, Ley 34, tít. 2, fol. 103.
- Consejo: no tenga intervención en el expediente de los archivos ni en sus fábricas. Ley 86, tít. 2, fol. 188.
- Consejo: debe embiar relación a Su Magestad, si la pidiere, de los pleitos que penden de él, y en los decididos los fundamentos de sus votos, y no haciéndose para fundar juicio en los Consejos de Castilla no es contra las leyes de este reino. Ley 26, tít. 4, fol. 281.
- Consejo: no dé sobrecartas a Cédulas que se presentaren en él sin comunicarlas antes a la Diputación. Ley 11, tít. 4, fol. 264. Ley 18, tít. 4, fol. 273.
- Consejo: dé traslado a la Diputación quando lo pida por su procurador de las Cédulas que se huvieren sobrecarteado, sin havérsele comunicado primero. Ley 18, tít. 4, fol. 273.
- Consejo: ordenanzas que hizo con el virrey para el buen gobierno de los pueblos se revocan. Ley 21, tít. 10, fol. 513.
- Consejo: ponga en las bulas y letras apostólicas sobre los beneficios la cláusula que sea sin perjuicio del patronato real y de legos. Ley 3, tít. 7, fol. 420.
- Consejo: si puede conocer qual gracia debe subsistir de las que se hicieren para este reino, ya estén concedidas ambas por la persona real o una por Su Magestad y otra por el virrey; véase la Ley 33, tít. 4, fol. 292, colum. 2.
- Consejo: debe embiar por dos ministros a los virreyes los libros de acuerdos y papeles que pidiere, para que los reconozca en su presencia. Ley 15 y Cédula Real siguiente, tít. 3, fol. 227, colum. 2.
- Consejo: no puede resolver por sí sin concurrencia de los virreyes cosa alguna que pertenezca al gobierno del reino; *ibídem.*

- Consejo: puede conocer si en la suspensión general de los privilegios puesta en las condiciones de los servicios se comprehenden los especiales de algún pueblo o valle, sin que esto sea contra las leyes. Ley 27, tít. 2, fol. 100.
- Consejo: cuándo y en qué forma puede tomar providencias para ocurrir a la penuria y escasez de trigo. Ley 19, Ley 20, Ley 21, tít. 3, fol. 238 y siguientes.
- Consejo ni consultores no asistan en Cortes a abrir ni cerrar el solio. Ley 26, tít. 2, fol. 95.
- Consejo: en qué forma ha de dar las sobrecartas a las dispensaciones que se dieren para servir en ausencia oficios de república. Ley 8, tít. 10, fol. 504. *Vé Dispensaciones.*
- Consejo: cuál sea su facultad para hacer autos acordados. *Vé Autos acordados.*
- Consejo de Castilla: no despache cédulas para que el de este informe de los motivos, porque procede, y caso que se despacharen, aunque sean obedecidas no sean cumplidas. Ley 28, tít. 4, fol. 283.
- Consultores de Cortes: sea su número igual de jueces castellanos y navarros. Ley 25, tít. 2, fol. 95.
- Consultores: no asistan a abrir ni cerrar el solio. Ley 26, tít. 2, fol. 95.
- Contrafueros: se reparen dentro del reino. Ley 15, tít. 2, fol. 86. Ley 19, tít. 2, fol. 90. Ley 39, tít. 6, fol. 382, colum. 1.
- Contrafueros: declarado tenga efecto y no se pueda contravenir a él. Ley 19, tít. 2, fol. 90. Ley 16, tít. 4, fol. 270.
- Contrafueros: si pueden pedirse, aunque haya litis pendencia sobre ellos. Ley 63, tít. 2, fol. 143. Ley 7, tít. 3, fol. 205. Ley 43, tít. 4, fol. 309. Ley 44, tít. 4, fol. 310.
- Contrafueros: concedidos por los virreyes se inferen en los quadernos, como leyes, pidiéndolo así el reino. Ley 75, tít. 2, fol. 171. Ley 77, tít. 2, fol. 174. Ley 47, tít. 4, fol. 320.
- Contrafueros y agravios reparados se guarden como leyes. Ley 5, tít. 3, fol. 199. Ley 7, tít. 3, fol. 205. Ley 45, tít. 4, fol. 317.
- Contrafueros: se reparen por los virreyes en virtud de los poderes reales para la celebración de Cortes, y no se obtengan cédulas que lo impidan, y si se obtuvieren no paren perjuicio. Ley 17, tít. 2, fol. 88.
- Contrafuero: reparado una vez por el virrey no puede suspenderse. *Vé la Ley 16, tít. 4, fol. 270.*
- Contravando: no se pueden descaminar mercaderías sin conocimiento de causa ni venderse sin oír ni citar a su dueño, mayormente si compareciere para hacer sus defensas. Ley 46, tít. 4, fol. 319.
- Contravando de cotos. *Vé Cotos.*
- Corambre de este reino, y el que se traxere de fuera para su provisión o de passo, si en él se detuviere por quince días no pueda ser sacado a otro, baxo ciertas penas, y los oficiales puedan tantear el que se huviere vendido para fuera del pueblo, con que esto se haga dentro de tres días. Ley 31, tít. 18, fol. 762.
- Corambre: su vendedor manifiéstelo a las justicias del pueblo para que lo hagan pregonar baxo las penas mismas; *ibídem.*

- Corambre en zapatos ni obra prima hecha con el no se saque de este reino. Ley 32, tít. 18, fol. 762.
- Cordellates: cómo han de medirse. *Vé Medidas.*
- Corella ciudad: sus regidores pueden llevar varas. Ley 71, tít. 10, fol. 546.
- Coronamiento y ungimiento de los señores reyes de este reino donde debe hacerse: su forma y solemnidades; véase ley 1, fol. 1 y el coronamiento de los señores reyes Don Juan y Doña Cathalina, tít. 1, fol. 2 hasta 10.
- Coronamiento: este acto pertenece a los obispos de Pamplona si se hallan presentes. Ley 1, tít. 1, fol. 4, colum. 1.
- Corrales: vecinos residentes no hagan conciertos de no arrendarlos a los foranos ni los alcaldes, jurados ni escrivanos intervengan en ellos pena de cien libras cada uno para Cámara y Fisco, gastos de Justicia y denunciante. Ley 14, tít. 20, fol. 853.
- Corrales: no se deshagan en los montes reales, yermos comunes, y mientras subsistieren no se hagan otros. Ley 1, tít. 21, fol. 861.
- Correos: no haya en este reino juez conservador de aquellos. Ley 24, tít. 8, fol. 442.
- Correos: no se les dé escolta, y se dan por nulas ciertas órdenes para que los alcaldes de Olite, Tafalla y otros pueblos la hiciessen dar. Ley 4, tít. 1, fol. 73.
- Correos: los que les dan posada no sean exentos de huéspedes. Ley 13, tít. 1, fol. 951.
- Correos de San Sebastián y Logroño se les pueden reconocer las valijas a instancia del arrendador general del tabaco en cierta forma. Ley 73, tít. 2, fol. 169, colum. 1.
- Correos: lo demás. *Vé Cartas. Estafetas.*
- Cortes: sus poderes son de la mayor amplitud comprehenden la mayor facultad para quantos negocios ocurran. Ley 12, tít. 17, fol. 695. Pueden en su virtud los virreyes hacer lo mismo que Su Magestadad, si se hallasse presente en las Cortes: Ley 17, tít. 2, fol. 88. Deben venir selladas con las armas reales, y entre ellas las de este reino inmediatas a las de Castilla: Ley 58, tít. 2, fol. 137. Sirve de regla y fórmula el que se embió al virrey duque de Albuquerque el año de 1552: tít. 2, fol. 75. Ley 17, tít. 2, fol. 88. *Vé Poderes.*
- Cortes: para su celebración no se debe excluir lugar alguno del reino y el haverlo mandado assí el año de 1692 se dio por contrafuero. Ley 1, tít. 2, fol. 78.
- Cortes: se debían juntar cada año: Ley 2, tít. 2 y su nota, fol. 79. Después se dispuso que se celebrassen de dos en dos años: Ley 3 y su nota, tít. 2, fol. 80. Y últimamente que no passen de tres: Ley 4, Ley 5 y su nota tít. 2, fol. 80.
- Cortes: no asistan Consejo ni consultores al abrir no cerrar el solio. Ley 26, tít. 2, fol. 95.
- Cortes: sean llamados a ellas todos los que han acostumbrado asistir y a nadie que se quite este honor sin conocimiento de causa. Ley 7, fol. 82.
- Cortes: no entren en ella los vicarios generales no siendo naturales del reino. Ley 8, tít. 2, fol. 83.
- Cortes: los procuradores de las repúblicas y los que tienen voto no sean echados de ellas, no se les prohíba el asistir: Ley 9, Ley 10, tít. 2, fol. 83. No sean restados, encarcelados ni detenidos mientras duraren aquellas: Ley 10, Ley 11, Ley 12, tít. 2, fol. 83 y 84. Ley 14, tít. 2, fol. 86. Ni tampoco los síndicos ni secretarios del reino: Ley 13, tít. 2, fol. 85.

- Cortes: no se manden juntar sin que primero se reparen los agravios que el reino huviese recibido. Ley 16, tít. 2, fol. 87.
- Cortes: no se trate en ellas ningún servicio, ínterin que no se reparen o responda a los contrafueros que se representaren. Ley 18, tít. 2, fol. 89.
- Cortes: procuradores para ellas no puedan nombrar las repúblicas a los que no tengan en ellas residencia continua. Ley 21, tít. 2, fol. 92.
- Cortes: procuradores nombrados una vez y admitidos sus poderes por los tres Estados, no puedan revocárseles sus nombramientos. Ley 20, tít. 2, fol. 92.
- Cortes: forma en que la ciudad de Sangüessa debe nombrar procuradores para aquellas. Ley 22, Ley 23, tít. 2, fol. 92.
- Cortes: sus llamamientos no se concedan sino precediendo citación del fiscal y de la Diputación. Ley 24, tít. 2, fol. 94.
- Cortes: los llamamientos que se beneficiaron por el virrey duque de San Germán no tengan efecto y servicio que hizo el reino a este fin. Ley 89, tít. 2, fol. 191.
- Cortes: instancia para que no las huviese por seis años, quedando en su fuerza las leyes que ordenan que las haya de tres en tres. Ley 6, tít. 2, fol. 81.
- Cortes: auto de los tres Estados del año 1586 sobre el orden de prestar el juramento real y preferencias en los assientos, votos y razonamientos de los caballeros del brazo militar. Ley 1, tít. 1, fol. 28, colum. 2.
- Cortes, prelados, esclesiásticos, cavalleros, ciudades y buenas villas que asistieron por medio de procuradores en los juramentos reales de los años de 1494, 1551, 1586, 1592, 1701, 1716, véase la ley 1, tít. 1, fol. 3 hasta 59.
- Cortes: protestas de varias ciudades y villas, sobre la preferencia en el prestar los juramentos reales, sentarse y votar en Cortes; Auto de juramento del año 1701, tít. 1, fol. 52, colum. 1. Auto de juramento del año de 1716, tít. 1, fol. 65, colum. 2.
- Cortes de árboles. *Ve Árboles. Bardenas.*
- Corte: no dé libertad a los que tuvieren presos los alcaldes ordinarios, por sola relación, sino que mande remitir la información en el estado que tuviere, habiendo examinado dos o tres testigos, y los alcaldes continúen en examinar los demás que huviere. Ley 63, tít. 10, fol. 541.
- Corte: no dé provisiones contra los privilegios y libertades de los pueblos. Ley 5, tít. 31, fol. 943.
- Corte: conozca en primera instancia en las causas criminales y las graves vótense por tres alcades, y no por dos solos. Ley 6, tít. 3 y Cédulas reales allí insertas, fol. 201.
- Corte: lo demás. *Ve Alcaldes de Corte.*
- Cosa juzgada hacen dos sentencias del Consejo de vista y revista. *Ve Consejo.*
- Costas que causaren a las repúblicas por no pagar a los plazos los arrendadores de propios o thesoreros, páguenlas estos de sus bienes. Ley 70, tít. 10, fol. 545.
- Costumbres y usos generales del reino, deben observarse como los Fueros y Leyes, y se comprehenden en los juramentos reales; véase Ley 1, tít. 1, fol. 4 y 5, fol. 14, colum. 2, fol. 26 y 27, colum. 2, fol. 47, colum. 1, fol. 60, colum. 1.
- Costumbres particulares de los pueblos se preservan en lo común por las leyes del reino; véase la Ley 20, tít. 10, fol. 506. Ley 67, Ley 68, tít. 10, fol. 543 y otras.

Cotos: condenación por su contravención es executiva hasta dos ducados. Ley 1, Ley 2. Ley 3, tít. 27, fol. 916.

Cotos: sus penas no se gasten en comidas, sino en utilidad de los pueblos, y los alcaldes y jurados tengan en cuenta y razón de ellas, baxo ciertas penas. Ley 4, tít. 27, fol. 917.

Cubiertos. *Vé Pastores. Cabañas.*

Curadurías. *Vé Labradores.*

D

DA

Dagas. *Vé Armas.*

Daños que hiciere un rebaño, páguenlos prorrata todos los dueños de él, y no solo el dueño del ganado prendado. Ley 2, tít. 24, fol. 882.

Daños hechos en menores, sotos y términos, y por los ganados en pan y vino, no puedan pedirse pasado año y día ni sobre ellos se admitan demandas ni juramentos. Ley 8, tít. 24, fol. 887.

DE

Denunciantes de mercaderías no se admitan sin que denunciante dé fianzas de daños y costas. Ley 30, tít. 17, fol. 707.

Denunciaciones de pesos y medidas defectuosas, pueda hacer qualquiera persona ante los jueces ordinarios y pedir la condenación. Ley 9, tít. 28, fol. 925.

Denunciaciones de haver sacado trigo en tiempo prohibido, se pueden hacer dentro de un año. Ley 20, tít. 18, fol. 745, colum. 1.

Denunciaciones de fraudes en el expediente del chocolate, no se hagan passados seis meses. Ley 89, tít. 2, fol. 192. Ni por aver encubierto tabaco: Ley 74, tít. 2, fol. 170. Ni por aver dexado de pagar el impuesto de lanas al Vínculo del reino: Ley 80, tít. 2, fol. 180.

Denunciaciones de los que cazan o matan palomas domésticas. *Vé Palomas.*

Denunciaciones de ley en que la pena se reduce a pecuniaria, no se prenda por ellas al que es abonado o da fianzas para assegurar el juicio. Ley 42, tít. 10, fol. 540.

Depósito general: su principio, forma de gobierno y fin de su establecimiento. Ley 70, tít. 2, fol. 160.

Depositario general: su salario y obligaciones. Ley 70, tít. 2, fol. 161.

Depositario del reino: désele executoria de lo que se retiene por este de los servicios hechos en Cortes, quando no pagare el thesorero general del primer tercio de cada año. Ley 37, tít. 2, fol. 105.

Depositario de los frutos de las pensiones y encomiendas dadas a estrangeros, nombre del Consejo si lo pidieren los interesados. Ley 22, tít. 9, fol. 491.

Depositarios de Repúblicas. *Vé Thesoreros.*

Desafíos: Cédula Real que los prohibía en este reino baxo ciertas penas, se da por nula por no poderse hacer Ley ni Pragmática sin pedimento de los tres Estados. Ley 4, tít. 3, fol. 198.

Derramas. *Vé Repartimientos.*

Descaminos de carnes y otros bastimentos que se sacan del reino, conozcan los alcaldes ordinarios y en su defecto los jurados, y en qué forma. Ley 49, tít. 10, fol. 533.

Descaminos de trigo forma de proceder en ellos y aplicación de sus penas. Ley 50, Ley 51, tít. 10, fol. 533. *Vé Alcaldes. Trigo.*

Descaminos de oro y plata. *Vé Oro.*

Desertores: deben prenderse por los alcaldes ordinarios y dar aviso a sus regimientos, y pagar estos a los pueblos los gastos que se les causaren en la aprehensión y detención. Ley 63, tít. 6, fol. 416.

Desertores: no sean auxiliados por los naturales del reino, y si lo hicieren sean castigados por los alcaldes que tienen jurisdicción criminal a prevención con la Real Corte; *ibídem.*

Dézimas: no deben quartel ni alcavala. *Vé Quartel. Alcavala.*

Di

Dinero: qué cantidad puede sacarse para Francia y Bascos. *Vé Moneda.*

Dictamen de abogado, cuándo escusa a los alcaldes y regimientos que obran con él. Ley 86, tít. 10, fol. 561.

Diputación: puede dar naturaleza a extranjeros que vinieren a este reino a fabricar texidos. Ley 2, tít. 8, fol. 423.

Diputación: no puede pedir ni intervenir en suspensión de Ley publicada. Ley 31, tít. 3, fol. 251.

Diputación: denle los tablajeros cuenta de la madera que sale del reino y páguenle la parte que le toca. Ley 38, tít. 17, fol. 718.

Diputación: pueda rebaxar quando le pareciese el impuesto de la madera. Ley 39, tít. 17, fol. 719.

Diputación: pida suspensión de la facultad de sacar ganado lanar de el reino quando juzgue conveniente. Ley 10, tít. 24, fol. 888. Y practique lo mismo sobre la facultad de sacar cerdos: Ley 11, tít. 24, fol. 888.

Diputación: podía repartir entre los valles y lugares la cantidad necessaria para pagar a los comissarios que conducían la gente de guerra. Ley 50, tít. 6, fol. 397.

Diputación: hállese presente al juramento que prestan los virreyes de la observancia de los Fueros al tiempo que toman possession. Ley 2, tít. 1, fol. 70.

Diputación: dénsese los pleitos que pidiere para enterarse de ellos. Ley 32, Ley 33, tít. 3, fol. 252 y 255.

Diputación: comuníquensele qualquiera cédulas que se presentaren en el Consejo antes de sobrecartearse: Ley 11, tít. 4, fol. 264. Las gracias que hicieren los virreyes en virtud de los poderes reales: Ley 12, tít. 4, fol. 265. Los pedimentos para entrada en Cortes: Ley 24, tít. 2, fol. 94.

- Diputación: sea citada en las informaciones que se dan para obtener acostamientos. Ley 24, tít. 2, fol. 94.
- Diputación: pueda arrendar o administrar el expediente de los Archivos y distribuir su producto sin intervención del Consejo. Ley 85, Ley 86, tít. 2, fol. 187.
- Diputación: representa a los tres Estados del reino. Ley 24, tít. 2, fol. 94.
- Diputación: encárguele el virrey el aprontar carros o acémilas para portear pertrechos de guerra, y cómo ha de obrar en este caso. Ley 16, tít. 18, fol. 736.
- Diputados: sean exentos a su voluntad de los oficios de alcaldes, regidores y de cualesquiera otros de república. Ley 29, Ley 30, tít. 2, fol. 100.
- Diputación: cuándo puede dar licencias para que se saque trigo del reino, en qué forma. *Vé Trigo.*
- Diputados de los lugares, a falta de alcaldes y jurados tassen a los oficiales y jornaleros la hora en que han de salir al trabajo, y lo qué ha de pagárseles por día. Ley 25, tít. 10, fol. 515.
- Dispensaciones: para servir oficios de república en ausencia, no valgan sin sobrecarta del Consejo, y para darla se citen los alcaldes y regidores del pueblo, y los que pudieren sortear o ser elegidos. Ley 18, tít. 10, fol. 504.
- Dispensaciones: no se concedan a los escrivanos para que exerzan el oficio mientras fueren alcaldes o regidores. Ley 23, tít. 13, fol. 613.

Do

- Doble porción. *Vé Vecindades. Hijos-dalgo.*
- Dones que se ofrecieron en las arrendaciones de las repúblicas, con qué circunstancias deben pagarse por los thesoreros. Ley 20, tít. 10, fol. 509, colum. 1.
- Dorar: no se pueda bronce ni otro metal, si no es para el servicio de las iglesias, pero sí cualesquiera piezas de plata como no sean cadenas. Ley 32, tít. 10 fol. 521, ítem 7.

DR

- Drechos: no se lleven en las tablas ni por los escrivanos por las manifestaciones del trigo que los lugares del reino llevan a moler a los molinos de Castilla ni por la arina que traen. Ley 6, tít. 18, fol. 729.
- Drechos reales y concegiles paguen los hombres de armas y gente de guerra que tuviere hacienda raíz en este reino. Ley 1, Ley 2, tít. 16, fol. 681 y 682.
- Drechos del vino son de quarenta, uno, sin perjuicio de los que tuvieren en privilegio en contrario. Ley 14, tít. 17, fol. 698.
- Drechos excesivos que cobraren los executores, restitúyanlos con el quatro tanto. Ley 36, tít. 10, fol. 527.
- Drechos de aguardiente. *Vé Aguardiente.*
- Drechos de lana. *Vé Lana.*
- Drechos de madera. *Vé Madera.*
- Drechos de passo de ganado. *Vé Ganados.*

Drechos por aliar y sellar las medidas y pesos. *Vé Pesos. Medidas.*

Drechos de alcalde y escrivano en juntas de Bardenas. *Vé Patrimonial.*

E

Ec

Echalar: puede sacar a Francia el hierro de sus herrerías. *Vé Herrerías y en qué forma ha de llevar palomas a Guipúzcoa. Vé Palomas.*

EL

Elegir oficiales para los empleos de república, se puede en aquellas que tienen esta costumbre y no se gobiernan por inseculación. *Vé Oficios.*

EM

Embargos: no se hagan por los virreyes, sino por los Tribunales Reales. Ley 27, tít. 4, fol. 282.

Embargos: no se hagan por causa de represalias de bienes que poseen los naturales ni se remita su conocimiento a la Junta de la villa de Madrid, sino que se conozca de ellos en este reino. Ley 16, tít. 8, fol. 433. Ley 17, tít. 8, fol. 435. *Vé Naturales.*

Embargos de bastimentos para las fortalezas del reino, en qué forma y circunstancias deben hacerse. *Vé Fortalezas. Trigo.*

Embargo de dos cargas de cacao y su venta, sin citar ni oír a su dueño, se da por nulo. Ley 46, tít. 4, fol. 319.

Emplazamientos de naturales para otros Tribunales de fuera del reino no pueden hacerse. Ley 36, tít. 4, fol. 300. Ley 40, tít. 4, fol. 305. Ley 42, tít. 4, fol. 307. *Vé Cédulas. Naturales.*

EN

Encomiendas del Orden de San Juan ni pensiones sobre ellas, no se den a aragoneses ni a extranjeros del reino, y se tomen los frutos a mano real, y si lo pidieren los interesados seqüéstrense los frutos y nómbrese depositario por el Consejo, y en él presentese las bulas expedidas a favor de dichos extranjeros. Ley 20, Ley 21, Ley 22, tít. 9, fol. 489 y siguientes.

Encía Monte. *Vé Montes. Mezta.*

Es

Escrivanos extranjeros no testifiquen en el reino autos ni escritura. Ley 8, Ley 9, Ley 10, Ley 11, tít. 9, fol. 482.

Escrivanos extranjeros no puedan entender en comisiones a solas o con jueces. Ley 8, tít. 9, fol. 482.

- Escrivanos extranjeros no puedan ir a residencias. Ley 8, tít. 8, fol. 427.
- Escrivanos receptores, escrivanos de Corte, secretarios de Consejo y procuradores de los Tribunales Reales, sean christianos viejos y limpios, y den de ello información. Ley 17, Ley 18, tít. 9, fol. 486.
- Escrivanos ni notarios no pueden ser extranjeros del reino ni los naturales sin título y examen de el Consejo. Ley 8, tít. 9, fol. 482.
- Escrivanos o notarios reales ni apostólicos testifiquen possession de beneficio eclesiástico en este reino, sin que le conste que el provisto es natural, pena de perdimiento de sus bienes y ser havidos por estraños. Ley 20, tít. 9, fol. 489.
- Escrivanos y notarios apostólicos o reales no naturales que testificaren dichas possessiones, sean presos por la Justicia del lugar donde el caso aconteciese, sean traídos a las cárceles reales y incurran en pena de cien ducados para la Cámara y en destierro perpetuo del reino. Ley 20, tít. 9, fol. 489.
- Escrivanos que sortearan para alcaldes o regidores no sean admitidos a sus empleos sin que primero se obliguen a no usar por aquel año del oficio por llevar derechos algunos. Ley 4, tít. 10, fol. 497.
- Escrivanos: si sortearan para regidores y se escusaren no puedan ser más insecularados y se saquen sus teruelos de las bolsas, y en las proposiciones que se hacen al virrey para la elección de alcaldes, declárese cuál de ellos es el escribano. Ley 5, tít. 10, fol. 497. Ley 23, tít. 13, fol. 613.
- Escrivanos: no testifiquen escrituras entre mercaderes y labradores, sino expecificando una y otra parte de que procede la deuda. Ley 19, tít. 18, fol. 742.
- Escrivanos: no hagan escrituras en que el que recibe trigo prestado se obligue a pagarlo precisamente en trigo, y si las hicieren incurran en pena de privación de oficio. Ley 8, tít. 19, fol. 803. *Vé la Ley 17, tít. 19, fol. 810 que modera la antecedente.*
- Escrivanos de las cabezas de merindad, tengan libro en que se assienten los testimonios del precio del trigo desde 15 de mayo hasta 15 de junio de cada año. Ley 20, tít. 18, fol. 745.
- Escrivanos: presenten en el Consejo las manifestaciones de granos que se hicieron ante ellos a costa de los que las hicieron, y sea ocho días después del término en que debieron hacerse. Ley 14, tít. 19, fol. 808.
- Escrivanos: si pusieren en las escrituras que otorgan los labradores renunciación de sus privilegios o hipotecaren sus ganados que están exep tuados por ley, sean privados de oficio. Ley 7, tít. 31, fol. 945. Ley 10, tít. 31, fol. 949.
- Escrivanos: no reciban despachos de quien no tenga jurisdicción, y si lo hicieren sean castigados por los Tribunales Reales. Ley 29, tít. 8, fol. 453.
- Escrivanos que asistieren a los conciertos que hicieren vecinos residentes de no arrendar a los forasteros sus corrales, tengan de pena cien libras. Ley 14, tít. 20, fol. 853.
- Escrivanos de los ayuntamientos tengan la obligación de tomar testimonio de los precios a que ha corrido el trigo todo el año, en especial los días de mercado. Ley 19, tít. 18, fol. 742, colum. 1 y de los precios de las mercaderías que comúnmente gastan los labradores, para que por ellos se ajuste la deuda; *ibídem. Vé la Ley 20, tít. 18, fol. 745, colum. 2.*

Escrivanos de los ayuntamientos embíen testimonio a la Real Corte de las notificaciones que hicieren los militares de los assientos de sus plazas, y las tengan asentadas en un libro, y las lean a los alcaldes y regimientos el día que tomaren possession de sus oficios. Ley 60, tít. 6, fol. 411.

Escrivanos de los ayuntamientos no firmen ni concluyan las cuentas de los thesoreros y administradores de los pueblos, sin que se obliguen a guarentigia a la paga del alcance líquido, y si no lo hicieren incurran en cinquenta libras, y las costas que se siguieren por no haver puesto dicha cláusula. Ley 78, tít. 10, fol. 551.

Escrivanos de los ayuntamientos assienten en los libros de los concejos las arrendaciones de los pueblos con sus cláusulas y condiciones, pena de perder el salario de aquel año, y den testimonio de los dones que se dieren en dichas arrendaciones. Ley 20, tít. 10, fol. 509.

Escrivanos de ayuntamientos: escrivan en el mismo libro los pregones y vandos, sus penas y nombres de los que los proveyeren, baxo la misma pena de perder el salario de aquel años. Ley 20, tít. 10, fol. 511, colum. 2.

Escrivanos del Juzgado: no actúen por escrito en causas de doce ducados a baxo. Ley 45, Ley 46, tít. 10, fol. 530.

Escrivanos del Juzgado: tengan los alcaldes ordinarios que exercen jurisdicción civil y donde no lo huviere póngalo el pueblo o el dueño de la jurisdicción. Ley 81, tít. 10, fol. 553.

Escrivanos del Juzgado no pueden examinar testigos en causa criminal sin asistencia de los alcaldes. Ley 53, tít. 10, fol. 535.

Escrivanos del Juzgado: no pueden ser tablajeros. Ley 37, tít. 17, fol. 718.

Escrivanos de residencias: no lleven derechos por autos, examen de testigos ni otras causas, y se contenten con sus dietas. Ley 6, tít. 12, fol. 576.

Escrivanos que otorgaren autos en que los regimientos por contravención de cotos, costumbres u otras cosas imponen por pena alguna comida o bebida incurran en pena de cien libras. Ley 4, tít. 27, fol. 917.

Escrivanos de Corte: cobren por semanas y por su turno el expediente de los Archivos y entréguenlo con declaración jurada al depositario del Vínculo del reino. Ley 84, tít. 2, fol. 185.

Escrivanos reales de ayuntamientos y juzgados, en quanto a ser inseculados y servir oficios de república. *Ve Ley 3, tít. 10, fol. 496. Oficios. Inseculación.*

Escrivano de ayuntamiento: no sea perpetuo ni se use de la ordenanza en que se mandó que lo fuesse. Ley 21, tít. 10, fol. 513.

Espadas. *Ve Armas.*

Especería: instancia para que se transitasse libremente por este reino a los de Aragón, Valencia y Cataluña, aunque no viniese registrada en la alóndiga de Lisboa. Ley 60, tít. 18, fol. 795.

Especería: provisión del virrey por disposición general y con penas para que no se passasse por este reino, no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio. Ley 11, tít. 3, fol. 210.

Estados del reino. *Ve Reino. Vínculos. Servicios.*

- Estafetas: no haya en este reino juez conservador de ellas. Ley 24, tít. 8, fol. 445. *Vé Correos. Cartas.*
- Estella: forma de gobierno por elección que se estableció para esta ciudad el año de 1645 hasta las primeras Cortes, y parece no se puso en práctica donde se ponderan los inconvenientes de gobernarse las repúblicas por inseculación. Ley 77, tít. 10, fol. 549.
- Estella: su feria comienza en 4 de diciembre y se acaba en 18 del mismo. Ley 40, tít. 17, fol. 719.
- Estella: su alcalde no lleve vellossas ni queso a los ganaderos que suben a Andía y Encía y Urbasa, sin perjuicio de las sentencias que tiene contra ciertos particulares. Ley 1, tít. 23, fol. 871, ni se introduzca a poner tasa a los oficiales. Ley 29, tít. 10, fol. 516.
- Estella: no se cobre por alcavala más que lo que permiten las leyes. Ley 9, tít. 14, fol. 657.
- Estella: el que sortea primero para alcalde si no está impedido ha de ser nombrado por el virrey y se manda guardar esta costumbre. Ley 14, tít. 31, fol. 951.
- Estella: reparo de agravios de ciertas Cédulas sobre el priorato de Nuestra Señora del Puy: Ley 32, tít. 4, fol. 289. Otro sobre otras Cédulas acerca de la escribanía de su mercado: Ley 29, tít. 4, fol. 284.
- Estancos. *Vé Tabaco. Chocolate.*
- Estrangeros del reino. *Vé Oficios. Beneficios.*
- Estudiantes: en las cosas que se llevan y traen para ellos son exentos de derechos reales. Ley 17, tít. 17, fol. 700.

EU

- Eugui, lugar: haver prohibido a sus vecinos el goze de sus montes, hacer roturas, cortes de leña y carbón, se dio por reparo de agravio. Ley 23, tít. 8, fol. 444.

Ex

- Exención de Derechos Reales: gozen los estrangeros naturalizados, fabricantes de texidos por los materiales que entraren para ellos con que se registren al entrar en las tablas, y se pague una tarja por el Registro. Ley 2, tít. 8, fol. 423.
- Exenciones de huéspedes y otros cargos no tengan los maestros de esgrima, los que dan posada al alcalde de guardas, al aposentador y al correo ordinario. Ley 13, tít. 31, fol. 951.
- Exenciones de los hijos-dalgo: quáles son y negocio pendiente sobre ellos. Ley 11, Ley 12, tít. 31, fol. 950.
- Exenciones y costumbres se guarden a las ciudades y buenas villas. Ley 2, Ley 3, tít. 31, fol. 941 y 942.
- Exenciones: para no servir oficios y cargos de concejos muéstrenlas los que las tuvieren en el Concejo, y examínense con citación de los pueblos antes de sobre-

cartearse, y no habiendo estas diligencias no se les guarden dichas exenciones aunque estén en posesión de ellas. Ley 12, tít. 9, fol. 484.

Exenciones de alojamientos: guárdense a los que las tienen. Cédula Real inserta en la Ley 9, tít. 6, fol. 344.

Exenciones: tengan los naturalizados por el reino las mismas que los naturales. *Vé Naturalizados.*

Exentos de derechos reales y concegiles no son los hombres de armas aunque sean extranjeros si tuvieren en el reino hacienda raíz. Ley 1, Ley 2, tít. 16, fol. 681 y 682.

Exentos de derechos reales: son los estudiantes en las cosas que para ellos se traen o llevan. Ley 17, tít. 17, fol. 700.

Exentos de levas de soldados: son los labradores que tienen junta de mulas o de bueyes, y si tuvieren exención por su edad o enfermedad, esté exento uno de los hijos o criado, y si tuviere más de una junta quede exenta una persona por cada persona de dichas juntas. Ley 9, tít. 31, fol. 947.

Exentas de alojamientos son las viudas que fueren pobres o mozas. Ley 10, tít. 6, fol. 345.

- Los Curiales durante el beneplácito de Su Magestad. Ley 1, tít. 31, fol. 941.
- Los justicias, almirantes y prebostes, según costumbre. Ley 4, tít. 31, fol. 942.
- Los alcaldes y regidores de los pueblos con tal que haya comodida para los alojamientos sin ocupar sus casas. Ley 11, tít. 6, fol. 345.
- La ciudad de Pamplona. Ley 9, tít. 6, fol. 344.
- Los hijos-dalgo en cierta forma. Ley 12, tít. 6, fol. 346.

Exentos de servicio no sean los monteros. Ley 49, tít. 2, fol. 114.

Exentos déseles refacción de los expedientes que estuvieren formados, y se formaren para la paga de los servicios que se hacen por repartimientos. Ley 50, tít. 2, fol. 117, colum. 1. Ley 52, tít. 2, fol. 122.

Exentos de oficios de república: son durante su voluntad los diputados: Ley 29, Ley 30, tít. 2, fol. 100 y 101. Los síndicos y secretarios de los tres Estados: Ley 30, tít. 2, fol. 101.

Exentos de cargos de república y todo género de repartimientos son el arrendador del tabaco en la ciudad de Pamplona y su Merindad, y otras quatro personas que nombrare en cada una de las quatro merindades y gozan de toda la exención que los administradores de Tablas. Ley 72, tít. 2, ítem 10, fol. 167.

Exentos de cargas consegiles: son los guardas puestos por los alcaldes para zelar la introducción del vino de Aragón. Ley 56, tít. 18, fol. 788, colum. 1.

Exentos de huéspedes son los síndicos y secretario de los tres Estados. *Vé Síndicos. Secretarios.*

Exentos de quarteles y alcavalas quienes sean. *Vé Quarteles. Alcavalas.*

Execuciones: no se pueden hacer contra labradores en ciertos tiempos del año en sus ganados de labranza ni en otras cosas. *Vé Labradores.*

Executorias despachadas no manden suspender los virreyes. Ley 21, tít. 4, fol. 277.

Executorias de quarteles y alcavalas, despáchense por la Cámara de Comptos, y sea con cláusula de adiamiento a pagas. Ley 11, tít. 14, fol. 658.

Executorias: pónganlas en ejecución los somerinos de los valles de Arze, Urraul y Izagandoa y Lónguida, sin perjuicio de la Ley de los porteros. Ley 12, tít. 14, fol. 658.

Executoria: sirva de tal el auto de condenatoria en los negocios de menor cuantía. Ley 45, tít. 10, fol. 530.

Executores: sean compelidos por los alcaldes a otorgar aditamentos a pagas o a mala voz con la fianza ordinaria. Ley 37, tít. 10, fol. 527.

Executores de jueces inferiores que exedieren en llevar derechos incurran en la pena de quatro tanto, y puedan ejecutarla los alcaldes ordinarios. Ley 36, tít. 10, fol. 527.

Executores de las executorias de quarteles y alcavalas deben llevar memoria de los exentos, y con ella solo se descuenta a los pueblos su parte. Ley 22, tít. 14, fol. 671.

Executores: sean compelidos por los alcaldes de los pueblos a executar los mandamientos que tuvieren. Ley 35, tít. 10, fol. 527.

Extracción de Oficios de República. *Ve Oficios.*

Expedientes. *Ve Tabaco. Lana. Reino.*

F

FA

Familiares de la Inquisición: no puedan ser alcaldes ni jurados sino renunciando a su fuero. Ley 1, Ley 2, tít. 10, fol. 495.

FE

Ferias de Estella, Sangüessa, Olite, Lumbier y Puente la Reina, cuándo comienzan y se concluyen. Ley 40, Ley 41, Ley 42, Ley 43, tít. 17, fol. 719 y 720.

FI

Fiscal real: tenga cuidado de que las residencias se tomen de tres a tres años. Ley 6, tít. 12, fol. 576. *Ve Ley 27, tít. 12, fol. 591.*

Fiscal o sus substituidos solamente executen las penas y sangre. Ley 66, tít. 2, fol. 145.

Fiscal: cítesele en las informaciones para llamamientos a Cortes y para acostamientos. Ley 24, tít. 2, fol. 94.

Fo

Fortalezas del reino: encomiéndense a naturales nativos de él. Ley 1, tít. 5, fol. 324.

Fortalezas: provéanse de trigo sin agravio de los naturales. Ley 2, tít. 5, fol. 325.

Fortalezas: por la conducción de cada robo de trigo o cebada se pague por legua a tres maravedís. Ley 5, tít. 5, fol. 327.

Fortalezas: las comisiones que se dieren para embargar trigo para aquellas se muestren por los comissarios a las personas interessadas. Ley 6, tít. 5, fol. 328.

Fortalezas: para las de fuera del reino no se saque trigo cuando huviere de hacer falta y los naturales que no hicieren oficio de alquilar acémilas, no sean precisados a darlas para la conducción y a los que las dieren págueseles su justo salario. Ley 7, tít. 18, fol. 730. *Ve la Ley 26, tít. 18, fol. 751.*

Fortalezas: no se hagan trabajar en ellas a los naturales, sino pagándoles su jornal. Ley 30, tít. 8, fol. 454.

Fortificaciones: no se haga trabajar en ella a los naturales, sino pagándoles su jornal. Ley 30, tít. 8, fol. 454.

Fortificaciones: les están aplicadas las mil libras en que incurren los regimientos que pidieren dispensación para que vayan a las inseculaciones ministros de Corte y Consejo. Ley 48, tít. 13, fol. 635.

— La tercera parte del veinte por ciento que se paga por la madera que passa al reino de Aragón. Ley 38, tít. 17, fol. 718.

— La tercera parte de las penas de los que sacan box del reino. Ley 59, tít. 18, fol. 795.

FU

Fuenterravía: ciudad en Guipúzcoa fue sitiada el año de 1638 y fue socorrida de 4000 navarros, que fueron los primeros que embistieron al enemigo. Ley 58, tít. 6, fol. 404.

Fuero del reino que establece la forma con que deben armarse los naturales en servicios de sus reyes, cuándo y en qué casos procede. *Véase la Ley 67 y 68, tít. 2, fol. 146 y siguientes. Ley 62, tít. 6, fol. 415. Ley 30, tít. 8, fol. 454.*

Fuero: se imprima y se juzgue por el impresso y no por los manuscritos. Ley 24, tít. 3, fol. 245.

Fuero: a falta de él júzguese en el reino por el derecho común. Ley 1, tít. 3, fol. 196.

Fuero del reino deben interpretarse en su utilidad y provecho mejorándolos y no apearándolos. Ley 1, tít. 1, fol. 4 y 5, fol. 14, colum. 1. *Ve Juramento real.*

G

GA

Ganaderos nuevos no sean obligados a dar comidas ni otras cosas y solo contribuyan con lo que les correspondiere rata por sueldo de sus ganados. Ley 9, tít. 24, fol. 888.

Ganados extranjeros que ervagan en este reino no paguen más derechos que los acostumbrados. Ley 19, tít. 17, fol. 701.

Ganados de los lugares del reino que ervagaren fuera de él y estuvieren en posesión de quarenta años de no pagar, no sean obligados a ello, aunque sea con el pretexto de la mejora del ganado, y lo mismo se entienda con los lugares fronterizos de los reinos confinantes. Ley 26, tít. 17, fol. 705.

Ganados mayores y puercos de los vecinos foranos, guarde el guarda concegil pagando los foranos como los residentes. Ley 9, tít. 20, fol. 851.

- Ganados de los foranos: puedan acogerlos residentes para su custodia y si no lo quisieren hacer puedan los foranos juntar sus ganados con uno o dos pastores. Ley 12, tít. 20, fol. 852.
- Ganados de unos vecinos: puedan llenar el número que cupiere en las yervas comunes por el que les falta a los otros. Ley 13, tít. 20, fol. 853.
- Ganados ajenos: no se pueden introducir al goze de vecindad forana, pena de perderlos. Ley 8, tít. 20, fol. 851.
- Ganados: no vendan los pastores sino estando presentes sus amos. Ley 20, tít. 20, fol. 858.
- Ganados: para subir y baxar a las Montañas y transitar de unos términos a otros, deben tener guía y cañada y en qué forma ha de dárseles. Ley 1 hasta 10, tít. 22, fol. 863. *Vé Cañada. Guía.*
- Ganados: no se hagan en ellos prendamientos por deudas de propia autoridad pena de perderlas y de ser castigados los que las hicieren. Ley 1, tít. 24, fol. 882.
- Ganados: daños que estos hicieren paguen prorrata los dueños del rebaño. Ley 2, tít. 24, fol. 882.
- Ni puedan pedirse pasado año y día. Ley 8, tít. 24, fol. 887. *Vé Daños.*
- Ganado menudo de Francia, no entre en este reino a excepción del de cerda, y de este se pueda sacar libremente, con que quando pareciere a el reino o su Diputación ser conveniente, pida al virrey y Consejo se prohíba la saca. Ley 29, tít. 18, fol. 756. *Vé su nota.* Ley 10, tít. 24, fol. 888.
- Ganados extranjeros ni de los naturales puede el patrimonial introducir en las Bardenas, sino en tiempo que prescriben las leyes baxo ciertas penas. Ley 6, tít. 23, fol. 874.
- Ganados enfermos: no se amojonen en las Bardenas por el patrimonial ni sus substitutos de autoridad propia, y sin que preceda citación a los dueños de los ganados circunvecinos, pena de cien libras aplicadas a Cámara, Fisco, juez y denunciante. Ley 6, tít. 23, fol. 875.
- Ganados: licencia para introducirlos en las Bardenas antes del tiempo permitido por las Leyes, no se dé sin que preceda información de la necesidad con citación de los pueblos más cercanos de donde residen los que los piden. Ley 6, tít. 23, fol. 876.
- Ganado que labraren en términos agenos pueden gozar sus yervas en cierta forma. Ley 22, tít. 20, fol. 858.
- Ganados de labranza: cuándo puedan tomarse para carruage de guerra. *Vé Labradores.*
- Ganados de labranza: no puedan ser executados. *Vé Labradores.*
- Ganados de cerda: hasta qué número pueden transitar por el reino libremente sin guía ni cañada. *Vé Guía. Puercos.*

GE

- Gente de guerra: esté a la jurisdicción del virrey y Consejo, sin que haya apelación ni suplicación a otra parte fuera del reino, en los casos que se ofreciere tener con los naturales. Ley 1, tít. 6, fol. 331.

- La que viniere a este reyno, no se aloje toda en un lugar donde no hubiere alojamiento bastante y se proceda sin agravio de los pueblos. Ley 4, tít. 6, fol. 333. Ley 15, tít. 6, fol. 348.
 - No esté en un aposento más que tres meses. Ley 5, tít. 6, fol. 334. Ley 17, tít. 6, fol. 349.
 - No tome por su autoridad verdes, cebadas ni otros bastimentos, y los paguen a los precios que tienen en los lugares. Ley 5, tít. 6, fol. 334. Ley 17, tít. 6, fol. 349.
 - El virrey señale cuántos hombres se han de alojar en cada lugar. Ley 6, tít. 6, fol. 334.
 - Nadie se aposente que no sea del Ejército, sino por su dinero, y el alojamiento se haga con intervención del regidor o regidores, diputados por la ciudad o lugar, y según la disposición de la casa y calidad de la persona aposentada, y se castiguen con rigor los soldados que injuriassen a los hospedadores y vecinos. Ley 9, tít. 6, fol. 344. Conducen la Ley 14, Ley 15, tít. 6, fol. 347.
- Gente de guerra: no lleve a los alojamientos sus mugeres e hijos ni otro género de mujeres, y los que fueren casados en el reino, ténganlas assiento en otra parte. Ley 13, tít. 6, fol. 346.
- Hágase el alojamiento por el aposentador y los regidores, y efectuado no pueda variarse. Ley 16 tít. 6, fol. 349. Páguese a los pueblos lo que se les debiere por bastimentos que huvieren dado. Ley 17, tít. 6, fol. 349. Ley 30, Ley 31, tít. 6, fol. 368. *Vé Bastimentos.*
- Gente de guerra: aposéntense también en las fronteras de Castilla, y a este fin póngase en el libro de Alojamientos los lugares de la tierra de Bureba y otros que faltan, no se les concedan reservas, y las que tuvieren se reformen. Ley 18, Ley 19, Ley 20, Ley 21, tít. 6, fol. 351 y siguiente.
- Órdenes que han de guardar los capitanes que hicieren gente de guerra y deben mostrar a los alcaldes y jurados de los lugares para que si se exediessen pidan el remedio. Ley 22, tít. 6, fol. 345 y siguientes. Ley 23, tít. 6, fol. 361.
 - Compañías que se levantaren en el reino guarden las instrucciones de la Ley 8 del año de 1617 y salgan de él con la brevedad posible: Ley 23, tít. 6, fol. 362. Hombres de armas y soldados que lleven sueldos de Su Magestad o salario de otro señor particular o lanza de ciudad, tienen haciendas y gozan de los provechos de los lugares, no sean exentos de derechos reales ni concegiles: Ley 24, tít. 6, fol. 362.
- Gente de Guerra: puede ser executada por los alcaldes ordinarios por derechos reales y concegiles, no exediendo de quatro ducados por las faltas que hicieren en sus oficios, jornales que debieren a los trabajadores de sus heredades, daños que hicieren en las de otros vecinos, y por prendamientos, pero no pueden prender sus personas ni proceder criminalmente. Ley 25, Ley 26, tít. 6, fol. 363 y 364.
- No le valga el Fuero militar en el caso de contravenir a los arriendos de las repúblicas y los alcaldes y regimientos procedan contra los defraudadores, y si algún militar quedasse por arrendador sean compelidos por dichos alcaldes y regimientos a cumplir el arriendo y dar fianzas. Ley 27, tít. 6, fol. 364.
 - En causas que estuvieren con naturales, proceda el auditor o juez a quien tocare verbalmente, no exediendo la cantidad de ocho ducados; *ibídem.*

Gente de guerra: no pueda ser compelida a servir a cargos de república; *ibídem*.
 Precediendo información de que defraudan los arriendos de las repúblicas, pueden los alcaldes y regimientos reconocerles las casas y dar por perdidos los géneros prohibidos; *ibídem*.

— Pueden los alcaldes ordinarios recibir información de los delitos que cometieren los soldados en los districtos, y remitirla cerrada al virrey, y el capitán o xefe que fuere requerido por los dichos alcaldes, esté obligado a tener preso al delinquiente, hasta que se ordene lo que se ha de executar. Ley 28, tít. 6, fol. 366.

Gente de guerra: pague los carruages antes de salir de los pueblos, y por la carga de diez arrobas a medio real por legua y por la de ocho arrobas tres reales por día por cada acémila. Ley 29, tít. 6, fol. 367.

— No se hagan repartimientos para ella por el reino, y los que se hicieren a las villas de Rivaforada, Buñuel y otras, no se traigan en consecuencia. Ley 38, tít. 6, fol. 378.

— Sus alojamientos no se hagan con obligación de contribuir los pueblos con otra cosa que con los utensilios, y se dan por nulos los executados en otra forma. Ley 39, tít. 6, fol. 379. Ley 40, tít. 6, fol. 383. Ley 41, Ley 42, Ley 44, tít. 6, fol. 384 y siguientes. Ley 62, tít. 6, fol. 415.

Gente de guerra: no se aloje sin ser socorrida por Su Magestad, ni los virreyes la manden alojar de otro modo. Ley 42, tít. 6, fol. 385.

— Los utensilios que se deben dar sin pagar son cama, mesa, manteles, jarro, olla, asientos, candil y candelero y todo por cuenta, sin que haya obligación de dar a la cavallería paja sino por su dinero. Ley 42, tít. 6, fol. 385. Ley 44, tít. 6, fol. 391. Ley 45, tít. 6, fol. 393.

— A los gobernadores y soldados de los puertos de Burguete, Maya y demás no se les den más utensilios que los prevenidos por las leyes ni se reduzcan a dinero directa ni indirectamente, y el deberse dar con acento se entienda solo a los que residieren en los puertos, y no de otra manera. Ley 43, tít. 6, fol. 389.

— Utensilios de toda gente de guerra no se reduzca a dinero directa ni indirectamente, y las órdenes dadas en contrario, no paren perjuicio a las leyes. Ley 45, tít. 6, fol. 393.

— Compañías de gente de guerra no se hagan en el reino sin sobrecarta del virrey, y envíese algún natural por comissario que asista al hacerlas, y reciba información de los excessos. Ley 46, Ley 47, tít. 6, fol. 394.

— Las tropas que transitaren no sean más de ciento y cinquenta hombres cada una, y no se les dé más de a quince bagages por cada cien hombres, o un carro y cinco bagages. Ley 48, tít. 6, fol. 395.

— Nombrábanse comissarios de Cortes a Cortes, que conducía la gente de guerra, eran naturales del reino, y cómo debían cobrar su salario. Ley 48, Ley 49, Ley 50, tít. 6, fol. 395, 396 y 397.

— Los soldados de guardia en las puertas de la ciudad de Pamplona no tomen leña, sarmientos ni otras cosas contra la voluntad de los que las introducen. Ley 51, tít. 6, fol. 398.

— Siendo estrangeros no puedan ser guardas de caza ni pesca. Ley 52, tít. 6, fol. 398. Instancia para que se quitassen los soldados que servían de guardas en el puerto de Zubiri. Ley 54 y 55, tít. 6, fol. 401.

— Los que sentaren plaza no pueden obtener inhibitorias del auditor de guerra sin hacer notorio el assiento a los pueblos dentro de quince días, ni el auditor las despache sin que preceda testimonio de ello. Ley 59, tít. 6, fol. 405 hasta 410.

Gente de guerra: que se valiere del Fuero teniendo vorrada la plaza incurra en pena de seis meses de destierro. Ley 60, tít. 6, fol. 411.

— Los que sentaren plaza cómo deben notificarlo a los alcaldes de sus pueblos con otros requisitos para que les valga el Fuero militar. Ley 60, tít. 6, fol. 411.

— Órdenes dirigidas por el virrey Marqués de Villena al alcalde mayor de la villa de Lerín para distribuirlas en los lugares del Condado se da por contrafuero. Ley 61, tít. 6, fol. 413.

— Las listas y hacer elección de soldados toca a los alcaldes y regidores. Ley 61, tít. 6, fol. 413.

— Los naturales que auxiliaren los desertores de la ciudad de Pamplona y su castillo sean castigados por las justicias Ordinarias y Tribunales del reino, según las circunstancias y malicia del delicto. Ley 63, tít. 6, fol. 416.

— Denunciaciones de mercaderías de contravando que hiciere la gente de guerra, no se admitan sin que den fianzas de daños y costas, y de pagar la pena en que fueren condenados. Ley 30, tít. 17, fol. 707.

— Las levadas y jornadas que se hicieron a Francia, habiendo levantado a fuero los naturales del reino sin haver entrado en huest enemiga por los años de 1558, 1559, 1638 y 1640, no perjudiquen las leyes y se dan por reparo de agravios. Ley 67, tít. 2, fol. 146. Ley 68, tít. 2, fol. 149. Ley 62, tít. 6, fol. 415.

Gente de guerra: no pueden ser alcaldes ni regidores y si salieren sus teruelos se buelvan a las volsas y se saquen otros en su lugar. Ley 1, tít. 10, fol. 495.

— No debe ser socorrida por los pueblos, y se da por nulo el mandamiento del alcalde de Monreal para que los valles de Unziti y otros de su jurisdicción lo hisiesen. Ley 35, tít. 6, fol. 374.

— Asiento entre Su Magestad y la ciudad de Pamplona sobre alojamientos de la gente de guerra. *Ve Pamplona.*

Gente de guerra: no embarace prisiones que hicieren las justicias ordinarias en personas de sus fuero, ni de otros como se infraganti y para remitir a sus jueces. Ley 22, tít. 8, fol. 443. Ley 25, tít. 8, fol. 446.

Gi

Gitanos: puedan ser desterrados del reino por los alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicción criminal. Ley 54, tít. 10, fol. 335.

Go

Goizueta, villa: en tiempo de paz puede sacar el hierro de sus herrerías a Francia y traer en retorno los comestibles que necessite sin pedir licencia y sin pagar derechos por uno ni otro, y en tiempo de guerra debe dárseles licencia para la extracción. Ley 32, Ley 33, Ley 34, tít. 17, fol. 709, 711, 712.

- Gorriti, lugar: no haya gobernador en él, y el haverle puesto se dio por contrafuero. Ley 46, tít. 17, fol. 725.
- Governador: ninguno se llame en las ciudades y villas del reino, y se gobierne por los alcaldes, justicias y jurados y Fueros y Ordenanzas. Ley 66, tít. 2, fol. 145.
- Governadores y soldados de los puertos, qué derechos pueden llevar de lo que por ellos entra y sale. Ley 36, tít. 17, fol. 714.
- Governadores: no haya sino en los puertos acostumbrados, y se da por nulo el nombramiento hecho para el puerto de Gorriti. Ley 46, tít. 17, fol. 725.
- Gobierno político y militar: téngase en cuenta recaigan en un sujeto en las vacantes de virrey. Ley 3, tít. 1, fol. 72.
- Gobierno de los pueblos: sea de los alcaldes y regidores. Ley 66, tít. 2, fol. 146.

GR

- Gracias que se concedieren por los virreyes en virtud de poderes reales, antes que se sobrecarten en el Consejo, comuníquense a la Diputación. Ley 12, tít. 4, fol. 265.
- Gracias: si concurren dos, hechas por la persona real o por esta, y el virrey conozca el Consejo cuál de ellas debe preferir. Ley 33, tít. 4, fol. 291. Ley 39, tít. 4, fol. 303.
- Gracia hecha a Don Diego Ramírez de Baquedano a los valles de Amésqua y a otros en los montes de Andía, Encía y Urbasa se da por nula. Ley 8, Ley 9, tít. 23, fol. 877. *Vé Montes reales. Mercedes.*
- Gramática. *Vé Maestros.*
- Granja de la Mongía: los que asisten en ella cumplen con la Ley de la manifestación del trigo, haciéndola ante su alcalde. Ley 12, tít. 18, fol. 733.
- Granos. *Vé Trigo. Bastimentos.*

GU

- Guaranés. *Vé Cavallos.*
- Guardas: para la saca de trigo puede poner el concejo las que pareciere, y sean personas de confianza, y si no cumplieren con su oficio castíguense con rigor. Ley 2, tít. 18, fol. 727.
- Guardas de trigo: pueden poner los alcaldes y regidores. Ley 5, tít. 18, fol. 729.
- Guardas de trigo: pueden poner los alcaldes de cada pueblo o el dueño de la jurisdicción en los lugares de señorío, y sean añales y exentos de las cargas concegiles durante el año sirvieren el oficio. Ley 20, tít. 18, fol. 746, colum. 2.
- Guardas de Bardenas: puedan denunciar el ganado que entrare en ellas antes de tiempo y lleven su parte como denunciantes. Ley 6, tít. 23, fol. 875.
- Guardas de las rentas de lana del reino de Castilla, no entren en este en seguimiento de los defraudadores ni registren ni denuncien las lanas que hubieren pasado por aquellas aduanas, aunque no hayan pagado los derechos. Ley 63, tít. 2, fol. 143.
- Guardas de caza ni pesca no puedan ser soldados extranjeros. Ley 52, tít. 6, fol. 398.
- Guardas de Tablas que descaminaren indebidamente, paguen los daños y costas y cincuenta libras. Ley 24, tít. 17, fol. 704.

Guardas de Tablas: no retengan a los comerciantes las licencias originales concedidas por los virreyes para entrar mercaderías de Bascos, Bearne, y sacarlas a Castilla u otras partes. Ley 22, Ley 23, tít. 17, fol. 703.

Guardas de los puertos: no hagan vexación a los que llevan palomas a la provincia. Ley 42, tít. 18, fol. 768.

Guardas: no impidan a los de la villa Los Arcos el llevar huevos y gallinas de este reino. Ley 29, tít. 17, fol. 707.

Guardas de tabaco y chocolate. *Vé Tabaco y Chocolate.*

Guarentija: póngase en los alcances líquidos que se hicieren a los thesoreros de las repúblicas. *Vé Thesoreros.*

Guía: se pida y se dé a los ganados que suben y baxan a las Montañas, pagando los dueños al guía dos tarjas, siendo el rebaño de cien cabezas abaxo, y de haí arriba media tarja por cada cien cabezas más. Ley 1, Ley 3, tít. 22, fol. 863 y 865.

Guía: se pida al alcalde, su theniente o cualquiera jurado, y si dentro de una hora no saliere la guía, pueda el pastor del ganado passar adelante sin incurrir en pena alguna. Ley 4, tít. 22, fol. 865.

Guía: no hai necesidad de pedir para el ganado de cerda ni se debe por la cañada cosa alguna, no exediendo el número de quarenta cabezas. Ley 11, Ley 12, Ley 13, tít. 22, fol. 869.

Guía: no debe pedirse para el ganado menudo que no exede de diez cabezas. Ley 11, tít. 22, fol. 869.

Guipúzcoa. *Vé Trigo. Licencias. Madera. Palomas y Vino de Aragón.*

H

HE

Herrerías. De las Cinco Villas de la Montaña, que son Lesaca, Vera, Echalar, Aranz, Yanci, y las comprehendidas en el asiento hecho con el marqués de Cañete virrey, pagan cada una anualmente al real patrimonio quince ducados, y sin otros derechos pueden sacar su hierro a Francia y traer los comestibles que se necesiten en tiempos de paz, sin pedir licencia a los virreyes y sin que en tiempo de guerra se les niegue. Ley 32, Ley 33, tít. 17, fol. 709 y siguientes.

Herrería de la villa de Goizueta: tiene el privilegio mismo de las Cinco Villas de la Montaña. Ley 34, tít. 17, fol. 712.

Herrería del monasterio de Urdax y lugar de Zugarramurdi puede llevar de este reino los bastimentos que nessite para su provisión. Ley 3, tít. 19, fol. 798.

Hi

Hierro: en qué forma puede sacarse a Francia por las Cinco Villas de la Montaña, la de Goizueta y otras. *Vé Herrerías.*

Hidalguía y nobleza deben tener y justificarla los que pretendieren acostamientos. *Vé Acostamientos.*

- Hijos-dalgo: pueden gozar de vecindad forana en los lugares realencos, aunque no residan teniendo en ellos casa o casal de la medida del fuero, o habiendo gozado quarenta años interpolados, aunque no muestren el casal y baste que el fuero vecinal sea franco. Ley 1, Ley 2, Ley 3, Ley 4, Ley 5, Ley 6, tít. 20, fol. 848 y siguientes. *Vé Vecindades.*
- Hijos-dalgo: residiendo en los pueblos en que hai estado de labradores lleven doble porción en los aprovechamientos vecinales, y no residiendo no puedan llevarla, si no tienen sentencia o possession de quarenta años. Ley 10, tít. 20, fol. 852.
- Hijos-dalgo: no sean gravados en los alojamientos de gente de guerra siempre que se pudieren hacer en casa de labradores y gente plevella. Ley 12, tít. 6, fol. 346.
- Hijos-dalgo: instancia para que se declaren sus essenciones y está mandado que a este fin los diputados y síndicos informen al Consejo y este dé su parecer al virey para proveerse lo que sea de Justicia. Ley 11, Ley 12, tít. 31, fol. 949.
- Hijos-dalgo que casaren con mujer no hidalga, pueden gozar de las vecindades foranas que estas llevaren en dote. Ley 17, tít. 20, fol. 855.

Ho

- Homicidio. *Vé Medio homicidio.*
- Honor ni dignidad a nadie se quite sin conocimiento de causa. Ley 7, tít. 2, fol. 82.
- Hospital General de Pamplona: tiene la quarta parte de la pena contra los que tienen mozos de labranza sin ser labradores. Ley 22, tít. 10, fol. 520, ítem 4.
- Hospital del pueblo: se le debe aplicar las multas que verbalmente imponen los alcaldes y no exeden de seis reales, en falta de pobres de la cárcel. *Vé Multar.*
- Horras. *Vé Pastores.*
- Huéspedes: quienes sean exentos de ellos. *Vé Huéspedes.*
- Huevos y gallinas pueden sacar los de la villa de Los Arcos. *Vé Arcos.*

I

Im

- Impedimentos para servir oficios de república, se especifican casi todos en la Ley 40, tít. 13, fol. 627.
- Impedimentos: no se puedan poner ni admitir otros que los prevenidos por ley, y el que los pusiere tenga de pena cinquenta libras, aunque por su oficio esté obligado a ponerlos. Ley 40, Ley 41, tít. 13, fol. 628.
- Impedimento: es en los escrivanos de ayuntamiento ser deudores de la república o tener pleito con ella si dentro de veinte y quatro horas no pagare o se desistiere del pleito. Ley 42, tít. 13, fol. 629.
- Impedimento de ley es no aver recebido ni dado las cuentas de las repúblicas dentro de tres meses después de aver entrado y salido de los oficios. Ley 79, tít. 10, fol. 552.
- Impedimento: no es el estar el sorteado, condenado en ciertas cantidades, con tal que las pague o deposite, y haver mandado lo contrario está declarado por contra fuero. Ley 43, tít. 13, fol. 630.

Impedimentos: sus pleitos se han de seguir a consta del que pone los impedimentos, no teniendo por oficio obligación de ejecutarlo. Ley 37, tít. 13, fol. 625.

Impedimentos: en sus pleitos debe probarse y concluirse dentro de quince días, y passados se vean en Consejo sin otro auto, y de la sentencia no haya suplicación a revista, restitución, nulidad ni otros recurso: Ley 37, tít. 13, fol. 625. Y dichos quince días sean improrrogables para las partes y para el Fiscal.: Ley 44, tít. 13, fol. 630.

Impresión; imprimir. *Vé Leyes. Autos.*

IN

Incorporción de este reino a la Corona de Castilla: se hizo en las Cortes generales celebradas en la ciudad de Burgos del año 1515. Condiciones y forma de ella; véase la Ley 38, tít. 8, fol. 458.

Informaciones: no reciban los alcaldes ordinarios por palabras de injuria sin pedimento de parte. Ley 55, tít. 10, fol. 535.

Informaciones de hidalguía y nobleza deben dar los que pretendieren acostamientos y sea con citación de la Diputación y Fiscal. Ley 24, tít. 2, fol. 94.

Información de ser christianos viejos y de limpia naturaleza deben dar los escrivanos, receptores, escrivanos de Corte, secretarios de Consejo y procuradores de los Tribunales Reales. Ley 17, Ley 18, tít. 9, fol. 486.

Informaciones: pueden recibir los alcaldes ordinarios aunque no tengan jurisdicción criminal, de oficio o a instancia de partes en los delitos atroces y leves, y remitirlas a la Real Corte con los presos en cierta forma. Ley 59, Ley 60, Ley 61, tít. 10, fol. 537 y siguientes.

Informaciones: pueden recibir los alcaldes ordinarios de los excessos que cometieren los militares, y remitirlas a sus jueces: Ley 28, tít. 6, fol. 366. Y contra cualesquiera que mataren palomas domésticas: Ley 52, tít. 10, fol. 534.

Inhibitorias. *Vé Auditor. Alcaldes ordinarios.*

Inquisición. *Vé Familiares. Alcaldes y regidores.*

Inseculaciones: no se haga de nuevo sino acabado el tiempo para que se hicieron las anteriores. Ley 6, tít. 13, fol. 600.

— No las pueden pedir particulares, sino el Consejo, y con testimonio de que se acabó el tiempo o de que hai falta de oficiales en las voltas. Ley 6, tít. 13, fol. 600. Ley 7, tít. 13, fol. 600.

— No se hagan durante los regimientos que las pidieren, y sin embargo de estar concedida la inseculación, acabado el año, hágase la extracción nueva de oficios. Ley 48, tít. 13, fol. 635.

— El término para las cabezas de merindad y ciudades sea el de treinta días, y para las buenas villas el de veinte unos, y otros improrrogables por ninguna causa, salvo si pareciere al Consejo dar menos tiempo. Ley 48, tít. 13, ítem 2, fol. 635.

— No vayan a inseculaciones los jueces de Corte ni Consejo, excepto a las ciudades que los pidieren. Ley 2, tít. 13, fol. 598. Esta ley se estendió a las buenas villas el año de 1600. Ley 3, tít. 13, fol. 599, se derogó absolutamente el año de 1678. Ley 4, tít. 13, fol. 599.

- Se estableció el de 1688, en que se dispuso que generalmente pudiesen ir jueces a todos los pueblos que los pidiessen. Ley 5, tít. 13, fol. 599.
 - Finalmente, está ordenado que a las inseculaciones vayan precisamente abogados, los más antiguos, o que por lo menos tengan doce años de práctica, y que los regidores que resolvieren pedir dispensación de esta Ley, tengan de pena mil libras aplicadas para las fortificaciones. Ley 48, tít. 13, ítem. 6, fol. 636.
 - La práctica de los doce años sea bastante para habilitar a los abogados para las inseculaciones, aunque no la hayan tenido en los Tribunales Reales, sino en los Juzgados inferiores. Ley 50, tít. 13, fol. 637.
 - Una vez nombrados tengan obligación de hacer inseculación, y pueden ser compelidos a ello con salario de tres ducados por día. Ley 45, tít. 13, fol. 631.
 - Las repúblicas no pueden dar al juez inseculador más de doce testigos, y han de ser de los inseculados en volsa de alcaldes, si los hubiere, y si no de las personas más principales en calidad y estimación, y de los doce en baxo podrán los regimientos dar de menos el número que juzgaren conveniente, y el juez inseculador no pueda examinar de oficio más que seis testigos, personas de toda estimación y calidad, y vecinos actuales de los pueblos. Ley 48, tít. 13, ítem 3, fol. 365.
 - Si no hubiere doce inseculados en alcaldes, den estos lista de los que faltaren al número de los doce testigos, pero deberán ser residentes en los pueblos. Ley 53, tít. 13, ítem 1, fol. 640.
 - Preguntas que debe hacer el juez inseculador a los testigos sobre la calidad y circunstancias que deben tener los pretendientes. Ley 53 con sus réplicas, tít. 13, fol. 641 y siguientes.
 - El juez inseculador ha de insecular solamente y con precisión al que tuviere el mayor número de testigos de los diez y ocho. Ley 51, Ley 52, tít. 13, fol. 638 hasta 640.
 - En los lugares que hubiere distinción de estados, los inseculados en alcaldes por el estado de labradores, no puedan ser testigos para calificar a los hijosdalgo que pretendieren ser inseculados, y para con estos sean hidalgos todos los testigos. Ley 55, tít. 13, fol. 645.
 - No se dé por las repúblicas a los jueces inseculadores por razón de utensilios, más que casa y cama, ni los jueces ni ministros las reciban pena de quatro tanto, aplicado a Cámara, Fisco, denunciante y volsa común de lugar, y que cesse el auto acordado que en esta razón hizo el Consejo el 28 de mayo de 1667. Ley 80, tít. 10, fol. 552.
- Inseculados: no puedan ser los oidores de Comptos, el patrimonial, los comissarios del Consejo y Corte, los alcaldes de los mercados ni sus thenientes, los maestros de estudios y escuelas, las justicias ni sus thenientes, los alcaldes de fortalezas, los escrivanos perpetuos de los alcaldes ordinarios ni los que llevan acostamiento de señores particulares, assí en los lugares realencos como en otros, no siendo los acostamientos por abogados y procuradores. Ley 3, tít. 10, fol. 496.
- Ni los procuradores perpetuos de los juzgados inferiores, sino renunciando sus oficios. Ley 24, tít. 13, fol. 613.
 - Ni los que no son naturales del reino. Ley 12, tít. 13, fol. 604. Ley 14, tít. 13, fol. 606. Ley 15, tít. 13, fol. 607. Ley 16, tít. 13, fol. 608.

- Ni tampoco los naturales que no tuvieren casa o hacienda en el pueblo en que pretendieren ser inseculados. Ley 11, tít. 10, fol. 500. Ley 12, tít. 13, fol. 603. Ley 55, tít. [...], fol. 641, colum. 1.
- Teruelos de los que se insecularen no siendo naturales del reino o no estando naturalizados, se saquen de las volsas. Ley 13, Ley 14, Ley 15, Ley 16, tít. 13, fol. 604.

Inseculaciones hechas con provisiones de los virreyes, se dan por nulas. Ley 13, tít. 13, fol. 604. Ley 33, Ley 34, Ley 35, Ley 36, tít. 13, fol. 621 y siguientes.

- Háganse en personas principales y no en oficiales mecánicos. Ley 2, tít. 13, fol. 598. A los pueblos que tienen costumbre o privilegios de elegir oficiales de república, guárdenseles y no se les precise a que haya inseculación. Ley 1, tít. 13, fol. 597.
- No se inseculen en alcaldes, jurados, regidores, merinos ni justicias a los que no saben leer ni escribir sino en caso de necesidad. Ley 22, tít. 13, fol. 612.
- Médicos: en la forma de insecularse y servir los oficios de república ha havido variedad. Ley 24 y 27, tít. 13, fol. 613 y 617 y últimamente está dispuesto que solo puedan insecularse en volsa de ausentes. Ley 29, tít. 13, fol. 618.
- Boticarios, cirujanos ni barberos no puedan ser inseculados sin haver renunciado para siempre a sus oficios. Ley 24, tít. 13, fol. 613. Ley 28, tít. 13, fol. 618, escrivanos reales de ayuntamientos y juzgados sobre su inseculación y servir los oficios de república, hai varias provincias tomadas successivamente en las Leyes 23, Ley 24. Ley 25, Ley 26, tít. 13, fol. 613 hasta el 616. Pero el último estado es en quanto a los escrivanos reales, que los inseculados en volsa de ausentes se passen a la de presentes, y si sortearan sirvan los oficios sin escusación con calidad de que para el de alcalde renuncien el oficio de escrivano por aquel año, sin que puedan obtener dispensa para exercerle pena de cinquenta ducados, y si la pidieren se comunique a la Diputación para que se oponga y pida la execución de la pena; y si sortearan para regidores no puedan exercer su oficio más que en contratos y testamentos, y tampoco puedan obtener dispensa baxo la misma pena. Ley 31, tít. 13, fol. 620.
- En quanto a los escrivanos de ayuntamientos y juzgados, el último estado es el que resulta de las Leyes 30 y 32, tít. 13, fol. 619 y 620; en el supuesto de que dicha Ley 32 fue temporal.
- Donde huviere distición de estados no sean inseculados en el de hijos-dalgo, sino solo aquellos cuyos padres y abuelos huvieren estado inseculados, o que sean notorios hijos-dalgo, o que tengan executoria de su hidalguía. Ley 39, tít. 13, fol. 626.

Inseculados en alcaldes o regidores no se inseculen en oficios de menos calidad ni los que estuvieren en estos los sirvan, sino quando huviere faltas de personas. Ley 8, tít. 13, fol. 601.

Inseculados en las cabezas de merindad: en volsa de alcaldes, si fueren a residir a otras villas o ciudades, pueden ser inseculados en las mismas volsas sin passar por la de regidores. Ley 9, tít. 13, fol. 602. Los regidores que estuvieren en volsa de alcaldes prefieren a los que tan solamente están inseculados en volsa de regidores, aunque estos sorteen primero. Ley 10, tít. 13, fol. 602.

- Haya volsa de ausentes y menores, y en llegando a residir con domicilio fixo o edad bastante para exercer los oficios, pássense los teruelos a la volsa de presentes. Ley 47, tít. 13, fol. 635.
 - Número de los que han de ser inseculados en las villas y ciudades que no son de señorío, ajústese entre el juez, alcalde y regimiento, haciendo el juez un voto, y el alcalde y regimiento otro, y si no se conformaren, se remitan sus votos al Consejo con las razones de cada uno, para que en su vista señale el número a que se ha de arreglar el inseculador. Ley 45, tít. 13, fol. 631.
 - Está ordenado después que el alcalde y regimiento y alcaldes viejos tengan un voto, y si no se convinieren con el inseculador se remita al Consejo la discordia, y ínterin no corra el término al juez. Ley 48, tít. 13, ítem. 5, fol. 636.
 - Si el lugar en el que se hace la inseculación es de señorío, se practique lo mismo en quanto al número, excepto que el alcalde y regimiento y señor del lugar tienen un voto, y el juez inseculador otro. Ley 45, tít. 13, fol. 631.
 - Para apelar o decir de nulidad o consentir en la sentencia de inseculación, solo son partes formales el regimiento actual y los inseculados viejos en volsa de alcaldes, y estos y no otros algunos los resuelvan por auto público. Ley 48, tít. 13, fol. 635, ítem 4.
 - Los inseculados viejos en alcaldes que deben concurrir a resolver, consentir o apelar de las sentencias de inseculación, sean los que estuvieren en volsa de presentes con residencia fixa en los pueblos, y no casual: Ley 49, tít. 13, fol. 636. Apelar o decir de nulidad solo sea de aquella volsa en que se hallare la nulidad o el agravio y las demás queden válidas y subsistentes: Ley 49, tít. 13, fol. 636. Lleno el número no se admitan agravio de particulares por no haver sido inseculados, y solo los puedan presentar las universidades contra los incluidos en el número: Ley 36, tít. 13, fol. 624. Ley 45, tít. 13, fol. 631. Ley 46, tít. 13, fol. 632.
 - Las ciudades y las villas contra los inseculados pueden alegar y decir todo lo que sea conveniente, aunque se hieran las calidades de los que quedaren inseculados contra la ley, con tal que los alegatos no sean contra las mismas leyes y derecho. Ley 18, tít. 13, fol. 609.
 - Agravios de las sentencias de inseculación se presenten dentro de diez días de la publicación de aquellas, reproduzcanse en la primera Audiencia, con lo que se actuare dentro de dos meses perentorios, sea havida la causa por conclusa, sin que se pueda prorrogar el término por restitución ni otro remedio, aunque las probanzas se hayan de hacer fuera del reyno. Ley 20, tít. 13, fol. 610. Ley 36, tít. 13, fol. 624.
 - Pleitos de inseculación, se vean por todo el Consejo. Ley 18, Ley 19, tít. 13, fol. 609. *Vé su nota.*
 - A la ciudad de Cascante guárdesele la costumbre y forma de insecular thesoreros. Ley 11, tít. 13, fol. 603.
- Inseculación de algunos sugetos se ha hecho por tres Estados juntos en Cortes, quando le ha parecido conveniente. Ley 54, tít. 13, fol. 644.
- Instancia. *Vé Pleitos.*
- Ínterin de virrey: jure la observancia de las Leyes y Fueros en la forma que el virrey en propiedad. Ley 2, tít. 1, fol. 70.
- Interpretación de Leyes. *Vé Leyes. Jueces.*

Interpretación de los Fueros. *Vé Fueros.*

Instrucciones secretas dadas a los virreyes, si pueden darse en perjuicio de las leyes del reino. Ley 33, tít. 4, fol. 292.

Instrucciones de la gente de guerra y que deben hacer observar los oficiales y mostrar a los alcaldes y jurados de los lugares, para que si se exediessen pidan el remedio. Ley 22, Ley 23, tít. 6, fol. 354 y siguientes.

Instrucción: den los alcaldes y regidores a los agentes que embiaren a los negocios de la república. *Vé Mensageros.*

Izalzu. *Vé Ochagavía.*

J

Jo

Jornaleros: tásseseles el alquiler por los alcaldes y regidores, pena de diez libras: Ley 25, tít. 10, fol. 514. Y háganlo assí dentro de un mes que entren a servir sus oficios: Ley 29, tít. 10, fol. 516.

Jornaleros que recibieren más jornal que el tassado, tengan de pena tres días de cárcel, y los que lo dieren diez libras por cada vez. Ley 25, tít. 10, fol. 515.

Jornaleros: salgan al trabajo por lo menos al salir el sol y no buelvan hasta que se ponga, salva costumbre que parezca más conveniente. Ley 26, tít. 10, fol. 515.

Ju

Jugar: no se puede en las juntas de la sierra de Andía. Ley 6, tít. 24, fol. 886.

Jueces: observen las Leyes del reino, según su ser y tenor, y literalmente sin darles interpretación y denegación de la instancia, que se hizo para que en caso contrario incurriessen en cierta multa. Ley 6 y Cédulas allí insertas, tít. 3, fol. 200 y siguientes.

Jueces: cuándo deben embiar a Su Magestad razón de sus votos en pleito decididos. *Vé Consejo.*

Juicio sumario. *Vé Causas.*

Juntas de ganaderos. *Vé Mezta.*

Juntas de ganados de labranza. *Vé Labradores.*

Juramento y coronación de los señores reyes Don Juan y Doña Cathalina. Ley 1, tít. 1, fol. 2 hasta 34.

Juramento del señor rey Don Phelipe de Castilla y IV de este reino: tít. 1, fol. 19 hasta el 34.

Juramento del señor rey Don Phelipe (que Dios guarde), V de Castilla, VII de este reino: tít. 1, fol. 40 hasta 53.

Juramento del señor rey Don Phelipe III. Siendo príncipe: tít. 1, fol. 19 y siguientes, y su ratificación: tít. 1, fol. 34.

- Juramento del señor Don Luis I de Castilla, siendo príncipe y menor en virtud de poderes reales: tít. 1, fol. 53 y siguientes.
- Juramento Real: se promete él observar al reino todos sus Fuero, Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios, según se ha usado y acostumbrado, y según jacen, sin que sean interpretados sino en utilidad, provecho y honor del reino, amejorándolos y no apeorándolos, deshacer las fuerzas, los agravios, desafueros que se huvieren hecho por los señores reyes antepassados, y se hicieren aldelante sin escusa ni dilación, a saber es aquellos que por buen derecho y buena verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales y nativos del reino, no mandar vaticar moneda sino con voluntad y consentimiento de los tres Estados, partir los bienes y mercedes del reino con los súbditos, naturales, nativos habitantes de él, entendiendo ser natural el que fuere procreado de padre o madre, natural habitante actual en el reino, y no el nacido en él de estrangero no natural y habitante actual, mantener los castillos y fortalezas en guarda de hombres, hijos-dalgo, naturales, nativos y habitantes en dicho reino, quando la necesidad de la guerra de dicho reino cessare; et Ley 1, tít. 1, fol. 4 y 5, tít. 1, fol. 14, colum. 1, tít. 1, fol. 26 y 27, colum. 2, tít. 1, fol. 47, colum. 1, tít. 1, fol. 59, colum. 2.
- Juramento del reino a sus señores reyes: se jura serles fieles y servir a Su Magestad como a rey y señor natural, guardar su real persona, honor et Estado, bien y lealmente, y que ayudarán a mantener los Fueros, Estado y defender el reino, como buenos y fieles súbditos y naturales deben y son obligados de obedecer, servir y guardar la persona, honor y estado de su rey y natural señor. Ley 1, tít. 1, fol. 7, colum. 1, fol. 18, colum. 1, fol. 32, colum. 1, fol. 51, colum. 1, fol. 64, colum. 2.
- Juramentos reales de otros señores reyes y príncipes no se ponen en esta Recopilación, por ser todos de un mismo contexto. Ley 1, tít. 1, fol. 67, colum. 1
- Juramento real y de los Estados, asistiendo personalmente la Magestad, su solemnidad y forma; véase Ley 1, tít. 1, fol. 2 hasta 19.
- Juramento personal de príncipe y el de los Estados, y su forma. Ley 1, tít. 1, fol. 34 y siguientes.
- Juramento real: se recibe por los obispos de Pamplona, y les pertenece a este acto. Ley 1, tít. 1, fol. 4, colum. 1.
- Juramento: en qué forma lo prestan a Su Magestad los obispos de este reino. Ley 1, tít. 1, fol. 7.
- Juramento que el virrey Marqués de Almazán prestó al reino en las Cortes el año de 1580. Ley 1, tít. 2, fol. 77.
- Juramento que deben prestar los virreyes en propiedad y en ínterin, y qué comprehenda. Ley 2, tít. 1, fol. 70.
- Juramento de los alcaldes y regidores antes de tomar possession de sus oficios. Ley 20, tít. 10, fol. 507, colum. 1.
- Juramento de la observancia de las leyes prestan a los jueces de este reino: refiérese en Ley 6, tít. 3, fol. 200, colum. 2.
- Juramentos sobre daños. *Vé Daños.*

L

LA

Labradores: no pueden sin licencia del señor de la pecha dar a sus hijos bienes car-
gosos por ordenársele a título de ellos. Ley 5, tít. 14, fol. 653, colum. 1.

Labradores: no sean executados en sus ganados de arar, aparejos de labranza,
sembrados ni barbechos, no en el trigo que necessiten para sembrar piezas,
propias o ajenas que tuvieren aparejadas, salvo por derechos reales, rentas
de las tierras o lo que se les huviere prestado para la labranza, y si se exe-
cutaren, el acreedor y executor, paguen las costas y daños. Ley 7, tít. 31,
fol. 945.

— Ni en dos bacas y dos yeguas que escogieren con las crías del año, si no fuere
en los mismos tres casos referidos. Ley 8, tít. 31, fol. 946.

Labradores: puedan vender o dar en pago de sus deudas trigo u otro grano sin nece-
sidad de llevarlo a las plazas. Ley 7, tít. 31, fol. 946.

Labradores: no sean presos por deudas en los meses de junio, julio, agosto, septiem-
bre, octubre y noviembre. Ley 7, tít. 31, fol. 945. Ley 9, tít. 31, fol. 947.

Labradores: no se les tomen carros, bueyes ni bestias de labor, sino en caso de guerra
dentro del reino, o quando por su conveniencia quisieren alquilarlas. Ley 7,
tít. 31, fol. 945, colum. 2. Ley 9, tít. 31, fol. 947, ítem 3.

Labradores: a qué precio pueden pagar en trigo a los mercaderes y oficiales los prés-
tamos que les huvieren hecho. *Vé Ley 9, tít. 31, fol. 947, ítem. 5. Ley 19, tít. 18,
fol. 742. Ley 20, tít. 18, fol. 745, colum. 1.*

Labradores: si fueren presos en meses privilegiados por deuda que no descienda de
delicto, sean puestos en libretado por los alcaldes ordinarios de su distrito,
aunque las executorias dimanen de la Corte y Consejo, constándoles por infor-
mación que labran y siembran con junta propia, y con que si huviere riesgo de
los acreedores, se les dé en este caso soltura con fianza de representarse. Ley 9,
tít. 31, fol. 948.

Labradores de junta propia estén exentos de ser nombrados por soldados, como no
sea para defensa del reino, y si lo estuvieren por edad o enfermedad, lo esté un
hijo o criado, y si tuviere dos juntas o más, quede una persona exenta por cada
junta. Ley 9, tít. 31, fol. 947, ítem 2.

Labradores: son exentos de tutela y curadurías, excepto si los pupilos los nombra-
ren a falta de otros parientes dentro del quarto grado, o si ellos voluntariamen-
te quisieren admitirlas; *ibídem*, ítem 4.

Labradores: no pueden renunciar ni con juramento sus privilegios: Ley 7, tít. 31,
fol. 946, colum. 1. Ley 10, tít. 31, fol. 949. Y el escrivano que pusiere la renun-
ciación sea privado de oficio; *ibídem*.

Labradores: no hipotequen a sus deudores los ganados de labranza y el escrivano
que pusiere esta cláusula sea privado de oficio. Ley 10, tít. 31, fol. 949.

Labradores. *Vé Mercaderes. Mercaderías.*

Ladrones: pueden ser desterrados del reino por los alcaldes que tienen jurisdicción
criminal. Ley 54, tít. 10, fol. 535.

Ladrones que pueden ser azotados por los alcaldes, pueden ser también marcados. Ley 58, tít. 10, fol. 537.

Ladrillos: su medida y otras providencias para que salgan de buena calidad. Ley 31, tít. 10, fol. 517.

Lanas: su impuesto de dos reales por saca se concedió al reino el año de 1642 y 44. Ley 70, tít. 2, fol. 160. Ley 80, tít. 2, fol. 180.

— Se aumentá a quatro reales por cada carga, sea de dos o de una saca, año 1705. Ley 81, tít. 2, fol. 181.

— Y el de 1716 se ordenó que llegando la saca a ocho arrobas, se pague por cada una quatro reales, y no llegando a este peso, se pague quatro reales por cada carga, guardándose la costumbre en quanto a la lana burda de las Montañas. Ley 82, tít. 2, fol. 182 hasta 184.

Lanas: depositario del Vínculo del reino, puede obligar a los naturales a que declaren con juramento ante el alcalde ordinario del pueblo en que residen, qué sacas de lana han extrahído y manifestaron en la Tabla, y su peso. Ley 83, tít. 2, fol. 184.

Lanas: naturales del reino que las extrageren sin pagar el impuesto al Vínculo, incurran por cada saca en cinquenta libras descaminándolos con ella, y si siendo la lana del natural se sacare en nombre de extranjero, incurra el natural cuya fuere en pena doblada, aplicada para el Fisco, denunciante y arrendador por tercias partes, y con que las denunciaciones se hagan dentro de seis meses y no embaracen el viage a los arrieros, obligándose uno siendo natural ú otra persona de satisfacción a pagar la condenación que se hiciere, y que el conocimiento sea conforme a las leyes del reino. Ley 80, tít. 2, fol. 180.

Lanas: no se embarguen a naturales. Ley 10, tít. 4, fol. 263.

Lanas: por cada saca que sacaren los naturales y manifestaren por suya, no paguen más de diez groses a las tablas reales, pero si constare que han vendido a extranjeros algunas sacas de lana al peso de este reino, hicieren el precio y venta en él o fuera de él, para sacar dichas sacas en nombre del extranjero, aunque la entrega se haga fuera del reino, en tal caso paguen los naturales derechos de extranjeros. Ley 31, tít. 17, fol. 708.

Lanas: haver destinado por puertos para la extracción los de Gorriti y Goizueta se da por reparo de agravio. Ley 44, tít. 17, fol. 721.

Lanas: se pueden sacar de este reino, como no sea para tierra de enemigos. Ley 39, tít. 18, fol. 766.

Lanas: se puede revender, con que los pelaires pueden tantear la mitad a los revendedores. Ley 40, tít. 18, fol. 766.

Lanas: los embargos que se hicieron de ellas por orden del virrey a ciertos naturales, se declaran por nulos y dan por reparo de agravio. Ley 10, tít. 4, fol. 263.

Lanas: los guardas de esta renta en el reino de Castilla, no entren en este en seguimiento de los defraudadores de guardas.

Larrasuaña, villa. *Vé Utensilios.*

LE

- Legumbres: no se comprehenden en la prohibición de extracta de trigo, harina y otros granos. Ley 21, tít. 18, fol. 747.
- Leña: no se saque de las Bardenas reales para fuera del reino. Ley 44, tít. 18, fol. 769. Ley 8, tít. 23, fol. 877. *Ve Patrimonial.*
- Leña: no quiten los soldados en las puertas de la ciudad de Pamplona. Ley 51, tít. 6, fol. 398.
- Leña y fusta no se prohíba hacer a los pueblos que tuvieren constumbre y posesión en la Bardenas y montes de Encía, Urbasa y Andía. Ley 2, tít. 23, fol. 872.
- Leyes: no se hagan, añadan ni quiten sin pedimento de los tres Estados juntos. Ley 3, Ley 4, tít. 3, fol. 197 y 198. Ley 12 con sus réplicas, tít. 3, fol. 211 hasta 219. Ley 13, tít. 3, fol. 219.
- Leyes: se guarden y observen por el virrey y Corte y Consejo, y lo mismo los agravios reparados. Ley 5, tít. 3, fol. 199.
- Y sea literalmente, según su ser y tenor, sin darlas interpretación. Ley 6, Cédulas allí insertas, tít. 3, fol. 200 y siguientes.
- Leyes ni reparos de agravio no se puedan alterar por capítulos de visita. Ley 7, Ley 8, tít. 3, fol. 205. Ley 9, tít. 3, fol. 208.
- Leyes hechas en Cortes y publicadas, no pueden suspenderse ni retirarse por los virreyes, aunque lo pida la Diputación. Ley 31, tít. 3, fol. 251.
- Leyes concedidas o prorrogadas hasta las primeras Cortes, duran y obligan hasta la publicación de las leyes hechas en las Cortes siguientes. Ley 30, tít. 3, fol. 250.
- Leyes: se impriman a pedimento de los tres Estados y las repúblicas que tuvieren alcaldes, sean compelidas a tomarlas por lo que se tasaren. Ley 22, tít. 3, fol. 243.
- Leyes hechas en Cortes sobre ellas no se dé audiencia. Ley 37, tít. 4, fol. 301.
- Leyes decisivas hechas por el virrey y Consejo, se revocan en lo que son contrarias o apeoran las del reino. Ley 9, tít. 3, fol. 208.
- Leyes: no se pueden derogar por provisiones del virrey y Consejo. Ley 16, tít. 19, fol. 809.
- Leyes de esta Recopilación, todas comienzan por las palabras S. C. R. M. Los tres Estados de este reino de Navarra, etc. pero por escusar proligidad se an omitido. Ley 45, tít. 2, fol. 110, nota 2.
- Leyes de la Recopilación de Chavier. *Ve Recopilación.*
- Leyes han de repararse dentro de el reino. *Ve Contrafuero.*
- Leire, monasterio: puede introducir el vino de Aragón de los diezmos que tiene en aquel reino. Ley 56, tít. 18, fol. 786, colum. 1.
- Leire. *Ve Carneros de Aragón.*
- Lesaca villa. *Ve Herrerías.*
- Levas: en tiempo que han de hacerse no publiquen los virreyes bandos penales para que no se ausenten de los lugares los vecinos ni para que los alcaldes soliciten prender a los que se ausentaren y los envíen a las cárceles reales, y otras cosas. Ley 21, tít. 8, fol. 440.
- Levas. *Ve Gente de guerra. Naturales. Fuero.*

LI

- Libertad que dieren los alcaldes ordinarios que tiene jurisdicción criminal con parecer de abogado, sea executiva en los delitos en que según derecho no corresponde pena corporal. Ley 57, tít. 10, fol. 536.
- Libertad: no se dé por la Corte a los que tuvieren presos los alcaldes ordinarios, sin ver primero la información que tuvieren recibida en el estado en que estuviere, y cómo han de proseguir los alcaldes en ella, no obstante haverlas remitido a la Corte. Ley 63, tít. 10, fol. 541.
- Libertad: den confianzas los alcaldes ordinarios en las causas en que no se debe imponer pena corporal y sin nueva causa no reduzcan a los delinquentes a la prisión a oír sentencia. Ley 62, tít. 10, fol. 540.
- Libertad: no den los virreyes en materia de Justicia. *Vé Virrey.*
- Libra: cuántas onzas tiene. *Vé Pesos.*
- Libranzas del Consejo: no necessitan los pueblos para gastar de los propios hasta cierta cantidad. Ley 82, Ley 83, Ley 84, tít. 10, fol. 553 y siguientes.
- Libranzas dense a los interessados en el servicio dentro de cinquenta días de su otorgamiento. Ley 24, tít. 14, fol. 673.
- Libros reales: no se anoten en ellos las cédulas dirigidas al Tribunal de la Cámara de Comptos, sin comunicarse antes a la Diputación. Ley 13, Ley 14, Ley 15, Ley 16, tít. 4, fol. 267 y siguientes.
- Libros que se traen a vender no paguen derechos en las tablas. Ley 18, tít. 17, fol. 701. *Vé la nota.*
- Licencias originales dadas por los virreyes para entrar mercaderías de Bascos y Bearne, no se retengan por los tablajeros en los puertos por donde entran ni por los guardas, sino un traslado haciendo fee. Ley 22, Ley 23, tít. 17, fol. 703.
- Licencias para sacar cebada del reino no se den por los virreyes. Ley 18, tít. 18, fol. 739.
- Licencias dadas por el virrey para extraer trigo a la provincia de Guipúzcoa se dan por contrafuero. Ley 24, tít. 18, fol. 749.
- Licencia del señor de la pecha es necesaria para que los labradores hagan patrimonio de bienes cargos para ordenarse sus hijos. Ley 5, tít. 14, fol. 653, colum. 1.
- Licencia para entrar ganado en las Bardenas antes del tiempo que permiten las leyes, cómo han de concederse. Ley 6, tít. 23, fol. 876. *Vé Ganados.*
- Licencia para sacar las Cinco Villas de la Montaña y la de Goizueta el hierro de sus herrerías y traer comestibles. *Vé Herrerías.*
- Licencia de llevar dinero a Bascos y Bearne para traer bastimentos. *Vé Bastimentos. Moneda.*
- Lienzos: cómo han de medirse. *Vé Medidas.*
- Listas de soldados y su elección pertenece a los alcaldes y regidores. Ley 61, tít. 6, fol. 413.

LU

Lumbier: su Feria. *Vé Ley 41, tít. 17, fol. 720.*

M**MA**

Madera por la que se passa al reino de Aragón, se pague veinte por ciento, una parte para las tablas, otra para las fortificaciones y la tercera para el Vínculo del reino, y hágase el registro de la que saliere por el río en la tabla de Tudela, y de la que por otras partes, en la tabla más cercana, pena de perdimiento de la madera, aplicada en la misma forma, y los tablajeros den cuenta al reino o a la Diputación de la que saliere, y páguele su parte. Ley 38, tít. 17, fol. 718.

Madera: este impuesto puede revassar la Diputación quando le parezca. Ley 39, tít. 17, fol. 719.

Maderage y tablas pueden llevarse a la provincia de Guipúzcoa, registrándose en el último puerto por donde se sacan y trayendo los conductores testimonio del parage donde las dexaron, el qual deben entregar a la persona ante quien se hizo el registro a la salida, y esta embiar al virrey de seis en seis meses razón de la madera que huviese pasado, y de los testimonios que huviere en su poder. Ley 43, tít. 18, fol. 768.

Maestros de Gramática haya solamente en las cabezas de merindad y pueblos que passen de seiscientos vecinos. Ley 85, tít. 10, fol. 560.

Maestros de Gramática: y de Escuela pueden conducir por tres años a solas los regimientos, si no huviere costumbre contraria. Ley 66, tít. 10, fol. 542.

Majadas. *Vé Cabañas. Corrales.*

Mandamientos de Justicia que no emanaren de la Corte o Consejo, no se cumplan en este reino. Ley 10, tít. 4, fol. 263. *Vé Cédulas. Naturales. Virrey. Reparó de agravio.*

Mandamientos de Justicia: no se executen por alguaciles ni comissarios no naturales, y haver entendido en ellos estrangeros se dio por contrafuero. Ley 8, tít. 4, fol. 261.

Maya: sus guardas no hagan vexación a los de Urdax ni Zugarramurdi, por los bastimentos que llevan para sus casas. *Vé Urdax.*

ME

Médicos: no puedan ser alcaldes ni regidores. Ley 12, tít. 10, fol. 500.

Médicos y cirujanos: pueden conducir por un trienio los regimientos de los pueblos si no huviere costumbre de que concurran los vecinos. Ley 66, tít. 10, fol. 542.

Médicos: en quanto insecularse. *Vé Inseculación.*

Medidas de obras de cantería se hagan por brazada de dos varas y dos tercias de este reino en quadro, no pactando las partes otra cosa. Ley 6, tít. 28, fol. 924.

Medidas: sedas, bayetas, friseras, lienzos, paños, cordellares se midan por el tablero y jalón y no por el orillo. Ley 1, tít. 28, fol. 920, colum. 1. Ley 7, tít. 28, fol. 924.

Medida de trigo avena sea a robo colmo. Ley 11, tít. 28, fol. 926.

Medida de avena: lo mismo. Ley 1, tít. 28, fol. 921.

Medida de granos: no haya otra que la de robo, igual para todo el reino, y a este respecto sea el medio robo, quartal, medio quartal, almud. Ley 1, tít. 28, fol. 921.

- Medida de los padres para yeguas. Ley 1, tít. 26, fol. 912.
- Medidas de trigo y otros granos sean herradas por las personas diputadas en los pueblos. Ley 2, tít. 28, fol. 922. *Vé Pesos.*
- Medidas de pechas. *Vé Pechas.*
- Medio homicidio: se entienda entre personas de edad y habiendo precedido riña con ánimo airado de que resultó efusión de sangre. Ley 62, tít. 10, fol. 450.
- Medio homicidio: sobre sus penas procédase por los alcaldes ordinarios sumariamente, y constando de la herida condénese en la pena y se execute. Ley 62, tít. 10, fol. 540.
- Mejoras de los ganados: qué derechos deben. *Vé Ganados.*
- Memorial a Su Magestad sobre que los naturales de este reino entrassen en suerte para la rectoría del Colegio Mayor de Alcalá como los castellanos viejos. Ley 34, tít. 8, fol. 472.
- Memoriales ajustados en hecho y en derecho se mandaron imprimir en cierta forma por auto acordado del virrey y Consejo, y se declaró nulo y ninguno. Ley 17, tít. 3, fol. 234.
- Menor cuantía: es hasta ocho ducados en las causas de militares con naturales del reino. Ley 27, tít. 6, fol. 364.
- Para el conocimiento privativo de los alcaldes, las que no exceden de veinte y quatro ducados. Ley 38, Ley 39, Ley 40, Ley 41, tít. 10, fol. 528 y siguientes.
 - Para que se deba proceder verbalmente, la de doce ducados en baxo. Ley 42, Ley 43, Ley 44, Ley 45, Ley 46, tít. 10, fol. 529 hasta 532.
- Mercaderes: tengan obligación de tomar por el agosto a los labradores por las mercaderías que les presentan, el trigo, si a estos les tienen más conveniencia, a como huviesse valido aquel año el último mercado de mayo o el primero de junio en la cabeza de merindad del lugar del deudor, y el que lo recibiere a menos precio pierda la deuda, y tenga de pena cien libras. Ley 19, tít. 18, fol. 742. *Vé Ley 20, tít. 18, fol. 745, colum. 1.*
- Mercaderes que suben los precios de las mercaderías quando las cobran de los labradores, sean castigados y tengan de pena un ducado por cada real que huvieren aumentado. Ley 19, tít. 18, fol. 742. Ley 20, tít. 18, fol. 745, colum. 2.
- Mercaderes: si los albaranes que les hacen los labradores, proceden de empréstito o de mercaderías se ha de estar al juramento de los labradores. Ley 19, tít. 18, fol. 742. Ley 20, tít. 18, fol. 745.
- Mercaderes y labradores no otorguen escrituras de obligación, sino expecificando unos y otros con juramento de qué procede la deuda y el escrivano no las testifique de otra manera. Ley 19, tít. 18, fol. 742. Ley 20, tít. 18, fol. 745.
- Mercaderes: no vendan unas mercaderías por otras y digan de dónde son, pena de perder la mercadería vendida y veinte libras por cada vez, aplicadas para el Fisco y la tercera parte para el acusador. Ley 1, tít. 28, fol. 920, colum. 2.
- Mercaderías: su tassa y precio y jurisdicción de los alcaldes, penas de los contraventores y su aplicación: Ley 32, tít. 10, fol. 518, perpetuada por la Ley 33, tít. 10, fol. 525, y moderada a solo las cosas que pueden tener tassa según el buen gobierno: Ley 34, tít. 10, fol. 526.

- Mercaderías: por la saca de ellas no deben los naturales de derechos reales más de uno por veinte y representación para que cessasse la imposición del treinta por ciento. Ley 6, Ley 7, tít. 25, fol. 896 y siguientes.
- Mercaderías: Pragmática de su tassa publicada el año de 1627 sin instancia del reino, se dio por nula en lo que se oponía a sus Fueros y Leyes. Ley 13, tít. 3, fol. 219.
- Mercaderías: no se puedan denunciar sin que el denunciante de fianzas de daños y costas. Ley 30, tít. 7, fol. 707.
- Mercaderías: haverse mandado por el virrey llevar a palacio para su reconocimiento se declaró por contrafuero. Ley 45, tít. 17, fol. 724.
- Mercaderías: no se vendan unas por otras y puedan pagarlas los labradores en trigo en cierta forma. *Ve Mercaderes.*
- Mercados: puédesse en ellos comprar libremente trigo y otros granos por cualquier persona, y la costumbre que había en algunos pueblos de no permitirse a los forasteros comprar granos hasta las dos de la tarde, se entienda hasta las doce del mediodía, y los vecinos no puedan tantear a los forasteros; y si el alcalde u otro ministro embarazasse la compra y venta después de la hora de las doce, o alguno intentare el tanteo, incurra en cinquenta libras aplicadas al Fisco, juez y denunciante, y excútese sin embargo de apelación por el alcalde del lugar, y si fuere omisso en ello incurra también en la misma pena y otras arbitrarias. Ley 35, tít. 19, fol. 831.
- Mercados: los que ponen el ellos trigo para venderlos a precios baxos o subidos según o les tuviere conveniencia para los pagamentos que se les han de hacer, y a este fin ponen compradores supuestos, tengan de pena por cada vez dos mil libras y otras, en las mismas incurran los que cooperaren. Ley 20, tít. 18, fol. 745, colum. 1 in fin.
- Mercados: sus alcaldes con administración de Justicia residan dentro de su jurisdicción. Ley 18, tít. 10, fol. 504.
- Mercedes de acostamientos ni de llamamientos a Cortes, no se hagan sin que los pretendientes den primero información de notoria calidad, hidalguía y nobleza, con citación de la Diputación y del Fiscal. Ley 24, tít. 2, fol. 94.
- Mercedes de bienes de este reino no se hagan a extranjeros. Ley 2, tít. 9, fol. 478 ni de oficios. Ley 6, tít. 9, fol. 480.
- Mercedes: no se hagan en la renta de tablas con calidad de prelación, y si se libraren algunas Cédulas, comuníquense a los interesados. Ley 6, tít. 15, fol. 680.
- Mercedes: no se hagan en los montes reales de Andía y demás del reino en que los naturales tienen goze, exepto en las Bardenas Reales y montes de Alduide. Ley 8, tít. 23, fol. 877.
- Mercedes de llamamiento a Cortes hechas por el virrey duque de San Germán, no tengan efecto y servicio que a este fin hicieron los tres Estados. Ley 89, tít. 2, fol. 191.
- Mercedes. *Ve Gracias.*
- Merinos y sus thenientes reconozcan los pesos y medidas conforme a las leyes y lleven los derechos según ellas. Ley 9, tít. 28, fol. 925.
- Merinos: sus thenientes no pueden ser alcaldes ni regidores. Ley 9, Ley 10, tít. 10, fol. 499.
- Mesoneros: vendan la avena a robo colmo. Ley 11, tít. 28, fol. 926.
- Metales de cobre, plomo, ni azero no se saquen de este reino, pena de muerte y perdimiento de bienes. Ley 46, tít. 18, fol. 772, colum. 1.

- Metales:** bronce ni otros no se puedan dorar, sino para el servicio de las iglesias, y dorados no se introduzcan ni vendan, y sus penas. Ley 32, tít. 10, fol. 521, ítem 7. *Vé Dorar.*
- Mezta:** haya dos juntas en las Bardenas Reales, la una a trece de diciembre y la otra a veinte y seis de abril de cada año. Ley 3, Ley 4, tít. 24, fol. 883.
- Mezta:** los mayores se junten en lugar cierto y lleven las reses que no fueren suyas, y juren si en sus rebaños u otros, saben que hai más reses ajenas. Ley 3, tít. 24, fol. 883.
- Mezta:** sus alcaldes presidan por turno, primero el de la ciudad de Tudela, segundo el del valle del Roncal y después los alcaldes de las villas de Caparroso y de Arguedas. Ley 3, Ley 4, tít. 24, fol. 883.
- Mezta:** las reses que no tuvieren dueño se guarden hasta otra junta, y si no pareciere se den por mostrencas, y se consignen al real Patrimonio. Ley 3, Ley 4, tít. 24, fol. 883.
- Mezta:** los pastores principales o mayores que estuvieren en las Bardenas o huvieren pastado un mes antes, estén obligados a asistir a las Juntas, pena de veinte y cinco libras, y si no trageren las reses ajenas que tuvieren o las negaren con juramento, se las pueden pedir por hurto, y las que se perdieren por no haverlas recogido, no estando enfermas, tengan obligación de pagarlas. Ley 4, Ley 5, tít. 24, fol. 884.
- Mezta y Juntas de la sierra de Andía** se hagan los días de San Juan, San Tiago, San Bartholomé y San Matheo, de sol a sol, y no en otros. Ley 6, tít. 24, fol. 886.
- Mezta de Andía:** manifiéstense las reses mostrencas y perdidas, ningún pastor venda las suyas ni de su amo en ausencia de este, ni en las Juntas se venda pan, vino, carne ni otras cosas de comer, ni se juegue, ni los carniceros puedan comprar reses algunas. Ley 6, tít. 24, fol. 886.
- Mezta:** los derechos del alcalde y escrivano, páguense de las mostrencas que se hallaren. Ley 4, Ley 7, tít. 24, fol. 884 y 887.

MI

Militares. *Vé Gente de guerra.*

MO

- Molinos:** a los de Castilla y Aragón pueden llevar a moler su trigo los lugares confinantes de este reino con ciertas precauciones. Ley 6, tít. 18, fol. 729. Ley 20, tít. 18, fol. 746. *Vé Trigo.*
- Molinos:** sus obras. *Vé Obras. Molinos de Tabaco. Vé Tabaco.*
- Moneda:** para passarla a Bearne, Bascos y Francia para traer bastimentos, no se nieguen las licencias que se pidieren y conviniere. Ley 35, Ley 36, tít. 18, fol. 764.
- Moneda:** pueden sacar de este reino para el de Francia los montañeses, arrieros y traquineros, hasta seis ducados en plata por cada bestia, con que la manifiesten en el puerto por donde salen, y se obliguen a traer bastimentos o bolver la cantidad, y los de la otra parte de puertos que traen bastimentos, puedan sacar otros seis ducados por cada bestia, saliendo por los puertos que entraron y mostrando testimonio del alcalde o regidor donde los vendió, y de la cantidad en que los vendió, y con que no sea esta otro tanto más. Ley 46, tít. 18, fol. 771. Ley 49, tít. 18, fol. 775.

- Moneda:** los que salieren a Francia a negocios, no puedan llevar sino cien reales en plata, jurando en el puerto que los lleva para sus alimentos y que no lleva más plata ni oro, tomando testimonio y alvala. Ley 46, tít. 18, fol. 771. Ley 49, tít. 18, fol. 775.
- Moneda de vellón:** no puede el Consejo mandar se fabrique, y se dan por nulos dos autos en esta razón. Ley 16, tít. 3, fol. 229, ítem 3.
- Moneda:** sobre vatirse en el reino. *Vé Juramento real.*
- Moneda:** sobre su extracción. *Vé Oro.*
- Monteros:** no son exentos en los servicios que se hacen por el reino y reparo de agravio de averlos tenido por tales contra las condiciones del servicio del año 1695. Ley 49, tít. 2, fol. 114.
- Montes reales:** a los que suben sus ganados a los de Encía, Andía y Urbasa, no lleve el alcalde de la ciudad de Estella bellosas ni queso, si no es que tenga sentencias o costumbres en su favor. Ley 1, tít. 23, fol. 871. *Vé Estella.*
- Montes reales:** la gracia hecha en los expressados a Don Diego Ramírez de Baquedano y a los valles de Amesqua y otros, se da por nula y se confirma el goze de los naturales en ellos, obligándose Su Magestad a no enagenarlos, y servicio de treinta y quatro mil ducados hecho a este fin; véanse la Ley 8 y 9, tít. 23, fol. 877 y siguientes.
- Montes:** no se hagan en ellos corrales, chozas, cabañas ni majadas mientras existieren las hechas, y estas no se deshagan. *Vé Cabañas. Corrales. Pastores.*
- Montes reales:** en orden a Juntas y Mezta. *Vé Mezta.*
- Mostrencas:** asígnense al real patrimonio y págense de ellas los derechos del alcalde y escrivano de las Juntas de Mezta. *Vé Mezta.*
- Mozos de labranza** no se conduzcan por menos de un año, pena de perder el salario del tiempo que hubieren servido, y los que no labran hacienda propia o arrendada, no los puedan tener en sus casas pena de cien libras, aplicadas a juez, denunciante, Cámara y Fisco, y Hospital General de Pamplona. Ley 22, tít. 10, fol. 500, ítem 4.

MU

- Mulateros:** pueden comprar en el almudí de Pamplona trigo y cualesquiera granos después de las dos del día. Ley 23, tít. 19, fol. 813.
- Mulateros:** en tiempo de tassa pueden revender en las montañas el robo de trigo con el aumento de una tarja y el robo de cebada con el aumento de media. Ley 19, tít. 19, fol. 811.
- Multar:** no pueden verbalmente los alcaldes ordinarios en más de seis reales para los pobres de la cárcel y donde no hai para el Hospital. Ley 62, tít. 10, fol. 540, ítem 7.
- Multados:** si pueden ser los alcaldes y regimientos que obran con parecer de abogados. Ley 86, tít. 10, fol. 561. *Vé Abogados. Alcaldes y regidores.*

N

NA

- Naturales: no sean sacados fuera de el reino en causas civiles ni criminales. Ley 59 y 60, tít. 2, fol. 138. Ley 3, tít. 4, fol. 258. Ley 30, tít. 4, fol. 286. Ley 32, Ley 33, tít. 4, fol. 289 y 291. Ley 34 y 36, tít. 4, fol. 297 y 300. Ley 10 y 16, tít. 8, fol. 429, 433 y otras al tít. 4.
- Naturales: no conozcan de ellos jueces algunos de fuera del reino. Ley 61, Ley 62, Ley 63, tít. 2, fol. 140 y siguientes. Ley 30, tít. 4, fol. 287. Ley 31, tít. 4, fol. 288. Ley 37, tít. 4, fol. 301.
- Sino precisamente el Consejo y Corte y alcaldes ordinarios. Ley 8, tít. 4, fol. 261. Ley 11, Ley 12, tít. 8, fol. 430. Ley 15, tít. 8, fol. 433. Ley 23, tít. 8, fol. 444.
- No sean presos por extranjeros ni gente de guerra del reino. Ley 11 y 13, tít. 8, fol. 430 y 431. Ley 28, tít. 8, fol. 452. *Véanse las leyes próximamente citadas.*
- Ni por los jueces del Ejército. Ley 18, tít. 8, fol. 436. Ley 20, tít. 8, fol. 438.
- Ni por oficiales de la guerra. Ley 22, tít. 8, fol. 442. Ley 25, tít. 8, fol. 446.
- Ni por los alguaciles del Campo. Ley 14, tít. 8, fol. 432. Ley 23, tít. 8, fol. 442.
- Naturales: se entiendan ser los que fueren procreados de padre o madre natural habitante actual en el reino. Ley 1 y 5, tít. 8, fol. 421 y 425. *Vé la Ley 6, tít. 8, fol. 426 que declara las antecedentes.*
- Natural de este reino no es el que nace de padre natural domiciliado en otro. Ley 5, tít. 8, fol. 425.
- Naturales: no sean sacados del reino con pretexto de guerra ni se les levante a fuero a este fin. *Véase la ley 67, tít. 2, fol. 146. Ley 62, tít. 6, fol. 415.*
- Naturales: en qué casos pueden ser precisados a levantarse a fuero o salir a la guerra, qué tiempo deban estar armados y a costa de quién. Ley 67, tít. 2, fol. 146. Ley 62, tít. 6, fol. 415. Ley 30, tít. 8, fol. 454.
- Naturales: en que causas de Estado y guerra y delitos de lesa magestad debían ser juzgados por el alcalde del Ejército, y un juez natural. Ley 10, tít. 3, fol. 209. Ley 1, tít. 4, fol. 256. Ley 12, tít. 8, fol. 430.
- Pero después esta declarado que aun en las causas de Estado y guerra hayan de ser juzgados por los Tribunales Reales, por haverse procedido con error en las leyes expressadas; véanse la 27, tít. 8, fol. 449, colum. 2. Ley 50, tít. 18, fol. 777. Ley 7, tít. 25, fol. 901, colum. 2.
- Naturales: pueden defender los términos de reino sin que por ello sean presos ni castigados. Ley 65, tít. 2, fol. 144.
- Naturales: no sean obligados a pagar derechos de sacas ni peages, sino en la tabla que quisieren. Ley 31, tít. 8, fol. 456.
- Naturales: pueden vender bastimentos a extranjeros sin incurrir en pena alguna, no entregándolos de noche ni escondidamente. Ley 8, tít. 18, fol. 731.
- Naturales: el reconocimiento de sus casas se da por contrafuero. Ley 47, tít. 18, fol. 772.
- Naturales que impiden el uso de la jurisdicción criminal, han de ser castigados por los Tribunales reales y haver dado comisión el virrey para proceder contra ellos en este caso se da por contrafuero. Ley 27, tít. 8, fol. 449. Conduce la 28, tít. 8, fol. 452.

Naturales de este reino lo sean de los de Castilla, y se da por nulo logrado en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid. Ley 33, tít. 8, fol. 458.

Naturales: sean admitidos a las veces de los colegios mayores sin diferencia de los castellanos. Ley 33, tít. 8, fol. 458. *Véase la ley 34, tít. 8 y Cédula Real allí inserta, fol. 461 hasta 476.*

Naturales: no sean precissados a llevar sus cargas a otra parte que a las tablas reales, y haverse mandado llevar a palacio está declarado por contrafuero. Ley 44, Ley 45, tít. 17, fol. 721 y siguientes.

Naturales que auxiliaren o encubrieren soldados desertores, sean castigados por los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal por la Corte y Consejo, según derecho común. Ley 63, tít. 6, fol. 416.

Naturales: fueron obligados a tomar alvalas de guía y registrar sus mercaderías en las primeras tablas durante el impuesto durante el servicio de las Cortes del año de 1716. Ley 9, tít. 17, fol. 688.

Naturales: sus excenciones en razón de comercio. *Vé Tablas. Tablajeros.*

Naturales: encomiéndeseles las fortalezas del reino. *Vé Fortalezas.*

Naturales: cuándo y en qué forma puedan ser compelidos a dar bastimentos a la gente de guerra y acémilas para portear trigo, municiones u otras cosas del real servicio. *Vé Bastimentos. Gente de guerra. Acémilas. Trigo. Reparos de agravios.*

Naturaleza ni cédulas de ella no se den sino por tres Estados, y las dadas en otra forma no se traigan en consecuencia. Ley 1, tít. 8, fol. 421.

Naturaleza: puede dar a la Diputación a los extranjeros que vinierern a trabajar tejidos. Ley 2, tít. 8, fol. 423.

Naturaleza que concediere el reino junto en Cortes, no necessita de sobrecarta del Consejo. Ley 12, tít. 17, fol. 695.

Naturalizados fabricantes de tejidos, sean exentos de derechos reales en los materiales para sus fábricas con que los registren y paguen una tarja por el registro. Ley 2, tít. 8, fol. 423.

Naturalizados por la Diputación no se les hagan represalias ni embargos por rompimientos de guerra. Ley 3, tít. 8, fol. 423.

Naturalizados por el reino gocen de los mismos privilegios que los naturales. Ley 17, tít. 8, fol. 435. Ley 11, tít. 17, fol. 694.

Navarra: es reino antiquísimo y sus reyes deben ser ungidos en la iglesia cathedral de Pamplona. Ley 1, tít. 1, fol. 1.

Navarra: sus armas deben ponerse en los escudos, sellos, pendones, provisiones reales y donde se ponen las de los otros reinos e inmediatas a las del de Castilla. *Vé Armas. Provisiones. Cédulas.*

Navarra: lo demás. *Vé Consejo. Estados. Reino. Vínculo. Leyes.*

NE

Negocios de menor cuantía. *Vé Menor cuantía.*

No

Nómina de servicio de cuarteles y alcavalas, hágase después de cincuenta días de su otorgamiento por la Cámara de Comptos, y dentro del mismo dense las libranzas a los interesados, y guárdesele lo más prevenido en las leyes en este punto. Ley 24, tít. 14, fol. 673. *Vé Servicio.*

Nómina: póngase en la primera los mil quinientos ducados que reserva el reino para su vínculo en cada concesión de cuarteles. Ley 25, tít. 14, fol. 674.

Nómina: cómo ha de hacerse en orden a los acostamientos. *Vé Acostamientos.*

Nómina del otorgamiento de los servicios. *Vé Servicios.*

Notarios. *Vé Escrivanos.*

O**OB**

Obispo de Pamplona: su vicario general ni otro oficial eclesiástico no haga cosa contra patronato real ni el de los señores y pueblos reedificados, y dese la colación a los presentados por estos a las rectorías, según la costumbre inmemorial. Ley 1, tít. 7, fol. 418.

Obispos de Pamplona. *Vé Juramento.*

Obras y reparos de molinos y presas de repúblicas, cómo han de executarse y otras semejantes, y qué cantidad se podrá emplear en ellas sin permiso del Consejo. Ley 82, Ley 83, Ley 84, tít. 10, fol. 553 y siguientes.

Obras de repúblicas: superintendentes de ellas, su oficio, obligación y nombramiento. Ley 83, tít. 10, fol. 555.

Obras: cantería cómo han de medirse. *Vé Medidas.*

Obras de corambre. *Vé Corambre.*

Obras reales. *Vé Fortificaciones.*

OCH

Ochagavía: los soldados de este puerto no hagan vexaciones a los que pasan a Roncesvalles y Izalzu, y si las hicieren, cómo ha de proceder su alcalde. Ley 3, tít. 6, fol. 332.

Ochagavía: Cédulas sobre sus beneficios. Ley 35, tít. 4, fol. 298.

OF

Oficios ni beneficios, no se den a estrangeros del reino. Ley 1, tít. 8, fol. 421. Ley 7, 8 y 9, tít. 8, fol. 426. Ley 1, tít. 9, fol. 477. Ley 5, Ley 6, Ley 7 y otras, tít. 9, fol. 480. Ley 20, Ley 21, tít. 9, fol. 490.

Oficios: se den a naturales dexando a salvo el derecho real para cinco en baílo. Ley 1, tít. 9, fol. 477.

Oficios de administración de Justicia o Hacienda no se vendan directa ni indirectamente, pena que el vendedor pierda el oficio, y quede inhabilitado para otro, y el comprador el precio con el doble, aplicado una parte para el acusador y las dos para la Cámara. Ley 3, tít. 9, fol. 478.

- Oficios de secretarios de Consejo, escrivanos de Corte, juzgados y otros semejantes dense a naturales que sean de habilidad y suficiencia, baxo las mismas penas de la Ley antecedente. Ley 4, tít. 9, fol. 479.
- Oficios de las Curias no se den a extranjeros ni estos los puedan dar en administración. Ley 5, tít. 9, fol. 480.
- Oficios: recibidos en administración de mano de extranjeros deben dexarlo los naturales dentro de dos meses. Ley 6, tít. 7, fol. 481.
- Oficios de notarios y escrivanos reales no pueden tener los extranjeros. Ley 8, Ley 9, Ley 10, Ley 11, tít. 9, fol. 482 y siguientes.
- Aunque hayan casado con muger natural y residido más de diez años en el reino. Ley 3, tít. 9, fol. 482.
- Oficios provéanse en personas beneméritas. Ley 3, tít. 9, fol. 478.
- Oficios de escrivanos: no tengan los naturales sin título y examen del Consejo. Ley 8, tít. 9, fol. 482.
- Oficio de rey de Armas: provéase en natural. Ley 15, tít. 9, fol. 485.
- Oficio de proto-albéitar: lo mismo. Ley 16, tít. 9, fol. 485.
- Oficio de relator. *Vé Relator.*
- Oficio de Substituto fiscal. *Vé Substituto fiscal.*
- Oficio de Aposentador. *Vé Aposentador.*
- Oficio de república: no pueda servir la gente de guerra, y si salieren sus teruelos se buelvan a la volsa, y se saquen otros en su lugar. Ley 1, tít. 10, fol. 495. Ley 17, tít. 13, fol. 608.
- Oficios de república: para que se puedan bolver a servir en los lugares de inseculación, basta que haya un año vacante. Ley 21, tít. 13, fol. 611.
- Oficios de república: pleitos sobre impedimentos para servirlos se han de costear por el que los pone, no teniendo obligación de ponerlos, se ha de alegar, probar y concluir dentro de quince días, y pasado se haga sentencia y no haya grado ni algún recurso: Ley 37, tít. 13, fol. 625. Y corra el término con igualdad para el fiscal y las partes: Ley 44, tít. 13, fol. 630.
- Oficios: su extracción se continúe sin embargo de los impedimentos que se pusieren hasta el número suficiente de sugetos libres para remitirse todo al Consejo. Ley 44, tít. 13, fol. 630.
- Oficios de repúblicas: sírvanse por elección de los mismos oficiales en aquellas donde huviere esta costumbre. *Vé Elección.*
- Oficios: si sortearen para regidores los inseculados en alcalde, prefieran a los inseculados en solo regidores, aunque estos hayan sorteado antes. Ley 10, tít. 13, fol. 602.

OL

- Olite de los tres sugetos que sortean para alcaldes, los dos que quedaren sean regidores primero y segundo. Ley 75, tít. 10, fol. 548.
- Olite: su Feria. *Vé Ley 41, tít. 17, fol. 720.*
- Olite: Cédula Real sobre la capellanía real de San Jorge. Ley 33, tít. 4, fol. 291.
- Olite para quarteles y alcavales según privilegios reales. Ley 53, tít. 2, fol. 130.

- Ordenanzas: no pueden dar a los pueblos los jueces de residencia, y si lo hicieren sean nulas, y cuáles deban observar los mismos jueces. Ley 5, Ley 6, Ley 7, tít. 12, fol. 574 y siguientes.
- Ordenanzas de modo cómo los clérigos han de pagar quarteles y alcavalas. Ley 5, tít. 14, fol. 652.
- Ordenanzas para el buen gobierno de los pueblos. Ley 20, tít. 10, fol. 506.
- Ordenanzas hechas para lo mismo por el virrey y Consejo se mandan revocar. Ley 21, tít. 10, fol. 513.
- Ordenanzas sobre los pesos y medidas se hicieron con consulta del Consejo y de personas nombradas por el reino. Ley 1, tít. 28, fol. 919.
- Ordenanzas de los capitanes que hicieren gente de guerra en este reino. Ley 22, Ley 23, tít. 6, fol. 354 y siguientes.
- Ordenanzas hechas en las visitas de los tribunales: no son leyes decisivas y en lo que se oponen a las del reino son de ningún valor. Ley 8, tít. 3, fol. 207.
- Ordenarse: nadie puede a título de bienes pecheros sin licencia del señor de la pecha. Ley 5, tít. 14, fol. 653, colum. 1.
- Órdenes reales o del Consejo de Cámara se despachen a este reino por Cédula Real, y no por sola carta de secretario. Ley 24, tít. 4, fol. 279. *Vé Cartas.*
- Oro ni plata batida en moneda, vaxilla, ni en polvo, ni en otra forma, ni por batir, no se saque del reino para Francia, Bascos, ni Bearne baxo ciertas penas, según cantidad y reincidencia del delicto y calidad de los contraventores. Ley 46, tít. 18, fol. 770. Ley 49, tít. 18, fol. 775.
- Oro y plata para darse por descaminados deben ser apreendidos los conductores, passados ciertos lugares y parages que se expecifican. Ley 47, Ley 48, Ley 49, Ley 50 y 51, tít. 18, fol. 773.
- Oro y plata su libra es de ocho onzas. Ley 1, tít. 28, fol. 921, colum. 1.

OT

- Otorgamiento de quarteles del año 1556. Ley 1, tít. 14, fol. 648.
- Otorgamientos de los servicios: restitúyanse originalmente al secretario de los tres Estados. Ley 2, tít. 14, fol. 651.

P

PA

- Palabras de injuria: no reciban por ellas los alcaldes ordinarios información de oficio. Ley 55, tít. 10, fol. 535.
- Palabras opuestas a la amplitud de los poderes reales para celebrar Cortes, se mandaron tildar y borrar de la alegación fiscal en el pleito contra Juan de Moseñé. Ley 12, tít. 17, fol. 695.
- Palabras: exepto en los casos de Estado y guerra, se mandaron tildar de la Ley 2, libro 1, tít. 7 de la *Nueva Recopilación*, por haverse puesto con error en aquella Ley. Ley 27, tít. 8, fol. 449, colum. 2. Ley 50, tít. 18, fol. 777. Ley 7, tít. 25, fol. 901, colum. 2.

Pamplona: su asiento sobre el aposento de la gente de guerra, su exención, la de quarteles y alcavalas, con diferentes cédulas reales y confirmaciones. Ley 8, tít. 6, fol. 335 hasta 344.

Pamplona: las villas y lugares de la Montaña, podían comprar en el almudí de Pamplona trigo y otros granos passadas las doce horas del medio día. Ley 21, tít. 19, fol. 812.

— Esta facultad se extendió a que los pudiesen comprar todos los pueblos del reino passadas las doce horas, desde primero de octubre hasta primero de marzo, y en lo demás del año se limitó hasta la una del día. Ley 22, tít. 19, fol. 813.

— Últimamente se dispuso que los mulateros, arrieros y qualquiera otra persona pueda sacar de dicho almudí trigo y qualquiera otro grano dadas las dos horas del medio día, pena de cien libras contra el regidor, nuncio o ministro que lo embarzare. Ley 23, tít. 19, fol. 813.

Pamplona: trigo que se huviere traído a vender a su almudí se pueda sacar de él por su dueño a qualquiera hora, si lo quisiere llevar a su tierra o a otra casa de la misma ciudad, como no lo venda en ella ni sus términos, y no se le impida, pena de cien libras a los regidores, y cinqüenta a los ministros. Ley 23, tít. 19, fol. 814.

Pamplona: trigo u otro grano expuesto en dicho almudí para venderse, si se sacare a título de bolverlo el dueño a su casa y se probare haverlo vendido en la ciudad, pierda el comprador el trigo y el vendedor incurra en cien libras, y executen estas penas el alcalde y regidores. Ley 23, tít. 19, núm. 3, fol. 814.

Pamplona: sus jueces de residencia ni oficiales no lleven salario. Ley 16, tít. 12, fol. 854.

Pamplona: sus regidores fueron presos, multados, tratados con rigor por el virrey Bepasiano Gonzaga, por haverse resistido a pagar aposento a los contadores de guerra, y Su Magestad fue servido desaprobare estos procedimientos y ponerlos en libertad, y que se les bolviesse lo que les havía sacado. Ley 8, tít. 6, fol. 341.

Pamplona: nadie sea nombrado regidor sino en el Burgo donde huviere vivido con casa y familia, y no se obtengan para lo contrario dispensas de los virreyes y se guarde el capítulo segundo de la Unión. Ley 16, Ley 17, tít. 10, fol. 503.

Pamplona: se entregó al rey Cathólico el año 1512 con ciertos pactos y condiciones. Ley 8, tít. 6, fol. 335.

Pamplona: Cédulas sobre prisión de su alcalde y jurados, y pretensión de preferir en las honras reales a los abogados y curiales. Ley 37, tít. 4, fol. 301.

Pamplona: soldados que guardan sus puertas no tomen leña, sarmientos ni otras cosas contra la voluntad de los que las traen. Ley 51, tít. 6, fol. 398.

Pamplona: su alcalde no tiene acción en el gobierno del pueblo. Ley 29, tít. 10, fol. 516.

Palacios de cabo de armería, sus dueños y un clavero o casero, solo son exentos de repartimientos y servicios. Ley 49, tít. 2, fol. 114.

Palomas domésticas no se pueden cazar, y contra los que lo hicieren, aunque sean gente de guerra, hagan pesquisas los alcaldes y jurados, y remítanlas a los jueces que de ello pueden conocer. Ley 52, tít. 10, fol. 534.

Palomas: se pueden llevar por los de Echalar a la provincia de Guipúzcoa, y no se les haga vexación por los guardas de los puertos. Ley 42, tít. 18, fol. 768.

- Pan: los que compran trigo para vender pan, no lo empleen en otra cosa, y déseles ganancia proporcionada al valor del pan en grano. Ley 8, tít. 19, fol. 803.
- Pan: embarácese su venta en perjuicio de los vínculos. Ley 11, tít. 29, fol. 935.
- Panaderas voluntarias prohíbese que las haya quando pareciere al alcalde y regidores. *Ibíd.*
- Paños, raxas y otros texidos de lana pueda fabricar qualquiera de su cuenta, como se sirva de oficiales examinados, y los fabriquen según ley. Ley 32, tít. 10, ítem 5, fol. 520.
- Paños: sus diferencias y diversas suertes de lanas de que deben hacerse y sus precios. Ley 32, tít. 10, ítem 6 y 8, fol. 521.
- Paños: no se vendan sin mojar, y se midan en tablero por medio con un jabón. Ley 1, tít. 28, fol. 919.
- Paramentos. *Vé Cotos.*
- Pastores: no vendan ganados sino estando presentes sus amos, y den cuenta con pago de los que se les entregare, pena de pagarlo con el dos tanto. Ley 20, Ley 21, tít. 20, fol. 858.
- Pastores: principales y mayores aunque sean extranjeros pueden gozar con quarenta cabezas, que llaman horras, y el segundo zagal o pastor con mitad, con tal que se descuente este número al dueño de el ganado en los lugares donde hai coto, y sea sin perjuicio de las sentencias que huviere en contrario. Ley 23, Ley 24, tít. 20, fol. 859.
- Pastores: sean creídos conforme a derecho y leyes sobre las molestias que se hacen a los ganados en las cañadas. Ley 10, tít. 22, fol. 869.
- Pastores: juren en las Juntas de Mezta, si saben que en sus rebaños u otros hai reses ajenas, qué obligación tienen si las ocultan o no recogen los ganados perdidos y su pena. Ley 3, Ley 5, tít. 24, fol. 884.
- Pastores pidiendo la guía al alcalde su theniente o jurados, y no dándosela dentro de una hora, pueden passar adelante sin incurrir en pena alguna. Ley 4, tít. 22, fol. 865.
- Pastores ni baqueros no deshagan cabañas, chozas, corrales ni maxadas en montes reales ni comunes ni yermos concegiles, y mientras los huviere no hagan otros, pena de dos ducados, mitad para la Cámara y mitad para el acusador. Ley 1, tít. 21, fol. 861.
- Pastores. *Vé para lo demás Mezta. Cañadas. Guía.*
- Pastos. *Vé Vecindades. Yervas. Bardenas.*
- Patrimonial: cuide de que nada se usurpe en los confines del reino. Ley 64, tít. 2, fol. 144 y su nota.
- Patrimonial: no venda la yerva de las Bardenas metiendo ganado extranjero y guarde a los pueblos sus costumbres en hacer fusta y leña. Ley 2, tít. 23, fol. 872.
- Patrimonial ni sus substitutos no pueden vender a extranjeros en las Bardenas leña, carbón, pinos ni pez ni a los naturales sin permiso de Su Magestad, baxo ciertas penas que pueden executar los alcaldes ordinarios. Ley 3, Ley 4, Ley 5, Ley 6, tít. 23, fol. 873 y 875.

- Patrimonial: no dé facultad para que en las Bardenas entren ganados antes del tiempo que permiten las leyes ni haga amojonamientos por su autoridad para ganados enfermos, y sus penas. Ley 6, tít. 23, fol. 875. *Vé Ganados.*
- Patrimonial: asista personalmente en las quatro Juntas de Andía, y por sí ni por otra persona no venda pan, vino ni otras cosas comestibles ni consienta se juegue. Ley 6, tít. 24, fol. 886.
- Patrimonial: no se lleve las reses mostrencas de las Juntas de Bardenas sin pagar los derechos al alcalde y escrivano de ellas. Ley 7, tít. 24, fol. 887.
- Patronato real: sobre sacarse sus causas de este reino a la Cámara de Castilla. *Véase la Ley 34, Ley 35, tít. 4, fol. 293 y siguientes.*
- Patronato real: el obispo de Pamplona, su vicario general ni otro oficial eclesiástico haga cosa contra él, ni contra el de los señores y vecinos y pueblos reedificados, y guardarse la costumbre inmemorial de darse la colación de las rectorías a los presentados por ellos. Ley 1, tít. 7, fol. 418.
- Patronato: Cédula Real para que se mostrassen los títulos de los que le tienen en este reino, de abadías y beneficios, se mandó sobreseer. Ley 2, tít. 7, fol. 419.
- Patronato: en las bulas y letras apostólicas sobre beneficios, póngase por el Consejo la cláusula que sea sin perjuicio del patronato de legos, como se pone que sea sin perjuicio del patronato real. Ley 3, tít. 7, fol. 420.
- Patronatos de legos son muy antiguos en este reino y es imposible mostrar los títulos de su pertenencia. Ley 2, tít. 7, fol. 419.

PE

- Pechas deben pagar los clérigos que se encargan de bienes pecheros de sus padres, assí como lo debían hacer estos. Ley 5, tít. 14, fol. 654, colum. 1.
- Pechas: se midan con las medidas con que se han acostumbrado recibirlas los señores a quienes se deben. Ley 1, tít. 28, fol. 921, colum. 2.
- Pechas de bienes pecheros, no puede hacerse patrimonio para ordenarse sin licencia de los dueños de la pecha. Ley 5, tít. 14, fol. 653, colum. 1.
- Pechas: los señores de ellas y que tienen pechero o pecheros, collazo o collazos, son exentos de quarteles. Ley 1, tít. 14, fol. 650, colum. 1.
- Pelaires: en qué forma deben trabajar los paños. Ley 32, tít. 10, fol. 251.
- Pelaires: pueden tantear la mitad de la lana a los revendedores. *Vé Lana. Tanteo.*
- Penas: en comida y bebida no puedan imponerse, aunque sea en exención de cotos, estatutos o costumbres. Ley 4, tít. 27, fol. 917.
- Penas por daños de montes, sotos y términos, y en pan y vino no pueden pedirse passado año y día. Ley 8, tít. 24, fol. 887.
- Pescado fresco de él ni de las sardinas, no se lleven derechos por los alcaldes y regidores. Ley 20, tít. 10, fol. 507, colum. 2.
- Pescado fresco: su libra es diez y ocho onzas. Ley 1, tít. 28, fol. 901, colum. 1.
- Pesca. *Vé Caza.*
- Pesos y medidas, quáles y cómo deben ser. Ley 1, Ley 2, tít. 28, fol. 919 y 922.

- Pesos y medidas: se alíen y sellen por personas diputadas para ello y de sus derechos. Ley 1, tít. 28, fol. 922.
- Pesos y medidas sean unas en todo el reino, estén en la ciudad de Pamplona: de ellas las reciben las cabezas de merindad, y de éstas todos los pueblos. Ley 1, Ley 2, Ley 8, tít. 28, fol. 919 y 922.
- Pesos y medidas de arambre y estaño, puedan tener sus casas los que no hacen oficio de comprar y vender, aunque estén sin referir. Ley 3 y 5, tít. 28, fol. 922 y 923.
- Pesos y medidas tengan de ellas particular cuidado los alcaldes y regimientos, y de que no haya fraude. Ley 4 y 9, tít. 28, fol. 923 y 925.
- Pesos: cualquiera puede denunciar su defecto o falsedad y pedir condenación ante el juez ordinario, y reconózcanlos los alcaldes y regimientos, los merinos y sus thenientes. Ley 9, tít. 28, fol. 925.
- Pesos: por falsedad de ellos, la condenación que no excede de dos ducados, sea executiva sin embargo de sacapaños. Ley 2, Ley 3, tít. 27, fol. 917.
- Pesos y medidas no se visiten por comisión particular, y hagan su reconocimiento las personas a quienes toca conforme a las leyes, y no lleven más derechos que los que estas prescribe. Ley 9, tít. 28, fol. 925.
- Peso de tría y no otro alguno haya en este reino, y de la forma del que está en la ciudad de Pamplona; diferencia de libras en el oro, plata, carne, pescado, vituallas. Ley 1, tít. 28, fol. 920.
- Pez. *Vé Patrimonial.*

Pt

- Pinos. *Vé Patrimonial.*

Pl

- Plantar viñas. *Vé Viñas.*
- Plata: puede dorarse en cualesquiera piezas, como no sean cadenas. Ley 32, tít. 10, fol. 521.
- Plata: su libra es ocho onzas. Ley 1, tít. 28, fol. 921.
- Plata: no puede sacarse de este reino, batida ni por batir, sino en cierta forma. *Vé Oro.*
- Pleitos de cosas sitas en este reino, determínense en él y no se impetren Cédulas para lo contrario, ni jueces de comisión y penas del que lo hiciere. Ley 23, tít. 4, fol. 279. *Vé Cédulas.*
- Pleitos originales: no se saquen del reino. Ley 34, tít. 4, fol. 297, colum. 1. Ley 37, Ley 38, Ley 39, tít. 4, fol. 301, 302 y 303.
- Pleitos pertenecientes al real patronato si pueden extraerse. *Véase la Ley 33, Ley 34, Ley 35, tít. 4, fol. 291 y siguientes.*
- Pleitos: se juzguen por el derecho común a falta de fuero. Ley 1, tít. 3, fol. 196.
- Pleitos criminales: no se introduzcan en primera instancia en el Consejo. Ley 6, tít. 3, fol. 201 y cédulas reales allí insertas.

- Pleitos: véanse en dos instancias y por diferentes jueces; *ibídem.*
- Pleitos: vótense en los acuerdos, confiriendo en ellos la causa; *ibídem.*
- Pleitos criminales graves se despachen por tres alcaldes de Corte; *ibídem.*
- Pleitos que pidiere el reino o la Diputación se entreguen a sus procuradores, con solo el poder general que tienen estos para pedirlos. Ley 32 con sus réplicas, tít. 3, fol. 252. Ley 33, tít. 3, fol. 255.
- Pleitos: no se suspendan por cédulas de suspensión, y aunque sean obedecidas no sean cumplidas. Ley 19, tít. 4, fol. 276. Ley 20, Ley 21, Ley 22, tít. 4, fol. 277 y siguientes.
- Pleitos: Cédulas reales que mandaban desistir a las partes, están declaradas por contrafuero. Ley 32, tít. 4, fol. 289.
- Pleitos de menor cuantía. *Vé Menor cuantía.*
- Pleitos: el regimiento que sale dé memoria al que entrare de los pleitos que tiene la república y de los solicitadores de ellos. Ley 20, tít. 10, fol. 507.
- Pleitos: en qué forma deban introducirlos los alcaldes y regidores. *Vé Alcaldes y regidores.*
- Pleitos sobre servir oficios de república cómo ha de procederse en ellos. *Vé Impe-dimentos.*

Po

- Poderes reales remitidos a los virreyes para prestar juramento de la observancia de los Fueros del reino en nombre de Su Magestad embían los virreyes a los tres Estados, para que vean si vienen en forma y hallando reparo, se suplica se embíe otro con la amplitud necessaria, y assí se practicó el año de 1586 para el juramento que hizo el virrey Marqués de Almazán por el señor Don Phelipe III de Castilla y V de Navarra. Ley 1, tít. 1, fol. 21, colum. 1. Ley 1, tít. 1, fol. 56, colum. 2.
- Poder real que se embía a los virreyes por los señores reyes como tutores del príncipe que ha de jurarse por el reino. *Véase la Ley 1, tít. 1, fol. 24. Ley 1, tít. 1, fol. 54, colum. 1.*
- Poder real para que los virreyes juren en ánima de Su Magestad la observancia de las leyes y acepten el juramento de fidelidad de el reino. Ley 1, tít. 1, fol. 41.
- Poderes para Cortes. *Vé Cortes.*
- Pólvora ni salitre no se saque de este reino baxo ciertas penas. Ley 46, tít. 18, fol. 771.
- Porteros: sean compelidos por los alcaldes ordinarios a executar los mandamientos que tuvieren. Ley 35, tít. 10, fol. 527.
- Porteros que prendieren o executaren a los labradores en los meses privilegiados o en las cosas exeptuadas por leyes, en qué penas incurran. Ley 7, tít. 31, fol. 945.
- Porteros: no puedan exercer el oficio de alcaldes ni regidores. Ley 7, tít. 10, fol. 498.
- Porteros. *Vé Executores. Adiamientos. Labradores. Alcaldes.*
- Possesión: ninguno sea echado de ella sin conocimiento de causa. Ley 29, tít. 4, fol. 284. Ley 32, 33, 34, tít. 4, fol. 289 y siguientes. Ley 23, tít. 8, fol. 444.

Posección de quarenta años, da exención de quarteles. *Ve Quarteles.*

Posección de quarenta años, produce derecho de vecindad forana. *Ve Vecindad forana.*

PR

Preceptores. *Ve Maestros.*

Precio: pongan a los bastimentos los alcaldes y regidores, y no otros. Ley 23, tít. 10, fol. 514.

Precio: no den a los bastimentos los alcaldes de los pueblos que no tienen voto en las cosas de gobierno. Ley 29, tít. 10, fol. 516.

Precio de yeguas y bueyes, trigo y vino. *Ve estas palabras.*

Predicadores para las quaresmas pueden conducir las villas y lugares con que las villas no gasten más de cincuenta ducados y se guarde la costumbre de dar menos donde la huviere. Ley 67, Ley 68, tít. 10, fol. 543 y siguientes.

Predicadores: el auto acordado de el Consejo para que en los pueblos que huviesse conventos se hiciesse elección en los religiosos, y que no se diesse más de la mitad del salario acostumbrado, se dio por nulo. Ley 67, tít. 10, fol. 543.

Pregones de las arrendaciones de los propios de los pueblos, cómo deben hacerse antes del último remate. Ley 20, tít. 10, fol. 509.

Prendamientos por deudas no se hagan de propia authoridad en ganados ni otros bienes, pena de perder la deuda de los acreedores y ser castigados. Ley 1, tít. 24, fol. 882.

Prendamientos o carneramientos. *Ve Cañadas. Daños.*

Préstamos de dinero no se mezclen con cosas comestibles y mercaderías, pena de perder lo que assí se prestare. *Véase la Ley 7 y 8, tít. 19, fol. 802 y 803.*

Préstamos de los vínculos no tomen los alcaldes ni regidores. *Ve Vínculos.*

Préstamos de mercaderías: cómo pueden pagar en trigo los labradores. *Ve Labradores. Trigo.*

Priorato de San Marcial en la ciudad de Tudela y reparo de agravio en razón de él. Ley 10, tít. 8, fol. 429.

Priorato de Santa María del Puy de Estella y Cédula Real sobre él. Ley 32, tít. 4, fol. 289.

Primicias: son exentas de quartel y alcavala. *Ve Alcavalas. Quarteles.*

Prisiones hechas por ministros de la Justicia ordinaria en personas de su fuero o en otras exentas, como sea en fragante y para remitirlas a sus jueces, no se embaracen por la gente de guerra. Ley 22, tít. 8, fol. 443. Ley 25, tít. 8, fol. 446.

Prisiones: no se hagan por los alcaldes por contravención de leyes en sugetos abonados quando la pena es pecuniaria. Ley 62, tít. 10, fol. 540.

Prisión hecha por el duque de Populi en el Ventero de San Miguel del Monte, se da por nula. Ley 28, tít. 8, fol. 452.

Prisiones. *Ve Labradores. Naturales. Virrey. Regente. Gente de guerra.*

- Privilegios: se guarden a las ciudades y buenas villas y a los que los tuvieren, y contra ellos no den provisiones los alcaldes de Corte. Ley 2, Ley 3, tít. 31, fol. 942. Ley 5, Ley 6, tít. 31, fol. 943.
- Privilegios de los labradores. *Véanse las Leyes 7, 8, 9 y 10, tít. 31, fol. 945. Vé Labradores.*
- Privilegios del valle de Aézqua para no embiar gente de guerra a guardar el puerto de Burguete, y otros que les están concedidos se mandan guardar por reparo de agravio. Ley 15, tít. 31, fol. 952.
- Privilegios del valle de Olo: para no contribuir a los servicios que se hicieren por el reino, no están comprehendidos en la suspensión general, y es necesario que se pida y conceda, especialmente su derogación para que esté obligado a contribuir. Ley 27, tít. 2, fol. 96 y siguientes.
- Privilegios de los hijos-dalgo. *Vé Hijos-dalgo.*
- Privilegios de la ciudad de Estella en la proposición de alcaldes. *Vé Estella.*
- Processos originales no se saquen del reino. Ley 34, Ley 35, tít. 4, fol. 293 y siguientes. *Vé Pleitos. Cédulas. Naturales. Reparos de agravio.*
- Procuradores perpetuos de los juzgados inferiores no pueden ser inseculados sino renunciando sus oficios. Ley 24, tít. 13, fol. 613.
- Procuradores de Cortes. *Vé Cortes.*
- Procuradores: no están obligados a pagar por sus personas los derechos a los abogados y relatores, secretarios y demás ministros, y lo pueden hacer por sus criados, y se revoca el Auto acordado del Consejo que mandaba lo hiciessen por sí mismos. Ley 18, tít. 3, fol. 237.
- Procuradores de los Tribunales: sean naturales y den información de habilidad y suficiencia, y no se vendan sus oficios baxo ciertas penas. Ley 4, tít. 9, fol. 479.
- Procuradores sean christianos viejos, y den información de ello. Ley 17, Ley 18, tít. 9, fol. 486.
- Prometidos. *Vé Dones.*
- Protestas de algunas repúblicas sobre preferir en las Cortes. *Vé Cortes.*
- Proto-albítar: sea natural del reino. Ley 16, tít. 9, fol. 485.
- Proto-albítar: reconozca en sus visitas los cavallos y guaranes, y hallándolos defectuosos, dé cuenta al alcalde o regidor, quienes executen las penas impuestas en este caso, y si no los denunciare incurra en cinquenta libras. Ley 3, tít. 26, fol. 913.
- Provisiones a manera de ley ni disposiciones generales no se hagan por el virrey. Ley 11, tít. 3, fol. 210.
- Provisiones acordadas por el virrey y Consejo que fueren contra las leyes, se dan por nulas. Ley 12, tít. 3, fol. 211 y siguientes. Ley 16, tít. 19, fol. 809. *Vé Autos acordados.*
- Provisiones contra los privilegios y libertades de los pueblos u de particulares no se den por la Corte. Ley 5, tít. 31, fol. 943.
- Provisiones reales que no trageren las armas del reino en preeminente lugar después de las de Castilla, aunque sean obedecidas no sean cumplidas. Ley 58, tít. 2, fol. 137.

- Provisión del virrey y Consejo para que no se portearse trigo ni otros granos a los lugares del reino, distantes quatro leguas de Francia, Aragón, Castilla y Guipúzcoa, sin licencia del Consejo o de la persona diputada por él, baxo ciertas penas y con otras precauciones se mandaron cessar. Ley 4, tít. 19, fol. 799.
- Provisiones para que qualesquiera personas eclesiásticas y seculares vendiessen el trigo a quien lo pidiesse, aunque fuesse de su cosecha y renta se mandaron revocar y que no parassen perjuicio a las leyes. Ley 10, tít. 19, fol. 805.
- Provisión para que ninguna persona de los lugares de la otra parte de los ríos del Ebro y Aragón, ni los que están de la villa de Olite y San Martín azia el dicho río Aragón, no llevassen trigo ni cebada de ningún lugar del reino de los dichos ríos y villas azia acá ni de otros lugares más adentro, baxo ciertas penas, se mandó alzar, y que no parasse perjuicio. Ley 26, tít. 19, fol. 816.
- Provisión del virrey y Consejo para que los vínculos y los que proveen plazas públicas, no comprassen trigo hasta passado el mes de septiembre, con otras limitaciones se manda levantar y que no se hagan otras semejantes. Ley 28, tít. 19, fol. 818.
- Provisiones del virrey y Consejo para que el reino esté abastecido de trigo en caso de necesidad, no se comprehenden en las prohibiciones generales de las leyes, las que se mandan guardar fuera de estos casos. *Véase la Ley 30 con sus tres réplicas, tít. 19, fol. 820.*
- Provisiones. *Vé para lo demás Cédulas. Naturales. Sobrecartas. Reparó de agravio.*

PU

- Pueblos: guárdeseles costumbre o privilegio que tuvieren de proceder por la elección en los oficios de gobierno. Ley 1, tít. 13, fol. 597.
- Pueblos: no se den por la Corte provisiones contra sus exenciones y privilegios. Ley 5, tít. 31, fol. 943.
- Pueblos: ordenanzas de su buen gobierno. *Vé Ordenanzas.*
- Puente la Reina: puede tener Vínculo de trigo. Ley 1, tít. 29, fol. 927.
- Puente la Reina: su feria. *Vé Ley 43, tít. 17, fol. 720.*
- Puercos que se introduxeren en el reino de fuera de él, si pastaren treinta días quede la quarta parte para su abasto baxo ciertas penas. Ley 41, tít. 18, fol. 767.
- Puercos vivos pueden sacar naturales pagando los derechos acostumbrados por donde quisieren, como sea passado el día de Reyes, hasta el fin de febrero de cada año, menos que la Diputación no suplicare otra cosa a los virreyes. Ley 11, tít. 24, fol. 889.
- Puercos: no exediendo de quarenta cabezas no deben pagar cosa alguna por la cañada, no hai obligación de tomar guía. Ley 13, tít. 22, fol. 870.
- Puertos: moderación y regulación de los derechos de los gobernadores y soldados de aquellos, por lo que entra y sale en tiempo de paz y guerra y sus penas si se excedieren. Ley 36 y Cédula Real inserta, tít. 17, fol. 714.
- Puertos: no se pongan gobernadores en los que no los ha havido. Ley 46, tít. 17, fol. 725.
- Puertos: para la manifestación del trigo que se saca en virtud de licencia. *Vé Trigo.*

Puertos: para darse por descaminado el oro y plata que se saca del reino. *Ve Oro.*

Puertos: sus soldados no impidan passar a la provincia de Guipúzcoa tablas, made-
rage ni palomas. *Ve Madera. Palomas.*

Puñales. *Ve Armas.*

Q

QU

Quantía. *Ve Menor quantía.*

Quaresmas. *Ve Predicaciones.*

Quarteles: se exeptúan de la paga de ellos las gentes del Real Consejo, Corte Mayor y continuos familiares de la casa real. Los dueños de palacio de cabo de armería y los que tienen pechero, pecheros, collazo o collazos, adquiridos por título legítimo; los hombres hijos-dalgo, que tienen armas y cavallo, y los remisionados de las buenas villas y lugares, y otros que se expressan en la Ley 53, tít. 2, fol. 127. Ley 1, tít. 14, fol. 650. Ley 3, tít. 14, fol. 651.

— Los que no los han pagado en quarenta años. Ley 1, tít. 14, fol. 648. Ley 4, tít. 14, fol. 652.

Quarteles y alcavalas, sobre que no se pidan con título de retrasos. *Ve Ley 53, tít. 2, fol. 132, colum. 1.*

Quarteles: sentencias sobre ellos dadas contra los labradores no paren perjuicio a sus señores. Ley 1, tít. 14, fol. 648 y 652.

Quarteles: no deben pagar los clérigos de los frutos decimales ni primiciales, ni de los del Patrimonio a cuyo título se ordenaron como no huviesse havido en ello fraude. Ley 5, tít. 14, fol. 653, colum. 1.

— Ni de los ganados con que labran su patrimonio ni de las acémilas de acarreo, pero si de qualquiera otro ganado o menudo; *ibídem.*

Quarteles: no pagan los clérigos por los bienes francos que adquiriessen abintestato ex testamento o por donación durante sus vidas, y administrándolos a propias expensas. Ley 5, tít. 14, fol. 653, colum. 2.

Quarteles: pagan los clérigos por el ganado que tuvieren, viviendo con sus padres, hermanos o parientes, y si quisieren gozar de la exención vivan separadamente, y por sí; *ibídem.*

— Pagan también quando sus padres les han hecho donación de sus bienes, teniendo en casa otro hijo o hija casada; *ibídem.*

Quarteles: se deben pagar si algún clérigo diere ganado o dineros para comprarlo, y el tal ganado paciere las yervas en nombre de lego, siendo en la realidad del clérigo. Ley 5, tít. 14, fol. 654, colum. 1.

Quarteles: en los lugares en que gozan los clérigos las yervas y aguas con sus ganados, guárdese la costumbre que huviere en su paga, y también la de tassarse sobre los bienes raíces, y en tal caso paguen los clérigos lo que les corresponde según los bienes comprados o adquiridos. Ley 5, tít. 14, fol. 654, colum. 2.

- Quarteles: sus otorgamientos restitúyanse originalmente al secretario de los tres Estados. Ley 2, tít. 14, fol. 651.
- Sus exentos podían tassarse en sola una vecindad a su elección. Ley 1, tít. 14, fol. 648. Ley 6, tít. 14, fol. 654, pero posteriormente está dispuesto que la tasación se haga en cada lugar, y por lo correspondiente a la hacienda que allí huviere. Ley 18, Ley 19, tít. 14, fol. 667 y 669.
- Quarteles: por su cobranza no lleven el thesorero, recibidores, ni colectores derechos de cedulages, ni otros. Ley 7, Ley 8, tít. 14, fol. 656.
- Sus executorias y las de alcavalas despachense por la Cámara de Comptos, y no por los virreyes, y sea con cláusula de adiamiento a pagas. Ley 11, tít. 14, fol. 658. Pónganlas en ejecución los sosmerinos de los valles de Arze, Urraul y Izagandoa y Lónguida, sin embargo de la Ley de los porteros. Ley 12, tít. 14, fol. 658.
- Quarteles: repártanse con igualdad por el reino. Ley 13, tít. 14, fol. 659.
- Puede haver colectores en los valles y pueblos y ser removidos quando estos quisieren. Ley 15, tít. 14, fol. 662.
 - No paguen los lugares ni valles las porciones que corresponden a los exentos. Ley 16, tít. 14, fol. 662. Ley 17, tít. 14, fol. 665. Ley 19, tít. 14, fol. 669.
 - El rebate páguese a los exentos por los pueblos quando los vecinos pagan los quarteles de las rentas comunes. Ley 18, tít. 14, fol. 667.
 - Los recibidores admitan a los pueblos los rebates de los exentos, pena de cien libras aplicadas a Cámara gastos de Justicia y denunciante. Ley 19, tít. 14, fol. 669.
 - Virreyes no den cartas de ruego para que contribuyan los pueblos a cuenta de quarteles y alcavalas, que no están otorgadas por los tres Estados. Ley 20, tít. 14, fol. 670.
 - Su repartimiento y de alcavalas hágase por ducados, maravedises y cornados, y los recibidores embíen con claridad los roldes, y los virreyes manden dar la nómina a la Diputación refrendada por su secretario. Ley 21, tít. 14, fol. 671.
- Quarteles: sus rebates y los de alcavalas saquen los exentos por sus vidas quando subceden en estas exenciones. Ley 22, tít. 14, fol. 671.
- Quarteles: en su paga guárdense las leyes que la regulan, y las reservas que se ponen en los otorgamientos. Ley 14, tít. 14, fol. 659.
- Quarteles: se concedieron el año de 1716 sin descuento alguno por los acostamientos ni por otros interessados que tienen en ellos consignaciones. Ley 53, tít. 2, fol. 131, colum. 2.
- Quarteles: los exentos de ellos en un lugar, séanlo también en los demás donde tuvieran hacienda agregada. Ley 19, tít. 14, fol. 669.
- Quarteles de los concedidos el año de 1709 retuvo el reino lo correspondiente a los bastimentos que se dieron a tropas. Ley 23, tít. 14, fol. 672.
- Quarteles de cada concessión y de la de alcavalas retiene el reino para su vínculo mil quinientos ducados. Ley 25, tít. 14, fol. 674.
- Quarteles los pagan en cierta forma las ciudades de Olite y Tafalla. *Ve Ley 1, tít. 14, fol. 649. Ley 53, tít. 2, fol. 130, colum. 2.*
- Nómina de quarteles y alcavalas. *Ve Nómina.*

Qüentas de los pueblos que por su cortedad se residencian, embíense al Consejo cada año, y la forma en que ha de hacerse. Ley 9, tít. 12, fol. 579.

Qüentas de los pueblos: se presentaban cada año en el Consejo y se tomaban por el letrado que se nombraba, admitía los descargos, y hecha probanza sobre ellos se hacía sentencia. Ley 25, tít. 12, fol. 590.

Qüentas de las rentas de los pueblos: está dispuesto últimamente se presenten en el Consejo cada año un mes después de haverlas dado el regimiento viejo al nuevo con los papeles de la justificación de las partidas impugnadas, y si se presentan otros no concernientes, no se lleven derechos por ellos, pena de bolverlos con el quarto tanto, y se vean estas causas con prelación a las que no son privilegiadas, y se destinan a este fin dos días cada semana. Ley 29, tít. 12, fol. 593.

Qüentas. *Ve Residencias. Alcaldes y regidores. Escrivanos depositarios. Thesoreros.*

Quintal: es ciento y veinte libras primas. Ley 1, tít. 28, fol. 921, colum. 1.

R

RE

Rebates. *Ve Cuarteles y Alcavalas.*

Recebidores y Colectores no lleven derechos de cedulages por la cobranza de cuarteles y alcavalas. Ley 7, Ley 8, tít. 14, fol. 656.

Recebidores: admitan los rebates de los pueblos que tuviere concedidos la Cámara de Comptos, pena de cien libras. Ley 19, tít. 14, fol. 669.

Recebidores: embíen a los pueblos con claridad los roldes o qualesquiera auto que despacharen para la cobranza de cuarteles y alcavalas. Ley 21, tít. 14, fol. 671.

Recopilación: no se llame el libro que imprimió el Licenciado Armendáriz el año de 1614 y solo se use de él con el título de repertorio o sumario y con otras providencias, pena de cien libras. Ley 23, tít. 3, fol. 244.

Recopilación del Licenciado Chavier se mandó guardar y juzgar por ella, y que la recibiesen por tassación del Consejo, los pueblos que llegassen a veinte vecinos, los abogados, secretarios, escrivanos de Corte y de los juzgados, procuradores, receptores, escrivanos reales y porteros. Ley 25, tít. 3, fol. 245.

— Comprehende las Leyes desde la Incorporación hasta el año de 1684, inclusive. Ley 25, Ley 26, tít. 3, fol. 246.

— Yerros que se advirtieron en ella y providencia para que lo que faltasse se supliesse por las leyes originales. Ley 27, tít. 3, fol. 247.

— Su distribución en los pueblos y en las personas que estaban obligadas a recibirla. Ley 28, tít. 3, fol. 249.

Recusación: si se pusiere a los alcaldes ordinarios sin causa, puedan tomar acompañado a costa del recusante a su theniente o a otro del regimiento. Ley 64, tít. 10, fol. 541.

Recusación de los assessores de los alcaldes ordinarios. *Ve Assessores.*

Reyes de este reino deben se ungidos. *Ve Navarra.*

Reyes: su juramento y el que presta el reino. *Ve Juramento.*

Reyes: su coronación. *Ve Coronación.*

- Reino: sus rentas están destinadas para la defensa de sus Fueros y Leyes, y no pueden sequestrarse ni embargarse. Ley 90, tít. 2, fol. 193.
- Reino: sus tres Estados son los doce ricos hombres o sabios ancianos de la tierra de que habla el capítulo del Fuero, y assí se dice en las Leyes 7, Ley 8, tít. 25, fol. 901 y 902.
- Reino: se mandó dar traslado autorizado de la renunciación que hizo el señor emperador Carlos V en el señor Don Phelipe su hijo de la Corona de Castilla, para efecto de que particularmente lo entendiese. Ley 54, tít. 2, fol. 133.
- Reino: qué cantidad pueda retener en los servicios que otorga junto en Cortes. *Ve Vínculo.*
- Reino: sus términos cómo pueden defenderse por los naturales. *Ve Naturales.*
- Reino: sus rentas o expedientes. *Ve Lana. Chocolate. Tabaco. Archivos. Vínculo. Madera.*
- Reino: su juramento y el de Su Magestad. *Ve Juramento.*
- Reino: sus armas en dónde y en qué forma deban ponerse. *Ve Armas.*
- Reino: su Consejo es supremo para todas las cosas que en él ocurran. *Ve Consejo.*
- Reino. *Ve Navarra. Cortes. Cédulas. Leyes.*
- Rey de Armas: sea natural del reino. Ley 15, tít. 9, fol. 485.
- Regente: no haga prisión por sí solo. Cédula Real del año 1667 inserta en la Ley 6, tít. 3, fol. 204. *Véanse la Ley 39, tít. 6, fol. 379. Ley 26, tít. 8, fol. 447.*
- Ni mande citar a nadie. Ley 25, tít. 4, fol. 280.
- Regente: ministros que despachan los Tribunales, no tienen obligación de pedirle licencia ni de darle cuanta quando buelven de las comisiones. Ley 26, tít. 8, fol. 447.
- Ni de acompañarle y pueden entrar a verle con espadas ceñidas quando no van de despacho. Ley 26, tít. 8, fol. 447.
- Regente: en cargos de virrey no puede multar por sí a solas. Ley 39, tít. 3, fol. 380, colum. 2.
- Relator: no pueda ser extranjero del reino. Ley 6, tít. 3, fol. 204. Ley 8, Ley 9, tít. 8, fol. 427.
- Relatores: no pueden ir a tomar residencias. Dicha Cédula Real, fol. 204, colum. 2.
- Remisionados: quiénes sean y que se consulte con el virrey si será conveniente restablecer esta milicia y reformar los hombres de armas. Ley 53, tít. 6, fol. 399.
- Remisionados: gozan de exención de quartel. Ley 1, tít. 14, fol. 650, colum. 1.
- Renunciación del señor emperador Carlos V. *Ve Reino.*
- Reparo de agravio de haverse excluido en los poderes para Cortes la ciudad de Pamplona, y señalándose para tenerlas a la de Olite. Ley 1, tít. 2, fol. 78.
- Reparo de agravio para que los procuradores de Cortes por Pamplona fuessen restituidos a ellas. Ley 10, tít. 2, fol. 83.
- Reparo de agravio sobre haver sido restados los procuradores de Cortes de la ciudad de Olite. Ley 12, tít. 2, fol. 85.
- Reparo de agravio de haver mandado salir de las Cortes al prior de Roncesvalles. Ley 14, tít. 2, fol. 86.

- Reparo de agravio de la Cédula de informe que obtuvo el monasterio de Fitero sobre contrafuero que estaba pedido al virrey en Cortes. Ley 17, tít. 2, fol. 88.
- Reparo de agravio de proceder los jueces de contravando contra lo determinado en un contrafuero. Ley 19, tít. 2, fol. 90.
- Reparo de agravio sobre no haverse librado en el primer tercio de los servicios, lo que retiene el reino en ellos para su Vínculo. Ley 35, tít. 2, fol. 104.
- Reparo de agravio por haver negado el Consejo libranza para sacar ocho mil ducados del deposito general contra las condiciones del servicio: Ley 47, tít. 2, fol. 111. Otro sobre una Cédula Real que prohibía sacar doce mil y quinientos ducados contra las mismas condiciones: Ley 48, tít. 1, fol. 112.
- Reparo de agravio para que a los monteros no les valiessen sus exenciones contra las condiciones del servicio. Ley 49, tít. 2, fol. 114.
- Reparo de agravio por no haverse observado las condiciones con que se concedieron los tres regimientos el año de 1709. Ley 51, tít. 2, fol. 118.
- Reparo de agravio sobre no haverse puesto en las cotas, doseles y pendones las armas del reino, quando entró el señor rey Phelipe II en la ciudad de Pamplona. Ley 57, tít. 2, fol. 136.
- Reparo de agravio de la comisión y cédulas para que sobre el Soto del Rey, y contra el Marqués de Cortes conociese un juez castellano y otro navarro. Ley 60, tít. 2, fol. 139.
- Reparo de agravio de las Cédulas y comisión dadas a jueces castellanos para que conociesen en las diferencias sobre términos entre vecinos del reino de Aragón y Val de Roncal. Ley 61, tít. 2, fol. 140.
- Reparo de agravio sobre traer vara en este reino el alcalde Durango del de Castilla, y quitar presos, aunque no eran naturales. Ley 62, tít. 2, fol. 141.
- Reparo de agravio de las Cédulas Reales que permitían a los guardas de Castilla entrar en este reino a hacer denunciaciones y embargos de lana. Ley 63, tít. 2, fol. 142.
- Reparo de agravio de las jornadas y levas de gente de guerra que se mandaron hacer a los naturales a San Juan de Lus en Francia y sus confines: Ley 67, tít. 2, fol. 146. Otro sobre lo mismo y para que los virreyes no hagan repartimientos de gente por el reino: Ley 68, tít. 2, fol. 149.
- Reparo de agravio por aver reconocido los guardas del tabaco casas de naturales y hecho embargos sin preceder información. Ley 75, tít. 2, fol. 170.
- Reparo de agravio de haver dado el juez conservador del tabaco a Don Joseph Serrano comisión, para que en la merindad de Tudela recibiese informaciones, reconociese casas y procediese contra los defraudadores. Ley 77, tít. 2, fol. 174.
- Reparo de agravio por haver embargado siete cargas de tabaco al arrendador general. Ley 78, tít. 2, fol. 175.
- Reparo de agravio del nombramiento de depositario que hizo el Consejo para el expediente de los archivos: Ley 86, tít. 2, fol. 188. Otro sobre haver obligado a la Diputación a pagar la fábrica del quarto del regente, hecha sin las circunstancias que previenen las leyes de aquel expediente: Ley 87, tít. 2, fol. 190.
- Reparo de agravio de haber mandado el virrey conde de Fuensalida embargar las rentas del Vínculo del reino. Ley 90, tít. 2, fol. 193.

- Reparo de agravio de una Cédula y Provisión Real que prohibía la saca de salitre y otras cosas por no haberse suplicado por los tres Estados: Ley 3, tít. 3, fol. 197. Otro sobre la Cédula Real que prohibía los duelos y desafíos por la misma razón que la antecedente: Ley 4, tít. 3, fol. 198.
- Reparo de agravio de la comisión dada al Licenciado Lugo, oidor del Consejo no siendo natural, para que con el alcalde de Ejército conociese contra un hidalgo de tierra Estella, en que se dio por nulo el processo y sentencia. Ley 10, tít. 3, fol. 209.
- Reparo de agravio de haberse suspendido a instancia de la Diputación, la Ley sobre caza y pesca se hizo y publicó el año de 1654. Ley 31, tít. 3, fol. 251.
- Reparo de agravio por no haberse comunicado a la Diputación las cédulas y autos de la villa de Cintruénigo contra Don Agustín de Ezpeleta. Ley 33, tít. 3, fol. 255.
- Reparo de agravio sobre que las cédulas reales no se executen sin sobrecarta del Consejo y sin examinarse en consulta. Ley 9, tít. 4, fol. 262.
- Reparo de agravio de unos embargos de lanas hechos a naturales por Don Diego de Benegas, alcalde de Corte, de orden del virrey. Ley 10, tít. 4, fol. 263.
- Reparo de agravio de no haberse sobrecartado unos despachos de el virrey, dados en virtud de poderes reales. Ley 12, tít. 4, fol. 265.
- Reparo de agravio de un despacho expedido por el virrey para que la Cámara de Comptos entregasse por vía de préstamo dos mil quinientos treinta y quatro ducados, y haverlo hecho sin haberse sobrecartado antes. Ley 14, tít. 4, fol. 268.
- Reparo de agravio de la Cédula que obtuvo Don Bernardino de Cuéllar alcalde de Corte, que le hacía merced de trescientos ducados en la sobra de quarteles, pendiente contradicción de la Diputación y citándola al Consejo de la Cámara, y de haberse anotado sin sobrecarta en los Libros Reales. Ley 15, tít. 4, fol. 269.
- Reparo de agravio por igual causa y otras de la Cédula Real obtenida por Don Alfonso Pérez de Araziel, para que se le pagassen diez mil reales de propinas. Ley 16, tít. 4, fol. 270.
- Reparo de agravio de la Real Cédula por la qual se valió Su Magestad el año de 1694 de la tercera parte de salarios de los ministros, pendiente de consulta y sin sobrecarta, y de haberse anotado en los Libros de Cámara de Comptos. Ley 17, tít. 4, fol. 271.
- Reparo de agravio de averse sobrecartado diferentes cédulas sin comunicación de la Diputación. Ley 18, tít. 4, fol. 273.
- Reparo de agravio de la Cédula de suspensión obtenida por la villa de Santa Cara, en pleito que litigaba contra el Marqués de ella. Ley 22, tít. 4, fol. 278.
- Reparo de agravio de averse dado cumplimiento a una carta de Don Juan Terán, secretario de Su Magestad. Ley 25, tít. 4, fol. 280.
- Reparo de agravio de las cédulas dadas por el Consejo de Castilla en que se mandaba que el de este reino informasse de las causas, por qué tenía presos a unos vecinos de la villa de Los Arcos en que se ordena que si vinieren otras semejantes, sean obedecidas y no cumplidas. Ley 28, tít. 4, fol. 283.
- Reparo de agravio de las cédulas que mandaban desposeer, sin conocimiento de causa de la escrivanía del mercado de la ciudad de Estella a Pedro Ortiz, y que el processo se embiasse al Consejo de Castilla. Ley 29, tít. 4, fol. 284.

- Reparo de agravio de la comisión que se dio al Licenciado Ibero, natural de este reino, y Vasco Ruiz del de Castilla de Viana, para que procediesesen contra ciertos vecinos de la ciudad de Viana por delicto cometido en su jurisdicción, y contra otros que deshicieron una porción de presa del río Ebro, también en territorio del reino, y de haver llevado sus causas por apelación al Consejo de Castilla y Chacillería de Valladolid. Ley 30, tít. 4, fol. 286.
- Reparo de agravio para que las Cédulas Reales, que mandaron llevar al capitán Artieda y otros naturales del reino con sus processos a la Corte de Castilla, no paren perjuicio ni se traigan en consecuencia. Ley 31, tít. 4, fol. 288.
- Reparo de agravio de las cédulas para que Don Francisco Gómez se desistiese de la acción que tenía al priorato de Santa María del Puy, y que no lo haciendo compariessese en la villa de Valladolid, y que si se recurria por alguno de este Consejo, fuesse remitido al de la Cámara de Castilla, y otras cosas. Ley 32, tít. 4, fol. 289.
- Reparo de agravio de las Cédulas Reales sobre la capellanía real de San Jorge de la ciudad de Olite en que se pretendió que se conociesse de su vacante en Castilla, y está mandado no paren perjuicio a las leyes que previenen, que los naturales sean juzgados por los tribunales de este reino. Ley 33, tít. 4, fol. 291.
- Reparo de agravio sobre los diezmos de los montes de Andía, y haverse llevado los autos a la Cámara. Véase la Ley 34, tít. 4, fol. 293.
- Reparo de agravio de haverse sobrecarteado sin comunicarle a la Diputación de la Cédula Real que obtuvo el Cabildo de Roncesvalles en razón de los beneficios de Ochagavía y Vidángoz. Ley 35, tít. 4, fol. 298.
- Reparo de agravio de las Cédulas de emplazamiento de Don Carlos de Arellano para el Consejo de Castilla. Ley 36, tít. 4, fol. 300.
- Reparo de agravio de las Cédulas que obtuvo la ciudad de Pamplona para que se tratasse en el Consejo de Castilla de ciertos artículos de Justicia de cosas de este reino. Ley 37, tít. 4, fol. 301.
- Reparo de agravio para las Cédulas y comisión en la causa de Ojer Colomo, natural, que se mandaba remitir a Castilla no paren perjuicio a las leyes que prohíben que los naturales sean sacados del reino. Ley 38, tít. 4, fol. 302.
- Reparo de agravio en que se manda que las Cédulas Reales que desposeían a Pedro Lanz de una escrivanía de Corte y que ordenaba se embiassen los autos originales a Castilla, no paren perjuicio a las leyes. Ley 39, tít. 4, fol. 303.
- Reparo de agravio que da por nulas las Cédulas de emplazamiento para el Consejo de Cámara obtenidas por el Marqués de Falzes contra Don Antonio Manuel de Marichalar: Ley 40, tít. 4, fol. 305. Otro sobre lo mismo entre las mismas partes: Ley 42, tít. 4, fol. 307.
- Reparo de agravio del emplazamiento del señor Condestable de este reino para la Cámara de Castilla contra los interesados en las tablas. Ley 41, tít. 4, fol. 306.
- Reparo de agravio de la Cédula que obtuvo la villa de Ablitas emplazando al conde de ella a litigar en el Consejo de la Cámara. Ley 43, tít. 4, fol. 309.
- Reparo de agravio de la Cédula que obtuvieron D. Juan Goyeneche y Consortes sobre el asiento de mástiles, brea y alquitrán, y que en perjuicio de las sentencias del Consejo, no tengan efecto alguno. Ley 44, tít. 4, fol. 310 y siguientes.

- Reparo de agravio de otra Cédula Real que obtuvo dicho Goyeneche se da por nula con todo lo obrado en contravención de la Ley 44, anterior. Ley 45, tít. 4, fol. 317.
- Reparo de agravio en que se da por nula la Cédula Real del año 1691 que hacía in-comerciable el cacao, sino en cierta forma y su publicación en este reino. Ley 46, Ley 47, tít. 4, fol. 319 y siguientes.
- Reparo de agravio de unas Cédulas Reales que daban facultad de cortarse madera sin limitación, y se executó sin sobrecartearse. Ley 48, tít. 4, fol. 322.
- Reparo de agravio de ciertas órdenes dadas por el veedor general Don Sancho de Córdorva para que los pueblos diessen pan y cebada, y otros mantenimientos a la gente de guerra. Ley 32, tít. 6, fol. 371.
- Reparo de agravio sobre que no se aloje cavallería ni infantería sin ser primero so-corrída por Su Magestad, ni los virreyes la manden alojar de otro modo. Ley 42, tít. 6, fol. 385.
- Reparo de agravio de haverse hecho contribuir a los pueblos en los alojamientos con más de los utensilios que previenen las leyes y sobre que los virreyes no escriban cartas de ruego a este fin. Ley 45, tít. 6, fol. 391 y 393.
- Reparo de agravio sobre órdenes dadas por el alcalde mayor de Lerín a los lugares de su Estado, para hacer listas de soldados. Ley 61, tít. 6, fol. 413.
- Reparo de agravio sobre los excessos cometidos por la gente de guerra desde el año de 1710. Ley 62, tít. 6, fol. 415.
- Reparo de agravio de haver declarado la Corte por naturales de este reino a los hijos de Don Marcos de Magallón, siendo aragoneses. Ley 5, tít. 8, fol. 425.
- Reparo de agravio de haver nombrado relator a Don Diego Yániz, no siendo natu-ral. Ley 9, tít. 8, fol. 427.
- Reparo de agravio para que el Marqués de Falzes y Don Alonso de Peralta sigan su Justicia, sobre el priorato de San Marcial que está en este reino contra el deán de la ciudad de Tudela, en el Consejo de él, sin embargo de las Cédulas Reales y sobrecarta de citación y emplazamiento para el real de Castilla. Ley 10, tít. 8, fol. 429.
- Reparo de agravio de las Cédulas y comission que se dio a Don Francisco Contreras y el contador Rosales para proceder contra Fabián de Egüés y su muger, siendo naturales del reino. Ley 12, tít. 8, fol. 430.
- Reparo de agravio de la prisión hecha en Fabián de Egüés, natural, por Hernando de Vega, visitador de gente de guerra. Ley 13, tít. 8, fol. 431.
- Reparo de agravio de los procedimientos de Don Phelipe de Beaumont, castellano de la ciudad de Pamplona, y de la prisión que hizo en Antonio Miedes. Ley 18, tít. 8, fol. 436.
- Reparo de agravio de que el obispo de Pamplona en cargos de virrey, huviesse saca-do de las cárceles reales a Martín de Guevara, para restituirlo a la iglesia, están-dose disputando la inmunidad. Ley 19, tít. 8, fol. 437.
- Reparo de agravio de haver preso en la plaza de armas del palacio de Pamplona a Miguel Martínez, natural, y averlo tenido el auditor de guerra preso en el cuer-po de guardia de orden del virrey. Ley 20, tít. 8, fol. 438.

- Reparo de agravio para que los virreyes no publiquen vandos contra los naturales ni les impongan penas para que en tiempo de levadas no se ausenten, y si lo hicieren se prendan y remitan a las cárceles reales, y otras cosas. Ley 21, tít. 8, fol. 440.
- Reparo de agravio para que Don Joseph Zabalza de orden del capitán general de la Artillería no prohibiese a los lugares de Erro, Iragui y Zilbeti el goce de sus montes, hacer roturas, cortes de leña ni carbón; y que si huviere que pedir algo contra ellos, se hiciesse en los Tribunales Reales. Ley 23, tít. 8, fol. 444.
- Reparo de agravio de la Cédula Real que obtuvo Don Gil de Castejón, y de la subdelegación que este hizo en Don Fermín de Marichalar, nombrándolo juez conservador de las estafetas de este reino. Ley 24, tít. 8, fol. 445.
- Reparo de agravio de haver embarazado la guardia de el portal de la Taconera la prisión que de orden del Consejo se hizo en Martín de Lessaca siendo natural. Ley 25, tít. 8, fol. 446.
- Reparo de agravio de las prisiones, que por sí solo mandó hacer el regente Don Bartholomé de Espejo, en Estevan Sanz y otros ministros de los Tribunales. Ley 26, tít. 8, fol. 447.
- Reparo de agravio de la comisión, que por la Capitanía General se dio al Licenciado Anoz para proceder contra los naturales del reino que no eran militares. Ley 27, tít. 8, fol. 448.
- Reparo de agravio de la prisión que mandó hacer el duque de Populi, capitán de las reales guardias en los venteros de la Venta de San Miguel del Monte. Ley 28, tít. 8, fol. 452.
- Reparo de agravio de haver compelido el castellano de Pamplona a los valles de Linzoáin, Urraul y otros, a que diessen vadera y caja de guerra a Don Juan de Riezu, alférez de Maesse de Campo. Ley 29, tít. 8, fol. 453.
- Reparo de agravio de haver obligado a naturales, vecinos de diferentes valles, a asistir armados en los Pirineos a su costa, más de los tres días del Fuero. Ley 30, tít. 8, fol. 454.
- Reparo de agravio de haver excluido de las vecas del Colegio Santa Cruz de Valladolid a Don Joseph de Egüés, vecino de la ciudad de Tudela con el motivo de tener veca en él Don Juan de Torres, natural también del reino, y suponerse que de él no podía haver más que un colegial. Véase la Ley 33 y 34, tít. 8, fol. 458 y siguientes.
- Reparo de agravio para que los extranjeros del reino no usen en él del oficio de notario. Ley 10, Ley 11, tít. 9, fol. 483.
- Reparo de agravio de haverse mandado extinguir el oficio de aposentador. Ley 24, tít. 9, fol. 492.
- Reparo de agravio para que Diego de Aguirre, vecino de la ciudad de Estella, siendo substituto fiscal de ella, no fuesse jurado. Ley 14, tít. 10, fol. 501.
- Reparo de agravio sobre haver embiado juez de residencia al lugar de Añorbe, no teniendo alcalde ni llegando sus rentas a cien ducados. Ley 10, tít. 12, fol. 580.
- Reparo de agravio de no haverle aplicado a la volsa común de las repúblicas, las condenaciones hechas en las residencias de Estella, Tudela y otros pueblos. Ley 22, tít. 12, fol. 588.

- Reparo de agravio de la inseculación en Tudela por el Licenciado Don Luis Aguirre, sin haver passado el tiempo para que se hizo la antecedente. Ley 7, tít. 13, fol. 600.
- Reparo de agravio de haverse inseculado en la ciudad de Sangüesa Pedro del Campo, y otros no naturales del reino. Ley 14, Ley 15, tít. 13, fol. 606.
- Reparo de agravio de varias inseculaciones hechas por mandado del virrey como son de Don Pedro Calchetas en la villa de Arguedas: Ley 33, tít. 13, fol. 621. De Don Francisco de Arguedas en la villa de Ablitas: Ley 34, tít. 13, fol. 622. De Francisco de Orta y otros en la ciudad de Tafalla: Ley 35, tít. 13, fol. 623. De Don Antonio de Aperregui en la ciudad de Tudela: Ley 36, tít. 13, fol. 624.
- Reparo de agravio de haver dado el Consejo por impedido a Don Diego de Azedo, alcalde de la ciudad de Estella, sin embargo de haver pagado ciertas cantidades que debía. Ley 43, tít. 13, fol. 630.
- Reparo de agravio para que se guarde la forma dada por las leyes en el número de los que han de ser inseculados, y para que los particulares agraviados no sean oídos sino en el caso de la ley. Ley 46, tít. 13, fol. 632.
- Reparo de agravio de una provisión en que se mandaba que los extranjeros y habitantes del reino manifestassen en la primara tabla las mercaderías que sacassen y entrassen. Ley 8, tít. 17, fol. 687.
- Reparo de agravio de los embargos hechos por el administrador de tablas a Juan Prudencio Castillo, por no haver manifestado ni tomado guía de lo que conducía de un lugar a otro dentro del reino. Ley 9, tít. 17, fol. 688.
- Reparo de agravio sobre haver hecho pagar a Juan de Monseñé, naturalizado por el reino, derecho de entrada de sus mercancías. Ley 11, tít. 17, fol. 694.
- Reparo de agravio sobre lo antecedente y para que las naturalezas que se concedieren por el reino no necessiten de sobrecarta, y para que se tildassen de la alegación que el fiscal hizo en el pleito contra dicho Monseñé, todas las palabras que se oponían a la total amplitud de los poderes de los virreyes en Cortes, negando que en su virtud se podía conceder exención de derechos a naturalizados por el reino. Ley 12, tít. 17, fol. 695.
- Reparo de agravio sobre haver querido embarazar a las Cinco Villas de la Montaña, la extracta del hierro de sus herrerías para el reino de Francia. Ley 33, tít. 17, fol. 711. sobre lo mismo. Ley 35, tít. 17, fol. 713.
- Reparo de agravio del vando mandado publicar por el virrey, señalando por puertos para la extracción de lanas, los de Gorriti y Goizueta. Ley 44, tít. 17, fol. 721.
- Reparo de agravio de haver mandado llevar el virrey a palacio todo género de cargas. Ley 45, tít. 17, fol. 724.
- Reparo de agravio de haver nombrado gobernador en el lugar de Gorriti. Ley 46, tít. 17, fol. 725.
- Reparo de agravio para que no se saquen del reino acémilas ni se den comisiones para ello, sino en cierta forma. Ley 16, tít. 18, fol. 736.
- Reparo de agravio de órdenes del virrey para que concurriessen a Pamplona todos los carros y acémilas que huviesse, para conducir municiones y pertrechos de guerra. Ley 17, tít. 18, fol. 738.
- Reparo de agravio de las licencias dadas por el virrey para sacar cebada del reino para la provisión del Ejército de Cathaluña. Ley 18, tít. 18, fol. 739.

- Reparo de agravio sobre las licencias dadas por el virrey para extraher trigo a la provincia de Guipúzcoa. Ley 24, tít. 18, fol. 749.
- Reparo de agravio de la Cédula Real que obtuvo el Marqués de Baldeolmos, para extraer doce mil fanegas de trigo a los presidios de San Sebastián y Fuenterrabía. Ley 25, tít. 18, fol. 749.
- Reparo de agravio de varias Cédulas Reales que mandaban extraher de este reino varias cantidades de trigo y cebada para el Ejército de Cathaluña, y de los embargos de ganados para su transporte. Ley 26, tít. 18, fol. 751.
- Reparo de agravio del descamino hecho a Juan Beltrán, vecino de Yanguas, de trece mil doscientos noventa y quatro reales, por executado antes de passada la raya y lugares que están señalados para darse por descaminado el oro y plata que se saca a Francia de este reino, en que también se da por nulo el reconocimiento de la casa de Domingo Iráizoz en que se halló el dinero: Ley 47, tít. 18, fol. 772. Es sobre lo mismo el reparo de agravio: Ley 48, tít. 18, fol. 773.
- Reparo de agravio del embargo de quatro mil y quinientos reales de a ocho, hecho de orden del virrey a Norberto de Michelena, natural, por no haver passado los límites señalados para los descaminos y por haver conocido de la causa el auditor de guerra con otro juez natural del reino. Ley 50, tít. 18, fol. 777.
- Reparo de agravio sobre cierto dinero que quitaron los guardas de la tabla a María de Lachalde en la villa de Villava, y sin haver passado dichos puertos. Ley 51, tít. 18, fol. 778.
- Reparo de agravio de la Cédula Real para que el Marqués de San-Tiago pudiesse apremiar indistintamente a los naturales del reino a la venta de granos para el Ejército de Aragón, y embargar carruages y acémilas para conducirlos. Ley 32, tít. 19, fol. 824.
- Reparo de agravio de las Cédulas expedidas a los directores de Víveres para embargar granos, carruages en el reino y de la comisión dada a Don Gerónimo Navarro, alcalde de Corte, para que se hiciesse registro general de toda la cebada que huviese en el reino, pena de perdimiento de ella en caso de ocultarse. Ley 33, tít. 19, fol. 827.
- Reparo de agravio de las órdenes dadas por el virrey para embargar y compeler a vender trigo y conducirlo los naturales al reino de Aragón, las quales se dieron por nulas y se mandó no traerse en consecuencia. Ley 34, tít. 19, fol. 828, con sus réplicas.
- Reparo de agravio de los patrimoniales en las juntas de Bardenas se lleven las reses mostrencas sin pagar los derechos al alcalde y escrivano de las juntas. Ley 27, tít. 24, fol. 887.
- Reparo de agravio del repartimiento hecho en varios pueblos y valles para componer el puente de las Limas, y para que adelante no se hagan otros. Ley 5, tít. 25, fol. 895.
- Reparo de agravio para que cessasse la imposición de treinta por ciento de las mercaderías que entrassen y saliessen sino para los Estados obedientes de Flandes, y para que se diese por nula la comisión dada a Miguel de Luyando para conocer de los descaminos con facultad de decidir y sentenciar. Ley 6, tít. 25, fol. 896. Ley 7, tít. 25, fol. 897.

- Reparo de agravio de los repartimientos e imposiciones a los valles de Izagandoa y otros para las camas del castillo. Ley 8 con sus réplicas, tít. 25, fol. 902.
- Reparo de agravio sobre haver nombrado el Consejo vinculero en la ciudad de Tudela. Ley 6, tít. 31, fol. 943.
- Reparo de agravio de que el virrey no huviesse despachado el título de alcalde al primero sorteado en la ciudad de Estella, no teniendo impedimento y debiéndolo hacer assí según sus privilegios. Ley 14, tít. 31, fol. 951.
- Reparo de agravio de no haverse observado al valle de Amézqua los privilegios que tienen para no salir en huest fuera de su tierra, si no es en guardia de la real persona. Ley 15, tít. 31, fol. 952.
- Reparo de agravio de la licencia que dio al virrey Melchor de Vuzueta, vecino de la villa de Milagro, para plantar doscientas peonadas de viña. Ley 45, tít. 19, fol. 839.
- Repartimientos: no se hagan para la gente de guerra. Ley 38, tít. 6, fol. 378.
- Repartimientos para los salarios de los comissarios de gente de guerra. *Ve Diputación.*
- Repartimientos: su cobranza no se encargue a los alcaldes ni regidores. Ley 76, tít. 10, fol. 548.
- Repartimientos: pueden hacer las ciudades y buenas villas hasta quarenta ducados por cada vez, y hasta diez y seis los otros pueblos y valles. Ley 1, tít. 25, fol. 893.
- Repartimientos generales: no se hagan sino a pedimento de los tres Estados. Ley 2, Ley 3, Ley 4, Ley 5, tít. 25, fol. 893 y siguientes. Ley 7, tít. 25, fol. 897. Ley 8, tít. 25, fol. 902.
- Repartimientos y el despacho de sus executorias, en qué forma debe hacerse saber a los pueblos. Ley 9, tít. 25, fol. 904.
- Repartimientos de trigo para las fortalezas, háganse por toda la Capitanía general y providencias para que sean con menor perjuicio del reino. Ley 2, tít. 5, fol. 325.
- Repartimientos entre los vecinos en los casos que pueden hacer los pueblos sin facultad del Consejo, si no se consintieren por algún vecino, no sea apremiado a la paga sin ser condenado por el Consejo o Corte. Ley 20, tít. 10, fol. 510.
- Represalias de bienes sitios en este reino, se conozcan en él sin remitirlas a la Junta de represalias de la villa de Madrid. Ley 16, tít. 8, fol. 433. Ley 17, tít. 8, fol. 435.
- Represalias: el modo de conocer en sus causas contra naturales y naturalizados, es el mismo que se practica en el conocimiento de las del contravando. Ley 16 y 17, tít. 8, fol. 433 y siguientes.
- Requisitorias: se cumplan por los alcaldes ordinarios requeridos, y embiën los presos a los requirientes, aunque no tengan jurisdicción criminal ni hayan embiado información del delicto. Ley 48, tít. 10, fol. 532.
- Requisitorias de Castilla contra los que sacaron de aquel reino cosas vedadas no se cumplan en este. Ley 38, tít. 18, fol. 766.
- Requisitorias del auditor de guerra: no se efectúen por los alcaldes ordinarios sino en cierta forma. Ley 60, tít. 6, fol. 412.
- Reservas: no se den a arrendadores ni otros que deben tener cambra abierta. *Ve Virrey.*
- Reservas que hacen los tres Estados en los otorgamientos de los servicios. *Ve Estados. Servicios.*

Reservas de alojamientos: no se den a la tierra de Bureba y las concedidas se reformen.
Vé Gente de guerra.

- Residencias: dense a personas de letras, ciencia y conciencia con término competente, y corra desde que las justicias entregaren los libros y cuentas, y divídanlo los jueces mitad para tomarlas y hacer cargos, y la otra para admitir descargos y sentencias. Ley 6, tít. 12, fol. 575. *Vé la Ley 8, tít. 12, fol. 578 que señala el término.*
- Los abogados que fueren nombrados para ellas sean naturales del reino y tengan título del Consejo. Ley 1, tít. 12, fol. 573.
- No se den a jueces extranjeros que no tuvieren en este reino oficio de Judicatura. Ley 13, tít. 9, fol. 484.
- No bayan a ellas alcaldes de Corte ni oidores de Consejo, sino a las ciudades y cabeza de merindad o quando pareciere al virrey y Consejo conveniente. Ley 3, tít. 12, fol. 573. Ley 14, tít. 12, fol. 582.
- Dese instrucción a los jueces de lo que convenga con respeto a la calidad de los pueblos, y téngase cuenta con no prorrogarles el término, no siendo muy necesario, y se revocan las ordenanzas hechas por los mismos jueces. Ley 5, tít. 12, fol. 574.

Residencias: se tomen según ordenanzas y leyes y se decidan sus causas según las mimas, y se admitan apelaciones conforme a ellas, sin fianzas ni depósito alguno, excepto en los casos que corresponde pena corporal, en los quales se ha de remitir el processo al Consejo sin decidir, sin perjuicio de los buenos usos, costumbres y privilegios de los señores de los lugares. Ley 4, tít. 12, fol. 574.

- No se reciban sino de los quatro años últimos sin perjuicio de procederse a instancia fiscal contra los obligados a restituir los bienes de Concejo, y contra los que huvieren cometido algún cohecho o baratería. Ley 21, tít. 12, fol. 587.
- De los propios y rentas de las repúblicas no se tomen sino por los diez años últimos. Ley 23, Ley 24, tít. 12, fol. 589.
- Escútese quando se pudiere embiar jueces de residencia y tráiganse al Consejo las cuentas cada año, y tómense por el abogado que el Consejo nombrare. Ley 25, tít. 12, fol. 590.
- Tómense de tres en tres años, y el fiscal y qualquier particular lo advierta para que no se reciba daño en la dilación. Ley 6, tít. 12, fol. 576, colum. 2.

Residencias: no hayan en lo civil embiándosen las cuentas al Consejo de tres en tres años, y solo las haya en lo criminal de seis en seis, excepto en los lugares de señorío. Ley 26, tít. 12, fol. 591.

Residencias: se tomen de seis en seis años en lo civil y criminal, y en ellas se reciban las cuentas de los pueblos, sin necesidad de presentarlas en el Consejo: Ley 27, tít. 12, fol. 591. Fue temporal y se prorrogó el año de 1705: Ley 28, tít. 12, fol. 592. Y se bolvió a prorrogar el de 1716, excepto respecto de la ley 30 del año 1701 en quanto dispuso que las cuentas no se presentassen en el Consejo cada año: Ley 29, tít. 12, fol. 593 y siguientes.

- Jueces de residencia, que obraren en ellas con nuledad, y se declarare en Justicia no lleven dietas, y se haga de nuevo a su costa. Ley 26, tít. 12, fol. 591.

- Jueces de residencia, no se despachen a lugares pequeños sino a los principales, y el término para las ciudades sea quince días, y ocho para las villas, repartidos según la ordenanza, y no se prorroguen. Ley 8, tít. 12, fol. 578.
 - No se embíen al valle de Salazar ni otros lugares cortos, y se tengan por tales los que no tienen propios que lleguen a cien ducados o alcalde residente, y que regimiento de estos embíe las cuentas al Consejo en la forma que previene la Ley 8 de este título. Está prorrogada hasta el año 1701. Ley 9, tít. 12, fol. 579.
- Residencia del lugar de Añorbe se da por contrafuero por no tener alcalde ni propios de cien ducados de renta. Ley 10, tít. 12, fol. 580.
- Cobren los jueces las dietas y las de el comissario de la volsa de el Concejo, y si huviesse culpados, aplíquese la condenación por entero a dicha volsa. Ley 6, tít. 12, fol. 576, colum. 2. Ley 14, tít. 12, fol. 582, colum. 2. Ley 22, tít. 12, fol. 588.
 - No lleven más dietas que las señaladas ni con pretexto de leña, velas, no otras cosas. Ley 17, tít. 12, fol. 584.
 - Escrivanos de residencia no reciban cosa alguna por autos, examen de testigos ni por otro título, más que sus dietas, so pena de bolverlo con el quarto tanto, mitad para la Cámara y Fisco y mitad para el denunciante: Ley 6, tít. 12, fol. 177, colum. 1. Utensilios del juez de residencia se reducen a casa y cama, y no lleven otra cosa de ellos ni sus ministros, pena del quarto tanto, aplicado a Cámara y Fisco, denunciante y volsa común del pueblo: Ley 80, tít. 10, fol. 552.
 - Expecifíquese en las comisiones lo dispuesto por la Ley 6, tít. 12, fol. 575. *Vé dicha Ley.*
 - Jueces de residencia no se metan sino en tomar las cuentas de los pueblos, y en cómo han administrado sus oficios las personas que han governado con un término breve e improrrogable, y facultad de cobrar las dietas de la volsa del Consejo. Ley 7, tít. 12, fol. 577.
 - Jueces de residencia, haviéndola comenzado no puedan ausentarse hasta hacer sentencia ni antes cobren sus dietas, y si las pagaren, no se tomen en cuenta al regimiento ni thesorero, y para que conste dese testimonio y se infiera en la libranza, y no se admita de otro modo ni el Consejo dé licencia para dichas ausencias, sino con justa causa. Ley 20, tít. 12, fol. 586.
 - No se entienda en residencias en Semana Santa ni días de Pasqua. Ley 11, tít. 12, fol. 581.
 - Hágase igual cargo a los alcaldes y regidores que se hallaren al dar la cuenta de las libranzas, que no se passaren, aunque no las hayan firmado, no aviéndolas impugnado por escrito al pie de las mismas cuentas, y lo mismo a los alcaldes y regidores que no las firmaren, y al tiempo de despacharlas no las contradixeron, assentando la contradicción en los libros de acuerdo. Ley 19, tít. 12, fol. 585.
- Regidores, que no se hallaron al auto o acuerdo, o que protestaron, no sean condenados por ello, como no huviessen dado poder para el negocio que se hicieron los gastos que se impugnan. Ley 15, tít. 12, fol. 584.
- Residencias: puedan apelar de ellas qualquiera particulares, sin que por esto quede privado el fiscal de poder hacer lo mismo. Ley 27 y 28, tít. 12, fol. 591 y 592.
- Sus causas se vean y determinen por el Consejo dentro de dos meses passados los cinquenta días de la Ley. Ley 12, tít. 12, fol. 581.

- De las sentencias del Consejo que fuessen conformes con las del juez de residencia, no haya grado ni remedio de nulidad ni restitución general ni particular, y solo haya revista quando el Consejo determine alguna cosa en que el juez no hizo sentencia: Ley 13, tít. 12, fol. 582. En casos notorios y que no admitan descargos execútense las condenaciones de quarto ducados abaxo, y de haí arriba otórguese apelación, y quando los residenciados estuvieren convictos o confessos, execútense en qualquiera cantidad, como sea de restitución, descargo de la hacienda, o volsa del Consejo: Ley 14, tít. 12, fol. 582.
 - Si las condenaciones fueren muchas, aunque cada una no llegue a quatro ducados, ha de otorgarse apelación si el residenciado la pidiere: Ley 18, tít. 12, fol. 585. Apelación de las sentencias se ha de interponer dentro de cinquenta días perentorios, y en ellos se ha de alegar, probar y concluir, y passados se ha de hacer sentencia: Ley 6, tít. 12, fol. 576.
 - Casos de residencia son si los alcaldes y regidores cumplen con señalar las horas que han de trabajar los jornaleros. Ley 26, tít. 10, fol. 515.
 - Si los alcaldes ordinarios no asisten personalmente al examen de los testigos en causas criminales. Ley 53, tít. 10, fol. 535.
 - El que los regimientos deshagan por sí solos las resoluciones que se tomaron en concurso de las personas del ayuntamiento que tuvieren voto decissivo. Ley 69, tít. 10, fol. 545.
 - Si han tenido cuidado en embarazar la venta de pan en perjuicio de los vínculos. Ley 11, tít. 29, fol. 935.
- Residencias: sus jueces no den a los pueblos instrucciones para su gobierno, y las que dieren sean nulas. Ley 6, tít. 12, fol. 577, colum. 1.
- Residencias: señálese a sus jueces y escrivanos salario según su calidad y la de los pueblos. Ley 21, tít. 12, fol. 587.
- Retoría del Colegio Mayor de Alcalá: entren en su suerte los colegiales naturales de este reino con la igualdad que los castellanos viejos. Ley 34, tít. 8, fol. 461 y siguientes.
- Retorías de Patronato de legos. *Vé Patronato.*
- Revender trigo: no se puede sino para el abasto del pueblo. Ley 8, tít. 19, fol. 803 y de esta prohibición se exceptúan también las montañas y mulateros que llevan trigo a ellas. Ley 19, tít. 19, fol. 811. *Vé Mercados.*
- Revender; Revendedores. *Vé Lana. Sebo. Yeguas. Bueyes.*

Ro

- Roncesvalles: guárdese al monasterio la costumbre de proveerse de pescado fresco de los mulateros que passaren antes que manifiesten en la primera tabla. Ley 20, tít. 17, fol. 702.
- Roncesvalles: los soldados de este puerto no hagan vexaciones ni les quiten lo que llevan a los cofrades de Nuestra Señora de Roncesvalles, quando van a sus congregaciones, y si lo hicieren castíguense con rigor. Ley 37, tít. 18, fol. 765.
- Robo medida: no haya más que uno igual para todo el reino y a este respecto sea el medio robo, quartal, etc. *Vé Medidas.*

S

SA

Sacapeños: no impidan la ejecución de las condenaciones hechas por contravención de cotos hasta cantidad de dos ducados, por falsedad de pesos y medidas y generalmente quando se hacen por los regimientos para la policía y buen gobierno de las pueblos. Ley 1, Ley 2, Ley 3, tít. 27, fol. 916.

Sacas y Peages. *Vé Tablas. Naturales.*

Salario de los alcaldes y regidores de varias ciudades y villas por el año que sirven sus oficios. *Véanse las Leyes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, tít. 11, fol. 566 y siguientes.*

Salario de los mensajeros de las repúblicas es el de los embiados por las ciudades dentro del reino trescientos maravedís por día, y fuera quinientos, y el de los de las villas dentro del reino a ocho reales y fuera catorze, y no puede excederse de esta cantidad por los regimientos pero si rebaxarla. Ley 8, Ley 9, tít. 11, fol. 571.

Salario de los abogados y jueces inseculadores es el de tres ducados por día. Ley 45, tít. 13, fol. 631.

Salario no se pague a los alcaldes y regidores, escrivanos ni otros oficiales de los pueblos, si no residieren o sirvieren sus oficios menos que estén ausentes en el real servicio u de la república, o enfermos, u por otra justa causa, con licencia de la mayor parte del regimiento. Ley 20, tít. 10, fol. 507, colum. 2.

Salarios: mercedes hechas con este título en rentas de tablas sean sin prelación, sobrecartéense por el Consejo y comuníquense a los interessados. Ley 6, tít. 15, fol. 679.

Salazar valle: no se embíen a él jueces de residencia. Ley 9, tít. 12, fol. 579.

Salitre: no se saque de este reino baxo ciertas partes. Ley 46, tít. 18, fol. 771.

Salitre: Provisión Real y del Consejo de Castila, que prohibía la saca de salitre con pena de muerte y otras, se dio por nula por haverse hecho sin pedimento de los tres Estados. Ley 3, tít. 3, fol. 197.

Sangüessa: cómo ha de nombrar procuradores para Cortes. *Vé Cortes.*

Sangüessa: su feria. *Vé Ley 41 y 42, tít. 17, fol. 720.*

SE

Sebo: no se saque de este reino ni los zapateros lo compren para revender. Ley 33, Ley 34, tít. 18, fol. 763.

Secretarios del Consejo: sean naturales del reino, de habilidad y suficiencia. Ley 4, tít. 9, fol. 479. Christianos viejos y de naturaleza limpia. Ley 17, Ley 18, tít. 9, fol. 486. *Vé Oficios.*

Secretarios de Consejo: no lleven más derechos que un real por los testimonios que se presentaren en sus oficios de las declaraciones de los reconocimientos sobre plantación de viñas, aun quando las declaraciones son de diferentes lugares de un valle o cendea. Ley 52, tít. 19, fol. 844, colum. 2

Secretarios de Consejo y de Cámara de Comptos cobren por semanas y por su turno, lo que se paga al expediente de los Archivos por las sentencias definitivas e interlocutorias, y entréguelo con declaración jurada al depositario del reino. Ley 84, tít. 2, fol. 185.

Secretario del reino: es exento de huéspedes. Ley 28, tít. 2, fol. 100 y de servir oficios de república. Ley 30, tít. 2, fol. 101.

Secretario del reino: no lleve derechos por el recibo de los testimonios que se embían a la Diputación del trigo que se ha cogido en los pueblos. Ley 20, tít. 18, fol. 743, colum. 1.

Secretarios de los regimientos de las ciudades de Pamplona y Tudela. *Vé Pamplona. Tudela.*

Secretario de Estado. *Vé Órdenes. Cartas.*

Sedas: los alcaldes y regidores pongan veedores que las bullan y sellen. Ley 22, tít. 10, fol. 514.

Sedas cómo han de medirse. *Vé Medidas.*

Sello real: pónganse en él las armas del reino inmediatas a las de Castilla. Ley 55, Ley 56, tít. 2, fol. 135.

Sentencias del Consejo no se embaracen por cédulas reales que se obtuvieren contra ellas. Ley 44, tít. 4, fol. 310.

Sentencias executivas con las fianzas son las del juez conservador del chocolate en causas meramente civiles. Ley 88, tít. 2, fol. 191.

— Las de los alcaldes ordinarios y jurados en descaminos de trigo. Ley 50, Ley 51, tít. 10, fol. 533.

— Las que multan a los estrangeros o sus oficiales por añadir o enmendar los portes de cartas. Ley 87, tít. 10, fol. 563.

— Las dadas contra los que tienen cavallos y guaranes sin los requisitos de las leyes. Ley 3, tít. 26, fol. 914.

— Las pronunciadas por contravención de cotos, falsedad de pesos y medidas, y otras cosas concernientes al buen gobierno de los pueblos, como no exedan de los dos ducados. Ley 1, Ley 2, tít. 3, tít. 27, fol. 917 y siguientes.

— Las dadas contra los introductores de vino de Aragón. Ley 56, tít. 18, fol. 789.

— Las del juez conservador del tabaco en causas civiles de cierta cantidad. Ley 72, ítem 11, tít. 2, fol. 167.

— Las de residencias no excediendo de quatro ducados. Ley 14, tít. 12, fol. 583. *Vé la Ley 18, tít. 12, fol. 585.*

— Las dadas contra los oficiales por no guardar sus Ordenanzas. Ley 32, tít. 10, fol. 519.

Sentencias de los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal, si se confirman por los Tribunales, se les han de remitir para su ejecución, como estén al tiempo presos los delinquentes en las cárceles de los alcaldes. Ley 56, tít. 10, fol. 536.

Sentencias definitivas e interlocutorias. *Vé Archivos.*

Servicio de quarteles y alcavalas se llame voluntario. Ley 1, tít. 14, fol. 648. Ley 2, tít. 14, fol. 651. Ley 6, Ley 7, tít. 14, fol. 654. Ley 14, tít. 14, fol. 659. Ley 17, tít. 14, fol. 665 y otras.

- Servicios que hace el reino se admiten con los vínculos y condiciones con que se otorgan y deben cumplirse: Ley 39, tít. 2, fol. 106. Ley 46, Ley 47, tít. 2, fol. 110. Y de haverse contravenido son reparo de agravio las Leyes 49, 50, 51, 52 y Ley 53, tít. 2 fol. 114 hasta 133. Ley 6, tít. 14, fol. 654. Ley 14, tít. 14, fol. 659.
- Servicio: la nómina de él se haga en el reino. Ley 40, tít. 2, fol. 107.
- Servicio dense en él las assignaciones o libranzas dentro de cinquenta días de su otorgamiento. Ley 41, Ley 42, tít. 2, fol. 107.
- Servicio: fórmese la nómina según lo dispuesto en las leyes. Ley 43, Ley 44, Ley 45, tít. 2, fol. 108 y siguientes. *Vé las Leyes 21, 24, 25, tít. 14, fol. 671 y 673.*
- Servicios pecuniarios: retiene de ellos la Diputación por la parte de las casas agregadas de los palacios de cabo armería, quatrocientos ducados cada diez mil. Ley 52, tít. 2, fol. 121, colum. 1.
- Servicio del año de 1701: sus condiciones y forma de cobrarle. Ley 50, tít. 2, fol. 115.
- Servicio de cinquenta mil pesos de el año 1609, sus condiciones y forma de exigirle. Ley 52, tít. 2, fol. 120.
- Servicio del año 1716 y sus condiciones. Ley 53, tít. 2, fol. 127.
- Servicios de gente hechos en varios tiempos. *Vé Ley 46, tít. 2, fol. 110. Ley 51, tít. 2, fol. 118. Ley 69, tít. 2, fol. 154.*
- Servicio de treinta mil ducados del año 1688, con condición de anularse la gracia que se hizo a Don Diego Ramírez de Baquedano en los montes de Andía, Encía y Urbasa, y confirmación del goce de los naturales en ellos y en los demás montes reales en que tienen possession de gozar. Ley 8, tít. 23, fol. 877.
- Servicio del mismo año de quatro mil ducados para el recobro de las limitaciones que en los mismos montes de Andía, etc. se concedieron a los valles de Amésqua, Burunda y otros. Ley 9, tít. 23, fol. 880.
- Servicio de seis mil ducados del año de 1705. Ley 81, tít. 2, fol. 181.
- Servicio del año 1556. Ley 1, tít. 14, fol. 649.
- Servicios: quiénes sean exentos de ellos. *Vé Palacios. Pechas. Remissionados. Quarteles. Exentos.*

Si

- Síndicos del reino: se les daba antes traslado de las Cédulas Reales, como ahora a la Diputación. Ley 5, tít. 4, fol. 260.
- Síndicos: son exentos de huéspedes y de oficios de república. Ley 28, Ley 30, tít. 2, fol. 100.

So

- Sobrecartas: no se den a cédulas o provisiones reales que fueren contra los Fueros y Leyes. Ley 3, tít. 4, fol. 258.
- Sobrecartas de Cédulas, sin comunicarse antes a la Diputación se dan por nulas. Ley 18, tít. 4, fol. 273. Ley 35, tít. 4, fol. 299. Ley 45, tít. 4, fol. 317.

Sobrecartearse deben por el Consejo qualesquiera provisiones o cédulas reales que se dirigieren a este reino, antes de cumplirse. Ley 7, tít. 4, fol. 260. Ley 48, tít. 4, fol. 322.

Sobrecartearse: no deben los despachos del virrey quando se dan por la Capitanía general, y para los subditos de su jurisdicción. Ley 4, tít. 3, fol. 198.

Sobrecartas: si son necessarias de los despachos reales en materias eclesiásticas, y si han de comunicarse a la Diputación. *Vé la Ley 35, tít. 4, fol. 298.*

Sobrecartas: no se concedan a los despachos de los virreyes en virtud de poderes reales sin comunicarse antes a la Diputación. Ley 12, tít. 4, fol. 265.

Sobrecartas. *Vé Cédulas. Provisiones. Consejo. Diputación. Reparó de agravio.*

Soldados. *Vé Gente de guerra. Ochagavía. Roncesvalles. Puertos. Utensilios.*

Solio de Cortes: en qué forma deba abrirle y cerrarle. *Vé Virrey. Cortes. Consejo.*

SU

Substitutos fiscales: no tienen obligación de apelar en todas las causas criminales y se revoca el auto acordado para que lo hiciessen. Ley 14, tít. 13, fol. 221.

— No pueden ser regidores ni jurados. Ley 14, tít. 10, fol. 501.

— Pongan la acusación a los reos dentro de diez días, y si no lo hicieren, castígue-los la Corte a su arbitrio. Ley 62, tít. 10, fol. 540.

— Informen al fiscal de los impedimentos, y si no lo hicieren sean castigados con rigor. Ley 44, tít. 13, fol. 630.

Superintendentes de obras de república tienen voto decissivo en lo perteneciente a ellas, y en los lugares de dos Estados en que hai alternativa para los oficios de alcalde y regidores, haya la misma para proposición de los superintendentes. Ley 84, tít. 10, fol. 560.

T

TA

Tabaco: es expediente del reino concedido el año 1642 con facultad de poderlo arrendar y obligación de pagar a las repúblicas que lo tenían arrendado con facultad del Consejo las cantidades de su arrendamiento. Ley 70. Ley 71, tít. 23, fol. 160 y 162.

— Su juez conservador sea natural y uno de los alcaldes de Corte a elección del virrey, y también pueda serlo oidor del Consejo, y el alcalde de Corte que pasare a este Tribunal, continúe su comisión. Ley 72, ítem 11. Ley 73, tít. 2, fol. 165 y 169.

Tabaco: el conocimiento de sus causas a quien pertenezca en la primera instancia; véase dicha Ley 72, ítem 11, fol. 165. Ley 73, ítem 3, fol. 169. Ley 79, ítem 3, fol. 177. En sus causas procédase breve y sumariamente. Ley 73, tít. 2, fol. 169. De las sentencias del conservador haya grado de suplicación al Consejo, y las que no exceden de doscientos ducados en las causas civiles sean executivas en cierta forma. Ley 72, ítem 11, fol. 165.

Tabaco: el conservador sin atender al turno de los receptores y sin perjuicio de sus derechos nombre los ministros que le pareciere, y si el arrendador tuviere alguno por sospechoso, procediéndose en la recusación conforme a derecho, haya de nombrar otro. Ley 72, ítem 11, fol. 168.

- Despache los títulos de guardas, administradores y demás oficiales, y sin ellos no se tengan por tales, dicha Ley 72, ítem 11.
- No dé comisiones generales ni delegue su jurisdicción. Ley 77, tít. 2, fol. 174, es reparo de agravio.

Tabaco: penas de los que lo venden o introducen. Ley 71, colum. 1, fol. 163. Ley 72, tít. 2, ítem 1, fol. 165. Ley 73, colum. 2, fol. 169 y por la 74, tít. 2, fol. 170, están reducidas a cien ducados por cada vez y perdimiento del tabaco, y no teniendo con qué pagarle, quatro años de presidio, y por la segunda vez penada doblada en todo.

- Las mugeres que lo introducen o venden y no tuvieren con qué pagar dicha pena, incurran por la primera vez en veinte días de árcel y un año de destierro del reino, y perdimiento del tabaco, por la segunda se doble la pena. Ley 74, tít. 2, fol. 170.
- El encubridor tenga de pena ocho ducados por cada libra que se le hallare, y la información de serlo no pueda recibirse passados seis meses. Ley 74, tít. 2, fol. 170. Aplicación de las penas de los defraudadores. Ley 71, tít. 2, fol. 163. Ley 72, tít. 2, ítem 1, fol. 165.

Tabaco: exenciones del arrendador en Pamplona y de las quatro personas que nombrare en cada una de las otras quatro merindades, dicha Ley 72, ítem 10.

- El arrendador general puede llevar armas prohibidas por ley, cuando fuere a reconocer sus estancos; *ibídem*.
- El arrendador puede poner los guardas que quiere. Ley 71, tít. 2, colum. 1, fol. 163.

Tabaco: los guardas pueden reconocer qualesquiera personas, aunque sean eclesiásticas a la entrada de los pueblos y dentro del reino.

- Las casas de los sacerdotes seculares en que huviere sospecha de fraude, precediendo licencia del juez eclesiástico, y los conventos con la de sus prelados. Ley 73, tít. 2, fol. 169.
- Las casas de los militares contraventores y para ello manden los virreyes dar un cabo militar, y las valijas a los correos de San Sebastián en la ciudad de Pamplona, y al de Logroño en el lugar donde se abre con asistencia del alcalde; *ibídem*.
- Los guardas no pueden reconocer en los caminos a los viandantes ni las casas de naturales, sin que precedan las diligencias que previenen las leyes del reino. Ley 75, tít. 2, fol. 171. *Vé Ley 79, tít. 2, ítem. 3, fol. 177.*

Tabaco: su introducción para el consumo del Estanco del reino, con qué precauciones debe hacerse. Ley 72, tít. 2, fol. 165, ítem 3 hasta el 9.

- Derechos del tabaco que se introdugere por el arrendador: dicha Ley 72, ítem 3. Puede producir el necesario para sus Estancos, pagando derechos, llevando guías y legítimos despachos, y se da por contrafuero el embargo que se hizo al arrendador: Ley 78, tít. 2, fol. 175.

- Precios a que ha de venderse. Ley 71, tít. 2, fol. 162.
- Prohíbese que haya molinos para molerle sin permisión del arrendador. Ley 76, tít. 2, fol. 173.
- Tabaco: arriendo que se hizo a la Real Hacienda el año de 1716 y sus condiciones. Ley 79, tít. 2, fol. 177.
- Nota en quanto a la jurisdicción del juez conservador en las causas dependientes de la Renta: la Ley 76 del año 1724 que se la da privativa.
- Tablas Reales: la graduación de los acreedores en ellas el artículo de Justicia, y se ha de hacer en los Tribunales de este reino. Ley 41, tít. 4, fol. 306.
- Tablas: quítese la de Sante Esteban de Lerín. Ley 13, tít. 17, fol. 697.
- Tablajeros: no lleven derechos a los extranjeros fabricantes de texidos, naturalizados por la Diputación, ni más que una tarjeta por el registro. Ley 2, tít. 8, fol. 423 y a los naturalizados por el reino, nada. Ley 11, tít. 17, fol. 694.
- Tablajeros: no hagan tomar alvalas de guía, por lo que se lleva y trae de un lugar a otro dentro del reino. *Vé Ley 1, tít. 17, fol. 683.*
- Tablajeros: no precisen a los comerciantes ni viandantes, sean naturales o extranjeros, a registrar las mercaderías que sacaren, sino en el lugar de la compra o en el puerto, o lugar por donde las quieren sacar a su elección, y penas si hicieren lo contrario. *Vé Ley 1, tít. 17, fol. 683. Ley 6, Ley 7, tít. 17, fol. 686. Ley 9, tít. 17, fol. 688.*
- Tablajeros: no obliguen a los naturales a tomar alvalas ni a manifestar sus mercaderías a la entrada de los puertos. Ley 2, tít. 17, fol. 684. Ley 9, tít. 17, fol. 688. *Vé Ley 44, tít. 17, fol. 721.*
- Tablajeros: no lleven derechos a los naturales del reino por lo que entran y venden en él, ni otros sino los de saca y peage. Ley 3. Ley 4. Ley 5, tít. 17, fol. 684 y siguientes.
- Tablajeros: provisión para que los extranjeros y habitantes de este reino que sacasen y entrassen en él mercaderías, fuessenpreciados a manifestarlas en la primera tabla, se da por reparo de agravio. Ley 8, tít. 17, fol. 687.
- Tablajeros: embargos hechos contra la libertad del comercio de los naturales está declarado por contrafuero. Ley 9, tít. 17, fol. 688.
- Tablajeros: pueden cobrar derechos reales de los domiciliados en el reino y casados con mugeres naturales, si no están naturalizados por los tres Estados. Ley 10, tít. 17, fol. 693.
- Tablajeros: no lleven por el vino que se saca del reino más que de quarenta uno, sin perjuicio de los pueblos que tienen privilegios de pagar menor cantidad. Ley 14, tít. 17, fol. 689.
- Tablajeros: no midan en las últimas tablas el vino que se sacare registrado en otras, ni hagan vexación con este pretexto, pena de diez libras. Ley 15, tít. 17, fol. 699.
- Tablajeros: no lleven por el aguardiente más derechos que por el vino. Ley 16, tít. 17, fol. 700.
- Tablajeros: no lleven derechos por las cosas que se llevaren o trageren para estudiantes. Ley 17, tít. 17, fol. 700.

- Tablajeros: no lleven derechos por los libros que se traen a vender. Ley 18, tít. 17, fol. 107. Fue temporal y no está prorrogada.
- Tablajeros: no alteren los derechos que según costumbre se han pagado por los ganados que entran a erbagar. Ley 19, tít. 17, fol. 701.
- Tablajeros: no retengan a los comerciantes las licencias originales que obtuvieron para entrar mercaderías en este reino, sino solo un traslado auténtico de ellas, ni las pidan los guardas. Ley 22, tít. 17, fol. 704.
- Tablajeros y guardas que descaminaren indebidamente, paguen las costas y daños, y cincuenta libras. Ley 24, tít. 17, fol. 704.
- Tablajeros: no hagan vexaciones ni novedad, por lo que se trae por el servicio de las iglesias. Ley 25, tít. 17, fol. 704.
- Tablajeros: sobre los derechos de la entra y saca de pan en garba y vino en raspa por los naturales confinantes con los reinos de Aragón y Castilla, y por la mejora de ganados que recíprocamente erbagaren en dichos reinos, guarden la costumbre al que estuviere en posesión de no pagarlos de quarenta años antes. Ley 26, Ley 27, tít. 17, fol. 705. *Véase la Ley 28, tít. 17, fol. 706 que limita las anteriores a los frutos de las heredades propias, y con que se observe los mismo con los naturales de Castilla.*
- Tablajeros: qué derechos pueden llevar de los naturales por cada saca de lana que sacaren en su nombre, y cuántos quando las extrahen con fraude. Ley 31, tít. 17, fol. 708. *Vé Lanás.*
- Tablajeros: no lleven derechos a las Cinco Villas de la Montaña ni a la de Goizueta por el hierro que sacan a Francia, ni por los comestibles que trageren. Ley 32, Ley 33, Ley 34, Ley 35, tít. 17, fol. 709 y siguientes. *Vé Herrerías.*
- Tablajeros: no pueden ser los escrivanos de los juzgados. Ley 37, tít. 17, fol. 718.
- Tablajeros: no den albaranes para sacar trigo y assienten en sus libros la cantidad que se saca. Ley 9, tít. 18, fol. 731.
- Tablajeros ni sus porcionistas no pueden ser alcaldes ni jurados. Ley 7, tít. 10, fol. 498.
- Tablajeros: qué derechos pueden cobrar por la madera.
- Tablajeros de Burguete, guarden al monasterio de Roncesvalles la costumbre de proveerse de pescado. *Vé Roncesvalles.*
- Tabernas reales: su arrendador registre ante el secretario de la ciudad de Tudela el vino que tragere de Aragón, y presente el testimonio ante el de la ciudad de Pamplona, y no pueda consumirlo fuera de ella baxo las penas impuestas a los introductores de vino en Aragón, y los secretarios de dichas ciudades no lleven más de medio real por el testimonio, aunque sean muchas las cargas que vinieren juntas, y téngase atención a que la cantidad de vino que se introdugere sea la más moderada. Ley 55, tít. 18, fol. 784.
- Tafalla: paga los quarteles y alcavalas según ciertos assientos antiguos. Ley 53, tít. 2, fol. 131. Ley 1, tít. 14, fol. 649.
- Tafalla: puede tener Vínculo de trigo. Ley 1, tít. 29, fol. 927.
- Taño: no se saque de este reino baxo penas impuestas a los que sacan corambre. Ley 32, tít. 18, fol. 762.

Tantear: pueden los naturales y vínculos como no sea para revender el trigo que se sacare del reino en virtud de licencias de la Diputación. Ley 20, tít. 18, fol. 744, colum. 2.

Tantear: pueden los oficiales de pueblo el corambre que se vende en ellos, y compran los que no son vecinos. Ley 31, tít. 18, fol. 762.

Tantear: pueden los pelaires la mitad de la lana a los revendedores. Ley 40, tít. 18, fol. 766.

Tantear: no se pueda por los vecinos en los mercados el trigo, no otros granos a los forasteros, y donde huviere costumbre de no permitir a los vecinos y estraños, o a solos los forasteros comprar y vender hasta después de las dos de la tarde, se modere y entienda hasta las doce del medio día, y después se compre y venda con toda libertad, sin que nadie lo embarace baxo ciertas penas. Ley 35, tít. 19, fol. 831.

Tassa de mercaderías. *Vé Ley 32, tít. 10, fol. 521.*

Tassa: no haya en el trigo. Ley 27, tít. 19, fol. 817. Ley 29, tít. 19, fol. 818.

Tassa: si por necesidad y providencia se huviere de poner en el trigo, no sea a menos precio que el que tuviere en los reinos vecinos. Ley 31, tít. 19, fol. 823.

Tassa: no haya en la cebada u qualquiera la venta al precio que pudiere. Ley 29, tít. 19, fol. 818.

Tassa del vino de este reino. Ley 53, tít. 19, fol. 845. Ley 56, tít. 18, fol. 788. *Vé Vino.*

Tassa: póngase por los alcaldes y regidores a las provisiones, vituallas y bastimentos. Ley 23, tít. 10, fol. 514.

Tassa para lo demás. *Vé Alcaldes y regidores.*

Tassarse deben los exentos de quarteles en cada lugar por la hacienda que en él tuvieran. Ley 18, Ley 19, tít. 14, fol. 667 y 669.

TE

Términos de los pueblos reconózcanse cada año, y gástese de los propios con moderación; y si huviere exceso, páguenlo de sus volsas los gobernadores. Ley 20, tít. 10, fol. 111.

Términos de este reino confinantes con los de Aragón, Bascos y otros, estén señalados y ciertos; y téngase cuidado de que no se usurpen, y que lo usurpado se cobre por el patrimonial: Ley 64, tít. 2, fol. 144. Entiéndase lo mismo con los confines de entre Bastán y Labort. *Vé la nota de dicha Ley.*

Términos de este reino, diferencias sobre ellos con los reinos de Aragón y Castilla, se han de determinar por un ministro de este Consejo, y otro de Castilla o Aragón. Ley 61, tít. 2, fol. 140.

Términos del reino: pueden defenderse por los naturales sin ser por ello presos ni castigados. Ley 65, tít. 2, fol. 144.

Truelos de ausentes o menores que vinieren a residir a los pueblos o llegaren a edad de servir los oficios, pássenlos los alcaldes y regidores de propia autoridad a las volsas de presentes. Ley 47, tít. 13, fol. 635.

Teruelos de los que no han residido dos meses antes de la extracción de oficios, si salieren, buélvanse a las volsas, y sáquense otros en su lugar. Ley 15, tít. 10, fol. 502.

Teruelos de la gente de guerra que sortearen, vuélvanse a las volsas y sáquese otros. Ley 17, tít. 13, fol. 608.

Texas; Texeros. *Ve Ladrillos.*

TH

Thenientes de merinos reconozcan los pesos y medidas: no puedan ser alcaldes ni regidores. *Ve Merinos.*

Theniente de alcalde no pueda ser el no inseculado en alcalde, y nadie lo sea un año tras otro, pero puede ser theniente un año, y alcalde el siguiente. Ley 6, tít. 10, fol. 498.

Thesorero general: no lleve derechos de cedulages ni otros por cobrar quarteles o alcavalas u otros servicios. Ley 7, Ley 8, tít. 14, fol. 656.

Thesoreros haya en las repúblicas, no sean alcaldes ni regidores y cobren las rentas, y donde no hai inseculación de ellos, elijan los regimientos personas de bien y abonadas, juren de que bien y fielmente usarán de su oficio y darán cuenta con pago. Ley 20, tít. 10, fol. 507, colum. 1.

Thesoreros: no se les reciba en cuenta más de dos reales por lo que pagaren sin libramiento de la mayor parte del regimiento y sin carta de pago. Ley 20, tít. 10, fol. 509, colum. 2.

Thesoreros: no se les abone lo que pagaren por dones sin que el escrivano del ayuntamiento dé fee de que se dieron en las arrendaciones, por qué y a quién. Ley 20, tít. 10, fol. 509, colum. 1.

Thesoreros que pagaren a Rentas reales, tomen quitamientos de los recibidores y lo assienten en su libro, y no se les reciba en cuenta de otra forma. Ley 20, tít. 10, fol. 509, colum. 2.

Thesoreros: perciban los repartimientos y derramas que hacen los pueblos en casos en que les es permitido, y den cuenta de ellos como de las demás rentas. Ley 20, tít. 10, fol. 510, colum. 1.

Thesoreros: juren que las cuentas que dan son verdaderas y sin fraude, y se assiente al pie de este juramento. Ley 20, tít. 10, fol. 510, colum. 2.

Thesoreros: cobren las penas arbitrarias que impusieren los alcaldes y regidores. Ley 20, tít. 10, fol. 511, colum. 2.

Thesoreros: no paguen libranzas que no estén firmadas por los regidores y alcalde, donde es costumbre que intervenga o por la mayor parte de aquellos, y si lo hicieren no se le passe en cuenta; *ibídem.*

Thesoreros: no presten a los alcalde ni regidores dineros de los propios y rentas; *ibídem.*

Thesoreros: se obliguen con guarentía a pagar los alcances que se les hicieren en las cuentas, y los escrivanos que las firmaren en otra forma, tengan de pena cinquenta libras, y las costas que se siguieren por no haverla puesto. Ley 78, tít. 10, fol. 551.

Thesorereros: si pagaren dietas a los jueces de residencia, antes de concluirla no se les abonen. Ley 20, tít. 12, fol. 586.

Thesorereros: no paguen a los jueces de residencia o inseculación por utensilios, más que cama y casa, aunque los regimientos despachen libranza, y su pena. Ley 80, tít. 10, fol. 552.

TI

Tildar. *Vé Palabras.*

TR

Trigo ni otro grano no se saque del reino, pena de perder lo que se sacare, las acémilas y aparejos o su valor. Ley 1, tít. 18, fol. 727.

Trigo: portéese libremente por el reino y no se destinen caminos, aunque haya sospecha de extracción. Ley 1, tít. 3, fol. 238.

Trigo que se tomare para castillos y fortalezas se pague de contado, y si no, al precio más subido que hubiere tenido durante los embargos. Ley 2, Ley 3, tít. 5, fol. 324. Ley 6, Ley 7, Ley 8, tít. 5, fol. 328 y siguientes.

Trigo: repartimientos que se hicieren de él para las fortalezas sean por todo el distrito de la Capitanía general. Ley 2, tít. 5, fol. 325.

Trigo: no se tome a los que lo tienen de su cosecha y rentas, aunque sea para el real servicio. Ley 1, tít. 5, fol. 325. Ley 8, Ley 9, tít. 5, fol. 330. Conducen las Leyes 32, 33, 34, tít. 19, fol. 825 y siguientes.

Trigo: por la conducción de cada robo a las fortalezas, se pague tres maravedíes por legua. Ley 5, tít. 5, fol. 327.

Trigo: para las fortalezas no se embargue sin precisa necesidad, y en los embargos no excedan los comissarios de las comisiones, y den traslado fee haciente a los interesados o a los concejos si lo pidieren. Ley 6, tít. 5, fol. 328.

Trigo: las leyes que hablan de él en razón de embargos y conducción a las fortalezas, comprehenden el vino y cebada. Ley 8, tít. 5, fol. 330. Ley 18, tít. 18, fol. 739.

Trigo: los vecinos de Los Arcos, Busto, Melgar, Torres, Armañanzas y Sansol, no pueden sacar de este reino al de Castilla ni a otra parte, si no fuere de su cosecha y registrándolo en cierta forma. Ley 3, Ley 4, Ley 5, tít. 18, fol. 728. Ley 11, Ley 12, tít. 18, fol. 732 que son las últimas en este punto.

Trigo: no saquen los vecinos de dichos lugares ni para su provisión, y los alcaldes y jurados pongan guardas que lo embaracen. Ley 4, Ley 5, tít. 18, fol. 728.

Trigo: pueden llevar a moler al reino de Castilla y Aragón los pueblos comarcanos de este, registrándolo quando lo sacan y traen en harina en la tabla o ante el alcalde del lugar o su escrivano, y en su defecto ante el cura, y no se les lleven los derechos por los testimonios. Ley 6, tít. 18, fol. 729. Ley 20, tít. 18, fol. 746.

Trigo: no se saque para fortalezas fuera del reino quando huviere de hacer en él falta. Ley 7, tít. 18, fol. 730.

- Trigo: pueden vender los naturales a extranjeros sin incurrir en pena alguna, si la entrega no se hiciere de noche o escondidamente. Ley 8, tít. 18, fol. 731.
- Trigo que se sacare de este reino, assienten los tablajeros en sus libros, y aquellos ni sus guardas no den albaranes. Ley 9, tít. 18, fol. 731.
- Trigo y frutos de su cosecha manifiesten ante su alcalde los de la granja de la Mongía, y con esto cumplen con las leyes de la manifestación. Ley 12, tít. 18, fol. 733.
- Trigo: para portearle a las gortalezas de Guipúzcoa no se embarguen acémilas a los naturales que no hicieren oficio de alquilarlas. Ley 13, tít. 14, fol. 733. *Vé Acémilas.*
- Trigo: licencias dadas por el virrey para extraerle a la provincia de Guipúzcoa se dan por reparo de agravio. Ley 24, Ley 25, tít. 18, fol. 749.
- Trigo: su prohibición, la de harina y otros frutos, no comprehende las legumbres, y se da por nulo el descamino de tres cargas de abas. Ley 21, tít. 18, fol. 747.
- Trigo: en tiempo en que está prohibida la extracta, ninguno que no sea habitante domiciliado pueda comprarlo ni transitarlo, y qualquiera alcalde o jurado pueda prenderle y executar las penas de la Ley. Ley 22, tít. 18, fol. 748.
- Trigo: no se precise a portear a los que tienen carros para sus usos y administración de labranza. Ley 32, Ley 33, Ley 34, tít. 19, fol. 824 y siguientes.
- Trigo: provisiones que restringían la libertad de comprarle y venderle quatro leguas al contorno de Pamplona, se mandaron alzar. Ley 2, tít. 19, fol. 797.
- Trigo: pueden vender en sus casas los naturales y se levantan las prohibiciones para ello, exeptos en los lugares confinantes: Ley 2, tít. 19, fol. 797. Y esta limitación se quitó también por la Ley 15, tít. 19, fol. 809 y por la 24, tít. 19, fol. 814.
- Trigo: no se reciba en pago de deudas sino por todo el mes de agosto y septiembre, y el que assí se recibiere, se manifieste con juramento al alcalde y regidores de el lugar, donde se pusiere, y sacado el que necessiten los que le tomaren tengan de lo demás Cámara abierta todo el año, y los alcaldes y regidores los apremien a ello. Ley 5 y 8, tít. 19, fol. 800. Ley 16, tít. 19, fol. 809.
- Trigo recibido por deudas no se venda hasta passado octubre con una ganancia de una tarja, y después a cómo valiere en la plaza o mercado del pueblo. Ley 5, Ley 8, tít. 19, fol. 800 y 803.
- Trigo recibido por deudas se da por perdido si los dueños no lo manifestaren, y sea el conocimiento de los alcaldes y jurados quienes deben prestar juramento que por amistad ni respeto no dexarán de cumplir con este encargo. Ley 5, Ley 8, tít. 19, fol. 800 y 803.
- Trigo: nadie puede revender sino para el abasto de la plaza del pueblo: Ley 5, Ley 8, tít. 19, fol. 800 y 803; exepto en los lugares de las Montañas: Ley 18, Ley 19, tít. 19, fol. 810.
- Trigo: los que compran para vender pan cocido, no lo empleen en otra cosa, y vendan el pan según el precio del trigo comprado con una ganancia proporcionada. Ley 8, tít. 19, fol. 803.
- Trigo: si encambraren los arrendadores de rentas de pan, tengan Cámara abierta todo el año, al precio que valiere en los mercados y manifiésteno ante los alcaldes. Ley 8, tít. 19, fol. 803.

- Trigo con préstamos de él no se mezcle vino, tocino, comestibles, no mercaderías, y el que lo hiciere se castigue como usurario, y pierda todo lo que prestó, y el que lo recibió no sea obligado a pagar más que el dinero. Ley 7, Ley 8, tít. 19, fol. 800 y 803.
- Trigo: ninguno compre más que el que necessite para su casa ni lo tome, si no fuere de arrendaciones o en pago de deudas. Ley 8, tít. 19, fol. 803.
- Trigo: se prohibió el que se prestase a pagar en la misma especie, baxo ciertas penas: Ley 5, tít. 19, fol. 800. Ley 7, Ley 8, tít. 19, fol. 802. Pero posteriormente, es permitido con tal que no se haga la paga hasta el mes de agosto siguiente, y con que pasado el mes de noviembre pueda pagarlo el deudor en dinero: Ley 17, tít. 19, fol. 810.
- Trigo y otros granos que recibieren los arrendadores o se tomaren por deudas los manifiesten cada año, y los graneros en que los tienen; y los alcaldes y regidores pongan en las puertas de los ayuntamientos memoria de los graneros. Ley 9, tít. 19, fol. 804.
- Trigo y otros granos han de manifestarse ante los alcaldes para el día veinte de octubre, y los escrivanos ante quienes se hicieren las manifestaciones sean obligados a embiarlas al Consejo cada año, ocho días después del término señalado para hacerlas y tomar recibo de los secretarios, y guardarlo en sus registros, pena de cinquenta libras, con que esto sea a costa de los que hicieron las manifestaciones. Ley 14, tít. 19, fol. 808.
- Trigo: los arrendadores y demás que tienen obligación de registrarlo, lo han de manifestar no solo en el lugar donde estuviere encambrado, sino también en la de sus domicilios. Ley 13, tít. 19, fol. 807.
- Trigo: testimonio de los curas sea suficiente prueba a falta de escrivano y jurado de que el trigo es para el abasto de los pueblos. Ley 20, tít. 19, fol. 812.
- Trigo desde qué hora se puede comprar libremente por los mulateros, arrieros y qualquiera otra persona en el almudí de la ciudad de Pamplona. *Vé Pamplona.*
- Trigo que se llevare a vender a las ciudades y buenas villas, véndase en las plazas y alhóndigas, y los que lo vendieren en sus lugares y en las aldeas en que no hai plazas, puedan venderlo en sus casas o donde quisieren. Ley 24, tít. 19, fol. 814.
- Trigo ni otros bastimentos no se embarguen, y comuníquense libremente. Ley 25, tít. 19, fol. 815.
- Trigo: Provisión Real para que los lugares de este reino que están más allá de los ríos Ebro y Aragón no le pudiessen llevar comprado, se manda revocar. Ley 26, tít. 19, fol. 816.
- Trigo: se puede comprar libremente en qualquiera tiempo y de qualquiera personas. Ley 28, tít. 19, fol. 818.
- Trigo: no se le ponga tassa: Ley 27, tít. 19, fol. 817. Ley 29, tít. 19, fol. 819. Y quando se hiciere por urgente necesidad, no sea el precio menor que el que tuviere en los reinos vecinos: Ley 31, tít. 19, fol. 823.
- Trigo: reparo de agravio de haver precisado indistintamente a los naturales a venderle con los granos, y a dar carruages y acémilas para conducirlos al Ejército de Aragón. Ley 32, Ley 33, Ley 34, tít. 19, fol. 824 y siguientes.

Trigo: no se saque de este reino para los presidios fuera, sino informándose el virrey de la Diputación de la cantidad que se puede sacar sin perjuicio de los naturales, y de los resguardos que se deberán tomar. Ley 25, tít. 18, fol. 749.

Trigo: su absoluta prohibición pareció no conveniente y se permite desde el año de 1618 con las condiciones siguientes.: Que valiendo a quatro reales y medio, o menos el robo en qualquiera de las cabezas de la merindad, dé licencia la Diputación y la prorrogue, señalando siempre al cantidad hasta que llegue a seis reales en qualquiera de las merindades, y en este caso no se use de la licencia concedida, y los alcaldes y regimientos de aquellas den cuenta a la Diputación de que vale el trigo a seis reales, pena de mil libras, y también la den de quando valiere a quatro reales y medio, o menos. Que los alcaldes, y en su falta los regidores, y en defecto de unos y otros los diputados embíen las tazmías de los pueblos a la Diputación, aunque por la Ley 23 del mismo título se manda suplir esta diligencia, con que los secretarios de los ayuntamientos de las cabezas de merindad remitan testimonio de el precio del trigo en sus almudís en la mitad de noviembre en cada un año, pena de cien libras.

- Que la licencia se conceda solo para sacar trigo a los reinos de Castilla, Aragón y provincias de Guipúzcoa y Álava, y se tengan por puertos para el registro para las provincias, Gorriti, Alsassua y Cabredo, para Castilla, Viana, San Adrián y Corella, y para Aragón, Sangüessa y Tudela; téngase particular atención con la provincia de Guipúzcoa.
- Que para el registro nombre la Diputación en cada puerto persona que con escrivano dé fee del trigo que passare, sin que haga fee lo uno sin lo otro, y se castigue por falsedad; y por cada carga de trigo no lleven más que medio real y cada semana embíen razón a la Diputación.
- Que se publique la extracta en las cabezas de merindad por despachos del virrey, informándole la Diputación ser conveniente y también el haverse acavado las licencias para ella.
- Que el trigo que se sacare en su virtud se pueda tantear por los vínculos de los pueblos, y por qualquiera otra persona, como no sea para revender este ni otro que tengan.
- Que el que passare trigo sin dicho registro, siendo hidalgo tenga pena por dos años de presio, cerrado en España por primera vez, y por la segunda quatro años en Orán; y el que no lo fuere, dos años de galeras por la primera vez, y si reiteraren, sea arbitrio de los jueces que conocieren de ello.
- Que los que fueren aprehendidos pierdan el trigo y carruages, y aunque no sean aprehendidos, probándose la extracción dentro de un año, y que el que lo sacare en tiempo de la prohibición con las calidades referidas, incurra en las mismas penas; y que el alcalde que fuere negligente en su execución, tenga de pena quatro años de privación de oficio y un año de presidio en Fuenterrabía.
- Que en las causas de extracción procedan a prevención los alcaldes ordinarios, aunque el fraude no se haya hecho en su territorio y baste para la prevención el auto de denunciación, aunque no se haya notificado al denunciado, y los alcaldes y regidores se den favor recíprocamente, pena de cinquenta ducados.
- Que los alcaldes o el dueño de la jurisdicción en lugares de señorío tengan guardias juradas, que sean añales y exentas de cargas concegiles.

- Que si un alcalde tuviese hecha causa, y otro embarazare el conocimiento por tenerla prevenida, se acumulen unos y otros autos, y el que previno haga sentencia y procedan los alcaldes, aunque no tengan jurisdicción, y sentenciando con assessor aprobado se execute su sentencia. Ley 20, tít. 18, fol. 743.
- Trigo: cómo pueden pagar en él los labradores de mercaderías que se les prestan, y qué obligación tengan los escrivanos de las cabezas de merindad y otros pueblos cerca de tomar testimonios de los precios a que vale el trigo en los mercados, especialmente desde quince de mayo hasta quince de junio, y penas de los que le sacan a vender poniendo compradores supuestos, y para tomar testimonios de los precios y servirse de ellos en los pagamentos que han de hacerse en perjuicio de los deudores, y con qué precauciones ha de llevarse el trigo a moler a los molinos de fuera del reino. Ley 20, tít. 18, fol. 745.
- Está prorrogada por la Ley 22, tít. 18, fol. 748 con el aditamento de que en tiempo de prohibición ninguno que no sea habitante en el reino pueda transitar trigo por él, baxo las penas de la extracta, y con que en las licencias que diere la Diputación se señale el tiempo de extracción.
- Y por la Ley 23 del mismo título, con que en lugar de las tazmías embien los escrivanos de las cabezas de merindad testimonios de los precios que tiene el trigo en sus almudís en la mitad del mes de noviembre. Ley 23, tít. 18, fol. 748.
- *Nota:* En toda la materia de extracta de trigo y en lo tocante a él, téngase presente la Ley 52 de las últimas Cortes de 1724 en que están resumidas con alguna alteración o declaración todas las leyes en punto a Trigo.

TU

- Tudela: pertenece a su Regimiento nombrar vinculero y haverlo hecho el Consejo, se da por reparo de agravio. Ley 6, tít. 31, fol. 943.
- Tudela: Cédula Real sobre el priorato de San Marcial. Ley 10, tít. 8, fol. 429.
- Tudela: goza de remisión de quarteles según ciertas sentencias, privilegios y Carta executorial que tiene. Ley 53, tít. 2, fol. 131, colum. 1.
- Tudela: secretario de su Ayuntamiento, qué derechos puede llevar por el vino de Aragón que se introduce para las tabernas reales. *Vé Tabernas.*
- Tutelas y Curadurías: son exentos de ellas los labradores en cierta forma. *Vé Labradores.*

V

VA

- Vacante de virrey: represéntese, que en ella recaiga el ínterin del gobierno político y militar en un sugeto. Ley 3, tít. 1, fol. 72.
- Vagages: se paguen por la gente de guerra antes de salir de los pueblos, y por la carga de diez arrobas a medio real por legua, y por la de ocho arrobas tres reales al día por acémilas. Ley 29, tít. 6, fol. 367.
- Vagages dense a cien hombres quince vagages o un carro, y cinco vagages. Ley 48, tít. 6, fol. 395.

- Vagabundos: puedan ser desterrados del reino por los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal. Ley 54, tít. 10, fol. 535.
- Valle de Olló: es exento de los servicios que hiciera el reino junto en Cortes, excepto si se pidiere y concediere expresamente derogación de sus privilegios. Ley 27, tít. 2, fol. 96 hasta 100.
- Valle de Valcarlos: sus vecinos registraren las mercaderías que sacan de la Tabla de Burguete, pero guárdenseles la exención que a los demás naturales. Ley 21, tít. 17, fol. 702.
- Valle de Salazar: no se embíen a él jueces de residencia. Ley 9, tít. 12, fol. 579.
- Valle de Aézqua: no pueden ser obligados sus vecinos a salir en huest fuera de la tierra, si no es en guarda de la real persona y de haverlos hecho salir al puerto de Burguete, Altobizcar y otros, se da por reparo de agravio y se les mandan guardar sus privilegios. Ley 15, tít. 31, fol. 952.
- Valderroncal: pleitos que tuviere con los del reino de Aragón sobre diferencias de términos, determínense por un juez navarro, y otro del reino de Aragón, y el haverse nombrado dos jueces de Castilla se dio por contrafuero. Ley 61, tít. 2, fol. 140.
- Valimientos reales de las rentas, oficios y otras cosas enagenadas, ni otros efectos no se practiquen en este reino. *Véase la Ley 53, tít. 2, fol. 132, colum. 2.*
- Vandos no publique el virrey contra naturales. Ley 21, tít. 8, fol. 440.
- Vandos de agramonteses y beaumonteses. *Ve Beaumonteses.*
- Vascos: sean havidos por extranjeros en oficios y beneficios del reino. Ley 7, tít. 8, fol. 426.

UB

[EDICIÓN ORIGINAL DE 1735: ORDEN DEL ÍNDICE VA, UB, VE]

- Ubas: no se compren antes que nazcan, y no se les eche más yeso que un robo por cada cien cargas. Ley 36, Ley 38, tít. 19, fol. 832.
- Ubas del reino de Aragón, no puedan introducir los naturales de este ni extranjeros, aunque tengan en aquel viñas arrendadas, y solo se permite entrarlas de heredades propias, llevándolas a los lugares de su residencia. Ley 56, tít. 18, fol. 786, colum. 1.
- Ubas: pueden sacar los naturales de el reino de Aragón de las viñas que tuvieren en este. Ley 56, tít. 18, fol. 786, colum. 1.
- Ubas: saquen de este reino los de Los Arcos, Melgar, Busto, Torres, Armañanzas y Sansol de las viñas que tienen en él, y no puedan venderlas ni encubarlas en el reino, y si lo hicieren, incurran en las mismas penas que hai contra los compradores y receptadores del vino de Aragón. Ley 56, tít. 18, fol. 787, colum. 2.

VE

- Vecinos: hijos-dalgo gocen con todos sus ganados sin limitación las yervas y aguas de los lugares en que son vecinos. Ley 1, tít. 20, fol. 848.
- Vecinos: hijos-dalgo residentes, donde huviere estado de labradores, lleven doble porción en todos los aprovechamientos, y aunque no residan, si tuvieren en su favor sentencias, costumbre o possession de quarenta años. Ley 10, tít. 20, fol. 852.

- Vecinos: residentes no hagan vedados en términos, montes ni pastos, ni cortes de leña en perjuicio de los vecinos foranos y sin voluntad suya, y si los hiciera sean nullos. Ley 3, Ley 4, tít. 20, fol. 849.
- Vecinos residentes: no hagan conciertos de no arrendar a los foranos sus cubiertos y corrales para recoger sus ganados, baxo ciertas penas. Ley 14, tít. 20, fol. 853.
- Vecinos residentes: no admitan vecino forano sin consentimiento de los foranos que ya lo son, y si por ello recibieren alguna cantidad, restitúyanla con otro tanto. Ley 16, tít. 20, fol. 855.
- Vecinos residentes: no admitan foranos sin ser citados los que lo son. Ley 18, tít. 20, fol. 856.
- Vecinos residentes: si quisieren algunos admitir con sus ganados a los del forano, no lo pueden impedir los concejos ni otros residentes, y no queriéndolo hacer ninguno de estos, puedan juntar los foranos hasta el número competente de ganados, para uno o dos pastores. Ley 12, tít. 20, fol. 852.
- Vecinos foranos: sus ganados mayores y puercos se guarden por el guarda concegil del lugar, pagando los foranos como los residentes. Ley 9, tít. 11, fol. 851.
- Vecinos foranos: guárdenseles sus heredades por los guardas de los residentes, pagando aquellos los guardas y costerage. Ley 11, tít. 20, fol. 852.
- Vecinos foranos: gocen los términos faceros como los residentes, exeptos si huviere costumbre contraria, legítimamente prescripta, privilegios o sentencias ganadas en contradictorio juicio. Ley 15, tít. 20, fol. 854.
- Vecinos foranos: sus caseros gocen con treinta cabezas de ganado menudo, una bestia de baste, el ganado necessario para cultivar la tierra, dos yeguas y un ganado cerril, con que el vecino forano goce esto de menos. Ley 19, tít. 20, fol. 857.
- Vecindades foranas: los que han de gozar de ellas, han de ser los hijos-dalgo y tener en los lugares de la vecindad casa o casal cubierto, que tenga doce codos de largo y diez de ancho, sin los cantos de las paredes, y baste tener esta medida por la frente o fondo, o por los costados. Ley 2, tít. 20, fol. 848.
- Vecindad forana: el que gozare de ella por quarenta años continuos pacíficamente con ciencia de los vecinos residentes y pagare el costerage, sea havido por vecino forano, aunque no muestre el casal de su vecindad con las calidades del fuero: Ley 3, Ley 4, tít. 20, fol. 849. Y baste que la possessión de dichos quarenta años sea interpolada: Ley 5, tít. 20, fol. 850.
- Vecindad forana: para el gozamiento de ella baste que el suelo o solar sea libre y franco. Ley 6, tít. 20, fol. 851.
- Vecindad forana de una, no se puedan hacer dos. Ley 7, tít. 20, fol. 851.
- Vecindad forana: el que la gozare con ganado ageno, lo pierda. Ley 8, tít. 20, fol. 851.
- Vecindad forana: si la adquiere el que no es hijo-dalgo y se le pusiere pleito sobre la calidad, podrá venderla antes de contestar la demanda, pero si fuere condenado por sentencias conformes no la puede vender ni dar a otro con precio ni sin él, exepto a alguna hija, sobrino, sobrina dentro del segundo grado, y en este caso, casando la hija con hijo-dalgo, o siéndolo el sobrino, puedan gozar estos de la vecindad. Ley 17, tít. 20, fol. 855.

- Vecindades: no se gocen con ganado ageno ni se hagan compras fingidas, y los que traen los ganados puedan ser compelidos a jurar si son suyos. Ley 20, Ley 21, tít. 20, fol. 858.
- Vecindades en que hai número señalado del ganado que puede pastar en las yervas comunes, pueden los vecinos que lo tienen llenar el número que les faltare a otros. Ley 13, tít. 20, fol. 853.
- Vecindad de residencia de una no se hagan dos, si no fuere para hijos u otros que huvieren de residir. Ley 7, tít. 20, fol. 851.
- Vecindades. *Vé Pastores. Pastos.*
- Veedores: haya para señalar y bullar las sedas. Ley 22, tít. 10, fol. 514.
- Veedores de los oficios: entreguen sus ordenanzas a los alcaldes y regidores. Ley 32, tít. 10, fol. 520, ítem 3.
- Veintena: haya en la ciudad de Sangüessa y resuelva los negocios que antes tocaban a la Junta de inseculados, y el alcalde tenga voto de calidad. Ley 23, tít. 2, fol. 94.
- Vender: no se pueden los oficios de este reino. *Vé Oficios.*
- Vera: en qué forma puede sacar a Francia el hierro de sus herrerías y traer comestibles. *Vé Herrerías.*

VI

- Viana: institución de su principado año 1423 y qué coplehenda. Ley 1, tít. 1, fol. 67.
- Viana: puede tener Vínculo de trigo, con cierta limitación. Ley 2, tít. 29, fol. 928.
- Vicario general de este obispado no entre en Cortes, no siendo natural. Ley 8, tít. 2, fol. 83.
- Vicario general: no haga cosa contra patronato real ni de legos. *Vé Patronato.*
- Vicario general del obispado de Bayona. *Vé Concilio.*
- Villafranca: sus regidores pueden llevar vara: Ley 73, tít. 10, fol. 547. Y haya en ella Vínculo de trigo: Ley 3, tít. 29, fol. 929.
- Villas del reino. *Vé en sus propios nombres.*
- Viñas: sobre su plantación y en qué forma es permitida, hai varias providencias tomadas sucesivamente según la experiencia las ha dictado, como se ve en las leyes 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 51, tít. 19, fol. 834 hasta 842, pero las últimas y que se recopilan en la Ley 52, tít. 19, fol. 843 son las siguientes.
- Que ninguno pueda plantar viñas en sitios que no lo huvieren sido diez años antes. Que la información de que la heredad fue viña en dicho tiempo, se dé ante el alcalde ordinario donde le huviere, y si no ante el de el mercado del partido, con citación del regimiento del pueblo donde ha de hacerse la plantación.
 - Que declarando el alcalde por bastante la información no tenga necesidad la parte de presentarla en el Consejo ni pedir en él licencia.
 - Que la heredad plantada en esta forma no se comprehenda en la denunciación de las heredades plantadas que se hace por el mes de mayo de cada año.
 - Que el alcalde y regimiento, y donde no huviere alcalde el regimiento a solas, hayan de nombrar todos los años por el mes de mayo personas que reconozcan los términos y que declaren con juramento si en ellos se ha hecho nueva plantación y declaración se entregue al alcalde.

- Que este, y donde no huviere el regimiento, entregue dicha declaración luego al alcalde de su mercado, para que dentro de ocho días execute la desplantación, arrancando de raíz las plantas a costa de el plantador sin otra pena; y que si después bolviere a cultivarla el dueño como viña, tenga de pena por cada vez dos ducados por peonada, aplicados por la mitad a Cámara, Fisco y juez de la desplantación.
- Que los alcaldes omisos en la desplantación, passados ocho días después que tuvieren noticia, y cada uno de los del gobierno, incurran en cien libras.
- Que la desplantación se execute por los alcaldes, sin embargo de apelación, y embíen testimonio de ello al Consejo, pena de privación de oficio por quatro extracciones o elecciones.
- Que las personas nombradas para el reconocimiento anual tengan de pena cinquenta libras por cada plantación que no manifestaren, aplicadas a la Cámara y Fisco, juez y denunciante.
- Que la declaración que se hiciere por el mes de mayo se remita cada año al Consejo, y baste un testimonio por todo el valle o cendea, aunque sean muchos lugares, y que el secretario del Consejo no lleve más derechos que un real por el testimonio y su recibo, aunque la declaración sea de diferentes lugares del tal valle o cendea.
- Que el escrivano que diere testimonio o testimonios del dicho reconocimiento no lleve por toda su ocupación sino ocho reales, y que en los lugares que en esta razón huviere costumbre particular, se guarde aquella. Ley 52, tít. 19, fol. 843.
- *Nota:* que por la Ley 66 de el año 1724 se tomaron otras providencias en este mismo assunto.

Vínculos de trigo puedan tener las cabezas de merindad, la ciudad de Tafalla, villa de Puente la Reina, y las demás villas y lugares puedan proveer sus panaderías por arrendación o en otra forma conveniente, cessando todo fraude y engaño. Ley 1, tít. 29, fol. 927.

Vínculo: puede tener también la ciudad de Viana, con que la provision la haga fuera del reino o en él, como no sea dentro de las ocho leguas de la ciudad de Pamplona. Ley 2, tít. 29, fol. 928.

Vínculo: permítese también tener a la villa de Villafranca. Ley 3, tít. 29, fol. 929.

Vínculos: pueden proveerse de trigo libremente en el reino. Ley 4, tít. 29, fol. 929. Ley 28, tít. 19, fol. 818.

Vínculos: pueden tantear el trigo que se saca del reino en virtud de licencias de la Diputación. Ley 20, tít. 18, fol. 744, colum. 2.

Vínculos: passado el mes de septiembre, sin embargo de la provisión acordada, puedan tomar por el tanto el trigo que se comprare en sus lugares de los arrendadores para llevarse a otros, con que esto no se entienda con los proveedores de la fortaleza. Ley 6, tít. 29, fol. 930.

Vínculos: passado dicho mes de septiembre puedan tomar trigo que los arrendadores tuvieren en los lugares, aunque no vengán otros a comprarlo, y lo han de pagar de contado, al precio que valiere en las plazas de aquellos lugares. Ley 7, tít. 29, fol. 931.

- Vínculos: puedan comprar en sus pueblos pasado el mes de octubre, y no antes, el trigo que tuvieren los arrendadores, los hombres de negocios y los demás que lo toman por recibos, sin que por esto se restrinja la libertad de comprarlo fuera del pueblo. Ley 8, tít. 29, fol. 932.
- Vínculos: pueden proveerse de trigo, pasado dicho mes de octubre, no solo del que tuvieren los arrendadores y hombres de negocios, sino también del de los cosecheros y de los que lo tienen de rentas. Ley 9, tít. 29, fol. 933.
- Vínculos de su dinero ni otros efectos, nada se tome prestado para ningunas necesidades de las repúblicas y los alcaldes y regidores que lo hicieren, y vinculeros que lo toleraren, tengan de pena otro tanto como lo que tomaren, aplicado al mismo Vínculo, y cada cincuenta libras para la Cámara y Fisco. Ley 10, tít. 29, fol. 934.
- Vínculos: en los lugares en que los hai, no se permitan panaderas voluntarias, sino en los casos y tiempos en que pareciere a los regimientos, que es conveniente su permisión, y el averiguar cómo han procedido sea caso de residencia. Ley 11, tít. 29, fol. 935.
- Vínculo de Pamplona: se provea con el menor perjuicio de los otros y en las provisiones que se dieren, téngase este cuidado y páguense los justos portes. Ley 5, tít. 29, fol. 930.
- Vinculeros: no consientan que los alcaldes ni regidores tomen los vínculos dinero ni trigo con ningún pretexto, baxo ciertas penas. Ley 10, tít. 29, fol. 934.
- Vinculero de la ciudad de Tudela: nómbrelo su regimiento y no el Consejo. Ley 6, tít. 31, fol. 943.
- Vínculo del reino: es suyo el expediente del chocolate. Ley 88, Ley 89, tít. 2, fol. 191. El del tabaco. Ley 72 y siguientes, tít. 2, fol. 164 hasta 180. Y el de los Archivos. Ley 84. Ley 85, tít. 2, fol. 185. *Vé Chocolate. Tabaco. Archivos.*
- Tiene una tercera parte de los derechos de la madera que faltare del reino. Ley 38, tít. 17, fol. 718. *Vé Madera.*
 - Otra tercera en los descaminos del vino de Aragón. Ley 56, tít. 18, fol. 786, colum. 1. Páganle los naturales cierta cantidad por la lana que extrahen. *Vé Lana.*
- Vínculo del reino: en cada concessión de quarteles retenían para él los tres Estados mil ducados: Ley 32, tít. 2, fol. 102. Y después se han aumentado a mil quinientos: Ley 27, tít. 2, fol. 105. Ley 53, tít. 2, fol. 127. Ley 70, tít. 2, fol. 161, colum. 1.
- Han de repartirse a voluntad de los tres Estados y sin intervención del Consejo, empleándose en utilidad universal del reino. Ley 34, tít. 2, fol. 103.
 - Se han de pagar del primer tercio de los servicios en que se retienen. Ley 35, Ley 36, tít. 2, fol. 104.
 - Y no haciéndose assí se despache executoria contra el thesorero general y a favor del depositario del reino. Ley 37, tít. 2, fol. 105.
- Vínculo del reino: en los casos en que se considere obligado a la paga de algunas cantidades, no pueda el virrey librar despacho para que lo haga ni embargar sus rentas, sino que como artículo de Justicia pertenece a los tribunales. Ley 90, tít. 2, fol. 193.
- Vino: qué derechos deban pagar los de Valdansó y Val de Hecho por el que sacan de Sangüessa; y los de Soria, Ágreda, San Pedro, Yanguas y sus tierras por el que sacan de Tudela, Cascante, Corella, Cintruénigo, Fitero y Viana. Ley 14, tít. 17, fol. 698.

Vino: por la saca de él no se lleven más derechos que de quarenta uno. Ley 14, tít. 17, fol. 698.

Vino: no se mida a los arrieros por los tablejeros de las últimas tablas, quando lo llevaren registrado en otra. Ley 15, tít. 17, fol. 699.

Vino: en raspa pueden entrar los naturales de este reino de las heredades que tienen propias en Castilla y Aragón, sin hacerles pagar por ello derechos algunos, guardándose lo mismo con los naturales de aquellos reinos que tienen heredades en éste. Ley 26, Ley 27, tít. 17, fol. 705.

Vino: no se compre en ubas antes que nazcan. Ley 36, tít. 19, fol. 832.

Vino: no se le eche algez, no otro adobo. Ley 37, tít. 19, fol. 833.

Vino: no se le eche yesso, y cuánto puede echarse a las ubas. Ley 38, tít. 19, fol. 833.

Vino blanco: se tassó a ocho reales el cántaro, y el tinto a quatro reales y medio. Ley 53, tít. 19, fol. 845. Pero después está ordenado que durante la prohibición de la entrada de vino de Aragón, no pueda venderse el vino blanco a más de seis reales el cántaro, y por menudo a tarja y gros la pinta, y el tinto a tres reales y quartillo el cántaro, y por menudo a tarja y pinta, sin que con título de pitanza ni otro se lleve cosa alguna, pena de perder el vino vendido y veinte ducados para Cámara, Fisco, juez y denunciante. Ley 56, tít. 18, fol. 788, colum. 2.

Vino de este reino que se portear por los obligados a alguna provisión o voluntariamente, llévase con testimonio por ante escrivano y relación jurada del vendedor del precio a que se compró; y a falta de escrivano, del alcalde o uno de los regidores de el pueblo, y atendido el coste de los portes y derechos de alcavala y garapito, tassen el precio a que ha de venderse, los regidores y el alcalde en los lugares en que este tiene voto. Ley 53, tít. 19, fol. 845.

Vino: es comprehendido en las leyes que hablan de los embargos de trigo que se hacen para las fortalezas. Ley 8, tít. 5, fol. 330. Ley 18, tít. 18, fol. 739.

Vino de Los Arcos y sus aldeas no pueden comprar los naturales de este reino, dando trigo por precio baxo ciertas penas, y los vecinos de aquellos lugares saquen en raspa los frutos de las heredades que tienen en este reino. Ley 56, tít. 18, fol. 789, colum. 1.

Vino de Aragón: se prohibió su introducción en este reino el año de 1691. Ley 52, tít. 18: y se prorrogó del de 1628, el de 1642 y el de 1662, con varias condiciones y providencias: Ley 53, 54 y 55, tít. 18, fol. 780 y siguientes. Últimamente el año de 1678 se prohibió la entrada de dicho vino de Aragón en la forma y con las precauciones siguientes.

- Que ningún natural ni extranjero pueda introducirle en el reino para consumirle en él ni transitarlo a otros, pena de perder el vino, vasijas y acémilas, y de veinte ducados por cada carga de cavallerías, y de cinquenta por carretada; una parte para el alcalde, otra para el Vínculo del reino y otra para el denunciante, y que el vino aprehendido se eche por las calles de el pueblo en que se cogiere, y se vendan a remate los carros, acémilas y vasijas.
- Que averiguándose la introducción de oficio o por denunciante, aunque no se aprenda el vino, incurran el comprador y introductor en las mismas penas, y se puedan hacer las averiguaciones dentro de un año.

- Que los arrieros que transitan vino de este reino y los dueños que llevan a venderlo, tomen testimonio o certificación jurada de quien lo compraron, con expresión de la cantidad, señalando los días para la jornada, computando el camino desde donde lo compran hasta donde lo llevan; y que donde huviere escrivanos de ayuntamiento, sean los testimonios de estos, y donde no de el alcalde o jurado, y paguen por cada uno seis maravedís los vendedores del vino, aunque las cargas sean muchas; y se traigan dichos testimonios de todos los pueblos que hai desde la parte de la Ribera a Sangüessa, y desde la villa de Cortes a Tafalla y a la villa de la Puente, y desde Tudela a Estella; y que llevándose el vino sin estos testimonios, se dé por perdido con las cavallerías en la forma expressada.
- Que los alcaldes, aunque no sea en su territorio, conozcan a prevención en estas causas, y basta para ella la denunciación ante el alcalde, aunque no se haya notificado al denunciado; y que siendo los alcaldes requeridos o los regidores, se den el favor necesario, pena de cinquenta ducados aplicados en la misma forma. Que los alcaldes o dueños de la jurisdicción en los lugares de señorío puedan nombrar guardas juradas que sean anuales y exentas de las cagas conseqüibles. Que su declaración jurada con un testigo u dos guardas, u dos testigos, sea bastante prueba de la contravención, y la aprensión del vino por sí sola, aunque el guarda sea denunciante, que si algún alcalde tuviere hecha causa y otro le embarazare el conocimiento por tenerla prevenida, se acumulen unos y otros autos, y con ellos y no en otra forma haga sentencia el que primero previno.
- Que los alcaldes executen irremissiblemente sus sentencias, y siendo con assessor aprobado, sean executivas sin embargo de apelación y proceda en estas causas breve y sumariamente, y o se pueda avocar ni quitar la parte al juez que las previno. *Ley 56, tít. 18, fol. 785.*
- No comprehende esta prohibición al arrendador o administrador de las tabernas reales que puede introducir el que necessite para ellas, con que haga registro ante el secretario de la ciudad de Tudela, y lo presente ante el de Pamplona y consuma el vino dentro de esta ciudad, y con que se tenga atención a que la cantidad que introdugere sea la más moderada. *Ve Ley 55, tít. 18, fol. 785, colum. 1. Ley 56, tít. 18, fol. 789, colum. 1.*

Vino de Aragón: se prorrogó la citada Ley 56, tít. 18 con el aditamento que se refiere en la Ley 57, tít. 18, fol. 794.

- Se bolvió a prorrogar el año de 1701 con el aditamento de que si hecha denunciación, de haver entrado vino o de que se vende, y los alcaldes y regidores según la forma de gobierno de sus pueblos no recibieren información y procedieren a executar las penas, en caso de averiguarlo, incurra en la de veinte ducados. *Ley 58, tít. 18, fol. 794.*
- Están estas leyes prorrogadas en todas las Cortes posteriores, y por la Ley 44 de 1716. *Ve la nota de dicha Ley 58.*
- *Nota:* que por la Ley 37 de las Cortes de 1724 hai añadidas algunas precauciones.

Virrey: si puede proveer las capellanías reales que hai en este reino. *Ve Ley 33, tít. 4, fol. 291.*

Virrey: nombre jueces conservadores del tabaco y chocolate. *Ve Tabaco. Chocolate.*

Virrey: está encargado de hacer observar las leyes del reino. *Ley 6, tít. 2, fol. 200.*

- Virrey: represente a Su Magestad la conveniencia de que las vacantes del virreynato, se dé el ínterin del gobierno político y militar a un sugeto. Ley 3, tít. 1, fol. 72.
- Virrey: no lleve a abrir ni cerrar el solio al Conssejo ni consultores, y le acompañen desde su palacio doce cavalleros que embiará el reino de sus tres brazos. Ley 26, tít. 2, fol. 96.
- Virrey: no libre despacho ni provea en artículo de Justicia. Ley 90, tít. 2, fol. 194. Ley 17, tít. 4, fol. 271. Ley 19, tít. 8, fol. 437.
- Virrey: no haga gracias de goce privativo en los montes de Andía, Encía y Urbasa. Ley 6, tít. 3, fol. 204 y Cédula Real allí inserta.
- Virrey: no puede hacer disposición general a manera de ley. Ley 11, tít. 3, fol. 210.
- Virrey: no mande suspender executorias despachadas. Ley 21, tít. 4, fol. 277.
- Virrey: sus instrucciones secretas si son o no de efecto contra las leyes. *Vé Ley 33, tít. 4, fol. 292.*
- Virrey: señale cuántos hombres de armas y soldados se han de alojar en cada lugar. Ley 6, tít. 6, fol. 334.
- Virrey: haga se paguen de las primeras pagas los bastimentos que huvieren dado los naturales a la gente de guerra. Ley 33, tít. 6, fol. 372.
- Virrey: no dé mandamientos para que a la gente de guerra se den bastimentos. Sin pagarlos. Ley 36, tít. 6, fol. 375. Ley 41, Ley 42, tít. 6, fol. 385.
- Virrey: no escriba a este sin cartas de ruego. Ley 44, tít. 6, fol. 391.
- Virrey: no dé Cédulas de exención de derechos reales y concegiles a la gente de guerra. Ley 2, tít. 16, fol. 682.
- Virrey: está a su arbitrio la distribución de las órdenes para alistar soldados. Ley 61, tít. 6, fol. 413.
- Virrey: no dé soltura a ningún preso en materia de Justicia. Ley 19, tít. 8, fol. 437.
- Virrey: sobre haver mandado prender a un natural en la plazuela de palacio. *Véase la Ley 20, tít. 8, fol. 438.*
- Virrey: no haga publicar vandos contra naturales ni les imponga penas. *Vé Ley 21, tít. 8, fol. 440.*
- Virrey: no mande impedir las prisiones que se hicieren por los Tribunales Reales. Ley 25, tít. 8, fol. 446.
- Virrey: no dé cartas de ruego para que los pueblos contribuyan a cuenta de los cuarteles y alcavalas que no estuvieren concedidos por los Estados. Ley 20, tít. 14, fol. 670.
- Virrey: no pueda dar comisión para insecular a alguno. Ley 13, tít. 13, fol. 604. Ley 33, tít. 13, fol. 621. Ley 34, 35 y 36, tít. 13, fol. 621 y siguientes.
- Virrey: no compela a los pueblos a dar acémilas para portear trigo ni otras cosas del real servicio, sino en la forma que previenen las leyes. Ley 14 y 16, tít. 15, fol. 735. *Vé Acémilas.*
- Virreyes: no den reservas a los arrendadores y personas que deben tener cambra abierta para que no las tengan y no sean precisados a vender trigo. Ley 11, tít. 19, fol. 805.

- Virrey: al otro día que tomare la possessión, los que le sirvieren este cago en *ínterin*, juren la observancia de los Fueros y Leyes en ánima suya, en la forma que se hace el juramento al fin de las Cortes, y en este acto se halle la Diputación. Ley 2, tít. 1, fol. 70.
- Virrey: tiene amplísimas facultades en virtud de los poderes que se le dan para la celebración de Cortes. *Vé Cortes. Jurar.*
- Virrey: fórmula de los poderes que trae para gobernar este reino. Ley 1, tít. 1, fol. 69.
- Virrey: el haver levantado a Fuero los naturales del reino sin haver entrado en él huest enemiga, se dio por reparo de agravio. *Vé Gente de guerra. Naturales. Fuero.*
- Virrey: no dé despachos para embargar las rentas del vínculo del reino, y el haverse executado, se da por contrafuero. Ley 90, tít. 2, fol. 193.
- Virrey: no dé órdenes para que los pueblos escolten a los correos, y las órdenes que se dieron, para que lo executassen la ciudad de Tafalla y otros, se declaran por nulas. Ley 4, tít. 1, fol. 73.
- Virrey: no dé licencias para plantar viñas, y se manda que no se use de las que huviere dado. Ley 45, tít. 19, fol. 893.
- Virrey: las más de las leyes que hablan de esta dignidad son por reparos de agravio. *Vé la nota a la Ley 5, tít. 1, fol. 73.*
- Visitas de los tribunales: sus Ordenanzas no son leyes decisivas, no pueden hacerse contra los Fueros y Leyes del reino. Ley 7, Ley 8, tít. 3, fol. 205. Ley 9, tít. 3, fol. 208.
- Visita de las texerías, de lo que en ellas se trabaja, de sus moldes y marcos y providencias, para que el ladrillo y texa salga de buena calidad. Ley 31, tít. 10, fol. 517.
- Visitar a los oficiales deben los alcaldes y regidores tres veces al año, y sea caso de residencia no hacerlo, penas que pueden imponerles, su aplicación, y la conde-nación sea executiva sin embargo de apelación. Ley 32, tít. 10, fol. 519, ítem. 2.
- Vituallas. *Vé Bastimentos.*

Vo

- Voto: no tiene en las cosas de gobierno el alcalde de la ciudad de Estella. Ley 29, tít. 10, fol. 516.
- Voto: no tiene el alcalde de la ciudad de Pamplona en el gobierno económico de ella. Ley 29, tít. 10, fol. 516.
- Votar: no pueden el alcalde ni regidores en los negocios que se tratan en los ayuntamientos, pertenecientes a sus padres, hijos o suegros. Ley 20, tít. 10, fol. 511.
- Votos: guárdese la costumbre que huviere en los pueblos, cerca de tenerlo o no los alcaldes, y de entrar y asistir en los regimientos. Ley 21, tít. 10, fol. 513.
- Votos: cuándo deben embiarlos a Su Magestad los jueces de este reino. *Vé Jueces.*
- Votos: para el número de los que han de ser inseculados en las ciudades, buenas villas y lugares de señorío. *Vé Inseculación.*

U

UN

Universidad: se pretendió fundar en la ciudad de Pamplona el año de 1609 y se obligó esta a la conservación de la fábrica y a dar perpetuamente doscientos ducados en cada año. Ley 69, tít. 2, fol. 154.

- El de 1619 se concedió facultad real para ello, y los de 1621 y 1623 se expidieron bulas apostólicas y de erección a instancia del convento de los Dominicos de dicha ciudad de Pamplona, y se les dio facultad para que en el *ínterin* que se efectuasse, enseñassen Artes y Theología, y diessen grados. Ley 69, tít. 2, fol. 155, colum. 1.
- Instancia del reino el año de 1652 para que se concediesse a perpetuo sobre este obispado dos mil y quinientos ducados de pensión para la dotación de cáthedras; conveniencia pública de que la universidad se ponga corriente, y estado de este negocio. Ley 69, tít. 2, fol. 154 hasta 160.

Universidades. *Vé Pueblos.*

UR

Urbasa. *Vé Montes. Mezta. Virrey.*

Urdax y su monasterio, y el arrendador de su herrería y el lugar de Zugarramurdi puedan llevar de este reino pan, cebada y otros bastimentos para sus casas, y obsérvese con ellos lo que se practica con los Valcarlos, como no haya fraude ni los guardas de Maya les hagan vexaciones. Ley 3, tít. 19, fol. 798.

Urroz: su feria. *Vé Ley 40, tít. 17, fol. 719.*

Us

Usos y costumbres del reino se han de guardar como las mismas leyes. *Vé Juramento real.*

Usos y costumbres guárdense a los pueblos. Ley 61, tít. 6, fol. 413.

Usurero: téngase y castíguese por tal, el que prestare trigo y mezclare con él cosas comestibles o mercaderías. Ley 7, Ley 8, tít. 19, fol. 802 y 803.

UT

Utensilios que se han de dar a los gobernadores y soldados de los puertos de Burguete, Vera, Maya, valles de Salazar, Roncal, Aézqua, Zubiri y otros, no se reduzcan a dinero, directa ni indirectamente, y solo se den a los que residieren. Ley 43, tít. 6, fol. 389.

Utensilios de jueces de residencias y inseculación, se reducen a casa y cama, sin que pueda dárseles ni recibir otra cosa, baxo ciertas penas. Ley 80, tít. 10, fol. 552.

Utensilios de gente de guerra: son casa, mesa, manteles, jarro, olla, assientos, candil y candelero. Ley 42, tít. 6, fol. 385. Ley 44, Ley 45, tít. 6, fol. 391 y 393.

Y**YA**

Yanci: cómo puede sacar a Francia el hierro de sus herrerías y traer comestibles. *Vé Herrerías.*

YE

Yeguas del reino y cavallares a qué precio han de venderse, y si pueden comprarsen para revender. Ley 13, Ley 14, tít. 24, fol. 890. *Vé sus notas.*

Yeguas: los cavallos y guaranes que se les han de echar sean de medida, y cuál sea esta. Ley 1, tít. 26, fol. 910. Ley 3, tít. 26, fol. 913.

Yeguas: no se les echen potros, sino los señalados para padres, baxo ciertas penas. Ley 2, tít. 26, fol. 912.

Yeguas preñadas o que se han de cubrir de cavallos o guaranes, se puedan llevar separadas desde Navidad hasta San Miguel, guardando viñedos, panificados, prados deesas. Ley 4, tít. 26, fol. 914.

Yervas de las Bardenas no venda el patrimonial metiendo ganado extranjero. Ley 2, tít. 23, fol. 872.

Yervas: pague el clérigo que da ganado a lego o dineros para comprarlo, aunque goce el tal ganado en nombre del lego, partiendo entrambos la utilidad. Ley 5, tít. 14, fol. 654, colum. 1.

Yervas de términos ajenos en que los vecinos de otros pueblos labran heredades, pueden pacerse con los ganados de labor al salir y al entrar a las heredades, y entre día quando meriendan, guardando las deesas boyerales. Ley 22, tít. 20, fol. 858.

Yervas: cómo se han de señalar y amojonar a los ganados que enfermaren para que no reciban daño los otros. Ley 6, tít. 23, fol. 875. *Vé Ganados.*

Yeso: no se eche al vino ni a las ubas más de un robo a cien cargas. Ley 38, tít. 19, fol. 833.

Z**ZA**

Zapatos ni obra de corambre no se saque de este reino. Ley 32, tít. 18, fol. 762.

Zapateros de Pamplona no compren sebo para revender, pena de ser castigados con rigor. Ley 34, tít. 18, fol. 763.

ZU

Zubiri: instancia para que se quitassen los guardas de aquel puerto. Ley 54, Ley 55, tít. 6, fol. 401. *Vé Utensilios.*

Zugarramurdi. *Vé Urdax.*

